This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53-5-

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(Continuacion de la coleccion de decretos.)

EDICION OFICIAL.

SEGUNDO SEMESTRE

DE

1866.

TOMO XCVI.

MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
1866.

NÚMERO 364.

GUERRA.

(1.° Julio.)

Real órden, suprimiendo los Gobiernos militares de Ciudad-Real, Cuenca y demás que se espresan, y clasificando el Jefe que haya de desempeñar el mando de cada uno de ellos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Quedan suprimidos desde hoy los Gobiernos militares de Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Toledo, Tortosa, Córdoba, Huelva, Albacete, Castellon, Lugo, Orense, Huesca, Teruel, Jaen, Avila, Salamanca, Leon, Oviedo, Palencia, Cáceres y Soria.

2.° El mando militar de los Gobiernos suprimidos, lo desempeñará el Jefe de mayor graduacion empleado en activo servicio en las capitales de provincia indicadas.

3.° Los Secretarios de dichos Gobiernos pasarán á situacion de reemplazo para ser colocados cuando les corresponda, encargándose del desempeño de las Secretarías los Capitanes de los batallones provinciales respectivos que se designen.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1866.=O'Donnell.=Señor....

365.

GUERRA.

(1.° Julio: publicada en 2 del mismo.)

Real órden, concediendo el paso á provinciales á los soldados heridos en esta Córte el dia 22 de Junio.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) dar un nuevo testimonio de su soberana gratitud á los valientes individuos de tropa de la guarnicion de Madrid, que en los sucesos del 22 de Junio próximo pasado han derramado su sangre en defensa del órden, se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Los espresados heridos que lo deseen, no siendo reenganchados con opcion al premio pecuniario, serán destinados desde luego al batallon provincial que elijan, para continuar sus servicios.

Y 2.° A los reenganchados y á los demás que prefieran continuar en cuerpos activos, se les concederá una licencia de seis meses con todo su haber, de cuyo beneficio podrán hacer uso tan pronto como se lo permita el estado de su salud.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1866. = O'Donnell. = Sr. Director general de.....

366.

HACIENDA.

(1.° Julio: publicada en 4 del mismo.)

Real órden, mandando se emita á favor de la Caja general de Depósitos una inscripcion intrasferible de deuda consolidada interior de 150 millones de escudos valor nominal.

El párrafo sesto del art. 1.° de la ley de 30 de Junio último autoriza al Gobierno para destinar 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos de la Deuda consolidada, á la Caja general de Depósitos con el fin de que sirvan de garantía á sus imponentes. En su consecuencia, y considerando que, restablecida ya la confianza hasta el punto de que de algunos dias á esta parte escedian las renovaciones y nuevas imposiciones á las

sumas cuya devolucion se solicita, está aun lejano el dia en que pudiera haber necesidad de hacer uso de dicha garantía, careciendo por tanto de objeto el entregar títulos al portador desde ahora á la Caja de Depósitos; y considerando tambien que por efecto de esa misma confianza, y de la que inspira la solvencia del Tesoro público, debe fundadamente esperarse la progresiva elevacion del crédito del Estado, y que, aunque pueda convenir en lo futuro el reembolso siempre á metálico del todo ó parte del capital depositado, no se hará uso de modo alguno de la mencionada garantía antes de que la Deuda consolidada se cotice á precios mucho mas altos que los actuales; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que se emita desde luego á favor de la Caja general de Depósitos una inscripcion intrasferible de Deuda consolidada interior al 3 por 100 valor nominal de 150 millones de escudos, que es lo que representan, computados al tipo de 40 por 100 los 60 millones de escudos efectivos consignados á la Caja de Depósitos por la referida ley.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que emitida que sea dicha inscripcion intrasferible, debe pasarse al Tesoro para que este verifique su entrega á la Caja general de Depósitos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1866.=Cánovas.=Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

367.

HACIENDA.

(1.° Julio: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, disponiendo quede en suspenso la clasificacion de los empleados activos que se practicaba por la Junta de Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion las reformas que van á introducirse en los diversos ramos de la Administracion pública á consecuencia de la ley de presupuestos que empieza á regir desde el dia de hoy, y el aumento de clasificaciones que forzosamente tendrán que intentarse ante esa Junta, ha tenido á bien disponer quede en suspenso la de los empleados activos, que se practicaba en virtud de lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 21 de Noviembre de 1852, reservándose dictar en tiempo oportuno la resolucion mas conveniente en la materia.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1866.=Cánovas.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

368.

GOBERNACION.

(1.° Julio; publicada en 4 del mismo.)

Ley, disponiendo que puedan aplicarse á los nuevos servicios de telégrafos que se espresan, las economías resultantes del mismo ramo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para invertir el sobrante que resulte en el presupuesto estraordinario para cables y líneas telegráficas, y lo consignado en el mismo para el cable de Ceuta y para la línea de Alcoleá á Valencia, así como tambien lo que resulte sobrante del crédito de cinco y medio millones de reales, votados por ambas Cámaras para el restablecimiento de la comunicacion submarina á las islas Baleares, en satisfacer los gastos originados por el establecimiento de los nuevos conductores colocados entre el Escorial é Irún, Madrid y Palencia, y Calatayud y Zaragoza, como igualmente en los que se contraigan por todos conceptos en la traslacion de las líneas telegráficas que se crea conveniente á los ferro-carriles próximos á las mismas, y construccion de las líneas siguientes: una de Madrid á Búrgos por Aranda: otra de Pamplona á Irún: otra de Benavente á Astorga: otra de Madrid á Sevilla por Ciudad-Real y Mérida: otra de Cuenca á Valencia: otra de Bilbao á San Sebastian: otra de Guadalajara á Soria y Tudela: otra de Lérida á Puigcerdá: otra de Madrid á Valladolid por Aranda: otra de Teruel á Alcañiz: otra de Cuenca á Alcázar: otra de Alicante á Jávea, y otra de Ciudad-Real á Mérida.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 1.° de Julio de 1866.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

369.

GUERRA.

(2 Julio: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo el distrito militar de Estremadura.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el distrito militar de Estremadura.

Art. 2.° La Capitanía general de Andalucía comprenderá en lo sucesivo todo el territorio que en la actualidad le pertenece y el que compone la de Estremadura.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

370.

GUERRA.

(2 Julio: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, refundiendo en un solo distrito militar los de Navarra y provincias Vascongadas.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los territorios de las Capitanías generales de Navarra y provincias Vascongadas formarán en lo sucesivo un solo distrito militar.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

374.

HACIENDA.

(2 Julio.)

Real órden, acordando que por las Administraciones de Hacienda pública se facilite á las de Propiedades y Derechos del Estado el papel de oficio necesario para la estension de las certificaciones de inscripcion de los bienes nacionales, y mas que se espresa.

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de lo espuesto por diferentes Administraciones del ramo, sobre la imposibilidad de espedir las certificaciones que se determinan en el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, por las que se ha de tomar razon en el Registro de la propiedad de las fincas y derechos reales que posea ó administre el Estado, por ser insuficiente la asignacion del material de sus oficinas á sufragar los gastos que ha de ocasionar el papel de oficio que se invierta en las mismas; y de lo solicitado por la Direccion general del Registro y de los Registradores de la propiedad, reclamando que se paguen por la Hacienda segun se devenguen los honorarios de las inscripciones de las fincas correspondientes á la misma destinadas al servicio de la Administracion y de las que se enagenen;

Considerando que las asignaciones del material de las Administraciones de propiedades fueron señaladas sin tener en cuenta el gasto que ha de ocasionar la espedicion de las certificaciones, y cuyo número ha de ser excesivo por las muchísimas fincas que han sido enagenadas y las que hoy posee y administra el Estado:

Visto el art. 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, por el cual se dispone que los derechos que se devenguen por los Registradores de la propiedad se incluyan en los gastos de los espedientes de subasta que deben abonar los compradores de bienes nacionales:

Y teniendo en cuenta S. M. lo informado asimismo sobre el particular por las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y Rentas Estancadas, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Que por las Administraciones de Hacienda pública se facilite á las de Propiedades y Derechos del Estado el papel de oficio necesario para la estension de las certificaciones de inscripcion de los bienes enagenables, prévio el correspondiente pedido justificado, y rindiendo en su dia la oportuna cuenta, que deberá re-

mitirse á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para su exámen, cuyo gasto debe abonar el comprador é incluirse en el espediente de subasta.

2.ª Que el papel de oficio que se invierta en las certificaciones de inscripcion de las fincas no enajenables, debe costearse de la asignacion del material de las Administraciones de Propiedades, como asunto puramente del Estado, y cuyo número en cada provincia es muy limitado.

3.ª Que para el pago de los derechos de inscripcion que devenguen por los Registradores de la propiedad de las fincas no enajenables, se abra por medio de «Memoria» en los presupuestos generales que rigen el crédito oportuno, por no existir en los mismos capítulos á qué imputar esta obligacion; y que en los que se hayan de formar en lo sucesivo, se marque en el capítulo correspondiente con la debida separacion de las del Estado, clero y secuestro en administracion, bajo el epígrafe de «Derechos de inscripcion de los Registradores de la propiedad.»

Y 4.ª Que los honorarios de inscripciones de los bienes enajenables deberá incluirse su importe en los gastos de los espedientes de subasta, que abonará el comprador y percibirán los Registradores de la propiedad, en la misma forma que los jueces y escribanos que actúen en aquellas.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1866.=Cánovas.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

372.

GRACIA Y JUSTICIA.

(3 Julio: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, declarando desde cuándo deben empezar á contarse los treinta dias para presentar solicitudes á los Registros de la Propiedad vacantes.

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas dudas acerca de la fecha desde la cual debe comenzarse á contar el plazo de los treinta dias, señalados por el art. 303 de la Ley hipotecaria, para presentar sus solicitudes los pretendientes á Registros vacantes; la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo prescrito en dicho artículo, que el término prefijado en el mismo no debe principiar á correr hasta la publicacion de los anuncios correspondientes en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1866.=Calderon y Collantes.=Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

373.

GUERRA.

(3 Julio.)

Real órden, dictando algunas disposiciones relativas á los escribientes de las oficinas del Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Los escribientes que sirvan en las oficinas dependientes de este Ministerio, pertenecerán precisa y esclusivamente á las clases de soldado ó cabo.

2.° Cuando obtenga el ascenso inmediato alguno de los individuos de tropa que se encuentre de escribiente, sea cualquiera la oficina á que se halle destinado, pasará desde luego á hacer el servicio de su clase en su compañía.

3.° Los sargentos que en la actualidad sean escribientes podrán continuar desempeñando este servicio hasta que les corresponda el ascenso, ó sean baja por cualquiera causa, siendo en este caso reemplazados como se previene en el art. 1.°

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1866.=O'Donnell.=Señor...

374.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(4 Julio: publicado en 6 del mismo.)

Real decreto, fijando el descuento gradual que ha de hacerse en los haberes de los empleados.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo segundo, art. 1.° de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las asignaciones y sueldos que se devenga

guen desde 1.° de Julio actual y deban satisfacerse por el Tesoro público, á escepcion de los haberes de los cuerpos armados del ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dietas del Clero, y los haberes y dotaciones que no escedan de 600 escudos anuales, quedan gravados con un descuento gradual al tenor de la siguiente escala: desde 601 escudos á 1,000, el 12 por 100; desde 1,001 á 2,000, el 14 por 100; desde 2,001 á 3,000, el 16 por 100; desde 3,001 á 4,000, el 18 por 100; desde 4,001 á 5,000, el 20 por 100; desde 5,001 á 8,000, el 22 por 100; desde 8,001 en adelante, el 25 por 100.

Art. 2.° El Gobierno dará oportuna cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

375.

HACIENDA.

(4 Julio: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas para llevar á efecto el Real decreto por el que se fija el descuento gradual que ha de hacerse en los haberes de los empleados.

Excmo. Sr.: Para que tenga cumplido efecto cuanto dispone el Real decreto de esta fecha sobre imposicion del descuento gradual en los sueldos y asignaciones de las diversas clases del Estado que en el mismo se designan, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las siguientes reglas:

1.° Las nóminas de las clases activas y pasivas sujetas al descuento, se formarán desde el presente mes, espresando en ellas por medio de columnas, además del haber íntegro, correspondiente á cada individuo, el importe del descuento que le corresponda, con arreglo á la escala establecida por el citado Real decreto, y la diferencia entre una y otra partida, ó sea el líquido que materialmente deba percibir cada interesado.

2.° Los libramientos sobre el Tesoro público se espedirán sin embargo por el importe de los haberes íntegros, y al intervenirlos, ó tomar razon de ellos las Contadurías de Hacienda pública espedirán cargaremes por el valor á que ascienda el descuento correspondiente, con aplicacion al presupuesto ordinario y concepto de «Recursos especiales del Tesoro; descuento gradual de sueldos.»

espresando tambien á continuacion de dicho epígrafe el Ministerio ó Seccion del presupuesto á que pertenezca la clase de que proceda el ingreso. Los encargados de la distribucion de haberes suscribirán *recibí* en estos libramientos, y recibirán á su vez carta de pago por el importe del descuento.

3.º En el caso de satisfacer haberes á funcionarios no comprendidos en nóminas, se espedirán los libramientos por la suma íntegra á que se eleven aquellos, y se estampará al dorso la liquidacion del descuento que deban sufrir, segun su clase, para que se formalice al mismo tiempo el ingreso en los términos fijados en la regla anterior, con relacion á los comprendidos en nóminas.

Y 4.º Todos los funcionarios que intervengan ó tengan participacion en la distribucion de haberes serán responsables de los pagos que se verifiquen, si no consta formalizado simultáneamente el ingreso del descuento que corresponda á los mismos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1866.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor....

376.

GOBERNACION.

(4 Julio: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo el uso de sellos para el franqueo de la correspondencia oficial.

En vista de cuanto me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de variar el sistema de portes de la correspondencia de oficio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Agosto próximo venidero queda suprimido el uso de sellos especiales para el franqueo de la correspondencia oficial.

Art. 2.º Continuarán observándose todas las disposiciones vigentes para la entrega y franqueo de la correspondencia oficial, debiendo las Autoridades y corporaciones que actualmente tienen concedido el uso de sellos marcar en los sobres con tinta el peso de los pliegos ó paquetes que entreguen á la mano en las dependencias de Correos, las cuales los confrontarán detenidamente con la factura que ha de acompañarles.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conve-

niente para el cumplimiento de lo mandado en las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

377.

GOBERNACION.

(4 Julio: publicado en 11 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin licitacion pública, el suministro de esparto para el presidio de Toledo.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas en los dias 25 de Abril y 29 de Mayo últimos para la adquisicion de 5,000 arrobas de esparto en seco ú 8,000 en verde con destino al abastecimiento del taller del presidio de Toledo, con arreglo á lo prevenido en el párrafo último, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate dicho servicio sin las formalidades de licitacion pública.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

378.

FOMENTO.

(4 Julio: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, prescribiendo las reglas que han de observarse para la rescision de los contratos de construccion de carreteras.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y de conformidad con el parecer de la Consultoría de este Ministerio, se ha dignado resolver que al rescindirse los contratos de construccion de carreteras por causas independientes de la voluntad de los contratistas, se observen las siguientes reglas:

1.ª Las obras de fábrica que se hallen cerradas ó terminadas

por completo al acordarse la rescision, deberán ser objeto de dos recepciones: una provisional verificada desde luego, y otra definitiva, cuando haya transcurrido el plazo de garantía.

2.ª Para todas las obras que no se hallen en el caso anterior, inclusas las de afirmado, y sea cual fuere el estado de adelantamiento en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepcion.

3.ª Para la recepcion provisional de las obras de fábrica ya cerradas ó terminadas se estenderá un acta de reconocimiento separada de la que corresponde á todo lo demás que haya de recibirse desde luego definitivamente.

4.ª Se tendrá especial cuidado de incluir tan solo en liquidacion las obras y trabajos que se hallen arreglados á las condiciones estipuladas.

5.ª Aprobada la recepcion y liquidacion general de lo ejecutado y materiales acopiados, se devolverá al contratista la correspondiente fianza, reteniéndolo tan solo el 10 por 100 del valor de las obras recibidas provisionalmente, y que quedan pendientes del plazo de garantía, cuyo 10 por 100 continuará en depósito hasta que se apruebe la recepcion definitiva de las mismas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1866. = Vega de Armijo. = Sr. Director general de Obras públicas.

FOMENTO.

(4 Julio: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, declarando inadmisible en la via contenciosa la demanda presentada por D. José Freuller Alcalá Galiano, contra la de 15 de Enero de 1866, sobre imposicion de una servidumbre forzosa de acueducto.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 15 de Enero último, por la que se declaró no haber lugar á la imposicion de una servidumbre forzosa de acueducto solicitada por D. José Freuller y Alcalá Galiano, y que habia de gravar la hacienda nombrada de Roldan, de la propiedad de D. José Larchambre, en la provincia de Málaga, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia presentada ante

el mismo en 22 de Febrero último por el Licenciado D. Fernando Lopez de Sagredo, en nombre de D. José Freuller y Alcalá Galiano, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 15 de Enero próximo anterior, que declaró no haber lugar á la imposicion de una servidumbre forzosa de acueducto solicitada por el demandante.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que en 13 de Febrero de 1865 D. Joaquin Jimenez Fernandez, como apoderado del espresado D. José Freuller, acudió al Gobernador de la provincia de Málaga haciendo presente que, por título de compra, habia adquirido dos pajas de agua procedente del acueducto municipal, la que proyectaba utilizar aumentando los riegos de las plantaciones y arbolado de una finca de su propiedad llamada Cortijo de Santa Ana, en la vega de Málaga; y teniendo que conducir forzosamente el agua por dos haciendas limítrofes, habia contado con sus dueños, uno le consentia, pero no así el otro; por lo que se veia en el caso de hacer uso del derecho que le concedia la ley, pidiendo en su virtud que se instruyera el oportuno espediente:

Que en vista de esta instancia y de los documentos que la acompañaban, se dió instruccion al espediente oyendo á los interesados, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 24 de Junio de 1849, y bajo la tramitacion establecida en la instruccion de 20 de Diciembre de 1852, informando el Ingeniero Jefe que procedia acceder á las pretensiones de D. José Freuller, y en sentido contrario al Consejo de la provincia:

Que el Gobernador de la misma, al remitir el espediente á la Superioridad, informó de conformidad con lo propuesto por el espresado Consejo provincial, y de este parecer fueron la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Direccion general del ramo; y con vista de todos estos antecedentes se dictó la espresada Real órden de 15 de Enero último, que se impugna por la presente demanda, y por la cual, considerando que el espíritu de la citada ley no es ni puede ser en buenos principios legales el de perjudicar la propiedad particular y los derechos creados á su amparo cuando los beneficios de la espropiacion no sean superiores á los daños que se causan con el establecimiento forzoso de la servidumbre de acueducto, se desestimó la autorizacion solicitada, de conformidad con lo opinado por la referida Seccion, el Gobernador y Consejo de la provincia de Málaga y la citada Direccion general:

Visto el art. 6.° de la Ley de 24 de Junio de 1849, en que se dispone que el Gobierno podrá conceder ó negar la servidumbre forzosa de acueducto segun lo exija el interés colectivo de la agricultura, conciliado con el debido respeto á la propiedad

Considerando que la cuestion de que se trata en la presente demanda es puramente gubernativa, con arreglo á la disposicion citada; puesto que ha de resolverse por el criterio de la utilidad pública, de que solo puede ser apreciador el Gobierno supremo, conciliando prudencial y discrecionalmente los intereses privados con los colectivos y generales,

La Seccion opina que no puede admitir en la vía contenciosa la actual demanda.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real órden para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1866.=Vega de Armijo.=Sr. Director general de Obras públicas.

380.

GRACIA Y JUSTICIA.

(6 Julio; publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que los Registradores de la Propiedad reintegren al Estado el importe de los libros á que se refiere el art. 223 de la Ley hipotecaria.

Señora: Autorizado el Gobierno para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales, y resuelto el Ministro que suscribe á introducir en los ramos de la Administracion que le tiene confiados V. M. cuantas reducciones de gastos permita la marcha regular de los negocios ha fijado desde luego su atencion en el gravámen que resulta para el Estado de costear la fabricacion de los libros de los Registros de la Propiedad.

Creyeron los autores del nuevo sistema hipotecario que las páginas en que se escriben los derechos reales, la série de las sucesiones, las alianzas de las familias, las garantías del crédito, las transacciones verificadas en los siglos que pasaron y cuyos efectos han de alcanzar á las generaciones venideras, debian elaborarse con precauciones escepcionales para sustraerlas así al fraude y á la falsedad. Por eso dispone atinadamente el tít. 6.° de la ley de 8 de Febrero de 1861, que lo mismo los libros de la Seccion de la Propiedad que los de la de Hipotecas se construyan con determinados requisitos y bajo la direccion inmediata del Gobierno.

Pero si esto dispone la ley, y si parece de absoluta necesidad que los libros se construyan en la forma y bajo la direccion suprema que ella prescribe, no manda y no es necesario ciertamen-

te que el Erario continúe soportando un gravámen que ha ascendido algun año á cerca de un millon de reales. Cuarenta mil escudos propuso el Gobierno y aprobó el Congreso de los Diputados con este fin en el art. 2.° del cap. 2.° de las obligaciones del departamento de Gracia y Justicia de 1866-67; y á pesar de la reduccion que se ha logrado de una cuarta parte próximamente en los precios del papel, impresion; encuadernacion, empaque y trasporte, todavía será necesaria casi la totalidad de la suma presupuesta para atender á los contratos celebrados en el año económico que ahora empieza.

Pero si V. M. se digna aprobar este proyecto de decreto, los Registradores deberán reintegrar en su dia al Tesoro el coste de los libros que en adelante necesiten, contribuyendo así, como todas las demás clases oficiales, á sobrellevar las cargas públicas en las críticas circunstancias económicas que atraviesa la nacion.

Una escepcion solamente propondrá á V. M. el Ministro de Gracia y Justicia; escepcion equitativa que comprende á los que desempeñan aquellos Registros cuyos honorarios apenas bastan para cubrir el arriendo del local, los otros gastos que se hallan obligados á satisfacer estos funcionarios y las primeras necesidades de la vida.

Por esta consideracion, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 6 de Julio de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, usando de la autorizacion concedida por el párrafo 3.°, artículo 1.° de la ley de 30 de Junio de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Registradores de la Propiedad reintegrarán al Estado el coste total de la fabricacion de papel, impresion, encuadernacion, empaque y trasporte de los libros formados con sujecion al art. 225 de la Ley hipotecaria que reciban desde este dia.

Art. 2.° Quedan esceptuados por ahora del reintegro á que se refiere la disposicion anterior los Registradores cuyos honorarios no hayan ascendido durante el año de 1865 á 1,000 escudos.

Art. 3.° La Direccion general del Registro de la Propiedad dictará las órdenes necesarias para dar cumplimiento á lo mandado por este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

381.

GUERRA.

(6 Julio.)

Real órden, dictando varias disposiciones referentes á las Secretarías de los Gobiernos militares suprimidos por la de 24 de Marzo último.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer queden en situacion de reemplazo todos los Comandantes que desempeñan las Secretarías de los Gobiernos militares que segun lo prevenido en Real órden de 24 de Marzo último deben ser reemplazados por Capitanes, y que los espresados destinos sean servidos por Capitanes del batallon provincial de la misma localidad ó del mas próximo si en ella no hubiese provincial. Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que los Capitanes que ya están encargados de las Secretarías de dichos Gobiernos, sean allá en los citados batallones provinciales en el concepto de supernumerarios, ínterin ocurre vacante de su clase.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1866.=O'Donnell.=Señor.

382.

GOBERNACION.

(6 Julio: publicada en 7 del mismo.)

Real órden, declarando sucias todas las procedencias del litoral del Mediterráneo francés.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se consideren como sucios los buques procedentes de Burdeos, Marsella y todo el litoral del Mediterráneo francés.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la *Gaceta* para los efectos correspondientes. Madrid 6 de Julio de 1866.=El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.

583.

ULTRAMAR.

(6 de Julio; publicada en 9 del mismo.)

Real órden, marcando las reglas á que han de sujetarse los chinos que se dediquen al comercio al por mayor en las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Visto el espediente de que da V. E. cuenta en carta núm. 250, fecha 5 de Diciembre del año próximo pasado, sobre las formalidades á que conviene se sujeten los chinos que se dedican al comercio al por mayor en esas Islas:

Vistas las reglas adoptadas provisionalmente por V. E. con este objeto, basadas en los principios generales del Código mercantil; pero en las cuales se prescinde del requisito indispensable que el mismo tambien prescribe de someter á los comerciantes chinos á su inscripcion en la matrícula de comercio:

Vista la Real cédula de 26 de Julio de 1863, que hizo estensivo á ese Archipiélago dicho Código, modificándole en todo lo que se creyó que las condiciones del mismo lo exigian, y cuya Real cédula hace especial mencion de los mestizos y sangleys, mandando que se inscriban precisamente en las matrículas si estuvieren dedicados al comercio en establecimiento de tráfico ó giro:

Vista la Real órden de 19 de Setiembre de 1863, dictada para Puerto-Rico, reiterando el exacto cumplimiento de las disposiciones del Código sobre la precision de un registro público y general de comercio en cada capital de provincia, dejando sin efecto todo lo que se hubiese preceptuado en contrario:

Vista la Real órden de 19 de Noviembre de 1859, comunicada á esas Islas, disponiendo que tanto los estranjeros que hubiesen obtenido naturalizacion ó vecindario en las mismas, como los que no hayan obtenido naturalizacion ó domicilio legal, y que celebren actos de comercio, están sujetos á los Tribunales españoles y al derecho comun y prescripciones del Código mercantil:

Considerando que no existe por lo tanto motivo ni precedente alguno que justifique ni autorice en favor de la raza china una escepcion del cumplimiento de las obligaciones que impone el Código mercantil á todos los comerciantes en garantía de los intereses de los que contratan con individuos de dicha raza:

Considerando que la existencia de un padron general y patentes de radicacion para los chinos no es motivo bastante para eximirlos de la obligacion de inscribirse en la matrícula de comercio,

pues esta constituye un registro especial que obedece á exigencias determinadas, y del que no debe segregarse á una clase determinada de individuos comerciantes, sujeta como está á la aplicacion de la misma ley por los mismos Tribunales y bajo las mismas reglas:

Considerando, por fin, que en ninguna de las demás provincias de Ultramar se han consentido tampoco escepciones de dicho precepto en pro de clase alguna;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar con el carácter de permanentes las reglas dictadas provisionalmente por V. E. en 11 de Noviembre de 1865, relativas á las formalidades que han de llenar los chinos que se dedican al comercio al por mayor en esas Islas, y mandar al propio tiempo que todos los de aquella nacion que ejerzan la profesion del comercio se sujeten á las demás prescripciones que enumera el Código y la legislacion mercantil vigente, sin escluir la de su inscripcion en la matrícula desde el dia que fije V. E. prudencialmente, dando cuenta á este Ministerio, en cuyo conocimiento pondrá quedar cumplida en todas sus partes esta disposicion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1866.=Cánovas.=Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

384.

ULTRAMAR.

(6 Julio: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, autorizando para contratar empréstitos á las compañías mercantiles por acciones de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 619, en la cual consulta si las compañías mercantiles por acciones deben sujetarse para contratar empréstitos en el estranjero á lo dispuesto para las de ferro-carriles:

Vistas las prescripciones del libro 2.° del Código mercantil, relativas á los contratos de comercio en general, á sus formas y efectos:

Vista la Real cédula de 19 de Octubre de 1853, sobre sociedades anónimas en esa isla:

Visto el Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 dictando reglas para la concesion y construccion de ferro-carriles en la misma isla:

Visto el Real decreto de 8 de Febrero de 1865 haciendo estensivas á las empresas concesionarias de obras públicas en esa isla las ventajas de que gozan las establecidas en la Península para proporcionarse fondos por medio de la emision de obligaciones hipotecarias:

Considerando que las compañías mercantiles por acciones adquieren por la inscripcion de sus respectivas escrituras en el Registro público el carácter de personas jurídicas aptas para ejercer el comercio, y que en este concepto pueden verificar todos los actos que aquel autoriza á los comerciantes, siempre que conduzan al objeto determinado para que se constituyeron y no estén espresamente prohibidos por su legislacion especial:

Considerando que las prescripciones de la cédula de 19 de Octubre de 1853, que rige en la isla para las compañías por acciones, no vedan á estas la contratacion de empréstitos que, estando destinados á arbitrar recursos para atender al objeto ú objetos de su primitiva constitucion, son operaciones comerciales contenidas y reguladas en el libro 2.° del Código mercantil:

Considerando que los Reales decretos de 10 de Diciembre de 1858 y 8 de Febrero de 1865, dictados para las empresas de ferro-carriles de esa isla, reconocen implícitamente que las sociedades anónimas, de cuya clase son las mercantiles por acciones, tienen libertad de contratacion de empréstito, toda vez que regularizan y determinan el ejercicio de esta facultad, y hasta lo amplian á la autorizacion para emitir cédulas ú obligaciones hipotecarias de interés fijo y amortizable por el número de años que se determine:

Considerando que si bien la primera de las dos Reales disposiciones últimamente citadas exige para contratar empréstitos la prévia aprobacion del Gobierno supremo, lo hace en el concepto de que el empréstito se destine á completar el capital social necesario para su constitucion, y no á la reunion de fondos destinados á las operaciones corrientes de la empresa reembolsables con sus recursos ordinarios:

Considerando que la responsabilidad que podrá afectar á los productos y valores de esta en virtud de los préstamos que contraten no perjudicará á las acciones emitidas mas que las podria perjudicar la falta de recursos suficientes para atender á sus operaciones, y que si los accionistas se privan de la garantía natural de sus acciones, comprometiendo los valores de ellas á los resultados del empréstito, obran en virtud de un derecho que no se les puede negar, á saber: el de disponer como dueños de un capital que les pertenece:

Considerando que el peligro de que las compañías pudieran hacer uso del crédito para allegar los recursos que las disposiciones vigentes quieren que se reunan por medio de la emision y realiza-

cion del capital social puede evitarse exigiendo á aquellas para poder contraer préstamos que hayan desembolsado el completo de dicho capital;

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, se ha dignado declarar que las compañías mercantiles por acciones de esta isla, constituidas con arreglo á las prescripciones vigentes y que hayan desembolsado su capital efectivo, pueden contratar empréstitos en la forma que autoriza el Código á los comerciantes y entidades mercantiles, siempre que sus estatutos y reglamentos permitan esta clase de operaciones, y se lleven á cabo en los términos y por los trámites que los mismos prescriban.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1866.=Cánovas.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

385.

GUERRA.

(7 Julio, publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, dictando varias disposiciones relativas al reenganche en el ejército y armada.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los sargentos y cabos del ejército y batallones de infantería de Marina que despues de haber obtenido sus licencias absolutas, y los que de las mismas clases hayan pasado á la reserva para estinguir el tiempo de su empeño, si desearen volver al servicio de las armas por medio del reenganche, solo les está admitido en la clase de soldado y precisamente en los mismos cuerpos ó institutos donde cumplieron su empeño anterior, cualquiera el tiempo trascurrido desde que tomaron sus licencias absolutas ó pasaron á la situacion de reserva hasta el acto de reengancharse.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que en los casos de reduccion de la fuerza armada, alteraciones en la organizacion del ejército ú otros de conveniencia para el servicio, pueda espedir sus licencias absolutas á los sargentos y cabos reenganchados, satisfaciéndoseles siempre los premios que tengan devengados hasta el dia de su licenciamiento.

Art. 3.° Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes oportunamente de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

386.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(8 Julio: publicada en 9 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para suspender las garantías constitucionales.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo que se previene en el art. 8.° de la Constitucion, se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda declarar en suspenso en toda la Monarquía, ó en parte de ella, las garantías que establece el art. 7.° de la misma Constitucion.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura del uso que hubiese hecho de la presente autorizacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1866.=YO LA REINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

387.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.

(8 Julio: publicada en 9 del mismo.)

Circular, mandando se apliquen con todo rigor las disposiciones sanitarias vigentes.

El Cónsul de España en Londres ha participado al Sr. Ministro de Estado, y este al de la Gobernacion, la existencia del cólera en los principados moldo-valacos, en las provincias S. O. de Ru-

sia, en el Ducado de Sajonia Oldemburgo, y en algun pueblo de las orillas del Rhin, reinando la misma epidemia en toda la Holanda, en Stettin y en Amiens, de donde vá propagandose por el N. de Prusia y el N. O. de Francia.

Ocurren frecuentes casos á bordo de los buques que conducen á Ultramar los emigrantes alemanes; la mayor parte de estos buques salen de Liverpool, y uno de ellos acaba de introducir la epidemia en Amberes.

Lo que se pone en conocimiento de V. S. para que dé las órdenes mas terminantes y urgentes con el objeto de que se apliquen con todo rigor las disposiciones sanitarias vigentes en todos los puertos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1866.=El Director general, Daniel Carballo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

388.

GUERRA.

(9 Julio; publicada en 16 del mismo.)

Real órden, aprobando la adjunta plantilla de la Inspeccion general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 6 del mes actual, se ha servido disponer que en lo sucesivo se componga la plantilla de la Inspeccion general de su cargo de un Secretario de la clase de Brigadier, y los Jefes y Oficiales que se espresan en la adjunta plantilla; en la cual, si bien se restablece la plaza de Teniente Coronel de infantería que antes existia, queda suprimida una de Capitan de la misma arma, y otra de Comandante del cuerpo, de las dos que habian sido aumentadas, con lo cual resulta al Estado una economía de 1,200 escudos anuales; debiendo V. E. sin embargo proponer mas adelante las que crea convenientes si hubiere posibilidad de ello, y sin que por esto se resienta el interés del servicio. En su consecuencia ha tenido á bien S. M. nombrar para la enunciada plaza de Teniente Coronel de infantería al Coronel graduado, Teniente Coronel de dicha arma D. Fernando Lozano y Rodriguez, empleado en esa Inspeccion general; siendo igualmente la Real voluntad que la vacante de Comandante que actualmente existe en la misma por ascenso del que la obtenia sea cubierta por el de la citada clase del batallon provincial de Pamplona, núm. 53, D. Francisco Ladron de Egama y Azara.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1866.=O'Donnell.=Sr. Inspector genral de Carabineros.

Plantilla del número de Jefes y Oficiales de que ha de componerse en lo sucesivo la Secretaría de la Inspección general de Carabineros del Reino, en virtud á lo dispuesto por Real órden de esta fecha.

Tenientes Coroneles: de Carabineros uno; de infantería uno: total 2.

Comandantes: de Carabineros 2; de infantería 4; de caballería uno: total 7.

Capitanes: de Carabineros 2; de infantería 4; de caballería uno: total 7.

Total general, 16.

396

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Julio; publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, admitiendo al Duque de Tetuan la dimision de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y de Ministro de la Guerra.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente de mi Consejo de Ministros y de Ministro de la Guerra me ha presentado el Capitan general del ejército D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

390.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Julio: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, nombrando á D. Ramon María Narvaez Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan general de ejército D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

391.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Julio: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Manuel Bermudez de Castro la dimision del cargo de Ministro de Estado.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Manuel Bermudez de Castro; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

392.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Julio: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Fernando Calderon y Collantes la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Fernando Calderon y Co-

llantes; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

393.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Julio; publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Juan de Zavala la dimision del cargo de Ministro de Marina.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Teniente General D. Juan de Zavala, Marqués de Sierra Bullones; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

394.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Julio; publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. José de Posada Herrera la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. José de Posada Herrera; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

395.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Julio: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, admitiendo al Marqués de la Vega de Armijo la dimision del cargo de Ministro de Fomento.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

396.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Julio: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Antonio Cánovas del Castillo la dimision de los cargos de Ministro de Ultramar é interino de Hacienda.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Ministro de Ultramar é interino de Hacienda me ha presentado D. Antonio Cánovas del Castillo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

397.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Julio: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Lorenzo Arrazola.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Lorenzo Arrazola, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

398.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Julio: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Manuel García Barzanallana.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel García Barzanallana, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

399.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Julio: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Marina á D. Eusebio Calonge.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Eusebio Calonge, Senador del Reino

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

400.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(10 Julio: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Luis Gonzalez Brabo.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Luis Gonzalez Brabo, Diputado á Córtes que ha sido,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

401.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Julio: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Fomento á D. Manuel de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Orovio, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

402.

(10 Julio: publicado en 12 del mismo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. Alejandro de Castro.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Alejandro de Castro, Diputado á Córtes que ha sido,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

403.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Julio: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que D. Lorenzo Arrazola se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado.

Vengo en disponer que D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO Y DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

(10 Julio.)

Circular, trasladando una Real órden del Ministerio de Hacienda en la que se prescriben reglas para llevar á efecto el Real decreto sobre imposicion del descuento gradual en los sueldos y asignaciones de las diversas clases del Estado, y dictando algunas prevenciones para su ejecucion.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 4 del actual la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Para que tenga cumplido efecto cuanto dispone el Real decreto de esta fecha sobre imposicion del descuento gradual en los sueldos y asignaciones de las diversas clases del Estado que en el mismo se designan, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las siguientes reglas:—

Primera. Las nóminas de las clases activas y pasivas sujetas al descuento se formarán desde el presente mes, espresando en ellas, por medio de columnas, además del haber íntegro correspondiente á cada individuo, el importe del descuento que le corresponda con arreglo á la escala establecida por el citado Real decreto, y la diferencia entre una y otra partida, ó sea el líquido que materialmente deba percibir cada interesado.

Segunda. Los libramientos sobre el Tesoro público se espedirán, sin embargo, por el importe de los haberes íntegros, y al intervenirlos ó tomar razon de ellos las Contadurías de Hacienda pública, espedirán cargarémes por el valor á que ascienda el descuento correspondiente con aplicacion al presupuesto ordinario y concepto de «Recursos especiales del Tesoro, descuento gradual de sueldo», espresando también á continuacion de dicho epígrafe el Ministerio ó Seccion del presupuesto á que pertenezca la clase de que proceda el ingreso. Los encargados de la distribucion de haberes suscribirán el recibí en estos libramientos, y recibirán á su vez carta de pago por el importe del descuento.

Tercera. En el caso de satisfacerse haberes á funcionarios no comprendidos en nómina, se espedirán los libramientos por la suma íntegra á que se eleven aquellos, y se estampará al dorso

la liquidacion del descuento que deban sufrir segun su clase, para que se formalice al mismo tiempo el ingreso en los términos fijados en la regla anterior, con relacion á los comprendidos en nómina;

Y cuarta. Todos los funcionarios que intervengan ó tengan participacion en la distribucion de haberes serán responsables de los pagos que se verifiquen, si no consta formalizado simultáneamente el ingreso del descuento que corresponda á los mismos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y estos Centros directivos la comunican á V. S. para que tenga puntual cumplimiento en las dependencias de la provincia de su digno mando, las cuales deben tener entendido: primero, que la imposicion del descuento ha de hacerse sobre todos los sueldos y asignaciones personales que se devenguen desde 1.° del mes actual, á escepcion de los cuerpos armados del ejército y de la Marina, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del Clero y los haberes y dotaciones que no escedan de 600 escudos anuales; y segundo que las liquidaciones deben realizarse con sujecion á la siguiente

ESCALA.

HABERES ANUALES.			TANTO POR CIENTO que ha de descontarse.
Desde 601	escudos	á 1.200	el 12
— 1.201	»	á 2.000	el 14
— 2.001	»	á 3.000	el 16
— 3.001	»	á 4.000	el 18
— 4.001	»	á 5.000	el 20
— 5.001	»	á 8.000	el 22
— 8.001	en adelante		el 25

Del recibo de la presente órden y de haberla comunicado á todos los funcionarios á quienes compete su conocimiento, se servirá V. S. dar oportuno aviso á la Direccion de Contabilidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1866.=El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.=El Director general de Contabilidad, Manuel María Hazañas.=Sr. Gobernador de la provincia de....

405.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(11 Julio: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, suspendiendo las sesiones de las Córtes.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

406.

GOBERNACION.

(11 Julio: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para prevenir el desarrollo de toda epidemia ó enfermedad contagiosa.

El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa por motivos de salud pública y la estacion canicular en que nos encontramos, tan á propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado á S. M. la Reina (Q. D. G.) la necesidad de adoptar algunas reglas de prevision, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los Gobernadores de las provincias:

1.° Considerará V. S. desde hoy en vigor la Recopilacion que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado que se inserta á continuacion.

2.° Observará V. S. asimismo, en el caso desgraciado de que nuestro país sea invadido por la epidemia, las instrucciones *para la preservacion del cólera morbo y curacion de sus primeros síntomas*, redactadas por la Real Academia de Medicina, que tambien se insertan á continuacion.

3.° Dará V. S. cuenta semanalmente, desde hoy, de todas las medidas que adopte ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.° Dará V. S. partes diarios en la misma forma que el año anterior, desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.

5.° Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, espresando la fecha del primer caso y el *cómo, cuándo y por quién* se importe la enfermedad; dando cuenta á este Ministerio del resultado del espediente que se instruya al efecto.

6.° Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abnegacion y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su dia las gracias á que se hayan hecho acreedores.

7.° Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean, para aplicarles el condigno castigo.

8.° Adoptará V. S., por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonía con los reclamados por la Real órden circular de 1.° de Mayo de este año, inserta en la *Gaceta* de 11 del mismo.

9.° Dispondrá V. S. la insercion de esta circular é instrucciones que la acompañan en el *Boletin oficial* de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la nacion es hoy el mas satisfactorio segun los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la mas constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra por nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla. S. M. espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando, consagrará preferentemente su atencion á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteracion que observe en ella, como antes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el mas exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

RECOPILACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

De las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de Salubridad.

1.ª Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.ª En las poblaciones que escediendo de 20,000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipalidad.

3.ª En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10,000, se aumentarán cuatro Vocales, tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de Profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no esceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser Profesor de Medicina ó Cirujía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido donde, segun lo dispuesto en la regla 1.ª, ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde Presidente; de un Vicepresidente; de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos de Ayuntamiento; de dos vecinos; del Cura párroco, y de dos Profesores de Medicina ó de Cirujía, si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.ª La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, prévia propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.ª Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al órden de preferencia establecido en los arts. 4.º y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos espresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes

bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comision de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos espresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion: segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos estraordinarios; y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos espresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reunan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de di-

chas Comisiones cuando lo exijia la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á la Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el espediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia: los mismos Alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán tambien Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos espresados en la regla 17.

Precauciones higiénicas.

1.ª Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la Direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigorosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

2.ª Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiera la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó quando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.ª Siendo preciso para esto conocer el orígen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes escitarán incesantemente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.ª Merecerán la particular atencion de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: primero, la reparacion, limpieza y curso espedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo, el contínuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la estincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto, la necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sesto, la cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se espendan al público.

5.ª Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia contínua: Primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, carceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero, ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

6.ª Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las Comisiones permanentes de salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las me-

didas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.ª La libre entrada del aire y su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidarán con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

8.ª Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composicion del aire.

9.ª Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfeccion de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riégo, aspersiones y evaporacion.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas, y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus contínuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comision permanente de Salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y de secar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de espenderse al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos; y en general de todo alimento que se repute nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La Autoridad cuidará en cuanto sea posible de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos, de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real órden circular de 28 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comision permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, á consecuencia de ella, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren, tanto los Vocales de la Comision permanente de Salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la esposicion á la intemperie, la incontinencia y los escesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene, por tanto, inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre, de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles ademas consuelos y exhortaciones para que se resigne con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se espone: primero, descuidando la menor indisposicion, por pequeña que parezca, y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad; y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura esplotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservacion, la Autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

25. Los Profesores de Medicina y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros Profesores que, en union del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por legía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos; á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real órden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementario hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese Médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al trasporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer; pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados á estramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tengan cinco pies de profundidad y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, conceptir la esposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etc., dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya solo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el orígen y cuantía de los socorros estraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este orígen se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribucion.

40. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese la reunion de los recursos estraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para escitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparicion, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los

Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano los Médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo estraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la estension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su carga, sobre lo cual así como sobre la remuneracion que haya de dárseles, oirán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviese organizada se nombrarán desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el estraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que espresa el párrafo noveno de la referida Real órden circular del 28 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de Sanidad así que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de Sanidad como de Beneficencia en estas casas, estará á cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud

y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 48, deberá haber: primero, ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles, por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato; y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir, á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio estraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia; debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un Médico á lo menos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia, en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos Médicos estarán obligados ademas: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres, y segundo, á visitar en los casos urgentes, á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su Facultativo.

51. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario, no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, escepto en el caso de que no hubiere número de Profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos Profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo, sin embargo, auxiliar á los otros Profesores si se le permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladado al hospital cualquiera persona que cayere enferma durante la epidemia, estenderá el Médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase del mal que padece y la firma del Profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demás Profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, prévio el dictámen de los Profesores, y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismo Profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando, cuando el mal sea grave, acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recogerse en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones, y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberles prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los Médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancia, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitase urgentemente, en dictámen del Profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

59. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero, el número de habitantes. Segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero, la estension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto, la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas, propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia, y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo, la necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero, la necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se

halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separacion de los convalecientes, y para la habitacion de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de Profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener y al de Profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio, procurándose, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. Tambien propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, segun las circunstancias especiales de estas y el órden y método que hayan de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las Juntas, tomarán, con la anticipacion necesaria, las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: primero, las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion; segundo, los locales donde hayan de establecerse; y tercero, las reglas por que haya de regirse el órden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

INSTRUCCIONES

PARA LA PRESERVACION DEL CÓLERA MORBO Y CURACION DE SUS PRIMEROS SÍNTOMAS.

La razon y la esperiencia han enseñado al hombre, á costa de largas y penosas lecciones y al cabo de muchos años de triste observacion, que así como el vicio y el libertinaje encuentran su competente castigo en determinadas circunstancias, así tambien la

virtud, la moderacion y la *templanza* obtienen su justa recompensa. En vano será, pues, que al contemplar los estragos que en muchos puntos de Europa, y en nuestro pais mismo, está haciendo la enfermedad conocida con el nombre de *cólera morbo asiático*, atacando á multitud de pueblos colocados en tan diversas condiciones y al parecer á todo género de individuos indistintamente, clamen algunos contra la adopcion de ciertas medidas que tienen por objeto evitar ó atenuar los efectos de semejante epidemia. Los hechos han resuelto ya definitivamente esta cuestion.

No hay duda que el *cólera* es una enfermedad que aterra, tanto por la energía con que á veces invade, como por lo superior que suele hacerse, una vez confirmado su desarrollo hasta su último término, á los remedios mejor indicados, y aun por el número de individuos á que acomete; pero no es menos cierto que el de las víctimas disminuiria considerablemente, si no se desoyesen, como sucede por desgracia, los saludables consejos de la ciencia, *y si á los primeros síntomas se saliese al encuentro de la enfermedad* con el uso prudente y racional de ciertos medios de sencilla aplicacion, pero de indisputable eficacia, poniéndose en seguida bajo la entendida direccion del Médico.

No es, no, el *cólera* un enemigo tan temible como generalmente se cree, cuando las poblaciones, lo mismo que los individuos en particular, no se dejan sorprender. Si entregados al abandono y al olvido mas completo de las reglas higiénicas, la enfermedad les acomete, entonces sí que son en efecto espantosos sus estragos. La historia del curso de la epidemia en todas las épocas y paises en que ha reinado es el mejor comprobante de lo que se acaba de enunciar.

Teniendo, pues, en cuenta esta verdad la Real Academia de Medicina de Madrid, y penetrada profundamente de sus sagrados deberes, al ver al pais invadido de nuevo de tan temido azote, y en la posibilidad de su recrudescencia ó de nuevas invasiones, no ha vacilado un momento en levantar su voz para indicar al público y á las Autoridades populares aquellas medidas de precaucion que la ciencia y la esperiencia han sancionado como de indisputable utilidad, y aquellos remedios que á la par que sencillos, poseen una virtud eficaz cuando con la oportunidad debida se ponen en práctica.

Mas no se crea que para llenar su cometido se haya propuesto la Academia desarrollar todas sus fuerzas, emprendiendo una obra de gran estension que abrace todas las cuestiones relativas al objeto, como quizá exigirian algunos: la Academia cree haber comprendido bien las necesidades del momento, y tiene muy en consideracion la clase de personas á quienes principalmente consagra este trabajo, para prescindir de minuciosos pormenores, escusados

para su fin. Esta es la causa de que, dejando á un lado cuanto se refiere á la historia, naturaleza, causas, etc., del mal, se haya fijado en lo que únicamente importa saber y conocer al público para librarse en lo posible de la epidemia, y en los medios de que, no solo impunemente, sino hasta con el mejor resultado, pueden hacer uso las familias, mientras reciben por disposicion facultativa mas enérgicos y eficaces auxilios, dado caso que fueren necesarios.

En esta parte la Academia ha tenido buen cuidado en huir de un escollo peligrosísimo, no aconsejando el uso de ciertos agentes cuya administracion y empleo solo al Médico incumbe, si han de evitarse graves consecuencias. La opinion pública se halla hoy por desgracia lastimosamente estraviada sobre este particular, y la Academia ni puede contribuir al desórden en asuntos de tamaña importancia, ni quiere aceptar la responsabilidad que envuelven tan deplorables estravíos.

En cuanto á la parte de redaccion, la Academia ha creido que debia ser clara y breve para acomodarse á todas las inteligencias. ¡Ojalá consiga su propósito, y que sus saludables consejos sirvan para arrancar algunas víctimas á la muerte!

Reglas higiénicas para las familias.

No conociéndose hasta el dia un medio que con razon pueda llamarse preservativo especial, la Academia ha creido conveniente indicar aquellos que la ciencia enseña, que la esperiencia tiene acreditados como útiles en otras enfermedades mas ó menos análogas, y que aun en las epidemias de *cólera* observadas en diversas épocas y paises, han dado resultados ventajosos é indisputables. Siendo, pues, la observancia de una buena higiene la *única garantía*, segun se deduce de la observacion hecha por todos los Médicos y corporaciones facultativas mas ilustres, á los saludables preceptos de aquella ciencia es forzoso recurrir, poniendo en práctica las disposiciones sanitarias siguientes, que la Academia considera como mas útiles, y de las cuales unas se refieren á las habitaciones en general, y otras á los individuos en particular.

Debe procurarse que las casas, tanto esterior como interiormente, se hallen en el mejor estado de limpieza, procurando evitar la acumulacion de basuras, desperdicios de legumbres, frutas, restos de comida, etc.; limpiar ó blanquear las paredes y los techos que lo necesiten, barrer los suelos, ventilar las alcobas y cuartos interiores, escaleras, pasillos y desvanes; proporcionar libre salida al humo y á los vapores que en las cocinas produce la preparacion de las comidas; hacer que no se detengan las aguas inmundas; verter lo mas pronto posible las que han servido para fregar y lavar; limpiar bien los ermales y letrinas, echando, si es posible,

todos los dias por estas, muchos cabos de agua, ó bien cierta cantidad de agua de cal ó de una disolucion de la caparrosa, y procurando que estén perfectamente tapadas; no arrojar á los patios ó corrales, aguas ó materias capaces de producir olor y humedad observar la misma limpieza con respecto á las cuadras, portales y buhardillas, sacando á menudo el estiércol; barriendo, abriendo las puertas, desatascando los sumideros y no permitiendo que habiten aquellas animales domésticos en mayor número de los que, á juicio prudente, permita su capacidad, dado caso que no pueda prescindirse de ellos, lo cual seria mucho mejor.

Tambien convendrá regar moderadamente las habitaciones con agua de cal ó clorurada, con especialidad cuando haya algun enfermo ú ocurriere algun fallecimiento. En este caso será necesario renovar bien el aire y hacer fumigaciones con cloro, ó tambien poniendo en una taza una onza de ácido nítrico (agua fuerte) en union con un pedazo de cobre, que puede ser una moneda. Durante las fumigaciones deben cuidar mucho las personas de no respirar directamente los gases que se desprenden.

La pureza del aire es una de las primeras condiciones de salubridad; pero como pudiera suceder que un celo mal entendido hiciera caer en estremos igualmente perjudiciales, conviene saber que si bien debe procurarse á toda costa la ventilacion de las habitaciones, hay que evitar con mucho cuidado el colocarse entre dos vientos ó recibir el aire colado segun suele decirse; no hacer la ventilacion hasta despues de haberse vestido; no dormir con los balcones ó ventanas abiertas, ni con poca ropa; salir de los dormitorios con suficiente abrigo; no salir en derechura desde la cama á la calle; y por último, no esponerse á la supresion del sudor en ningun caso.

El abrigo es otro de los cuidados que deben tenerse muy presentes, porque su abandono suele dar funestos resultados. El ir muy abrigado, como el andar muy ligero de ropa, presenta inconvenientes que en todas ocasiones deben evitarse, y mucho mas en épocas de epidemia. La costumbre debe servir de regla en este punto; pero los que habitualmente van poco abrigados obrarán con acierto si toman algunas precauciones en semejantes circunstancias. El que hace uso de almillas, elásticas, camisas ó chaquetas interiores durante el invierno, convendrá que se ponga estas prendas desde luego. El vientre, sobre todo, debe llevarse preservado con una faja; pues la accion del aire y del frio sobre esta parte del cuerpo, es mas perjudicial que en las demás, por la facilidad con que le destempla y ocasiona dolores, diarreas, etc. Los pies exigen tambien especial cuidado con respecto al cólera y en estaciones frias; de aqui la necesidad de ir bien calzado, á fin de evitar la accion del frio y de la humedad. Es perjudicialísimo el andar

descalzo por la casa, y mucho mas al salir de la cama ó cuando los pies están sudando. Con los niños han de tenerse las mismas precauciones; y las mujeres deben redoblar estos cuidados principalmente durante las épocas mensuales.

La limpieza del cuerpo es otro de los cuidados que nunca pueden olvidarse sin perjuicio de la salud, y mucho menos en tiempos de epidemia. Sobre esto no pueden darse otras reglas que las que se hallan al alcance de todo el mundo.

En cuanto á los alimentos, todas las precauciones son pocas, si se consideran las fatales consecuencias que de los estravios en su uso pueden sobrevenir. El buen régimen alimenticio es sin duda alguna el mejor preservativo del *cólera*; así, pues, los alimentos serán de buena calidad y en cantidad proporcionada á las necesidades del individuo, segun su edad, oficio, estado de salud, etc., evitando todo esceso en mas ó en menos. No conviene comer á menudo, ni tampoco estar en ayunas mucho tiempo. La cena ó comida de la tarde deben ser moderadas. No es bueno salir por la mañana de casa sin haber tomado algun alimento. No se debe beber agua entre comida y comida, ó por lo menos hasta pasadas cuatro horas de haber comido; y aun así será bueno mezclarla con un poco de cerveza ó de vino, ó añadirla unas gotas de aguardiente ó de algun espirituoso. Tampoco conviene correr, acalorarse ú ocuparse mentalmente despues de las comidas. Estas deben componerse en general, de sustancias sanas y de fácil digestion; el régimen observado comunmente por la mayor parte de las familias de buenas costumbres, es el que debe seguirse. Las carnes frescas de vaca, ternera y carnero, así como las de gallina, pollo ó pichon, cocidas ó asadas, y los pescados *frescos* de carne blanca, pueden y deben usarse sin peligro. Conviene abstenerse de legumbres y ensaladas crudas. Las frutas en general son nocivas, principalmente las ácidas y las que no están en sazon, ó por verdes ó por pasadas, y en todo caso deben comerse en corta cantidad. Es peligroso hacer uso del melon y de la sandía, así como de pepinos, de los higos llamados melares, tomates, cebollas, pimientos y calabazas. Los condimentos fuertes deben proscribirse. Es de rigor renunciar á la perniciosa costumbre que algunos tienen de desayunarse con frutas y otras sustancias frias y de digestion difícil.

Los que vayan estreñidos de vientre, no deben omitir el uso de alguna lavativa de agua tibia para facilitar esta funcion, pero sí deben abstenerse de purgantes sin consejo del Médico.

Con las bebidas hay que tener tambien mucho cuidado: el agua pura de fuente, sola ó como anteriormente se indica, es la mejor no usándola nunca con esceso. El abuso del vino y los espíritus es muy perjudicial; pero el que tenga costumbre de beber un poco de vino á las comidas no debe dejarla. Es espuesto el uso de los helados;

Por regla general, los que observen un régimen alimenticio regular no deben variarle; así como los que le tienen malo deben corregirse, si no quieren esponerse á ser las primeras víctimas.

Conviene hacer ejercicio, pero sin llegar á cansarse ni menos esperimentar fatiga; porque esto es tan perjudicial como la quietud demasiado prolongada. Despues de comer, no deben practicarse ejercicios muy activos; ni ponerse á la mesa al concluir de hacer estos. Importa mucho evitar la accion prolongada del sol, sobre la cabeza principalmente. Son muy perjudiciales los escesivos trabajos de bufete. Por regla general, el ejercicio debe ser moderado, alternando el del cuerpo con el del espíritu.

El descanso es tan necesario como el alimento, y el sueño es el que mejor restaura las fuerzas. No conviene, pues, acostarse tarde, dormir poco, ni levantarse muy temprano. No se debe dormir al aire libre ni (como ya se ha indicado) con poca ropa, y menos con las ventanas abiertas. En las alcobas ó dormitorios se ha de procurar que no haya orinales, ropa sucia, calzado sudado, flores, ni objetos que embaracen. No deben dormir mas que una ó dos personas en cada pieza, segun su capacidad.

El influjo fatal de las pasiones nunca es mas notable que en tiempo de epidemia; por lo tanto, se ha de procurar que el espíritu se halle tranquilo. Pero lo que á toda costa debe evitarse es el miedo, porque predispone mucho á la enfermedad; produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento. No hay motivo para temer tanto el cólera; pues cuando se ha observado un buen régimen de vida y se acude con tiempo á remediarlo, es una enfermedad de la que la ciencia triunfa en el mayor número de casos, con los medios *eficaces y bien esperimentados* de que dispone.

Si todos los errores de régimen, si todos los escesos suelen pagarse muy caros mientras reina una epidemia, pocos habrá tan funestos como los que se cometen contra la castidad. La incontinencia ha hecho muchas víctimas aun en tiempos normales; pero durante el cólera tal vez no haya cosa que mas predisponga á contraer la enfermedad. Húyase, pues, de todo abuso en esta parte.

Tal es el régimen de vida que debe observarse siempre para conservar la salud; pero muy especialmente mientras dura la epidemia. Escusado es decir que los enfermos, los achacosos, los ancianos y personas delicadas, han de redoblar sus cuidados en semejantes circunstancias, correspondiendo al Médico disponer los que para cada uno en particular puedan ser necesarios.

La Academia debe, por fin, advertir para conocimiento de las personas que determinen abandonar una poblacion atacada de la epidemia, que de resolverse á ello, lo hagan desde que los primeros casos indican invasion; y que no intenten regresar hasta quince ó veinte dias despues de haber desaparecido la enfer-

medad. El salir cuando la epidemia está en el período de desarrollo, espone al peligro de llevar incubado el mal, que no dejará por la fuga de aparecer á su debido tiempo; y el volver antes de la completa purificacion de la localidad, ofrece el riesgo de sentir la influencia con intensidad y de ser acometido del padecimiento de que se huid.

Reglas de preservacion para las poblaciones.

Cuando la epidemia se ha presentado en una poblacion, y la existencia de algunos casos aislados hace temer que se propague la influencia con mas ó menos prontitud, segun las condiciones de clima, localidad y constitucion atmosférica favorezca mas ó menos la evolucion del gérmen morbífico, las Autoridades administrativas deben prevenirse adoptando cuantas disposiciones sean oportunas para evitar la estension del mal ó disminuir sus estragos.

Mejor que ocultar la proximidad ó la existencia del peligro en estos casos, cree la Academia que conviene inspirar al público confianza en las medidas oportunas de preservacion y en la eficacia de los auxilios que á su tiempo deben prestarse, evitando así los perjuicios ocasionados por el descuido de los imprudentes y por la exageracion de los meticulosos. Cuando el público sabe que hay un riesgo positivo, se precave y obedece; así como cuando se persuade de que la Administracion está vigilante, de que todo está prevenido para una buena asistencia, y de que ha de encontrar los auxilios necesarios todo el que tenga la desgracia de ser acometido por la enfermedad invasora, se conserva la tranquilidad, se rehace el ánimo, y se evita la emigracion, con los inconvenientes que llevo consigo cuando el peligro arrecia: tanto para los fugitivos como para los moradores de la poblacion infestada, y para los pueblos á donde en tropel acuden los que emigran.

Las disposiciones preventivas que deben tomarse en todo el pueblo en que se presente el peligro de la invasion, han de tener el doble objeto indicado: de evitar en cuanto sea posible la estension del mal y de moderar sus estragos.

Al efecto, deben sanearse las calles, plazas y establecimientos públicos, patios y habitaciones, girando las visitas de inspeccion correspondientes, y haciendo que en todas partes haya la limpieza necesaria para evitar que se vicie el aire y que se formen focos de infeccion.

Deben inspeccionarse tambien los mercados y casas de abastecimiento públicos, para impedir la venta de toda clase de alimentos y bebidas que sean notoriamente nocivos, y cuidar mas esmeradamente que de costumbre, de que la preparacion y conservacion de

los de uso comun tengan las condiciones que requiere la salud de los habitantes.

Los riegos de las calles, plazas y paseos, que siempre perjudican cuando son escesivos, deberán reducirse á lo preciso para la limpieza.

Convendrá reunir oportunamente los fondos necesarios para facilitar á las clases menesterosas rancho de alimento sano para su subsistencia.

Tambien deben prepararse alojamientos ó casas provisionales en puntos sanos, para alojar ó acampar á las personas privadas de recursos que viven hacinadas en cuartos pequeños y sin ventilacion, y facilitarles los abrigos necesarios.

Deben, por fin, emprenderse obras ó trabajos públicos con que dar ocupacion á los que carecen de ella; y mandar á sus respectivos pueblos, con el socorro y seguridad necesarios, á los mendigos y gente sin oficio conocido.

Necesario es que con la anticipacion necesaria se tengan dispuestos *hospitales especiales* en varios puntos estremos de la poblacion, en número proporcionado al vecindario, y sin que escedan de 50 camas; y no permitir que en los generales se admitan otros enfermos que los de males comunes.

En todas las casas de socorro, ó en los puntos mas convenientes donde no se hallaren aun establecidas, deberá haber suficiente número de camillas bien acondicionadas, y el servicio necesario para trasladar á los espresados hospitales provisionales á los indigentes que en los respectivos distritos sean acometidos de la enfermedad.

Se procurará que la asistencia prestada por la beneficencia pública á los desvalidos que viven en casas reducidas y mal acondicionadas, se dé en los hospitales especiales que se establezcan, mejor que en su domicilio, para facilitarles una atmósfera mas facil de sanear y evitar la multiplicacion de focos de infeccion que perjudique á los asistentes y á los vecinos de las casas próximas.

Deberán publicarse oportunamente instrucciones debidamente autorizadas para conocimiento del público, en las cuales, además de hacerse las prevenciones necesarias sobre las reglas higiénicas que han de observar los individuos y las familias, se indiquen los puntos donde existan las casas de socorro y los hospitales especiales establecidos; los síntomas por los cuales se suele manifestar la invasion del cólera, y los auxilios que en tales casos deben emplearse por las familias, mientras acude el Facultativo ó el enfermo es trasladado al hospital.

Para evitar los abusos que se cometen con los supuestos *preservativos*, la Autoridad debe prevenir al público que la ciencia no reconoce otros medios de preservacion que los conocidos por la

higiene (que van comprendidos en estas *instrucciones*), y vigilar el cumplimiento de lo que sobre la venta y anuncios de remedios prescriben las Ordenanzas de Farmacia.

Cuando la epidemia se haya desarrollado, deben tener todas las poblaciones el número de Médicos, Farmacéuticos y Cirujanos que sean necesarios para el servicio del vecindario, retribuidos por los fondos públicos y establecidos en sitios determinados para la asistencia de las personas que reclamen su auxilio, sin perjuicio de los que residan libremente en las poblaciones, ó á ellas acudan por su propia voluntad; y no deben faltar los medios de cualquier especie, que los Médicos necesiten para la asistencia de los enfermos.

En las ciudades grandes y populosas debe cuidarse de que, para los Facultativos dotados por ellas, haya carruajes dispuestos á todas horas para facilitar la prontitud de sus servicios.

Las Comisiones de inspeccion deben vigilar el estado de salud de los vecinos que lo requieran, para hacer que no se descuide la asistencia cuando aparecen los síntomas que anuncian la invasion del mal, entre los cuales figura principalmente la diarrea.

Conviene evitar la escesiva aglomeracion de gentes, sobre todo en sitios cerrados de concurrencia pública, adoptando al efecto las disposiciones oportunas.

Debe tambien prohibirse toda manifestacion esterior, que sea capaz de infundir terror en el público con relacion á la epidemia.

Los cadáveres de los que fallezcan del cólera deben ser trasladados *inmediatamente* á depósitos situados estramuros, que con la debida anticipacion se hayan establecido, haciendo al debido tiempo su inhumacion con las reglas prevenidas por la higiene, y las habitaciones en donde ocurran los fallecimientos se deberán fumigar, blanquear y ventilar convenientemente.

Convendria, por fin, que las ropas de los que hubieran sido atacados del cólera se recogieran y lavarán con separacion en sitios preparados para el objeto.

Medios específicos de preservacion.

A pesar de los muchos medios que algunos Profesores principalmente estranjeros, recomiendan para librarse del *cólera*, y á pesar de tantas prácticas mas ó menos absurdas con que se ha pretendido seducir al público, la Academia *no reconoce método ni remedio alguno específico para librarse de la enfermedad en cuestion*; y solo en la observancia de los preceptos higiénicos que preceden, en la oportunidad de los socorros prestados á los enfermos al aparecer los primeros síntomas, y en la prudente y sábia direccion

facultativa, tiene una fundada y justa confianza que desearia poder inspirar á todo el mundo.

Remedios que deben ponerse en práctica mientras llega el Médico.

Convencida la Academia de que la oportunidad de los auxilios es una de las cosas mas importantes en la curacion del *cólera*, y persuadida por otra parte, de que la administracion de ciertos remedios por manos inespertas y en momentos de afliccion é intranquilidad de espíritu, es ó puede ser, por razones fáciles de apreciar, tanto ó mas perjudicial que la enfermedad que con ellos se trata de combatir, reprueba completamente esa multitud, que la sencillez, la ignorancia, la mala fé y la codicia proponen y elogian todos los dias y por todos los medios que se hallan á su alcance. La Academia haria traicion á su propia conciencia, si autorizase con su silencio la mas monstruosa de las especulaciones.

Las familias, sin embargo, han de estar prevenidas; y tan pronto como cualquier individuo sienta alguna indisposicion, por ligera que sea, deberá tratar de remediarla. La diarrea especialmente no debe mirarse con indiferencia; pues este síntoma que en otras ocasiones podrá significar muy poco, cuando reina el *cólera* en la poblacion, es de la mayor importancia.

Como podria suceder que aquellas personas que no han visto enfermos de *cólera* cayesen en uno de dos estremos igualmente perjudiciales, el de alarmarse sin motivo, ó el de no hacer caso de los primeros síntomas de la enfermedad perdiendo así un tiempo precioso, conviene saber que el *cólera* rara vez se declara de un modo repentino; pues casi siempre va precedido de ciertos síntomas, mas ó menos intensos y numerosos, y mas ó menos constantes.

Unas veces anuncian la enfermedad una sensacion de cansancio y de quebrantamiento de los miembros como si se hubiese hecho un ejercicio violento, pesadez de cabeza, desvanecimientos ó mareos, y molestia en la boca del estómago ú opresion; y en otras ocasiones empieza el mal con ruido de tripas, dolores de vientre y diarrea, aunque esta puede existir sin que haya dolores.

Estos síntomas pueden presentarse sin que les siga inevitablemente el cólera, pero se debe procurar combatirlos á todo trance, porque por lo menos son muy sospechosos. Al efecto convendrá ponerse á dieta, hacer uso de las infusiones de flor de tilo, manzanilla, té ó salvia, beber á cortadillos el cocimiento de arroz con un poco de goma arábiga, templado, ponerse lavativas pequeñas del mismo cocimiento ó simplemente de agua natural con almidon; y sobre todo meterse en cama caliente, procurando sudar con el auxilio de dichas infusiones, de abrigos y de caloríferos.

Si los síntomas indicados no ceden ó se agravan, el enfermo

debe ser trasladado á un hospital inmediatamente si no puede permanecer en su casa; y en otro caso se debe llamar al Médico, continuando entretanto con el uso de los mismos auxilios.

Si mientras el Médico llega la diarrea se presenta sin olor y bajo la forma de un cocimiento de arroz, observándose en ella unos grumos blanquecinos; si aparecen vómitos de la misma naturaleza, aumenta la sed, se disminuyen las orinas ó se suspenden por completo; si el enfermo siente una presion y una angustia inesplicable en la boca del estómago, calambres en las piernas ó en los brazos y al mismo tiempo la piel se enfria y el semblante se altera, he aquí lo que conviene hacer.

Se procurará dar calor al enfermo abrigándole bien, poniéndole caloríferos, botellas de agua caliente, ladrillos; saquitos llenos de salvado ó de arena, tambien caliente; se le frotarán los miembros (sin descubrirle) con un cepillo, ó con un pedazo de paño ó franela caliente y seca, ó bien empapada en aguardiente simple ó alcanforado, y se le aplicarán sinapismos en las piernas, brazos y boca del estómago. Si acábase de comer, convendrá favorecer la salida de las sustancias no digeridas, dándole á beber tazas de agua tibia, sola ó con aceite.

La accion de dichos medios se favorecerá obligando al enfermo á tomar cada media hora, ó tres cuartos de hora lo mas, tazas de infusiones bien calientes de melisa, flor de tilo, té ligero ó agua azucarada si no hubiere á mano otra cosa, añadiendo á cada taza una cucharada regular de ron ó de aguardiente anisado para los hombres, y pequeña para las mujeres y niños. Si vomitara las aguas, se le darán solamente y con frecuencia pedacitos de hielo.

Como el fin de tales auxilios es hacer que el enfermo entre en calor y que se sostenga y vigorice la circulacion, es preciso insistir en ellos hasta que llegue el Facultativo.

Madrid 21 de Octubre de 1865.—Por acuerdo de la Academia, Matías Nieto Serrano, Secretario perpétuo.

107.

FOMENTO.

(1 Julio publicada en 16 del mismo.)

Ley, declarando de cuenta del Estado la exencion de derechos de introduccion de materiales para las obras del puerto del Grao.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado la siguiente

Artículo 1.° La cantidad á que asciendan los derechos de Aduana por la introduccion del material importado del estranjero desde 13 de Agosto de 1859 hasta 15 de Junio del corriente año para las obras del puerto del Grao de Valencia, se considerará como subvencion del Estado á las mismas, y se devolverán los derechos que se hayan devengado hasta dicho dia á la Diputacion provincial de Valencia, como administradora de los fondos de las referidas obras, prévia la oportuna justificacion.

Art. 2.° Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las reglas oportunas para que no se otorgue exencion de derechos á ninguna otra cantidad de material que se destine á la terminacion de las obras espresadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1866.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

408.

FOMENTO.

(11 Julio: publicada en 13 del mismo.)

Ley, concediendo un anticipo á la empresa concesionaria del Canal de Urgel.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se otorga á la empresa concesionaria del canal de Urgel, un préstamo de 200,000 escudos sobre lo que ya tiene percibido del Estado por virtud de las leyes de 25 de Abril de 1856, 12 de Junio de 1859 y 18 de Junio de 1862, con la misma calidad de reintegro.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda auxiliar á la misma empresa con otros 200,000 escudos en cada uno de los años de 1868 y 1869, siempre que á su juicio lo permita el estado del Tesoro público y las circunstancias de la nacion.

Art. 3.° Los 200,000 escudos que como préstamo se otorgan á esta empresa en el art. 1.° se abonarán de los 1.200,000 escudos que en el presupuesto del año actual y en el de sus gastos estraordinarios se asignan para fomento de riegos. Los otros 400,000

escudos que se otorgan á la empresa condicionalmente y á juicio del Gobierno de S. M., si llegan á entregársele, se abonarán de los 100.000,000 cuyo crédito está abierto para fomento de riegos por la ley de 7 de Abril de 1861, declarando comprendida para su caso esta atencion en las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1865.

Art. 4.° El abono de los 200,000 escudos que como préstamo se otorgan á la empresa, y el de los 100,000 que asimismo se le otorgan eventualmente, se hará de los primeros dentro del ejercicio del presente año económico, y el de los segundos en los de los dos años siguientes.

Art. 5.° La empresa no podrá aplicar á otro servicio parte alguna de las sumas que reciba en virtud de esta ley, sin justificar en la forma debida que se hallan cubiertas completamente todas las atenciones de conservacion y vigilancia de las obras del canal y de distribucion de aguas.

Art. 6.° Al cumplir el término de cuatro años, contados desde la entrega por el Estado de los 200,000 escudos que reciba la empresa, esta satisfará 10 por 100 de aumento sobre el 20 por 100 de los productos á que venia obligada por la ley de 18 de Junio de 1862, y otro 10 por 100 por los 200,000 escudos en cada uno de los dos años que eventualmente se conceden, deducidos tan solo los gastos de conservacion del canal, y los intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas ó que se emitan en adelante hasta completar el reintegro de todas las sumas entregadas ó adelantadas por el Estado.

Art. 7.° Si en el plazo de veinte años, á contar desde la fecha de esta ley, no se reintegrase el Estado de las cantidades facilitadas á la empresa concesionaria, se destinará á completar el reembolso el 75 por 100 de los productos con las solas deducciones espresadas en el artículo anterior.

Art. 8.° En virtud de este nuevo anticipo, se autoriza á la sociedad por concesion especial para emitir obligaciones á medida que sus necesidades lo exijan, por un capital igual al auxilio que ahora se le otorga y á proporcion que lo reciba.

Art. 9.° Quedan modificadas, en cuanto á la forma y tiempo del reembolso al Tesoro público, las leyes de 25 de Abril de 1856 y 9 de Junio de 1862.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1866.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

409.

FOMENTO.

(11 julio; publicada en 14 del mismo.)

Ley, dictando varias prescripciones relativas á la enseñanza agrícola.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

Art. 2.° La superior tiene por objeto crear ingenieros agrónomos que estudiando la ciencia en su mayor estension sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir esplotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.° La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una esplotacion establecida.

Art. 4.° La elemental proveerá á la creacion de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Art. 5.° Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas.

El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan.

Art. 6.° Para el de la profesional se irán estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que tambien se dará la elemental.

Art. 7.° Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo menos una en cada provincia, en la cual se enseñará tambien la práctica de cultivos especiales y de aclimatacion.

Art. 8.° Las escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse en esplotaciones particulares, prévios los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.° La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias

que constituyan la region y aquella en donde se hallen situadas; granjas-escuelas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10. El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslacion de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organizacion de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros peritos.

Art. 11. La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instruccion pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1866.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

410.

FOMENTO.

(11 Julio, publicada en 14 del mismo.)

Ley, dictando algunas disposiciones para fomento de la poblacion rural.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Casería, para los efectos de esta ley, es un establecimiento compuesto de uno ó más edificios destinados á la esplotacion agrícola y habitacion del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado y cualquier otro ramo de agricultura, en una ú otra combinacion, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2.° Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el art. 3.°, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.° Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.

2.° Que cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiese reducido á caserías, segun la ley, la mitad de aquellas, pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de estensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.

3.° Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo mas próximo.

4.° Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo casos de hueco por caducidad ó rompimiento del arriendo.

5.° Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que segun sus circunstancias disfrute de los beneficios de esta ley, pudiendo, sin embargo, trasmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó mas caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta division, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3.° No se impondrá contribucion de ninguna clase á los edificios que formen la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesion, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería solo pagarán la contribucion directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesion durante el tiempo marcado en la escala siguiente:

1.° Quince años, cuando la casería distase del pueblo mas próximo de dos á cuatro kilómetros.

2.° Veinte años, cuando distase mas de cuatro á siete kilómetros.

3.° Veinticinco años, cuando distase mas de siete kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la estremidad del pueblo y no desde su centro.

Art. 4.° Los beneficios concedidos por esta ley durante los años espresados en el artículo anterior son los siguientes:

1.° A los cabezas de familia, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayorales de los dueños, exencion de todo cargo público y obligatorio, escepto el de Alcalde pedáneo.

2.° Licencia gratis de uso de armas para sí y para las personas de la casería á quienes él creyere necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad.

3.° A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva.

1.° A los mozos sorteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocase la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere.

Art. 5.° Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutarán de los mismos beneficios de esta ley, con tal que disten de un pueblo los kilómetros espresados y las habitaciones tengan cada una puerta al campo.

Art. 6.° Para la edificacion de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

1.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

2.° La facultad de abrir canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunes de los pueblos.

Art. 7.° Los propietarios de un grupo ó pueblo de 50 ó mas casas que gocen de los beneficios de esta ley tendrán derecho á que se les facilite la parte facultativa para hacer nivelaciones ó mediciones, vías de comunicacion y formar planos de presas, acequias y demás obras conducentes al establecimiento de riegos, siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado.

Art. 8.° Cuando las construcciones formen poblaciones distantes mas de siete kilómetros de otras y estén compuestas, cuando menos de 100 casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante diez años de los fondos del Estado.

Art. 9.° Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855 podrán óptar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 23 de Mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á los que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellos.

Art. 10. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de la presente ley, sin que por estos pueda esceder de tres meses el plazo para dar por resuelta toda concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1866.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

441.

ESTADO.

(12 Julio: publicado en 5 de Agosto.)

Convenio celebrado entre España y Portugal para facilitar las comunicaciones entre ambos reinos, firmado en Lisboa el 27 de Abril de 1866.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados mútuamente del deseo de facilitar cuanto les sea posible las comunicaciones entre ambos reinos, como uno de los medios mas eficaces de fomentar la produccion, el comercio y los adelantos de los dos paises, estrechando al mismo tiempo los lazos de amistad que felizmente los unen, han creido oportuno celebrar un Convenio para conseguir dichos fines y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Juan Tomás Comyn, Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida de Cárlos III, Gran Cruz de la de Cristo y Comendador de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de Felipe el Magnánimo de Hesse, Gran Cruz de Francisco I de las Dos Sicilias, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Gentil-hombre de Cámara de S. M., su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. Antonio de Serpa Pimentel, de su Consejo, Ministro de Estado honorario, y Diputado de la nacion.

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Cada una de las dos Altas Partes contratantes se obli-

ga á ponerse de acuerdo con la otra para llevar á efecto el empalme en las fronteras respectivas de las vías férreas que construya en dicha direccion; debiendo terminarse á la mayor brevedad la línea que ha de poner en comunicacion las capitales de ambos reinos, pasando por Badajoz.

Los dos Gobiernos procurarán facilitar y acelerar el enlace de las demás líneas hasta donde sea posible, conciliando los intereses de ambos Estados.

Art. 2.° Será enteramente libre de toda exaccion fiscal el tránsito por las vías férreas de las mercancías procedentes de España y de Portugal, y de las que procedentes de las colonias respectivas y de paises estranjeros se dirijan á España y á Portugal; en la inteligencia de que, sin perjuicio de esto, cuando se destinen al consumo de cualquiera de los dos paises, pagarán los derechos de Aduanas establecidos ó que se establezcan en aquel donde se despachen de entrada.

Queda tambien entendido que las mercancías no perderán su nacionalidad por la circunstancia de pasar de tránsito por cualquiera de los dos paises para el pago de los derechos de Aduanas, en aquel que fueren despachadas para el consumo.

Art. 3.° Se establecerán depósitos en Madrid y Lisboa para las mercancías de tránsito procedentes de España y de Portugal y para todas las que se destinen á cualquiera de los dos paises por la via férrea; y sucesivamente se establecerán otros en la frontera de Francia y en los puertos del litoral español, segun se designe y necesite, á medida que se vayan abriendo á la circulacion nuevos caminos de hierro.

Tambien se establecerán otros depósitos donde convenga luego que se construyan en España y Portugal los nuevos ferro-carriles que hayan de empalmar en la frontera, como los de Madrid y Lisboa á Badajoz.

Art. 4.° Los dos Gobiernos harán cuantas obras permitan las atenciones preferentes del Erario de cada una de ambas naciones, para estender y facilitar la navegacion de los rios que atraviesan sus respectivos territorios.

Art. 5.° Tan luego como quede concluido y abierto completamente á la circulacion el camino de hierro de Madrid á Lisboa, se darán por fenecidos el Convenio de 31 de Agosto de 1835 y el reglamento de 23 de Mayo de 1840, relativos á la navegacion del Duero, observándose en su lugar las reglas siguientes:

1.° Los españoles y los portugueses podrán transitar libremente por el Duero en toda la estension navegable de dicho rio con sus respectivas embarcaciones.

Estas no bajarán de 50 quintales, ó sean 2,937 kilógramos de porte; serán consideradas como nacionales en ambos paises, tanto

para la navegacion de reino á reino, como para la de cabotaje, que podrán ejercer libremente los españoles en Portugal y los portugueses en España en la parte del rio correspondiente á cada nacion; y estarán sujetos únicamente al pago de un derecho de peaje módico y uniforme fijado de comun acuerdo por los dos Gobiernos, y que consistirá en una suma determinada por cada quintal de carga que conduzcan y en una corta cantidad alzada, proporcionada á su cabida, cuando naveguen en lastre.

2.ª Los patrones de las embarcaciones españolas y portuguesas podrán conducir en ellas tanto desde España á Portugal como de Portugal á España, toda clase de mercancías sin escepcion alguna, cuando las declaren de tránsito, y sólo las de lícito comercio cuando las destinen á la importacion y consumo del país, y podrán conducir á la vez en el mismo viaje mercancías destinadas para el consumo y de tránsito, declarándolas con la debida separacion.

Las mercancías de tránsito únicamente estarán sujetas al pago de un derecho módico y uniforme de depósito ó almacenaje, y las destinadas á la importacion abonarán los derechos de Aduana correspondientes á las mercancías importadas en bandera nacional. Cuando se despache de entrada alguna mercancía declarada de tránsito, se descontarán de los derechos de Aduana que le corresponden los que se hayan satisfecho por el depósito. Para evitar fraudes, podrán los Gobiernos respectivos disponer que las personas que introduzcan mercancías de tránsito, las precinten á la entrada, ó presten una fianza que equivalga á los derechos fijados á las mismas en el Arancel, ó que consista en una cantidad alzada, si no figurasen en dicho Arancel, debiendo cancelarse esta fianza cuando se justifique en la forma acostumbrada con las tornaguías, ó de otra suerte, que las mercancías de tránsito han salido del reino para su destino.

3.ª Los depósitos para las mercancías de tránsito que se conduzcan por el Duero desde España á Portugal ó vice versa, se establecerán en Oporto y en la Fregeneda.

Art. 6.º En la navegacion del Tajo y de cualquiera otro de los rios comunes á ambos paises, cuando llegue á establecerse, se observarán las reglas dictadas para la del Duero, creándose los depósitos en los puntos que se consideren mas convenientes por los dos Gobiernos.

Art. 7.º Para fijar las reglas concernientes al servicio de los caminos de hierro internacionales en todo lo que se refiera á la conduccion de pasajeros y mercancías, á la accion de las Aduanas de España y Portugal, al derecho de peaje, al sistema de policía de la navegacion de los rios que separan ó atraviesan los dos paises y á todas aquellas disposiciones que conduzcan á asegurar la libertad de tránsito sin perjuicio de la renta de Aduanas, formarán

de comun acuerdo los Gobiernos de España y Portugal los reglamentos adecuados y de modo que se hallen completos y reunidos en un sistema de medidas sancionadas por las Altas Partes contratantes, cuando despues de concluido el ferro-carril de Madrid á Lisboa deba aplicarse á este y á los rios internacionales el principio de la libertad de tránsito.

Art. 8.° El presente Convenio será obligatorio por el término de doce años, y trascurrido este, se entenderá que continúa en su fuerza y vigor si por cualquiera de las Altas Partes contratantes no se diera por terminado con un año de anticipacion.

Art. 9.° El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el término de cuatro meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado con el sello de sus armas el presente Convenio por duplicado en ambos idiomas en Lisboa á 27 de Abril de 1866.

(L. S.)=Firmado.=Juan T. Comyn.

(L. S.)=Firmado.=Antonio de Serpa Pimentel.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el 12 de Julio próximo pasado.

412.

GUERRA.

(12 Julio.)

Real órden, concediendo el pase á provinciales con las circunstancias que se espresan á los Capitanes, Tenientes y Subtenientes del arma de infantería que lo soliciten.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo, con fecha 2 del actual, al Director general de infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) teniendo en cuenta la necesidad de hacer las mayores economías posibles en el presupuesto de la Guerra, ha tenido á bien autorizar á V. E. para que conceda el pase á los batallones provinciales á los Capitanes, Tenientes y Subtenientes del arma de su cargo que lo soliciten, con goce de medio sueldo y residencia en el punto que elijan, dentro de la demarcacion de los provinciales que designen, en el concepto de que los que se hallasen en dicha situacion podrán ser trasladados á otros cuerpos si así se considerase conveniente al mejor servicio.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1866.= El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.

413.

GUERRA.

(12 Julio.)

Real órden, disponiendo la supresion de un sargento segundo en cada una de las compañías de los regimientos de infantería y batallones de cazadores.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo, con fecha 9 del actual, al Director general de infantería lo que sigue:

«En el proyecto de Ley de presupuestos para el año económico de 1866 á 1867 aprobado en el Congreso de Diputados, puesto en ejecucion por el art. 1.° de la de 30 de Junio próximo pasado, se bajan por supresiones hechas en la clase de sargentos en el arma de infantería, la cantidad de 60,000 escudos; en su consecuencia y para llevarlo á efecto la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se suprima un sargento segundo en cada una de las compañías de los regimientos de infantería y batallones de cazadores, á cuyo fin además de las vacantes de dicha clase que estén sin proveer conforme á lo mandado en Real órden de 1.° de Febrero último, procederá V. E., con arreglo al art. 2.° del Real decreto de 7 del actual, á espedir la licencia absoluta á los sargentos segundos del arma de su cargo que se hallen sirviendo en concepto de reenganchados en número suficiente á producir la supresion de que queda hecha referencia.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

414.

GOBERNACION.

(12 Julio; publicada en 13 del mismo.)

Real órden, declarando sucias todas las procedencias de Alemania.

Por telégrama de esta fecha se dice á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

Considere V. S. sucias todas las procedencias de Alemania.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la *Gaceta* para los efectos correspondientes. Madrid 12 de Julio de 1860.=El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

415.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(13 Julio, publicado en 15 del mismo.)

Real decreto derogando el Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion.

Señora: Todos los Ministros que han merecido la confianza de V. M. han deseado sinceramente sin duda prestar un servicio á la Administracion pública, organizando las carreras civiles, pero motivos diversos, ajenos á su voluntad, han impedido hasta ahora llegar al cumplimiento de aquel deseo, que no se ha realizado ciertamente con la publicacion del reglamento de 4 de Marzo último.

Ardua en efecto es la empresa. Esta organizacion, que por su índole ha de modificar la situacion de las personas en la numerosa y respetable clase de funcionarios públicos, reclama como ninguna otra el trabajo de la meditacion al establecerse, y el mayor prestigio moral posible en los medios que para realizarla se adopten. Es indispensable olvidar al resolver esta grave cuestion, toda tendencia esclusiva; atenerse con imparcialidad absoluta al rigor de la justicia que, segun sus antecedentes, asista á todos y á cada uno de los empleados, y alejar de este modo hasta la sospecha de que una solucion de tanta trascendencia sea considerada como un medio especial de proteger á los funcionarios públicos que pasan por afiliados en una parcialidad política determinada, con esclusion y en perjuicio de los que á otras pertenezcan ó puedan ser tenidos por adversarios.

Es tambien indispensable que las reglas sobre este asunto no toquen en lo mas leve al libre ejercicio de las prerogativas que á V. M. corresponden por el art. 45 de la Constitucion en su párrafo noveno. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento arriba citado, circunscribe hasta cierto punto aquellas prerogativas, y el artículo constitucional relativo á su ejercicio solo reconoce por límites los que legislativamente, esto es, con el concurso y madura discusion de las Córtes y del poder Real, y no por reglamentos, se establezcan. La Constitucion tuvo sin duda presente en esta parte la alta conveniencia de que al fijar la suerte de los

empleados y al procurar el mejor acierto, se contase en este difícil negocio con la cooperacion de todos los partidos políticos, y se debatieran ámplia y detenidamente todas y cada una de las disposiciones que se hubieren de adoptar. El legislador constitucional no quiso ni pudo querer que esta materia se tratase y resolviese por la preocupacion apasionada y esclusiva del espíritu de partido, sino por la noble é imparcial inspiracion de la justicia: quiso que la ley y solo la ley, es decir, el veredicto de los Cuerpos Colegisladores, la voz de los representantes de todas las tendencias políticas, resolviera esta cuestion que en España, tiene por desdicha, un carácter algo análogo al que en otros pueblos distingue esos temibles problemas conocidos con el nombre de cuestiones sociales.

Fundado el Consejo de Ministros en estas razones, y tratándose de medidas reglamentarias que no han llegado todavía á adquirir el carácter de ley, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.=El Ministro de Gracia y Justicia, é interino de Estado, Lorenzo Arrazola.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Ministro de Marina, Eusebio de Calonge.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.=El Ministro de Ultramar, Alejandro de Castro.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el reglamento publicado en 4 de Marzo último organizando las carreras civiles de la Administracion.

Art. 2.° El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se resuelva definitivamente este importante asunto.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

416.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(13 Julio: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, cese en el despacho interino del Ministerio de Estado.

Vengo en disponer que D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, cese en el despacho interino del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

417.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(13 Julio: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que D. Eusebio Calonge cese en el despacho del Ministerio de Marina.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Eusebio Calonge cese en el despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

418.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(13 Julio: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Estado á D. Eusebio Calonge.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Eusebio Calonge, Ministro que ha sido de Marina,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

419.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(13 Julio: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Marina á D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava y Casal, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

420.

GUERRA.

(13 Julio.)

Real órden, declarando que los soldados licenciados que pasen al Fijo de Ceuta con las circunstancias que se espresan, bien á estinguir su tiempo, bien con recargo, tienen derecho al premio pecuniario de 200 escudos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 31 de Diciembre de 1864, acerca de si el soldado licenciado del regimiento infantería del Rey núm. 1.°, Santos Angulo Tobar, sentenciado que fué con recargo al Fijo de Ceuta, tiene opcion al premio de 200 escudos de que trata el art. 4.° de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856. Enterada S. M., considerando que el interesado ha cumplido con una condicion necesaria y suficiente de las consignadas en dicho artículo y conforme en un todo con el dictámen emitido en 13 de Junio último por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien declararle, por resolucion de 11 del actual, el derecho á la cantidad de 200 escudos que reclama, debiendo servir esta resolucion como regla general para los que pasen al Fijo de Ceuta en tales circunstancias, bien sea á estinguir su tiempo, bien con recargo, sin que

escepcion que las que rigen respecto á desertores; pues estos en el mero hecho de abandonar sus banderas, han roto voluntaria, intencionada y deliberadamente el compromiso legal que contrajo el Estado al promulgar la disposicion encaminada á recompensar en algun modo las privaciones y penalidades de los que son llamados por la suerte al servicio militar, recompensa á que de hecho renuncian los que huyen de prestar este servicio. Siendo á la vez su soberana voluntad se recuerde al Director general de infantería la Real disposicion de 3 de Abril de 1860, que previene, entre otras cosas, el mayor cuidado en la redaccion de las filiaciones, sin que se omita la mas pequeña circunstancia de la historia militar de los individuos.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1866.=El Secretario, Francisco Parreño.=Señor...

424

HACIENDA

(13 Julio; publicada en 14 del mismo.)

Ley, dictando varias prescripciones para la minoracion de la Deuda flotante.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° De los productos de la desamortizacion se destinan 110 millones de escudos á responder de igual suma de Deuda flotante, representada por suplementos de la Caja de Depósitos al Tesoro.

Art. 2.° Para constituir la espresada suma en la Caja de Depósitos se entregará á esta desde luego la tercera parte de los pagarés de compradores de bienes nacionales que haya disponibles al publicarse la presente ley, y se le entregará despues mensualmente la tercera parte de los que vayan ingresando en las Tesorerías.

La Caja de Depósitos conservar á estos valores como un activo disponible, que sin perjuicio de la garantía general del Estado, consignada en el art. 7.° del Real decreto de 23 de Setiembre de 1852, responde inmediatamente de los depósitos hechos en ella.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Junta Inspectora de la Caja de Depósitos, pueda negociar, cuando lo

exijan las necesidades de la misma Caja, el todo ó parte de los pagarés que se le hayan entregado.

Llegado este caso, el descuento sufrido será abonable á la Caja, y se le reintegrará con otra suma igual en valores de la misma especie.

Art. 4.° El Gobierno no podrá disponer de los fondos de la Caja mas que en la cantidad que quepa dentro de los límites marcados en la ley de Presupuestos á la Deuda flotante para el servicio de Tesorería.

Para poder disponer de mayores sumas necesita el Gobierno especial autorizacion de las Córtes.

Las cantidades que hoy debe el Tesoro á la Caja como suplementos de estas para cubrir los déficits de presupuestos y otras perentorias atenciones, deberán irse reintegrando á la Caja, bien sea por el medio que esta ley propone, bien sea por otro que en adelante puedan votar las Córtes.

Art. 5.° Se conservarán en la Caja los fondos que entren en ella y escedan del límite puesto en el artículo anterior ó las cantidades que pueden suplirse al Tesoro.

Cuando llegue el caso de haber tales escedentes en la Caja, el Gobierno, oyendo á la Junta Inspectora, procederá ó á bajar el interés de los depósitos ó á suspender las renovaciones y nuevas admisiones, ó á destinar aquellos fondos á los objetos prescritos en los artículos 9.° y siguientes del Real decreto de 12 de Mayo de 1861.

Art. 6.° La Junta Inspectora, creada por el art. 25 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, se compondrá en adelante de dos Senadores y dos Diputados elegidos por los respectivos Cuerpos Colegisladores en la misma forma que los de la comision Inspectora de las Operaciones de la Direccion de la Deuda, un Consejero de Estado y un Ministro del Tribunal de Cuentas, nombrados por el Ministro de Hacienda; y del Procurador del Tribunal de Comercio de Madrid.

Esta Junta elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Secretario; pero será presidida por el Ministro de Hacienda siempre que este crea conveniente asistir á sus sesiones.

Art. 7.° La Junta Inspectora, además de las atribuciones que le confiere el art. 25 del Real decreto antes citado y el 59 del reglamento de 14 de Octubre de 1852, tendrá en adelante las siguientes:

1.° Cuidar de que sean entregados puntualmente á la Caja los valores á que se refiere la presente ley.

2.° Proponer al Ministro de Hacienda en caso necesario la negociacion de los mismos valores para atender á los vencimientos de la Caja.

3.ª Cuidar muy especialmente de que los suplementos de la Caja al Tesoro no escedan del límite prescrito en el art. 4.º

4.ª Proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones que en su concepto deban adoptarse, llegado el caso prescrito en el artículo 5.º

5.ª Hacer que se publique mensualmente, con su conformidad, un resúmen de las cuentas de la Caja, que deberá formar la Contaduría de la misma, y á fin de año la correspondiente cuenta general en los términos establecidos.

6.ª Redactar y publicar anualmente una Memoria acerca de las operaciones y situacion de la Caja, que será leida en el Congreso y en el Senado.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 13 de Julio de 1866.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

422.

HACIENDA.

(13 Julio.)

Real órden, declarando que de los acuerdos de la Junta superior de Ventas en los espedientes de investigacion, pueden los que se consideren perjudicados con dichos acuerdos alzarse de ellos en el término de dos meses á este Ministerio, como se verifica en los demás asuntos pertenecientes á bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido á consecuencia de las incidencias ocurridas en la denuncia de varias tierras pertenecientes á los propios de Lerma, y á virtud de las cuales se propone la conveniencia de reformar la regla 8.ª del art. 15 de la Real órden de 10 de Junio de 1856, que dispone que de las declaraciones de la Junta superior de Ventas en los espedientes de investigaciones, no cabe otro recurso que el contencioso ante el Juzgado de Hacienda respectivo si se entablase en el término de sesenta dias; y en su consecuencia:

Teniendo presente que el principio en que descansa aquel precepto para la interposicion de las demandas de alzada de los acuerdos de la Junta superior respecto á los detentadores es el carácter de propiedad que se cuestiona cuando las fincas denunciadas se mandan incautar por la Administracion:

Considerando que á pesar de lo atendible de esta razon, que pudo determinar aquel precepto, no es menos conveniente y ajustado á los principios administrativos que en las decisiones de la Junta superior de Ventas que recaigan en los espedientes de investigacion se apure la via gubernativa por los interesados en dichas decisiones, como sucede en los demás asuntos referentes á los bienes del Estado:

Considerando que los acuerdos de la Junta superior de Ventas, por justificados que sean, no llevan consigo el sello de autoridad que las decisiones ministeriales, con las cuales se conformarian los interesados en los espedientes de investigaciones sin acudir á nuevas demandas:

Considerando que no hay suficiente motivo ni razon que fundadamente autorice la privacion de los recursos de alzada ante el Ministerio en los espediente de investigacion de los acuerdos que recaigan en los mismos por la Junta superior:

S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que, reformándose la regla 8.ª del art. 15 de la Real órden de 10 de Junio de 1856, se declare que de los acuerdos de la Junta superior de Ventas en los espedientes de investigacion pueden, los que se consideren perjudicados con dichos acuerdos, alzarse de ellos en el término de dos meses á este Ministerio, como se verifica en los demás asuntos pertenecientes á bienes nacionales, y de las resoluciones del Ministerio podrá acudirse á la via contenciosa correspondiente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

423.

GUERRA.

(11 Julio: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, designando las clases del ejército que están sujetas al descuento gradual de sueldos.

Excmo. Sr.: Acordado por Real decreto de 4 del actual el descuento que, consiguiente á la autorizacion concedida al Go-

bierna por el párrafo segundo del art. 1.° de la ley de 30 de Junio anterior, han de sufrir los sueldos y asignaciones que se devenguen desde 1.° del corriente, y con el fin de evitar toda duda que pudiera suscitar el cumplimiento de la espresada disposicion en las dependencias de Guerra, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Quedan sujetos á sufrir el descuento gradual que respectivamente les corresponda todos los cuerpos, clases y dependencias de este Ministerio, con la única escepcion, segun lo preceptuado en el art. 1.° de la referida ley, de los cuerpos armados del ejército y Guardia civil, hasta Coronel inclusive, y de los haberes que no escedan de 600 escudos anuales, debiendo entenderse que no se hallan comprendidos en esta escepcion los Jefes y Oficiales que no pertenezcan á regimientos, batallones, ó secciones armadas de tropa.

2.° Queda derogada la Real órden de 6 del actual, por la que se declaraban exentos de sufrir el descuento los Generales y Brigadieres en situacion de cuartel.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1866.=Valencia.=Sr. Director general de Administracion militar.

424.

ESTADO

(Se publicó en el mes del mismo.)

Real decreto, aprobando el reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomática.

Señora: El que suscribe, teniendo presente la obligacion que impone al Gobierno de S. M. el art. 3.° de la ley de 30 de Junio último para verificar todas las economías posibles en los servicios públicos, y habiendo con este objeto examinado los ramos susceptibles de reforma en el Ministerio de Estado, ha creido que se hallan en este caso ciertas disposiciones del reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomática, que V. M. sancionó en 2 de Noviembre de 1858, mayormente cuando la facilidad y baratura de los medios actuales de locomocion hacen posible dicha reforma sin causar perjuicio al servicio en general.

En este concepto, el que suscribe considera oportuno y necesario proponer la reforma inmediata de los artículos referentes á los tipos designados para satisfacer dichos gastos, y ha aprovechado la ocasion para introducir al propio tiempo en el mismo reglamento

algunas modificaciones reclamadas por la experiencia respecto á puntos de diversa índole.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 15 de Julio de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Eusebio de Calonje.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha dispuesto mi Ministro de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomática.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.

REGLAMENTO

DE VIÁTICOS Y HABILITACIONES PARA LOS EMPLEADOS DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA.

Artículo 1.° El Estado costeará el viaje de ida á los empleados diplomáticos que se dirijan á tomar posesion de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 2.° El costo de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferro-carril.	Por legua terrestre.	Por milla marítima en buque de vapor.	Por milla marítima en buque de vela.
	Milésimas.	Rs. Mils.	Milésimas.	Milésimas.
A los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios	400	5	400	300
A los Ministros residentes y Encargados de Negocios	200	2.500	300	200
A los Secretarios y Agregados	100	1.500	200	200

Art. 3.° Los Jefes de mision diplomática que sean llamados á la Córte para desempeñar el cargo de Ministro de la Corona tendrán derecho al viático correspondiente á la primera categoría, cualquiera que sea la del puesto que desempeñen.

Art. 4.° A los empleados diplomáticos que para desempeñar alguna comision del servicio se ausenten temporalmente de su residencia oficial se les abonará el viaje de ida y el de regreso con arreglo á la tarifa establecida.

Art. 5.° Los empleados diplomáticos que, no estando en activo servicio, sean nombrados para un cargo ó comision oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Art. 6.° Los que estando ausentes de su puesto fueren trasladados á otro destino ó declarados cesantes, tendrán derecho al viático en esta forma: los que lo estén en uso de Real licencia para restablecer su salud, atender á algun asunto de interés personal, ó asistir á los Cuerpos Colegisladores, cobrarán el viático desde el punto de su destino hasta el del puesto que vayan á ocupar, y en caso de cesacion, desde el paraje de su residencia oficial hasta esta Córte.

A los que estén en comision del servicio se les abonarán los tipos prefijados en la tarifa para restituirse desde el punto donde la desempeñen al de su destino, y desde este al de su nuevo cargo.

Art. 7.° Los viáticos se pagarán cuando los interesados estén prontos á salir para su destino ó comision autorizada por el Gobierno, ó cuando sean declarados cesantes.

A los empleados diplomáticos que se ausenten de sus puestos por disposicion de sus respectivos Jefes para atender á alguna necesidad apremiante del servicio se les abonará los gastos del viaje de ida y vuelta por cuenta del Tesoro, si la comision fuese aprobada por el Gobierno.

Art. 8.° Cuando los empleados diplomáticos no lleguen á salir para su destino ó comision despues de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si salieren y no llegaren al punto de su destino por disposicion del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida y á la vuelta, ó la cantidad que hubiesen satisfecho al suspender su viaje; debiendo devolver el remanente de lo recibido, ó percibir la diferencia que resulte de mas en el caso de ser aquella insuficiente para cubrir la referida atencion. Si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesion del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, ó se descontará de sus sueldos, ó en defecto de estos, de sus bienes.

Los que estando en posesion del cargo lo abandonasen sin pro-

bar objeto del servicio público, quedarán cesantes y perderán el derecho al viático de vuelta.

Art. 9.° Los empleados diplomáticos no recibirán sueldo alguno durante sus viajes de ida y vuelta porque se supone embebido en el viático que se les concede.

Se considerará, sin embargo, como tiempo de servicio para los efectos de cesantía y jubilacion, el que empleen en su traslacion de un destino á otro, así como el que invierten en sus viajes al ser colocados de nuevo y al cesar definitivamente en sus cargos, sujetándose en estos últimos casos á lo que se desprende de la tabla número 1.°

Art. 10. Las familias de los empleados diplomáticos fallecidos en activo servicio, tendrán derecho al viático de regreso que en vida hubiere correspondido á estos, cuando se hallaren en su compañía y se restituyan á España.

Art. 11. Todos los Jefes de mision diplomática permanente recibirán una habilitacion para establecer la casa y oficinas, equivalente á la cuarta parte del sueldo de un año.

Art. 12. Ningun Jefe de mision recibirá nueva habilitacion por motivo alguno si no han trascurrido tres años desde que acabó de cobrar la anterior.

Art. 13. La suma destinada al establecimiento de casa y oficinas se les abonará por doceavas partes, que percibirán mensualmente en el trascurso del primer año que desempeñen su destino.

Será propiedad de los Agentes diplomáticos la parte alícuota de la habilitacion devengada en cada mes, contándose para este efecto la fraccion de mes como mes completo.

Fuera de los dias escedentes del mes empezado á servir, que se considerará siempre como mes vencido, no será abonable para la habilitacion de establecimiento el tiempo que trascurra desde que los Agentes reciban la noticia oficial de su cesantía hasta su cesacion en el destino, ni el que inviertan en el uso de Real licencia para restablecer su salud ó atender á cualquier asunto de interés personal.

Los que por la causa indicada cesen al ausentarse en el percibo de la habilitacion de casa y oficinas, continuarán devengándola á su regreso hasta completar la anualidad determinada.

Art. 14. Los Jefes de mision cuando vengan á los Cuerpos Colegisladores no cobrarán viático de ida ni de vuelta, y el tiempo que se hallen ausentes de su puesto con este objeto, no les será abonable para la habilitacion de establecimiento.

Art. 15. Cuando los Jefes de mision pasen á desempeñar otra Agencia diplomática sin haber cumplido el año de la que tenian á su cargo, las cantidades que hayan percibido á cuenta de su habi-

litacion de establecimiento se computarán como parte de su nueva habilitacion, ya sea esta mayor ó menor que la anterior.

En tal caso se les abonarán las mensualidades correspondientes á la nueva habilitacion hasta que completé su totalidad la suma percibida de la habilitacion anterior.

Art. 16. Los Jefes de mision diplomática que cuenten ocho años de servicio en la misma residencia tendrán derecho á la habilitacion que se concede para establecimiento de casa y oficinas. Igual regla se observará por cada ocho años mas que permanezcan en el mismo destino.

En uno y otro caso se les abonará dicha habilitacion por mensualidades durante un año, y con iguales condiciones á las prescritas en el art. 13.

Art. 17. Los que siendo Encargados de Negocios asciendan á Ministros residentes, estos á Plenipotenciarios, y estos á Embajadores sin salir de la Córte donde han desempeñado su anterior empleo, recibirán para establecimiento de casa la diferencia que haya de una habilitacion á otra, ateniéndose en cuanto al tiempo y forma del cobro, á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 18. En las Córtes donde el Gobierno tenga para la Legacion casa propia del Estado, provista de muebles y efectos necesarios para su comodidad y decoro, los Agentes diplomáticos que las ocupen no tendrán derecho á la habilitacion de establecimiento.

Los referidos Agentes darán cuenta al final de cada año de los muebles y efectos para uso de la Legacion que, por su falta ó deterioro, se necesite indispensablemente adquirir ó reparar, presuponiendo al mismo tiempo su coste; y prévia la autorizacion del Gobierno, procederán á su compra ó compostura, cargando su importe en cuenta de gastos estraordinarios.

Todos los muebles y efectos adquiridos por cuenta del Estado se harán constar detalladamente en un inventario, del que se remitirá copia al Ministerio de Estado, y el Jefe de mision saliente hará entrega formal al entrante de dichos muebles y efectos con arreglo al mismo inventario.

Art. 19. Los empleados diplomáticos empezarán á cobrar el sueldo asignado á su destino desde el dia que se presenten en él.

Todo Jefe de mision entrante tomará posesion de su cargo tan luego como se presente á desempeñarle, sin que á ello se oponga la circunstancia de no haber podido el saliente por causa legítima presentar las recredenciales, que en este caso deberá entregar su sucesor. En los dias que medien entre la toma de posesion por el Jefe de mision entrante y la entrega de sus credenciales, si esta no tuviese efecto inmediatamente, se hará cargo de la representacion oficial en el pais el Secretario de la Embajada ó Legacion, que deberá ser presentado por el Jefe de mision saliente.

Este embargo accidental no le dará derecho á percibir otros haberes que los que por su empleo le corresponden. Si el Jefe saliente entregare las credenciales antes de llegar el entrante, se hará cargo de la Embajada ó Legacion el Secretario de la misma desde el dia en que se verifique dicha entrega hasta la llegada del nuevo Jefe.

Art. 20. Cuando los empleados diplomáticos se ausenten de un puesto en cumplimiento de órden superior para desempeñar alguna comision del servicio, ó en uso de Real licencia para restablecer su salud ó atender á asuntos de interés personal, ó con aprobacion del Gobierno para asistir á las sesiones de los Cuerpos Colegisladores, disfrutarán durante su ausencia el sueldo regulador que les corresponda con arreglo á la tarifa núm. 2.°

Del resto de su dotacion se cubrirán por el Gobierno las obligaciones que detalla el art. 21, quedando á beneficio del Erario el remanente si le hubiere.

Art. 21. Cuando un Jefe de mision diplomática cese en el desempeño de su cargo, ó se ausente temporalmente de su puesto, abonará el Gobierno al Secretario ó Agregado que quede de Encargado de Negocios la diferencia del sueldo regulador que corresponda al referido Jefe, segun la tarifa núm. 2.°, al sueldo remunerador y de representacion que disfruta cuando reside en su destino, la tercera parte del sueldo total de aquel si se queda con la casa de la Embajada ó Legacion, y la cuarta parte si se muda á otra casa.

Cobrará además el Encargado de Negocios por tal concepto su sueldo personal y la asignacion para gastos ordinarios por entero, y será de su cuenta el pago de la casa de la Legacion y el salario del portero de la misma.

Art. 22. Estando asignada á todas las Embajadas y Legaciones una cantidad alzada para gastos ordinarios del servicio, no podrán los Jefes cargar en cuenta ninguno de los siguientes objetos comprendidos en ellos: la retribucion de escribientes ó empleados temporeros; el porte de la correspondencia oficial y el franqueo de la misma, si fuere necesario; las impresiones, libros y registros; la compra y reparacion de estantes, mesas, sillas y demás muebles y enseres de oficina; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; las traducciones de los documentos que se remitan al Gobierno en cumplimiento de alguna disposicion vigente; las iluminaciones, los regalos y propinas de costumbre, y cualquiera otro gasto de uso frecuente y comun.

Art. 23. A los empleados de la carrera diplomática que fuesen despachados como correos con pliegos del servicio se les abonará el viaje de ida y vuelta en la misma forma que marca la base segunda.

Art. 24. Para que sea despachado con pliegos como correo un empleado de la carrera diplomática es preciso que no haya en las Embajadas ó Legaciones de S. M. correos de Gabinete, ó que las comunicaciones sean tales que exijan hacerse verbalmente, ó de naturaleza que, á juicio del Jefe, deba enviar un empleado diplomático.

Art. 25. No se considerarán en manera alguna como correos los empleados diplomáticos que al ir á sus destinos lleven pliegos del servicio, ni los que salgan del punto donde se hallen sirviendo en uso de Real licencia, aunque se les anoten en sus pasaportes los pliegos de que sean portadores.

Art. 26. Los empleados diplomáticos con sueldo despachados como correos lo disfrutarán por entero, así como los gastos de su presentacion desde el dia que termine el viaje de ida hasta que se verifique el de regreso.

Art. 27. Los empleados diplomáticos percibirán sus haberes segun la regulacion de moneda aprobada por S. M. en Real órden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulacion podrán cobrarlos con arreglo al cambio corriente, justificando el que sea.

Art. 28. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores que tratan de la materia, y este reglamento empezará á tener efecto desde el dia de la fecha de este Real decreto.

Aprobado por S. M.=Palacio 15 de Julio de 1866.=Eusebio de Calonje.

TABLA NUM. 1.°

Maximum del tiempo abonable para los viajes de ida y vuelta que se verifiquen en lo sucesivo, segun el Real decreto de esta fecha.

EUROPA.	MAXIMUM abonable. Dias.
Viena, Austria	15
Bruselas, Bélgica	7
Copenhague, Dinamarca	15
Florencia, Italia	10
Roma, Estados Pontificios	10
Paris, Francia	5
Lóndres, Gran Bretaña	7
Haya, Paises Bajos	8
Lisboa, Portugal	6
Berlin, Prusia	10
San Petersburgo, Rusia	16

Stockolmo, Suecia	15
Constantinópla, Turquía	18
Berna, Suiza	8
Francfort	8

AMÉRICA.

Santiago, Chile (Pacífico)	60
Quito, Ecuador (id.)	45
Lima, Perú (id.)	50
Costa-Rica	30
Venezuela	30
Brasil	15
Uruguay y Buenos-Aires	50
Estados-Unidos	20
Méjico	35
Santo Domingo.—Haiti, San Thomas	30

ASIA.

China	90
Singapor	60

ÁFRICA.

Tánger	8
Argel	8
Túnez, Trípoli, Egipto, Grecia, etc., Jerusalem	20
Costas occidentales.—Sierra-Leona	10

OCEANÍA.

Sidney	90

TABLA NUM. 2.°

Sueldo regulador que corresponde á los empleados diplomáticos cuando se ausentan de la Córte donde residen en cumplimiento de Real órden, con autorizacion del Gobierno ó en uso de Real licencia.

	Reales vellon.
Al Embajador	90.000
Al Ministro Plenipotenciario	60.000

Al Ministro Residente..... 30.000
Al Encargado de Negocios..... 36.000
Al Secretario de primera clase..... 24.000
Al Secretario de segunda clase..... 18.000
Al Agregado diplomático..... 12.000

425.

GUERRA.

(16 Julio.)

Real órden, previniendo que los Coroneles ó primeros Jefes de los Cuerpos tengan invariablemente las academias de Ordenanza para la instruccion de los deberes de los Oficiales.

Excmo. Sr.: Para estimular el estudio y la aficion á la carrera de los Oficiales de todas las armas é institutos, lo cual se consigue mas completamente á proporcion que es mas grande en cada uno la instruccion de sus deberes, y mas asídua la ocupacion de la inteligencia en los asuntos de la profesion militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prevenir que los Coroneles ó primeros Jefes de los cuerpos tengan invariablemente las academias de ordenanza, para que todas las clases de Jefes y Oficiales sepan sus obligaciones respectivas y muy particularmente todas las órdenes generales para Oficiales. Los espresados Coroneles ó primeros Jefes darán conocimiento al Director general y al Capitan general de quienes dependan, de los Jefes y Oficiales que no tengan la instruccion necesaria en el importante asunto de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1866.=Valencia.=Señor.....

426.

GUERRA.

(16 Julio.)

Real órden, mandando se lean las leyes penales á la tropa en todas las ocasiones que previene la Ordenanza, y siempre que lo estimen conveniente los Jefes de los Cuerpos y destacamentos.

Excmo. Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de que se haga comprender á las clases de tropa toda la estension

de sus deberes y de las penas que la ordenanza impone á los delitos militares, para inculcar en el ánimo de todos el convencimiento y la precision de cumplir estrictamente con las obligaciones que á cada uno corresponden, precaviéndose de esta manera la realizacion de muchos delitos, que tal vez no fueran perpetrados. A ser bien conocidas su enormidad y la gravedad de las penas que por ellos deben ser aplicadas, ha tenido á bien ordenar S. M. que haga V. E. se lean las leyes penales á la tropa en todas las ocasiones en que lo previene la Ordenanza, y además siempre que lo estimen conveniente los Jefes de los cuerpos y destacamentos de las armas é institutos del ejército, los cuales procurarán imbuir á todas las clases el espíritu de aquellas y les harán entender que sus prescripciones serán aplicadas con el mayor rigor, siempre que haya motivo para ello.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1866.=Valencia.=Señor.....

127.

GUERRA.

(16 Julio.)

Real órden, prohibiendo la introduccion y lectura en los cuarteles de todos los periódicos políticos.

Excmo. Sr.: Siendo altamente pernicioso para la disciplina del ejército el que se autorice ó se consienta la suscricion y la lectura en los cuarteles de los periódicos políticos, sea cualquiera el partido á que pertenezcan, y en atencion á que el deber de todo militar se halla reducido á obedecer las órdenes emanadas del Gobierno del Estado, observando las prescripciones comprendidas en las Ordenanzas generales del ejército, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se vigile y se impida la introduccion en los cuarteles de todos los periódicos políticos, haciéndose entender á los Oficiales, que lejos de perder su tiempo y envenenar la milicia con cuestiones políticas, deben dedicar su estudio y su inteligencia á materias de la profesion militar, con lo que servirán mas útilmente á su patria y adquirirán la consideracion á que todos deben aspirar en su carrera.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1866.=Valencia.=Señor.....

428.

GUERRA.

(16 Julio.)

Real órden, prohibiendo á los individuos del ejército, sin distincion de clases, toda declaracion de agravios ni manifestacion de quejas que no las eleven por conducto de sus Jefes respectivos y en la forma que prescriben las Ordenanzas.

Excmo. Sr.: Las diferentes disposiciones dictadas para evitar las frecuentes reclamaciones que por los individuos de todas las clases del ejército vienen produciéndose, no han sido bastantes á cortar un abuso, que ademas de entorpecer el despacho de los asuntos del servicio en este Ministerio y sus dependencias, se halla en contradiccion con lo que sábiamente prescriben los arts. 1.º y 2.º del tít. 17, tratado 2.º de las Ordenanzas generales, al determinar que todo militar se ha de manifestar siempre conforme con el sueldo que goce y empleo que ejerce, la forma en que se le permite el recurso en todos los asuntos, y la en que ha de producir su queja, evitando toda murmuracion digna siempre del mas severo castigo.

Solo el olvido de tan esenciales principios puede ocasionar el abuso de que queda hecho mérito, y deseando la Reina (Q. D. G.) que aquellos se observen puntualmente y que este desaparezca, ha tenido á bien mandar que en adelante no se tolere por ningun estilo que los individuos del ejército, desde las clases mas elevadas hasta las mas inferiores, produzcan reclamaciones de agravios, ni manifestaciones de quejas, cualquiera que sea su objeto, ni por medio de escrito oficial, ni en cartas particulares, ni de palabra, como no sea segun lo determinan las mencionadas Ordenanzas generales por conducto de sus respectivos Jefes y en la forma y condiciones que las mismas disponen.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1866.=Valencia.=Señor.....

121.

GUERRA.

(16 Julio.)

Real órden, determinando que á la Direccion general de Administracion militar corresponde el encargo de solicitar la inscripcion en los Registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales correspondientes al ramo de Guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Galicia, de 20 de Enero 1865, consultando si deberá llevarse á cabo desde luego por las dependencias del ramo de Guerra lo prevenido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, referente á la inscripcion en los Registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles ó eclesiásticas, ó esperando las instrucciones de que trata el art. 2.° del mismo Real decreto.

En su vista, considerando que hallándose, así la ejecucion de la ley Hipotecaria, como la Direccion del Registro, á cargo del Ministerio de Gracia y Justicia, á él corresponde esclusivamente dictar todas las medidas que para plantear y llevar á efecto la primera en todos sus detalles sean necesarios, como en realidad viene haciéndolo, sin que á los demás centros y dependencias del Estado incumba ni sea permitido alterarlas ni modificarlas; no solo porque se romperia la unidad que en la jurisprudencia del ramo debe existir en beneficio del Estado, sino porque dependiendo los Registradores de aquel espresado centro, solo de él pueden recibir las instrucciones necesarias. Considerando que no puede ni debe por lo tanto suspenderse la ejecucion del citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 respecto de los bienes que pertenecen al ramo de Guerra, toda vez que su inscripcion ha de dar mayor garantía al derecho de propiedad y dominio que en ellos ejerce, siendo tan solo necesario determinar las personas á quienes ha de encargarse solicitar la inscripcion, proveerse de los documentos indispensables y presentarlos al Registro, S. M. con presencia de los informes emitidos respectivamente por V. E., por el Ingeniero general y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el parecer unánime en ellos emitido, ha tenido á bien determinar, por resolucion de 6 del actual, que á la Direccion general del cargo de V. E. es á quien corresponde el desempeño de aquel cometido

por medio de los Intendentes de los distritos, á quienes encargará que presenten en los Registros respectivos de la propiedad, en el mas breve término posible, los títulos justificativos del dominio ó posesion de los bienes inmuebles y derechos Reales correspondientes al ramo de Guerra, proveyéndose de cuantos documentos sean necesarios, que deberán facilitarles las oficinas en que se encuentren, practicando las gestiones indispensables para conseguirlo con estricta sujecion á las prescripciones del mencionado Real decreto de 11 de Noviembre y demás disposiciones vigentes para la ejecucion de dicha ley, á las que deberán atenerse: siendo por último la soberana voluntad de S. M., atendida la importancia y utilidad de estas medidas, que encargue á V. E. ejerza sobre los Intendentes la oportuna vigilancia para que se cumpla este servicio con celo y exactitud.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

450.

GUERRA.

(17 Julio.)

Real órden, trasladando la ley de 8 del corriente mes en que se adiciona la de 18 de Mayo de 1862, que reformó la Real y militar Órden de San Fernando.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se circule la siguiente ley con que se adiciona la de 18 de Mayo de 1862, que reformó la Real y Militar Órden de San Fernando.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

El art. 22 del tít. 2.° de la ley de 18 de Mayo de 1862 se adicionará con el párrafo que sigue.

El Jefe superior de un buque, escuadra ó division naval que no dependa del General en Jefe de un ejército, propondrá, si fuese testigo ocular de una accion que llene los requisitos exigidos por la ley, á los individuos que la hubiesen ejecutado, mandando instruir el juicio contradictorio. Igualmente dispondrá la formacion del juicio contradictorio si los interesados lo solicitaren dentro del plazo marcado en el art. 21 de la ley. En ambos casos remitirá el

espediente que se instruya al Capitan general del departamento, Comandante general del apostadero ó escuadra de que dependa, y si no dependiere de ninguno de ellos, por hallarse en el estranjero, al Ministerio de Marina, para la observancia de cuanto está prevenido, respecto á la instruccion de los juicios contradictorios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1866.=YO LA REINA.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1866.=Valencia.=Señor.

434.

MARINA.

(17 Julio: publicada en 20 del mismo.)

Ley, concediendo varias recompensas á los individuos de nuestra Escuadra del Pacífico.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, A todos los que la presente vieren, y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran con opcion á los beneficios de la ley de 7 de Julio de 1860 sobre recompensas á los militares inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa:

1.° A los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada, Guardias marinas, Oficiales de mar y maestranza, dependientes de máquinas y de víveres, é individuos de la marinería y tropa que forman la dotacion de nuestra Escuadra en el Pacífico, inutilizados ó que en adelante se inutilizaren, á contar desde el 14 de Abril de 1864 hasta el dia en que por el Gobierno de S. M. se declare oficialmente terminada la campaña.

2.° A los huérfanos y viudas de los que resultaren fallecidos durante el propio período.

3.° A las madres, viudas y padres pobres de los igualmente fallecidos que no dejaren hijos ni viudas.

Artículo 2.° El Gobierno hará la declaracion de los derechos que por esta ley se conceden á los Jefes, subalternos y soldados de

nuestra Escuadra del Pacífico, cuidando de asimilar las clases é individuos en ella comprendidos á las clases y categorías marcadas en la mencionada ley de 7 de Julio de 1860; resolviendo favorablemente á los interesados las dudas que pudieran ocurrir en la interpretacion y aplicacion de ambas leyes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 17 de Julio de 1866.=YO LA REINA.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

432.

MARINA.

(17 Julio: publicada en 20 del mismo.)

Ley, autorizando al Ministro de Marina para continuar la construccion de una corbeta de hélice blindada, con el nombre de *Doña María de Molina*.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Marina para que disponga se continúe construyendo en el arsenal de la Carraca una corbeta de hélice blindada, con el nombre de *Doña María de Molina*, y con las condiciones que exijan los trabajos ya efectuados.

Art. 2.° Los gastos que origine esta construccion durante el año económico de 1865 á 1866 se aplicarán á los capítulos y artículos respectivos de la Seccion 3.ª del presupuesto ordinario del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1866.=YO LA REINA.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

433.

GRACIA Y JUSTICIA.

(18 julio; publicolla en 20 del mismo.)

Ley, estableciendo reglas para el cumplimiento de condenas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de Marina ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península, é islas adyacentes, y en cualquiera de los presidios de Africa ó en Ultramar.

Art. 2.° La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua, pero dentro de la Península, de nuestras posesiones de Africa, islas Baleares y Canarias.

Art. 3.° Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, ó en alguna de nuestras posesiones de Africa; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviese su domicilio el penado, y en su defecto en aquella en que hubiera cometido el delito.

Art. 4.° Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores solo serán aplicables á los delitos que se cometan despues de la publicacion de esta ley.

Art. 5.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de S. M. queda ámpliamente facultado para rebajar el tiempo de la condena á los actuales penados, siempre que estos se conformen con ser trasladados á los presidios de Africa y Ultramar para gozar de aquella rebaja.

Art. 6.° Los sentenciados que por efecto de esta ley sufran su condena en los presidios de Africa ó Ultramar, obtendrán sus licencias con la anticipacion necesaria, segun las distancias, á fin de que al estinguirse aquella se hallen en la Península.

Art. 7.° El Estado podrá utilizar el trabajo de los sentenciados á cadena perpétua ó temporal, aunque las obras se hagan por empresas ó contratas con el Gobierno; pero dependerán esclusiva-

mente de la Administracion la subsistencia, régimen y disciplina de los penados.

Art. 8.° El que despues de la publicacion de esta ley quede sujeto á la vigilancia de la Autoridad, tendrá obligacion de dar cuenta préviamente del punto en que desea fijar su domicilio, para obtener la aprobacion de la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia; pero si de las disposiciones de esta se creyese agraviado, podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, y de la resolucion de este al Gobierno.

Art. 9.° El Gobierno queda encargado muy particularmente de que respecto á los que estén bajo la vigilancia de la Autoridad se cumplan, no solo las disposiciones establecidas en el art. 42 del Código penal, sino todas las que á su consecuencia se fijan en la Real órden espedida en 28 de Noviembre de 1849.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Julio de 1866.=YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

474.

GUERRA.

(18 Julio.)

Real órden, trasladando la espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 19 de Junio último, á fin de que los Jefes de los cuerpos militares dirijan á los Gobernadores de las provincias respectivas, una nota de los mozos enganchados voluntariamente, que segun la ley de reemplazos vigente, deben ser incluidos en el alistamiento de sus pueblos.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice á este de la Guerra en 19 de Junio último, lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de Granada, en solicitud de que se ordene á los Jefes de los cuerpos militares pasen á los Gobernadores de las provincias una nota de los mozos que, hallándose sirviendo como voluntarios, estén sujetos á quintas:

Considerando que segun lo prevenido en la ley de reemplazos

los mozos que se hayan enganchado voluntariamente para servir en el ejército antes de haber entrado en suerte, quedan sujetos á los efectos de esta, cubriendo los cupos de sus respectivos pueblos si les tocase la de soldados:

Considerando que en estos casos suelen ofrecerse muchas dificultades á los Ayuntamientos para averiguar el cuerpo en que sirven los voluntarios y el paradero de los mismos:

Considerando que la demora que de aquí se origina en la presentacion de los certificados de existencia de los espresados mozos, perjudica notablemente á sus suplentes que se ven obligados á ingresar en el ejército en lugar de ellos:

Considerando que han ocurrido casos de no ser incluidos algunos voluntarios en el sorteo á que correspondian, por no tener familia ni persona que diese noticia de ellos en el punto en que debian ser alistados:

Considerando que los espresados inconvenientes podrian evitarse adoptando la disposicion que propone el Ayuntamiento de Granada; S. M. ha tenido á bien mandar que se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se ordene á los Jefes de los cuerpos militares que dirijan al Gobernador de la respectiva provincia una nota de los mozos enganchados voluntariamente para el servicio militar, que segun las prescripciones de la ley de reemplazos vigente deban ser incluidos en el alistamiento de sus respectivos pueblos.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parraño.=Señor....

435.

GOBERNACION.

(28 Julio: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, reformando la plantilla del cuerpo de Inspectores de Correos.

Señora: El ramo de Correos reclama una organizacion que permita introducir en él todas las economías exigidas por el estado actual del Erario, y que sean compatibles con el servicio esmerado y puntual que hoy existe.

El cuerpo de Inspectores, que es el regulador de sus mas importantes operaciones, y el centro consultivo y realizador de las

mejoras que diariamente se introducen, debe ser el primero en que se fije la atencion para reformarlo de manera que permita ejecutar con mayor acierto las economías espresadas.

Actualmente se compone de un Inspector primero con 2,600 escudos; uno segundo con 2,400, y tres terceros con 2,000, que en totalidad suman 11,000 escudos anuales.

Procurando que su personal sea tan limitado como escogido, tan apto como esperimentado, y que conozca y haya desempeñado con brillante disposicion desde las operaciones mas preliminares del ramo hasta las mas difíciles de su organizacion, puede reducirse hoy, sin desatender las necesidades del servicio, á un Inspector primero con 2,400 escudos anuales; uno segundo con 2,000, y otro tercero con 1,600, con lo cual resultará una economía anual de 5,000 escudos, sin perjuicio de que en lo sucesivo, cuando la prosperidad de recursos lo permita, reciba este cuerpo el aumento de personal y aun de retribucion á que es acreedor el ramo en general, si se tiene en cuenta que de gravoso que era para el Estado hace nueve años, presenta hoy cubiertos sus gastos y un sobrante bastante considerable de productos.

Fundado en las razones espuestas, y teniendo presente que esta reforma es parte integrante de las vastas economías que muy pronto espero someter á la aprobacion de V. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer la del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se reforma la plantilla del cuerpo de Inspectores de Correos, reduciéndola á un Inspector primero con la dotacion anual de 2,400 escudos; uno segundo con la de 2,000, y otro tercero con la de 1,600.

Dado en Palacio á 18 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

436.

FOMENTO.

(18 Julio: publicado en 20 del mismo.)

Real decreto, fijando la planta del Ministerio de Fomento.

Señora: La necesidad de realizar prudentes y atinadas economías en los gastos públicos ha sido solemnemente reconocida por las Córtes del Reino, es proclamada por la verdadera opinion pública, y á verla satisfecha, en cuanto fuere posible, aspira el Gobierno de V. M. El Ministro que suscribe ha comenzado por la Secretaría de que es Jefe, el exámen de los variados é importantes ramos que constituyen el departamento que V. M. se ha dignado poner á su cargo; y despues de considerar la estension y condiciones de cada uno de los centros directivos de que consta, teniendo muy presentes las exigencias del buen servicio público, y contando sobre todo con el celo y patriotismo de los empleados, que sabrán redoblar sus afanes para contribuir con esta noble ofrenda del mayor trabajo al desahogo del Erario, ha creido que podia rebajar el número de los Oficiales y Auxiliares, suprimir desde luego la plaza de Oficial mayor y la de Consultor, refundir el Negociado de Contabilidad, y verificar, en fin, en el personal del Ministerio una modificacion que dé por resultado la economía de 30,000 escudos, sin incluir la que aun podrá realizarse en la planta especial de la Ordenacion general de Pagos.

Apoyado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La planta del Ministerio de Fomento se compondrá, además del Ministro, de tres Directores generales con el sueldo de 5,000 escudos; de un Ordenador general de Pagos con el de 4,000; de tres Oficiales primeros con el de 3,500; de seis Oficiales segundos con el de 3,000, de seis Oficiales terceros con el de 2,600; de tres Auxiliares mayores con el de 2,400; de ocho Auxiliares primeros con el de 2,000; de diez segundos con el de

1,600; de doce terceros con el de 1,400; de catorce cuartos con el de 1,200, y de diez y nueve quintos con el de 1,000 escudos.

Asimismo habrá el número de Aspirantes y subalternos que se consideren indispensables para el mejor servicio.

Art. 2.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 18 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

437.

GUERRA.

(17 Julio: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, disponiendo no se dé curso á ninguna instancia en solicitud de recompensas por méritos contraidos en la guerra de Santo Domingo.

Habiendo trascurrido con escesso el plazo necesario para promover instancias en solicitud de recompensas ó conmutaciones de las recibidas por méritos contraidos en la guerra de Santo Domingo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que desde el recibo de la presente Real órden en las Capitanías generales de Ultramar, y desde la fecha de su publicacion en la *Gaceta* oficial de la Península, no se dé curso á mas reclamaciones por dicho concepto que las que se refieran á las propuestas generales de gracias formuladas en cumplimiento de la Real resolucion de 7 de Junio de 1865, siempre que se presenten dentro del mes siguiente al recibo en Ultramar de la Real órden de su aprobacion ó de la fecha en que sean comunicadas en la Península; quedando en lo sucesivo definitivamente cerrado el plazo para esta clase de gestiones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1866. = Valencia. = Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

438.

MARINA.

(19 Julio: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, mandando proveer varias plazas de maquinistas de la Armada.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S., se ha dignado disponer se provean con arreglo á lo que determina el reglamento del cuerpo de maquinistas de la Armada, 30 plazas de ayudantes de máquina, 24 de cuartos maquinistas, 19 de terceros y 14 de segundos, que se distribuirán en la forma siguiente:

Arsenal de la Carraca.

Seis ayudantes de máquina.—Cuatro cuartos maquinistas.—Tres terceros id.—Dos segundos id.

Arsenal de Ferrol.

Seis ayudantes de máquina.—Cuatro cuartos maquinistas.—Tres terceros id.—Dos segundos id.

Arsenal de Cartagena.

Seis ayudantes de máquina.—Cuatro cuartos maquinistas.—Tres terceros id.—Dos segundos id.

Arsenal de la Habana.

Seis ayudantes de máquina.—Seis cuartos maquinistas.—Cinco terceros id.—Cuatro segundos id.

Arsenal de Cavite.

Seis ayudantes de máquina.—Seis cuartos maquinistas.—Cinco terceros id.—Cuatro segundos id.

Cubriéndose las plazas de cada clase con los candidatos aprobados que obtengan las mejores notas en los exámenes que se celebrarán con arreglo á lo establecido en el citado reglamento, en la cuarta de las épocas fijadas en su art. 22; esto es, el 1.° de

Octubre y 15 de Noviembre respectivamente en los arsenales de los apostaderos de Filipinas y la Habana, y el 15 de Diciembre en los de la Península; siendo la voluntad de S. M. se dé la mayor publicidad posible á los anuncios de convocatoria para dichos exámenes, insertando en la *Gaceta* de esta Córte dicho anuncio, juntamente con el programa de exámenes y circunstancias que deben reunir los candidatos. Es tambien la voluntad de S. M. que para no perjudicar á los individuos que, aspirando á cualquiera de las plazas convocadas, por reunir los requisitos de reglamento, no pudieran presentarse á exámen en la época fijada por tener que prestar servicio fuera de las capitales de los departamentos y apostaderos, se aplique á esta convocatoria lo dispuesto en Real órden de 19 de Enero del presente año.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1866.=J. G. de Rubalcava.=Sr. Director de Ingenieros de la Armada.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL CUERPO DE MAQUINISTAS DE LA ARMADA QUE SE REFIEREN AL INGRESO Ó ASCENSO EN DICHO CUERPO.

Art. 2.° Las vacantes de ayudantes de máquina se proveerán con los individuos de constitucion fuerte y robusta que no escedan de treinta años de edad, sepan leer y escribir y obtengan las mejores notas en los exámenes de que trata el art. 17.

En igualdad de circunstancias, serán preferidos por el órden que se espresa á continuacion:

1.° Los operarios de los talleres de maquinaria, herrería y caldereria de hierro ó cobre de los arsenales del Estado, que por su aplicacion y habilidad disfruten uno de los jornales comprendidos en el tercio superior de la escala admitida en el taller respectivo.

2.° Los operarios de los demás talleres de metales de los mismos arsenales que disfruten el jornal máximo asignado en dichos talleres.

3.° Los operarios de los talleres de las factorías y de metales en general de los arsenales del Estado que disfruten el jornal medio del taller á que pertenezcan, y hayan seguido con aprovechamiento los cursos de la escuela de maestranza.

4.° Los operarios de las fábricas ó talleres particulares para la construccion ó reparacion de máquinas y calderas de vapor que disfruten el máximo jornal establecido en el taller, y cuenten por lo menos ocho años de oficio.

5.° Los ayudantes de máquina de los buques del comercio que lleven dos años de embarco en esta clase, de ellos cuando menos

cinco meses de navegacion efectiva al vapor, y presenten buenos certificados de aptitud.

6.° Los fogoneros de los buques de la Armada y del comercio que hayan servido cuatro años consecutivos como tales fogoneros y hayan acreditado durante este tiempo aplicacion é idoneidad para ser ayudantes.

7.° Los terceros maquinistas de los caminos de hierro que hayan actuado como tales durante seis meses, y otros seis anteriormente como operarios y fogoneros.

8.° Los operarios de los talleres de construccion ó reparacion de los caminos de hierro que, disfrutando el jornal mas elevado del taller, hayan servido en las máquinas seis meses en clase de fogoneros.

Art. 3.° Las vacantes de cuartos maquinistas se proveerán, prévio exámen, en el órden siguiente:

1.° Con los cuatro maquinistas de los buques del comercio que cuenten como tales cinco meses de navegacion efectiva al vapor, y dos años por lo menos de ejercer como ayudantes con buena aptitud y aplicacion.

2.° Con los ayudantes de máquina de la Armada que lleven cuando menos dos años de ejercer esta clase con aprovechamiento, y de ellos cinco meses de navegacion efectiva al vapor.

3.° Con los operarios mas acreditados de los talleres de maquinaria de los arsenales del Estado que disfruten en el de ajuste ó montaje el máximo jornal; esceptuándose los que hayan seguido el ajuste ó montaje en el taller ó á bordo de una máquina de vapor de ochenta caballos por lo menos, á quienes se dispensará la circunstancia del mayor jornal, si á juicio del Comandante de Ingenieros reunen los conocimientos y aptitud necesaria para desempeñar las plazas de cuartos maquinistas.

4.° Con los operarios procedentes de las fábricas ó talleres particulares del Reino ó del estranjero, siempre que acrediten haber trabajado en el ajuste y montaje de una máquina de vapor de la fuerza de ochenta caballos nominales, por lo menos, y que por su habilidad hayan llegado á obtener plazas de capataces ó contramaestres de los talleres.

5.° Con los segundos maquinistas de los caminos de hierro que hayan ejercido como tales un año cuando menos, habiendo antes pasado por las clases de terceros maquinistas, fogoneros y operarios del taller de máquinas.

Art. 4.° Las vacantes de terceros maquinistas se proveerán asimismo prévio exámen, y en igualdad de circunstancias, por el órden siguiente:

1.° Con los segundos maquinistas de los buques del comercio que cuando menos hayan navegado seis meses en esta clase con

cargo de máquina, ó un año en la misma clase subordinados. En uno y otro caso deberán haber navegado como terceros y cuartos maquinistas tres años por lo menos entre las dos clases.

2.° Con los cuartos maquinistas de la Armada que cuenten dos años de embarco como tales, de ellos cinco meses de navegacion efectiva al vapor con aprovechamiento y mandando guardia.

3.° Con los que habiendo estado dos años en las clases de cabos y capataces de los talleres de maquinaria, ajuste y montajes de los arsenales del Estado, cuenten seis meses de práctica de mar en uno de los buques de vapor de la Armada.

4.° Con los delineadores de los talleres de máquinas de los arsenales del Estado que, antes de obtener las plazas, hubiesen alcanzado por su habilidad de operarios uno de los jornales mas elevados del taller de maquinaria, ajuste ó montaje.

5.° Con los maquinistas de los caminos de hierro que hubiesen actuado como tales maquinistas seis meses en la primera clase, ó año y medio en la segunda, habiendo en una y otra pasado por las de terceros maquinistas, operarios del taller y fogoneros.

Art. 5.° Las plazas de segundos maquinistas se proveerán tambien, prévio exámen, entre las dos clases siguientes:

1.° Con los primeros y segundos maquinistas del comercio que cuenten ocho años de navegacion, y de estos tres por lo menos con cargo de máquina de 130 caballos nominales para arriba.

2.° Con los terceros maquinistas de la Armada que lleven dos años de embarco con aprovechamiento, mandando guardia como tales terceros.

De los exámenes.

Art. 16. Los exámenes de ingreso en el Cuerpo de maquinistas de la Armada, y una vez admitidos en él para pasar de una clase á la inmediata superior, versarán sobre las materias siguientes:

1.° Aritmética.
2.° Geometría.
3.° Nociones de geometría descriptiva.
4.° Nociones de Física y Mecánica.
5.° Máquinas de vapor aplicadas á la navegacion.

La estension con que deberán exigirse estas materias será la marcada en el programa anejo á este reglamento.

Sufrirán además los candidatos un exámen práctico en los talleres de las factorías de los arsenales ó á bordo de un buque de vapor, ó en los dos puntos sucesivamente, segun la Junta de exámenes lo crea conveniente, en vista de los recursos que ofrezca el arsenal donde se verifique, y tendrá por objeto asegurarse de que los aspirantes saben:

1.° La manera de disponer el carbon en los hornos, llevar bien los fuegos, arreglar el tiro de la chimenea, hacer la purga de superficie, la evacuacion, la alimentacion, el uso y manejo de los salinómetros, manómetros, válvulas de seguridad y atmosféricas: hacer la limpieza de los tubos de las calderas y de las incrustaciones, salinas y depósitos que se forman en el interior de las mismas; limpiar y esmerilar tubos, válvulas y grifos; empaquetar, hacer bien una junta y una cajeta de empaquetado; limpiar y purgar las máquinas, ponerlas en movimiento y pararlas.

2.° Armar, desarmar y empaquetar una pieza cualquiera de las máquinas; regular la introduccion del vapor en los cilindros y la inyeccion en el condensador.

3.° Hacer uso de la espansion; el manejo del indicador de Watt, y llevar el diario ó cuaderno de vapor.

4.° Hacer un cróquis acotado de una de las piezas ú órganos sencillos de una máquina ó caldera, como por ejemplo, un grifo, una válvula, una chumacera, un balancin, una barra de conexion, una puerta de entrada de los hornos, etc.

5.° Hacer un cróquis acotado de un órgano ó pieza compuesta de una máquina, como por ejemplo, un émbolo con su barra completa, una caja de válvulas, una bomba de aire ó una alimenticia, el aparato de mover á mano, etc.; debiendo además hacer por el cróquis citado, un plano exacto, de modo que por él pueda ejecutarse la pieza en los talleres.

6.° Hacer uno ó varios cróquis acotados de una caldera completa, de la máquina auxiliar para la alimentacion, ó del conjunto de las máquinas; debiendo, como en el caso anterior, trasladar en limpio y con arreglo á escala los cróquis acotados.

7.° Los oficios de herrero y calderero lo suficiente para forjar un perno ó tornillo, unir dos piezas á calda, poner un remache ó un parche en una caldera ó chimenea, reemplazar un estay, soldar, ó colocar un tubo ú otros ejercicios análogos.

8.° Ajustar con perfeccion una superficie plana, chumacera ó luchadero de eje, válvula, grifo, etc.

9.° Ajustar, centrar y nivelar con perfeccion una pieza cualquiera ú órgano de una máquina de vapor.

Art. 17. Los exámenes para ayudantes de máquina versarán sobre nociones de aritmética, con la estensioa que fija el programa; y sobre los ejercicios prácticos 1.°, 7.° y 8.° del artículo anterior.

El exámen de práctica para los que procedan de la clase de fogoneros se referirá solamente al primero de dichos ejercicios; debiendo además contestar con acierto á las preguntas esencialmente prácticas de la Junta de exámenes, acerca del manejo, precauciones que deben tenerse y modo de funcionar de las máquinas de uno de los buques donde hayan desempeñado mas tiempo su oficio de fo-

generos, para lo cual habrán de elegirse las máquinas mas parecidas ó análogas.

Art. 18. Los exámenes para cuartos maquinistas, cualquiera que sea la procedencia de los candidatos, versarán sobre aritmética, con la estension que se fija en el programa, y sobre los ejercicios prácticos 1.°, 2.°, 4.°, 7.° y 8.° del art. 16.

Art. 19. Los exámenes para terceros maquinistas versarán en la parte teórica sobre las materias y con la estension que marca el programa, y en la parte práctica sobre los ejercicios 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 7.° y 8.° del mismo artículo.

Art. 20. Los exámenes para segundos maquinistas habrán de recaer en la parte teórica sobre las materias y con la estension que fija el programa; en la parte práctica sobre los ejercicios 1.° al 8.°, ambos inclusive, de los espresados en el art. 16.

Art. 22. Los exámenes para ayudantes, cuartos maquinistas, terceros y segundos, se verificarán en los arsenales de la Península y en los de los apostaderos de la Habana y Filipinas. En la Carraca, Ferrol y Cartagena empezarán el dia 15 de cada uno de los meses Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre; en el arsenal de la Habana, el mismo dia de cada uno de los meses Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre; y en el de Cavite el dia 1.° de cada uno de los meses Enero, Abril, Julio y Octubre.

Con la debida anticipacion se determinará el número de plazas que de cada clase habrán de proveerse en cada uno de los arsenales.

Art. 24. Los aspirantes á exámen de ingreso en el Cuerpo de maquinistas de la Armada, ó los que ya perteneciendo á él reunan los requisitos necesarios para pasar de una clase á otra, dirigirán sus solicitudes documentadas, en el primer caso directamente al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, y en el segundo por conducto del Comandante de Ingenieros si estuviesen desembarcados, ó por el Comandante del buque respectivo en el caso contrario.

Art. 26. Todos los que por primera vez aspiren á ingresar en el servicio acompañarán á sus solicitudes la fé de bautismo y un certificado de buena vida y costumbres.

Escepto los que soliciten exámen para ayudantes de máquina, á menos que les convenga, todos los candidatos á las otras clases deberán presentar, además de los documentos anteriores, los siguientes:

Los operarios de los arsenales ó de establecimientos del Gobierno, un certificado espedido por el Jefe del detall, con el V.° B.° del Comandante de Ingenieros ó Director del establecimiento, haciendo constar la conducta y aptitud del interesado, el jornal que disfrute en el taller, el tiempo de servicio en el mismo y el máximo jornal que se abone.

Los operarios de las factorías particulares, un certificado del Jefe del taller, con el V.° B.° del Director del establecimiento ó compañía á que este corresponda, en que se acrediten las mismas circunstancias de aptitud, conducta y jornal que se espresan anteriormente.

Los fogoneros que hayan navegado en buques del Estado, certificados de los primeros maquinistas de los mismos, visados por sus Comandantes, en que conste la aptitud, aplicacion y conducta de los interesados, y ademas la correspondiente libreta que justifique el tiempo de embarco.

Los fogoneros particulares, documentos que acrediten los mismos estremos, reemplazando las libretas por certificados de los Capitanes de los buques en que hayan navegado, visados por los Comandantes de Marina respectivos.

Los maquinistas ó ayudantes de máquina que hayan servido en buques del Estado, certificaciones de los primeros maquinistas, visadas por los Comandantes á cuyas órdenes hayan estado, en las que acrediten su buena aptitud para el servicio, celo, vigilancia, economía del combustible y demás efectos del cargo de la máquina. Además de dicho certificado presentarán otro espedido por los Comandantes de los buques para acreditar el tiempo de mar, la subordinacion y el concepto que les hayan merecido.

Los maquinistas y ayudantes de máquina de los buques del comercio acreditarán los mismos estremos que los anteriores, debiendo estar las certificaciones que espidan los Capitanes respectivos visadas por los Comandantes de Marina de las provincias ó Capitanes de puerto.

Los maquinistas empleados en talleres ó fábricas particulares, certificaciones de los jefes de los talleres donde hubiesen trabajado, visadas por el Director del establecimiento ó compañía á que pertenezcan, en que se acredite el destino, conducta, aptitud, tiempo de servicio y aplicacion del interesado.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS SOBRE QUE HA DE VERSAR EL EXÁMEN TEÓRICO DE LOS MAQUINISTAS Y AYUDANTES DE MÁQUINA DE LA ARMADA.

Ayudantes.

Aritmética.

Numeracion hablada y escrita.

Suma, resta, multiplicacion, y division de los números enteros.

Cuartos maquinistas.

Las materias de la clase anterior y además las siguientes:

Máquinas de vapor.

Prensa-estopas.

Manejo de las máquinas.

Modo de encender los hornos y de llevar los fuegos.—Sitio de los hornos donde debe echarse el carbon.

Modo de limpiar los hornos y las parrillas, sacar las cenizas y las escorias.—Limpiar los tubos de las calderas mientras funcionan.—Evitar la entrada del aire frio.

Purgar las máquinas.—Manejo de las llaves de purga.

Mover á mano la máquina.—Echar á andar.—Estando la máquina en movimiento, moderar su marcha ó acelerarla.—Pararla.—Ciar.

Cuidados que exigen las máquinas en movimiento.—Recalentamientos que ocurren.—Lubricacion.

Conservacion de las máquinas y medios de reparar las averías que puedan ocurrir en ellas.

Colocar en una caldera un remache.—Un parcho.—Cambiar una plancha.—Un estay.—Un tubo.

Terceros maquinistas.

Las materias de las clases anteriores, y además las siguientes:

Aritmética.

Fracciones ordinarias ó quebrados.—Suma, resta, multiplicacion y division de quebrados.

Fracciones decimales.—Suma, resta, multiplicacion y division de las fracciones decimales.

Reduccion de un quebrado ó fraccion ordinaria á fraccion decimal.

Sistema métrico.

Medidas lineales.—Superficiales y cúbicas.

Equivalencia de las principales medidas y pesos de Castilla espresadas en las del sistema métrico, y en medidas y pesos ingleses.

Geometría.

Definiciones.
De las líneas y ángulos que forman.
Triángulos.
Polígonos.
Escalas.
Relacion de la circunferencia al diámetro.
Medida de los ángulos.
Area del triángulo.
Idem del rectángulo.
Idem de un polígono.
Idem de un círculo.

Máquinas de vapor.

Descripcion detallada de la máquina de uno de los buques en que haya navegado.

Descripcion detallada de las calderas tubulares.—Parte ocupada por el agua.—Cámara de vapor.—Tubos de hierro.—Tubos de laton.—Disposicion de unos y otros.—Medios de unirlos á las placas de frente y de espalda.

Disposicion de los hornos.—Hogares.—Ceniceros.—Parrillas.—Cajas de fuego.—Caja de humo.—Puertas de entrada.—Puertas de registro.—Puertas de los hornos.—Puertas de los tubos y ceniceros.—Disposicion de los estays y tirantes.

Válvulas atmosféricas.—Llaves de prueba ó indicadores del nivel de agua de las calderas.—Tubos del vapor de alimentacion, de estraccion, de purga, de superficie y para activar el tiro de la chimenea, de desahogo del vapor.

Chimeneas.—Chimenea de telescopio.—Aparato para moverla y vientos para asegurarla.—Chaqueta de la chimenea.

Del cilindro.—Orificios ó registro para la entrada y salida del vapor.—Cubierta del cilindro.—Válvulas de escape.—Llaves de purga.

Válvulas de distribucion con su caja.

Embolo.—Empaquetados metálicos.—Union de la barra con el émbolo.

Condensador.—Orificios ó registros para la inyeccion.—Válvulas de pié y de descarga.—Llaves ó válvulas de purga.—Tubo de descarga.

Válvulas de Kingston.

Bomba de aire.—Bomba alimenticia.—Bomba de achique.

Armazones y piezas de distancia en las máquinas de trunk.—

Mesa en las máquinas oscilantes.—Columnas y cruces de San Andrés en las de balancin.

Eje de los cigüeñales.—Union con las demás piezas de eje, y de estas entre sí.

Barra de conexion.—Union de la barra de conexion con el eje de los cigüeñales, segun los diferentes sistemas de máquinas.

Escéntricas.—Barras y zunchos de las escéntricas.—Aparato para echar á andar.—Sector Stepheson.—Aparato para mover á mano.

Chumaceras principales y bronces.

Descripcion de las ruedas de paletas fijas y modo de fijar estas en los rádios.

Montaje de las máquinas á bordo.

Fabricacion de los mastics.—Colocacion de las piezas sueltas.

Manejo de las máquinas.

Carbones que comunmente usa la Marina en sus buques.—Colocacion del carbon sobre las parrillas.—Espesor de la capa de carbon.—Casos en que conviene mojarlo.

Modo de prevenir en lo posible la adherencia de las sales del agua del mar en las calderas.—Uso é indicaciones del salinómetro.—Estracciones contínuas ó purgas de superficie.—Estracciones periódicas.—Disminucion de la temperatura del agua de las calderas por efecto de las estracciones.—Precauciones que conviene adoptar antes y despues de la estraccion.

Causas del aumento ó disminucion de presion en las calderas.—Descenso de la presion del vapor en la caldera por bajo de la atmósfera.—Precauciones que deben adoptarse en este caso.

Descenso repentino del nivel del agua en las calderas y precauciones que deben tomarse cuando ocurra.

Manejo de las válvulas de seguridad, y precauciones que deben tomarse para abrirlas.

Supresion de la accion de una ó mas calderas.—Medios que se emplean para hacerlo simultánea ó aisladamente.

Escapes que se presentan á veces en las calderas, y sus consecuencias en las estracciones y alimentacion de las mismas.—Tapar un tubo que se ha roto.—Escapes en la tubería.

Precauciones que deben tomarse con los vientos de las chimeneas cuando se encienden los hornos.—Limpieza interior de las mismas.

Conservacion de las máquinas y medios de reparar las averías que puedan ocurrir en ellas.

Medios que deben emplearse para la mejor conservacion de las calderas.—Extraccion de las incrustaciones salinas que se adhieren á sus fondos y costados.—Necesidad de mantener perfectamente seco el interior de las calderas y medio de conseguirlo.

Ruptura de los hidrómetros ó indicadores del nivel de agua.—Caso en que se obstruye uno de sus estremos.

Modo de asegurar las chimeneas, y precauciones que deben tomarse cuando se pierdan.

Pruebas en frio que se hacen con las calderas.

Segundos maquinistas.

Las materias de las clases anteriores, y además las siguientes:

Aritmética.

Proporciones.—Cambios que se pueden efectuar con los términos de una proporcion.

Regla de tres, simple y compuesta.

Cuadrados y cubos.—Raíces cuadradas y cúbicas.

Progresiones.

Definiciones y uso de los logaritmos.

Geometría.

Area y volúmen de un paralelipípedo rectángulo.

Idem id. de un prisma.

Idem id. de un cilindro.

Idem id. de una pirámide.

Idem id. de un cono.

Idem id. de una esfera.

Determinar la capacidad de una carbonera.

Nociones de Geometría descriptiva.

Punto, línea y plano.—Planos de proyeccion.

Proyecciones y trazos.

Hallar la distancia entre dos puntos cuyas proyecciones se conocen.

Determinar la proyeccion de la interseccion de una recta con un plano.

Determinar las proyecciones de la recta interseccion de dos planos.

Representacion de los cuerpos compuestos de caras planas.

Generacion y representacion de las superficies de revolucion.

Hallar la interseccion de un cilindro recto con un plano.

Idem id. de un cono con un plano.

Desarrollo del cono.

Idem del cilindro.

Convenciones admitidas para el trazado de los planos y su mejor inteligencia.

Física.

Peso del aire.—Presion de la atmósfera por centímetro cuadrado y por pulgada cuadrada.—Altura de mercurio que hace equilibrio á una atmósfera.

Descripcion y uso del barómetro.

Del vacío y modo de conocer su existencia.

Del calor.—Efectos que produce sobre los cuerpos segun que aumente ó disminuya su temperatura.

Dilatacion y contraccion de los metales.

Medida de las temperaturas.—Descripcion y uso del termómetro.—Termómetro centígrado.—Termómetro de Reaumur.—Termómetro de Farenheit.

Formacion del vapor.—Evaporacion.—Ebullicion.—Calor latente.

Cantidad de vapor producida por un litro de agua.

Medida de la tension del vapor.—Manómetro de mercurio.—Manómetro de aire comprimido.—Manómetro de Bourdon.

Condensacion del vapor.—Medios de efectuarla.—Cantidad de agua fria que se necesita para condensar un peso dado de vapor.

Medida de la condensacion.—Barómetro del condensador.—Indicadores del vacío.

De las bombas y de su modo de funcionar.—Diversas clases de bombas.

Máquinas de vapor.

Descripcion detallada de la máquina de balancin.

Idem id. de la máquina oscilante.

Idem id. de la de trunk ó de émbolo tubular.

Idem idem de las calderas de flusco.

Cálculo aproximado del esfuerzo que debe resistir un estay en una caldera dada.

Válvulas de seguridad y su caja.—Cálculo del peso con que

deben estar cargadas en vista de su superficie, y de la tension límite del vapor que deben sufrir las calderas.

Válvulas llamadas de D.—Válvulas de distribucion de los cilindros oscilantes.

Embolo tubular de las máquinas de trunk.

Ultima pieza de eje en los buques de hélice.—Tubo de bronce que atraviesa el codaste y macizo de popa.

Chumaceras y discos para el empuje en los buques de hélice.

Ruedas de paletas articuladas.

Descripcion de los diferentes sistemas de hélices usadas en la marina.—Paso de entrada de la hélice.—Paso de salida.—Paso medio.—Fraccion de paso.—Diámetro.—Largo.—Retroceso.

Aparatos para desconcertar la hélice y las ruedas del eje principal.

Aparato para suspender la hélice en los buques que tienen pozo.—Bastidor de la hélice.—Guias en los codastes para el bastidor, peanas ó asientos para la hélice.

Montaje de las máquinas á bordo.

Arreglo de la cañería.—Union de unos tubos con otros y con las máquinas y calderas.

Manejo de las máquinas.

De los combustibles.—Disposiciones que deben adoptarse para el caso de quemar leña.—Cantidad de combustible necesaria para evaporar una cantidad dada de agua.

Espacio que ocupa el carbon.

Casos de ebullicion tumultuosa.—Precauciones que deben tomarse cuando sucede en uno ó en mas cuerpos de calderas.—Medios de prevenirla.

Escapes en las máquinas.—Medios de reconocerlos y de remediarlos.

Trabajo de las máquinas.

De la espansion.—Espansion fija.—Espansion variable.—Proporcion en que suele usarse.

Empleo de la espansion durante la navegacion.—Casos en que se debe preferir á la espansion disminuir ó cerrar en parte los orificios de los cilindros.

Conservacion de las máquinas y medios de reparar las averías que puedan ocurrir en ellas.

Entretenimiento de las máquinas cuando el buque está en puerto y cuando es preciso desmontarlas en parte ó en totalidad.—Cuando quedan montadas á bordo y el buque desarmado.

Ejemplo de las averías que pueden ocurrir en las máquinas y medios de repararlas con los recursos de á bordo en los casos siguientes:

En la tapa ó fondo del cilindro.

En el émbolo ó en su barrá.

En la bomba de aire.

En los órganos de alimentacion.

En el condensador ó en los órganos de inyeccion, válvulas de pié y de descarga.

En un balancin.—En una crueeta.—En una barra de conexion.—En el eje de los cigüeñales.—En la barra ó zuncho de la excéntrica.

En las chumaceras, válvulas, grifos y tubería en general.

En las ruedas, ya sea en los rádios ó cerchas.—En las paletas.

En la hélice ó en el prensa-estopas de su eje.

En las calderas, sea que procedan de descuido de los fogoneros ó de otras causas.

Combustion espontánea del carbon en las carboneras.

Precauciones que deben adoptarse cuando sucede y medios de prevenirla.

439.

GUERRA.

(20 Julio.)

Real órden, reorganizando las secciones de á pié y de campaña del arma de artillería.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo que sigue:

«Aprobando lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 17 del actual, sobre reorganizacion de las secciones de á pié y de campaña del cuerpo del mando de V. E. y con el fin de llevarla á efecto de una manera conveniente y en un breve plazo sin aumen-

to alguno en el presupuesto del Estado, y sin disminucion de la fuerza que al arma de artillería le está detallada; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° La fuerza de artillería á pié que hasta aquí ha constituido los regimientos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.°, se refundirá en los actuales regimientos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, aumentándose dos compañías á cada uno de los dos batallones de que constan.

2.° El actual sétimo regimiento á pié y los tres batallones fijos existentes, se conservarán, interin otra cosa no se disponga, en la forma y con el personal de que constan, sin otra alteracion que la de tomar la denominacion de 5.° regimiento á pié el sétimo.

3.° Los actuales regimientos á pié, 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, se organizarán en la forma indicada en los puntos en que actualmente residen, á escepcion del tercer regimiento, que lo verificará en el campamento de la Escuela práctica de Carabanchel, para donde emprenderá la marcha inmediatamente.

4.° Las cuatro compañías existentes del primer batallon del disuelto sesto regimiento á pié pasarán por su órden numérico á formar las quintas compañías de los primeros batallones de los regimientos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°: las restantes compañías se organizarán sacando las clases de tropa y la parte de fuerza que V. E. juzgue conveniente de los regimientos respectivos, completándose la que falte hasta la total organizacion con dos mil quintos que se destinarán al cuerpo de artillería para suplir las bajas de los regimientos y batallon disuelto, así como las de los individuos que pasan á la reserva.

5.° La artillería de campaña constará de seis regimientos montados, y dos de montaña con seis baterías cada uno. Los regimientos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, serán arrastrados por mulas y el 5.° y 6.° por caballos.

6.° El 6.° regimiento montado se organizará en Vicálvaro con el número de caballos necesarios de los que hoy existen del disuelto regimiento á caballo, y su fuerza dispondrá V. E. se saque proporcionalmente de los demás regimientos montados completándose la que falte con quintos. Los caballos que resten despues de organizado el sesto regimiento montado, servirán para completar las bajas existentes en los demás regimientos de campaña; y si sobrasen pasarán al escuadron de remonta.

7.° La caja, el vestuario, correaje, armamento, equipo y menaje que fueron propiedad del estinguido regimiento á caballo, pasarán á serlo del nuevo sesto regimiento montado, para lo cual se formarán por los actuales Jefes, los inventarios y estados de entrega correspondientes.

8.° Por la Maestranza de esta Córte se facilitará el material, atalaje, repuestos y municiones correspondientes al 6.° regimiento montado.

9.° Todos los regimientos y batallones de artillería con su nueva organizacion, y con la fuerza que para ello se espresa en el adjunto estado, pasarán su primera revista administrativa en el próximo mes de Setiembre.

10 y último. Queda V. E. autorizado para proceder á todos los detalles á que dé orígen esta nueva organizacion; así como para proponer á este Ministerio los Jefes y Oficiales que considere V. E. deban ser destinados, tanto para el 6.° regimiento montado como para las compañías de aumento en los regimientos á pié, y para distribuir de la manera mas conveniente los fondos sobrantes de las cajas, el vestuario, equipo y efectos de almacen de los regimientos suprimidos, dando cuenta á este Ministerio de la forma en que lo verifique.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos oportunos, con inclusion de un ejemplar del estado que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

440.

HACIENDA.

(20 Julio: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, mandando que las cuotas de las contribuciones territorial é industrial se paguen en dos solos plazos iguales, el primero en Agoto y el segundo en Noviembre.

Señora: Conocidas son de V. M. las graves dificultades que, desde hace tiempo, vienen embarazando la marcha ordenada y regular del Tesoro público.

Empobrecido el país por efecto de las guerras y convulsiones políticas en que se vió envuelto desde fines del último siglo, hallábase en lamentable retraso respecto de otros pueblos de Europa, que gozaron desde 1815 todas las ventajas de una prolongada y casi no interrumpida paz.

Consolidadas las instituciones y el reposo interior con la mayoría de V. M., comenzaron desde entonces á desarrollarse los fecundos gérmenes de riqueza que la nacion encierra y á acrecentarse rápidamente las rentas del Estado. A ello contribuyó tambien la desamortizacion civil y eclesiástica, siendo además para el Tesoro fuente de grandes recursos; mas como eran tantas las necesidades vivamente sentidas que el país anhelaba ver satisfechas, y se contaba con recursos del porvenir, se elevaron determinados gastos á

cifras tan exageradas, que crearon por este concepto un descubierto considerable; y como á par de los capitales que consumian las obras públicas, las construcciones marítimas y civiles y los demás servicios estraordinarios, se acrecentaban en cada presupuesto los gastos permanentes, ya con los que eran natural consecuencia de esos mismos servicios, ya con los intereses de la parte de capital que provenia de los pueblos y de las corporaciones benéficas y de instruccion pública, con las que se ha realizado y sigue realizándose un verdadero empréstito, y ya tambien con los intereses y amortizacion de las subvenciones que se satisfacian á las empresas de ferro-carriles, el resultado ha sido que, á pesar del progresivo aumento de las rentas públicas, los presupuestos han venido saldándose constantemente en déficit, acumulando año en pos de año descubiertos abrumadores para el Tesoro.

Estos descubiertos no pesaban, sin embargo, cuando la abundancia de capitales estranjeros importados para la construccion de ferro-carriles, cuando el alto precio de los frutos, la actividad de los negocios y el bienestar general, hacian afluir á bajo interés sumas cuantiosas á la Caja de Depósitos, que representaban una gran parte del ahorro anual del país.

La crísis comercial y metálica, nacida en Europa con la guerra de los Estados-Unidos, sostenida por el desenvolvimiento de sus relaciones comerciales con el Levante, que absorben sumas cuantiosas en especie, y agravada por efecto de la inmensa masa de valores fiduciarios lanzada á la circulacion sin las reservas convenientes; los gastos considerables que, á causa de sucesos estraordinarios, hemos tenido que sufragar en Africa y América; la falta consiguiente de las remesas de Ultramar; el estancamiento de los frutos; la depreciacion de toda clase de valores, y la paralizacion de la industria y del comercio, crearon una situacion económica harto penosa en el país, y en nuestros centros mercantiles una profunda crísis metálica, cuyas fatales consecuencias alcanzan hoy á todas las clases sociales.

Con tal conjunto de circunstancias desfavorables no podia menos de cundir la desconfianza y de retraerse el capital, que es de suyo asustadizo, como lo prueba el hecho de que en menos de tres años la Caja de Depósitos ha visto mermar sus imposiciones cerca de 600 millones de reales, sin que esta suma haya sido destinada al acrecentamiento del trabajo nacional, con beneficio de las clases obreras, puesto que, durante ese mismo período, el trabajo ha disminuido y ha decrecido el precio de los jornales.

No bastando por consiguiente los suplementos de la Caja para saldar los descubiertos del Tesoro, y no permitiendo las circunstancias entretener en otra forma una gran masa de Deuda flotante, fué preciso apelar á otros medios y consolidar una parte de aque-

llos descubiertos. De aquí tuvo origen la ley de 26 de Junio de 1864, que autorizó la consolidacion de 600 millones efectivos y creó á la vez, sobre los productos de la desamortizacion, billetes hipotecarios, de que ha llegado á hacerse uso por 1,000 millones de reales. De esta suma se encuentra ya amortizada cerca de una quinta parte, y lo será el resto por completo en un período de poco mas de cuatro años.

Estos valores transitorios no eran en esencia otra cosa que la realizacion anticipada de productos de la desamortizacion préviamente consumidos, y su importe no debe ser tomado en cuenta al tratarse del saldo de los descubiertos del Tesoro que provienen de déficits de presupuestos ordinarios, para los que no existen medios de estincion. Es, pues, innegable que la consolidacion solo tuvo lugar por la ya espresada suma de 600 millones de reales, y como á la vez disminuyeron en esa misma cantidad las imposiciones de la Caja de Depósitos y se acrecentaron los descubiertos con los déficits considerables de los dos últimos ejercicios, la situacion del Tesoro no pudo mejorar, y antes bien se ha hecho mas penosa y estrecha cada dia.

El pasivo exigible del Tesoro es hoy ciertamente menor que hace dos años; pero es mas difícil y costoso su entretenimiento por efecto de la situacion económica que atravesamos, y las demandas de capital que ese mismo entretenimiento exige contribuyen grandemente á aumentar la perturbacion que sufren nuestros mercados.

Ante semejantes dificultades, el Gabinete anterior creyó indispensable consolidar de una vez los descubiertos del Tesoro, y pidió autorizacion á las Córtes para emitir Deuda perpétua en cantidad suficiente á producir efectivos 1,200 millones de reales; pidiéndola tambien para zanjar las reclamaciones pendientes sobre el arreglo de la Deuda y para llevar á efecto economías bastantes á nivelar el presupuesto, como medios de levantar el crédito y operar á mejores condiciones.

Concedidas estas y otras autorizaciones por la ley de 30 de Junio último, es llegado el caso de que el Gobierno de V. M. examine el uso que le es dado hacer de las facultades de que se halla investido.

No es discutible siquiera la imposibilidad de realizar un empréstito en el interior, dadas las actuales condiciones de nuestros mercados; y la guerra encendida en el centro de Europa, sin que sea dado preveer aun su estension y consecuencias, dificulta por ahora la realizacion de grandes operaciones en el estranjero. Además el profundo abatimiento de nuestro crédito haria onerosa la operacion que se creyera mas favorable, aun cuando se ligara con el arreglo de las Deudas y la apertura de la Bolsa de Lóndres. Existe muy generalizada en Europa la creencia de que España no se basta á sí

misma, y no podrá restablecer sólidamente su crédito sin un gran acto de energía moral y una demostracion evidente y palpable de los recursos positivos del país.

El Gobierno de V. M. juzga, por tanto, que ni puede ni debe pensarse hoy en emisiones de Deuda consolidada; pero como son tales y de tal importancia las dificultades económicas que existen; como el Tesoro se ve imposibilitado de cubrir apremiantes obligaciones; como la falta de numerario circulante ha hecho desmerecer al billete de Banco en los principales centros, produciendo quebrantos incalculables para todas las clases; como la depreciacion de los valores públicos y comerciales ha mermado notablemente la fortuna de millares de familias, paralizado la accion de las empresas constructoras de obras públicas y puesto en liquidacion á casi todas las Sociedades de crédito, en lo que no ha tenido pequeña parte la desproporcion existente entre la masa de valores fiduciarios en circulacion y la suma de las reservas metálicas que le sirven de garantía; y como el considerable desnivel de los cambios con el esterior y entre las diversas plazas del Reino embaraza al comercio y hace escasear cada dia mas el numerario, el Gobierno considera que semejante situacion no puede prolongarse y que para salvarla no hay otro medio que apelar al concurso del país.

De igual manera pensaba en otro tiempo el Ministro que suscribe, y no es para él dudoso que el leve sacrificio que entonces iba á pedirse á los contribuyentes habria sostenido la circulacion en nuestros grandes centros mercantiles y hubiera desahogado al Tesoro, sin los inconvenientes que lleva consigo toda emision de Deuda perpétua. Recurso á que fué preciso apelar cuando el estado de la opinion no permitia, como ahora ya amaestrada por la esperiencia, variar de rumbo.

Suspendida actualmente la legislatura, no es dado demandar su concurso para exigir un sacrificio al país; mas, por fortuna, existe un medio de salvar todas las dificultades dentro de la legalidad. Las Córtes han votado el cupo de la contribucion territorial y las tarifas de la industrial para el corriente año económico, estando autorizada su cobranza por la ley de 30 de Junio último; pues bien: una simple anticipacion en los plazos de pago de aquello mismo que los contribuyentes están obligados á satisfacer dentro del año económico, será bastante para que el Tesoro quede durante algunos meses en completo desahogo, para que, llevándose el metálico desde los campos á los centros mercantiles, mejore la circulacion monetaria, se restablezca el nivel de los cambios dentro del Reino, renazca la confianza y desaparezca el oneroso gravámen que sufren en determinadas localidades todas las clases sociales por el descuento de los billetes de Banco, cuyo gravámen, si pudiera ser exactamente apreciado, se veria que, solo en Madrid, re-

presenta una cifra aproximada á la del impuesto indirecto; y para que, levantándose el crédito de su postracion actual y dando tiempo á que llegue y se consolide la paz en Europa, pueda operarse ventajosamente en los mercados estranjeros á fin de saldar, en definitiva los descubiertos del Tesoro.

Y como, por otra parte, el Gobierno está firmemente decidido á realizar importantes economías en todos los servicios públicos hasta conseguir la positiva nivelacion del presupuesto, de manera que no vengan á producirse nuevos déficits en lo porvenir, no es aventurado confiar en el completo afianzamiento del crédito del Estado. Si no son ya del dominio público las economías que van á realizarse, sabe V. M. que consiste en el vivo deseo que anima al Gobierno de llevarlas hasta el último límite de la posibilidad, de modo que el país se persuada de que traspasándolo se perjudicarian importantes servicios y con ellos los intereses generales y particulares. De todas suertes, la suma de las economías será conocida antes de que llegue el plazo de percepcion del primer semestre de las contribuciones.

No debe olvidarse, sin embargo, que las principales naciones de Europa han hecho en los últimos tiempos, aun antes de llegar al estado de guerra en que algunas se encuentran, grandísimos sacrificios para mantener su importancia política y militar, y que España ha sostenido una guerra marítima, no terminada todavía, en cuya situacion no le es dado desarmarse, ni seria prudente hacerlo ante los sucesos de que es teatro la Europa.

El Gobierno, á pesar de todo, no demanda sacrificio alguno al país, pues la simple anticipacion del pago de sus cuotas en dos semestres no envuelve siquiera un gravámen para los contribuyentes, puesto que se les abonará un descuento igual al del Banco de España y al interés máximo que satisface la Caja de Depósitos; de modo que el que tenga medios disponibles obtendrá desde luego una ventaja positiva, y el que carezca de ellos, por el momento, encontrará en el abono del descuento la compensacion del interés que pueda verse obligado á pagar.

Y cuando tales y tan importantes fines han de conseguirse; cuando los funcionarios públicos van á sufrir una reduccion gravosa en sus haberes; cuando V. M. misma, dando como siempre noble ejemplo de desinterés y elevado patriotismo, ha querido que su asignacion se sujete al descuento del 25 por 100, á pesar de no hallarse comprendida en la ley; seria ofender á los contribuyentes el poner siquiera en duda que se apresurarán gustosos, no ya á dar al Tesoro, como V. M., una cuarta parte de sus rentas, sino simplemente á pagarle en mas breves plazos lo que por la ley están obligados á satisfacer en todo el presente año económico.

Por tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el

Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Julio de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, comprendidas en los repartimientos y matrículas aprobadas para el corriente año económico, con arreglo á los cupos y tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 30 de Junio último, y los recargos sobre esas mismas cuotas que, segun las disposiciones vigentes, deberian satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre de 1866, y el 5 de Febrero y 5 de Mayo de 1867, se pagarán en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre próximos.

Art. 2.° Los contribuyentes tendrán derecho, por la anticipacion al Tesoro de sus cuotas y recargos, dispuesta en el artículo anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España, ó igual al interés máximo que abona la Caja de Depósitos. Al efecto, en los recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se espidan para el cobro en 5 de Agosto, se hará la bonificacion de 2 y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestre, que han de recaudarse el 5 de Noviembre, la de 3 y 375 milésimas por 100.

Art. 3.° Si algun contribuyente anticipase en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres del año económico que segun el presente decreto debe satisfacer el 5 de Noviembre, se le hará la bonificacion de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ambos trimestres.

Art. 4.° Las Administraciones de Hacienda pública y las Tesorerías de provincia espedirán los correspondientes cargarémes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y el importe del descuento ó bonificacion de que tratan los anteriores artículos se formalizará en concepto de intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.° No serán reclamables del Tesoro público los recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales, que hubiere recaudado anticipadamente en virtud de lo que dispone el

presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres.

Art. 6.° El Gobierno en la próxima legislatura dará cuenta á las Córtes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

441.

FOMENTO.

(20 Julio: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, prescribiendo el exacto cumplimiento de la ley de Instruccion pública.

En todas las naciones y en todos los tiempos la enseñanza pública ha tenido el privilegio de llamar poderosamente la atencion de los hombres de Estado, que con justicia la consideran como elemento eficaz siempre, y decisivo á veces, del esplendor y grandeza de los pueblos. No podia el Ministro que suscribe desconocer esta verdad: desde el momento en que tuvo la honra de ser elevado á los Consejos de la Corona comprendió toda la trascendencia del compromiso que aceptaba; y fiando, mas que en los recursos de su saber en las inspiraciones de su patriotismo y en la rectitud de sus deseos, se propuso desde luego atender con especial solicitud al estado de la instruccion pública, punto tan importante y delicado, que en él fijan y de él no apartan los ojos, á pesar de las agitaciones de los tiempos y de la variedad de los sucesos, los hombres pensadores y sensatos; los padres diligentes y celosos; los ciudadanos honrados que tienen patria que servir, creencias que guardar y familia que proteger.

No basta á los Gobiernos, si han de ser dignos de este nombre, restablecer el órden material, base ciertamente de toda ulterior mejora y principio de todo progreso verdadero: es preciso asegurar tambien el órden moral; es preciso determinar y garantir los fueros legítimos de la ciencia, nunca mas comprometidos, nunca mas espuestos á un pavoroso eclipse que cuando el vértigo revolucionario, á título de libertad absoluta del pensamiento y de soberanía de la razon, encadena la razon y envilece el pensamiento, sometiéndolos á la tiranía del error, la mas triste y humillante de todas las tiranías. La historia enseña, y á la ilustracion de V. S. no se oculta, que siempre que el movimiento científico se ha retrasado ó detenido, siempre que el sistema de represion se ha dejado sentir

con mas ó menos violencia, con deplorable acritud á veces, siempre este fenómeno ha reconocido por causa la exageracion contraria: todos los períodos de rebelion triunfante, á contar desde los siglos mas remotos, han traido en pos de sí dias de abatimiento y decadencia. Ciertos novadores revolucionarios son responsables ante el Tribunal de Dios y de los hombres de inmensos daños causados á los verdaderos intereses de la ciencia. En la época actual, y por lo que respecta á España, no hay para qué negar que el espíritu demagógico y enemigo de todo lo que en ella existe de grande y tradicional, ha pretendido penetrar en las regiones de la enseñanza, ya sutilmente difundiéndose en los vaporosos conceptos de una filosofía y de una crítica estrañas al genio español; ya halagando á la incauta juventud con mentidas promesas para lo pervenir; ya por último, deslizándose en la modesta escuela de la aldea para inspirar falsas ideas de la riqueza y de la pobreza, de la autoridad, de la justicia y del destino de los hombres. Un Gobierno que profesa principios de órden, que anhela ver restablecida en su natural asiento esta sociedad agitada y convulsa por tan larga série de vicisitudes, no puede menos de fijarse en la instruccion pública, considerándola como la raiz de un árbol que, segun fuere bien ó mal cultivado, puede dar frutos de gloria y de grandeza ó frutos de perdicion.

Cree el Ministro que suscribe que en la ley vigente de Instruccion pública, á pesar de las repetidas modificaciones que ha sufrido, hay elementos para hacer que la enseñanza en sus varias esferas corresponda á los nobles y patrióticos fines que la nacion tiene derecho á esperar, como recompensa legítima de sus sacrificios. En este concepto, el Gobierno está dispuesto á practicar escrupulosamente la ley; y si un dia se convenciere de que el mejor servicio de la instruccion ó el mayor bien de la sociedad exigen reformas en puntos capitales, acudirá á la Córtes con el oportuno proyecto, sin perjuicio de adoptar desde luego, prévio exámen y consejo, aquellas medidas que haga indispensables el sistema de economías en que el Gobierno ha entrado y está decidido á perseverar.

Es, pues, necesario, y el Gobierno así lo espera del celo de V. S., que la ley vigente se cumpla sin escusa en todo lo que se refiere á la mas esquisita inspeccion de la enseñanza en sus diversos grados, á cuyo fin V. S. recibirá en breve las convenientes instrucciones. No profesa el Gobierno el principio de que los Catedráticos sean menos libres que los demas ciudadanos para opinar como quisieren en materias políticas, y en todas las discutibles, siempre que las opiniones no se traduzcan en hechos penados por la ley ó por la moral; lo que el Gobierno niega, lo que niegan la justicia y el buen sentido, es el derecho de los Catedráticos para enseñar directa ni indirectamente doctrinas que repugnen á los

principios fundamentales de la sociedad española. La religion católica es la religion esclusiva del Estado; lo ha sido siempre en España: atacar al catolicismo es herir lo que hay de más profundo y delicado en nuestra organizacion social; es conspirar contra el decoro de la patria: quien tal haga, sobre caer desdichadamente en impío, se acredita de mal español. La Monarquía constitucional es otro de los principios fundamentales de nuestra sociedad: si á nadie es lícito alzar el brazo ni la voz contra objeto tan sagrado, menos podrá serlo al Catedrático que ejerce su alta mision en virtud de un juramento solemne de fidelidad, y llevando al pecho la medalla que ilustra el augusto nombre de la Reina Doña Isabel II. En este punto, el Gobierno, en interés de la enseñanza, en interés del Profesorado, está dispuesto á mostrarse inexorable. El Gobierno desea ardientemente el progreso científico; lo impulsará y favorecerá por cuantos medios estén á su alcance; pero no consentirá que la enseñanza se convierta por nadie en elemento de propaganda política, ni en riesgo para las verdades sociales, y mucho menos para las verdades religiosas: el Gobierno ama la ciencia; y porque la ama, la quiere pura y elevada, no escarnecida y puesta al servicio de rencores insensatos.

Al dirigirme á V. S. en estos términos precisos, y al dar publicidad á esta circular, no debe juzgarse que el Gobierno, en punto á instruccion pública, está animado por un espíritu estrecho de desconfianza. No desconfía ciertamente el Gobierno: se complace en creer que en las Universidades, Institutos y Escuelas superiores y profesionales, la marcha general de la enseñanza no ofrece tantos motivos de amargura, como ofrece, señaladamente en algunas provincias, el estado de la instruccion primaria; pero el Gobierno desea que cese la alarma producida por lamentables sucesos: que se ahuyente hasta el mas leve temor que pueda asaltar á los padres de familia respecto á la suerte de sus hijos, encomendados á la enseñanza oficial; anhela, en fin, que la voz del Profesorado sea esclusivamente la voz de la ciencia, como siempre ha resonado y debe resonar en las aulas españolas. No es posible que el Gobierno vea con indiferencia que muchos maestros de instruccion primaria, rebajando su carácter y convirtiendo su mision, verdaderamente de sacrificio, en mision política, descuiden el cumplimiento de sus deberes por agitarse en intrigas y figurar en reuniones perturbadoras, enseñando así á los niños á aborrecer y á rebelarse, en vez de enseñarles á obedecer y á amar, á discurrir y á creer.

No pierda V. S. de vista este punto capital de la instruccion primaria; agote cuantos medios la ley pone en su mano para corregir abusos, al mismo tiempo que para premiar á los Maestros que se distingan en el ejercicio de su cargo; y así para este ramo como para los demás de la enseñanza sujetos á su jurisdiccion ca-

démica, cuente V. S. siempre con todo el apoyo y proteccion del Gobierno, para quien la cuestion de instruccion pública es en todos tiempos, y especialmente en los actuales, una cuestion social de primer órden.

De Real órden, lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1866.=Orovio.=Sr. Rector de la Universidad de.....

442.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(22 Julio.)

Circular, trasladando el Real decreto espedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 20 del actual relativo á los plazos en que habrán de satisfacerse las contribuciones, y dictando reglas para su cumplimiento y ejecucion.

Por el Ministerio de Hacienda se ha espedido, con fecha 20 del actual; el siguiente Real decreto:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, comprendidas en los repartimientos y matrículas aprobadas para el corriente año económico; con arreglo á los cupos y tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 30 de Junio último, y los recargos sobre esas mismas cuotas que, segun las disposiciones vigentes, deberian satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre de 1866, y el 5 de Febrero y 5 de Mayo de 1867, se pagarán en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre próximos.

Art. 2.° Los contribuyentes tendrán derecho, por la anticipacion al Tesoro de sus cuotas y recargos, dispuesta en el artículo anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España, é igual al interés máximo que abona la Caja de Depósitos. Al efecto, en los recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se espidan para el cobro en 5 de Agosto, se hará la bonificacion de 2 y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestre, que han de recaudarse el 5 de Noviembre, la de 3 y 375 milésimas por 100.

Art. 3.° Si algun contribuyente anticipase en todo el mes de

Agosto próximo los dos últimos trimestres del año económico que segun el presente decreto debe satisfacer el 5 de Noviembre, se le hará la bonificacion de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ambos trimestres.

Art. 4.° Las Administraciones de Hacienda pública y las Tesorerías de provincia espedirán los correspondientes cargarémes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y el importe del descuento ó bonificacion de que tratan los anteriores artículos se formalizará en concepto de intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.° No serán reclamables del Tesoro público los recargos para gastos de interés comun, provinciales y municipales, que hubiere recaudado anticipadamente en virtud de lo que dispone el presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres.

Art. 6.° El Gobierno en la próxima legislatura dará cuenta á las Córtes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.»

Al trasladar á V. S. el Real decreto que precede para que inmediatamente le comunique á la Administracion de Hacienda pública de esa provincia, y á los Ayuntamientos por medio del *Boletin oficial*, ha acordado esta Direccion se observen para el cumplimiento y ejecucion del mismo las reglas siguientes:

1.ª Si al recibo de esta circular no se hallasen aprobados en esa provincia todos los repartos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial, hará V. E. que por la Administracion de Hacienda pública se adopten, caso de no haberlo sido ya, las medidas coercitivas que prescriben las disposiciones vigentes contra los Ayuntamientos morosos.

2.ª Con arreglo á lo que se dispone en el art. 1.° del preinserto Real decreto, adoptará V. S., de acuerdo con la Administracion, las medidas mas enérgicas para que el dia 5 de Agosto próximo se proceda en todos los pueblos de esa provincia á la cobranza de las espresadas contribuciones territorial é industrial y sus recargos, correspondiente al 1.° y 2.° trimestre de este año.

3.ª La cobranza se verificará por los Recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda, que en 1.° de Agosto hayan sido puestos en posesion de sus respectivos cargos por tenerlos garantidos, y por las Administraciones y Ayuntamientos en las capitales de provincia y pueblos en donde no haya Recaudador, por cuenta de la Hacienda.

4.ª Fijando el dia 5 de los meses de Agosto y Noviembre para el pago de los cuatro trimestres del actual año económico, los pla-

zos para adoptar contra los contribuyentes morosos las medidas coercitivas de instruccion, empezarán á contarse desde el dia 10 de los referidos meses.

5.° La Administracion de Hacienda pública dispondrá lo necesario para que en los recibos de talon de los contribuyentes, respectivos al 2.° trimestre, se haga la bonificacion que determina el artículo 2.° del mencionado Real decreto, deduciéndose por consiguiente de su total importe el *dos y doscientas cincuenta milésimas por ciento*, cuya operacion habrá de verificarse al respaldo del espresado recibo del 2.° trimestre, que deberá hallarse ya estendido y comprobado por la misma Administracion.

6.° En los recibos de los contribuyentes, respectivos al 3.° y 4.° trimestre que han de cobrarse de una sola vez el 5 de Noviembre próximo, se practicará al respaldo del último un resúmen del importe de las cuotas y recargos que comprendan los dos, y de la suma total se deducirá el *tres y trescientas setenta y cinco milésimas por ciento* de interés ó bonificacion que dispone el art. 2.° del decreto. La Administracion exigirá de los Recaudadores y de los Ayuntamientos, que antes de dar principio á la cobranza presenten en ella los recibos unidos del 3.° y 4.° trimestre con la nota-resúmen de que se deja hecho mérito, á fin de que despues de comprobada se estampe á continuacion el sello de la misma.

7.° En virtud de lo que se dispone en el artículo 3.° del Real decreto citado, los contribuyentes que en todo el mes de Agosto anticipen los dos últimos trimestres de las espresadas contribuciones, optarán á la bonificacion ó interés del *cinco y seiscientas veinticinco milésimas* por ciento del importe de ambos trimestres, estampándose en el recibo del último la nota-resúmen que se prescribe en la regla anterior, garantida igualmente por la comprobacion y sello de la Administracion de Hacienda.

8.° La espedicion de cargarémes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y formalizacion del importe del descuento ó bonificacion mandada hacer, se verificará en la forma dispuesta en el art. 4.° del decreto; y con arreglo al 5.° no serán reclamables del Tesoro público, y de consiguiente no podrán satisfacerse á los partícipes en ellos, los recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales, que anticipadamente se recauden; cuidando la Administracion de que los ingresos de estos últimos en la Tesorería, se realicen en metálico precisamente y no por medio de formalizaciones.

9.° Con objeto de asegurar suficientemente los intereses públicos, y á fin de que ingresen puntualmente en Tesorería los fondos que vayan recaudándose, la Administracion de Hacienda pública de esa provincia intervendrá en la forma que conceptúe mas eficaz la cobranza del Recaudador en la capital, y dispondrá que los Al-

caldes á su vez intervengan la de los pueblos; participando á la propia Administracion cada dos dias el importe de la cobranza que se hubiese realizado.

10. La Administracion de Hacienda pública bajo su responsabilidad mas estrecha, ejercerá una severa vigilancia sobre los Recaudadores por cuenta de la Hacienda, obligándoles á que ingresen diariamente en Tesorería, y sin contemplacion alguna, los ingresos que vayan realizando, con lo respectivo á la cobranza de la capital, y en cuanto á la de los demás pueblos dentro de los períodos mas breves posibles y que no excederán en ningun caso de ocho dias.

Igual vigilancia ejercerá la Administracion sobre los Ayuntamientos encargados de la cobranza de contribuciones, en defecto de Recaudador por cuenta de la Hacienda, escitándoles á que las entregas en Tesorería las verifiquen en períodos tambien cortos y procurando que al finalizar los meses de Agosto y Noviembre en que vencen los dos plazos para la cobranza, hayan realizado esta completamente.

Al hacer á V. S. las anteriores prevenciones, es inútil recomendarle la urgente preferencia que merece este servicio y la necesidad de que por su parte adopte cuantas medidas le suguiera su celo, valiéndose de la fuerza moral que le presta su autoridad, á fin de que el anticipo se verifique en la provincia de su mando con el éxito mas lisonjero, y de que por ningun motivo se vean defraudados los contribuyentes de la bonificacion que por aquel se les concede; persiguiendo, en su caso, con todo rigor á cualquiera que pueda dar márgen á semejante falta.

Del recibo de esta circular dará V. S. inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1866.=José Magaz.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

443.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(22 Julio.)

Circular, acompañando modelos para la uniformidad en las notas que deben estamparse en los recibos de las contribuciones territorial é industrial.

Con objeto de que haya uniformidad en las notas que deben estamparse en los recibos talonarios de las contribuciones territo-

rial é industrial del segundo y cuarto trimestre del actual año económico, al tenor de lo que se previene en las reglas 5.ª 6.ª y 7.ª de la circular de esta Direccion general, fecha de hoy, que le será á V. S. comunicada por el Gobierno de provincia para la ejecucion del Real decreto de 20 de este mes, ha acordado esta propia Direccion, que así los Recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, como los Ayuntamientos y Administraciones de Hacienda pública encargadas respectivamente de la cobranza de dichas contribuciones en las capitales de provincia y pueblos en que no existan Recaudadores, se atemperen en las referidas notas á los modelos que adjuntos se acompañan, los cuales cuidará V. S. que inmediatamente se publiquen en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Recaudadores y Ayuntamientos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1866.=José Magáz.=Sr. Administrador de Hacienda pública de.....

NÚMERO 1.°

MODELO *de la nota que se ha de estampar al respaldo del recibo correspondiente al segundo trimestre, así de la contribucion territorial como de la industrial.*

	ESCUDOS.
Importe de las cuotas y recargos del segundo trimestre, segun el presente recibo.....	100
Bonificacion de 2 y 250 milésimas por 100.....	2 250
Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador.....	97 750

(Fecha y firma del Recaudador.)

NÚMERO 2.°

Modelo *de la nota-resúmen que se ha de estampar al respaldo del recibo del cuarto trimestre, de los pagos que se verifican en Noviembre.*

	ESCUDOS.
Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre, segun el recibo que se une al presente	100
Idem del cuarto id. id. id	100
Total	200
Bonificacion del 3 y 375 milésimas por 100	6 750
Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador por los dos trimestres	193 250

(Fecha y firma del Recaudador.)

COMPROBADO Y CONFORME.

(Sello de la Administracion.)

NÚMERO 3.°

Modelo *de la nota-resúmen que se ha de estampar al respaldo del recibo del cuarto trimestre, si los contribuyentes anticipasen en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres.*

	ESCUDOS.
Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre	100
Idem del cuarto id. id. id.	100
Total	200
Bonificacion del 5 y 625 milésimas por 100	11 250
Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador por los dos trimestres	188 750

(Fecha y firma del Recaudador.)

COMPROBADO Y CONFORME.

(Sello de la Administracion.)

444.

GOBERNACION.

(22 Julio: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, declarando repuestos á todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, separados desde 1.° de Julio de 1865, sin las circunstancias que se espresan.

Señora: El Ministro que suscribe, al encargarse del Ministerio que la bondad de V. M. se dignó confiarle, se ha enterado de que en muchos pueblos de varias provincias están separados los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, que ejercian sus cargos legítimamente, y fueron nombrados en la forma y época prevenidas por la ley. De creer es que estas separaciones se hayan fundado en motivos graves y probados, sin embargo, han acudido al Gobierno de V. M. gran número de individuos de aquellas clases, en queja de que las medidas de que han sido objeto, dictadas por las Autoridades provinciales, no están debidamente justificadas.

Es por lo mismo necesario á la buena administracion y al prestigio de las Corporaciones municipales averiguar lo que hubiere de exacto en las reclamaciones presentadas por los interesados, y para ello procede adoptar disposiciones que aseguren, tanto la confirmacion de las separaciones justas y legales acordadas por los Gobernadores de provincia, como la reparacion de las que hubieren podido dictarse sin la justificacion conveniente.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Luis González Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran repuestos todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.° de Julio de 1865, si para su separacion ó suspension no se formó espediente en que se acreditaran de

un modo cumplido los motivos que justifique aquella medida, ó si los espedientes, en su caso, no pasaron á los Tribunales de Justicia para los procedimientos á que hubiere habido lugar.

Art. 2.° Los individuos de Ayuntamiento espresados en el artículo anterior, separados ó suspensos por haber sido sometidos á los Tribunales de Justicia, en cuyos espedientes hubiere recaido absolucion ó sobreseimiento, serán asimismo repuestos en sus cargos.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

445.

GOBERNACION.

(22 Julio: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, suprimiendo varias plazas en el cuerpo de Telégrafos.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo propuesto por V. I. acerca de la Real órden de 2 del actual, en que se cubren algunas plazas de Inspectores, Directores de servicio y Subdirectores, vacantes en el cuerpo de Telégrafos; y S. M., teniendo en cuenta que los cargos de Inspector general é Inspector de distrito llevan consigo la categoría de Jefe de Administracion, y solo es dado proveerlos por medio de Real decreto; que alguno de los agraciados no llevan dos años en el empleo inmediato inferior, como está dispuesto por la ley, y que estos empleos no son indispensables para el buen servicio del cuerpo, se ha dignado disponer que quede anulada la Real órden de 2 del actual, y suprimidas en el cuerpo de Telégrafos una plaza de Inspector general, otra de Director de servicio de primera clase, otra de segunda, otra de tercera y dos de Subdirectores de primera clase.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Telégrafos.

446.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(23 Julio: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, disponiendo quede sujeta al descuento gradual la asignacion del Real Patrimonio.

Excmo. Sr.: Deseosa S. M. la Reina (Q. D. G.) de dar una prueba mas de su inagotable munificencia, compartiendo con todos los españoles los imprescindibles sacrificios que con urgencia reclama el angustioso estado del Tesoro público, se ha dignado espedir un Real decreto dirigido á su Mayordomo Mayor y Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, quien lo trascribe á esta Presidencia por medio de una comunicacion, que copiada á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) contribuir por su parte al alivio de las necesidades y graves cargas que afectan hoy al Tesoro, y para las cuales hubo de ceder en época muy lejana la mayor parte de su Patrimonio, se ha servido no obstante dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Puñonrostro: Ya te he hablado de mi deseo de que el Patrimonio coadyuve al descuento general ordenado por una ley. Muy en breve se impondrá á los contribuyentes ese sacrificio que las circunstancias y las necesidades del Tesoro hacen indispensable, y yo no quiero en nada separar mi suerte de la de mis fieles súbditos. Resuelvo, pues, que el Patrimonio contribuya. Comunica al Gobierno esta resolucion y adopta por tu parte cuantas determinaciones sean necesarias para su puntual cumplimiento.=Está firmado de la Real mano.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1866.=El Duque de Valencia.=Sr. Ministro de Hacienda.

447.

GUERRA.

(23 Julio: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, fijando la pena en que incurre el Oficial del ejército que entrega su Real despacho en garantía de una deuda.

Excmo. Sr.: Atendida la frecuencia con que algunos Oficiales del ejército entregan á sus acreedores los Reales despachos de sus empleos en garantía de las deudas que contraen, sin tener en cuenta que esta grave falta afecta directamente á la reputacion del Oficial que la comete, toda vez que supone desprecio ó indiferencia al menos hácia los títulos con que S. M. le honra: considerando que no obstante su importancia, este hecho ni fué previsto ni está penado en las Ordenanzas generales, ni en sus aclaraciones posteriores, por lo que puede suceder que algunos incurran en él más por ignorancia ó falta de reflexion que por menosprecio á los espresados títulos; y considerando, por último, que si bien es urgente poner remedio á tan reprensible abuso, es tambien indispensable advertir á los que lo puedan cometer el castigo que por ello han de sufrir; oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga entender á todos los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército el desagrado con que ha sabido el uso que hacen algunos de ellos de sus Reales despachos; circulándose esta soberana disposicion á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio y en la *Gaceta* oficial, para que tenga la debida publicidad; y que en el caso de que hubiese alguno que olvidando sus deberes incurriese en tan grave falta, sea despedido del servicio á la primera vez que la cometa, dándosele el retiro ó licencia absoluta segun corresponda; á cuyo fin se instruirá la correspondiente sumaria, que concluida, remitirá el Director ó Capitan general que haya entendido en ella á ese Tribunal Supremo, á los efectos prevenidos en el art. 3.° de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816, recordada por la regla 2.ª de la Real órden de 23 de Julio de 1855.

De la de S. M. lo digo á V. I. para conocimiento de ese Tribunal Supremo y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1866.=Valencia.=Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

448.

GUERRA.

(23 Julio.)

Real órden, recomendando la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones vigentes para la alimentacion del soldado.

Excmo. Sr.: En los partes semestrales de los ranchos suministrados á la tropa se notan algunas diferencias en cuerpos que residen en las mismas guarniciones, que demuestran el mejor resultado conseguido por el celo de determinados Jefes, y deseosa la Reina (Q. D. G.) de que la alimentacion del soldado sea tan nutritiva y saludable como se propuso al disponer el aumento de su haber en un escudo mensual por Real decreto de 28 de Octubre de 1864, y que este beneficio sea obtenido con uniformidad en todos los cuerpos del ejército sin distraer de aquel aumento ninguna cantidad para otras atenciones, se ha dignado mandar recomiende á V. E. vigile que tengan cumplimiento las disposiciones vigentes y que se dé frecuentemente carne y vino en los ranchos para que la tropa adquiera la robustez y bienestar que es su Real ánimo disfrute.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1866.=Valencia.=Señor.....

449.

MARINA.

(23 Julio: publicada en 8 de Agosto.)

Real órden, declarando libre el servicio de practicaje en todos los puertos de la Península, islas adyacentes y Ultramar.

De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el servicio de practicaje en todos los puertos de la Península, islas adyacentes y Ultramar sea libre para los buques nacionales de cabotaje, sin limitacion de capacidad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1866.=Rubalcava.=Señor.....

GOBERNACION.

(23 julio: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, reformando la planta de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion.

Señora: Uno de los primeros asuntos á que he creido deber dedicar mi cuidado como Ministro de V. M. ha sido el de procurar la mas estricta economía en todos los gastos de los diferentes ramos que dirige el Ministerio que V. M. se ha dignado confiarme, procurando al mismo tiempo que no quede desatendido servicio alguno. El minucioso y detenido estudio que he hecho de todos ellos, y de los créditos que para atender á cada uno serán necesarios, me ha convencido de que es posible rebajar algo los gastos de la Administracion central, prometiéndome disminuir en cantidad de bastante consideracion los de la Administracion provincial, respondiendo así al razonable y general deseo esplícitamente manifestado en las Córtes y fuera de ellas, de hacer economías de importancia en los presupuestos.

En la planta de la Secretaría, que tengo el honor de proponer á V. M., se consigna la suficiente dotacion de empleados para los distintos ramos que del Ministerio dependen, y aun cuando el número de funcionarios que ya estaba aprobado en el presupuesto que ha de regir este año se reduce, esta reduccion se suplirá con el asiduo celo y laboriosidad de aquellos.

Por estas consideraciones, y por la de que comparando el gasto de la planta que propongo con la ya aprobada en el presupuesto, resultan en la primera 12,030 escudos de economía, conseguida sin desatender en lo mas mínimo el buen servicio del Estado, ruego á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Julio de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.= Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La planta de Secretaría del Ministerio de la Gobernacion se compondrá, además del Ministro, de un Subsecretario, con el sueldo de 5,000 escudos, de cinco Directores, genera-

les, con el de 5,000; de dos Jefes de Seccion, con el de 4,000; de un Ordenador general de Pagos, con el de 4,000; de seis Oficiales primeros, con el de 3,500; de tres Oficiales segundos, con el de 3,200; de cinco Oficiales terceros, con el de 3,000; de cinco Oficiales cuartos, con el de 2,600; de cinco Auxiliares, Jefes de Negociado de primera clase, con el de 2,400; de ocho Auxiliares, Jefes de Negociado de segunda clase, con el de 2,000; de seis Auxiliares, Jefes de Negociado de tercera clase, con el de 1,800; de doce Auxiliares, Jefes de Negociado de tercera clase, con el de 1,600; de veintiun Auxiliares, Oficiales de Administracion de primera clase, con el de 1,400; de quince Auxiliares, Oficiales de Administracion de segunda clase, con el de 1,200; de catorce Auxiliares, Oficiales de Administracion de tercera clase, con el de 1,000; de cinco Auxiliares, Oficiales de Administracion de la misma clase, con el de 900; de quince Oficiales de Administracion de cuarta clase, con el de 800; de doce Oficiales de la Administracion de la misma clase, con el de 700, y de treinta y cuatro Oficiales de Administracion de quinta clase, con el de 600. Además habrá el número necesario de aspirantes y subalternos para las cinco Direcciones generales, Ordenacion de Pagos y las dos Secciones que forman parte del mismo Ministerio.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

451.

FOMENTO.

(23 Julio; publicada en 6 de Agosto.)

Real órden, declarando de testo la obra titulada *Ejercicios, problemas y discusiones sobre diversas partes de las matemáticas elementales* de Don Manuel María Barbery.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Manuel María Barbery en solicitud de que se le declare de testo su libro titulado *Ejercicios, problemas y discusiones sobre diversas partes de las matemáticas elementales*, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien resolver que á las tres obras señaladas de testo para la enseñanza del álgebra en los Institutos de segunda enseñanza y Escuelas profe-

sionales de Náutica, y de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, se añada como apéndice de cada una para la parte práctica la espresada obra de Barbery.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

452.

GUERRA.

(24 Julio.)

Real órden, disponiendo que los Oficiales generales de cuartel no adquieren otros derechos pasivos para sus familias que los que puedan corresponderles por el mayor sueldo disfrutado por dos años.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo informado por esa Seccion, que V. E. preside, en 26 de Junio próximo pasado, al evacuar el informe que se le pidió con Real órden de 6 del mismo mes, acerca de los derechos pasivos que adquieren para sus viudas y huérfanos los Oficiales generales de cuartel; se ha servido disponer, por su resolucion de 9 del actual en vista de lo que prescribe el artículo 19 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, que viene rigiendo por el 15 de la de presupuestos de 25 de Junio de 1864; que los espresados Oficiales generales de cuartel, no adquieren otros derechos pasivos para sus familias con arreglo al artículo que se menciona, que los que les puedan corresponder por el mayor sueldo que en cualquiera situacion hayan disfrutado por el término de dos años.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 24 de Julio de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

453.

GUERRA.

(24 Julio.)

Real órden, disponiendo que en lo sucesivo no se destinen al regimiento Fijo de Ceuta individuos de tropa por menos tiempo del que les falte para completar su empeño, y que los que lo estuvieren en virtud de sentencia de un Tribunal no pueden volver á ingresar en el cuerpo en que hubieren cometido el delito.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E. de 2 de Julio de 1864, consultando el destino que ha de darse al carabinero Juan Souto y Silva que fué sentenciado temporalmente al regimiento Fijo de Ceuta, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en acordada de 30 de Junio próximo pasado, que el interesado continúe en el arma de que depende hasta estinguir el tiempo de su compromiso en las filas; disponiendo al propio tiempo, con el fin de evitar los casos que de esta naturaleza puedan ocurrir, que en lo sucesivo no se destinen individuos de tropa al espresado regimiento por menos tiempo del que les falte para completar el de su empeño, y que todo el que haya pertenecido á dicho cuerpo por sentencia de un Tribunal no vuelva á ingresar en aquel en que cometió el delito.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor....

454.

HACIENDA.

(24 Julio: publicada en 1.° de Agosto.)

Real órden, disponiendo se devuelva á la Direccion de Impuestos indirectos la facultad de nombrar subalternos dependientes de la misma.

Excmo. Sr.: Vista la Real órden de 21 de Agosto del año próximo pasado delegando en los Gobernadores civiles de las provincias

la facultad de nombrar los cabos y dependientes del Resguardo de Consumos y de todos los subalternos del mismo ramo cuyo sueldo no llegue á 400 escudos anuales, y en los Administradores de Aduanas la relativa á los escribientes, porteros, ordenanzas, mozos y cualesquiera otros subalternos de dicha renta cuyo sueldo no llegue á aquella cifra.

Vista la Real órden de 19 de Mayo del año corriente, que delega en los Jefes superiores de los respectivos ramos la facultad de nombrar, separar y trasladar á los empleados de la quinta categoría.

Considerando que no hay motivo fundado para que la Direccion general de Impuestos indirectos carezca de las facultades que disfrutan los demás centros directivos.

Considerando que el actual sistema de nombramiento para los empleos de que queda hecho mérito, en vez de ser conveniente, puede por el contrario perjudicar al buen servicio, teniendo como tienen que limitarse los Gobernadores y Administradores de Aduanas á elegir los funcionarios dentro de la localidad respectiva, y sin conocer las cualidades del personal en todo el Reino, lo cual solo acontece reuniendo en un centro directivo todas las noticias necesarias sobre el proceder administrativo de sus subordinados:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que quede derogada la Real órden de 21 de Agosto de 1865, y que se devuelva á la Direccion general de Impuestos indirectos la facultad de nombrar toda clase de funcionarios dependientes de la misma que con arreglo á la legislacion vigente no está reservada á S. M.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

455.

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO Y DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

(25 Julio.)

Circular, dictando reglas para cumplimentar debidamente el Real decreto de 20 del actual, sobre recaudacion de las contribuciones territorial é industrial.

La Direccion general de Contribuciones ha dado ya á V. S. conocimiento del Real decreto espedido en 20 del mes actual por el Ministerio de Hacienda, sobre las épocas en que deben recaudarse las cuotas de las contribuciones territorial é industrial del

presente año económico y sus recargos, comunicándole á la vez las reglas que, en cuanto á las operaciones administrativas, deben observar las dependencias de esa provincia para cumplimentar debidamente el mencionado decreto.

Respecto á las operaciones de formalización en cuentas y á los justificantes que deben unirse á las mismas, estos Centros directivos han acordado tambien hacer á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Las Administraciones principales de Hacienda contraerán desde luego en sus cuentas de Rentas públicas correspondientes al primer trimestre del presupuesto del actual año económico, la totalidad de las sumas que correspondan á la provincia, así por cupos como por todas clase de recargos de las referidas contribuciones territorial é industrial, cuyo importe debe hacerse efectivo de una sola vez en 5 de Agosto próximo, ó por plazos iguales, uno en la indicada fecha, y otro en 5 de Noviembre de este año.

Realizada dicha contracción total, no habrá que hacer otra cosa en lo sucesivo que figurar los ingresos en la cuenta del trimestre en que se hayan obtenido, y arrastrar los débitos á la del trimestre inmediato, en los términos establecidos respecto á las operaciones ordinarias de la contabilidad de Rentas públicas.

2.ª Al dorso de todos los cargarémes parciales, así por cupos como por recargos, que segun el art. 4.º del Real decreto deben espedirse por la totalidad de los unos ó de los otros, cuidarán las Administraciones de estampar una liquidacion en que conste el importe del mismo cargaréme ó sea el valor íntegro del cupo ó recargos que lo produzcan, el de la bonificacion ó descuento que le corresponda y el líquido que materialmente haya de ingresar en Tesorería.

En los cargarémes totalizados que deben unirse á las cuentas de Rentas públicas se espresará tambien, por medio de columnas, el total que representen los parciales, el importe del descuento ó bonificacion y el líquido materialmente ingresado en el Tesoro.

Tambien cuidarán las Administraciones principales de Hacienda pública de unir á sus cuentas unas relaciones especiales en que se esprese detalladamente la parte de la recaudacion que, tanto por cupo cuanto por recargos corresponda al trimestre vencido, y la que por uno y otro concepto constituya la verdadera anticipacion al Tesoro.

3.ª Las cartas de pago se espedirán con arreglo á lo que dispone el citado art. 4.º del decreto por la totalidad de los cupos ó recargos que se satisfagan, y los recaudadores ó representantes de las corporaciones municipales que realicen los ingresos suscribirán recibos por el valor del descuento que se les abone, espresando en ellos, además de la cantidad que representen, el importe y procedencia del ingreso total que los haya producido.

Estos recibos, que deben ser uno por cada cargaríme, se conservarán en las Tesorerías como metálico en Caja, y por fin de cada semana, ó sea el dia en que se realice el arqueo, remitirán las mismas Tesorerías á la Direccion general del Tesoro una factura de dichos documentos, y se formalizará su importe mediante libramiento á favor de la Tesorería con aplicacion al capítulo 8.°, artículo único, seccion tercera de Obligaciones generales del Estado del presupuesto corriente, «Intereses de la Deuda flotante del Tesoro.»

4.° A los libramientos de formalizacion del descuento se unirán como justificantes los recibos de los perceptores, á que se refiere la prevencion anterior, y además un certificado que deben espedir los Oficiales primeros Interventores de las Administraciones de Hacienda pública, en que se espresen detalladamente, por medio de columnas, los ingresos totales ó íntegros realizados durante el período á que se refiera el libramiento, la bonificacion que hubiese correspondido á los contribuyentes y el líquido ingresado en el Tesoro.

En estos certificados se espresarán con separacion los ingresos por cupo y recargos, resumiendo al final el importe por ambos conceptos.

5.° Las cantidades ingresadas por todos los recargos, y que en tal concepto figuren en la columna de *recaudado* de las cuentas de Rentas públicas, se contraerán simultáneamente en los respectivos conceptos de PARTÍCIPES de las cuentas de gastos públicos; pero cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, así las Administraciones como las Contadurías y Tesorerías, de que no se satisfaga á aquellos el importe de los débitos que á consecuencia de dicha contraccion resulten á su favor por gastos de interés comun, provinciales y municipales, sino una vez llegado el vencimiento de los trimestres á que corresponda la recaudacion realizada anticipadamente por el Tesoro.

Conocidas de V. S., tanto la importancia del asunto que motiva esta órden circular, cuanto la conveniencia de la aplicacion rigorosa de las prevenciones que contiene, para que exista la claridad y buen órden indispensables en la contabilidad general del Estado y la necesaria garantía respecto á la distribucion de los intereses igualmente respetables del Tesoro y del público, estas Direcciones generales se abstienen de hacerle la menor recomendacion, no dudando se levante el importante servicio de que se trata con el acierto y eficacia que puede fundadamente esperarse de su conocido celo, y de la aplicacion y buenos deseos de los empleados de la Hacienda pública en la provincia de su digno mando.

Del recibo de esta órden se servirá V. S. dar inmediato aviso á la Direccion de Contabilidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1866.=El Director general del Tesoro, José Gonzalez Brito.=El Director general de Contabilidad, P. S., Juan Güell y Renté.=Sr. Gobernador de la provincia de....

456.

GOBERNACION.

(24 Julio: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, disponiendo que las plantas de las Secretarías de los Gobiernos de provincia continúen como estaban antes de la aprobacion de los presupuestos de 1866 á 1867.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la ley de 30 de Junio último, y á fin de que se realicen en los diferentes ramos que dependen de este Ministerio todas las economías compatibles con el buen servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las plantas de las Secretarías de los Gobiernos de provincia continúen como estaban antes de la aprobacion de los presupuestos para el año de 1866 á 1867, y los empleados con las mismas dotaciones que disfrutaban, toda vez que el aumento de haber aprobado en los referidos presupuestos para los Oficiales de Administracion en las provincias produciria un mayor gasto que no procede hacer en las presentes circunstancias, cuando la necesidad ha hecho indispensable un descuento gradual sobre los sueldos que el Estado satisface.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

457.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(26 Julio: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, disponiendo se haga uso de la autorizacion de suspension de las garantías constitucionales.

Señora: Al encargarse de la gestion constitucional de los negocios públicos el actual Ministerio, se encontró autorizado por la

ley de 8 de Julio corriente á declarar suspendidas, cuando lo considerara necesario, en todo ó en parte del Reino, las garantías que establece el art. 7.° de la Constitucion.

Teniendo como tiene el Gobierno la firme resolucion de destruir las combinaciones, de larga fecha preparadas, para asegurar el triunfo de una revolucion, cuyos propósitos conoce muy bien, está convencido de que para dar eficacia á la obra de reorganizacion vigorosa y de legítima y enérgica resistencia que ha tomado á su cargo, es de todo punto preciso hacer uso saludable, aunque mesurado, de la autorizacion antes mencionada, y que con tanta prevision como patriotismo fué concedida por las Córtes y sancionada por V. M.

Por esta razon el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.=El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutiérrez de Rubalcava.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.=El Ministro de Ultramar, Alejandro de Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se haga uso en la Península é islas adyacentes de la autorizacion concedida por la ley de 8 de Julio actual.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

458.

GUERRA.

(26 Julio.)

Real órden, resolviendo que tanto las viudas de los militares como las de los empleados militares tienen opcion, por una sola vez y dentro del plazo que se marca, al pago del viaje de vuelta á las provincias de Ultramar.

Excmo. Sr.: En vista del espediente instruido á consecuencia de reclamacion producida por Doña María de los Dolores Serra y

Orendain, viuda del Comandante de infantería D. Antonio Baquerizas, sobre abono de pasaje para Filipinas, se ha resuelto en Real órden de 12 de Junio último, espedida por el Ministerio de Ultramar, á la vez que se concede dicho abono á la interesada, que tanto las viudas de los militares, como la de los empleados militares tengan opcion al pago del viaje de vuelta á las provincias de Ultramar dentro de los doce ó diez y ochomeses posteriores al fallecimiento del marido, segun se trate de las Antillas ó Filipinas, pero entendiéndose que el derecho que se concede es por una sola vez.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1866.=Valencia.=Señor....

459.

GUERRA.

(26 Julio.)

Real órden, disponiendo se tenga presente á los sargentos primeros del ejército para optar, con las condiciones que se espresan, á la mitad de las vacantes que ocurran en el cuerpo de Carabineros.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 9 de Abril último consultando acerca del pase en clase de Subtenientes al cuerpo de Carabineros del Reino de los sargentos primeros del ejército, ha tenido á bien disponer de conformidad con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 30 de Junio próximo pasado, que á los espresados sargentos se les tenga presentes para optar á la mitad de las vacantes de Subtenientes que ocurran en el mencionado cuerpo de Carabineros, al tenor de lo que previene el art. 30 del reglamento del mismo, siempre que no los haya en dicho cuerpo con un año de efectividad en su empleo; debiendo al propio tiempo prescindirse de la condicion de los dos años de antigüedad, toda vez que en el espresado instituto no se conocen los grados, como en ninguna de las armas especiales.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor....

460.

GUERRA.

(26 Julio.)

Real órden, mandando que en las dependencias del Ministerio de la Guerra no se retarde lo mas mínimo la tramitacion y despacho de los espedientes que se espresan.

Excmo. Sr.: Siendo conveniente que en las dependencias de este Ministerio se cursen y despachen con la mayor actividad todos los asuntos, y habiendo notado que no siempre se sigue esta regla, perjudicándose con la demora el servicio del Estado y á los interesados, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que no se retarde lo mas mínimo la tramitacion y despacho de los asuntos en las indicadas oficinas, lo mismo de los que tengan relacion con el cumplimiento de disposiciones dictadas por este Ministerio, como á los iniciados en las mismas dependencias, y los referentes al curso de las solicitudes que con arreglo á ordenanza, y sin contrariar las prescripciones vigentes, promuevan los individuos del ejército.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1866.=Valencia.=Señor.....

461.

HACIENDA.

(26 Julio.)

Real órden, mandando que la próroga de tres meses, concedida para la supresion de los depósitos particulares de carbon, se entienda desde el 5 de Junio de 1866.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que con fecha 28 de Junio último han elevado varios armadores y consignatarios de buques de vapor en el puerto de Sevilla, pidiendo próroga para constituir el depósito de carbon mineral, y dispensa del pago de derechos de importacion por el que habian introducido en los suyos particulares, é introdujeran hasta quedar definitivamente constituido el general:

Enterada igualmente de la consulta elevada por la Administra-

cion de Aduanas de aquel puerto, respecto á desde qué fecha ha de partir la próroga de tres meses, concedida por Real órden fecha 5 del mismo mes para la supresion de los depósitos particulares y refundicion de ellos en uno solo, con arreglo á lo determinado por la de 30 de Julio del año último:

S. M. se ha dignado mandar que dicha próroga debe entenderse desde el 5 de Junio, fecha de su soberana disposicion; en virtud de cuya próroga no corresponde que los concesionarios de depósitos particulares paguen el derecho de importacion por los carbones introducidos y que introduzcan hasta la terminacion de la misma, si para entonces no estuviera definitivamente constituido el que ha de establecer la Junta de Comercio á su cargo, segun conocimiento otorgado á la misma por Real órden fecha 20 del actual.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

462.

GOBERNACION.

(26 Julio: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, reduciendo el sueldo del Administrador del Correo Central.

Señora: Consecuente con el propósito de procurar las economías posibles en todos los ramos de la Administracion que se hallan á su cargo, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, reduciendo á 3,000 escudos anuales el sueldo del Administrador del Correo Central.

Madrid 26 de Julio de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

El sueldo de 3,500 escudos que se asignan en el presupuesto vigente al destino de Administrador del Correo Central queda reducido á 3,000.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

463

GUERRA

(27 Julio.)

Real órden, resolviendo que á los Oficiales terceros de Administracion militar y demás que se hallen en su caso, se haga el descuento solo de la parte que esceda de 600 escudos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 25 del actual, consultando la reduccion del descuento gradual á los Oficiales terceros de Administracion militar.

Enterada S. M.; considerando que los sueldos que esceden en poco y por ello sufren todo el descuento que les corresponde, se hacen menores que los de 600 escudos, como sucede á los referidos Oficiales terceros de Administracion y á todos los asimilados á los Subtenientes del ejército á quienes, hecha la deduccion del 12 por 100 de los 600 escudos de su sueldo, les quedan 580 800 milésimas:

Considerando que por mas que no esté declarado en la ley no puede, no obstante, envolver la desigualdad que queda demostrada, y que por tanto al esceptuar del descuento los sueldos de 600 escudos por considerar indispensable este tipo para atender á las necesidades de la vida, supone el que el descuento no debe estralimitar la espresada cantidad;

S. M., conforme con lo espuesto por V. E. con tal motivo, se ha servido resolver, que á la clase de que se trata y demás que se hallen en el propio caso, solo se haga el descuento en sus sueldos de la parte que esceda del mencionado tipo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1866. = El Subsecretario, Francisco Parreño. = Señor.

464.

HACIENDA.

(27 Julio: publicada en 11 de Agosto.)

Real órden, señalando los derechos que deben satisfacer á su introduccion del estranjero las tablas cepilladas y machiembradas.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia de la casa de Sóvenren y compañía, del comercio de Bilbao, solicitando que las tablas cepilladas y machiembradas que se importen del estranjero adeuden los derechos de la partida 456 del Arancel vigente, en justa proteccion á la industria nacional de cepillar maderas:

Vista la partida 416 del Arancel, en la que se comprenden las tablas aserradas en bruto con un derecho fijo derivado del tipo de 6 por 100 de imposicion, á fin de facilitar la entrada en el Reino de esta primera materia:

Considerando que las tablas cepilladas y machiembradas para aplicarse seguidamente á pavimentos tienen mas valor y deben por tanto pagar mayores derechos que las aserradas ó en bruto:

Considerando que el párrafo cuarto de la base 1.ª de la ley de 17 de Julio de 1849 previene que los artículos de manufactura estranjera que puedan hacer concurrencia á otros iguales de fábricacion nacional pagarán de 25 á 50 por 100, cuya prescripcion corresponde aplicar á este caso, por existir en el país industrias de cepillar y labrar maderas:

Considerando que aunque las tablas cepilladas y machihembradas no estén terminantemente espresadas en el Arancel, en cierto modo lo están de una manera análoga en la partida 456, que tarifa los artefactos de madera que no se hallen espresados en partidas especiales:

Considerando que la circunstancia de exigirse por esta última partida el 25 por 100 del valor de los efectos en ella tarifados es favorable al derecho que debe imponerse á las tablas cepilladas y machihembradas, pues se halla dentro de los tipos marcados por el indicado párrafo cuarto de la mencionada ley;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las tablas manufacturadas en la mencionada forma adeuden el 25 ó 30 por 100 de su valor, segun bandera, como comprendidas análogamente en la partida 456 del Arancel.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

465.

HACIENDA.

(27 Julio: publicada en 29 de Agosto.)

Real órden, declarando de tercera clase la Aduana de Puigcerdá y habilitándola para la importacion de toda clase de ganados.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia que existe de reducir la habilitacion de la Aduana de Puigcerdá, que en la actualidad es de segunda clase, á la categoría de tercera: en su vista, y considerando que la referida Aduana habilitada para el despacho de géneros estranjeros pudo responder á una necesidad, ó ser á lo ménos sostenible bajo el punto de vista de la conveniencia pública, puesto que se encontraba situada sobre el cámino más corto para el trasporte de efectos desde Tolosa de Francia, y por consiguiente desde París á Barcelona, particularmente para las provincias de Lérida y Tarragona, pero que en la actualidad, habiendo mejorado estraordinariamente los medios de comunicacion y de trasporte para la línea del litoral que penetra en Francia por la Junquera, y abandonando por completo el trasporte de mercancías á lomo, la Aduana de Puigcerdá ha quedado aislada en la parte alta de la provincia de Gerona y del Pirineo:

Considerando que no existe carretera alguna buena ni mala por ahora que conduzca desde el interior del Reino á Puigcerdá, y por la cual puedan penetrar en el interior las mercancías que allí se despachen:

Considerando que el consumo de géneros estranjeros en la misma Cerdaña española es muy limitado:

Considerando que de los datos estadísticos consultados del último quinquenio, resulta que la mayor parte de la recaudacion obtenida en la citada Aduana es debida á la importacion de ganados, y por lo tanto que si puede ser conveniente conservar la precitada Aduana como de tercera clase, no tiene razon de ser como de segunda, pues la esperiencia aconseja retirarle esta categoría:

Considerando que el gasto anual del personal y material de la mencionada Aduana es de 2,780 escudos, y que si se rebajase á la clase de tercera sería de 1,180, resultando para el Tesoro una economía de 1,600 escudos;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se considere á la Aduana de Puigcerdá como de tercera clase y habilitada para la importacion

de toda clase de ganados; que se nombre un Administrador con 600 escudos de sueldo anual; un Interventor con 500, y que se señalen 80 escudos, tambien anuales, para toda clase de gastos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

466.

HACIENDA.

(27 Julio.)

Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana de Luarca, provincia de Oviedo, para la importacion de alquitran y maderas de todas clases.

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la Direccion general á consecuencia de una instancia de varios armadores de buques y comerciantes de la villa de Luarca, provincia de Oviedo, solicitando se amplie la habilitacion que disfruta la Aduana de dicho puerto para importar alquitran, maderas de todas clases y géneros y productos de América:

En su vista, y considerando que la mencionada Aduana se halla habilitada para introducir brea y maderas de construccion naval, artículos muy análogos á los que se solicitan, así como tambien para la importacion de los artículos de América:

S. M. ha tenido á bien acceder á la instancia de los interesados en lo respectivo al alquitran y á las maderas de todas clases, disponiendo que se amplie la habilitacion de la Aduana de Luarca para importar estos dos últimos artículos de comercio.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

467.

HACIENDA.

(27 Julio.)

Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana de Aviles para la importacion de toda la maquinaria y demás efectos necesarios para la industria que trata de ejercer la sociedad titulada *Iniciadora*, establecida en aquella villa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion, á consecuencia de haber solici-

lado D. Adolfo de Svignies, que se ampliase la habilitacion de la Aduana de Avilés para la importacion del estranjero de las máquinas y demás efectos necesarios para la sociedad denominada *Iniciadora*, establecida en aquel punto y que se propone fomentar en aquella localidad, y particularmente los ramos que tienen referencia con la edificacion civil, como son el beneficio de maderas y mármoles, la fabricacion de ladrillos, morteros, cementos, cales y otros:

En su vista, y considerando que de accederse á lo solicitado se reportarán ventajas positivas al país y á la industria;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion de la Aduana de Avilés para la importacion directa del estranjero de toda la maquinaria y demás efectos destinados y necesarios para la industria que trata de ejercer la sociedad titulada la *Iniciadora*, establecida en aquella villa.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

468.

HACIENDA.

(27 Julio.)

Real órden, habilitando el vado Abigal, provincia de Cáceres, para la esportacion de frutos y productos de la Península.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de una instancia del Ayuntamiento y contribuyentes de Abigal de los Aceiteros, provincia de Cáceres, solicitando permiso para esportar los cereales y productos del país por el vado de Abigal, por ser este punto mas directo para entrar en Portugal.

En su vista, y considerando que de acceder á lo que se pretende, no se origina perjuicio alguno al Tesoro, y que por el contrario se facilitan las transacciones comerciales con el vecino Reino, en beneficio de los intereses materiales del país;

S. M. ha tenido á bien disponer, que se habilite el vado de Abigal para la esportacion de frutos y productos de la Península, con permiso y documentacion de la Aduana de Fregenedá, ó la de Barba do Puerco, y bajo la vigilancia de la fuerza de carabineros

de servicio de aquel punto, cuyo Jefe pondrá el cumplido en los mencionados documentos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

469.

HACIENDA.

(27 Julio.)

Real órden, disponiendo que se permita por Carboneras, provincia de Almería, el embarque y desembarque de frutos y productos del Reino, como tambien el desembarque de los estranjeros que hayan sido despachados en las Aduanas habilitadas al efecto.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo de Carboneras, provincia de Almería, que se establecice un fielato de Aduanas en aquella localidad ó que se permitiese el embarque y desembarque por cabotaje, en aquel puerto, con documentacion de la Aduana de la Garrucha:

En su vista, y considerando que de acceder al establecimiento del fielato que se solicita seria necesario aumentar los gastos en el presupuesto del Estado:

Considerando que con arreglo á lo establecido en la legislacion vigente hay medios hábiles para conciliar las ventajas positivas y beneficios á los intereses del pais sin lastimar para ello los del Tesoro;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se permita por Carboneras el embarque y desembarque de frutos y productos del Reino, como tambien el desembarque de los estranjeros que hayan sido despachados en las Aduanas habilitadas al efecto, siempre que sean acompañados de la correspondiente documentacion espedida por las oficinas de origen, debiendo ser presentada antes de la descarga en la Aduana de la Garrucha, la que espedirá los documentos de embarque y desembarque, quedando á cargo del resguardo de carabineros la vigilancia y cumplidos en los referidos documentos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuesto indirectos.

470.

HACIENDA.

(27 Julio.)

Real órden, disponiendo que se permita el desembarque del guano del Perú, procedente del depósito de Valencia, por la rada de Moraira.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo de Teulada, provincia de Alicante, que se permita el desembarque de harinas del pais y guano del Perú, procedente del depósito de Valencia, por la rada de Moraira.

En su vista, y considerando que de permitirse el desembarque por cabotaje de guano no resulta perjuicio alguno para el Tesoro y que podia reportar un beneficio á los agricultores del pueblo de Teulada;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha dispuesto que se permita el desembarque por la rada de Moraira de guano del Perú, procedente del depósito de Valencia, con las formalidades que se observan para el desembarque de las maderas por dicho punto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

471.

GOBERNACION.

(27 Julio: publicada en 4 de Agosto.)

Real órden, disponiendo se admitan á libre plática en los puertos de la Península las procedencias del de Valencia.

Por el Director general de Beneficencia y Sanidad se dijo con fecha 16 del actual á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«No habiendo sido el caso de cólera ocurrido en Valencia calificado de epidémico, ni habido otro alguno despues á pesar de los

dias trascurridos, puede V. S. disponer sean admitidas á libre plática las procedencias de dicho puerto.»

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se inserta en la *Gaceta* para conocimiento del público. Madrid 27 de Julio de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

472.

GUERRA.

(28 Julio.)

Real órden, encargando la asistencia de la tropa á las listas y prohibiendo la salida de los cuarteles fuera de los casos que la Ordenanza menciona.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que la tropa asista á sus cuarteles á todas las listas prevenidas en la Ordenanza del ejército, las cuales se pasarán á las horas que corresponden segun las diferentes estaciones del año, no continuando la salida de los cuarteles á los individuos de tropa de todas clases, sino con arreglo al derecho marcado á cada una de ellas en la mencionada Ordenanza del ejército.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y que vigile el exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1866.—Valencia.—Señor.

473.

HACIENDA.

(28 Julio: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, introduciendo varias economías en el Tribunal de Cuentas del Reino.

Señora: Los gastos ordinarios del presupuesto de Hacienda para el corriente año económico, que han sido votados por los Cuerpos Colegisladores, suman 49.022.486 escudos. Los concedidos en el anterior ejercicio por la ley de 18 de Julio de 1865, importan 50.806.112, de manera que las economías ya realizadas se elevan á 1.783.626 escudos.

A pesar de tan importante baja, el Ministro que suscribe ha examinado detenidamente todo el detalle del presupuesto del de

partamento que V. M. se ha dignado confiarle, con el decidido propósito de llevar á cabo nuevas economías que aminoren aun la suma de los créditos votados por las Córtes.

A primera vista la entidad de esta suma que, como queda espresado, asciende á 42.022.484 escudos, parece ofrecer campo á grandísimas reducciones; mas á poco que se descienda á su análisis se toca la evidencia de que en su mayor parte proceden de servicios ineludibles, de los que algunos ni deben ser considerados como gastos del Estado, cual acontece á las ganancias que obtienen los jugadores de lotería y á los de primeras materias y gastos de fabricacion de tabacos y sales, que siempre habrian de satisfacer los consumidores aunque desapareciera el estanco.

Hé aquí, Señora, los créditos de esta clase y los de índole hasta cierto punto análoga, que figuran en el presupuesto de Hacienda.

Escudos.	
733.500	Para gastos de movimiento de fondos y diferencia de cambios en el pago de intereses de la Deuda esterior;
602.800	Para los de fabricacion, compra de primeras materias, portes y fletes de papel sellado;
12.925/002	Para compra de tabacos, gastos de fabricacion, portes y premios de espendicion;
3.136.250	Para elaboracion, portes, fletes y premios de espendicion de sales;
140.000	Para premios de recaudacion del derecho de hipotecas;
448.240	Para comisiones de venta á los Administradores de Loterías;
1.642.943	Para gastos de esplotacion de las minas del Estado;
603.955	Para gastos de fabricacion y acuñacion de moneda de oro, plata y bronce, y elaboracion de cobrería;
6.817.223	Para personal y material de los resguardos de las rentas;
15.158.269	Para ganancias de jugadores de lotería, devoluciones de ejercicios cerrados y demás gastos indeclinables, comprendidos bajo el concepto de minoracion de ingresos;
151.900	Para impresion de libranzas, y demás gastos del Giro mútuo del Tesoro; y
172.906	Para gastos de administracion de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros.
42.532.988	En junto.

Deduciendo estos 12.532.938 escudos del importe total del presupuesto de Hacienda, se ve que queda reducido á 6.489.498 escudos para el servicio general del Ministerio, el de la Deuda pública, la Administracion central y provincial, el personal y material de Fábricas y Casas de Moneda y la Administracion de las diversas rentas y contribuciones que forman el haber del Estado, lo cual prueba que no es posible presentar economías cuantiosas en créditos ya tan mermados para una Administracion que recauda y distribuye hoy dobles sumas que hace veinte años.

Sin embargo, por los cuatro adjuntos decretos que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M., se obtendrán las siguientes economías:

Escudos.	
31.800	En el personal del Tribunal de Cuentas del Reino;
122.810	En el personal de la Administracion central y otros servicios;
253.988	En el personal y material de las Administraciones de Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado; y
31.713	En el material de todas las oficinas de la Administracion económica, inclusa la Secretaría del Ministerio, no obstante lo exiguo de sus asignaciones.
740.311	En totalidad.

Cuya suma, unida á la de las economías ya realizadas, da una baja de 25.239.370 reales en los créditos del corriente año económico, comparados con los del anterior ejercicio.

El Ministro que suscribe considera que no es posible hacer más por el pronto; pero confía en que un detenido estudio de la organizacion de los diversos servicios de su departamento le permitirá proponer á V. M. nuevas reducciones en el trascurso del año, ó llevarlas á las Córtes en el presupuesto del próximo año económico.

Madrid 28 de Julio de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, artículo 1.° de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Del crédito de 318.000 escudos comprendido en el capítulo 3.°, Seccion 8.ª del presupuesto vigente para personal del Tribunal de Cuentas del Reino, se anulan 31.800 escudos.

Art. 2.° Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se suprimen en la planta del Tribunal las plazas siguientes: dos de Ministros de número, dotadas con 5.000 escudos cada una; dos de Contadores de primera clase y una de Agente fiscal con 2.400 escudos; tres de Contadores de segunda clase con 2.000, y ocho de Auxiliares, de ellas tres con 1.600; una con 1.200, otra con 800 y tres con 600.

Art. 3.° La Sala estraordinaria aumentada en el Tribunal de Cuentas por mi Real decreto de 1.° de Marzo de 1861, á la que se concedió facultad de conocer en las cuentas de época corriente por otro Real decreto de 14 de Enero de 1865, queda suprimida. El Tribunal se compondrá en lo sucesivo de dos Salas, conforme fué organizado por la ley de 25 de Agosto de 1851.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

474.

HACIENDA.

(28 Julio: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, introduciendo varias economías en el personal de la Administracion central y otros servicios de Hacienda.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, artículo 1.° de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las plantas del personal de oficinas y los servicios

de que se hará mencion se ajustarán desde 1.° de Agosto próximo á los créditos definitivos que resulten en cada capítulo despues de anuladas las sumas siguientes:

Capítulo vi.—Art. 1.°—Personal de la Direccion general del Tesoro público, 3,500 escudos.—Art. 2.°—Personal de la Tesorería Central, 1,200.

Cap. viii.—Personal de la Direccion general de Contabilidad, 7,600.—Art. 2.°—Personal de la Contaduría Central, 1,200.

Cap. xii.—Art. 1.°—Personal de la Direccion general, Secretaría y Archivo de la Deuda pública, 1,900.—Art. 2.°—Personal de la Contaduría general de la misma, 2,000.—Art. 3.°—Personal del Departamento de Emision y Tenduría del Gran Libro, 3,900.—Artículo 4.°—Personal del Departamento de Liquidacion, 3,900.—Artículo 5.°—Personal del Ministerio fiscal, 1,000.—Art. 6.°—Personal de la Tesorería, 1,000.

Cap. xiv.—Art. único.—Personal de las Comisiones de Lóndres y París, 8,000.

Cap. xviii.—Art. 1.°—Personal de la Asesoría general de Hacienda, 2,100.—Art. 2.°—Personal de la Administracion de Justicia de los ramos de Hacienda, 7,000.

Cap. ix.—Art. 2.°—Gastos de la Superintendencia del edificio de los Consejos, 2,000.

Cap. xx.—Art. 1.°—Personal de la Direccion general de Contribuciones, 3,100.—Art. 3.°—Personal de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, 6,700.—Art. 4.°—Personal de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, 5,800.

Cap. xxiv.—Art. 2.°—Material de Visitas de Impuestos indirectos, 1,000.—Art. 4.°—Material de Visitas de Propiedades y Derechos del Estado, 2,000.

Cap. xxvi.—Art. 7.°—Gastos eventuales de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, 4,000.

Cap. xxviii.—Art. único.—Personal de Inspectores especiales de Minas, 2,000.

Cap. xxx.—Art. único.—Personal de Administraciones y Fielatos de consumos, 9,100.

Cap. xxxi.—Art. único.—Material de Administraciones y Fielatos de consumos, 4,000.

Cap. xl.—Art. único.—Personal de Salinas, 23,000.

Cap. xliii.—Art. único.—Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías, 20,000.

Cap. xlvii.—Art. 2.°—Personal administrativo de las Casas de Moneda, 1,300.

Cap. xl.—Art. 1.°—Gastos de explotacion de las minas de Al-

maden, 78,000.—Art. 2.° Idem de las minas de Riotinto, 86,505.—Art. 3.° Idem de las de Linares, 27,961.

Cap. LII.—Art. único. Personal del cuerpo de Carabineros, 80,000.

Cap. LVI.—Art. único. Personal del Visitadores de contrabando, 7,800.

Cap. LVIII.—Art. único. Personal del Resguardo especial de Sal, 13,000.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion, á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

HACIENDA.

(28 Julio: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, introduciendo varias economías en el personal y material de las Administraciones provinciales de Hacienda.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, artículo 1.° de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen en todas las provincias del Reino las Administraciones principales de Hacienda pública, y las especiales de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.° Para entender en los ramos que tenian á su cargo las espresadas oficinas, se crea en cada provincia una sola Administracion, que se denominará *Administracion de Hacienda pública*, y constará de tres secciones, á saber: primera, de Contribuciones; segunda de Rentas estancadas, y tercera, de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 3.° Los tres Oficiales mas caracterizados serán Jefes de las respectivas Secciones, y formarán reunidos un Consejo de Administracion, cuyo dictámen por escrito será oido necesariamente por el Administrador de la provincia en todos los asuntos graves que deba informar ó resolver.

Art. 4.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones convenientes para el régimen y gobierno de las Administra-

cientos de Hacienda pública, y este tanto desempeñarán el servicio con estricta sujecion á las que hoy se hallan vigentes para el de los diversos ramos que quedan á su cargo.

Art. 5.° Se aprueban las adjuntas plantas del personal de las Administraciones de Hacienda pública, importantes á una suma 925,040 escudos y las asignaciones para material, que ascienden en junto á 65,042 escudos; trasfiriéndose la parte de crédito necesario del art. 4.° al 1.° del capítulo 25, y del art. 3.° al 1.° del capítulo 26 de la Seccion octava del presupuesto vigente, y anulándose, despues de aplicar la parte que sea necesaria á cubrir los haberes y gastos del corriente mes de Julio, el remanente de crédito de dichos artículos, que ascienden respectivamente á 232,056 y 21,938 escudos.

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

PLANTA *del personal de las Administraciones de Hacienda pública, creadas por el Real decreto que precede, con sujecion al crédito que fija su artículo 5.°*

PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE.

	ESCUDOS.	
MADRID.		
Un Administrador, Jefe de Administracion de segunda clase	3.500	
Un Oficial primero Interventor, Jefe de Negociado de primera clase	2.400	
Un id. id. de segunda clase	2.000	
Un id. id. de tercera clase	1.600	
Un id. de la clase de primeros	1.400	
Dos id. de la de segundos, á 1.200 escudos	2.400	
Cuatro id. de la de terceros, á 1.000	4.000	
Cuatro id. de la de cuartos, á 800	3.200	
Nueve id. de la de quintos, á 600	5.400	
Trece Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500	6.500	
Asignacion para escribientes	3.500	
Idem para porteros y mozo	1.200	
	37.100	37.100
BARCELONA, SEVILLA Y VALENCIA.		
Un Administrador, Jefe de Administracion de tercera clase	3.000	
Un Oficial primero Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase	2.000	
Un id. id. de tercera clase	1.600	
Dos id. de la clase de primeros, á 1.400 escudos	2.800	
Dos id. de la de segundos, á 1.200	2.400	
Dos id. de la de terceros, á 1.000	2.000	
Tres id. de la de cuartos, á 800	2.400	
Cinco id. de la de quintos, á 600	3.000	
Nueve Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500	4.500	

	SEGUNDOS.	
[illegible]	[illegible]	
Asignacion para escribientes [illegible]	8.800	
Idem para porteros y [illegible]	[illegible]	
[illegible]	27.000	
[illegible]	[illegible]	
Importan las tres provincias	[illegible]	81.150
[illegible]	[illegible]	
[illegible]	[illegible]	

CADIZ, CORDOBA, GRANADA Y MALAGA.

Un Administrador, Jefe de Administracion de tercera clase	3.000	
Un Oficial primero Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase	2.000	
Un id. id. de tercera	1.600	
Un id. id. de la clase de primeros	1.400	
Dos id. de la de segundos, á 1.200 escudos	2.400	
Dos id. de la de terceros, á 1.000	2.000	
Tres id. de la de cuartos, á 800	2.400	
Tres id. de la quintos, á 600	1.800	
Siete Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500	3.500	
Asignacion para escribientes	2.650	
Idem para porteros	550	
	23.300	
Importan las cuatro provincias		93.200

PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE.

ALICANTE, BURGOS, CÓRDOBA, MURCIA, OVIEDO, TOLEDO, VALLADOLID Y ZARAGOZA.

Un Administrador, Jefe de Negociado de primera clase	2.400
Un Oficial primero Interventor, id. id. de tercera	1.600
Un Oficial de la clase de primeros	1.400
Dos id. de la de segundos, á 1.200 escudos	2.400
Dos id. de la de terceros, á 1.000	2.000
Tres id. de la de cuartos, á 800	2.400
Tres id. de la de quintos, á 600	1.800

Siete Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500	3.500	
Asignacion para escribientes	2.500	
Idem para porteros	550	
	20.550	
Importan las ocho provincias de segunda clase		164.400

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE.

ALMERIA, BADAJOZ, CIUDAD-REAL, GUADALAJARA, JAEN, LEON, PALENCIA, SALAMANCA, SANTANDER, SEGOVIA Y TARRAGONA.

Un Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase	2.000	
Un Oficial primero Interventor de la clase de primeros	1.400	
Un id. de la de segundos	1.200	
Dos id. de la de terceros, á 1.000 escudos	2.000	
Tres id. de la de cuartos, á 800	2.400	
Tres id. de la de quintos, á 600	1.800	
Seis Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500	3.000	
Dos id. de segunda id., á 400	800	
Asignacion para escribientes	2.000	
Idem para porteros y mozos	550	
	17.150	
Importan las once provincias		188.650

ALBACETE, AVILA, CÁCERES, CASTELLON, CUENCA, GERONA, HUELVA, HUESCA, LÉRIDA, LOGROÑO, LUGO, ORENSE, PONTEVEDRA, SORIA, TERUEL, ZAMORA Y BALEARES.

Un Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase	2.000	
Un Oficial primero Interventor de la clase de primeros	1.400	
Un id. de la de segundos	1.200	
Dos id. de la de terceros, á 1.000 escudos	2.000	
Dos id. de la de cuartos, á 800	1.600	
Tres id. de la de quintos, á 600	1.800	
Seis Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500	3.000	

	ESCUDOS.	
Dos id. de segunda á id., á 400	800	
Asignacion para escribientes	1.900	
Idem para portero y mozo	550	
	16.250	
Importan las diez y siete provincias		276.250
CANARIAS.		
Un Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase	2.000	
Un Oficial primero Interventor de la clase de primeros	1.400	
Un id. de la de segundos	1.200	
Dos id. de la de terceros, á 1.000 escudos	2.000	
Un id. de la de cuartos	800	
Cuatro id. de la de quintos, á 600	2.400	
Cinco Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500	2.500	
Dos id. de segunda á id., á 400	800	
Asignacion para escribientes	1.900	
Idem para portero y mozo	550	
	15.550	15.550
ÁLAVA.		
Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase	1.600	
Un Oficial primero Interventor, Oficial de la clase de segundos	1.200	
Dos id. de la clase de cuartos, á 800	1.600	
Dos id. de la de quintos, á 600	1.200	
Tres Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500	1.500	
Un id. de segunda	400	
Asignacion para escribientes	1.900	
Idem para portero y mozo	550	
	9.850	9.850

NAVARRA.

Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase	1.600	
Un Oficial primer Interventor, Oficial de la clase de segundos	1.200	
Un id. id. de la de cuartos	800	
Tres id. id. de la de quintos, á 600 escudos	1.800	
Tres Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500	1.500	
Asignacion para escribientes	1.600	
Idem para portero y mozo	550	
ADMINISTRACIONES DEPOSITARIAS.	9.050	9.050

CIUDAD REAL DE LAS PALMAS Y MENORCA.

Un Administrador-depositario, Oficial de la clase de terceros	1.000	
Un Oficial primero Interventor, id. de la de cuartos	800	
Un Aspirante de primera clase á Oficial	500	
Un id. de segunda	400	
Asignacion para escribientes	400	
Un portero, mozo de almacen	220	
	3.320	
Importan las dos Administraciones		6.640

SANTIAGO.

Un Administrador-depositario, Oficial de la clase de terceros	1.000	
Un Oficial primero Interventor, id. de la de quintos	600	
Un Aspirante de primera clase á Oficial	500	
Dos id. de segunda, á 400 escudos	800	
Asignacion para escribientes	700	
Un portero, mozo de almacen	220	
	3.820	3.820

	ESCUDOS.	
TUY, PONFERRADA, LLERENA, LA SERENA, ARANDA DE DUERO, PLASENCIA, TRUJILLO, SIGUENZA, MONDOÑEDO, CIUDAD-RODRIGO, TORO, ALCAÑIZ Y TALAVERA DE LA REINA.		
Un Administrador depositario Oficial de la clase de terceros	1.000	
Un Oficial primero Interventor, id. de la de quintos	600	
Un Aspirante de segunda clase á Oficial	400	
Asignacion para escribientes	600	
Un portero, mozo de almacen	220	
	2.820	36.660
Importan estas trece Administraciones		
IBIZA.		
Un Administrador depositario, Oficial de la clase de cuartos	800	
Un Oficial primero Interventor, id. de la de quintos	600	
Dos Aspirantes de segunda clase á Oficial, á 400 escudos	800	
Asignacion para escribientes	300	
Un portero, mozo de almacen	220	
	2.720	2.720
Total importe del personal de las Administraciones		925.040

Madrid 28 de Julio de 1866.—Barzanallana.

Material *de las Administraciones de Hacienda pública de las provincias y de los partidos administrativos.*

PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE.	Asignacion anual. Escudos.
Madrid.	
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros	4.250
Barcelona.	
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros	2.200
Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.	
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las seis Administraciociones, á 1.670 escudos cada una	10.020
PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE.	
Búrgos.	
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros	1.410
Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.	
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las siete Administraciones, á 1.290 escudos cada una	9.030
PROVINCIAS DE TERCERA CLASE.	
Avila, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Salamanca y Segovia.	
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las nueve Administraciones, á 1.130 escudos cada una	10.170

	Asignacion anual. — Escudos.
Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Huelva, Jaen, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias.	
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las veinte Administraciones, á 1.040 escudos cada una	20.800
Alava y Navarra.	
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las dos Administraciones, á 916 escudos cada una	1.832
ADMINISTRACIONES DE PARTIDO.	
Menorca y Ciudad Real de las Palmas.	
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las dos Administraciones, á 400 escudos cada una	800
Ibiza.	
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros	280
Alcañiz, Aranda de Duero, Cudad-Rodrigo, Llerena, La Serena, Mondoñedo, Plasencia, Ponferrada, Santiago, Sigüenza, Toro, Tuy, Trujillo y Talavera de la Reina.	
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las catorce Administraciones, á 300 escudos cada una	4.200
	65.042

Madrid 28 de Julio de 1866.=Barzanallana.

476.

HACIENDA.

(28 Julio: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, haciendo varias economías en el material de todas las oficinas de la Administracion económica.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.° de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las asignaciones comprendidas en la Seccion 8.ª del presupuesto vigente para material de oficinas de los diversos ramos de la Administracion económica sufrirán una reduccion del 10 por 100 de su importe, la cual se eleva en totalidad á 31,713 escudos segun el pormenor que detalla la relacion adjunta.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Relacion *que espresa el pormenor de los créditos para material de todas las dependencias de Hacienda, comprendidos en el presupuesto aprobado por el Congreso de los Diputados para 1866-67; el 10 por 100 que se rebaja en virtud de Real decreto de esta fecha, y el líquido importe abonable de dichos créditos.*

Capítulos.	Artículos.	DEPENDENCIAS.	IMPORTE en escudos de los créditos autorizados por el Congreso.	10 por 100 que se rebaja.	LIQUIDO importe abonable de dichos créditos.
2.°	1.°	Secretaría del Ministerio	26.200	2.620	23.580
»	2.°	Archivo	1.340	134	1.206
4.°	Unico.	Tribunal de Cuentas del Reino	13.000	1.300	11.700
6.°	1.°	Direccion general del Tesoro	9.900	990	8.910
»	2.°	Tesorería Central	4.200	420	3.780
»	3.°	Tesorerías de provincia	48.846	4.884	43.962
9.°	1.°	Direccion general de Contabilidad	15.800	1.580	14.220
»	2.°	Contaduría Central	1.800	180	1.620
»	3.°	Contadurías y Archivos de provincia	27.775	2.777	24.998
12	1.°	Caja general de Depósitos	17.000	1.700	15.300
»	2.°	Administracion provincial de la misma	20.000	2.000	18.000
15	Unico.	Oficinas centrales de la Deuda	19.200	1.920	17.280
16	Unico.	Comisiones de Lóndres y París	11.700	1.170	10.530
19	1.°	Asesoría	4.200	420	3.780
»	2.°	Administracion de Justicia en los ramos de Hacienda	6.060	606	5.454
22	1.°	Direccion general de Contribuciones	5.000	500	4.500
»	2.°	Idem id. de Impuestos indirectos	7.000	700	6.300

	8.°	Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías	10.000	1.000	9.000
	4.°	Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado	9.000	900	8.100
26	2.°	Administraciones de Aduanas	28.860	2.886	25.974
31	Unico.	Fielatos y Administraciones de consumos	8.266	826	7.440
38	4.°	Fábricas de tabacos	6.600	660	5.940
41	3.°	Idem de sales	5.359	535	4.824
46	Unico.	Giro mútuo	600	60	540
48	1.°	Casas de Moneda	4.980	498	4.482
50	1.°	Minas de Almaden	1.980	198	1.782
"	2.°	Idem de Riotinto	1.450	145	1.305
"	3.°	Idem de Linares	900	90	810
"	4.°	Idem de Falset	45	4	41
		Sumas	317.161	31.713	285.448

Madrid 28 de Julio de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

477.

GOBERNACION.

(28 Julio: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, dando á conocer el desarrollo de una epizootia contagiosa en la isla de Malta.

Segun resulta de datos existentes en este Ministerio, y de noticias adquiridas, se ha desarrollado una epizootia contagiosa, llamada *Farcino*, en la isla de Malta, la cual hasta ahora solo ha atacado á los caballos. Con objeto de que las Juntas de Sanidad adopten las precauciones convenientes, así en el litoral de ambos mares como en las fronteras del Reino, ha dispuesto S. M. que se inserte en la *Gaceta* esta Real órden para su conocimiento y el del público.

Madrid 28 de Julio de 1866.=El Subsecretario, Valero y Soto.

478.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(30 Julio: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, dictando algunas aclaraciones sobre el descuento gradual de sueldos.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en el Ministerio de Hacienda con motivo de una instancia elevada por el Comandante retirado de infantería de Marina D. Francisco Oteo de Tejada, en que manifiesta que de aplicar á la letra las disposiciones que rigen respecto á la imposicion del descuento gradual á las clases que cobran del Tesoro, la dotacion que disfruta queda reducida á una cantidad menor que la que percibirán otros que por gozar de menos sueldo se hallan comprendidos en distinto tipo del referido descuento: penetrada S. M. de la justicia de esta reclamacion, y deseosa de que las prescripciones del párrafo segundo del artículo 1.° de la ley de 30 de Junio último y Real decreto de 4 del actual se apliquen con toda la equidad que el caso requiere; de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad y con el parecer del referido Ministerio, se ha servido disponer que en la imposicion del descuento se observen como reglas generales las siguientes:

Primera. Siempre que la imposicion del descuento sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala que establece el Real decreto de 4 de este mes ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato anterior, se hará solo el descuento del tanto por ciento fijado para este.

Segunda. En aquellas dotaciones que á consecuencia del descuento hubiesen de quedar reducidas á una cantidad menor de 600 escudos, se hará el descuento solo de la suma en que escedan de los referidos 600 escudos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1866.=El Duque de Valencia.=Sr. Ministro de....

479.

GUERRA.

(30 Julio: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, dictando reglas para el ingreso, ascensos y recompensas en el ejército.

Señora: Hace tiempo que viene sintiéndose la necesidad de que los ascensos y recompensas en el ejército se sujeten á principios fijos: así lo estima el Gobierno de V. M.; y siendo urgente satisfacer esta necesidad en la forma hoy posible, el Ministro que suscribe considera que se está en el caso de verificarlo por medio de un Real decreto, sin perjuicio de darle oportunamente el carácter de ley.

El decreto que con tal objeto se presenta á V. M. no debe comprender detalles de organizacion sujetos á variaciones segun las exigencias de cada época y condiciones de la carrera; y propios por lo tanto de las disposiciones reglamentarias; ha de limitarse á consignar los principios invariables á que debe ajustarse la carrera militar y dentro de los cuales se formularán y aplicarán siempre los respectivos reglamentos.

Uno de estos principios, acaso el mas importante, es el que establece que no ha de conferirse empleo alguno sin vacante que lo motive. La verdad en los presupuestos y la justa regularidad en los escalafones de las diferentes armas é institutos del ejército reclaman esta prescripcion. Solo es de admitir una escepcion: la relativa á los cadetes y alumnos que hayan concluido con aprovecha-

miento sus estudios, y tiene por objeto no dejar defraudadas esperanzas legítimamente concebidas, y cuya satisfaccion por otra parte no puede producir un gravámen de consideracion, limitando oportunamente el ingreso en los establecimientos militares de instruccion al número de las vacantes probables, y sin perjuicio de las que corresponden al turno de sargentos.

La prohibicion de grados superiores al empleo efectivo es otra base de buena organizacion, reglamentariamente ya establecida para tiempo de paz, y se hace preciso que una disposicion confirme para todos los casos, la supresion de concesiones que, originando notable perturbacion en los escalafones de las armas, producen á la vez una perjudicial confusion en las consideraciones que deben estar tan solo reservadas para los empleos que se ejercen.

Los turnos de eleccion para el ascenso, que en el dia se conservan en algunas clases de las armas é institutos del ejército, no han respondido al objeto para que fueron establecidos. Por acertadas que sean las bases para un sistema de eleccion, tiene que descansar en último resultado en el criterio de los Jefes encargados de la concepturacion de sus subordinados; y siendo estos distintos en cada cuerpo ó seccion de un arma, por muy justificados que sean, y aunque se les suponga desprovistos de toda afeccion personal siempre existirá desigualdad en la apreciacion de las circunstancias de los individuos, ocasionando un mal inevitable. Por tales consideraciones, y atendiendo á los graves perjuicios que resultan de no poder lograr la perfeccion en aquel sistema; es preferible el de antigüedad, que no lastima ni da lugar á comparaciones, combinándolo con el de la postergacion de los que por su mala conducta, poco celo é ineptitud no ofrecen garantías para el desempeño de los empleos superiores, y cuya permanencia en el ejército por tiempo ilimitado es perjudicial; y se establece en su consecuencia la supresion de los referidos turnos de eleccion, concediéndose en lo sucesivo los ascensos en todas las clases á la rigorosa antigüedad sin defectos.

La necesidad de premiar debidamente el valor, la abnegacion y los servicios prestados en defensa de la patria hacen indispensable que el principio que antecede sufra una escepcion en tiempo de guerra ó en el caso de señalados hechos de armas; si bien limitándola convenientemente y conciliando su aplicacion con las vacantes producidas por igual causa, á fin de evitar la existencia de escedentes con perjuicio del presupuesto.

Las demas disposiciones que se han tenido presentes para completar el pensamiento, ajustadas todas á principios de justicia y equidad, están conformes con una conveniente organizacion, y los resultados de la esperiencia serán sin duda de eficaz efecto.

Partiendo de las referidas bases y del íntimo convencimiento de las ventajas que su establecimiento está llamado á producir en favor del Estado y del ejército, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1866.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El ingreso en las armas é institutos del ejército solo podrá verificarse por las clases de soldado, cadete ó alumno de las Academias militares, y por oposicion en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2.° No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se esceptúan de la anterior disposicion los alumnos y cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las primeras vacantes que ocurran en el tercio de su clase.

Art. 3.° Queda abolida para en adelante la concesion de grados superiores á los empleos efectivos.

Art. 4.° Queda prohibida la concesion de honores, de empleos militares y de uso de uniforme, esceptuándose aquellos que por sus años de servicio en la carrera militar han adquirido el derecho.

Art. 5.° No se permitirá en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de plazas, Guardia civil, Carabineros y Administracion militar.

Art. 6.° En todas las armas é institutos del ejército, desde Subteniente ó Alférez hasta Coronel, inclusive y sus asimilados, se ascenderá por rigorosa antigüedad sin defectos.

Art. 7.° Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo, é interin los grados influyen sobre las escalas, se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias, ascenderá el mas antiguo sin defectos.

Art. 8.° Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.

Art. 9.° En tiempo de guerra los Generales en Jefe propondrán para el ascenso, á los individuos que en el campo de batalla ó en hecho de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraido un mérito especial y determinado, cuyo servicio se hará constar con anterioridad á la propuesta en la órden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando, segun la ley de 5 de Diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior, siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 10. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y á falta de estos por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.

Art. 11. No se podrá conceder ninguna recompensa ni permuta de gracias despues de trascurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funde la peticion.

Art. 12. El pase á la carrera civil constituirá en lo sucesivo una situacion definitiva, y en ningun tiempo podrán volver al ejército los que sean baja en él por este motivo. Los Jefes y Oficiales que se hallen sirviendo en las carreras civiles conservarán el derecho de volver á sus respectivos cuerpos por el término de dos años desde que pasaron á la citada carrera, segun está prevenido por Reales órdenes vigentes.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas continuarán en el goce de las que disfrutan; y si se hallan en posesion de destino ó empleo, por cuyo desempeño se les confiera derechos á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les corresponda, sujetándose despues en todo á lo prescrito en este decreto.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

480.

GOBERNACION.

(30 Julio: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, dictando las prescripciones á que deben atenerse los Gobernadores civiles de las provincias en las actuales circunstancias.

Ya comuniqué á V. S. verbalmente, cuando se presentó á despedirse, las instrucciones, aunque generales, bien definidas que

estimé conveniente se observaran sobre varias materias de administracion y de política en la provincia de cuyo gobierno está investido; creo sin embargo oportuno ampliarlas con mayor formalidad en lo que se refiere á ciertos puntos muy importantes conexionados con la conservacion de las mas altas instituciones del país, y con la del órden público que en el afianzamiento de ellas se origina.

Las últimas perturbaciones de que ha sido teatro la capital de la Monarquía, y cuya estension y trascendencia á nadie se ocultan, demuestran que los directores y agentes de la revolucion vienen desde hace mucho tiempo, y sin descanso ni tregua trabajando para lograr sus criminales propósitos. Este hecho, que se ha realizado á nuestra vista á pesar de la resistencia, mas ó menos vigorosa de muchos Ministerios, fija de un modo claro cuál debe ser la conducta del que en la ocasion presente ha aceptado la honra de gobernar la nacion, y al mismo tiempo la gravísima responsabilidad de defender las instituciones y creencias seculares que fueron y son la gloria de España, y en las cuales estriban hoy mas que nunca su poder, su integridad y su independencia; creencias é instituciones que no escluyen ni rechazan en lo mas leve la aplicacion ordenada y pacífica de los progresos y conquistas verdaderas del saber humano.

Vienen al poder los actuales consejeros responsables de la Reina apenas desvanecido el terrible estruendo de un combate para cuya preparacion, como he dicho, no se ha perdonado medio alguno. La capital del Reino ha oido con espanto los gritos que servian de lema y de fórmula á la revolucion; nadie puede ya darse por engañado; se trata de ser ó de no ser. La religion de nuestros mayores, la institucion monárquica, los derechos de la escelsa familia que ocupa el trono, la propiedad, la vida, la honra de los ciudadanos, todo ha sido objeto de las iras revolucionarias. ¿Quien hubiera podido contener á los rebeldes del triste dia 22 de Junio si hubieran salido vencedores? ¿Quien hay que alcance á medir el abismo de decadencia y la intensidad de la anarquía en que hubiera caido nuestra infeliz patria si la mano de Dios nos hubiera dejado en el estremo de aquella sangrienta jornada?

Estas reflexiones se encaminan á fijar bien en el ánimo de V. S. la idea de los riesgos que se han corrido, y á fortalecer el convencimiento, que sin duda tiene, de que una perturbacion moral y política que tan arraigada se descubre y por tales manifestaciones se evidencia, no puede ser combatida mas que empleando grandes y enérgicos recursos proporcionados en todo á la intensidad, al ímpetu y al alcance de la dañosa plaga á cuya destruccion como hombres de honor y como buenos españoles nos hemos obligado.

Así lo comprendió al fin, ante la irresistible demostracion de

los sucesos de Enero y Junio últimos, el Ministerio que nos ha precedido, cuando propuso á los cuerpos colegisladores las leyes extraordinarias que consideró indispensables para salvar la Monarquía, así la comprendieron tambien con unanimidad patriótica las Córtes de la Nacion cuando en breve espacio de tiempo votaron aquellas leyes; y la casi totalidad del pueblo que protestó entonces con su asombro y con su desvio contra la conspiracion de que pudo ser víctima, y que ahora exige imperiosamente y espera con ansia el desenvolvimiento de una política que vigorice á todo trance los elementos conservadores de esta sociedad, y que aniquile sin miramientos ni vacilaciones de especie alguna hasta el último vestigio de los planes revolucionarios y de las tramas que para alcanzar su éxito la ciencia y paciencia de todo el mundo, se han urdido.

Se ha presentado sin rebozo la batalla á los poderes legítimos de la Nacion: fuerza es que el Gobierno, en quien reside la suma representacion de esos poderes, la acepte y se defienda. En vista de tan imperiosa necesidad, las medias tintas desaparecen, y las conciliaciones de cierto carácter serian una señal de flaqueza: es por todo estremo necesario poner con varonil resolucion, no el dedo, sino la mano entera en la llaga. Así lo está reclamando el bien público; así lo piden con urgencia los adelantamientos mismos de la civilizacion y las instituciones representativas, que nunca se detienen y se alzan como en los dias aciagos en que los poderes legales, meramente vencidos, arriaban el pabellon ante las rebeliones victoriosas.

No creo preciso dar á V. S. la prueba de esta afirmacion; si lo fuese, con solo recordar á su ilustrada inteligencia las estrañas vicisitudes que de algun tiempo á esta parte se suceden en Europa, alcanzaria mas que bastante fuerza de convencimiento. Si se mira bien el conjunto de todas estas vicisitudes, muy pronto se nota la unidad que resalta y prevalece en el procedimiento que siguen en todas partes para realizar sus planes los partidos revolucionarios, y se advierte asimismo que la fuerza de estos bandos proviene mas bien de la debilidad y de los errores de la autoridad legítima que del poderío intrínseco y real que tengan como tales partidos, en virtud de sus ideas y doctrinas, ó por la importancia de los intereses de que se llaman protectores. En casi todas partes esos partidos están en minoría: por eso hacen uso en todas de la violencia y de medios que la moral estigmatiza, y que son el oprobio y la mentira de la cultura y del progreso para cuya aparente glorificacion se emplean.

En España la verdad de este hecho es mas que en otros paises palpable. ¿Qué significan aquí por su número, por el peso é influjo de los intereses que representan, por el arraigo de sus principios y sistemas en el espíritu del pueblo español los partidos revolucio-

narios? La medida de su importancia y de su vitalidad se encuentra en los manejos de que al montar sus conspiraciones se valen. Por sí solos nada pueden; necesitan para conseguir efímeras victorias corromper la fidelidad del soldado, acallar á la organizacion militar, de la cual son esencialmente antagonistas; acogerse á las banderas del honor ultrajadas; doblar su orgullo ante la espada de un caudillo á quien se reservan sacrificar despues; alimentar los impulsos salvajes de la colera en aquellos fondos de la sociedad que por su ignorancia ó por su pobreza pueden entregarse facilmente á la embriaguez de esperanzas irrealizables. Esto consiste en que la gran mayoría de la nacion, no solo les rehusa su fuerza moral, sino que los mira con desconfianza y con miedo. Solo la atonía, vuelvo á decirlo, ó los errores del poder logran darles, y eso por brevísima duracion, algun triunfo pasajero.

Estamos, pues, en el caso de no llegar á semejante extremo de enervacion, y en el deber de evitar todos los estravíos que puedan comprometer la causa á cuyo sostenimiento nos hemos comprometido; y no solo estamos en este caso, sino que tenemos á nuestro alcance, á poco que la voluntad y la inteligencia nos ayuden, el antídoto de la ponzoña que nos mata. El enemigo con quien luchamos es, como se ha visto, ménos poderoso de lo que su audacia y cierta vulgar opinion presumen: enfrentémosnos, pues, con firmeza su osadía, y desvanezcamos las preocupaciones, si no legítimas, hasta cierto punto escusables del temor.

¿De qué se compone la fuerza real de esos partidos? Su nervio consiste en todas las aglomeraciones mas ó menos bien combinadas de las banderías democráticas y del socialismo, y en las coalaciones eventuales que las hayan unido ó en adelante las unan con unos ó otros grupos estraños á ellas. Pero ¿en qué estado se hallan semejantes federaciones con respecto al Gobierno legítimo? La suspension de las garantías constitucionales responde con toda exactitud y con la mayor elocuencia á esta pregunta. Es indispensable, por tanto, que los partidos que propagan y agitan la revolucion se desnuden completamente del carácter de tales partidos revolucionarios, bien sea porque espontáneamente renuncien á las miras que constituyen aquel carácter, bien sea porque el Gobierno reduzca á la impotencia sus intenciones. De lo primero no hay que decir nada: los que quieran y puedan seguir aquella noble y patriótica direccion, serán siempre bien acogidos en la estensa amplitud de nuestras instituciones políticas. Para llegar al último estremo es preciso definir bien el sentido de las espresiones, y no dejarse alucinar por lo que hasta ahora, á mercede á causas cuyo exámen no es del momento, ha sucedido. La palabra democracia ha llegado á tener en no escasa estension de la Europa moderna, y en nuestros dias sobre todo, un significado positivo que no admite

tergiversaciones; aunque las admitiera, despues de los sucesos últimos no sé á quien pueda caberle duda sobre lo que representa y quiere el partido democrático de España, ya se le mire en sí mismo, ora con su cortejo de socialistas por ciencia, de comunistas niveladores y de auxiliares de otros bandos. La existencia pública de la democracia es de todo punto incompatible con las instituciones fundamentales de la nacion, y por lo mismo sin género alguno de duda, ilegal. En idéntico caso se encuentran las parcialidades que para fines parecidos ó análogos á los de la democracia se relacionen con ella y adopten en cierto grado ó del todo, la parte de sus doctrinas, que están en absoluto antagonismo con los principios esenciales de nuestra constitucion social y política. El Gobierno, apoyándose en la ley, ha resuelto prohibir, no solo ahora, sino cuando el estado presente de transicion haya pasado, todas las manifestaciones públicas de la democracia y de los partidos que con ella se confundan, y destruir bajo cualquiera forma que adopten, ya clandestina, ya aparente, su organizacion y sus asociaciones.

Empeñada una contienda que el Gobierno legítimo de la nacion no ha provocado, y para la cual no se ha ofrecido siquiera pretesto, los Ministros de la Corona, valiéndose de todo el rigor de la ley y aplicándola enérgicamente, mantendrán el prestigio y la fuerza de la autoridad en todas partes; y para llegar á tal punto robustecerán su accion en la viva intensidad de los sentimientos tradicionales del pueblo español, y en el influjo poderoso de las clases, cuyos legítimos intereses amenazan los partidos radicales, y que forman la casi totalidad de nuestras poblaciones. Al espíritu de las minorías democrático-socialistas y anárquicas de todo linaje, el Gobierno de S. M. piensa oponer el espíritu de la gran mayoría religiosa, monárquica, constitucional, honrada y pacífica, á cuya propiedad atentan y cuyo trabajo esterilizan las convulsiones revolucionarias.

Guiándose V. S. por estas manifestaciones, se promete S. M. que en la provincia cuyo gobierno civil le está encargado, desaparezcan antes de mucho los gérmenes de desórden y de insubordinacion que por todas partes se han estendido. Hay que restablecer la paz pública, y sosegar los ánimos en el seno de las familias; es menester dar aliento á las clases laboriosas y á los hombres de bien; proteger al sacerdote en su sagrado ministerio, en su fé al creyente, en la inviolabilidad de su derecho al propietario y al industrial; reprimir con fuerza toda forma de escándalos, asonadas y bullicios; perseguir sin consideracion las sociedades y reuniones contrarias á nuestras leyes, y disolverlas sometiendo al rigor de la justicia á los que las promuevan, compongan y dirijan; es preciso hacer que cada cual ocupe el puesto que segun su gerarquía le

corresponda; enfrenar las malas costumbres; castigar, en fin, al que se salga de la línea del deber; y dar campo seguro á la libertad legítima del que obedezca á la ley y respete las autoridades constituidas. El Gobierno espera de V. S. la activa, inteligente y fecunda cooperacion que para llegar al logro de estos fines es necesaria, y está á su vez dispuesto á proveerle de los recursos gubernativos morales y de fuerza material que para cumplir con el espíritu de esta comunicacion, ya por este, ya por cualquiera de los otros Ministerios, puedan dársele y necesite.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

481.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(31 Julio: publicado en 3 de Agosto.)

Real decreto, fijando las plantas de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, Junta de Estadística y Secciones de trabajos estadísticos y geográficos.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.° de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las plantas de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, Junta de Estadística y Secciones de trabajos estadísticos y geográficos se ajustarán desde 1.° de Agosto próximo á los créditos definitivos que resultan, hechas las deducciones que dispone mi Real decreto de esta fecha. A la misma base se sujetarán los gastos del material.

Art. 2.° Quedan suprimidas desde dicho dia 1.° de Agosto todas las gratificaciones y remuneraciones que por diversos conceptos se satisfacian á funcionarios facultativos destinados á los trabajos geográficos y planos parcelarios.

Art. 3.° En lo sucesivo solo se satisfarán los gastos de viaje y las gratificaciones establecidas por mi Real decreto de 19 de Abril de 1860, durante la época de los trabajos de campo.

Art. 4.° A los Jefes y Oficiales de cuerpos facultativos solo se les abonarán las raciones para caballo durante el tiempo que se hallen en campaña.

Art. 5.° La duracion de las campañas se designará siempre por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Vicepresidente de la Junta de Estadística.

Art. 6.° No se satisfará gasto alguno sin que previamente se justifique la absoluta necesidad de su abono y sin que conste el acuerdo de la Ordenacion general de Pagos respecto á su aplicacion.

Art. 7.° Las secciones provinciales de Estadística quedan incorporadas á los Gobiernos de provincia.

Art. 8.° Reglamentos especiales establecerán la organizacion y atribuciones de la Subsecretaría y de la Junta de Estadística y las bases para el despacho de los asuntos que respectivamente les están cometidos.

Art. 9.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

PLANTA *de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.*

		ESCUDOS.
1	Subsecretario, Ordenador general de Pagos	5.000
1	Oficial, Interventor general de Pagos	3.000
1	Idem primero	2.000
1	Auxiliar primero	1.400
2	Idem segundos á 1.200	2.400
2	Auxiliares terceros, á 800	1.600
1	Escribiente primero	700
2	Idem segundos, á 600	1.200
3	Idem terceros, á 500	1.500
1	Idem cuarto	400
1	Portero mayor	1.200
1	Idem segundo	800
2	Idem terceros, á 600	1.200
2	Ordenanzas, á 500	1.000
1	Mozo de oficio	400
		22.400

Gastos de la Junta general de Estadística y sus Secciones.

Gastos de la Junta	200
Idem de la Seccion de Estadística	2.000

	ESCUDOS.
Idem de la de Operaciones geográficas	2.000
Alquiler del edificio que ocupan las mismas	16.000
Adquisicion de libros, mapas, revistas y publicaciones de Estadística, impresion de catálogos y encuadernaciones	200
	20.400

Planta de la Junta general de Estadística.

1	Vice-presidente, con la gratificacion de 4.000 escudos	4.000
1	Portero	700
1	Ordenanza	450

Seccion de Estadística.

1	Jefe	8.000
1	Oficial	2.000
1	Idem	1.600
2	Idem, á 1.400	2.800
2	Idem, á 1.200	2.400
2	Idem, á 1.000	2.000
2	Idem, á 800	1.600
4	Idem, á 600	2.400
6	Escribientes, á 500	3.000
1	Portero primero, conserje	800
1	Idem segundo	700
1	Idem tercero	600
4	Ordenanzas, á 400	1.600
		29.650

Material de la Junta de Estadística.

Papel, impresion, encuadernacion, compretacion, rectificacion y distribucion de publicaciones de Estadística	10.000

Planta para las Secciones provinciales de Estadística.

10	Jefes de Seccion de primera clase, á 1.400 escudos	14.000
20	Idem de id. id. segunda id., á 1.200	24.000
19	Idem de id. id. tercera id., á 1.000	19.000
30	Auxiliares-escribientes, á 500	15.000
		72.000

Planta de la seccion de trabajos geográficos.

		ESCUDOS.	
1	Jefe de Seccion	»	3.000
1	Inspector catastral	»	2.000
1	Oficial administrativo	1.600	
1	Idem id.	1.400	
			3.000
13	Ayudantes primeros de operaciones geográficas, á 1.200	15.600	
13	Idem segundos de id., á 1000	13.000	
14	Idem terceros de id., á 800	11.200	
			39.800
23	Ayudantes supernumerarios geográficos, á 600 escudos durante ocho meses del ejercicio, y cuatro meses como Alumnos aspirantes de la Escuela, á 500	»	13.000
4	Ayudantes prácticos, á 1.000	4.000	
9	Idem id., á 800	7.200	
2	Idem id., á 600	1.200	
			12.400
22	Alumnos aspirantes de la escuela especial, á 500	»	11.000
2	Calculadores, á 800	»	1.600
1	Delineante primero	1.200	
2	Idem segundos, á 1.000	2.000	
3	Idem terceros, á 800	2.400	
6	Idem cuartos, á 600	3.600	
			9.200
1	Grabador litográfico	1.000	
1	Estampador, á 1.200 milésimas diarias	438	
			1.438
1	Constructor de instrumentos	»	800
1	Escribiente mayor	800	
2	Idem primeros, á 700	1.400	
2	Idem segundos, á 600	1.200	
3	Idem terceros, á 500	1.500	
			4.900

30 Parceladores primeros, á 1.500 milésimas diarias	16.425	
20 Idem segundos, á 1.200 milésimas	8.760	
20 Aspirantes á un escudo diario	7.300	
10 Idem, á 800 milésimas	2.920	
		35.405
30 Portamiras, á 800 milésimas de escudo diarias	»	9.000
1 Conserjè	600	
1 Portero	600	
		1.200
Gratificacion de campaña á Ingenieros civiles, á 150 escudos mensuales cada uno durante los meses de campaña	»	1.000
Idem á los Jefes facultativos militares, á 120 escudos mensuales durante los meses de campaña	»	3.000
Idem al Inspector catastral, á 120 escudos mensuales; de los Jefes de brigada, Ayudantes primeros de operaciones geográficas, á 4 escudos diarios; de los Jefes de brigada, Ayudantes segundos, á 3 escudos diarios; de los Ayudantes primeros, á 3 ó 4 escudos en menor ó mayor movilidad; de los Ayudantes segundos, terceros y supernumerarios, á 2 ó 3 escudos en los mismos casos, y de los Alumnos aspirantes, á 1.500 milésimas	»	10.000
Idem de los Ayudantes prácticos, á 90 escudos mensuales durante los meses de campaña	»	1.000
Indemnizacion para abono de raciones de pienso para los caballos de Jefes y Oficiales facultativos militares durante los meses de campaña, 30 escudos mensuales cada uno	»	2.000
Gratificacion á los Parceladores que llevan un año de trabajo, segun las hectáreas y parcelas hechas	»	1.000
Idem á los Portamiras temporeros por los trabajos en el campo, á 200 milésimas de escudo diarias cada uno	»	1.000
Idem á los sargentos, cabos y soldados como auxiliares de planta fija ó temporeros, segun las que les corresponda en trabajos geográficos de campo	»	3.000
		169.743

	ESCUDOS.
MATERIAL DE TRABAJOS GEOGRÁFICOS.	
Gastos de estudio, preparacion y publicacion de mapas, bosquejos, memorias, libros estados, formularios y otros análogos; material de gabinete, efectos de dibujo, litografía y fotografía	5.000
Gastos de traslacion del personal, conduccion de instrumentos y del material de las brigadas, carros, acémilas, balsas para sondeos, recomposicion y renovacion del material y útiles, tiendas de campaña, construccion de señales y vestuario; peones, guias; indemnizaciones por varias causas; indemnizaciones de terrenos por calicatas, por señales y por razon de los trabajos, alquileres de oficinas, viajes é inspecciones de trabajos á diferentes provincias y gratificacion al Habilitado-depositario de las Brigadas facultativas	35.000
Adquisicion y recomposicion de instrumentos	2.000
Material de la Escuela, instrumentos, libros, láminas, efectos de dibujo y aparatos para la enseñanza	1.000
	43.000

RESUMEN COMPARATIVO.

Capítulos.		Presupuesto aprobado por las Córtes. — Escudos.	Presupuesto reformado. — Escudos.
1.°	Personal de la Presidencia	41.000	28.400
2.°	Material de id	52.500	46.400
3.°	Personal del Consejo de Estado	323.550	323.550
4.°	Material de id	11.000	11.000
5.°	Personal de la Junta y Dirección de Estadística	39.200	29.650
6.°	Material de la Dirección de Estadística	43.380	10.000
7.°	Personal de las Secciones provinciales	81.500	72.000
8.°	Material de id	19.700	»
9.°	Personal de trabajos geográficos	257.885	169.743
10.	Material de id	115.000	43.000
		985.015	733.743
	Baja de escudos	251.272	
	Presidencia	93.500	74.800
	Consejo de Estado	334.550	334.550
	Estadística	556.965	324.393
		985.015	733.743

REDUCCIONES.	Escudos.	Reales vn
En la Presidencia	18.700	187.000
En la Estadística	232.572	2.325.720
	251.272	2.512.720

Madrid 31 de Julio de 1866.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

482.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(31 Julio; publicado en 3 de Agosto.)

Real decreto, designando las economías que han de practicarse en el personal y material de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Señora: Resuelto el Gobierno de V. M. á llevar á efecto de una manera vigorosa las economías que son de imprescindible necesidad para la nivelacion del presupuesto, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros ha acordado hacer en el departamento de su cargo las muchas y de grande importancia que el angustioso estado del Tesoro reclama.

Sensible es sobremanera defraudar esperanzas personales, como lo es tambien aminorar la marcha rápida de los trabajos geográficos y estadísticos, los cuales han llegado ya á un punto que han superado con esceso los cálculos hechos y sido ejecutados con la mas inteligente perseverancia por los dignos y entendidos funcionarios encargados de su realizacion.

Atendibles son sin duda alguna las consideraciones de conveniencia que aconsejan la terminacion de los trabajos comenzados; pero hay por desgracia una necesidad absoluta de posponerlas á otra de mayor importancia, cual es la de que los gastos estén en completa armonía con los ingresos.

Persuadida V. M., en su elevado criterio, de la eficacia de las razones espuestas, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y con arreglo á la autorizacion concedida por la ley de 30 de Junio próximo pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De los créditos concedidos para el departamento de la Presidencia del Consejo de Ministros se deducirán 251,272 escudos.

Art. 2.° Las deducciones tendrán lugar en la forma siguiente:

En el capítulo I, personal de la Presidencia, 12,600 escudos.

En el capítulo II, material de la Presidencia, 6,100.

En el capítulo V, personal de la Administracion Central de Estadística, 9,550.

En el capítulo VI, material de la Administracion Central de Estadística, 33,680.

En el capítulo VII, personal de la Administracion provincial de Estadística, 9,500.

En el capítulo VIII, material de la Administracion provincial de Estadística, 19,700.

En el capítulo IX, personal de trabajos geográficos, 88,142.

En el capítulo X, material de trabajos geográficos, 72,000.

Art. 3.° Se autoriza al Presidente de mi Consejo de Ministros para que haga en sus dependencias las reformas necesarias, con arreglo á la disminucion de créditos que se establece.

Art. 4.° Se considerarán vigentes los créditos para satisfacer las obligaciones reconocidas ó que se reconozcan, hasta llevar á efecto las reformas.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

483.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(31 Julio: publicado en 8 de Agosto.)

Real decreto, suprimiendo las Direcciones generales de Operaciones geográficas y de Estadística.

Conformándome con lo espuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y á fin de llevar á efecto las economías acordadas por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las Direcciones generales de Operaciones geográficas y de Estadística, creadas por mi Real decreto de 15 de Julio del año próximo pasado.

Art. 2.° El Vicepresidente de la Junta de Estadística reasumirá las atribuciones conferidas á aquellas, y despachará todos los asuntos encomendados á las mismas por el espresado Real decreto y por el Reglamento aprobado en 14 de Agosto del año antes citado.

Art. 3.° Para facilitar el despacho de los asuntos encomendados á las Direcciones suprimidas, se crean dos Secciones dependientes del Vicepresidente de la Junta de Estadística. Estas últimas se distinguirán con el nombre de Seccion de trabajos geográficos y Seccion de Estadística.

Art. 4.° Al frente de cada una de ellas habrá un Jefe de Administracion de tercera clase.

Art. 5.° El Vicepresidente de la Junta de Estadística redactará y someterá á mi aprobacion el reglamento interior, estableciendo la organizacion y atribuciones de su dependencia y las bases para el despacho de los asuntos que le están cometidos.

Art. 6.° Todos los espedientes en que haya de recaer mi Real aprobacion se ultimarán en la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Art. 7.° Para la provision de las plazas de Jefes y Oficiales de las Secciones centrales y provinciales, y de los demás funcionarios de la Seccion de trabajos geográficos cuya categoría exija nombramiento Real, se elevarán las propuestas á la Presidencia de mi Consejo de Ministros por el Vicepresidente de la Junta de Estadística.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1866.—Está rubricado de Su Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

484.

GRACIA Y JUSTICIA.

(31 Julio: publicada en 4 de Agosto.)

Real órden, recomendando al clero la conveniencia de que contribuya espontáneamente á las necesidades del Erario en la misma proporcion que los funcionarios del Estado.

Ilmo. Sr.: A la reconocida ilustracion de V... no puede ocultarse hasta qué punto ha llegado á ser grave la situacion del Tesoro y el inevitable ahogo del Gobierno; y que, en tales, qué sin el concurso generoso y patriótico de todos, bien pronto, á pesar del celo mas esquisito, será imposible ocurrir puntual y religiosamente, si es que no ha empezado á serlo ya, aun á las atenciones mas perentorias y sagradas, lo cual nadie deplora mas que el Gobierno. Por fortuna el concurso de todos, que el mismo necesita y espera; y al cual se limita la presente circular, no es un esfuerzo que sea imposible á las respectivas clases que han de prestarlo, por mas que sea sensible. Se trata, Ilustrísimo Señor, de un ofreci-

miento voluntario por parte del estado eclesiástico, equivalente al descuento gradual recientemente impuesto por una ley á la mayoría de las clases que perciben sus haberes del Tesoro. Las Córtes, con sentimiento de mi corazon espresado en la discusion, pero cediendo á las exigencias de la ineludible necesidad, han impuesto este sacrificio á los funcionarios del Estado. La magnánima Reina de las Españas los ha dado á todos, como siempre, un noble ejemplo que imitar. Las clases civil y militar obtemperan á la ley con plausible resignacion; y no es posible suponer que el respetable Episcopado y el benemérito Clero, que nunca se han mostrado estraños á los conflictos del pais, dejen de prestar su espontánea cooperacion en el presente, tanto mas, cuanto que el Gobierno confia verse por este medio en situacion de acudir, como lo desea y es justo, á la cumplida y puntual satisfaccion de todas las atenciones eclesiásticas. Si el gravámen hubiera de ser no espontáneo, el Gobierno reconoce que tendria que recurrir á la Autoridad Pontificia sin que pueda dudar ni por un momento lo que el Padre comun de los fieles esplicaria una vez mas su acostumbrada munificencia y bondades con España; pero este género de mandato, aunque supremo y respetable, atenuaria el alto mérito de la espontaneidad del sacrificio. El Gobierno cree firmemente, por otra parte, que para el respetable Clero español bastará el profundo convencimiento de la necesidad, el ejemplo de su Reina y la voz de su Prelado; y espera por lo tanto que V.... dirija la suya tan autorizada al Clero catedral, colegial y parroquial de su Diócesis, añadiendo con este acto mas un nuevo testimonio de su constante amor por el bien de su país y por el mejor servicio de S. M.

De Real órden lo digo á V. para el ya espresado objeto. Dios guarde á V.... muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1866.=Arrazola.=Sr. Obispo de.

48.

GUERRA

(31 Julio.)

Real órden, aprobando el proyecto de reforma de la ley penal de desertores y mandando que empiece á regir desde esta fecha.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio sobre la reforma de las disposiciones penales que rigen acerca de deserciones; y tomando en consideracion el pro-

yecto de informa de ley penal de desertores propuesto por ese Tribunal Supremo, S. M. se ha servido aprobarle, debiendo regir desde esta fecha y hasta tanto que se modifique convenientemente toda la legislacion penal del ejército, quedando sin efecto cuantas disposiciones existen acerca del particular, en atencion á su gravísima complicacion, considerable número y falta de homogeneidad.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar del proyecto de reforma de ley penal que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1861.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.

LEGISLACION PENAL DE LAS DESERCIONES.

Todo individuo de la clase de tropa que perteneciendo á los cuerpos del ejército de la Península ó de los de Ultramar abandone las banderas de su regimiento, es desertor.

Se declara consumada la desercion:

Primero. Cuando haya faltado á las dos listas de ordenanza y sea aprehendido despues de cuatro dias en el pueblo donde se encuentre con su compañía ó destacamento, á contar desde la última lista que pasó.

Segundo. Cuando habiendo faltado á las dos listas de ordenanza, fuese preso á menos distancia de cuatro leguas del punto donde se hallaba.

Tercero. Cuando sin faltar á las referidas dos listas, sea preso á cuatro ó mas leguas de distancia del punto en que desertó.

Aunque no llegue á consumarse la desercion, se calificará de conato á ella:

1.° Cuando el desertor sin faltar á las dos listas de ordenanza, sea detenido fuera del pueblo donde se halle de guarnicion ó destacado á menos distancia de cuatro leguas; ó bien dentro del pueblo, disfrazado en ambos casos con ropa de paisano, ú otro indicio esterior que manifieste la intencion de fugarse, ó bien á bordo de embarcacion á punto de darse á la vela sin licencia.

2.° Faltando á las dos listas de ordenanza, y preso dentro del pueblo antes de los cuatro dias.

Segunda desercion es la que se comete despues de la primera, aunque entre una y otra medien uno ó mas conatos. En las plazas de guerra y puntos fortificados que no disten mas de seis leguas de la frontera, en los destacamentos permanentes ó pasajeros colocados para observarla y defenderla, se calificarán las deserciones del modo siguiente:

1.° Todo individuo que se encuentre disfrazado dentro de una plaza de guerra, punto fortificado, ó pueblo donde haya un destacamento, sea ó no permanente, á menos distancia de seis leguas de la frontera, cometerá el delito de conato de desercion.

2.° Si disfrazado fuese preso á tiro de fusil del último recinto ó avanzada, se calificará de desercion consumada.

3.° Si la prision tuviese lugar á media legua de los referidos puntos, ó á menos de un cuarto de legua de la línea divisoria de ambos paises, se declarará consumada la desercion, aunque el desertor vaya sin disfraz.

En los ejércitos de operaciones ó de reserva en campaña, se estimará consumada la desercion, cuando el desertor sea detenido sin el competente pase, fuera de las últimas avanzadas, y en direccion al enemigo; ó á media legua de los campamentos en la opuesta. Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio de las modificaciones que tengan por conveniente hacer en ellas, los Generales en Jefe en sus bandos al ejército.

Cuando haya tropa embarcada, con cualquier objeto del servicio que sea, se calificará de conato de desercion el hecho de encontrarse á un individuo disfrazado en el buque. Y si en los propios términos fuese detenido en una lancha para dirigirse á la costa ó bien preso despues de haber desembarcado, sea en el puerto, rada ó bahía, etc., la desercion en este caso será tambien consumada. Y lo mismo acontecerá si fuese preso sin disfraz á media legua de los referidos puntos.

De las deserciones especiales.

Son deserciones especiales aquellas que van acompañadas de circunstancias que agravan ó modifican la pena ordinaria, ya á causa del tiempo en que se cometen, ya por la forma ó paraje donde se ejecutan. Como son las siguientes:

1.° Cuando se cometen en plazas fuertes, puntos fortificados, y destacamentos que defienden las fronteras.

2.° En ejércitos de operaciones ó de reserva en campaña.

3.° De centinela ó de guardia en tiempo de paz ó de guerra.

4.° En un buque anclado en puerto, bahía, rada, etc.

5.° En la caja de quintos hasta que se incorporan á cuerpo.

6.° Hallándose cumplidos.

7.° Perteneciendo al ejército de Ultramar presos en la Península; y viceversa.

8.° Estando indebidamente sirviendo.

Penas ordinarias que deben aplicarse á los delitos de desercion.

El conato simple de desercion se penará en los propios cuerpos donde se cometa el delito, con un año de recargo sobre su em-

peño; y si se repitiese una ó mas veces se le impondrá siempre la misma pena. Si el conato fuese acompañado de alguna falta mas ó menos grave, como la enajenacion de prendas de vestuario, equipo, ó armamento, etc., se le impondrá ademas la mortificacion de uno ó dos meses de prision, haciendo el servicio mecánico del cuartel segun fuese la entidad de la falta. En tiempo de guerra se duplicará la pena. Todo individuo de tropa del ejército de la Península que desierte por primera vez, sin que medie circunstancia agravante, sufrirá la pena de ser destinado á uno de los cuerpos de guarnicion en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, por el tiempo de su empeño á contar desde el dia en que se presente ó sea aprehendido, sufriendo ademas el recargo del tiempo que hubiese estado desertado; pero si este no hubiese llegado á un año se le impondrá por completo.

Cuando el desertor de primera se presente voluntariamente, bien á su cuerpo ó á una autoridad local que le facilite pasaporte para restituirse á él, antes de que espire el término de ocho dias contados desde la última lista en que se le echó de menos, continuará sirviendo en su propio regimiento con solo la pérdida del tiempo que hubiese antes de la desercion. Es decir se le empezará á contar su empeño desde el dia en que se presente.

No se tendrá por segunda desercion la que se cometa por primera vez por individuo que haya sido penado por uno ó mas conatos, por ser distintos delitos que no deben nunca confundirse.

Si el conato ó la desercion se verificase en los cuerpos de Ultramar que guarnecen nuestras posesiones de América y Asia, se penarán del mismo modo que en la Península, con solo la diferencia de que los delincuentes permanecerán en sus propios regimientos que es donde deberán estinguir el tiempo de su empeño y el recargo que se les imponga.

Reglas especiales para las desercionen de igual naturaleza.

Todo conato de desercion al estranjero en tiempo de paz, y que tenga lugar en plazas fuertes, puntos fortificados y destacamentos de las fronteras, se castigará en el propio cuerpo con dos años de recargo en el servicio, y en el de guerra con cuatro y destino al regimiento Fijo de Ceuta á cumplir el tiempo de su empeño mas el recargo que le fuese impuesto, con pérdida del servido hasta el dia en que cometa el delito.

La desercion al estranjero en tiempo de paz se penará con destinar al delincuente á uno de los cuerpos que guarnezcan las Islas Filipinas á cumplir el servicio á que está obligado con pérdida del servido hasta que desertó, y el recargo de cuatro años. Si se pre-

sentare antes de que espiren los ocho dias de haber desertado, continuará sirviendo en su cuerpo con la pérdida de tiempo y recargo indicado.

En tiempo de guerra será pasado por las armas; y lo mismo se verificará aunque fuesen muchos los que cometan la desercion.

A todo desertor aprehendido en un buque con direccion al estranjero, bien sea en tiempo de paz ó en el de guerra, se le aplicarán las mismas penas señaladas á los desertores al estranjero en ambos casos.

El desertor de los ejércitos de operaciones, ó de reserva de los mismos, que fuese aprehendido en direccion al enemigo será pasado por las armas, y si esto tuviera lugar en el sentido opuesto se le destinará á uno de los cuerpos del ejército de la Isla de Cuba y Puerto-Rico, con pérdida del tiempo servido hasta entonces, y recargo de seis años sobre el de su empeño, y pérdida de las ventajas y condecoraciones que hubiese adquirido en la carrera. Si en este caso último se presentara voluntariamente á su cuerpo antes de que espire el término de ocho dias, sólo sufrirá el recargo, sin pérdida del tiempo servido, ni de las ventajas ó condecoraciones obtenidas.

Estas penas podrán, sin embargo, ser alteradas por los bandos que tengan por conveniente dar los Generales en Jefe de los mismos.

El soldado que desertare hallándose de centinela, sea en tiempo de paz ó en el de guerra, será pasado por las armas; y si lo ejecutase estando de guardia será destinado á presidio por el tiempo que le falte para cumplir y además cuatro años de recargo. Si la guardia fuese de custodia de presos ó de caudales públicos, puerta de plaza de guerra ó de arsenales, el recargo será de seis años; y en tiempo de guerra perderá además en ambos casos las ventajas ó condecoraciones que pueda haber adquirido en la carrera. El desertor de la caja de quintos, ó que cometa este delito antes de incorporarse al regimiento que fuese destinado, sin que medie circunstancia agravante, será penado con un año de recargo y quince dias de prision, haciendo el servicio mecánico del cuartel.

El soldado que hallándose cumplido se deserte, sufrirá el recargo de dos años en su propio cuerpo.

Los desertores sin circunstancia agravante, pertenecientes á los cuerpos de Ultramar, que se presentasen ó fuesen aprehendidos en la Península, serán destinados al Pino de Ceuta á cumplir el tiempo que les falte de servicio, con el recargo de cuatro años en el primer caso, y seis en el segundo. Y los de la Península aprehendidos ó presentados en Ultramar, serán penados en los propios términos que los anteriores.

Todo individuo de la clase de tropa, que sin corresponderle

sirva en el ejército y cometa el delito de primera desercion, si es despues declarado libre, se le impondrá la pena de cuatro meses de prision, haciendo el servicio mecánico del cuartel; y cumplidos se le dará su licencia absoluta. Si la desercion fuese de segunda, en este caso se le impondrán ocho meses en vez de cuatro, y fenecidos será igualmente licenciado.

El que en tiempo de paz ó de guerra desertase escalando muralla, estacada ó camino cubierto de alguna plaza fuerte, ó forzase puerta de las mismas ó cuerpo de guardia, será pasado por las armas, y la misma pena se impondrá á los que escalen los cuarteles pertenecientes á plazas de guerra ó puntos fortificados en la frontera. Pero si el desertor se presentase antes de que espire el plazo de ocho dias, á contar desde la primera lista á que faltó, se le destinará por diez años á presidio, con retencion y pérdida de las ventajas, premios y condecoraciones que hubiese adquirido en el servicio.

Cuando el desertor de primera cometa un delito comun, de mas ó menos gravedad, en el tiempo que hubiese estado desertado, será juzgado y penado por el Tribunal competente. Y si en este caso lo fuese el ordinario deberá pasar un testimonio de la causa á la autoridad militar que corresponda para que á su debido tiempo pueda serlo igualmente por el delito de desercion. Mas si la pena impuesta por la primera sentencia, fuera de aquellas que inhabilitan al soldado para volver á las filas, cumplirá en presidio el tiempo que de otro modo hubiese tenido que servir en ellas.

El desertor que vuelva á su cuerpo, y sea declarado inútil para el servicio de las armas, cumplirá el tiempo de su empeño y recargo empleado en el servicio mecánico del mismo; pero si la inutilidad fuese completa, una vez que se halle bien justificada, se le esespedirá la licencia absoluta.

La segunda desercion, tanto en el ejército de la Península como en Ultramar, será penada con ocho años de presidio, pérdida de todas las ventajas adquiridas y prohibicion absoluta de volver á las filas. Si el desertor fuese de los indultados de primera, serán nueve años de recargo en vez de los ocho impuestos á los que no tienen esta circunstancia y por lo demás lo mismo. Si la segunda desercion fuese acompañada de delitos comunes mas ó menos graves, será juzgado el desertor por el Tribunal que corresponda como queda dispuesto en la primera desercion para iguales casos, y entonces estinguirá en presidio los ocho años por que está penado.

Los conatos y las deserciones consumadas se anotarán en la filiacion del interesado, así como la pena que se le ha impuesto á consecuencia de la causa que se le haya formado.

Madrid 31 de Julio de 1866.

486.

GUERRA.

(31 Julio.)

Real órden, disponiendo no se dé curso á instancia alguna en solicitud de gracias ó de permutas por servicios prestados durante los sucesos ocurridos el 2 de Enero último en la Península y el 22 de Junio en esta Córte.

Excmo. Sr.: Habiendo sido resueltas todas las propuestas de recompensas que se han dirigido por diferentes autoridades á consecuencia de los sucesos ocurridos el 2 de Enero último en la Península y el 22 de Junio en esta Córte, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer queden sin resolucion cuantas instancias de gracias ó de permutas existen en este Ministerio fundadas en servicios prestados en las citadas épocas, y que en lo sucesivo no se curse ninguna solicitud que tenga relacion con los espresados acontecimientos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1866.=Valencia.=Señor.....

487.

HACIENDA.

(31 Julio: publicada en 1.° de Agosto.)

Real órden, prorogando el plazo para que las imposiciones de la Caja general de Depósitos devenguen el interés á que se refiere.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que quede prorogado hasta el dia 15 de Agosto próximo el tipo de interés señalado á las imposiciones de la Caja de Depósitos por Real órden de 7 de Mayo último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

499.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(21 Julio.)

Circular, trasladando una Real órden espedida por el Ministerio de Marina, referente á la remision por las Aduanas de los estados del movimiento de buques con el conforme del respectivo capitan del puerto.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo, en 23 del corriente, una Real órden espedida por el de Marina, con fecha 9 de Junio anterior, que dice así:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general del departamento del Ferrol, consultando si por los funcionarios de Marina se ha de cumplimentar en la parte que les corresponde una órden de la Direccion general de Impuestos indirectos de 6 de Marzo último, disponiendo la remision por las Aduanas de ciertos estados del movimiento de buques, que entre otros requisitos deben llevar el conforme del respectivo Capitan de puerto, se ha dignado ordenar que sin perjuicio de que para evitar daños al servicio general del Estado, se dé cumplimiento por Marina á dicha órden en la parte que le toca, encarezca á V. E. la conveniencia de que se dé siempre cuenta á este Ministerio de todas las disposiciones en cuyo cumplimiento deban de intervenir las autoridades del ramo, para que estas las reciban por el conducto legal y regular, recomendándose además por ese del digno cargo de V. E. á sus delegados en las provincias, que cuando necesiten para algo la cooperacion de los empleados de Marina, se dirijan siempre á la autoridad superior del departamento, para que esta en su vista ordene á sus subordinados lo que juzgue procedente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que estime oportunos.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y debida observancia; advirtiéndole que por el Ministerio de Hacienda, en Real órden de 11 del actual, se ha contestado al Ministerio de Marina significándole la conveniencia de que por el mismo se ordene lo conducente al cumplimiento de la circular comunicada en 9 de Marzo último para la buena y fiel recaudacion de los derechos de navegacion, policía sanitaria y de capitanías, en la parte que hace referencia á los Capitanes de puerto, reducido á que si resulta, espresen aquellos funcionarios su conformidad en cuanto al número de buques que figuren como salidos en los estados mensuales cuya remision ha dispuesto este Centro Directivo. Al propio tiempo la Direccion encarga á V.... y espera de su celo, el exacto cumplimiento por esa Administracion principal y sus subalternas, de las prevenciones contenidas en la citada circular; debiendo remitir dichos

estados con sujecion al modelo dentro del término que la misma señala, cuidando de que en todos conste la fecha del ingreso en Tesorería de los derechos recaudados; en la inteligencia de que por cualquier falta que se notare en el servicio de que se trata, este centro directivo hará efectiva como corresponde la responsabilidad de esa Administracion principal y empleados respectivos.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 31 de Julio de 1866.=José García Barzanallana.=Sr. Administrador de....

489.

GUERRA.

(1.° Agosto: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, introduciendo varias economías en el presupuesto de la Guerra.

Señora: El art. 3.° de la ley de 30 de Junio último, que autoriza al Gobierno para verificar todas las economías posibles en los servicios públicos, impone al Ministro que suscribe la obligacion de efectuar cuantas sean compatibles sin perjuicio del servicio en el Ministerio de su cargo; y en tal concepto tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, cuyas prescripciones, con relacion al presupuesto de gastos ya aprobado, proporcionan la economía de 1.508.637 escudos.

Madrid 1.° de Agosto de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En los diferentes servicios del presupuesto vigente se harán las reducciones que á continuacion se detallan:

En el cuerpo de Estado Mayor del ejército 13.670 escudos; en el de Estados Mayores de provincias y plazas 18.840; en el arma de Infantería 313.812; en la de Artillería 129.101; en Ingenieros 81.160; en el arma de Caballería 816.179; en el cuerpo de Administracion militar 28.270; en el de Sanidad militar 11.660; en comisiones activas del servicio 33.500; y en el servicio de provisiones 67.745.

Art. 2.° El Ministro de la Guerra adoptará las disposiciones oportunas para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Pormenor *de las economías llevadas á efecto en el presupuesto de la Guerra, en virtud del Real decreto que antecede.*

	ESCUDOS.	
Cuerpo de Estado Mayor del ejército y Secciones-Archivo.		
Por la supresion en el cuadro orgánico de un Brigadier, dos Coroneles y dos Tenientes Coroneles, y deducido ya el importe de los medios sueldos abonables á los que resultan escedentes	8.120	
Por la de dos Oficiales primeros de Secciones-Archivo, dos segundos y uno tercero	2.310	
Por la de tres Comandantes Archiveros	2.880	
Por la diferencia de sueldo de tres Secretarios de las Comandancias generales de Céuta, Cádiz y Campo de Gibraltar, á Oficiales primeros de Secciones-Archivo	360	
		13.670
Estados Mayores de provincias y plazas.		
Por la supresion de dos Tenientes Coroneles, cinco Comandantes, cuatro Ayudantes primeros, trece segundos, cuatro terceros y un Teniente, cuyos destinos se suprimen	16.140	
Por modificaciones hechas en las categorías designadas para algunos cargos	2.700	
		18.840
Infantería.		
Por la economía que resulta de no haberse reorganizado el regimiento de Bailen, cuyos haberes por todos conceptos ascienden á	196.812	
Por haberse amortizado despues de presentado el presupuesto setenta plazas de sargentos primeros de provinciales, cuyos haberes en todos conceptos importan	17.000	
Por la autorizacion concedida para el pase de Capitanes y subalternos á la reserva con medio sueldo, lo cual se calcula produzca una rebaja de	100.000	
		313.812

Artillería.

Por el sueldo de un Mariscal de Campo supernumerario	6.000	
Por el pase definitivo á la situacion de cuartel de cuatro Brigadieres supernumerarios	6.400	
Por la supresión en el cuadro orgánico de tres Brigadieres, cuatro Coroneles y seis Tenientes Coroneles	29.400	
Por la de nueve Comisarios de Guerra que se suprimen en otros tantos establecimientos de Artillería	8.640	
Por la reduccion de cien raciones diarias de pienso de las trescientas que tiene asignadas el escuadron de remonta	15.837	
Por las Planas Mayores de los regimientos y batallones disueltos	17.547	
Por el medio sueldo de los Jefes y Oficiales que haya escedentes en la actualidad por regreso de Ultramar y otros conceptos	3.190	
Por la diferencia de haber de los sargentos que se suprimen	10.458	
Por la diferencia del importe en todos conceptos de un regimiento de á caballo á montado	39.129	
		129.101

Ingenieros.

Por el pase definitivo á situacion de cuartel de dos Mariscales de Campo Subinspectores supernumerarios	6.000	
Por la supresión de un empleo de Brigadier, tres de Coronel y tres de Teniente Coronel	11.480	
Por el medio sueldo de los Jefes y Oficiales escedentes en la actualidad por regreso de Ultramar y otras causas	7.980	
Por la rebaja á la mitad del haber señalado á los alumos del curso preparatorio	6.000	
Por el licenciamiento semestral de la mitad de la fuerza del batallon de obreros de Ingenieros durante el actual año económico	50.000	
		81.160

	ESCUDOS
Caballería.	
Por los haberes de los regimientos suprimidos de Bailén y Calatrava, deducido el importe de los medios sueldos abonables á los Jefes que pasan á reemplazo y el de Capitanes y subalternos que quedan supernumerarios	179.622
Por la supresion en los establecimientos de remonta de un Comandante, un sargento, tres cabos y diez y ocho soldados	16.210
Por la diferencia de haber de cuarenta y ocho brigadas á soldados de segunda clase	9.663
Por la diferencia de haber de 378 soldados de primera clase que se suprimen en toda el arma	5.049
Por la gratificacion de entretenimiento de 1,340 caballos que son baja por la supresion de los citados regimientos y la reduccion acordada para todos los cuerpos del arma	24.120
Por la rebaja de 5 escudos en la gratificacion de entretenimiento de 8,426 caballos de tropa	42.130
Por la gratificacion de vestuario de 1,168 individuos de húsares y 88 de remontas	10.800
Por la rebaja de 7 escudos para el vestuario en húsares y remontas y 6 de los demás institutos	18.608
Por la gratificación de montura de 1,340 caballos	10.720
Por análogas rebajas hechas en el Colegio de caballería	2.006
Por el suministro de provisiones correspondiente á la fuerza de hombres y caballos suprimida y el 5 por 100 de raciones que se calculan de menos por baja en el ganado	373.366
Por lo correspondiente al suministro de utensilios de id.	19.914
Por la gratificacion de remonta de los caballos suprimidos	53.960
Por disminucion de la gratificacion para compra de potros	2.000
Por id. de la gratificacion de la cria caballar, á 230,000 escudos	47.028
Por el servicio de hospitalidad á la fuerza suprimida	1.810
	810.179

Administracion militar.

Por la supresion de dos Inspectores generales, tres Intendentes de division, cuatro Subintendentes, trece Comisarios de Guerra de primera clase, cinco de segunda y once conserjes y ordenanzas, y deduciendo ya lo rebajado por este concepto en el presupuesto aprobado..... 28.270

Sanidad militar.

Por la supresion de un Subinspector Médico de segunda clase, dos Médicos mayores, seis primeros Ayudantes Médicos, ocho idem segundos y tres segundos Ayudantes Farmacéuticos..... 14.660

Comisiones activas del servicio.

Por pasar á situacion de reemplazo treinta y cinco Secretarios de Gobiernos militares de 1ª clase de Comandantes y que han de reemplazarse por Capitanes de provinciales..... 33.600

Servicio de provisiones.

Por la reduccion al tipo ordinario de la racion estraordinaria de cebada, que venia, asignada á los caballos de coraceros y las mulas y caballos de artillería..... 67.745

TOTAL..... 1.508.037

Esta total é inmediata economía tendrá un aumento progresivo á medida que vayan amortizándose los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos que resultan hoy escedentes.

Madrid 1.º de Agosto de 1856.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

490.

GOBERNACION.

(1.° Agosto: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, disponiendo se verifique nueva subasta para el suministro de víveres al destacamento presidial de Cádiz.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que bajo las mismas condiciones establecidas en el pliego que sirvió de base para la subasta del suministro de víveres al destacamento presidial de Cádiz, que tuvo lugar en 16 de Julio último, y en la que no hubo licitadores, se verifique una nueva el dia 5 de Setiembre próximo, á las tres de la tarde, ante V. I. en el local que ocupa esa Direccion y ante los Gobernadores de Sevilla y Cádiz.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 1.° de Agosto de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

491.

GOBERNACION.

(1.° Agosto: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, disponiendo se convoque á nueva licitacion para proveer de mantas de lana á los penados que existen en los presidios del Reino.

No habiendo tenido efecto el remate de 12,000 mantas de lana para uso de los penados que existen en los presidios del Reino, por no haber sido admisibles las dos únicas proposiciones presentadas en la subasta verificada por el antecesor de V. I. en 9 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.) que se convoque para una nueva licitacion bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la anterior y se publicaron en la *Gaceta* de 19 de Junio último, sin mas variacion que la de que el plazo para la entrega de las primeras 4,000 mantas se verifique á los sesenta dias de haberse hecho saber al contratista la aprobacion definitiva del remate, y los plazos de las entregas segunda y tercera se entiendan de treinta dias en lugar de los quince dias que se fijaban en la segunda condicion del pliego aprobado para la anterior subasta. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que, atendido lo

avanzado de la estacion y el mayor plazo que se concede para las entregas de dichas prendas, se acorte el del dia en que debe verificarse la subasta, segun lo dispuesto en el párrafo segundo artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, señalando en su consecuencia el 25 del corriente mes, á las dos de la tarde.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

492.

GOBERNACION.

(1.º Agosto: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, mandando se verifique una nueva subasta para contratar el suministro de 15,000 metros de lienzo de hilo con destino á camisas y sábanas para las corrigendas que existen en los establecimientos penales.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y en vista de que no hubo remate por no haberse presentado proposiciones admisibles en la subasta que tuvo lugar el dia 9 de Julio próximo pasado para contratar el suministro de 15,000 metros de lienzo de hilo, con destino á la confeccion de camisas y sábanas para uso de las corrigendas que existen en los establecimientos penales del Reino, ha tenido á bien mandar que bajo las mismas condiciones señaladas en el pliego inserto en la *Gaceta* de esta Córte de 20 de Junio último convocando licitadores, se verifique una nueva subasta el dia 5 de Setiembre próximo á las dos de la tarde, ante V. I. en el local que ocupa ese centro directivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

493.

FOMENTO.

(1.º Agosto: publicada en 3 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones sobre Instruccion primaria.

Por la Real órden circular de 20 del mes próximo pasado ha podido V. S. formar juicio exacto de las opiniones y propósitos

que en materia de instruccion pública profesa y abriga el Gobierno de S. M. es su pues indispensable que sus delegados, en las varias esferas y en los diversos grados de la gerarquía académica, se apresuren con buena voluntad á desarrollar y llevar á pronto término el patriótico pensamiento de asentar y robustecer la enseñanza pública sobre bases que no puedan conmovers ni el turbulento espíritu de partido, ni la torpe maquinacion del error y la ignorancia.

El Gobierno, sin perjuicio de consagrarse con viva intensidad al exámen y preparacion de las mejoras que exigen la segunda enseñanza y la superior, no puede menos de fijarse antes que todo en la primaria, y de dirigirse á V. S. lleno de confianza, reclamando toda su cooperacion y todo su celo en beneficio de altísimos intereses de la sociedad. La cuestion de instruccion primaria es de una trascendencia que no puede ocultarse á la ilustracion de V. S. No basta arrojar una y otra vez el fruto dañado; es preciso curar la enfermedad del árbol, que muchas veces está en la raíz; y la instruccion primaria puede considerarse como la raíz del árbol de la vida social.

Inútiles serán todos los esfuerzos del Gobierno y de los pueblos por aumentar las escuelas, por dotarlas de edificios y de elementos de educacion, por ennoblecer en todo lo posible la condicion del Maestro, por llevar á la última aldea el consuelo y el bien de la enseñanza, si los encargados de esta gran obra no corresponden al saludable deseo del Gobierno y á los generosos sacrificios de las localidades.

Es la escuela en cada pueblo una institucion benéfica y civilizadora, emanacion, imagen de la familia que acogiendo á los niños desde los mas tiernos años, tiene la grata mision de formar su corazon para el bien y de preparar su inteligencia para la verdad. Estas primeras impresiones deciden generalmente de lo porvenir.

Aprendan, pues, los niños en las escuelas las puras doctrinas de la religion y la moral; les primeros rudimentos del saber indispensables al hombre y de aplicacion útil en todas las circunstancias de la vida; infúndaseles espíritu de amor, de agradecimiento y de dignidad; respeto á las leyes, á las glorias y á las tradiciones de la patria; condúzcaseles, en fin, por el camino de la virtud y del honor, cultivando á la vez su corazon y su inteligencia, formando sus costumbres y carácter y modelando sus maneras sin caer en estremos de ridícula afectacion.

Así quiere el Gobierno de S. M. las escuelas públicas; así las quieren seguramente todos los padres de familia; y es llegado el caso de que el justo anhelo de los padres de familia y del Gobierno se vea cumplido.

El Maestro, por deber de conciencia y aun por gratitud, ha de ser el primero en contribuir á las miras de la Autoridad legítima, que no son otras que afianzar y arraigar las buenas doctrinas y con ellas el bienestar y reposo de todas las clases sociales. Obligado, como los demás españoles, á servir y honrar á la patria, segun su posicion y circunstancias, el Maestro tiene su puesto en la escuela, de la cual no puede separarse sin daño de la educacion de la niñez y sin perjuicio propio: allí encontrará ancho campo á las mas nobles y elevadas aspiraciones, y allí tambien, en medio de afanes y sinsabores que constituyen su vida en una verdadera vida de sacrificio, hallará á su vez la dulce recompensa de hacer el bien, reflejando en su propia honra el brillo de una juventud bien instruida y educada.

Es indispensable que el Maestro, fuera de las horas destinadas á la clase, prosiga las enseñanzas con su lenguaje, con sus escritos y con su conducta en todos los actos de la vida, sirviendo de modelo á sus alumnos y dándoles así la mas eficaz y provechosa de las lecciones. En este punto los padres de familia tienen derechos que es forzoso proteger á todo trance. Al ciudadano que lleva su capital á las arcas del Erario, se otorgan todo género de garantías y de seguridades; se le hipoteca la riqueza efectiva y el crédito nacional: el padre de familia que confía generosamente su mayor tesoro, su hijo, á la enseñanza oficial, bien debe recibir en cambio las necesarias seguridades de que su tesoro no será malversado, de que su hijo no será inducido por los caminos de la incredulidad, de la rebelion ó de la estupidez. No cabe, pues, levedad de materia en punto á la conducta religiosa y moral de los Maestros.

Bien se comprende que en un personal tan numeroso en que se cuentan mas de 6,000 Profesores, que careciendo de título no deben considerarse como tales, ha de haber estravíos que lamentar y faltas que corregir; pero no se comprende como el espíritu demagógico y enemigo de la sociedad española haya querido alguna vez con halagos falaces corromper y dominar á una parte del magisterio, convirtiéndola en instrumento para herir á traicion y sobreseguro el corazon de la patria. El Maestro es libre en el ejercicio de sus derechos políticos; pero no es libre en propagar doctrinas contrarias al órden social establecido. La unidad católica, el Trono y las instituciones son puntos contra los cuales ni directa ni indirectamente puede el Maestro proceder de palabra ni de obra: quien combata esos principios no será Profesor en España mientras el Gobierno que la rija entienda sus deberes respecto á la enseñanza pública en los términos que aparecen de la circular de 20 del pasado.

El Gobierno sabe, y es notorio en el país, que en algunas loca-

lidades donde desgraciadamente se formaron no ha mucho tiempo asociaciones de índole perturbadora, el Maestro de escuela figuraba, agitándose en desvaríos socialistas con olvido de su mision y sus deberes; en otros pueblos la educacion de los niños yace en el abandono mas triste, ya por negligencia, ya por ineptitud del Maestro, y porque la fama de su conducta retrae á los padres de enviar á los niños bajo su direccion. Urge, pues, Sr. Rector, poner remedio á tantos males; y todos estamos en el caso de sacrificar nuestra quietud y bienestar á objeto de tanto precio. El Gobierno cree que V. S. tendrá absoluta confianza en los Inspectores de su distrito; el encargo que se les va á encomendar no puede ser mas delicado. V. S. en su buen criterio propondrá lo que con carácter de urgencia deba resolverse en este punto. En tanto, V. S. se servirá observar las instrucciones siguientes:

1. Se procederá inmediatamente á girar una visita estraordinaria á los pueblos en que segun el estado de la educacion y enseñanza ó por el comportamiento de los Maestros, á juicio de cada Rector, fuere preciso adoptar medidas especiales.

En esta visita los Inspectores de un distrito universitario podrán destinarse á cualquiera de las provincias del mismo, segun convenga.

2. Debe ser objeto de la visita no solo el estado de las escuelas, sino el comportamiento y conducta de los Maestros.

3. En lo concerniente á instruccion moral y religiosa, los Inspectores se pondrán de acuerdo con los Párrocos, á quienes por su especial mision y por su carácter de Vocales de la junta de primera enseñanza incumbe la direccion y vigilancia en tan interesante materia.

4. Los Inspectores para formar juicio exacto de los Maestros, ademas de examinar con esmero los medios y los frutos de la enseñanza, se informarán de las Autoridades, y en caso necesario consultarán á las personas mas caracterizadas é imparciales de la localidad y de las inmediatas, oyendo tambien á los interesados.

5. Los Inspectores acordarán la suspension y propondrán la separacion de aquellos Maestros en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al maestro á los ojos de sus convecinos; deshonestidad en sus costumbres y vida privada, que produzca escándalo en la poblacion; negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes dentro y fuera de la escuela.

6. Los Inspectores inculcarán á los Maestros la necesidad absoluta de que se abstengan de toda participacion en contiendas políticas, en banderías de localidad y en reuniones tumultuosas, sin perjuicio de que ejerzan libre y pacíficamente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

7.ª Los Inspectores formarán lista especial de los Maestros que se distingan por su celo, instruccion y ejemplar conducta, á fin de que puedan ser premiados con ascensos en su carrera en la forma y medida á que se hicieren acreedores.

8.ª Los Rectores remitirán con puntualidad á la Direccion general de Instruccion pública el resúmen de las actas y notas de la visita estraordinaria de que se trata, sin perjuicio de que en su tiempo se practique la ordinaria, conforme á los itinerarios anteriormente aprobados.

9.ª Se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los Inspectores que, olvidando, por desgracia, sus deberes, ocultaren las faltas que advirtieran ó no sean completamente imparciales en los informes que emitan.

10.ª Los Rectores, al dar conocimiento á la Direccion general del resultado de la visita estraordinaria, informarán por separado acerca de la manera en que cada Inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se le confia.

El Gobierno se congratula con la esperanza de que V. S. cooperará con todas sus fuerzas al cumplimiento exacto de esta circular en que se versan intereses muy trascendentales al buen órden de la sociedad.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1866.=Orovio.=Sr. Rector de la Universidad de.....

494.

ULTRAMAR.

(1.º Agosto: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, introduciendo varias reformas en el Ministerio de Ultramar.

Señora: El Real decreto de 30 de Junio de 1865 dió á la organizacion de la Secretaría del Ministerio de Ultramar la unidad que, para armonizarla con la organizacion administrativa de nuestras provincias en aquellas regiones, reclamaban la experiencia y el buen servicio público.

Perfectamente definidas las atribuciones de las diferentes dependencias que habian de formar la Administracion central ultramarina y bien comprendida su importancia, en lo sucesivo no era menester mas seguramente que concertar el número de funcionarios que hubieran de disfrutarla, con la entidad y cuantía de los negocios, para dejar en esta parte perfeccionada la reforma que consigo trajo el Real decreto citado.

El gran impulso dado á todos los ramos de la Administracion, la creciente salida de las rentas públicas, la mas frecuente y mas rápida accion de las comunicaciones, y la solicitud y preferencia con que de algun tiempo á esta parte se miran las cuestiones todas que puedan interesar á nuestras provincias de las Antillas y Filipinas, parece como que aconsejaban y aun exigian imperiosamente aumento de personal en el centro de donde parten y á donde refluyen la iniciativa de las mejoras obtenidas, y las consecuencias administrativas de los adelantos en pocos años conseguidos.

Sin embargo, atendiendo á las circunstancias especiales de nuestra Hacienda, y á los gravámenes que pesan sobre el Tesoro público, desde el presupuesto de 1863 á 1864, ninguno de los antecesores del Ministro que suscribe, ni él mismo cuando tuvo ya la honra de hallarse por vez primera al frente del Ministerio de Ultramar, se atrevieron á demandar del Parlamento crédito legislativo mayor que el entonces acordado para las atenciones de este departamento. Al contrario, combinando pequeños aumentos del personal subalterno con la disminucion de gasto, por efecto de la supresion de otras obligaciones en el presupuesto vigente hasta se ha realizado alguna aunque corta economía.

Tales precedentes hacen con estremo difícil, tratándose de un presupuesto ya exiguo, las grandes rebajas que por punto general el Gobierno se propone llevar á cabo en todos los servicios del Estado.

No obstante, vista la necesidad apremiante de disminuir los gastos públicos, y creyendo que dentro de la actual organizacion del Ministerio, si bien no es posible menguar el número de los funcionarios de corto sueldo, á quien se encomienda el pormenor de ciertos trabajos y la preparacion de los espedientes, hay términos para agrupar y reducir los centros que hayan de someterlos con su parecer á la resolucion del Ministro, se ha pensado en que suprimiendo y refundiendo algunos, las reducciones de los gastos serian efectivas y los propósitos del Gobierno cumplidos.

Los Tribunales, la Administracion de justicia, el Real patronato y las facultades que concede á la Corona en los negocios de la Iglesia, los proyectos de codificacion civil y penal y la instruccion pública, son de bastante importancia para que como hasta aquí deban continuar bajo la direccion de un solo Jefe. Lo mismo cabe decir de la Direccion general de Hacienda, que por su especialidad, por lo vasto y complejo de los negocios en que entiende, y porque desde el Ministerio de donde parte la Administracion de los asuntos de Ultramar, es la clave de todas las combinaciones que pueden afectar á los ingresos y á los gastos generales del Estado, en sus relaciones con los de aquellas provincias, justifica su actual organizacion.

Pero si esto es cierto, no lo es menos que obedeciendo á la imperiosa ley de las circunstancias, la Subsecretaría, como centro y punto de enlace para con el Ministro, del despacho de todos los negocios, puede muy bien desempeñarse por cualquiera de los Jefes, á eleccion del mismo Ministro, que tenga á su cargo una de las dos Direcciones, segun ya lo reconocia, para las que creó el Real decreto de 20 de Junio de 1865. Además, con el fin de que el servicio se haga cual corresponde, es necesario que á las órdenes del Subsecretario se halle siempre la Seccion que entiende de los asuntos de gobierno y de administracion general y fomento de las provincias de Ultramar, porque así inspirará á toda la Secretaría y á las Autoridades de las Islas el pensamiento del Gobierno, y tendrá á su cargo la alta direccion bajo la inmediata dependencia del Ministro, de los intereses del Estado en el interior, y en el exterior de las mismas provincias, y la iniciativa para dar impulso á la Administracion pública en todos sus ramos.

Este sistema que hasta donde es conveniente y necesario, y ha sido posible, conserva las bases esenciales de una buena organizacion de la Secretaría, proporciona, bien que acrecentando mucho la suma de trabajo de sus Jefes, la economía de 10,000 escudos; cantidad considerable si se atiende á que rezaa sobre un gasto por personal del Ministerio, que segun el presupuesto vigente, solo de 90,000 escudos.

Realizada así en el Ministerio de Ultramar sin crear insuperables obstáculos para la buena gestion de los asuntos en que entiende, una parte del plan general de economías que el Gobierno ha de realizar, los brazos auxiliares y los pequeños haberes permitirán que como hasta aquí, no sin extraordinaria laboriosidad, se desempeñen bien todos los interesantes é imprescindibles detalles del servicio, objeto que espera llenar el Ministro que suscribe en vista de las consideraciones espuestas, al presentar á la aprobacion de V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Agosto de 1866.=SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.=Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para el despacho de los negocios en que entiende el Ministerio de Ultramar habrá una Subsecretaría y dos Direcciones generales. Una de ellas se denominará de Gracia y Justicia y Negocios eclesiásticos, y la otra de Hacienda.

Art. 2.° Los negocios de Gobierno y de Administracion y Fomento se despacharán por la Subsecretaría.

Art. 3.° El Subsecretario del Ministerio de Ultramar tendrá á su cargo una de las Direcciones, á eleccion del Ministro; y la otra se desempeñará por un Jefe superior de Administracion.

Art. 4.° En la Subsecretaría y Direcciones generales de que habla el art. 1.°, habrá dos Jefes de Seccion con la categoría de Jefes de Administracion de primera clase, que tendrán á su cargo, el uno, bajo las inmediatas órdenes del Subsecretario, los asuntos de Gobierno y los de Administracion general y fomento de las provincias de Ultramar; y el otro, á las órdenes del Director general de Hacienda, la Ordenacion general de Pagos y la Contabilidad del Ministerio y sus dependencias.

Art. 5.° En el reglamento interior del Ministerio se hará la clasificacion de los Negociados en que deban subdividirse la Subsecretaría, las Direcciones y cada una de las dos Secciones de Gobierno y Contabilidad, y se fijará el número de Oficiales, Auxiliares y Aspirantes que deban dotarlas con arreglo á lo que determine la planta del Ministerio.

Art. 6.° El Subsecretario podrá acordar por sí en todos los espedientes las providencias de instruccion que procedan, comunicándolas á las Autoridades de la Península y Ultramar en la forma competente.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

495.

ULTRAMAR.

(1.° Agosto: publicada en 5 del mismo.)

Real órden, reformando las plantillas de las dependencias de Ultramar con arreglo á las adjuntas.

Excmo. Sr.: Habiendo dispuesto el art. 116 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública en Ultramar que en el presupuesto de 1866 á 67 se figuren los sueldos y categorías de los empleados de aquellas provincias, de conformidad con lo prevenido en dicho reglamento, y los sobresueldos que deben disfrutar, con arreglo á la importancia de las poblaciones en que residan los empleados, al carácter de los destinos y al tiempo de su desempeño, como asimismo que estos sobresueldos equivalgan por ahora á la diferencia entre el sueldo señalado

en el art. 15 y el que hoy tengan asignado ó se les asignare en los presupuestos vigentes. S. M. la Reina se ha servido ordenar que se reformen las plantillas en la forma que espresan las adjuntas, segun así consta tambien en el presupuesto aprobado para el corriente año.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

ISLAS FILIPINAS.

PLANTILLA DE LAS DEPENDENCIAS DE GOBERNACION, ADMINISTRACION Y FOMENTO QUE Á CONTINUACION SE ESPRESAN, LAS CUALES SURTEN SUS EFECTOS EN DICHAS ISLAS DESDE EL DIA 1.° DE JULIO DE 1866, Á SABER:

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL. Escudos.
GOBIERNO SUPERIOR CIVIL.			
Un Secretario, Jefe de Administracion de segunda clase	3.500	4.500	8.000
Un Jefe de Negociado de tercera clase	1.600	2.400	4.000
Un Oficial primero de Administracion	1.400	2.200	3.600
Dos id. segundos, á 1.200 y 2.000 escudos cada uno	2.400	4.000	6.400
Dos id. terceros, á 1.000 y 1.800 escudos	2.000	3.600	5.600
Un id. cuarto	800	1.600	2.400
Un id. id., Archivero	800	1.600	2.400
Un Intérprete	600	1.400	2.000
Para gastos de Escribientes	»	»	8.808
Para porteros y portería	»	»	2.920
Un Conserje para el cuidado, limpieza y conservacion del mobiliario del Palacio de Manila	»	»	800
			46.928
GOBIERNO CIVIL DE MANILA.			
Un Gobernador, Jefe de Administracion de segunda clase	3.500	4.500	8.000
Un Secretario, Jefe de Negociado de primera clase	2.400	2.600	5.000
Un Oficial segundo de Administracion	1.200	2.000	3.200
Un id. tercero	1.000	1.800	2.800
Un id. cuarto	800	1.600	2.400

	Sueldo.	Sobre sueldo.	TOTAL. Escudos.
Un Escribiente primero	»	»	480
Dos id. segundos, á 384 escudos cada uno	»	»	768
Dos id. terceros, á 336	»	»	672
Dos id. cuartos, á 288	»	»	576
Cuatro id. quintos, á 240	»	»	960
Un portero primero	»	»	384
Dos id. segundos, á 288	»	»	576
Dos mozos, á 240	»	»	480
			26.296

GOBIERNOS POLÍTICO-MILITARES.

Visayas.

Un Gobernador de la clase militar, con la asignacion de	»	»	12.000
Un Secretario, Jefe de Negociado de tercera clase	1.600	2.400	4.000
Un Oficial segundo de Administracion	1.200	2.000	3.200
Un id. tercero	1.000	1.800	2.800
Un id. cuarto	800	1.600	2.400
Un id. quinto	600	1.400	2.000
Para Escribientes	»	»	3.200
Para satisfacer al Arquitecto de la isla de Panay la mitad de su sueldo de 3.000 escudos, abonándose la otra mitad por fondos locales	»	»	1.500
			31.100

Mindanao.

Un gobernador de la clase militar, con la asignacion de	»	»	12.000
Un Secretario, Oficial segundo de Administracion	1.200	1.800	3.000
Un Oficial cuarto de Administracion	800	1.600	2.400
Un id. quinto de id	600	1.400	2.000
Un id. id	600	1.000	1.600
Para Escribientes	»	»	2.000
			23.000

DISTRITOS DE PRIMERA CLASE.

Norte.

Un Secretario, Oficial quinto de Administracion	600	1.000	1.600
Un Escribiente	»	»	300
			1.900

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL. Escudos.
Centro.			
Un Secretario, Oficial quinto de Administracion	650	1.000	1.600
Un Escribiente	»	»	300
			1.900
Oriental.			
Un Secretario, Oficial quinto de Administracion	600	1.000	1.600
Un Escribiente	»	»	300
			1.900
DISTRITOS DE SEGUNDA CLASE.			
Zamboanga.			
Un Secretario, Oficial quinto de Administracion	600	600	1.200
Un Escribiente	»	»	300
			1.500
Basilan.			
Un Secretario, Oficial quinto de Administracion	600	600	1.200
Un Escribiente	»	»	300
			1.500
Davao.			
Un Secretario, Oficial quinto de Administracion	600	600	1.200
Un Intérprete	»	»	600
Un Escribiente	»	»	300
			2.100
ADMINISTRACION LOCAL.			
Direccion general.			
Un Director, Jefe de Administracion de tercera clase	3.000	3.000	6.000
Un Oficial segundo de Administracion	1.200	2.000	3.200
Un id. tercero	1.000	1.800	2.800
Un id. cuarto	800	1.600	2.400
Un id. quinto	500	1.400	1.900
Un escribiente primero	»	»	528
Dos id. segundos, á 432 escudos	»	»	864
Tres id., á 336	»	»	1.008
Un portero	»	»	288
Un mozo	»	»	192
			19.280

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL. Escudos.
Contaduría.			
Un Contador, Jefe de Negociado de tercera clase	1.600	2.400	4.000
Un Oficial segundo de Administracion	1.200	2.000	3 200
Un id. tercero	1.000	1.800	2.800
Un id. cuarto	800	1.600	2.400
Cinco Escribientes primeros á 600 escudos	»	»	3.000
Un id. segundo	»	»	480
Un id. tercero	»	»	432
Un id. cuarto	»	»	384
Dos id. quintos, á 336	»	»	672
Dos id. sestos, á 288	»	»	576
Un portero	»	»	240
Un mozo	»	»	192
			18.376
CORREOS.			
Administracion general.			
Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase	1.600	2.400	4.000
Un Oficial segundo de Administracion, Interventor	1.200	2.000	3.200
Un id. cuarto	800	1.600	2.400
Un id. quinto	600	1.000	1.600
Un id. id	600	200	800
Un conductor de bahía	»	»	528
Un Ayudante primero	»	»	480
Un id. segundo	»	»	360
Un portero	»	»	192
Siete conductores de las carreras generales del Norte y Sur, á 360 escudos cada uno	»	»	2.520
Dos id. para la correspondencia de Cavite	»	»	192
			16.272
Administracion provincial.			
Ocho patrones para las travesías marítimas de las tres líneas del correo semanal de Visayas con 360 escudos cada uno	»	»	1.728
Cuarenta y ocho marineros para idem, idem á 144	»	»	6.912
			8.640

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL. Escudos.
Policía.			
Un Comisario en la capital.....	1.200	1.800	3.000
Cinco Escribientes.....			1.128
Seis Celadores, á 600 y 600 escudos cada uno.....	3.600	3.600	7.200
			11.328
Plaza de Zamboanga y establecimiento militar de Pollok.			
Un Intérprete en Zamboanga.....	»	»	1.600
Un id. en Pollok.....	»	»	1.200
			2.800
Presidios.			
No se ha hecho alteracion alguna en las plantillas.			
Puertos y faros.			
No se ha hecho alteracion alguna en las plantillas.			
Ingenieros de Montes.			
Un Ingeniero Jefe de primera clase.....	2.400	4.800	7.200
Cuatro Auxiliares facultativos, á 600 y 1.200 escudos.....	2.400	4.800	7.200
			14.400
Ingenieros de Minas.			
Un Ingeniero Jefe de primera clase.....	2.400	4.800	7.200
Un id. id. de segunda.....	1.800	3.600	5.400
Un Auxiliar facultativo de primera clase.	1.200	2.400	3.600
Un id. id.....	1.200	2.400	3.600
			19.800
Tribunal de Comercio.			
Un Letrado consultor.....	1.200	1.800	1.000
Un Escribano de actuaciones Secretario de Gobierno.....	»	»	1.066
Un id. de diligencias.....	»	»	533
			3.599

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL. Escudos.
Consejo de Administracion.			
Tres Consejeros de la Seccion de lo Contencioso, á 4.000 y 6.000 escudos cada uno	12.000	18.000	30.000
Un Secretario general, Jefe de Administracion de segunda clase	3.500	4.500	8.000
Un Jefe de Negociado de segunda clase (Letrado)	2.000	3.000	5.000
Un Oficial primero de Administracion	1.400	2.200	3.600
Dos id. segundos, á 1.200 y 2.000 escudos	2.400	4.000	6.400
Un id. cuarto	800	1.600	2.400
Un Escribiente	»	»	600
Dos id., á 480	»	»	960
Dos id., á 384	»	»	768
Dos id., á 240	»	»	480
Dos ujieres á 600	»	»	1.200
Un conserje portero	»	»	480
Tres porteros, á 324	»	»	972
			60.860

Madrid 1.° de Agosto de 1866.=Castro.

496.

HACIENDA.

(2 Agosto: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, prorogando hasta el dia 31 del corriente el plazo señalado para la rehabilitacion, con destino á la venta pública, de los tabacos habanos introducidos para consumo particular.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido prorogar hasta el dia 31 del mes actual el plazo que se señaló en la instruccion de 5 de Mayo último para la rehabilitacion, con destino á la venta pública, de los tabacos habanos que, introducidos para consumo particular, deseen sus dueños dedicarlos al objeto espresado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

497.

GOBERNACION.

(2 Agosto: publicada en 3 del mismo.)

Real órden, mandando se consideren súcias todas las procedencias de Cerdeña.

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias marítimas el telégrama siguiente:

«Considere V. S. súcias todas las procedencias de la isla de Cerdeña.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la *Gaceta* para los efectos correspondientes. Madrid 2 de Agosto de 1866.=El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

498.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(3 Agosto: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, mandando que los Presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos firmen y reciban la correspondencia de los Ministros de la Corona.

Señora: Los augustos progenitores de V. M. se reservaron en repetidas ocasiones la presidencia del Supremo Consejo de la Guerra, que ha sido sustituido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; por cuya consideracion se confirmó al Secretario el cargo de recibir y firmar la correspondencia de aquel Cuerpo con todas las autoridades. Igual práctica, fundada en consideraciones análogas, viene siguiéndose en el Consejo de Estado y en el Tribunal Supremo de Justicia.

Variada la organizacion que en lo antiguo tuvieren estos altos cuerpos, y correspondiendo su Presidencia á un Capitan general, á un Teniente general, ó á un alto dignatario del Estado, en quien concurran las circunstancias que se prescriben en la organizacion especial de cada uno de los mencionados cuerpos, no existe razon alguna de conveniencia que aconseje el sostenimiento de dicha práctica, ni está arreglada á la autoridad que ejercen los Ministros de la Corona, como Jefes superiores que son de todos los ramos que se comprenden en sus respectivos Ministerios.

Por estas razones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.=El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros;

Vengo en mandar que los Presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos sean los que firmen y reciban la correspondencia de los espresados Ministros, como corresponde á la consideracion y deferencia que merecen, por ser Jefes superiores de sus respectivos ramos.

Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

499.

GRACIA Y JUSTICIA.

(3 Agosto: publicado en 5 del mismo.)

Real decreto, dando nueva organizacion á la Secretaría y dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia.

Señora: La conveniente aplicacion de recientes disposiciones legales hace indispensable dar á la Secretaría y otras dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia una nueva organizacion, que á la vez que facilite el despacho de los negocios, proporcione al Tesoro la posible economía.

Sobre esta última razon, hoy reconocida por todos como una necesidad, el órden actual de categorías y sueldos coloca realmente á esta Secretaría en una situacion anómala y escepcional, que seria suficiente para justificar el proyecto de un arreglo mas acomodado, y que uniforme su planta con la actual organizacion de los demas Ministerios.

Dos son, Señora, los objetos que el Ministro que suscribe con-

sidera como esenciales á este propósito: primero, agrupar y poner bajo una misma direccion, en cuanto sea posible, todos los negocios que por la analogía de las materias tengan íntimo enlace y afinidad, por cuyo medio, á la vez que se conseguirá mayor rapidez y acierto en el despacho, podrá reducirse el personal de los empleados; segundo, refundir y uniformar aquellas dependencias que hoy reconocen un centro particular, y cuya segregacion de la Secretaría no justifica razon alguna atendible.

En este caso se hallan las Secciones denominadas de la Coleccion legislativa y de Estadística judicial. Al ser creadas para el objeto determinado que indica su título respectivo, se les dió tambien planta especial; pero no existe inconveniente alguno para que formen un negociado de la Secretaría, con lo cual se facilitará el medio de destinar á esos trabajos las personas que sean mas aptas para ellos, y de que estas tengan porvenir en su carrera, con el estímulo natural que es consiguiente, participando de los ascensos como los demás empleados de la misma.

También se halla en dicho caso la Direccion general del Registro de la Propiedad. Cuando se publicó la ley Hipotecaria, se creyó necesario constituir ese centro especial para asegurar el éxito de la reforma que por ella se introducia, atribuyendo á un Director general, con el carácter y categoría de Subsecretario, facultades propias y hasta cierto punto independientes. Pero vencidas ya las primeras dificultades, resueltas muchas y graves cuestiones, y disminuido en su consecuencia el número de consultas y espedientes que lleva siempre consigo el planteamiento de nuevas medidas de esa índole, lejos de ser útil la segregacion de facultades, reclama el buen servicio que vuelvan al centro comun, y que suprimida la Direccion general del Registro, se refundan sus negocios en los demás de la Secretaría, subordinándolos así mas á la suprema inspeccion del Ministro.

Y esta reforma, Señora, puede hoy verificarse sin ningun inconveniente legal ni de otro órden, antes bien con economía y ventajas del servicio. Por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1865 se autorizó ya al Ministro de Gracia y Justicia para hacer en el personal y organizacion de la Direccion del Registro de la Propiedad las reformas que estimase necesarias, á fin de introducir las economías que fueran compatibles con el servicio, respetando, sin embargo, los derechos adquiridos por los empleados que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion. La tercera de las autorizaciones concedidas por la ley de 30 de Junio último le faculta tambien para ello. Y si bien es cierto que la ley Hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion conceden al Director atribuciones propias, este inconveniente se salva confiriendo esas mismas atribuciones al Subsecretario.

Refundidas así en la Secretaría todas las dependencias del Ministerio, cuyos funcionarios han de tener precisamente la cualidad de Letrados, se igualará la condicion de todos ellos. Y si bien el Ministro que suscribe se verá en la dolorosa é imprescindible necesidad de proponer á V. M. la cesacion inevitable de los escedentes, sin perjuicio de darles colocacion en las vacantes que ocurran ó utilizar sus servicios en la carrera judicial, lo hará respetando los derechos adquiridos por los que obtuvieron sus plazas por oposicion en la Direccion del Registro.

Para llevar á efecto estas reformas es indispensable la adecuada reorganizacion de los trabajos de la Secretaría. La esperiencia ha hecho conocer que la índole especial de los negocios de este Ministerio exige para su espedito y uniforme despacho la agrupacion de todos aquellos que tienen entre sí relacion y analogía, pero sin formar grandes centros. El servicio, pues, quedará atendido con ventaja distribuyendo todos los asuntos en 10 Negociados, en vez de los 17 que hoy existen en las diversas dependencias que se refunden. Estos Negociados estarán á cargo de los Jefes de Seccion y Oficiales de Secretaría, bajo la inspeccion y direccion del Subsecretario, el cual imprimirá á todos la uniformidad y armonía convenientes.

Son tambien dependencias de este Ministerio el Archivo, la Ordenacion general de Pagos y la Cancillería del mismo. No pueden refundirse en la Secretaría por la índole especial de sus trabajos y por no ser indispensable la cualidad de Letrado en los empleados que los desempeñan; pero es inevitable hacer igualmente en su planta respectiva las posibles reducciones.

Todas estas reformas, Señora, proporcionan al Tesoro la economía de 42,250 escudos solo en el personal de las dependencias indicadas, y facilitan además el medio de hacer en el material de las mismas la de 9,000 escudos, resultando así una rebaja real y positiva de 51,250 escudos en los gastos públicos; economía considerable, atendidas la índole y condiciones del personal de este Ministerio.

Consultados así los recomendables fines de economía y buen servicio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en cuanto se refiere á la supresion de la Direccion del Registro de la Propiedad y reforma de este servicio, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Real Sitio de San Ildefonso 3 de Agosto de 1860.=SEÑORA. A L. R. P. de V. M.=Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.° de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Direccion general del Registro de la propiedad y las Secciones de Estadística judicial y de la Coleccion legislativa quedan refundidas en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, formando parte de la misma.

Art. 2.° La planta de la Secretaría de dicho Ministerio se compondrá:

De un Subsecretario, Jefe superior, con el sueldo anual de 5,000 escudos.

De diez Jefes de Administracion: dos con el sueldo de 4,000 escudos; dos con el de 3,500; tres con el de 3,000, y los otros tres con el de 2,600 cada uno. Los dos primeros seguirán titulándose Jefes de Seccion, y los restantes, Oficiales de Secretaría.

De catorce Jefes de Negociado, Auxiliares de Secretaría: tres con el sueldo de 2,400 escudos, cinco con el de 2,000, y seis con el de 1,600.

De diez y seis Oficiales, Auxiliares tambien de Secretaría: seis con el sueldo de 1,400 escudos, cinco con el de 1,200, y otros cinco con el de 1,000.

Y de ocho aspirantes sin sueldo.

Para obtener cualquiera de dichos cargos es indispensable la cualidad de Letrado.

Art. 3.° Para el despacho de los asuntos de la Secretaría se formarán por ahora diez negociados: tres de asuntos eclesiásticos, cuatro de civiles, uno del Registro de la Propiedad, otro del Notariado y el otro de Estadística judicial. Cada uno de estos Negociados estará al cargo de un Jefe de Administracion, que lo sea de Seccion ú Oficial de Secretaría, con los Auxiliares correspondientes.

Art. 4.° Dos Oficiales de la suprimida Direccion del Registro se encargarán por ahora de los Negociados del Registro de la Propiedad y del Notariado, con los siete Auxiliares procedentes de aquella, que obtuvieron sus plazas por oposicion. Podrá reducirse el número de estos luego que quede terminado el arreglo de los distritos notariales.

Art. 5.° Las facultades que, segun la ley Hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion, corresponden al Director del

Registro de la Propiedad serán ejercidas por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Para el servicio de la propia Secretaría habrá catorce Escribientes: cuatro con el sueldo de 1.000 escudos; cinco con el de 800; tres con el de 600, y dos con el de 500.

Art. 7.° Para porteros, mozos y demás dependientes de la Secretaría se fija por ahora la cantidad de 14.300 escudos.

Art. 8.° La planta del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá:

De un Archivero, Jefe de Administracion, con el sueldo de 2.600 escudos.

De seis Oficiales del Archivo con la categoría respectiva de Jefes de Negociado y Oficiales: uno primero con el sueldo de 2.000 escudos; dos segundos con el de 1.600; dos terceros con el de 1.400; uno cuarto con el de 1.200, y dos quintos con el de 1.000.

Y de un Escribiente con el de 400 escudos.

Art. 9.° La planta de la Ordenacion general de Pagos del propio Ministerio se compondrá:

De un Ordenador general, Jefe de Administracion, con el sueldo de 4.000 escudos.

De diez y siete Oficiales de la Ordenacion, con la categoría respectiva de Jefes de Negociado y Oficiales: uno primero, que será á la vez Interventor, con el sueldo de 2.400 escudos; dos segundos con el de 2.000; dos terceros con el de 1.600; dos cuartos con el de 1.400; tres quintos con el de 1.200; tres sextos con el de 1.000, y cuatro sétimos con el de 800.

Y de diez Escribientes: dos con el sueldo de 600 escudos; cuatro con el de 500, y otros cuatro con el de 400.

Tendrá tambien los porteros y mozos necesarios, para cuyo pago se destinan 2.200 escudos.

Art. 10. La Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá:

De un Canciller, Jefe de Negociado, con el sueldo de 2.000 escudos; de un Oficial primero con el 1.400; de uno segundo con el de 1.200; de dos Escribientes con el de 800, y de otros dos con el de 600.

Art. 11. Se anula el crédito de 5.000 escudos comprendido en el art. 2.°, capítulo 2.° del presupuesto vigente, para gastos ordinarios del material de la Direccion del Registro de la Propiedad.

Del de 5.000 escudos, consignado en el art. 8.° del mismo capítulo para material de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, se anulan tambien 1.000 escudos, quedando reducido á 4.000.

Y del de 8.000 escudos, comprendido en el artículo único del capítulo 8.° del mismo presupuesto para material de la Estadística

judicial, se anulan igualmente 3.000 escudos, quedando reducido á 5.000.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto, á cuyo fin me propondrá las disposiciones que estime necesarias; y de la parte que corresponda dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

500.

GUERRA.

(8 Agosto; publicada en 28 del mismo.)

Real órden, dictando varias aclaraciones relativas al descuento gradual de sueldos respecto á los militares.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros, con fecha 30 de Julio último, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en el Ministerio de Hacienda con motivo de una instancia elevada por el Comandante retirado de infantería de Marina D. Francisco Oteo de Tejada, en que manifiesta que de aplicar á la letra las disposiciones que rigen respecto á la imposicion del descuento gradual á las clases que cobran del Tesoro, la dotacion que disfruta queda reducida á una cantidad menor que la que perciben otros que por gozar de menos sueldo se hallan comprendidos en distinto tipo del referido descuento; penetrada S. M. de la justicia de esta reclamacion, y deseosa de que las prescripciones del párrafo segundo del artículo 1.° de la ley de 30 de Junio último y Real decreto de 4 del actual se apliquen con toda la equidad que el caso requiere; de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad y con el parecer del referido Ministerio, se ha servido disponer que en la imposicion del descuento se observen como reglas generales las siguientes:

1.° Siempre que la imposicion del descuento sobre algunas de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala que establece el Real decreto de 4 de este mes ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato anterior, se hará solo el descuento del tanto por 100 fijado para este.

2.° En aquellas dotaciones que á consecuencia del descuento

hubiesen de quedar reducidas á una cantidad menor de 600 escudos, se hará el descuento solo de la suma en que esceden de los referidos 600 escudos.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor....

501.

GUERRA.

Real órden, recordando la observancia y cumplimiento de lo mandado en el Real decreto espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 30 de Octubre de 1848, respecto á los reos de seduccion de tropas en los casos que se espresan.

Hallándose vigente el Real decreto de 30 de Octubre de 1848 por no haber sido aun aprobada la ley orgánica de los Tribunales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se remita á V. E. la copia adjunta para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan presentarse en el distrito de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1866.=Valencia.=Señor....

En vista de las razones consignadas por el Ministro de Gracia y Justicia en la esposicion que precede, y con calidad de dar cuenta á las Córtes en la primera legislatura, vengo en decretar que hasta la publicacion de la ley orgánica de Tribunales, quede en suspenso lo dispuesto en el artículo 183 del Código penal; y en su consecuencia siempre que los Tribunales militares hubieren de juzgar por virtud del fuero de atraccion á los paisanos que se hicieren reos de los delitos espresados en el citado art. 183 del Código, les impondrán las penas de la ordenanza y leyes militares, como se practicaba hasta aquí. Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

502.

HACIENDA.

(3 Agosto: publicada en 5 del mismo.)

Ley, fijando los gastos é ingresos del presupuesto del año económico de 1866 á 1867.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.° de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867 se presuponen en la cantidad de 214.114.525 escudos distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos ordinarios del Estado para el espresado año económico se calculan en la cantidad de 219.147.729 escudos segun el estado adjunto letra *B*.

Art. 3.° Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias incluso la tercera parte del 80 por 100 de los propios enajenados despues del 2 de Octubre de 1858 que, con arreglo á la ley de 1.° de Abril de 1859, ha de constituirse en depósito á disposicion de los pueblos, la parte que debe aplicarse á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, al pago del capital é intereses de los billetes hipotecarios y demás obligaciones nacidas de la ley de 26 de Junio de 1864; las obras públicas estraordinarias, el material estraordinario de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda y las sumas que deben invertirse en estudios de ferro-carriles y en la amortizacion é intereses de las obligaciones del Estado emitidas para pago de subvenciones y de las acciones del Canal de Isabel II, se fijan en la cantidad de 51.504.635 escudos, conforme al estado letra *C*.

Se aplican al pago de esta suma los valores de la desamortizacion civil y eclesiástica, conforme á las leyes de 1.° de Abril de 1859 y de 7 de Abril de 1861, los procedentes de la ley de 22 de Mayo de 1859, los sobrantes del presupuesto ordinario y los demás recursos que en el mismo estado se comprenden.

Art. 4.° Se autoriza al Gobierno para realizar las bajas y economías que considere convenientes en los diversos servicios, aun cuando estén organizados por leyes especiales, á fin de atender con el remanente de ingresos que produzca al descubierto del presupuesto estraordinario, dando despues cuenta á las Córtes.

Art. 5.° El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1866-67 la Deuda flotante equivalente:

1.° Al importe que despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos, procedentes de imposiciones voluntarias, representen los déficits no estinguidos de los presupuestos ordinarios y estraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar.

Y 2.° A la diferencia entre el saldo de los depósitos necesarios de la misma Caja y el que resulte entre los recursos realizados y las obligaciones vencidas del presupuesto ordinario y estraordinario de 1866 á 67, imputándose á este último los intereses de los fondos que, de cualquier procedencia que sean, se saquen para el pago de sus obligaciones.

Art. 6.° Se aprueban las bases para la rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, que son adjuntas y van señaladas con la letra *A*.

Art. 7.° Se aprueban las bases para el impuesto de minas, que son adjuntas y van señaladas con la letra *B*.

Art. 8.° Los ferro-carriles que no lleguen á 10 kilómetros y que no enlacen con líneas generales, quedan libres del impuesto del 10 por 100.

Art. 9.° El Gobierno presentará cuando se haya de llevar á cabo la reforma arancelaria, cuyas informaciones se han practicado, un proyecto de ley permitiendo la introduccion de cereales en la Península en la forma que mas conveniente parezca.

Art. 10. El importe de los derechos de Aduanas del material que las empresas de ferro-carriles hayan introducido ó introduzcan del estranjero, abonados por el Estado segun la legislacion vigente, se considerará como subvencion dada á las compañías para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1860, relativamente á la emision de las obligaciones.

Art. 11. Cuando no se presenten licitadores que cubran el tipo de las subastas de arriendos de los derechos de Consumos por cuenta de la Hacienda, se autoriza al Gobierno para arrendarlos fuera de subasta á los que lo soliciten, siempre que la cantidad ofrecida esceda del tipo fijado para la licitacion. Se autoriza tambien al Gobierno para arrendar, sin necesidad de subasta, los derechos de Consumos en aquellas poblaciones que, invitadas á encabezarse por una cantidad determinada, se hubieren negado á verificarlo, y siempre que el arriendo no baje de la cantidad rechazada por el Ayuntamiento. Los arriendos sin subasta estarán sujetos á las mismas reglas, garantías y condiciones que los que se adjudican en pública subasta, debiendo preceder á su concesion el mismo depósito prévio que para estos se exige. Se autoriza además al Gobierno y á los Ayuntamientos de las capitales de provincia del litoral y

puertos habilitados, para celebrar encabezamientos generales de los derechos de Consumos, en los mismos términos que lo verifican actualmente las demás capitales y pueblos. Cualquier Ayuntamiento que quiera encabezarse podrá proponer para cubrir su cupo, y el Gobierno aceptar, si lo estima conveniente, los medios que mas fáciles le sean, atendidas las circunstancias de su localidad, aun cuando no estén indicados en las instrucciones vigentes.

Art. 12. Los fomentadores de pesca y salazón seguirán disfrutando del beneficio de recibir la sal al fiado y al precio de coste y costas para la Hacienda, que se fija desde 1.° de Julio en un escudo por quintal. La Administracion cuidará de formalizar anualmente con arreglo á instruccion las liquidaciones de cada costera con los industriales, cobrando de ellos al precio de gracia la sal, cuya inversion acrediten por medio de esportaciones de pescado salado, bajo los tipos de salazon establecidos en la Real órden de 26 de Noviembre de 1835, y cargándoles por primera partida de cuenta nueva la sal que resulte existente en las fábricas, aunque sea de la ya usada y conocida en la industria con el nombre de resalga.

Art. 13. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, siguiendo la venta de la sal en la forma que hoy se verifica, pueda restablecer, segun las condiciones de cada localidad, las espendedurías particulares con los recargos que estuvieron vigentes hasta 30 de Junio de 1865; debiendo establecerse alfolíes para la espendicion al por mayor en todas las Administraciones de Estancadas que sea conveniente.

Se establece tambien que por el nuevo sistema de fabricacion que se está ensayando, se saque al consumo público en paquetes y envases apropiados sal depurada, preparada, molida y refinada, recargando en cada clase el sobreprecio que exijan las respectivas manipulaciones.

Art. 14. Se fija en el 70 por 100 del producto total de la renta de Loterías la parte destinada á la ganancia de los jugadores.

Art. 15. Se abre un crédito de 8.212.769 escudos aplicable durante el ejercicio de 1866-67 á construccion y reparacion de carreteras de primero, segundo y tercer órden, cuyo crédito será aumento al de 1.000 millones de reales concedido por las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 25 de Mayo de 1863, y al de 40 millones trasferido al mismo servicio del de navegacion marítima por la de 25 de Junio de 1864.

Art. 16. Se abre un crédito de 2.500.000 escudos con destino esclusivo á los gastos de la guerra del Pacífico, cuya cantidad se anticipará al Tesoro, con calidad de reintegro, de los remanentes que, cubiertas las atenciones de los enganchados y reenganchados, resulten existentes en el fondo de la redencion del servicio militar,

Art. 17. No podrán ser modificados sino en virtud de una ley las disposiciones del reglamento orgánico para las carreras civiles de la Administracion pública.

Art. 18. Los empleados de las diversas carreras civiles no podrán ser jubilados contra su voluntad, sino cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad. A peticion propia tendrán derecho á serlo por causa de imposibilidad física notoria, ó por haber cumplido sesenta años de edad.

Art. 19. Los Presidentes de las Comisiones especiales de la evaluacion de la riqueza territorial tendrán derecho al abono, como tiempo de servicio, de aquel tiempo que sirvan en dichos cargos.

Art. 20. Desde la publicacion de esta ley solo tendrán derecho al beneficio del Monte-pío los empleados civiles que desempeñan plazas cuya dotacion sea de 200 escudos arriba, sujetándose en lo demás á las disposiciones vigentes.

Art. 21. En los casos en que conforme al art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, las pensiones de Monte-pío se hayan de declarar, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 45 á 66 y 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862, dichas pensiones se ajustarán á los sueldos reguladores correspondientes, computables en los términos que previenen los artículos 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 del citado proyecto, y teniendo en cuenta las demás disposiciones del mismo. Las pensiones que se hubiesen concedido sin tener en cuenta estas disposiciones, se revisarán, haciéndose al Tesoro, cuando haya lugar, los correspondientes reintegros.

Art. 22. En el ejercicio del presente presupuesto y sucesivos no podrán concederse sino por leyes especiales, suplementos de crédito, créditos estraordinarios y traferencias de crédito de uno a otro capítulo para ningun objeto de ninguna especie.

Esceptúanse únicamente los casos de guerra, de calamidad pública ó de grave alteracion de órden público y aquellos en que los gastos de material correspondientes á servicios esplotados por la Administracion se aumenten por mayor rendimiento de los productos en los respectivos ramos.

Art. 23. Durante el año económico de 1866 á 67, los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán escender del maximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes. Esceptúase la contribucion de Consumos, sobre la cual los recargos para atenciones municipales ó provinciales podrán ser iguales á los derechos del Tesoro; y en los casos en que con anterioridad á la ley de presupuestos de 1864 á 65 existieran arbitrios especiales autorizados debidamente para cubrir empréstitos contraidos con aprobacion del Gobierno, podrán además subsistir aquellos arbitrios.

Art. 24. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados letras A, B y C.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á 3 de Agosto de 1860.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

A.

Bases para la rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, á que se refiere el art. 6.° del proyecto de ley.

1.° Los Bancos de emision pagarán el 3 por 100 de sus utilidades líquidas, siempre que este 3 por 100 cumpla una cuota mínima de 200 escudos por cada 100,000 de su capital social realizado, y de las dos terceras partes de los billetes emitidos, estén ó no en circulacion.

2.° Las sociedades mercantiles constituidas por acciones con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, y las de crédito organizadas en virtud de la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán tambien el 3 por 100 de sus utilidades líquidas, con tal de que estas formen una cuota mínima de 150 escudos por cada 100,000 de su capital realizado.

3.° Con igual cuota contribuirán las sociedades no comprendidas en las denominaciones de la base anterior que tengan por objeto el seguro mútuo sobre la vida, siempre que el importe de las imposiciones de los asociados ó una parte de ellas se emplee en cualquiera ramo de especulacion ó de industria, siendo esa parte de capital impuesto la que únicamente estará sujeta á contribucion.

4.° Los 200 y 150 escudos por cada 100,000 respectivamente, señalados á los Bancos y sociedades, servirán de base para la imposicion y exaccion de las cuotas trimestrales, pero en vista de los balances anuales de cada establecimiento se formarán las correspondientes liquidaciones y se procederá á exigir las diferencias, si resultaran en beneficio del Tesoro.

5.° Con el fin de que tenga cumplimiento lo establecido en las bases anteriores, se autoriza al Gobierno para hacer en las tarifas de esta contribucion las modificaciones necesarias, incluyendo en la de patentes, á los industriales que deban figurar en ella por lo módico, las cuotas que han de satisfacer.

6.ª Se autoriza asimismo al Gobierno para revisar las tarifas de la contribucion que pagan las fábricas de papel contínuo.

B.

Bases para la exaccion del impuesto de minas, que se citan en el artículo 7.º del proyecto de ley.

1.ª Las industrias minera y metalúrgica, segun lo dispuesto en el artículo 85 de la ley de minas, no pagarán contribucion de ninguna especie, mas que las establecidas en el art. 84 de aquella ley y en las bases siguientes que modifican la de 5 de Julio de 1865; no estarán, por lo tanto, sujetas al subsidio industrial.

2.ª Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor.

3.ª Los minerales de todas clases pagarán el 3 por 100 de su valor, teniendo al efecto en cuenta su ley; y los metales el 2 por 100, graduados el uno y el otro en el punto productor.

4.ª Los plomos argentíferos no se ensayarán para saber la plata que contienen; pero además del derecho establecido en la base anterior, pagarán, por derechode la plata que contienen, 200 milésimas de escudo por quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los producidos en la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gata, y 50 milésimas los procedentes de Motril y de la provincia de Jaen. Si se hicieran otras esplotaciones en adelante, se ensayarán los plomos por los Ingenieros del Gobierno, y se les impondrá el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren, segun la plata que contengan. Este reconocimiento se practicará una vez para clasificar la ley argentífera de los diversos minerales que se esporten.

5.ª Quedan exentos de las contribuciones impuestas en las bases 3.ª y 4.ª los minerales y metales que se consuman en el Reino: su circulacion y beneficio será completamente libre en el interior. El pago de los derechos que devenguen los esportados se hará precisamente en los puntos de embarque. El Comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades ordinarias.

Quedan asimismo esceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se esporten; cuya exencion durará el tiempo prefijado en el párrafo segundo del art. 84 de la ley de 6 de Julio de 1859.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL

DE

GASTOS ORDINARIOS DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1866-67.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		SECCION PRIMERA.		
		CASA REAL.		
1.°	Único.	Dotacion de S. M. la Reina	»	3.400.000
2.°	»	——— de S. M. el Rey	»	240.000
3.°	»	——— de S. A. R. el Príncipe de Astúrias	»	245.000
4.°	»	——— de la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel	»	200.000
5.°	»	——— de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda y su familia	»	200.000
6.°	»	——— de S. M. la Reina Madre	»	300.000
				4.585.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		SECCION SEGUNDA.		
		CUERPOS COLEGISLADORES.		
		Senado.		
1.°	Unico	Personal de las oficinas del Senado	»	62.245
2.°	»	Material de idem id. { Gastos ordinarios	38.924	
		Material de idem id. { ——— estraordinarios	10.000	
				48.924
		Congreso de los Diputados.		
3.°	»	Personal de las oficinas del Congreso	»	88.757
4.°	»	Material de idem id. { Gastos ordinarios	46.800	
		Material de idem id. { ——— estraordinarios	71.009	
				117.809
		SECCION TERCERA.		319.735
		DEUDA PUBLICA.		
		Deuda consolidada.		
1.°	Unico.	Interés de la deuda consolidada al 5 por 100, reconocida á los Estados-Unidos	»	60.000

2.°	1.°	Intereses de la deuda consolidada al 3 por 100 esterior	3.151.500	
	2.°	——— de idem id. id. interior	16.630.840	
	3.°	——— de inscripciones intrasferibles de idem á favor de corporaciones civiles	5.152.000	
	4.°	——— de idem id. á favor de cofradías y obras pias	99.000	
	5.°	——— de idem id. á favor del clero por la permutacion de sus bienes.	(Memoria.)	
				25.033.375
3.°	1.°	Intereses de la deuda diferida al 3 por 100 esterior	5.745.560	
	2.°	——— de idem id. interior	6.854.440	
				12.600.000
4.°	Unico.	Resultas de ejercicios cerrados de la deuda consolidada	(Memoria.)	»
		Deuda amortizable.		
5.°	1.°	Intereses de acciones de carreteras	806.500	
	2.°	——— de acciones de ferro-carriles	462.150	
				1.300.750
6.°	Unico.	Intereses de acciones de obras públicas	»	391.896
7.°	»	——— de billetes de la deuda del material del Tesoro	»	200.000
8.°	»	——— de la deuda flotante del Tesoro	»	3.000.000
9.°	»	Amortizacion y pago de residuos de la deuda no consolidada	»	1.800.000
10.	»	——— de acciones de carreteras	»	797.200
11.	»	——— de acciones de obras públicas	»	116.000
12.	»	——— de billetes de la deuda del material del Tesoro	»	800.000
13.	»	——— de billetes de la deuda del personal	»	1.200.000
14.	»	——— de billetes de calderilla catalana	»	100.000
15.	»	Resultas de ejercicios cerrados de deuda amortizable	(Memoria.)	»
				47.399.221

Disposicion. Se considerará trasferido del presupuesto de obligaciones eclesiásticas al capítulo 2.°, art. 4.° de esta seccion, el crédito necesario á cubrir la cantidad que se satisfaga por intereses de inscripciones intrasferibles, emitidas y que se emitan á favor del clero, á consecuencia de la permutacion de bienes acordada en el último convenio celebrado con la Santa Sede.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		SECCION CUARTA.		
		CARGAS DE JUSTICIA Y PENSIONES ESPECIALES.		
		Corrientes.		
2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	683.924	
	2.°	Recompensas por salinas	38.237	
	3.°	Asignaciones sobre terrenos y derechos del Estado	149.578	
	4.°	Rentas decimales	19.000	
	5.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	319.684	
	6.°	Asignaciones á corporaciones municipales	2.239	
	7.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	9.900	
	8.°	Rentas vitalicias	98.190	
	9.°	Condonaciones	180.000	
				1.494.692
		Atrasadas.		
2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	8.469	
	2.°	Asignaciones sobre terrenos y derechos del Estado	[illegible]	
	5.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	[illegible]	
	7.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	2.187	
	8.°	Rentas vitalicias	[illegible]	
				17.554

		Ejercicios cerrados.		
3.°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
				1.512.240
		SECCION QUINTA.		
		CLASES PASIVAS.		
1.°	1.°	Pensiones remuneratorias.....	317.560	
	2.°	——— de regulares.....	1.167.830	
	3.°	——— de legiones y cuerpos estranjeros disueltos.....	40.000	
	4.°	——— de convenidos de Vergara.....	27.700	
	5.°	Montepíos militares.....	2.649.970	
	6.°	——— civiles.....	2.328.960	
	7.°	Mesadas de supervivencia.....	20.000	
	8.°	Retirados de Guerra y Marina.....	5.820.810	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios.....	2.183.690	
	10.	Cesantes de todos los Ministerios, inclusos los emigrados de América.	1.358.660	
	11.	Pensiones de los secuestros de los ex-Infantes.....	37.300	
				16.022.520
2.°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
				16.022.520

~~Disposicion.~~ ~~Si el importe de las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de~~ este presupuesto escediese del crédito que señala la seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningun caso se podrán hacer estensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes que rigen sobre la materia.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
		OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
		SECCION PRIMERA.		
		PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.		
		Presidencia.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro (abonable en el caso de que el Presidente del Consejo no ocupe otro departamento ministerial)	[illegible]	
	2.°	Personal de la Secretaría de la Presidencia y ordenacion de pagos	[illegible]	41.000
2.°	1.°	Material de la Presidencia y gastos de representacion	[illegible]	
	2.°	——— de la ordenacion de pagos	[illegible]	
	3.°	——— de la junta y direccion de estadística y de la de operaciones geográficas	[illegible]	52.500
		Consejo de Estado.		93.500
3.°	Unico.	Personal	»	323.550
4.°	»	Material	»	11.000
		ESTADISTICA.		334.550
5.°	Unico.	Personal de la junta y direccion de estadística	»	39.200
6.°	»	Material de la direccion de estadística	»	43.680

7.°	»	Personal de las secciones provinciales	»	81.500
8.°	»	Material de idem id	»	19.700
9.°	»	Personal de trabajos geográficos	»	257.825
10.	»	Material de idem id	»	115.000
				556.965

Ejercicios cerrados.

11.	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»

RESUMEN DE LA SECCION PRIMERA.

Presidencia	93.500	
Consejo de Estado	334.550	
Estadística	556.965	
Ejercicios cerrados	»	
	985.015	

Disposicion. Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyere conveniente, se traslade de este presupuesto al de Fomento la parte forestal geológica é hidrológica de la estadística, trasladando tambien los créditos presupuestos para este servicio.

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	67.600	
	3.°	——— del archivo	12.200	
	4.°	——— de la portería de la Secretaría	8.500	
	5.°	——— del introductor de embajadores	5.000	
	6.°	——— de la cancillería é interpretacion de lenguas	9.200	
	7.°	——— de la ordenacion de pagos y agencia de preces á Roma	17.200	
	8.°	——— de la comisaría general de los Santos Lugares de Jerusalen	»	
				131.800

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
2.°	Unico.	Material de la administracion central	»	24.000
3.°	1.°	Personal del cuerpo diplomático	554.000	
	2.°	——— de las comisiones de límites	26.200	
	3.°	——— del cuerpo consular	365.200	
	4.°	——— de las clases pasivas que cobran en el estranjero	1.200	
				947.200
4.°	1.°	Material del cuerpo diplomático	39.000	
	2.°	——— de las comisiones de límites	8.400	
	3.°	——— del cuerpo consular	107.200	
				154.600
5.°	Unico.	Personal de la seccion de correos de Gabinete	»	33.700
6.°	»	Material de idem id.	»	600
7.°	1.°	Personal del Tribunal de la Rota	59.400	
	2.°	——— de la Rota romana	16.000	
				75.400
8.°	Unico.	Material del Tribunal de la Rota	»	4.000
9.°	1.°	Personal de los Ministros de las órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica y María Luisa	12.600	
	2.°	——— de los vocales de las asambleas de las mismas	3.200	
	3.°	——— de la secretaría de las mismas	8.700	
				24.500
10.	1.°	Material.—Gastos estraordinarios de las mismas	3.600	
	2.°	——— ordinarios de idem	4.800	
	3.°	——— transitorios de idem	1.460	
				9.860

11.	1.°	Personal de los ministros de la órden de San Juan de Jerusalen	6.150	
	2.°	——— de los vocales de la misma	»	
	3.°	——— de la secretaría de la misma	2.600	
				8.750
12.	Unico.	Material de dicha órden	»	2.200
13.	1.°	Gastos eventuales	69.000	
	2.°	——— imprevistos	100.000	
	3.°	——— de la correspondencia oficial del estranjero	8.000	
				177.000
14.	Unico.	Gastos de los ramos productivos que administra el Ministerio de Estado	»	4.620
15.	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	1.522
16.	»	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				1.598.752

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Obligaciones de Gracia y Justicia.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	97.300	
	3.°	——— de la Direccion del Registro de la propiedad	38.900	
	4.°	——— de la Ordenacion general de Pagos	36.350	
	5.°	——— de la Cancillería	7.400	
	6.°	——— de la Coleccion legislativa	10.000	
				201.950
2.°	1.°	Material de la Secretaría del Ministerio	21.500	
	2.°	——— de la Direccion del Registro de la propiedad	15.000	
	3.°	——— de la Ordenacion general de Pagos	5.000	
	4.°	——— de la Cancillería	400	
	5.°	Gastos de la Coleccion legislativa	13.828	
				87.728

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		Tribunal Supremo de Justicia.		
2.°	Unico.	Personal		188.820
3.°	»	Material		8.000
		Audiencias y Juzgados de primera instancia.		
5.°	1.°	Personal de las Audiencias	967.612	
	2.°	——— de los Juzgados	1.736.570	
				2.704.182
6.°	1.°	Material de las Audiencias	76.440	
	2.°	Reparacion ordinaria de los edificios de las Audiencias	6.000	
	3.°	Gastos de los archivos del Tribunal Supremo y las Audiencias	7.800	
	4.°	Material de los Juzgados de primera instancia	104.850	
	5.°	Alquileres de los edificios y gastos de la guardia nocturna en los Juzgados de Madrid	3.600	
				198.690
7.°	Unico.	Personal de la Estadística judicial	»	15.200
8.°	»	Material de id	»	8.000
9.°	1.°	Gastos diversos de administracion de justicia criminal	15.000	
	2.°	——— imprevistos	16.200	
	3.°	——— de la comision de Códigos	4.150	
				35.350
10.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	1.358
11.	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				3.449.278

Obligaciones eclesiásticas.

12.	1.°	Clero catedral	2.449.425	
	2.°	Exceso de dotacion á varios capitulares	1.530	
	3.°	Capellanes escedentes en las catedrales	8.871	
	4.°	Clero colegial	[illegible]	
	5.°	—— parroquial	7.501.871	
	6.°	—— beneficial y parroquial	439.982	
	7.°	Dotacion á jubilados	7.575	
	8.°	——— del M. R. Patriarca	15.000	
	9.°	Clero parroquial de las provincias Vascongadas	461.143	11.560.605
13.	1.°	Culto catedral	466.900	
	2.°	Gastos de administracion y visita	138.530	
	3.°	Culto colegial	125.821	
	4.°	—— parroquial	2.988.369	
	5.°	Seminarios conciliares y bibliotecas	543.900	
	6.°	Gastos de administracion económica	125.700	
	7.°	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	[illegible]	
	8.°	Gastos imprevistos	40.000	
	9.°	Culto parroquial de las provincias Vascongadas	131.901	
	10.	Biblioteca Colombina	1.800	
	11.	Ofrendas al Apóstol Santiago, patron tutelar de las Españas	[illegible]	4.577.408
14.	Unico.	Personal de religiosas en clausura	»	840.[illegible]
15.	»	Material de las mismas	[illegible]	462.140
16.	1.°	Personal del Tribunal de las Ordenes	[illegible]	
	2.°	——— de la Imprenta de bulas	3.600	36.000
17.	1.°	Material del Tribunal de las Ordenes	4.820	
	2.°	——— de Cruzada	1.600	
	3.°	Gastos de la publicacion de la bula	[illegible]	
	4.°	—— de la agencia de preces á Roma	400	7.202

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		SECCION SEGUNDA.		
		CUERPOS COLEGISLADORES.		
		Senado.		
1.°	Unico	Personal de las oficinas del Senado	»	62.245
2.°	»	Material de idem id. { Gastos ordinarios	38.924	
		——— estraordinarios	10.000	
				48.924
		Congreso de los Diputados.		
3.°	»	Personal de las oficinas del Congreso	»	88.757
4.°	»	Material de idem id. { Gastos ordinarios	46.800	
		——— estraordinarios	71.009	
				117.809
		SECCION TERCERA.		317.735
		DEUDA PUBLICA.		
		Deuda consolidada.		
1.°	Unico.	Interés de la deuda consolidada al 5 por 100, reconocida á los Estados-Unidos	»	60.000

2.°	1.°	Intereses de la deuda consolidada al 3 por 100 esterior	3.151.508	
	2.°	——— de idem id. id. interior	16.630.840	
	3.°	——— de inscripciones intrasferibles de idem á favor de corporaciones civiles	5.152.000	
	4.°	——— de idem id. á favor de cofradías y obras pias	99.000	
	5.°	——— de idem id. á favor del clero por la permutacion de sus bienes	(Memoria.)	
				25.033.375
3.°	1.°	Intereses de la deuda diferida al 3 por 100 esterior	5.745.560	
	2.°	——— de idem id. interior	6.354.440	
				12.000.000
4.°	Unico.	Resultas de ejercicios cerrados de la deuda consolidada	(Memoria.)	»
		Deuda amortizable.		
5.°	1.°	Intereses de acciones de carreteras	833.570	
	2.°	——— de acciones de ferro-carriles	466.180	
				1.300.750
6.°	Unico.	Intereses de acciones de obras públicas	»	391.896
7.°	»	——— de billetes de la deuda del material del Tesoro	»	200.000
8.°	»	——— de la deuda flotante del Tesoro	»	3.000.000
9.°	»	Amortizacion y pago de residuos de la deuda no consolidada	»	1.800.000
10.	»	——— de acciones de carreteras	»	797.200
11.	»	——— de acciones de obras públicas	»	116.000
12.	»	——— de billetes de la deuda del material del Tesoro	»	800.000
13.	»	——— de billetes de la deuda del personal	»	1.200.000
14.	»	——— de billetes de calderilla catalana	»	100.000
15.	»	Resultas de ejercicios cerrados de deuda amortizable	(Memoria.)	»
				47.399.221

Disposicion. Se considerará trasferido del presupuesto de obligaciones eclesiásticas al capítulo 2.° art. 4.° de esta seccion, el crédito necesario á cubrir la cantidad que se satisfaga por intereses de inscripciones intrasferibles, emitidas y que se emitan á favor del clero, á consecuencia de la permutacion de bienes acordada en el último convenio celebrado con la Santa Sede.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		SECCION CUARTA.		
		CARGAS DE JUSTICIA Y PENSIONES ESPECIALES.		
		Corrientes.		
1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	683.924	
	2.°	Recompensas por salinas	38.237	
	3.°	Asignaciones sobre terrenos y derechos del Estado	149.578	
	4.°	Rentas decimales	18.000	
	5.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	319.624	
	6.°	Asignaciones á corporaciones municipales	2.239	
	7.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	9.900	
	8.°	Rentas vitalicias	98.190	
	9.°	Condonaciones	180.000	
				1.494.692
		Atrasadas.		
2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	8.469	
	2.°	Asignaciones sobre terrenos y derechos del Estado	3.846	
	5.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	2.703	
	7.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	2.187	
	8.°	Rentas vitalicias	[illegible]	
				17.554

Ejercicios cerrados.

3.°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
				1.512.266

SECCION QUINTA.

CLASES PASIVAS.

1.°	1.°	Pensiones remuneratorias.....	317.560	
	2.°	——— de regulares.....	1.167.830	
	3.°	——— de legiones y cuerpos estranjeros disueltos.....	40.000	
	4.°	——— de convenidos de Vergara.....	27.700	
	5.°	Montepíos militares.....	2.649.970	
	6.°	——— civiles.....	2.328.960	
	7.°	Mesadas de supervivencia.....	20.000	
	8.°	Retirados de Guerra y Marina.....	5.820.810	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios.....	2.183.690	
	10.	Cesantes de todos los Ministerios, inclusos los emigrados de América.	1.358.660	
	11.	Pensiones de los secuestros de los ex-Infantes.....	37.300	
				16.022.520
2.°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
				16.022.520

Disposicion. Si el importe de las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto escediese del crédito que señala la seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningun caso se podrán hacer estensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las léyes que rigen sobre la materia.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
		SECCION PRIMERA.		
		PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.		
		Presidencia.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro (abonable en el caso de que el Presidente del Consejo no ocupe otro departamento ministerial)	[illegible]	
	2.°	Personal de la Secretaría de la Presidencia y ordenacion de pagos	[illegible]	41.000
2.°	1.°	Material de la Presidencia y gastos de representacion	[illegible]	
	2.°	——— de la ordenacion de pagos	[illegible]	
	3.°	——— de la junta y direccion de estadística y de la de operaciones geográficas	[illegible]	52.500
		Consejo de Estado.		93.500
3.°	Unico.	Personal	»	323.550
4.°	»	Material	»	11.000
				334.550
		ESTADISTICA.		
5.°	Unico.	Personal de la junta y direccion de estadística	»	39.200
6.°	»	Material de la direccion de estadística	»	13.630

7.°	»	Personal de las secciones provinciales	»	81.500
8.°	»	Material de idem id	»	19.700
9.°	»	Personal de trabajos geográficos	»	257.885
10.	»	Material de idem id	»	115.000
				556.965

Ejercicios cerrados.

11.	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»

RESUMEN DE LA SECCION PRIMERA.

Presidencia	93.500	
Consejo de Estado	334.550	
Estadística	556.965	
Ejercicios cerrados	»	
	985.015	

Disposicion. Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyere conveniente, se traslade de este presupuesto al de Fomento la parte forestal geológica é hidrológica de la estadística, trasladando tambien los créditos presupuestos para este servicio.

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	67.600	
	3.°	——— del archivo	12.200	
	4.°	——— de la portería de la Secretaría	8.500	
	5.°	——— del introductor de embajadores	5.000	
	6.°	——— de la cancillería é interpretacion de lenguas	9.200	
	7.°	——— de la ordenacion de pagos y agencia de preces á Roma	17.200	
	8.°	——— de la comisaría general de los Santos Lugares de Jerusalen	»	
				131.800

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
2.°	Unico.	Material de la administracion central		24.000
3.°	1.°	Personal del cuerpo diplomático	554.000	
	2.°	——— de las comisiones de límites	26.200	
	3.°	——— del cuerpo consular	365.200	
	4.°	——— de las clases pasivas que cobran en el estranjero	1.200	
				947.200
4.°	1.°	Material del cuerpo diplomático	39.000	
	2.°	——— de las comisiones de límites	8.400	
	3.°	——— del cuerpo consular	107.200	
				154.600
5.°	Unico.	Personal de la seccion de correos de Gabinete	—	33.700
6.°	»	Material de idem id.	—	600
7.°	1.°	Personal del Tribunal de la Rota	59.400	
	2.°	——— de la Rota romana	16.000	
				75.400
8.°	Unico.	Material del Tribunal de la Rota		4.000
9.°	1.°	Personal de los Ministros de las órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica y María Luisa	12.600	
	2.°	——— de los vocales de las asambleas de las mismas	3.200	
	3.°	——— de la secretaría de las mismas	8.700	
				24.500
10.		Material.—Gastos estraordinarios de las mismas	3.600	
	1.°	——— ordinarios de idem	4.800	
	2.°	——— transitorios de idem	1.460	
	3.°			9.860

11.	1.°	Personal de los ministros de la órden de San Juan de Jerusalen	6.150	
	2.°	——— de los vocales de la misma	»	
	3.°	——— de la secretaría de la misma	2.600	
				8.750
12.	Unico.	Material de dicha órden	»	2.200
13.	1.°	Gastos eventuales	69.000	
	2.°	——— imprevistos	100.000	
	3.°	——— de la correspondencia oficial del estranjero	8.000	
				177.000
14.	Unico.	Gastos de los ramos productivos que administra el Ministerio de Estado	»	4.620
15.	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	1.522
16.	»	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	[illegible]
				1.598.752

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Obligaciones de Gracia y Justicia.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	97.300	
	3.°	——— de la Direccion del Registro de la propiedad	38.900	
	4.°	——— de la Ordenacion general de Pagos	36.350	18
	5.°	——— de la Cancillería	7.100	
	6.°	——— de la Coleccion legislativa	10.000	
				201.950
2.°	1.°	Material de la Secretaría del Ministerio	21.000	
	2.°	——— de la Direccion del Registro de la propiedad	15.000	
	3.°	——— de la Ordenacion general de Pagos	5.000	
	4.°	——— de la Cancillería	400	
	5.°	Gastos de la Coleccion legislativa	13.328	
				87.728

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
		Tribunal Supremo de Justicia.		
3.°	Unico.	Personal		188.820
4.°	»	Material		8.000
		Audiencias y Juzgados de primera instancia.		
5.°	1.°	Personal de las Audiencias	967.612	
	2.°	——— de los Juzgados	1.736.570	
				2.704.182
6.°	1.°	Material de las Audiencias	76.440	
	2.°	Reparacion ordinaria de los edificios de las Audiencias	6.000	
	3.°	Gastos de los archivos del Tribunal Supremo y las Audiencias	7.800	
	4.°	Material de los Juzgados de primera instancia	104.850	
	5.°	Alquileres de los edificios y gastos de la guardia nocturna en los Juzgados de Madrid	3.600	
				198.690
7.°	Unico.	Personal de la Estadística judicial	»	15.200
8.°	»	Material de id	»	8.000
9.°	1.°	Gastos diversos de administracion de justicia criminal	15.000	
	2.°	——— imprevistos	16.200	
	3.°	——— de la comision de Códigos	4.150	
				35.350
10.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	1.358
11.	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				3.449.278

Obligaciones eclesiásticas.

12.	1.°	Clero catedral	2.449.485	
	2.°	Escoso de dotacion á varios capitulares	1.530	
	3.°	Capellanes escedentes en las catedrales	8.871	
	4.°	Clero colegial	382.856	
	5.°	—— parroquial	7.501.872	
	6.°	—— beneficial y parroquial	429.223	
	7.°	Dotacion á jubilados	7.573	
	8.°	——— del M. R. Patriarca	15.000	
	9.°	Clero parroquial de las provincias Vascongadas	461.143	11.560.605
13.	1.°	Culto catedral	466.900	
	2.°	Gastos de administracion y visita	138.530	
	3.°	Culto colegial	125.881	
	4.°	—— parroquial	2.988.869	
	5.°	Seminarios conciliares y bibliotecas	543.900	
	6.°	Gastos de administracion económica	125.700	
	7.°	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	[illegible]	
	8.°	Gastos imprevistos	[illegible]	
	9.°	Culto parroquial de las provincias Vascongadas	131.901	
	10.	Biblioteca Colombina	1.800	
	11.	Ofrendas al Apóstol Santiago, patron tutelar de las Españas	[illegible]	4.577.408
14.	Unico.	Personal de religiosas en clausura	»	840.126
15.	»	Material de las mismas	»	462.140
16.	1.°	Personal del Tribunal de las Ordenes	32.400	
	2.°	——— de la Imprenta de bulas	3.600	36.000
17.	1.°	Material del Tribunal de las Ordenes	4.820	
	2.°	——— de Cruzada	1.690	
	3.°	Gastos de la publicacion de la bula	592	
	4.°	—— de la agencia de preces á Roma	100	7.202

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
18.	1.°	Reales fábricas de San Pedro y San Juan de Letran, en Roma	37.560	
	2.°	M. R. Nuncio de Su Santidad	10.000	47.560
19.	1.°	Bulas de las Península	32.750	
	2.°	—— de Ultramar	4.900	37.650
20.	1.°	Instituto de San Vicente de Paul	18.500	
	2.°	—— de San Felipe Neri	14.400	
	3.°	—— de las hijas de la Caridad	7.640	
	4.°	Colegios profesionales de los PP. Escolapios	20.000	60.540
21.	Único.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo		7.782
22.	»	—— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria)	»
				17.637.020
		RESUMEN DE LA SECCION TERCERA.		
		Obligaciones de Gracia y Justicia	3.449.273	
		—— eclesiásticas	17.637.020	
			21.086.293	

Disposicion. Se trasferirá de los créditos para obligaciones eclesiásticas al presupuesto de la deuda pública una cantidad igual al importe de los intereses que se satisfagan durante el ejercicio por las inscripciones de deuda consolidada al 3 por 100 á favor del clero, emitidas y que se emitan á consecuencia de la permutacion de bienes acordada en el último convenio celebrado con la Santa Sede.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Servicio general.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	102.520	
	3.°	——— de la direccion general del cuerpo de estado mayor	9.000	
	4.°	——— de infantería	77.080	
	5.°	——— de artillería	95.060	
	6.°	——— de ingenieros	9.000	
	7.°	——— de caballería	61.680	
	8.°	——— de la auditoría general eclesiástica	3.000	
	9.°	——— de las oficinas centrales de administracion militar	14.000	
	10.	——— de la direccion general de sanidad militar	39.572	
				422.912
2.°	1.°	Material de la Secretaría del Ministerio	30.000	
	2.°	——— de la direccion general de estado mayor y depósito de la Guerra	18.790	
	3.°	——— de infantería	13.200	
	4.°	——— de artillería	5.000	
	5.°	——— de ingenieros	5.000	
	6.°	——— de caballería	7.200	
	7.°	——— del vicariato general castrense	2.400	
	8.°	——— de las oficinas centrales de administracion militar	16.600	
	9.°	——— de la direccion general de sanidad militar	6.600	
				104.790
3.°	1.°	Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina	192.385	
	2.°	——— de los juzgados militares	80.212	
				272.597

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
4.°	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Guerra y Marina	»	11.600
5.°	»	Personal de generales y brigadieres exentos y en comision	»	942.400
6.°	1.°	Personal del cuerpo de estado mayor	305.[illegible]	
	2.°	——— de las secciones-archivos de las capitanías generales	55.002	
				360.868
7.°	1.°	Personal del cuerpo de guardias alabardenos	215.187	
	2.°	——— de infantería	8.957.515	
	3.°	——— de artillería	2.239.935	
	4.°	——— de ingenieros	861.438	
	5.°	——— de caballería	2.685.055	
	6.°	——— de milicias provinciales	1.910.502	
	7.°	——— de milicias de Canarias	70.651	
	8.°	——— de cruces pensionadas de María Isabel Luisa á las escuadras de Cataluña	1.440	
				16.979.036
8.°	Unico.	Personal de los estados mayores de provincias y plazas	»	761.644
9.°	»	Material de idem id	»	74.794
10.	»	Personal del cuerpo administrativo del ejército	»	999.597
11.	»	Material de idem id	»	37.600
12.	1.°	Personal del colegio de infantería	125.894	
	2.°	——— de artillería	209.521	
	3.°	——— de la escuela colegio de caballería	128.229	
	4.°	——— de estado mayor	48.540	
	5.°	——— de la academia de ingenieros	87.888	
	6.°	——— de la escuela de administracion militar	13.200	
	7.°	——— de la escuela de tiro	21.099	
				634.371

13.	Unico.	Material de museos militares (Suprimido.)	»	
14.	1.°	Personal de Jefes y Oficiales en comision activa	289.644	
	2.°	——— de las comisiones de ajustes de armas (Suprimido.)	»	
				289.644
15.	1.°	Personal del establecimiento de Inválidos de Atocha	131.106	
	2.°	——— de secciones de inválidos y compañías fijas	109.971	
				241.077
16.	1.°	Material del establecimiento de Inválidos de Atocha	2.400	
	2.°	——— de vigías y torreros	3.036	
				5.436
17.	Unico.	Material de subsistencias militares	»	5.327.421
18.	»	——— de utensilios	»	831.155
19.	»	——— de vestuario y equipo (Suprimido.)	»	
20.	1.°	——— de remonta	426.160	
	2.°	——— de la cria caballar	277.028	
				703.188
21.	1.°	Personal facultativo de hospitales	301.069	
	2.°	——— eclesiástico de idem	37.560	
	3.°	——— de las compañías sanitarias	77.726	
				416.355
22.	Unico.	Material de hospitales	»	1.331.329
23.	»	——— de trasportes, fletes, postas, buques y correos militares	»	172.610
24.	»	——— de comisiones estraordinarias del servicio	»	126.620
25.	1.°	Personal del material de Artillería	417.559	
	2.°	Material del mismo	1.684.055	
	3.°	——— de trasportes de idem	100.090	
				2.201.694
26.	1.°	Personal del material de Ingenieros	92.666	
	2.°	Material del mismo	679.216	
				1.771.882
27.	1.°	Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo	159.779	
	2.°	——— de administracion central militar	15.883	
	3.°	——— de escedentes de juzgados de Guerra	21.480	
				237.142

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
28.	Unico.	Personal de presidios	»	74.910
29.	»	Material.—Gastos diversos	»	100.000
30.	1.°	Pensiones de la cruz de San Hermenegildo	120.500	
	2.°	——— de San Fernando	14.700	
31.	Unico.	Gastos de una quinta	»	135.200 245.662
				34.845.492
		Guardia civil.		
32.	Unico.	Personal de la Direccion General	»	38.560
33.	»	Material de la misma	»	3.720
34.	»	Personal de las planas mayores y tercios	»	4.642.745
35.	»	Material de provision de pienso	»	319.483
36.	»	——— de utensilios	»	80.190
37.	»	——— de remonta (Suprimido.)	»	»
				5.084.698
		Cumplidos del ejército.		
38.	Unico.	Cuotas que les corresponden segun los artículos 4.° y 5.° de la ley de reemplazos de 1856	»	300.000

Ejercicios cerrados.

39.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	124.963
40.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				124.963

RESUMEN DE LA SECCION CUARTA.

Servicio general	34.845.492
Guardia civil	5.034.698
Cumplidos del ejército	300.000
Ejercicios cerrados	124.963
	40.335.153

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de la Junta consultiva, Direcciones y Secretaría del Ministerio	128.554	140.554
2.°	Unico.	Material de idem id	»	0.000
3.°	1.°	Personal del cuerpo general de la Armada	548.665	
	2.°	——— de ingenieros	95.802	
	3.°	——— de artillería é infantería de marina	625.833	
	4.°	——— de las compañías de inválidos	4.997	
	5.°	——— del cuerpo administrativo	922.850	
	6.°	——— del de sanidad	130.406	
	7.°	——— del eclesiástico	36.054	
	8.°	——— del de maquinistas	190.850	
	9.°	——— del de contramaestres	98.367	
				2.054.129

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
4.°	1.°	Material de la escuela de ingenieros	2.000	
	2.°	——— de los cuerpos de artillería é infantería de marina	215.961	
	3.°	——— de las compañías de inválidos	1.619	
	4.°	——— del cuerpo eclesiástico y gastos de Iglesia	4.650	224.230
5.°	1.°	Personal de las oficinas militares de los departamentos	48.320	
	2.°	——— de administracion de los mismos	10.600	
	3.°	——— de sanidad	2.400	61.320
6.°	1.°	Material de las oficinas militares de los departamentos	10.166	
	2.°	——— de administracion de los mismos	17.200	
	3.°	——— de las capitanías de puertos	20.440	47.806
7.°	1.°	Personal de tercios navales y cuadro de reserva	439.486	
	2.°	——— de prácticos y vigías	17.154	456.640
8.°	Unico.	Material de tercios navales		83.420
9.°	1.°	Personal de las oficinas de los arsenales	59.812	
	2.°	——— de la guardia de arsenales y presidios	158.969	
	3.°	——— de ayudantes, oficiales de mar y marinería	99.041	
	4.°	——— de la maestranza permanente y eventual	1.475.143	
	5.°	——— de la conservacion de edificios	1.413	1.794.378
10.	1.°	Material de la guardia de arsenales y presidios	92.233	
	2.°	——— de Ayudantes, Oficiales de mar y marinería	128.310	
	3.°	——— de vestuario de la marinería	150.000	

10.	4.°	Material de gastos ordinarios de los arsenales y buques	1.488.725	
11.	1.°	Personal de buques armados	1.179.471	1.859.268
	2.°	Gratificaciones y sobresueldos de Jefes y Oficiales trasportados por mar y que tengan comisiones	16.000	
12.	1.°	Material de raciones de individuos embarcados	1.029.520	1.195.471
	2.°	——— de medicinas y envases para los buques	13.360	
	3.°	——— de carbon de piedra para los mismos	369.784	
	4.°	——— de escritorio para idem	7.767	
13.	1.°	Personal del Colegio naval	55.576	1.420.664
	2.°	——— del Observatorio astronómico	32.910	
	3.°	——— del Depósito hidrográfico	27.943	
	4.°	——— del Museo naval	2.663	
	5.°	——— de la Biblioteca central	2.300	
14.	1.°	Material del Museo naval	1.750	121.392
	2.°	——— de la Biblioteca central	1.400	
15.	Unico.	Personal de Juzgados de Marina	»	3.150
16.	1.°	Gastos diversos de oficinas	6.600	73.696
	2.°	Alquileres de edificios	1.318	
	3.°	Fletes	22.000	
	4.°	Distribucion de caudales	11.740	
	5.°	Correspondencia oficial estranjera y otros gastos	10.000	
17.	Unico.	Personal de hospitales	»	51.658
18.	»	Material de idem	»	113.093
19.	1.°	Gastos del depósito hidrográfico	27.802	
	2.°	——— del Observatorio astronómico	10.000	
	3.° y 4.°	——— de fincas al servicio de Marina	946	
		——— de ventas y auxilios	10	38.758

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
20.	Único.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	»	156.569
21.	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
				9.926.196
		SECCION SESTA.		
		MINISTERIO DE LA GOBERNACION.		
		Servicio general.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro.....	12.000	
	2.°	Personal de la Secretaría.....	321.430	
				333.430
2.°	Único.	Material de la Secretaría.....	»	73.300
3.°	»	Depósitos.—Gastos de visitas.....	»	1.700
4.°	»	Personal de los gobiernos de provincia.....	»	578.312
5.°	1.°	Consignacion de gastos de los gobiernos de provincia.....	151.500	
	2.°	Alquileres de casas de los mismos, y otros varios.....	82.750	
				234.250
6.°	Único.	Personal de vigilancia.....	»	934.800
7.°	1.°	Gastos de la seccion central de vigilancia, inspecciones y Guardia civil de Madrid.....	201.162	
	2.°	Material de vigilancia en las provincias.....	24.600	
	3.°	Gastos estraordinarios y reservados.....	100.000	
	4.°	Socorros á emigrados estranjeros.....	6.000	
				331.762

8.°	Unico.	Material de la Guardia civil	»	135.000
9.°	1.°	Personal de la Junta general de beneficencia	8.800	
	2.°	——— del Colegio de huérfanos de Aranjuez	2.123	
				10.923
10.	1.°	Material de la Secretaría de la Junta general de beneficencia	1.050	
	2.°	——— de los establecimientos de Madrid	205.712	
	3.°	——— de las provincias	24.961	
	4.°	Gastos de visita de inspección á los establecimientos de beneficencia	1.500	
	5.°	Calamidades públicas	108.000	
				341.223
11.	1.°	Personal del Consejo de sanidad	9.000	
	2.°	——— del servicio de sanidad marítima	145.916	
				154.916
12.	1.°	Material del Consejo de sanidad	2.200	
	2.°	——— del servicio de sanidad marítima	96.700	
	3.°	——— del servicio de sanidad terrestre	21.100	
				120.000
13.	Unico.	Personal de la visita de los ramos de beneficencia y sanidad	[illegible]	2.000
14.	1.°	——— de la administracion central de establecimientos penales	10.100	
	2.°	——— de presidios	140.[illegible]	
	3.°	——— de casas de correccion	12.700	
				163.[illegible]
15.	1.°	Material de presidios	1.274.036	
	2.°	——— de casas de correccion	129.167	
	3.°	——— de cárceles	30.000	
				1.433.203
16.	Unico.	Personal de telégrafos	»	1.047.900
17.	»	Material de idem	»	712.535
18.	»	Personal del teatro Real	»	5.700
19.	»	Material del mismo	»	8.200
20.	»	Personal de fiscalías de imprenta	»	14.100
21.	»	Material de las mismas	»	1.600
				6.661.239

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
[illegible]		[illegible]		[illegible]
[illegible]		[illegible]		[illegible]
[illegible]		[illegible]		[illegible]
[illegible]		**Gastos de los ramos productivos.**		[illegible]
22.	Único.	Personal de la Imprenta nacional	20.000	19.980
23.	»	Material de la misma	[illegible]	84.900
24.	»	Gastos de visitas é inspecion de establecimientos penales, pluses de confinados y otros varios gastos	»	32.200
25.	1.°	Personal de la administracion central de correos	12.000	
	2.°	——— provincial de idem	635.500	648.500
26.	1.°	Gastos ordinarios de correos	485.000	
	2.°	——— de conducciones	1.887.329	[illegible]
	3.°	Correo diario y convenios postales con naciones estranjeras	127.000	
	4.°	Gastos estraordinarios	178.000	2.677.329
				3.462.909
		Ejercicios cerrados.		
27.	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	16.415
28.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				16.415

RESUMEN DE LA SECCION SESTA.

Servicio general de Gobernacion	6.661.239	
Gastos de los ramos productivos	3.462.909	
Ejercicios cerrados	16.415	
	10.140.563	

Disposiciones. 1.ª El crédito anual que por el art. 2.° de la ley de 21 de Abril de 1864 se mandó consignar en el presupuesto de Gobernacion para abonar por cuenta del Estado las dietas á los delegados de los gobernadores de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 8.°, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se entenderá únicamente para pagar las dietas que devenguen dichos delegados respecto de los servicios correspondientes á los ramos de Gobernacion, y que con autorizacion prévia de dicho Ministerio envien los Gobernadores á los pueblos.

2.ª Se trasfieren del capítulo 17 art. 2.° del presupuesto de 1865 á 66 los 44,000 escudos concedidos para la construccion de la línea telegráfica de Málaga á Almería.

SECCION SETIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Servicio general.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal del Ministerio	276.200	
				288.200
2.°	Unico.	Material de la administracion central	»	18.200
3.°	»	Personal de la administracion provincial	»	291.100
4.°	»	Material de idem id.	»	19.000
				616.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		Agricultura, industria y comercio.		
5.°	1.°	Personal de agricultura	101.000	
	2.°	——— de montes	277.000	
				378.000
6.°	1.°	Material de agricultura	127.000	
	2.°	——— de montes	119.974	
				246.974
7.°	1.°	Personal facultativo de minas	276.100	
	2.°	——— de la junta superior de minería	8.100	
	3.°	——— de las escuelas de minas	17.700	
				301.900
8.°	1.°	Material de la junta superior de minería	1.600	
	2.°	——— de las escuelas de minas	22.200	
	3.°	——— del servicio general de minas	70.800	
	4.°	——— para el fomento de la industria	103.000	
				197.600
9.°	Unico.	Personal de comercio	»	140.730
10.	»	Material de idem	»	43.570
11.	»	——— de gastos generales	»	20.000
				1.328.774
		Instruccion pública.		
12.	Unico.	Personal del Real consejo	»	24.400
13.	»	Material de idem	»	1.000

14.	1.°	Personal de inspeccion de primera enseñanza	3.600	
	2.°	——— de las escuelas normales centrales	15.470	
	3.°	——— del colegio de sordo-mudos y ciegos	11.680	
				30.750
15.	1.°	Material de las escuelas normales centrales	8.235	
	2.°	——— del colegio de sordo-mudos y ciegos	39.650	
	3.°	——— de subvenciones	100.000	
				147.885
16.	Unico.	Personal de segunda enseñanza	»	215.830
17.	»	Material de idem	»	11.200
18.	1.°	Personal de universidades	844.121	
	2.°	——— de enseñanza superior	186.833	
	3.°	——— de enseñanza profesional	167.964	
	4.°	——— de pensionados	19.400	
				1.218.318
19.	1.°	Material de universidades	71.920	
	2.°	——— de enseñanza superior	34.580	
	3.°	——— de enseñanza profesional	29.300	
	4.°	——— de clínicas	36.000	
				171.800
20.	1.°	Personal de las Reales academias	28.900	
	2.°	——— de archivos y bibliotecas	146.438	
	3.°	——— del observatorio astronómico	18.300	
				193.638
21.	1.°	Material de las Reales academias	48.800	
	2.°	——— de archivos y bibliotecas	34.880	
	3.°	——— del observatorio astronómico	7.600	
				91.280
22.	Unico.	Material de gastos generales para fomento de las letras y de las artes	»	206.600
23.	»	——— de obras en los edificios del ramo	»	60.000
				2.372.701

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		Obras públicas.		
24.	1.°	Personal facultativo	1.023.744	
	2.°	——— de la junta consultiva é inspecciones de distrito	15.350	
	3.°	——— de las escuelas de obras públicas	22.000	
	4.°	——— del depósito de planos	6.000	
	5.°	——— del servicio general de provincias	155.002	
				1.224.086
25.	1.°	Material de la junta consultiva	9.200	
	2.°	——— de las escuelas de obras públicas	19.200	
	3.°	——— de obligaciones generales	376.500	
				392.900
26.	Unico.	Material de conservacion de carreteras	»	3.457.220
27.	»	——— de obligaciones fijas para obras concluidas	»	158.710
28.	1.°	Personal del servicio general de las divisiones de ferro-carriles	212.740	
	2.°	——— de la inspeccion mercantil y de policía	102.470	
				315.210
29.	1.°	Material del servicio general de las divisiones de ferro-carriles	140.400	
	2.°	——— de la inspeccion mercantil y de policía	27.600	
				168.000
30.	Unico.	Personal de aprovechamiento de aguas, rios y canales	»	1.200
31.	»	Material de idem	»	61.500
32.	1.°	Personal de puertos	45.639	
	2.°	——— de faros	173.483	
	3.°	——— de boyas	21.170	
				240.242

33.	1.°	Material de puertos	59.000	
	2.°	——— de faros	228.684	
	3.°	——— de boyas	10.000	
				297.684
34.	Unico.	Personal y material de portazgos, pontazgos y barcajes	»	350.000
				6.666.822

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena este Ministerio.

35.	Unico.	Material de instruccion pública	»	8.000
36.	»	——— de administracion de fincas	»	3.000
				11.000

Ejercicios cerrados.

37.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	6.007
38.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				6.007

RESUMEN DE LA SECCION SETIMA.

Servicio general	616.500
Agricultura, industria y comercio	1.328.771
Instruccion pública	2.372.701
Obras públicas	6.666.822
Gastos de los ramos productivos	11.000
Ejercicios cerrados	6.007
	11.001.804

DISPOSICIONES.

Primera. Se autoriza al Ministerio de Fomento para que dentro del crédito de los 73,600 escudos presupuestos en el capítulo 3.°, artículo único, para 92 Oficiales terceros, establezca una categoría intermedia de Oficiales cuartos con la dotacion de 600 escudos, la que irá paulatinamente creándose hasta llegar al número de 46, reduciéndose á igual cifra el de los 92 Oficiales terceros, luego que se estingan naturalmente las doce plazas que hay que suprimir de los Oficiales de la clase actual de cuartos con 700 escudos.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Fomento para que dentro del crédito de 84,000 escudos, señalados en el capítulo 28, art. 1.°, para 140 celadores á 600 escudos, establezca una categoria de 70 celadores segundos á 500, proveyéndose las vacantes en individuos á quienes se asigne esta categoría hasta completar el número de 70, reduciéndose á igual cifra el de los celadores primeros á 600 escudos.

Tercera. Se le autoriza asimismo para suprimir, dar otra forma ó incluir en los estudios universitarios los de la Escuela central de agricultura.

Cuarta. Se autoriza al Gobierno para enajenar en la forma mas conveniente á los intereses del Estado, atendidas las circunstancias del caso, la parte del edificio y terreno que hoy ocupa en la calle del Turco el colegio de Sordo-mudos y ciegos y que queda al Sur del trazado para la apertura y prolongacion de la calle de la Greda.

Quinta. Se concede al Ministro de Fomento un crédito estraordinario por el importe del producto de dicha enajenacion, aplicable á adquisicion de obras necesarias en edificios análogos al que se enajena, cuyo crédito será aumento á los señalados á dicho Ministerio por leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Sesta. Se recomienda al Gobierno la supresion de las escuelas del notariado que crea oportuno.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		SECCION OCTAVA.		
		MINISTERIO DE HACIENDA.		
		Servicio general.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	92.200	
	3.°	——— del Archivo general de Hacienda	18.800	
	4.°	——— de inspectores de sociedades de crédito	27.400	
				150.400
2.°	1.°	Material de la Secretaría del Ministerio	26.200	
	2.°	——— del Archivo general de Hacienda	1.440	
				27.640
3.°	Único.	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	»	318.000
4.°	»	Material de idem id	»	13.000
5.°	1.°	Personal de la Direccion general del Tesoro público	69.500	
	2.°	——— de la Tesorería central	24.350	
	3.°	——— de las Tesorerías y Depositarías de Hacienda pública	339.180	
				433.030
6.°	1.°	Material de la Direccion general del Tesoro público	9.900	
	2.°	——— de la Tesorería central	4.200	
	3.°	——— de las Tesorerías y Depositarías de Hacienda pública	48.846	
				62.946

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
7.°	1.°	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas	433.500	
	2.°	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la deuda esterior y quebrantos en el estranjero	300.000	
	3.°	Alquileres y obras de edificios de las dependencias del Tesoro	8.700	
				742.200
8.°	1.°	Personal de la Direccion general de contabilidad	151.800	
	2.°	——— de la Contaduría central	25.900	
	3.°	——— de las Contadurías y Archivos de provincia	356.000	
	4.°	——— para servicios transitorios del ramo de contabilidad	4.500	
				538.200
9.°	1.°	Material de la Direccion general de contabilidad	15.800	
	2.°	——— de la Contaduría central	1.800	
	3.°	——— de las Contadurías y Archivos de provincia	27.775	
				45.375
10.	1.°	Gastos de alquileres y obras en las oficinas y archivos de provincia, visitas, y demás gastos que acuerde la Direccion general de contabilidad	12.000	
	2.°	——— de impresion de cuentas, de presupuestos y de libros para las Contadurías de provincia	25.000	
				37.000
11.	Unico.	Personal de la Caja general de Depósitos	»	79.200
12.	1.°	Material de la Caja general de Depósitos	17.000	
	2.°	——— de la Administracion provincial de la misma	20.000	
				37.000
13.	1.°	Personal de la Direccion general, Secretaría y Archivo de la Deuda pública	37.800	
	2.°	——— de la Contaduría general de la misma	40.700	

13.	3.°	Personal del departamento de emision y teneduría del gran libro....	78.600	
	4.°	——— del departamento de liquidacion.....	78.900	
	5.°	——— del ministerio fiscal.....	19.200	
	6.°	——— de la tesorería.....	19.700	
	7.°	——— á las órdenes de la comision Inspectora de la Deuda.....	2.600	277.500
14.	Unico.	Personal de las comisiones de Lóndres y París.....	»	35.600
15.	»	Material de las oficinas centrales de la Deuda.....	»	19.200
16.	»	——— de las comisiones de Lóndres y París.....	»	11.700
17.	1.°	Obras de conservacion del edificio de las oficinas centrales de la Deuda	6.000	
	2.°	Gastos diversos de todos los servicios de la Deuda.....	28.000	34.000
18.	1.°	Personal de la asesoría general de Hacienda.....	42.900	
	2.°	——— de la administracion de justicia de los ramos de Hacienda..	70.600	113.500
19.	1.°	Material de la asesoría general de Hacienda.....	4.200	
	2.°	——— de la administracion de justicia de los ramos de Hacienda.	6.060	
	3.°	Alquileres del local que ocupa el juzgado especial de Madrid.....	400	10.660
20.	1.°	Alquileres y obras de carácter general.....	50.000	
	2.°	Gastos de la superintendencia del edificio de los Consejos.....	2.000	
	3.°	Quebrantos en la refundicion de moneda desgastada y columnaria...	50.000	
	4.°	Gastos eventuales en general.....	36.000	
	5.°	Portes de comunicaciones telegráficas de todos los servicios de Hacienda.....	3.000	141.000
				3.127.151

Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

21.	1.°	Personal de la Direccion general de contribuciones.....	69.500	
	2.°	——— de la Direccion de impuestos indirectos.....	55.000	
	3.°	——— de la Direccion de rentas estancadas y loterías.....	132.200	
	4.°	——— de la Direccion de propiedades y derechos del Estado.....	116.100	366.800

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
22.	1.°	Material de la Direccion general de contribuciones	5.000	
	2.°	——— de la Direccion de impuestos indirectos	7.000	
	3.°	——— de la Direccion de rentas estancadas y loterías	10.000	
	4.°	——— de la Direccion de propiedades y derechos del Estado	9.000	
	5.°	Asignacion para la correspondencia estranjera de aduanas	3.600	
	6.°	Gastos de impresion y encuadernacion de la estadística mercantil	4.600	39.200
23.	1.°	Personal de agentes especiales de aduanas en el estranjero	5.200	
	2.°	——— de inspectores de rentas estancadas y loterías	20.600	25.800
24.	1.°	Material de visitas estraordinarias de inspeccion de contribuciones directas y ordinarias de la industrial y de comercio	60.000	
	2.°	——— de visitas de impuestos indirectos	3.000	
	3.°	——— de impuestos de rentas estancadas y loterías	18.900	
	4.°	——— de visitas de propiedades y derechos del Estado	2.000	83.900
25.	1.°	Personal de las administraciones principales de provincias y partidos administrativos	768.740	
	2.°	——— de las administraciones de aduanas	592.650	
	3.°	——— de las administraciones de rentas estancadas	382.820	
	4.°	——— de las administraciones de propiedades y derechos del Estado	388.350	2.132.560
26.	1.°	Material de las administraciones principales de provincia y partidos administrativos	51.380	
	2.°	——— de las administraciones de aduanas	28.860	
	3.°	——— de las administraciones de propiedades y derechos del Estado	35.600	
	4.°	Gastos eventuales de las administraciones principales de provincia y de partido	15.000	

26.	5.°	Gastos de las administraciones de aduanas	69.000	
	6.°	——— de las administraciones de almacenes y rentas estancadas	105.000	
	7.°	——— de las administraciones de propiedades y derechos del Estado	8.000	
27.	Unico.	Gastos de recaudacion del derecho de hipotecas	»	312.840
28.	»	Personal de inspectores especiales de minas	»	140.000
29.	»	Material y gastos de recaudacion del impuesto de minas	»	22.400
30.	»	Personal de administraciones y fielatos de consumos	»	8.600
31.	»	Material de idem id	»	294.067
32.	»	Gastos de administracion, de escritorio, y premios del *Boletin oficial* y demás publicaciones de Hacienda	»	90.866
33.	»	Personal de la fábrica nacional del sello	»	4.050
34.	1.°	Gastos de fabricacion de papel sellado de todas clases, timbre de periódicos, loterías y generales de la fábrica	75.200	43.150
	2.°	Compra de primeras materias	229.400	
35.	1.°	Portes de papel sellado y documentos de vigilancia	35.000	304.600
	2.°	Premios de espendicion de papel sellado y de matrículas	50.000	
36.	1.°	Premios de espendicion de documentos de vigilancia	32.000	85.000
	2.°	——— de sellos de correos	160.000	
	3.°	——— de recaudacion de derechos procesales	1.200	
	4.°	——— de espendicion de sellos telegráficos	20.000	
37.	Unico.	Personal de las fábricas de tabacos	»	213.200
38.	1.°	Compra de tabacos estranjeros y de la Habana	3.374.052	171.633
	2.°	Coste, medio flete y seguro de tabacos de Filipinas	3.496.250	
	3.°	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas	135.800	
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos	2.050.100	
	5.°	Alquileres, obras y reparos	18.500	
39.	1.°	Portes y fletes entre las fábricas y puntos de espendicion	700.000	9.975.002
	2.°	Premios de espendicion	2.250.000	
				2.950.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
40.	Unico.	Personal de salinas	»	146.764
41.	1.°	Gastos de fabricacion de sales	326.692	
	2.°	Compra de sales	140.000	
	3.°	Gastos de escritorio, visitas y sostenimiento del culto	10.088	
				476.720
42.	1.°	Portes, fletes, averías y naufragios de sal	2.510.000	
	2.°	Premios de espendicion	109.530	
	3.°	Gastos de repeso, adulteracion, inutilizacion, y otros diversos de sal	40.000	
				2.659.530
43.	Unico.	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías	»	448.240
44.	»	Gastos diversos de loterías	»	22.100
45.	»	Personal del giro mútuo del Tesoro	»	15.400
46.	»	Material de idem id	»	151.900
47.	1.°	Personal de las casas de moneda y cobrería, y del departamento del grabado	20.020	
	2.°	——— administrativo de las casas de moneda	42.154	
	3.°	——— facultativo de idem	28.000	
				90.174
48.	1.°	Material de las oficinas de las casas de moneda	4.980	
	2.°	Gastos generales del departamento del grabado, máquinas y ensayes para la moneda	23.119	
	3.°	——— de fabricacion y acuñacion de oro y plata	55.360	
	4.°	——— de fabricacion de moneda de bronce	252.841	
	5.°	——— de elaboracion de cobrería	295.754	
				632.054

49.	1.°	Personal de las minas de Almaden y comisaría de Sevilla	60.801	
	2.°	——— de las de Riotinto	25.905	
	3.°	——— de las de Linares	10.500	
	4.°	——— de las de Falset y Marbella	1.200	98.406
50.	1.°	Material de las oficinas y gastos de esplotacion de las minas de Almaden y comisaría de Sevilla	610.242	
	2.°	——— de las minas de Riotinto	786.650	
	3.°	——— de las de Linares	246.051	
	4.°	——— de las de Falset y Marbella	96	1.643.039
51.	1.°	Gastos de administracion de los bienes del Estado	19.783	
	2.°	——— de los del clero	145.729	
	3.°	——— de los de secuestros	7.394	172.906
52.	Unico.	Personal del cuerpo de carabineros	»	5.975.898
53.	»	——— del resguardo de puertos	»	200.636
54.	»	Material del cuerpo de carabineros	»	105.990
55.	»	——— del resguardo de puertos	»	15.587
56.	»	Personal de visitadores de consumos	»	37.400
57.	»	Material del resguardo de consumos. (Suprimido.)	»	»
58.	»	Personal del resguardo especial de sal	»	473.712
				30.638.124
		Minoracion de ingresos.		
59.	Unico.	Devoluciones de ingresos de ejercicios cerrados	»	81.069
60.	»	Ganancias de la lotería	»	14.760.000
61.	1.°	Premios á denunciadores de la contribucion industrial y de comercio y del derecho de hipotecas	10.000	
	2.°	——— á aprehensores de tabacos	27.000	
	3.°	——— á los de sal	1.600	
	4.°	——— á denunciadores de efectos timbrados	30.000	68.600

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
62.	1.°	Primas á constructores de buques de 400 y mas toneladas	25.000	
	2.°	——— de uno y medio por ciento á los que pagan en efectivo los derechos de aduanas	148.000	
	3.°	Descuento de pagarés de aduanas	30.000	
	4.°	Prima de 800 milésimas de escudo por cada arroba de azúcar refinada que se esporte al estranjero	600	
	5.°	Derechos concedidos á las juntas sanitarias de los puertos de tercera clase	45.000	
	6.°	Primas por devolucion de derechos de primeras materias empleadas en fabricacion nacional de puro algodon, cuyas manufacturas se esporten á las provincias de Ultramar	(Memoria.)	248.600
		Ejercicios cerrados.		15.158.269
63.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	98.942
64.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				98.942
		RESUMEN DE LA SECCION OCTAVA.		
		Servicio general	3.127.151	
		Gastos de las contribuciones y rentas públicas	30.638.124	
		Minoracion de ingresos	15.158.269	
		Ejercicios cerrados	98.942	
			49.022.486	

Disposicion. Primera. Se considerarán ampliados los créditos señalados para «premios de espendicion de papel sellado y demás efectos estancados,» «comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías y ganancias de jugadores,» hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas escediesen de lo calculado en el estado letra *B*.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para ampliar hasta 306.061 escudos el crédito de 153,030 que se le concede en el capítulo 52 para carabineros veteranos destinados al resguardo de consumos, en el caso de creer conveniente estender á todo el Reino la reforma de dicho resguardo.

Tercera. Mientras no se establezca en todo el Reino el cuerpo de carabineros veteranos para el resguardo de la contribucion de consumos, se pagarán del crédito abierto en el artículo único del capítulo 52 los gastos que ocasione el actual resguardo especial de la antedicha contribucion.

SECCION NOVENA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	120.400	
				132.400
2.°	Unico.	Material de idem	»	20.000
3.°	»	Personal del Archivo general de Indias en Sevilla	»	6.138
4.°	»	Material de idem	»	800
5.°	1.°	Partes telegráficos	1.000	
	2.°	Biblioteca del Ministerio	1.000	
				2.000
6.°	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	198
7.°	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				161.536

RESUMEN GENERAL DE GASTOS ORDINARIOS.

Obligaciones generales del Estado.

Seccion 1.ª	Casa Real	4.585.000	
—— 2.ª	Cuerpos colegisladores	317.735	
—— 3.ª	Deuda pública	47.399.221	
—— 4.ª	Cargas de justicia	1.512.[illegible]	
—— 5.ª	Clases pasivas	16.022.[illegible]	
			69.836.722

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

Seccion 1.ª	Presidencia del Consejo de Ministros	985.[illegible]	
—— 2.ª	Ministerio de Estado	1.598.752	
—— 3.ª	——— de Gracia y Justicia	21.086.298	
—— 4.ª	——— de la Guerra	40.355.153	
—— 5.ª	——— de Marina	9.926.196	
—— 6.ª	——— de la Gobernacion	10.140.563	
—— 7.ª	——— de Fomento	11.001.804	
—— 8.ª	——— de Hacienda	49.022.486	
—— 9.ª	——— de Ultramar	161.536	
			144.277.803
			214.114.525

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO GENERAL

DE

INGRESOS ORDINARIOS DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1866-67.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			Escudos.
Contribuciones directas.			
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería			13.000.000
Industrial y de comercio	Cuota para el Tesoro	8.500.000	8.660.000
	Parte que corresponde á la Administracion en el premio de cobranza	160.000	
Arbitrios de los puertos francos de Canarias			120.000
Derecho y registro de hipotecas			3.800.000
Impuesto sobre grandezas y títulos			140.000
Impuesto de minas	3 por 100 sobre minerales	54.000	600.000
	2 por 100 sobre metales	266.000	
	Recargo sobre los plomos por la plata que contengan	100.000	
	Cánon por razon de superficie	180.000	
Arbitrios que estuvieron afectos á la amortizacion de la deuda			2.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas			33.000
			56.355.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.				Escudos.
Impuestos indirectos y recursos eventuales.				
Renta de aduanas..	Derechos de arancel		25.346.000	27.148.000
	——— de navegacion, puertos y faros		1.299.500	
	——— menores		240.000	
	——— de policía sanitaria		295.000	
	——— de las capitanías de puertos		15.000	
	Comisos de aduanas.—Parte de la Hacienda		42.500	
Impuestos sobre los consumos.....	Por administracion... Capitales y puertos habilitados	8.228.700	8.228.700	19.864.100
	Por administracion... Pueblos	»		
	Por encabezamiento.. Capitales	569.100	11.194.600	
	Por encabezamiento.. Pueblos	10.625.500		
	Por arriendo..... Capitales	53.100	440.800	
	Por arriendo..... Pueblos	387.700		
Diez por 100 de administracion de partícipes				822.870
Portazgos, pontazgos y barcajes				1.750.000
Derechos obvencionales de los consulados				542.000
~~Idem id. de los escribanos de Guerra~~				~~98.276~~
Recursos eventuales				656.000
Alcances de todas clases y ramos				140.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima aplicacion				12.000
Publicaciones oficiales..	Boletin y otras publicaciones de Gracia y Justicia		28.200	37.600
	——— de Fomento		1.400	
	——— de Hacienda		8.000	
Impuesto sobre el movimiento de viajeros por ferro-carriles				1.400.000
Reintegros de época corriente de todos los servicios públicos				1.710.000
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales				11.000
				54.121.846

Sello del estado y servicios esplotados por la administracion.

Sello del Estado	Papel	Sellado	2.800.000	6.400.000	11.810.000
		—— de sello judicial	1.000.000		
		—— de reintegros	1.100.000		
		—— de multas	550.000		
		—— de matrículas	350.000		
		Para documentos de vigilancia	600.000		
	Sellos sueltos	Para documentos de giro	450.000	5.380.000	
		— pólizas de operaciones de Bolsa	5.000		
		— libros de comercio	25.000		
		— recibos y cuentas	100.000		
		— pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y sociedades, y demás documentos análogos	300.000		
		De correos y timbre de periódicos	3.700.000		
		De telégrafos	800.000		
	Varios productos	Derechos procesales en las provincias exentas	20.000	30.000	
		Diversos de administracion y fabricacion	10.000		
Rentas estancadas	Tabacos	Venta de tabacos	37.462.800	38.000.000	50.928.000
		Derechos de regalía	484.800		
		Productos diversos de fabricacion y administracion	42.000		
		Comisos.—Parte de la Hacienda	10.900		
	Sales	Venta de sal á precio de estanco	12.170.000	12.928.000	
		—— á precio de gracia	440.000		
		—— para estraer del reino	272.000		
		Productos diversos de fabricacion y administracion	45.000		
		Comisos.—Parte de la Hacienda	1.000		

DESIGNACION DE LOS GASTOS.				Escudos.
Loterías	Lotería moderna		21.200.000	21.220.000
	Rifas		20.000	
Casas de moneda y cobrería	De Madrid			1.272.743
	— Sevilla	Labores de moneda de oro y plata	611.530	
	— Barcelona	——— de cobre y bronce	293.154	
	— Segovia	——— de efectos de cobrería	368.059	
	— Jubia			
Establecimientos de industria militar	Coste de materiales y efectos de guerra			1.000.000
Giro mútuo del Tesoro				340.000
Imprenta nacional				71.170
Establecimientos penales				200.000
Correos	Correspondencia del estranjero y franqueos de periódicos para el mismo		158.000	215.000
	Mitad del derecho de apartado		13.000	
	Productos de sillas-correos		34.000	
	——— diversos		10.000	
Atrasos hasta fin de 1849 del sello del Estado y servicios esplotados por la administracion				»
				87.056.918

Propiedades y derechos del Estado.

Minas del Estado	De Almaden		2.226.000	3.774.000
	— Riotinto		1.107.000	
	— Linares		441.000	
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales hechas en papel de la Deuda				12.000

Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado..	Rentas de los bienes del Estado en general.....	Rentas á metálico.....	100.000	
		Venta de frutos y efectos.....		
	Rentas de las fincas del Estado al servicio de la administracion.	Al servicio de Guerra.....		
		——— de Marina.....		
		——— de Gracia y Justicia.....	37.000	289.700
		——— de Gobernacion.....		
		——— de Fomento.....		
		——— de Hacienda.....		
	Productos de canales y navegacion fluvial.....		102.700	
	——— de montes y plantíos.....		30.000	
Productos en administracion de las fincas y rentas del clero..	Rentas de los bienes del clero..	Rentas á metálico.....	1.400.000	
		Venta de frutos y efectos.....		
	Renta de Cruzada (producto líquido).....		1.408.900	2.887.400
	Intereses de las inscripciones espedidas al clero antes de la permutacion de sus bienes.....		78.500	
Productos en administracion de las fincas de secuestro..	De particulares.....			7.000
Diferentes derechos del Estado.	Veinte por 100 de la venta de propios.....		300.000	
	Subvenciones de varias localidades para el sostenimiento de escuelas especiales provinciales.....		63.600	
	Idem id. para el sostenimiento de escuelas industriales.....		28.000	
	Consignaciones provinciales para el sostenimiento de archivos y bibliotecas.....		30.500	785.620
	Asignaciones que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles por gastos de inspeccion.....		291.120	
	Idem id. las compañías concesionarias de obras públicas.....		40.000	
	Idem id. las sociedades de crédito.....		32.400	
Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado.....				2.000
				7.787.720

DIRECCION DE CONTROL

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			Escudos.
Ingresos procedentes de Ultramar.			
Diferencia entre los ingresos y los pagos de las provincias de Ultramar aplicable á obligaciones de la Península	Habana	Remesas efectivas ó por giro	8.800.000
		——— en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península	
	Puerto-Rico	Remesas efectivas ó por giro	»
		——— en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península	»
	Filipinas	Remesas efectivas ó por giro	»
		——— en créditos á cargo del Tesorero francés	»
		——— en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península	»
		——— en documentos de compra de tabacos para las fábricas del Reino y coste de medio flete	3.476.250
			12.276.250
Recursos especiales del Tesoro.			
Indemnizaciones de guerra	Cuarto plazo de la de Cochinchina		400.000
	Marruecos		1.200.000
			1.600.000

RESUMEN.

	Escudos.
Contribuciones directas	56.355.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales	54.121.846
Sello del Estado y servicios esplotados por la administracion	87.056.913
Propiedades y derechos del Estado	7.787.720
Ingresos precedentes de Ultramar	12.276.250
Recursos especiales del Tesoro	1.600.000
Total	219.147.729

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO ESTRAORDINARIO

DE

INGRESOS Y GASTOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1866-67.

INGRESOS.			Escudos.
	PRODUCTOS DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.		
Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855	Obligaciones á metálico que se formalicen	»	22.838
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1866 y 1.° de 1867, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858	De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios	410.965	
	——— del clero	2.102.293	
	Del 80 por 100 de propios y totalidad de diputaciones provinciales	672.059	
	De bienes de beneficencia	856.323	
	——— de instruccion pública	216.673	
			4.258.313
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1866 y 1.° de 1867, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858	De bienes del Estado, inclusos los terrenos y edificios militares, y el 20 por 100 de propios	5.996.000	
	——— del clero	12.754.000	
	Del 80 por 100 de propios y diputaciones provinciales	11.388.000	
	De bienes de beneficencia	3.628.000	
	——— de instruccion pública	708.000	
			34.474.000

Conceptos estraordinarios de ingresos por ventas y redenciones	Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones	180		
	Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de espedientes	40.000		
	Cuota de 40 céntimos de escudo por gastos de publicacion de las fincas en los *Boletines oficiales*	21.000		
	Derechos de tasacion de las fincas que satisfacen los compradores	200.000	261.180	
Reintegro de ejercicios cerrados	Gastos especiales de ventas	4.000		
	Descuentos de anticipaciones de plazos	31.000	35.000	39.051.331

INGRESOS ESPECIALES PARA CARRETERAS.

Parte con que contribuyen las provincias ó los pueblos á la construccion de carreteras de primer órden	(Memoria.)	
—— Idem id. á las de segundo órden	»	
—— Idem id. á las de tercer órden	»	»

DERECHOS DE ADUANAS POR MATERIAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Importe de los pagarés cedidos por las empresas en equivalencia de los derechos de aduanas del material que introducen en el reino	(Memoria.)	
Sesenta y cinco por 100 de plazos al contado y vencimientos de pagarés procedentes de ventas de fincas y redenciones de censos del patrimonio Real cedidos por S. M. la Reina	»	1.050.000
Parte del remanente de ingresos del presupuesto ordinario que se aplica al estraordinario	»	4.500.000
		44.601.331

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
		Obligaciones afectas al producto de las ventas de bienes nacionales.			
		DEVOLUCION DE INGRESOS.			
1.°	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses é indemnizaciones.....		(Memoria.)	
		GASTOS ESPECIALES DE VENTAS.			
2.°	1.°	Premios de ventas.....	200.000		
	2.°	——— de investigacion.....	30.000		
	3.°	Gastos generales de ventas.....	185.000		
				415.000	
		BILLETES DEL TESORO.			
3.°	1.°	Billetes del Tesoro de la emision de 230 millones de reales y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.	(Memoria.)		
	2.°	Intereses de los capitales que en cualquier forma supla el Tesoro para atender al presupuesto estraordinario.	3.000.000		
				3.000.000	
		TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS QUE SE CONSIGNA EN LA CAJA DE DEPÓSITOS.			
4.°	Unico.	Tercera parte del 80 por 100 de ventas de bienes de propios, hechas despues del 2 de Octubre de 1858, que se consigna en la caja de depósitos á disposicicion de los pueblos.....			3.796.000

EJERCICIOS CERRADOS.

5.°	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	9.218	7.220.218

OBLIGACIONES *emanadas de las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 26 de Junio de 1864.*

DEUDA PÚBLICA.

6.°	Unico.	Amortizacion de la deuda consolidada y diferida.....	(Memoria.)	

BILLETES HIPOTECARIOS.

7.°	1.°	Amortizacion de los billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864.....	14.450.000	
	2.°	Intereses de dichos billetes, vencederos en 31 de Diciembre de 1866 y 30 de Junio de 1867.....	5.550.000	20.000.000

COMISION SOBRE EL IMPORTE DE LAS OBLIGACIONES QUE REALICE EL BANCO DE ESPAÑA.

8.°	Unico.	Comision de 1 por 100 sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realice el Banco de España, conforme á la condicion quinta del convenio autorizado por la ley de 26 de Junio de 1864.....	230.000	

INTERESES POR SUPLEMENTOS DEL BANCO DE ESPAÑA.

9.°	Unico.	Intereses por suplementos del Banco de España caso de ser insuficientes los cobros que realice el mismo de las obligaciones de compradores de bienes nacionales para constituir el fondo de amortizacion, prescrito en la ley de 26 de Junio de 1864.....	(Memoria.)	20.230.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		GASTOS *imputables á los créditos concedidos por las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863.*			
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.			
		SERVICIO DEL MINISTERIO.			
10.	1.°	Reparacion de los edificios que ocupan el Ministerio y las audiencias	»		
	2.°	——— de los juzgados de primera instancia	75.000		
	3.°	——— de los juzgados de paz	20.000	95.000	
		OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.			
11.	1.°	Reparacion de templos	75.000		
	2.°	——— de conventos de religiosas	»		
	3.°	——— de palacios episcopales y seminarios	12.500		
	4.°	Adquisicion de ornamentos y vasos sagrados	25.000	112.500	
					207.500
		MINISTERIO DE LA GUERRA.			
		MATERIAL DE ARTILLERÍA.			
12.	Unico.	Armamento y establecimientos de construccion para la industria militar.		150.000	
		MATERIAL DE INGENIEROS.			
13.	1.°	Obras de fortificacion	470.000		
	2.°	Cuarteles y edificios militares	80.000	550.000	
					700.000

MINISTERIO DE MARINA.

ARSENALES.

14.	Unico,	Fomento de arsenales		»

BUQUES.

15.	Unico.	Fomento de buques		»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

BENEFICENCIA.

16.	Unico.	Construccion de casas de dementes y otros establecimientos ~~benéficos~~		

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

17.	1.°	Presidios	»	
	2.°	Casas de correccion	»	
	3.°	Cárceles	»	
Adicional.	Unico.	~~Cables y líneas telegráficas~~		»

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

~~18.~~	~~Unico.~~	~~Material de carreteras de primer órden~~	~~886.672~~	
19.	»	——— de las de segundo	2.986.149	
20.	»	——— de las de tercero	4.339.958	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		APROVECHAMIENTO DE AGUAS.			
21.	1.°	Estudios	200.000		
	2.°	Abastecimiento de aguas	1.302.904		
	3.°	Rios y canales	1.200.000		
				2.702.904	
		NAVEGACION MARÍTIMA.			
22.	1.°	Puertos	1.403.663		
	2.°	Faros	240.796		
	3.°	Valizas, boyas y cuerpos muertos	12.000		
				1.656.459	
		CONSTRUCCIONES CIVILES.			
23.	Unico.	Material		1.070.623	
					13.542.769
		MINISTERIO DE HACIENDA.			
24.	1.°	Construccion de edificios		»	
	2.°	Adquisicion y establecimiento de máquinas y obras estraordinarias de fomento en las fábricas y minas del Estado	100.000		
				100.000	
					14.650.265

FERRO-CARRILES.

ESTUDIOS.

25.	Unico.	Proyectos y demás gastos		150.000	

INTERESES DE OBLIGACIONES.

26.	1.°	Intereses de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, emitidas y que deban emitirse para pago de subvenciones	6.792.064		
	2.°	Intereses de obligaciones especiales del ferro-carril de Alar á Santander	376.992		
				7.169.056	

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES.

27.	1.°	Amortizacion de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles	1.040.000		
	2.°	——— de las especiales del ferro-carril de Alar á Santander	48.000		
				1.088.000	
					8.407.056

CANAL DE ISABEL II.

28.	Unico.	Intereses de las acciones del mismo		117.096	
29.	1.°	Amortizacion de acciones	800.000		
	2.°	Premios	80.000		
				880.000	
					997.096

INDEMNIZACION DE DERECHOS DE ADUANAS POR MATERIAL DE OBRAS PÚBLICAS.

30.	Unico.	Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes		(Memoria.)	»

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		[illegible]		
		[illegible]		
30		[illegible]	[illegible]	
		EJERCICIOS CERRADOS DE SERVICIOS NO PROCEDENTES DE LAS LEYES DE 1.° DE ABRIL DE 1859, 7 DE ABRIL DE 1861 Y 25 DE MAYO DE 1863.		
31.	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
		[illegible]		51.504.635
32		[illegible]		
		COMPARACION.		
		Ingresos.....	44.601.331	
		Gastos.....	51.504.635	
33		*Descubierto que ha de suplir el Tesoro*.....	6.903.304	á cubrir:

1.° Con el importe del descuento gradual impuesto sobre los sueldos.

2.° Con las economías que el Gobierno ha de llevar á efecto en los servicios públicos, usando de la autorizacion que se le ha concedido.

DISPOSICIONES. 1.° Se aprueban las modificaciones que han tenido los presupuestos ó coste calculado á cada obra ó servicio, segun la distribucion hecha de los créditos abiertos por las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863, conforme al detalle que aparece en los respectivos capítulos del *Material estraordinario*.

2.° Terminado dentro del ejercicio de 1866-67 el período que concedió la ley de 1.° de Abril de 1859 para la inversion de los créditos estraordinarios, aplicados á los diversos Ministerios, quedarán definitivamente anulados en fin de dicho ejercicio los remanentes de que no se hubiere hecho uso.

503.

MARINA.

(3 Agosto: publicado á 7 del mismo.)

Real decreto, instituyendo la Orden del Mérito naval.

La Marina militar de España, cuyo fomento ha sido siempre objeto de la augusta predileccion de V. M., carece hasta ahora de una condecoracion especial para premiar los méritos que por fortuna abundan en el historial de cuantos figuran en los distintos ramos que la constituyen; porque si bien en 1816 se instituyó la cruz de la Marina de Diadema Real con tal objeto, esta condecoracion solo alcanza generalmente á las clases subalternas, como si le faltaran valor ó vida para elevarse hasta los Jefes superiores del cuerpo. Y le faltan sin duda; y evidente prueba de esta verdad son hechos recientes que puede citar el Ministro que suscribe, recordando la parte gloriosa que la Marina tomó en las campañas de Africa, Cochinchina, Veracruz y Santo Domingo, para cuya merecida recompensa hubo qué recurrir á distintivos que aun cuando no ajenos á servicios militares tienen generalmente aplicacion á distinta clase de merecimientos; patentizando que aquella honrosa cruz reducida á cortas proporciones no es suficiente para señalar hechos meritorios en todas las clases del cuerpo.

La Orden de San Fernando, creada espresamente para premiar acciones distinguidas y heróicas en todos los ramos de la fuerza militar del país, no comprende, ni recompensa por tanto las que solo puede apreciar en justicia la Marina, hechos puramente marineros ó facultativos en los diversos institutos que la forman, y cuya apreciacion parece debe reservarse al criterio de los que, rigiendo la Armada, y con sujecion á los adjuntos estatutos, puedan fundadamente proponer á V. M. la recompensa. Justo es tambien que alcance á los marinos mercantes, que con su pericia y moralidad contribuyan al fomento del comercio, alma de las naciones marítimas, y que la Marina de guerra, comprendiendo que una de sus mas elevadas misiones consiste en ser protectora de aquel ramo tan importante, mira siempre con solícita predileccion.

En 3 de Agosto de 1861 se dignó V. M. crear la Orden del Mérito militar para distinguir en el ejército de tierra ciertos hechos que no mencionaban los estatutos de la de San Fernando; pero que no por esto dejaban de merecer recompensa; razon parece asistir á la Marina, no para que invente una nueva cruz, sino para que en

analogía con lo dispensado al ejército procure que la Régia munificencia desenvuelva del olvido y cerque de prestigio, la que no obstante su esencial antigüedad y la idea laudable que la vió nacer, ha sufrido la postracion que sufrió en España despues de una brillante aunque efímera existencia todo lo que era elemento y poder marítimo.

No es solo el valor de los marinos lo que ha de recompensar la nueva forma y ensanche de la condecoracion existente: el valor de los que dotan un buque en combate contra fuerzas navales ó plazas de tierra, salvamento de un convoy, arrojo en determinadas acciones militares marineras, abnegacion en un incendio y otros hechos puramente de valor, están ya previstos y recompensados en los estatutos de la Orden de San Fernando; y como la nueva faz de la especial de la Marina tendrá por objeto recordar y premiar especiales méritos en las distintas profesiones que contribuyan al fomento y lustre de la Armada, parece al que suscribe que la cruz destinada al premio de semejantes hechos que, como queda dicho, no es otra que la creada en 1816, con mayor prestigio, se titule *Cruz del Mérito naval* y que el espresivo lema de *al Mérito naval* orle la nueva forma de esta condecoracion, porque así abraza con mas generalidad los servicios que traen de recompensarse.

Tiempo hace que el proyecto que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el actual Ministro de Marina, es una necesidad reconocida por todos los cuerpos de la Armada; y se complace hoy mas que nunca en elevarlo á los pies del Trono, recordando que puede inaugurarse con brillantez si distingue á los que en remotos mares, velando por la honra de España, han presentado ejemplo tan noble de valor, constancia y pericia marinera.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 3 de Agosto de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

REAL DECRETO.

En atencion á lo espuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se instituye la Orden del Mérito naval para recompensa especial de los servicios prestados por los Generales, Jefes, Oficiales, Guardias marinas y demás clases de los distintos cuerpos de la Armada.

2.° Esta Orden constará de cuatro clases: la primera se otorgará á los Guardias marinas, Subtenientes, Alféreces de navío, Te-

nientes, Tenientes de navío y Capitanes, la segunda á los Comandantes, Tenientes Coroneles, Capitanes de fragata, Coroneles y Capitanes de navío: la tercera á los Brigadieres, Jefes de escuadra, Tenientes Generales y Capitanes Generales; y la cuarta, con denominacion de Gran Cruz, á que optarán en circunstancias especiales los mismos que tienen derecho á la de tercera.

3.° Optarán tambien á la cruz, segun su categoría, en asimilacion con los empleos del cuerpo general, los Jefes y Oficiales de todos los que componen la Armada. Los del ejército, cuando presten á bordo ó en establecimiento ó somision de la Marina servicios dignos de tal recompensa, y los marinos mercantes.

4.° La primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos rectos, desiguales, esmaltados de blanco, y sobre ellos un ancla cuya caña y cepo determinarán la longitud respectiva: sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesion, y sobre él una corona Real, tambien de oro. Dicha cruz se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta con los colores y disposiciones que tienen en la bandera nacional. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abrillantada, con la misma cruz en el centro, y se llevará al lado izquierdo del pecho, sin otra distincion. En la de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose además de la anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase ó Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha, de las mismas dimensiones que se usan en las demás Ordenes, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus estremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda usarán la placa de tercera clase con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripcion será de plata. Finalmente, habrá una cruz igual en la forma á la de la primera clase, pero de plata en su totalidad, para las clases inferiores á Guardia marina. Todas ellas habrán de construirse por el modelo reglamentario.

5.° Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se representarán en la de primera por pasadores de oro colocados en la cinta, con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primera concesion, y en las placas por rectángulos análogos sobrepuestos al primero. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez, y no podrá obtenerse hasta despues de estar en posesion de la de tercera clase de esta Orden ó de las de tercera y cuarta de la de San Fernando. Cuando se obtuviere la Gran Cruz despues de la de tercera clase, se usará tan solo una placa, colocando el rectángulo de plata superior. Los espresados distintivos se conservarán siempre con arreglo á la clase en que fueron otorgados.

6.° Será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de escelencia y los honores y condecoraciones generales que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demas Ordenes.

7.° La Orden del Mérito naval no podrá permutarse por ninguna otra, incluso la antigua cruz de la Marina, ni se concederá por servicios anteriores á esta fecha, esceptuándose los prestados por la Escuadra del Pacífico.

8.° Para todas las clases de la Orden se espedirán Reales cédulas firmadas por mí y refrendadas por el Ministro de Marina, en cuya dependencia se llevará registro, espresándose circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion.

9.° Será requisito para esta el informe previo de la Junta consultiva de la Armada, que para emitirlo podrá pedir cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios.

10. Darán derecho á la Orden:

Primero. Las acciones de guerra que se especifican en el reglamento de la cruz de San Fernando, ú otras que, sin llegar al grado heróico ó eminentemente distinguido que se requieren para merecer esta, lo sean sin embargo á juicio del Gobierno, prévio informe de la referida Junta.

Segundo. Las acciones marineras en el mismo caso.

Tercero. La redaccion de obras originales de reconocida utilidad para cualquiera de los ramos de la Marina.

Cuarto. La economía justificada de gastos en provecho del Erario, comprendiendo á los Comandantes que terminen el período de mando efectivo del buque que se les hubiere confiado, sin que por efecto de su celo haya necesitado obra ó reparacion de ningun género ni la necesite al ser relevado por declaracion de los estados de la revista de inspeccion, y los que navegando por lo general á la vela, demuestren haber evitado consumo considerable de combustible, no en una navegacion, sino en el mismo período y obrando dentro de las instrucciones recibidas.

Quinto. El distinguido desempeño de destinos en tierra, especialmente en los arsenales, del Profesorado en el Colegio naval, y otras Academias ó establecimientos científicos, de comisiones diplomáticas y científicas y de trabajos no previstos que reporten beneficio al buen nombre y fomento de la Armada y al servicio general del Estado.

11. Las propuestas para la Orden se harán precisamente en el término de un mes, á contar desde el hecho que las motiven para los que se hallaren en los mares de Europa ó departamentos de la Península, de dos meses para los que sirvan en las Antillas ó en distancias análogas, y de tres para los que estén en Filipinas ú otros puntos igualmente lejanos, y los que se crean con derecho á ella, despues de cerciorarse por sus Jefes de no haber sido propuestos,

podrán solicitarla por conducto oficial con la ampliacion de quince dias á los mismos plazos.

12. Se esceptúa de esta regla general á los que, dotando la Escuadra del Pacífico, se les considere merecedores de la condecoracion.

13. Los servicios que en la Marina mercante dan derecho á la Orden del Mérito naval son los siguientes:

Primero. Los prestados en buques de guerra ó establecimientos de la Marina, segun espresa el art. 3.° anterior.

Segundo. Será acreedor á la cruz el Capitan que con riesgo de su buque auxilie á otro español en varada, naufragio, incendio ú otro accidente peligroso de mar.

Tercero. El que en circunstancias de mar y viento que hagan difícil la operacion salve la vida de náufragos españoles con riesgo de la suya.

Cuarto. El que en puerto español bloqueado por el enemigo logre introducir auxilio de víveres, pertrechos ó correspondencia, y el que en las mismas circunstancias salga del puerto con esta última.

Quinto. Darán el mismo derecho las acciones marineras de que trata el párrafo segundo del art. 10 anterior.

Sesto. La redaccion de obras originales á que se refiere el párrafo tercero del mismo artículo.

Sétimo. El descubrimiento y situacion de escollos en la mar, la rectificacion de los inciertos ó dudosos, las observaciones y noticias hidrográficas que reportan beneficio á la navegacion.

Octavo. El celo por la seguridad y rapidez de la correspondencia pública y de oficio, demostrado en el mando del buque-correo por tres años consecutivos sin accidente y habiendo hecho cuando menos seis viajes en menor plazo del señalado en el itinerario oficial.

Noveno. El rendimiento sin accidente de tres viajes los dias mas breve del plazo señalado, verificados en cualquier tiempo.

Décimo. Los individuos de clases inferiores á la de tercer Piloto optarán á la cruz de plata.

Undécimo. Los casos no previstos serán calificados por la Junta consultiva de la Armada, que, segun el art. 9.° anterior, ha de informar en todos.

Duodécimo. Los espedientes de cruces para la Marina mercante serán formados por el Comandante de la provincia marítima á que llegue el buque, pasándolos despues al Capitan general del Departamento.

Dado en San Ildefonso á 9 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

504.

GOBERNACION.

(8 Agosto: publicado en 19 del mismo.)

Real órden, declarando que es admisible la demanda del Ayuntamiento de Barcelona contra la que se cita, por la que se reintegró á D. Manuel Gibert, en la posesion de unos terrenos de su propiedad, ocupados con motivo del ensanche de la poblacion.

Entablada demanda ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, á nombre del Ayuntamiento de Barcelona, contra la Real órden de 7 de Noviembre de 1864, por la cual se reintegró á D. Manuel Gibert, en la posesion de varios terrenos de su propiedad, ocupados con motivo del ensanche de la poblacion, y remitida dicha demanda á informe de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el Consejo de Estado en 26 de Mayo de 1865 por el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, á nombre del Ayuntamiento de Barcelona, en solicitud de que se revoque la Real órden de 7 de Noviembre de 1864 trasladada á la indicada Corporacion en 29 del mismo mes y año, por la que se reingró á D. Manuel Gibert en la posesion de los terrenos que se le habian ocupado con motivo del ensanche de la poblacion interin no se cumpliera con todos los requisitos que la ley ordenaba, y tuviera lugar una indemnizacion prévia y cumplida. Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que el plano de ensanche de Barcelona fué aprobado por Real decreto de 31 de Mayo de 1860:

Que con este motivo D. Manuel Gibert manifestó al Ayuntamiento su deseo de utilizar la facultad de edificar en las afueras de la ciudad, en el solar que poseia, lindante con el camino de Ronda, contiguo al camino de Gracia, sujetándose á las ordenanzas municipales vigentes:

Que en comunicacion de 30 de Octubre el Gobernador remitió al interesado y para su conocimiento la demarcacion de las alineaciones, hecha por el Ingeniero delegado D. Ildefonso Cerdá, y le previno que teniendo en cuenta que las obras que intentaba levantar lindarian con vias de mayor anchura que la fijada á las calles ordinarias, le autorizaba tambien á fin de que hiciera en una

zona central de veinte metros de esplanacion que le correspondiera, segun se indicaba en el plano, aprovechándose, interin no fuera debidamente indemnizado, del resto del terreno, sin que por esto se entendiera que la línea de edificacion demarcada pudiera avanzar mas de lo que espresaba el plano general.

Que en virtud de esta comunicacion D. Manuel Gibert espresó que trataba de construir una casa, y pidió y obtuvo autorizacion del Ayuntamiento en 12 de Diciembre, con la condicion de seguir la línea marcada en el plano general, y de proceder á las obras del firme, aceras y alcantarillado de las calles simultáneamente con las de edificacion, quedando sujeto al cumplimiento de lo que se dispusiese sobre empedrado, y demás que se creyera conveniente practicar en las nuevas vías de comunicacion que daban frente al edificio objeto del permiso.

Que en 6 de Junio de 1863 el Gobernador decretó:

1.° Que el Ayuntamiento debia indemnizar el terreno de las calles trazadas en el ensanche, siempre que promoviera su apertura por razon de utilidad general, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponderle para reclamar la indemnizacion en la parte proporcional de los propietarios colindantes luego que trataran de utilizarse de la calle, construyendo en su terreno.

2.° Que no se debia indemnizacion al propietario de un terreno, que se solicitaba la apertura de una calle ordinaria de veinte metros, pidiendo permiso para edificar, sujetándose á la línea de la via.

3.° Que se debia indemnizacion por la diferencia de anchura en las calles ordinarias y estraordinarias.

Y 4.° Que el propietario, al solicitar la autorizacion á fin de edificar en una calle de ensanche, cedia para la via pública, no solo el terreno fronterizo á su edificio, sino todo el de su pertenencia que correspondia á la manzana en la línea de la construccion, sin perjuicio de la compensacion que le correspondiera con arreglo á las bases económicas que aprobase el Gobierno.

Que D. Manuel Gibert reclamó contra lo resuelto en las cuatro reglas trascritas, recayendo en su virtud la Real órden de 7 de Noviembre de 1864 en que fueron derogadas, estableciéndose en todos los casos la indemnizacion prévia: resolucion que impugna el Ayuntamiento por medio de la presente demanda, fundándose en que el Gobernador, al establecer los cuatro puntos referidos, no hizo mas que respetar las consecuencias del Real decreto de aprobacion y los compromisos lícitamente contraidos que sirvieron de base al pensamiento de ensanche.

Visto el Real decreto de 17 de Julio de 1836, y el reglamento para su ejecucion del 27 del mismo mes y año de 1853:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860:

Vista la ley de 29 de Junio de 1864, en que se dictan las reglas que han de observarse para el ensanche de las poblaciones.

Considerando que las providencias del Gobernador de Barcelona, derogadas por Real órden de 7 de Noviembre de 1864, por su carácter y trascendencia de medidas generales no podian ser objeto de la via contenciosa, ni reclamables ante otra Autoridad que la superior gerárquica en el órden gubernativo, y que limitada la resolucion de esta á dejarlas sin efecto, y á recomendar la observancia de las leyes, no es procedente tampoco el recurso establecido para cuando se ofende un derecho privado ó se infringe un reglamento.

La Seccion opina que no es admisible la demanda del Ayuntamiento de Barcelona.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el premserto dictamen, lo digo á V. S. de Real órden para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Barcelona y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

505.

FOMENTO.

(3 Agosto: publicada en 7 del mismo.)

Ley, dictando prescripciones sobre el dominio y aprovechamiento de aguas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las aguas del mar.

CAPITULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.° Son del dominio nacional y uso público:

1.° Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus obras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.

2.° El mar litoral, ó bien la zona marítima que cine las costas en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.° Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las mas altas mareas y equinocciales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea adonde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Art. 2.° Tienen la consideracion de puertos marítimos las rias y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ó orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.° Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados, esclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, ó en las rias y desembocaduras de los rios, considerados como puertos marítimos segun el art. 2.°

Mas si las islas procediesen de haber un rio cortado terrenos de propiedad particular, continuarán estos perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

Art. 4.° Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5.° Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorizacion.

Art. 6.° Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, prévio inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgos y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.° El Gobierno, ateniéndose á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques náufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su estraccion en caso de pérdida total.

Art. 8.° Las heredades colindantes al mar ó sus playas están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.° La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el límite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. Tambien los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ello los movieren el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retirase y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnizacion; pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10. Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligacion de dejar espedita una via, que no escederá de seis metros de anchura demarcada por la Administracion pública. Esta via se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la via lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnizacion por este gravámen.

Art. 11. La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificacion en tales sitios se dará próvio conocimiento á la Autoridad de Marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.°

La servidumbre de vigilancia da paso á la via de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

CAPITULO II.

Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.

Art. 12. La navegacion dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima es comun á todos los buques nacionales ó estranjeros, con sujecion á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13. Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulacion del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distincion de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policía del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es esclusivo de los matriculados ó mareantes españoles con sujecion á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsiste el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16. El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricacion de la sal á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17. El uso de las playas es tambien público bajo la vigilancia de la Autoridad civil; y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

Art. 18. En ningun punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios, ni en las islas de que trata el art. 3.°, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

Esceptúanse las construcciones permitidas por el art. 11.

Art. 19. El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de estos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador despues de oida en todos los casos la Autoridad de Marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos cercados solamente por vallas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oido el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policía urbana rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnizacion. El término para el desahucio será de cuarenta dias.

Art. 22. La autorizacion para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careceros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fábricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolucion.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada, habrá de preceder indispensablemente el permiso del dueño.

Art. 23. Del mismo modo se concederá la competente autorizacion á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24. Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar, en comunicacion con este para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero provincial resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se espresan en el art. 22 y primer párrafo del 23, está sujeto á los trámites siguientes:

1.° Presentacion de los planos del edificio establecimiento proyectado, y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.° Publicacion de la solicitud en el *Boletin oficial* de la provincia, en la forma que determine el reglamento.

3.° Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe, de la Junta provincial de Sanidad, del Gobernador de la provincia y del Capitan general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesion corresponde al ramo de Marina seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder para su desecacion las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, cuando oidos el Comandante de Marina, el Jefe provincial de Ingenieros de caminos, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la espedirá en el término de dos meses, despues de oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Art. 27. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el artículo 3.° á empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los artículos 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesion de aprovechamiento de aguas, contenidas en los artículos 192 y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitacion.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares se autorizarán por el Gobernador, oido el dictámen de la Autoridad de Marina y del Jefe provincial de Ingenieros de caminos.

TITULO II.

De las aguas terrestres.

CAPITULO III.

Del dominio de las aguas pluviales.

Art. 30. Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurran por él. Po-

drá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31. Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cáuces sean del mismo dominio público.

Art. 32. Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla podrá acudirse al Gobernador, quien resolverá, oidos el Ingeniero Jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el Arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorizacion, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes.

CAPITULO IV.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 33. Son públicas ó del dominio público:

1.° Las aguas que nacen contínua ó discontínuamente en terrenos del mismo dominio.

2.° Las de los rios.

3.° Las contínuas ó discontínuas de manantiales y arroyos que corren por sus cáuces naturales.

Art. 34. Tanto en los prédios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen contínua ó discontínuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos prédios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley, si pasan á correr por sus cáuces públicos naturalmente formados. Mas si despues de haber salido del prédio de su nacimiento y antes de llegar á los cáuces públicos entran á correr por otro prédio de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere y así sucesivamente, aunque con sujecion á lo que se prescribe en el párrafo segundo del art. 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del prédio donde nace el agua por empezar á aprovecharla él, aun cuando los informes la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un dia, ó construido obras para su mejor servicio. Unicamente pierde el derecho á la interrupcion el dueño del pré-

dio del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, al tenor del art. 39, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del artículo 42.

Art. 35. Las aguas no aprovechadas por el dueño del prédio donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, saldrán del prédio por el mismo punto de su cáuce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde privativamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este órden.

Art. 36. Las aguas que, despues de haber corrido por cáuce público, vienen naturalmente á atravesar un prédio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes, respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cáuces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los prédios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no esceda de diez litros por segundo de tiempo. Solamente será obligacion suya el dar parte al Alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporacion á un rio, existiese algun prédio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cáuce en toda su longitud. Si no existiese prédio atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cáuce entrarán á disfrutar por su órden las ventajas concedidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 38. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de Obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construccion de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 39. El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupcion por tiempo de veinte años.

Art. 40. Si el dueño de un prédio donde sale un manantial

no de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los prédios inferiores que atraviesen, sino que las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eyentual que les confiere el artículo 34 respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesiano, ó un socavon ó galería distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una poblacion ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, segun el derecho comun, resultare existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesion.

Art. 50. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, ni de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal, ó acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de los Ayuntamientos, prévia formacion de espediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin prévia estipulacion de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnizacion la Autoridad administrativa, prévio informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 51. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin espresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del comun de algun pueblo se necesita la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Sin embargo, cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas, segun criterio pericial, podrá el Gobernador, oidas las razones en que se funde la

negativa, conceder el permiso limitado á tierras incultas y de secano; siendo las de regadío, jardines y parajes cercados, esclusiva de los dueños la concesion, sin recurso alguno contra su negativa.

Art. 52. En la solicitud para las calicatas ó investigaciones se espresará el paraje que se intenta esplorar y la estension superficial del terreno para las operaciones. El Gobernador de la provincia, prévios los trámites que establezca el reglamento, concederá ó negará la autorizacion, la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en lo que sea estraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 53. Las limitaciones contenidas en los artículos 49 y 50, respecto al dueño de un terreno, son tambien aplicables á las autorizaciones que concede la Administracion en los del Estado ó del comun.

Art. 54. A toda autorizacion para calicatas precederá siempre la constitucion de un depósito en metálico de 100 á 2,000 escudos, segun los casos, ó en su equivalencia en papel de la Deuda del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian antes, si no se llevase á cabo el alumbramiento.

Art. 55. Al otorgarse la autorizacion para calicatas, se demarcará una zona paralelográmica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales esploraciones. La dimension de esta zona será mayor ó menor, segun la constitucion y circunstancias del terreno; pero nunca escederá para socavones ó galerías, de la superficie de cuatro hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener, á la vez ó sucesivamente, la autorizacion para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones del art. 54 y demas de esta ley.

Art. 56. Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorizacion para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realizacion de su proyecto, acompañando una memoria esplicativa. Instruido el espediente en los términos que establezca el reglamento, y anunciando el proyecto en el *Boletin oficial*, lo resolverá el Gobernador, oido el Ingeniero Jefe del ramo de Minas en la provincia ó distrito y dando parte al Gobierno.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesion, se espedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones esploratorias no solicitaren la concesion definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la órden de autorizacion, y los que despues de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad, dejaren cegar las obras é inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y conce-

sienes, los cuales podrán declararse caducadas de oficio ó á instancia de parte.

A la declaracion de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario, ó su citacion por edictos, ó por los periódicos oficiales, si se ignorase su paradero, pudiendo prorogársele el plazo si lo solicitase y presentase fianza suficiente á juicio de la Administracion.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.ª Los seis meses que en los artículos 56 y 58 se conceden para la esploracion se entenderán aquí para dar principio á los trabajos.

2.ª No se fijará plazo para la conclusion de estos; pero el concesionario no podrá suspenderlos por mas de cuatro meses, bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.ª En lugar de la zona de que habla el art. 55, se marcará otra que podrá estenderse hasta 1,000 hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie tendrán para su aplicacion el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupacion temporal para la construccion de sus obras, así superficiales como subterráneas.

Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 61. En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construccion y esplotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer concesiones para la esploracion y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas ó valles, formando estos de estension limitada por las vertientes ó divisorias, con la mira del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos ú otras aplicaciones útiles, siempre que á juicio de facultativos no puedan perjudicar á tercero.

CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes á los capítulos anteriores.

Art. 63. Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de veinte

años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuacion del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 64. Tambien en las aguas alumbradas, que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los prédios inferiores á virtud de obras permanentes ó bien por division continua ó de turno y tandeo, por tiempo de veinte años á ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellas, podrán los tales prédios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

Art. 65. Respecto de unas y otras aguas, de que tratan los dos artículos anteriores, los prédios inferiormente situados que, por su posicion y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente á los mas bajos y lejanos, que por espacio de un año y un dia hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, segun en los arts. 41 y 42 se dispuso respecto de las de manantiales naturales.

TITULO III

De los álveos ó cáuces de las aguas, de las riberas ó márgenes y de las accesiones.

CAPITULO VIII.

De las ramblas y barrancos que sirven de álveo á las aguas pluviales.

Art. 66. Alveo ó cáuce natural de las corrientes de aguas pluviales es el terreno que estas cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas ú otras vías naturales.

Art. 67. Los cáuces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 68. Son de propiedad privada los cáuces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

Art. 69. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á prédios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Del álveo de los arroyos y rios, y de las riberas de estos.

Art. 70. Alveo ó cáuce natural de un arroyo ó rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 71. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesen.

Art. 72. Son de dominio público los álveos en terreno público de los arroyos por donde corren aguas manantiales.

Corresponden tambien al dominio público los álveos ó cáuces naturales de los rios.

Art. 73. Se entienden por riberas de un rio las fajas ó zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundacion. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren, se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.

Art. 74. Alveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, ó por título especial de dominio á algun particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no están sujetas á mas servidumbre que á la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los artículos 8.° y siguientes, para las heredades limítrofes al mar. Se escep-túan los puntos que la Autoridad designe para embarque y desembarque, depósitos de barcos y demás operaciones del servicio de navegacion.

De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, rios y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 78. Los cáuces de rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños

de los terrenos en toda longitud respectiva. Si el cáuce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 79. Cuando un rio navegable ó flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cáuce en la heredad privada este cáuce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lorecobrará, siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 80. Los cáuces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 81. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio, segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y lo trasporta á las heredades fronteras ó á las inferiores, su dueño conserva su propiedad.

Art. 82. Si la porcion conocida del terreno segregado de una ribera queda aislada en el cáuce, continúa perteneciendo incondicionalmente á su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un rio en brazos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 83. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las riberas ú orillas mas cercanas á cada una, ó á los de ambas riberas si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una ribera mas que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la ribera mas cercana.

Art. 84. Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos, en cuanto á su esplotacion, á lo dispuesto en la ley de minas.

Art. 85. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la Autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores; y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, prévio abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento. Este derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho, y se devolverá todo á quien lo salvó, prévio abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cáuce ó en terrenos del dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos del dominio particular ó sus riberas son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 87. Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieron á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 88. Los objetos sumergidos en los cáuces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si durante un año no los estrajeren, serán de las personas que lo verificasen, prévio el permiso de la Autoridad. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes, ó de la vjabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños; y trascurrido aquel sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la estraccion como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para estraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso la Autoridad local, prévia fianza á su satisfaccion y bajo la responsabilidad del solicitante.

CAPITULO IX.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 89. Los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas y poner defensas de estacadas contra las aguas, siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la Autoridad local. La Autoridad, no obstante, podrá, despues de oir á los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 90. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cáuce, no podrán ejecutarse sin prévia autorizacion del Gobierno en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios.

Art. 91. Al solicitar la autorizacion, los interesados acompañarán un plano ó cróquis segun lo exija la importancia de la obra, y oidos los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos y el Ingeniero de la provincia, concederá el Gobernador ó negará el permiso, espresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolucion.

Art. 92. En los cáuces donde convengan obras poco costosas de defensa, los Gobernadores concederán una autorizacion general para que los dueños de los prédios limítrofes, cada cual en la parte de cáuce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas; pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

Art. 93. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideracion, el Gobernador de la provincia, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca completa y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

Art. 94. Para hacer constar la voluntad de los interesados, ó sea de la comunidad, se convocará á todos ellos á junta general, que se reunirá ante el Alcalde del pueblo donde hayan de construirse las obras, ó ante la persona que designe el Gobernador de la provincia si interesasen á varios pueblos.

Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, segun el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto contínuo y á pluralidad de votos una comision que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudacion y aplicacion.

Art. 95. La ejecucion de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad, y se llevará á cabo bajo la direccion de un Ingeniero, mediante la activa vigilancia de la comision encargada de la recaudacion y pagos, la cual rendirá cuenta justificada á sus comitentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comision podrán recurrir en queja al Gobernador de la provincia, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad la alta inspeccion que le corresponde.

Art. 96. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de prédios, la Autoridad administrativa local podrá acordarlo desde luego bajo su

responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés, desde el dia en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 97. Las obras locales que segun lo arriba prescrito se construyan para defender las poblaciones ó los caminos vecinales de un término municipal, estarán á cargo de los Ayuntamientos respectivos y serán costeadas por ellos.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vias, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y espeditos los rios navegables ó flotables.

Art. 98. Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos hubieren de recibir tambien beneficio ó acrecer las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de estas con la parte proporcional que convengan con el Estado ó con el Ayuntamiento. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, segun el derecho comun.

Art. 99. El Gobierno completará el estudio general de los rios, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener espedita la flotacion y navegacion.

CAPITULO X.

De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 100. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán estraer de terrenos públicos, con permiso del Gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

Art. 101. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en comun, el Gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor estension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y

prefiriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 102. Para esplorar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los propietarios á una junta en los tésminos que establece el art. 94, observándose en su celebracion y en la ejecucion de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 103. Si las lagunas ó parajes pantanosos perteneciesen al Estado ó á algun comun de vecinos, procurará el Gobierno que se desequen y sanen para ensanche de terreno laborable en el país.

Art. 104. Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por el Gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecacion, el Gobierno podrá concederla á cualquiera particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, prévia Real aprobacion del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamiento percibian.

Art. 106. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos, declarados insalubres, perteneciesen al Estado y se presentase quien se ofrezca á desecarlos y sanearlos, será admitida su proposicion, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado segun el artículo anterior.

Si no hubiera quien se presentase á hacer proposicion, ó esta fuera inatendible, se dispondrán por el Gobierno los estudios y planos, y se presentará un proyecto de ley de subvencion del Tesoro, mediante la cual se saque la empresa á pública licitacion.

Art. 107. El peticionario de desecacion y saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar si le conviniese, la declaracion de utilidad pública.

Art. 108. Cuando por efecto de la desecacion pueda dárse riego mediante el pago de un cánon, el derecho á su cobro no escederá de noventa y nueve años, al cabo de los cuales se aplicarán á los regantes los beneficios del art. 236.

Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesiona-

rios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riegos, segun los artículos 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó terraplen, gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturan.

TITULO IV.

De las servidumbres en materia de aguas.

CAPITULO XI.

De las servidumbres naturales.

Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al prédio inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto el resarcimiento.

Art. 113. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas, ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.

Art. 115. Cuando el dueño del prédio inferior varie la salida de las aguas procedentes de alumbramiento segun los artículos 48

y 112, y con ello irrogue daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venian disfrutando eventualmente.

Art. 116. Cuando el agua acumule en un prédio piedras, tierra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puèdan producir embalses con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si el dueño no residiere en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco estos estuviesen en él y el caso fuese urgente ó se negase infundadamente el permiso, le concederá la Autoridad local. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporcion al interés que reporten.

Si hubiese lugar á indemnizacion de daños, será á cargo del causante.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal espropiacion del terreno. Si la obra hubiese de ser costeada con fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno; y si con fondos provinciales ó municipales, el Gobernador de la provincia, despues de oir, segun los casos, á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento.

Art. 118. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

1.° Establecimiento ó aumento de riegos.

2.° Establecimiento de baños y fábricas.

3.° Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

4.° Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.

5.° Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de las sobrantes.

Art. 119. La servidumbre segun el artículo anterior la decretará el Gobernador de la provincia, prévia instruccion de espediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravámen.

Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del prédio sirviente se negare, se instruirá el oportuno espediente para obligar al del prédio á avenirse al nuevo gravámen, prévia indemnizacion, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 122. Siempre que un terreno de regadío que antes recibia el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título, entre dos ó mas dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa en la traslacion de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia segun derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del prédio sirviente.

Art. 123. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.° Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.° Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, á juicio de la Autoridad.

3.° Con cañería ó tubería, cuando pudieran las aguas inficionar á otras, ó absorber sustancias nocivas ó causar daño á obras ó edificios.

Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vias comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vias ó cáuces públicos, lo concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1.° Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla.

2.° Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 126. Si hubiese oposicion, se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá al Consejo provincial, el cual emitirá su dictámen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes con recurso á la via contenciosa.

Si la oposicion se fundase en lo dispuesto en la condicion 1.ª del

artículo 125 y el peticionario de la servidumbre acreditáse estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso declarará que no há lugar á la concesion hasta que se decida la cuestion de propiedad por los Tribunales.

Art. 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley cuando su duracion esceda de diez años.

Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará préviamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adicion del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además será de cargo del dueño del prédio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, inclusos los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia.

El valor del terreno ocupado á perpetuidad se graduará por el amillaramiento aumentado de un 50 por 100.

Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero sí convertirse en perpétua sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideracion y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 130. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpia. Á estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, prévia indemnizacion de daños y perjuicios, ó fianza suficiente. La administracion ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos y filtraciones de que se originen deterioros.

Art. 131. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará segun la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes.

Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su esclusivo servicio.

Art. 133. Si el acueducto atravesase vias públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios, y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que atravesase tierras ajenas solicite agrandarle para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del prédio sirviente tampoco podrá hacer plantacion ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes; y las raices que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del prédio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no esperimente perjuicio ni se imposibilite las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del prédio sirviente. Si para la limpia y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el costo de su reparacion será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 137. El dueño de un prédio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su prédio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amenguen las dimensiones del acueducto, ni se embaraco el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia ó acueducto el agua, el cáuce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia, nadie podrá, sino en los casos de los arts. 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin espreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los prédios que atravesare una acequia ó acueducto ó por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cáuce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad espresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construccion inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cáuce, se fijará segun el art. 131, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cáuces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art. 140. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los prédios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado no hiciese el concesionario uso de ella, despues de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviente la valoracion segun el art. 128.

La servidumbre ya establecida se estinguirá:

1.° Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.° Por espirar el plazo menor de diez años, fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.° Por el no uso durante el tiempo de veinte años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradiccion del dominante.

4.° Por espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condominios conserva el derecho para todos impidiendo la prescripcion por desuso.

Estinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se estinguiere por imposibilidad ó desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.

Art. 142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los de interés privado comprendidos en el art. 118.

Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá espediente, y al hacer la concesion decretará tambien la servidumbre forzosa de estribo, prévia audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto,

Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará préviamente al dueño del prédio ó prédios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, segun el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, prévio abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el Alcalde, despues de oirlos, y al sindicato encargado de la distribucion del agua si lo hubiere, y á falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolucion cabrá recurso al Gobernador de la provincia.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó algibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligacion de los prédios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Procederá indemnizacion.

Art. 150. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposicion forzosa de estas servidumbres, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la via ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la direccion de la via ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variacion perjudique al uso de la servidumbre.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribereños.

Art. 152. Los prédios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de

sirga. La anchura de este será de un metro si se destinase á lones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del ter. ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá po punto mas conveniente.

Art. 153. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la márgen del rio por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de espropiacion forzosa.

Art. 155. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre del camino de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es esclusivo para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

Art. 157. Los canales de navegacion no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre segun la ley de espropiacion forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas, ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse esclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 160. Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Art 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al Gobernador de la provincia, oidos préviamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á flote por los rios fuere necesario estraerlas y depositarlas en los prédios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. Tambien están sujetos los prédios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca, ni separarse mas de tres metros de la orilla del rio, segun el art. 73, á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, prévia indemnizacion del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cáuces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los prédios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias estraidas, abonándose préviamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

TITULO V.

De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.

CAPITULO XII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cáuces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cáuces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán estraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la estraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acue-

ductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en cáuces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de estas, y á menos de habérselas reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cáuce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia, quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar espedito el cáuce, siempre que á juicio de la Autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de víveros ó criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieron permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flotacion.

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la Autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á espropiacion forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegacion.

Art. 178. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cáuces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la espropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegacion en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales, esclusivamente dedicados á ella, aunque con sujecion á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada rio una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó estranjeros navegarán por los rios, ateniéndose á las reglas generales de la navegacion marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulacion de los barcos destinados esclusivamente á la navegacion fluvial, son profesion ú ocupacion completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino esclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegacion, ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del rio y la seguridad de los demás barcos que por él navegaren.

Art. 182. En los rios no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 183. En los rios meramente flotables no podrá verificarse

la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oidas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá utilizarla el Gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios al pago de daños ó perjuicios.

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños competa contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la Autoridad. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparacion, prévia cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los rios ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciacion de daños y deteriores no devengarán mas derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra Autoridad, corporacion ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embargue y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó mas conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellas pertenecia la

causante del daño. En tal caso, se considerarán como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderle.

TITULO VI.

De las concesiones y aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos.

Art. 192. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público, privado, salvo los casos esceptuados en los artículos 37, 223, 225, 226 y 233 de la presente ley.

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados de las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de veinte años despues de la promulgacion de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 34, 37, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicacion industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de presentar su título en el término un año despues del anuncio. Si sus derechos reconociesen el orígen de título oneroso, obtendrian en su caso la correspondiente indemnizacion.

Art. 194. El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 195. Toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infiere responsabilidad al Gobierno respecto de la disminucion que por causas fortuitas pudiesen esperimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas pú-

blicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede segun los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la espropiacion acordada por el Gobierno, prévio siempre espediente, salvo lo dispuesto en el art. 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteracion alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida: y si fuere para riego, se espresará además por hectáreas la estension del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades regantes de que trata el capítulo XV.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo no se esprese otra cosa, el uso contínuo se entiende por todos los instantes; si fuese por dias, el dia natural se entenderá de veinticuatro horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por los dias festivos ó con esclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las concederá el Gobernador de la provincia, y llevarán consigo los derechos siguientes:

1.° El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.

2.° El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, prévio permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo, y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance com-

petentemente el pago dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen causarse.

3.° El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvencion del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasacion pericial anterior á la subasta.

No mediando subvencion, serán preferidos para la concesion los proyectos de mas importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará en la concesion el máximo cánon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicacion ó concesion 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejare trascurrir quince dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion ó concesion.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los quince dias de la adjudicacion no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusion de las obras. Trascurrido este sin haberse terminado las obras ni solicitádose próroga mediante justa causa, la Autoridad de quien hubiese emanado la concesion la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero y prévia audiencia de concesionario. Podrá dictarse igual declaracion siempre que, aun despues de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un dia contínuos en el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ú otra causa escepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciere nueva concesion á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario; reintegrándole de su valor á juicio de peri-

los, siempre que sean declarados útiles y necesarios.

Art. 205. Terminadas las obras, se procederá á su inspeccion facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion. Esta declaracion se hará por la misma Autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesion de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente órden de preferencia:

1.° Abastecimiento de poblaciones.
2.° Abastecimiento de ferro-carriles.
3.° Riegos.
4.° Canales de navegacion.
5.° Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
6.° Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á espropiacion por causa de utilidad pública, prévia la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda segun el órden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitacion ni indemnizacion prévia, pero con sujecion á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; mas si tuviesen aplicacion industrial ó agrícola, ó fueren de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 210. En toda concesion de canales de navegacion ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecacion y saneamiento, los capitales estranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 211. Unicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegare á cincuenta litros al dia por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 212. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros casos públicos y domésticos, podrán completársele veinte litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, esceda de los cincuenta litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una poblacion se tome inmediatamente de un rio no esceda de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnizacion, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la disminucion que á proporcion les corresponda. En los demás casos deberá indemnizarse préviamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion sino cuando fallen aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobernador de la provincia en épocas de estraordinaria sequía, y oido el Consejo provincial, acordar la espropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, prévia la correspondiente indemnizacion en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador, siempre que la cantidad no escediese de cincuenta litros por segundo, mediante instruccion de espediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oidos cuantos se consideren espuestos á algun ejercicio. En escediendo de cincuenta litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una poblacion, se hará la concesion por el Gobierno.

Art. 217. Cuando la concesion se otorgue en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesion, prévios los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 218. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá esceder de noventa y nueve años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de los vecinos, pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 219. Otorgada la concesion, corresponde al Ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 220. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la espropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 208.

La autorizacion la concederá el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de esceder de cincuenta metros cúbicos al dia: en pasando de esta cantidad, resolverá el Gobierno.

Art. 221. Con igual autorizacion y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, prévio permiso del dueño ó de la Autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 51 y siguientes.

Art. 222. La autorizacion se concederá despues de instruido espediente, con citacion y audiencia de los particulares ó corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos mas convenientes para el servicio del ferro-carril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporcion el canon de regadío ó á sufragar los gastos ordinarios y estraordinarios de acequia, segun los casos.

Art. 224. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores podrán las empresas de ferro carriles pedir la espropiacion para el esclusivo servicio de estos, y con arreglo á la ley de

espropiacion forzosa, del agua de dominio particular que no éste destinada á usos domésticos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 225. Los dueños de prédios contiguos á vias públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus prédios, sujetándose á las disposiciones que las Autoridades administrativas adoptaren para la conservacion de las mismas vias.

Art. 226. Los dueños de los prédios lindantes con cáuces públicos de rieras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, construyendo al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedras sueltas ó presas móviles ó automóviles.

Art. 227. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias para desvanecer todo temor. Si amenazaren causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 228. Los que durante veinte años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de prédios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede espedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales es aplicable á los manantiales discontínuos, que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 230. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontínuos que corran por los cáuces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia. Esta autorizacion se concederá, prévia presentacion del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

Art. 231. Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorizacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun se determine en los reglamentos.

Art. 232. Si estas obras fueren declaradas de utilidad pública, podrán ser espropiados, prévia la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales, discontínuas ó contínuas, que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano. Si mediase concierto y avenencia, podrán los interesados inferiores aquietarse adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 233. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á estraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la espropiacion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá sobre espediente instruido, con publicacion en el *Boletin oficial* y apreciacion de oposiciones.

Art. 234. Es necesaria la concesion del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra importante y permanente, construida en rios, rieras, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales contínuas, siempre que hayan de derivarse mas de 100 litros de agua por segundo.

Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no escediese de 100 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador de la provincia, prévio el oportuno espediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sean mera reparacion las obras que hubieren de ejecutarse en las presas, bastará la autorizacion de los Alcaldes.

Art. 236. Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no esceda de noventa y nueve años, trascurrido el cual, quedarán las tierras libres del pago del cánon y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras esclusivamente precisas para los riegos.

Art. 237. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1.° El proyecto de las obras.

2.° Si la solicitud fuere individual, justificacion de estar pose-

yendo el peticionario como dueño de las tierras á que intente dar riego.

3.° Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables computada por la estension superficial que cada uno represente.

4.° Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas se espenderán al público los planos, la Memoria esplicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del cánon de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas escediere de cien litros por segundo, se hará tambien la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el máximo cánon exigible á los regantes por metro cúbico; al Consejo provincial para que esponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos; y al Ingeniero Jefe provincial de Caminos, Canales y Puertos para que dé concretamente su dictámen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecucion del proyecto amenazaria estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcadizos.

Así el espediente, resolverá el Gobernador en vista de los informes, si estuviere en sus facultades, segun el art. 235, ó en otro caso lo remitirá al Ministerio con su propio dictámen.

Art. 240. Los proyectos presentados á los Gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó empresas en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuya decision les faculta la presente ley, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la peticion.

Cuando la decision correspondiere al Gobierno de S. M., nunca se dejará trascurrir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un de-

recho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, segun terrenos y cultivos y estension regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 243. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes é industriales inferiormente situados, que por prescripcion ó por Reales concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 244. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó de un arroyo, segun lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, procederá la espropiacion por causa de utilidad pública, acordada por el Gobernador de la provincia, prévio espediente, haciéndose la valoracion del molino ó establecimiento por capitalizacion de la contribucion, segun el art. 128.

Art. 245. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.° De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán préviamente con el dueño ó su representante por me-

dio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.° De la exencion de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de espropiacion.

3.° De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en las obras.

4.° En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de trasporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 246. Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenian asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 247. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si estas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Gobierno fijará un plazo para la reconstruccion ó reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, ó no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogársele, se declarará caducada la concesion.

Art. 248. Hecha la declaracion de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesion, se sacará esta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánon ofrezca mayor cantidad por la compra ó trasporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos espropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 249. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánon ó pension que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el núm. 3.° del art. 237. Los propietarios que rehusen el pago del cánon estarán obligados á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria del canal ó acequia, por su valor en secano, computado por la contribucion segun amillaramiento, y el aumento del 50 por 100, al tenor del artículo 128. Si la empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánon.

Esceptúase siempre del cánon las tierras que con anterioridad á la concesion tenian ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 250. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de arenaje se observará, donde no hubiera establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 251. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas ya consuetudinarias, ningun regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso por la introduccion de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 252. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, proveerá el Gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningun regante desperdicie el agua de su dotacion, que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.

Art. 253. La autorizacion á una sociedad, empresa ó particular para canalizar un rio con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 254. La duracion de estas concesiones no podrá esceder de noventa y nueve años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las aguas y del material de esplotacion, con arreglo á las condiciones en la concesion establecidas.

Esceptúanse segun la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios.

Art. 255. Al presentarse á las Córtes el proyecto de ley para la concesion, se acompañarán los documentos siguientes:

1.° El proyecto completo de las obras, con arreglo á formularios.

2.° La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegacion, pasaje y trasporte.

3.° Una informacion de utilidad del proyecto, con audiencia de la respectiva Diputacion provincial y de las de las provincias inferiormente situadas.

Art. 256. Pasados los diez primeros años de hallarse en esplotacion un canal, y en lo sucesivo de diez en diez años se procederá á la revision de las tarifas.

Art. 257. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anticipacion las alteraciones que se hicieren.

Art. 258. Será obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de esplotacion, si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para la reparacion de las obras ó reposicion del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 247.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 259. En los rios no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, prévia la autorizacion del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construccion, colocacion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los rios meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, espresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando ademas de que no se embarace el servicio de la flotacion.

Art. 261. En los rios navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorizacion á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al concederla, fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegacion y flotacion, así como por la seguridad de los transeuntes.

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de espropiacion forzosa

Art. 263.- En los rios no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los prédios limítrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 264. La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de trasmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, prévia la instruccion de espediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y á los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.ª Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.ª No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

Art. 265. Siempre que la alteracion de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegacion ó flotacion, podrá derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario á indemnizacion alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de espropiacion forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerlo.

Art. 266. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por

cacera el agua necesaria, que despues se reincorporé á la corriente del rio. Precederá la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno espediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta autorizacion, perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurran por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien oyendo á los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador dispondrá que se haga un recoconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los diez primeros años.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 271. Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construir-

se, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el oportuno espediente con citacion ó audiencia de los dueños de los prédios limítrofes y del Ayuntamiento y Junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales ó terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorizacion del Alcalde, prévios los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son á perpetuidad.

TITULO VII.

Del régimen y policía de las aguas y de la competencia de jurisdiccion.

CAPITULO XIV.

De la policía de las aguas.

Art. 275. Corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policía de los muelles en rios, lagos y puertos estará á cargo de la Autoridad civil local, con intervencion de la de Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 5.°, libro 7.° de las Ordenanzas generales de la Armada, relativamente á la policía de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervencion y cooperacion del ramo de Marina y de la Administracion civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos; dejando á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen órden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas, segun la presente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior gerárquico; ó por la via contenciosa, siempre que

proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamento; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de espropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

CAPITULO XV.

De las comunidades de regantes y sus sindicatos.

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarlo, ni introducir variaciones sin oir sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó mas sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la estension de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su eleccion por la comunidad de regantes se determinarán en las

ordenanzas, atendida á la estension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reeleccion.

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, entretenimiento ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó mas regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de la presa ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular.

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situacion ó por el órden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato.

Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.ª Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.ª Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras á la aprobacion de la junta de la comunidad.

5.ª Convocar á juntas generales estraordinarias cuando lo crea necesario.

6.ª Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteracion que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.ª Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva á cada finca.

8.ª Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 287. Cada sindicato elegirá de entre sus vocales un Presidente y un Vicepresidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporcion á la propiedad que representen los interesados.

Art. 289. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos árduos de interés comun que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decision.

De los Jurados de riego.

Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó mas Jurados, segun lo exija la estension de los riegos.

Art. 291. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un vocal del sindicato designado por este, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los Jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribucion de las aguas segun los respectivos derechos y al reconocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.

Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obs-

truccion de las acequias ó de sus boqueras y otros escesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias, que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al Tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato.

Art. 294. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

CAPITULO XVI.

De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas.

Art. 295. Compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.° Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

2.° Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por esta ley.

3.° En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 296. Compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.° Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

2.° Al dominio de las playas, álveos ó cáuces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.° A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.

4.° Al derecho de pesca.

Art. 297. Corresponde tambien á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento, segun la presente ley:

1.° De las aguas pluviales.

2.° De las demás aguas fuera de sus cáuces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios oca-

sionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa:

1.° Por la apertura de pozos ordinarios.

2.° Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

3.° Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden, ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviese en contradiccion con ella.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1866.=YO LA REINA.= El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

506.

FOMENTO.

(6 Agosto: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, dejando sin efecto el de 20 de Noviembre de 1865 relativo á subastas para el arrendamiento de portazgos y pontazgos.

Señora: Habiendo las Córtes dejado en suspenso el proyecto de supresion de portazgos y pontazgos, incluido en el de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1866-67, resolviendo que por ahora continúen como hasta aquí; y siendo notoria la conveniencia de arrendar el mayor número posible de estos establecimientos atendidas las precauciones y circunstancias con que los arriendos se efectúan actualmente, urge, en beneficio de los in-

tereses públicos, dejar sin efecto el Real decreto de 20 de Noviembre último, en que se mandaron suspender las subastas anunciadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 3 de Agosto de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sin efecto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1865, relativo á subastas para el arrendamiento de portazgos y pontazgos.

Art. 2.° El Ministro de Fomento se encargará de la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

507.

FOMENTO.

(3 Agosto: publicado en 6 del mismo.)

Real decreto, disponiendo sea por cuenta de las provincias el sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza.

Señora: El art. 118 de la ley de Instruccion pública impone á las provincias la obligacion de incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los gastos del Instituto, teniendo en su abono las rentas que este posea y los derechos académicos que satisfagan los alumnos; y el 119 faculta al Gobierno para tomar á su cargo el sostenimiento de los Institutos que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia deberá entregar anualmente al Estado. De esta facultad ha hecho uso, encargándose por Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 11 de Abril de 1860 de sostener los Institutos de Madrid, los agregados á las Universidades, y el de Canarias. Estas medidas, cualesquiera

que fuesen las razones que se tuvieron en cuenta al dictarlas, pronto se convirtieron en privilegio. Las provincias favorecidas dilataron la entrega de las cantidades que habian convenido en abonar, y alguna hace tres años no reintegra un céntimo. Aun cuando todas satisfaciesen puntualmente sus respectivas subvenciones, y se calcule lo mas alto posible el importe de los derechos académicos, siempre el Erario tendria que saldar un déficit de mas de 26,000 escudos; suma que, multiplicada por los ocho años que el Estado viene hecho cargo de los Institutos, arroja en contra de este una pérdida positiva de 215,000 escudos, que acumulada á 139,751 que se le adeudan por atrasos, hacen subir el quebranto á 355,455 escudos. Esta razon bastaria para que el Gobierno desistiera de continuar sosteniendo aquellos establecimientos bajo las condiciones que hasta ahora lo ha hecho; pero hay además otra consideracion en pro de la conveniencia de que vuelvan á estar á cargo de las respectivas provincias. La segunda enseñanza comprende, no solo las que son una preparacion para las carreras universitarias, sino las que tienen por objeto difundir conocimientos útiles y de inmediata aplicacion en cada localidad. Nadie mejor que la provincia interesada podrá juzgar de la conveniencia de suprimir tal cátedra innecesaria para ella, ó sustituirla con otra de reconocida utilidad. El estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 118 de la ley de Instruccion pública proporcionará en el presupuesto general una rebaja de 171,830 escudos. No por eso el Estado retira su proteccion á los Institutos de segunda enseñanza: la suma de 66,000 escudos que mantiene en su presupuesto para premios de antigüedad y mérito al Profesorado, atestigua el interés que le merecen.

Persuadido el Ministro que suscribe de que no deben seguir pesando sobre el Tesoro público atenciones de carácter provincial como la de que se trata, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 3 de Agosto de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogados los Reales decretos de 13 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 11 de Abril de 1860, en virtud de los cuales el Estado se hizo cargo de sostener los dos Institutos de Madrid, los de varias provincias agregados á Universidad, y el de Canarias.

Art. 2.° Las provincias de la Coruña, Madrid, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Canarias, que son las comprendidas en las disposiciones á que se refiere el artículo anterior, incluirán en sus respectivos presupuestos adicionales al del presente ejercicio la cantidad íntegra que figura en el general vigente del Estado para el sostenimiento de sus Institutos, á fin de reintegrar al Tesoro lo que por este concepto hubiese satisfecho hasta la aprobacion de dichos presupuestos adicionales.

Art. 3.° El importe de los derechos académicos que satisfagan los alumnos de los Institutos de las espresadas provincias figurará en el presupuesto de ingresos de estos establecimientos.

Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

508.

FOMENTO.

(3 Agosto: publicado en 6 del mismo.)

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de guardia rural.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Guardería rural de 27 de Abril de 1866.

Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GUARDERIA RURAL DE 27 DE ABRIL DE 1866.

TITULO PRIMERO.

Del servicio de Guardería rural, encomendado á la Guardia civil.

Artículo 1.° El servicio encomendado á la Guardia civil por su reglamento orgánico de 2 de Agosto de 1852, y el que le confia el art. 1.° de la ley de 27 de Abril último, deberá desempeñarse con igual atencion y simultáneamente por el referido cuerpo.

Art. 2.° Desde la publicacion del presente reglamento la fuerza de la Guardia civil se considerará destinada á la Guardería rural, á la vez que á los demás servicios de su instituto establecidos en sus reglamentos especiales.

Art. 3.° En las provincias en donde la Guardia civil no haya recibido el aumento de fuerza que le corresponda, segun lo dispuesto en la ley, atenderá sin embargo con toda eficacia al servicio de Guardería rural en cuanto lo consientan sus actuales atenciones y la estension de su fuerza. En dichas provincias seguirá rigiendo interinamente el reglamento de 8 de Noviembre de 1849 sobre guardas rurales. Cuando el nuevo servicio se complete en cada provincia, quedará abrogado en ella el mencionado decreto.

Art. 4.° Las relaciones entre la Guardia civil y los guardas municipales, mientras estos subsistan, serán las mismas que se establecerán en este reglamento entre la Guardia civil y los guardas particulares, en donde los hubiese. Las mismas relaciones habrá entre la Guardia civil y los guardas de montes del Estado, mientras no se estableciere en cada provincia el servicio completo de la Guardería rural y forestal.

Art. 5.° Al hacerse en cada provincia el aumento de fuerza que le corresponda, los Ministerios de Gobernacion y de Fomento señalarán de acuerdo el dia en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos ó individuos destinados á la Guardería rural. Las reclamaciones que sobre abono de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones de sus contratos se suscitaren contra el Estado, las provincias ó los Municipios serán resueltas por las Autoridades respectivas, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 6.° Desde el dia en que se estableciere en cada provincia el servicio completo de Guardería rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán únicamente á las operaciones de cultivo ó de policía forestal, cesando desde el mismo dia que no tuvieren mas obligaciones que la mera custodia de los montes.

Art. 7.° Siempre que la Guardia civil descubra algun daño ó intrusion en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente cuando esto proceda, y ocupar los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse antes que puedan destruirse ó alterarse.

Art. 8.° Cuando hubiere algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros, cuidará á la vez, con la prontitud que el caso requiera, de hacer terminar el daño, obligando á que presten su cooperacion los guardas particulares inmediatos, si los

hubiere, ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, y aun los mismos dañadores si fueren aprehendidos.

Art. 9.° El jefe de la pareja, de la patrulla ó del puesto inmediato, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas, el cual se presentará indispensablemente á la Autoridad ó Tribunal respectivo al entregarle los dañadores ó sustractores, ó participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 10. Cuando fueren conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraidos, les serán entregados por la Guardia civil, prévio el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverles ó responder de su importe en caso necesario.

Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán dichos objetos en la casa de un vecino honrado, ó en la forma mas conveniente posible, para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta circunstancia á la Autoridad respectiva, á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de su valor, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 11. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que se encontraren perdidos ó abandonados los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose, al efecto, cuando necesario fuere, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 12. Los delincuentes y la informacion sumaria ó los partes detallados de los delitos ó faltas serán entregados á los Jueces de partido, ó á los de paz ó Alcaldes ú otras Autoridades ó Tribunales especiales á quienes corresponda el conocimiento de ellos. En caso de duda se entregarán al Alcalde del término mas inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

La Guardia civil, al hacer las denuncias, espresará con exactitud:

1.° El dia, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.

2.° El nombre y apellido y vecindad del actor y sus cómplices, á no ser que hubiese sido imposible indagarlo.

3.° El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

4.° Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.° Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho y constituir la prueba del mismo.

Art. 13. La Guardia civil denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

1.° Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.° Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.° Toda infraccion del Código penal á los reglamentos ó bandos de policía rural, á las leyes y ordenanzas de caza y pesca y animales dañinos, de montes y plantíos, de aguas, y á las de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 14. La Guardia civil dará conocimiento inmediatamente á las Autoridades respectivas:

1.° De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policía judicial.

2.° De cualquiera enfermedad epizoótica ó contagiosa que aparezca en algun ganado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayorales de los demás ganados circunvecinos, disponiendo á la vez lo necesario para que el contagiado se mantenga aislado.

3.° De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.° De cualquiera incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.° De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 15. La Guardia civil prestará auxilio y proteccion, dentro de las condiciones de su organizacion y disciplina, á los propietarios y colonos que la necesitaren, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 16. La Guardia civil no tendrá participacion alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren á virtud de sus denuncias.

TITULO II.

Del servicio de la Guardia civil en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.

Art. 17. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y á ellos prestará la Guardia civil la proteccion y auxilio que, en general, ha de prestar por su instituto á toda la poblacion rural. Estos guardas no podrán usar de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 18. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo ercen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 19. Los guardas particulares jurados estarán sujetos á las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, constituyéndose los dueños de estas, al hacer la propuesta, en fiadores de ellos.

2.ª Ser de buenas costumbres reconocidas, gozar de buena opinion y fama, y no haber sido nunca procesados, á no ser que sobre el proceso hubiese recaido sentencia absolutoria de todo cargo y de toda nota.

3.ª No haber sido nunca espulsado de plaza de guarda municipal ni de guarda particular jurado por las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debian.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades, ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.ª Que se oiga siempre por el Alcalde el informe del Jefe mas caracterizado del puesto de Guardia civil á cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que dicho informe se una precisamente al espediente de nombramiento.

5.ª Que presten juramento en manos del Alcalde, y á presencia del Secretario del Ayuntamiento y del Jefe del puesto de Guardia civil antes mencionado, de desempeñar bien y fielmente su encargo.

6.ª Que el Alcalde les espida el título de su nombramiento, en que conste la fianza otorgada por los propietarios, el juramento prestado en la forma prescrita, y el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo; de cuyo título se remitirá copia al Jefe del puesto de la Guardia civil antes referido.

Por estos títulos y por las diligencias de todo el espediente de nombramiento, no se exigirá retribucion alguna á los propietarios ni á los guardas nombrados.

Art. 20. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde, á la vez que niegue el nombramiento pedido en la primera propuesta, invitará al proponente á presentar otra nueva.

Si el Alcalde negare sin razon dicho nombramiento, el proponente podrá recurrir al Gobernador de la provincia, al cual se remitirá por el Alcalde el espediente para su resolucion.

Art. 21. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton en que se diga *Guarda jurado*. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó el propietario, segun su particular convenio.

Art. 22. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 23. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Las simples infracciones en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que espidió el nombramiento, y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 24. Los guardas jurados llevarán siempre en el ejercicio de sus funciones el distintivo y armas de su uso, y el título de su nombramiento.

Art. 25. Las denuncias que hagan los guardas jurados las dirigirán á los Alcaldes ó Jueces de su demarcacion, segun la calidad de las infracciones, y á la vez darán puntual aviso de todas ellas al Jefe del puesto ó de la pareja de Guardia civil que encuentren mas inmediatos.

Art. 26. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias é infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados, y la Guardia civil formará iguales estados, que remitirá á la Direccion general del arma.

Art. 27. Los guardas jurados denunciarán en la forma prescrita en el art. 26 todo lo que se previene en el art. 14, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de puesto ó de parejas mas inmediatos de todo lo prevenido en el art. 14.

Art. 28. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento como en todos los demás casos, al Alcalde y á la Guardia civil.

Art. 29. Los guardas jurados presentarán las denuncias de las simples faltas ó infracciones y los avisos de los sucesos previstos en el art. 14, en el término de 24 horas desde que se cometieren aquellos ó llegaren estos á su conocimiento.

Las denuncias de los delitos las harán inmediatamente, entregando los reos, si fueren aprehendidos, á la pareja mas próxima de la Guardia civil.

Los frutos sustraidos ú otros objetos que aprehendieren los restituirán á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó aprecios periciales que se decretaren; pero antes de apartarlos del sitio en que los hubieren hallado procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja mas inmediata de la Guardia civil en el cuaderno ó registro de la misma.

Art. 30. Cuando los guardas jurados aprehendiesen á un infractor, cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaria con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando nota exacta, por medio de la pareja mas próxima de la Guardia civil, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales, y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 31. Los guardas jurados, al hacer las denuncias espresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 13, lit. I.

Art. 32. La ratificacion bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fé (salva la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado mas calificacion que la de falta.

Art. 33. Los guardas jurados protegerán, como la Guardia civil, á los que en su persona ó en su propiedad fuesen atacados, ó se viesen espuestos á serlo en el terreno de su custodia. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperacion que ésta les pida, segun lo dispuesto en el art. 9, lit. I, y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 34. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario de un terreno los guardas jurados de él que cometan las faltas señaladas en la regla 8.ª del art. 20, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponerse su reemplazo si al dueño le conviniere.

El Alcalde, con el aviso de la Guardia civil, recogerá y cancelará el título del nombramiento del guarda espulsado, uniéndolo á su respectivo espediente, y anotándose esta medida en el registro de la Guardia civil.

Art. 35. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicacion de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 36. Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadan ó conductor de cualquiera clase de ganado cometiendo alguna infraccion ó delito que obligue á apre-

hender su persona, atenderán á la vez á las necesidades de que el ganado no quede abandonado ó perdido, bien dilatando la aprehension de la persona si esto no ofrece peligro, bien acompañándole hasta el redil mas inmediato, en que el ganado pueda ser encerrado, bien dando noticia á los dueños para que provean á su custodia, si por la cercanía de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha custodia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el delincuente, ó bien por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso permitan.

Art. 37. Cuando los aprehendidos fueren rogantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 38. En casos de incendio, inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además de la recíproca ayuda que se prestarán siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener el auxilio de todos los circunvecinos y transeuntes capaces para prestarlo.

Art. 39. Los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeuntes de los campos tendrán además la obligacion de dar á la Guardia civil las noticias que les pidiere sobre las veredas, senderos, sitios ocultos y cuantas se refieran á la custodia de los campos y los montes, y á la persecucion de los delitos.

TITULO III.

Del personal y material de la Guardia civil, aumentados para llenar el completo servicio de Guardia rural.

Art. 40. El Ministerio de la Guerra facilitará á la Direccion general de la Guardia civil el contingente anual de que habla el artículo 2.° de la ley en individuos que lleven por lo menos dos años de servicio activo en el ejército, y tengan las demás circunstancias que se requieran para ingresar en este cuerpo.

Art. 41. El contingente antes citado ingresará en el cuerpo de la Guardia civil en cuatro plazos ó trimestres, y por cuartas partes de la dotacion anual.

Art. 42. El reemplazo de la Guardia civil para cubrir el contingente mencionado en los artículos precedentes y las bajas ulteriores que haya en el cuerpo despues de planteado, todo su servicio se hará en la forma siguiente:

1.° Con los reenganchados sujetos á las disposiciones vigentes de la ley de redencion y enganches, y á las Reales órdenes especiales para el cuerpo de la Guardia civil.

2.° Con los voluntarios que, teniendo los requisitos de reglamento y dos años por lo menos de servicios en el ejército activo, quieran pasar á la Guardia civil para completar el tiempo que les falte de su empeño, y dos años mas no computables para el premio de reenganche.

3.° Con los mismos voluntarios que no renuncien el premio de reenganche correspondiente á los dos años referidos.

4.° Con los licenciados del ejército sin nota desfavorable en su filiacion, y con los requisitos de reglamento, que se enganchen á lo menos por cuatro años.

En el caso de que los medios propuestos anteriormente no bastasen á cubrir el reemplazo de la Guardia civil, el Ministro de la Guerra proveerá al mismo por los medios legales que estime mas adecuados.

Art. 43. Con el cupo ó contingente de cada año deberá atenderse á uno ó dos grupos de provincias contiguas entre sí, combinándolos en presencia de las mayores necesidades de estas, y la conveniencia y eficacia del nuevo servicio.

Art. 44. La aplicacion anual de la fuerza aumentada á estas circunscripciones ó grupos se propondrá á los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento por la Direccion general de la Guardia civil.

Art. 45. Desde el dia en que quede completado el nuevo servicio en una provincia se observará en ella la prescripcion del artículo 5.° de la ley.

Art. 46. Para la distribucion proporcional que ha de hacerse entre las provincias del aumento general de fuerza que la Guardia civil reciba se tendrá en cuenta:

1.° El censo de poblacion, escluida la de las capitales y demás grandes centros que tengan policía especial, sea dependiente del Estado ó del Municipio.

2.° La estension de hectáreas en esplotacion, con la distincion posible de lo accidentado del terreno y calidad de los cultivos y plantaciones.

3.° La estadística criminal y demás datos especiales que la Direccion de la Guardia civil haya reunido, relativos á las necesidades de la seguridad rural y forestal de cada region.

Art. 47. Cuando se reconozca que es suficiente para llenar por completo el servicio que reclama la nueva ley el aumento señalado en su art. 2.°, la Direccion del cuerpo formará el cálculo del nuevo aumento necesario, y pedirá la ampliacion al Ministerio de Fomento. Aprobada por este la propuesta, será trasmitida al Ministerio de la Guerra para los efectos que correspondan.

Art. 48. Los gastos de material y personal que originen todos los servicios encomendados á la Guardia civil se consignarán en lo

sucesivo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra y en el de Gobernacion, segun lo establecido hasta aquí.

Art. 49. Acordado el aumento de fuerza que haya de darse á cada provincia, la Direccion general de la Guardia civil elevará á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion el presupuesto de gastos que en todos conceptos origine la aplicacion de ella para su aprobacion.

Art. 50. La Direccion de dicho cuerpo designará los puntos en que hayan de establecerse los puestos de la Guardia civil, oyendo préviamente el informe de los Gobernadores.

Art. 51. Cuando el establecimiento de un puesto exija la creacion de una nueva casa-cuartel, caseta ó caseton de abrigo, la Direccion del arma lo propondrá á la resolucion de los Ministerios de Gobernacion y Fomento.

Art. 52. La Direccion de la Guardia civil tendrá en su Secretaría los planos permanentes aprobados por el Gobierno para los cuarteles y casetas de nueva construccion. Los presupuestos para unos y otros se formarán con arreglo á las circunstancias y precios de las cosas en cada tiempo y en cada provincia.

Art. 53. Los cuarteles y casetas de nueva planta que se requieran se harán bajo la Direccion de la Guardia civil, con arreglo á los planos y presupuestos préviamente aprobados, y á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 54. Siempre que en los cuarteles de los puestos actualmente establecidos pueda albergarse mas fuerza que la que hoy existe, nada satisfarán las provincias por razon de su nuevo acuartelamiento.

Art. 55. Cuando se construyan por cuenta del Estado nuevos edificios durante el tiempo que tarde en quedar planteado el nuevo servicio en todo el territorio, solo se computará á la provincia respectiva para el recargo transitorio de sus contribuciones, que establece el art. 4.° de la ley la cuota anual del interés y el tanto de amortizacion sobre los capitales invertidos en la construccion, á no ser que se construyan voluntariamente por cuenta de las provincias pueblos ó particulares que quieran prestar este auxilio al servicio público, con sujecion siempre á los planos de la Direccion del cuerpo.

Disposiciones generales.

Art. 56. Este reglamento formará parte de los de la Guardia civil, y se considerará como estensivo de las funciones encomendadas al cuerpo por su propia institucion; no entendiéndose que deroga ni altera el reglamento orgánico para el servicio de dicha fuerza aprobado en Real decreto de 2 de Agosto de 1852, sino

por el contrario, se reputará como su desarrollo y complemento en lo relativo especialmente á las disposiciones de sus artículos 1.°, 30 y 31, y podrán refundirse en uno solo cuando estendido el servicio completo á todo el reino se considere conveniente por la Direccion del arma, y á propuesta suya lo apruebe el Gobierno de S. M.

Igualmente, y en la misma época y forma, las disposiciones concernientes al personal, material y contabilidad que en este reglamento se consignan, y que tengan un carácter permanente, podrán refundirse en el reglamento militar de la Guardia civil, aprobado por Real órden de 17 de Octubre de 1852.

Art. 57. Luego que se publique el presente reglamento, serán aplicadas y cumplidas sus disposiciones y las de la ley de Guardería rural, aunque no estuvieren promulgados todavía los de policía rural, para todo el Reino, á que se refiere el artículo 1.° de la misma.

San Ildefonso 3 de Agosto de 1866.=Aprobado por S. M.=Orovio.

509.

GRACIA Y JUSTICIA.

(4 Agosto: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, dictando varias prescripciones sobre las facultades y atribuciones de los Escribanos Reales, de número y de Juzgado.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido sobre si los antiguos Escribanos Reales, Notarios de Reinos, pueden intervenir en las diligencias judiciales, y acerca tambien de las facultades de los Escribanos de las mesas de los Juzgados de primera instancia para autorizar las diligencias que hayan de practicarse en los pueblos del partido.

En su vista:

Considerando que la ley del Notariado respeta únicamente la simultaneidad de funciones de la fé pública judicial y estrajudicial en los que las ejercian legítimamente al publicarse dicha ley;

Considerando que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862, los Escribanos Reales, Notarios de Reinos, no se hallaban facultados para actuar en lo judicial, segun se desprende de varias leyes recopiladas y Reales órdenes posteriores, fuera del caso previsto en la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal;

Considerando que la ley 14, tít. 15, libro 7.° de la Novísima Recopilacion prescribe que todos los instrumentos, procesos y es-

crituras pasen ante los Escribanos del número en todas las ciudades, villas y lugares.» y la ley 2.ª, tít. 32, libro 12 del mismo Código, siguiendo lo anteriormente establecido, ordena que las audiencias y *otros autos de justicia* tengan lugar ante los espresados Escribanos:

Considerando que la Real órden de 7 de Octubre de 1835 reservó á los Escribanos numerarios, no residentes en la capital del Juzgado, la actuacion en los negocios cuyo conocimiento corresponda á los Alcaldes, disponiendo además que «se encarguen tambien á aquellos, *con esclusion de los numerarios de la cabeza del partido*, las diligencias de cualquiera naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia,» confirmando de este modo el antiguo derecho en cuanto es compatible con la nueva demarcacion de Juzgados, establecida por Real decreto de 21 de Abril de 1834:

Considerando que no obstante la facultad antedicha concedida á los Escribanos de número de los pueblos que no son cabeza de partido, los Jueces de primera instancia pueden valerse de los Escribanos de su Juzgado para actuar en todas las diligencias que hubieren de practicar por sí mismos ó por cualquiera de sus alguaciles comisionado al efecto, aun en aquellos pueblos en que residen Escribanos de número; y tambien para la ejecucion de los embargos, con arreglo á lo prevenido en el art. 948 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que es conveniente para la buena administracion de justicia el que los Escribanos de Juzgado continúen actuando en todas las diligencias judiciales que hayan de practicarse en los pueblos donde no haya Escribano de número, siempre que el Juez los autorice debidamente al efecto;

S. M. se ha dignado resolver, oido el Consejo de Estado y de conformidad en lo sustancial con su dictámen:

1.° Que los antiguos Escribanos Reales, Notarios de Reinos, no pueden intervenir en las diligencias judiciales, salva la escepcion que respecto á los juicios de faltas establece la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

2.° Que en los pueblos donde no hubiere Escribano de número pueden los del Juzgado de primera instancia practicar todas las diligencias judiciales que se deriven del mismo, con tal que en cada caso sean autorizados al efecto por el Juez respectivo.

3.° Que los Escribanos de Juzgado pueden practicar dichas diligencias en todos los pueblos del partido, aunque hubiere Escribanos de número, siempre que lo veriquen asistiendo al Juez de primera instancia ó alguacil del Juzgado comisionado por el mismo, y tambien en los casos de embargo previstos en el art. 948 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.° Que á los Escribanos numerarios residentes en los pueblos que no son cabeza de partido corresponde actuar en todos los asuntos de que conocen los Alcaldes y Jueces de paz por jurisdiccion propia, y para los cuales exijan las leyes la intervencion de Escribano.

5.° Que á los propios Escribanos numerarios corresponde tambien autorizar las diligencias que por delegacion ó comision del Juzgado de primera instancia hayan de practicar los Alcaldes y Jueces de paz.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. San Ildefonso 4 de Agosto de 1866.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

510.

GUERRA.

(4 Agosto.)

Real órden, dictando algunas disposiciones relativas á los sargentos escribientes del Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: La Real órden de 3 de Julio último prohibió que se destinasen de nuevo sargentos como escribientes á las dependencias de este Ministerio, previniendo al mismo tiempo que cuando los escribientes obtengan el ascenso inmediato á la clase á que pertenezcan, sean relevados desde luego; convencida la Reina (Q. D. G.) de la conveniencia de que tenga exacto cumplimiento lo ordenado en dicha Real resolucion en el plazo mas breve posible, ha tenido á bien mandar se recomiende á V. E. que los actuales sargentos escribientes sean relevados tan pronto lo vayan permitiendo las necesidades del servicio, no subsistiendo en las mencionadas dependencias, cuando llegue el espresado caso, mas que los de la clase de segundos que ejerzan el cargo de Conserjes en las que lo tengan de dotacion, y los sargentos, cabos y soldados empleados en el Depósito de la Guerra.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1866.=Valencia.=Señor.....

511.

FOMENTO.

(4 Agosto: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, mandando se anuncien las subastas para el arriendo de los portazgos y pontazgos, cuyos contratos hayan concluido.

Excmo. Sr.: Habiendo quedado sin efecto por Real decreto de fecha de ayer el de 20 de Noviembre último, relativo á portazgos y pontazgos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que se anuncien desde luego las subastas para el arriendo de aquellos cuyos contratos hayan concluido y no estén renovados por consecuencia de dicho Real decreto, debiendo servir de tipo el importe del último arrendamiento.

2.° Para el de los demás se procederá en los términos y del modo que se efectuaba antes de la publicacion del referido Real decreto.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

512.

HACIENDA.

(5 Agosto: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, disponiendo que las espendedurías de tabacos habanos al por menor, se sitúen en tienda abierta con puerta á la calle.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber reclamado D. Matías Lacasa, vecino de esta Córte, licencia para vender tabacos, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, al por mayor y menor, en un piso principal de la casa número 22 de la Carrera de San Jerónimo; y visto lo informado por V. I., se ha servido disponer S. M. que para la concesion de estas licencias se exija que las espendedurías que se dediquen á la venta al por menor se sitúen en tienda abierta con puerta á la calle; iguales condiciones para las que la venta sea al por mayor y me-

nor, pudiendo establecerse esta industria al por mayor en locales que no reunan estas circunstancias; y esceptuando tan solo de los requisitos espresados para ventas al por menor las fondas, atendido á que limitan la espendicion de tabacos á las personas que reciben en sus establecimientos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

513.

HACIENDA.

5 Agosto. Publicada en 12. Del mismo.

Real órden, incluyendo en las tarifas de subsidios á las diferentes clases de Escribanos, y señalando las cuotas que les corresponden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas que se han ofrecido á algunas Administraciones de Hacienda pública para inscribir en matrícula á varios Escribanos cuya denominacion no estaba espresamente comprendida en las tarifas vigentes de subsidio; y vista la ley orgánica del Notariado de 28 de Mayo de 1862, considerando que por esta ley se conservan los derechos adquiridos á las diferentes clases de Escribanos, circunstancia por la cual no hay necesidad de otra operacion que la de variar el nombre con que vienen figurando en las tarifas, adicionando á estas los de actuaciones creados por la misma ley, y señalándoles las cuotas con que deben contribuir al impuesto; S. M., oida la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido acordar que la tarifa especial de profesiones se adicione en los términos que siguen:

Notarios colegiados segun la ley, en Madrid 70 escudos; primera clase 60; segunda 50; tercera 40; cuarta 30; quinta 20, y sesta 15.

Escribanos actuarios y sustitutos de los antiguos Escribanos numerarios, en Madrid 40 escudos; primera clase 35; segunda 30; tercera 25; cuarta 20; quinta 15, y sesta 10.

Escribanos de diligencias, en Madrid 20 escudos; primera clase 15, y segunda 10.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

514.

HACIENDA.

(5 Agosto, publicada en 19 del mismo.)

Real órden, declarando comprendidos en el descuento gradual de sueldos á los Administradores de Loterías y Estanqueros.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general consultando si los Administradores de Loterías y los estanqueros deben ó no sufrir el descuento gradual acordado por Real decreto de 4 de Julio último. Enterada S. M., y visto el precedente sentado en la Real órden de 2 de Mayo de 1853, ha tenido á bien declarar comprendidos en el citado descuento á los espresados funcionarios, siempre que la comision ó premio de espendicion mensual que perciban, deducido el 25 por 100 por razon de gastos, dé un líquido de 50 escudos; y en el concepto de que al fin del año económico ha de practicarse una rectificacion para exigir ó abonarles la diferencia que resulte entre las cantidades descontadas mensualmente y la que corresponda á la total comision ó premio devengado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

515.

HACIENDA.

(5 Agosto.)

Real órden, mandando que los dictámenes ó censuras de los Promotores fiscales, ya sean de Hacienda ó del fuero comun ordinario, se estiendan en papel del sello de oficio y pliego separado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general sobre la clase de papel sellado en que deberán estenderse las censuras fiscales en los espedientes que hayan de intervenir los Promotores del ramo.

En su virtud, y conformándose S. M. con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los dictámenes ó censuras de los Promotores fiscales, ya sean de Hacienda ó del fuero comun ordinario,

habrán de estenderse en el papel que les está consignado en la ley, que es el del sello de Colecta, y en pliegos separados, sin que puedan aprovecharse los sobrantes del papel que usaren los litigantes en los espedientes de su referencia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

516.

GOBERNACION.

(5 Agosto: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, declarando súcias en los puertos de la Península las procedencias de la isla de Córcega.

A consecuencia de un despacho del Cónsul de España en Liorna participando que el Gobierno Pontificio impone quince dias de cuarentena á los buques procedentes de Córcega, se ha dirigido á los Gobernadores de las provincias marítimas el telégrama siguiente:

«Considere V. S. súcias las procedencias de la isla de Córcega.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la *Gaceta* para los efectos consiguientes.

Madrid 5 de Agosto de 1866.=El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

517.

ULTRAMAR.

(5 Agosto: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento sobre emision de obligaciones hipotecarias por las empresas de obras públicas de la isla de Cuba.

En vista de lo espuesto por mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para llevar á efecto lo dispuesto en mi decreto de 8 de Febrero de 1865, á fin de que las empresas concesionarias de obras públicas de la isla de Cuba emitan obligaciones hipotecarias.

Dado en San Ildefonso á 5 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REGLAMENTO

PARA LLEVAR Á EFECTO LAS DISPOSICIONES DEL REAL DECRETO DE 8 DE FEBRERO DE 1865 SOBRE EMISION DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS POR LAS EMPRESAS DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ISLA DE CUBA.

Artículo 1.° Las empresas concesionarias de obras públicas que no estén autorizadas por sus estatutos para emitir obligaciones hipotecarias, y quieran poder usar de la facultad que les concede el Real decreto de 8 de Febrero de 1865, se reunirán en junta general de accionistas, con las formalidades prescritas en sus respectivos reglamentos, para introducir en los mencionados estatutos las reformas convenientes al efecto, espresando en ellos la autorizacion para pedir y hacer la emision, que no se concederá sin este requisito, y la forma en que deba ser acordada cuando llegue el caso previsto en el art. 13 del ya citado Real decreto.

Art. 2.° Acordada por la junta general la reforma de que habla el artículo anterior, se someterá á la aprobacion del Gobierno superior civil, quien la otorgará si procede, oyendo previamente al Director de Administracion y al Consejo de la isla en pleno, y dando cuenta al Gobierno.

Art. 3.° Cuando las empresas competentemente autorizadas acuerden emitir obligaciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador superior civil por conducto de la Direccion de Administracion, llenando los estremos que se formulan en el modelo núm. 1.° Esta dependencia dará á los gestores de la empresa que vaya á realizar la emision el correspondiente resguardo, á fin de que puedan acreditar la fecha en que participaron su propósito á la Administracion de la isla.

Art. 4.° La comunicacion que han de dirigir las empresas al Gobernador superior deberá ir acompañada de una copia de su acuerdo, de un ejemplar de los estatutos, del último balance de la compañía ó empresa, y de una nota del capital realizado é invertido en la obra de que sea concesionaria, en la cual se esprese circunstanciadamente la procedencia del referido capital. Todos estos documentos serán autorizados por la representacion legal de la empresa.

Art. 5.° El Gobernador superior civil podrá suspender la emision en los casos y con las formalidades prevenidas en el art. 14 del ántes citado Real decreto; pero habrá de verificarlo dentro de los ocho dias siguientes al del acuse de recibo de la comunicacion de la empresa.

Art. 6.° Cuando el Gobierno superior civil no encuentre motivo para suspender la emision, contestará dentro del período marcado que queda enterado; y si lo hallase, comunicará en el mismo período que ha resuelto la suspension, y dará cuenta al Gobierno de S. M. por el mas próximo correo.

Art. 7.° Si la falta de algun documento, la necesidad de comprobarlo ú otra causa hiciere imposible una resolucion definitiva dentro del período marcado en los artículos anteriores, se empezará á contar el término desde el dia en que radiquen en el Gobierno superior los documentos reclamados ó las comprobaciones y demás datos que se hayan juzgado indispensables, los cuales deberán pedirse y realizarse siempre antes de que espire el plazo determinado por el art. 5.°

Art. 8.° Para que no puedan llegarse escusas, retardos ó extravíos, todas las empresas cuya representacion legal no resida en la Habana autorizarán un apoderado para que se entienda con la Direccion de Administracion en cuanto se refiera á la entrega y recibo de comunicaciones á que pueda dar lugar lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 9.° En los acuerdos tomados por las compañías para emitir obligaciones deberá espresarse la suma, valor nominal por que hayan de emitirse, el interés anual que deban disfrutar, los términos de la amortizacion, el valor en estilos de cada una de las obligaciones correspondientes á una misma série, el número de éstas y la comparacion entre el capital realizado é invertido y el importe de las obligaciones, y si han de ser nominativas y endosables ó al portador.

Art. 10. Cada compañía emitirá las obligaciones en la forma que juzgue conveniente, debiendo ajustarse en lo posible para la formacion de los estados demostrativos del capital realizado, subvencion recibida y obligaciones emitidas, que deben remitir trimestralmente al Gobierno superior civil, al modelo núm. 2. De los estados se remitirá tambien trimestralmente al Ministerio de Ultramar un resúmen general que comprenda los resultados y pormenores parciales de los presentados por las compañías que hayan hecho uso de la autorizacion para emitir obligaciones.

Art. 11. El límite de la emision de obligaciones se determinará por el importe de su valor amortizable en combinacion con el interés fijado á este mismo valor, con arreglo á lo prevenido en los arts. 3.°, 4.° y 5.° del Real decreto de 8 de Febrero de 1865.

Se tendrá como tipo regulador de la emision legítima para las continuaciones de que habla el párrafo anterior la del capital nominal con un interés del 10 por 100, en términos de que si se cotizase en el mercado este interés habrá de cubrirse el valor actual de las obligaciones con la suma del capital realizado que permita la emision de las mismas.

Art. 12. Con relacion á las prescripciones á que se refiere el artículo precedente, podrá aumentarse la emision en 20 por 100 por cada uno que baje el interés del 10 antes citado hasta llegar al 5, y disminuirse en igual proporcion por cada 1 por 100 que suba del mencionado tipo.

Art. 13. Una vez cumplidas las formalidades que preceden, podrán emitir las empresas las obligaciones hipotecarias por la cantidad y en la forma que hayan acordado.

Art. 14. Si las obligaciones fuesen al portador, sus láminas deben ser talonarias, y el libro de que se corten, conservarse como comprobante de las mismas.

Art. 15. Si las espresadas obligaciones fueson nominativas y endosables, serán tambien talonarias, y llevarán las empresas los oportunos libros, en donde conste la razon bastante de cada una y se anoten las trasferencias.

Art. 16. En todo caso deberá constar en la lámina y en los libros talonarios ó de registro la série á que pertenecen, la obligacion, el número que la corresponde, su valor nominal, y el interés que devenga. Al dorso de la misma deberá estamparse el cuadro de la amortizacion y el artículo de los estatutos de la compañía, por el cual está autorizada para emitir obligaciones.

Art. 17. Las obligaciones deberán estar autorizadas por la representacion legal de la compañía.

Art. 18. La trasferencia de las obligaciones al portador quedará ultimada por la simple entrega de las mismas. Las de las nominativas por el correspondiente endoso, registrado en los libros de las compañías á que correspondan.

Art. 19. Los sorteos de amortizacion deberán practicarse anual ó semestralmente tres meses antes de espirar el plazo en que deba hacerse el reembolso, y se señalará el lugar en que deban efectuarse en el acuerdo de emision.

Art. 20. Inmediatamente despues de verificado el sorteo se publicarán en las *Gacetas* oficiales de Madrid y de la Habana los números que deban ser amortizados.

Art. 21. Al inscribir las empresas pagarés á la órden y otros documentos de los autorizados por el Código de Comercio para su servicio diario, se atendrán á lo prevenido en el art. 8.° del Real decreto de 8 de Febrero de 1865.

Art. 22. Del mismo modo se sujetarán dichas empresas á lo preceptuado en el art. 9.° del citado Real decreto cuando juzgaren conveniente levantar fondos usando de otra forma que la de las obligaciones hipotecarias.

Art. 23. En todos los casos no espresados en este reglamento se sujetarán las compañías á las prescripciones del Real decreto de 8 de Febrero de 1865, y á las disposiciones generales que no estén en contradiccion y hayan sido derogadas por el mismo; y de no hacerlo, quedarán sujetas á las responsabilidades que por infracciones análogas establece la Real cédula de 29 de Noviembre de 1858.

Madrid 5 de Agosto de 1866.=Aprobado por S. M.=Castro.

MODELO NUM. 1.

COMPAÑIA DE.....

CUADRO *de emision y amortizacion de..... obligaciones de..... escudos, segun acuerdo de.....*

NUMERO de obligaciones acordadas emitir, con espresion de séries.	VALOR nominal ó amortizable de las mismas.	RÉDITO ó interés anual.	TIPO de la emision.	MAXIMUM DE QUEBRANTO Y GASTO DE		
				Negociacion.	Comision.	Corretaje.
Série. Núm.						

ÉPOCA DE LOS REEMBOLSOS.			NUMERO de obligaciones que corresponde amortizar en cada año de los espresados en la casilla anterior.	CANTIDAD DESTINADA EN CADA UNO DE DICHOS AÑOS Á LOS INTERESES Y Á LA AMORTIZACION DE OBLIGACIONES.		
Dias.	Meses.	Años.		Intereses.	Amortizacion.	TOTAL.

MODELO NUM. 2.

COMPAÑIA DE.....

ESTADO *demostrativo del capital realizado, subvencion recibida y obligaciones emitidas.*

Número de obligaciones amortizadas, con espresion de las séries á que pertenezcan.....		
Epoca de su amortizacion y condiciones de la misma.		
Valor líquido entrado en caja.....		
Quebranto y gastos de negociacion, comision y corretaje.....		
Tipo medio á que se ha verificado cada emision.		
Tipo fijado en el acuerdo de emision.....		
Redito ó interés anual.....		
Fecha de la emision.....		
Valor nominal de las mismas.....		
Número de obligaciones negociadas.....		
Valor nominal de las mismas.....		
Número de obligaciones emitidas con espresion de séries.....		
Subvencion ó subvenciones recibidas.....		
Capital ingresado en caja procedente de las acciones.....		
Porcion de capital representado por acciones que no se refieren á desembolsos efectivos.....		
Subvencion ó subvenciones del Gobierno, de las provincias ó de los pueblos.....		
Capital representado por acciones suscritas y emitidas.....		
Capital nominal de la compañía.....		

518.

ULTRAMAR.

(5 Agosto: publicada en 6 del mismo.)

Real Orden, recomendando á los Gobernadores de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas el cumplimiento de las medidas administrativas acordadas por el Gobierno para conseguir la nivelacion de los presupuestos.

En las *Gacetas de Madrid* de 10 y 11 de Junio último, y en la de 4 del actual habrá visto V. E. publicados los presupuestos de ingresos y gastos de las provincias de Ultramar para 1866-67, y bosquejadas á grandes rasgos en las esposiciones que preceden á los Reales decretos por los que se aprueban las economías introducidas en las obligaciones del Tesoro, y la sobriedad con que se han calculado los productos de la recaudacion.

Así creyó sin duda el Gobierno que correspondia á los deseos manifestados con tanta insistencia en el Parlamento por los Representantes del país, de minorar cuanto fuera posible los gravámenes, origen para nuestra Hacienda, si no del agotamiento de sus recursos, pues que en verdad tal agotamiento no existe, al menos de ciertas dificultades para disponer de ellos en la medida y ocasion que reclaman las exigencias del servicio público.

Cuando de esta manera se ponian de manifiesto las verdaderas rebajas hechas en el costo de todas las atenciones del Estado, en las provincias de Ultramar se exigia á la vez por Reales órdenes de 30 de Mayo y 4 de Junio que se disminuyeran aun mas los gastos, y que por ningun concepto se estralimitaran los pagos de los créditos otorgados para el ejercicio de 1866-67.

El estudio que debe tener V. E. hecho de todas aquellas Reales é inquebrantables disposiciones, y lo que para cumplirlas le hayan propuesto los Intendentes de Hacienda, permiten ya que V. E. secunde como corresponde los firmes y decididos propósitos de S. M. la Reina; mas para el caso en que fuere necesario inculcar todavía con mayor suma de datos en el ánimo de los agentes administrativos la imprescindible necesidad de que todas las rebajas hechas sean efectivas, y sobre todo para que el país en general, y especialmente los contribuyentes, aprecien en conjunto la entidad de aquellas y la nunca desmentida sinceridad con que el actual Gobierno se propone realizarlas y ampliarlas, es llegada la oportunidad de presentar á V. E. el cuadro general de su cuantía y la totalidad de sus resultados.

Segun las demostraciones que forman parte de los documentos publicados, los gastos ordinarios líquidos de carácter permanente de la isla de Cuba no pasan de 31.514,974 escudos; los de las islas Filipinas de 12.223,175 escudos, una vez rebajado el coste de las primeras materias y su beneficio, que no es mas que una conversion de valores para obtener ingresos por sustitucion de impuesto; los de Puerto-Rico 4.971,183 escudos.

Las economías realizadas sobre los presupuestos ordinario y estraordinario, comparando los gastos calculados para 1865-66 con los que en igualdad de condiciones han de efectuarse sobre los ingresos de 1866-67, suman, incluyendo el descuento á los empleados, que es una verdadera minoracion de gasto,

5.332,768 en la isla de Cuba.
116,666 en la de Puerto-Rico.
1.774,665 en las de Filipinas.

7.224,099 en total.

Pero en rigor la economía es mas importante, porque en la anteriormente demostrada se han hecho las comparaciones de que se deduce, sin eximir los gastos que son causa y origen de ingresos, y que por lo tanto no constituyen gasto efectivo de la Administracion pública. Si como corresponde se concreta el juicio sobre lo que este último importa, se advierte que la disminucion es de 5.413,508 escudos en la isla de Cuba.
119,839 en la de Puerto-Rico.
1.989,581 en las Filipinas.

7.522,928 en total.

Los adjuntos estados presentan la prueba completa de tan notable resultado, y servirán para que V. E. forme idea cabal, por lo que importa al territorio de su mando, del verdadero gasto de su Administracion, y de los que lleva consigo su defensa y la proteccion de los intereses que en él radican.

Todos los servicios en que la facultad de hacer rebajas se ha podido ejercer sin obstáculos insuperables se presentan con economías de verdadera importancia. Los gastos de Administracion de la Hacienda, incluyendo los Resguardos, ascienden en la isla de Cuba á 2.074,426 escudos, 80,740 menos que en el año anterior; en Puerto-Rico á 448,621 escudos, 3,173 menos que en igual período, y en Filipinas á 1.539,375 escudos, 214,916 menos que en el presupuesto pasado. Puestos en relacion estos gastos con la entidad de los ingresos, resulta que para los 65.704,466 escudos en que se gradúan los de la isla de Cuba, el costo de la gestion de la

Hacienda equivale á 3,16 cents. por 100, para los 6.936,780 escudos de la isla de Puerto-Rico á 6,46 cents. por 100, y para los 21.983,270 de las islas Filipinas á 6,15 céntimos por 100.

La diferencia que se advierte entre las dos últimas Administraciones y la primera consiste en que la suma de ingresos procedentes de la lotería y de algunos otros productos eventuales, tales como la venta de bienes de regulares y de los terrenos de las murallas, sin reclamar un mayor gasto relativo de personal, dan para el Tesoro sumas de gran consideracion, que tomadas en cuenta de la manera que se ha hecho influyen mucho para determinar una proporcionalidad de menor cuantía entre la recaudacion y el haber de los funcionarios que se hallan al frente de la Hacienda.

Pero de todos modos, analizados los impuestos y los recursos todos de estas provincias, y la índole de su servicio rentístico en general, no es ciertamente fácil reducirlo inmediatamente á menores proporciones.

Sin embargo, tal vez convenga hacer aun alguna minoracion, ó mas equitativa y mas en armonía con la entidad del servicio que se preste, sin dejar de disminuir las obligaciones del Tesoro, la retribucion asignada á los funcionarios encargados de desempeñarlo.

Sobre este punto llamo muy particularmente la atencion de V. E.; y le encarezco que, inspirándose de los deseos del Gobierno, no tan solo proponga las rebajas en los gastos de Hacienda, sino que otro tanto haga é inicie para los de Gobernacion y Fomento, y en su cualidad de primero y principal representante del mismo Gobierno en esa isla estimule y hasta llegue á proponer por el conducto debido las prudentes y posibles economías que quepan en todos los ramos del servicio de Guerra y de Marina, combinando siempre la utilidad de los medios de defensa que hayan de sostenerse con la menor cantidad de gravámen para el Tesoro, lo cual en muchas ocasiones podrá y deberá ser orígen tambien de crecidas y permanentes economías; que no suele en circunstancias dadas resultar dispendioso lo que se invierte porque ascienda á mucho, sino porque reporta poco.

El Gobierno se propone fomentar los ingresos todos del Estado en esa provincia, no aumentando las cargas de los contribuyentes, sino haciendo mas sencilla y mas garantida contra todo peligro de abuso la percepcion de las rentas, mejorando su índole, regularizando y armonizando con las circunstancias todas de la propiedad y de la produccion el sistema tributario, librando de trabas y gabelas el fruto del trabajo y de la actividad esplotadora de la agricultura é industria locales, abriéndole y facilitándole mercados, y procurando que una mayor holgura en las relaciones oficiales de administradores y administrados, y mas facilidades para el desen-

volvimiento de la riqueza del pais, den sobre mayores valores obtenidos por el individuo y con menor sacrificio para el mismo, mas pingues resultados para el Tesoro público.

La supresion racional de todo gasto injustificado, de toda obligacion no ajustada á lo que el mejor servicio del Estado requiere, debe ser el constante propósito de toda buena Administracion. Abrigándolo V. E., y proponiendo á S. M. los medios de llevarlo á cabo, cumplirá con uno de sus mas altos deberes.

Ejemplo de lo que está obligado á hacer tiene V. E. en la conducta siempre magnánima y generosa de nuestra escelsa Soberana. Despues de haber renunciado á gran parte de su Patrimonio donándolo á la nacion; despues de suprimir el crédito que para servicio especial de su Real Casa comprendia el presupuesto de la isla de Cuba, con lo cual cesó tambien el mas reducido que se destinaba para el Ministerio de Ultramar, no pareciéndole todo esto bastante, se ha impuesto libérrima y espontáneamente el descuento de su asignacion.

Ante este hecho no puede V. E. carecer de fuerza y prestigio, no solo para cumplir estrictamente cuanto se le tiene mandado, sino para llevar por objeto hasta donde fuere posible, en las medidas que someta á la aprobacion del Gobierno, la mira principal de que cortándose de raiz los gastos superfluos, y desapareciendo las atenciones no del todo indispensables, queden menores los que se realicen, y aparezca mas evidente aun para cuantos contribuyen á soportar las cargas públicas, que á todo trance se tiene resolucion firme de que sean una verdad los presupuestos y una verdad las economías que al aprobarlo se ofrecieron. Las ya demostradas, los 46,316 escudos de la anulacion de crédito á que se ha hecho referencia, y los 10,000 escudos en que se ha menguado el gasto de la Administracion central de Ultramar, producen una baja efectiva en lo que para el servicio de su gobierno y administracion se paga equivalente á 1,579,241 escudos. Si á esta cantidad se agregan para un porvenir inmediato, sobre las demas economías que desde luego se consigan, los gastos y cargas de los bienes de regulares importantes 340,839 escudos, los intereses de bonos del Tesoro y de préstamos ascendentes á 735,093, y los 706,856 escudos de resultas de presupuestos anteriores, en total 1,782,788 escudos menos para la isla de Cuba, bien puede decirse que se han sentado los preliminares para que las bajas en los presupuestos de gastos de las provincias de Ultramar y las de su Administracion central pasen de 9,362,032 escudos; último término por ahora, pero no término definitivo, de cuanto ya se ha formulado como norma del porvenir para los gastos de que se trata.

Si tan lisonjero resultado puede conseguirse en un período breve como desea el Gobierno; si V. E. á él contribuye proponiendo

y sometiendo á la aprobacion de S. M., sin la que nada debe llevar á cabo, los mas eficaces medios de minorar, ya desde luego, ya sucesivamente, las actuales cargas del Tesoro, mucho menos exageradas y cuantiosas en esa provincia de lo que vulgarmente se piensa; y si todo esto se consigue, no solo mejorando la Administracion y la manera de obtener recursos sin gravar mas al contribuyente, sino asegurando por todos los caminos posibles el natural y no forzado progreso de las rentas públicas, moralizando esa misma Administracion, castigando ó proponiendo el castigo de cuantos funcionarios olviden ó pospongan á todo interés mas ó menos censurable el cumplimiento estricto de sus deberes, entregando á los Tribunales sin piedad á aquellos contra quienes resulten los mas ligeros indicios de delincuencia, y sometiendo al juicio del Gobierno y á su resolucion suprema cuanto segun el criterio de V. E. haya de remover los obstáculos que lo mismo respecto de las personas que de las cosas puedan oponerse á la prosperidad de tan leales habitantes;

V. E., sobre haber correspondido á la confianza que en su persona se tuvo al proponerle á S. M. y elegirle para el mando importante que desempeña, prestará un gran servicio á ese pais y al Estado en general, y con justicia se hará acreedor á las mas altas consideraciones de parte de sus administrados y conciudadanos.

De Real órden lo digo á V. E., con inclusion de los estados referidos, para los fines de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1866.=Castro.= Señores Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

NUM. 1.

Presupuestos *de las provincias de Ultramar de* 1866-67, *incluses las resultas de años anteriores á satisfacer, comparados con los de* 1865-66.

PRESUPUESTOS DE GASTOS ORDINARIOS.

	Presupuesto de 1866-67.	Presupuesto de 1865-66.		Menos gastos en 1866-67.	Descuento de sueldos.
Isla de Cuba	49.932.740	51.484.893	Premios de lotería 1.552.153 / 3.624.000	1.576.153	713.700
Isla de Puerto-Rico	5.900.568	5.919.264		18.696	164.880
Islas Filipinas	21.757.951	22.984.107		1.226.156	334.799
	77.591.259	80.388.264		3.821.005	1.213.379
Baja del aumento para premios á los jugadores de la lotería en 1866-67	3.034.000	»		»	»
	74.557.259	80.388.264		3.821.005	1.213.379

PRESUPUESTOS DE GASTOS ESTRAORDINARIOS.

	Presupuesto de 1866-67.	Presupuesto de 1865-66.	Mas gasto en 1866-67.	Menos gasto en 1866-67.
Isla de Cuba	1.145.280	1.188.195	»	42.915
Isla de Puerto-Rico	313.710	246.800	66.910	»
Islas Filipinas	942.290	1.156.000	»	213.710
	2.401.280	2.590.995	66.910	256.625
Baja efectiva en 1866-67			189.715	

RESUMEN.

Gastos ordinarios de 1866-67	74.567.259	
Idem id. de 1865-66	80.388.264	
Economía de 1866-67 en los gastos ordinarios		5.821.005
Gastos estraordinarios de 1866-67	2.401.280	
Idem id. de 1865-66	2.590.995	
Economía de 1866-67 en los gastos estraordinarios		189.715
Descuento gradual de sueldos y haberes		1.213.379
TOTAL		7.224.099

Demostracion por secciones de las economías.

PRESUPUESTOS DE GASTOS ORDINARIOS.

ISLA DE CUBA.	1866-67.	1865-66.	Mas 67.	Menos 67.	Economia efectiva.
1.ª—Obligaciones generales	2.514.105	2.723.528	»	209.423	
2.ª—Gracia y Justicia	1.975.856	1.919.920	55.936	»	
3.ª—Guerra	14.025.517	16.066.596	»	2.041.079	
4.ª—Hacienda	15.680.134	15.677.273	2.861	»	4.576.153
5.ª—Marina	6.001.034	8.018.440	»	2.017.406	
6.ª—Gobernacion	4.759.568	4.995.837	»	236.269	
7.ª—Fomento	1.445.548	1.506.851	»	61.303	
8.ª—Fernando Póo	506.978	576.448	»	69.470	
Escudos	46.908.740	51.484.893	58.797	4.634.950	
ISLA DE PUERTO-RICO.					
1.ª—Obligaciones generales	300.649	306.558	»	5.909	
2.ª—Gracia y Justicia	527.319	532.810	»	5.491	
3.ª—Guerra	2.514.301	2.560.404	»	46.103	
4.ª—Hacienda	1.543.030	1.544.889	»	11.859	18.696
5.ª—Marina	407.996	365.586	42.410	»	
6.ª—Gobernacion	312.132	258.586	53.546	»	
7.ª—Fomento	295.141	340.431	»	45.290	
Escudos	5.900.568	5.919.264	95.956	114.652	

ARCHIVO

SECUNDO TRIMESTRE

ISLAS FILIPINAS.	1866-67.	1865-66.	Mas 67.	Menos 67.	
1.°—Obligaciones generales	820.342	744.744	75.598	»	[illegible]
2.°—Estado	122.663	106.456	16.207	»	[illegible]
3.°—Gracia y Justicia	1.601.101	1.606.981	»	5.880	[illegible]
4.°—Guerra	4.499.937	5.162.341	»	662.404	
5.°—Hacienda	10.96[illegible]	11.0[illegible]	»	74[illegible]	1.226.156
6.°—Marina	3.072.808	3.598.702	»	525.894	
7.°—Gobernacion	539.639	573.879	»	34.240	
8.°—Fomento	135.388	150.784	»	15.396	
— [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
— [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
— [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
— [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
— [illegible]	21.757.93[illegible]	22.98[illegible]	91.805	1.317.9[illegible]	[illegible]
— [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
Capítulo [illegible].—Rezago	[illegible]	[illegible]	[illegible]		
	[illegible]	*Total economía en los gastos ordinarios*			5.821.005

PRESUPUESTOS DE GASTOS ESTRAORDINARIOS.

ISLA DE CUBA.	1866-67.	1865-66.	Mas 67.	Menos 67.	Economía efectiva.
Capítulo 1.°—Gracia y Justicia	[illegible]	[illegible]	»	[illegible]	
2.°—Guerra	66.000	66.000	»	»	
3.°—Hacienda	160.460	140.000	20.460	[illegible]	[illegible]
4.°—Marina	[illegible]	[illegible]	[illegible]	»	
Capítulo 5.°—Gobernacion	160.000	175.460	»	15.460	42.915
6.°—Fomento	10.000	58.843	»	48.843	
	753.900	753.892	8	»	
[illegible]	1.[illegible]	1.168.195	21.388	61.303	[illegible]

PUERTO-RICO.	1866-67.	1865-66.	Mas 67.	Menos 67.	Economía efectiva.
Capítulo 1.°—Gracia y Justicia	24.000	24.610	»	610	
—— 2.°—Guerra	118.100	30.000	88.100	»	
—— 3.°—Hacienda	730	15.735	»	15.005	66.910
—— 4.°—Gobernacion	20.000	20.000	»	»	
—— 5.°—Fomento	150.880	156.455	»	5.575	
Escudos	313.710	246.800	88.100	21.190	
ISLAS FILIPINAS.					
Capítulo 1.°—Estado	5.000	»	5.000	»	
—— 2.°—Gracia y Justicia	132.000	129.000	3.000	»	
—— 3.°—Guerra	268.000	313.453	»	45.453	
—— 4.°—Hacienda	86.960	103.127	»	16.167	213.710
—— 5.°—Marina	431.330	579.420	»	148.090	
—— 6.°—Gobernacion	6.000	18.000	»	12.000	
—— 7.°—Fomento	13.000	13.000	»	»	
Escudos	942.290	1.156.000	8.000	221.710	
Exceso en Puerto-Rico					256.625 66.910
Líquida economía en los presupuestos estraordinarios					189 715

RESUMEN GENERAL.

	Cuba.	Puerto-Rico.	Filipinas.	TOTAL.
Economías del presupuesto ordinario de gastos.....	4.576.153	18.696	1.226.156	5.821.005
Idem del estraordinario de id.....	42.915	66.910	213.710	189.715
Total de economías.....	4.619.068	48.214	1.439.866	6.010.720
Descuento gradual de sueldos y haberes.....	713.700	164.800	334.799	1.213.279
TOTALES.....	5.332.768	116.660	1.774.665	7.224.098

NUM. 2.

Presupuestos *de* 1866-67, *comparados con los de* 1865-66, *escluidas las resultas de años anteriores.*

	Presupuesto de 1866-67. — Escudos.	Presupuesto de 1865-66. — Escudos.		Menos gastos en 1866-67. — Escudos.	Descuento de sueldos. — Escudos.
Isla de Cuba	49.225.884	50.697.654	Premios de lotería 1.471.770 / 3.024.000	1.005.770	554.800
Isla de Puerto-Rico	5.835.183	5.892.656		57.473	164.880
Islas Filipinas	21.647.593	22.793.612		1.146.019	494.799
	76.708.660	79.383.922		5.699.262	1.213.379
	73.684.660	79.383.922		5.699.262	1.213.379

RESUMEN.

	Escudos.
Gastos ordinarios de 1866-67	73.684.660
Idém de 1865-66	79.383.922
Economías en el presupuesto ordinario de 1866-67	5.699.262
Idem en el estraordinario de id. id	189.715
Descuento de sueldos	1.213.379
Total	7.102.356

Demostracion por secciones de las economías.

GASTOS ORDINARIOS.

CUBA.	1866 67.	1865-66.	Mas 67.	Menos 67.	Economía efectiva.
1.ª—Obligaciones generales	[illegible]	[illegible]	[illegible]	548.880	
2.ª—Gracia y Justicia	1.962.161	1.910.480	51.681	»	
3.ª—Guerra	13.495.297	16.049.810	»	2.554.513	
4.ª—Hacienda	15.674.088	15.667.634	6.454	»	
5.ª—Marina	5.[illegible]	7.[illegible]	»	1.701.857	4.495.770
6.ª—Gobernacion	4.714.897	4.892.082	»	177.185	
7.ª—Fomento	1.444.[illegible]	1.454.[illegible]	»	[illegible]	
8.ª—Fernando Póo	506.978	576.448	»	69.470	
[illegible]	[illegible]	[illegible]		[illegible]	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	58.135	[illegible]	[illegible]
PUERTO RICO.	[illegible]	[illegible]		[illegible]	
1.ª—Obligaciones generales	299.966	293.166	6.800	»	
2.ª—Gracia y Justicia	527.237	532.266	»	5.029	
3.ª—Guerra	2.470.652	2.553.976	»	83.324	
4.ª—Hacienda	1.510.783	1.523.870	»	13.087	57.473
5.ª—Marina	405.420	361.160	44.260	»	
6.ª—Gobernacion	312.102	258.586	53.516	»	
7.ª—Fomento	279.043	339.682	»	60.639	
[illegible]	5.835.483	5.892.656	104.406	162.079	

FILIPINAS.	1866-67.	1865-66.	Mas 67.	Menos 67.	Economía efectiva.
1.°—Obligaciones generales	820.273	729.244	91.029	»	
2.°—Estado	115.456	106.456	9.000	»	
3.°—Gracia y Justicia	1.596.809	1.600.487	»	3.678	
4.°—Guerra	4.499.937	5.034.208	»	534.271	1.146.019
5.°—Hacienda	10.968.794	11.016.890	»	48.096	
6.°—Marina	2.976.922	3.585.807	»	608.885	
7.°—Gobernacion	539.619	570.841	»	31.222	
8.°—Fomento	135.383	150.779	»	15.396	
	21.647.593	22.793.612	100.029	1.246.079	
					5.699.262

RESUMEN GENERAL.

	Cuba.	Puerto-Rico.	Filipinas.	TOTAL.
Economías en el presupuesto ordinario	4.495.770	57.473	1.146.019	5.699.262
Idem en el estraordinario	42.915	66.910	213.710	189.715
Total de economías	4.538.685	9.437	1.359.729	5.888.977
Descuento de haberes	713.700	164.880	334.799	1.213.879
TOTALES	5.252.385	155.443	1.694.528	7.102.356

PRE

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES, RENTAS, ADQUISICION DE PRIMERAS MATERIAS, ELABORACIONES.	CUBA.			
	1866-67.	1865-66.	Mas 1866-67.	Menos en 1866-67.
Premios de recaudacion y espendicion.	300.000	203.976	96.024	»
Adquisicion de primeras materias.....	»	»	»	»
Fábricas de cigarros.....	»	»	»	»
Gastos de elaboracion y fabricacion...	»	»	»	»
Idem de coleccion.....	»	»	»	»
Conducciones de envases y fletes.....	4.000	16.800	»	12.800
Premios á los jugadores á la lotería...	16.128.000	13.104.000	3.024.000	»
Gastos de los sorteos de id.....	40.000	36.000	4.000	»
Varios conceptos de minoracion de ingresos.....	40.000	40.000	»	»
Arbitrios municipales.....	72.268	72.268	»	»
Casa de Moneda.....	»	»	»	»
Bienes de regulares.....	39.394	39.424	»	30
	16.623.662	13.512.468	3.124.024	
			3.024.000	
Baja por el aumento para premios á los jugadores de la lotería en 1866-67..	3.024.000	»	100.022	12.830
	13.599.662	Aumento efectivo en 1866-67....	87.194	

RESUMEN DE LOS GASTOS DE

Presupuesto de la isla de Cuba.....
Idem id. de la de Puerto-Rico.....
Idem de las islas Filipinas.....

Aumento

SUPUESTOS DE GASTOS DE

PUERTO RICO.				FILIPINAS.			
1866-67.	1865-66.	Mas en 1866-67.	Menos en 1866-67.	1866-67.	1865-66.	Mas en 1866-67.	Menos en 1866-67.
105.000	112.502	»	7.502	440.343	476.808	»	36.465
»	»	»	»	4.306.597	4.058.066	248.531	»
»	»	»	»	128.852	134.998	»	6.146
»	»	»	»	2.157.683	2.007.424	150.259	»
»	»	»	»	183.129	306.817	»	123.688
3.400	5.400	»	2.000	1.026.983	1.092.802	»	65.812
864.000	864.000	»	»	1.050.000	1.050.000	»	»
16.000	16.412	»	412	7.580	6.780	800	»
2.000	2.000	»	»	28.560	33.206	»	4.649
101.712	101.712	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	94.691	95.198	»	507
»	»	»	»	»	»	»	»
1.092.112	1.102.026	»	9.914	9.424.418	9.262.099	399.590	237.271

Aumento efectivo en 1866-67..... 162.319

LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

	Aumentos.	Bajas.
.....	87.194	»
.....	»	9.914
.....	162.319	»
	249.513	9.914

efectivo en 1866-67..... 239.599

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES, RENTAS, ADQUISICIÓN DE PRIMERAS MATERIAS, ELABORACIONES.	CUBA.			
	1866-67.	1865-66.	Mas en 1866-67.	Me
Premios de recaudacion y espendicion.	300.000	203.976	96.024	
Adquisicion de primeras materias	»	»	»	
Fábricas de cigarros	»	»	»	
Gastos de elaboracion y fabricacion	»	»	»	
Idem de coleccion	»	»	»	
Conducciones de envases y fletes	4.000	16.800	»	
Premios á los jugadores á la lotería	16.128.000	13.104.000	3.024.000	
Gastos de los sorteos de id	40.000	36.000	4.000	
Varios conceptos de minoracion de ingresos	40.000	40.000	»	
Arbitrios municipales	72.268	72.268	»	
Casa de Moneda	»	»	»	
Bienes de regulares	39.394	39.424	»	
	16.623.662	13.512.468	3.124.024	
			3.024.000	
Baja por el aumento para premios á los jugadores de la lotería en 1866-67	3.024.000		100.024	
	13.599.662	Aumento efectivo en 1866-67	87.194	

RESUMEN DE LOS GAST

Presupuesto de la isla de Cuba
Idem id. de la de Puerto-Rico
Idem de las islas Filipinas

TOS DE GASTOS DE

PUERTO RICO.				FILIPINAS.			
67.	1865-66.	Mas en 1866-67.	Menos en 1866-67.	1866-67.	1865-66.	Mas en 1866-67.	Menos en 1866-67.
.000	112.502	»	7.502	440.343	476.808	»	36.465
»	»	»	»	4.306.597	4.058.066	248.531	»
»	»	»	»	128.852	134.998	»	6.146
»	»	»	»	2.157.683	2.007.424	150.259	»
»	»	»	»	183.129	306.817	»	123.688
.400	5.400	»	2.000	1.026.983	1.092.802	»	65.812
.000	864.000	»	»	1.050.000	1.050.000	»	»
.000	16.412	»	412	7.580	6.780	800	»
.000	2.000	»	»	28.560	33.206	»	4.649
.712	101.712	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	94.691	95.198	»	507
»	»	»	»	»	»	»	»
.112	1.102.026	»	9.914	9.324.418	9.262.099	399.590	237.271

Aumento efectivo en 1866-67..... 162.319

ONTRIBUCIONES Y RENTAS.

	Aumentos.	Bajas.
.....	87.194	»
.....	»	9.914
.....	162.319	»
	249.513	9.914
o en 1866-67.....	239.599	

RESUMEN

	CUBA.			
	1866-67.	1865-66.	Mas en 1866-67.	Menos en 1866-67.
Gastos de administracion	2.074.426	2.155.166	»	80.740
Idem de las contribuciones y rentas	16.623.662	13.512 468	87.194	»
	18.698.088	15.667.634	87.194	80.740
Baja por el aumento para premios de los jugadores de la lotería en 1866-67	3.024.000	»	»	»
	15.674.088	»	»	»
Aumentos en 1866-67			6.454	

COMPA

Economías hechas en los gastos de la Admi
Mayores créditos para gastos de las contri
mos productivos.....

Economía efectiva en la totalidad de los gas

GENERAL.

PUERTO-RICO.				FILIPINAS.			
1866-67.	1865-66.	Mas en 1866-67.	Menos en 1866-67.	1866-67.	1865-66.	Mas en 1866-67.	Menos en 1866-67.
448.621	451.794		3.173	1.539.375	1.754.291		214.916
1.092.112	1.092.620		508	9.424.418	9.262.099	162.319	
1.540.733	1.553.820		13.087	10.963.793	11.016.390	162.319	214.916
»	»	»	»				
»	»	»	»	»	»	»	»

RACION.

Escuelas.

nistracion.

buciones y rentas públicas

tos de la Hacienda en 1866-67.

Baja en 1866-67. 52.597

519.

ULTRAMAR.

(3 Agosto: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, haciendo estensivas á la isla de Cuba las disposiciones que rigen en la Península para el cumplimiento del Real decreto sobre emision de obligaciones hipotecarias por las empresas de obras públicas.

Excmo. Sr.: Aprobado en esta fecha el reglamento para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Febrero de 1865, sobre emision de obligaciones hipotecarias por las empresas de obras públicas de esa isla, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien hacer estensivas á la misma las disposiciones adoptadas en la Península, fechas 20 de Octubre de 1862 y 20 de Abril último, cuyas copias son adjuntas, en que se dictan reglas para la formacion de los estados á cuyos modelos se refiere el art. 10 del citado reglamento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ordenes de Direccion que se citan.

MINISTERIO DE FOMENTO.—AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—*Comercio.*—Orden de la Direccion de 20 de Octubre de 1862 dictando reglas para la formacion de los estados demostrativos del capital realizado, subvencion recibida y obligaciones emitidas por las compañías concesionarias de obras públicas:

«Deseando que los estados demostrativos del capital realizado, subvencion recibida y obligaciones emitidas por cada una de las compañías concesionarias de obras públicas puedan publicarse con la estension que abraza el modelo núm. 1.° de los que acompañan á la Real órden circular de 17 de Febrero último, esta Direccion encarga á V. S. haga las prevenciones oportunas á la Administracion de esa compañía para que al redactar el correspondiente al tercer trimestre del corriente año y sucesivos cuide:

1.° Que en la casilla de subvenciones se consigne lo que corresponda con arreglo á las leyes de concesion y á la estension de la línea ó líneas de que sea concesionaria, consultando en caso de que se le ofrezca alguna duda á la Direccion general de Obras públicas, á la que corresponde su resolucion.

2.° Que en la de capital representado por acciones que no se refieren á desembolsos efectivos se fijen en dicha casilla las acciones, si las hubiere, que representen primas de aportacion, remuneraciones ó cualquier otro pago que no se destine á la construccion, adquisicion de material ó precio en valoracion de nuevas líneas, con presencia de lo que determinen los estatutos y de lo acordado por la primera junta general de accionistas, espresando por nota el concepto ó conceptos por que figure la cantidad de acciones que se consigne.

3.° Que en la casilla de obligaciones emitidas se esprese siempre el número de aquellas cuya emision se haya acordado, hayan ó no efectuado su negociacion, y en las de las negociadas solamente las puestas en circulacion.

4.° Que el valor de unas y otras que fijan las casillas correspondientes ha de consignarse respectivamente por el total que representen las emitidas ó negociadas.

5.° Que el tipo de la emision, lo mismo que el quebranto y gastos de negociacion, comision y correlaje, se esprese no por la cantidad que representen en reales vellon, sino por el tanto por 100 que corresponda en cada série por los conceptos indicados, con relacion al valor nominal de las obligaciones.

6.° Que en la casilla de amortizacion se esprese el año en que ha de principiar y en el que ha de terminar, con arreglo á los cuadros de las respectivas emisiones.

Y 7.° Que en la casilla de las obligaciones amortizadas se ponga el número total de las que les haya correspondido salir de la circulacion, sin tener en cuenta las que no le hayan sido por no haberse presentado al cobro, lo que deberá espresarse por nota en el estado. Al comunicar á V. esta resolucion, este centro directivo debe encargarle que se cerciore escrupulosamente de que la exactitud de las cifras que se fijen en el estado corresponden á la confianza con que debe mirarse un documento que se publica por una dependencia del Gobierno, indagando especialmente si en la casilla de las acciones que no representan desembolsos efectivos se colocan todas las que deben comprenderse en esta clasificacion, con arreglo á la esplicacion que se hace á V. en la prevencion 2.ª de esta órden, y aclarando en su informe las dudas que pueda suscitarse acerca de los conceptos por que vengan figurando.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1866.=El Director general, Constantino Ardanáz.=Señor Delegado del Gobierno cerca de la compañía de

[illegible]

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—*Industria y Comercio.*—*Circular.*—Con objeto de facilitar la formacion de los resúmenes generales de los estados demostrativos del capital realizado, subvencion recibida y obligaciones emitidas por las compañías concesionarias de obras públicas, y de completarlos con nuevos datos importantes, esta Direccion ha dispuesto prevenir á V. S. remita inmediatamente el estado relativo á esa compañía en 31 de Diciembre último, ó si ya lo hubiese verificado, le reproduzca arreglado estrictamente, bajo la responsabilidad de V. S., á los modelos y prescripciones dictadas al efecto, y adicionándole con los datos siguientes, que habrán de consignarse por el órden que á continuacion se espresa al frente de las casillas que en la actualidad constituyen el estado referido:

1.° Suma de recursos realizados hasta dicha fecha por acciones, subvenciones y obligaciones, á fin de que aparezca á primera vista el total de aquellos.

2.° Número de kilómetros puestos en esplotacion, espresando por nota las fechas en que sucesivamente hayan sido abiertos á la circulacion.

3.° Número de kilómetros en construccion y por construir, manifestando tambien por nota los que se hallen en cada caso en la fecha del estado.

4.° Producto bruto total de la esplotacion durante el trimestre, consignado con igual forma, cual sea el término medio por kilómetro.

5.° Cantidad que la compañía reputa necesaria para terminar su objeto social hasta estar en el período de esplotacion de toda la línea.

Las compañías que á pesar de haber llegado ya á ese período necesiten alguna cantidad para el objeto indicado, lo consignarán con la debida esplicacion y detalle, lo que participo á V. S. para su conocimiento y el de la Administracion de esa compañía, encargándole que deben consignarse por escudos todas las cantidades que comprenda el estado, y tener presente tambien lo que dispone la prescripcion sétima de la circular de 20 de Octubre de 1864 respecto á la necesidad de fijar el número de obligaciones que, amortizadas en los respectivos sorteos, no hayan sido reembolsadas por falta de presentacion ó por cualquier otra causa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1866.=El Director general, Félix García Gomez.

520.

HACIENDA.

(6 Agosto, publicada en 17 del mismo.)

Real órden, declarando sujeta al pago de derechos de hipotecas la propiedad inmueble aportada por D. Lamberto Fontanellas á la sociedad regular colectiva que se espresa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Barcelona acerca de si la propiedad inmueble aportada como capital social por D. Lamberto Fontanellas á la sociedad regular colectiva formada por dicho señor y su hermano político D. Antonio de Lara, Marqués de Villamediana, bajo la razon social Fontanellas hermanos, por escritura pública otorgada en esta Córte el 28 de Abril de 1864, debe devengar el 2 por 100 de su valor en concepto de derechos de Hipotecas.

Enterada S. M., y visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuyo art. 1.° dispone que estará sujeta al pago de derecho de Hipotecas toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad, ya en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, escepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad, que corresponde á los conyuges por la ley sin necesidad de traslacion ni contrato:

Visto el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, por el cual se modificaron algunas disposiciones del de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que á la constitucion ó formacion de toda sociedad se crea una persona jurídica distinta de la de los socios, en cuyo concepto D. Lamberto Fontanellas, al aportar sus fincas á la sociedad colectiva formada por el mismo y su hermano político, bajo la razon social Fontanellas hermanos, ha verificado una verdadera traslacion de dominio:

Considerando que el art. 1.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 solo ha sido modificado por el de 26 de Noviembre de 1852 en cuanto á la escepcion que aquel consignaba para el pago de los derechos, respecto del usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad, quedando por lo tanto sujeta toda traslacion de bienes inmuebles á satisfacerlos, segun terminantemente se espresa en el citado art. 1.°:

Considerando que hallándose comprendido este caso en la ley, no puede el Gobierno, cualesquiera que sean los fundamentos que

tuviera para ello, decretar la exencion del pago de los derechos que la misma impone, sin el concurso del poder legislativo; y que los argumentos que en contrario se oponen no están basados en los verdaderos principios que sirven de regla para la imposicion de los derechos hipotecarios ni son bastantes para justificar la derogacion de la ley existente, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que la propiedad inmueble aportada por D. Lamberto Fontanellas, Marqués de Casa-Fontanellas, á la sociedad regular colectiva formada por la escritura de 28 de Abril de 1864 está sujeta al pago de los derechos de Hipotecas, cuya declaracion deberá aplicarse como regla general á todos los casos de igual naturaleza.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

521.

FOMENTO

(6 Agosto: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, declarando de testo la obra titulada *Tratado de Geometría descriptiva y de sus principales aplicaciones* por D. Baltasar Cardona y Escarrabill.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el *Tratado de Geometría descriptiva y de sus principales aplicaciones*, compuesto por D. Baltasar Cardona y Escarrabill, declarándolo libro de testo para las Escuelas profesionales en que se dé esta asignatura.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

522.

GUERRA.

(7 Agosto: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, disponiendo el modo en que ha de pasarse la revista administrativa y la forma en que han de extenderse las nóminas de las diferentes dependencias del Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. E. respecto al modo en que ha de pasarse la revista administrativa y formarse las nóminas en las Direcciones generales y demás dependencias centrales que residen en esta Córte, como asimismo sobre la manera en que deben justificar su existencia cuando se hallen ausentes de sus puestos oficiales los Generales y Brigadieres que pertenezcan á dichas dependencias. Enterada S. M.; visto lo preceptuado acerca del particular en la instruccion adjunta al Real decreto de 12 de Enero de 1824 y en el art. 2.° del reglamento para la revista administrativa aprobado por Real órden de 15 de Junio último: considerando que las nóminas formadas por dichas Direcciones y demás dependencias centrales y autorizadas por sus Jefes principales, bajo su inmediata responsabilidad, es lo que constituye la revista de estas clases: considerando que, aparte de la prescripcion contenida en el art. 2.° del reglamento de revistas, nada se habla en él de las espresadas Direcciones generales, pues todo se refiere á la revista de los cuerpos y á los diversos casos que pueden ocurrir en la acreditacion de derechos y liquidacion de haberes referentes á los mismos; y teniendo, por último, en cuenta la conveniencia de fijar en este asunto reglas claras y terminantes que alejen toda duda en lo sucesivo, ha tenido S. M. á bien disponer:

1.° Las nóminas de este Ministerio de la Guerra se formarán mensualmente por su habilitado, y visadas que sean por el Subsecretario del mismo, se remitirán á la Direccion general de Administracion militar para su exámen y liquidacion.

2.° Los Secretarios ó segundos Jefes de las Direcciones generales y demás dependencias centrales con residencia en esta Córte formarán las respectivas á las mismas; y autorizadas igualmente con el V.° B.° de sus Jefes principales, se remitirán tambien directamente á la Direccion general de Administracion para los efectos anteriormente citados.

3.° Los Jefes de Estado Mayor formarán las nóminas de los Generales y Brigadieres en cuartel que residan en la demarcacion de sus respectivos distritos, las de las Secciones de aquel cuerpo, Juzgados de Guerra y Secciones-archivos, cuyos documentos, visados por el Capitan general, se pasarán al Comisario de Guerra á fin de que estampando en ellos su conformidad, ó practicando si procediese la correspondiente liquidacion, los dirija despues este funcionario á la Intendencia militar del distrito.

4.° Los Generales y Brigadieres que no residan en la capital del distrito justificarán su existencia mediante oficio que dirigirán mensualmente al Capitan general respectivo, debiendo por analogía llenar igual formalidad con sus Jefes superiores los que pertenezcan á las dependencias centrales y se hallen accidentalmente separados de sus puestos.

Y 5.° Todas las nóminas de que queda hecha mencion, atemperadas en su forma al modelo que acompaña al reglamento vigente para la revista administrativa, deberán formarse con arreglo á la situacion del personal el dia 1.° de cada mes, cerrándose definitivamente el 10, á fin de que sean examinadas, y verificada oportunamente su liquidacion por los funcionarios de Administracion militar que corresponda.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.

523.

HACIENDA.

(7 Agosto—publicado en 9 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que se satisfagan los derechos correspondientes por las anotaciones preventivas que dispone la ley Hipotecaria.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, despues de oir al Consejo de Estado, sobre la necesidad de aclarar lo dispuesto en mi Real decreto de 7 de Octubre de 1864,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Por las anotaciones preventivas que se han verificado desde que comenzó á regir la ley Hipotecaria y las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto de hipotecas, se satisfarán los derechos que correspondan segun las leyes y disposiciones fiscales vigentes, sin esperar á que se convier-

tán en inscripciones definitivas dentro de los plazos y bajo las penas que respectivamente señala el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

Art. 3.° Respecto de las anotaciones preventivas existentes, los plazos á que se refiere el artículo anterior comenzarán á correr en la Península á los cuatro dias despues de publicado este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, y á los quince en las islas Baleares y de Canarias, y en cuanto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el dia siguiente inclusive al en que se verifique el acto ú otorgamiento del contrato sujeto al impuesto de hipotecas.

Dado en San Ildefonso á 7 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzallana.

724

FOMENTO

(7 Agosto; publicado en 9 del mismo.)

Real decreto, introduciendo economías en varios ramos dependientes del Ministerio de Fomento.

El Gobierno de V. M., perseverando en el propósito y cumpliendo con el deber de realizar cuantas economías sean absolutamente compatibles con el buen servicio público, tiene á con frecuencia la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. medidas que en mas ó menos considerable suma reducen y aminoran el presupuesto de gastos. Por segunda vez alcanza esta honra al Ministro que suscribe. Despues de haber organizado la planta de su Secretaría en los términos y con las rebajas que aparecen en el Real decreto de 18 de Julio último, y prévio exámen muy detenido de los ramos todos que constituyen este vasto departamento, se cree en el caso de proponer y llevar á cabo el ahorro total de 1.098,114 escudos en los créditos del corriente año económico, como baja al presupuesto aprobado por las Córtes.

Son, Señora, de gran importancia los servicios todos del Ministerio de Fomento: á él están encomendados utilísimos intereses de la Nacion, así en el órden moral como en el material: llevar la reforma ligeramente y por esclusivo espíritu de economía á ramos tan delicados unos y tan productivos otros, como los que de este Ministerio dependen, seria acaso prètender curar un mal ocasionando otro mayor.

El que suscribe ha adquirido el convencimiento de que no es posible, sin lastimar el servicio, llegar por ahora mas allá en la

disminucion de los gastos; pero obliga asimismo la esperanza de obtener un resultado todavía más ventajoso al presentar á las Córtes el presupuesto del próximo año económico.

Para regularizar, en tanto, la situacion creada por estas reformas, el Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 3 de Agosto de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, artículo 1.° de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De la cantidad de 11.001,804 escudos, aprobada por las Córtes como presupuesto del Ministerio de Fomento, se rebaja la de 1.098,114, en esta forma: Administracion central, 30,900; Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, 304,266; Direccion general de Instruccion pública, 217,630; Direccion general de Obras públicas, 545,318.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á 7 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

NOTA *por capítulos y artículos de las bajas hechas por Real decreto de esta fecha en el presupuesto aprobado para el presente año económico de 1866-67.*

Capítulos.	Artículos.		ESCUDOS.	
		Administracion central.		
1.°	2.°	Personal del Ministerio		30.900
		Agricultura, Industria y Comercio.		
5.°	1.°	Personal de Agricultura	»	85.000
6.°	1.°	Material de Agricultura	67.000	
	2.°	Idem de Montes	32.000	
				99.000
7.°	1.°	Personal facultativo de Minas	23.800	
	2.°	Idem de la Junta superior de Minería	966	
	3.°	Idem de las Escuelas de Minas	4.700	
				29.466
8.°	2.°	Material de las Escuelas de Minas	2.000	
	3.°	Idem del servicio general de Minas	24.400	
				26.400
9.°	Unico.	Personal de Comercio	»	15.400
10.	Unico.	Material de id	»	8.400
11.	Unico.	Idem de gastos generales	»	10.000
				304.266

Capítulos.	Artículos.		ESCUDOS.	
		Instruccion pública.		
16.	Unico.	Personal de segunda enseñanza	»	149.800
17.	»	Material de id	»	11.200
18.	2.°	Personal de enseñanza superior	19.800	
	3.°	Idem de enseñanza profesional	5.600	
	4.°	Idem de pensionados	6.500	
				31.900
19.	2.°	Material de enseñanza superior	8.000	
	3.°	Idem de enseñanza profesional	2.500	
				10.500
20.	1.°	Personal de Reales Academias	»	200
21.	1.°	Material de id	»	4.000
22.	Unico.	Idem de gastos generales para fomento de las letras y las artes	»	10.000
				217.630
		Obras públicas.		
24.	2.°	Personal de la Junta consultiva é Inspecciones del distrito	7.000	
	3.°	Idem de las Escuelas de Obras públicas	5.900	
	4.°	Idem del Depósito de planos	3.900	
	5.°	Idem del servicio general de provincias	7.200	
				24.000
25.	1.°	Material de la Junta consultiva	200	
	2.°	Idem de las Escuelas de Obras públicas	4.200	
	3.°	Idem de obligaciones generales	123.500	
				127.900
26.	Unico.	Material de conservacion de carreteras	»	207.000
28.	1.°	Personal del servicio general de las divisiones de ferro-carriles	»	27.470
29.	1.°	Material de id. id	32.500	
	2.°	Idem de la inspeccion mercantil y de policía	1.800	
				34.300

31.	Unico.	Material de aprovechamiento de aguas, rios y canales		6.500
32.	1.°	Personal de puertos	21.783	
	2.°	Idem de faros	10.485	
	3.°	Idem de boyas	16.790	
				49.058
33.	1.°	Material de puertos	7.000	
	2.°	Idem de faros	61.000	
				68.400
				545.318

RESUMEN.

Administracion central	39.900
Agricultura, Industria y Comercio	304.266
Instruccion pública	217.630
Obras públicas	545.318
Total	1.098.114

Madrid 7 de Agosto de 1886.=Orovio.

525.

FOMENTO.

(7 Agosto: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, disponiendo la forma de realizar una baja en el material de Montes.

Excmo. Sr.: Para la debida ejecucion del Real decreto de esta fecha, que rebaja 32,000 escudos en la parte del presupuesto vigente relativa al material de montes, comprendida en el cap. VI, art. 2.° de dicho presupuesto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que la referida baja se realice en las partidas siguientes: en la de *Biblioteca y colecciones para los gabinetes de la Escuela*, que queda reducida á 4,000 escudos: en la de *Operaciones de beneficio en los montes del Estado, y construccion de sequerías para obtener semillas*, que se suprime del todo; y en la de *Instrumentos, útiles y efectos necesarios para los estudios y operaciones forestales*, que queda reducida á 2,000 escudos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

526.

HACIENDA.

(8 Agosto: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, declarando que la exencion del derecho de hipotecas concedida á los bienes del Estado sea estensiva á los del Real Patrimonio que se enajenen en virtud de la Ley de 12 de Mayo de 1865.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á instancia de D. Benito Diez del Rio, vecino de esta Córte, solicitando que la exencion del derecho de hipotecas concedida por el artículo 24 de la Ley de 1.° de Mayo de 1855 á la venta y reventa de los bienes del Estado durante cinco años, contados desde la adjudicacion de los mismos, se haga estensiva á los bienes del Real Patrimonio que se enajenen en virtud de la Ley de 12 de Mayo de 1865. Enterada S. M., y visto el citado artículo 24 de la Ley de 1.° de Mayo, en el cual se declaran exentas

del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados en virtud de dicha ley durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion: visto el art. 215 de la ley Hipotecaria, que determina no se haga inscripcion alguna en el Registro de la Propiedad sin que se acredite préviamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes si los devengara el acto ó contrato que se pretenda inscribir: vista la ley de 12 de Mayo de 1865, que declaró en estado de venta los bienes del Real Patrimonio, y particularmente su art. 31, en el que se establece que, tanto á los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona como á los que han de enajenarse en virtud de esta ley, se aplicarán las disposiciones de la de hipotecas en la misma forma que á los del Estado: considerando que las enajenaciones de las fincas del Estado se inscriben sin satisfacer el impuesto hipotecario en las trasmisiones que ocurran durante los cinco años contados desde la fecha de su adjudicacion, segun lo dispuesto en el citado artículo 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, y que de no obtener esa exencion en idéntico plazo las ventas y reventas de los bienes del Real Patrimonio se aplicaria de distinta manera el art. 215 de la ley Hipotecaria respecto de estos bienes que de los del Estado, lo cual es contrario á lo determinado en el art. 31 de la ley de 12 de Mayo de 1865: considerando que el pensamiento que domina en esta ley no es otro que el de equiparar para la trasmision del dominio los bienes del Estado y los del Real Patrimonio, y que el objeto de la exencion del impuesto hipotecario ha sido facilitar la enajenacion de aquellos cuyo interés existe lo mismo en estos, supuesto que el Tesoro público percibe las tres cuartas partes del producto de las ventas, se ha servido acceder á lo solicitado por D. Benito Diez del Rio, disponiendo, de acuerdo con lo propuesto por ese centro directivo, y de conformidad con los dictámenes de la Asesoría general de este Ministerio y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que se inscriba en el Registro de la Propiedad, libre de derechos de hipotecas, la escritura de compra al Real Patrimo de la casa número 42 de la calle del Fomento de esta Córte, otorgada por el interesado, y declarar por regla general que la exencion de los indicados derechos, concedida por la ley de 1.° de Mayo de 1855 á las ventas y reventas de los bienes del Estado, es estensiva á los del Real Patrimonio que se enajenen en virtud de la de 12 de Mayo de 1865.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

527.

FOMENTO.

(8 Agosto; publicada en 17 del mismo.)

Real órden, aprobando las obras ejecutadas por D. Jáime Domingo Lluch, en el desagüe y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna de Añavieja.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y por los Ingenieros Jefes de los provincias de Soria y Guadalajara, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las obras ejecutadas por Don Jáime Domingo Lluch y sus herederos en el desagüe y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna de Añavieja, declarando que los concesionarios han terminado las referidas obras con arreglo al proyecto que se autorizó por Real decreto de 7 de Julio de 1858 y que fué modificado por Real órden de 14 de Julio de 1865.

Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que se devuelva á los herederos del mencionado D. Jáime Domingo Lluch la quinta parte de la fianza que quedó en la Caja general de Depósitos con arreglo á lo prescrito en la Real órden espresada; previniéndose á los mismos que presenten en la Direccion del cargo de V. E. el plano y perfil de las obras con el V.° B.° del Ingeniero Jefe de la provincia de Soria, á fin de que estos documentos queden unidos á su espediente.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

528.

HACIENDA.

(9 Agosto.)

Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana de Aldeadávila, provincia de Salamanca, para la importacion de toda clase de ganados.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de ha-

ber solicitado el Ayuntamiento de Aldeadávila de la Rivera, provincia de Salamanca, que se amplie la habilitacion de la Aduana establecida en aquella villa para la importacion del estranjero de flejes de hierro y toda clase de ganados.

En su vista, y considerando que para la importacion de ganados al vecino Reino de Portugal, en Aldeadávila y demás pueblos circunvecinos, tienen necesidad de recurrir para el adeudo á las Aduanas de Fregeneda ó Fermoselle, distante de aquella villa siete y cinco leguas respectivamente, y que las vías de comunicacion se hallan en un estado lamentable, lo que causa perjuicios de importancia á los introductores;

Considerando que la Aduana de Aldeadávila tiene el personal suficiente para los despachos de que se trata, pero no así para el de los hierros en flejes, pues en esta clase de adeudos se necesitan conocimientos periciales para que no sean defraudados los intereses de la Renta;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion de la Aduana de Aldeadávila para la importacion de toda clase de ganados, y que se desestime la pretension referente á la importacion de hierro en flejes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

529.

HACIENDA.

(9 Agosto.)

Real órden, disponiendo que se permita el embarque de cereales con destino al puerto de Almería, por las radas de San José y Escullos, con documentacion de la Aduana principal de aquel puerto.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de haber solicitado de los agricultores de Nijar el que se les permita embarcar por las calas del Cabo de Gata, San José de Escullós, como mas próximas á los puntos de produccion de los cereales de todas clases que se recolectan en los campos de Almería y Nijar:

En su vista y considerando que de permitir los trasportes por mar, de los productos de dichos campos se facilita á los cosecheros medios mas cortos y económicos para llevar á mercado sus

productos, circunstancia muy atendible en vista de la depreciacion que esperimentan hoy los cereales, y de la paralizacion que se observa en las transacciones mercantiles.

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se permita el embarque de cereales con destino al puerto de Almería por las radas de San José de Escullós, con documentacion de la Aduana principal de aquel puerto, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros de servicio en dichas radas, los que deberán poner el cumplido en los citados documentos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

530.

HACIENDA.

(9 Agosto.)

Real órden, disponiendo que á los Patrones de los buques que cargan frutos y productos en la nueva colonia de San Pedro Alcántara, con destino al puerto de Málaga, se les permita proveerse por tierra, en la Aduana de Marbella, de los documentos necesarios.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de haber solicitado D. Juan Villalobos y Arias, apoderado del Marqués del Duero, que los buques que carguen en la nueva colonia denominada San Pedro Alcántara, provincia de Málaga, frutos y efectos productores de la misma con destino al puerto de Málaga, no se les obligue á tocar en la rada de Marbella para proveerse en aquella Administracion de la correspondiente documentacion de Aduanas, si bien los Patrones pudieran llenar por tierra estos servicios.

En su vista, y considerando que la Administracion está en el deber de proteger y dar facilidades al desarrollo de la agricultura por las ventajas que reporta al público en general, pero sin desatender al propio tiempo la obligacion en que se halla de vigilar el que con estas clases de concesiones no puedan defraudarse los intereses del Tesoro;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que á los Patrones de los buques que cargan frutos y productos de San Pedro Alcántara, situado á la embocadura del rio Guadaira, con destino al puerto de Málaga,

se les permita proveerse por tierra, en la Aduana de Marbella, de los documentos necesarios, sin obligarles á que toquen en el referido punto con sus buques, siempre que dichos Patrones al dirigirse al de rio Guadaira, acrediten por medio de su cul y patente de sanidad, ante el Jefe de Carabineros que no proceden de puerto estraño.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

551.

MARINA.

(9 Agosto: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, disponiendo se trasladen al panteon de marinos ilustres los restos mortales del Capitan general que fué de la Armada D. Francisco Armero y Fernandez de Peñaranda.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) dar una evidente muestra del alto aprecio con que recuerda los relevantes servicios prestados por el Capitan general que fué de la Armada D. Francisco Armero y Fernandez de Peñaranda, Marqués del Nervion, se ha servido autorizar á los herederos para que en época oportuna trasladen al panteon de marinos ilustres los restos mortales de tan distinguido General, con objeto de que su memoria, unida á la de otros esclarecidos Jefes de la Armada en aquella mansion de perpétuo y religioso descanso, pueda servir de noble estímulo á los alumnos del Colegio Naval, cuyo instituto debe su moderna fundacion á la iniciativa de aquel eminente patricio, y de ejemplo á todos los que se consagran lealmente al servicio del trono y de la patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1866.=Joaquin Gutierrez de Rubalcava.=Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz.

552.

GOBERNACION.

(9 Agosto: publicado en 13 del mismo.)

Real decreto, haciendo varias economías en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

Señora: Además de las economías propuestas á V. M. en la planta de esta Secretaría, en la del Cuerpo de Inspectores de Cor-

reos y en el sueldo del Administrador del Correo central, acordadas por Reales decretos de 18, 23 y 26 de Julio próximo pasado, el Ministro que suscribe, en su vehemente deseo de llevarlas á todos los ramos que de él dependen, con rigorosa severidad, aunque sin lastimar la exactitud del servicio, ha examinado los gastos de este Ministerio, tanto en los centros administrativos como en los Gobiernos de provincia, para introducir en ellos reformas que descarguen al Tesoro de parte de las obligaciones que sobre él pesan.

En su consecuencia, y de acuerdo con la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo 3.°, art. 1.° de la ley de 30 de Junio último, tengo el honor de proponer á V. M. la reduccion del presupuesto de este Ministerio en la cantidad total de 749,693 escudos y en las partidas que señala el estado adjunto al proyecto de Real decreto que ruego á V. M. se digne aprobar.

Madrid 7 de Agosto de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las plantas del personal de oficinas y los servicios de que se hará mencion se ajustarán desde el 10 del mes actual á los créditos definitivos que resulten en cada capítulo despues de anuladas las sumas siguientes:

Cap. 4.°—Artículo único.—Personal de Gobiernos de provincia, 30,200 escudos.

Cap. 10.—Art. 5.°—Material de Beneficencia, calamidades públicas, 50,000 escudos.

Cap. 14.—Art. 1.°—Personal de Establecimientos penales, 7,800 escudos.

Cap. 16.—Artículo único.—Personal de Telégrafos, 133,250 escudos.

Cap. 17.—Artículo único.—Material de Telégrafos, 215,613 escudos.

Cap. 26.—Material de Correos.—Art. 1.°—Gastos ordinarios, 37,859 escudos.—Art. 2.°—Gastos de conducciones, 194,569 escudos.—Art. 3.°—Correo diario, 31,000 escudos.—Art. 4.°—Gastos estraordinarios, 31,872 escudos.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Zaráuz á 9 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Estado *de los créditos concedidos por la ley de Presupuestos para el ejercicio de* 1866-67 *para los servicios de dicho Ministerio, de las bajas que se hacen con arreglo á la ley de* 30 *de Junio último, y créditos que quedan subsistentes.*

Capítulos.		Crédito concedido por la ley de presupuestos. — Escudos.	Bajas. — Escudos.	Crédito que queda para 1866-67. — Escudos.
2.°	Material de la Secretaría del Ministerio	73.300	»	73.300
3.°	Idem visitas á los Pósitos	1.700	»	50.700
4.°	Personal de Gobiernos de provincia	578.312	30.200	548.112
5.°	Material de id	234.250	»	234.250
6.°	Personal de vigilancia	996.800	»	996.800
7.°	Material de id	621.762	[illegible]	621.762
8.°	Idem.—Guardia civil.—Acuartelamiento	135.000	»	135.000
9.°	Personal de Beneficencia	10.923	»	10.923
10.	Material de id	334.223	50.000	284.223
11.	Personal.—Policía sanitaria	154.916	»	154.916
12.	Material.—Id	120.000	»	120.000
13.	Personal.—Visita.—Beneficencia y Sanidad	2.000	»	2.000
14.	Personal.—Establecimientos penales	183.385	7.800	175.585
15.	Material de id	1.433.203	»	1.433.203
16.	Personal.—Telégrafos	1.047.900	133.250	914.650
17.	Material de id	712.535	215.613	496.922
18.	Personal.—Teatro Real	5.700	»	5.700
19.	Material de id	8.200	»	8.200
20.	Personal.—Fiscalía de imprenta	14.100	»	14.100

Capítulos.		Crédito concedido por la ley de presupuestos. — Escudos.	Bajas. — Escudos.	Crédito que queda para 1866-67. — Escudos.
21.	Material de id.	1.600	»	1.600
22.	Personal.—Imprenta nacional	19.980	»	19.980
23.	Material de id.	84.900	»	84.900
24.	Idem.—Establecimientos penales.—Reproductivo	32.200	»	32.200
26.	Idem de Correos	2.677.329	295.300	2.382.029
27.	Ejercicios cerrados	16.415	»	16.415
		9.158.693	732.163	8.426.470
	Además de las bajas relacionadas se han hecho por los Reales decretos de 18, 23 y 26 de Julio que se citan en el preámbulo del anterior Real decreto, las siguientes:			
Capítulo 1.º	—Personal.—Secretaría del Ministerio	333.430	12.030	321.400
Capítulo 25.	—Idem de Correos	648.500	5.500	643.000
		10.140.563	749.693	9.390.870

ULTRAMAR.

(1 Agosto; publicada en 30 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á los Corredores de Comercio.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 43, fecha 22 de Febrero de 1866, en que consulta sobre el tiempo que deba fijarse á los Corredores de Comercio para su incorporacion en los Colegios desde que son nombrados para ejercer sus cargos en los mismos, S. M., habida consideracion á que, limitado por las disposiciones vigentes á un número determinado el de dichos Agentes intermediarios del cambio, y coartada por consiguiente la libertad de dicho ejercicio, el privilegio concedido á una clase no debe caer en perjuicio de las otras á cuyo servicio está destinada, como sucederia si por negligencia ó abandono de los agraciados permaneciesen algunas de las Corredurías inservidas, dificultando por esta causa las operaciones mercantiles, ha tenido á bien fijar el término de treinta dias para que los Corredores nombrados tomen posesion personal de sus plazas, debiendo aquellos contarse desde la fecha en que se les haga saber el nombramiento si residen en esa isla, ó desde la de desembarque en ella si procedan de Europa ó de cualesquiera otras regiones de Asia y América.

Con este motivo ha llamado la atencion de la Reina el que no hayan bastado las restricciones impuestas por las Reales órdenes de 19 de Octubre de 1852 y 20 de Diciembre de 1858 á la facultad, bastante lata por cierto, concedida por el reglamento de Corredores de tener sustitutos ó auxiliares durante el término de las licencias obtenidas para asuntos propios ó para restablecer la salud; y queriendo regularizar de una vez este importante ramo del servicio público, armonizándolo con la práctica observada en la Península por efecto de la Real órden de 31 de Agosto de 1860, dictando reglas relativas á uso de licencias por los Agentes de Bolsa, que en la práctica son estensivas á los Corredores de Comercio, ha tenido á bien mandar se observen en esa isla las siguientes:

1.ª Las autorizaciones que en lo sucesivo se concedan á los Corredores para tener dependientes ó auxiliares, bien sea por ausencias limitadas de causa de enfermedad ó asuntos propios, no excederán de un año como tiempo máximo é improrogable para

dentro de la isla ó para cualquiera otro punto, á escepcion de Europa, y de dos años tambien improrogables para este último; debiendo sujetarse los interesados para acreditar que no han traspasado dichos plazos á lo que previenen los artículos 77, 78, 79, 80 y 81 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

2.ª Las instancias en que se soliciten las autorizaciones se presentarán justicadas en caso de enfermedad ante la Junta de gobierno del Colegio de Corredores, que informará sobre ellas, y acerca tambien de las que reconocen por causa el despacho de asuntos propios, espresando si el estado de los asuntos de la plaza permite la concesion de las mismas sin inconveniente, y se cursarán á este Ministerio por conducto del Gobierno superior civil, y con informe del mismo si la autorizacion es con motivo de tener que pasar al Continente á Europa, pues en este caso la resolverá por V. E. si la ausencia es para el interior de la isla ó para cualquiera otro punto de América.

3.ª La Junta de gobierno del Colegio de Corredores dará cuenta á V. E. cuando alguno de los corredores que hubiera concedida autorizacion para tener sustituto no se presentase á su término; y á este objeto deberá poner al interesado en conocimiento de dicha Junta la fecha en que comenzó á hacer uso de la autorizacion.

4.ª La no presentacion del Corredor espirado el término de la autorizacion se considerará como renuncia de su cargo, y V. E. proveerá la vacante con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

5.ª No se concederán las autorizaciones para tener sustitutos por tiempo ilimitado, sin perjuicio de los Corredores, sea cual fuere la causa en que la peticion de aquellos se funde.

6.ª Los Corredores que con anterioridad á la fecha de esta Real órden hubiesen obtenido autorizacion para tener sustitutos por tiempo ilimitado podrán continuar disfrutando de ella siempre que subsistan las circunstancias que para ello fija el párrafo segundo del artículo 11 de la Real órden de 29 de Enero de 1858.

7.ª Los Corredores que hubiesen traspasado los términos concedidos por esta ó alguna Real órden deberán presentarse á servir personalmente sus cargos dentro de seis meses, á contar desde el cumplimiento de la presente.

El cumplimiento de este último estremo será considerado como renuncia, quedando á cargo de la Junta de gobierno del Colegio de Corredores V. E. del espresado cumplimiento ó falta para proceder en este último caso á la provision de la vacante.

8.ª No podrán obtenerse autorizaciones para tener dependientes ó auxiliares por ausencia del punto donde residen los Corredores sino despues de transcurridos dos años desde la última au-

torizacion que para igual objeto se hubiese concedido al interesado.

Se ha fijado tambien la atencion de la Reina en que las fianzas que en esa isla prestan los Corredores para responder de las gestiones con arreglo á lo que previene el art. 80 del Código de Comercio, hecho estensivo á la misma por Real cédula de 1.° de Febrero de 1832, siguen vigentes en cuanto á la cantidad que las constituyen y á la forma con que se prestan por el acuerdo de la Junta directiva de Hacienda de 13 de Diciembre del mismo año, no obstante el largo tiempo trascurrido desde que este se tomó, habida sin duda consideracion á lo que ocurrió en aquella época de la situacion de los Corredores, y cuyos cargos, siendo hoy por lo general de pingües rendimientos, exigen mucha mas garantía de parte de los que los desempeñan. Con el fin, pues, de llevar de una vez á término el exacto cumplimiento de la mencionada Real cédula, armonizando el punto ó la dacion de fianzas de Corredores con las prescripciones del Código de Comercio, y de prevenir los abusos que en el órden de cosas actualmente existente redundaria en perjuicio de los intereses colectivos del comercio, ha tenido á bien S. M. disponer:

1.° Que las fianzas que presten los Corredores nuevamente nombrados se sujeten en un todo á las prescripciones del art. 80 ya citado del Código de Comercio, y á los del Real decreto de 9 de Abril de 1851, aclaratorio de aquel y vigente en la Península, en la proporcion de real de plata por real sencillo con respecto á los tipos de fianza que dichas disposiciones establecen, segun sean de primera, de segunda ó de tercera clase las plazas de comercio en que han de ejercer sus cargos los Corredores.

Y 2.° Que instruya V. E. espediente, oyendo á los Tribunales de Comercio, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Colegios de Corredores y al Consejo de Administracion, no solo respecto á si los actuales Corredores que tienen prestada su fianza en forma distinta de la que previenen las ya citadas prescripciones deben arreglarse á estas últimas en un plazo dado como se hizo en la Península, sino tambien sobre la conveniencia de aumentar ó disminuir el tipo de 2,000 escudos que hoy se exige á los mismos Corredores por el servicio de la Correduría antes de espedirles sus respectivos títulos, á consecuencia del acuerdo anteriormente indicado de la Junta directiva de Hacienda de esa isla.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

534.

GRACIA Y JUSTICIA.

(10 Agosto: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, dictando algunas disposiciones para la mejor contabilidad en las diócesis, remision de notas al Ministerio de Gracia y Justicia, publicacion de edictos para concurso y otros estremos.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Ordenador general de Pagos de este Ministerio, fecha 30 de Setiembre de 1864, proponiendo algunas medidas para la mejor contabilidad, y esponiendo al mismo tiempo la urgente necesidad de llevar á debida ejecucion en todas las diócesis el Real decreto de 21 de Noviembre de 1851, espedido con conocimiento del M. R. Nuncio de Su Santidad, y recordado en circular de este mismo Ministerio en 16 de Marzo de 1863.

Con este motivo, y teniendo íntima conexion con la espresada circular, he dado tambien cuenta á S. M. de otra de la misma fecha de 16 de Marzo de 1863, sobre remision de notas á este Ministerio y publicacion de edictos para concurso.

Enterada S. M. y conformándose con lo por mí propuesto, de inteligencia con el M. R. Nuncio de Su Santidad, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo definitivo del clero parroquial, se ha servido ordenar:

Artículo 1.° Los Diocesanos en cuyo territorio no haya tenido aun puntual cumplimiento en todas sus partes el Real decreto de 21 de Noviembre de 1851, dictarán las disposiciones conducentes para que se verifique á la mayor brevedad, dando cuenta á este Ministerio.

Art. 2.° Se declara que las Vicarías y Tenencias independientes de matriz, aunque sus Vicarios y Tenientes no hayan gozado antes del carácter de perpétuos, están comprendidas en la disposicion del art. 5.° del mencionado Real decreto de 21 de Noviembre de 1851.

3.° Los Tenientes en matriz, ó en anejo de ella, se denominarán Coadjutores.

Art. 4.° Los Ordinarios, dentro del término canónico, publicarán, en la época que estimen mas conveniente, sus edictos para la celebracion de concurso.

Art. 5.° Cuarenta dias antes, al menos, de la comunicacion del edicto, remitirán á este Ministerio nota de los curatos que hayan de proveerse, con espresion de la advocacion de la iglesia, clase y ca-

tegoría del curato, y de la dotacion que el último poseedor haya gozado, proponiendo á la vez si lo creyere oportuno, dentro del período establecido, y á virtud de la ley de 23 de Febrero de 1845 y Real órden de 26 de Mayo del propio año, la variacion que reputen necesaria siendo el curato de los clasificados de entrada. Así mismo remitirán los Diocesanos con sus propuestas para la provision de los curatos, nota, en los propios términos, de los curatos que hubieren vacado con posterioridad, ó hayan de quedar vacantes en el caso de ser nombrados los propuestos en primer lugar para otra parroquia.

Art. 6.° A este fin se declara:

1.° Que el *statu quo* á que se refiere el art. 4.° del Real decreto de 29 de Noviembre de 1851, acordado con intervencion del M. R. Nuncio de Su Santidad, es la clasificacion individual, hecha por la Junta superior del culto y clero en 1845 y 1848, de las reglas y tipos de dotacion establecidos en dicha Real órden de 26 de Mayo de 1845, con las variaciones hechas posteriormente con Real aprobacion.

2.° Que el maximum de la dotacion de los Curas propios en parroquia rural de segunda clase, que no se designó en el artículo 4.° del expresado decreto de 29 de Noviembre de 1851, ha de ser de 3,300 rs., *mínimum* para los Curas en parroquia rural de primera clase.

Art. 7.° Si antes de la publicacion del edicto no recibiese el Diocesano Real órden en contrario, se entenderá que ha merecido la aprobacion de S. M. la nueva dotacion propuesta, á consecuencia de lo prevenido en el art. 5.°

Art. 8.° Se deregan en todas sus partes las citadas circulares de 16 de Marzo de 1863, y cualquiera otra resolucion posterior contraria á las disposiciones precedentes.

Lo que de Real órden comunico á V... para su inteligencia, exacto cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Zarzuela 10 de Agosto de 1866.=Arrazola.=Señor Obispo de...

535.

GUERRA.

(30 Agosto.)

Real órden, encargando á los Jefes de cuerpo recuerden á sus subordinados lo prescrito en los artículos 26 y 10 del tratado 8.°, tít. 10 de las Reales ordenanzas, sobre delitos de sedicion.

Excmo. Sr.: La perturbacion social que desgraciadamente ha cundido hasta en las filas del ejército en desprestigio y menoscabo

de la elevada mision que le está confiada, ha llamado profundamente la atencion del Gobierno de S. M., y le impone el deber de corregir con mano fuerte toda clase de delitos y faltas para evitar las funestas consecuencias que pueden sobrevenir, quebantando los vínculos de la disciplina militar y menospreciando los sagrados deberes de la religion de nuestros padres. Los eternos enemigos del sosiego público, no perdonando ardid ni recurso alguno para conseguir sus desatinados intentos, ponen en juego todos los medios que les sugiere sus criminales propósitos para seducir á los individuos del ejército y hacerles faltar á la disciplina, para que incurran en los delitos mas reprobados y abominables. Afortunadamente nuestro Código militar contiene todos los principios salvadores para los casos de toda naturaleza, y esos preceptos son tan claros y previsores que no hay nada que darles un cabal cumplimiento para fortificar el ejército al abrigo de toda clase de asechanzas y conducirle por el sendero del honor que es el que á todos conviene. Con la lectura diaria de las leyes penales aprende el soldado á conocer los escollos de que debe huir para conducirse honradamente y evitar el rigoroso castigo á que pudiera dar lugar. El Gobierno recomienda ahora á V. E. muy particularmente, que exija á todos los jefes de cuerpo la guardacion de su mando, y que hagan comprender á todos sus subordinados lo que se prescribe en el art. 26 del tratado 8.° tít. 10 de las Reales ordenanzas, para que conociendo la enormidad del delito que allí se castiga y la severidad del castigo que debe seguir á la falta, eviten todas las sugestiones que les puedan precipitar á cometer el criminal delito de sedicion. Al lado de la terrible pena que el Código militar impone, debe V. E. hacer resaltar el contraste de la recompensa á que se harán acreedores los que hagan presente cuanto sepan y les conste respecto á planes de insurreccion, segun se consigna en el art. 40 del mismo tratado y título mencionado, en cuyo espíritu se espera el Gobierno de S. M. para autorizar á V. E. á que conceda la licencia absoluta y mil reales, á todo el que ponga en conocimiento de sus superiores alguna noticia justificada de planes de rebelion y denuncie de la misma manera á los que pretendan seducir á las clases del ejército. V. E. dará conocimiento á este Ministerio á la mayor brevedad, de haberse cumplido esta Real resolucion, y exigirá que siga practicándose para que tengan todos constantemente el recuerdo de sus deberes en este punto y sepan á lo que se esponen faltando á ellos.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1866.=Valencia.=Señor.....

536.

HACIENDA.

(16 Agosto.)

Real órden, señalando los precios á que debe venderse la sal, y mas que se espresa.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de lo propuesto por esa Direccion para que tenga cumplimiento la disposicion del art. 12 de la ley de Presupuestos del año económico 1866-67, relativa á la espendicion de sal, se ha dignado resolver:

1.° El premio que por ventas de sal al por mayor está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo, para atender á mermas naturales y gastos de almacen, continuará siendo el de 90 céntimos de real por 100 ó sea 900 milésimas de escudo por cada 100 escudos.

2.° Las ventas de sal al por mayor se harán únicamente en los alfolíes, con arreglo á la tarifa siguiente:

1 quintal, 4 arrobas, 100 libras á 52 rs., ó sea 5 escudos 200 milésimas, 46 kilógramos.

½ quintal, 2 arrobas, 50 libras á 26 rs., ó 2 escudos 600 milésimas, 23 kilógramos.

~~¼ de quintal, 1 arroba, 25 libras á 13 rs., ó un escudo 300 milésimas, 11 kilógramos, 562 gramos.~~

¼ de quintal, ½ arroba, 12 ½ libras á 6 rs. 50 cénts., ó 650 milésimas, 5 kilógramos, 781 gramos.

⅛ quintal, ¼ arroba, 6 ¼ libras, á 3 rs. 25 cents., ó 325 milésimas, 2 kilógramos, 875 gramos.

3.° Las ventas de sal al por menor, ó sea desde 4 onzas á 6 libras inclusive, se verificarán por los estanqueros y por particulares en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion.

Los espendedores particulares se proveerán al efecto de la correspondiente licencia de la Administracion de Hacienda pública de la respectiva provincia, la que la espedirá gratis, siendo de cuenta de los espendedores el valor del papel del sello 9.° en que ha de estenderse aquella. Ademas en las licencias se espresará la obligacion que estos contraen de presentar la sal á los empleados de la Hacienda pública, para que puedan reconocerla cuando con este objeto se presenten en sus establecimientos.

4.° Los estanqueros y espendedores particulares se surtirán de sal del alfolí mas inmediato al pueblo en que residan ó del que mas

les conviniere, pagándola al contado en el acto de recibirla y siendo de su cuenta los gastos de trasportes y demás que se les ocasionen.

5.° La espendicion de sal al por menor se hará, en proporcion á las distancias, á los premios señalados en la adjunta tarifa; quedando siempre á favor ó beneficio del espendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta sin incluir el peso del papel en el del artículo.

6.° En las provincias que por autorizaciones espresas tienen concedidos arbitrios sobre la renta de la sal, las Administraciones de Hacienda pública agregarán á cada uno de los precios que comprenden, las tarifas de ventas al por mayor y menor, la parte proporcional de la cantidad que importe el arbitrio.

Y 7.° Esta reforma deberá verificarse al cortar la cuenta del corriente mes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

TARIFA *de los precios á que debe venderse la sal al pormenor en los estancos y espendedurías particulares, aprobada por Real órden de esta fecha.*

PESADAS.	ESTANCOS Y ESPENDEDURIAS SITUADOS			
	Dentro de la localidad del alfoli. — Escs. Mils.	Fuera de la localidad del alfoli y hasta 3 leguas inclusive del alfoli. — Escs. Mils.	A la distancia de 3 leguas esclusive á 6 inclusive del alfoli. — Escs. Mils.	A la distancia de mas de 6 leguas del alfoli. — Escs. Mils.
4 Onzas.	0,018	0,018	0,018	0,018
8 Idem.....	0,030	0,030	0,030	0,036
1 Libra.....	0,060	0,065	0,065	0,071
2 Idem.....	0,112	0,124	0,124	0,130
3 Idem.....	0,165	0,183	0,183	0,192
4 Idem.....	0,218	0,242	0,242	0,253
5 Idem.....	0,271	0,300	0,300	0,315
6 Idem.....	0,324	0,359	0,365	0,378

Madrid 10 de Agosto de 1866.

537.

ULTRAMAR.

(10 Agosto: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, reformando las plantillas de las dependencias de Gobierno, Administracion y Fomento de la isla de Puerto-Rico con arreglo á los modelos que se acompañan.

Habiéndose dispuesto por el art. 116 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la administracion pública en Ultramar que en el presupuesto de 1866 á 67 se figuren los sueldos, sobresueldos y las categorías de los empleados de aquellas provincias; S. M. la Reina se ha servido ordenar que se reformen las plantillas de las dependencias de Gobierno, Administracion y Fomento de esa isla, en la forma que espresa el adjunto cuadro, segun así constan tambien en el presupuesto aprobado para el corriente año.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1866. = Castro. = Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

ISLA DE PUERTO-RICO.

PLANTILLA *de las dependencias de Gobernacion, Administracion y Fomento que á continuacion se espresan, las cuales surten sus efectos en la isla desde el dia* 1.° *de Julio de* 1866, *á saber*:

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL.	Sueldo. — *Escudos.*	Sobresueldo. — *Escudos.*	TOTAL. — *Escudos.*
Un Director de Administracion local, Jefe de Administracion de primera clase.....	4.000	5.000	9.000
Un Inspector de Obras públicas, Jefe de Administracion de tercera clase.	3.000	3.000	6.000
Un Jefe de Negociado de primera clase.	2.400	1.600	4.000
Un id. de segunda id.....	2.000	1.600	3.600
Un id. de tercera id.....	1.600	1.600	3.200
Un id. facultativo con destino á la Inspeccion de Obras públicas.....	1.600	1.600	3.200

	Sueldos.	Sobresueldo.	TOTAL.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Un Oficial primero de Administracion.	1.400	1.400	2.800
Un id. id. encargado del Negociado facultativo con destino á la Inspeccion de Obras públicas	1.400	1.400	2.800
Un id. segundo de Administracion	1.200	1.200	2.400
Un id. tercero, Tesorero-pagador de Obras públicas	1.000	1.000	2.000
Un id. cuarto	800	1.200	2.000
Tres id. quintos, uno de ellos encargado del Archivo, á 600 y 1.000	1.800	3.000	4.800
Dos Delineantes con destino á la Inspeccion de Obras públicas, á 600 y 200	1.200	400	1.600
Dos Escribientes primeros, á 1.000	»	»	2.000
Un id. segundo	»	»	800
Cuatro id. terceros á 600	»	»	2.400
Dos porteros, uno con 600 y otro con 500	»	»	1.100
Dos ordenanzas, uno con 480 y otro con 400	»	»	880
			54.580

CORREOS.

Administracion general.

Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase	1.600	2.400	4.000
Un Interventor Oficial segundo de Administracion	1.200	1.200	2.400
Un Oficial cuarto de id	800	800	1.600
Un id. quinto de id	600	600	1.200
Un Escribiente primero	»	»	800
Dos id. segundos, á 600 escudos	»	»	1.200
Un mozo de oficio, Ayudante primero	»	»	600
Un id. id., segundo	»	»	400
Un portero	»	»	360
			12.560

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.

Ponce.

Un Administrador, Oficial tercero de de Administracion	1.000	1.000	2.000
Un Interventor, Oficial quinto de id	600	600	1.200
Un mozo	»	»	360
			3.560

	Sueldo.	Sobresueldo.	TOTAL.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Mayagüez.			
Un Administrador, Oficial cuarto de Administracion	800	800	1.600
Un Interventor, Oficial quinto de id.	600	200	800
Un mozo	»	»	360
			2.760
Humacao.			
Un Administrador, Oficial quinto de Administracion	600	600	1.200
Un Interventor, Oficial quinto de id.	600	»	600
Un mozo			360
ADMINISTRACIONES DE PRIMERA CLASE.			2.160
Arecibo.			
Un Administrador, Oficial quinto de Administracion	600	200	800
Aguadilla.			
Un Administrador, Oficial quinto de Administracion	600	200	800
Guayama.			
Un Administrador, Oficial quinto de Administracion	600	200	800
Caguas.			
Un Administrador, Oficial quinto de Administracion	600	200	800
ADMINISTRACIONES DE SEGUNDA CLASE.			
Arroyo.			
Un Administrador, con la dotacion de.			400
Fajardo.			
Un Administrador, con la dotacion de.	»	»	400
San German.			
Un Administrador, con la dotacion de.			400

	Sueldo.	Sobresueldo.	TOTAL.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
ADMINISTRACIONES DE TERCERA CLASE.			
Veintiseis Administradores subalternos, con la dotacion de 150 escudos cada uno	»	»	3.900
Carterías.			
Treinta y siete Administradores subalternos de las mismas, con la dotacion de 100 escudos cada uno	»	»	3.700
Hospicio correccional de la Puntilla.			
No se ha hecho alteracion alguna en la planta.			
Subdelegacion de Medicina y Cirujía.			
No se ha hecho alteracion alguna en su planta.			
Subdelegacion de Farmacia.			
No se ha hecho alteracion alguna en su planta.			
Tribunal de Comercio.			
Un Letrado-consultor	2.200	800	3.000
Un Escribano, Secretario	»	»	1.500
Un Escribiente	»	»	720
Un portero	»	»	600
Dos alguaciles, á 450 escudos	»	»	900
Un mozo	»	»	400
			7.120
Ingenieros de montes.			
Un Ingeniero, Jefe de segunda clase	1.800	3.600	5.400
Puertos y Faros.			
No se ha hecho alteracion alguna en las plantillas.			
Consejo de Administracion.			
Dos Consejeros de la Seccion de lo Contencioso, á 3.500 y 4.500 escudos cada uno	7.000	9.000	16.000

	Sueldo. — Escudos.	Sobresueldo. — Escudos.	TOTAL. — Escudos.
Un Secretario, Jefe de Administracion de tercera clase	3.000	3.000	6.000
Un Jefe de Negociado de segunda clase, Letrado	2.000	2.000	4.000
Un Oficial primero de Administracion	1.400	1.800	3.200
Un Escribiente primero	»	»	1.000
Dos id., segundos, á 800	»	»	1.600
Un Ujier	»	»	600
Un portero	»	»	600
Un ordenanza	»	»	480
			39.480

Madrid 10 de Agosto de 1866.=Castro.

558.

GUERRA.

(11 Agosto.)

Real órden, disponiendo como han de verificarse en lo sucesivo los relevos de guarniciones y toda marcha de tropas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo los relevos de guarniciones y toda marcha de tropas se verifiquen por jornadas ordinarias y por las rutas cuyos puntos de etapa se determinan en la relacion aprobada por Real órden de 9 de Diciembre de 1865 y remitida con otra de 7 de Abril último; y que solo en casos muy urgentes del servicio, cuando las circunstancias hagan necesario el pronto movimiento de fuerzas, podrá disponerse por los Capitanes generales la marcha de las tropas por los ferro-carriles, dando despues cuenta á este Ministerio de los motivos que hayan tenido para determinar el trasporte.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1866.=Valencia.

539.

ULTRAMAR.

(11 Agosto: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, escitando el celo del Clero de las provincias de Ultramar para que concurra espontáneamente como el de la Península al alivio de las cargas públicas por medio del descuento gradual de sus dotaciones.

Excmo. Sr.: Las considerables reducciones verificadas en los gastos y servicios públicos, así de la Península como de Ultramar, y el descuento gradual impuesto á los funcionarios administrativos, sin esceptuar los de la carrera militar en sus grados superiores, habrán dado á V. E. á conocer que el Gobierno de S. M. está resuelto á proceder con energía, apelando á los sacrificios que sean necesarios para acabar el período crítico á que causas, á las que es ajeno, han traido á la Hacienda pública.

Merced al espíritu de que se han mostrado animadas en esta materia las Córtes del Reino, al desinterés y patriotismo que están demostrando todas las clases de la sociedad, y al ejemplo de abnegacion dado por S. M. la Reina al reclamar la aplicacion del descuento gradual á su dotacion, aquel estado, aunque grave, es hoy de carácter transitorio, y el Gobierno confia en superar las dificultades que presenta.

Para lograr este fin ha invocado el concurso de todos, y sus escitaciones no han sido en vano. El mismo estado eclesiástico de la Península á quien las Córtes creyeron justo esceptuar del descuento, se muestra dispuesto á contribuir voluntariamente á desvanecer una situacion que afecta á todos, pero mas que á las clases productoras y contribuyentes, á aquellas que percibiendo sus haberes del Erario público, y cubriendo con los ingresos de este la mayor parte de sus atenciones, se hallan interesadas en su completa solvencia y en la conservacion de su estado normal.

El Gobierno de S. M., sin atender ahora á otras consideraciones mas que á las de equidad, que aconsejan no establecer entre el clero de la Península y el de las provincias de Ultramar diferencia notable, juzga que basta el ejemplo de la Reina para que escitado el celo de aquel, acuda hoy como acudió siempre en ocasiones graves para la Monarquía al alivio de las cargas públicas, imponiéndose voluntariamente un sacrificio equivalente al que la masa de los funcionarios públicos soporta.

Del celo notorio de V. E. por el bien del pais y de la Reina me prometo que, al poner esta escitacion en conocimiento del clero catedral, colegial y parroquial de su diócesis, empleará su influencia y prestigio para que, comprendiendo las causas que la motivan y su naturaleza transitoria, den todos una prueba mas de adhesion y de amor al bien público.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1866.=Castro.=RR. Arzobispos de Santiago de Cuba y Manila, y Obispos de la Habana, Puerto-Rico, Cebú, Nueva-Cáceres y Nueva-Segovia.

540.

ULTRAMAR.

(11 Agosto: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, anulando la subasta de un terreno comprendido dentro de las fortificaciones de la Habana.

Excmo. Sr.: En vista de los espedientes remitidos por V. E. en cartas números 268 y 269, de fecha 25 de Junio último, relativos á la subasta de un terreno de 2,688 metros cuadrados de superficie, comprendido en el recinto de las fortificaciones de la Habana, cuyo remate tuvo lugar el dia 17 de Mayo próximo pasado:

Resultando que en el primero de los referidos espedientes consta una protesta de D. Marcelino Allo, en la cual solicitaba que se suspendiera la subasta, por tener derechos de propiedad sobre el solar que ocupa el circo Chiarini, situado en los terrenos que se sacaban á licitacion:

Resultando que la Seccion de lo Contencioso de la Secretaría de la Intendencia y la Seccion de Hacienda del Consejo de Administracion manifestaron en los dictámenes que sobre este asunto emitieron, que debia suspenderse la subasta por alegar el reclamante derechos de propiedad que creen fundados, y que califica de innegables la primera de las citadas Corporaciones, sin embargo de lo cual no se suspendió aquel acto ni se trató de averiguar si la reclamacion de Allo era ó no fundada, pues en concepto del centro de rentas ningun perjuicio se le podria seguir, en razon á que el Estado responderia en su caso de eviccion y saneamiento, pudiéndosele por consiguiente indemnizar:

Resultando que en el acto de la subasta se ha admitido una pro-

posicion de D. José Chiarini, en que ofrecia la suma mayor que otro diese, mas el 1 por 100 de la cantidad á que ascendiese la proposicion mas elevada; contra lo cual protestó D. Anselmo Gonzalez del Valle, que tambien se habia presentado como postor:

Considerando respecto á la primera protesta que solo deben sacarse á subasta por el Estado las propiedades que claramente le pertenecen, y que sin averiguar si la reclamacion de Allo era ó no fundada, y contra el dictámen de las Corporaciones antes citadas que creian justa su pretension, se acordó no suspender la subasta:

Considerando que el que la Hacienda responda de eviccion al reclamante no es razon bastante para no tomar en consideracion los derechos de propiedad que pueda aquel tener, pues la eviccion no es mas que un recurso subsidiario que se concede al comprador de una cosa vendida de buena fé por quien no es su dueño, en la creencia de que le pertenecia, contra el que la enajenó, teniendo siempre el verdadero propietario el derecho de reivindicarla:

Considerando que en el acto de la subasta se ha admitido como buena la citada proposicion de D. José Chiarini, que contiene una cláusula completamente ilegal y capciosa, puesto que no se ajusta al modelo publicado al efecto, sin embargo de lo cual se le adjudicaron los terrenos subastados:

Considerando que admitiéndose proposiciones semejantes se hacia inútil el objeto de las subastas, puesto que para quedarse con seguridad con la cosa objeto de aquellas bastaria á cualquier postor presentar una proposicion como la citada, pudiendo darse tambien el caso de presentarse dos proposiciones con la cláusula referida, no pudiendo por consiguiente hacerse á favor de ninguno la adjudicacion;

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se tenga por nula la subasta mencionada, disponiendo que el terreno en que está situado el solar que reclama como de su propiedad D. Marcelino Allo no se saque de nuevo á subasta hasta que préviamente haya decidido la Intendencia sobre la procedencia ó improcedencia de la pretension del que se supone dueño; en el concepto de que para el caso de resolver contra su solicitud se procederá á la enajenacion á no ser que ante quien corresponda haga valer el interesado sus derechos en forma legal.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que se ponga en conocimiento de V. E. el desagrado con que ha visto que se admitió la proposicion de D. José Chiarini, y que manifieste V. E. á la Intendencia se atenga en lo sucesivo á lo dispuesto sobre la forma en que las subastas han de celebrarse, no admitiéndose por consiguiente mas proposiciones que las estrictamente ajustadas al modelo publi-

cado al efecto; siendo, por último, la voluntad de S. M. que active la Intendencia el esclarecimiento de la propiedad del terreno reclamado como suyo por D. Marcelino Allo, y que dé cuenta de las gestiones que al efecto se verifiquen.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines, advirtiéndole que esta resolucion deberá publicarse en la *Gaceta* oficial de esa isla. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

541.

ULTRAMAR.

(11 Agosto: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, señalando el dia 30 de Octubre próximo para la reunion en esta Córte de los comisionados elegidos y personas nombradas para la informacion de determinados puntos referentes al gobierno y administracion de las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto por el artículo 9.° del Real decreto de 25 de Noviembre de 1865, que autorizó una informacion acerca de determinados puntos referentes al gobierno y administracion de las provincias de Cuba y de Puerto-Rico, y creó la Junta encargada de esclarecer los asuntos que deben ser objeto de la informacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien señalar el dia 30 de Octubre próximo venidero para la reunion en esta Córte de los comisionados elegidos por los Ayuntamientos y corporaciones de dichas islas, y de las personas designadas por Real órden de esta fecha con arreglo al art. 7.° del espresado Real decreto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1866.=Castro.=Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

342.

GUERRA.

(11 Agosto: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto variando las edades para espedir el retiro forzoso á los Jefes y Oficiales del ejército.

Señora: La esperiencia ha demostrado que las edades marcadas para espedir el retiro forzoso no son suficientemente avanzadas para que los que llegan á alcanzarlas carezcan de la aptitud y robustez necesarias para continuar por algun tiempo mas en el servicio de V. M. y del Estado; y como al propio tiempo cuando llegan á separarse del ejército tienen adquirida una práctica que hace mas útiles sus servicios, parece conveniente señalar edades algo mayores, y dejar al Gobierno de V. M. la facultad de prolongarlas por un tiempo determinado, cuando la robustez y demás circunstancias de algun individuo manifiesten que es ventajoso conservarle por mas tiempo en el servicio activo. De este modo se logrará aminorar el considerable gravámen que imponen al presupuesto del Estado los retiros forzosos por edad; y con objeto de lograr las indicadas ventajas, el Ministro que suscribe, despues de haber oido á la Junta consultiva de Guerra y á los Directores generales de las armas é institutos del ejército, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo espuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

1.° Las edades á que se espedirá el retiro forzoso á los Jefes y Oficiales del ejército serán las siguientes: á los Coroneles del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, de infantería, de caballería, de Guardia civil y Carabineros, á los sesenta y dos años; á los Tenientes Coroneles y Comandantes de los espresados cuerpos, á los sesenta años; á los Capitanes de los espresados cuerpos y á los prácticos de artillería, á los cincuenta y seis años; á los Tenientes y Subtenientes ó Alféreces de todos los espresados cuerpos, á los cincuenta y un años; á los Jefes del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, á los sesenta y cuatro años; á los Capitanes y Subalternos del

mismo cuerpo, á los sesenta años; á los Oficiales primeros del cuerpo de Secciones-Archivos, á los sesenta y dos años; á los Oficiales segundos y terceros de este cuerpo, á los sesenta años; á los Intendentes de ejército y de division, é Inspectores de Sanidad militar, á los sesenta y seis años; á los Subtenientes y á los Subinspectores de Sanidad militar, á los sesenta y cuatro años; á los Comisarios de Guerra de primera y segunda clase y á los Médicos mayores, á los sesenta y dos años; y á los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administracion militar y á los Ayudantes primeros y segundos de Sanidad militar, á los sesenta años.

2.° Si al cumplir la edad marcada en el artículo anterior se hallare algun Jefe ú Oficial con la aptitud necesaria para continuar en el servicio, podrá concedérsele la prórroga que fija el artículo siguiente; á cuyo fin solicitará, con seis meses de anticipacion del Capitan general del distrito donde resida, la formacion del oportuno espediente justificativo, arreglado á lo prevenido en la Real órden de 5 de Mayo de 1864, el cual deberá estar ultimado antes de que haya cumplido la edad.

3.° Las prórogas que podrán concederse son de cuatro años á los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes del ejército y del Estado Mayor de plazas, á los Intendentes de ejército y de division, á los Subintendentes, á los Inspectores y á los Subinspectores de Sanidad militar; y de dos años á los Comisarios de Guerra de primera y segunda clase y á los Médicos mayores. A las restantes clases no podrá concedérseles prórroga para recibir el retiro cuando cumplan la edad que les queda señalada.

Y 4.° Las anteriores disposiciones no producirán ningun efecto retroactivo.

Dado en Zaráuz á 12 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

N.° 543.

HACIENDA.

(12 Agosto: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, fijando la partida del Arancel vigente para el adeudo de la sosa cáustica.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de repetidas instancias de Don Luis E. Lize, gerente de la Compañía de minas de sosa establecida en San Martin de la Vega, pidiendo se señale á la sosa cáustica que

se importa del estranjero un derecho protector, á cuya sombra pueda desarrollarse esta importante industria en el país.

Visto el razonado informe emitido por la Junta consultiva de Aranceles proponiendo que la sosa cáustica se incluya en el cuarto grupo de productos químicos del Arancel vigente, con un derecho fijo de 3 escudos y 200 milésimas en bandera nacional, y 3 escudos 700 milésimas en estranjera á cada 100 kilógramos:

Considerando que los tipos de imposicion sobre que basa el derecho fijo que se propone por la mencionada Junta, son los mismos que venia adeudando la sosa cáustica desde la circular de la Direccion de Aduanas de fecha 30 de Abril de 1863, é iguales tambien á los que tiene asignados este artículo como no especificado terminantemente en el cuarto grupo de los productos químicos del Arancel vigente, motivos por los que la cuestion queda reducida á sancionar en primer término la que ya viene observándose, y en segundo á sustituir con derecho fijo el que en la actualidad se exige al valor; variacion esta última que no puede menos de redundar en beneficio de la Hacienda pública, pues garantiza la mas íntegra percepcion del impuesto:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles, ha tenido á bien disponer que la sosa cáustica se tarife espresamente en la partida 583 del Arancel vigente, cuarto grupo de productos químicos, con el derecho fijo de 3 escudos 200 milésimas en bandera nacional, y 3 escudos 700 milésimas en estranjera por cada 100 kilógramos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

544.

GUERRA.

(13 Agosto: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto, dictando varias disposiciones relativas á las condiciones que deben llenar los Jefes y Oficiales del ejército para contraer matrimonio.

Señora: Las condiciones que desde el establecimiento del Montepío militar vienen exigiéndose á la clase de subalternos del ejército para contraer matrimonio, han sido objeto de diferentes disposicio-

nes, dictadas todas bajo el criterio de restringir los casamientos en aquellas clases, en bien del servicio del Estado y del particular de los individuos.

El reglamento del Monte-pio militar promulgado por Real cédula de 1.° de Enero de 1796 exigia á los interesados que no se hallasen en posesion del grado de Capitan el que acreditasen tener bienes de fortuna por valor de 60,000 rs., y la hipoteca de una cantidad dotal que variaba segun la calidad de la contrayente; diferencia que no era admisible en los tiempos presentes ni dentro de las instituciones que rigen en la nacion. Estos preceptos quedaron derogados por el Real decreto de 30 de Octubre de 1855; y atendiendo solo á la necesidad de restringir mas y mas los enlaces en las clases de Oficiales subalternos, se estableció en los artículos de la referida resolucion, que actualmente rige, que los Jefes y Oficiales han de tener veinticinco años cumplidos al pedir la Real licencia para casarse; no ser bastante en los subalternos el grado de Capitan, y haber de acreditar el depósito prévio, hecho en su nombre ó en el de las contrayentes, en la Caja general de los del reino, de la cantidad de 80,000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Muy atendibles son, Señora, las consideraciones que aconsejaron tales medidas; el Ministro que suscribe lo reconoce así, y solo despues de un detenido estudio de lo que la esperiencia ha hecho conocer, de la justa y equitativa apreciacion de aquellas consideraciones, y como conveniente á la variacion de las referidas disposiciones, se decide á presentar á V. M. las que en adelante deben regir.

El sistema de restriccion seguido hasta el dia disminuye á no dudarlo los matrimonios autorizados, pero no impide y por el contrario es causa primordial del aumento progresivo de los que se afectúan clandestinamente; cuyos perjuicios en mas de un sentido están al alcance de todos y han encontrado eco en la benevolencia de V. M. que, en su maternal solicitud por todas las clases del ejército, ha acordado en mas de una ocasion la gracia de indulto general á los que se habian casado sin el Soberano permiso; testimonio de este aserto son los infinitos espedientes promovidos con motivo de los Reales decretos de 7 de Febrero de 1860 y 20 de Diciembre de 1864.

Por otra parte, la moral pública y el decoro y prestigio de la carrera militar oponen siempre, y mucho mas en la época actual, dificultades muy graves al sistema de restriccion; dificultades que han llamado muy especialmente la atencion del Gobierno, y que no son bastantes á salvar los medios en práctica hoy; consistentes en el prévio depósito de una cantidad determinada, arbitrio á que no puede recurrir la generalidad de las familias.

Los indicados depósitos, que han venido á reemplazar á los antiguos dotes, han sido instituidos con el laudable objeto de procurar con sus réditos un medio de atender al sostén y decoro de la familia, dejando libre en lo posible el corto haber del Oficial para dedicarlo á sostener el que corresponde á su clase, y del que aquella, despues de muerto el jefe de la misma, cuente con un recurso que la salve de la azarosa suerte de la indigencia; pero la esperiencia ha acreditado que si los antiguos dotes eran la mayor parte de las veces ilusorios, tampoco los actuales depósitos responden al fin de su institucion; puesto que, sin disminuir los casamientos, ocasionan á las familias y á los interesados perjuicios de consideracion, ya porque si los hacen en metálico tienen el carácter de necesarios, y en consecuencia el mismo rédito de 3 por 100, privando á los imponentes de las mayores ventajas que pudieran obtener de sus capitales, ya tambien porque si los verifican en efectos del Estado quedan estos sujetos por un plazo indeterminado, que puede alcanzar á dos generaciones, á las bajas y pérdidas consiguientes á las oscilaciones y vicisitudes del crédito.

Con presencia de las referidas consideraciones, es preferible por todos conceptos no exigir á los subalternos del ejército que soliciten Real licencia para casarse la imposicion prévia de depósitos ni la justificacion de dotes por parte de las contrayentes, que ó son ilusorios, ó redundan en perjuicio de las mismas familias. Tal es una de las medidas que se presentan á la decision de V. M., y como consecuencia de ella se propone tambien que los depósitos de dicha procedencia que existan en la actualidad en la Caja general de los del Reino puedan alzarse por los interesados.

La edad de veinticinco años que exigen las disposiciones vigentes para que los Jefes y Oficiales del ejército puedan solicitar Real licencia para contraer matrimonio, es precepto que debe conservarse, porque pone un correctivo á las impresiones de la juventud, moderadas siempre por la madurez de la razon.

Por último, siendo uno de los objetos de la medida que se consulta á V. M. el evitar la reproduccion de los casamientos que vienen verificándose clandestinamente, y atendiendo al tiempo trascurrido desde que se espidió el último Real decreto de indulto para los que se hubiesen casado sin licencia, parece equitativo que en esta ocasion se digne V. M. otorgarlo igualmente á los que ahora se encuentren en el mismo caso.

En vista de cuanto queda espuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1866.=SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.=El duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda prohibido á los Jefes y Oficiales del ejército solicitar Real licencia para contraer matrimonio hasta la edad de veinticinco años, segun previenen las disposiciones vigentes.

Art. 2.° Quedan derogadas las disposiciones anteriores en virtud de las cuales se exige á los Oficiales subalternos del ejército, al solicitar Real licencia para casarse, la justificacion de dotes ó precios depósitos, hechos en su nombre ó en el de las contrayentes.

Art. 3.° Los depósitos que en consecuencia de las disposiciones vigentes hasta el dia existan en la actualidad en la Caja general de los del Reino, en metálico ó en papel del Estado, serán devueltos desde luego á los interesados ó á sus familias, mediante reclamacion de los mismos y en virtud de Real órden que al efecto pasará el Ministerio de la Guerra al de Hacienda.

Art. 4.° Los sargentos no podrán casarse durante el tiempo de su primer empeño en el servicio.

Art. 5.° Respecto de los demás individuos de tropa continuarán vigentes las disposiciones vigentes, y en los casos de consiencia se aplicarán con rigor las establecidas sobre el particular.

Art. 6.° Se concede indulto á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del ejército y Armada, como igualmente á los empleados que les están asimilados, que sin Real permiso ó el de sus Jefes en los casos que les competa hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto, quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península, Islas de las Antillas, y dos los de Filipinas, y optando sus familias á los derechos pasivos que les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido tanto ellas como sus maridos al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previenen los reglamentos y disposiciones vigentes. Podrán igualmente acogerse á los efectos de este indulto las familias de los militares que hubiesen fallecido, prévia igual justificacion de que reunian los requisitos mencionados.

Art. 7.° Las disposiciones de este Real decreto tendrán cumplido efecto desde la fecha del mismo, quedando por lo demás en su fuerza y vigor el reglamento de 1.° de Enero de 1796 y demás Reales disposiciones sobre el particular, en cuanto no se opongan á lo prevenido en los anteriores artículos.

Dado en Cuatro Vientos á 13 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

545.

GOBERNACION.

(13 Agosto: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones sobre el régimen de las Academias de Medicina y Cirujía.

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) los justos razonamientos en que se funda la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona para pretender la reforma de algunos artículos del reglamento por que se rigen estos cuerpos, á escepcion del de Madrid que tiene reglas especiales: atendiendo asimismo á que algunas de las antiguas prescripciones no se ajustan al régimen actual de Escuelas ni á la forma en que hoy se obtienen las cátedras de aquellas Facultades: atendiendo á los inconvenientes originados por consecuencia del cambio de fisonomía que necesariamente ha sufrido la Administracion desde 1830 en que se publicó el citado reglamento, y á la conveniencia de armonizar este en lo posible con las necesidades actuales: considerando que la resistencia presentada por algunos Catedráticos, á quienes la Academia de Barcelona ha conceptuado como sócios natos, en virtud del art. 19, cap. 2.° del citado reglamento, tiene cierta justificacion fundada en las leyes y reglamentos que rigen para la obtencion de estas plazas: considerando que la esclusion á que se condenan estos interesados renunciando voluntariamente un cargo que la Administracion y la ciencia rodean de consideraciones honrosas, mas bien redunda en su perjuicio que en el de los cuerpos que les llaman á su seno: atendiendo á que su falta de asistencia á las sesiones da lugar á que otros Señores Académicos mas puntuales se encuentren sobrecargados en sus tareas, y reba á las consultas mayor ilustracion con perjuicio del interés general; teniendo tambien presente que estos inasistentes privan á otros Profesores aptos y laboriosos del honroso título de Académico á que pudieran optar, ocupando las plazas que ellos no sirven: considerando que conviene tanto al buen servicio como al buen nombre de las Academias, contener en su seno un personal constante en la asistencia, y separar á los que no tomen parte en los trabajos de estas Corporaciones, como se hace con todo funcionario público que no desempeña su cometido; distinguiendo, sin embargo, á los que por circunstancias de edad, salud quebrantada ú ocupaciones justificadísimas no puedan concurrir á los trabajos, de aquellos que sin causa legítima abstu-

dóban el cumplimiento de los deberes que voluntariamente aceptaron; atendiendo á que los reglamentos de las Academias han previsto afortunadamente este caso, disponiendo en el art. 26 del capítulo 2.° «que en el caso de que un sócio no pudiese por enfermedad, por su avanzada edad ó por otro motivo poderoso ó involuntario, continuar desempeñando sus obligaciones académicas, quedará con las consideraciones y distinciones de que se habla en los párrafos segundo y cuarto del cap. 3.°, si hubieren cumplido con aquellos á satisfaccion de la Academia por espacio de veinte años,» y en el art. 22 del cap. 4.°, «que no siendo justo que disfruten de las gracias concedidas en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sesto del cap. 3.°, los Académicos que no asistan á las sesiones, sin que sea por enfermos ó ocupados en el servicio ó en objetos del cuerpo, queden privados de las distinciones, regalías y consideraciones que se espresan en los referidos artículos;» atendiendo asimismo á que el párrafo segundo del reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, reformado por Real decreto de 28 de Abril de 1861, determina que «pasen á la clase de honorarios, tanto los sócios de número que lo pidiesen despues de haber cumplido la edad de sesenta años, como los que declare la Academia comprendidos en ella, por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas á causa de su avanzada edad, ó por algun otro motivo poderoso é involuntario:» considerando, finalmente, que sentada esta jurisprudencia fundada en razones justas y equitativas, es indispensable continuarla con energía, ha considerado conveniente S. M. dictar algunas reglas que, satisfaciendo el objeto de la Administracion al sostener estos honrosos institutos, resuelvan su pretension bajo las siguientes disposiciones generales:

1.° Las Academias de distrito, poniendo en ejecucion lo prevenido en el art. 26 del cap. 2.° del antiguo reglamento por que se rigen, declararán jubilados en cada año al terminar el mes de Diciembre á los individuos que por su edad avanzada ó por otro motivo justificado, á juicio de las mismas, no pudieran acudir á las sesiones ni desempeñar los trabajos que les correspondan, si por espacio de veinte años hubiesen cumplido con ellas á satisfaccion de las citadas Corporaciones.

2.° En armonía con lo ordenado en el art. 22 del capítulo 4.° del citado reglamento se considerará dimisionarios del cargo de Académicos á todos los que sin hallarse en las condiciones de la anterior disposicion y sin motivo legítimo, á juicio de la Academia, hubiesen dejado de asistir á la cuarta parte de sesiones que esta hubiese celebrado en cada año.

3.° La Real Academia de Medicina de esta Córte, en observancia de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.° de su re-

glamento especial decretado por S. M. en 28 de Abril de 1861, procederá igualmente á incluir en la clase de honorarios á todos los Académicos de número que por su avanzada edad u otro motivo poderoso, legítimo y justificado, á juicio de la misma, no acudiesen á tomar parte en las tareas de su desempeño, declarando asimismo dimisionarios del cargo á los que no hallándose en las circunstancias espresadas hubiesen dejado de concurrir á la mitad de las juntas que en el año hubiese celebrado la Corporacion.

4.ª En el mes de Enero de cada año remitirán todas las Academias á este Ministerio, como se previene en el art. 18 del capítulo 2.º del reglamento de 31 de Agosto de 1830, una nota debidamente autorizada de los socios numerarios que tengan existentes, con espresion de los cargos que en ellas desempeñan, y de las vacantes que resulten por la aplicacion de las anteriores disposiciones generales, para debido conocimiento del Gobierno, y para la confirmacion del cese por S. M., en cuyo Real nombre se confieren las plazas de Académicos.

5.ª Para evitar las dificultades que pudieran ocurrir en la provision de varias vacantes que por efecto de las espresadas disposiciones y otros motivos resultaran á la vez en estas Corporaciones, quedan autorizadas las mismas para suspender en todo tiempo su provision en el número que estime conveniente, mientras á juicio de las mismas no pueda contarse con suficiente concurrencia de candidatos (que reunan las condiciones especiales exigidas para el buen desempeño de estos cargos) entre quienes hacer una eleccion acertada.

6.ª Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde luego, escepto en la parte que se refiere á los inasistentes sin causa legítima y justificada, la cual empezará á surtir sus efectos desde 1.º de Enero del año próximo venidero.

De orden de S. M. se publican estas reglas en la *Gaceta* para inteligencia de las Academias de Medicina y Cirugía, y demás efectos consiguientes; encargando asimismo á los Gobernadores de las provincias que dispongan su insercion en los *Boletines oficiales* de las mismas.

Madrid 13 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

546.

FOMENTO.

(13 Agosto: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, suprimiendo los cargos de Ingenieros Jefes de minas en varias provincias.

Excmo. Sr.: En vista del Real decreto de 7 del corriente, por el cual y con objeto de introducir las convenientes economías en los diferentes servicios de este Ministerio, se ha reducido la cantidad consignada para el material de las Jefaturas de provincia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido suprimir los cargos de Ingenieros Jefes de las provincias de Cáceres, Ciudad-Real, Logroño, Málaga, Navarra, Vizcaya y Zamora, mandando que queden tan solo los de las provincias que se espresan á continuacion, con obligacion de atender al servicio de las restantes por el órden y en la forma siguiente:

Provincias que tienen Ingeniero Jefe.	Provincias á que debe atender cada Jefe.
Almería	Almería.
Badajoz	Badajoz. Cáceres.
Barcelona	Barcelona. Tarragona. Gerona. Lérida. Islas Baleares.
Búrgos	Búrgos. Logroño.
Córdoba	Córdoba. Ciudad-Real.
Coruña	Coruña. Lugo. Orense. Pontevedra.
Granada	Granada. Málaga.
Guadalajara	Guadalajara. Cuenca. Soria.

Provincias que tienen Ingeniero Jefe.	Provincias á que debe atender cada Jefe.
Guipúzcoa	Guipúzcoa. Alava. Vizcaya. Navarra.
Huelva	Huelva.
Jaen	Jaen.
Leon	Leon. Zamora.
Madrid	Madrid. Avila. Segovia. Toledo.
Murcia	Murcia. Albacete.
Oviedo	Oviedo.
Palencia	Palencia. Valladolid. Salamanca.
Santander	Santander.
Sevilla	Sevilla. Cádiz. Canarias.
Teruel	Teruel.
Valencia	Valencia. Alicante. Castellon.
Zaragoza	Zaragoza. Huesca.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que los Ingenieros Jefes y Auxiliares que se hallan en las provincias cuyas Jefaturas se suprimen, queden desde luego á las órdenes de los Jefes de las provincias á que respectivamente correspondan.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

547.

ULTRAMAR.

(13 Agosto: publicado en 20 del mismo.)

Real decreto, anulando la parte de crédito de que no se hubiese hecho uso del capítulo 1.°, artículo 2.°, seccion 9.ª del presupuesto vigente de Ultramar.

Refundidas en la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar, por decreto de 1.° del actual, las Direcciones de Gobierno y de Administracion y Fomento del mismo, creadas por el de 30 de Junio de 1865, y debiendo considerarse suprimidas en vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se anula en virtud de la autorizacion concedida por el párrafo tercero del art. 1.° de la ley de 30 de Junio último la parte de crédito del capítulo 1.°, art. 2.° de la Seccion 9.ª del presupuesto vigente de que no se hubiere hecho uso, ascendiente á 9,638 escudos 890 milésimas.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disminucion del crédito votado por las mismas para el Ministerio de Ultramar.

Dado en Zaráuz á 13 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

548.

GUERRA.

(14 Agosto: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, mandando que no se hagan honores despues del toque de oraciones segun disponen las Ordenanzas del ejército.

Excmo. Sr.: El art. 12, del tít. 4.°, tratado 3.° de las Ordenanzas del ejército manda por punto general que no se hagan honores despues del toque de oraciones á persona alguna que los goce, presentándose en ella sin armas la gente de las guardias al Capitan general, Gobernador de plaza ó Comandante de cuartel; y siendo la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que tenga exacto

y puntual cumplimiento lo que se espresa en dicho artículo, se lo manifiesto á V. E. de Real órden para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1866.=Valencia.=Señor...

549.

GUERRA.

(14 Agosto; publicada en 28 del mismo.)

Real órden, recordando el cumplimiento de las Ordenanzas del ejército en lo relativo á las guardias de honor.

Cuando alguna persona á quien corresponda guardia de honor por Ordenanza se presente en cualquier punto donde haya tropas del ejército que llenen este deber, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se nombre y monte la indicada guardia por la fuerza á quien competa, sin que se consulte anticipadamente la voluntad de la persona á quien se tribute este honor, pues basta para ello que esté mandado en las Ordenanzas del ejército.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1866.=Valencia.=Señor.....

550.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

(14 Agosto.)

Circular, reduciendo la fuerza de los cuerpos del arma de caballería y varias gratificaciones por razon de economías.

Con el fin de aliviar en lo posible el estado del Tesoro en cuanto lo permita el servicio, S. M. la Reina (Q. D. G.) por Reales órdenes de 31 de Julio próximo pasado y 10 del corriente se ha servido disponer:

1.° La supresion de un Comandante en cada establecimiento de remonta.

2.° La de los sargentos brigadas en toda el arma.

3.° La de 20 caballos en cada uno de los 18 regimientos existentes, nueve en el Colegio y Escuela general, y ocho en cada establecimiento de remonta.

4.° La reduccion de soldados de primera clase, hasta quedar cada regimiento con 20 y cada uno de los establecimientos de remonta, el Colegio y escuadron de Galicia.

5.° La de cuatro soldados de segunda clase por regimiento y cada escuadron de remonta.

6.° La rebaja á 13 escudos por caballo al año en lugar de los 18 que se reclamaban anteriormente, entendiéndose esta medida como transitoria durante el presente año económico.

7.° La de prendas mayores de vestuario á 700 milésimas por plaza al mes en los regimientos de Húsares y remontas, y 600 en los demás cuerpos, Colegio y escuadron de Galicia.

8.° Segun el presupuesto del año económico actual, la fuerza de cada regimiento será de 580 hombres y 454 caballos, la de los escuadrones de remonta de 130 y 40 respectivamente, el de Galicia 123 y 94, y el Colegio y Escuela general 437 hombres y 160 caballos.

En su consecuencia, y para llevar á cumplido efecto lo dispuesto por S. M., tendrá V. S. presente las prevenciones siguientes:

1.ª Para la reclamacion de la gratificacion de entretenimiento se sujetará V. S. á lo que permite la division de los 13 escudos asignados por caballo al año, que son un escudo 83 milésimas al mes.

2.ª Los sargentos brigadas han de ocupar las plazas de sargentos primeros que hubiese vacantes, formando los sobrantes como supernumerarios.

3.ª Los soldados de primera clase que escedan del número prefijado, pasarán á serlo de segunda, pero conservando el sueldo y la consideracion de primera, y con derecho á ocupar las vacantes que ocurran, las cuales han de proveerse precisamente en ellos y por la antigüedad de sus nombramientos.

4.ª Como consecuencia de la supresion de los brigadas cada cuerpo nombrará un sargento de provisiones que auxilie al ayudante encargado de su estraccion, debiendo hacerse este servicio por semanas.

5.ª Los auxiliares naturales del ayudante que sale de servicio de cuartel, serán el sargento de enfermería y el de policía.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento, cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1866.=Mayalde.

551.

HACIENDA.

(14 Agosto: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, disminuyendo el interés de las imposiciones en la Caja general de Depósitos.

Ilmo. Sr.: Vista la espontaneidad con que ha acudido el país al llamamiento que se le hizo por Real decreto de 20 de Julio último para la anticipacion de las contribuciones directas correspondientes al año económico actual; considerando que los abundantes recursos, allegados por este medio al Tesoro, abren el camino para que desaparezcan en gran parte los efectos de la crisis metálica que agobiaba á nuestras plazas mercantiles, debido todo al patriotismo de los contribuyentes, que no solo anticipan el primer semestre, sino que se apresuran á entregar su anualidad completa, renunciando muchos de ellos á la bonificacion de 9 por 100 que les habia sido ofrecida; y considerando, por tanto, que uno de los efectos inmediatos del desahogo del Tesoro y de la normalidad en la circulacion metálica ha de ser la baja del interés del dinero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Continuando vigente hasta el dia 23 del actual la escala de interés establecida por Real órden de 7 de Mayo último, las imposiciones que tengan lugar desde el siguiente dia 24 en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, devengarán:

6 por 100 los depósitos con aviso de noventa dias y á plazo fijo desde cuatro hasta nueve meses.

7 por 100 los depósitos á plazo fijo desde nueve meses en adelante sin llegar á un año; y

8 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año.

Y 2.° Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán devengando el tanto de interés que fijó la Real órden de 25 de Febrero de 1863.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

352.

MARINA.

(11 Agosto: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, concediendo varias gracias á los individuos de la Escuadra del Pacífico.

Señora: Cuando en los primeros dias de Junio último llegaron á conocimiento de V. M. y de los representantes de la nacion las noticias del combate sostenido por la Escuadra española con las fortalezas del Callao, se dignó V. M. ascender á sus inmediatos empleos al Jefe de aquellas fuerzas navales y á los Comandantes de los buques que mantuvieron la honra de España ante formidables y ventajosas defensas; conceder abonos de campaña á las clases de tropa y marinería, y prestar su augusta sancion á leyes benéficas y previsoras, dictadas en pro de las familias de los que fallecieron ó se inutilizáran á consecuencia de sus heridas.

Falta sin embargo, á juicio del Ministro que suscribe, hacer estensivas tan merecidas gracias á cuantos tomaron parte en la accion, ya que todos, segun consta oficialmente, rivalizaron en bizarría y denuedo, si bien procurando conciliar los premios con el porvenir de otros Jefes y Oficiales, celosos servidores de la patria á quienes no llevó la suerte á partir con sus compañeros los azares de los combates, las privaciones de una campaña modelo de abnegacion y sufrimiento.

No solo merecen recompensa los méritos contraidos en el combate del Callao; tambien enaltecen el nombre de España y de su marina durante la permanencia de la Escuadra en las aguas del Pacífico las dos espedicciones al Archipiélago de Chiloe, coronada una de ellas con la accion de Abtao entre ignorados escollos y otras circunstancias desfavorables que demuestran pericia y valor, y son hechos que se complace el Ministro de Marina en recomendar á la munificencia de V. M.

Fundado en estas consideraciones, oido el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

REAL DECRETO.

En atencion á lo espuesto por el Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Ministros, y deseando dar á los Jefes, Oficiales, Guardias-marinas y demás individuos que dotaron la Escuadra del Pacífico una muestra del agrado con que he visto el brillante comportamiento de todos, durante su permanencia sobre las costas del Perú y Chile,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Capitanes de fragata, segundos Comandantes de los buques que tomaron parte en el combate del Callao, obtendrán el empleo inmediato de Capitan de navío con sueldo y sin antigüedad, sea cualquiera el lugar que ocupen en su actual escala; y si algun otro Capitan de fragata asistió á dicho combate sin ser segundo Comandante de buque, obtendrá el empleo de Coronel de infantería de Marina con las mismas anteriores condiciones.

Art. 2.° A los Tenientes de navío que estaban los mismos buques y se encuentren en la primera mitad de su escala, se concederá el empleo inmediato de Capitan de fragata con sueldo y sin antigüedad, y el de Comandante de infantería de Marina con iguales condiciones á los que pertenezcan á la segunda mitad.

Art. 3.° Los Alféreces de navío obtendrán el empleo inmediato en el cuerpo general ó en el de infantería de Marina en los mismos términos establecidos para los Tenientes de navío, segun se encuentren en la primera ó segunda mitad de su escala.

Art. 4.° Se concederá á los Guardias-marinas de primera clase el distintivo de Alférez de navío y la cruz tambien de primera clase del Mérito naval. A los de segunda clase la misma cruz y derecho al distintivo de Oficial cuando asciendan á primera clase.

Art. 5.° Al Teniente de navío de Ingenieros, á contar desde su ascenso en la Escuadra, se concederá el empleo inmediato de Capitan de fragata con sueldo y sin antigüedad, no obstante hallarse en la segunda mitad de su escala, en atencion á las especiales recomendaciones que de él hace el Comandante general.

Art. 6.° Al Capitan de Estado Mayor de Artillería el empleo inmediato de Teniente Coronel sin antigüedad y con sueldo, por hallarse en la primera mitad de su escala.

Art. 7.° Los Capitanes de infantería de Marina, cualquiera que sea su lugar en la escala, obtendrán el empleo de Comandante sin antigüedad pero con sueldo. Los Tenientes de la misma arma, el empleo de Capitan con iguales condiciones.

Art. 8.° El mismo empleo superior y con iguales condiciones se concederá á los Oficiales del cuerpo administrativo de la Armada y del de Sanidad.

Art. 9.° Los primeros Capellanes obtendrán los honores de Teniente Vicario y una encomienda de Isabel la Católica, ó de Cárlos III si estuvieren en posesion de aquella. Los segundos ascenderán sin antigüedad á primeros, cualquiera que sea su lugar en la escala.

Art. 10. A los primeros maquinistas de primera y segunda clase del cuerpo se concederá la graduacion de Alférez de fragata y la cruz de primera clase del Mérito naval. A los segundos el distintivo de la clase inmediata y la cruz de plata del Mérito naval. A los terceros y cuartos el distintivo de la clase superior inmediata y la cruz de María Isabel Luisa pensionada con tres y un escudo respectivamente. Los ayudantes de máquina obtendrán la cruz sencilla de María Isabel Luisa.

Art. 11. A los maquinistas eventuales, pendientes de ingreso en el cuerpo, cualquiera que sea la clase en que estén habilitados, que hayan tenido el cargo de las máquinas, se concederá la graduacion de Alférez de fragata, y la cruz de primera clase del Mérito naval si no hubieren recibido la de María Isabel Luisa pensionada. A los demás maquinistas eventuales el distintivo de la clase inmediata sin sueldo, tan pronto ingresen en el cuerpo, con arreglo á las prescripciones del reglamento orgánico del mismo, concediendo tambien la cruz de plata del Mérito naval á los segundos maquinistas, y la de María Isabel Luisa pensionada con tres y un escudo respectivamente á los terceros y cuartos. A los ayudantes de máquina eventuales la cruz sencilla de María Isabel Luisa. Los maquinistas y ayudantes de máquina eventuales á quienes por servicios especiales y distinguidos se les dispensase algun tiempo del que fija el reglamento para ingresar en las diferentes clases del cuerpo á que aspiran, perderán el derecho al distintivo de que trata el párrafo anterior.

Art. 12. A los primeros maquinistas de primera clase contratados, cualquiera que sea su nacionalidad, se concederá la graduacion de Alférez de fragata y la cruz de primera clase del Mérito naval. Los primeros de segunda clase, y los segundos y terceros, tendrán opcion á contratarse en las clases superiores inmediatas en las primeras vacantes que ocurran, tan pronto terminen sus actuales compromisos, bajo el concepto de que sean aptos para servirlas, concediendo además la cruz de primera clase del Mérito naval á los primeros de segunda clase, y la de plata de la misma Orden á los segundos y terceros, si no hubieren recibido la de María Isabel Luisa pensionada.

Art. 13. Los primeros Condestables obtendrán la graduacion inmediata en su cuerpo sin antigüedad y opcion á verificar su pase á infantería de Marina, cuando ocurran vacantes. Los que ocupen la primera mitad de la escala disfrutarán el sueldo de su gradua-

cion: los que pertenezcan á la segunda mitad la graduacion sólo. Obtendrán tambien los segundos y terceros Condestables el empleo inmediato sin antigüedad, hasta que por reglamento les corresponda; gozando los que se encuentren en la primera mitad el sueldo correspondiente á la graduacion, pero no así los que tengan lugar en la segunda mitad.

Art. 14. Se concederá la graduacion inmediata superior á los primeros Contramaestres y el ascenso inmediato á los segundos y terceros. Respecto á sueldos, debe seguirse con ellos las mismas condiciones establecidas para los Condestables.

Art. 15. A los sargentos de infantería de Marina se concederá la misma gracia que á los terceros Condestables, y el empleo superior inmediato con iguales condiciones respecto á sueldos á los cabos de la misma arma.

Art. 16. De los quince practicantes de Cirujía que existen en la Escuadra obtendrán cruz de María Isabel Luisa, pensionada con tres escudos, los ocho primeros y con dos escudos los siete restantes.

Art. 17. Los carpinteros y calafates con cargo obtendrán la cruz de María Isabel Luisa pensionada con tres escudos mensuales. Los veleros, herreros y armeros la misma cruz con dos escudos de pension. Esta misma condecoracion sencilla se concederá á los demás individuos de maestranza, y la de plata del Mérito naval á los maestros de víveres y escribientes.

Las anteriores gracias generales podrán ampliarse en la forma que el Gobierno considere conveniente tan luego se reciban las recomendaciones especiales que de todos y cada uno haga el Comandante general de la Escuadra, segun se le previno en Real órden de 11 de Junio último y se le ha reiterado recientemente.

Deberá tambien tenerse presente para otorgar cruces la distribucion que de las pensionadas y sencillas de María Isabel Luisa haya hecho el espresado Comandante general.

Se acuñará una medalla de bronce conmemorativa de la accion del Callao, á que serán acreedores todos los individuos que componian aquel dia las dotaciones de los buques de la Escuadra.

A los Comandantes, Oficiales y demás individuos que por hallarse embarcados en buques trasportes no hayan tomado parte en dicha accion, se les otorgarán distinciones proporcionadas á los servicios que hayan prestado en la misma Escuadra.

Todos los que por las bases anteriores obtengan empleos inmediatos sin antigüedad, seguirán desempeñando destinos correspondientes á las escalas en que figuran; sin perjuicio de que puedan utilizarse con ventaja del servicio en los empleos que se les confieren.

Art. 18. Los segundos Comandantes de las fragatas *Villa de*

Madrid y *Blanco* obtendrán como premio de las espediciones al Archipiélago de Chiloe la cruz de segunda clase de Mérito naval. Los Oficiales de guerra y Mayores, Guardias marinas y primeros maquinistas de primera y segunda clase, cruz de primera clase del Mérito naval. Los segundos maquinistas, primeros y segundos Contramaestres, Condestables y sargentos, cruz de plata de la misma Orden. Los individuos de maestranza con cargo, cruz de María Isabel Luisa, pensionada con un escudo mensual. A los demás individuos de las clases de maquinistas, Contramaestres y maestranza, se concederá la cruz sencilla de María Isabel Luisa.

Art. 19. Al Comandante y segundo de la fragata *Numancia*, cruz de segunda clase del Mérito naval. A los Oficiales del cuerpo general y Guardias marinas, cruz de primera clase de la misma Orden. Al Contramaestre de cargo, cruz de plata de la misma Orden.

El Ministro de Marina me propondrá las recompensas á que considere acreedores á todos aquellos individuos que por haberse separado de la Escuadra antes de las espediciones á Chiloe y combate del Callao no reciban gracia alguna por este Real decreto, entendiéndose que deben haber permanecido un año en cualquiera de los buques desde el dia 26 de Noviembre de 1864.

Dado en Zarauz á 14 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

553.

GRACIA Y JUSTICIA.

(16 Agosto: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á la inscripcion de bienes del Estado en el Registro de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad, con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad del partido de Chinchilla, que comprende, entre otros estremos, uno relativo al modo de verificarse los asientos de presentacion que por el correo le remitió el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de Albacete para hacer inscripciones posesorias á favor del Estado, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Visto el art. 210 de la ley Hipotecaria, en el cual se establece como regla general que en el asiento de presentacion se esprese el

nombre, apellido y vecindad de la persona que presenta el título en el Registro para ser inscrito, cuya persona debe firmar dicho asiento, y si no puede hacerlo, un testigo.

Visto el art. 156 del reglamento para la ejecucion de la espresada ley, que prohibe admitir documento alguno en el Registro para ser inscrito, ni hacer ningun asiento de presentacion fuera de las horas señaladas para estar abierto dicho Registro.

Considerando que si se remiten por el correo títulos á los Registradores para ser inscritos, pueden recibirlos fuera de las horas en que están abiertos los Registros, y faltan las personas que verifiquen la presentacion y firma de los asientos.

Y considerando que en los casos que ha motivado la consulta pueden los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado entregar ó remitir los títulos á las personas interesadas en que se realicen las inscripciones, ó á cualquiera de sus subalternos que resida en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado para que se ejecute la presentacion con las formalidades legales.

S. M. de acuerdo con lo propuesto por la espresada Direccion general, se ha servido resolver que cuando se trate de inscribir bienes del Estado con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1861, si los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado no estiman conveniente entregar los títulos á las personas que por haber adquirido ó tratar de adquirir dichos bienes tengan interés en que se verifique la inscripcion, podrán remitirlos á cualquiera de los subalternos de dichos Administradores que residan en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado, á fin de que se ejecute la presentacion y se estienda el asiento con las formalidades establecidas en la ley Hipotecaria y en el reglamento para su ejecucion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Zaráuz 16 de Agosto de 1866.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

554.

GUERRA.

(16 Agosto; publicada en 17 del mismo.)

Real órden, mandando se exija á los Capitanes del ejército el exacto cumplimiento de su deber respecto á la distribucion de haberes á los individuos de su compañía.

Excmo. Sr.: Ha llegado á noticia del Gobierno, que algunos Capitanes delegan parte de las funciones de su cargo en los sar-

gentos primeros, tanto para rendir cuentas, cambiar distribuciones ó distribuir haberes, como para otros asuntos de la administracion económica de sus compañías, lo cual se verifica lo mismo en el interior de aquellas que cuando concurren los jefes del cuerpo, prestando su consentimiento tácito á lo menos; y siendo este proceder poco honroso, pues demuestra tibieza y poco celo en el cumplimiento de su deber, y escaso interes y falta del cuidado con que deben procurar tenga el soldado buen trato y equitativo, y que esté persuadido de que así sucede: enterada la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se exija de los Capitanes el exacto cumplimiento de su deber respecto á la distribucion de haberes á los individuos de su compañía, no permitiendo entreguen al sargento primero sino las cantidades precisas para la compra de los ranchos durante cinco ó seis dias á lo mas, y reservándose la distribucion de haberes, premios y sobre-alcances que se hará irremisiblemente á su presencia, sin que se consienta cargar en distribucion prenda ó cantidad alguna que no haya sido entregada por su mandato y á su vista; en la inteligencia que el reparto de las sobras se ha de verificar diariamente en mano en el acto de la revista de policía y con asistencia del subalterno de semana.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y que tenga exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1866.=Valencia.=Señor.

GOBERNACION.

(16 Agosto: publicada en 17 del mismo.)

166

Real órden, declarando súcias todas las procedencias del puerto de Gibraltar.

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias marítimas la Real órden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las dudas propuestas por algunos Gobernadores acerca de si corresponde ó no imponer el trato que previene el artículo 35 de la ley de Sanidad á las procedencias de Gibraltar ó á cualquiera otra de puntos infestados, que despues de la observacion de cuatro dias, tengan entrada, comuniquen y vuelvan á salir de aquel puerto para alguno de los españoles:

Visto lo que sobre el particular ha consultado el Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el mismo;

S. M. se ha servido disponer que los buques procedentes del referido puerto, sean ó no de otros infestados, y aun cuando hayan sufrido en el cuarentena ú observacion, sean considerados á su llegada á nuestros puertos como de patente súcia, debiendo sufrir en consecuencia el trato sanitario marcado en el art. 95 de la ley del ramo reformada, siempre que resulte haber comunicado con Gibraltar, haciendo la cuarentena en un lazareto súcio, con arreglo á lo mandado tambien en el art. 26 de la ley.»

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público.

Madrid 16 de Agosto de 1866.=El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

556.

GOBERNACION.

(16 Agosto: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, declarando súcias las procedencias del puerto de Génova.

Por telégrama de esta fecha se dice á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Considere V. S. súcias las procedencias de Génova (Italia.)»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la *Gaceta* para los efectos correspondientes. Madrid 16 de Agosto de 1866.=El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

557.

GOBERNACION.

(16 Agosto: publicada en 2 de Setiembre.)

Real órden, resolviendo que alegada por un mozo en tiempo oportuno la escepcion del caso undécimo del art. 76 de la ley de reemplazos, corresponde al Consejo provincial examinar y depurar todas las circunstancias necesarias para fallar acerca de la misma, aun cuando el interesado hubiera omitido cualquiera de aquellas al esponer la escepcion.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Joaquin Sainz, en

reclamacion del fallo por el que el Consejo de la provincia de Búrgos declaró soldado á su hijo Jonás, quinto del reemplazo de 1865, por el cupo de Villamayor de los Montes, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado de nuevo el espediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, revocando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Jonás Sainz para el reemplazo del año anterior, por el cupo de Villamayor de los Montes, á pesar de haber alegado la escepcion de tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército.

En atencion á lo que del mismo espediente resulta:

Visto el caso undécimo del art. 76 y regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo de quien se trata espuso ante el Ayuntamiento la escepcion establecida en el citado caso undécimo del art. 76, por lo cual fué esceptuado del servicio con vista del certificado de existir su hermano en el ejército, que le fué presentado dentro del término señalado al efecto:

Considerando que, reclamado este fallo por los interesados en el sorteo, y reproducida aquella escepcion ante el Consejo provincial, dicha Corporacion revocó el acuerdo del Ayuntamiento y declaró soldado al espresado mozo, fundándose en que este no hizo mencion ante la Municipalidad de ser su padre pobre, por lo que, teniendo este otro hijo mayor de diez y siete años, no le aprovecha esta escepcion:

Considerando que habiéndose alegado por dicho mozo en tiempo oportuno la indicada escepcion del caso undécimo del art. 76, el Consejo provincial estaba en el deber de examinar y depurar todas las circunstancias necesarias para fallar acerca de la misma, aun cuando por el interesado no se hubiese hecho mérito de cualquiera de ellas al esponer la escepcion ante el Ayuntamiento, cuya omision no podia desvirtuar ni dejar sin efecto la escepcion espuesta oportunamente:

Considerando que segun consta del certificado espedido en 11 de Junio del año anterior, el hermano de dicho mozo se hallaba sirviendo en el ejército por su suerte posteriormente al dia en que tuvo lugar la declaracion de soldados para la quinta de que se trata:

Considerando que segun resulta del certificado de las oficinas de Hacienda, el padre de dicho mozo figura en el repartimiento territorial para el año económico de 1864 á 1865, correspondiente al pueblo de Villamayor de los Montes, con las utilidades líquidas de 363 rs. 11 cénts., deducidas contribuciones y recargos por todos conceptos, por lo que debe tenérsele como pobre:

Considerando que aun cuando el padre de quien se trata tiene

otro hijo casado mayor de diez y siete años, además del espresado mozo y del que sirve por su suerte en el ejército, aquel es tambien pobre, segun dicho certificado de las oficinas de Hacienda, pues solo figura en el mismo repartimiento con las utilidades líquidas de 985 rs. 5 cénts., hallándose por tanto comprendido en la citada regla 1.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que en el espresado mozo concurren todas las circunstancias necesarias para gozar de la escepcion que esputo, referente al caso undécimo del art. 76;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo contra el cual se reclama, mandando que el citado mozo Julian Sainz sea dado de baja en el ejército, y que se llame para cubrir esta plaza al número á quien corresponda.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de....

558.

GOBERNACION.

(13 Agosto; publicada en 18 del mismo.)

Real órden, declarando sucias las procedencias de todos los puertos de Italia.

A consecuencia de un telégrama dirigido por el Cónsul de España en Nápoles participando que se habian presentado en aquel punto algunos casos de cólera-morbo, se ha dirigido á las provincias marítimas el telégrama siguiente:

«Considere V. S. sucias las procedencias de toda la Italia.»

Lo que se publica en la *Gaceta* de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para conocimiento del público.

Madrid 17 de Agosto de 1866.=El Subsecretario, Juan Valero y Sote.

GOBERNACION.

(17 Agosto: publicada en 2 de Setiembre.)

Real órden, resolviendo que al hacer mencion la ley de reemplazos en su art. 77 de viudos con hijos alude únicamente á hijos legítimos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Rafael Canton Castillo, quinto del reemplazo de 1867, por el cupo de esa capital, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró esceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Diego Nuñez y Gomez:

Vistos el párrafo segundo del art. 76, y la regla primera del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el último de dichos mozos alegó ante el Ayuntamiento ser hijo único de viuda pobre, á quien mantenia:

Considerando que al tiempo de la declaracion de soldados tenia un hermano viudo mayor de diez y siete años y no impedido para trabajar, el cual, si bien tenia hijos, no eran habidos de su difunta esposa antes ni despues de su matrimonio:

Considerando que si bien es cierto que la ley no hace en este caso distincion espresa entre los hijos legítimos é ilegítimos, de su contexto claramente se deduce que alude á los primeros, pues de lo contrario hubiera comprendido tambien en la citada regla primera del art. 77 á los solteros que los tuvieran:

Considerando que por estas razones no debe reputarse hijo único al quinto de quien se trata, su cuya circunstancia no puede aprovecharle la escepcion que espuso:

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que se dé de baja en el ejército al suplente de Diego Nuñez, sin llamar á este al servicio por haber trascurrido los tres años que dura la responsabilidad del mismo, segun está declarado en Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. resolver que esta disposicion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de....

568.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(18 Agosto: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, dictando varias aclaraciones respecto al descuento gradual de sueldos de varios funcionarios que dependen del Ministerio de Marina, ó de cualquiera otro en que además de su haber cobren asignacion.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un espediente instruido por el Ministerio de Hacienda, con motivo de varios puntos que consultó el de Marina respecto á la manera de practicar los descuentos que determina el Real decreto de 4 de Julio próximo pasado á diversas clases de funcionarios que dependen de dicho Ministerio, cuyo espediente se ha hecho despues estensivo á los dependientes de cualquier otro que disfruten, á mas del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino, y á los que desempeñen comisiones ó presten servicios especiales, S. M., de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, y por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que los Brigadieres de la Armada cuya dotacion es igual á la de los Coroneles del ejército están esceptuados del descuento cuando se hallen mandando buques.

2.° Que están sujetos á dicho descuento los Maestros de los arsenales de la Península.

3.° Que á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á mas del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino, debe hacérseles el descuento apreciando el total de ambas dotaciones para fijar el tanto por ciento con arreglo á la escala.

4.° Que no están comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 4 del mes anterior los individuos de cualquiera carrera especial facultativa que se hallen encargados de la direccion de obras del Estado, siempre que el valor de los honorarios que perciban no esté detallado en los presupuestos generales de gastos, ni les dó su cobro derechos pasivos.

Y 5.° Que los Presidentes de las Comisiones de evaluacion de la riqueza territorial y todos los funcionarios nombrados por el Gobierno para ejercer un cargo ó mision especial cualquiera cerca de empresas, sociedades ó corporaciones municipales, y que perciban de las mismas haber ó dotacion, no están comprendidos en las dis-

posiciones del mencionado decreto en cuanto á las dotaciones que cobren de fondos particulares ó especiales, con independencia del Tesoro.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.=El Duque de Valencia.=Sr. Ministro de.....

561.

HACIENDA.

(18 Agosto: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, suprimiendo una plaza de Oficial de las Comisiones de Hacienda de España en el estranjero.

Resultando vacante una plaza de Oficial de la clase de tenedores de las Comisiones de Hacienda de España en el estranjero, dotada con 1,000 escudos anuales, por fallecimiento de D. Eduardo Camacho y Gallego que la obtenia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se suprima dicha plaza, anulándose el crédito correspondiente en el cap. 14, artículo único del presupuesto de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.=Barzanallana.

562.

HACIENDA.

(18 Agosto: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, recomendando á los Gobernadores de provincia, vigilen el cumplimiento de la ley de desamortizacion.

Ilmo. Sr.: He hecho presente á la Reina (Q. D. G.) la conveniencia de apresurar, con arreglo á las leyes vigentes, la realizacion del capital inmueble de la Hacienda, suministrando de este modo al Tesoro público, además de los recursos con que aparecen dotados los presupuestos así ordinarios como estraordinarios del actual año económico, los medios de saldar anticipaciones ya realizadas por cuenta de los ingresos futuros de la desamortizacion.

En su vista, y teniendo presente que suprimidas las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, y refundidas en las de Hacienda pública, conviene para que no se resienta el servicio dar una intervencion directa á los Gobernadores, y vigorizar la accion de la Administracion central en cuanto se refiere á esta importante cuestion, que tan poderosamente influye en el movimiento de la riqueza territorial del país y en el porvenir del Tesoro, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

Quedan encargados los Gobernadores de las provincias:

1.° De vigilar especialmente por que se enajenen con arreglo á las leyes todas las propiedades que hoy administra el Estado, debiendo remitir mensualmente á esa Direccion general nota espresiva de las fincas desamortizables existentes en cada provincia al empezar el mes, de las vendidas en igual período y de las existentes para el siguiente. Las incautaciones de nuevas fincas, bien por efecto de la investigacion, bien por las cesiones que se verifiquen con arreglo al convenio adicional, ó bien por otras causas, se figurarán en este mismo estado. Iguales datos facilitarán á la Direccion general respecto de los censos redimidos mensualmente en cada provincia.

2.° De activar la realizacion de los atrasos por rentas y censos, remitiendo mensualmente un balance espresivo de la situacion de estos débitos.

3.° De hacer que ingrese inmediatamente el importe de los plazos al contado por fincas adjudicadas y el de los pagarés no satisfechos á sus vencimientos; en la inteligencia de que no se admitirá escusa para justificar la demora en la realizacion de estos ingresos.

Y 4.° De exigir que los espedientes de escepciones reclamadas por los pueblos ó solicitadas con arreglo á la ley se instruyan y terminen dentro de un plazo brevísimo. Cuando se pida la suspension de una venta ó la no adjudicacion de un remate, se despachará el espediente con la mayor brevedad posible, exigiéndose la debida responsabilidad por cualquier retraso injustificado que detenga la venta ó la adjudicacion. Al propio tiempo, y sin perjuicio de las demás atribuciones y facultades que las leyes vigentes conceden á esa Direccion general, S. M. la autoriza:

Primero. Para imponer á los Administradores de Hacienda pública y Comisionados de Ventas multas hasta un máximum de 50 escudos cuando advierta demoras injustificadas, bien en la recaudacion, ó bien en la tramitacion de los espedientes. Los empleados de las Administraciones encargados del ramo de Propiedades contribuirán con el Administrador en proporcion de sus sueldos al pago de estas multas.

Y segundo. Para dar cuenta mensualmente á este Ministerio de

los resultados que produce la desamortizacion, haciendo mencion especial de los Gobernadores y Administradores de provincias que se distingan en el cumplimiento de sus deberes, á fin de concederles las recompensas á que se hagan acreedores.

Al comunicar á V. I. las órdenes de S. M., me anima la confianza de que contribuirá eficazmente dentro del círculo de sus atribuciones á que sean fiel y exactamente cumplidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

365.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(18 Agosto.)

Circular, dictando reglas para la recaudacion de los derechos hipotecarios que deben satisfacerse por las anotaciones preventivas segun lo mandado por Real decreto de 7 del actual.

El art. 245 de la ley Hipotecaria dispone que ninguna inscripcion se haga en el Registro de la propiedad sin que se acredite préviamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes, si los devengase el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Como en esa ley no se señala plazo para verificar la inscripcion, y son cosas distintas el acto ó contrato de que emana el impuesto y el hecho de presentarse á inscribir los documentos en que aquellos se consignan, se dictaron algunas disposiciones para separar los Registros de la propiedad de la administracion y recaudacion del impuesto, estableciéndose claramente el principio de que, si bien pueden los interesados demorar la inscripcion de los documentos sujetos á la misma, tienen sin embargo, el imprescindible deber de satisfacer los derechos hipotecarios dentro de los plazos señalados por la legislacion fiscal, incurriendo cuando dejan de hacerlo en las penas en ella determinadas.

Por escepcion, y atendiendo á consideraciones de otra índole, se previno en el art. 3.° del Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, que las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion de dominio estuviera sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta tanto que se convirtieran en inscripciones definitivas, ó bien se verificase de cualquiera otro modo dicha traslacion.

Esta medida, de carácter puramente transitorio, fué modificada por el art. 2.° del Real decreto de 7 de Octubre de 1864, man-

dándose que en lo sucesivo las anotaciones preventivas pagaran el impuesto de Hipotecas, como todos los demas documentos sujetos al mismo, en los plazos marcados en la legislacion administrativa vigente, sin esperar á que se convirtieran en inscripciones definitivas.

Pero habiendo ocurrido dudas en la aplicacion de esta última disposicion, se ha mandado por Real decreto de 7 del actual, inserto en la *Gaceta* del 9: 1.°, que tanto por las anotaciones preventivas hechas desde que comenzó á regir la ley Hipotecaria, como por las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto, deben satisfacerse los derechos correspondientes sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas, dentro de los plazos y bajo las penas establecidas; y 2.°, que estos plazos, para las anotaciones preventivas existentes, comenzarán á correr, en la Península á los cuatro dias de publicado el decreto en la *Gaceta*, y en las islas Baleares y Canarias á los quince; y respecto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el dia siguiente inclusive al en que tenga lugar el acto ó contrato sujeto al impuesto de Hipotecas.

Con este motivo, y siendo de importancia los derechos que dejaron de satisfacerse, porque, faltando los índices en la mayor parte de los Registros de la propiedad, se hicieron en un principio, en vez de inscripciones, anotaciones preventivas, sin perjuicio de otras medidas que se adoptarán para mejorar la administracion de este impuesto, he juzgado oportuno llamar la atencion de V. S. sobre el deber en que está de hacer efectivos cuantos descubiertos existen por este concepto, y ordenarle lo siguiente:

1.° Que por medio del *Boletin oficial* dirija inmediatamente una circular á los alcaldes de esa provincia, encargándoles que publiquen en las respectivas localidades el Real decreto de 7 del actual, invitando á cuantos sean deudores de la Hacienda, por el concepto que espresa, á que satisfagan los derechos cuyo pago quedó en suspenso, haciéndoles comprender la conveniencia de librarse de los apremios y de las multas que establece la legislacion hipotecaria, las cuales le serán impuestas y exigidas en el caso de que dejaran trascurrir los términos señalados en el citado Real decreto sin satisfacer los que adeudan.

2.° Que idénticas prevenciones dirija á los liquidadores recaudadores del impuesto, para que ellos, á su vez, las hagan á los deudores que les sean conocidos.

3.° Que ordene á los mismos liquidadores que, con objeto de averiguar el importe de todos los derechos que dejaron de satisfacerse, formen una lista ó relacion de las anotaciones preventivas ejecutadas desde que se planteó la ley Hipotecaria, reclamando al

efecto de los Registradores de la propiedad la exhibicion de los libros del registro, en observancia del art. 230 de la ley Hipotecaria y del 226 y 227 del reglamento publicado para su ejecucion.

4.° Que se dirija V. S. á los mismos Registradores escitándoles á que coadyuven por su parte para que con la brevedad posible se forme la relacion espresada.

5.° Que aunque no es de esperar que los Registradores de la propiedad ejecuten en lo sucesivo ninguna anotacion preventiva de acto ó contrato sujeto al impuesto, sin que préviamente se acredite el pago de los derechos correspondientes en cumplimiento de lo mandado en el art. 215 de la ley Hipotecaria y en los mencionados Reales decretos de 7 de Octubre de 1864 y 7 del corriente mes, recuerde V. S. esas disposiciones á los mismos registradores, llamando al propio tiempo su atencion sobre la responsabilidad en que pueden incurrir faltando á ellas.

6.° Que ordene V. S. á los liquidadores-recaudadores que, despues de formadas las relaciones de que trata la prevencion 3.ª, concurran al Registro de la propiedad, por lo menos una vez al mes, con objeto de comprobar si se ha verificado alguna anotacion preventiva ó inscripcion de acto ó contrato de los sujetos al impuesto, satisfacer préviamente los derechos; y

7.° Que despues de oir á los mismos liquidadores-recaudadores, indique V. S. las medidas administrativas que, á su juicio, deban adoptarse para conseguir una fiscalizacion efectiva en la recaudacion de este impuesto.

Del recibo de la presente circular dará V. S. inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.—El Director general, José Magaz.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de.....

464.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(18 Agosto.)

Circular, declarando que no son exigibles las cantidades que se adeudan por contribuciones anteriores á 1.° de Enero de 1858.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 6 del corriente, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, relativo á los débitos de

los pueblos del Campillo, Aldeanueva y Sevilleja de la provincia de Toledo, procedentes de contribuciones estinguidas de los años desde 1807 al 1819; y visto el Real decreto de 9 de Enero de 1835, estableciendo un corte de cuentas por los atrasos de contribuciones que debieran los pueblos hasta fin de 1827, esceptuando del mismo á los segundos contribuyentes, ó sean los Ayuntamientos, los arrendadores de impuestos públicos y demás personas ó corporaciones que hubiesen recaudado fondos de la Hacienda y los retuvieran indebidamente;

Vista la Real orden de 15 de Mayo del mismo año, declarando que en el corte de cuentas establecido por el decreto anterior, estaban comprendidos los débitos procedentes de las contribuciones generales de cuota fija ó las que se repartian á toda la masa del pueblo;

Vista la Real orden de 14 de Setiembre de 1836, declarando que no estaban comprendidos en el corte de cuentas los encabezamientos por penas de cámara, por hallarse escluidos de aquel los segundos contribuyentes;

Considerando que segun resulta del referido espediente, los débitos de que se trata se hallan en primeros contribuyentes y no son exigibles con arreglo á las disposiciones citadas;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la de contabilidad de Hacienda pública, se ha servido declarar:

1.° Que en consecuencia de lo establecido en el espresado Real decreto de 9 de Enero de 1835, y Reales órdenes aclaratorias de 15 de Mayo, 9 de Junio y 18 de Julio del mismo año, no son exigibles los 6,927 escudos, 3 rs. milésimas que adeudan los citados pueblos del Campillo, Aldeanueva y Sevilleja, por contribuciones estinguidas anteriores á 1.° de Enero de 1828, acordando en su consecuencia que aquella suma se dé de baja en la cuenta de Rentas públicas:

Y 2.° Que esta jurisprudencia se aplique á todos los débitos por contribuciones que resulten hasta fin de Diciembre de 1827, á escepcion de aquellos de que deban responder segundos contribuyentes, ó sean los Ayuntamientos, los arrendatarios de impuestos públicos y demás personas y corporaciones que hubiesen recaudado fondos de la Hacienda y los retuviesen indebidamente en su poder; consultándose á este Ministerio con arreglo á dicha jurisprudencia los casos particulares que ocurran, ó resolviéndolos esa Direccion general cuando proceda, con arreglo á la Real órden de 27 de Julio de 1865.

De la de S. M. lo digo á V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, previniéndole que en los espedientes que se estén instruyendo, ó que

en lo sucesivo se instruyan en esa dependencia por débitos anteriores á 1.° de Enero de 1828, se procure desde luego averiguar si se hallan en primeros contribuyentes, y que los que se encuentren en este caso, cuyo estremo deberá justificarse en debida forma, los consulte en seguida á esta superioridad, con certificacion espresiva del descubierto y de la época á que corresponda, para en su vista, acordar lo que proceda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.=José Magaz.=Sr. Administrador de Hacienda pública de

GOBERNACION.

(18 Agosto: publicada en 2 de Setiembre.)

Real órden, reiterando lo prescrito en la de 31 de Julio de 1861 sobre inclusion en el alistamiento de un mozo natural de las provincias Vascongadas, en otra en que se halle residiendo, y declarando la incompetencia de aquellas para promover tales reclamaciones.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de haber sido incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa para la quinta de 1865 el mozo José Joaquin Lerchundi, y haber reclamado la Diputacion general de Alava su esclusion como natural y vecino de Llodio, en aquella provincia:

Vistos los arts. 38, 55 y 56 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real órden circular de 31 de Julio de 1861, que resuelve un caso análogo respecto al mozo Santos Morteruel:

Considerando que la razon en que se fundó el Ayuntamiento de Reinosa para incluir al espresado Lerchundi en el alistamiento de dicho pueblo fué la de que se hallaba residiendo en el mismo desde antes del 1.° de Enero de 1865:

Considerando que el interesado no ha puesto reclamacion alguna en los plazos que al efecto se señalaron:

Considerando que hallándose exentas de quintas las provincias Vascongadas, ni en el referido pueblo de Llodio existe alistamiento, ni la Diputacion general de Alava ha podido suscitar competencia por este motivo:

Considerando que no aparece haber sido incluido el mozo de quien se trata en mas alistamiento que en el de Reinosa, y que por lo tanto debe responder en dicho pueblo de su suerte, aun cuan-

do pudiera haber sido alistado con mejor derecho en otro cualquiera.

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el mencionado José Joaquin Lerchundi fué bien incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa para el reemplazo del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.=El Subsecretario, Juan Valero y Soto.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

566.

FOMENTO.

(18 Agosto: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, disponiendo la reduccion de las indemnizaciones y gratificaciones que percibe el personal facultativo de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Uno de los principios fundamentales que sirvieron de base para fijar los tipos de la indemnizacion que en la actualidad disfrutan los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y los individuos del personal facultativo subalterno de Obras públicas por razon del servicio que prestan fuera de su residencia ordinaria, fué la escasez de su número, siendo necesario, ya que no era posible aumentarle en la rápida proporcion con que las necesidades del servicio lo reclamaban, é interin se procuraba mayor concurrencia en las respectivas Escuelas especiales, investigar los medios de obtener del personal que entonces existia todo el fruto posible, haciendo para ello cuantas reformas fuesen conducentes en su organizacion. Encaminada á este fin se dictó la Real órden de 28 de Agosto de 1858 modificando las disposiciones que entonces regian relativas á esta parte del servicio; mas hoy que los referidos cuerpos cuentan con el personal suficiente para las atenciones del ramo, y en la imperiosa necesidad por todos reconocida, de realizar prudentes y atinadas economías en los gastos públicos, la Reina (Q. D. G.), en vista del Real decreto de 7 del corriente, por el cual se ha reducido la cantidad consignada para este objeto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan subsistentes las prescripciones establecidas en la Real órden de 28 de Agosto de 1858 para el abono de las indemnizaciones que por los respectivos reglamentos orgánicos están declaradas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y al personal facultativo subalterno de Obras públicas por razon del servicio que prestan sus individuos fuera de su residencia ordinaria.

2.ª Los tipos de la indemnizacion que señalan las reglas 4.ª y 7.ª de la citada Real órden quedan reducidos á los dos tercios, al cual se ajustará la documentacion á que se refiere la regla 15.

3.ª Quedan reducidas á igual tipo las cantidades que bajo el concepto de gratificacion y con arreglo á reglamento disfrutan con cargo á los capítulos 24 y 25 del presupuesto vigente los Profesores y Ayudantes de las Escuelas especiales de Ingenieros y Ayudantes de Obras públicas, así como la que está asignada al Secretario y Vicesecretario de la Junta consultiva.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

567.

ULTRAMAR.

(18 Agosto; publicada en 21 del mismo.)

Plantilla de las dependencias del Gobierno, Administracion y Fomento de la isla de Fernando Pó, que rige desde el dia 1.º de Julio último.

Gobierno político y su Secretaría.	Sueldo.	Sobresueldo.	Total.
Un Secretario, Jefe de Negociado de primera clase	2.400	36.00	6.000
Un Oficial cuarto de Administracion	800	1.200	2.000
Un intérprete	1.200	1.800	3.000
Dos Escribientes, á 360 escudos	»	»	720
			11.720
Policía.			
Un Comisario	600	1.000	1.600
Dos Vigilantes, á 480 escudos	»	»	960
Dos id., á 440 id	»	»	880
			3.440

Fomento.			
Un Comisario especial de Fomento, Jefe de Negociado de primera clase.	2.400	3.600	6.000
Un Ingeniero de Montes.			4.000
			10.000

Madrid 28 de Agosto de 1860.=Castro.

568.

GUERRA.

(19 Agosto.)

Real órden, facultando á los Jefes de los regimientos y batallones del ejército para la separacion de los Capellanes de los mismos en los casos y en la forma que se espresan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario general castrense lo siguiente:

«Siendo muy conveniente que los Capellanes del ejército obtengan siempre en los regimientos y batallones en que se hallan destinados todo el respeto y consideraciones que son debidas á las sagradas funciones que ejercen: considerando que para conseguir y arraigar uno y otras, la principal base se halla en la observancia estricta de una conducta ejemplar, en las buenas costumbres y en la vida privada de los sacerdotes, que tienen á su cargo el cumplimiento de los deberes religiosos de los individuos del ejército, y no obstante de hallarse ya prefijadas las atribuciones que tienen los Jefes de los cuerpos para con los Capellanes que sirven en los suyos respectivos, por las Reales órdenes de 27 de Junio de 1845 y 15 de Mayo de 1856, así como por otras disposiciones vigentes se preceptúa la manera de proceder, cuando el caso lo exige, con los párrocos del ejército, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que cuando por hechos punibles ó que puedan causar menoscabo en la reputacion de esos eclesiásticos se manifieste no ser conveniente la permanencia de un Capellan en cualquiera de los regimientos ó batallones donde se hallen destinados, se proceda desde luego á su inmediata separacion; á cuyo fin los Jefes de los citados regimientos ó batallones, formularán la correspondiente propuesta, acompañándola de los datos y pruebas

oficiales que hubieren mediado para fundar la separacion. Esta propuesta se remitirá al Director del arma respectiva, quien á su vez la pasará á este Ministerio para su aprobacion definitiva, de la que dándose conocimiento á V. E., procederá á cubrir la vacante que resulte; esperando S. M. del interés que V. E. mas que nadie debe tener por el buen nombre y reputacion de la respetable clase de Capellanes castrenses, que se halla bajo la inmediata dependencia de V. E., y del celo que ha manifestado en todas ocasiones para que los Directores espirituales del soldado infundan á este, tanto por sus hechos como por su ejemplo, las obligaciones que como cristiano y militar tiene que llenar, coadyuvará por su parte á dotar al ejército de virtuosos Párrocos que hagan resplandecer la respetable y benemérita clase del clero español.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

569.

FOMENTO.

(19 Agosto: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, declarando cerrados para lo sucesivo los cuerpos de Ingenieros de Montes y Minas.

Excmos. Sres.: El personal facultativo de que se componen en la actualidad los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, que habrá de aumentarse todavía con los alumnos que se hallan cursando en sus respectivas Escuelas especiales, asciende ya á un número bastante crecido y suficiente para atender á las necesidades que reclama el servicio de nuestra Administracion. Esta circunstancia impone desde luego al Gobierno el deber de adoptar una medida en órden al ingreso en estos cuerpos que, sin lastimar ningun derecho adquirido y sin servir de obstáculo á las presentes y ulteriores atenciones del servicio público, pueda concurrir eficazmente al sistema de economías que se ha propuesto realizar. En consideracion á estas razones, y en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Junio último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes se considerarán cerrados con el personal de que constan en el dia y

con el que llegue á ingresar en ellos de los alumnos que se hallan cursando en la actualidad en sus respectivas escuelas.

2.° Los alumnos que ingresen en las mismas escuelas desde el próximo curso en adelante no tendrán derecho á ninguna pension durante la carrera, ni á ser incluidos en los cuerpos que sostiene el Estado.

3.° Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si llegare un tiempo en que el servicio exigiese el aumento de personal en cualquiera de los tres cuerpos, el Gobierno podrá elegir los que necesite entre los que hayan terminado la carrera en las respectivas escuelas especiales y reunan las condiciones que prescriben sus reglamentos.

De Real órden lo digo á V. EE. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1866.=Orovio.=Sres. Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, y Obras públicas.

570.

FOMENTO.

(19 Agosto: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, haciendo estensivas á los alumnos que ingresen en la Escuela de Ayudantes de Obras públicas, las prescripciones establecidas para los del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las prescripciones establecidas por Real órden de esta fecha, relativas á los alumnos que ingresen desde el próximo curso en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, se hagan estensivas en todas sus partes á los que asimismo ingresen en la de Ayudantes de Obras públicas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

571.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(20 Agosto: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, resolviendo se haga el descuento del 25 por 100 en la consignacion que percibe la Casa Real.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), siempre magnánima y generosa, y llevada de los nobles sentimientos espresados en el Real decreto que en 21 de Julio último tuvo á bien dirigir á su Mayordomo mayor, Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, se ha dignado resolver, segun comunica el referido Jefe de Palacio, con fecha 1.° del actual, que se haga el descuento del 25 por 100 en la consignacion que la ley de presupuestos le señala y en las de sus escelsos Hijos, así como tambien en la de su augusto Esposo, segun los deseos que él mismo se ha servido manifestar.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1866.=El Duque de Valencia.=Sr. Ministro de.....

572.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(20 Agosto: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, resolviendo se haga el descuento del 25 por 100 en la asignacion que perciben los Sermos. Señores Infantes Duques de Montpensier.

Excmo. Sr.: SS. AA. RR. los Sermos. Señores Infantes de España, Duques de Montpensier, correspondiendo á lo que de su notoria generosidad se debia esperar, y siguiendo el noble ejemplo de S. M. la Reina (Q. D. G.), han resuelto contribuir al descuento consignado en la ley de 30 de Junio último.

El Ministro de Hacienda lo dice, con fecha 18 del actual, en la siguiente comunicacion:

«Excmo. Sr.: El Apoderado general en Madrid de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes, Duques de Montpensier, me dice lo que sigue:

Tengo especial y oficial encargo de SS. AA. RR. de manifestar á V. E. que SS. AA. RR., siguiendo el ejemplo de SS. MM. los Reyes nuestros Señores, han resuelto ceder y ceden por el presente año económico el 25 por 100 de su consignacion sobre el Tesoro del Estado, para el alivio de las necesidades públicas, como lo tenian pensado desde que el Gobierno de S. M. manifestó la necesidad de estos recursos estraordinarios.

Lo que pongo en conocimiento de V. E., en nombre de Sus Altezas, para los efectos consiguientes.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1866.=El Duque de Valencia.=Sr. Ministro de....

573.

HACIENDA

(20 de Agosto; publicada en 15 de Setiembre.)

Real órden, disponiendo que los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, causen estado en la via administrativa si no se reclama en el plazo de sesenta dias.

Ilmo. Sr.: Siendo indispensable organizar el curso de los espedientes administrativos en beneficio de los que los promueven y de la buena gestion de los negocios públicos:

Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, y los espedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse:

Considerando que en varios asuntos está concedido el plazo de sesenta dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esa Direccion general:

Considerando que esta medida, para que dé resultados y sea mas equitativa, es conveniente que sea general; y teniendo en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios espedientes y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que corrobore y dé fuerza á las precedentes consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de Ventas y esa Direccion dentro del círculo de sus atribuciones, y no se reclamen en el plazo de sesenta dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notificó al acuerdo á los interesados, causen estado en la via administrativa.

Y 2.° Que los términos que V. I. señale para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á ese centro directivo se consideren improrogables, debiéndose tener la reclamacion por injustificada cuando se deje trascurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á menos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieron.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

374.

FOMENTO.

(20 Agosto: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, confiriendo á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio la facultad de nombrar los guardas de montes, y fijando las condiciones para servir dichas plazas.

Señora: Desde la promulgacion de la ley de 24 de Abril último sobre guardería rural, los guardas de montes del Estado deben consagrarse á la custodia de esta riqueza, al propio tiempo que á vigilar las operaciones para su cultivo.

El escaso personal que percibe sus haberes del presupuesto general de gastos, apenas basta para satisfacer las necesidades del ejercicio de la policía forestal, pues los datos estadísticos recientemente publicados demuestran que cada uno de aquellos modestos funcionarios tiene á su cargo la defensa de 29,913 hectáreas de monte, de las cuales 16,607 corresponden á los escentados de la desamortizacion por la ley de 24 de Mayo de 1855.

El Ministro que suscribe no espera grandes ni favorables resultados del sistema de guardería vigente mientras la penuria del Tesoro público impida modificarlo, perfeccionándole con el aumento del número de plazas necesario, y estableciendo el servicio de campo de manera que dé los resultados apetecibles. Pero ya que esto no pueda hacerse, parece acertado variar la forma vigente de nombrar y distribuir los guardas de montes del Estado de tal manera que, atendiendo con su escaso número á las necesidades mas urgentes del ramo, presten con el concurso de sus fuerzas toda la ayuda á la accion administrativa y á la de la ciencia, aun donde los importantes trabajos de deslinde, los de repoblacion de terrenos yermos, ó los abusos de diverso órden que es indispensable suprimir, la hagan de mas valor á juicio del Gobierno.

Tales son los fines que se propone obtener el que suscribe si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los nombramientos y separaciones de los guardas de montes del Estado se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo, si lo cree conveniente, á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

Art. 2.° Para ser nombrado guarda de montes del Estado, es requisito indispensable:

1.° Tener la edad de 25 á 40 años.

2.° Saber leer y escribir.

3.° No tener defectos físicos que impidan el ejercicio de las funciones de guardería.

Art. 3.° Serán preferidos los que, además de las condiciones que exige el artículo anterior, posean nociones sobre el cultivo y aprovechamiento de los montes, y los licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 4.° No pueden ser guardas de montes del Estado los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.° Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes, sobre guardas, que no se opongan al presente decreto.

Dado en Zaráuz á 20 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

575.

FOMENTO.

(20 Agosto: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo las inspecciones permanentes del ramo de Obras públicas de Caminos, Canales y Puertos.

Señora: La organizacion dada por Real decreto de 21 de Diciembre de 1859 al servicio de Inspeccion de las Obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, no ha correspondido enteramente al

objeto que en ella se propuso realizar el Gobierno de V. M. La esperiencia de algunos años ha demostrado que el sistema de inspeccion permanente, por aquel decreto establecida, sin proporcionar mayor ilustracion para el acierto de las resoluciones, ni mas seguras garantías de la buena gestion de los intereses públicos, complica la marcha del servicio, creando una rueda intermedia entre la Administracion central y los Ingenieros Jefes de las provincias que, á pesar de todo el celo é inteligencia desplegados por los Inspectores del cuerpo de Ingenieros de Caminos, retrasa necesariamente la resolucion de los asuntos.

Enterado de estos hechos el Ministro que suscribe, cree conveniente al mejor servicio restablecer el sistema de inspeccion que regia en el ramo de Obras públicas antes del Real decreto de 21 de Diciembre de 1859, suprimiendo las catorce Inspecciones permanentes que hoy existen, y dejando completa libertad á la Administracion superior para fijar la época y las reglas á que deberán ajustarse en cada caso las visitas de inspeccion, así como para designar entre los Inspectores generales del cuerpo de Ingenieros de Caminos la persona que respectivamente haya de llevarlas á cabo.

Esta reforma, aconsejada mas de una vez por la Junta consultiva del ramo de Obras públicas, sobre las ventajas que producirá para el buen órden y rapidez del servicio, permite realizar desde luego una economía no despreciable, que será mayor en los años sucesivos por la supresion de las cinco plazas de Inspectores generales de segunda clase, con que fué preciso aumentar la plantilla del cuerpo de Ingenieros de Caminos en el año próximo pasado para llenar el vacío que en la Junta consultiva dejaban los Vocales de la misma encargados de las Inspecciones permanentes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas las Inspecciones permanentes del ramo de Obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, restableciéndose para el servicio de inspeccion el sistema que regia antes de mi Real decreto de 21 de Diciembre de 1859.

Art. 2.° Se suprimirán igualmente las cinco últimas plazas de Inspectores generales de segunda clase del cuerpo de Ingenieros

de Caminos. Los Inspectores que actualmente las ocupan quedarán como supernumerarios, entrando á ocupar por órden de rigorosa antigüedad las vacantes que vayan teniendo lugar en dicha clase.

Dado en Zaráuz á 20 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

576.

ULTRAMAR.

(20 Agosto: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, suspendiendo por seis meses en todas las Aduanas de la isla de Cuba el cobro de los derechos de esportacion.

Señora: Desde que para ventura de nuestras provincias de Ultramar se inició el sistema de dar facilidades al comercio allí domiciliado, de quitar trabas á la produccion y al cambio, y de abrir por todos los ámbitos del mundo paso espedito á las naves que trasportan los ricos tesoros de tan preciadas regiones; sistema que la creciente prosperidad nacida de él acredita mas cada dia, siempre fué anhelo constante de todos los Gobiernos atender con mayor solicitud á que miras tan saludables se realizaran con provecho del Estado, y con acrecimiento de utilidades para los habitantes de todos los dominios de V. M.

Fijándonos en la isla de Cuba, se ve cómo en el primer tercio del presente siglo fueron cayendo una tras otra las ligaduras que, con mejor deseo que acierto, habian venido desde tiempos antiguos sujetando y estorbando el desembarazado vuelo de la produccion y el cambio en la mayor de las Antillas; y seguramente que, á consentirlo las cargas del Tesoro y el reposo de los tiempos, mayores hubieran sido aun las franquicias otorgadas á un comercio activo y emprendedor, y á unos tan leales y fieles habitantes.

Mas no porque haya habido tregua en las manifestaciones esternas del propósito se ha abandonado este: recientes son las pruebas de que en él se persiste, y las disposiciones dictadas sobre la introduccion de harinas, y la de instrumentos y máquinas para la industria y la agricultura, revelan bien la constancia y la discreta regularidad con que se prosigue la obra de nuestros padres. El Ministro que suscribe, sin apartarse del ejemplo de sus predecesores, no podia abandonarla; así es que desde que por segunda vez se ha hecho cargo del importante departamento á cuyo frente se halla por dignacion de V. M., ha consagrado preferente atencion á un punto de tanta trascendencia en el gobierno y régimen de nuestras provincias ultramarinas.

Causas lamentables de todos conocidas, ajenas unas á la intervencion y á la accion de España, y hasta superiores á la voluntad de los pueblos y Gobiernos de ambos hemisferios; hijas otras de la hostilidad con que hemos sido tratados por algunas Repúblicas americanas, han entorpecido y dificultado algun tanto el comercio de nuestras Antillas. Remover en absoluto esas causas y desvanecerlas, no era empresa para acometida con esperanzas de éxito inmediato; atenuar sus efectos y neutralizar la perniciosa influencia que ejercen en las fortunas privadas, ya es camino, si no fácil, accesible; y esto es lo que se propone hacer el Gobierno en la ocasion presente.

Advertido y seguro de que en la isla de Cuba, por efecto de las causas indicadas, se halla paralizada la estraccion de uno de sus mas ricos y mas estimados artículos de produccion, en términos de que puede graduarse en 28 millones de escudos por lo menos el valor de lo que, estancado por las circunstancias del momento, priva de esta suma al comercio, á la industria y á la agricultura, y de sus productos al Tesoro, no podia permanecer impasible. En su particular cuidado por aquellos paises, no cabe ver sin intentar el remedio, consumarse la ruina ó lastimarse profundamente los intereses de los fieles habitantes de una provincia, que en todas las ocasiones graves y en todos los conflictos mas angustiosos han acudido apresuradamente en auxilio de la madre patria, y no han perdonado ningun género de sacrificios para contribuir á su ventura.

Llegada era, pues, la oportunidad de que juntamente con los medios de proteccion y defensa, que en el terreno de la fuerza son inherentes á la accion de todo poder público, pusiera en juego los económicos, de que en gran parte depende acaso la solucion de la presente crisis.

Sin contar con otros elementos de mas difícil remocion, lo primero que se observa al examinar los hechos apuntados, en sus condiciones de actualidad, es que la esportacion del artículo mas importante cuyo cambio ó venta se hallan paralizados sufre un gravamen que forma parte de los ingresos del Tesoro. Sean los que fueren los defectos del impuesto á que se alude, y los inconvenientes, peligros y fraudes de su percepcion, mientras la seguridad y facilidad de mercado daba pronto reembolso al productor de lo que por derecho de esportacion satisfacia, y mientras no existiese siquiera sospecha de que dificultaba la concurrencia con iguales productos de otros lugares, tolerable podia ser que se manluviese, al menos, mientras una sustitucion de ingresos mejor combinada y mas perfecta no venia á reemplazarle; pero tan luego como ciertos hechos, siquiera sean accidentales, dejan entrever la probabilidad de que el derecho de esportacion, ya que no razon única, sea ra-

zon concertada con otras para producir el fenómeno económico de que se ha hablado, la franquicia por parte del Gobierno no podia ni debia hacerse esperar.

Al aprobarse la reforma en la percepcion del diezmo, y presentar á V. M. los presupuestos de 1865 á 1866 y de 1866 y 1867, se espuso que por ningun concepto entraba en los propósitos de la Administracion llevar á cabo novedades en el impuesto que aumentaran las cargas del contribuyente. Há poco que dijo el Ministro que suscribe al Gobernador superior civil de la isla de Cuba cuánto se cuidaria de hacerlas menos gravosas, con el fin de dejar mayor libertad para la prosperidad y acrecentamiento de los intereses de todos que demandan favores tan señalados.

Es por lo tanto ajustada á estos principios la medida que se propone, bien que transitoria como sus causas, é interina como tienen que serlo todas aquellas que solo es posible adoptar definitivamente cuando en conjunto se llevan á cabo reformas mas ó menos trascendentales en la percepcion y organizacion de los impuestos.

No se ocultan ciertamente al Gobierno las objeciones á que se presta su acuerdo; pero á todas antepone su gran deseo de contribuir al bienestar de la isla de Cuba y al creciente progreso de su riqueza, con lo cual, sobre llenar uno de sus mas gratos deberes, secunda cumplidamente las siempre benéficas miras de V. M.

Diráse tal vez que no son los derechos de esportacion los que retraen de la compra en el lugar de la produccion de los artículos gravados, y en los puntos de depósito y consumo, sino la crisis mercantil y económica de toda Europa, por efecto de la guerra, y en particular la anormal y desastrosa situacion del mercado inglés.

Añadiráse tambien que se irrogan grandes perjuicios con la reforma á los navieros y armadores españoles.

Aun siendo cierto lo primero, es indudable que mientras subsista, nada gana el Tesoro con el derecho de esportacion si no se estraen los artículos faltos de cómoda y lucrativa venta; y como no se puede negar que la suspension del derecho habrá de estimular el movimiento, hoy paralizado, la franquicia además de contribuir á hacer efectivos beneficios agrícolas é industriales, en la actualidad interrumpidos ó difíciles, proporcionará que á su sombra crezca la riqueza de la propiedad, crezcan los elementos de cultivo, y se aumenten los recursos que hayan de refluir sobre el consumo, aumentando la importacion y con ella las demás ventajas que son su legítima consecuencia. Así reemplazará la actividad de los cambios y de las transacciones en provecho de todos, á la inercia, con la cual pierde el Tesoro, y pierde mucho la fortuna de los particulares.

Respecto á los navieros, no debe olvidarse, si se ha de juzgar

con exactitud la objecion, que en la actualidad, no es el régimen arancelario lo que les perjudica, sino causas independientes y estrañas al mismo. Mientras subsistan, sobre todo en los mares regionales de América, nuestro pabellon no es ciertamente el que mejor puede cubrir la mercancía. Hay, pues, una clase, lastimada hoy por lo que es ajeno completamente al derecho de esportacion, cuya diferencia de gravámen, en razon de la bandera, para nada le aprovecha.

Si se dificulta el trasporte bajo la bandera nacional, lo mismo la conservacion del derecho que su mayor importancia contra el buque estranjero, sin utilidad alguna para nadie, perjudican á consumidores y productores y al Tesoro, en cuanto contribuyen á la paralizacion de las ventas. La supresion interina no agravará por consiguiente el mal que pueda haber en la condicion de los navieros, y en cambio fomentará los demás elementos de riqueza con todas sus consecuencias, conforme se ha demostrado.

Además, segun los datos del movimiento comercial marítimo de la isla de Cuba, es evidente que la gran masa de esportacion de los artículos sujetos al derecho, cuyo cobro se ha de suspender, va á los mercados estranjeros, y en su mayor parte en buques estranjeros se trasporta.

El punto de consumo mas inmediato para los azúcares se halla completamente cerrado á los barcos españoles desde el acta del Congreso de los Estados-Unidos de 30 de Junio de 1834. La reforma, aunque transitoria, puede abrirlos desde luego, segun los términos del acta misma; y si en algun tiempo pierde aquel carácter, entonces, léjos de haber ocasionado un daño á nuestra navegacion, servirá para que nuestros buques frecuenten puertos á los que hoy no arriban.

Todavía los temores de perjudicar y hacer competencia ruinosa á ciertos y determinados productores peninsulares, podrian invocarse para combatir una propuesta que en sí misma tantas ventajas entraña; pero esos mismos datos del movimiento mercantil insular los desvanecen completamente. Con un recargo de 50 por 100 del derecho de esportacion, la bandera estranjera lleva á mercados estranjeros el 70 por 100 próximamente del producto total del artículo á que se alude, estraido de la isla de Cuba. No cabe imaginar siquiera que si en condiciones tales la produccion peninsular se halla exenta de peligros, de ellos se vea amenazada al desaparecer los recargos, y hasta el derecho mismo cuya falta ha de proporcionar aumento de consumo en los mercados que ya lo absorben en mayores cantidades.

Bastarian las consideraciones espuestas para justificar y abonar la resolucion que á V. M. se somete. Otra hay sin embargo, que tambien se ha tenido muy en cuenta al concebir el pensamiento

de que se suspenda temporalmente el cobro de los derechos de esportacion.

Los gastos necesarios para producir en la isla de Cuba aquellos artículos que el derecho grava, y que mas pingües rendimientos ofrecen al contribuyente, en término mas ó menos largo, tienen que pasar por grandes modificaciones. La cuestion de proveer al trabajo y de retribuirlo ha de constituir por mucho tiempo, cualesquiera que sean las soluciones de los problemas económicos de aquella Antilla, una de las mayores y mas trascendentales dificultades de la produccion. Seria pecar de imprevisor, si anticipándose á los sucesos, el Gobierno, no preparara, aunque no sea mas que por via de ensayo, los medios de asegurar con mayores facilidades para la enajenacion y el consumo los elementos que la agricultura y la industria requieren, si han de concentrar sus fuerzas, mejorar los cultivos, organizar la division del trabajo mismo, y tener los recursos que el costo del servicio prestado por el hombre exigirá en su dia. Este solo punto de vista, aunque otros no hubiera, daria la medida de toda la importancia que en la esencia tiene la supresion, bien que por ahora transitoria, del derecho de esportacion.

Atendida su magnitud, las consecuencias á que ha de dar márgen y la trascendencia de toda resolucion y acuerdo que con él se relacione, bien podria parecer pequeña la cuestion de Tesoro, y de recaudacion. Sin embargo, de ella no se ha prescindido, que si justo en buscar cuanto á la riqueza privada puede venir en auxilio, grave falta seria no preocuparse para nada de lo que importa al Estado y á la perfecta solvencia de las obligaciones que garantiza y de que responde. La integridad de los ingresos necesarios para esas obligaciones se espera de la resolucion misma que aparentemente ha de desmembrarlos. Dado el impulso á las transacciones mercantiles que hoy languidecen, él imprimirá nuevo vigor á las fuerzas productoras del país, y estas, cobrando el desarrollo de que son susceptibles sin violencia ni daño alguno para nadie, brindarán con mas seguros y mas crecidos medios de acudir á todas las atenciones del servicio público. De la actual paralizacion que retiene en las fincas y en los depósitos los mas preciados productos, nada pueden esperar la fortuna privada y los intereses del Estado; de las medidas intentadas para que cese, unos y otros pueden prometerse, merced á las múltiples combinaciones del cambio, del crédito, de la importacion, y del consumo, los mas lisongeros y mas pingües resultados.

En último término, firme el Gobierno en su propósito de que lo pagado por el contribuyente sea lo que ingrese en arcas públicas, sin desmembracion de ningun género, á cuya gran reforma se encaminarán siempre todos sus esfuerzos, y no menos decidido á

que se convierta en hecho el alivio en la forma y en la esencia de los gravámenes que está llamada á sufrir la riqueza en todas sus manifestaciones, los mayores ingresos que espera obtener por efecto de las mejoras planteadas, al parecer, con éxito seguro, para el cobro de ciertos rendimientos autorizados en la actualidad, compensarán desde luego los quebrantos que la supresion semestral del derecho de esportacion ocasione, y permitirán esperar con ánimo tranquilo las consecuencias todas, probablemente beneficiosas para el Tesoro, de la resolucion que ahora se adopta.

Tales son las consideraciones en que el Ministro que suscribe se funda para someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.°. Desde la publicacion en la *Gaceta de la Habana* del presente decreto, se suspenderá por el término de seis meses, en todas las Aduanas de la isla de Cuba, el cobro de los derechos de esportacion que gravan los artículos designados en el Arancel vigente.

Art. 2.° La franquicia otorgada por el artículo anterior librará, sin distincion de bandera, á las esportaciones que se hagan en el período indicado de todo pago por los derechos establecidos, sin que ni ahora ni en tiempo alguno pueda exigirse á los esportadores, dueños ó consignatarios, la entrega de lo que hubieran debido adeudar durante los seis meses, contados desde la publicacion en la Habana de esta medida, por razon del derecho arancelario cuyo cobro se suspende.

Art. 3.° Como consecuencia de lo determinado en los dos artículos precedentes, mientras dure el plazo de la suspension en el cobro á que se refieren, no se exigirá garantía alguna en las Aduanas de la isla de Cuba para responder de que los buques conductores de efectos gravados con los derechos de esportacion desembarcarán sus cargamentos solo y esclusivamente en puertos españoles.

Art. 4.° Los Administradores de Aduanas y Autoridades de Marina de los puertos, sin entorpecer para nada la libertad del tráfico y de la esportacion, facilitarán á las dependencias centrales de Hacienda encargadas de la gestion de las rentas los datos esta-

disticos necesarios para determinar la cuantía de los artículos esportados y la suma de los derechos de que se les releva.

Art. 5.° Por el Ministro de Ultramar se dictarán las instrucciones convenientes, para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Zaráuz á 20 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

577.

ULTRAMAR.

(20 Agosto: publicada en 4 de Setiembre.)

Real órden, dictando varias disposiciones para el cumplimiento del Real decreto sobre supresion de los derechos de esportacion en las Aduanas de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto sin aplazamiento de ningun género la supresion del derecho que el Arancel vigente tiene establecido sobre la esportacion de los artículos que enumera, segun lo dispone el Real decreto de esta fecha, se servirá V. E. desde luego prevenir á la Intendencia que dé las órdenes oportunas telegráficamente ó por las vias ordinarias, segun fuere posible, á todas las Administraciones y Colecturías de Aduanas, designándoles el dia en que V. E. publicará en la *Gaceta de la Habana* dicho Real decreto, á fin de que simultáneamente con este acto, que nunca deberá prorogarse mas allá del 1.° de Octubre, si el correo llega en las condiciones de tiempo ordinarias, en todas las Aduanas y puertos habilitados para la esportacion, cese sobre esta el cobro de los derechos.

Tambien dictará la Intendencia las instrucciones convenientes á fin de que se tenga noticia, sin que se crean trabas al embarque y tráfico, de las cantidades de los artículos que se estraigan y de la bandera que los conduce, por lo cual podrá ponerse el centro de Aduanas de la misma Intendencia de acuerdo con las Autoridades de Marina.

Convendrá que V. E. advierta, para evitar dudas, consultas y perplegidades, que la supresion es solo del derecho fijado en los Aranceles, con cuantos recargos hayan podido existir ó autorizarse despues de su aprobacion ó redaccion primitivas; pero que de ningun modo debe hacerse novedad en lo establecido para las embarcaciones respecto á los derechos de tonelada, fondeadero, etc., pues son gravámenes á los cuales por ningun concepto se refiere el Real decreto.

No necesito recomendar á V. E. la actividad con que debe proceder en este punto, y lo indispensable de que sin entorpecimientos y venciendo pronto todo género de dificultades se obedezca fielmente lo resuelto por S. M.

De su Real órden lo digo á V. E. á los fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

578.

ULTRAMAR.

(20 Agosto: publicada en 4 de Setiembre.)

Real órden, haciendo estensivas á la isla de Puerto-Rico las disposiciones del Real decreto sobre supresion de los derechos de esportacion, en las Aduanas de la isla de Cuba.

Hallándose en esa isla de su mando libres de todo derecho de esportacion muchos de los artículos que lo tienen en el Arancel de la isla de Cuba, lo que por tal concepto recaudan esas Aduanas carece de verdadera importancia; y esta ha sido la causa de no hacer de ellos especial mencion en el Real decreto de esta fecha que suspende el cobro de los que dicho Arancel contiene. Sin embargo, deseosa la Reina (Q. D. G.) de que unos mismos principios respecto al régimen de las Aduanas sean los que se observen en las dos Antillas, se ha servido declarar estensivas á la isla de Puerto-Rico las disposiciones del Real decreto citado en todas sus partes; debiendo por consiguiente quedar libres de los derechos de esportacion por seis meses, contados desde el dia en que V. E. lo publique en el periódico oficial, los artículos que aun los tengan señalados en el Arancel vigente de esa isla, ó que los adeuden en virtud de disposiciones posteriores al mismo Arancel.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

579.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(12 Agosto: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, encargando al depósito de la Guerra la formacion del mapa de España.

Señora: las multiplicadas vicisitudes á que se ha visto sujeta la formacion del mapa de España, desde que en 1843 se dictaron por el Ministerio de Fomento las primeras órdenes y disposiciones para la ejecucion de esta importante obra, han venido á demostrar de una manera inequívoca la precision de recurrir al elemento militar para llevarla á feliz término.

En efecto, los exiguos resultados obtenidos en diez años de ensayos, tanto bajo la direccion de aquel Ministerio como del de Gobernacion, indicaban desde luego algun grave error en la iniciativa del proyecto ó en la organizacion del personal destinado á ejecutarlo, y así lo comprendió sin duda V. M. al ordenar, en 14 de Octubre de 1853 que los trabajos del mapa quedaran encomendados al Ministerio de la Guerra.

Desde aquel momento un elegido personal de Jefes y Oficiales de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros emprendió con decision y entusiasmo, ciñéndose á un plan científico bien meditado, las importantes operaciones geodésicas que habian de servir de base á todos los trabajos sucesivos; y aunque mas ó menos perturbada su marcha por las varias alteraciones que esperimentó á impulso de los acontecimientos públicos, y sobre todo por las trasformaciones que sufrió en su organizacion desde 1855, ya dependiendo de la Comision de Estadística del Reino, ya de la Junta general del mismo ramo, puede decirse, sin embargo, con legítimo orgullo, que los trabajos geodésicos del mapa de España están á la altura, ó acaso mas elevados, que los mejores de otras naciones, y serán siempre un título de honra y gloria para nuestros cuerpos científico-militares.

Así lo ha comprendido tambien la Junta general de Estadística, si se observa que desde el primer momento de su creacion reconoció siempre la necesidad, no solo de conservar el personal facultativo militar y de aumentarlo progresivamente, sino de reclamar, á ser posible en ayuda de la topografía catastral, el poderoso y eficaz auxilio que pueden y deben prestar en las operaciones de detalle las clases inferiores del ejército.

Pero si de una conveniencia á todas luces reconocida el confiar la ejecucion del mapa al elemento militar, preciso es tambien unificar cuanto sea posible la marcha de todas las operaciones, reuniéndolas en una sola mano que sea la encargada de su direccion y publicacion; y entre nuestros cuerpos científico-militares al que mas directamente incumbe sin duda alguna esta tarea es al de Estado Mayor del ejército.

En efecto, este cuerpo, tanto por la índole especial de sus estudios académicos y constantes trabajos topográficos, como por su misma organizacion, es el llamado á imprimir una marcha segura, activa y fecunda en resultados á los trabajos del mapa, y á conseguir en un tiempo mas limitado y con notable economía en los gastos la feliz terminacion de tan importante obra.

Tal ha sido tambien el método adoptado con éxito nunca desmentido por la mayor parte de las naciones estranjeras: La Francia, el Austria, la Prusia, la Rusia y otros muchos estados de Europa que seria prolijo enumerar, han llevado ya á cabo ó están ejecutando y publicando sus respectivos mapas con el ilustrado y especial concurso de sus cuerpos de Estado Mayor y de los establecimientos militares que con la denominacion de depósito de la Guerra ú otra análoga entienden especialmente en la parte de la ciencia militar relativa á la geodesia y topografía.

Pero un deber de conveniencia, de justicia y de equidad exige tambien que reconociendo los distinguidos servicios prestados hasta el dia por los Jefes y Oficiales de Artillería é Ingenieros que con tanta inteligencia como acierto vienen contribuyendo al lisongero estado actual de los trabajos geodésicos, se siga utilizando la práctica que tienen adquirida en tantos años de penosos ejercicios, y no se les prive de la legítima parte de gloria que les tocará á su terminacion.

En tal concepto, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1866. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia. = El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola. = El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana. = El Ministro de Marina, Joaquin Gutiérrez de Rubalcava. = El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo. = El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio. = El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En virtud de las facultades que concede á mi Gobierno el artículo 3.° de la ley de 30 de Junio del corriente año; y deseando

que reciba un gran desarrollo el importante servicio confiado hasta ahora á la Junta de Estadística, á pesar de las muy considerables economías obtenidas por mi Real decreto de 31 de Julio próximo pasado y que lleguen estas últimas á una cifra mayor todavía en la formacion de los nuevos presupuestos, tanto en los gastos necesarios para la formacion de la carta, como en los otros servicios que continúan dependiendo de la mencionada Junta; de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El depósito de la Guerra queda encargado de la formacion del mapa de España, bajo la inmediata dependencia del cuerpo de Estado Mayor.

Art. 2.° Durante el período del ejercicio de 1866 á 67 los gastos para la formacion de la carta se satisfarán con los créditos incluidos en el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros en justa proporcion con los designados para personal y material de trabajos geográficos.

Art. 3.° Los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería é Ingenieros destinados en la actualidad á los trabajos geodésicos del mapa continuarán en su situacion dependiendo del depósito de la Guerra.

Art. 4.° Por la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de la Guerra se darán las órdenes oportunas para llevar á efecto las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Zaráuz á 21 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

580.

GUERRA.

(21 Agosto.)

Real órden, encargando á los Capellanes castrenses cuiden de inculcar en las clases de tropa las saludables máximas para que cumplan todos con los deberes de cristianos católicos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario general castrense lo siguiente:

«La série de acontecimientos por que ha pasado el país de algun tiempo á esta parte relajando sensiblemente los vínculos de obediencia en todas las clases de la sociedad, han llevado á las filas del ejército un gérmen de descomposicion por el olvido y abandono de los severos preceptos de la moral religiosa, que es preciso

detener y corregir con perseverencia y rigor. Llamado el santo ministerio del sacerdocio á ejercer la sagrada mision de moralizar los pueblos con su ejemplo y sanas doctrinas, y descansando la seguridad de las naciones en la fuerza permanente de los ejércitos, es de primera atencion y necesidad despertar y mantener en las clases de tropa los salvadores principios de nuestra santa religion católica, fecundo manantial de todas las virtudes y honrosas acciones. Para conseguir este resultado, S. M. la Reina (Q. D. G.) me ordena manifestar á V. E. prevenga á los Capellanes castrenses, que como verdaderos Párrocos en los respectivos cuerpos del ejército, cuiden de que se cumpla como corresponde con todos los preceptos religiosos á que estamos obligados, manteniendo viva la fé de nuestros mayores y separando del camino del error y del vicio á los estraviados é ignorantes. Aquellas saludables máximas deben inculcarse por medio de frecuentes pláticas los dias festivos ú otros que crean convenientes, empleando cuantos medios de persuasion y enseñanza les sugiera su ilustracion y celo para que todos cumplan con los deberes de cristianos católicos, el de buenos ciudadanos, y los que las ordenanzas imponen á la clase militar; escitando V. E. el interés de los Capellanes castrenses para que hagan comprender al soldado el beneficio que ha de reportarles de cumplir con su obligacion, así como el castigo á que se hará merecedor si olvida sus deberes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

581.

MARINA.

(21 Agosto: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, fijando las insignias que deben usar los Jefes y Oficiales de Estado Mayor de Artillería de la Armada, infantería de Marina, Guardias de arsenales y compañía de inválidos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el parecer emitido por la Junta consultiva de la Armada, se ha servido disponer que las insignias de los Jefes y Oficiales de Estado Mayor de Artillería de la Armada, infantería de Marina, Guardias de arsenales y compañía de inválidos, se varien y usen en analogía á lo dispuesto sobre el particular para el

ejército, con arreglo á la descripcion que de ellas se hace en la adjunta nota; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. queden abolidas en los referidos cuerpos las charreteras, caponas y presillas que llevan en la actualidad, sustituyéndolas en el de infantería de Marina, Guardias de arsenales ó invalidos por la hombrera que en la nota de referencia se espresa, y se haga la variacion que en la misma se menciona en las bocamangas de la casaca y levita, así como que las divisas de los sargentos primeros y segundos de estas tres últimas armas se sujeten en su forma, colócacion y dimensiones á las de igual clase del ejército, segun determina la regla 11 de la nota ya citada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que remita los oportunos modelos á los departamentos y apostaderos; en la inteligencia que queda prefijado el término de dos meses para que se lleve á cumplido efecto cuanto se previene. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1866.=J. G. de Rubalcava.=Sr. Director de Artillería é infantería de Marina.

Descripcion á que han de sujetarse las insignias de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería de la Armada, infantería de Marina, Guardias de arsenales y compañía de invalidos; de las alteraciones que sufre la levita y casaca de estos, y de las divisas de los sargentos primeros y segundos de las tres últimas armas á que se refiere la Real órden de esta fecha.

1.° Los Coroneles usarán en la bocamanga tres galones de cinco hilos con el intervalo de dos milímetros, y debajo de aquellos tres estrellas de metal dorado formando ocho puntas y de tres centímetros de diámetro.

2.° Los Tenientes Coroneles usarán del mismo modo dos galones con dos estrellas, debiendo ser para los Comandantes en igual forma, con la diferencia de ser un galon de oro y otro de plata y lo mismo las estrellas.

3.° Los capitanes llevarán tres galones en la parte superior de cada brazo, formando un ángulo de 60° y abierto hácia la parte inferior con igual intervalo y clase que los Jefes, y además tres estrellas colocadas en el interior del ángulo, una bajo el vértice y las otras dos simétricamente á los lados.

4.° Los Tenientes usarán dos galones en igual forma que los Capitanes, con dos estrellas en lo interior del ángulo junto á los lados de él; y los Subtenientes ó Alféreces un solo galon y una estrella bajo el vértice.

5.° Debiendo significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuvieren grado superior lo marcarán usando los galones correspondientes á dicho grado, y en el caso de ser un Capi-

tan ó subalterno el que tuviere el grado de Jefe, lo marcará llevando tan solo en la bocamanga los galones del grado que tuviere.

6.° Las insignias en sombrero chacó, ros ó gorra serán para los Jefes los galones espresados, y para los Capitanes tres trencillas, dos los Tenientes y una los Subtenientes ó Alféreces, del ancho de cinco milímetros e igual el intervalo de cada una.

7.° Los Jefes y Oficiales que tuvieren en otra arma empleo superior usarán las divisas correspondientes á los grados y empleos superiores que tuviesen, con escepcion del sombrero, chacó, ros ó gorra, en que no debiendo marcarse en ellos mas que efectividades, solo llevarán las correspondientes á su empleo efectivo del cuerpo.

8.° La hombrera será del paño igual al de la levita ó casaca, viveada de cordon de oro, bordeándole una trencilla de lo mismo y en la parte superior un trofeo de metal dorado, compuesto de una corona y debajo las iniciales de *Isabel II* enlazadas con un ancla; esta prenda sustituirá á las charreteras ó capotas que usan en la actualidad los cuerpos de infantería de Marina, Guardias de arsenales y compañía de inválidos.

9.° Para la debida colocacion de las insignias en la bocamanga de la levita y casaca desaparecerá en el cuerpo de infantería de Marina, Guardias de arsenales é inválidos la cartera que usan en la actualidad, sustituyéndola por una bocamanga lisa, que cerrará con un botoni en su parte superior y en la costura esterior de la manga las sardinetas actuales que usa el primer cuerpo de los citados en este artículo serán sustituidas por otras de treinta milímetros de largo, terminando en punta hácia arriba y colocándolas al nacimiento de la bocamanga en su parte superior y equidistantes.

10. Las clases de tropa que tengan grado de Oficial usarán solamente en el antebrazo los galones que se determinan para el empleo, pero sin llevar debajo de ellos estrella alguna.

11. Las divisas de los sargentos primeros y segundos de infantería de Marina, Guardias de arsenales y compañía de inválidos serán de la misma forma que en la actualidad, pero llevando tres galones los de primera clase y dos los de segunda, de catorce milímetros de ancho, y dos de intervalo de uno á otro.

Madrid 21 de Agosto de 1866.

582.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(22 Agosto: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, dejando sin efecto el llamamiento á exámen para ingresar en la Escuela especial de Trabajos geográficos.

Excmo. Sr.: La reduccion hecha por Real decreto de 31 de Julio último en el presupuesto de los servicios encomendados á la Seccion de Trabajos geográficos de esa Junta, hace innecesario el aumento de personal; y para cubrir las bajas que en el que hoy existe puedan ocurrir es suficiente el número actual de alumnos de la Escuela especial de la Seccion. En su vista, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver quede sin efecto la Real órden de 26 de Mayo último, en la cual se dispuso el llamamiento á exámen para ingresar en la citada Escuela.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1866.=Valencia.=Sr. Vicepresidente de la Junta de Estadística.

583.

HACIENDA.

(22 Agosto: publicada en 23 de Octubre.)

Real órden, haciendo estensiva á los tabacos la facultad de introducir, sin registro consular, mercancías cuyo valor no esceda de 600 escudos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general en virtud de la facultad concedida á los viajeros por la Real órden de 28 de Agosto de 1862 para introducir sin registro consular mercancías cuyo valor no esceda de 600 escudos, y en el de que se trata de si debe aplicarse igualmente al despacho de los tabacos que los mismo pasajeros traigan consigo:

Vistos los artículos 26, 67, 195 y 410 de las Ordenanzas, en que se determina la cantidad que pueden traer fuera de registro los pasajeros, Capitanes y tripulantes de los buques, formalidades

con que ha de procederse en su despacho, y penas en que incurren cuando conducen mayores cantidades de las que están permitidas:

Visto el Real decreto de 20 de Abril último, por el que se autoriza la libre introduccion y venta de los tabacos producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, si bien con el pago de derechos que en el mismo se señalan:

Considerando que concedida alguna latitud á los pasajeros por la Real órden ya citada de 28 de Agosto de 1862 respecto á la introduccion de mercancías dentro ó fuera de sus equipajes, no hay motivo fundado para que siga restringida la de los tabacos, que por lo generalizado que se halla su consumo reclama alguna mayor tolerancia que las demás mercancías:

Considerando que las cantidades que segun los artículos 26 y 195 pueden introducirse como sobrantes del viaje, son muy exiguas si se tiene en cuenta la distancia de los puntos de procedencia:

Y considerando, por último, la conveniencia de atenuar el rigor de nuestra legislacion respecto á tabacos conducidos por viajeros, pero adoptándose las medidas oportunas para que no sufra perjuicios la Hacienda;

S. M., de conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E. de acuerdo con la Direccion de Rentas Estancadas, se ha dignado mandar que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

1.° Todo pasajero, cualquiera que sea el punto de su procedencia, podrá traer, fuera de registro, 1,000 cigarros puros, 500 cajetillas de cigarrillos, ó cuatro kilógramos de tabaco rapé ó picadura, pagando los derechos señalados en el art. 1.° del Real decreto de 20 de Abril de este año; permitiéndose hasta 11 kilógramos cuando el pasajero traiga tabacos de todas clases.

2.° Cuando las cantidades de tabacos no escedan de las establecidas en la disposicion anterior, y vengan dentro de los baules, maletas ó demás bultos en que los viajeros traen las ropas y efectos de uso personal, no deberán comprenderse en el manifiesto ó nota de carga del Capitan, pero sí en la que deben redactar estos con arreglo al art. 160 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

3.° Los tabacos que escedan de la cantidad espresada anteriormente se despacharán con el pago de dobles derechos si no estuviesen comprendidos en el registro ó en el manifiesto, incurriendo en la pena de comiso cuando no lo estuviesen en ninguno de dichos documentos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 67 y 410.

4.° Tambien se despacharán con el pago de dobles derechos los tabacos que, no escediendo de las cantidades mencionadas, se con-

duzcan fuera de los bultos de equipaje y no estén comprendidos en el manifiesto ó nota de la carga, esceptuando los que sean aprehendidos en los actos de fondeo, que incurrirán en la pena determinada en el párrafo primero del art. 400.

Y 5.° Los reconocimientos y despacho de tabacos seguirán practicándose en la forma consignada en las Ordenanzas de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1856.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

584.

GOBERNACION.

(22 Agosto: publicada en 3 de Setiembre.)

Real órden, disponiendo que la apreciacion de pobre para la aplicacion de las escepciones contenidas en la ley de reemplazos, queda confiada al prudente arbitrio de las corporaciones que han de fallar, atendidas las circunstancias especiales de las personas y localidades.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Agustin Molina y Vallejo, quinto del reemplazo de 1855, por el cupo del distrito de la Universidad de esta Córte, en reclamacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia le declaró soldado;

Vistos el párrafo primero del art. 76, y las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el recurrente alegó en tiempo oportuno ante la comision de quintas del espresado distrito ser hijo único de padre pobre y sexagenario, á quien mantiene, cuya escepcion fué desestimada en atencion á disfrutar el padre, como sargento segundo retirado, una pension de 1,344 rs. anuales, de los que se deducen 13 con 44 cénts. por habilitacion y gastos:

Considerando que protestado este acuerdo fué confirmado por el Consejo provincial, fundándose en la misma razon, aunque en su informe de 15 de Setiembre último manifestó haberse convencido unánimemente de la imposibilidad de sostenerse la familia del quinto de quien se trata con el escaso haber de 30 cuartos diarios, hallándose toda ella impedida para trabajar, si bien añadió no haberla sido posible remediar tanta desgracia, viéndose obligado á declarar soldado al reclamante, porque en concepto de las disposi-

ciones y prácticas vigentes no puede ser calificado el padre de pobre, *aunque conocidamente no tenga el haber necesario para atender á sus mas urgentes necesidades*:

Considerando que la regla 5.ª del art. 77 de la ley de reemplazos dispone que para la aplicacion de las escepciones contenidas en el art. 76 se considere pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan, cuyas circunstancias concurren en José Molina y Lopez, padre del quinto Agustin, segun el concepto formado por el Consejo de esta provincia:

Considerando que ni la regla citada ni en toda la ley de reemplazos se determina la renta necesaria para dejar de reputar pobre á una persona, y que su apreciacion queda por lo mismo confiada al prudente arbitrio de las corporaciones que han de fallar en cada caso particular:

Considerando que dicha renta no puede fijarse de un modo absoluto é invariable, sino que depende de las circunstancias especiales de las personas y localidades; por necesitarse mas recursos para atender á la subsistencia de una familia numerosa que á la de un solo individuo, y por ser distintos en cada provincia, y á veces en cada pueblo, los precios de los artículos de primera necesidad, base indispensable para el señalamiento de la indicada renta:

Considerando que así se ha consignado en repetidas Reales órdenes, y muy particularmente en la circular de 1.º de Marzo de 1862; siendo tambien esta práctica conforme á la jurisprudencia seguida por el Consejo de Estado en algunos casos, de los que puede citarse el de Rufino Diez de los Angeles, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Salamanca, á quien en Real órden de 8 de Mayo último, dictada de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo, se otorgó la escepcion primera del art. 76 de la ley de reemplazos, por no estimarse suficiente para la manutencion de su padre una pension de tres reales diarios, atendidas las circunstancias de la localidad donde tenia precision de vivir:

Considerando que la Real órden circular de 18 de Febrero de 1859, en que se fundó la comision de quintas del distrito de la Universidad de esta Córte para desestimar la escepcion alegada por Agustin Molina, tuvo por objeto fijar la jurisprudencia en el caso de que un mozo se hallase comprendido en alguna de las escepciones del art. 76 de la ley de reemplazos al tiempo de ser declarado soldado, y no se hubiese estado en el dia señalado para dar principio al espresado acto, segun la regla 1.ª del art. 77 de la misma ley:

Considerando que si bien en la citada Real órden de 18 de Febrero de 1859, al apreciar las circunstancias particulares del sexagenario Pedro Nieto, se dice que tenia bastante para su sosten con mas de tres reales de renta diarios; se añade en seguida la poderosa razon de que cada uno de sus hijos tenia ya hijuela materna, de las cuales, además de sus propios bienes, usufructuaba el padre las correspondientes á los menores:

Considerando que, segun se halla acreditado en el espediente, José Molina y Lopez, de edad de setenta y siete años y ciego, solo cuenta 1,330 rs. y 56 cénts. de renta líquida anual para mantenerse juntamente con su mujer, tambien ciega, y tres hijos menores de edad é impedidos, si se le priva del auxilio de su hijo Agustin:

Considerando que con tan escasa renta no pueden subsistir cinco personas en Madrid, donde se requiere mas recursos que en cualquiera otra poblacion para atender á las indispensables necesidades de la vida;

S. M., oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esta provincia, y declarar esceptuado del servicio de las armas al referido Agustin Molina y Vallejo; mandando en su consecuencia que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1866.=El Subsecretario, Juan Valero y Soto.=Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

585.

GRACIA Y JUSTICIA.

(23 Agosto: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, dictando varias aclaraciones relativas á los asientos de presentacion en los Registros de Propiedad.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad, con motivo de la consulta del Regente de la Audiencia de Búrgos sobre si los asientos de presentacion hechos por algunos Registradores de

dicho territorio en dias feriados, considerados hábiles por equivocacion, y en los cuales estuvieron abiertos los Registros para el público con las formalidades debidas, deben estimarse nulos por estar comprendidos en el art. 243 de la ley Hipotecaria; y

Considerando que el objeto del citado artículo es evitar el perjuicio que pudiera sufrir en su derecho el que en un dia feriado, en el cual, segun la ley, no debe estar abierto el Registro, no presentase su título para ser inscrito, si á pesar de ello se presentaba y admitia otro título que con respecto á aquel ganase preferencia;

Considerando que es por ello conforme á la razon y espíritu dicha disposicion legal el que bajo la palabra *inscripciones* se comprendan todos los asientos que puedan producir el espresado perjuicio, como las anotaciones preventivas y cancelaciones, y tambien los asientos de presentacion, porque estos determinan el momento de la adquisicion ó pérdida del derecho inscrito con respecto á tercero, y porque reputándose sus fechas las de las inscripciones vienen á formar una parte esencial de estas:

Considerando que para estimar nulos los espresados asientos de presentacion media tambien la razon de haberse estendido con infraccion de los arts. 242 de la ley Hipotecaria, y 155 y 156 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que, no obstante lo referido, no procede que gubernativamente se declare la nulidad ni la validez de los espresados asientos, porque esto corresponde á los Tribunales de justicia, mediando instancia de parte, como tambien de esta manera deberán resolverse las reclamaciones que puedan hacerse contra los Registradores por la responsabilidad en que hayan incurrido:

Y considerando que es conveniente adoptar algunas medidas á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan las equivocaciones anteriormente indicadas;

S. M., en vista de lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de lo propuesto por la espresada Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver:

1.° Que en la disposicion contenida en el art. 243 de la ley Hipotecaria están comprendidas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se verifiquen en dias feriados, y los asientos de presentacion que se hagan fuera de las horas préviamente señaladas para estar abierto el Registro.

2.° Que es de la competencia de los Tribunales de justicia hacer á instancia de parte las declaraciones que correspondan sobre la nulidad ó validez de las inscripciones y demás asientos de los libros de Registro que se verifiquen en contravencion de la citada disposicion.

3.° Que del 15 al 20 de cada mes los Registradores remitan

al Juez de primera instancia del partido un estado de los dias no feriados en que ha de estar abierto el Registro en el mes siguiente; y si el Juez le encuentra conforme, pondrá su V.° B.°, devolviéndolo al Registrador.

4.° Que si el Juez considerase que procede hacer alguna alteracion en el estado, lo remitirá con su informe al Regente de la Audiencia del territorio para la resolucion definitiva. Si esta fuese aprobando el estado, se devolverá al Juez, quien con el V.° B.° lo verificará al Registrador; y si se acordase hacer la alteracion propuesta ó cualquiera otra que estimase el Regente, se comunicará al Registrador á fin de que arreglándose á ella forme nuevo estado y lo remita al Juez para que ponga el V.° B.°

5.° Que el referido estado se fije el dia 1.° de mes en la puerta del Registro, donde permanecerá hasta que sea reemplazado por el del mes siguiente.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Zaráuz 22 de Agosto de 1866.=Arrazola.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

586.

GUERRA.

(23 Agosto; publicada en 29 del mismo.)

Real órden, suprimiendo algunos cargos en el cuerpo de Estado Mayor de plazas.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su oficio de 13 del actual, al propio tiempo que se ha servido restablecer en la plaza de Barcelona un primer Ayudante y en la de Malaga uno tercero, y nombrar para que sirvan dichos destinos á D. Miguel Alcega y Astraudi, Capitan del cuerpo de Estado Mayor de plazas, de reemplazo en aquella ciudad, y á D. Alejandro Gidi y Diaz, Subteniente del mismo cuerpo, de reemplazo en las provincias Vascongadas; ha tenido á bien suprimir el Ayudante de la clase de terceros que existe en el castillo de Fornells de Menorca, y el de la clase de primeros que hay en el Campo de Gibraltar; debiendo quedar los Oficiales que en la actualidad desempeñan dichos dos destinos suprimidos en situacion de reemplazo, en la misma forma que se declaró por anteriores disposiciones á los demás individuos que cesaron en sus cargos por igual motivo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1866.=Valencia.=Sr. Director general de Estado Mayor.

587.

HACIENDA.

(28 Agosto; publicada en 8 de Setiembre.)

Real órden, declarando que á las Diputaciones provinciales corresponde repartir entre los Ayuntamientos las contribuciones generales del Estado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada á ese Ministerio por la Diputacion provincial de Barcelona en 8 de Mayo último, que V. E. se sirvió pasar á este Ministerio de mi cargo con Real órden de 28 de Junio siguiente, en la que solicitaba aquella corporacion se fijase la verdadera inteligencia de las disposiciones legales relativas al repartimiento de los tributos públicos, puesto que habiendo acordado suspender la aprobacion del de la contribucion territorial para el año económico de 1866-67, el Gobernador de la provincia habia procedido á su aprobacion y publicacion en el *Boletin oficial*. En su vista, y considerando que no hay necesidad de hacer aclaracion alguna de la disposicion que cometió á las Diputaciones la facultad de repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, mediante que el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se la concede esplícita y claramente:

Considerando que si bien por la Real órden de 18 de Abril de 1864 se autorizó á las Administraciones de Hacienda pública para que pudieran formar el reparto de la contribucion territorial, esta disposicion no destruye la facultad que tienen las Diputaciones para alterarle ó modificarle, porque solamente se ha estimado como uno de los documentos que han de facilitarlas en virtud de lo mandado en el referido art. 55:

Considerando que aunque es cierto que dichas corporaciones tienen que aprobar el repartimiento, esta aprobacion no puede dejarse por un tiempo indeterminado á discrecion de las mismas, por la perturbacion que en el órden administrativo traeria consigo la demora:

Considerando que ya en el art. 12 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que tiene carácter y fuerza de ley, y que en esta parte no ha sido derogado por ninguna disposicion posterior, se ordenó que cuando las Diputaciones provinciales no ejecutaran el repartimiento en el plazo improrogable de quince dias desde el en que recibieran la comunicacion del cupo, y si no se hallaban re-

al Juez de primera instancia del partido un estado de los dias no feriados en que ha de estar abierto el Registro en el mes siguiente; y si el Juez le encuentra conforme, pondrá su V.° B.°, devolviéndole al Registrador.

4.° Que si el Juez considerase que procede hacer alguna alteracion en el estado, lo remitirá con su informe al Regente de la Audiencia del territorio para la resolucion definitiva. Si esta fuese aprobando el estado, se devolverá al Juez, quien con el V.° B.° lo verificará al Registrador; y si se acordase hacer la alteracion propuesta ó cualquiera otra que estimase el Regente, se comunicará al Registrador á fin de que arreglándose á ella forme nuevo estado y lo remita al Juez para que ponga el V.° B.°

5.° Que el referido estado se fije el dia 1.° de mes en la puerta del Registro, donde permanecerá hasta que sea reemplazado por el del mes siguiente.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Zarauz 23 de Agosto de 1866.=Arrazola.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

586.

GUERRA.

(23 Agosto: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, suprimiendo algunos cargos en el cuerpo de Estado Mayor de plazas.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su oficio de 13 del actual, al propio tiempo que se ha servido restablecer en la plaza de Barcelona un primer Ayudante y en la de Málaga uno tercero, y nombrar para que sirvan dichos destinos á D. Miguel Alcega y Astraudi, Capitan del cuerpo de Estado Mayor de plazas, de reemplazo en aquella ciudad, y á D. Alejandro Gidi y Diaz, Subteniente del mismo cuerpo, de reemplazo en las provincias Vascongadas; ha tenido á bien suprimir el Ayudante de la clase de terceros que existe en el castillo de Fornells de Menorca, y el de la clase de primeros que hay en el Campo de Gibraltar; debiendo quedar los Oficiales que en la actualidad desempeñan dichos dos destinos suprimidos en situacion de reemplazo, en la misma forma que se declaró por anteriores disposiciones á los demás individuos que cesaron en sus cargos por igual motivo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1866.=Valencia.=Sr. Director general de Estado Mayor.

587.

HACIENDA.

(23 Agosto; publicada en 8 de Setiembre.)

Real órden, declarando que á las Diputaciones provinciales corresponde repartir entre los Ayuntamientos las contribuciones generales del Estado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada á ese Ministerio por la Diputacion provincial de Barcelona en 8 de Mayo último, que V. E. se sirvió pasar á este Ministerio de mi cargo con Real órden de 28 de Junio siguiente, en la que solicitaba aquella corporacion se fijase la verdadera inteligencia de las disposiciones legales relativas al repartimiento de los tributos públicos, puesto que habiendo acordado suspender la aprobacion del de la contribucion territorial para el año económico de 1866-67, el Gobernador de la provincia habia procedido á su aprobacion y publicacion en el *Boletin oficial*. En su vista, y considerando que no hay necesidad de hacer aclaracion alguna de la disposicion que cometió á las Diputaciones la facultad de repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, mediante que el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se la concede esplícita y claramente:

Considerando que si bien por la Real órden de 18 de Abril de 1864 se autorizó á las Administraciones de Hacienda pública para que pudieran formar el reparto de la contribucion territorial, esta disposicion no destruye la facultad que tienen las Diputaciones para alterarle ó modificarle, porque solamente se ha estimado como uno de los documentos que han de facilitarlas en virtud de lo mandado en el referido art. 55:

Considerando que aunque es cierto que dichas corporaciones tienen que aprobar el repartimiento, esta aprobacion no puede dejarse por un tiempo indeterminado á discrecion de las mismas, por la perturbacion que en el órden administrativo traeria consigo la demora:

Considerando que ya en el art. 12 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que tiene carácter y fuerza de ley, y que en esta parte no ha sido derogado por ninguna disposicion posterior, se ordenó que cuando las Diputaciones provinciales no ejecutaran el repartimiento en el plazo improrogable de quince dias desde el en que recibieran la comunicacion del cupo, y si no se hallaban re-

unidas desde el noveno despues que fueren convocadas para este objeto, lo verificasen los Intendentes de acuerdo con la Administracion:

Considerando que la facultad concedida á los Intendentes en los dos casos indicados recayó en los Gobernadores de provincia y fué confirmada por el párrafo cuarto de la Real órden citada de Abril de 1864, en el hecho de mandarse publicar los repartimientos hechos por las Administraciones de Hacienda pública cuando las Diputaciones no los aprobasen en los plazos respectivamente señalados:

Considerando que si bien es cierto que cuando hizo la Administracion de Barcelona el del actual año económico no se hallaban votados por las Córtes ni sancionados por la Corona los presupuestos generales del Estado, la citada operacion no implicaba el cobro de la contribucion, puesto que al comunicarse el cupo á las provincias se consignó en la Real órden de 10 de Marzo último que el señalamiento hecho era sin perjuicio de lo que las Córtes determinaran al votar la ley de presupuestos de 1866-67:

Y considerando, por último, que el repartimiento ejecutado por las Administraciones no es mas que un trabajo preventivo, cuyo objeto es que los Ayuntamientos puedan hacer los suyos con la oportunidad debida, para que al publicarse los presupuestos del Estado se hallen aquellos ultimados y se realice la cobranza en los períodos marcados por las instrucciones;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contribuciones:

1.° Que á las Diputaciones provinciales corresponde, segun lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, aprobando ó modificando conforme á la legislacion económica los repartimientos préviamente formados por las Administraciones de Hacienda pública.

2.° Que en el caso de que aquellas corporaciones, en uso de su derecho los alteren en todo ó en parte, y los Gobernadores con acuerdo de las Administraciones no acepten las modificaciones hechas por la Diputacion, remitan á esa Direccion los dos repartimientos para la resolucion oportuna.

Y 3.° Que si las Diputaciones no se reuniesen para el dia prefijado en la convocatoria, ó reunidas no devolviesen aprobado ó rectificado el repartimiento dentro de los quince dias siguientes al en que por los Gobernadores les hubiese sido presentado, se lleve aquel á efecto, circulándose á los pueblos por medio del *Boletin oficial* de la provincia, segun se halla mandado en las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y como

resolucion á la comunicacion de la Diputacion provincial de Barcelona, de que se deja hecho mérito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1866.=Manuel García Barzanallana.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

588.

MARINA.

(24 Agosto; publicada en 27 del mismo.)

Real órden, mandando quede sin efecto la convocatoria publicada para ingresar en la Escuela de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Excmo. Sr.: Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) que con el número de alumnos existentes en la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada hay suficiente para cubrir con esceso las vacantes que actualmente tiene el Cuerpo, así como para evitar gastos innecesarios y además el consiguiente perjuicio á los que llegasen á ingresar en la referida Academia por consecuencia del concurso que en la misma debia verificarse en 1.° de Noviembre de este año, segun Real órden de 1.° de Mayo último; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien determinar no tenga lugar el mencionado concurso, segun que la citada Real órden prevenia, dándose traslado de esta soberana disposicion á los que hasta ahora han solicitado tomar parte en él para su debido conocimiento.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1866=Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.=Sr. Director de Artillería é Infantería de Marina.

589.

MARINA.

(24 Agosto; publicada en 28 del mismo.)

Real órden, convocando á exámenes de ingreso en el Colegio Naval militar, con arreglo á las condiciones y programa adjuntos.

Excmo. Sr.: El crecido número de Guardias marinas que existe, cuya distribucion en los buques actualmente armados se hace cada vez mas difícil, y la imprescindible necesidad de procurar la

Tesoro público economías por cuantos medios sean posibles, reclaman meditadas resoluciones á fin de que el porvenir que se ofrece á estos jóvenes no sea dudoso; deje de presentar dificultades el cumplimiento de las condiciones que se les exige para ascender á Oficiales, y se descargue al Erario de obligaciones sin provechoso resultado. Fácil seria conseguir desde luego la reduccion de plazas en el Colegio Naval como medida preventiva, no convocando á oposiciones para cubrir plazas vacantes en el venidero Noviembre; pero S. M. la Reina (Q. D. G.), siempre solícita, no ha querido defraudar violentamente las esperanzas de los que á costa de sacrificios de sus padres se preparan al certámen en busca de una carrera, y se ha servido disponer que el dia 1.° de Noviembre próximo, con arreglo á lo preceptuado en Real órden de 20 de Febrero de 1864, se dé principio en el Colegio Naval á los exámenes de oposicion para cubrir diez y seis plazas de aspirantes, que deberán ingresar el 1 de Enero de 1867, fijándose el 30 de Setiembre del corriente año como término hábil para presentar en este Ministerio las solicitudes de los que deseen asistir al concurso como oposicionistas, y en las que deberán espresar precisamente las señas de su domicilio. Dichas solicitudes vendrán documentadas en la forma que previene el reglamento del Colegio Naval en su art. 8.° modificado; pero si el pretendiente hubiese pertenecido á las listas de inscritos del anterior sistema de ingreso, y conservara en el Colegio la documentacion que al efecto presentó, bastará que al solicitar ahora acredite dicha circunstancia por medio de certificacion espedida por el Secretario de dicho instituto, en que se esprese el dia de su nacimiento.

Las condiciones que han de llenar los que soliciten tomar parte en los exámenes son las siguientes:

1.° No contar ménos de trece años ni más de diez y siete, sirviendo de base para la fijacion de estas edades la que cuenten los oposicionistas en los dias que se abre el curso semestral, que son los primeros de Enero y Julio; quedando prohibido el dar curso á instancias en solicitud de dispensa de edad.

2.° Las oposiciones versarán únicamente sobre las materias que abraza el adjunto programa.

3.° Para ser aprobados deberán alcanzar los oposicionistas las censuras de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno* en todas las materias prefijadas.

4.° El órden para el exámen y clasificacion será el siguiente:

PRIMER EJERCICIO.

El de las materias comprendidas en el primer grupo.

SEGUNDO EJERCICIO.

El de las comprendidas en el segundo grupo.

TERCER EJERCICIO.

El de las comprendidas en el tercer grupo, asignando los números 0, 1, 2, 3 y 4; 0, 3, 6, 9 y 12; 0, 6, 12, 18 y 24 en cada uno de dichos grupos respectivamente correspondientes á las censuras de *Malo*, *Mediano*, *Bueno*, *Muy bueno* y *Sobresaliente*. Para tomar parte en el tercer ejercicio sera condicion indispensable no haber merecido censuras de desaprobacion en los dos anteriores, valorando las clasificaciones que resulten segun la suma íntegra de ellas; siendo preferidos en igualdad de sumas:

1.° Los que procedan de las listas del anterior sistema de ingreso con asiento vigente en ellas.

2.° Los que hubiesen alcanzado mayor suma de censura en las materias contenidas en el tercer grupo.

3.° Los que además de acreditar en uno de los idiomas inglés ó frances la suficiencia que se exige en el programa, prueben tenerla en el otro desde traducirlo correctamente inclusive hasta adelante.

4.° Los de mayor edad, ateniéndose para la eleccion al caso de los cuatro mencionados en que por igualdad de los anteriores se establece la diferencia.

5.° Una vez aprobados y dispuesto el ingreso, sentarán plaza el 7 de Enero próximo, y se procederá para su equipo y anticipos metálicos en los términos prevenidos en disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para noticia de esa Corporacion, acompañando al mismo tiempo el programa de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1866.=Rubalcáva.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN EL COLEGIO NAVAL MILITAR.

Primer grupo.

Doctrina cristiana.
Leer y escribir al dictado.
Gramática castellana.

Geografía de España y nociones de la general.
Principios de dibujo.

Segundo grupo.

Idiomas inglés ó francés.
Lectura de un autor cualquiera.
Escribir correctamente al dictado.
Traduccion.

Tercer grupo.

Aritmética. Su objeto.
Cantidad, número y unidad.
Sistema de numeracion.
Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.
Idem de fracciones ordinarias.
Descomposiciones en factores simples y compuestos.
Máximo comun divisor y mínimo múltiplo.
Condiciones de divisibilidad de los números.
Números complejos.
Suma, resta, multiplicacion y division de los números complejos, con especialidad los sexagesimales.
Fracciones decimales, exactas, periódicas y mistas.
Conversion de fracciones ordinarias ó decimales, y al contrario.
Idem de complejos á números mistos, quebrados comunes y decimales, y al contrario.
Sistema métrico decimal y conversion á las medidas antiguas, y vice-versa.
Elevacion á potencia y estraccion de raices.
Raices racionales y aproximaciones.
Razones, equidiferencias y proporciones.
Progresiones.
Reglas de tres, simple, compuesta, de compañía, de interés simple, compuesto y de aligacion.
Operaciones con cantidades positivas y negativas.
Logaritmos vulgares, su teoría, formacion de las tablas y modo de manejarlas.
Hallar el logaritmo de cualquier número entero ó fraccionario.
Hallar el número de un logaritmo positivo ó negativo, y con solo la característica negativa.
Aplicacion de los logaritmos á las operaciones de la aritmética.

Complemento aritmético y su uso.
Algebra. Su objeto.
Suma, resta, multiplicacion y division.
Fracciones y operaciones.
Máximo comun divisor y mínimo múltiplo.
Ecuaciones de primer grado con una sola incógnita.
Division de los valores en los particulares de solucion negativa ó de la forma $\frac{A}{0}$, $\frac{0}{0}$.
Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.
Eliminacion y fórmulas generales para la resolucion de las mismas.
Principio de los límites.
Desigualdades y limitacion de valores.
Problemas indeterminados.
Ecuaciones de condicion.
Solucion de una ecuacion con dos incógnitas en números enteros, soluciones positivas.
Potestades y raíces.
Operaciones con los radicales.
Ambigüedad de los radicales.
Cantidades imaginarias.
Esponentes negativos ó fraccionarios.
Ecuaciones del segundo grado y discusion de las mismas.
Idem de cuarto grado que se resuelven como si fueran del segundo.
Razones, proporciones y progresiones con todas sus propiedades y aplicaciones.
Teoría general de los logaritmos.
Geometría. Su objeto.
Definiciones de la línea recta, ángulo y triángulo.
Del círculo, la circunferencia y líneas que en él se consideran.
De la medida de los ángulos y problemas sobre los mismos.
Teoría de las líneas perpendiculares y oblícuas, y problemas que dependen de ella.
Secantes, tangentes.
Teoría de las líneas paralelas.
Valor de la suma de los ángulos de un triángulo.
Casos de igualdad de los triángulos.
Circunscribir una circunferencia en un triángulo, é inscribir un círculo en este.
Medida de los ángulos formados dentro y fuera del círculo.
Dividir un ángulo en partes iguales.
Formar sobre una recta un segmento capaz de un ángulo dado.

Líneas proporcionales.
Dividir una recta en partes iguales.
Hallar una línea cuarta proporcional.
Triángulos semejantes.
Casos de semejanza en los triángulos.
Propiedades del triángulo rectángulo.
Hallar una medida proporcional entre dos rectas dadas.
Dividir una línea en media y estrema razon.
Clasificacion de los polígonos, valor de sus ángulos.
Propiedad de los polígonos semejantes.
Relacion del diámetro á la circunferencia.
Areas de los polígonos y círculos.
Determinacion de las áreas de superficies irregulares.
Condiciones que determinan la posicion de un plano.
Líneas perpendiculares y paralelas á los planos.
Propiedades de los planos que se cortan y de los paralelos.
Medida del ángulo diedro.
Angulo, poliedro, valor de sus ángulos, planos, casos de igualdad.
Prismas, sus clases, superficie.
Del cilindro, pirámide y cono; superficie de estos cuerpos, enteros, truncados.
De la esfera, su superficie, la de una zona.
Tetraedros semejantes.
Poliedros semejantes, cuerpos regulares.
Relacion de las superficies de los cuerpos á sus dimensiones homólogas.
Volúmenes; igualdad de los paralelepípedos recto y oblícuo de igual base y altura.
Que los de igual base están entre sí como sus alturas, y los de igual altura como sus bases.
Determinacion del volúmen de un paralelepípedo.
Descomposicion del prisma de tetraedros.
Volúmen de la pirámide y cono.
Idem del tronco de pirámide.
Idem de un tronco de prisma triangular.
Volúmenes de la esfera, segmento y sector esférico.
Relacion de los volúmenes de los cuerpos con sus dimensiones homólogas.
Volúmenes de los cuerpos irregulares.

Artículo del reglamento del Colegio Naval que se cita.

Art. 8.° (Modificado por ley de 16 de Mayo de 1855 é informe de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado.)

Las solicitudes de los pretendientes se documentarán en los términos siguientes:

1.° La partida de bautismo del pretendiente, que deberá hallarse en posesion de los derechos de ciudadano español con arreglo á la Constitucion y demás leyes de la Monarquía.

2.° Una informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza, que justifique la profesion, ejercicio ó modo de vivir del padre; y si hubiese fallecido, la que tuvo; el concepto público que merezca su familia.

3.° Obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir con 8 rs. diarios si fuese hijo de Oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada ó del ejército, y con 12 rs. diarios en los demas casos, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligacion, que ha de satisfacerse por semestres adelantados. Este requisito podrá suprimirse siempre que el padre ó tutor se comprometa á depositar en la Caja del Colegio el importe de un año de dichas asistencias, renovado por trimestres vencidos.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Madrid 24 de Agosto de 1866.

590.

MARINA.

(24 Agosto; publicada en 29 del mismo.)

Real órden, fijando el número de alumnos de la Escuela de Condestables del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Excmo. Sr.: Con el fin de proporcionar las mayores economías en el presupuesto vigente y sucesivos, sin desatender las atenciones del servicio, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien determinar que el número de alumnos de la Escuela de Condestables del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada quede reducido á cincuenta, con los que se conceptúa hay suficiente para atender á las bajas que en dicho cuerpo puedan ocurrir. Asimismo es la voluntad de S. M. que en la mencionada Escuela dejen de cubrirse las vacantes que vayan resultando, hasta tanto que el número de alumnos quede reducido á los expresados cincuenta que se determina.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos de su cumpli-

miento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1866.=Joaquin Gutierrez de Rubalcava.=Sr. Director de Artillería é infantería de Marina.

591.

FOMENTO.

(28 Agosto: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, aprobando la trasferencia de concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Excmo. Sr.: Vista la escritura de transaccion celebrada entre D. Alejandro Bengoechea, á nombre de Doña Bibiana Martinez de Peis, como madre y única heredera abintestato de su hijo D. Sebastian Gonzalez, y D. Cárlos A. Moreau, en el pleito ordinario sobre mejor derecho á la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca: vista la escritura de trasferencia de dicha concesion, otorgada por Moreau en 22 de Julio último á favor de Don Felipe Loreau, S. M. la Reina (Q. D. G.) se há dignado aprobar la cesion y la trasferencia espresadas; declarando en su consecuencia á D. Felipe Loreau concesionario del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesion de este camino, celebrado en virtud de la ley de 13 de Abril de 1864.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

592.

HACIENDA.

(25 Agosto.)

Real órden, mandando que las cantidades suministradas á las Juntas de Gobierno, creadas con motivo del alzamiento nacional que tuvo lugar en 1843, se formalicen en cuenta del modo que se espresa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente consultado por esa Direccion general sobre la conveniencia de llevar á efecto la formalizacion de las cantidades suministradas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos á las Juntas de Go-

bierno creadas con motivo del alzamiento nacional que tuvo lugar en 1843, y á varios Jefes de las fuerzas militares que operaron en distintos puntos; y vista la ley de 3 de Agosto de 1851:

Visto el reglamento publicado para su ejecucion: vista la Real órden de 29 de Marzo de 1845:

Considerando que los créditos de que se trata, fueron virtualmente reconocidos por el Tesoro desde el momento en que las corporaciones acreedoras, cumpliendo las prescripciones de la Real órden citada, presentaron en las Contadurías los recibos justificantes de su importe y recibieron en su equivalencia, ó sea para su resguardo, un duplicado de las facturas ó carpetas de aquellos, autorizados por las dependencias del Estado:

Considerando que la legitimidad de los justificantes resulta tambien comprobada con el hecho de no haber sido rechazados en el exámen que de ellos y de las cuentas de las Juntas, cuyo cargo constituian, hicieron primero las Contadurías de provincia, y despues la general del Reino:

Considerando que implícitamente se resolvió en la espresada Real órden que los créditos de las corporaciones de que se trata se compensarán con sus débitos por contribuciones de aquellos años;

Considerando que aun cuando esta disposicion no existiera, ó no se creyere con fuerza suficiente para estimar la compensacion, á causa de los términos poco precisos de su redaccion, otras que tanto por su fecha cuanto por su procedencia, son de mucha mas autoridad, resuelven por completo la cuestion:

Considerando que en efecto, la ley de 3 de Agosto de 1851, despues de consignar en su art. 1.° los débitos que habia de abrazar la deuda del material del Tesoro, entre los que se encuentran detalladamente los préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, y en general todo derecho á cobrar que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado, declara en su art. 10 que son comparables los créditos hasta fin de 1849, de que trata la propia ley, con los débitos que de la misma época resulten á favor del Tesoro:

Considerando que aunque establece plazos para la presentacion de reclamaciones y prescripcion de los créditos, ninguna de las reglas ó disposiciones referentes á este estremo, son aplicables al caso de que se trata, puesto que, segun lo mandado en la Real órden de 29 de Marzo de 1845 ya citada, los Ayuntamientos acreedores y deudores á la vez del Tesoro han tenido el deber de esperar á que el Gobierno acordase la forma y términos de la formalizacion de los créditos:

Considerando que si bien no es posible asegurar hoy si durante el largo tiempo trascurrido se han realizado ó no algunas formalizaciones parciales ó compensado parte de los créditos, de todos

modos y cualquiera que haya sido la suerte de esos créditos en el trascurso de dicho tiempo, ninguna dificultad ni perjuicio puede ofrecer en la actualidad la formalizacion de los que se hallen legítimamente representados, pues claro es que las compensaciones no han podido ni deben hacerse sin la presentacion y prévia entrega de las carpetas que autorizaron en su dia las Contadurías de provincia para resguardo de las corporaciones municipales.

Considerando que si las compensaciones se han realizado, las carpetas han tenido necesariamente que pasar á poder del Tesorero y que si dichos documentos se presentan ahora por los Ayuntamientos, están vivos los créditos que representan y procede su compensacion:

Considerando que si bien seria procedente satisfacer en los términos de Instruccion, y prévios los trámites ordinarios, los créditos de los Ayuntamientos en billetes de la deuda del material del Tesoro y admitir en el acto estos valores en compensacion de los débitos por contribuciones atrasadas, esta operacion solo habria de producir una entrada por salida, ó lo que es igual la emision de unos valores que habian de quedar en el acto amortizados:

Y considerando que si se atiende tambien á que segun lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 3 de Agosto de 1851, los créditos que se amorticen por compensacion con débitos á favor del Tesoro procedentes de contribuciones é impuestos hasta fin de 1849, no debe disminuir la cantidad que en el presupuesto de cada año voten las Córtes con destino al pago de intereses y amortizacion de la deuda del material del Tesoro, no puede menos de juzgarse innecesaria la emision antes citada, que en este caso solo produciria demora en el servicio y el consiguiente trabajo en las diversas dependencias del Estado:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad, se ha dignado mandar: que una vez comprobada la legitimidad de las carpetas que presenten los Ayuntamientos, se figure en la cuenta de rentas públicas la baja del débito equivalente, y que al mismo tiempo se formalice en dichas cuentas y en las de gastos públicos y Tesoro, parte de fondos especiales, papel de la deuda y del Tesoro, un cargo y una data por el mismo valor de las carpetas y con aplicacion á un concepto especial que pueda ponerse manuscrito con el título de «compensacion de créditos del material del Tesoro con débitos por contribuciones atrasadas» produciendo el cargo carta de pago á favor del Ayuntamiento y justificándose la data con la carpeta cancelada y la baja de la cuenta de Rentas públicas, con certificado de la Contaduría referente á la formalizacion simultánea de créditos y débitos compensados.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y elec-

los correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

593.

GOBERNACION.

(25 Agosto: publicada en 3 de Setiembre.)

Real órden, resolviendo que los Gobernadores de provincias pueden acordar los actos de medicion y reconocimiento de los quintos que están sufriendo condena en algun establecimiento penal, aunque no se hallen los mozos en la de su mando.

A fin de que se verifiquen sin demora los actos de medicion y reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que puedan acordar la práctica de dichos actos los Gobernadores de las provincias, bien se hallen los mozos en la de su respectivo mando, bien en otra diferente, sujetándose en un todo á lo prevenido en el art. 91 de la ley de reemplazos y en Real órden circular de 30 de Junio de 1856, escepto en lo relativo á las comunicaciones que hasta el presente han dirigido á este Ministerio con arreglo á la citada Real órden, y que en lo sucesivo se trasmitirán directamente entre dichas Autoridades.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

594.

GUERRA.

(26 Agosto: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, reglamentando el cuerpo de los Escribanos de Guerra.

Señora: En el presupuesto vigente del Estado se ha determinado que los Escribanos de Guerra cobren sueldos del mismo, quedando á beneficio del Tesoro público los derechos de Arancel que devenguen: esta resolucion, que dá nuevo carácter á los espresados funcionarios, hace necesario fijar las condiciones de su ingreso y per-

manencia en la carrera, y con este objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.° El cuerpo de Escribanos de Guerra se compondrá de tres clases.

1.° De un Escribano principal para el distrito de Castilla la Nueva con 2,000 escudos de sueldo anual.

2.° De siete Escribanos principales para los distritos de Castilla la Vieja, Cataluña, Granada, Valencia, Andalucía, Galicia y Aragon; y dos, uno del crimen y otro de diligencias, para Castilla la Nueva, con el sueldo anual de 1,200 escudos.

3.° De cuatro Escribanos principales para los distritos de las provincias Vascongadas, Baleares, Canarias y Ceuta, y dos Escribanos de diligencias para Granada y Cataluña, con 800 escudos de sueldo anual.

Art. 2.° Se ingresará en el cuerpo por la tercera clase, siendo nombrados los que reunan condiciones para ser Notarios.

Art. 3.° Los ascensos á la segunda clase se concederán por antigüedad rigurosa, permitiéndose sin embargo optar por la inamovilidad á los que lo soliciten.

Art. 4.° El Escribano principal de Castilla la Nueva se proveerá por eleccion entre los cinco mas antiguos de los de segunda clase.

Dado en Zaráuz á 26 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

595.

HACIENDA.

(26 Agosto.)

Real órden, señalando la contribucion industrial y de comercio que deben satisfacer las nuevas máquinas de blanquear, limpiar y dar lustre al arroz.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la Administracion de Hacienda pública de la pro-

vincia de Valencia, sobre asimilacion y señalamiento de la contribucion industrial y de comercio que deben satisfacer las nuevas máquinas de blanquear, limpiar y dar lustre al arroz.

En su vista, considerando que la industria de que se trata no se halla comprendida en las tarifas vigentes, y que guarda analogía con las fábricas de moler granos, cernir y clasificar las harinas:

S. M. de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y esa Direccion general, se ha dignado resolver que se adicione á la Tarifa núm. 2.°, el epígrafe siguiente: «Máquinas que con motor de agua ó vapor blanquean, limpian y dan lustre al arroz; por cada una de ellas, sea cualquiera el tiempo que funcione, por cuota como industria reciente, 10 escudos.»

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

596.

HACIENDA.

(27 Agosto; publicada en 12 de Setiembre.)

Real órden, elevando á un 12 por 100 el tipo de imposicion de derechos de Aduanas para los cáñamos estranjeros.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias instancias de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Ayuntamientos y labradores de las provincias de Barcelona, Zaragoza, Granada y Lérida, en solicitud de que se reformen convenientemente y en sentido protector los derechos que el Arancel vigente señala á los cáñamos estranjeros.

En su vista, y considerando que las reclamaciones de los cultivadores de cáñamos son fundadas, por cuanto el tipo de 3 por 100 de imposicion sobre que está basado el derecho que actualmente se exige á los cáñamos, no es bastante protector para la agricultura del país, cuyos intereses se hallan resentidos por la facilidad que tan bajo derecho presta á las importaciones estranjeras de este artículo de comercio;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer se eleve á un 12 por 100 el tipo de imposi-

cion de derechos para los cáñamos estranjeros en rama y rastrillados; quedando en su consecuencia fijados los derechos de la partida 113 del Arancel vigente en 5 escudos 400 milésimas por cada 100 kilógramos en bandera nacional, y 6 escudos 550 milésimas á la misma cantidad en bandera estranjera.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1866.= Bartanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

597.

HACIENDA.

(27 Agosto.)

Real órden, anulando parte del crédito que figura en el presupuesto vigente para material y gastos de recaudacion del impuesto de minas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. I. de 25 del corriente, proponiendo se anule del crédito de 8,600 escudos que figuran en el presupuesto vigente para material y gastos de recaudacion del impuesto de minas, la parte de los 5,000 comprendidos en el mismo correspondiente á los diez meses que restan del actual ejercicio con aplicacion al pago de las gratificaciones que tienen señaladas los cinco ingenieros de minas de Almería y Murcia por el servicio que con relacion al impuesto se hallan prestando.

En su vista, y considerando que en la base cuarta de las que acompañan á la ley de presupuestos del actual año económico, se dispone que los plomos argentíferos dejen de ensayarse para conocer la plata que contengan, estableciéndose en equivalencia del derecho que se exigia por esta operacion otro fijo por cada quintal de plomo;

Considerando que con la supresion de los ensayos referidos dejan de ser necesarios los servicios que vienen prestando los cinco ingenieros mencionados en las citadas provincias, y que por consiguiente carecen de aplicacion al objeto á que se destinaban los 5,000 indicados escudos:

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver quede anulada desde 1.º de Setiembre próximo venidero la parte de la citada suma correspondiente á los diez meses que restan del actual ejercicio.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

598.

GUERRA.

(28 Agosto: publicada en 1.° de Setiembre.)

Real órden, dictando varias disposiciones referentes al embarque de Jefes, Oficiales é individuos de tropa del ejército, destinados á Ultramar.

Excmo. Sr.: Próxima á terminar la época de suspension de embarque señalada por Real órden de 27 de Marzo último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que este vuelva á tener lugar para las islas de Cuba y Puerto-Rico desde el próximo mes de Setiembre, á cuyo fin deberán presentarse en Cádiz antes del 10 de dicho mes todos los Jefes y Oficiales pertenecientes á aquellos ejércitos cuya permanencia en la Península no esté autorizada por las disposiciones generales de embarque ó las particulares que afectan á su situacion. Asimismo embarcarán desde luego los individuos de tropa que se hallen en los depósitos y no carezcan absolutamente de aptitud física para verificarlo, abriéndose en los mismos la célula de paisanos ó licenciados que pretendan sentar plaza de soldados para el ejército de América.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1866.=Valencia.=Señor.

599.

HACIENDA.

(28 Agosto: publicada en 8 de Setiembre.)

Real órden, prohibiendo el trasbordo del tabaco procedente de la Habana.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion de D. Eduardo Menacho, vecino y del comercio de Cádiz, solicitando se le permitiese trasbordar 18,350 cigarros, 1,895 cajetillas y ocho libras de picadura, que procedentes de la Habana

habian arribado á aquel puerto en el vapor *Santo Domingo*, de tránsito para Lisboa; y visto lo manifestado por la Direccion general de Impuestos indirectos y la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, ha acordado S. M. prevenir á V. I. que hallándose prohibidos los depósitos de tabacos tanto en los generales como en los especiales de puerto, y no estando autorizados los trasbordos, ni pudiendo conducirse tampoco como de tránsito, no procede acceder á lo solicitado por el Sr. Menacho.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

660.

HACIENDA.

(28 Agosto: publicada en 9 de Setiembre.)

Real órden, marcando las respectivas atribuciones de los Administradores de aduanas y Jefes de Carabineros.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la propuesta del Inspector general de Carabineros de 20 de Setiembre de 1865, remitida á este Ministerio por el de la Guerra en 14 de Octubre siguiente, acerca de que se concedan recíprocas atribuciones á los Administradores de las aduanas y á los Jefes de Carabineros, á aquellos para que cuando lo tengan por conveniente puedan examinar la distribucion y servicio de la fuerza de las Comandancias en los puertos, muelles y puntos de servicio de la aduana, y á estos para que puedan tomar notas en un registro especial de todos los efectos que se presenten para el adeudo, ó intervenir en los despachos de las aduanas de una manera efectiva, aunque con sujecion á las reglas que se les marquen, y que, asegurando la fiscalizacion, no puedan rebajar en lo mas mínimo la posicion de los empleados de las mismas aduanas.

En su vista, y considerando necesario establecer la mas perfecta armonía entre los Administradores de aduanas y los Jefes de Carabineros por medio de prudentes y justas concesiones de facultades que, sin deprimir la posicion y buen concepto de los funcionarios referidos, aseguren la fiscalizacion mútua, en el buen sentido, de los respectivos servicios que de unos y otros dependen;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion ge-

sera y como acordado en la conferencia tenida por V. E. con el Secretario de la Inspeccion general de Carabineros, en la actualidad encargado de su despacho, ha tenido á bien mandar.

1.° Los Jefes y Capitanes de Carabineros, de residencia fija en los puntos en que se hallen situadas las aduanas, cuando tengan fundadas sospechas de que se intenta realizar algun fraude, podrán, prévio aviso que darán á los Administradores respectivos, presentarse en los actos del despacho á tomar nota de la cantidad y calidad de las mercancías presentadas al adeudo y de la partida del Arancel que se les aplica, pero sin entorpecer para nada las operaciones del despacho.

2.° Los Administradores de aduanas podrán á su vez en sus demarcaciones respectivas examinar la exactitud de la distribucion y servicio de los Carabineros del Reino.

3.° Las faltas que noten respectivamente despues de ser objeto de las observaciones que el bien del servicio les sugiera, deberán corregirse con la conformidad del Administrador y la del Jefe de Carabineros. En el caso de no haberlas, ó de que sus facultades no alcancen para ello, lo harán presente á los Gobernadores, sus Jefes mas inmediatos, espresando en la comunicacion las razones que asistan para el desacuerdo, á fin de que dichos Gobernadores providencien en el particular, si estuviese en sus atribuciones, ó consulten al Ministerio de Hacienda, el cual, oyendo á esa Direccion general y al Inspector general de Carabineros, resolverá lo que mejor proceda.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

601.

GOBERNACION.

(28 Agosto; publicada en 8 de Setiembre.)

Real órden, declarando que los Médicos y Cirujanos están obligados á suministrar al Gobierno todo lo relativo á estadísticas, estados sanitarios y de vacunacion sin devengar honorarios.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por el Ayuntamiento de la ciudad de Teruel en solicitud de que se aclare y deslinde si la clase médica devenga derechos cuando se emplea en servicios del Estado y bien de la sociedad: considerando por una parte que tanto el uno como la otra necesitan de la coopera-

cion del citado cuerpo para su desarrollo orgánico, y por otra, que siendo libre el ejercicio de la profesion, segun el art. 79 de la ley de 28 de Noviembre de 1855; S. M. se ha dignado resolver este espediente dictando las dos disposiciones generales siguientes:

1.ª Que todos los Médicos y Cirujanos, ya libres ó ya pertenezcan á la Beneficencia municipal ó provincial, están obligados á suministrar, cuando el Gobierno lo crea necesario, todo lo relativo á estadísticas, estados sanitarios y de vacunacion, sin devengar por ello ninguna clase de honorarios;

2.ª Que todas las demás clases de informes ó servicios no prescritos en la disposicion anterior no se les podrá exigir á los primeros, á no ser retribuyéndoles con la equidad conveniente sus trabajos.

Lo que de orden de S. M. se inserta en la *Gaceta* como resolucion de este espediente, y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Madrid 28 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

602.

HACIENDA.

(29 Agosto: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, disponiendo se forme y publique mensualmente por la Direccion general de Impuestos indirectos un estado de las mercancías importadas del estranjero y posesiones de Ultramar.

Excmo. Sr.: Sin perjuicio de que esa Direccion general continúe activando en cuanto sea posible la redaccion y publicacion de los *Cuadros generales del comercio esterior*, relativos á los años de 1864 y 1865, que todavía no han visto la luz pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por esa oficina general se redacte mensualmente para su publicacion en la *Gaceta de Madrid* un estado espresivo de las mercancías de mayor entidad que se hubiesen importado del estranjero y de las posesiones españolas de Ultramar durante cada mes, empezando en Enero del año corriente, y en el que conste la cantidad introducida, el importe de los derechos satisfechos con arreglo á Arancel, y las diferencias en mas ó en menos, comparada la entrada de cada mercancía con la verificada en igual período del año precedente; y que en cuanto á la esportacion, se redacten y publiquen estados mensuales con iguales detalles á los que se consignan para la importacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1866.—Barbanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

603.

ULTRAMAR.

(29 Agosto: publicado en 5 de Setiembre.)

Real decreto, dejando sin efecto todas las disposiciones del de 30 de Junio de 1865 relativas á la concesion provisional para la colocacion de cables submarinos hecha en favor de D. Arturo Marcoartú y otros.

En el espediente instruido con motivo del decreto de 30 de Junio de 1865, que partiendo de una concesion provisional para la colocacion de cables submarinos entre los puntos que designaba, hecha á los Sres. D. Arturo Marcoartú, Marqueses de Marianao y de Manzanedo, Conde de San Esteban de Cañongo, Mr. Michel Chevalier, Mr. Ferdinand de Lesséps y Mr. Leopoldo Werner, autorizaba la ejecucion de ciertos estudios, sondeo y trabajos que deberian preceder al exámen de los términos todos en que hubiera de permitirse y otorgarse el definitivo establecimiento de aquellos medios de comunicacion:

Vista la denegacion de tener parte en la personalidad jurídica sujeto de las declaraciones de dicho decreto, hecha por los Sres. Marqués de Manzanedo, Ferdinand de Lesseps y Michel Chevalier, y atendiendo á que ha fallecido el Marqués de Marianao:

Visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno, opinando por que no tuvieran efecto alguno las declaraciones hechas en el mismo decreto:

Vistas las reclamaciones de D. Arturo de Marcoartú, que dice ser asociado de la compañía *West Indian and American Telegraph*, por lo cual solicita la concesion definitiva de la colocacion de los cables:

Considerando que carecen de sujeto á quien referirse todas las declaraciones del Real decreto de 30 de Junio de 1865, hechas en favor de una colectividad y personalidad jurídica, disuelta por fallecimiento de uno de sus individuos y por la denegada participacion de otros:

Considerando que por ellas ningun derecho perfecto y absoluto se otorgó, y sí solo y en concreto una autorizacion para estudios y sondeo que precediesen al exámen de las condiciones de una concesion definitiva, cuyos términos quedaban en todas sus partes al libre arbitrio del Gobierno;

Considerando que las actuales reclamaciones de D. Arturo de

Marcoartú, en cuanto se refieren á su propia personalidad ó á la representacion de una compañía titulada *West Indian and American Telegraph*, nada tienen de comun con las personas á quienes se contraia el decreto de 30 de Junio de 1865, ni derivacion legítima pueden comprobar de la pura y simple autorizacion de estudios que se les otorgó:

Considerando que de esta autorizacion, despues del tiempo trascurrido, no se ha hecho uso alguno en la forma que presuponia, y que de ella ni pueden derivarse derechos, ni deducirse razon alguna para que, faltando la entidad autorizada, nuevas personas invoquen dicha autorizacion á fin de relacionarla con sus tambien nuevas y recientes pretensiones, encaminadas á la concesion definitiva de la colocacion de los cables;

En virtud de lo que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto y anuladas las disposiciones todas del decreto de 30 de Junio de 1865.

Dado en Zaráuz á 29 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

604.

HACIENDA.

(30 Agosto: publicada en 1.° de Setiembre.)

Real órden, ampliando el término concedido para la bonificacion en las cuotas de las contribuciones á los que adelanten el segundo semestre del año económico.

Ilmo. Sr.: En vista de las manifestaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia acerca de la justicia y conveniencia que habria en ampliar el plazo que señala el Real decreto de 20 de Julio último para admitir el pago anticipado del segundo semestre de las contribuciones territorial é industrial con la bonificacion que el art. 3.° del mismo Real decreto determina; y considerando que la época en que han comenzado á funcionar los recaudadores de la mayor parte de las provincias, y las dilaciones consiguientes á la estension de los recibos talonarios y á la liquidacion en cada uno de ellos del beneficio abonable, han impedido el cobro dentro del mes actual de las cuotas anuales que deseaban satisfacer muchos contribuyentes; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien ampliar hasta el dia 10 de Setiembre próximo venidero el plazo

señalado en el art. 3.° del Real decreto de 20 de Julio último para que los contribuyentes que anticipen el pago del tercero y cuarto trimestres de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico disfruten la bonificacion de 5 y 625 milésimas por 100 de importe en junto de ambos trimestres.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

605.

HACIENDA.

(30 Agosto: publicada en 20 de Setiembre.)

Real órden, habilitando la aduana de Algeciras para la importacion del estranjero de carbon mineral.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado D. Salvador Alfarache que se habilite la aduana de Algeciras para importacion del estranjero de carbon mineral; y considerando que en la actualidad ha llegado á ser el referido combustible un elemento necesario para la industria y para los usos domésticos, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que la habilitacion de la aduana de Algeciras se amplie para el despacho directo del carbon mineral, procedente del estranjero; pero sin que por ningun concepto se autorice depósito especial de dicho combustible en aquella localidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

606.

HACIENDA.

(30 Agosto.)

Real órden, resolviendo que el esceso que resulte de los gastos de giro y movimiento de fondos de Loterías se formalice con cargo al capítulo 7.°, art. 1.° de la seccion octava del presupuesto de 1865-66.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. I. en 11 de Junio último, esponiendo la

dificultad que ofrece la formalizacion de los gastos de giro, y movimiento de fondos de Loterías por haberse estinguido el crédito consignado para este servicio, en el capítulo 51, art. 3.° de la seccion octava del presupuesto ordinario de gastos de 1865-66. Enterada S. M., así como de lo que respecto del mismo asunto han informado las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad, se ha servido resolver, que el esceso que resulte por los mencionados gastos, se formalice con cargo al capítulo 7.°, art. 1.° de la seccion octava del citado presupuesto.

De Real órden lo digo á V. I, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías.

607.

HACIENDA.

(30 Agosto.)

Real órden, disponiendo que los gastos producidos por las visitas giradas á las Administraciones de Loterías desde Noviembre de 1865 hasta Junio último, se apliquen al capítulo 26, art. 3.° del presupuesto ordinario.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general sobre la aplicacion que debe darse al gasto de la visita estraordinaria girada á la Administracion de Loterías de Cambados en el mes de Marzo último, y los demás que origine el mismo servicio en otras Administraciones del ramo, mediante que por una de las disposiciones del Real decreto de 28 de Noviembre de 1865 fué suprimido el crédito de 1,800 escudos que para cubrirlo estaba autorizado por la ley de 15 de Julio del mismo año. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por la de Contabilidad de la Hacienda pública, ha tenido á bien resolver que el gasto producido por las visitas giradas á las Administraciones de Loterías desde la fecha del citado Real decreto hasta el 30 de Junio último, se aplique al crédito consignado en el capítulo 26, art. 3.° de la seccion octava del presupuesto ordinario de 1865 á 66, para visitas estraordinarias á las Administraciones y puntos de espendicion de efectos estancados.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías.

608.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(31 Agosto.)

Real órden, trasladando la espedida por el Ministerio de la Guerra de 3 de Octubre de 1864, por la que se dispone que los Tribunales de Guerra están obligados á solicitar la correspondiente autorizacion para procesar á funcionarios del órden administrativo.

Excmo. Sr.: Remitida al Ministerio de la Guerra para que manifestase lo que estimase conducente la consulta evacuada por el Consejo de Estado en pleno, acerca de un conflicto suscitado entre el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y el Gobernador de la provincia de Orense, con motivo de la causa formada contra los ocultadores del desertor Hilario Vazquez, ha contestado dando conocimiento de la Real órden dictada por el mismo Ministerio en 3 de Octubre de 1864 acerca del asunto, y de la cual pasó a V. E. la adjunta copia. Y como quiera que esta disposicion ha venido á resolver la cuestion largo tiempo debatida, de si los Tribunales de Justicia del fuero militar estaban ó no obligados á solicitar autorizacion siempre que tratasen de procesar á funcionarios del órden administrativo, S. M. se ha servido disponer se traslade á V. E. la predicha adjunta copia de la Real órden de 3 de Octubre de 1864 para los fines á que pueda haber lugar.

De la propia Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1866.=El Duque de Valencia.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Real órden que se cita.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Número* 35.—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de las comunicaciones habidas entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juzgado de Guerra de esa Capitanía general á consecuencia de los procedimientos seguidos por el último contra varios Pedáneos y Celadores de algunos pueblos de dicha provincia por ocultacion de desertores. De conformidad con lo espuesto por las Secciones reunidas de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer manifieste á V. E. que el Juzgado de Guerra de esa Capitanía general debió solicitar

del Gobernador civil de la provincia de Orense la prévia autorizacion para proseguir los procedimientos contra los Pedáneos y Celadores incoados en el referido Juzgado, cumpliendo así lo dispuesto en el párrafo 8.° del art. 10 del capítulo 2.° de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, arts. 30 y siguientes del capítulo 2.° del reglamento para la ejecucion de dicha ley, publicados ambos en 25 de Setiembre de 1863, y de las Reales órdenes de 4 de Abril de 1862 y 18 de Marzo de 1864, á fin de evitar la marcha anómala seguida en este espediente.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1864.=Córdova.=Sr. Capitan general de Galicia.=Es copia.=Hay una rúbrica.=Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.=Hay una rúbrica.

609.

GRACIA Y JUSTICIA.

(31 Agosto: publicada en 8 de Setiembre.)

Real órden, concediendo el pase al Breve espedido por Su Santidad prorogando por diez años el indulto sobre el uso de carnes y lacticinios.

Nuestro Santísimo Padre Pio IX ha tenido á bien prorogar por diez años el Indulto cuadragesimal por su Breve, cuyo tenor es como sigue:

BREVE DE PROROGA DEL INDULTO CUADRAGESIMAL.

PIUS P. P. IX.

Ad futuram rei memoriam.=Ex parte dilectissimae in Christo Filiae Nostrae Isabellae Hispaniarum Reginae Catholicae expositum est Nobis fel. rec. Pium Papam VII Praedecessorem Nostrum attenta ciborum quadragesimalium penuria, incolis regnorum, provinciarum, insularum et terrarum omnium, quae sub ditione sunt ejusdem Reginae Ca-

PIO IX PAPA.

Para futura memoria.=Se Nos ha espuesto por parte de Nuestra muy amada en Cristo Hija Isabel, Reina Católica de las Españas, que el Papa Pio VII, Nuestro predecesor de feliz recordacion, en atencion á la escasez de manjares cuadragesimales concedió á los habitantes de todos los Reinos, provincias, islas y territorios que se hallan en

tholicae indulsisse ut in quadragesima aliisque iuni temporibus atque diebus quibus carnium, ovorum et lacticiniorum usus erat prohibitus, carnibus, ovis et lacticiniis ad certum tunc praefixum tempus dumtaxat, et caeteris diebus exceptis, esci libere et licite possent, et caterent, firma tamen remanente jejunii lege, aliisque impositis conditionibus, prout in praefati Praedecessoris Nostri Litteris in forma Brevis die XIX Septembris anno MDCCC, expeditis plenius continetur. Quod quidem indultum, prout expositum est Nobis, tum ab eodem Praedecessore Nostro Pio VII, tum a Leone XII Praedecessore item Nostro per similes in forma Brevis Litteras ad certum tempus prorogatum fuit; et deinde per peculiaria Congregationis Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Estraordinariis negotiis Ecclesiasticis praepositae decreta tum a Gregorio XVI Decessore Nostro ad annum vel ad biennium, tum certo a Nobis, ipsis primo quidem ad biennium, deinde ad octennium, novissime vero per similes Nostras in forma Brevis Litteras die XIII mensis Augusti MDCCCLVIII, datas ad aliud octennium prorogatum est. Cum autem hujusmodi Indulti vena anno MDCCCLXVIII finem habitura sit, eadem Regina Catholica exposuit Nobis, curam nondum cessasse neque sperari posse cessaturam illam ciborum quadragesimalium penuriam, quam Praedecessores Nostri non semel moti sunt ad ea quae diximus indulgenda, quin et lacticiniales

los dominios de la misma Católica Reina el indulto de que pudiesen y tuviesen facultad de comer libre y lícitamente solo por cierto tiempo, que entonces se espresó, y esceptuando ciertos dias, carnes, huevos y lacticinios en la Cuaresma y demas tiempos y dias del año, en que está prohibido el uso de carnes, huevos y lacticinios permaneciendo, esto no obstante, en su vigor la ley del ayuno, y las demas condiciones que se impusieron, segun se contiene mas por estenso en las Letras del susodicho Nuestro Predecesor, espedidas en forma de Breve el dia 19 de Setiembre del año de 1800. El cual Indulto, segun se Nos ha espuesto, fue prorogado por cierto tiempo no solo por el mismo Nuestro Predecesor Pio VII, sino tambien por Leon XII, asimismo Nuestro Predecesor, por Letras semejantes en forma de Breve, y luego por Decretos especiales de la Congregacion de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana encargada de los Negocios eclesiásticos estraordinarios, se prorogó, no solo por Nuestro antecesor Gregorio XVI para uno ó dos años, sino tambien por Nos mismo primero, para dos años, luego para ocho, y ultimamente para otros ocho años por Nuestras Letras semejantes dadas en forma de Breve el dia 13 del mes de Agosto de 1858. Mas habiendo de concluirse la gracia de este Indulto el año de 1868, la misma Reina Católica ha hecho que se Nos

adeo fuisse novissimorum temporum calamitates ut gravissimum plane ac perniciosum Hispaniae nunc esset ob maximam pecuniae inopiam cibos quadragesimales ab exteris regionibus sibi comparare. Quare ejusdem dilectissimae in Christo Filiae Nostrae Isabellae Hispaniarum Reginae Catholicae nomine supplicatum Nobis est, ut memoratum Indultum ad aliud temporis spatium à die quo novissima concessio cessatura est computandum, de apostholica benignitate ut infra confirmare et prorogare, vel ex hoc tempore dignaremur, ut Nostrae hujus concessionis notitia in remotissimas Americae Asiaeque regiones sibi subjectas ante superioris indulti terminum mitti et ad omnes Episcopales Sedes eorumdem regionum commode valeat pervenire. Nos igitur attentis expositis, et Catholicam Reginam Isabellam ejusque subditos specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et singulas personas, quibus Nostrae hae Litterae favent ab quibusvis excommunicationis, et interdicti, aliisque ecclesiasticis censuris, sententiis et poenis quovis modo vel quavis de causa latis si quas forte incurrerint hujus tantum rei gratia absolventes et absolutos fore censentes, memoratum indultum vescendi carnibus salubribus, ovis et lacticiniis ut supra concessum, et identidem ad certum tempus prorogatum, ad alios decem annos à fine novissimae concessionis computandos, apostholica Nostra Auctoritate tenore praesentium extendimus et denuo proferimus. Volumus au-

esponga que aun no ha cesado, ni puede esperarse que cese aquella escasez de manjares cuadragesimales que mas de una vez movió á Nuestros Predecesores á conceder el Indulto que hemos dicho: además de que han sido tan lamentables las calamidades de los últimos tiempos, que seria ahora muy molesto y perjudicial ciertamente á la España, por la grandísima escasez de numerario, proveerse de países estranjeros de manjares cuadragesimales. Por lo cual se Nos ha suplicado en nombre de la misma Nuestra muy amada Hija en Cristo Isabel, Reina Católica de las Españas, que con Benignidad Apostólica Nos dignásemos confirmar y prorogar como abajo se dirá, aun desde ahora, el referido indulto por otro espacio de tiempo, que se ha de contar desde el dia en que ha de cesar la última concesion, á fin de que la noticia de esta Nuestra Concesion pueda enviarse á los paises mas remotos de América y Asia sujetos á su Autoridad, y llegar cómodamente á todas las Iglesias Episcopales de los mismos paises antes de que se concluya el término del indulto anterior. Nos, pues, en atencion á lo espuesto, y queriendo hacer especiales favores y gracias á la Católica Reina Isabel y á sus súbditos, y absolviendo y declarando absueltas, solo para este efecto, á cada una de las personas á quienes favorecen estas Nuestras presentes Letras, de cualesquiera censuras, sentencias y penas de Escomunion y Entredicho y demás

tem ut omnino observetur quod de unica comestione per diem, deque non miscendis ad mensam carnibus et piscibus fe. re. Benedictus XIV Praed. Noster edita Constitutione die X Junii anno MDCCXLIV sancivit, utque etiam serventur aliae omnes exceptiones sive de Regularibus, qui speciali voto obstricti totò anni tempore à carnibus debeant abstinere, sive de certis quibusdam diebus ad quos concessio ipsa minime extenditur, sicut et aliae conditiones omnes quae in praecedentibus apostholicis in simile forma Brevis Litteris à f. r. Pio VII Praed. Nostro de super expeditis ac praesertim in illis quae die VII Augusti an. MDCCCI datae sunt, quarum tenores pro expressis et insertis haberi volumus, plenius continetur. Quibus exceptionibus eam insuper addimus quam ipsa Regina Catholica pro sua religione et pietate à Nobis postulavit, ut scilicet omnes, qui de Clero sunt, sive Seculares sive Regulares, abstinentiae leges servare omnino teneantur, non iis solùm diebus, qui in praecedentibus concessionibus pro omnibus Christifidelibus in universis terris et insulis sub Hispaniarum Reginae ditione positis excipiuntur, sed tota etiam praeter Dominicam Palmarum, majori hebdomada, nimirum etiam feriis II et III quibus carnium usus ceteris indulgentur. Pro executione autem praesentis Indulti modernum et pro tempore existentem Commissarium Bullae Cruciatae in Hispaniarum Regnis apostholica Auctoritate deputatum eddem Auctoritate

eclesiásticas, fulminadas de cualquier modo ó por cualquier causa, si acaso hubieren incurrido en algunas, con Nuestra Autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes estendemos y prorogamos de nuevo por otros diez años, que se han de contar desde el fin de la concesion última, el referido indulto para comer carnes saludables, huevos y lacticinios, segun arriba se concedió y prorogó de tiempo en tiempo por un término limitado. Mas es Nuestra voluntad que se observe enteramente lo que Benedicto XIV, Nuestro Predecesor de feliz recordacion, mandó en la Constitucion dada el dia 10 de Junio del año de 1744 acerca de una sola comida al dia, y de no mezclar en la mesa carne y pescado; como tambien que se guarden todas las demás escepciones, ya sean en cuanto á los Regulares que habiéndose obligado por voto especial deben abstenerse de carnes todo el año, ya en cuanto á ciertos dias determinados, á los que de ningun modo se estiende la misma concesion, como además todas las otras condiciones que mas por estenso se hallan contenidas en las precedentes Letras Apostólicas espedidas sobre esto en igual forma de Breve por Pio VII, Nuestre Predecesor de feliz recordacion, y particularmente en las que fueron dadas el dia 7 de Agosto del año de 1801, el tenor de todas las cuales queremos que se tenga por espresado. A las cuales escepciones añadimos además lo que la misma Reina Católica Nos ha pe-

ritate eligimus et constituimus. Non obstantibus Apostolicis ac in universalibus provincialibusque et Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romae apud S. Petrum sub Annulo Piscatoris die XX Aprilis MDCCCLXVI. Pontificatus Nostri Anno vigesimo. = *Hay un sello que dice: Pius IX. Pont. Max.* = *N. Cardinalis Paracciani Clarelli.*

dido segun su religion y piedad, á saber: que todos los individuos del clero, tanto Seculares como Regulares, estén obligados á guardar enteramente el precepto de la abstinencia, no solamente aquellos dias que se esceptúan en las concesiones precedentes dadas en favor de todos los fieles Cristianos residentes en todos los paises é islas sujetas á la Reina de las Españas, sino tambien toda la Semana Mayor, escepto el Domingo de Ramos, á saber: el lúnes y martes tambien, en los que se concede á los demás el uso de carnes. Y para la ejecucion del presente Indulto elegimos y nombramos con la misma autoridad al actual Comisario de la Bula de Cruzada y al que por tiempo fuere nombrado con Autoridad Apostólica en los Reinos de las Españas. Sin que obsten las Constituciones ni Ordenaciones Apostólicas, ni las generales ó especiales hechas en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni cualesquiera otras cosas en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el Anillo del Pescador, el dia 20 de Abril de 1866, año vigésimo de Nuestro Pontificado. = Lugar ✠ del Sello del Papa Pio IX. = N. Cardenal Paracciani Clarelli, con rúbrica.

D. Victoriano de Pedrorena, Secretario de S. M. con ejercicio de Decretos, Ministro Residente, Director de la Cancillería del Ministerio de Estado y Secretario de la Interpretacion de Lenguas etcetera etc. = Certifico que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un Breve de Su Santidad espedido en latin, que con el Visto y Nota en castellano, que quedan copiados, me ha sido exhibido para este efecto. = Madrid 11 de Mayo de 1866. = Victo-

riano de Pedroreña.=De oficio.=Registrado, folio 17, número 231, año 1866.=Hay un sello que dice: «Secretaría de la Interpretacion de Lenguas.»

Hay un sello del Ministerio de Gracia y Justicia.=Negocios eclesiásticos.=Negociado primero.=La Reina Doña Isabel II, oido el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase en la forma ordinaria, y sin perjuicio de las regalías de la Corona, á este Breve espedido por Su Santidad, prorogando por diez años el indulto sobre el uso de carnes y lacticinios.=Zarauz 31 de Agosto de 1866.=Lorenzo Arrazola.

640.

GUERRA.

(31 Agosto: publicada en 18 de Setiembre.)

Real órden, mandando se suspenda por dos semestres la admision de Cadetes en los cuerpos y colegios de infantería y dictando algunas prescripciones para el ingreso en los mismos de los nuevos aspirantes.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 7 del actual, consultando sobre el ascenso á Subtenientes de 77 Cadetes de los cuerpos de infantería que en fin de Junio próximo pasado terminaron con aprovechamiento sus estudios y prácticas; y S. M., conforme á lo dispuesto en el artículo 2.° del Real decreto de 31 de Julio último, se ha dignado promover al empleo de Subteniente á los referidos Cadetes comprendidos en la adjunta relacion, con destino en concepto de supernumerarios á los cuerpos que la misma espresa, la cual principia con D. Pedro Blanco Durán y termina con D. Calixto Olmedo y Blas; declarándoles la antigüedad de esta fecha á los que no tuvieren grado, y guardando entre sí, para su colocacion en la escala, el número de preferencia con que figuran en la citada relacion, debiendo ser puestos desde luego en posesion de su nuevo empleo interin se les espida el Real despacho. Al propio tiempo y á fin de evitar que vaya en aumento el crecido número de 247 Subtenientes que en el período de tres años resultan ascendidos con esceso á las verdaderas necesidades del arma, además de los 640 creados para los batallones de provinciales por Real órden de 30 de Setiembre de 1864, ha tenido á bien S. M. resolver:

1.° Se suspende por dos semestres, á contar desde 1.° de Enero próximo, la admision de Cadetes en los cuerpos y colegios de infantería, aumentándose un año mas á la edad máxima señalada para el ingreso de los actuales aspirantes; y concluidos que sean estos, el ingreso así en el colegio como en los cuerpos solo podrá tener lugar mediante ejercicios de oposicion entre los que reunan las circunstancias reglamentarias para ingresar en uno ú otro destino.

2.° Con la oportuna anticipacion en cada semestre, y por los medios que V. E. estime convenientes, dispondrá que se publique el número de Cadetes que han de tener entrada en el colegio y cuerpos, debiendo ser el estrictamente preciso á las necesidades del arma, indicando al propio tiempo la fecha y puntos en que los aspirantes deberán presentarse á concurso.

3.° No siendo posible disminuir el actual esceso de Subtenientes durante los seis semestres á que pertenecen los Cadetes ya filiados, se recuerda á V. E. la Real órden de 10 de Febrero último sobre los de cuerpos, cuyos exámenes semestrales deberán ser precisamente presididos por V. E. en los de esta Córte, y por los Capitanes generales en sus distritos respectivos; exigiéndose con toda severidad á los Cadetes los conocimientos que por reglamento deben tener para ser aprobados, á fin de que en lo sucesivo no ingrese en el ejército ningun Oficial cuya instruccion y conducta no garanticen su utilidad en el servicio.

Finalmente, es la Real voluntad que en vista de la suspension y alteraciones que se disponen, proponga V. E. á este Ministerio lo que se le ofrezca acerca del número de individuos y en la proporcion que con relacion á las vacantes que existan deberán admitirse en el colegio y cuerpos; estudios que convendria exigirles á su entrada, atendida la mayor edad con que deberán presentarse, y demas que juzgue conducente al objeto de que se regularice y perfeccione en lo posible la enseñanza de esta clase, y que su personal no esceda del necesario para las precisas atenciones del servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1866.=Valencia.=Sr. Director general de infantería.

611.

GUERRA.

(31 Agosto: publicada en 22 de Setiembre.)

Real órden, aprobando el adjunto reglamento para la aplicacion del Real decreto sobre ascensos militares.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con esta fecha el reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto sobre ascensos militares, espedido por S. M. en 30 de Julio próximo pasado.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de un ejemplar del citado reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1866.=El Subsecretario interino, Juan del Rio.=Señor.....

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION É INTELIGENCIA DEL REAL DECRETO DE 30 DE JULIO PRÓXIMO PASADO SOBRE ASCENSOS MILITARES APROBADO POR REAL ÓRDEN DE 31 DE AGOSTO DE 1866.

Artículo 1.° El ingreso en las armas é institutos del ejército solo podrá verificarse por las clases de soldado, Cadete ó alumno de las Academias militares y por oposicion en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2.° Para ingresar en el ejército por la clase de soldado se aplicarán las leyes de 30 de Enero de 1856, 2 de Noviembre de 1859, 20 de Noviembre de 1859, y el art. 6.° de la de 8 de Julio de 1860.

Art. 3.° El ascenso de la clase de tropa desde soldado á sargento primero se determinará por órdenes especiales.

Art. 4.° El ingreso en la clase de Cadetes en los colegios y escuelas militares y las oposiciones se verificarán con sujecion á los reglamentos, y los aprobados tendrán entrada en los cuerpos en la forma y clases que aquellos señalen.

Art. 5.° No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se esceptúan de la anterior disposicion los alumnos y Cadetes

que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las vacantes que primeramente ocurran en el turno de su clase.

Art. 6.° Los destinos que producen vacante en el ejército son los de los cuadros orgánicos y los de carácter permanente, para cuyo desempeño se exige empleo determinado y que los sueldos estén consignados en presupuesto.

Art. 7.° Son vacantes las causadas por baja definitiva en el escalafon ó por ascenso del que lo servia. Los Jefes y Oficiales de las clases en que haya escedentes y que pasen al ejército de Ultramar sin subir vacante, no las causarán en el de la Península y su destino será cubierto por el reemplazo.

Art. 8.° Con arreglo á la prescripcion de que no se confiera empleo sin vacante, no se concederá el pase á Ultramar con ascenso sino en vacante definitiva de aquel ejército cuyo turno corresponda á la provision del de la Península.

Art. 9.° Cuando haya escedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército se destinará á su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vacantes.

Art. 10. Las vacantes de Subteniente ó Alférez de las armas de infantería y caballería se cubrirán por los Cadetes que hayan sido aprobados en sus estudios segun reglamento y por los sargentos primeros declarados aptos y que cuenten dos años de efectividad en la proporcion de dos vacantes á los primeros y una á los segundos.

Art. 11. No se permitirán en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de plazas, Guardia civil, Carabineros y Administracion militar.

Art. 12. De las vacantes correspondientes al turno de ascenso de los cuerpos que se citan en el anterior artículo se proveerán por el turno del ejército en la proporcion siguiente:

Primero. En el Real cuerpo de Guardias Alabarderos se cubrirán por Comandantes del ejército que estén en posesion de la cruz de San Hermenegildo todas las vacantes de Oficiales mayores de la clase de Alféreces y la mitad de las de Tenientes y Capitanes por los de su empleo equivalente.

En los de Guardia civil y Carabineros se proveerán por Oficiales del ejército la cuarta parte de las vacantes de Subteniente ó Alférez, de Teniente, de Capitan y de Teniente Coronel.

En Estados Mayores de plazas la tercera parte de las vacantes de todos los empleos.

En Administracion militar la quinta parte de los Oficiales terceros por Alféreces ó sargentos primeros, y en la misma pro-

porcion los Comisarios de segunda clase por Comandantes ó Capitanes.

Segundo. Para las vacantes de Reales Guardias Alabarderos y Administracion militar se elegirán entre los aspirantes los que por sus antecedentes sean mas idóneos.

En el cuerpo de Estado Mayor de plazas entrarán los que marca el art. 21 de este reglamento, y en su falta los que lo soliciten en la misma proporcion entre las distintas armas señaladas en el artículo siguiente para Guardia civil y Carabineros.

Tercero. Para los cuerpos de Guardia civil y Carabineros, se distribuirán las vacantes correspondientes al ejército en la forma siguiente:

16 á infantería.
4 á caballería.
2 á artillería.
1 á ingenieros.
2 á alabarderos.

La caballería no tendrá derecho á las vacantes de infantería de la Guardia civil en los empleos de Alférez, Teniente y Capitan; pero cubrirán todos los que de estas clases son de escalafon de caballería y correspondan á la provision del ejército.

Cuarto. Para optar á las vacantes que correspondan al ejército en todos los cuerpos arriba citados se nombrará á los mas antiguos del mismo empleo que deseen cubrirlas y estén declarados aptos para el ascenso, no escediendo los de la clase de subalternos de la edad de 35 años; en su defecto se concederán á los de la clase inferior que cuenten mayor antigüedad que el primero de la escala equivalente del cuerpo en que haya ocurrido la vacante; y cuando falten unos y otros se dará al ascenso dentro del mismo cuerpo.

Art. 13. Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo, é interin los grados influyen sobre las escalas se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias ascenderá el mas antiguo sin defectos.

Art. 14. Los directores propondrán al ocurrir una vacante al que le corresponda el ascenso, segun lo prevenido en el artículo anterior.

Los ascendidos disfrutarán la antigüedad del dia despues en que resultó la vacante, la que se hará constar en el Real despacho y el ascenso se publicará en la *Gaceta* oficial del Gobierno.

Art. 15. Los agraciados pasarán á ocupar la vacante que ha dado lugar á su ascenso y tomarán posesion de su nuevo destino, si fuese en la Península, en el preciso término de veinte dias desde

que se le comunicó la órden, y no podrán ser destinados á comisiones activas ni dependencias centrales hasta que no haya pasado por lo menos dos revistas de presente. Se esceptúan los Ayudantes de Campo de los Capitanes Generales del ejército, que podrán continuar en sus destinos considerados como supernumerarios cuando no haya escedentes en la clase á que asciende y cuando existan estos, su vacante será cubierta por el reemplazo sin consumir turno.

Art. 16. Establecido como única base de ascenso la antigüedad sin defectos y sin esclusion de los que se hallen en situacion de reemplazo, esta se considerará como transitoria y se propondrá la colocacion por el turno señalado para la amortizacion de los escedentes á los mas antiguos de estas clases con buenas notas; sin embargo, en situaciones anormales podrá haber causas en que no fuera conveniente la colocacion del que le correspondia por antigüedad, y en estos casos los Directores espondrán las razones que justifiquen la prostergacion. Cuando esta fuera motivada por falta de salud, despues de haber disfrutado de Reales licencias, podrá concederse el reemplazo por tiempo limitado que no pasará de un año; si al concluir el término señalado no estuviera completamente restablecido el interesado, se le espedirá el retiro ó licencia absoluta segun sus años de servicio. Para mando de regimiento y Jefes principales de los cuerpos quedará libre la eleccion del Director para proponer á los que crevera mas aptos entre los que se hallen en situacion de reemplazo.

Art. 17. Existiendo Jefes en las armas de infantería y caballería en la situacion de reemplazo que no han desempeñado sus cargos ni en sus actuales empleos ni en los inferiores, y teniendo el Gobierno la obligacion de exigir una garantía para asegurarse de la aptitud de todos los Jefes y Oficiales para el ascenso, se deberán someter á los individuos espresados á una rigorosa revista de inspeccion para poderlos calificar con algun acierto.

Art. 18. Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.

Art. 19. Para ser clasificado de apto para el ascenso es necesario que el interesado haya demostrado su suficiencia en el inferior para ascender al empleo superior y que haya merecido buenas notas de concepto y de conducta.

Art. 20. Se comprenderá en lista de postergados á los que por su mala conducta, poca instruccion y celo por el servicio, no deben de ascender y son perjudiciales en el ejército.

Art. 21. Cuando algun Jefe ú Oficial clasificado de apto para el ascenso no pudiera prestar sus servicios en su propia arma ó cuerpo,

por cansancio, heridas ú otra causa que no le inutilice, se le podrá conceder el pase á Estado Mayor de plazas en las vacantes reservadas en este cuerpo para el turno del ejército.

Art. 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 20, siempre que algun individuo del ejército cometiese con frecuencia faltas en el cumplimiento de su obligacion, diese escándalo con su conducta, ó por sus acciones se rebajase ante sus inferiores de manera que pueda sufrir menoscabo el prestigio de su mando, se le formará espediente gubernativo, que pasará al Consejo de Estado para que este alto cuerpo informe si procede su inmediata espulsion del ejército ó la correccion que deba aplicarse.

Art. 23. Para la clasificacion de Jefes y Oficiales, los Coroneles ó primeros Jefes de los cuerpos estamparán sus notas de concepto en las hojas de servicio de aquellos y las remitirán anualmente, y en el mes de Diciembre á sus respectivas Direcciones.

Las notas que deben usarse para la conceptuacion de los Jefes y Oficiales en sus hojas de servicio serán *Valor distinguido*, al que posea la cruz de San Fernando de segunda clase por juicio contradictorio: *Acreditado*, al que se ha encontrado en accion de guerra y cumplido con sus deberes; y *se le supone*, al que no haya tenido ocasion de probarlo: *Aplicacion*, *Capacidad y Puntualidad en el servicio*, mucha, buena y poca: *Conducta*, buena y mediana: *Instruccion*, sobresaliente, mucha y poca.

Los Coroneles y primeros Jefes de los cuerpos usarán de los que crean mas adecuados á las condiciones de cada interesado con arreglo á lo que les dicte su conciencia y criterio; en la inteligencia que serán responsables al Gobierno y severamente castigados si cometiesen notoria injusticia, bien en favor ó en contra de los interesados, por los perjuicios que causan en un caso al Estado y en otro á sus subordinados.

Art. 24. Los Directores, con presencia de las hojas de servicio de los Oficiales de los cuerpos y sus antecedentes, propondrán al Gobierno, por conducto de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, la clasificacion que le merezcan los Jefes y Capitanes que hayan ascendido durante el último año, la de los que deben variar de conceptuacion y la de los que deben continuar en la de postergacion, acompañando los espedientes personales de los interesados.

Las clasificaciones de los subalternos las propondrán los Directores al Ministerio para su aprobacion, debiendo oirse al Consejo de Estado en casos de postergacion.

Art. 25. Examinadas las clasificaciones por el Consejo de Estado, remitirá con su dictámen al Ministerio de la Guerra para su definitiva aprobacion la lista de los declarados aptos para el ascenso y la de los postergados ó de solo aptos para continuar en su empleo.

Art. 26. Ultimadas las listas, estas determinarán el derecho de los interesados para el ascenso sin que los postergados puedan mejorar sus notas hasta trascurrido el año y tenga lugar una nueva clasificacion. Si despues de clasificado de apto para el ascenso diera motivo fundado algun Jefe ú Oficial para suspenderse este derecho, lo consultará el Director al Gobierno de S. M., para que este, oyendo al Consejo de Estado y tomando los informes oportunos, resuelva lo que en justicia proceda, y sin que el interesado pueda ascender aunque le correspondiese hasta la resolucion definitiva; en caso de que esta le fuera favorable, ocupará la primera vacante y se colocará en la escala de la clase superior en el puesto que le correspondia.

Art. 27. Recibidas por el Director las clasificaciones aprobadas por S. M., se remitirán á los cuerpos para conocimiento de los interesados, y se estamparán en las hojas de servicio, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamacion la promuevan con arreglo á ordenanza y dentro del término de un mes, debiéndose pasar las citadas representaciones al Consejo de Estado para su dictámen.

Ascensos en campaña.

Art. 28. En tiempo de guerra los Generales en Jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hechos de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraido un mérito especial y determinado, cuyos servicios se harán constar con anterioridad á la propuesta en la órden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando segun la ley de 5 de Diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior, siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 29. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y á falta de estos por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.

Art. 30. No se entenderá comprendido en el art. 28 el solo cumplimiento de la obligacion, pues que este no bastaria sin que la propia voluntad adelante alguna cosa en bien del servicio para que se le conceptúe comprendido en dicho artículo.

Art. 31. Para que los ascensos por mérito de guerra se puedan conceder sin faltar al pricipio de que no hay ascenso sin vacante, en tiempo de campaña ó cuando haya ocurrido un hecho de armas de los especificados en el art. 28, se reservarán para estas recompensas las del turno de reemplazo, alternando con los esce-

dentes. Los cuadros de los cuerpos en campaña se mantendrán siempre completos, refluyendo todas las vacantes en los que estén de guarnicion.

Art. 32. Acordado á propuesta del General en Jefe el ascenso de los que hayan merecido esta recompensa por sus hechos estraordinarios de armas, se formarán listas por clases y por fechas de las acciones que los han motivado y se concederá á los agraciados por antigüedad las vacantes que hubiera de las reservadas para campaña, y á los que no hayan alcanzado ascenso, el derecho á optar á las que ocurran para lo sucesivo y correspondan á las señaladas en los artículos 29 y 31.

Art. 33. Los Jefes de cuerpo, de brigada ó division se limitarán á recomendar al General en Jefe los Jefes y Oficiales que sirvan á sus órdenes, espresando el mérito especial que hayan contraido, y la relacion la publicarán por órden general á las fuerzas de su mando respectivas en el mismo dia que la elevan á la Superioridad.

Art. 34. Los cuerpos de Estado Mayor de ejército, artillería é ingenieros serán esceptuados de las reglas establecidas en los artículos 31 y 32, y por órden especial se determinará las recompensas que deberán recibir por campaña.

Art. 35. No se podrá conceder ninguna recompensa, ni permuta de gracias, despues de trascurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funde la peticion.

Art. 36. Los Jefes y Oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas, continuarán en el goce de las que disfrutan; y si se hallan en posesion de destino ó empleo por cuyo desempeño se les confiera derecho á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose despues en todo á lo prescrito en este reglamento.=Aprobado por S. M.=Valencia.

612.

GUERRA.

(31 Agosto.)

Real órden, mandando que todos los Jefes y autoridades del ramo de Guerra, cuiden de hacer observar, con todo rigor y bajo la mas estrecha responsabilidad á sus subordinados, lo establecido en las Ordenanzas generales del ejército, respecto al saludo y demás actos de subordinacion y urbanidad.

Excmo. Sr.: Por Real órden circular de 31 de Diciembre de 1843, se recordó la observancia y cumplimiento de cuanto

saludo entre las diferentes clases del ejército se halla prevenido en los artículos 8.° y 9.° del título 1.°, tratado 2.° y en el artículo 20, título 6.°, tratado 3.° de las Ordenanzas generales del ejército, y por soberanas disposiciones posteriores se han dictado nuevos recuerdos respecto de aquella obligacion, aclarando las dudas suscitadas y determinando la iniciativa y correspondencia en el cumplimiento de la misma. A pesar de tan reiterados preceptos no se llena el indicado deber con todo el rigor que es de exigir, y deseando la Reina (Q. D. G.) que por motivo alguno se descuide ni relaje una de las demostraciones que mas evidencian, especialmente en público, el grado de disciplina en que se hallan las clases militares, ha tenido á bien mandar que los Directores generales de las armas é institutos, los Capitanes generales de los Distritos, los Comandantes generales de las provincias y demás Jefes y autoridades del ramo de Guerra, cuiden de hacer observar á sus subordinados con todo rigor, y bajo la más estrecha responsabilidad lo mandado sobre el particular. Es á la vez la voluntad de S. M. que la vigilancia de las referidas autoridades no se limite solo á la puntual observancia respecto del saludo del inferior al superior y la correspondencia de éste á aquel, sobre cuyos estremos no se tolerará la menor omision, sino que ha de estenderse á procurar que tenga exacto cumplimiento cuanto del espíritu de las mismas Ordenanzas se deduce relativamente á que los individuos de todas las clases del ejército se manifiesten recíprocamente en todos los actos, ya dentro del servicio, ya fuera de él, su subordinacion, y urbanidad.

En todos los preceptos de aquel Código sabiamente escrito resalta la diferencia que el inferior ha de demostrar siempre respecto del superior; en todos ellos se encarece tambien la atencion que deben guardarse entre sí los individuos de una misma clase, y es indispensable que tales principios se observen escrupulosamente, y que aun en los actos de confianza que, fuera de los de servicio, proporciona la sociedad, se conduzcan los individuos todos del ejército de manera que las demostraciones de intimidad á que aquellos dan lugar partan de los superiores, demostrando así la subordinacion y respetuosa atencion que hasta en los actos mas familiares recomiendan acertadamente las Ordenanzas generales.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1866.=Valencia.=Señor.....

615.

HACIENDA

(31 Agosto.)

Real órden, resolviendo el abono de haberes que corresponda á los empleados que han sufrido vicisitudes á consecuencia de la supresion de las Administraciones principales de Hacienda y de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. II. de 27 del corriente, consultando acerca del abono de sueldos á los empleados procedentes de las suprimidas Administraciones principales de Hacienda y de Propiedades y Derechos del Estado, qué han sufrido vicisitudes por efecto de la reforma introducida en dichas dependencias en virtud del Real decreto de 28 del mes último y reglamento de 31 del mismo. Enterada S. M., y conformándose con lo informado acerca del asunto por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido resolver:

1.° Que los empleados que han resultado escedentes á consecuencia de la supresion de las espresadas Administraciones, tienen derecho al abono de haberes hasta la fecha en que se les comunicó la órden de cesacion.

2.° Que igual derecho asiste á los que han seguido ocupados por disposicion superior en la rendicion de cuentas, formacion de inventarios y entrega de papeles y documentos hasta la terminacion de este cometido.

3.° Que los empleados que han sido trasladados á otras provincias de las en que servian, en virtud de la reforma de dichas dependencias, deben ser considerados en la situacion de escedentes desde el dia en que cesáron definitivamente de prestar sus servicios hasta el en que se hayan posesionado de sus nuevos destinos, toda vez que la traslacion ha sido ocasionada por la supresion de las plazas que desempeñaban.

4.° Que á los funcionarios comprendidos en los tres casos que anteceden, deberá estamparse en sus respectivos títulos las diligencias de cese con la fecha en que haya tenido lugar su cesacion definitiva, segun se halla prevenido por disposiciones vigentes.

5.° Que respecto á los que hayan tenido cabida en las plantas de las mismas provincias en que anteriormente servian, se les fije como fecha de posesion en sus nuevos destinos la del dia en que se recibieron las indicadas plantas.

6.° Y finalmente, que el importe de los haberes de que queda hecha referencia, se satisfaga con imputacion á los artículos 4.° del capítulo 25 y 3.° del 26 del presupuesto del presente año económico.

De Real órden lo digo á V. II. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1866.=Barzanallana.=Sres. Directores generales de Contribuciones y Propiedades y Derechos del Estado.

614.

HACIENDA.

(1.° Setiembre.)

Real órden, disponiendo el modo y forma en que deben satisfacerse los billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 y los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 que en 30 de Junio último no se hubiesen amortizado en pago de los bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion con objeto de adoptar las disposiciones oportunas, para que conforme á lo dispuesto en el art. 9.° de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, pudieran satisfacerse por el Tesoro público ó su presentacion desde 1.° de Julio último los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 y los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 que en 30 de Junio del corriente año no se hubiesen amortizado en pago de bienes nacionales.

En su vista, y atendiendo á las consideraciones espuestas por esa Direccion respecto á los inconvenientes que pueden ofrecerse de que dichos billetes sean satisfechos por las Tesorerías de provincia, en razon á carecer estas de los libros y antecedentes necesarios para verificar su comprobacion y amortizacion, y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro y de los tenedores de los espresados billetes, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública:

1.° Que el pago del capital de los billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854, y el abono del capital é intereses devengados hasta el 30 de Junio último de los emitidos por la ley de 14 de Junio de 1855, se centralicen en la Tesorería central, en donde existen todos los comprobantes.

2.° Que para reclamar el pago deben los interesados presentar

á reconocimiento en dicha Tesorería central, con doble factura, los billetes de cada una de las dos clases, cuya dependencia, prévia la oportuna comprobacion, devolverá debidamente autorizada una de las facturas para resguardo interino de aquellos.

3.° Que una vez hecho el reconocimiento y justificada la legitimidad de los billetes se realice su pago con aplicacion al artículo 1.°, capítulo 3.° del presupuesto estraordinario de gastos vigentes.

Y 4.° Que las precedentes disposiciones se inserten en los periódicos oficiales para que lleguen á conocimiento del público.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Setiembre de 1866. = Barzanallana. = Sr. Director general del Tesoro público.

615.

FOMENTO.

(1.° Setiembre: publicada en 2 del mismo.)

Real órden, creando una comision especial que informe al Gobierno sobre las líneas férreas que como complemento de las existentes deben continuarse con preferencia.

Excmo. Sr.: Con las concesiones de caminos de hierro hechas hasta el dia puede asegurarse que se hallan por lo menos atendidas en lo posible las necesidades de primera y mas capital importancia de nuestro país; que cual otros, reclamaba la ejecucion de estas útiles vias de comunicacion. La mayor parte de las líneas principales ó de primer órden están ya concluidas, hallándose todas las demás en construccion y algunas muy próximas á ser abiertas al tráfico. Parece, pues, llegado el momento de que los poderes públicos se ocupen en el exámen de los medios mas convenientes para estender la benéfica influencia de estas vias á las comarcas situadas fuera de las zonas á que hoy llega su accion, acordando al efecto la construccion de nuevas líneas de carácter mas secundario, que pongan en directa y rápida comunicacion con las arterias principales los centros productores y de consumo que hoy se ven privados de este beneficio; contribuyan al desarrollo de sus gérmenes de riqueza, entre los cuales figuran en primer término los abundantes criaderos de carbon no esplotados todavía por la carencia de fáciles caminos, y acrecienten los rendimientos de aquellas.

No se oculta al Gobierno de S. M. las dificultades que pre-

senta la resolucion de este problema, cuando el resultado obtenido en las líneas de primer órden ha sido desgraciadamente poco satisfactorio y por lo mismo nada favorable para los que en su realizacion han invertido sus capitales: este resultado debido seguramente á causas que todos conocemos, entre las que figuran por una parte el elevado coste de nuestros ferro-carriles, y por otra el escaso desarrollo que tiene todavía el movimiento comercial en nuestro país, parece natural y lógico que se haga sentir en mayor escala, tratándose de vías secundarias que por su índole especial debe suponérselas de menores rendimientos que las ya establecidas; pero de estas mismas consideraciones se desprende la necesidad de la adopcion de medidas rauicales, y por consiguiente la de estudiar con detenimiento los recursos económicos que ofrece en sus distintas zonas la Península, para fijar las líneas que como complemento de las existentes deben con preferencia construirse, y las condiciones técnicas de que deba dotárselas, teniendo en cuenta los progresos alcanzados en la construccion y esplotacion de los ferro-carriles, así como la topografía de nuestro suelo, para reducir cuanto posible sea el coste de su primer establecimiento, y conseguir haya entre este y los rendimientos de cada línea la relacion conveniente y necesaria para que los capitales se interesen en su realizacion.

Al primer objeto corresponde la formacion de un plan general de ferro-carriles, que con gran prevision acordó estudiar en 1861 el poder legislativo y que está á punto de terminarse. Resta, pues, ocuparse del estudio de la segunda cuestion, esencialmente técnica, procurando activarla en lo posible, para que los altos poderes del Estado en cuanto lo permitan las condiciones económicas del país y la crisis por que hoy atraviesa, pongan mano en asunto tan importante, dictando al efecto las prescripciones convenientes y eficaces para promover la continuacion de la red de ferro-carriles, y con ella el desenvolvimiento de tantos gérmenes de riqueza que improductivos encierra nuestro suelo, contribuyendo al progreso general de la industria. Animada S. M. la Reina (Q. D. G.) por ese deseo, y convencida de la benéfica influencia que para España, por las especiales condiciones de su territorio, debe tener la aplicacion de las reformas que tienden á disminuir los gastos del primer establecimiento de las vías férreas, ya por medio del aumento de las pendientes y disminucion del aumento de los radios de las curvas, ya tambien por la reduccion del ancho de las esplanaciones, de las obras de fábrica y aun de la vía, reformas ensayadas con éxito en Escocia, Francia, Alemania, Suiza y Estados-Unidos, y que combinadas con un sistema de esplotacion económico han dado resultados satisfactorios, se ha dignado disponer que se forme una Comision especial compuesta de los Inspectores generales del Cuerpo

de Caminos, Canales y Puertos, D. Jacobo Gonzalez Arnao, y Don Luis de Torres Vildósola, y del Ingeniero Jefe de primera clase del mismo cuerpo D. Gabriel Rodríguez, que con el detenimiento y minuciosidad que reclama la altísima importancia de este asunto, y valiéndose de los numerosos y útiles datos adquiridos al verificar el reconocimiento de las principales líneas del estranjero que por Real órden de 31 de Julio del año próximo pasado les fué encomendado, estudien y propongan al Gobierno en una sucinta memoria cuánto crean conveniente el objeto espresado, procurando en lo que sea compatible con la reconocida importancia de este delicado asunto abreviar el resultado de sus trabajos. A este fin, y para dotar á la Comision de los elementos necesarios para llevar á cabo su cometido, se la autoriza á la inmediata adquisicion de material y personal que sea puramente indispensable, con cargo al capítulo 25, artículo único del presupuesto estraordinario de gastos vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

FOMENTO.

(1.º Setiembre: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, suprimiendo el servicio que prestaba el vapor *Porvenir*.

Excmo. Sr.: Suprimida, en el presupuesto del corriente año económico, en virtud del Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado, la partida de 7,000 escudos destinada á los gastos de entretenimiento del vapor *Porvenir*, su personal y material, como complemento de sus productos por el servicio de remolque que prestaba en el puerto de Santander; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se suprima dicho servicio, cesando en su consecuencia el personal de la tripulacion del referido vapor en el desempeño de su cometido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

617.

ULTRAMAR.

(1.° Setiembre; publicado en 6 del mismo.)

Real decreto, reformando la redaccion del art. 47 del referente á Ayuntamientos de la isla de Cuba de 27 de Julio de 1859.

De conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que el art. 47 del Real decreto sobre Ayuntamientos de la isla de Cuba, de 27 de Julio de 1859, se entienda redactado en estos términos: «Las vacantes que ocurran de una eleccion á otra no se llenarán sino cuando falte la tercera parte menos uno, en cuyo caso se verificará la eleccion parcial del mismo modo que las generales, el dia que el Gobierno superior de la isla determine; entrando á servir los electos por el tiempo que falte á los que reemplazan. En el caso de que estos hubiesen sido elegidos en distintas épocas, se sortearán los que hayan de salir á la primera remocion bienal de entre los nombrados en la eleccion parcial.»

Dado en Zaráuz á 1.° de Setiembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

618.

HACIENDA.

(2 Setiembre: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, permitiendo la conduccion á esta Córte, para su adeudo en la aduana central, de las mercancías procedentes del estranjero.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de la empresa del ferro-carril de Alar á Santander de 20 de Agosto último, manifestando que está terminado dicho ferro-carril en toda su estension, y solicitando por esta circunstancia que se le permita conducir mercancías para su adeudo en la aduana central, ofreciendo entregar terminado dentro de un breve plazo el almacen de que trata el art. 146 de las Ordenanzas de aduanas, único requisito que falta para reunir los que

exige el referido art. 146, toda vez que aquel ferro-carril arranca de la lengua del mar sobre un muelle especial para el servicio de la empresa.

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar:

1.° Que se permita la conduccion á esta Córte, para su adeudo en la aduana central, de las mercancías que procedan del estranjero, y que sus consignatarios lo soliciten, en la forma que previene el art. 144 de las Ordenanzas, durante dos meses, en cuyo plazo la empresa deberá entregar el almacen destinado al precinto de los wagones que han de conducir las mercancías, debiendo esa Direccion general dictar las reglas de seguridad y vigilancia de este servicio.

Y 2.° Que si al espirar el plazo antedicho la empresa no hubiere entregado el almacen especial de que se trata, quede nula y sin efecto esta concesion, sin necesidad de otro aviso al comercio de Europa, puesto que se halla este dentro del plazo que fija la regla 21 de las que preceden al arancel.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

619.

HACIENDA.

(2 Setiembre: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, permitiendo utilizar la carretera francesa de Mont-Louis para el trasporte de los productos que se espresan y fijando las aduanas de la Junquera y Puigcerdá para la entrada y salida de los mismos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Gerona, que se permita utilizar la carretera francesa de Mont-Louis, interin no estén abiertas las vias que han de poner en comunicacion por aquellas montañas las comarcas del Ampurdan y la Cerdaña, para el cambio recíproco de sus productos de caldes la primera, y de centeno y patatas la segunda; y considerando que no se halla terminada la via de comunicacion que debe unir al Ampurdan con la Cerdaña, y por lo tanto que no puede hacerse el trasporte de frutos y productos de aquellas comarcas por territorio español; considerando que de acceder á que se conduzcan los vi-

nos y aceites del Ampurdan y las patatas de la Cerdaña al por carretera francesa, resultarian beneficios de importancia para los agricultores y para los habitantes de los referidos puntos; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se conceda el tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis de los vinos y aceites del Ampurdan con destino á la Cerdaña, y de las patatas con destino tambien al Ampurdan, fijándose las aduanas de la Junquera y Puigcerdá para la salida y entrada de los referidos caldos y patatas con las formalidades siguientes:

1.ª Que las aduanas de la Junquera y Puigcerdá precintarán los corambres de vino ó aceite, y los sacos ó canastas de patatas que se esporten, espidiendo para cada espedicion un talon-guia donde se espresará la clase de trasporte, nombre del conductor, número, clase, marcas y peso bruto de los bultos, remitiendo en el mismo dia copia de estos documentos á la aduana de entrada, la que dará aviso á la de salida de la introduccion, comprobacion y despacho de los bultos luego que lo haya verificado.

2.ª Que se entreguen á los conductores el talon-guia y muestras cerradas y selladas por la aduana de la Junquera de los vinos y aceites de cada espedicion, con el objeto de que sirvan de comprobacion para el despacho en la aduana de Puigcerdá.

Y 3.ª Que la aduana de la Junquera remita á esa Direccion general mensualmente un estado detallado de los talones-guias que se espidan para este tráfico, especificando todas sus particularidades.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

620.

GOBERNACION.

(3 Setiembre, publicada en 4 del mismo.)

Real órden, declarando sucias todas las procedencias de Portugal.

Con esta fecha se dice por telégrafo á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

Considere V. S. sucias las procedencias del vecino reino de Portugal.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la *Gaceta* para los fines correspondientes. Madrid 3 de Setiembre de 1866.=El Subsecretario, Juan Valero y Solo.

621.

GOBERNACION.

(5 Setiembre; publicada el 17 del mismo.)

Real órden, declarando que el entretenimiento y conservacion del empedrado y demás de las calles y vías públicas son gastos obligatorios de los Ayuntamientos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente instruido por el Ayuntamiento de esa capital con motivo de la resistencia opuesta por algunos propietarios de casas situadas en la calle de Caballeros de dicha ciudad á contribuir para el gasto de las aceras de la citada vía, ha emitido la referida Seccion el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En virtud de la Real órden de 8 de Mayo último, ha examinado esta Seccion el espediente instruido por el Ayuntamiento de Tarragona con motivo de la oposicion que hacen varios propietarios de la calle de Caballeros al pago de aceras.

Resulta del espediente, que hallándose en muy mal estado el empedrado de dicha calle acordó el Ayuntamiento enlosarla, como se verificó en Diciembre de 1862 y primeros meses de 1863, dándole una forma cóncava para la mejor circulacion de las aguas pluviales, y concluida la obra, intimó á los propietarios de dicha calle que pagasen á prorata lo que les correspondiese á razon de una vara de acera en toda la estension de sus fachadas. Hicieron el pago algunos propietarios, entre ellos el Real Patrimonio; pero otros acudieron al Municipio, esponiéndole, en primer lugar que la calle en cuestion no tenia aceras, puesto que se habia enlosado toda; en segundo, que las anteriores aceras habian sido costeadas por los dueños de las fincas; y por último, que la legislacion vigente solo impone este gravámen por primera y única vez. Sostenido el acuerdo por la Corporacion, fundándose principalmente en las disposiciones de la legislacion recopilada del ramo de Propios de 1803 y varias Reales órdenes posteriores, recurrieron los interesados al Gobernador de la provincia que, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial en 29 de Julio de 1864, revocó la providencia del Ayuntamiento, fundándose en que por la legislacion vigente la recomposicion del empedrado es cargo del presupuesto municipal como obra de utilidad pública, y la vara de

acera en cuestion solo obliga á los propietarios al empedrarse una calle por primera vez. Contra esta disposicion del Gobernador reclamó á su superior gerárquico el Ayuntamiento de Tarragona; pero al saber sin duda que en la solicitud análoga dirigida por los propietarios se incluia un documento que prueba haber sido empedrada la calle de Caballeros en 1793 á costa de los mismos, en nueva instancia de 22 de Febrero de 1865 reconoce la legitimidad de sus reclamaciones bajo este aspecto, y se limita á solicitar que se declare de una manera terminante si los deberes que la legislacion recopilada del ramo de Propios impone á los propietarios de casas se reducen únicamente á la obligacion de costear por una sola vez la vara de acera del frente de sus respectivos edificios, ó se estiende á la de contribuir para su entretenimiento y renovacion siempre que su mal estado lo reclame.

La Seccion se ha enterado de estos antecedentes; y dando á la última solicitud del Ayuntamiento de Tarragona la significacion que al parecer tiene como desistimiento de la cuestion suscitada con los propietarios de la calle de Caballeros, se limitará á la declaracion administrativa que solicita, referente á la legislacion de Propios de 1803. La inoportunidad de esta pretension es clara á todas luces. Los servicios todos de los Ayuntamientos, su existencia administrativa, por decirlo así, se halla regularizada por la ley de 8 de Enero de 1845, que en todo lo que se oponga á la legislacion de Propios, publicada en 1803, la ha anulado y destruido. Con arreglo á esa ley deben incluirse en el presupuesto municipal los ingresos y gastos obligatorios; y figurando entre estos últimos el entretenimiento y conservacion de plazas y calles, claro es que derogó espresamente lo que en contrario de esta prescripcion dispusieron las del ramo de Propios. Es tan obvia esta interpretacion, como que no puede sostenerse que el deterioro de las calles y vias públicas lo ocasionen únicamente los que en ellas tienen propiedades, por lo cual los gastos que ocasionen deben gravar por medio del presupuesto municipal á todos los que aprovechan el beneficio. Esta doctrina la espuso ya la Seccion de Gobernacion del Consejo Real informando un espediente análogo de varios vecinos de Antequera, y fué aceptada por S.M. en la Real órden de 13 de Marzo de 1850.

Si, pues, han probado los propietarios de la calle de Caballeros de Tarragona que el primer empedrado fué costeado por ellos mismos, y no puede sostenerse legal ni virtualmente que no sea carga pública peculiar y esclusiva del presupuesto municipal el entretenimiento y reparacion de los empedrados, la seccion estima innecesaria la declaracion solicitada por el Ayuntamiento de Tarragona, puesto que las disposiciones del ramo de Propios que en todo ó en parte sean contrarias á la ley de 8 de Enero de 1845 han sido de hecho y de derecho derogadas por esta.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, de su órden lo trascribo á V. S. para su conocimiento, el de la Municipalidad y fines consiguientes.

Del propio acuerdo, comunicado por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que se tenga presente esta declaracion en los casos que ocurran de la propia naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1866.=El Subsecretario, Juan Valero y Soto.=Sr. Gobernador de la provincia de.

622.

FOMENTO.

(3 Setiembre: publicado en 5 del mismo.)

Real decreto, modificando en los términos que se espresan la concesion del Canal de Tamarite de Litera.

Señora: En 25 de Abril de 1834 se dignó la augusta Madre de V. M. conceder á una compañía la construccion del Canal de Tamarite de Litera para los servicios de la navegacion, del riego y de la industria; y desde aquella fecha sigue este asunto una penosa y difícil tramitacion, sin que hasta 19 de Junio de 1865 se hayan comenzado las obras de canal tan importante, destinado á fertilizar estensas comarcas.

Varias y numerosas vicisitudes ha esperimentado esta empresa, debidas principalmente á la índole especial de la Real cédula de concesion, que por afan de proporcionar grandes beneficios al país otorgó á la compañía tales y tan cuantiosos privilegios, que chocan con la organizacion y régimen económico y administrativo actual.

La guerra civil, y la epidemia que afligieron á España en los primeros años del reinado de V. M., la viciosa organizacion de la compañía concesionaria, y las dificultades con que se tropezaba á cada paso en la ejecucion de la Real cédula de 1834, juntas á los estraordinarios privilegios y exenciones concedidos á la empresa, han dilatado por largo tiempo su realizacion; y todo hace presumir que, á no variar de rumbo, nunca se verán satisfechos los nobles deseos que movieron á la augusta Madre de V. M. á otorgar la concesion.

En 1841 se tocaban ya gravísimas dificultades para llevar á cabo la obra en los términos prevenidos en aquella; y en 29 de Mayo de 1843 el Regente del Reino, de acuerdo con la Junta consultiva de la Direccion de Caminos, dispuso que se procediese á celebrar nuevo contrato, disposicion que no se pudo llevar á efecto, merced á las reclamaciones de la compañía.

Trascurridos algunos años, dictóse otra disposicion en 23 de Mayo de 1850, declarando definitivamente caducada la concesion; pero se alzó de ella la compañía en la via contencioso-administrativa, y por Real decreto-sentencia de 10 de Setiembre de 1855, á consulta de aquel Tribunal, se dignó V. M. declarar sin efecto dicha Real órden, disponiendo al mismo tiempo lo conveniente para regularizar el asunto y llevar á cabo la obra pública.

Pasaron todavía algunos años en discusiones sobre los objetos del canal y las concesiones de la Real cédula; pues mientras la empresa sostenia todos los derechos y exenciones que se le habian concedido, apoyándose en el contrato bilateral subsistente, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos opinaba que se dedujeran los objetos de la obra á los servicios del riego y de la industria, combatiendo las condiciones generales de la concesion en dictámenes de 19 de Febrero, 24 de Julio de 1860 y 15 de Febrero de 1861, y hasta llegando á indicar la conveniencia de modificarla á costa de cualquier sacrificio.

Aceptada esta base, presentóse á las Córtes en 3 de Mayo de 1861 un proyecto de ley revocando la concesion del Canal de Tamarite, acordando una indemnizacion á la compañía, y disponiendo la formacion de un proyecto de canal solo de riego.

La comision del Congreso presentó su dictámen en 29 de Abril de 1862, opinando por la revocacion, manifestando no obstante su respeto al Real decreto-sentencia de 1855, que declaró existentes los derechos de la empresa, y proponiendo que si la compañía se constituia con arreglo á la legislacion vigente se la otorgase nueva concesion.

No llegó á ser ley este proyecto, y poco despues presentó la compañía los estudios facultativos de canal, reduciéndole á los servicios del riego y de la industria, y ofreciéndose á cumplir en todas sus partes el Real decreto-sentencia de 1855.

El Consejo de Estado en pleno informó en 30 de Julio de 1863 que la concesion no habia caducado, que si parecia conveniente su rescision para reducirla á un canal de riego, no lo era por las cuantiosas indemnizaciones á que podia dar lugar con fundado derecho; y que seria preferible modificar la concesion, previo acuerdo de la empresa concesionaria.

Conformándose V. M. con este parecer y con el del Consejo de Ministros, intentó la modificacion para reducir la obra á los indicados servicios del riego y de la industria; y por Real órden de 23 de Abril de 1864, dictada de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, se aprobó el proyecto facultativo formado con tal propósito, disponiendo al par la reforma de las demas condiciones de la concesion.

La cuantía de los derechos, privilegios y exenciones concedidos

por Real cédula de 1834, no tiene ejemplo alguno; y es tal, que aparte de la construccion del canal, ofrece á la compañía las mas exorbitantes ventajas y singulares preeminencias. Resumiendo en breves palabras aquellas concesiones, bien puede decirse que todos los beneficios que el Estado, el Real Patrimonio, los pueblos y los particulares se pudieran prometer de la ejecucion de la obra quedaban en provecho de la compañía. Los terrenos del Estado, los de la Corona y de los pueblos cedidos representan un enorme caudal. Los diezmos y primicias, los consumos y otros impuestos de que se eximió á la empresa para siempre ó por gran número de años, á cuyo aumento por efecto del riego habia de percibir, suman gruesas cantidades de que se privaba al Erario público. Mercedes honoríficas, privilegios contra privilegios, concesiones accesorias de minas y caminos de hierro; todos los derechos de la Corona y del Real Patrimonio por el riego y cultivo de las tierras incultas; todo parecia poco para obligar á la compañía del Canal de Tamarite. A mayor abundamiento la *perpetuidad* de la concesion; la *inviolabilidad* de sus capitales y beneficios, y la interpretacion *en su favor* de cuantas dudas ocurriesen.

Pues bien, Señora, este cúmulo de concesiones y privilegios, lejos de facilitar la ejecucion de la obra, han venido á dificultarla; y continuará siendo irrealizable si la Administracion no recobra en breve su accion y sus derechos para obligar en forma á la compañía.

El Consejo de Estado en pleno consulto en 30 de Junio último, consecuente en la opinion que emitió en 30 del mismo mes de 1863, que el Gobierno debe modificar la concesion del Canal de Tamarite, y el Ministro que suscribe, colocado en la disyuntiva de cumplir la Real cédula de 1834, sin por ello asegurar la construccion del canal, ó de modificar la concesion arreglándola á la legislacion vigente aun á costa de algun sacrificio, no ha vacilado en adoptar este estremo, tratando al efecto con la compañía hasta lograr que acceda, mediante una compensacion, á reducir á condiciones regulares los exorbitantes derechos que por su estension ó duracion chocaban con el régimen establecido.

Al conseguir la subrogacion de la Real cédula de 1834 por las nuevas condiciones que acepta la compañía, cree vuestro Ministro de Fomento haber usado prudentemente de sus facultades, dejando espedita la accion de los Cuerpos Colegisladoras, los cuales han de intervenir en su dia en la parte esencial de las nuevas cláusulas por que aquella ha de regirse; y fundado en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Setiembre de 1866.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La concesion del Canal de Tamarite de Litera, otorgada por Real cédula de 25 de Abril de 1834, queda modificada en los términos que espresan las condiciones adjuntas.

Dado en Zaráuz á 3 de Setiembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Condiciones bajo las cuales queda modificada la concesion del Canal de Tamarite de Litera, otorgada por Real cédula de 25 de Abril de 1834.

1.ª El Canal de Tamarite de Litera, concedido por la Real cédula de 25 de Abril de 1834 á la compañía representada por Don Juan de Soler y de Ferrer, se construirá en los términos que prescribe el proyecto aprobado por Real órden de 23 de Abril de 1861.

2.ª Se declaran de utilidad pública, en conformidad con lo establecido por la Real cédula de concesion, todas las obras de dicho canal comprendidas en el proyecto aprobado; y en su consecuencia, la compañía concesionaria gozará de las exenciones y facultades contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836 sobre espropiacion forzosa, en el reglamento de 27 de Julio de 1853 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

3.ª La dotacion de aguas del Canal de Tamarite se fija como minimum en 35 metros cúbicos por segundo de tiempo. Dicha agua se tomará de los rios Essera y Cinca, y se destina á regar 104,000 hectáreas por lo menos del territorio comprendido en el proyecto aprobado, á razon de 0'309 litros por segundo de tiempo y por hectárea.

4.ª La compañía deberá dar concluidas todas las obras en el término de diez años, contados desde la fecha de la Real órden de 10 de Junio de 1865, que autorizó á la compañía para dar principio á los trabajos.

5.ª La compañía podrá revisar y modificar en beneficio de los pueblos los contratos celebrados con los mismos ántes y despues del Real decreto de 22 de Diciembre de 1836.

6.ª En compensacion de los derechos otorgados á la compañía por los arts. 16, 24, 27, 28, 29, 33, 34, 36, 39, 40, 42, 43, 44, 45 y 49 de la primitiva concesion, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, otorgándola una subvencion di-

recta del Estado, bajo la cláusula de que deberá percibirla con arreglo á lo que dispone el art. 7.° de la ley de 11 de Junio de 1865.

7.° La exencion concedida á la compañía por el art. 31 de la Real cédula acerca del pago de derechos de Arancel que devenguen al introducirse los útiles y efectos que importe del estranjero y se apliquen esclusivamente á la construccion y esplotacion del canal se entiende con sujecion estricta á las disposiciones que hoy rigen sobre el particular.

8.° La compañía está obligada á construir á su costa el canal y las acequias principales que han de conducir las aguas á las zonas regables, colocando en cada una de ellas los módulos necesarios. Las acequias secundarias que se deriven de las principales se construirán por cuenta de los regantes.

9.° Serán aplicables á este canal las disposiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1854, relativas á las vias de comunicacion y á las servidumbres existentes que puedan ser interceptadas por ferro-carriles.

10. En compensacion de los derechos otorgados á la compañía por los arts. 47 y 48 de la primitiva concesion, el Gobierno premiará á los individuos de la misma con las gracias que juzgue mas oportuno.

11. La compañía presentará á su tiempo á la aprobacion del Gobierno el reglamento de los guardas para la policía y conservacion del canal, basado en el que actualmente rige para el Canal Imperial de Aragon.

12. Si la compañía considera conveniente ocupar fuerza de confinados en la ejecucion de las obras, el Gobierno podrá facilitársela con arreglo á la ley de 18 de Julio de 1866 y demás disposiciones vigentes.

13. Son aplicables á esta concesion, además de las particulares precedentes, las disposiciones generales que no se opongan á ellas.

Aprobadas por S. M.=Orovio.

623.

HACIENDA.

(4 Setiembre: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, habilitando la Aduana de Madrid para la introduccion de tabacos habanos destinados á la venta pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una espo-

sicion de los Sres. Aran, Landeta y compañía, F. Ibarra, Matienzo y Morales y Perez Casariego, hermanos, almacenistas de tabacos habanos, solicitando la libre introduccion por la Aduana de esta Córte de los de aquella procedencia que se destinan á la venta pública; y visto lo manifestado por V. I. y lo informado por la Direccion general de Impuestos indirectos, ha tenido á bien disponer S. M. se habilite esta Aduana para la introduccion de los tabacos que se destinen al espresado objeto, quedando obligados los introductores á cumplir con los requisitos y formalidades prevenidas para el trasporte de las mercancías que se adeudan en la Aduana central; y que la introduccion en la Península ha de verificarse por puerto unido á esta Córte por camino de hierro, circunstancia exigida por las Ordenanzas de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

624.

HACIENDA.

(4 Setiembre.)

Real órden, determinando la aplicacion que debe darse á las sales limpias y de resalga de la última costera que resulten existentes en las fábricas de salazones al practicar las liquidaciones con la Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las esposiciones que han elevado diferentes fomentadores de la pesca y salazon, solicitando se determine la aplicacion que debe darse á las sales limpias y de resalga de la última costera que resultasen existentes en sus fábricas al practicar las liquidaciones con la Hacienda.

Enterada S. M., y teniendo presente que el art. 12 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto próximo pasado previene que las espresadas sales se carguen por primera partida de cuenta nueva al terminar cada costera, se ha servido mandar, conforme con lo propuesto por V. I., que esta disposicion se aplique en todas sus partes desde 1.° de Julio del presente año en lo respectivo á la última costera ó campaña salazonera, por estar dentro del plazo de un año concedido á los industriales para liquidar sus cuentas con la Hacienda por la Real órden de 4 de Mayo último.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1866.—Barzadallana.—Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías.

625.

MARINA.

(5 Setiembre: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, haciendo en los servicios del Ministerio de Marina las bajas que se espresan.

Excmo. Sr.: Antes de presentarse al Congreso de Diputados el proyecto de presupuesto para el año económico en que nos hallamos, sufrió en este Ministerio una baja de 1.905.607 escudos, que afectó á la mayor parte de sus servicios y despues se elevó á mas crecida cantidad, porque la respectiva comision introdujo nuevas reducciones ascendentes á 223,225, cuyas sumas fueron el total definitivo en la disminucion de los referidos créditos de 2.128,832 escudos. Esta cifra harto considerable para el ramo á que afectaba dejó reducido su presupuesto á 9.926,196 escudos, cantidad menor que la concedida en los presupuestos anteriores, no obstante el creciente desarrollo que ha impulsado á la Marina, lo cual es bastante para reconocer la necesidad de que fuese mayor que la de aquellos, y puede considerarse muy superior á la que debieron componer ambas bajas sin detrimento del servicio; pues sea por efecto de la dificultad del profundo y necesario estudio de los servicios en aquellos momentos, sea por la precipitacion con que debieron revisarse y principalmente por el buen deseo que á todos guiara de reducir los gastos, el hecho es que atenciones imprescindibles están resintiéndose de su buen despacho, entre las que se encuentra el personal de Escribientes asignado á las matrículas, que fué por completo suprimido.

Por eso al hacer á V. E. esta reseña no puedo menos de manifestarle que el presupuesto de la Marina en muchas de sus obligaciones se ha reducido á tan estrechos límites, que léjos de poder introducir economías requiere una ampliacion de sus créditos en la forma que sea mas procedente para que el servicio se llene cual corresponde; pero separándome de esto y contrayéndome al propósito de cooperar en mi departamento al sistema de economías iniciado por el Gobierno y que tan necesario hace el actual estado del Erario, debo significar á V. E. que aunque es una verdad pal-

pable que se deben considerar depurados ya para la Marina todos los medios influyentes para tan recomendable objeto, sin embargo, aun he podido dictar disposiciones que, conciliando el buen servicio con tal propósito, produzcan una baja efectiva de 190,410 escudos en dicho presupuesto, cuyo pormenor reseña la unida nota que tengo el honor de remitir á V. E. de órden de S. M. para los efectos que convinieren en el departamento de su cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1866.=Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.=Sr. Ministro de Hacienda.

INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.

NOTA DE LAS BAJAS DISPUESTAS EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE MARINA PARA EL AÑO DE 1865 Á 66, DESPUES DE SU PUBLICACION.

	ESCUDOS.
CAPITULO PRIMERO.	
ARTÍCULO 2.°	
Por la gratificacion de dos Oficiales de la Direccion de Contabilidad, cuyas plazas se han suprimido, á 600 escudos una desde 1.° de Setiembre	1.000
CAPITULO 3.°	
ARTÍCULO 3.°	
Artillería.	
Por haber de un Capitan	1.200
Cuatro Tenientes, á 780	3.120
Por asignacion de un Oficial destinado en Trubia	720
Por el haber de 10 Condestables de segunda clase á 162	1.620
Por el de 10 artilleros alumnos de la Escuela de Condestables, á 98,400	984
	7.344
Infantería.	
Por el de un Teniente Coronel que pasó á la escala de la reserva	2.160
Por el de dos Comandantes, á 1.920	3.840
Por la de un Capitan amortizado	1.200

	ESCUDOS.	
Por la de tres Tenientes, á 780, á la escala de la reserva	2.340	
Por la de dos id., á 780, amortizados	1.560	
Por la de un Subteniente á la reserva	660	
Por la de seis id., á 660, amortizados	3.960	
Por la de cuatro sargentos primeros, á 228, amortizados	912	
Por la de 31 segundos, á 174, id.	5.394	
Por los Oficiales y 400 individuos de tropa con licencias semestrales	40.600	
		69.970

CAPITULO 4.°

ARTÍCULO 2.°

Artillería.

La cantidad consignada para adquisicion de instrumentos de la clase de ciencias naturales	1.000	
Por disminucion del material de todas clases de las 10 plazas de artilleros que se disminuyen	1.650	
		2.650

Infantería.

Por la gratificacion de entretenimiento y demás abonos para las plazas que habia escedentes, que se han amortizado	1.910	
Por el pan y gratificacion de entretenimiento de camas de la tropa, con licenciados semestrales	14.880	
		19 410

CAPITULO 9.°

ARTÍCULO 4.°

Por disminucion de gastos de la Maestranza eventual de los arsenales		100.000
		190.410

Madrid 5 de Setiembre de 1866.=Cándido Montero.

626.

MARINA.

(6 Setiembre: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, publicando la convocatoria para proveer varias plazas de alumnos pensionadas de Sanidad de la Armada.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S. en carta núm. 190 de 28 de Julio último, ha tenido á bien resolver se hagan las oportunas publicaciones convocando á cubrir diez y seis plazas de alumnos pensionadas por este Ministerio que existen vacantes, á cuyo fin se admitirán hasta el 1.° de Noviembre próximo las solicitudes que se presenten con las circunstancias prefijadas en Reales órdenes de 16 de Junio de 1863 y 29 de Diciembre del mismo año.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1866. = Rubalcáva. = Sr. Director de Sanidad militar de la Armada.

627.

HACIENDA.

(7 Setiembre: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, declarando que los colores líquidos conocidos con el nombre de *composicion para preservar fondos de buques* se hallan comprendidos en la partida 165 del Arancel.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en la aduana de Barcelona por no haberse conformado D. Francisco Torrents y Satorras con el aforo de una partida de colores líquidos que bajo el nombre de *composicion para preservar fondos de buques* presentó al despacho con declaracion núm. 8,153:

Visto el dictámen del Consultor químico de esa Direccion general, del que resulta que el producto en cuestion es un color preparado para uso de las artes, y por tanto comprendido en la partida 165 del arancel:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmar el aforo en los términos verificados por la mencionada aduana de Barcelona.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

628.

HACIENDA.

(7 Setiembre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, permitiendo cargar en los wagones españoles, en la estacion de Hendaya, los minerales de hierro procedentes de varias minas de la jurisdiccion de Lesaca, en Navarra.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado D. Manuel Blandin que se le permita cargar en los wagones españoles en la estacion de Hendaya, sin que por esta causa pierdan los derechos de nacionalidad, los minerales de hierro procedentes de varias minas situadas en la jurisdiccion de Lesaca (Navarra) sobre las márgenes del rio Bidasoa; y considerando que aunque no está autorizado el tránsito por país estranjero de las mercancía ó productos del reino, lo que se pretende ahora tiene en su apoyo el artículo 356 de las Ordenanzas y la Real órden de 10 de Marzo último, que permiten que los remos y duelas que se fabrican en el monte Irati, de la misma provincia, se conduzcan por la via de Francia á los puertos de San Sebastian, Santander y Bilbao, como si se verificase el trasporte por el interior del reino:

Considerando que ha sido declarada internacional la estacion de Hendaya por el convenio celebrado con el Gobierno francés para el servicio de los ferro-carriles del Norte de España y Mediodia de Francia, por cuyas circunstancias existe en la referida estacion francesa un destacamento de carabineros españoles:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que los carabineros de servicio en Hendaya intervengan la descarga de los barcos y la carga en los wagones de dichos minerales, con la documentacion de que deberán ir acompañados, espedida por los carabineros situados en la orilla española del Bidasoa, donde se ha de autorizar el embarque para trasportarlos á Hendaya, y debiendo conducirse desde este punto á Irun y Pasages acompañados de un carabinero.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

629.

HACIENDA.

(7 Setiembre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, habilitando la Aduana de Lloret de Mar, provincia de Gerona, para la importacion y esportacion de corcho estranjero.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes y propietarios de Lloret de Mar, provincia de Gerona, que se habilite la aduana de aquel puerto para la importacion y esportacion de corcho estranjero; y considerando que si bien la base segunda de la ley de Aduanas vigente prohibe la esportacion del corcho en tablas, panes ó panas de la provincia de Gerona, no comprende esta prohibicion al manufacturado en tapones, y que tanto en una como en otra forma está permitida la importacion en el Reino; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplíe la habilitacion de la referida aduana para la importacion del estranjero de corcho en cualquiera forma, pudiendo esportarse en tapones conforme á la habilitacion que actualmente disfruta.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

630.

HACIENDA.

(8 Setiembre: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, creando un Comisionado Régio para inspeccionar todo lo relativo al régimen de los impuestos indirectos de Aduanas y de Consumos.

Señora: La renta de Aduanas y la contribucion de consumos, que constituyen en España los principales impuestos indirectos, y cuya parte administrativa se halla á cargo de un mismo centro directivo por Real decreto de 1.° de Marzo de 1865, deben constituir una de las bases en que descanse un buen sistema rentístico en nuestro país, como acontece en otras naciones importantes.

El Ministro que suscribe, desde que mereció que la bondad de V. M. le confiase la gestion del Ministerio de Hacienda, fijó su atencion con preferencia en la necesidad de organizar aquellos impuestos de una manera beneficiosa á los intereses del público en general y que redundase á la vez en fomento de los ingresos del Tesoro, sin tener que recargar esclusivamente las contribuciones directas.

Dos graves medidas se han adoptado recientemente, que por sí solas exigen para su ejecucion un detenido estudio y un profundo conocimiento de la índole y circunstancias de los impuestos á que ambas afectan.

Es la primera la ley de 21 de Julio de 1865, que entre otras autorizaciones concede al Gobierno la de suprimir el derecho diferencial de bandera sobre los artículos que se produzcan en Europa, escepto la pesquería; la de quitar tambien las trabas que le ligan y los gravámenes que sufre la marina mercante; y la de disminuir en el Arancel vigente y sin distincion de bandera los derechos impuestos á las primeras materias que principalmente se empleen en la construccion de buques. Estas autorizaciones dieron motivo á crear una Comision especial para que, examinando los datos que la Administracion poseia, formulase un interrogatorio, abriese una ámplia informacion sobre los gravísimos puntos que la mencionada ley abrigaba y propusiera la manera de reformar la legislacion actual sobre manufacturas estranjeras de algodon y sus mezclas, el hierro fundido y en barras, el carbon de piedra y el cock. Los resultados de la informacion no han visto aun la luz pública, y el Gobierno no ha podido tenerlos en cuenta para usar de la autorizacion que tiene concedida.

La segunda medida á que aludo es referente al impuesto de Consumos, de consecuencias tambien muy trascendentales y que se halla consignada en el art. 11 de la ley de presupuestos sancionada en 3 de Agosto último. En ella se autoriza al Gobierno para arrendar fuera de subasta aquellos derechos dentro de ciertos límites; para celebrar encabezamientos generales en las capitales de provincia, del litoral y puertos habilitados, en contra de lo que estaba prevenido hasta entonces; y para aceptar los medios que se propongan para cubrir los cupos, aun cuando no se hallen consignados en la legislacion referente á derechos de Consumos, con lo cual puede llegar á falsearse por completo la índole de este impuesto.

Medidas de tanta gravedad y cuantía exigen un exámen y estudio profundos de los resultados obtenidos hasta ahora y de los medios apropiados para mejorarlos, elevando los rendimientos hasta donde sea dable y la prudencia aconseje.

Para dedicarse á este trabajo tan grave cuanto delicado, al que tenga por objeto organizar un resguardo que reuna las condiciones

apetecibles en su importante cargo de evitar la defraudacion y el contrabando, promoviendo el acrecentamiento de las rentas de productos eventuales; al relativo á señalar los requisitos y conocimientos especiales de que deben estár adornados los funcionarios de la renta de Aduanas y del ramo de Consumos; y por último, á las propuestas de reformas de que pueden ser susceptibles los reglamentos por los que se rigen ahora dichos impuestos, el Ministro que suscribe cree que se está en el caso de nombrar un Comisionado Regio dedicado á inspeccionar aquellos ramos de la Administracion pública, autorizado ampliamente para adoptar por sí ó proponer en su caso cuanto considere conveniente para su reforma y perfeccionamiento, revestido además de todas las facultades y atribuciones que la actual legislacion concede al Director general de Impuestos indirectos, y que el nombramiento debe recaer en una persona que por su elevada posicion administrativa, su larga carrera en servicio del Estado y las demás dotes que posea, ofrezca esperanzas seguras de que se verán realizados los propósitos que en esta parte animan al Gobierno de V. M.

Fundado en las consideraciones espuestas, y competentemente autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Setiembre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Tomando en cuenta las razones espuestas por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con sujecion al art. 24 de la ley orgánica del Consejo de Estado,

Vengo en mandar que D. José García Barzanallana, reteniendo su plaza de Consejero de Estado, ejerza la Comision Regia de inspeccionar todo lo relativo al régimen de los impuestos indirectos de Aduanas y de Consumos, y de adoptar ó proponer en su caso cuantas reformas conceptúe indispensables para el mejor servicio público en estos ramos; quedando además revestido de todas las atribuciones que la legislacion vigente confiere al Director general de Impuestos indirectos, que quedan reasumidas en el Comisionado Regio.

Dado en Zarauz á 8 de Setiembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

631.

GRACIA Y JUSTICIA.

(10 Setiembre: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas al ejercicio del cargo de los Escribanos y Notarios.

En vista de lo consultado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona sobre los diferentes estremos que á continuacion se detallan, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.° Que los Escribanos de actuaciones, si no se les señalase término al nombrarlos, deben sacar sus títulos dentro de sesenta dias y tomar posesion dentro de los setenta y cinco, contados ambos plazos desde la publicacion en la *Gaceta* de sus nombramientos, que se entenderán caducados si así no lo verifican.

2.° Que es necesaria la presentacion de la Real cédula de nombramiento para la toma de posesion de los Escribanos actuarios.

3.° Que los Notarios que renuncien á intervenir en lo judicial, conforme á los arts. 2.° y 3.° del Apéndice al reglamento general del Notariado, están obligados á seguir actuando hasta que el sustituto nombrado tome posesion.

Y 4.° Que los nombramientos y Reales cédulas que obtengan los Escribanos de actuaciones, en virtud de la renuncia de algun Notario á que se refiere el párrafo anterior, queden sin efecto al fallecimiento del Notario sustituido.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Zaráuz 10 de Setiembre de 1866.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

632.

FOMENTO.

(10 Setiembre: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios Conciliares sean válidos para obtener el grado de Bachiller en Artes é ingresar en las carreras civiles.

Señora: El estudio de la segunda enseñanza verificado en los Seminarios Conciliares ha sido objeto de varias disposiciones en el

presente siglo, sin que hasta ahora pueda decirse que la cuestion se haya fijado y resuelto en los términos y con la precision que reclaman los altos intereses de la Iglesia y del Estado. A tenor de las ideas, de los principios, quizá de las preocupaciones predominantes en cada época, se ha querido examinar y decidir un punto que exige para ser tratado con general provecho, elevacion de pensamiento, serenidad de ánimo, y gran fondo de imparcialidad, de legítima y racional confianza, y de respeto á muy venerandas tradiciones de la patria. Así lo comprendió desde el primer momento el Ministro que suscribe, y sobreponiéndose en fuerza de su buen deseo y de su celo ardiente por el mejor servicio de V. M. á todo trivial reparo de pasadas diferencias y á todo interesado temor de espíritus estrechos, se decidió á comenzar la obra, de que en su juicio há menester la instruccion pública por el importantísimo punto de la segunda enseñanza de los Seminarios: á este fin ha celebrado conferencias con el M. R. Arzobispo Nuncio de Su Santidad, y habiendo llegado en ellas á un acuerdo perfecto, garantía de leal reciprocidad, tiene la honra de someterlo á V. M. formulado en un proyecto de decreto.

Puede considerarse la segunda enseñanza bajo dos aspectos diferentes, y aspira en realidad á dos fines principales, segun está organizada. Por ella los conocimientos útiles se difunden: las clases acomodadas adquieren aquel grado de ilustracion que determina el nivel de los pueblos cultos; concluidos sus estudios y recibido el grado de Bachiller, muchas personas tienen ya el pequeño caudal científico que necesitan para no ser estranjeras en el mundo de las ideas y de la humana actividad intelectual. Es á su vez la segunda enseñanza preparacion y camino para la superior: los gérmenes literarios y científicos que contiene se desarrollan y fructifican despues, así en el campo de las ciencias especulativas y abstractas como en el de las naturales. De donde lógicamente se deduce que todo cuanto los Gobiernos hicieren por estender y facilitar la segunda enseñanza, redundará en beneficio de la general ilustracion, y ensanchará las vías por donde se llega al cultivo de las facultades que tanto brillaron un dia en las inmortales escuelas españolas.

Por eso, sin duda, en la legislacion vigente de instruccion pública se nota una visible tendencia á favorecer la segunda enseñanza hasta el punto de dejar cuatro años, de los cinco de que consta, en una amplitud tal, que casi se acerca á la libertad absoluta. Los cuatro cursos de enseñanza doméstica y la facultad de establecer colegios privados con sujecion á la ley, demuestran cual fué la mente del legislador, y son uno de los principales fundamentos de la medida que ahora pende de la soberana aprobacion de V. M.

Son los Seminarios Conciliares antiguos y respetables estableci-

mientos de educacion y de instruccion, regidos por los Prelados, á quienes por los sagrados cánones compete la direccion de los estudios eclesiásticos. Se dan en estos establecimientos los cursos que antes se llamaban de Filosofía y ahora de segunda enseñanza, y se dan con casi idénticas condiciones que en los Institutos: ¿Por qué, pues, han de negárseles las ventajas que con tanta facilidad se conceden á los colegios privados? En un país en que afortunadamente se conserva incólume la unidad católica; en que las relaciones de la Iglesia y el Estado son cordiales é íntimas; en que la historia, las tradiciones y los sentimientos se anudan y conforman para mantener como un elemento de vida esa intimidad cordial; en un pais que puede ostentar al mundo el ejemplo de un clero que en la série de los siglos ha dado los mas grandes teólogos de las cristiandad, los juristas mas afamados, los poetas mas insignes, los Santos y los sábios con que se honran los fastos de la religion y de la ciencia, ¿puede continuar el espectáculo de que estén divorciados y se reputen como heterogéneos, ya que no como rivales, aun los estudios de segunda enseñanza, cuyo establecimiento y direccion están al alcance de cualquier empresario particular? El Ministro que suscribe no necesita insistir en esta reflexion: está convencido y cree que igual conviccion abrigarán todas las personas imparciales de que no puede negarse á los RR. Obispos la confianza que se deposita en los fundadores de colegios privados: cree asimismo que siendo crecido el número de poblaciones en que habiendo Seminario Conciliar no hay Instituto, se hará un beneficio á la general cultura, y se cumplirán los fines de la ley que rige, dando válidez á los estudios de la segunda enseñanza verificados en aquellos establecimientos.

Al acordar esta medida, el Ministro que suscribe ha tenido presentes todas las disposiciones dictadas al efecto desde el plan de estudios de 1771 hasta la fecha. La varia índole de esas disposiciones ofrece un medio seguro para apreciar el estado de relaciones en España del poder civil con el espiritual; pero no puede negarse (aparte las deplorables exageraciones en contrario sentido) que siempre el poder civil, aun en los dias en que podia suponerse mas eficaz la influencia del clero, mantuvo digna y respetuosamente su facultad de dirigir la enseñanza en todo cuanto no se refiriese á la carrera eclesiástica. No es, pues, el Ministro que suscribe menos celoso de los derechos é intereses que le están encomendados que otro alguno de sus antecesores, y en este concepto ha reproducido las condiciones con que en distintas épocas se adoptaron medidas como la que, de acuerdo con el Real Consejo de Instruccion pública, tiene el honor de proponer en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios Conciliares, habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.° Para gozar de las ventajas á que se refiere el artículo anterior, los Seminarios Conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.° Se dará la enseñanza en los Seminarios Conciliares por Profesores habilitados con el título que se exige á los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse; los que llevasen ya algun tiempo en la enseñanza disfrutarán la gracia que se otorga por el art. 155 de la ley á los Catedráticos de Instituto respecto á estudios privados.

2.° Los Rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados quince dias despues de cerrada la matrícula, y lista de los examinados, con sus notas, quince dias despues de terminados los exámenes.

3.° Se adoptarán para todos los cursos libros de testo de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: en tanto que se publique, si los Prelados tuvieren por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota espresiva de ellos á la Direccion general de Instruccion pública. Los testos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ambas potestades, se considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4.° Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los RR. Prelados remitirán á la Direccion general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuenten sus respectivos Seminarios.

Art. 3.° Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieren ganados, mediante exámen.

Art. 4.° Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante exámen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de exámen: si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no escedieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el Institu-

to. Para presentarse á incorporacion deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zaráuz á 10 de Setiembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

633.

ULTRAMAR.

(10 Setiembre: publicada en 7 de Octubre.)

Real órden, dictando varias disposiciones acerca de las adiciones, hechas por los Capitanes de buques, de las mercancías que deban manifestarse á exámen en las aduanas.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial documentada de V. E., núm. 362, fecha 15 de Agosto próximo pasado, remitiendo una esposicion de varios comerciantes de esa capital en solicitud de que se revoque la Real órden de 28 de Mayo último, que aumenta á 16 por 100 el recargo impuesto á las mercancías que se manifiestan á exámen; y teniendo en cuenta lo espuesto por el centro de aduanas respecto á la primera parte de la espresada Real órden, que deroga el art. 5.° de la instruccion de aduanas de esa isla en cuanto á la autorizacion que concedia á los Capitanes de buques para adicionar sus manifiestos durante el término de doce horas despues del fondeo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se manifieste á V. E. lo siguiente:

1.° Que la derogacion del art. 5.° de la instruccion de aduanas no impide que los Capitanes puedan adicionar sus manifiestos durante las navegaciones, incluyendo cuanto hubiesen dejado de comprender en ellos, cualquiera que haya sido la causa, á condicion de que el documento en que conste tal adiccion ó enmienda, bien autorizado y con indicios de autenticidad, lo entreguen al Celador de aduanas en el momento preciso de la visita de fondeo á que se refiere el art. 1.° de la instruccion citada.

2.° Que se cumpla la segunda parte de la Real órden de 28 de Mayo, por la cual se aumentó á 16 por 100 el recargo establecido á las mercancías declaradas á exámen.

3.° Que se reitere á V. E. el cumplimiento de los artículos 8.° y 167 de la referida instruccion de aduanas.

4.° Que se encargue á V. E. tenga presente estas reformas al formular las nuevas Ordenanzas de la renta, con objeto de evitar los inconvenientes de las manifestaciones á exámen, buscando en cuanto sea posible el reemplazo de este sistema con una buena fi-

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios Conciliares, habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.° Para gozar de las ventajas á que se refiere el artículo anterior, los Seminarios Conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.° Se dará la enseñanza en los Seminarios Conciliares por Profesores habilitados con el título que se exige á los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse: los que llevasen ya algun tiempo en la enseñanza disfrutarán la gracia que se otorga por el art. 155 de la ley á los Catedráticos de Instituto respecto á estudios privados.

2.° Los Rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados quince dias despues de cerrada la matrícula, y lista de los examinandos, con sus notas, quince dias despues de terminados los exámenes.

3.° Se adoptarán para todos los cursos libros de testo de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: en tanto que se publique, si los Prelados tuvieren por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota espresiva de ellos á la Direccion general de Instruccion pública. Los testos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ambas potestades, se considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4.° Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los RR. Prelados remitirán á la Direccion general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuenten sus respectivos Seminarios.

Art. 3.° Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieren ganados, mediante exámen.

Art. 4.° Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante exámen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de exámen: si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no escedieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el Institu-

to. Para presentarse á incorporacion deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zaráuz á 10 de Setiembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

635.

ULTRAMAR.

(10 Setiembre: publicada en 7 de Octubre.)

Real órden, dictando varias disposiciones acerca de las adiciones, hechas por los Capitanes de buques, de las mercancías que deban manifestarse á exámen en las aduanas.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial documentada de V. E., núm. 362, fecha 15 de Agosto próximo pasado, remitiendo una esposicion de varios comerciantes de esa capital en solicitud de que se revoque la Real órden de 28 de Mayo último, que aumenta á 16 por 100 el recargo impuesto á las mercancías que se manifiestan á exámen; y teniendo en cuenta lo espuesto por el centro de aduanas respecto á la primera parte de la espresada Real órden, que deroga el art. 5.° de la instruccion de aduanas de esa isla en cuanto á la autorizacion que concedia á los Capitanes de buques para adicionar sus manifiestos durante el término de doce horas despues del fondeo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se manifieste á V. E. lo siguiente:

1.° Que la derogacion del art. 5.° de la instruccion de aduanas no impide que los Capitanes puedan adicionar sus manifiestos durante las navegaciones, incluyendo cuanto hubiesen dejado de comprender en ellos, cualquiera que haya sido la causa, á condicion de que el documento en que conste tal adiccion ó enmienda, bien autorizado y con indicios de autenticidad, lo entregnen al Celador de aduanas en el momento preciso de la visita de fondeo á que se refiere el art. 1.° de la instruccion citada.

2.° Que se cumpla la segunda parte de la Real órden de 28 de Mayo, por la cual se aumentó á 16 por 100 el recargo establecido á las mercancías declaradas á exámen.

3.° Que se reitere á V. E. el cumplimiento de los artículos 8.° y 167 de la referida instruccion de aduanas.

4.° Que se encargue á V. E. tenga presente estas reformas al formular las nuevas Ordenanzas de la renta, con objeto de evitar los inconvenientes de las manifestaciones á exámen, buscando en cuanto sea posible el reemplazo de este sistema con una buena fi-

calizacion por los empleados, que asegure el pago de todo lo que debe adeudarse y evite al comercio de buena fé recargos de esta naturaleza, que sobre los actuales derechos hacen subir los adeudos á una elevada cifra.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

634.

MARINA.

(11 Setiembre: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, ampliando las disposiciones referentes al suministro de material con destino á los arsenales de la Península.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., y teniendo presente que los trabajos practicados para la contratacion del suministro del material con destino á los arsenales de la Península durante el presente año económico, han hecho conocer la necesidad de que se amplien de un modo conveniente las disposiciones que rigen sobre la materia á fin de lograr en este servicio la economía y el órden necesarios, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En cada una de las Comisarías de los arsenales de la Península se establecerá una seccion que se denominará de acopios, y de la cual será Jefe el mas caracterizado de los que se hallan á las órdenes del Comisario del arsenal.

2.ª El Jefe de la seccion de acopios será auxiliado para el desempeño de las obligaciones que se le confien, por los subalternos que el Comisario del arsenal juzgue necesarios.

3.ª El Jefe de la seccion de acopios deberá poseer el mas exacto conocimiento del estado de repuesto del almacen general y depositaría de maderas y materiales, en cuanto se refiere á primeras materias y efectos elaborados, cuyas procedencias sean especialmente de efectos adquiridos por consecuencia de contratos, de los que se compran en casos estraordinarios directamente por administracion, y de los que remitan las comisiones establecidas en el estranjero.

4.ª Para que el referido Jefe pueda atender á tan interesante servicio, le serán facilitados por el Comisario del arsenal de su destino un ejemplar impreso de cada uno de los contratos que se

estipulen para el surtimiento de pertrechos. Igualmente se le facilitarán por el mismo Jefe todas las disposiciones que se dirijan á la misma dependencia para el recibo de efectos que procedan del estranjero ó de compras directas, cuyos documentos deberá devolver, tan luego como los anote en un registro que llevará al efecto.

5.ª En los quince primeros dias de cada mes, y utilizando para ello las anotaciones de la Comisaría del arsenal, el Jefe de la seccion de acopios formará un estado de los efectos navales existentes en 1.º del mismo y en la forma que establece el modelo que se acompaña.

6.ª En el estado que se menciona en la regla anterior no se comprenderán los efectos correspondientes á la depositaría de maderas y materiales. Los referidos efectos se incluirán en un estado igual al modelo citado que se formará cada tres meses, á contar desde la fecha en que se pongan en práctica las presentes reglas.

7.ª Como en las cuentas de cargo y data de efectos en el almacen general están representados aquellos de una misma especie, aunque de formas, dimensiones y precios diferentes, y la contratacion de efectos hace necesarias estas distinciones, para lograr el mejor resultado y la mayor ventaja de los suministros, el Jefe de la seccion de acopios cuidará de clasificar las existencias que aparezcan en el primer estado que se forme con las distinciones que se han espresado. Al efecto destinará uno de sus subalternos, para que en union de otro de los del Guarda-almacen general, clasifique las existencias de los objetos que necesiten esta especial distincion; en la inteligencia de que desde el momento en que se pongan en práctica las presentes reglas cuidarán los Guarda-almacenes respectivos de que sus dependientes lleven registros ó cuadernos en donde con la debida separacion anoten las diferencias de los objetos de una misma clase que reciban y entreguen.

8.ª Como ampliacion á lo que establece la regla 3.ª de la Real órden de 11 de Agosto de 1865, cuando se formen las relaciones de existencias y consumo que en ella se previene para acompañarlas á los espedientes de contrata deberán comprenderse en ellas todos los efectos correspondientes al grupo á que pertenezcan aquellos que deban contratarse.

9.ª El Jefe de la seccion de acopios llevará un registro en que inscribirá cada uno de los contratos vigentes, y el cual le permita conocer á cada momento, por medio de las convenientes indicaciones, la situacion de cada uno de los contratistas con relacion al cumplimiento de las obligaciones que hayan estipulado, cuyo registro deberá servirle de base para la redaccion de los estados de existencias de que trata la regla 5.ª

10. Los estados á que se refieren las anteriores reglas, luego de firmados en las épocas que se indican por el Jefe de la seccion,

serán entregados al Comisario del arsenal, quien desde luego los dirigirá al Intendente del Departamento para que este los remita á la Direccion de Contabilidad.

11. Cuantas noticias se pidan al Comisario del arsenal por los Jefes de los ramos de Subinspeccion, Ingenieros y Artillería, relativas á existencias de efectos de las procedencias indicadas, serán redactadas y firmadas por el Jefe de la seccion de acopios, quien las entregará al Comisario del arsenal para su direccion.

12. El Jefe de la seccion de acopios será inmediatamente responsable de la exactitud en la formacion de los estados de que tratan estas reglas, así como de las noticias que se faciliten á los ramos respectivos.

13. El Comisario de cada arsenal será igualmente responsable del oportuno envío de las noticias espresadas, así como contraerá tambien responsabilidad si sus determinaciones dieran motivo para el retraso de este interesante servicio.

14. Las anteriores reglas deberán empezar á regir el 1.° de Enero del año próximo de 1867.

De Real órden lo espreso á V. S. para su conocimiento y fines respectivos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1866.=Rubalcáva.=Sr. Director de Contabilidad de Marina.

635.

HACIENDA.

(12 Setiembre: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, marcando la pena en que incurren las empresas de ferro-carriles siempre que falte ó se halle roto el precinto de las mercancías.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en la Aduana de esta Córte con motivo de haber llegado á la misma el dia 6 de Mayo último en el wagon número 225, que venia en el tren-correo del Norte, rotos los precintos, con señales de haber sido cortados, y en el que se conducian mercancías procedentes de la Aduana de Irún para su adeudo en la central, sin venir acompañadas de los individuos del resguardo de Carabineros que se quedaron en Valladolid, cuyo espediente ha sido remitido por acuerdo de esa Direccion general al Juzgado de Hacienda:

Considerando necesario evitar la impunidad de tales hechos, y obligar á que las empresas de ferro-carriles cuiden que sus

empleados observen las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de Aduanas para la conservacion y seguridad de estos precintos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que se imponga una multa de 500 escudos á las empresas de ferro carriles siempre que el precinto faltase ó fuese roto, sin perjuicio de inquirir las causas que hayan podido ocasionar esta falta, y penarla segun corresponda con arreglo á la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.=Barnanillana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

636.

HACIENDA.

(12 Setiembre.)

Real órden, previniendo á los Administradores de Hacienda pública que bajo ningun concepto adeuden tabacos que se presenten con envases que no puedan ser abrazados por la precinta destinada al efecto por la Hacienda.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto por la casa Matossi, Franconi y compañía, y D. Juan Noves, del comercio de esta Córte, alzándose del comiso impuesto en la Aduana de la misma, y confirmado por esa Direccion general, á dos cajas con cigarrillos de papel y tabaco picado, detenidas en la estacion del ferro-carril del Mediodía el 16 de Noviembre próximo pasado:

Visto el espediente original instruido al efecto: resultando que aquellos géneros habian satisfecho los derechos de regalía en Cádiz con carta de pago número 849 de 25 de Octubre de 1865, y circulaban sin guia, usando del beneficio que concede la Real órden de 16 de Junio anterior, estando conforme las cajetillas y paquetes de picadura con lo que espresaban las precintas: resultando que estas se hallaban colocadas en las tapas de las cajas que constituian el envase interior, estendidas y sin tocar los bordes; de modo que podia sustraerse el contenido de dichas cajas volviendo á colocar las tapas segun estaban sin forzar ni destruir las precintas:

Y considerando que los recurrentes no deben ser responsables

de la mala colocacion de dichas precintas, falta esencialmente administrativa ocasionada por el Guarda-almacen de efectos estancados y por el Oficial de la Administracion de Hacienda pública que verificó el adeudo en Cádiz, pues qué ambos debieron cuidar de que este servicio se hiciese con arreglo á lo mandado, para asegurar como era su deber, los intereses de la Hacienda;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y por la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, ha tenido á bien mandar:

1.° Que se entreguen libremente á los apelantes las dos cajas con el tabaco y cigarrillos que les fueron detenidas.

2.° Que á los antedichos Guarda-almacen de efectos estancados y Oficial de Hacienda pública, se les suspenda á cada uno quince dias de sueldo á favor del Tesoro, como correctivo en el cumplimiento de su obligacion.

3.° Que se encargue al Administrador de Hacienda pública de aquella provincia que, bajo su responsabilidad, evite la repeticion de semejantes faltas.

Y 4.° Que se prevenga á los Administradores de Hacienda pública que bajo ningun concepto adeuden tabacos que se presenten con envases que no puedan ser abrazados por la precinta que tiene la Hacienda destinada al efecto, ya sean para la venta pública ó para el consumo particular del introductor.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

637.

HACIENDA.

(12 Setiembre.)

Real órden, mandando que se reproduzcan las de 27 de Octubre de 1865 y 17 de Febrero último, para que con su estricto cumplimiento se evite el contrabando que denuncia el Cónsul de España en Villareal de San Antonio.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones del Cónsul de España en Villareal de San Antonio, trasladadas á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en Reales órdenes de 13 de Enero, 6 y 16 de Febrero próximos pasados, en que manifiesta el contrabando que en ocasiones anteriores ha denunciado y continúan haciendo pequeños buques españo-

ñoles, y hasta lanchas pescadoras en los puertos de Huelva, Ayamonte é isla Cristina, que salen de los mismos so pretesto de la pesca, llegan á aquel de Villareal, cargan sardina cogida por portugueses salpresada, con sal que compran en el mismo, ú otros efectos que introducen despues como del país.

En su vista, y considerando que las Reales órdenes de 27 de Octubre del año próximo pasado dirigida á ese Ministerio, y la de 17 de Febrero del corriente al de Marina, ambas espedidas por este de Hacienda no han producido el efecto que era de esperar, siendo así que con el estricto cumplimiento de cuanto disponen hubiera sido suficiente, si no para impedir por el pronto el total contrabando en aquellos puertos, al menos para aminorarlo en gran parte y estinguirlo paulatinamente;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos indirectos, ha tenido á bien mandar:

1.° Que se reproduzcan á V. E. las citadas Reales órdenes de 27 de Octubre de 1865 y la de 17 de Febrero último, significándole la necesidad de que escite á los Cónsules á que por lo que á ellos corresponda llenen cuantas prescripciones de represion les están encomendadas, sirviéndose V. E. apoyar con todo el poder de nuestra gestion diplomática á los que se encuentren en la situacion que dice hallarse el Cónsul de España en Villareal de San Antonio, reclamando del mismo modo el cumplimiento de los tratados.

2.° Que igualmente se recuerden al Ministerio de Marina las citadas Reales órdenes manifestándole la conveniencia de que dicte las disposiciones mas terminantes para que los Ayuntamientos de matrícula y demás Oficiales de Marina á quienes corresponda, velen porque á la sombra de la facultad á los matriculados reservada de salir á pescar, no salgan á lucrarse de la pesca cogida en mar estraño por súbditos de otra nacion, burlando las reglas fiscales, y las ordenanzas de matrículas que les imponen responsabilidad cuando sin patente tocan en puertos estranjeros, lo mismo que cuando se ejercitan en el contrabando ó en la defraudacion.

Y 3.° Que la Direccion general de Impuestos indirectos reitere á las aduanas y resguardos la necesidad de inspeccionar las embarcaciones menores que entren y salgan de nuestros puertos con pescado ó acondicionadas para pescar.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes, remitiéndole copias de las antedichas Reales órdenes de 27 Octubre de 1865 y 17 de Febrero próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Reales órdenes que se citan.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion producida por el Vicecónsul de España en Villareal de San Antonio el 29 de Agosto último, pasada á informe de este Ministerio por ese de su digno cargo en Real órden de 10 de Setiembre siguiente, manifestando la estension que, con grave perjuicio del Estado y del comercio de buena fé, ha adquirido el tráfico fraudulento que se efectúa entre aquel puerto y los de la provincia de Huelva, y señalando las causas que principalmente contribuyen á su sostenimiento; en su vista, y considerando que el asunto de que se trata fué ámpliamente estudiado para la resolucion que en Real órden de 5 de Agosto de 1864 fué comunicada á ese Ministerio, así como que la consulta actual ha podido nacer de falta de publicidad ó circulacion de la espresada Real disposicion, S. M. se ha servido mandar que se reproduzca la susodicha Real órden, indicando á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se circule, á ser posible, en términos de que ningun funcionario consular vuelva á alegar ignorancia de su existencia; ordenando al propio tiempo se dé conocimiento de la misma al Ministerio de Marina para que exija de las autoridades de su dependencia el cumplimiento de los deberes que les están encomendados, y que se hagan á las aduanas de la provincia de Huelva, y en su caso á sus limítrofes, así como á los Jefes del resguardo, las advertencias convenientes, para que por el mútuo esfuerzo de unos y otros funcionarios se estinga el contrabando y la defraudacion en que los buques menores y sin patente ó documentos que los habiliten para tocar en puertos estranjeros se ejerciten, con escándalo y con grave perjuicio de los intereses morales y materiales de nuestro país.

De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. con inclusion de la adjunta copia de la Real resolucion de 5 de Agosto de 1864, para los efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1865.=El Subsecretario, Rafael Cabezas.=Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Sr. Ministro de Estado, su fecha 7 de Octubre último, trasladando á este Ministerio otra del Vicecónsul de Villareal de San Antonio, fechada en 1.° del propio mes, en que este funcionario llama de nuevo la atencion sobre el escandaloso fraude ó contrabando de pescado salado y otros efectos en que se ejercitan las embarcaciones menores de la provincia de Huelva, favorecidas por la poca vigilancia y por su vecindad con los puertos de Algarbe.

Y S. M., atento á la manifestacion que el susodicho Vicecónsul hace de que sin fuerza material y moral no puede detener los botes que en un cuarto de hora cargan y se hacen á la mar, y de que sus esfuerzos sirven únicamente para poner en evidencia el poco prestigio que en aquel puerto goza el cargo que ocupa, debido segun parece á que las autoridades de España á quienes toca reprimir el abuso, lejos de cumplir este deber, ni aun contestan las comunicaciones que con tal objeto se les dirigen, de lo cual el Vicecónsul se lamenta y da cuenta para no hacerse cómplice de los punibles hechos que denuncia; y considerando que las autoridades de Marina son las encargadas de castigar á los patrones que tocando en puerto ó navegando en mares estranjeros sin habilitacion para ello, ó incurriendo en otras faltas escapan á la accion de los Cónsules, cuando estos trasmiten á aquellas notas de los abusos cometidos, ha tenido á bien ordenar que como ampliacion de lo manifestado á ese Ministerio en 27 de Octubre último, se le pasase copia de la comunicacion que promueve la reproduccion de esta incidencia, con recomendacion de que haga á sus subordinados las prevenciones mas terminantes á fin de que contribuyan por cuantos medios les están recomendados á estinguir un fraude que tan vergonzoso es exista todavía.

De órden de S. M., y con inclusion de la copia indicada, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1866.=Alonso Martinez.=Sr. Ministro de Marina.

638.

GOBERNACION.

(11 Setiembre: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, resolviendo que por el hecho inmotivado de no comparecer un Diputado provincial electo á tomar posesion de su cargo, despues de requerido en el tiempo y forma que previene la ley, caduca su derecho y queda sin efecto su eleccion.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de no haberse presentado á tomar posesion del cargo de Diputado provincial por el partido de Arrecife, para que habia sido electo en 1863, D. Elias Martinez.

Resultando que este sugeto ha sido requerido por tres veces en la forma prevenida en el art. 39 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y sin embargo no ha comparecido á presentar su acta y tomar posesion del cargo para que habia sido electo:

Resultando que tampoco ha contestado á la comunicacion que por conducto y mano del Alcalde del pueblo de su residencia le dirigió V. S. para que manifestase los motivos ó razones que tenia para no concurrir á la capital á cumplir con los deberes que dicho cargo le imponian:

Considerando que es necesario poner término á tan anormal situacion por los perjuicios que pueden irrogarse al partido de Arrecife, careciendo de representacion en la Corporacion provincial:

Considerando que D. Elías Martinez, por su abandono inmotivado en los tres años cerca que han trascurrido desde su eleccion, ha perdido el derecho que pudiera alegar para desempeñar el cargo de Diputado provincial;

Oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el mismo, S. M. ha tenido á bien resolver que se tenga por no hecha la eleccion de Diputado provincial verificada en 1863 en el partido de Arrecife, y que en su consecuencia se proceda á otra nueva; publicándose esta resolucion en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia, para que como caso nuevo no previsto en la ley sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

639.

FOMENTO.

(12 Setiembre: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, aprobando la adjunta instruccion para el nombramiento, deberes y atribuciones de la Comision española que ha de concurrir á la esposicion universal de París de 1867.

Excmo. Sr.: En vista del proyecto presentado por la Comision general española para la esposicion universal de 1867 sobre el modo de organizar la Comision que ha de representar en París los intereses de España, así como calificar en definitiva los objetos que se envian, colocados de la manera mas conveniente y dar á conocer los resultados del concurso universal; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instruccion adjunta, como complemento de la aprobada por Real órden de 20 de Diciembre último, relativa á las atribuciones de la referida Comision general y de las provinciales.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCION

Á QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE REAL ÓRDEN SOBRE EL NOMBRAMIENTO, DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION ESPAÑOLA QUE HA DE CONCURRIR Á LA ESPOSICION UNIVERSAL DE PARIS DE 1867.

Artículo 1.° Para calificar en definitiva, colocar y describir los productos y métodos que se presenten al concurso, así como para dar á conocer los resultados de la Esposicion universal, se creará en Paris una Comision compuesta de un Comisario Régio, de un Secretario general y de cierto número de funcionarios facultativos; de los Jefes de las Comisiones especiales de que se hablará en el artículo 7.° y de las personas que por su gerarquía social y reconocida competencia designe el Gobierno de S. M.

El Secretario general y los funcionarios facultativos de que queda hecho mérito se pondrán á las órdenes de la Comision general española, domiciliada en Madrid, así que sean nombrados, para auxiliar los trabajos preparatorios, sin que por este último concepto devenguen emolumento alguno.

Art. 2.° El cargo de Comisario Régio recaerá en una persona de autoridad en el Estado y crédito en la ciencia.

Las funciones del Comisario Régio serán:

1.° Cumplir los deberes que para este cargo impone el artículo 5.° del reglamento general de la Esposicion.

2.° Recibir los productos, dando de ellos el correspondiente recibo.

3.° Devolver los productos á sus respectivos dueños en el momento de que por sí ó por sus apoderados los reclamen, terminado que sea el concurso.

4.° Inspeccionar la calificacion, rotulacion y colocacion de los objetos.

5.° Inspeccionar la redaccion del catálogo oficial y la de la Memoria sobre el estado y porvenir de la industria española.

6.° Dirigir la redaccion de la Memoria que sobre la Esposicion universal ha de redactarse para satisfaccion de los interesados y conocimiento de los industriales españoles.

7.° Tener á sus inmediatas órdenes los discípulos observadores que á costa de los fondos públicos vayan á auxiliar los trabajos de la Esposicion y á estudiarla.

Art. 3.° El cargo de Secretario general recaerá en persona de reconocido mérito en administracion y en literatura.

Sus atribuciones serán:

1.° Preparar los espedientes que haya de resolver el Comisario Régio.

2.° Ser el Jefe de detall de todas las operaciones.

3.° Revisar el estilo de lo que publique la Comision.

4.° Sustituir en ausencia y enfermedades al Comisario Régio.

Art. 4.° Los funcionarios facultativos se elegirán del modo siguiente:

1.° Un Ingeniero de cada uno de los tres cuerpos facultativos civiles: Caminos, Minas y Montes, prévia la propuesta en terna de las Juntas consultivas correspondientes.

2.° Un Ingeniero agrónomo y dos Ingenieros industriales; uno de especialidad mecánica y otro de especialidad química, prévia propuesta en terna del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

3.° Tres Profesores de Bellas Artes, de pintura, escultura y de arquitectura, prévia propuesta en terna de la Real Academia de San Fernando.

4.° Un Profesor de Instruccion primaria, prévia propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 5.° Para la preparacion, colocacion y estudio de los productos y métodos se distribuirán los trabajos del modo siguiente:

1.° Todo lo relativo á minería, metalurgia y sus agregados se confiará al Ingeniero de Minas.

2.° Lo relativo á industria forestal al Ingeniero de Montes.

3.° Lo relativo á industria agrícola y pecuaria, al Ingeniero agrónomo.

4.° Lo relativo á industria fabril, manufacturera y de toda clase de motores á los Ingenieros industriales.

5.° Lo relativo á industria de trasporte al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

6.° Lo relativo á Bellas Artes á los antedichos Profesores de las mismas.

7.° Lo relativo á instruccion popular al Profesor de instruccion primaria.

Art. 6.° Para estudiar las producciones que tienen por objeto satisfacer necesidades comunes á dos ó mas ramos, el Comisario Régio encargará este trabajo á Comisiones compuestas de dos ó mas individuos.

Art. 7.° Si el Gobierno considerase necesario nombrar alguna Comision especial con el fin de estudiar circunstanciadamente objeto determinado, lo pondrá en conocimiento del Comisario Régio, á fin de que aquella se ponga de acuerdo con el facultativo á quien

corresponda su exámen, y el Jefe de esta Comision será individuo nato de la de calificacion y estudio.

Art. 8.° La calificacion de las obras de arte que deban presentarse á la Esposicion se hará por el Jurado que juzgue las que se exhiban en el concurso bienal que se ha de celebrar en Madrid durante los últimos meses del año 1866; las obras de los pensionados en el estranjero se calificarán en París por los tres Profesores de Bellas Artes, presididos por el Comisario Régio. La calificacion de los demás objetos se hará por toda la Comision, constituida en Jurado.

Art. 9.° El Comisario y el Secretario se instalarán en París el dia 1.° de Diciembre de 1866 y regresarán á Madrid el 30 de Noviembre del año siguiente; los demás individuos se presentarán al Comisario Régio el 1.° de Enero de 1867 y permanecerán en París disfrutando los haberes que se les asignen hasta el 30 de Junio, destinando los tres primeros meses á la clasificacion y colocacion de objetos y formacion ó rectificacion del catálogo, y los tres restantes á estudiar la Esposicion y redactar las Memorias.

Art. 10. El Secretario general, los Ingenieros civiles y los Profesores de que se habla en el art. 5.° serán funcionarios públicos, y en tal concepto les servirá de recomendacion en su carrera el mérito que contraigan. Disfrutarán además, por via de indemnizacion, los gastos del viaje de ida y vuelta y las asignaciones mensuales que el Gobierno señale. Los Ingenieros civiles y los Profesores recibirán el importe de las asignaciones mensuales en tres plazos: uno en París en primeros de Marzo; otro en el mismo punto en primeros de Mayo, y el tercero en Madrid en el mes de Julio, si para entonces hubiesen entregado los originales de las Memorias completamente terminados, ó á la fecha en que lo verifiquen, no escediendo de la en que se cierre en París la Esposicion pública.

Art. 11. Mientras se instala la Comision de calificacion habrá en Paris un Comisionado, Ingeniero de Caminos ó Arquitecto, encargado de gestionar para que se den amplitud y luces al local donde se ha de colocar la industria española. A este Comisionado se agregarán uno ó dos artistas españoles de los residentes en Paris.

Art. 12. Para ayudar á desempaquetar, clasificar, rotular, colocar los productos, custodiarlos y estudiar la Esposicion del modo compatible con aquellos deberes ú otros análogos que puedan ocurrir, se llevarán de España 12 artesanos elegidos prévia oposicion que se celebrará en Madrid ante uno ó mas Tribunales de Maestros de artes y oficios, presididos por un Vocal de la Comision general. Los ejercicios deberán ser tres; uno de dibujo industrial, otro de fabricar una pieza del oficio que profese el pretendiente y otro de preguntas.

A los que sean nombrados prévias dichas formalidades se les abonarán los gastos de viaje de ida y vuelta conforme á tarifa, y un haber mensual de 120 escudos equivalentes á cuatro diarios, á contar desde la fecha que se presenten en Paris hasta la en que regresen á España, si entre tanto no diesen motivo para ser despedidos por el Comisario Régio ó quien le represente. Una vez nombrados, auxiliarán en Madrid los trabajos preparativos sin devengar emolumento alguno.

Aprobada por S. M.=Madrid 12 de Setiembre de 1866.=Orovio.

640.

ULTRAMAR.

(12 Setiembre: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los Administradores y Contadores de las aduanas de la isla de Cuba asistan al reconocimiento, aforo y despacho de las mercancías.

Excmo. Sr.: De un espediente que por separado se instruye en este Ministerio de mi cargo aparece que, consultadas las Ordenanzas de las Aduanas de esa isla, se ha creido por algunas dependencias que á los despachos y reconocimientos de las mismas aduanas no podian concurrir simultáneamente y en un solo acto el Administrador y Contador de ellas.

Tan errónea opinion, hija al parecer de la redaccion no bien interpretada del art. 23 de las espresadas Ordenanzas, no ha debido imaginarse siquiera, por ser hasta de buen sentido que en todos los casos en que el Administrador y Contador de una aduana, de comun acuerdo ó cada uno de por sí lo juzguen conveniente, y mas que conveniente indispensable, recíprocamente se intervengan y juntos concurran á los reconocimientos y despachos.

Este es además el espíritu de muchos de los preceptos de las Ordenanzas, y hasta la letra del art. 11 que presupone esa simultaneidad de fiscalizacion; sobre que el cargo de Contador por su propia naturaleza lleva consigo la intervencion de todas las operaciones de la oficina en que funciona.

Pero aun cuando ninguna duda ni cuestion ha debido surgir sobre el particular; para evitarlas en lo sucesivo, y á fin de garantir como corresponde la buena gestion de los haberes públicos y de los derechos del Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que como rectificacion de lo que pueda aparecer ocasionado á perplegidades en el art. 23 antes referido se entienda, de

conformidad con lo que establece el art. 80 de las Ordenanzas generales de la Península, que los Administradores y Contadores de las aduanas asistirán al reconocimiento, aforo y despacho de las mercancías, sin que en ningun caso pueda dispensarse la presencia de uno de aquellos funcionarios, firmando el que haya asistido con los Vistas.

En este concepto se servirá V. E. y el Intendente dictar las prevenciones oportunas, sin que por razon ni pretesto alguno se aplace ó se deje de ejecutar lo mandado; de cuya puntual observancia dará V. E. cuenta inmediatamente á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

641.

GUERRA.

(13 Setiembre: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, resolviendo no procede señalar gratificacion alguna á los Inspectores de Administracion militar que solo tengan autorizacion para ejercer este cargo dentro del territorio á donde se estiendan sus atribuciones.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.° de Agosto último, en el cual propone que se abone por un tiempo dado la gratificacion que corresponda á los Intendentes que con el carácter de Inspectores en revista pasen la administrativa anual en sus respectivos distritos. Enterada S. M., y considerando que la economía que el Gobierno ha tenido que hacer en todos los ramos del Estado no permite mas gastos que los puramente indispensables, se ha servido resolver que no procede el señalamiento de gratificacion alguna á los Inspectores que solo hayan obtenido ú obtengan en adelante autorizacion para ejercer este cargo dentro del territorio á donde se estiendan sus atribuciones, lo cual está acordado así respecto á los Capitanes generales de distrito y Subinspectores ó Comandantes generales de artillería é ingenieros, y mandado tambien acerca de los Secretarios y Auxiliares de las citadas revistas en Real órden de 30 del mes próximo anterior, dirigida al Capitan general de Valencia y trasladada á V. E. en igual fecha.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Sr. Capitan general de.....

642.

HACIENDA.

(13 Setiembre.)

Real órden, resolviendo que al anunciarse las subastas para la enagenacion de fincas desamortizables se fije la condicion de que el pago de los nuevos peritos ha de hacerse por los compradores.

Ilmo. Sr.: Disponiéndose en Real órden de 20 del mes último que en las fincas desamortizables en que se han verificado sin resultado las cinco subastas prevenidas por instruccion se practique una nueva tasacion por otros peritos, y habiendo de producir esta operacion los consiguientes gastos, cuyo pago es conveniente determinar quién ha de hacerlo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que al anunciarse las fincas que se encuentran en este caso, se fije la condicion de que el pago de los nuevos peritos ha de hacerse por los compradores, con arreglo á las tarifas establecidas al consignar el primer plazo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Manuel García Barzanallana.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

643.

HACIENDA.

(13 Setiembre.)

Real órden, mandando que á continuacion del epígrafe *Fabricacion de harinas* de la tarifa núm. 2.° para el impuesto industrial se añada *Fábricas que son motor de mayor número de granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: por cada piedra 20 escudos.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de los que remitió la Administracion de Hacienda de Córdoba, formados con arreglo á

lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, para asimilar las tres fábricas de harinas que existen en los pueblos de Belmez y Villaviciosa de aquella provincia, cuyos artefactos no están incluidos en la tarifa vigente de la contribucion industrial. En su consecuencia, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. en este asunto, se ha servido mandar que á continuacion del epígrafe de *Fabricacion de harinas* de la tarifa número 2.°, para el impuesto industrial, se añada lo siguiente: *Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas; por cada piedra 20 escudos.*

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

644.

MARINA.

(14 Setiembre; publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, haciendo estensivas á la Armada las disposiciones referentes á los requisitos que deben llenar las clases del ejército para contraer matrimonio.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en hacer estensivas á los Jefes, Oficiales y demás individuos de la Armada todas las disposiciones que, referentes al cumplimiento de determinados requisitos para contraer matrimonio, contiene á favor de los Jefes, Oficiales y otras clases del ejército el Real decreto de 13 de Agosto del corriente año.

Dado en Avila á 14 de Setiembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

645.

GUERRA.

(15 Setiembre: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, dictando reglas para evitar las traslaciones de un cuerpo á otro de los Oficiales é individuos de las clases de tropa.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«La frecuencia con que los Jefes de los cuerpos hacen presente la conveniencia de que sean trasladados á otros, Oficiales é individuos de las clases de tropa que sirven en los de su mando, ha llamado la atencion de S. M., que aunque propicia á facilitar los medios para conseguir la armonía y buen órden que deben reinar en los cuerpos del ejército en bien del servicio, no considera debe tener lugar la salida de individuos de las referidas clases para otros que, si inconvenientes son en los que sirven, deben serlo igualmente á los que se les destinare, cuando dichas traslaciones son por faltas que los mencionados Jefes pueden y deben corregir dentro de sus atribuciones; y teniendo en cuenta las que á los Coroneles de los regimientos están conferidas en los títulos 10 y 16, tratado 2.° de las Ordenanzas del ejército, ha tenido á bien disponer que así V. E. como los demás Directores é Inspectores generales de las armas é institutos encarguen y hagan cumplir á los Jefes de cuerpo, tercio ó Camandancia cuanto es de su deber para que todos sus subordinados, tanto de las clases de Oficiales como de las de tropa, llenen cumplidamente los suyos respectivos y solo recurran á la Superioridad despues de haber reprendido, corregido ó castigado por sí mismo, dentro de los límites de sus atribuciones, á los que dieren lugar á ello, y esté demostrada la insuficiencia de dichos medios para reducir á los que lo motiven á entrar de lleno en la buena conducta que deben observar y deberes á que están obligados; en la inteligencia de que al producir queja los mencionados Jefes contra alguno ó algunos por mala conducta ó faltas en el servicio de los que tuvieren á sus órdenes, ó pedir su separacion, deberá examinarse los castigos que se les hubiese impuesto por los mismos, exigiéndoles, si no lo hubiesen hecho, la responsabilidad á que haya lugar.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que vigile el cumplimiento de lo mandado en la preinserta Real disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

646.

HACIENDA.

(15 Setiembre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, prohibiendo la entrada en España de los juguetes llamados *Serpientes de Faraon*, por las materias nocivas que contienen.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda en 28 de Agosto último la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por la Direccion general de Impuestos indirectos sobre si debe ó no prohibirse la entrada en España de los juguetes llamados *Serpientes de Faraon*; oido el parecer de la Academia de Medicina y Cirujía sobre este punto; teniendo presente que están compuestos de sustancias venenosas á dósis de algunos centígramos; que al quemarse vicia la atmósfera y que el producto de su combustion aspirado puede producir intoxicacion; que esto puede emplearse hasta con un fin criminal; que los niños pueden confundirlo con azúcar y dar lugar á sérios trastornos; que acumulado en las fábricas ó depósitos puede producir un conflicto por su calidad esplosiva y combustible; S. M. se ha servido negar la introduccion en España de los citados juguetes, que tan desagradables acontecimientos pueden producir.

De Real órden lo comunico á V. E. por contestacion á la consulta hecha en 30 de Julio último por dicha Direccion general.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1866.=El Subsecretario, Rafael Cabezas.=Sr. Comisario Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

647.

GOBERNACION.

(15 Setiembre: publicado en 20 del mismo.)

Real decreto, declarando en suspenso las disposiciones del reglamento último de telégrafos y en vigor las que regian antes de la publicacion de aquel.

Señora: El reglamento orgánico del cuerpo de telégrafos, aprobado por V. M. en 3 de Junio último, es absolutamente inconciliable con las economías adoptadas despues y con las disposiciones que han sido consecuencia de estas, encaminadas todas á aliviar en lo posible la situacion del numeroso personal del espresado cuerpo, que queda sin colocacion y que debe obtenerla gradualmente cubriendo las vacantes que en cada clase ocurran por el órden de rigurosa antigüedad. Admitido en el dia el turno de eleccion que se consigna en dicho reglamento, se veria privada esa gran masa de empleados cesantes y sin sueldo de aquella justa garantía que respecto á su reposicion en el mas breve término posible se ha dignado V. M. concederla, procurándola así con maternal anhelo un lenitivo á la vicisitud por que atraviesa. Esto, Señora, aun prescindiendo de los inconvenientes graves que en la práctica ofrece la eleccion, y de la utilidad de proscribirla en cuanto sea dable, adoptando como principio general para la preferencia en lo que al adelanto de los que sirven al Estado se refiera, el moralizador sistema de rigurosa antigüedad sin defectos, ya sábiamente establecido en otros ramos y doblemente provechoso en aquellos que, como el de telégrafos, necesitan un gran espíritu de cuerpo, una organizacion estable y sólida, capaz de destruir la falta de unidad que siempre se ha observado en sus diversas clases por razon de sus distintas procedencias, y en absoluto alejamiento de las luchas políticas y de las eventualidades consiguientes.

Pero no son ya solo las razones citadas las que en la actualidad se oponen á la observancia del espresado reglamento, sino que la fusion que este preceptúa de las dos clases de Auxiliares terceros y telegrafistas mayores, separadas en la vigente ley de presupuestos, produciria en el capítulo del personal un aumento de consideracion é innecesario, dando á la vez el singular contraste de acrecer dotaciones á unos empleados, precisamente en el momento mismo de privar de su haber á otros por completo.

En vista de lo espuesto, y teniendo presente que el repetido re-

glamento no ha llegado todavía á producir efecto alguno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan en suspenso las disposiciones del reglamento del cuerpo de telégrafos aprobado en 3 de Junio último, y en vigor las que regian antes de la publicacion de aquellas.

Art. 2.° El cuerpo de telégrafos constará de una sola escala desde telegrafista segundo á Inspector general, en la cual se colocarán todos los individuos del mismo con arreglo á las fechas de sus últimos nombramientos, ascendiendo únicamente por rigurosa antigüedad sin defecto.

Dado en Avila á 15 de Setiembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

648.

GOBERNACION.

(15 Setiembre: publicada el mismo dia.)

Real órden, declarando libres las procedencias de Portugal.

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telégrama:

«No habiendo ocurrido ningun caso de cólera en Lagos, y resultando de la informacion abierta al efecto que en Portugal se disfruta de completa salud, se declaran libres las procedencias del vecino reino, sin perjuicio de que adopte V. S., dando cuenta á este Ministerio, las medidas rigurosas que reclame la conservacion de la salubridad pública.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se inserta en la *Gaceta* para la debida publicidad.=El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

649.

HACIENDA.

(17 Setiembre.)

Real órden, mandando que ingresen en el Tesoro los derechos de arancel que devenguen los Escribanos de Guerra.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra me ha comunicado en 27 de Agosto último la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de presupuestos vigente que señala sueldo á los Escribanos de Guerra, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que ingresen en el Tesoro los derechos de arancel que devenguen dichos funcionarios, recaudándose y entregándose por trimestres en las Tesorerías respectivas, ínterin no se determine otra cosa por el Ministerio de Hacienda, al que se dará cuenta de esta resolucion. Con dicho objeto llevarán cuenta los Escribanos de cada espediente, poniendo á su final la certificacion de los derechos devengados y de los recaudados, dando fé del resultado de la liquidacion y arreglando diligencias de las entregas parciales que vayan haciendo á fin de tenerlas presentes en la liquidacion definitiva. La entrega trimestral se acompañará con una relacion detallada de los espedientes respectivos firmada por el Escribano y visada por el Auditor de Guerra. En cada relacion se dará por el Escribano fé negativa de existir otros espedientes que los anotados en la misma relacion, la cual deberá comprender tambien aquellos espedientes en que se hayan devengado y no percibido derechos, apreciando el motivo. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la de S. M. lo digo á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1866.=Barrapallana.=Sr. Director general del Tesoro público.

650.

GUERRA.

(18 Setiembre; publicada en 20 del mismo.)

Real órden, disponiendo el ingreso en artillería de los 978 hombres elegidos del último reemplazo en la proporcion que por batallones se espresa en la relacion adjunta.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes vigentes ingresen desde luego en el arma del cargo de V. E. los 978 hombres que, segun manifiesta V. E. en su oficio de 12 del actual, ha elegido de los 500 del último reemplazo que fueron destinados á la reserva, en la proporcion que por batallones se espresa en la adjunta relacion, debiendo encontrarse precisamente reunidos dichos individuos el dia 5 del próximo mes de Octubre en los puntos de residencia de las Planas mayores de los respectivos batallones provinciales, en los cuales dispondrá V. E. que tambien se encuentren para dicho dia las partidas receptoras que hayan de encargarse de la conduccion de la fuerza á las secciones que V. E. designe, satisfaciéndose á los espresados individuos los cuatro dias de haber que designa el art. 22 del reglamento de revistas administrativas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866.=Valencia.=Sr. Director general de artillería.

Relacion de los batallones provinciales de que se han elegido por el Director general de artillería 978 quintos del último reemplazo, con destino á las secciones de esta arma.

Primer regimiento á pié.—84 quintos de los siete batallones del distrito de Cataluña; 24 id. de los dos de Navarra; 60 id. de los cinco de Aragon: total 168.

Segundo regimiento á pié.—121 quintos de los 10 batallones del distrito de Valencia; 98 id. de los ocho de Granada: total 219.

Tercer regimiento á pié.—108 quintos de los nueve batallones del distrito de Castilla la Nueva; 135 id. de los 11 de Castilla la Vieja: total 243.

Cuarto regimiento á pié. —125 quintos de los 10 batallones del distrito de Galicia; 99 id. de los ocho de Andalucía: total 224.

Quinto regimiento á pié.—49 quintos de los cuatro batallones del distrito de Estremadura.

Segundo regimiento de montaña.—25 quintos de los batallones de Logroño y Santander.

Segundo batallon fijo.—38 quintos de los batallones de Aranda, Búrgos y Soria.

Escuadron de remonta.—12 quintos del batallon de Mallorca.

Nota. Los 18 primeros batallones contribuyen con 13 hombres cada uno, y los restantes con 12.

631,

GUERRA.

(18 Setiembre; publicada en 27 del mismo.)

Real órden, resolviendo que á escepcion de los Capitanes generales de ejército y los Directores ó Inspectores de las armas con sus dependencias, los demás Generales y Jefes se hallan sujetos á la autoridad de los Capitanes generales de distrito, y que deben estos ocupar los primeros puestos dentro del territorio de su mando.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 15 del corriente, y de la de 13 del mismo del Mariscal de Campo D. Luis Hurtado de Zaldivar, Marqués de Villavieja, Comandante general del sitio y tropas que se hallan de guarnicion en Avila durante la permanencia en dicha ciudad de la Real familia, relativas á la competencia surgida entre ambas Autoridades acerca del puesto que debian ocupar al lado del coche Real; y S. M., teniendo en cuenta que despues de la estincion de los cuerpos de la Guardia Real quedaron refundidas en el Capitan general de Castilla la Nueva las atribuciones del Comandante general de cuartel á que se referia el Real decreto de 27 de Noviembre de 1829, cuya refundicion se hizo en virtud de las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1847 y 12 de Mayo de 1855;

Considerando por otra parte que la Autoridad de un Capitan general de un distrito nunca debe ni puede aparecer inferior ni rebajada á la de otros Jefes estraños dentro del territorio de su mando, no tan solo por su representacion y gran responsabilidad,

sino por la jurisdiccion militar que ejerce, cuya sola condicion lo constituye en respetable Tribunal; y atendiendo á que en buena organizacion militar no puede admitirse ni existir dualismo en el mando ni en consideraciones, y que en la letra misma de la Ordenanza se establece siempre una gradual separacion de autoridades y atribuciones:

Considerando que cualquier disposicion que se dicte para regularizar el servicio, nunca puede lastimar á las clases de la milicia, por elevadas que sean, cuando dicha disposicion se apoya en las Ordenanzas y Reales disposiciones vigentes, y en el eterno principio de disciplina, base fundamental de todos los ejércitos permanentes bien constituidos; y en cumplimiento, finalmente, de lo prevenido en el art. 1.°, lit. 1.°, trat. 6.° de las Reales Ordenanzas, que consigna de una manera clara y terminante la supremacía en el mando de los Capitanes generales de distrito: S. M. la Reina se ha servido resolver y declarar que, esceptuando los Capitanes generales de ejército que, por ser los Jefes superiores de la milicia, y cuya elevada dignidad hace que dependan directamente de S. M., han de tener para todo la preferencia y ocupar en todos los casos los primeros puestos de honor, los demás Generales y Jefes de cualquier graduacion que sean y en cualquier concepto en que se encuentren, se hallan todos sujetos á la autoridad de los Capitanes generales de los distritos, menos los Directores ó Inspectores de las armas con sus dependencias, por cuyas funciones peculiares dependen esclusiva y directamente del Ministerio de la Guerra, segun lo manifestado en Real órden de 14 de Abril de 1858; quedando establecido, para evitar dudas en lo sucesivo, que los referidos Capitanes generales de los distritos deben ocupar los primeros puestos y ejercer siempre la primera autoridad militar en el que se encuentren del territorio de su mando.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866.=Valencia.=Señor.....

652.

GOBERNACION.

(18 Setiembre: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, resolviendo que el cargo de Médico-director de baños en propiedad y con sueldo, es incompatible con cualquier otro destino remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Atendiendo á la conveniencia de normalizar las diferentes disposiciones que se han dictado hasta la fecha sobre incompatibilidad del cargo de Médico-director de baños y aguas minerales con cualquier otro destino ó cargo público; y habiendo oido al Consejo de Sanidad del Reino con objeto de determinar los casos de incompatibilidad de que tratan las Reales órdenes de 3 de Junio de 1846, 10 de Julio de 1858 y 1.° de Mayo del corriente año; S. M., de acuerdo con lo consultado por aquella corporacion, y á fin de que sirva de jurisprudencia para lo sucesivo, se ha servido resolver:

1.° Que el cargo de Médico-director propietario con sueldo es incompatible con todo otro destino remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Y 2.° Que el cargo de Médico-director interino sin sueldo es compatible con todo otro destino del Estado, provincia ó Municipio, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de sus dobles obligaciones, y siempre que este doble cargo se preste en un mismo distrito municipal.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de....

653.

GOBERNACION.

(18 Setiembre: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, declarando nulo un acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid sobre rebaja de contribuciones.

Remitido á informe del Consejo de Estado el espediente sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial, por el que se acordó se formase uno para conseguir el alivio de las diferentes contribuciones del Estado, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios particulares dirigieron á la Diputacion provincial de Madrid ciertas solicitudes á fin de obtener rebaja en las contribuciones que satisfacen, y en consecuencia acordó dicho cuerpo instruir un espediente informativo acerca de la imposicion y cobro de las contribuciones generales del Estado, con el objeto de proporcionarse datos para realizar el propósito que concibió de gestionar oportunamente con el Gobierno de S. M. para obtener el alivio á que aspiran los interesados.

El Gobernador de la provincia suspendió este acuerdo, en uso de sus facultades, por considerar que la Diputacion provincial no pudo tomarlo, segun lo dispuesto en el art. 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y en Real órden de 25 de igual mes de 1865 se pidió informe sobre el particular á la Seccion; mas como no se hallase entre los antecedentes remitidos el referido acuerdo, se solicitó su envío en 6 de Octubre siguiente, habiéndose remitido en 4 de Julio de este año con otra Real órden de 26 de Junio anterior.

Para comprender que la resolucion del Gobernador de Madrid fué acertada, basta leer el dictámen mismo de la Comision de Hacienda de la Diputacion provincial, aceptado por esta con una ligera enmienda.

En él se demuestra, en efecto, con la cita de los números 1.° y 3.° del art. 55 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que esta no faculta á las Diputaciones provinciales en materia de contribuciones para otra cosa mas que para repartirlas entre los Ayuntamientos, y para resolver las quejas que estos aduzcan cuando se consideren agraviados; y no se comprende cómo, despues de esto, ha pretendido la de Madrid acoger las reclamaciones de los particulares y practicar gestiones que en ninguna manera le competen, puesto que habian de referirse, al parecer, hasta al mismo sistema tributario establecido por las leyes.

El art. 59 de la ya citada de 23 de Setiembre de 1863 declara terminantemente que las Diputaciones no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma; prescripcion que se olvidó en el caso presente, tomándose un acuerdo que la Autoridad superior de la provincia debió suspender como lo hizo.

Opina por tanto la Seccion que puede V. E. servirse proponer á S. M. que se digne declarar nulo el acuerdo de la Diputacion provincial que da motivo al presente informe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Señor Gobernador de esta provincia.

654.

HACIENDA.

(19 Setiembre: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, dictando las reglas que han de observarse en las aduanas para el despacho de los cargamentos de carbon mineral.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos acerca de la conveniencia de reformar la nota 11 del Arancel vigente, que prescribe las formalidades á que se halla sujeto en las aduanas el despacho de los cargamentos de carbon mineral:

Considerando que el método de arqueo en la actualidad vigente no determina la verdadera capacidad de los buques, segun la fórmula que aprobada por el Ministerio de Marina en el año de 1844 se emplea en las aduanas para los despachos de carbon de piedra en los casos que espresa la citada nota del Arancel:

Considerando que la práctica de este sistema de adeudo irroga un evidente perjuicio al Tesoro público, por cuyo motivo, é interin no se resuelva de comun acuerdo con los Ministerios de Marina y Fomento la fórmula exacta que debe emplearse para arquear los buques, procede dictar las medidas oportunas á fin de que no sigan notoriamente perjudicándose los intereses del Estado;

La Reina (Q. D. G.), adoptando el pensamiento que domina en el dictámen emitido por la Junta consultiva de Aranceles, y de completa conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer: se derogue la nota undécima de las que están al fin del Arancel, y que se observen en su lugar las siguientes reglas:

1.ª Para el despacho de carbones de piedra servirán de base el registro consular y las declaraciones de los consignatarios.

2.ª Cuando la Administracion tenga dudas acerca de la exactitud de los datos que ofrezcan los referidos documentos, procederá al arqueo del buque conductor, suponiendo á cada tonelada el peso de 1,400 kilógramos para el carbon fuerte, y el de 960 kilógramos para el cok, sin deduccion alguna, exigiendo á cada 100 kilógramos que resulten los derechos que les señala el Arancel.

3.ª Si los dueños ó consignatarios del carbon no se conformasen con el resultado que por la medicion ó arqueo se obtenga, se verificará el despacho procediendo á la confrontacion por peso del carbon ó cok sobre que se cuestione.

4.ª Cuando un mismo buque conduzca carbon de ambas cla-

ges, se verificará el despacho de la manera siguiente: pesado el carbon fuerte y deducida una tonelada por cada 1,400 kilógramos de la medida total del buque, se computarán como correspondiente al cok las toneladas restantes á razon de 960 kilógramos por cada una, exigiendo los derechos de Arancel sobre la totalidad de quintales métricos que resulten.

Y 5.ª El adeudo se hará siempre por peso en el caso de que los buques dejen parte de la carga en un puerto, conduciendo el resto á otro cualquiera de los españoles.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

655.

HACIENDA.

(19 Setiembre: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los sacos vacíos que se importen del estranjero adeuden los derechos correspondientes á la partida en que se hallen comprendidos los tejidos de que se compongan.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos á consecuencia de varias instancias de los fabricantes de lienzos de las provincias de Valencia, Valladolid, Bilbao y Navarra, pidiendo se reforme, ó que al menos se aclare de una manera conveniente y mas beneficiosa á la industria la partida 613 del Arancel vigente, relativa á *sacos para envases*:

Considerando que la actual redaccion de la citada partida perjudica á la industria nacional que se ocupa en la fabricacion de tejidos para saquerío, por cuanto los sacos concluidos satisfacen menores derechos que la tela, primera materia empleada en su confeccion:

Considerando que los ingresos del Tesoro público pueden asimismo perjudicarse al ampliar las aduanas la mencionada partida, por ser muy fácil y probable introducir á la sombra de los módicos derechos establecidos y aparentando la forma de sacos, telas para diversos usos; lo cual debe evitarse subsanando el defecto de redaccion que puede dar motivo á esta clase de fraude:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que los sacos vacíos que se importen del estran-

jero adeulen los derechos correspondientes á la partida en que se hallen comprendidos los tejidos de que se compongan; y que teniendo presente lo prevenido en la nota 116 del Arancel, adeudes el módico derecho establecido en la partida 613 solo los sacos que se presenten al despacho sirviendo de envase; quedando en su virtud reformada la redaccion de la mencionada partida 613 en los términos siguientes: «Sacos, que se introduzcan sirviendo de envase.» (Véase la nota 110.)

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

656.

HACIENDA.

(19 Setiembre: publicada en 8 de Octubre.)

Real órden, haciendo estensivos á la Guardia civil el descuento y beneficios concedidos á las fuerzas represoras del fraude y contrabando.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se haga estensivo á la Guardia civil el descuento y beneficios que á las fuerzas represoras del fraude y contrabando concede en las distribuciones por comisos el Real decreto de 12 de Noviembre de 1865.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

657.

HACIENDA.

(19 Setiembre.)

Real órden, mandando se rebaje de la cuota de cada contribuyente, y de cualquiera contrato de encabezamiento que se haya celebrado, el 5 por 100 anual con que las de consumos resulten recargadas de esceso.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente consultado por V. E. en 3 de Agosto último, é instruido

en la Direccion general de Impuestos indirectos, con motivo de haber consultado la Administracion de Hacienda de Tarragona lo que procedia hacer despues que la Diputacion de aquella provincia habia incluido el 50 por 100 de recargo sobre el impuesto de Consumos para cubrir el déficit de su presupuesto en el corriente año económico:

Y enterada S. M., y considerando que la octava de las bases legislativas del referido impuesto fijó en 1864 en el 90 por 100 el máximum de los recargos con que podian gravarse las cuotas de consumos para cubrir las atenciones municipales y provinciales:

Considerando que el art. 13 de la Instruccion del ramo establece que dichos recargos no podrán esceder del 45 por 100 por lo que corresponde á las Diputaciones para atender á los necesidades del presupuesto provincial:

Considerando que la de Tarragona ha infringido este precepto legislativo, elevando el gravámen hasta el 50 por 100 cuando no podia hacerlo sino del 45, conforme á dicha prescripcion; y que si bien le fué aprobado solo este recargo en su máximum legal por el Ministerio de la Gobernacion, ya se habia incluido en los repartimientos el 50 por 100 con destino al presupuesto corriente cuando llegó á la provincia la Real órden comunicada en 26 de Junio último:

Considerando que lo avanzado de la época no daba lugar para rectificar dichos repartos y proceder á la cobranza del primer trimestre, vencido ya cuando elevó su consulta la Administracion de Hacienda de Tarragona;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y con lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad, se ha dignado mandar que, en atencion á la premura del tiempo, se realice la cobranza del trimestre vencido por los repartimientos de consumos que se hallaban ultimados en la indicada dependencia al elevar su consulta, y que se proceda inmediatamente á su rectificacion, rebajando de la cuota de cada contribuyente y de cualquiera contrato de encabezamiento parcial ó gremial que se haya celebrado, el 5 por 100 anual con que dichas cuotas resultan recargadas de esceso.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

658.

MARINA.

(19 Setiembre: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, mandando proveer seis plazas de Alféreces de fragata, alumnos de la Escuela de Ingenieros de la Armada.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien disponer se provean seis plazas de Alféreces de fragata alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de la misma; empezando los exámenes de oposicion el 1.° de Noviembre próximo, y debiendo ser presentadas en este Ministerio antes del 25 de Octubre las instancias documentadas de los individuos que reuniendo las circunstancias necesarias, deseen tomar parte en el concurso.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1866.=Joaquin Gutierrez de Rubalcava.=Sr. Director de Ingenieros de la Armada.

659.

GUERRA.

(20 Setiembre.)

Real órden, resolviendo que todas las gratificaciones que disfruten los Mariscales de Campo y Brigadieres, se sujeten al descuento gradual prevenido en el Real decreto de 4 de Julio último.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del escrito de V. E. de 15 del actual, consultando si las gratificaciones que disfrutan los Mariscales de Campo y Brigadieres empleados y en mando de division y brigadas, han de acumularse á sus sueldos para sufrir el descuento gradual que previene el Real decreto de 4 de Julio último; ha tenido á bien resolver que se sujeten al referido descuento todas las gratificaciones.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor....

660.

HACIENDA.

(20 Setiembre.)

Real órden, mandando que á los súbditos de las naciones que se espresan, no se les exijan anticipadamente las cuotas que les corresponden por la contribucion industrial y de comercio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general en virtud de la reclamacion hecha por varios Cónsules estranjeros pidiendo se exima á los súbditos respectivos que ejercen en España cualquier industria ó profesion del anticipo decretado con fecha de 20 de Julio último, cuya reclamacion ha sido apoyada por los representantes de sus naciones, quienes han acudido al Ministerio de Estado esponiendo que por los distintos tratados se hallan esceptuados aquellos de los anticipos por contribucion industrial. En su consecuencia, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general, y en vista tambien de los datos facilitados por dicho Ministerio acerca de los tratados y convenios celebrados, se ha dignado mandar que á los súbditos de Austria, Ciudades Anseáticas, Costa-Rica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Goatemala, Italia, Marruecos, Nicaragua, Paises-Bajos, Persia, Portugal y República Argentina, no se les exijan anticipadamente las cuotas que les correspondan por la contribucion industrial y de comercio, en observancia de los tratados existentes con las mismas naciones, sin perjuicio de que se satisfagan dichas cuotas en los plazos ordinarios.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

661.

ULTRAMAR.

(20 Setiembre: publicado en 4 de Octubre.)

Real decreto, reformando la planta de la Direccion de Aministracion local del Gobierno superior civil de la isla de Cuba.

Señora: Al aprobarse los presupuestos de ingresos y gastos de la isla de Cuba correspondientes al año económico que rige, se

acordó entre otras considerables reducciones del personal, la supresion de una de las plazas de Jefes de las Secciones creadas por Real decreto de 25 de Noviembre de 1863 en la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil de aquella provincia, conservando la que entendia del ramo de Telégrafos tal cual se hallaba establecida por el mismo Real decreto.

Un justo deseo de minorar las cargas del Tesoro aconsejó esta conveniente supresion; pero al llevarla á debido cumplimiento, se ha visto la dificultad de refundir en una sola dos de las Secciones de Administracion local, Agricultura, Industria y Comercio, y Gracia y Justicia é Instruccion pública, sin que el servicio se resienta y se produzca una grave perturbacion en los diversos ramos que de ellas dependen y que constituyen la parte mas esencial de la citada Direccion.

Para obviar estos inconvenientes, sin perjuicio de las economías realizadas en el presupuesto, basta encomendar los asuntos de telégrafos, que ya en otras ocasiones dependian de la Direccion de Obras públicas, á la Seccion encargada de las de Gobierno, que con ellos tienen mas inmediata relacion; suprimir la Seccion de dicho ramo, y restablecer las cuatro enumeradas por el espresado decreto de organizacion del Gobierno superior civil, rectificando al efecto la planta de la Direccion de Administracion local.

Estas alteraciones, establecido como hoy se halla el servicio de Telégrafos y organizado en todos sus detalles, facilitarán su marcha desembarazada, y robustecerán al mismo tiempo la accion de la Autoridad superior de la isla, que necesita disponer directa é inmediatamente de aquel medio de gobierno.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de lo manifestado por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se suprime la plaza de Jefe de la Seccion de Telégrafos de la Direcion de Administracion local del Gobierno superior civil de dicha isla.

Art. 2.° En lo sucesivo se despacharán los asuntos que correspondan á la Seccion de Telégrafos por la que tenga á su cargo los de Gobierno en la indicada Direccion de Administracion local.

Art. 3.° La planta de esta dependencia queda modificada en la

forma que á continuacion se espresa: un Director, Jefe superior de Administracion; un Inspector general de Obras públicas, Jefe de Administracion de primera clase; cuatro Jefes de Seccion, Jefes de Administracion de tercera clase; dos idem con destino á la Inspeccion general de Obras públicas, dos Oficiales primeros, Jefes del Negociado de primera clase; tres id. id., Jefes de Negociado de segunda clase; seis id. segundos, Jefes de Negociado de tercera clase; tres id. terceros, Oficiales primeros de Administracion; dos idem con destino á la Seccion que tenga á su cargo el ramo de Telégrafos, uno de ellos Oficial segundo de Administracion, el otro de la clase de terceros; siete auxiliares Oficiales quintos de Administracion; tres delineantes con destino á la Inspeccion de Obras públicas; un escribiente primero; diez id. segundos; doce id. terceros; tres porteros.

Art. 4.° Los sueldos y sobresueldos correspondientes á las plazas que comprende la planta que fija el artículo anterior, serán los que para las mismas se consignan en el presupuesto de la isla del presente año económico.

Dado en Avila á 20 de Setiembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

662.

GUERRA.

(21 Setiembre: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, modificando el epígrafe de la undécima subdivision de las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales del ejército.

Excmo. Sr.: En vista de lo consultado por el Director general de la Guardia civil en comunicacion que dirigió á este Ministerio en 3 de Agosto próximo pasado, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con la opinion emitida por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien mandar que en la undécima subdivision de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales del ejército se anoten únicamente las causas que se hayan formado y los castigos impuestos á consecuencia de ellas, modificando su epígrafe en los términos siguientes:

«Causas que se le han formado, y sentencias que han recaido en las mismas.»

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1866.=Valencia.=Señor.....

663.

GUERRA.

(21 Setiembre.)

Real órden, mandando que los Comandantes generales de division, Jefes de Brigada, de Estado Mayor, de Cuerpo y de dia se anuncien y sean recibidos durante la noche por las guardias como rondas mayores.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castila la Nueva lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por V. E. en 24 de Agosto último, acerca de los honores que deben hacer durante la noche las guardias de plaza á los Comandantes generales de division, Jefes de Brigada, de Estado Mayor, de cuerpo y de dia; y teniendo en consideracion S. M. que las mencionadas autoridades solo se presentarán en los puestos de guardia en las horas indicadas para vigilar como se hace el servicio, enterarse de las novedades que ocurran y comunicar las órdenes que sean necesarias, que son las mismas atribuciones que corresponden á las rondas mayores, ha tenido á bien mandar que se anuncien y sean recibidas como tales rondas mayores, declarándoseles por lo tanto comprendidas en el art. 22, del tít. 7.° del tratado 6.° de las Ordenanzas del ejército.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

664.

MARINA.

(22 Setiembre: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, disponiendo que se abra al público la Biblioteca del Ministerio de Marina, con arreglo á las prescripciones del adjunto reglamento.

Como todo lo que contribuye á estimular el amor al estudio y cultivar la inteligencia encuentra siempre favorable acogida en el augusto ánimo de la Reina (Q. D. G.), se ha servido S. M. disponer que la Biblioteca de Marina en esta Córte, rica ya en obras

generales y especiales del ramo, guardando unas el recuerdo de ignoradas glorias y datos históricos de gran valía, otras documentos de consulta en ciencias, artes y todos los adelantos del saber humano, quede abierta al público, bajo las bases que se acompañan y que se entenderán como adición al reglamento del Museo Naval, aprobado por S. M. en Real decreto de 24 de Setiembre de 1856; debiendo V. S. noticiar á esta Superioridad, para su inmediata adquisicion, los útiles que considere necesarios para comodidad del público y decoro del establecimiento.

De Real órden lo digo á V. S. á los fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1866.=Rubalcava.=Sr. Director del Museo Naval y Biblioteca de Marina.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE LA BIBLIOTECA DE MARINA.

Artículo 1.° La Biblioteca de Marina estará abierta al público todos los lunes y jueves, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, esceptuándose los festivos ó lluviosos.

Art. 2.° Los porteros recibirán al público y entregarán á cada uno de los concurrentes una papeleta de las que habrá dispuestas al efecto con el sello de la Biblioteca para que se escriba en ella el título de la obra ú obras que soliciten. Con dicha papeleta se entregará al lector lo que pida, si es posible darlo, conservándose por el Bibliotecario el pedido por via de resguardo.

Art. 3.° Devuelta la obra por el lector, se le devolverá la papeleta, y á su salida la entregará al portero.

Art. 4.° Todo nuevo pedido se reclamará con nueva papeleta.

Art. 5.° Los concurrentes que observen algun desaire, ó á quienes se desatienda en cualquier concepto, podrán de palabra ó por escrito acudir en queja al Director, que asiste diariamente á la Biblioteca á las horas marcadas en el art. 1.°

Art. 6.° Los que por el contrario abusen de la confianza que se les dispensa en esta clase de establecimientos, ó resistan sus prescripciones y reglas, incurrirán en las penas que segun la ley corresponde á tales faltas.

Madrid 22 de Setiembre de 1866.

665.

HACIENDA.

(23 Setiembre: publicada en 10 de Octubre.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á las formalidades que deben observarse para la importacion de géneros estranjeros.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G. de los incidentes ocurridos en las Aduanas de Madrid é Irún con motivo de los recargos impuestos á varios introductores por las diferencias halladas entre las notas de cargadores, redactadas de conformidad á lo dispuesto en la regla 7.ª de la circular de la suprimida Direccion general de Aduanas de 16 de Julio de 1864 para organizar el servicio internacional de los caminos de hierro del Norte de España y Mediodia de Francia, y las declaraciones de los consignatarios, y penetrada de la necesidad de adoptar una medida general que facilite las transacciones comerciales y evite al comercio los perjuicios que sufre con las multas que se imponen por efecto de las diferencias; S. M., deseando disminuir las trabas y simplificar la legislacion, siempre que no se alteren de una manera esencial los requisitos establecidos para la importacion del estranjero, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que la regla 7.ª de las dictadas en la órden de 16 de Julio de 1864 y el artículo 1.º de la Real órden de 22 de Julio de 1865 para cumplir el tratado celebrado con Francia en 18 de Junio del mismo año, se adicionen en los términos siguientes:

1.º Los dueños ó consignatarios de las mercancías producto y procedentes de Francia que se importen por los caminos de hierro están exentos de presentar en el acto de su importacion por la aduana de Irún las notas de cargadores que previene la regla 7.ª de la circular de 16 de Julio de 1864, siempre que en el acto de la llegada de las mercancías y en union de la hoja de ruta se presente el atestado ó vendí con las formalidades prevenidas en los artículos 1.º y 5.º de la Real órden de 22 de Julio de 1865.

2.º Los atestados ó vendís que se presenten con arreglo á lo prevenido en los arts. 1.º y 5.º de la mencionada Real órden servirán para acreditar el orígen de las mercancías y como base del despacho, en sustitucion de las notas de los cargadores, incurriendo en la penalidad que está señalada por las diferencias que aparezcan entre dichos atestados y las declaraciones ó el resultado de los despachos.

3.º A cada vendí ó atestado se acompañará una copia en papel

blanco y sin intervencion ni requisito alguno de las Autoridades francesas y Cónsules españoles; bastando que la aduana de entrada la autorice con su V.° B.°, remitiéndola á la Direccion general despues de confrontarla con el original respectivo, que es el que deberá venir con las formalidades prevenidas.

4.° Las mercancías que por no ser de orígen ó produccion francesa no necesitan traer el atestado ó vendí de que va hecho mérito se sujetarán en su importacion á las notas de los cargadores como está mandado, como igualmente las importaciones que se efectúen por mar y tierra; pues esta disposicion solo altera las reglas establecidas para las mercancías que se introduzcan por los ferro-carriles españoles que enlacen en la frontera con los de Francia.

5.° Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en las reglas de la citada circular de 16 de Julio de 1861, Real órden de 22 de Julio de 1865 y Ordenanzas de Aduanas, para el tránsito de mercancías por los caminos de hierro, fronteras y mar, así como las penalidades impuestas por sus infracciones.

Y 6.° Los espedientes que se hallen pendientes de resolucion por diferencias halladas entre las notas de los cargadores y las declaraciones de los consignatarios de mercancías conducidas por los ferro-carriles españoles que enlacen con los de Francia se resolverán por via de equidad á favor de los interesados.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

666.

GOBERNACION.

(23 Setiembre: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, resolviendo que para la separacion de un Diputado provincial por falta de asistencia á las sesiones debe preceder la audiencia de los descargos del interesado.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente relativo á la separacion de D. José Luciano Perez del cargo de Diputado provincial por el partido de Novelda, remitido por V. S. en 29 de Agosto próximo pasado, con la ampliacion mandada practicar por Real órden de 31 de Julio anterior:

Resultando de la referida ampliacion que D. José Luciano Perez ha justificado verbalmente y por escrito su falta de asistencia á las sesiones de la Diputacion de esa provincia, disculpando su

ausencia la peligrosa enfermedad de su anciana madre, cuya vida dependia en parte de la asistencia indispensable que su hijo debia prestarla:

Considerando que la falta del referido sugeto á las sesiones de la Diputacion no ha impedido que esta tome acuerdo.

Considerando que del espediente no resulta contradicha ó desvirtuada la causa que impidió á Perez concurrir á la capital despues de las primeras sesiones:

Considerando que los tres requerimientos prevenidos por la ley se han verificado en dias consecutivos:

Considerando que en el espediente se advierte falta de tramitacion, puesto que no se han oido los descargos del interesado:

Considerando que omitido el único trámite que la ley concede para la defensa y justificacion del Diputado, el espediente estaba incompleto al servir de fundamento á la Real órden de 8 de Junio último;

S. M. ha tenido á bien desestimar la reclamacion de la Diputacion de esa provincia, dejando sin efecto la Real órden antes citada de 8 de Junio anterior, y rehabilitar á D. José Luciano Perez en el ejercicio del cargo de Diputado provincial, segun dispuso V. S. en comunicacion de 21 de Julio último.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

667.

GOBERNACION.

(23 Setiembre: publicada en 3 de Octubre.)

Real órden, resolviendo que la mitad más uno de los Diputados para formar acuerdo, á que se refiere la ley, debe entenderse de los vocales que tienen verdaderamente el carácter de tales y no de los que componen cada Diputacion provincial.

Remitido á informe del Consejo de Estado el espediente relativo á la nulidad acordada por la Diputacion de esa provincia de los acuerdos tomados por la misma en las sesiones celebradas en 10 y 11 de Abril último, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Huelva celebró en su segunda reunion estraordinaria del corriente año dos sesiones que tuvieron efecto en los dias 10 y 11 de Abril, con asistencia del Gobernador y cuatro Diputados provinciales.

Segun las prescripciones de la ley, debe componerse aquel cuerpo de ocho vocales; mas entonces solo siete hablan prestado juramento á consecuencia de que la misma Diputacion anuló la eleccion del que fué proclamado oportunamente en el partido judicial de Aracena, sobre lo cual existia pendiente un recurso que se resolvió despues por Real órden de 23 del mismo Abril, revocando el acuerdo que habia recaido sobre las actas del electo.

Habiéndose reunido de nuevo la Corporacion provincial en 6 de Agosto próximo pasado, aprobó una proposicion en que sustancialmente se le pedia declarase que no consideraba como acta de la sesion anterior el documento que en tal concepto se le habia leido, por no haber concurrido á los acuerdos á que este se referia el número de Diputados que la ley exige.

El Gobernador dió cuenta á V. E. de este suceso, y mas adelante ha solicitado un Diputado provincial que se desapruebe lo hecho.

En consecuencia se ha prevenido al Consejo en Real órden de 28 de Agosto próximo pasado que emita su dictámen sobre el particular. La resolucion que se adopte será de suma importancia, porque si no hubiera concurrido en efecto á las sesiones de 10 y 11 de Abril el número de Diputados que se requiere para formar acuerdo, habrian de considerarse nulos todos los que se tomaron, que han producido ó están produciendo sus efectos, incluso el relativo á la aprobacion del reparto de contribuciones que ahora confirma la Diputacion con laudable celo; pero que no habria tenido fuerza legal en virtud de la sancion de dicho cuerpo sino por consecuencia de los reglamentos vigentes, que suplen las omisiones de las Diputaciones en materia tan grave.

Afortunadamente cree la Seccion que no hay méritos para tener por ilegales los referidos actos, por mas que solo tomaran parte en ellos cuatro Diputados.

Para formar acuerdo, dice el art. 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se necesita que esté presente la mitad mas uno *de los Diputados*; pero si bien se mira, no ha de entenderse que esta mitad mas uno deba ser de los vocales que segun la ley componen cada Diputacion provincial, como pretende la de Huelva, sino de los que tengan verdaderamente el carácter de Diputados provinciales por haber sido reconocidos como tales.

Los acuerdos de las Diputaciones sobre la validez de las actas se llevan á efecto sin embargo de cualquiera reclamacion que contra ellos se haga, por disponerlo así el art. 51 de la ley; y de consiguiente nula se considera y debió considerarse la eleccion del partido de Aracena hasta el momento en que fué comunicada á la provincia la Real órden de 23 de Abril.

El electo no era Diputado provincial; y no podia contarse con

su existencia para computar la mayoría, como no pueden tomarse en cuenta con el mismo objeto las vacantes que existan.

Siendo, pues, siete los Diputados que en 10 y 11 de Abril estaban admitidos por la Corporacion provincial, y cuatro los que concurrieron á las sesiones, estaban facultados para deliberar; ya que no puede ponerse en duda, ni se ha puesto en verdad en el espediente, que allí donde los vocales juntos componen un número impar, la mayoría absoluta, la que basta para constituir legalmente la Corporacion, es la mayoría mínima relativa, esto es, cuatro de siete, cinco de nueve etc.; punto sobre el cual, por ser tan claro, no parece necesario insistir.

La Seccion resume su dictámen en las siguientes conclusiones:

1.ª Habiendo concurrido á las sesiones que celebró la Diputacion provincial de Huelva en 10 y 11 de Abril de este año la mayoría de los vocales que entonces la componian, pudo tomar acuerdos, y son válidos los que adoptó si no adolecen de vicios independientes de la supuesta infraccion del art. 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

2.ª Procede se declare nulo el acuerdo en que la misma Diputacion resolvió no aprobar el acta de la sesion anterior celebrada en el referido dia 11 de Abril.»

Y habiéndose conformado S. M. la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

668.

GUERRA.

(24 Setiembre: publicada en 9 de Octubre.)

Real órden, resolviendo que los gastos de enterramiento de los individuos de tropa deben satisfacerse de los alcances y no de la cuarta funeral otorgada á los Capellanes.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Setiembre del año próximo pasado, referente á la entrega al Capellan Don Mariano Villanueva de la cuarta funeral de los individuos del batallon de cazadores de Cataluña, número 1.º, que fallecieron en la enfermería del cuartel de Leganés, durante su permanencia en

dicho punto. Enterada S. M., y de conformidad con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en acordada de 31 de Agosto último, se ha dignado resolver que los gastos de enterramiento de los indicados individuos no deben satisfacerse de la cuarta funeral otorgada al Capellan D. Mariano Villanueva, sino de los alcances de los soldados, en atencion á que la espresada cuarta funeral son los derechos que legítimamente tiene el Párroco; y destinada á misas por el alma del difunto, no puede privarse á esta de los sufragios que necesita, ni á aquel de sus derechos, cuya deuda es mas preferente que la que pudieran tener los herederos; sirviendo esta resolucion de regla general para todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

669.

MARINA.

(24 Setiembre: publicada en 1.° de Octubre.)

Real órden, disponiendo que todos los donativos que se destinen á favor de las víctimas de la espedicion al Pacífico, se entreguen para su distribucion en el Ministerio de Marina.

Excmo. Sr.: Al Capitan general del Departamento de Cádiz, digo hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 2,361, de 15 del actual Setiembre, participando haber dispuesto ingrese en la caja de esa Mayoría general el donativo de la Compañía colonial americana de Sanlúcar de Barrameda á favor de los que han quedado huérfanos á consecuencia de las pérdidas ocurridas en las tripulaciones de la escuadra del Pacífico.

Este rasgo patriótico y humanitario ha merecido la gratitud de S. M., encargándome lo manifieste por conducto de V. E. á las personas que forman dicha asociacion; y como no sea semejante desprendimiento el único que revele la impresion que ha producido en el país la gloria alcanzada en aquellos mares por las fuerzas navales del Estado, es la soberana voluntad que tanto la indicada suma como las demás que se dediquen por distintos medios al espresado benéfico pensamiento, se dirijan ó entreguen á este Minis-

que exijan los trabajos ya efectuados. Esta autorizacion, si bien inspirada por un celo laudable y patriótico, no reconocia por base un detenido estudio de la cuestion, y sí solo un exámen de ella que por la premura con que se pedia permitió únicamente al Director de ingenieros consignar la posibilidad de poder blindar el buque parcialmente, las condiciones y propiedades que habian de sacrificarse para esto, la eficiencia que despues de la trasformacion habia de poseer como buque de combate, y el coste aproximativo de su blindaje; anunciándose ya que el buque careceria de la perfeccion y condiciones que hubiera reunido en el caso de haberse proyectado desde un principio para ser blindado y reservándose al mismo tiempo el espresado Director rectificar su juicio una vez hecho el completo estudio de la cuestion, en la creencia de que la autorizacion habria de ofrecer la necesaria latitud para llevar ó no á efecto el blindaje del buque, segun que dicho estudio acusase ó no su conveniencia.

Pero como el art. 1.° de la ley arriba mencionada prescribia terminantemente la trasformacion de la corbeta *Doña María de Molina* en buque blindado, preciso fué investigar sériamente los medios de llevar á efecto del modo mas ventajoso posible, y calcular tambien las condiciones que el buque trasformado habia de poseer.

Semejante estudio, y hecha abstraccion de las consideraciones facultativas á él afectas, ha dado á conocer que para blindar el buque en cuestion seria necesario deshacer una parte no pequeña de lo ya construido, de lo cual resultaria forzosamente pérdida de materiales y mano de obra.

Proyectado el buque para no llevar coraza, no posee la parte construida el espesor suficiente, y no siendo el desplazamento bastante tampoco para permitir un blindaje total y del grueso que hoy se acostumbra, á pesar de todas las reducciones que en el carbon, víveres, aguada, arboladura y aparejo se han estimado posibles, habria de obtenerse un buque imperfecto en cuanto á la invulnerabilidad que reunen los de su clase. Por otra parte, el aumento de calado que se seguiria, tras de disminuir la altura de batería, á pesar del embono ó sobreforro proyectado, acreceria la superficie resistente con perjuicio de la velocidad, puesto que la fuerza de las máquinas se conservaba constante. La zona de blindaje debajo de la flotacion, debiendo ser necesariamente estrecha para dar á aquel un ventajoso espesor, dejaria espuesto el buque en los casos de disminucion natural de sus calados y en los balances, cuyo defecto, añadido á los otros espresados, no solo privaria al buque así trasformado de las propiedades y perfeccion que podria reunir si hubiese sido proyectado para llevar coraza, sino que lo constituiria en desventajosas condiciones para el ataque y defensa.

Además, los gastos que habrian de originarse, en caso de cambiar la primitiva construccion del buque, serian de consideracion, y el plazo que permitiera disponer de la corbeta para las urgencias del servicio se alargaria á diez y ocho meses sobre el calculado, en el supuesto de no proceder á su blindaje.

La Junta consultiva de la Armada, informando sobre dicha trasformacion, no considera los sacrificios que seria forzoso realizar para llevarla á cabo, proporcionados al resultado que se obtendria, debiendo producir únicamente una corbeta blindada de malas condiciones marineras, de poca marcha, escasa capacidad, insuficiente representacion militar y poca vida, mas propia para comprometer la bandera del Estado que para sostenerla decorosamente.

Conforme con el espíritu de estas conclusiones, la Junta directiva de éste Ministerio, reconociendo sin embargo lo sensible de que la corbeta *Doña María de Molina* no se preste á la trasformacion ordenada por las Córtes, se declara tambien contra la inconveniencia de su ejecucion.

Tratado, finalmente, este asunto en Consejo de Ministros, y de acuerdo en un todo con las opiniones ya emitidas, el que suscribe, atendiendo al propio tiempo á que el aumento de gastos á que daria lugar el blindaje de la mencionada corbeta, que ha sido calculado en 230,000 escudos, no fué consignado en el presupuesto del corriente año económico, necesitándose por lo tanto un crédito estraordinario, contrario á las economías que el Gobierno se esfuerza en realizar, consecuente con el art. 3.° de la ley de 30 de Junio del presente año, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Setiembre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sin efecto la autorizacion, concedida al Ministro de Marina por el art. 1.° de la ley de 17 de Julio último, para trasformar en buque blindado la corbeta de hélice *Doña María de Molina*, que se construye en el arsenal de la Carraca; debiendo entenderse subsistente la autorizacion para continuar las obras del espresado buque con arreglo al primitivo proyecto.

Art. 2.° Se considera igualmente subsistente en todas sus partes el art. 2.° de la mencionada ley, para que los gastos ocasionados en la referida construccion durante el año económico de 1865

á 1866 se apliquen á determinados capítulos y artículos de la Seccion quinta del presupuesto ordinario.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 26 de Setiembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

672.

FOMENTO.

(26 Setiembre: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, autorizando á la Sociedad establecida con el título de *Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz* para que pueda prorogar su existencia por el término de veinte años.

Visto el espediente de calificacion instruido ante el Gobernador de la provincia de Madrid, á instancia de la Junta de Gobierno de la *Sociedad Metalúrgica de San Juan de Alcaráz*, en solicitud de autorizacion para continuar sus operaciones por veinte años con el capital de 10 millones de reales, y en la forma que determinan los estatutos y reglamento consignados en la escritura de 31 de Diciembre de 1865:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 9 de Abril del año mencionado, en la que se acordó prorogar por veinte años el contrato social, aplicar á la amortizacion de acciones el efectivo sobrante de que pudiera disponer la Compañía é introducir en sus estatutos y reglamento las reformas que aconsejaba la esperiencia, las cuales fueron aprobadas en otra junta que tuvo lugar en 4 de Junio siguiente:

Vista la citada escritura de 31 de Diciembre, en que se consignaron los referidos estatutos y reglamento:

Vista la Real órden de 2 de Agosto último, por la cual, teniendo presente: primero, que la principal modificacion que en dichos estatutos trataba de introducirse consistia en reducir á 10 millones el capital social que era de 11; segundo, que las Corporaciones locales que informaron acerca de este espediente lo hicieron todas en sentido favorable á la continuacion de la Compañía, y finalmente, que los nuevos estatutos y reglamento porque intentaba regirse en lo sucesivo eran iguales en la mayor parte de sus disposiciones á los que con Real aprobacion habian servido hasta entonces para el régimen y gobierno de la Compañía, se dispuso que su Administracion presentase un balance debidamente calificado y comprobado por un delegado del Gobierno, á fin de poder conocer las utilida-

des que procedentes de ganancias líquidas se hallasen acumuladas en el activo, y asimismo, si con el importe de este, hecha la deduccion del valor de las 500 acciones que se proponian amortizar con las ganancias obtenidas y no distribuidas á los accionistas, podian cubrirse todas las obligaciones que apareciesen en el pasivo:

Visto el balance de esta Compañía en 31 de Diciembre último, y el acta de la junta general de accionistas, de 13 de Mayo siguiente, en que fué aprobado:

Visto el estado de situacion de la misma en 31 de Julio próximo pasado, del que resulta: que teniendo un activo de 1.293,187 escudos 771 milésimas, y un pasivo de 193,187 escudos 771 milésimas, quedaba líquido 1.100,000 escudos, ó sea el capital con que la Compañía ha venido funcionando, sin perjuicio de las utilidades que resultan en el pasivo para distribuir á los accionistas:

Vista la Real órden de 7 del corriente mes, por la que se aprobaron los nuevos estatutos y reglamentos por que ha de regirse la Compañía, tal como se hallan consignados en la escritura de 31 de Diciembre de 1865, y se dispuso que no procediese la Administracion de la misma á repartir los beneficios que aparecen acumulados en el pasivo del balance, sino en cuanto resulten líquidos y recaudados, segun el que habrá de formar de su situacion en 31 de Agosto próximo pasado, fecha en que terminó su anterior contrato, y la en que ha de cortar sus cuentas y formar un balance definitivo de su situacion, del que habrá de eliminarse todo lo que no tenga un valor real y efectivo, por el cual deba figurar en el activo del nuevo inventario, pudiendo repartir tan solo á los accionistas las utilidades líquidas y recaudadas que resulten en 1.° del corriente, despues de cubierto el capital y el fondo de reserva, y con la obligacion de inutilizar las acciones que hoy tiene la Sociedad en cartera, procedentes de las subastas verificadas para reducir el capital con que venia funcionando:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han observado las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar á la Sociedad establecida con el título *Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz*, para que pueda prorogar su existencia por veinte años, á contar desde 1.° del corriente mes, con el capital social de un millon de escudos, y regirse por los estatutos y reglamento consignados en la escritura de 31 de Diciembre del año próximo pasado.

Dado en Palacio á 26 de Setiembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

673.

FOMENTO.

(26 Setiembre: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, autorizando á D. Pablo Vilalta para ejecutar las obras necesarias á fin de llevar aguas potables á la villa de Gracia por acueducto cerrado.

Visto el espediente instruido en la provincia de Barcelona á instancia de D. Pablo Vilalta, vecino de Vallcarca, término de San Juan de Horca, con objeto de que se le autorice para conducir á la villa de Gracia aguas potables por medio de acueducto cerrado.

Visto que en la instruccion del espediente se han observado las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre espropiacion forzosa, la Real instruccion de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, la Real órden de 14 de Marzo de 1846 y el Real decreto de 29 de Abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas:

Visto el informe favorable evacuado por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Pablo Vilalta para ejecutar las obras necesarias á fin de llevar á la villa de Gracia, en la provincia de Barcelona, por rieras y caminos de dominio público, y por medio de acueducto cerrado, aguas potables, alumbradas en terrenos de propiedad del interesado y otras que le cede D. Juan Fenot.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por D. Francisco de Paula Villar, y bajo las condiciones que contiene el pliego adjunto.

Dado en Madrid á 26 de Setiembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Pablo Vilalta para llevar aguas de su propiedad á la villa de Gracia.

1.° Se declaran de utilidad pública las obras que ha de ejecutar D. Pablo Vilalta, á fin de conducir el caudal de aguas que tie-

ne alumbrado en tierras de su propiedad y el que le cede D. Juan Fenot, para uso potable de los vecinos de Gracia.

2.ª La traza de las obras será exactamente la indicada en el plano, siguiendo el camino de San Cucufate, y las rieras de Vallcarca y del Mallá, sin imponer servidumbre alguna á prédio particular

3.ª Conforme al proyecto, se reducirán las obras á construir una cañería completamente impermeable, que conduzca el agua desde los pozos de alumbramiento, propios del interesado, hasta la calle principal de la villa de Gracia, en donde las obras que se ejecuten se sujetarán á las reglas de policía urbana.

4.ª Los primeros 500 metros de cañería se encerrarán en una mina revestida de fábrica de ladrillo con mortero hidráulico que evite toda filtracion, y ha de poderse inspeccionar cómodamente. Para ello tendrá por lo menos 70 centímetros de ancho, y un metro 60 centímetros desde el pavimento al intradós de la clave. Con arreglo á estas condiciones se reformará la mina que ya estuviere ejecutada, modificando segun ellas el proyecto.

5.ª La restante parte de la cañería se colocará á zanja abierta á la altura que marca el perfil.

6.ª Al principio y fin de la mina se construirán pozos de registro para poderla inspeccionar y acudir oportunamente á su reparacion.

7.ª No podrá depositar el interesado tierras ni materiales en el camino ni en las rieras interrumpiendo el tránsito ó el curso de las aguas, y deberá dejar todas estas vias en el mismo estado que antes de ejecutar las obras.

8.ª La autorizacion se entiende sin perjuicio de tercero y del derecho que la Administracion se reserva de disponer de las vias públicas mencionadas del modo mas conveniente á sus intereses.

9.ª Las obras se ejecutarán en el término de un año y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, caducando la concesion si pasado el plazo el interesado no diese aviso al Ingeniero de estar terminadas, y si resultase no haberse ejecutado estrictamente con arreglo á estas condiciones.

10. Queda obligado el interesado á hacer en la mina y cañería cuantas reparaciones sean necesarias para evitar las filtraciones por roturas ó cualquier causa que pueda producir perjuicios al público, de los cuales queda responsable.=Aprobadas por S. M.=Orovio.

674.

ESTADO.

(27 Setiembre; publicado en 4 de Octubre.)

Real decreto, rebajando la categoría de la Legacion de España en los Países-Bajos, é introduciendo nuevas economías en los servicios del Ministerio de Estado.

Señora: Perseverando el Gobierno de V. M. en el propósito y cumpliendo con el deber de realizar cuantas economías sean absolutamente compatibles con el buen servicio público, el que suscribe ha examinado detenidamente los gastos de este Ministerio, á fin de introducir en ellos con rigurosa severidad reformas que descarguen al Tesoro de parte de las obligaciones que sobre él pesan, sin perjudicar la marcha de los negocios.

En su consecuencia, y de acuerdo con la autorizacion concedida por la ley de 30 de Junio último, tengo el honor de proponer á V. M. la reduccion del presupuesto de este Ministerio con arreglo al estado adjunto al proyecto de Real decreto, que ruego á V. M. se digne aprobar.

Palacio 27 de Setiembre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Eusebio de Calonje.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se rebaja la categoría de la Legacion de España en los Países-Bajos, restableciendo los cargos de Ministro Residente y Secretario de segunda clase, con la economía de escudos 6,600 anuales en el art. 1.° del capítulo 3.° del presupuesto vigente.

Art. 2.° Las alteraciones que figuran en el estado adjunto, y que se refieren el art. 3.° de los capítulos 3.° y 4.°, principiarán á regir desde 1.° del mes próximo.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 27 de Setiembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.

ESTADO DETALLADO DE LAS ALTERACIONES QUE SE INTRODUCEN EN EL MINISTERIO DE ESTADO PARA EL EJERCICIO DE 1866-67.

CAPITULO TERCERO.

ARTÍCULO 1.°

Cuerpo Diplomático.

	Bajas. — Escudos.
Diferencia entre el haber de Ministro Plenipotenciario y el de Ministro residente en el Haya	6.000
Idem id. de primer Secretario y el de segundo Secretario id.	600

CAPITULO 3.°

ARTÍCULO 3.°

Cuerpo Consular.

Trieste.—Rebaja á Consulado de segunda clase	1.000
Argel.—Idem en los gastos de representacion	1.000
Marsella.—Idem id. id.	1.000
Lóndres.—Idem id. id.	1.000
Liverpool.—Idem id. id	1.000
Nápoles.—Idem á Consulado de segunda clase	1.000
Liorna.—Idem id. id	1.000
Lisboa.—Idem id. de primera clase	2.000
Faro.—Supresion del Consulado y Viceconsulado	4.200
Oporto.—Rebaja á id. de segunda clase	1.000
Smirna.—Supresion del Consulado general	5.000
Quebec.—Idem del id. de segunda clase	3.000
Terranova.—Rebaja á id. de primera clase	1.200

CAPITULO 4.°

ARTÍCULO 3.°

Material Consular.

Nápoles.—Rebaja en los gastos ordinarios	600
Liorna.—Idem id. id	400
Faro.—Idem id. id	1.000
Lisboa.—Idem id. id	400
Oporto.—Idem id. id	200
TOTAL	32.600

Palacio 27 de Setiembre de 1866.

675.

GOBERNACION.

(28 Setiembre: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, declarando súcias todas las procedencias del Adriático.

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias marítimas el telégrama siguiente:

«Considere V. S. súcias todas las procedencias del Adriático.»

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público. Madrid 28 de Setiembre de 1866.=El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

676.

HACIENDA.

(29 Setiembre: publicada en 6 de Octubre.)

Real órden, disponiendo que todo contrabando aprehendido en adelante por los individuos de la Guardia civil sea depositado íntegro en las arcas del Tesoro.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 21 del corriente la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion las razones espuestas por V. E. en su comunicacion de 23 de Mayo último acerca de la conveniencia al mejor servicio y reputacion que ha de producir al cuerpo de su cargo, evitándole el cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1845 y 19 de Julio de 1846, relativas á la persecucion del contrabando y participacion de las aprehensiones á los individuos que las verifiquen, como asimismo el que sea depositado en las arcas del Tesoro el importe íntegro de dichas aprehensiones; ha tenido á bien disponer S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada del 11 del actual, queden derogadas las mencionadas Reales órdenes de 28 de Noviembre

de 1845 y 19 de Julio de 1846, y que todo contrabando aprehendido en adelante por los individuos de la Guardia civil sea depositado íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores reciban la mas ligera recompensa por un servicio remunerado ya con sus haberes ordinarios.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

De la propia Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1866.=El Subsecretario, Rafael Cabezas.=Señor Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

677.

FOMENTO.

(29 Setiembre: publicada en 2 de Octubre.)

Real órden, aprobando la adjunta Instruccion para proveer entre los artesanos españoles doce plazas de discípulos observadores de la próxima Esposicion universal de Paris.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 25 del corriente, al cual acompaña un proyecto de Instruccion sobre las formalidades que deben observarse para el nombramiento de doce artesanos que con el carácter de discípulos observadores han de auxiliar los trabajos de la Esposicion universal de Paris, S. M. ha tenido á bien aprobarle y autorizar á V. E. para que proceda al nombramiento é instalacion del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de los interesados, y á todo lo demás que sea necesario hasta la formacion de las propuestas correspondientes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1866.=Orovio.=Sr. Presidente de la Comision general española para la Esposicion universal de 1867.

INSTRUCCION

PARA PROVEER ENTRE LOS ARTESANOS ESPAÑOLES DOCE PLAZAS DE DISCÍPULOS OBSERVADORES DE LA ESPOSICION UNIVERSAL QUE SE HA DE CELEBRAR EN PARIS EL AÑO DE 1867.

Artículo 1.° Se dará trabajo en la Esposicion universal de Paris de 1867 para utilidad propia y en interés del bien público, á los doce artesanos españoles que prueben mas aptitud para servir las plazas de discípulos observadores á que se refiere la instruccion de 12 de Setiembre publicada en la *Gaceta* de 16 del mismo.

Sus obligaciones serán:

1.° Ponerse á las órdenes de la Comision general domiciliada en Madrid, así que sean nombrados para desempeñar deberes análogos á los que se dirán respecto de la Comision de Paris, siempre que obtengan licencia de sus respectivos maestros.

2.° Servir á las órdenes de la Comision española que ha de funcionar en Paris, en cuanto se refiera á los trabajos de sus respectivos oficios y á recibir, espedir, empaquetar, desempaquetar, clasificar, colocar, rotular y custodiar los objetos con arreglo á las instrucciones verbales ó escritos que reciban del Comisario Régio ó del que haga sus veces.

3.° Obedecer cualquiera otra disposicion del mismo orígen conducente al buen servicio de la Esposicion en general y de los intereses de los espositores en particular, distinguiéndose cuanto sea dable para dar ejemplo de subordinacion y disciplina respecto de sus superiores, y de cortesanía, deferencia y desinterés para con todos los concurrentes.

4.° Dedicarse con asiduidad y de la manera compatible con aquellos deberes á estudiar los adelantos de sus respectivas artes y oficios por el órden que se establezca con arreglo á las circunstancias.

5.° Manifestar por escrito ó verbalmente al principio de cada mes, despues de abierta la Esposicion, las observaciones ó estudios á que se hubieren dedicado.

Las recompensas serán:

1.° El abono de los gastos de viaje de ida y vuelta á Paris al precio de tarifa en segunda clase.

2.° El abono de 120 escudos por mensualidad vencida, á contar desde 1.° de Enero de 1867 hasta la retirada de los objetos, si antes no diesen motivo por falta de subordinacion ú otra causa su-

ficiente para que el Comisario ó el que haga sus veces les despida en uso de sus atribuciones.

3.° Que se haga relacion de su comportamiento, aplicacion y aptitud en la Memoria que se publique.

Art. 2.° Los pretendientes presentarán á la Presidencia de la Comision general española, Ministerio de Fomento, las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que acrediten su naturaleza, edad (lo menos veintidos años), domicilio, oficio, taller donde hubieren aprendido y maestro con quien estén trabajando en la actualidad.

Tambien se agregarán á las solicitudes los dibujos que tuvieren por conveniente presentar los interesados, siempre que estén firmados por ellos mismos.

Art. 3.° El plazo improrogable para recibir solicitudes será el de 31 de Octubre próximo inmediato.

Art. 4.° Terminado el plazo para presentar solicitudes se designará el Tribunal.

Los Jueces serán quince, nombrados por el Presidente de la Comision general española, es á saber: uno que será Vocal de la misma Comision, y los demás que serán Maestros acreditados de artes y oficios.

Art. 5.° Presidirá el Tribunal el Vocal de la Comision española, y en su defecto el Juez de mayor edad, y será Secretario el que elija el Tribunal de entre sus individuos.

Art. 6.° El Presidente de la Comision general remitirá al Presidente del Tribunal las solicitudes, documentos y dibujos presentados por los pretendientes.

Art. 7.° El Tribunal resolverá en la primera sesion acerca de la aptitud legal de los pretendientes. En caso de duda se consultará á la Comision general.

Art. 8.° Los ejercicios empezarán en la primera semana del mes de Noviembre próximo.

Art. 9.° El Tribunal avisará con tres dias de anticipacion por medio de edictos y á domicilio de los pretendientes, en qué local, qué dia y á qué hora han de tener lugar los ejercicios.

Art. 10. El pretendiente, que sin alegar justa causa no se presentase á la hora señalada para un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia: si la alegare y la estimare bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por un término que no pase de ocho dias. No se concederán mayores prórogas.

Art. 11. Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

Art. 12. El primer ejercicio será de dibujo, y consistirá en que cada pretendiente copie en el espacio de tiempo que designe el Tribunal y bajo su vigilancia, un trozo de uno de los dibujos que hubiese presentado.

Art. 13. El segundo ejercicio será puramente práctico, y consistirá en que el pretendiente fabrique por sí mismo á su costa, y bajo la vigilancia correspondiente, la pieza que de su arte le designe el Tribunal y en el tiempo que esto fije, esplicando despues en sesion pública el método que haya seguido, y satisfaciendo á todas las preguntas que sobre el objeto fabricado le dirijan los Jueces.

Art. 14. El tercer ejercicio consistirá en contestar el pretendiente á dos preguntas, una de aritmética y otra de geometría. Estas preguntas consistirán en definiciones sacadas á la suerte, de las que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas.

Las preguntas que una vez salieren no volverán á entrar en la urna.

Art. 15. Durante los ejercicios los Jueces tomarán sobre todos los actos de cada artesano las notas que crean convenientes para formar su juicio con mayor seguridad.

Art. 16. Terminados los ejercicios, los Jueces se reunirán en sesion secreta y procederán á hacer la propuesta.

No podrán tomar parte en este acto los individuos del Tribunal que no hayan asistido á todos los ejercicios.

En esta sesion se observará el siguiente órden:

1.° Se determinará en votacion secreta por bolas si se aprueban los ejercicios de cada uno de los artesanos.

2.° Determinado el mérito absoluto, se votará por papeletas el número que á cada pretendiente se le haya de dar en la propuesta, la cual será general, concediendo los doce primeros números á los que mas se distingan, y así sucesivamente á los doce segundos y á los doce terceros.

Art. 17. En los casos de empate decidirá el Presidente del Tribunal.

Art. 18. Al dia siguiente de la formacion de la propuesta, se firmará por todos los Jueces el acta, en la cual se espresará el resultado de todas las votaciones.

Art. 19. El Presidente del Tribunal elevará la propuesta al Presidente de la Comision general, acompañando el acta de la sesion en que se haya votado, firmada por todos los Vocales y las demás que haya celebrado el Tribunal, autorizadas con su rúbrica y la firma del Secretario, devolviendo al propio tiempo los documentos que hubiere recibido en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.°

Si por cualquier causa no llega á tomar posesion alguno de los artesanos que fueren nombrados, el Gobierno proveerá las vacantes en otros de los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Madrid 25 de Setiembre de 1866.=El Presidente de la Comision general española, Duque de Veragua.=El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

678.

ULTRAMAR.

(29 Setiembre: publicada en 1.° de Octubre.)

Real decreto, mandando observar las prescripciones del adjunto proyecto de ley para la represion y castigo del tráfico negrero.

Señora: La esperiencia de muchos años habia ya demostrado cómo era ineficaz la ley de represion de la trata de 2 de Marzo de 1845 para cumplir, no sola aquello que la opinion de los hombres honrados justamente requeria, sino todo lo que con vivísimo anhelo deseaba V. M. lograr, secundada fielmente por cuantos han tenido el alto honor de ser sus Consejeros responsables.

A la necesidad de remediar con mas enérgicos medios el mal cuya estirpacion no habian alcanzado hasta ahora ni aun los mejores propósitos, es debido el proyecto de ley presentado á las Córtes en 19 de Febrero de este año para la represion y castigo del tráfico negrero.

La impugnacion á lo sustancial de sus preceptos hizo mas patente cuán grande era la estima en que se tenia el pensamiento capital de lo que habia de ser ley.

Sin embargo, por desdichado accidente no se puso el trabajo, ya terminado y perfeccionado, mediante el sabio concurso de los Cuerpos Colegisladores, en condiciones de someterse á la sancion de V. M.

Votado el proyecto en el Senado; votado en el Congreso con pequeñas divergencias respecto del que aprobó el alto Cuerpo, divergencias que en nada alteran la economía general de la ley ni las radicales bases de sus humanitarios y morales fines; elegida comision mista, y votado y aprobado tambien su dictámen por el Senado, dejó sin duda de aprobarlo el Congreso solo porque á peticion de un Sr. Diputado se observó la falta de número para votar leyes.

Bien puede decirse que si reglamentariamente la carencia de un acto en el caso actual no por cierto de la mayor significacion, estorba que el proyecto se considere definitivamente votado, moralmente ha recibido la mas solemne aprobacion, y moralmente tambien es hoy la espresion de las opiniones del país legítimamente representado, como lo es de las del Gobierno y de los vivos deseos de V. M. en favor de la completa estincion del odioso tráfico conocido con el no menos odioso nombre de la «trata.»

Difícilmente podrá citarse un hecho semejante; y tal conjunto de bien meditadas disposiciones, que con la gran autoridad de haber sido discutidas y votadas por las Córtes, carecen no obstante del carácter solemne que necesitan para hacer, sin nueva declaracion estraordinaria, obligatoria su observancia, segun imperiosamente lo reclaman las circunstancias todas de los tiempos presentes.

A la vista de ellas, y si solo hubieran de adoptarse enérgicas medidas, para llevarlas á cabo en las Antillas, el Gobierno desde luego se habria creido con potestad bastante para proponer á V. M. lo mas conveniente; y aunque por justísimo respeto á las opiniones de los Cuerpos Colegisladores, sin variacion alguna, repitiese la fórmula general de los preceptos que votaron primero, y que despues trajo á un todo conforme la comision mista, nunca habria entendido que en ello iba mas allá de sus legítimas facultades. Al querer pagar este tributo de consideracion merecida á las decisiones del Parlamento, halla sin embargo que quedarian incompletas y hasta se harian irrealizables si de ellas se desmembrase lo que corresponde ejecutar en la Península, y la derogacion de la ley de 2 de Marzo de 1845. Menester es, pues, á todo trance llevar á efecto lo que en rigor y moralmente votaron las Córtes.

Ante la urgencia y la perentoriedad inescusable de acudir con vigorosa mano á la estirpacion de un comercio tan indigno y reprobado, que tanta perversidad y corrupcion abriga y desenvuelve, y tantos peligros estraña para la paz y quietud de la Monarquía, y para el sostenimiento y garantías de cuantos intereses á su sombra han de conservarse, prosperar y vencer todo linaje de asechanzas, no caben vacilaciones. El Gobierno, teniendo en su abono y en apoyo de la justificacion y de la sinceridad de sus propósitos por lo respectivo á la Península la opinion ya conocida de los Legisladores, cree que no debe dilatarse el planteamiento y la ejecucion de lo que el Senado y el Congreso tienen acordado de hecho y aprobado definitivamente de una manera intrínseca, aunque haya de ser estraordinaria la forma de exigir su obediencia.

De lo contrario, y si paralizara su accion y la iniciativa enérgica de cuya falta habria razon para pedirle estrecha cuenta, temeroso de un obstáculo mas reglamentario que esencialmente efectivo, y en las circunstancias actuales poco importante en sí mismo como resultado que es de causas meramente accidentales y fortuitas, con justicia incurriria en la censura de negligente y nímio.

Es, pues, llegada la oportunidad, y no mas tarde que en la ocasion presente, de que V. M. se digne mandar que se cumpla en todas sus partes lo establecido para la represion y castigo del tráfico negrero en el dictámen de la comision mista del Congreso y del Senado, que este votó definitivamente en 11 de Julio del corriente año.

Por lo que concierne á las Antillas, nada hay que no sea perfectamente legal en lo que se propone á V. M.: relativamente á la Península, el Gobierno asume gustoso toda la responsabilidad del acto, que si en algun tiempo se le acusa de haber exigido la obediencia de medidas legislativas faltas del último trámite á que se opusieron respetos de un reglamento, siempre podrá contestar, y contestar justificándose con la esposicion de lo que pasa actualmente en el mundo, que si prescindió de ellos no fué para quebrantar derechos, sino para salvarlos; no fué para perturbar el país, sino para dejar en reposo sus intereses; no ha sido para ahogar y sepultar bajo el peso de una ciega decision arbitraria los clamores de la opinion, sino para realizar sus justos deseos y llevar á la práctica del régimen de nuestras provincias de Ultramar, y á la accion de los Tribunales con la premura que los sucesos contemporáneos imponen, la suma de las mas legítimas y laudables aspiraciones de todos los hombres que se interesan sinceramente por la prosperidad y ventura de nuestros dominios de allende los mares.

Escudado, Señora, vuestro Ministro de Ultramar con estas razones y con los hechos de cuya exactitud no es posible dudar, y confiado en que al proponer la ejecucion de lo que tiene en su apoyo la autoridad del juicio ya conocido de los Representantes de la Nacion, cumple con un alto deber, realiza un fin moral de inmensa trascendencia, y libra al Estado de graves conflictos, no titubea en someter á la Real aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el decreto autorizando para que se observe y cumpla lo dispuesto en el proyecto de ley referido, que votó definitivamente el Senado en la citada fecha de 11 de Julio de este año.

Madrid 29 de Setiembre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M. =Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la represion y castigo del tráfico negrero, desde la publicacion del presente decreto en la Península y Ultramar, por los Tribunales y Autoridades correspondientes de los respectivos territorios se observarán todas las disposiciones del proyecto de ley adjunto, que á consecuencia del dictámen de una comision mista del Congreso y del Senado votó este definitivamente en 11 de Julio del corriente año.

Art. 2.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes

de esta medida por lo que se refiere á su ejecucion en la Península y al cumplimiento de los tratados vigentes.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

PROYECTO DE LEY A QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO PRECEDENTE.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos que son objeto de esta ley, y de sus penas.

Artículo 1.° Constituye delito para los efectos de esta ley:

Primero. El armamento de buques y cualquiera otra operacion que se haga en ellos para destinarlos al tráfico de negros, así como el viaje de los mismos buques á la costa de Africa, cualquiera que sea su bandera.

Segundo. La adquisicion de negros bozales fuera de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, y su trasporte á estas islas ó á cualquiera otro punto.

Tercero. La introduccion de los mismos negros en las islas referidas, ó la presencia en sus aguas jurisdiccionales de buques con cargamento de negros bozales.

Art. 2.° Serán considerados como autores del delito:

Primero. Los dueños, armadores, consignatarios, Capitanes, sobrecargos, pilotos y contramaestres de los buques destinados ó que se destinaren al tráfico de esclavos.

Segundo. Los dueños del cargamento y los capitalistas por cuya cuenta se hagan las espediciones negreras.

Tercero. Los individuos de la tripulacion de los buques negreros, y los de buques que al ser apresados se encuentren en las condiciones espresadas en el art. 22.

Art. 3.° Serán considerados como cómplices:

Primero. Los que con anterioridad ó simultáneamente al acto punible tomaren parte en el armamento ó en las demás operaciones á que se refiere el núm. 1.° del art. 1.° respecto á buques destinados ó que se hubieren de destinar al tráfico de negros.

Segundo. Los que cooperen á la perpetracion del delito en el continente de Africa ó en las colonias del golfo de Guinea, ó en las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, vigilando las costas, dando noticias para favorecer el plagio ó la introduccion de los negros, ó coadyuvando por cualquier otro medio directo ó indirecto al éxito de la empresa.

Art. 4.° Serán considerados como encubridores:

Primero. Los empleados de cualquier clase y categoría que teniendo noticia del armamento ó preparacion de buques con destino al tráfico, ó de cualquiera de los actos espresados en el art. 1.° no dieren aviso oportuno á la Autoridad.

Segundo. Todos los que despues de verificado el desembarco en las islas de Cuba ó de Puerto-Rico ocultaren los bozales, protegieren su introduccion en las fincas, les proporcionaren documentos falsos de inscripcion, facilitaren su venta, ó los adquirieren por cualquier título.

Tercero. El dueño, arrendatario ó administrador de finca en las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes en que se hallaren uno ó mas negros, cuya inscripcion en el registro no se justifique debidamente, á menos que alegue y pruebe la escepcion espresada en el número segundo del art. 20.

Art. 5.° El armamento y las demás operaciones á que alude el número primero del art. 1.° respecto á buques destinados ó que se hubieren de destinar al tráfico de negros y la salida de dichos buques de puertos españoles para Africa, se castigarán con las penas de presidio menor y multa de 20,000 á 40,000 escudos.

Art. 6.° La adquisicion de negros bozales fuera de las islas de Cuba ó de Puerto-Rico para introducirlos en dichas islas, y el trasporte á cualquiera punto de los mismos negros, se castigarán con las penas de presidio mayor y multa de 1,000 escudos por cada negro, sin que en ningun caso baje esta de 60,000 escudos.

Art. 7.° La presencia de buques con cargamento de negros bozales en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, y la introduccion en ellas de los mismos negros, se castigará con la pena de presidio mayor y multa de 2,000 escudos por cada negro cargado en el buque ó desembarcado; pero sin que en ningun caso baje de 100,000 escudos el total de dicha multa.

Art. 8.° El importe de las multas se exigirá á los responsables del delito en la parte alícuota que determinen los Tribunales.

Los autores serán siempre responsables por sus cuotas respectivas, y además por las de los cómplices y encubridores, salvo la repeticion recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices serán mancomunadamente responsables entre sí, y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores.

Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y á las de los autores y cómplices del delito.

Art. 9.° Serán castigados con la pena de muerte:

Primero. Los Capitanes, pilotos, sobrecargos y contramaestres

de los buques negreros que hicieren resistencia armada en las costas de Africa, en las de Cuba ó Puerto-Rico ó en alta mar á los buques de guerra encargados de su persecucion.

Segundo. Los mismos Capitanes, pilotos, sobrecargos y contramaestres de buques que desembarcaren su tripulacion para adquirir ó rescatar bozales, ó para proteger ó consumar su introduccion, é hicieren resistencia armada á las guarniciones de los buques de guerra que saltaron en tierra para impedir el plágio, ó á la fuerza pública en las costas ó en el interior de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes.

Art. 10. Los marineros y demás individuos de las tripulaciones de los buques negreros no comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de cadena perpétua en los casos á que se refiere dicho artículo, si en la resistencia hubiere efusion de sangre, y con la de cadena temporal cuando no la hubiere.

Art. 11. Los actos de fuerza contra los negros bozales de que resulten homicidio ó lesiones graves ó menos graves, así como cualquiera otro daño punible innecesario para la consumacion del plágio ó la seguridad de los mismos negros en poder de sus conductores, se castigarán como delitos conexos con las penas señaladas en el Código.

Art. 12. Cuando apresado un buque negrero resultare que en la travesía hubo mortandad de negros bozales originada por falta ó gran escasez de alimentos ó de aguada, debida á no haberse hecho el surtido en relacion con el número de los negros conducidos, ó procedentes de infeccion ó asfixia producidas por la desproporcion del número de los negros embarcados con la cabida del buque, ó por otras causas que debieron preverse y pudieron evitarse, se impondrá á las personas designadas en el número primero del artículo 9.° la pena de presidio correccional ó cadena temporal, atendiéndose para su señalamiento al número de los fallecidos y á las demás circunstancias del hecho.

Los Tribunales en la aplicacion de esta pena procederán, segun su prudente arbitrio, cual se determina en el Código penal respecto á la imprudencia temeraria.

Art. 13. Los autores, cómplices y encubridores de los delitos á que esta ley se refiere sufrirán las penas que la misma establece con sujecion á lo dispuesto en la seccion 1.ª, capítulo 4.°, título 3.°, libro 1.° del Código penal.

Art. 14. Las penas personales que se impongan con sujecion á esta ley se estinguirán en los presidios españoles fuera de las Antillas, y se aplicarán con las accesorias correspondientes y con sujecion á las reglas del Código penal. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las penas pecuniarias, sufrirá la de prision correccional fuera de las Antillas por via de sustitucion y apremio,

regulándose á 3 estudios por cada dia de prision, pero sin que esceda nunca de dos años.

El sentenciado á cuatro años de prision á otra pena mas grave no sufrirá este apremio.

Art. 15. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, caerá en comiso el buque negrero con todos los objetos y valores que se hallaren á su bordo.

Primero. Cuando el apresamiento de la nave se hubiere hecho en los puertos de la Península ó de las islas de Cuba y Puerto Rico ó de sus posesiones del golfo de Guinea en estado de construccion, preparacion ó armamento en su totalidad ó en su mayor parte, pero antes de haberse dado á la vela.

Segundo. Cuando el apresamiento se hubiere hecho por buques de guerra españoles en el mar Mediterráneo ó en los de Europa que se hallan fuera del Estrecho de Gibraltar, y que se estienden al Norte del paralelo 37 grados de latitud septentrional, ó á la parte oriental del meridiano situado á 20 grados O. del de Greenwich.

En los demás casos de apresamiento verificado por buques de guerra españoles en alta mar, los barcos apresados serán conducidos á la Habana ó á Sierra Leona, segun proceda, para los fines estipulados en el convenio celebrado con la Gran Bretaña en 1835.

Art. 16. Serán circunstancias agravantes para el efecto de la aplicacion de las penas en su grado máximo:

Primero. La de ser funcionario público el autor, cómplice ó encubridor del delito, siempre que no se halle comprendido en el número cuarto del art. 2.°, ni en el número primero del art. 4.°

Segundo. La resistencia á la Autoridad ó á la fuerza armada despues de verificado el desembarco de los bozales.

Tercero. Las demás circunstancias que merezcan esta calificacion con arreglo al Código penal.

Art. 17. Serán circunstancias atenuantes las que merezcan esta calificacion con arreglo al Código penal.

Art. 18. La aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias agravantes ó atenuantes se hará con arreglo á lo prevenido en la seccion segunda, capítulo IV, tít. III, libro 1.° del Código penal.

Art. 19. Quedarán exentos de las penas señaladas en los artículos 9.° y 10 los pilotos, sobrecargos, contramaestres, marineros y demás tripulantes de los buques negreros, cuando, á la vista de los de guerra que legítimamente los persigan desobedezcan las órdenes de sus Jefes, negándose á la resistencia armada y facilitando su propia captura.

Los mismos individuos y los Capitanes quedarán exentos de toda pena cuando denunciaren la preparacion ó armamento del buque á la Autoridad del lugar en que se hiciese, ó á los Cónsules

españoles en los puertos estranjeros, ó á los Gobernadores de Fernando Póo y sus dependencias, ó á los Agentes de la Administracion en las islas de Cuba ó de Puerto-Rico.

Los denunciadores recibirán el 30 por 100 de las multas á que se refieren los artículos 5.°, 6.° y 7.°

Art. 20. Quedarán asimismo exentos de toda pena:

Primero. Los dueños de los buques negreros cuando probaren que estos habian sido dedicados al tráfico sin su conocimiento.

Segundo. Los dueños, arrendatarios y administradores de fincas en las islas de Cuba, de Puerto-Rico ó las adyacentes en que se hubieren introducido negros bozales, cuando probaren que la introduccion se habia verificado en provecho de otros y sin su conocimiento.

CAPITULO II.

Del procedimiento y de la competencia en las causas por los delitos á que esta ley se refiere.

Art. 21. Se consideran como pruebas del delito:

Primero. Las escrituras, convenio ó correspondencia mercantil que contengan estipulaciones entre capitalistas, dueños, armadores, consignatarios, Capitanes, sobrecargos ó contramaestres para construir, carenar, preparar ó armar buques con destino al tráfico de bozales, ó instrucciones ó acuerdos para verificar el viaje á Africa con este objeto, ó el desembarco de los mismos bozales en las costas de Cuba, Puerto-Rico ó islas adyacentes.

Segundo. Los contratos celebrados en cualquier forma para el enganche y ajuste de los marineros y tripulaciones de buques destinados al tráfico negrero.

Art. 22. Se reputarán como destinados al tráfico, á menos que se pruebe lo contrario, los buques en que se halle algunos de los indicios siguientes:

Primero. Escotillas con redes abiertas ó cuarteles de enjarciado en lugar de las escotillas cerradas de tablas que usan los buques mercantes.

Segundo. Separaciones ó divisiones en la bodega ó sobre cubierta en mayor número que el necesario para los buques destinados al tráfico legal.

Tercero. Tablones de repuesto ó postizos preparados para formar una segunda cubierta, falso sollado ó entrepuente para esclavos.

Cuarto. Cadenas, grillos y manillas.

Quinto. Una cantidad de agua en vasijas, cubas, algibes, pipas,

barriles, ú otros envases mayor que la necesaria para el consumo de la tripulacion del buque en su calidad de mercante; y si este fuere de vela, algun fogon para destilar agua del mar, sobre el cual pueda colocarse un caldero de grandes dimensiones.

Sesto. Un número estraordinario de barriles de agua ó de otras vasijas para contener líquidos, á menos que el Capitan no exhiba un certificado de la Aduana del punto de donde haya partido, afirmando que se han dado por los propietarios del buque suficientes seguridades de que la mencionada cantidad de barriles ó vasijas será tan solo empleada para contener aceite de palma ú otros objetos de lícito comercio.

Sétimo. Una cantidad de calderas de rancho ó vasijas mayor de la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque en su calidad de barco mercante.

Octavo. Una caldera de un tamaño estraordinario y de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque, en su calidad de barco mercante, ó mas de una caldera de tamaño estraordinario.

Noveno. Una cantidad estraordinaria de arroz, harina del Brasil, manioco ó casadá, vulgarmente llamada harina de maiz, y superior á la que probablemente se requiere para el uso de la tripulacion, siempre que el arroz, harina ó maiz no se designen en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.

Décimo. La falta en todo ó en parte de los libros y demás documentos que exigen el Código de Comercio y las Ordenanzas de matrícula, siempre que el buque, por el lugar en que haya sido aprehendido ó por otra circunstancia, infunda sospecha de estar dedicado al tráfico negrero.

Estas circunstancias no se consideran como indicios cuando el Capitan, dueño ó armador pruebe que el buque se hallaba destinado al tiempo de su aprehension á alguna especulacion legal.

Art. 23. Los buques negreros que fueren apresados por los cruceros españoles en los mares á que se refiere el convenio celebrado con la Gran Bretaña en 18 de Junio de 1835, serán conducidos al Tribunal misto que corresponda, en la forma y para los efectos estipulados en dicho convenio.

Cuando fueren apresados dichos buques en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, serán puestos á disposicion del respectivo Gobernador superior civil juntamente con los negros aprendidos y sus conductores para los efectos espresados en el art. 27.

Art. 24. Cuando el buque apresado fuere conducido al Tribunal misto de la Habana, y este dictare la declaracion de buena presa, el Juez árbitro ó sustituto español que de él formase parte remitirá las personas aprehendidas en el buque que fueren embar-

tos españoles; y una copia literal y autorizada de todas las actuaciones al Regente de la Real Audiencia, á fin de que por el Juez competente se proceda á la formacion de causa en averiguacion y castigo del delito, con arreglo á esta ley. Si el buque capturado fuere absuelto por el Tribunal mixto, el Juez árbitro ó sustituto español que lo compusiere remitirá copia literal y autorizada del proceso al Gobernador superior civil de la isla de Cuba, que lo dirigirá inmediatamente al Gobierno.

Art. 25. Cuando el buque negrero hubiese sido contiscado al Tribunal mixto de Sierra Leona, y este pronunciare la declaracion de buena presa, el Juez árbitro ó sustituto español que de él formase parte remitirá las personas aprehendidas que fueren súbditos españoles, y una copia literal y autorizada de las actuaciones al Regente de la Real Audiencia de Canarias para los fines señalados en el artículo anterior.

Si el Tribunal mixto de Sierra Leona pronunciase sentencia de absolucion, el Juez árbitro ó sustituto español remitirá copia literal y autorizada del proceso al Gobernador civil de las islas Canarias, que lo dirigirá inmediatamente al Gobierno.

Art. 26. Todas las Autoridades gubernativas, militares, de marina y judiciales, de cualquier clase y categoría, que tuvieren noticia de estarse cometiendo *infraganti* el delito de introduccion de negros esclavos, acudirán inmediatamente al lugar en que esta se verifique, á fin de perseguir y de aprehender en su caso á los negros y sus conductores, reclamando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública, é instruyendo las primeras diligencias del sumario.

Se entiende cometido *infraganti* este delito cuando sean aprehendidos los negros en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, ó en el momento de su desembarco, ó al dirigirse todos juntos ó en grupos á las fincas donde se trate de ocultarlos, ó en el momento de entrar en estas fincas, y aun despues de entrar en ellas si esto se verificase dentro de las setenta y dos horas siguientes á la del desembarco, ó de las veinticuatro desde la entrada en las mismas fincas, pero con sujecion en estos dos últimos casos á lo dispuesto en la regla primera del artículo 22.

Art. 27. La declaracion gubernativa del estado de libertad de los negros bozales aprehendidos *infraganti* se hará por los Gobernadores superiores civiles, resolviendo de plano y sin ulterior recurso, prévia audiencia del interesado si la solicitare, y de una Junta especial, á la que someterá la cuestion de si son ó no bozales los negros aprehendidos.

Cuando la declaracion de que trata el artículo anterior fuere afirmativa, el Gobernador entregará los conductores de los negros,

el buque, los efectos y los instrumentos del delito al Tribunal competente, á fin de que proceda á su averiguacion y castigo.

Art. 28. La Junta espresada en el artículo anterior se compondrá de nueve individuos sacados á la suerte entre noventa propietarios designados permanentemente por el Gobernador superior civil para este servicio.

Los reglamentos determinarán la organizacion y modo de proceder de esta Junta.

Art. 29. Conocerán en primera instancia de las causas que se formen por trasgresion de esta ley, y pronunciarán en su caso sobre la libertad de los negros aprehendidos cuando el delito no haya sido cometido *infraganti*:

Primero. El Gobernador de Fernando Póo, asistido de su Asesor letrado, cuando residieren en el territorio de su mando las personas que como capitalistas, dueños ó armadores de buques se dedicaren á la trata, ó cuando el buque negrero fuere construido, preparado, carenado ó armado en todo ó en parte en las costas de la colonia, ó apresado dentro de sus aguas jurisdiccionales.

Segundo. Los Alcaldes mayores de las islas de Cuba y Puerto-Rico en sus respectivos partidos, ó el mas antiguo de ellos si hubiese dos ó mas, cuando mediaren las circunstancias espresadas en el párrafo anterior, ó cuando el barco negrero fuere aprehendido dentro de las aguas jurisdiccionales de dichas islas, ó cuando el desembarco de bozales se verificare en territorio de su mando, ó los negros fueren introducidos en las fincas enclavadas en su jurisdiccion respectiva.

Tercero. El Alcalde mayor mas antiguo de la Habana en el caso á que se refiere el art. 24.

Cuarto. El Juez de primera instancia de las Palmas, en la Gran Canaria, en el caso del art. 25.

Quinto. El Juez de primera instancia de la Península é islas adyacentes, ó el mas antiguo de ellos si hubiese dos ó mas, en cuya jurisdiccion residieren las personas que como capitalistas, dueños ó armadores se dedicaren á la trata, ó cuando el buque negrero fuere construido, carenado, preparado ó armado en todo ó en parte en las costas del territorio de su mando respectivo, ó cuando á él fueren conducidos los buques apresados en los mares á que se refiere el número segundo del art. 15.

Art. 30. Cuando dos ó mas Jueces de los espresados en el artículo anterior comenzaren á conocer simultáneamente de algun hecho criminal en cualquiera de sus diversas manifestaciones ó indicios, se entenderá que lo hacen á prevencion, en tanto que no se determina la competencia definitiva de su jurisdiccion por el órden siguiente:

Primero. La del territorio en que se hubiere verificado la aprehension de los negros africanos, y sus conductores.

Segundo. La del distrito en cuyo litoral se hiciere la captura del buque negrero.

Tercero. La de aquel á cuyas costas ó puertos fueren conducidos los buques capturados en los casos á que se refiere el párrafo segundo del art. 43 de esta ley.

Cuarto. La del lugar en que se construyeren, carenaren, prepararen ó armaren los buques destinados al tráfico de negros.

Quinto. La del domicilio de los capitalistas y dueños del cargamento de bozales.

Sesto. La del domicilio de los dueños, armadores ó consignatarios de los buques destinados al comercio de esclavos.

Sétimo. La del domicilio de los Capitanes, Oficiales y tripulantes de dichos buques.

Art. 31. Conocerán en segunda instancia de las causas espresadas en el art. 29, la Audiencia de Canarias cuando conociere en primera el Gobernador de Fernando Póo, y las Audiencias respectivas cuando decidieren en la primera los Alcaldes mayores ó los Jueces de partido, con arreglo á lo dispuesto en el mismo art. 29.

Art. 32. Para el descubrimiento, prueba, calificacion y castigo de estos delitos se guardarán los trámites que prescriben las leyes comunes, pero con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Cuando se persiga *infraganti* el delito de introduccion de bozales, y para aprehenderlos fuere necesario entrar en las fincas, podrán hacerlo y apoderarse de ellos y de los delincuentes, los funcionarios autorizados para practicar las primeras diligencias del sumario, aunque carezcan de jurisdiccion para conocer de estas causas; pero irán acompañados de dos vecinos que dén testimonio de sus actos.

Segunda. Cuando no se persiga *infraganti* el delito á que se refiere la regla anterior, solo el Juez de la causa podrá hacer pesquisa en las fincas con objeto de averiguar el paradero de los delincuentes y el de los negros ilegalmente reducidos á servidumbre.

Tercera. No podrá entrarse en las fincas con fuerza armada sino cuando el dueño ó quien haga sus veces se negare á facilitar la entrada en ellas.

Cuarta. Los Jueces y Tribunales se atendrán á lo dispuesto en las reglas 44 y 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal.

Quinta. No habrá lugar á la súplica sino cuando por la sentencia de vista se imponga la pena de muerte á alguno de los procesados.

Art. 33. Cuando se impusieren las multas espresadas en los artículos 5.°, 6.° y 7.°, y la causa hubiere empezado por denuncia ó por acusacion privada, percibirán los denunciadores ó acusadores el 33 por 100 del importe de dichas multas.

Art. 34. Las Autoridades y funcionarios públicos de cualquier órden y categoría que mostraren negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que les imponen los artículos 1.°, 26 y 29 de esta ley, ó que no prestaren á otras Autoridades el auxilio que les pidieren para descubrir y probar los delitos que la misma ley castiga, serán gubernativamente corregidos con la suspension de empleo y sueldo por término de seis meses; y si fueren reincidentes, con la separacion de sus cargos, sin perjuicio en todo caso de la responsabilidad criminal en que puedan incurrir.

Art. 35. El Notario ó Escribano que autorice alguna escritura ó instrumento público de esclavo no inscrito en el censo ó en contravencion á lo dispuesto en esta ley, además de incurrir en la responsabilidad prescrita en las leyes comunes y en el número segundo, art. 4.° de la presente, será condenado á perder el oficio, y se declara la caducidad y la reversion de este si fuere enajenado.

Art. 36. Para el conocimiento y castigo de los delitos á que se refiere esta ley no habrá mas fuero que el ordinario, cualquiera que sea el especial que disfruten los procesados.

Art. 37. Queda derogada la ley de 2 de Marzo de 1845 para la represion de la trata.

Quedan asimismo derogadas todas las disposiciones anteriores dictadas con igual objeto en cuanto no sean conformes con esta ley.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento y censo de los esclavos.

Art. 38. Para que en ningun tiempo sean tenidos por esclavos los negros que puedan introducirse en contravencion á esta ley, dispondrá el Gobierno un empadronamiento general y la formacion de un censo de todos los esclavos existentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Los esclavos empadronados é inscritos en el censo no podrán ser nunca objeto de investigacion judicial ni gubernativa por razon de su procedencia ó introduccion en la isla.

Los hombres de color que no estuvieren empadronados é inscritos, serán por este solo hecho considerados como libres, sin que se admita prueba en contrario.

Art. 39. El empadronamiento se verificará mediante inspeccion ocular de los mismos esclavos por los funcionarios encargados de este servicio en los dias que señale la Autoridad. El Gobierno, teniendo en cuenta los medios de ejecucion de que puede disponer, procurará que esta operacion se verifique simultáneamente en el mayor número de poblaciones ó fincas que sea posible, y en todo

caso de modo que no se puedan empadronar en cada finca sino los esclavos de sus propias dotaciones.

Los encargados del empadronamiento tomarán razon por separado de los esclavos que se hallen fugitivos el dia en que se recojan los padrones con arreglo á la declaracion que hagan sus dueños.

Art. 40. El censo de la esclavitud se llevará por distritos, abriendo un registro particular á cada esclavo, en el cual constarán:

Primero. Un número de órden que se dará á cada uno de los empadronados en el distrito.

Segundo. El nombre, filiacion exacta y señas particulares de cada esclavo segun resulten del padron.

Tercero. Un breve resúmen de los actos y contratos relativos al estado civil del esclavo, ó que estingan, trasmitan ó modifiquen de cualquier modo perpétua ó temporalmente el dominio ó la libre disposicion de él.

Art. 41. Concluido el empadronamiento, no se podrán empadronar por primera vez sino los esclavos que nazcan despues de su fecha, los hombres de color que habiendo pasado por libres se declaren esclavos por sentencia ejecutoria, y los que hallándose fugitivos al tiempo de formarse los padrones fuesen recuperados despues por sus dueños. La inscripcion en este último caso no se verificará sino en virtud de providencia del Gobierno superior civil y prévia instruccion de espediente, en el cual se hará constar la declaracion de la fuga del esclavo que hubiere hecho el dueño al tiempo del empadronamiento.

Art. 42. Ningun acto ó contrato relativo al dominio del esclavo será válido ni surtirá efecto hasta que se inscriba en el registro particular del mismo.

Art. 43. El dueño de esclavos ó su representante, que cometiere algun fraude en la redaccion de los padrones, ó empadronase mas esclavos que los que le correspondan, será castigado con la pena de presidio mayor y una multa de 1.000 escudos por cada uno de los individuos que indebidamente empadronare.

El dueño de los esclavos será subsidiariamente responsable de la multa cuando el delito haya sido cometido por su administrador ó representante.

Art. 44. El funcionario público ó delegado del Gobierno encargado del empadronamiento, que cometiere ó consintiere algun fraude en la redaccion de los padrones, ó empadronare mas esclavos que los que por sí mismo viere y contare, sufrirá la pena de cadena temporal y multa de 1,000 á 4,000 escudos.

Si dejare de empadronar algun esclavo de los que se le presentan, pagará una multa igual á su valor.

El esclavo no empadronado por esta causa no podrá ser despues, y quedará libre, si el dueño no reclamare su empadronam-

miento dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que reciba la certificacion ó cédula de inscripcion.

Art. 45. El Registrador encargado de llevar el censo sufrirá la pena de cadena temporal y multa de 3,000 á 6,000 escudos:

Primero. Si inscribiere algun esclavo que no hubiere sido oportunamente empadronado.

Segundo. Si en los cuatro dias siguientes al en que recibiere el parte correspondiente no cancelare la inscripcion del esclavo que fallezca ó sea manumitido.

Tercero. Si cometiere falsedad en la inscripcion por no ser esta conforme con el padron respectivo.

Cuarto. Si espidiere certificaciones ó cédulas de inscripcion supuestas ó no conformes con los asientos de su referencia en la parte necesaria para probar la identidad de la persona del esclavo.

Si el Registrador dejare de inscribir algun esclavo legalmente empadronado, ó de asentar en su registro algun acto ó contrato de traslacion ó desmembracion del dominio sobre el mismo esclavo, pagará una multa igual á su valor y la mitad mas, y será aplicable en el primer caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior; pero contándose el plazo de los treinta dias desde que el dueño reciba el documento ó las cédulas de sus esclavos.

Si cometiere cualquiera otra falta no comprendida en los párrafos anteriores, será gubernativamente corregido con multa de 200 á 600 escudos, é indemnizacion de daños y perjuicios cuando los hubiere.

Art. 46. Los dueños de los esclavos que fallezcan, ó sus administradores ó representantes, los Médicos que asistan en su última enfermedad, y los Párrocos que autoricen el enterramiento de dichos esclavos, darán parte de su muerte al Registrador y á las Autoridades dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la forma que prescriban los reglamentos; y si no lo hicieren, incurrirán en la pena de presidio menor y multa de 1,000 á 2,000 escudos.

Art. 47. Un reglamento especial determinará el tiempo y forma del empadronamiento, su rectificacion periódica, la organizacion de las oficinas del censo, el modo de llevarlo y la manera de intervenirlo, y adoptará las demás disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Y el Senado lo eleva á V. M. á fin de que se digne darle su sancion, si lo tiene por conveniente.

Palacio del Senado 11 de Julio de 1866.=Es copia.=Gastro.

679.

ULTRAMAR.

(29 Setiembre: publicado en 1.° de Octubre.)

Real decreto, encomendando la Ponencia de la Junta de informacion sobre reformas en Ultramar al Consejero de Estado que se espresa, y suprimiendo la plaza de Vocal Ponente vacante.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 6.° de mi Real decreto de 25 de Noviembre de 1865, por el que se autorizó al Ministro de Ultramar para abrir una informacion sobre los estremos que el mismo decreto espresa.

Vengo en encomendar la Ponencia de la Junta creada para este objeto al Consejero de Estado D. Gabriel Enriquez y Valdés, quedando suprimida la plaza de Vocal Ponente vacante.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

680.

ULTRAMAR.

(29 Setiembre: publicado en 2 de Octubre.)

Real decreto, declarando libre al esclavo de Cuba ó Puerto-Rico al pisar el territorio de la Península é islas adyacentes, ó al llegar á la jurisdiccion ó zona marítima del mismo.

Señora: Hechos recientes, en que al rigor de los preceptos dictados por sentencias firmes y ejecutorias acompañaba el augusto nombre de V. M. para mantener en servidumbre y hacer objeto de codiciada adquisicion y de pública y reñida oferta á seres desgraciados en quienes la desdicha del crimen viene á agravar en todos sentidos la desventura de su condicion social, han llamado tanto la atencion de vuestro Gobierno, que no ha titubeado ni un momento en dar lugar principal, entre los muchos cuidados que le asedian, al que reclama singular preferencia, para que de una vez y solemnemente, queden consignados los principios y términos por que ha de regirse una tan grave y tan trascendental materia.

Mas que por general y claro y definitivo mandato escrito, por una opinion de todos recibida, y por el Cuerpo consultivo primero

del Estado constantemente apoyado, se ha venido creyendo y diciendo que el esclavo de nuestras Antillas, que pisara tierra libre del doloroso hecho de la esclavitud, *ipso facto* quedaba emancipado y restituido á su primitiva y natural condicion de hombre, en la plenitud de sus derechos y de su libertad, conforme á las leyes por que se regula el estado personal de los ciudadanos españoles.

Las leyes de Partida habian dicho ya con aquella sabiduría y admirable prevision que las distingue, como si al escribirlas se vislumbraran todos los grandes principios al presente unánimemente reconocidos, «que regla es de derecho que todos los *juzgadores deben ayudar á la libertad, porque es amiga de la natura, que la eman todos los omes*; porque todos naturalmente aborrecen la servidumbre.»

En las Reales cédulas de 21 de Setiembre de 1750 y 14 de Abril de 1789, renovando lo dispuesto en 1680 y 1693, y señaladamente en 29 de Octubre de 1733 y 11 de Marzo y 11 de Noviembre de 1740, se hicieron declaraciones importantísimas en favor de la emancipacion, que alcanzaban, en los dominios de España, los esclavos fugitivos de otros Estados; llegando á consignar que debia mantenérseles en la libertad adquirida conforme á derecho de gentes al acogerse á los dichos dominios, razon por la cual no debian entregarse sus personas ni el precio de sus rescates á sus antiguos amos.

Consecuente con estas mismas ideas, la Real órden de 18 de Agosto de 1859 se adelantó en sus fundamentos á afirmar que el título de propiedad sobre un esclavo solo podia ser válido en aquellos paises en que las leyes reconocen la existencia de la esclavitud; que en todos los paises donde la esclavitud no está admitida, todos los hombres de cualquiera clase y procedencia son necesariamente reputados como libres, y por último, que no reconocida la validez del título que sirviera de fundamento para pedir la entrega de aquellos á quienes se queria mantener en esclavitud, no era posible tomar en consideracion lo pedido.

Así recibian además cumplida intelligencia las disposiciones de la Real órden de 29 de Marzo de 1836, y así mas adelante en Real órden de 2 de Agosto de 1861 se dejaba bien definido que el esclavo, viniendo con su dueño á territorio donde no existiese la servidumbre, sin otro acto alguno anterior ó posterior, quedaba emancipado. Así en otra Real órden de 12 de Julio de 1865, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se mandó considerar libre á un esclavo fugado de la isla de Cuba, porque residia en la Península, donde, decia, «se pierde con arreglo á las disposiciones vigentes la calidad de esclavo de una manera irrevocable.»

Pero si todo esto es cierto, si hay disposiciones tan rectamente encaminadas en ayuda de la libertad, como queria el sabio pre-

decesor de V. M., se ve siempre latente el humanitario y racional principio de que el esclavo fuera libre al hallarse en territorio español exento de esclavitud, no es menos cierto que falta en términos solemnes, y de manera que para los dominios de Ultramar haga las veces de ley, la declaracion precisa y genérica en que se reconozca y se asiente, sin dejar lugar á dudas, que el hombre sujeto á aquella escepcional condicion se emancipa con solo respirar el aire de nuestras costas peninsulares y de sus islas adyacentes, y con solo pisar esta tierra donde no ha podido existir ningun linaje de servidumbre, sea cual fuere la causa de llegar á ellas, y de tener, bajo su amparo, aspiracion legítima para tan anhelado beneficio. Hecha escepcion de las últimas disposiciones, se ve que las del siglo anterior y aun la de 1859, que es, entre las modernas, la mas esplícita, se refieren principal y esclusivamente en algunos casos á los esclavos procedentes de paises estraños; de ningun modo á aquellos que proceden de las Antillas. A la vez en el curso ordinario de la vida la intervencion del Estado se tenia como de derecho para mantener en servidumbre á quienes por razon de pena pisaban el territorio de la Península; y esto sobre que los principios de eterna justicia lo repugnan, y sobre hacerse, como antes se ha dicho, tomando el nombre de V. M., que no debe asociarse mas que á aquellos actos en que brilla su Real clemencia y su inagotable amor á todos sus súbditos, cualquiera que sea su condicion y estado, no puede continuar por mas tiempo y necesita de urgente correctivo.

Graves eran, sin embargo, las razones que podian oponerse al cumplimiento de tan generosos propósitos.

Por mas que el Gobierno en ciertos y determinados casos tuviera en su abono el dictámen del primer cuerpo consultivo del Estado; por mas que á semejanza de lo ya declarado en alguna de nuestras antiguas leyes pudiera creerse opuesto á las buenas costumbres, ó por lo menos al derecho universal, que un hombre fuera condenado á seguir en esclavitud para pago de lo que á otro debiera, siempre el respeto á la cosa juzgada, al estado social propio del lugar en que se habian dictado las sentencias, y mas que todo la fundamental doctrina de que la libertad debe ganarse por medios honestos y lícitos, y no por la comision de un delito, eran razones bastantes para no abordar la cuestion, sino en términos generales y solemnes, y para no adoptarlos sino con gran meditacion y maduro exámen.

Así se ha hecho, guardándose todos los respetos y tomando en consideracion todos los peligros, á fin de resolver el punto difícil que con razon preocupaba al Gobierno, sin apartarse en lo mas mínimo de lo que es justo en el órden de la libertad, y de lo que debe y no puede menos de existir mientras en una parte de España

haya un estado social que no es dado modificar repentinamente para que en su totalidad desaparezca y se trasforme.

Faltaba la disposicion general, y se propone: mezclábase el Estado en un acto que si puede tolerarse como forzoso, mientras no sale del límite de las relaciones privadas, es por lo menos violento cuando media la Autoridad pública gubernativa, y se ha suprimido.

En la Monarquía que cuenta entre sus cuerpos legales las Partidas y entre los precedentes especiales las cédulas y demás resoluciones mencionadas, el principio de la emancipacion para todos cuantos esclavos arriben á la Península no podia menos de sostenerse en toda su latitud y sin restriccion de ningun género. Si una ficcion de derecho daba orígen á suponer que el hombre en servidumbre y penado, nunca llegaba á tocar el territorio en que forzosamente residia, porque siempre estaba suspendido del brazo de la Autoridad por virtud de la condena, otra ficcion de derecho mucho mas lógica, mas adecuada á las tradicionales doctrinas de esta gran nacion y á sus leyes escritas, permite sostener que el hombre esclavo que dejó las Antillas, sea cual fuere la causa de pisar materialmente territorio peninsular, ha muerto, y solo queda un hombre de condicion libre á quien tal vez el delito prive de libertad, pero á quien, espiado, no se le puede ni se le debe volver nunca al estado de servidumbre.

De este modo respetado y sostenido el derecho natural, que por escepcion deja de imperar en las Antillas españolas, el fin moral que en ciertos casos constituye el derecho de terceras personas se ha respetado tambien, proponiendo en principio que se las indemnice de cuanto perjuicio pudiera ocasionarles la emancipacion del esclavo, dentro siempre del límite que determine la resolucion de los Tribunales. El Estado, por altas y poderosas razones de conveniencia pública, da nuevas reglas ó amplía las existentes respecto á la emancipacion de esclavos llegados á la Península; justo es que el Estado merced á esa misma conveniencia acepte la responsabilidad trascendental de sus actos.

Pero si todo esto es perfecta y absolutamente justo para los hechos pasados, menester era no olvidar para lo futuro que la libertad no ha de servir nunca de recompensa del delito, ni mucho menos que para redimirse de la esclavitud fuera poderoso estímulo la mancha del crímen. Y si este peligro no existe ni ha existido jamás respecto de aquellos á quienes las medidas que se someten á la aprobacion de V. M. aprovecharan para ganar la libertad con ocasion de su anterior llegada penitenciaria á los establecimientos de España ó Africa, no seria lo mismo para los que en adelante con el propio motivo se vieran en su territorio. De aquí la necesidad de prohibir para lo sucesivo que á los esclavos de las Antillas se les casti-

que son el presidio y sus penas accesorias, como hayan de estinguirlas en lo que se llamaba presidio Ultramarino, que eran los establecimientos adyacentes á la Península, y de prevenir que en su lugar las sufran todas con todas sus consecuencias en las islas de Puerto Rico y de Cuba.

Rendido así tributo á los principios mas estrictos de justicia, y apartada la Autoridad gubernativa de todo acto en que, vulnerado el sistema general de la emancipacion por las causas espresadas, hubiera de intervenir con antipático concurso, para restituir ó mantener en servidumbre seres racionales á quienes halagó la esperanza de un nuevo estado social, se habrá logrado cimentar de una vez clara y precisamente lo que haya de observarse en materia tan delicada y grave, mientras reformas mas completas permiten dar solucion cumplida á los problemas sociales que las dificultan.

Los hechos á que se ha aludido, y que en todos sus penosos detalles contristarian el ánimo de V. M. si fuera dable vencer la repugnancia que se siente para relatarlos, imponen al Gobierno el deber de ocuparse prontamente de las reformas que necesite la legislacion penal de nuestras provincias de Ultramar, objeto de una resolucion que por separado se someterá á V. M.

Entretanto el Ministro que suscribe, conforme con los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, presenta á la Real aprobacion de V. M., por las razones espuestas, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* del presente decreto, todo individuo de color, hombre, mujer ó niño, que se hallare constituido en servidumbre en nuestras provincias de Puerto Rico ó de Cuba se reputará emancipado y libre al pisar el territorio de la Península y de sus islas adyacentes, ó al llegar á la jurisdiccion y zona marítimas del mismo, sea cual fuere la causa por la que se verifique el hecho de desembarcar en dicho territorio, ó de encontrarse en las aguas de su jurisdiccion marítima. Tambien disfrutará del beneficio de la emancipacion y libertad todo individuo de color, siendo esclavo, cuando en compañía de sus amos ó enviado por ellos pise el territorio ó entre en la jurisdiccion de cualquier Estado en que la esclavitud no exista.

Art. 2.° Se prohibe para lo sucesivo la condena á presidio Ultramarino con retencion y venta, por razon de noxa, contra los individuos de color que se hallen en servidumbre. Los criminales á quienes siendo esclavos se les imponga la pena de presidio con retencion y sus accesorias, las estinguirán en los presidios de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 3.° Si el beneficio de la emancipacion y libertad, otorgado por el art. 1.°, recayere en individuos que hubiesen venido al territorio de la Península y de sus islas adyacentes en virtud de sentencia de los Tribunales de Cuba y de Puerto-Rico, siendo allí esclavos, el todo ó la parte de indemnizacion á que hubiera de atenderse con la venta del esclavo ya emancipado, y que se prohibe, se satisfará del modo que determinen en cada caso disposiciones especiales. Dicha indemnizacion nunca será mayor de lo que hubiera podido producir por término medio la adjudicacion del esclavo en remate público.

Art. 4.° Cuando la venta por razon de noxa tuviera por objeto el pago de las costas procesales, se declararán estas de oficio. En todos los casos el esclavo, emancipado al venir á la Península para cumplir su condena, quedará sujeto en su condicion de hombre libre á indemnizar los daños y perjuicios y á las responsabilidades civiles en los términos que prefijen las leyes.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y para organizar los establecimientos presidiales en términos de poder cumplirse en ellos las sentencias á que se refiere el art. 2.°

Dado en Palacio á 29 de Setiembre 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

681.

ULTRAMAR.

(29 Setiembre: publicado en 3 de Octubre.)

Real decreto, mandando se forme una comision encargada de estudiar y proponer la reforma de la legislacion penal vigente en las provincias de Ultramar.

Señora: Despues de las grandes reformas que en nuestras provincias de Ultramar harán siempre glorioso el nombre de V. M., cuando se estudien en conjunto y se vea que á la vez de seguir el espíritu de las antiguas leyes por que debieron gobernarse aquellos dominios en tiempo de vuestros augustos predecesores, han mejorado la organizacion administrativa y han regularizado la gestion

económica, la dotacion de los servicios del Estado, la ejecucion de las obras públicas, el régimen municipal y la administracion de justicia, no es posible que rija como hasta el presente aquella parte del derecho que, en lo que tiene de público, da la medida del estado de cultura de un país, y en cuanto protege los intereses y el reposo de los ciudadanos, ha de contener la sancion eficaz que con saludable temor y amenaza sea, además de la educacion moral y religiosa, por la que mucho se ha hecho, el único freno dentro de las leyes positivas para impedir los crímenes y hacer mas ejemplar el castigo de los delitos.

De esto último desgraciadamente carece en la actualidad, no ya la legislacion penal, por que se guian los Tribunales de Ultramar, pues que apenas si en rigor y científicamente merece tal nombre la que está en uso, sino el prudente arbitrio de los Jueces, quienes entre las varias doctrinas á que deben atreglarse, faltos de mejor criterio, no pueden alcanzar nunca aquella fijeza de principios y aquella seguridad en la imposicion justa de las penas de que pueden en general sus buenos y moralizadores efectos.

Si esto era siempre grave, sobre todo en los últimos tiempos en que una situacion análoga reclamó para la Península la publicacion del Código penal, vigente ya este en Ultramar para la persecucion y castigo del tráfico negrero y para los delitos que cometen los empleados en el desempeño de sus funciones, la urgencia de acudir á que desaparezca la ya estraordinaria divergencia con que ha de ejercitarse el criterio judicial, obligado á seguir reglas y prácticas distintas para casos iguales ó semejantes de delincuencia, no necesita de mayores pruebas ni de grandes esfuerzos de razonamiento para que sea reconocida como un hecho perfectamente demostrado.

Los trabajos emprendidos con el fin de acudir al remedio de tanto mal, á consecuencia de persistentes indicaciones del Ministerio fiscal y de los Jueces y Tribunales de Ultramar, y la necesidad de que no vaya la reforma que pueda plantearse á perturbar, desconociéndolos, los respetos sociales y las costumbres y usos de países en que lo especial de las circunstancias que en ellos concurren requiere especial régimen penal para ciertos y determinados casos, si son datos preciosos muy útiles para entrar por el camino de las innovaciones en materia de tan gran trascendencia, tambien aconsejan que nada se lleve á cabo como no vaya precedido del estudio, meditacion y práctico conocimiento que han de ser garantía de acierto y prenda de buen éxito al dar nuevas reglas para definir los delitos y clasificar las penas en las provincias citadas.

En este concepto, y por las demás consideraciones aducidas con esta misma fecha al tratar de ciertos castigos impuestos á los esclavos, no puede menos de ser oportuno y conveniente que desde

luego se estudien y se propongan por una comision que á tan imprescindible reforma se dedique de una manera esclusiva las prudentes alteraciones de la legislacion vigente en Ultramar, cuyo aplazamiento no es ya compatible con la recta administracion de justicia.

Tales son las causas por las que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para estudiar y proponer la reforma de la legislacion penal vigente en las provincias de Ultramar, teniendo en cuenta todos los trabajos preparatorios llevados á cabo con el mismo objeto, se formará una Comision compuesta de un Presidente y seis Vocales que se designarán por decreto separado. Uno de los Vocales desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 2.° La Comision creada por el artículo anterior propondrá, en término breve los principios y reglas á que hayan de subordinarse los juicios sobre la criminalidad en las provincias de Ultramar, y la imposicion y cumplimiento de las penas, así como tambien las disposiciones que hayan de adoptarse para iniciar y seguir los procedimientos en las causas criminales, atendida la organizacion administrativa y judicial de las mismas provincias.

Art. 3.° Concluidos los trabajos de la Comision, el Ministro de Ultramar me propondrá inmediatamente lo que haya de regir para lo sucesivo en la materia á que se refieren los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

682.

ULTRAMAR.

(29 Setiembre: publicado en 4 de Octubre.)

Real decreto, creando en la Habana una Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas.

A propuesta de mi Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al art. 208 del Plan de estudios de la isla de Cuba se crea en la Habana una Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas, cuyo objeto será dar la instruccion conveniente á los individuos que en adelante aspiren á ingresar como facultativos subalternos en el servicio del ramo en dicha isla y la de Puerto-Rico.

Art. 2.° Será Inspector de los estudios de esta Escuela el Inspector general de Obras públicas. Habrá en ella además uno ó mas Profesores que se nombrarán entre los Ingenieros civiles que residan en la Habana, percibiendo por este servicio una gratificacion de 600 escudos anuales, y un Secretario perteneciente al personal facultativo subalterno de Obras públicas que ejercerá las funciones de Ayudante de la Escuela, gozando por este concepto la misma gratificacion.

Art. 3.° La Escuela se establecerá como agregada á la de Aparejadores y Maestros de Obras de la Habana. Los alumnos asistirán á las asignaturas de las materias que sean comunes á ambas carreras, y únicamente se crearán las que sean especiales á la de Ayudantes.

Art. 4.° El programa de estudios de dicha Escuela, el tiempo de duracion de los mismos y las demás bases de la enseñanza se arreglarán á lo que establece el Real decreto de 4 de Febrero de 1857 creando una Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas, la Real órden de igual fecha aprobando el reglamento de la misma, y las demás disposiciones dictadas en la Península en la materia.

Art. 5.° El Gobernador superior civil formará á la mayor brevedad el reglamento de la Escuela y el del cuerpo de Ayudantes que de ella procedan, teniendo á la vista, además de las disposiciones citadas en el artículo anterior, el Real decreto de 12 de Abril de 1854 sobre la organizacion y disciplina del personal subalterno de Obras públicas, la Real órden de 1.° de Mayo de 1854 dando instrucciones para el cumplimiento de aquel decreto, y cuantas resoluciones se hayan dictado posteriormente sobre el asunto.

Dichos reglamentos, con el presupuesto anual de gastos que aquella ocasione, se elevarán al Ministerio de Ultramar para su exámen y aprobacion, teniendo presente que la Escuela deberá quedar instalada en 1.° de Octubre del año próximo.

Art. 6.° Los gastos del personal y material que anualmente exija esta Escuela, así como los que sean necesarios para su establecimiento, se satisfarán á prorata por los Ayuntamientos de la isla; los cuales, así como los de Puerto-Rico, quedan autorizados para pensionar alumnos que sigan en ella sus estudios.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

683.

GUERRA.

(30 Setiembre.)

Real órden, regularizando en todas las armas é institutos de los ejércitos de Ultramar lo mandado respecto á la forma en que se han de solicitar y verificarse los regresos á la Península.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) con el fin de regularizar en todas las armas é institutos de los ejércitos de Ultramar, lo preceptuado respecto á la forma en que se han de solicitar y deben tener lugar los regresos á la Península, conciliando las distintas situaciones en que puedan encontrarse los interesados con las garantías que requiere el mejor servicio, ha tenido á bien disponer:

Primero. Todo Jefe ú Oficial podrá solicitar su regreso á la Península, por haber cumplido el tiempo de su permanencia obligatoria en Ultramar, dos meses antes de terminar dicho plazo si residiere en Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo, y seis en Filipinas, á contar desde la fecha del embarque. Los Capitanes generales darán curso á las solicitudes con su detallado informe, espresando en él la fecha del embarque y el dia que se cumpla dicho plazo, deducido el que no le sea abonable con arreglo á la Instruccion de 9 de Marzo último y espresion de las vicisitudes que puedan influir en dicho concepto, estampadas en hoja adjunta segun el modelo que se acompaña. La de servicios no se remitirá con este motivo sino al Director del arma, cuando pueda cerrarse por la fecha de su baja.

Segundo. Para verificar el regreso, ha de aguardarse por regla general la Real órden de concesion, esceptuándose: los casos en que sea de reconocida urgencia por motivos de salud, en los cuales podrá espedirse pasaporte, dando cuenta con remision del espediente instruido: los que sirvan en Filipinas, á quienes el Capitan general podrá continuar espidiendo pasaporte con arreglo á la Real órden de 27 de Octubre de 1858, siempre que consideraciones del servicio no lo impidan, por carecer de personal para el reemplazo, conceptuar necesaria la permanencia del solicitante ó existir otras circunstancias que deban tenerse presentes para la resolucion de S. M. En los cuerpos ó clases en que no exista quien desempeñe interinamente el cargo, habrá de aguardarse la llegada del relevo, para que no quede en descubierto el servicio.

Tercero. Será obligatorio el regreso en los cuerpos especiales en que así lo previenen sus reglamentos, despues de cumplidos los nueve años de residencia, espidiéndose desde luego el pasaporte por el Capitan general del distrito con cuyo motivo se dispondrá oportunamente en la Península su reemplazo sin esperar la vuelta del que produce la vacante; solamente mediando las circunstancias estraordinarias espresadas en el artículo anterior podrá detenerse el regreso del que lleve nueve años en su destino, dando cuenta el Capitan general de las causas que haya habido para diferirlo. En este caso ó bien aun cuando el Jefe ú Oficial de estos cuerpos no haya cumplido mas que seis, y se hubiere espedido la Real órden de su regreso, la continuacion no podrá concederse mas que hasta fin del año corriente, si antes no cesare el motivo de la detencion, debiéndose por lo tanto impetrar por el respectivo Capitan general, nueva Real autorizacion para permanecer en Ultramar cada año de los que pasen del plazo cumplido, manifestando las razones que haya para proponer la continuacion. Será igualmente el regreso obligatorio en todas las demas armas é institutos cuando despues de solicitado anticipadamente y concedido de Real órden no haya motivos muy graves á juicio del Capitan general, para demorarlo, considerándose esta demora como indefinida para los que no tengan plazos limitados de residencia.

Cuarto. Los Capitanes generales continuarán sin embargo en el uso de la autorizacion que vienen ejerciendo con arreglo á las disposiciones vigentes para consultar fundadamente el inmediato regreso á la Península de los que por circunstancias especiales considerasen de poca utilidad en aquellos ejércitos, y aun para disponer en casos urgentes el de los que considerasen perjudiciales en ellos, uniendo al dar cuenta de esta medida el espediente justificativo segun está prevenido; en el concepto de que comprobada la necesidad ó conveniencia de dicha disposicion por faltas del interesado, se entenderá que ha perdido el derecho á conservar las ventajas obtenidas por su pase á Ultramar, si no hubiese cumplido el plazo reglamentario para conservarlas, sin perjuicio de cualquiera otra providencia á que hubiese lugar. El reintegro del pasaje continuará verificándose respecto á los regresados forzosamente con arreglo á lo prevenido, interin otra cosa no se determina. Fuera de estos casos, y del derecho que el Gobierno tiene y se reserva para disponer el regreso de los estraordinarios no mencionados, las autoridades superiores de Ultramar se atendrán á las presentes disposiciones, quedando derogadas cuantas se opongan á su cumplimiento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1866.=Valencia.

684.

GOBERNACION.

(30 Setiembre: publicada en 7 de Octubre.)

Real órden, resolviendo que las Diputaciones provinciales pueden intervenir en los asuntos de arriendo de propiedades que tenga la provincia, mas no en los de beneficencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el espediente instruido á consecuencia de la suspension dispuesta por V. E. de un acuerdo de la Diputacion provincial, por el que dispuso se pidiesen datos y antecedentes relativos al arriendo de la Plaza de Toros, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en la Real órden de 28 de Junio de este año, ha examinado el Consejo el espediente adjunto, en que el Gobernador de Madrid dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. de haber suspendido un acuerdo de la Diputacion provincial:

Resolvió esta preguntar á dicha Autoridad cuando terminaba el arriendo de la Plaza de Toros y pedirle los antecedentes y datos que hubiera reunido respecto del mismo arriendo, á fin de tenerlos presentes al acordar las condiciones con que habria de hacerse otro nuevo, lo cual era en su concepto de la competencia de la Corporacion, segun el art. 56 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Entendiendo el Gobernador que el núm. 1.° de dicho artículo se refiere á las propiedades de la provincia, y no á los particulares de la Beneficencia, y teniendo presente que la Plaza de Toros corresponde al Hospital, y que las atribuciones de las Diputaciones provinciales, respecto de aquel ramo se limitan á las de inspeccion que les da el núm. 6.°, art. 54 de la referida ley sobre los establecimientos que se costean en todo ó en parte por los fondos provinciales, suspendió el acuerdo y lo puso en conocimiento de V. E.

El Consejo halla acertado el juicio que formó sobre este asunto el Gobernador de Madrid, y para convencerse de que lo es, basta examinar el precepto legal en que se apoya la Diputacion, y tener presente á quien pertenece la finca en cuyo arriendo pretende intervenir.

Corresponde á las Diputaciones provinciales, segun el número 1.°, art. 56 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, acordar sobre el «modo de administrar las propiedades *que tenga* la provincia, y condiciones de los arriendos.»

Es evidente que esta disposicion se refiere á aquellas fincas ó bienes que pertenecen á la entidad *provincia*, y cuyos productos en venta y renta pueden aplicarse libremente, salva la observancia de las leyes y reglamentos, á cubrir cualquiera de los servicios provinciales.

La Plaza de Toros de Madrid es propiedad del Hospital, segun afirma el Gobernador; y siendo así, no puede comprenderse entre las fincas *que tiene* la provincia: los productos ordinarios ó estraordinarios de aquella han de invertirse precisamente en el establecimiento á que pertenece, y lo mismo habría de hacerse con el que rindiera en venta si llegara á efectuarse; uno y otro mientras el Gobierno no haga uso de la facultad que le concede el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1849, agregando las rentas de la plaza á otro establecimiento. Y es de notar que aun en este caso, por ahora poco probable, esas rentas no podrian aplicarse á las atenciones generales de la provincia, sino á cubrir las de Beneficencia.

Los contratos sobre arriendos y alquileres de los establecimientos de este ramo han de hacerse por los Administradores de los mismos bajo su responsabilidad, y no pueden llevarse á efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva. Así lo dispone el artículo 53 del reglamento de 14 de Mayo de 1852; y corresponde de consiguiente á la Junta provincial de Beneficencia de Madrid aprobar las condiciones de los arrendamientos de las propiedades del Hospital.

No tiene, pues, aplicacion al caso actual el citado núm. 1.° del artículo 56 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y como las Diputaciones provinciales no pueden deliberar segun el art. 59, sobre otros asuntos que los comprendidos en aquella, no era lícito á la de Madrid ocuparse en el que motiva esta consulta, ni tomar el acuerdo que fué consecuencia de su deliberacion:

Opina por tanto el Consejo que si V. E. está conforme con las observaciones que preceden, puede servirse proponer á S. M. la anulacion del acuerdo en que la Diputacion provincial de Madrid pidió datos y antecedentes respecto del arriendo de la Plaza de Toros, en el concepto de que le corresponde entender en las condiciones con que debe contratarse esta finca.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1866.=González Brabo.=Sr. Gobernador de esta provincia.

685.

GUERRA.

(1.° Octubre: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, disponiendo que la revista de inspeccion mandada pasar por Real órden de 20 de Agosto último, se haga estensiva á todos los Oficiales que se hallen de reemplazo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la division de Búrgos lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Setiembre último, en el cual consulta si la revista de inspeccion mandada pasar por Real órden de 20 de Agosto del presente año al personal de los cuadros de los batallones provinciales y Jefes de reemplazo, comprende tambien á los Oficiales que se encuentran en esta situacion. Enterada S. M. se ha servido resolver que la referida revista se haga estensiva á todos los Oficiales que en la espresada situacion de reemplazo se hallen, tanto en ese distrito como en los demás de la Península é islas adyacentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor....

686.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(2 Octubre: publicado en 6 del mismo.)

Real decreto, declarando terminada la legislatura de 1865 á 66.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al artículo 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1865 á 66.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

687.

GUERRA.

(2 Octubre: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, suprimiendo el abono como tiempo doble de campaña de la mitad del que permanezcan los Jefes, Oficiales y tropa del ejército en las guarniciones de la costa de Africa.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor lo siguiente:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Oficial segundo de Secciones-archivos D. José Fernandez y Acedo, en solicitud de que se le abone como tiempo doble de campaña la mitad del que permanezca destinado en la plaza de Ceuta, segun está mandado respecto á los cuerpos del ejército que guarnecen los presidios de Africa; y conformándose S. M. con el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que el mencionado D. José Fernandez y Acedo no tiene derecho al abono que ha reclamado, en cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de 11 de Diciembre de 1855, al esceptuar de su concesion á los individuos dependientes de los institutos político-militares, los cuales por razon de sus destinos no participan de los arriesgados y penosos servicios que la motivaron.

Es igualmente la voluntad de S. M., de acuerdo tambien con la citada Seccion del Consejo de Estado, que en atencion á no existir las circunstancias que decidieron á la concesion del abono como tiempo doble de campaña de la mitad del que sirvan los Jefes, Oficiales y tropa del ejército en las guarniciones de la costa de Africa, y teniendo en consideracion las relaciones de amistad en que se encuentra actualmente España con Marruecos, se suprima desde esta fecha la mencionada ventaja, que acarrea perjuicios de importancia, así á los intereses del Estado como á los particulares de la mayoría del ejército.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

689

HACIENDA.

(2 Octubre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, encargando el exacto cumplimiento de las disposiciones que autorizan la libre introduccion en el Reino de la piperia estranjera.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos á consecuencia de una instancia del gremio de tonelero de la ciudad de Málaga, solicitando se deroguen las disposiciones que autorizan la libre introduccion en el Reino de la piperia estranjera, que se importa con objeto de llenarla con líquidos del país y reesportarla seguidamente, por cuanto dicha fraquicia irroga, en su concepto, notables perjuicios á su industria:

Vistas las notas 61, 64 y 65 del Arancel vigente, disponiendo gocen de libertad de los derechos de Arancel las pipas vacías que se importen para estraerlas llenas de líquidos del país, siempre que se observen las disposiciones establecidas para que á la sombra de la concesion no se introduzcan sin pago de derechos la piperia que se consuma en el Reino:

Considerando que las indicadas disposiciones tienden á facilitar en lo posible la estraccion de vinos y caldos, fomentando de este modo, sin perjudicar á otras industrias ni á la Hacienda pública, el desarrollo de la agricultura nacional:

Considerando que la piperia estranjera que se importa esclusivamente para estraer líquidos no se consume en el Reino, ni es fácil que pueda eludirse el pago de los derechos si se queda en el país, por lo terminantes que son las disposiciones dictadas al efecto, lo cual motiva que no pueda hacer competencia á la industria tonelera nacional en las demandas para los consumos del interior;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado desestimar la instancia de los recurrentes, y disponer al propio tiempo que se encargue á los Administradores de las Aduanas el exacto cumplimiento de la legislacion en lo relativo al punto de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1866. = Barrenallana. = Sr. Comisionado Regio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

689.

GRACIA Y JUSTICIA.

(3 Octubre: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, disponiendo no se dé curso á las solicitudes de los aspirantes á Registros de la Propiedad cuando no se dirijan por conducto del Regente de la Audiencia que corresponda.

En vista de lo manifestado por V. I. acerca de los inconvenientes que ofrece el que los aspirantes á Registros de la Propiedad no dirijan sus solicitudes por conducto de los Regentes de las Audiencias, segun está prevenido en los artículos 266 y 267 del reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se dé curso á las solicitudes de los aspirantes á Registros, inclusas las de los que siendo ya Registradores deseen obtener otro Registro, cuando no se dirijan por conducto del Regente de la Audiencia que corresponda, observándose exactamente las disposiciones reglamentarias ya citadas.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1866. = Arrazola. = Sr. Subsecretario de este Ministerio.

690.

GUERRA.

(3 Octubre.)

Real órden, recordando á los Jefes de los cuerpos el exacto cumplimiento de lo mandado en la de 9 de Abril de 1856, referente á las reclamaciones de los que se consideren con derecho á la cruz pensionada de M. I. L.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 18 de Junio último, promovida por el Guardia segundo del tercer tercio Manuel Suarez y Menendez, y confor-

mándose con lo informado por el Director general de Administracion militar en 7 de Setiembre próximo pasado, se ha servido conceder al interesado el relief que solicita y en su virtud disponer que por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Barcelona, prévia la presentacion del diploma original correspondiente á la cruz de M. I. L., pensionada con un escudo mensual, que por mérito de guerra obtuvo en la campaña de Africa, se le acrediten y satisfagan los haberes pertenecientes á la misma que dejó de percibir desde fin de Diciembre de 1864, que como licenciado por cumplido fué dado de baja en el batallon cazadores de Madrid, hasta 1.° de Enero de 1866 que tuvo ingreso en el cuerpo de la Guardia civil. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer, en vista de que en la licencia absoluta del interesado no aparece la nota que con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 9 de Abril de 1856 debió habérsele estampado en la misma con el objeto de que en ningun tiempo pudiese ignorar los derechos que tenia para continuar en el percibo de las ventajas y goces adquiridos; se recuerde á los Jefes de los cuerpos el cumplimiento de aquella soberana disposicion, con el cual no se repetirán en lo sucesivo reclamaciones como la anterior, evitándose los consiguientes perjuicios á los individuos que por ignorancia dejan de hacer las oportunas reclamaciones dentro de los tres meses que están prevenidos en la Real órden de 28 de Octubre de 1853 espedida por el Ministerio de Hacienda, y circulada por este de la Guerra en 6 de Diciembre del mismo año.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

691.

GUERRA.

(3 Octubre.)

Real órden, encargando á todas las clases del ejército la estricta observancia de las obligaciones consignadas en las Ordenanzas, y exigiendo á cada una la mayor vigilancia respecto á sus subordinados por el celoso cumplimiento de sus deberes.

Excmo. Sr.: Diferentes han sido las ocasiones y muchos los sucesos que han venido á patentizar las fatales consecuencias á que conducen la falta de observancia de los principios consignados en las sábias ordenanzas del ejército y el olvido de las obligaciones

que á cada una de las clases del mismo impone aquel código. Ni un solo caso de sedicion militar puede citarse, que no haya tenido lugar, por una punible tolerancia de los Jefes respecto de la manera de hacer el servicio sus subordinados. Si el Jefe principal de un cuerpo cumpliese con los altos deberes que las Ordenanzas le imponen, si exigiese como las mismas le ordenan que desde el cabo inclusive hasta el Jefe llamado á sucederle en el mando llenen todos exactamente sus respectivas obligaciones, si dedicase su celo cual le está prevenido á mantener en el cuerpo que manda un sobresaliente espíritu de subordinacion y disciplina y si ejerciese la vigilancia que corresponde en todos los detalles del servicio de la fuerza puesta á su cuidado, haciendo que su propio ejemplo, aplicacion, desinterés y firmeza sirvan de estímulo y escuela á todos sus subordinados, es seguro que no solamente no podrian ocurrir los actos de sedicion é indisciplina que desgraciadamente han venido á comprometer la honra del ejército, á desprestigiar la noble carrera de las armas y á poner en duda el honor militar, que ha sido siempre el norte de los valientes y sufridos soldados españoles y el único móvil de las gloriosas acciones que nos legaron y que enaltecieron su propio concepto y el renombre de la patria, sino que seria imposible que las gestiones de los revolucionarios, por activas y perfidas que sean, pudieran penetrar en los cuarteles; pero si esto no sucede y si el Jefe de un cuerpo, faltando á su deber, permite que cada clase declite el trabajo, la vigilancia y la responsabilidad en la inmediata inferior, resultará que dentro del cuerpo y de las compañías se apoderarán las clases inferiores de una influencia que no les corresponde, viniendo á depender de sus buenas ó malas cualidades lo que puede esperarse del todo de una fuerza así mandada. Si los que tienen y deben ejercer una legítima accion cerca del soldado no abandonan en momento alguno el celoso estímulo que las Ordenanzas recomiendan en el cumplimiento de los respectivos deberes; si procuran hacer todavia mas por su propia voluntad, segun aquellas exigen para calificar la aptitud de los Oficiales; si cada uno vigila y procura que su inferior llene por completo las funciones que le corresponden; si todo servicio en paz y en guerra se hace con igual puntualidad que al frente del enemigo, y si el Comandante de la guardia de prevencion comprendiendo todo el interés de su cometido, cuyo objeto es la quietud y seguridad del cuartel, lo desempeña con la exactitud, con el desvelo y con la intencion que aquel reclama, es seguro que no serán posibles ni los medios de seduccion de la tropa, ni las conferencias con los afiliados en perversas tramas, ni la intrusion en los cuarteles á deshora ni en ocasion alguna de agentes revolucionarios; y así, y haciendo que en todas las clases renazca y se levante mas y mas vivo el espíritu militar, elemento principal de la existencia de los ejércitos y

gérmen de las acciones heróicas, se cortará para siempre la reproduccion de lamentables sucesos que, por desgracia para todos y con menguo de la hidalguía y de la lealtad de la Milicia española, han empañado el lustre de nuestras banderas ocasionando al país males incomensurables. Necesario es, pues, que la referida punible tolerancia, que el indicado abandono, sean sustituidos por la mas severa observancia de las obligaciones de cada clase, exigiendo que todos cumplan exactamente con las que les corresponden, y castigando con rigor la menor falta en asunto de tanta importancia. De esta manera la deslealtad de ningun individuo vendrá á ser siempre ineficaz, y así se conseguirán tambien los saludables efectos consiguientes á que los principios sábiamente consignados en las mencionadas ordenanzas generales sean una verdad en todos los detalles de la vida militar, en todos los accidentes de la existencia del ejército. Ligados intimamente aquellos preceptos, estabonadas las obligaciones de las diferentes clases de la Milicia, forman un todo completo, un escudo fuertísimo en que estriba la perfeccion de la institucion, siempre que ninguno de sus elementos deje de funcionar conforme á los principios que le están marcados. A conseguir esta perfeccion han de dirigirse los esfuerzos de todos, y para ello es preciso é indispensable que se exija con severidad el cumplimiento de las respectivas obligaciones.

Con este fin la Reina (Q. D. G.), celosa siempre por el mayor brillo del ejército, se ha dignado disponer que haga V. E. entender á todos sus subordinados y que vigile en los cuerpos que se hallan á su cargo el fiel cumplimiento de los mencionados principios hasta conseguir su mas rigorosa observancia por parte de todas las clases; y que adopte V. E. las medidas convenientes para que todos comprendan y ejecuten bien lo que á cada uno está mandado; para que se cumpla lo que las Ordenanzas generales del ejército disponen en el artículo 37, tratado 2.°, tít. 2.° de las obligaciones del cabo; en los arts. 27, 28, 29 y 30, tratado 2.°, tít. 4.° de las obligaciones del sargento; en el artículo 34, tratado 2.°, tít. 10 de las obligaciones del Capitan; en los arts. 22 y siguientes del tratado 2.°, título 12, y en los 3.° y 9.° del tratado 2.°, tít. 13, de las obligaciones de los Jefes; en el art. 14, tratado 2.°, apéndice al tít. 14 de las obligaciones del Ayudante, y en los arts. 1.°, 3.°, 17 y 22, tratado 2.°, tít. 16 de las obligaciones del Coronel; y para que se observe tambien con todo rigor lo que las mismas ordenanzas mandan en los arts. 5.°, 7.°, 8.° y 9.°, tratado 3.°, tít. 17 de las ordenanzas generales para Oficiales; en el art. 2.°, tratado 2.°, tít. 29 de la guardia de prevencion; en el art. 32, tratado 6.°, tít. 2.° de las funciones del Gobernador de una plaza, y en el art. 30, tratado 6.°, título 5.° de las funciones de los sargentos mayores de las plazas y Jefes de los cuerpos en el servicio de aquellas.

Todos los preceptos que encierran los artículos que se dejan citados concurren á un fin comun, el de exigir la mayor exactitud en el desempeño del servicio y el de procurarla y realizarla por medio de la vigilancia que aquellos establecen en todas las clases para que el cumplimiento de las obligaciones en las respectivamente inferiores no decaiga ni se altere en momento alguno. A tan interesante objeto es la voluntad de S. M. que dedique V. E. muy especialmente el celo que le distingue, haciendo observar dichos preceptos á todos sus subordinados con el mas severo rigor y bajo la mas estrecha responsabilidad, y castigando la mas leve falta en el cumplimiento de los deberes que aquellos imponen, lo mismo á los superiores, que á los inferiores; teniendo presente que la culpa es siempre tanto mas grave, cuanto mayor sea la graduacion del que la cometa.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1866.=Valencia.

692.

FOMENTO.

(3 Octubre; publicado en 13 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los honorarios que devenguen los Abogados defensores de la Administracion en los negocios contenciosos de minas, ante los Consejos de provincia, sean abonados con cargo á los presupuestos provinciales.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia presentada en este Ministerio por D. Teodoro Perez del Camino, Abogado del ilustre Colegio de esta Córte, solicitando que en atencion á no existir cantidad alguna en el presupuesto general del Estado para satisfacer los honorarios que devenguen los Abogados defensores de la Administracion en los negocios contenciosos de minas ante los Consejos de provincia, se disponga su abono con cargo á los presupuestos provinciales ó á las partidas de imprevistos de los mismos, segun se acordó con relacion á los negocios de agricultura por Real órden de 26 de Febrero último, dictada de conformidad con el parecer de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. En su virtud, teniendo en cuenta la certeza de los fundamentos alegados, y considerando que pudiendo repetirse con frecuencia estos casos por la facultad que concede á los Gobernadores el art. 92 de la

ley para el régimen de las provincias, no es justo que dejen de satisfacerse los honorarios que se devenguen, por no existir consignada en el presupuesto general del Estado ninguna cantidad para este servicio, S. M. se ha servido disponer que los honorarios del Abogado reclamante y los demás que se hallen ó puedan hallarse en idéntico caso, se incluyan para su pago en los respectivos presupuestos provinciales, ó se satisfagan de las partidas de imprevistos consignadas en los mismos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

693.

GRACIA Y JUSTICIA.

(4 Octubre: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, resolviendo la forma en que debe hacerse la indicacion prevenida en el art. 18 del reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria, cuando en un mismo título se enajenaren ó gravasen diferentes fincas que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la Propiedad de Baroca, acerca de la forma en que deberá hacerse la indicacion prevenida en el art. 18 del reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria, cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas.

Enterada S. M., y considerando que el objeto de dicha disposicion reglamentaria al prescribir que en cada inscripcion se indiquen las demás fincas comprendidas en el título, con espresion del folio y número en que se hallen, es el de facilitar la conveniente relacion ó referencia entre todas las inscripciones que nazcan de un mismo título:

Considerando que no previniéndose se haga dicha indicacion en el cuerpo de la inscripcion, puede hacerse legalmente por nota marginal, con la ventaja para los interesados de ser más módicos los honorarios que de este modo habrán de satisfacer:

Considerando que cuando sean muchas las fincas comprendidas en un mismo título, si la nota marginal hubiera de contener literalmente todas las circunstancias espresadas en el citado art. 18 del

reglamento, se haria demasiado estensa, ocupando el espacio que debe reservarse para las demás notas marginales que sean precisas por otros motivos:

Y considerando que puede salvarse esta dificultad y llenarse á la vez el objeto de la citada disposicion refiriéndose dicha nota marginal á las puestas en el asiento de presentacion, las cuales contienen las mismas circunstancias que deben ponerse en aquella:

De acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.° La indicacion que, segun el art. 18 del reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria, debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo título, se verificará por nota marginal; espresando ademas en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y antes de las palabras «Todo lo referido consta etc.,» que en el mismo título se comprende otra finca (y si fueren mas de dos, el número de las que sean), que se hallan registradas donde se espresa en la nota marginal de la propia inscripcion.

2.° Cuando el título solo contenga dos ó tres fincas, en dicha nota marginal se hará la indicacion de la otra ú otras fincas comprendidas en el mismo título, con espresion del folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si escediesen de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas, comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado esta inscripcion, se hallan registradas en los folios y números que se espresan en las notas marginales del asiento de presentacion número *tantos*, folio *tal* tomo *tal* del libro diario.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1866.=Arrazola.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

694.

GRACIA Y JUSTICIA.

(5 Octubre: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los Presbíteros y menores de veinte y cinco años, no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de una instancia del Registrador de la Pro-

piedad del partido de Santiago para que se declare que los Presbíteros y los menores de veinte y cinco años tienen aptitud legal para ser sustitutos de los Registradores; y considerando que los referidos sustitutos prestan un servicio público que no se aviene bien con el carácter sacerdotal; y que aun cuando por desempeñar el cargo bajo la responsabilidad del Registrador sustituido, no sea necesario que reunan los requisitos segundo y tercero de los prevenidos en el art. 238 de la Ley hipotecaria, no sucede lo mismo respecto al primero, ó sea la mayor edad, en atencion á la índole y gravedad de sus funciones, y á los grandes perjuicios que la inesperiencia pudiera causar á los particulares; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los Presbíteros y los menores de veinte y cinco años no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la Propiedad.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1866.=Arrazola.=Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

695.

MARINA.

(6 Octubre; publicada en 8 del mismo.)

Real órden, dictando reglas para verificar los contratos de los ramos dependientes del Ministerio de Marina.

La Reina (Q. D. G.), á fin de establecer un sistema económico para que se verifiquen los contratos del ramo evitando á los asentistas los crecidos desembolsos con que hoy se les grava por los gastos de escrituras, de conformidad con el dictámen emitido sobre el particular por la Junta consultiva de la Armada y con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Hallándose prevenido que los servicios del ramo se verifiquen por medio de subastas solemnes y públicas en los contratos que sean consecuencia de dichos actos, para los cuales haya de recaer la aprobacion de S. M. y escedan en su total importe de 3,000 escudos, será requisito indispensable que los interesados á quienes se les adjudique otorguen escritura ante el Escribano de Marina del punto en que se haya verificado la subasta que produzca la adjudicacion.

2.ª En los servicios que se contraten, y cuyo total importe no sea préviamente conocido ó no resulte determinado en el pliego de

condiciones, se apreciará su importe por medio de la cantidad señalada para fianza, considerándose esta cual si fuera el 8 por 100 del valor total del servicio.

3.ª En los contratos cuyo importe total no esceda de 3,000 escudos se omitirá el otorgamiento de escritura, bastando que en su equivalencia se libre al contratista testimonio del acta de subasta.

4.ª Tan luego como se apruebe el pliego de condiciones para contratar un servicio cualquiera y se espida la Real órden disponiendo la subasta, el Presidente de la Junta consultiva ó los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, segun corresponda, dispondrán que los Secretarios de las Juntas respectivas remitan al Director de la *Gaceta de Madrid* ó *Boletines oficiales* de las provincias el anuncio señalando el dia de la subasta y el pliego de condiciones aprobado, á fin de que se publiquen con la antelacion necesaria y que está prevenida en la legislacion vigente para contratos públicos.

5.ª Determinado que sea el dia de la subasta, la Autoridad competente dará órden al Escribano de Marina del punto en que aquella se celebre para su asistencia al acto. En él el referido Escribano estenderá acta circunstanciada de la licitacion, á la cual deberá acompañarse las proposiciones originales que presenten los licitadores, y que en ningun caso podrán devolverse, y el documento de depósito perteneciente al licitador á quien provisionalmente se le adjudique el servicio. La referida acta será firmada por el Presidente y Vocales de la Junta y por el licitador admitido; y sacado testimonio de ella por el espresado Escribano, la entregará al Presidente de la Junta para que este disponga la continuacion del espediente.

6.ª Constituirán el espediente de subasta la Real órden disponiendo la celebracion del remate, los pliegos de condiciones aprobados, las comunicaciones mandando fijar los anuncios en los periódicos oficiales, y un ejemplar de cada uno de estos: copias de las comunicaciones para citacion de los Vocales á junta de subasta, y los demás documentos referentes al asunto, inclusa la Real órden resolviendo la adjudicacion definitiva del servicio.

7.ª Recibida que sea por el Presidente de la Junta consultiva de la Armada ó por las Autoridades superiores de los departamentos ó apostaderos la Real órden aprobatoria del remate, remitirán los espedientes originales para su continuacion al Director de Contabilidad, Intendente ú Ordenador respectivo, segun corresponda.

8.ª Los últimos citados funcionarios dispondrán que tan luego se reciba en su dependencia el espediente y Real órden adjudicando el servicio se cite al respectivo contratista, y despues de entregarse traslado de la espresada órden, se le exigirá recibo de la misma y se unirá al espediente respectivo.

9. Cuando el servicio adjudicado sea de los que no exigen el otorgamiento de escritura, deberá el contratista entregar al Director de Contabilidad, Intendente ú Ordenador respectivo, el documento que justifique la imposicion de la fianza que señale el pliego de condiciones, así como los ejemplares del periódico oficial en que este se haya publicado, y que le sean préviamente pedidos para el servicio de las dependencias del ramo.

10. En los demás servicios que reclamen otorgamiento de escritura, el licitador á quien le haya sido adjudicado definitivamente el servicio presentará al Escribano la órden de adjudicacion, á fin de que estienda la oportuna escritura.

11. En el plazo señalado en el pliego de condiciones presentará al Director de Contabilidad el Intendente del departamento ú Ordenador del apostadero copia testimoniada de la escritura de que trata la regla anterior, y la cual solo debe contener testimonio del acta de subasta con referencia al mismo y fecha del periódico oficial en que estuviese comprendido el pliego de condiciones; Real órden aprobatoria del remate; copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

12. El testimonio de la escritura á que se refiere la regla anterior deberá ser entregado al Jefe de Administracion del punto en que se haya celebrado la subasta que produzca la adjudicacion definitiva.

13. En los contratos que sean de gran importancia y convenga darles mayor solemnidad y eficacia á la obligacion, el Gobierno determinará que las escrituras comprendan testimoniados los pliegos de condiciones y otros documentos que se relacionen con los mismos servicios, cuya circunstancia se espresará préviamente en una de las condiciones del pliego de contrata.

14. Los ejemplares impresos de la escritura que deban entregar los contratistas, se imprimirán por cuenta de estos y sin intervencion alguna de la Administracion. Los contratistas cuidarán de presentarlos salvados ya los errores de imprenta con las correspondientes fés de erratas, en la inteligencia de que les serán devueltos los que presenten sin tan especial requisito.

15. Para que los espresados ejemplares impresos de la escritura puedan usarse por las dependencias del ramo, contendrán tambien impreso el pliego de condiciones y deberán ser autorizados todos los ejemplares por el Interventor Central ó los Interventores de los departamentos ó apostaderos.

16. Los gastos que deben sufragar los contratistas por razon de los servicios que se les adjudiquen serán los que causen los anuncios y pliegos de condiciones por su publicacion en los periódicos oficiales, los que corresponden por arancel al Escribano en

la asistencia y redaccion del acta del remate y los del otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma.

17. Los contratistas justificarán haber satisfecho el importe de dichos gastos por medio de las cuentas ó recibos originales que deberán presentar al Jefe superior de Administracion al hacer la entrega de los testimonios de las escrituras.

18. Los espresados justificantes les serán devueltos á los contratistas luego de sacar copias de ellos; pues su presentacion no tiene mas objeto que garantizar á la Hacienda que es responsable de dichos gastos hasta la adjudicacion definitiva del servicio, y á los contratistas por la seguridad de que no se les exigen otros gastos que los que préviamente señalen estas reglas.

De Real órden lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y demás fines, en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que las reglas que preceden se pongan en práctica para los contratos que se dispongan en lo sucesivo, debiendo continuar los que se hallan en tramitacion sujetos al sistema seguido hasta ahora. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1866.=J. G. de Rubalcava.=Sr. Director de Contabilidad de Marina.

696.

FOMENTO.

(6 Octubre: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, dictando reglas sobre incorporacion á la segunda enseñanza de los estudios hechos en los Seminarios conciliares.

A fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de las disposiciones del Real decreto de 10 del próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignado dictar la reglas siguientes:

1.ª Son incorporables en los Institutos los estudios verificados hasta la fecha en Seminario, cualquiera que haya sido el órden en que se hubieren cursado.

2.ª Los alumnos que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 10 del próximo pasado incorporen las asignaturas correspondientes á los dos primeros años de segunda enseñanza, escepto la de principios y ejercicios de aritmética y geometría, serán admitidos á exámen de estas asignaturas.

3.ª Los que con arreglo al mismo artículo incorporen los estudios que abrazan los cuatro primeros años de la segunda ense-

tanza, escepto los de griego, serán admitidos á exámen del primer curso de este idioma, y si fueren aprobados, á matrícula para el segundo.

4.ª Los que hubieren incorporado todas las asignaturas de la segunda enseñanza, y sólo les faltare probar la de francés para optar al grado de Bachiller en Artes, serán admitidos á exámen de aquella lengua.

5.ª A los que tuvieren título de Bachiller en Artes para efectos eclesiásticos, y al recibir el grado hubieren acreditado su aptitud con los mismos ejercicios que practican los que lo reciben para todos efectos, se les espedirá, si lo solicitaren, nuevo título sin aquella limitacion, prévio abono de la diferencia de derechos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1866.=Orovio.=Sr. Rector de la Universidad de.....

697.

FOMENTO.

(7 Octubre: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, declarando improcedente, de acuerdo con el Consejo de Estado, la demanda presentada contra las Reales órdenes que se citan, dictadas con relacion al espediente de autorizacion concedida para los estudios de un ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra las Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1865 y 3 de Febrero del año actual, dictadas con relacion al espediente de estudios de un ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada el dia 1.º de Julio último por el Dr. D. Fernando de Mazarazo, en nombre de D. Hipólito García Carrasco y Laiton de Guevara, Conde de Santa Olalla, como uno de los sócios de la compañía esplotadora del camino de hierro de Belmez y Espiel, titulada Volney, Carrasco y compañía, contra las dos Reales órdenes espedidas por ese Ministerio en 18 de Diciembre de 1865 y 3 de Febrero de 1866, trasladadas en las mismas fechas respectivas á los Sres. Volney, Carrasco y compañía, relativamente á la autorizacion concedida para los estudios de un ferro-carril.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que D. Próspero Volney obtuvo por Real órden de 23 de Abril de 1855 la competente autorizacion para hacer los estudios y formar el proyecto de un ferro-carril que desde Belmez y Espiel fuera á empalmar con la línea de Córdoba á Sevilla, en el supuesto de que tal autorizacion, que se concedió por término de nueve meses, no le daba derecho alguno á la concesion del espresado ferro-carril ni á la indemnizacion de los gastos que le ocasionasen los estudios, y que por otra Real órden de 21 de Noviembre siguiente se autorizó al propio interesado para estudiar una línea de ferro-carril que partiendo de la cuenca de Belmez y Espiel enlazase cerca de Almaden con la línea de Ciudad-Real á Badajoz:

Que practicados los estudios y formado el proyecto, los presentó el interesado en el año de 1857, pidiendo que fuesen examinados y se le otorgara la concesion definitiva; disponiendo en su virtud la Direccion general del ramo que se remitieran los planos al Ingeniero de la provincia de Córdoba para su exámen y confrontacion con el terreno, lo que empezó á realizarse aprontando fondos al efecto el empresario.

Que esta operacion tuvo bastantes interrupciones, hasta que en 31 de Mayo de 1863 acordó la espresada Direccion que se suspendieran los trabajos de confrontacion, en atencion á que se hacian inútiles despues de la promulgacion en 24 del mismo mes de una ley autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de dos ferro-carriles que, con arreglo á determinados planos, enlazasen Belmez con Córdoba y con la línea de Badajoz; por lo que protestaron los interesados en el referido proyecto, así como protestaron mas adelante cuando tuvieron noticia de la subasta que iba á celebrarse de un ferro-carril en la misma línea, elevando solicitud á ese Ministerio en 28 de Marzo de 1865, en que pidieron que la indicada subasta no menoscabase los derechos que los recurrentes tenian legítimamente adquiridos.

Que en su vista, y de acuerdo con lo informado por la Direccion general y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se espidió la referida Real órden de 18 de Diciembre de 1865, por la cual se declaró:

1.° Que se desestimaba la instancia de los reclamantes.

2.° Que esto no obstante, si creian útil para sus intereses particulares proseguir las operaciones de confrontacion y exámen de su proyecto, verificasen el correspondiente depósito en el preciso é improrogable término de veinticinco dias, á contar desde la fecha de esta resolucion, y caso contrario pasasen á recoger el mencionado proyecto; en la inteligencia de que trascurrido el plazo señalado cesaba toda responsabilidad por parte de la Administracion, quedando los interesados sin derecho á reclamar daños y perjuicios.

3.° Que se pasase á los interesados copia de las cuentas de gastos invertidos que remitió el Ingeniero encargado de la confrontacion.

Y 4.° Que se reclamase del Ingeniero la copia del proyecto que habia sacado para las referidas operaciones.

Que instruidos Volney y compañía, recurrieron nuevamente en solicitud de que el plazo de los mencionados veinticinco dias no empezara á contarse respecto á los recurrentes, puesto que protestaban alzarse por la via contenciosa de la espresada Real órden, y en su consecuencia se dictó otra en 3 de Febrero último, por la que se dispuso estar y pasar por lo resuelto en la citada Real órden de 18 de Diciembre de 1865, entendiéndose que el plazo que se señaló para retirar el proyecto y hacer el depósito empezó á contarse desde la fecha en que se comunicó á los recurrentes la indicada resolucion, por lo que han recurrido á la via contenciosa contra ambas Reales resoluciones en la presente demanda.

Vistos el art. 3.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1863 concediendo un plazo para la presentacion de demandas contra las Reales resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, y el artículo 14 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, que hace estensivas estas prescripciones á los demás Ministerios:

Considerando que la concesion para los estudios del ferro-carril de que se trata en el recurso actual fué otorgada en favor de D. Próspero Volney, por quien se habia solicitado; y aunque en instancias posteriores de esta parte y en comunicaciones oficiales que se han dirigido á la misma se la llama Sociedad con la razon social de Volney, Carrasco y compañía, y en su nombre y en concepto de uno de sus sócios gestiona por la presente demanda Don Hipólito García Carrasco, Conde de Santa Olalla, no aparece en el espediente escritura ni documento alguno bastante á justificar la existencia de tal Sociedad; careciendo por lo tanto de personalidad el actual demandante, como gestor de la espresada compañía:

Considerando además que aun habiendo existido la Sociedad, hay presuncion de que ha caducado por las indicaciones hechas en la súplica de la demanda acerca del fallecimiento de Volney, no pudiendo por lo tanto gestionar en su nombre el demandante sin el competente poder que justifique esta representacion;

La Seccion opina que no procede por ahora la admision de esta demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

698.

GOBERNACION.

(9 Octubre: publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, autorizando á la Diputacion provincial de Cádiz para contratar en subasta pública la cantidad de 300,000 escudos para obras de carreteras provinciales.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en espedir el Real decreto siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Cádiz para contratar en subasta pública la cantidad de 300,000 escudos, como primera emision del empréstito de 2.500,000 escudos que para obras de carreteras provinciales la concedió la ley de 30 de Junio de 1865.

Art. 2.° Estas acciones se denominarán *Acciones de carreteras de la provincia de Cádiz*, divididas en 1,500 obligaciones de 200 escudos cada una, que devengarán el interés anual de 6 por 100.

Art. 3.° La amortizacion de las acciones que se adjudiquen en pública subasta se hará anualmente á la par y en sorteo público ante la Diputacion provincial ó una Comision nombrada de su seno.

Art. 4.° Para pago de intereses y amortizacion de las acciones que en subasta pública se adjudiquen, incluirá la Diputacion en sus presupuestos anuales la cantidad que corresponda para las acciones subastadas.

Art. 5.° En el caso posible que el dia señalado para la subasta no se presentasen proposiciones ó no se colocasen las 1,500 acciones que refiere este mi Real decreto, queda desde luego autorizada la Diputacion de Cádiz para publicar por término de treinta dias en los periódicos oficiales la nueva licitacion, y para alterar las fechas á que ha de sujetarse en armonía con los plazos hoy fijados, dando de ello conocimiento á mi Gobierno.

Art. 6.° El pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta de las acciones del empréstito se publicará de Real órden en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de Cádiz con la misma fecha de este Real decreto.

Art. 7.° La Diputacion provincial de Cádiz tendrá presente, verificada la subasta, lo que determina el art. 5.° de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

699.

GOBERNACION.

(9 Octubre: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, aprobando el pliego de condiciones para el crédito de 300,000 escudos concedido á la Diputacion provincial de Cádiz para obras de carreteras.

La Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base en la negociacion del crédito de 300,000 escudos concedido por Real decreto de esta fecha para obras de carreteras á la Diputacion provincial de Cádiz en virtud de la ley de 30 de Junio de 1865.

Pliego de condiciones.

Artículo 1.° Queda autorizada la Diputacion provincial de Cádiz para contratar en pública subasta 300,000 escudos, como primera emision del empréstito de 2.500,000 escudos, con sujecion á la ley de 30 de Junio de 1865, cuyo producto ha de aplicar á obras de carreteras de nueva construccion y reparacion de las existentes, representadas por 1,500 acciones de á 200 escudos cada una.

Art. 2.° Estas acciones se denominarán *Acciones de carreteras de la provincia de Cádiz*: serán al portador y llevarán la fecha de 15 de Junio de 1867.

Art. 3.° Disfrutarán el interés anual de 6 por 100, pagado por semestres vencidos en 15 de Diciembre y 15 de Junio de cada año, é irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

Art. 4.° Para la amortizacion de acciones por sorteo, se destinará un 2 por 100 anual del total importe nominal de las obligaciones que se emitan, con mas los intereses de las que se amorticeu. Al efecto se celebrará un sorteo todos los años, que se verificará con quince dias de antelacion al vencimiento del segundo semestre, ó sea el 1.° de Junio de cada año, ante la Diputacion provincial, ó de una Comision nombrada de entre sus individuos, anunciándose dia y hora con quince de antelacion en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de Cádiz. Las acciones que designe la

suerte se pagarán por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que este sea satisfecho, á cuyo efecto se insertará en ambos periódicos oficiales certificacion literaria del acta del sorteo.

Art. 5.° La Diputacion provincial incluirá anualmente en su presupuesto la cantidad equivalente al 8 por 100 para el pago preferente de los intereses y amortizacion de acciones.

Art. 6.° La negociacion de las acciones se hará en subasta pública, ante la Diputacion provincial ó Comision que se nombre, el dia 15 de Enero de 1867, anunciándose en los mencionados periódicos de Madrid y Cádiz por término de treinta dias, y señalándose el dia y la hora en que deba realizarse.

Art. 7.° Para tomar parte en la subasta acompañarán á sus proposiciones los licitadores documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos, sus sucursales ó en la Depositaría de fondos de la provincia, un 5 por 100 metálico de valor nominal del número de acciones que soliciten. Este documento será devuelto sin demora á los licitadores escluidos del remate, y en otro caso quedará á disposicion del Gobernador ó de la Diputacion provincial el abonar su importe á los accionistas cuando satisfagan el primer plazo.

Art. 8.° La subasta de estas acciones se hará por pliegos cerrados, espresando en letra el número de acciones que se pretenda adquirir y el tanto por 100, que no ha de bajar del 85, tipo mínimum que se establece. Al anunciarse la subasta se publicará el correspondiente modelo.

Art. 9.° La subasta dará principio por la lectura del Real decreto autorizando la emision de acciones y el pliego de estas condiciones; despues de lo cual podrán los interesados en la licitacion hacer ó pedir las aclaraciones que conduzcan á dilucidar algun punto dudoso. El Presidente procederá en seguida á anunciar concluido el término para admitir proposiciones ó retirar las presentadas, si no se conformase alguno de los proponentes con las aclaraciones dadas á sus dudas.

Art. 10. Las proposiciones admitidas se colocarán por órden de mayor á menor precio; entre las iguales, la que figure por mayor número de obligaciones y despues por el de su presentacion. Si hubiese tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los 300,000 escudos efectivos del empréstito, solo se admitirán las suficientes por el órden indicado. Si no hubiese el bastante número de proposiciones, se reserva á la Diputacion provincial de Cádiz el derecho que le concede el art. 5.° del Real decreto de esta fecha.

Art. 11. Hecha la correspondiente liquidacion se pasará el acta de la subasta á la aprobacion de S. M. por conducto del Mi-

nisterio de la Gobernacion; y obtenida, se publicará copia de ella en los mencionados periódicos oficiales.

Art. 12. El pago de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaría de fondos provinciales, el primero dentro de los dias 6 al 15 de Febrero de 1867, y los restantes en término preciso de los diez primeros dias de los meses subsiguientes.

Art. 13. El licitador á quien se hubiese admitido su proposicion en todo ó en parte, si no completa el pago del primer plazo fijado, perderá el prévio depósito. El que habiendo satisfecho el primero ó más plazos dejase de pagar cualesquiera de los otros en los dias designados, perderá los que lleve abonados, quedando nulo el documento interino y publicándose el oportuno anuncio en los periódicos oficiales. La administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion segun crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Art. 14. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán un documento interino, canjeable en su dia por la accion ó lámina definitiva. Estos documentos serán, uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrán la fecha del dia de la subasta: procederán de un libro talonario: estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion provincial y firmados por el Gobernador, Presidente, por el Secretario de aquella Corporacion, por el Depositario de los fondos provinciales y por el Contador últimamente establecido en la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, teniendo los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos desde el segundo al último.

Art. 15. Para satisfacer dichos plazos, deberán los portadores de los documentos interinos presentarlos, á fin de hacer en ellos la oportuna anotacion, que firmará el Depositario y sellará en seco el Contador, siendo distinto el sello en cada plazo.

Art. 16. Al verificarse por los accionistas el pago del último dividendo entregarán el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

Art. 17. El importe del precio de las acciones que se recaude se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia para que devengue el rédito que corresponda.

Art. 18. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina, figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en el respectivo á ingresos la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, que se tomará anualmente del depósito consignado en la

Caja sucursal de la provincia, acompañando al presupuesto provincial adicional copia ó estracto de la cuenta corriente entre la provincia y la referida Caja por dicho concepto, para que conste lo que cada año resulte á su favor en poder del referido establecimiento. Por separado, y en el capítulo correspondiente del citado presupuesto, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortizacion de obligaciones.

Art. 19. El importe de los intereses que cada año abone la sucursal de la Caja de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen, procedentes del empréstito, se destinará en su totalidad á la amortizacion estraordinaria de acciones por sorteo, que se verificará en union del ordinario más inmediato y bajo las mismas reglas.

Madrid 9 de Octubre de 1866.=Aprobado.=Gonzalez Brabo.

Modelo de proposicion.

D. N., enterado de las condiciones para la emision de 300,000 escudos en acciones de á 200 cada una para carreteras de la provincia de Cádiz con interés de 6 por 100 anual y 2 por 100 de amortizacion que se han publicado en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de. . . . , se compromete á tomar parte en su negociacion por. . . . . acciones al tipo de. . . . . por 100 de su valor nominal (las cantidades en letra). Para cumplir con lo que está prevenido, acompaña el resguardo que acredita haber depositado la suma de. . . . . escudos, como equivalentes al 5 por 100 de esta proposicion.

700.

FOMENTO.

(9 Octubre: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, reorganizando el Real Consejo de Instruccion pública.

Señora: Reformar la enseñanza pública en todos sus grados á tenor de las necesidades que una dolorosa esperiencia ha descubierto, y conciliar esas reformas saludables, dictadas por la verdadera opinion pública, con el espíritu de economías que anima al Gobierno de V. M., ha sido desde el primer instante el fiel propósito y el empeño decidido del Ministro que suscribe.

Nueve años hace que vino por autorizacion la ley de instruccion pública formada sobre bases que las Córtes discutieron y vo-

taron; en este período son innumerables, como habrá ocasion de esponer á V. M. los Reales decretos y órdenes que con el vário título de programas, reglamentos y resoluciones generales ó parciales se han espedido en distintas épocas con escasa devocion á la ley, la cual derogada en unos artículos, suspensa en otros, interpretada en muchos, fibiamente cumplida en casi todos, si un dia pudo corresponder al patriótico objeto que sus autores se propusieron, hoy por virtud de esas mismas incesantes y heterogéneas alteraciones difícilmente puede realizar los grandes fines sociales que le están encomendados. Desde el instante en que se verifican tristes sucesos y se cometen deplorables abusos que la ley no previó, ó que la ley esplícita y decididamente no reprime y castiga, por precision su prestigio se debilita y amengua, y en el concepto público hace y se fortalece la idea de una reforma, que todos los hombres imparciales desean y que el Ministro que suscribe cree urgente; tan urgente, Señora, que no es posible diferirla á la discusion y aprobacion de las Córtes, por mas que á ellas, como es justo y constitucional, se deba dar cuenta en su dia de las medidas que la necesidad del momento exige, y que los Ministros responsables, con levantado espíritu y con la mira puesta en el bien público y en el mejor servicio de su Reina y de su patria, tienen la honra de aconsejar á V. M. Tal es, Señora, la que en este dia somete á la soberana aprobacion de V. M. el Ministro de Fomento.

Antes de que se promulgase la ley de 1857 existia ya con el nombre de Real Consejo de Instruccion pública un alto y respetable Cuerpo consultivo para los mas árduos é interesantes asuntos de la enseñanza, y para todos aquellos que el Ministro del ramo creyera conveniente remitir á su exámen y deliberacion. La ley, en su cap. 2.° organizó el Real Consejo, introduciendo en él una novedad que afecta al presupuesto de un modo no desatendible: lo dividió en cinco Secciones, y estableció para cada una de ellas un individuo retribuido, con título de Ponente, y sueldo de 40,000 reales, resultando de aquí un gasto de 20,000 escudos para dotar una categoría administrativa difícilmente definible, de todo punto desconocida hasta aquella fecha y nunca admitida en Corporaciones análogas como el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y el de Sanidad del Reino. La acumulacion de todos los negocios de una Seccion en un solo individuo tiene que producir por necesidad un esceso de trabajo, que con admirable celo y patriotismo han soportado las dignas personas que hasta la fecha ejercen ese cargo, y que al cesar en él por supresion merecen todas las consideraciones que seguramente no les negará el Gobierno de V. M. Pero ese trabajo escesivo sobre los centenares de espedientes que van al Consejo han impedido á los Consejeros retribui-

dos de llenar otra mision mas alta, la que constituyó quizá el pensamiento capital de su institucion. Dice el art. 306 de la ley: «Serán Inspectores generales de Instruccion pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.» Y la inspeccion, Señora, no se ha podido verificar: la inspeccion que es punto principal, tal vez decisivo, de la instruccion pública, es uno de los que menos fortuna ha alcanzado en el período de los nueve años. El Ministro que suscribe se propone atender debidamente á esta gran necesidad.

Pueden, pues, suprimirse las cinco plazas de Ponente con el Beneficio para el presupuesto de 20,000 escudos; la ley de 30 de Junio último autoriza al Gobierno para hacer economías de esta especie aun en servicios establecidos por leyes especiales, y el buen sentido aconseja que si por consecuencia de esa economía hay necesidad de introducir otras variaciones que acomoden aquellos mismos servicios al nuevo órden creado por la inexorable ley de la disminucion de gastos, puede y debe hacerse sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes en su dia.

En esta atencion, el Ministro que suscribe ha creido que en vez de cinco deben ser tres las Secciones en que el Consejo se divida, correspondientes á los tres grados ó períodos generales de la enseñanza. Por virtud de esa reduccion de Secciones ha creido tambien que debia reducirse el número total de individuos del Consejo, fijándolo en 25 en vez de 31, de que ahora consta. El Ministro ha juzgado indispensable esta disminucion, por mas que ella le produzca la amargura de privarse de la cooperacion de personas ilustradas y beneméritas: ha ampliado algun tanto las categorías á que deben pertenecer ó haber pertenecido los que sean nombrados Consejeros: ha limitado el número de los natos á dos altos representantes de la Autoridad eclesiástica, á fin de que por lo que respecta á la pureza de la fé y costumbres, tenga la Iglesia el debido conocimiento en la designacion de libros de testo y en la resolucion de otras cuestiones que afecten á las creencias ó á la moral. Se reviste, en fin, al Consejo de todas las facultades y garantías necesarias para que cumpla los elevados fines de su creacion.

Dígnese V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto acordado en Consejo de Ministros.

Madrid 9 de Octubre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, en uso de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Junio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de 24 Vocales, además del Presidente. El cargo de Consejero es honorífico y gratuito.

Art. 2.° Para ser nombrado Consejero se necesita pertenecer ó haber pertenecido á alguna de las categorías siguientes: Ministros de la Corona; Arzobispos y Obispos. Consejeros Reales y de Estado. Directores generales de Instruccion pública, que hayan sido Catedráticos de Facultad. Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos. Individuos de las Reales Academias, no pudiendo haber mas de uno en representacion de cada Academia. Rectores de Universidad con seis años de desempeño del cargo. Catedráticos numerarios de Facultad ó enseñanza superior, que hayan servido por lo menos quince años y salido del profesorado con buena nota. Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.

Art. 3.° El Gobierno podrá proveer hasta cuatro plazas de Consejero en personas que no pertenezcan á las categorías espresadas; pero que por sus escritos y trabajos científicos hayan dado pruebas de eminente saber ó prestado muy distinguidos servicios á las ciencias y á la enseñanza.

Art. 4.° Son Consejeros natos del Real Consejo el R. Obispo auxiliar de Toledo y el Fiscal de la Rota.

Art. 5.° El Real Consejo se dividirá en tres Secciones: de primera enseñanza, de segunda enseñanza y Bellas Artes, y de facultades y Escuelas superiores y profesionales. El nombramiento de Presidente de cada Seccion se hará por Real decreto especial.

Art. 6.° Cada Seccion podrá dividirse en Comisiones para la mejor distribucion de los negocios, turnando los Consejeros en el cargo de Ponentes.

Art. 7.° El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 8.° El Real Consejo ejercerá la alta inspeccion sobre la enseñanza pública, á cuyo fin podrá conferirse á sus individuos la comision régia de visitar Universidades ú otros establecimientos públicos dependientes del Gobierno, y de entender en ellos en asuntos graves y de naturaleza urgente, dictando desde luego providencia.

Art. 9.° El Real Consejo será oido por el Gobierno en la provision de cátedras, traslacion, ascenso y separacion de Profesores; en la creacion y supresion de establecimientos públicos de segunda enseñanza y de enseñanzas superiores; en los planes y reglamentos de enseñanza: en todos los demás asuntos de instruccion pública que por su índole é importancia exijan á juicio del Gobierno deliberacion y detenido exámen.

Art. 10. Corresponde asimismo al Real Consejo formar la lista de los libros de testo para todas las asignaturas; pero las que se refieren á ciencias eclesiásticas y estudios de moral y religion habrán de elegirse precisamente entre las aprobadas por la Autoridad eclesiástica: sin perjuicio de mantener siempre espedito en todas las demás obras, señaladamente las filosóficas por lo que toca á la pureza de la fé y costumbres, el derecho que á los Prelados reconocen los arts. 2.° y 3.° del Concordato vigente.

Art. 11. Los individuos del Real Consejo no podrán incluir en las listas de testos aquellas obras de que fueren autores ó traductores.

Art. 12. Será Secretario general del Real Consejo un Oficial de Secretaría perteneciente á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 13. Los cinco Consejeros retribuidos, cuyas plazas se suprimen en virtud de la nueva organizacion del Consejo, serán clasificados desde luego con arreglo á sus años de servicios, si no continuaren prestándolos en otros cargos activos de la enseñanza.

Art. 14. De las disposiciones del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

701.

FOMENTO.

(9 Octubre: publicado en 11 del mismo.)

Real decreto, reformando la enseñanza en las Escuelas Normales para el estudio y preparacion de los aspirantes al Magisterio.

Señora: El estado de la instruccion primaria en nuestra patria es motivo no leve de amargura para los corazones verdaderamente católicos y españoles: el de V. M., que á todos escede en amor á las tradiciones y á las glorias de esta nacion que por dicha rige, se contristaria profundamente con el espectáculo de algunos Maestros esparcidos en las varias provincias de la Monarquía, á quienes no parece sino que el génio malo de la impiedad y de la rebelion ha elegido para ministros y auxiliares: estos Profesores, olvidando por desgracia lo que se deben á sí mismos y lo que deben al cargo que desempeñan y á la sociedad en que viven, comprometen con sus estravíos intereses de gran trascendencia; llevan

la perturbacion y la angustia al seno de las familias, y pueden emponzoñar el alma de la niñez, tronchando en flor las mas legítimas esperanzas de lo porvenir. Vuestro Gobierno, Señora, ha adoptado las convenientes medidas para que al punto sean separados de la enseñanza primera los Profesores que por sus doctrinas ó por su conducta se hayan hecho indignos de conservar el sagrado depósito que los honrados padres de familia les confiaron: en este punto no cabe levedad de materia; probada la falta, el remedio debe ser instantáneo: en aprovecharse de la calidad de Maestro para guiar á los niños por caminos que no sean los de la virtud y el saber, hay alevosía y abuso de confianza: Maestro que tal haga no es digno del nombre que lleva ni de la mision que se le ha encomendado; ni uno sólo de los que desdichadamente se hallen en este caso debe evadirse á la inspeccion que las Autoridades locales y los delegados del Gobierno ejercen; ni uno solo puede continuar al frente de la escuela desde el momento en que su proceder sea conocido y probado. Pero no basta, Señora, acudir al mal en sus resultados esteriores; no basta apartar las hojas secas del árbol; es preciso buscar los fundamentos y principios generadores, descubrir la raiz; y con intencion recta y pura, y con mano vigorosa curar el mal y restituir á la sociedad alarmada la confianza y el sosiego que apetece.

El influjo que la primera enseñanza ejerce en el porvenir de los pueblos es de tal naturaleza, que no hay manera, sin dar en los estremos de la locura, de permitir que aquella arma poderosa se ponga en manos de quien no sea dechado de honradez, modelo y espejo de virtudes religiosas y sociales. La formacion de buenos Maestros aparece á los ojos del Ministro que suscribe como uno de los mas difíciles problemas de la época actual.

Las Escuelas Normales que, entre nosotros como en casi todas las naciones cultas del mundo, sirven para la educacion y enseñanza de los que un dia han de encargarse de dirigir á la niñez, han tenido la desgracia de inspirar en España sérias inquietudes, en que el Gobierno no puede menos de fijarse; y á tal punto ha creido que debia respetar ese temor que á la opinion pública infunde la enseñanza de las Escuelas Normales, que ha pensado detenidamente en los varios medios que podrian emplearse con mayor fruto para formar Maestros de costumbres sencillas, modestos, contentos y satisfechos con la vida humilde y laboriosa á que están necesariamente obligados por la naturaleza de su profesion y la pobreza de los pueblos en que la ejercen, á la vez que con la capacidad necesaria para llenar cumplidamente sus deberes. La adopcion de algunos de estos medios, que realmente existen, en el estado actual de la instruccion primaria y en la situacion del Erario público, ofreceria quizá dificultades muy graves: es, pues, indispensable ad-

mitir por ahora la conservacion de las Escuelas Normales, estirpando los abusos que en ellas hayan podido introducirse, convirtiéndolas en establecimientos de estudio, de retiro y de piedad, donde bajo la direccion superior del Gobierno y la vigilancia inmediata de la Autoridad escolar, y de la civil y eclesiástica, se desarrolle, se compruebe y se fortalezca la vocacion para la vida del Magisterio, que es vida de sacrificio, y donde se formen Profesores de nobles y elevados sentimientos, nutridos por la sávia de sanos principios que alimenten la inteligencia y el corazon de la niñez, y logren la confianza, el respeto y el amor de las familias.

El Ministro que suscribe ha dado á este asunto desde el primer instante la importancia que merece; ha examinado la organizacion actual de las Escuelas Normales; ha procurado adquirir conocimiento exacto del régimen á que en otras naciones están sometidos estos establecimientos; ha consultado las memorias é informes de los Rectores, y se propone llevar la reforma y sujetará reglas saludables y precisas, tanto á los alumnos como á los Maestros, tanto la enseñanza como la educacion y disciplina, sin desatender los pormenores al parecer mas triviales, convencido como está de que la conducta y la influencia del Maestro dependen, no solo de sus disposiciones naturales, sino mas principalmente de la instruccion que recibe y de los sentimientos que se le inspiran.

Ha de cuidarse ante todo de que los aspirantes al Magisterio sean jóvenes de conocidos é intachables antecedentes, y de vocacion tambien probada para el sacerdocio á que pretenden consagrarse. Solo con esta seguridad deben ser admitidos en la Escuela Normal para completar su instruccion, fortalecer sus disposiciones y buena voluntad, adiestrarse en la enseñanza y adquirir por último los hábitos del Maestro.

Los encargados de prepararlos para tan laudable fin han de ser ante todo hombres honrados, de firmes creencias religiosas, dotados de clara inteligencia y de conocimientos sólidos, celosos de la educacion, amantes de la niñez, á cuyo beneficio en segundo término consagran sus desvelos.

Para lograr buenos Maestros de los Maestros, es decir, hábiles y dignos Profesores de las Escuelas Normales, es preciso organizar la Normal Central establecida en Madrid, convertirla en un verdadero Seminario, de donde á todas partes se difunda la luz de la doctrina y el inapreciable beneficio de la buena educacion. El Gobierno tendrá en su dia la honra de proponer á V. M. esta interesantísima mejora, que la angustia de las circunstancias presentes no permite realizar en el momento. Tampoco es posible, por desgracia dar desde luego á las Escuelas Normales, como convendria, la forma y organizacion de colegios ó Seminarios, donde los alum-

nos hicieran vida completamente interior y dedicada al estudio y á la práctica de ejercicios que debidamente los preparasen para el Magisterio. Mientras esto no pueda hacerse, hay que concentrar los esfuerzos en la reforma de los estudios y disciplina de las Escuelas Normales. Es de todo punto indispensable que una conducta regular y ordenada, las prácticas piadosas, las relaciones de perfecta armonía con los ministros de la religion, las frecuentes conferencias sobre la situacion y los deberes del Maestro con otros ejercicios análogos, introduzcan en la Escuela el espíritu que en ella debe dominar, y cierren las puertas á la ambicion personal, sobreescitada por malos consejos, y á las luchas dolorosas contra las Autoridades locales, sostenidas por publicaciones periódicas que, á título de defender el Magisterio, lo seducen, lo estravían y corrompen.

Exagerados ó mal dirigidos los estudios, solo conducen á difundir una ciencia indigesta, peligrosa y errónea, que dispone al orgullo y á la pedantería, que desdeña los cuidados minuciosos y prácticos de la Escuela, y que fomenta ilusiones insensatas y vanidades funestas: hé aquí el punto capital de la reforma á que se dirige el presente proyecto de decreto.

El órden y disciplina que en él se proponen harán que la enseñanza se regularice y llegue pura y saludable hasta las últimas aldeas; harán que las Escuelas Normales sean en lo sucesivo establecimientos donde se formen Maestros, amigos cariñosos de la niñez, sencillos, religiosos y modestos, que profesen amor al país, que difundan máximas de respeto á sus venerandas instituciones, de sumision á las leyes y á las Autoridades; que den el ejemplo en la Escuela y en el hogar doméstico de todas las prendas que deben adornar al ciudadano honrado, y que lejos, en fin, de avergonzarse de los humildes deberes de la enseñanza, tenga á honor el ejercerla, ilustrando á los habitantes de los pueblos, fortaleciéndolos en la fé de sus padres, y siendo, en relacion y concordia con los Párrocos, partícipes en la patriótica obra de la cultura y de la educacion.

Una vez así reformadas las Escuelas Normales, su influencia deja de ser temible para ser benéfica y fecunda; pero el Gobierno no puede imponer á todas las provincias la obligacion precisa de mantener estos establecimientos: aquellas que por escasez de recursos ú otras circunstancias se creyeren en el caso de suprimir este gasto, podrán hacerlo siempre que á la vez provean á los medios de sostener en otra Escuela inmediata el número de alumnos que se repute necesario para cubrir las bajas naturales de Maestros.

A otra necesidad hay que atender con urgencia. Las Escuelas Normales no forman hoy ni formarán en mucho tiempo Maestros para las aldeas y pueblos de escaso vecindario que, no pudiendo recompensarlos como desearan, necesitan hombres que se contenten con muy escasa retribucion, y se acomoden sin repugnancia á

vivir en la estrechez con la esperanza de mejorar de posicion á medida que por su aptitud, buena conducta y servicios se hicieren dignos de obtenerla. Hay en la actualidad mas de 6,000 Maestros sin título en poblaciones de escasos recursos; Maestros que en su generalidad no pueden inspirar confianza, porque no se les exigen ni han prestado pruebas suficientes de idoneidad y costumbres, y que son tanto mas peligrosos, cuanto que la sencillez é ignorancia de las gentes á cuyo lado viven les otorgan una influencia por estremo arriesgada y perniciosa. Dia vendrá en que, provistas las Escuelas todas de mejor dotacion, irán á las aldeas los alumnos de las Normales; pero en el interin es preciso formar Maestros especiales, á quienes tan solo se exija lo mas absolutamente indispensable, acudiendo á la práctica, á falta de otros medios, á fin de que, despues de probar su moralidad, acrediten sus disposiciones, y pueda sin el menor peligro ponerse en sus manos la direccion de una parte de la niñez, sometida hoy fatalmente al influjo de Maestros advenedizos, desprovistos de todo título y de toda garantía.

Sin perjuicio, pues, de las disposiciones reglamentarias que se preparan sin levantar mano para afianzar en lo posible y en todas partes los frutos de una enseñanza primaria para ambos sexos, sana, religiosa y como la desean todos los padres de familia, conviene plantear desde luego, á juicio del Ministro que suscribe, la reforma de las Escuelas Normales en los términos que establece el proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 9 de Octubre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para el estudio y preparacion de los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza se conservarán las Escuelas Normales que fueren necesarias.

Art. 2.° Las provincias que por falta de recursos ó por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al Gobierno, esponiendo las razones en que se funden, así como los medios de sostener en una de las Escuelas mas próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el Magisterio.

Art. 3.° Habrá en las Escuelas Normales cursos ordinarios de estudios y cursos estraordinarios.

Art. 4.° Dará principio el curso ordinario en 1.° de Setiembre y terminará en 30 de Junio.

Art. 5.° Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acreditan los aspirantes al Magisterio para ser admitidos á la matrícula, se les exigirá en lo sucesivo preparacion especial en las Escuelas-modelos en la forma que se determine.

Art. 6.° Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.° Habrá ademas cada semana una plática religiosa comun para todos los alumnos á cargo del Profesor de Doctrina Cristiana, y una conferencia en que el Director esplicará la posicion, la conducta, relaciones y deberes especiales del Maestro, aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los casos mas comunes.

Art. 8.° Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composicion, resolucion de problemas de aritmética y álgebra, y agricultura.

Art. 9.° Escepturando el de agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados de la Escuela que lo merecieren por su conducta, bajo la direccion del Profesor respectivo.

Art. 10. Además de la Escuela de aplicacion agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las Escuelas públicas de la poblacion donde se hallase la Normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11. En la Escuela práctica agregada á la Normal dirigirá los ejercicios el Regente. A las demás Escuelas concurrirán los alumnos acompañados del Director ó Profesores, segun los ejercicios.

Art. 12. Se distribuirán los trabajos de la Escuela Normal de manera que alternen las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo, y que los alumnos pasen la mayor parte del dia bajo la vigilancia del Director ó de los Maestros.

Art. 13. Podrán sustituirse con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada Profesor no tenga al dia mas de dos lecciones de esta clase.

Art. 14. Los Directores, oyendo á los Maestros, harán con urgencia la distribucion del tiempo y el trabajo, conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobacion del Rector, á fin de que pueda ponerse en ejecucion desde luego.

Art. 15. El Director acompañará á los alumnos á los oficios divinos los domingos y dias de precepto, y de acuerdo con el Profesor de Doctrina Cristiana establecerá las prácticas religiosas de la Escuela.

Art. 16. El curso estraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los Rectores dispondrán segun el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuándo deberá principiar la conferencia.

Art. 17. En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujecion al programa aprobado oportunamente por el Rector, segun las necesidades de los alumnos de la Escuela y de los Maestros de la provincia.

Art. 18. La Junta de Profesores de cada Escuela, con asistencia del Inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobacion del Rector, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 19. Turnarán en las lecciones y ejercicios los Maestros de la Escuela, y podrán encomendarse tambien á los Maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del Rector. Las conferencias serán dirigidas por el Inspector.

Art. 20. Será obligatoria la asistencia al curso estraordinario para los alumnos de la Escuela que no probaren el ordinario, y para los Maestros en ejercicio que hubieren descuidado su instruccion.

Podrán asistir los demás alumnos y Maestros en ejercicio, sirviéndoles de mérito.

Art. 21. Para ejercer el Magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas será requisito indispensable concurrir al curso estraordinario de estudio ó á las Escuelas-modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22. La inspeccion y vigilancia inmediata de las Escuelas Normales de Maestros se encomiendan al Vocal eclesiástico delegado del Diocesano en la Junta de Instruccion pública, y á otro individuo de la misma propuesto por el Rector y designado por el Gobierno.

Art. 23. Estos Inspectores se entenderán con el Rector, y podrán dirigirse al Gobierno cuando lo consideren necesario. La Secretaría de la Junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24. Para regularizar el servicio se darán reglamentos, programas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los Directores y Maestros de las Escuelas.

Art. 25. El Rector de la Universidad visitará por sí mismo, á no impedírselo causa debidamente probada, las Escuelas Normales de su distrito una vez cada año; elevando á la Direccion general de Instruccion pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los Profesores, necesidades de la Escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

702.

FOMENTO.

(9 Octubre: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, reformando los estudios de segunda enseñanza.

Señora: Desde que se establecieron en España los Institutos de segunda enseñanza, se ha buscado con patriótico empeño por todos los encargados de dirigir la instruccion pública la fórmula mas conveniente y adecuada para organizar de una manera razonable y fecunda aquellos interesantísimos estudios, que determinan el buen nivel de la general cultura, y preparan debidamente para las carreras científicas. Sin hacer mencion de los planes y reglamentos que precedieron á la ley de 9 de Setiembre de 1857, puede asegurarse que apenas se ha dejado ensayar por todo el tiempo que dura la segunda enseñanza sistema alguno de los varios que se contienen en las disposiciones legales adoptadas al efecto. A poco de promulgarse la ley, en cuyo tít. 2.° se fijan las bases de la segunda enseñanza, y con el nombre de disposiciones provisionales para su ejecucion, se publicó un reglamento que dividia aquellos estudios en dos períodos de tres años, señalando el órden de los cursos y el de las asignaturas que cada uno debia comprender: lleva este arreglo fecha de 23 de Setiembre de 1857, y en 26 de Agosto de 1858 se dignaba V. M. aprobar por Real decreto un programa general de estudios de segunda enseñanza, en que se establecian diferencias capitales respecto á lo hasta entonces existente: redujéronse á cinco los años de la segunda enseñanza, y se concedió á los alumnos la libertad, con escasas limitaciones, de estudiar las asignaturas en el órden que prefiriesen. No debió producir esta reforma todo el fruto que sus autores se propusieron, cuando en 21 de Agosto de 1861 fué preciso dictar otro Real decreto organizando de nuevo la segunda enseñanza, introduciendo novedades y alteraciones, no por cierto insignificantes; quedó sin embargo la facultad de matricularse en menos asignaturas que las señaladas, y se dictaron reglas en sentido de favorecer y ampliar la enseñanza doméstica.

Esta movilidad de los planes y de los reglamentos, esta frecuen-

cia con que se emprenden y se abandonan caminos, buscando siempre el mas recto y acertado, son, Señora, prueba muy clara de que el asunto encierra una importancia de primer órden, y de que merece toda la atencion de los Gobiernos, y así es en realidad.

Comprende la segunda enseñanza aquel período de la vida que generalmente decide del porvenir: en la edad de diez á quince años puede influirse sobre la inteligencia y sobre el albedrío de los jóvenes, ó para abrir ante sus ojos horizontes de paz, de sabiduría y de virtud, ó para sumergirlos tristemente en los horrores de la duda, de la vanidad y de la rebelion.

No es posible contemplar sin pena el espectáculo de un niño de diez años que se desprende de los brazos de su madre y se aleja de su familia para ir á una capital de provincia, pasando del saludable calor del hogar doméstico al frio trato de una casa estraña, ó al peligroso contacto de otros jóvenes de índole distinta, de inclinaciones contrarias, quizá de costumbres corrompidas. Habria una especie de crueldad en obligar á los padres de familia á privarse de sus hijos en la edad en que precisamente se fortifican los afectos, y es mas necesaria la accion dulce y siempre eficaz del buen ejemplo, para enviarlos, bajo la direccion de Maestros determinados, á recibir tal vez para siempre las impresiones de una enseñanza que puede no tranquilizar del todo el corazon justamente asustadizo de los padres celosos y discretos.

Estas poderosas consideraciones se tuvieron sin duda en cuenta para establecer la enseñanza doméstica que, dicho sea en verdad, no ha producido en la forma en que está autorizada todos los resultados que fueran de apetecer. La obligacion impuesta á los alumnos de matricularse y examinarse en el Instituto quita una parte del carácter de libertad y facilidad que ha querido darse á este primer período de la enseñanza. La esperiencia ha acreditado tambien que se puede abusar de la buena fé de los padres, y que el sistema de certificaciones espedidas por muchos Profesores particulares no siempre es tan regular y seguro como convendria, originándose de aquí que á poco que cunda en los Institutos el espíritu de lenidad para los examinandos de enseñanza doméstica, esta se hace casi ilusoria y se malogran los deseos de la ley, y se dañan los intereses de la instruccion y hasta los de las familias. El Ministro que suscribe, despues de muy detenida meditacion, cree llegado el momento de dar el último paso en el camino de la enseñanza libre de las humanidades, lo cual es quizá el último y decisivo esfuerzo para salvar en España la base de los estudios clásicos que dolorosamente decaen; el estudio de la lengua latina que visiblemente se debilita y se pierde. No es posible acumular asignaturas y enseñanzas en la tierna inteligencia de alumnos de diez á trece años: el empeño de que á la vez misma aprendan las variadas re-

glas de la analogía y de la sintáxis, los difíciles problemas del álgebra; los principios, aunque elementales, de geometría y geografía; sin perjuicio de decorar capítulos de la historia sagrada y aun de la de España, es temerario empeño que solo puede producir confusion, y el triste resultado de acostumbrar á los niños á la trivialidad de ideas generales mal comprendidas, de aficionarlos á una erudicion superficial y vanidosa, y de anular en algunos disposiciones felices que, bien cultivadas desde los primeros instantes, darian quizá en su tiempo frutos científicos y literarios de inapreciable valor.

En una nacion de raza latina como España, que posee un idioma rico y armonioso, con inmenso caudal de voces y de giros que se derivan de fuentes latinas; en una nacion que se ufana con tradiciones clásicas como quizá no las tiene ningun pueblo del mundo, cuyos sábios mas insignes en pasados siglos escribieron en latin obras que durarán mientras dure el humano saber; cuyas Universidades, hasta época que nosotros mismos alcanzamos, han tenido por lengua oficial y académica la lengua de Cicerón y Quintiliano, es imposible ver con indiferencia el enflaquecimiento y la ruina de un estudio, que no solo es el fundamento y principio seguro para conocer y manejar con acierto la lengua castellana, tan mal tratada por escritores improvisados, enemigos del latin, sino que es la puerta única que da paso á los tesoros de la antigüedad, que comunica con un mundo de ideas, y con un órden de bellezas que no debe desconocer quien en este siglo aspira á la nota de sábio, literato ó siquiera de hombre culto é ilustrado. Que la lengua latina no alcanza en los Institutos la fortuna que merece, se comprende sin esfuerzo y se esplica sin dificultad. Los Institutos en estos últimos años se han poblado de Profesores jóvenes, cuya preparacion y estudios consisten por lo general en dos años de Facultad desde el grado de Bachiller en Artes; en esos dos años no han cursado latin.

Los fáciles ejercicios de una oposicion afortunada, en que quizá el número de cátedras vacantes igualaba ó escedia al de opositores, les han abierto sin gran obstáculo la puerta del profesorado; la inamovilidad, que por algunos se interpreta como irresponsabilidad, es en este sentido una dolorosa tentacion, salvas siempre las escepciones contra la aplicacion al trabajo y contra el anhelo de progresar en un estudio que, considerado estrechamente bajo el concepto gramatical, es árido y desagradable. Hay que buscar en otra parte la salvacion del latin; es preciso, utilizar, antes de que desaparezcan totalmente, la cooperacion de los Profesores antiguos y de los buenos Maestros particulares; por eso el Ministro que suscribe se ha decidido á proponer en beneficio de las letras, de la enseñanza y de las familias, la libertad del estudio de las humani-

dades, con solo la obligacion de que los alumnos se examinen en el Instituto de las materias que comprende la instruccion primaria, y se inscriban en la lista que al efecto llevará la Secretaría de aquel establecimiento. Así los padres de familia pueden poner á sus hijos bajo la direccion de preceptores que residan en su propia localidad, y que les inspiren absoluta confianza, teniendo á aquellos bajo su inmediato cuidado hasta la edad de trece ó catorce años, en que ya el corazon está formado y arraigada la semilla de una buena educacion religiosa y aun literaria.

No por ser gratuita para los tres años del primer período de la segunda enseñanza la inscripcion de los alumnos que cursen fuera de los Institutos se perjudicarán estos en sus intereses; á primera vista se comprende que ensanchando la base y aumentando la facilidad del estudio, la cifra de los alumnos crecerá, y en el segundo período será mas numerosa la concurrencia á los Institutos; sin contar con otros medios que para indemnizar cumplidamente aquella baja se proveerán en disposiciones ulteriores.

El segundo período de la segunda enseñanza, al cual no se puede ingresar sin un riguroso exámen de las materias que el primero abraza, se organiza en el adjunto proyecto de decreto de una manera precisa, quitando á los alumnos la funesta facultad de estudiar las asignaturas en el órden que fuere de su agrado, y estableciendo la duracion de tres años con el fin de que sea fácil la supresion del preparatorio para el estudio de las Facultades. El Ministro que suscribe ha consultado los planes y reglamentos espedidos hasta el dia, la organizacion que estos estudios tienen en otros países, y lo propuesto en diferentes informes y memorias por sábias Corporaciones, y ha creido que sobre la sólida base de un estudio de humanidades hecho á conciencia y probado á completa satisfaccion, los fines científicos y sociales de la segunda enseñanza se cumplen y realizan con el órden de asignaturas que propone. Ha escluido la de griego, porque la esperiencia demuestra que es casi nulo el resultado de este estudio en la segunda enseñanza. Los Profesores del Instituto, Bachilleres la mayor parte en la Facultad de Filosofía y Letras, solo han estudiado en ella un curso de dicho idioma, ó mas bien de su literatura, dando por supuesto que en la segunda enseñanza, hasta la época presente, poco ó nada pudieron aprender: ¿cómo ha de enseñar con fruto el primero y segundo año quien solo ha estudiado uno? Y ¿qué suerte habrá de alcanzar el griego, donde el latin arrastra una existencia desdichada? Quede el estudio sério y formal de la sábia lengua de Homero para la Facultad de Filosofía y Letras, y cuando se fortalezca y prospere el del latin, y cuando se formen muchos y verdaderos helenistas, entonces podrá pensarse en dar conocimientos de aquel interesantísimo idioma á los alumos de segunda enseñanza.

Tales son, Señora, las reformas y modificaciones que el Ministro que suscribe, despues de un detenido exámen y maduro consejo, y de acuerdo con el de Ministros, cree que deben introducirse, y con urgencia, en la segunda enseñanza; con ellas, y contando con el celo de los Profesores, así públicos, como particulares, con la vigilancia y solícita inspeccion de los Rectores y de las Juntas de Instruccion pública, y con la cooperacion de los Párrocos, por lo que hace á los estudios privados del primer período (además de lograrse una no despreciable economía), es de esperar que se obtenga una juventud bien educada, con sólidos y verdaderos estudios que le faciliten la entrada y progreso en el ulterior y mas elevado de las ciencias; y al mismo tiempo se conseguirá que se difundan los conocimientos útiles; que participen de los beneficios de una sana ilustracion las clases menos acomodadas, que no pueden emprender carrera científica; que se pongan, en fin, al alcance del mayor número las condiciones indispensables á una persona culta y bien educada en la sociedad presente. Dígnese, por tanto, V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó períodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.° Los estudios correspondientes al primer período se harán en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial, y en cualesquiera otras poblaciones en que haya Preceptores autorizados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 3.° En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades, sea cual fuera el número de alumnos que á él concurran, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion y enseñanza de los jóvenes: esta Junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familias elegido por el Alcalde entre los seis mayores contribuyentes: en los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familias designado en los mismos términos; en las capitales de provincia es-

las casas de estudio privado, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el Delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instruccion pública.

Art. 4.° Para ingresar en el primer período de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido diez años de edad y ser aprobado en un exámen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana; este exámen ha de verificarse en el Instituto provincial. Deberán hacerlo en el Seminario conciliar los jóvenes que en calidad de internos ó de esternos hayan de emprender sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.° Se inscribirán en listas especiales en la Secretaría del Instituto, antes del 30 de Setiembre de cada año, los alumnos que verifiquen sus estudios bajo la direccion de Preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripcion es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.° Todos los años del 15 al 30 de Setiembre remitirán los Profesores de cada provincia á la Secretaría del Instituto respectivo nota circunstanciada de los alumnos que tienen á su cargo con espresion del año que cursan y de la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieren. El preceptor que faltare al cumplimiento de esta disposicion incurrirá en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.° Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados quieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades, ó sea los tres años del primer período, podrán hacerlo, pero con la condicion de inscribir al alumno en el Instituto, prévios los requisitos de edad y exámen, segun determina en el art. 4.° La Secretaría del Instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.° Los estudios del primer período de la segunda enseñanza serán:

Gramática castellana y latina, con ejercicios de traduccion y análisis: dos años.

Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas: un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la tarde, habrá los jueves y sábados, como leccion de tarde, esplicacion del catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y nociones de Historia Sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del Párroco ú otro Sacerdote, mediante alguna retribucion. El mismo órden de enseñanzas se observará exactamente en los Institutos y Colegios á ellos agregados.

Art. 9.° Concluidos los estudios de este primer período, los alumnos habrán de sufrir un riguroso exámen, cuya duracion no

bajará de una hora de las materias estudiadas. Este exámen, que es tambien obligatorio para los que hubieren cursado el primer período en el Instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en aquel donde el alumno vaya á matricularse para el segundo período. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10. Aprobado el alumno en el exámen general del primer período, podrá ingresar en los estudios del segundo.

Art. 11. Los estudios del segundo período se harán precisamente en los Institutos, establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y en los Seminarios conciliares con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 10 de Setiembre del presente año.

Art. 12. Comprende el segundo período de la segunda enseñanza:

Primer año: Psicología, leccion alterna: Geografía é Historia general, leccion alterna: Aritmética, Algebra, hasta las ecuaciones y principios de Geometría: leccion diaria.

Segundo año: Lógica, leccion alterna: Historia de España, leccion alterna: Física y nociones de Química, leccion diaria.

Tercer año Etica y fundamentos de religion, leccion alterna: nociones de Historia natural, leccion alterna: perfeccion del latin y principios generales de literatura, leccion diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traduccion en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 13. Los alumnos de los tres años de este segundo período en los Institutos asistirán por extraordinario los lunes y los viernes, á la hora que el Director señale, á una esplicacion de Historia sagrada y esposicion de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del Profesor de religion, y en su defecto, del Capellan del colegio de internos, si lo hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso.

Art. 14. La duracion de las cátedras en el segundo período de la enseñanza será de hora y media para las de leccion diaria, y de dos horas para las de leccion alterna. Los Directores de los establecimientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que por ningun pretesto ni á título de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la de salida.

Art. 15. Ganados en la forma que queda establecida los tres años del segundo período de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Artes en los términos que los reglamentos determinen.

Art. 16. La planta actual de Catedráticos de Institutos se acó-

modará al servicio de las enseñanzas establecidas por este decreto. Si resultaren Profesores escedentes, gozarán de los derechos que la ley les concede hasta tanto que sean colocados segun sus méritos y antigüedad.

Art. 17. Los Institutos se regirán, como hasta aquí, por Directores nombrados por el Gobierno; pero á las condiciones y requisitos que segun la legislacion vigente deben reunir, se añade desde ahora la de ser Doctores en alguna Facultad ó Licenciados en la de Filosofía y Letras ó Ciencias. A los Directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concede el término de un año para graduarse: si no lo verificasen en ese plazo cesarán en el cargo, conservando siempre su cátedra los que la tuvieren.

Art. 18. Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecucion de este decreto.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

703.

FOMENTO.

(9 Octubre: publicado en 13 del mismo.)

Real decreto, reformando las Escuelas del Notariado, Diplomática, Ingenieros industriales, Profesores mercantiles, Real Conservatorio de Música y Declamacion, Bellas Artes, Náutica y Veterinaria.

Señora: La ley de Instruccion pública, que está vigente por autorizacion de 9 de Setiembre de 1857, sometió al régimen general universitario las llamadas entonces Escuelas especiales, agregando unas á los Institutos, otras á la Facultad de Ciencias, y clasificando las restantes en profesionales y superiores.

Si la esperiencia no hubiera acreditado que semejante fusion es de todo punto anómala é insostenible, bastaria considerar que la índole escesivamente reglamentaria de la espresada ley es incompatible con el desarrollo y tendencias diversas de cada una de aquellas Escuelas, que á tan distintos fines se dirigen y de tan diferente organizacion han menester. El buen sentido reconoce sin gran esfuerzo que, si bien las Escuelas todas tienen de comun el objeto final de la enseñanza, no pueden hermanarse bajo prescripciones idénticas el Ingeniero y el Músico, el Piloto y el Jurisconsulto, el Pintor y Veterinario. Tiempo es ya, Señora, de que se

haga la luz en este caos, y de que se ordenen y regularicen los establecimientos de enseñanza con provecho de las Ciencias, de las Artes y de la Industria, y con alivio no insignificante del presupuesto de gastos.

La manera como se determinaron antes de la publicacion de la ley los años de servicio de los Profesores de algunas Escuelas, y la elevacion de los sueldos por el concepto de categoría y premios, merecen considerarse muy despacio. Es un fenómeno verdaderamente notable que al paso que las Escuelas arrastran una existencia mísera y caminan á su fin por consuncion, los Catedráticos de las mismas, jóvenes en su mayoría, muchos sin las pruebas de la oposicion, han logrado en breve término el máximum de recompensas; han llegado á donde difícilmente llegan á los veinte ó treinta años de buenos servicios los Catedráticos de Derecho, de Medicina ó de Letras.

Bien quisiera el Ministro que suscribe proceder á la reorganizacion de estos útiles establecimientos sin alterar en nada los sueldos del Profesorado; pero alcanzan aquellos á una cifra que llama tanto la atencion como el mismo mal estado de las Escuelas, y en este concepto la urgente necesidad de realizar todas las economías posibles, y la de procurar á la vez que mejoren y prosperen las Escuelas, imponen al Gobierno la imperiosa obligacion de llevar á cabo la reforma en ambos sentidos, haciendo para ello uso de la autorizacion que le concede la ley de 30 de Junio próximo pasado.

No se trata de suprimir irreflexivamente los aumentos de sueldo que por categoría y premios disfrutan los Profesores; se trata de regularizar esos aumentos, de sujetarlos á principios fijos y rigurosamente equitativos; de someter, en fin, al Real Consejo de Instruccion pública la revision de todos los espedientes, á fin de que cesen las diferencias y escesos que ahora se notan, y de que se atienda debidamente á la recompensa del verdadero mérito y de los servicios distinguidos que á la enseñanza se presten. Cree el Ministro que suscribe que aun estableciéndose con cierta largueza el nuevo órden de premios, podrá alcanzarse una economía que tal vez se acerque á 20,000 escudos; á cuyo fin se procederá sin levantar mano á la formacion de los reglamentos especiales.

No es tampoco desatendible el ahorro de gastos que se logra refundiendo el personal de la Escuela de Diplomática en el escalafon de Archiveros-Bibliotecarios: esta medida, que para los efectos económicos no puede plantearse hasta el ejercicio del próximo presupuesto, ha de producir en la enseñanza inmensos beneficios. La Biblioteca, el Archivo y el Museo son el aula natural del bibliógrafo, del paleógrafo y del anticuario.

Las Escuelas de Bellas Artes y los Museos de pintura y escultura merecen especial proteccion por parte de los Gobiernos que,

estimando en lo que valen las glorias nacionales, se afanan porque nunca decaiga el amor al arte, ni dejen de alcanzar el debido lauro las obras del génio y de la inspiracion. Sin perjuicio de la inspeccion que con tanta solicitud y tan plausible acierto ejerce la Real Academia de San Fernando sobre las Escuelas y Museos, no será estéril para tan preciados objetos una Comision Régia compuesta de personas de elevada posicion social, de Académicos insignes, de verdaderos amantes de la cultura de su país, que preste poderosa é inteligente proteccion á todo cuanto pueda contribuir al esplendor de las artes españolas.

Tambien el Real Conservatorio de Música y Declamacion exige con urgencia una reforma que regularice sus enseñanzas y las haga provechosas y fecundas.

A satisfacer tantas y tan notorias necesidades de la instruccion pública en ramos muy interesantes, combinando lo mejor con lo menos costoso, tiende el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 9 de Octubre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Escuelas del Notariado, de Diplomática, de Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, el Real Conservatorio de Música y Declamacion, las de Bellas Artes, Náutica y Veterinaria dejan la denominacion de Escuelas superiores y profesionales, para tomar la de *Escuelas especiales* que tenian antes de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.° Se procederá sin demora por el Real Consejo de Instruccion pública á la formacion de un reglamento que determine los aumentos de sueldo á que por antigüedad y méritos puedan aspirar dichos Profesores: al efecto el Real Consejo revisará todos sus espedientes personales para fijar de una manera definitiva los espresados aumentos que por aquellos conceptos deban disfrutar, teniendo presente lo que para ascender en categoría y en sueldo se observa respecto de los Catedráticos de Facultad y de instituto.

Art. 3.° Se formarán inmediatamente los reglamentos de todas las espresadas Escuelas para determinar su régimen y respectivos estudios.

Art. 4.° Las enseñanzas de la Escuela de Diplomática estarán al cargo de individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios. Los

actuales Profesores ingresarán en dicho cuerpo en las categorías que les correspondan, á cuyo fin para el ejercicio del próximo presupuesto se trasferirá la cantidad á que asciende el sueldo de estos Profesores á la consignacion del personal de Archivos y Bibliotecas.

Art. 5.° Para entender en lo relativo á Escuelas de Bellas Artes y conservacion de Museos de pintura se nombrará una Comision Régia, compuesta de personas de elevada posicion, amantes de nuestras glorias artísticas. Tambien podrá nombrarse un Comisario Régio para el Real Conservatorio de Música y Declamacion.

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

704.

FOMENTO.

(9 Octubre: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, dando nueva organizacion á la Facultad de Filosofía y Letras.

Señora: La ley de Instruccion pública que V. M. se dignó sancionar en 9 de Setiembre de 1857 determina en su art. 23 cuáles son los estudios propios de la Facultad de Filosofía y Letras, sin establecer (porque sin duda se consideró, y con acierto, que esto era punto reglamentario) en qué órden habian de cursarse las materias, y qué número de años académicos habian de emplearse en los tres períodos de la Facultad. Al dictarse, á muy poco de promulgada la ley, las disposiciones provisionales para su ejecucion, se distribuyeron las asignaturas de Filosofía y Letras en seis cursos, tres para el Bachillerato, dos para la Licenciatura y uno para el Doctorado, se ordenaron de una manera razonable, si no del todo perfecta, los estudios literarios, filosóficos, históricos y filológicos que la Facultad comprende, pero no duró mucho este plan, que positivamente hubiera dado buenos frutos. En Setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y en su virtud se introdujeron alteraciones tales, que bien puede decirse que con ellas se amenguaron, si es que del todo no se perdieron, los beneficios que la ciencia y las letras podian y debian prometerse de aquella importante Facultad. Redujeronse á cinco sus cursos académicos, bastando dos para el grado

de Bachiller, es decir, para el grado con el cual se puede aspirar á cátedras de Institutos y de Colegios. Dando por supuesto que la lengua griega se aprendería cumplidamente en la segunda enseñanza, se suprimió su estudio en la Facultad, sustituyéndole con el de Crítica literaria sobre los prosistas y los poetas de la Grécia.

La esperiencia ha demostrado que los alumnos de Instituto al llegar á Filosofía y Letras, habian menester de Gramática griega mejor que de estudios literarios sobre éstos que estaban lejos de entender. Creó, pues, el programa general unos Bachilleres en Filosofía y Letras, cuya filosofía consiste en un curso de Metafísica, y cuyas letras no pasan de principios generales de varias literaturas para las cuales no están debidamente preparados. En el período de la Licenciatura se da á los alumnos otro curso de Historia de España y dos de lengua hebrea ó árabe; es decir, que el Licenciado en Filosofía y Letras sigue teniendo por toda filosofía el curso de Metafísica que estudió en el primer año. En el Doctorado se puso la Estética, que, si bien se mira es estudio que debe prececer al de la literatura, como que comprende los principios fundamentales de toda nocion literaria: la idea y leyes de la belleza, las condiciones en fin á que se sujetan las obras del arte; las nociones de Estética van delante de la preceptiva y de la crítica. Semejante arreglo de la Facultad de Filosofía y Letras, que hasta la fecha está vigente, no pudo menos de llamar desde el primer instante la atencion de todas las personas interesadas por el brillo de estos estudios; y en el sentido de solicitar una reforma se elevaron á la Direccion general de Instruccion pública numerosas memorias é informes que el Ministro que suscribe ha tenido presentes.

Es pues indispensable, á su juicio, dar nueva organizacion á la Facultad de Filosofía y Letras, la organizacion que seguramente quiso la ley, para que sus aulas, en vez de producir Licenciados y Doctores llenos de ideas generales, propensos á la insustancial palabrería, semi-filósofos y semi-literatos, que den una triste idea de la fortuna que en España alcanzan los estudios clásicos y sérios, produzcan Profesores de sana y sólida doctrina, que hagan simpática y estimable para todos una Facultad que en las naciones cultas del mundo obtiene lugar distinguido, y determina quizá en nivel científico y literario. El órden fijo de cursos y asignaturas que se establecen en el adjunto proyecto de decreto no supone aumento alguno en los Profesores, quienes por regla general darán leccion diaria; antes bien circunscribiendo á determinadas Universidades el estudio de la Facultad de Filosofía y Letras en sus varios períodos, se obtendrá economía no insignificante, bajo cuyo aspecto no vacila el Gobierno en proponer la medida, haciendo uso de la autorizacion que para ello le concede la ley de 30 de Junio próximo pasado. Los Profesores que en su consecuencia quedaren escedentes

les, serán destinados á cubrir las vacantes que ocurran segun su antigüedad y merecimientos.

Debe haber, en dictámen del Ministro que suscribe, escuela de Filosofía y Letras completa, es decir, hasta el grado de Doctor en la Universidad Central; puede ampliarse á las Universidades de Barcelona y Granada el período de la Licenciatura que hoy solo tiene Sevilla; y puede asimismo limitarse á Salamanca y Zaragoza el período del Bachillerato, de que hoy gozan todas las demás Universidades con escaso provecho de las letras y de los escolares mismos.

La Facultad de Filosofía y Letras no está llamada en España, ni lo está en ningun otro país, á contar con un inmenso número de alumnos como las Facultades de Derecho y Medicina.

Aquella no conduce como estas al ejercicio de una profesion mas ó menos lucrativa, pero que asegura las ventajas de una posicion social, respetable y respetada. Provistas las cátedras de Universidades é Institutos, completo el cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, los graduados en Filosofía y Letras no pueden aspirar á otra gloria que la del saber, y esta gloria no es buscada por el mayor número en épocas en que por desdicha se da mas culto de lo que fuera debido á la ganancia real y positiva.

Acudan en buen hora á la Facultad de Filosofía y Letras los que deseen adquirir conocimientos clásicos, remontarse á las alturas filosóficas, penetrar en las regiones de la historia, admirar las grandes bellezas que encierra el mundo de la antigüedad, cuyas puertas abre el estudio de las lenguas sábias: para los que tan generoso y desinteresado propósito abriguen son principalmente las Escuelas de Filosofía y Letras: haya por tanto pocas y bien organizadas, servidas por Profesores de verdadero y profundo saber, de intachable doctrina, de reconocida superioridad en su ramo respectivo; quítese la libertad de simultanear estos estudios con los de otras carreras, y la Facultad de Filosofía y Letras, á la cual asistirán pocos, pero escogidos alumnos, recobrará su justa y merecida importancia, dejará de ser un riesgo y un motivo de alarma, para ser auxiliar poderosa de la verdad, centro de verdadera y sana ilustracion, cual debe serlo en un país como España, que á sus gloriosas tradiciones católicas une sus tradiciones científicas y literarias.

Movido por estas consideraciones, y guiado por el mas recto deseo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en la Universidad Central una Facultad de Filosofía y Letras, en que se den los estudios completos hasta el Doctorado inclusive.

Art. 2.° Los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras se harán en el órden siguiente:

Primer año.

Principios generales de Literatura con aplicacion á la Española. Leccion diaria.
Geografía histórica. Leccion alterna.
Lengua griega (primer curso.) Leccion diaria.

Segundo año.

Literatura latina. Leccion alterna.
Historia universal. Leccion alterna.
Lengua griega (segundo curso.) Leccion diaria.

Tercer año.

Literatura griega. Leccion alterna.
Continuacion de la Historia universal. Leccion alterna.
Estudios superiores de Psicología y Lógica. Leccion diaria.
Probados estos tres años, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras.

Cuarto año.

Estudios superiores de Metafísica y Etica. Leccion alterna.
Historia de España. Leccion alterna.
Lengua hebrea ó árabe (primer curso.) Leccion diaria.

Quinto año.

Literatura española. Leccion alterna.
Continuacion de la Historia de España. Leccion alterna.
Lengua hebrea ó árabe (segundo curso.) Leccion diaria.
Probados estos dos años, los alumnos podrán aspirar al grado de Licenciado.

Sesto año.

Literatura estranjera. Leccion alterna.
Historia de la Filosofía. Leccion alterna.

En este año, único del Doctorado, los alumnos tendrán obligacion de presentar cada mes un discurso escrito en latin ó castellano sobre temas que préviamente se acordarán por los Profesores del mismo curso: estos escritos se unirán á los espedientes de los interesados, y se tendrán muy en cuenta para la aprobacion en el exámen del año y en el ejercicio de Doctor.

Art. 3.° Habrá Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Licenciado en las Universidades de Sevilla, Granada y Barcelona; y hasta el grado de Bachiller en las de Salamanca y Zaragoza.

Art. 4.° Se prohibe el estudio simultáneo de la Facultad de Filosofía y Letras con los de toda otra Facultad. Podrán matricularse, sin embargo, en lenguas sábias como asignatura suelta los alumnos de otras Facultades.

Art. 5.° Los Catedráticos de Filosofía y Letras que por virtud de este decreto quedaren escedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede hasta que sean colocados en las vacantes que ocurran con arreglo á su antigüedad y merecimientos.

Art. 6.° Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

705.

FOMENTO.

(9 Octubre publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, reformando los estudios de la Facultad de Derecho.

Señora: El art. 43 de la ley de Instruccion pública sancionada por V. M. en 9 de Setiembre de 1857, fija y enumera los estudios que deben constituir la Facultad de Derecho; el art. 44 establece la division de la Facultad en tres secciones, á saber: de Leyes, de Cánones y de Administracion: el art. 45 dispone que el grado de Bachiller sea comun para las tres secciones. Sobre estos terminantes preceptos de la ley se funda la organizacion de las Escuelas de Derecho que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. En las disposiciones que en Setiembre mismo de 1857 se adoptaron para la

debida ejecucion de la ley, la Facultad de Derecho quedó distribuida y ordenada en las tres secciones que aquella determina, si bien se daba á la carrera una estension escesiva, pues se les hacia llegar á nueve años, incluyendo los de Doctorado; pero no duraron mucho estas medidas, porque en Setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Derecho, y en su virtud se introdujeron novedades que no solo afectaban y afectan aun á la letra y al espíritu de la ley, sino que dando un nuevo giro á los estudios jurídicos, causaron una verdadera perturbacion, cuyos resultados con urgencia se deben evitar. Suprimióse la seccion de Derecho canónico, á título de refundirla en la de Derecho civil; redujose á seis años el período de la Licenciatura; se admitió lo que nuestros antiguos llamaban pasantía, es decir, la asistencia del alumno en el último año al estudio de un Abogado, asistencia que no hay ejemplo de que escolar alguno haya dejado probar cumplidamente; y por último, Señora, se escribió un artículo, que es el 10, concebido en estos términos: «Los estudios propios de cada grado se harán en el órden que *mas convenga* al alumno con las limitaciones siguientes:» y se establecen en efecto cuatro reglas de prioridad ó precedencia de determinados estudios, tales como la del primer año de Derecho romano respecto del segundo y la de teoría de procedimientos respecto de la práctica; pero aparte estas limitaciones que el buen sentido aconseja, aunque el legislador no las fijase, ¿quién ha enseñado al alumno, igualmente desconocedor de todas las asignaturas, cuál es el órden en que le conviene estudiarlas? ¿Con qué criterio va á elegir, quien no tiene siquiera idea de aquello mismo sobre que ha de recaer la eleccion? No es al alumno á quien toca, á juicio del Ministro que suscribe, determinar el órden en que mas le conviene seguir sus estudios: el alumno tiene derecho á esperar que la ley, fruto de la esperiencia y espresion de la sabiduría, le marque los pasos de su carrera, conduciéndolo cariñosamente por el camino mas fácil y derecho al término de sus aspiraciones, para su propio bien, el de las familias y el de la sociedad. No debe, pues, continuar un solo instante la especie de anarquía que bajo este punto de vista reina en cada período de la Facultad: urge precisar el órden de los estudios en provecho de la ciencia y de los jóvenes que á ella se dedican; urge restablecer para la Facultad de Derecho las disposiciones de la ley de 1857, alteradas de un modo notable por el programa de 1858.

En concepto del Ministro que suscribe no hay razon para suprimir la seccion de Derecho canónico. Cierto que sus Licenciados y Doctores solo pueden aspirar á escaso número de cargos, pero por una parte la tradicion de las insignes Universidades españolas desde siglos muy remotos, y por otra la necesidad de llegar cuanto antes á un definitivo arreglo de los estudios eclesiásticos, contan-

do con la benignidad de la Santa Sede, abonan la oportunidad de que la dicha seccion se restablezca, aunque su estudio se limite á las Universidades Central y de Salamanca, así como la seccion de Derecho administrativo se conservará tan solo en Madrid y Barcelona.

Puede y debe existir en la Universidad Central una gran escuela de Derecho, dotada como está, de Profesores eminentes en todos los ramos de la ciencia, y favorecida por un inmenso concurso de jóvenes deseosos de saber, legítima esperanza de la pátria. Pueden y deben todas las demás Universidades, mediante un plan ordenado y fecundo, y contando con la recta voluntad de los maestros, y con la buena preparacion de los discípulos, ver de dia en dia progresar su Facultad de Derecho, señaladamente el civil, con mucha gloria propia de la ciencia jurídica y del foro español.

Acomodar el actual sistema de matrículas y estudios de la Facultad de Derecho al que ahora se propone ofrecerá no pocas dificultades materiales, que el celo de los Rectores con la ilustrada cooperacion de los decanos, y el concurso de los empleados administrativos vencerá, partiendo siempre del principio de que han de respetarse los derechos adquiridos así en cuanto á la duracion de los períodos para cada grado, como respecto de la simultaneidad de secciones por los alumnos que al presente la estuvieren verificando.

Sin alargar los años de la carrera, se aumentan notablemente los estudios; sobre todo se ordenan y se fijan, dando término á la deplorable vaguedad en que se hallaban. En el plan de la Facultad de Derecho que contiene el adjunto proyecto de decreto quedan todas las asignaturas que la ley enumera en su ya citado art. 13, escepto la de Metafísica y la de Historia general de España que el programa de 1858 cambió por Historia universal. Los alumnos que en el año actual estudian el preparatorio de Derecho cursan ó deben cursar estas asignaturas; los que se matriculen en los años ulteriores las llevarán aprendidas de la segunda enseñanza: no así la literatura española y latina, cuyos estudios cree el Ministro de Fomento que deben conservarse por ahora como anejos al primero y segundo año de la Facultad, una vez que desaparece desde el curso próximo el año preparatorio. Es bien que tenga algo de literato quien ha de llevar el título y el nombre de Letrado.

Sobre la base de que los alumnos asistan siempre que sea posible á dos lecciones diarias y de que por punto general nunca deje de dar una todo Catedrático, así numerario como supernumerario, puede organizarse sin aumento de gasto, antes bien proporcionando algun alivio al presupuesto, la Facultad de Derecho en todos sus períodos con los necesarios estudios teóricos y prácticos, con prin-

cipios de Economía y Administracion y con la extension conveniente en lo relativo á las Leyes y los Códigos de nuestra España y á las Leyes y los Códigos de la Iglesia. De esta suerte es de esperar que en las Universidades se formen verdaderos jurisconsultos españoles, llenos de sana y sólida doctrina, cual corresponde á los que un dia han de ser sacerdotes de la justicia, defensores de la honra, de la vida y de la hacienda de sus conciudadanos, legisladores y gobernantes de la nacion. A tan saludable y patriótico fin se encamina el adjunto proyecto de decreto. Dígnese por tanto V. M. prestarle su Real aprobacion.

Madrid 9 de Octubre de 1866.=SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los estudios de la Facultad de Derecho comprenderán tres secciones:

1.° Derecho civil.
2.° Derecho canónico.
3.° Derecho administrativo.

Los estudios de la espresada Facultad serán comunes en los cuatro primeros años, y habilitarán para recibir el grado de Bachiller, que será tambien comun á las tres secciones, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.° Los estudios posteriores al grado de Bachiller serán por lo general distintos para cada seccion, y habilitarán para el grado de Licenciado respectivamente en Derecho civil, en Derecho canónico ó en Derecho administrativo. Los estudios del Doctorado serán comunes á las tres secciones.

Art. 3.° Por regla general los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios, darán leccion diaria. Los alumnos tendrán á lo menos dos lecciones diarias en el período del Bachillerato; en los otros períodos se distribuirán las enseñanzas en los términos que exijan su importancia respectiva y el mayor aprovechamiento de los escolares.

Art. 4.° Se prohibe toda simultaneidad de carreras, Facultades y secciones que habiliten para profesiones ó grados diferentes, salvos siempre los derechos adquiridos por los alumnos ya matriculados en la forma que se determine.

Art. 5.° Los Profesores de Derecho romano y canónico adop-

tarán con preferencia libros de testo en latin para sus respectivas asignaturas.

Art. 6.° Las materias que han de estudiarse segun las reglas establecidas en cada un curso son las siguientes:

ESTUDIOS COMUNES NECESARIOS PARA RECIBIR EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO.

Primer año.

Prolegómenos, Historia é Instituciones de Derecho romano. Leccion diaria.

Literatura española. Leccion diaria.

Economía política y Estadística (primer curso.) Leccion alterna.

Segundo año.

Continuacion del Derecho romano. Leccion diaria.

Literatura latina. Leccion alterna.

Economía política y Estadística (segundo curso.) Leccion alterna.

Tercer año.

Reseña histórica de los Códigos españoles. Derecho civil y español, comun y foral. Leccion diaria.

Prolegómenos, noticia de las codificaciones é Instituciones de Derecho canónico. Leccion alterna.

Derecho político y administrativo (primer curso.) Leccion alterna.

Cuarto año.

Derecho mercantil y penal. Leccion diaria.

Continuacion del Derecho canónico. Leccion alterna.

Continuacion del Derecho político y administrativo. Leccion alterna.

Probados estos cuatro años, el alumno podrá aspirar al grado de Bachiller en Derecho.

SECCION DE DERECHO CIVIL.

PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Quinto año.

Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles. Leccion diaria.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Leccion diaria.

Sesto año.

Ampliacion del Derecho mercantil y penal. Leccion diaria.

Práctica forense. Leccion alterna.

Oratoria forense. Leccion alterna.

Probados estos dos años, el Bachiller en Derecho podrá aspirar al grado de Licenciado en Derecho civil.

SECCION DE DERECHO CANÓNICO.

PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Quinto año.

Disciplina eclesiástica. Leccion diaria.

Teoría y práctica de procedimientos judiciales. Leccion diaria (con los alumnos de quinto año de Derecho civil.)

Sesto año.

Historia de la Iglesia. Concilios generales y particulares de España. Leccion diaria.

Derecho de las decretales ó ampliacion del Derecho canónico. Leccion alterna.

Juicios y procedimientos eclesiásticos. Leccion alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho canónico.

Art. 7.° Los Licenciados en Derecho civil, podrán aspirar en un solo curso al grado de Licenciado en Derecho canónico, y los Licenciados en esta seccion al de Licenciados en Derecho civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley. Para ello los Licenciados en Derecho civil estudiarán con los de Cánones el año

sido en los últimos que queda establecido y los Licenciados en Derecho canónico estudiarán en un curso la ampliacion del Derecho civil con los de quinto año y la práctica forense y material forense con los de sesto, sin perjuicio de que en el grado de Licenciado deban dar pruebas de conocer con toda su estension el Derecho mercantil y penal.

Art. 8.° Los estudios propios del período de la Licenciatura en Derecho administrativo son los siguientes:

Quinto año.

Hacienda pública. Leccion diaria.
Derecho político comparado. Leccion alterna.

Sesto año.

Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demas naciones. Leccion diaria.
Derecho mercantil comparado. Legislacion de Alemania. Leccion alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho administrativo.

Los Licenciados en Derecho administrativo podrán habilitarse en un año para el grado de Licenciado en Derecho civil; al efecto cursarán las asignaturas del quinto de dicha seccion, asistiendo además con los de sesto á los ejercicios de práctica forense, y debiendo dar pruebas en el grado de Licenciado de conocer el Derecho penal en su estension. Los Licenciados en Derecho civil podrán obtener el mismo grado en Derecho administrativo, ganando y probando las asignaturas del quinto año, la de Derecho mercantil comparado con los alumnos de sesto, y dando pruebas en el ejercicio del grado de conocer los tratados, usos y relaciones diplomáticas y comerciales de España con las demas naciones.

Art. 9.° Los estudios comunes para el Doctorado en todas las secciones son:

Filosofía del Derecho. Historia general del Derecho y sucinta noticia de los escritos y obras mas notables, especialmente de España. Leccion alterna.
Derecho internacional, público y privado. Leccion alterna.
Legislacion comparada. Leccion diaria.

Los licenciados en las dos secciones de Derecho civil y canónico, una vez probado el año sétimo, recibirán el grado de Doctor en ambas secciones: la misma regla se observará con los Licenciados en Derecho civil y administrativo. El que fuere Doctor en Derecho

con dispensa la otra quinta de las secciones y continúe el grado de Licenciado en otra, añadirá á su título de Doctor el de la sección en que se hubiere graduado, á cuyo fin se hará el oportuno cambio de diplomas.

El que de la Licenciatura en las tres secciones resulte el grado de Doctor, tomará el título de Doctor en la Facultad de Derecho.

Art. 10. Habrá facultad de Derecho en sus tres secciones en la Universidad Central. Derecho canónico hasta la licenciatura inclusive en la de Salamanca; Derecho administrativo hasta la Licenciatura inclusive en la de Barcelona. La seccion de Derecho civil continuará como en la actualidad en todas las Universidades.

Art. 11. El año preparatorio para la Facultad de Derecho se dará en el curso actual en la forma que estaba establecido, pero los alumnos deberán estudiar las asignaturas de Metafísica é Historia universal: si ganaren algun curso de Literatura, les será despues de abono en el año de Derecho respectivo.

Art. 12. Las Catedráticos de Derecho que por virtud de la nueva organizacion dada á la Facultad quedaren sobrantes, gozarán de los beneficios que la ley les concede y serán preferidos para cubrir las vacantes que ocurran.

Art. 13. Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

706

FOMENTO

9 Octubre: publicada en 12 del mismo.

Real orden, dictando reglas para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha sobre reforma de los estudios de segunda enseñanza.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que tuvieren probado el primer año de la segunda enseñanza se matricularán en el segundo curso de gramática castellana y latina.

2.ª Los que hubieren probado los dos primeros años se matricularán en el de retórica y poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composiciones latinas.

3.ª Los que tuvieren aprobados el primero, segundo y tercer

año, se matricularán en el primero del segundo período; y en el segundo del mismo los que hubieren sido aprobados en las materias del cuarto.

4.ª El estudio de la gramática castellana precederá al de retórica, ambos al de principios de literatura, y las matemáticas á la física y química.

5.ª Los aspirantes al título de Agrimensor probarán el curso de aritmética, álgebra hasta ecuaciones y principios de geometría, así como principios de dibujo lineal, antes de matricularse en topografía.

6.ª Para ser admitido al estudio de la mecánica industrial ó de la química aplicada á las artes, se requiere haber probado el mismo curso de matemáticas, el de física y química y el dibujo lineal.

7.ª El Catedrático de latin y griego dará la enseñanza de retórica y poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas; y el de retórica la de perfeccion de latin y principios generales de literatura.

8.ª Cesarán desde 1.º de Noviembre próximo las gratificaciones que perciben los Catedráticos de matemáticas por la esplicacion de los principios y ejercicios de aritmética y geometría.

9.ª Quedará escedente el Catedrático mas moderno de los dos de matemáticas que hay en cada Instituto. Si ambos contaren la misma antigüedad, será escedente el que tenga menores títulos académicos; y si aun en esto fueren iguales, propondrá el Real Consejo de Instruccion pública.

Las vacantes que ocurran en aquella asignatura se proveerán en el escedente del Instituto á que corresponda, y si no lo hubiere, por concurso entre los de su clase.

10. Es libre el establecimiento de cátedras y estudios para el primer período de la segunda enseñanza. Respecto de los que abracen el segundo período, regirán las disposiciones de la ley y del reglamento relativas á los colegios privados de primera clase.

11. El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las matrículas y exámenes, y los ejercicios que han de practicar los que aspiren á obtener el grado de Bachiller en artes y títulos periciales.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1866. = Orovio. = Sr. Rector de la Universidad de.....

707.

ULTRAMAR.

(9 Octubre: publicado en 11 del mismo.)

Real decreto, prorogando el contrato para la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas.

Señora: Al encargarse el que suscribe del Ministerio de Ultramar comprendió desde luego que entre aquella fecha y el fin del año, no habia tiempo bastante ni para una licitacion del servicio de los vapores trasatlánticos que en contrato de tal magnitud proporcionara las mayores ventajas posibles, ni mucho menos espacio y término suficiente para exigir de quien fuera el adjudicatario, supuesto que lo hubiese, el debido cumplimiento de sus compromisos, á partir desde el instante primero en que le correspondiera satisfacerlos por completo.

Y que debian darse plazos mas largos para uno y otro acto, no tan solo lo requeria imperiosamente y lo hacia forzoso el interés del Estado y la índole del servicio, sino que lo comprobaba la experiencia con lo ocurrido al establecerse la línea de vapores que hoy la desempeña.

Para nadie son desconocidas las dificultades con que tropezó su inauguracion. Ya sea por la calidad de los buques que de improviso tuvo que presentar la compañía en cuyo favor quedó la subasta, ya por los infinitos obstáculos que suscita siempre la premura para hacer efectivas trascendentales obligaciones, real ó aparente, la trasgresion de algunas cláusulas del contrato, ó por lo menos su no acertada inteligencia, ó su imposible ejecucion, dieron lugar á que se impusieran multas cuantiosas, cuya devolucion se propuso luego á V. M. por el primer Cuerpo consultivo del Estado en via contenciosa despues de empeñados litigios sostenidos por la Administracion.

Hechos tales, y lo trabajosa y violentamente que se realizó el servicio en este primer período, ponen muy en evidencia que habia faltado el tiempo necesario para preparar su ejecucion con reposo, con desembarazo, con la reunion anticipada de los elementos todos que le son indispensables. Y si esto es cierto, no lo es menos que concluyendo el actual contrato en el viaje redondo del último vapor que saldrá de Cádiz inmediatamente antes del fin del año, y no existiendo anuncio de subasta anterior á los cinco meses que del mismo contrato restaban al terminar el mes de Julio próximo pasa-

do, habia muchas probabilidades de que se reprodujese en 1866, y tal vez en mayores proporciones y con mas difícil enmienda, lo que aconteciera en 1862.

Así las cosas, dos caminos se presentaban á este Ministerio: era uno la nueva é inmediata licitacion, con plazos cortos para ella, y mas cortos aun para la preparacion de todos los elementos que hubieran de preceder y acompañar á la ejecucion del contrato, tocándose por consiguiente los mismos inconvenientes cuya repeticion se debe y se quiere evitar. Era otro usar de la facultad de prorogar los actuales compromisos por dos años, segun lo establece el artículo 50 del pliego de condiciones vigente.

Esto último lo reconoce como perfectamente legal el Consejo de Estado, y aun parece inclinarse á ello, consultado en pleno sobre este asunto, como preferible al anuncio de subasta con plazos de licitacion é inauguracion de nueva contrata relativamente breves y angustiosos.

Pero si razones hay, y en gran copia, para hacer patentes la inconveniencia y los males á que es ocasionado el pensamiento de dar principio con el año á un nuevo convenio, no faltan seguramente las que obligan, si no legal, moralmente, á no resolver la cuestion en su actual estado por medio de la próroga bienal para que faculta el art. 50 antes referido. En buen hora que se acuda, como dice tambien el Consejo de Estado, á los medios supletorios de llevar á cabo la conduccion de la correspondencia con el fin de no interrumpirla mientras se obtiene mayor espacio para anunciar una subasta con probabilidades de éxito, y con desembarazados términos para una beneficiosa concurrencia y un estricto cumplimiento de lo que se pacte; pero nunca propondrá el que suscribe á V. M. que á mayor período del que en la actualidad hace inescusable la brevedad del tiempo, como lo hacia desde que se encargó del Ministerio, se lleve la duracion del contrato hoy en vigor. Despues de los cinco años, plazo ordinario de su existencia, deja la continuacion por dos años mas á voluntad del Gobierno, con todos los inconvenientes de ser este un acto contingente que acaso, aunque sin razon, pudiera tacharse de parcial. Además, como resultado de una eventualidad probablemente traducida por los licitadores, luego contratistas, en una menos importante reduccion del tipo de la subasta, acarrearia con todo el perjuicio para los intereses públicos ya inevitable, el que estaria en razon directa del tiempo por que durara su accion é influencia.

En este concepto, y desde el primer momento, solo para un estremo irremediable se pensó en la próroga de los dos años, porque despues de pesados todos los inconvenientes y todas las ventajas de cuantas resoluciones pudieran adoptarse, se creyó haber encontrado la mas beneficiosa, y la que concilia mejor las exigen-

cias inmediatas del servicio del Estado y sus ventajas para lo futuro, con dar al actual convenio, una vez llegado su término quinquenal, aquella duracion indispensable que se requiere para anunciar con tiempo y adjudicar con anticipacion, segun lo exige el acopio costoso de un material considerable, el nuevo contrato de la línea de vapores-correos trasatlánticos.

Al recurrir á esta solucion se ha tenido presente que el trasporte de la correspondencia á las Antillas era un servicio escepcionado de la solemnidad de subasta pública por las razones mismas que se alegaron al formular el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y por sus generales preceptos, circunstancia que tambien ha hecho notar el Consejo de Estado en su consulta; pero como quiera que el Gobierno, por consideraciones óbvias que no es necesario enumerar, no ha pensado en omitir aquella forma de contratacion, de aquí lo transitorio del medio que para no interrumpir las comunicaciones ha parecido mas conveniente, y que consiste en reducir á un año la próroga de los dos que autoriza el vigente pliego de condiciones.

La naturaleza de sus cláusulas y los términos del art. 50 no consentian seguramente que por sí el Gobierno impusiera á los actuales contratistas la obligacion de continuar con sus compromisos solo durante el indicado corto período.

Así lo ha dicho el Consejo de Estado, y así resulta plenamente del contexto de la escritura otorgada á consecuencia del remate. Menester, pues, era que la compañía á cuyo favor quedó hecho se prestase voluntariamente á continuar el servicio, en el espresado concepto bajo las mismas condiciones en que hoy lo ejecuta.

Escitada para ello, y correspondiendo á los deseos del Gobierno, ha dado una nueva prueba de su ya acreditado patriotismo, y de su deseo de facilitar todos los caminos para una eficaz licitacion del futuro contrato, asintiendo, sin condicion alguna nueva, á la próroga de que no se puede prescindir para llenar cuantos fines se han espuesto, y para hacer posible la subsistencia de una línea de vapores-correos.

Mediante este acto de desinterés digno de elogio, quedan vencidas las mas perentorias dificultades; y de esperar es que todas las restantes se desvanezcan, sacando inmediatamente á licitacion el nuevo servicio, como se propone á la vez de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto, por el que se autoriza la modificacion del artículo 50 del pliego de condiciones vigente.

Madrid 9 de Octubre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Alejandro de Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La facultad de prorogar el contrato por dos años, atribuida al Gobierno en el art. 50 del pliego de condiciones que sirvió para subastar la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas, se limita á un año una vez aceptada la próroga por la actual empresa. En este concepto, el contrato vigente que terminaba con el último viaje desde Cádiz á la Habana, correspondiente al mes de Diciembre próximo venidero, y con el que se hiciera desde la Habana para Cádiz el 30 de Enero de 1867, se entenderá prorogado hasta ejecutar en los meses de Diciembre de 1867 y Enero de 1868 idénticas espediciones.

Art. 2.° Por efecto de la próroga á que se refiere el artículo anterior, continuará el servicio de los vapores-correos á cargo de los Señores Antonio López y compañía con sujecion á las condiciones todas del pliego que sirvió para la subasta del 2 de Setiembre de 1861.

Art. 3.° Desde luego el Ministro de Ultramar me propondrá lo conveniente para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia en términos de que pueda llevarse á efecto al concluir el actual contrato y su próroga.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

708.

ULTRAMAR.

(9 Octubre; publicado en 11 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, la continuacion del servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Puerto-Rico y de Cuba, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha

Art. 2.° La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el dia 15 de Febrero de 1867, á las dos de la tarde, ante el Ministro de Ultramar, con asistencia del Subsecretario, de un Director del Ministerio de Marina designado por el Ministro del ramo, del Jefe de la Seccion de Aministracion y Fomento del Ministerio de Ultramar, y de su Ordenador general de Pagos.

Art. 3.° La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto mismo de verificarla.

Art. 4.° Versará únicamente la licitacion sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta.

Art. 5.° Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y antes de las doce de la noche del dia 14 de Febrero de 1867.

Art. 6.° Por la Subsecretaría se dispondrá que se anote, y se estampe en el sobre de cada pliego el dia y hora en que lo reciba, y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo además ambas circunstancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego. Dadas las doce de la noche del dia 14 de Febrero de 1867, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitacion. Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubiesen presentado hasta la hora esclusivo que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipacion debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar despues de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.° Para ser considerado legítimamente postor, deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados y justificarse con ellos la constitucion en la Caja general de Depósitos de 50,000 escudos en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotizacion del dia anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.° Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignacion del depósito en la Caja general mencionada. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la espresada justificacion.

Art. 9.° Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10. El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por el Presidente á la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta. De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asista al acto; y seguidamente, y rotos los sellos de la caja, y abierta conforme se vayan abriendo, por el órden de su presentacion, se dará tambien lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubiesen entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11. Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion del Consejo de Ministros. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá, entre los que la suscriban solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo menos para cada viaje redondo.

Art. 12. Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 7.°, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres dias, contados desde la adjudicacion definitiva, si recayese, aumente la suma de los 50,000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciera el depósito, si no la amplía dentro del plazo indicado; y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 13. El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Artículo 1.° El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia desde Cádiz á la Habana y vice-versa en buques de vapor de las condiciones que se espresarán en los artículos siguientes:

Art. 2.° Podrán ser contratistas de este servicio, prévia la oportuna adjudicacion, bien los individuos que por su propia representacion vengan á licitarlo, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

Art. 3.° En el caso de ser adjudicatarios uno ó mas individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas; si la personalidad subrogada ó adjudicataria fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la sociedad obligada.

El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 4.° En el caso de que el contratista estableciere su domicilio fuera de la Córte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada, que le represente en todo cuando haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no solo para representar al contratista tanto judicial como estrajudicialmente, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 5.° El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la prévia autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 6.° La duracion de este contrato será de siete años, contados desde la fecha en que los buques principien á desempeñar el servicio.

Los primeros buques saldrán de Cádiz el 15 de Enero de 1868, y de la Habana el 15 de Febrero siguiente.

Terminará el contrato con el viaje desde Cádiz del 30 de Diciembre de 1874, y con el emprendido desde la Habana para aquel puerto el 30 de Enero de 1875.

Art. 7.° El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvencion que el mismo Gobierno designe como base de subasta, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvencion sea menor ó no esceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio, y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones estipuladas en este pliego. Mas si el contratista no optare por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes del modo que crea mas conveniente, sin que por ello se haga la menor alteracion en el presente convenio.

Art. 8.° Como auxilio para la ejecucion del contrato satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba con preferencia á cualquiera otra atencion.

Art. 9.° El contratista tendrá constantemente destinados á este servicio por lo menos ocho vapores. Con ellos ó con el mayor número que reuna habrá de hacerse cada quince dias un viaje desde Cádiz á la Habana, y al mismo tiempo y en los mismos periodos otro desde la Habana á Cádiz.

Solo en el mes de Enero de 1868 estará esceptuado de la salida de los buques desde la Habana por cubrirse este servicio con los buques del contrato que concluya.

Los buques estarán matriculados y abanderados en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, prévias todas las formas y solemnidades que exigen las leyes.

Art. 10. La presentacion y reconocimiento de los buques deberá quedar terminada en todo el mes de Febrero de 1868, de modo que resulte haberse admitido, por merecerlo, el número completo de los ocho destinados á este servicio. Antes de concluir el mes de Diciembre deberán además haberse presentado y reconocido por lo menos cuatro vapores.

Art. 11. El casco, aparejo, máquinas y calderas de los buques en todas sus partes deberán hallarse constantemente en completo buen estado de servicio.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera; pero construidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su contínuo y fuerte servicio requiere, medirán cuando menos 1,500 toneladas calculadas por la fórmula

$$T = \frac{\left(E - \frac{3}{5}M\right) \times M \times \frac{M}{2}}{94}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que entienden por tonelaje de constructores, siendo E la distancia en pies ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la bovedilla; y M la mayor manga del buque, de fuera á fuera, disminuida del doble del esceso entre el espesor de las cintas y el de los tablones de fondo, espresado tambien en pies ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la percheria será de las mejores conocidas.

Las máquinas serán de hélice de la mejor construccion, de accion directa, y capaces, á juicio de la comision á que se refiere el artículo 12, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegacion á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando menos 1,6 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F = \frac{N\ 7\ A\ V}{33.000}$$

siendo N el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad de este, que se supondrá de 360 pies ingleses por minuto.

Los alojamientos deberán tener toda la ventilacion posible, y la capacidad proporcionada al número de los pasajeros y de la dotacion de diversas clases que tripule el buque.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, y de anclas y cadenas de suficiente tamaño, algibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada, y de todos los demás pertrechos y útiles de los cargos del Contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetros y cartas é instrumentos para la navegacion.

Cada buque embarcará para su defensa cuando menos el armamento siguiente en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 16 centímetros, núm. 3, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percusion, con 100 tiros para cada una.

Veinte sables de marina.

Este armamento será presentado por el contratista en cada buque, y reconocido por la Junta de Estado Mayor de Artillería del Departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con todo lo demás que sea resultado del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 12. El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual entregarán los dueños de estos los planos, la noticia de las dimensiones y los escantillones de construccion de los cascos y sus arboladuras; y de las máquinas y sus calderas; y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y de la en que empezó á prestar servicio, así como las máquinas y calderas, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda acerca de estos estremos. Dicha comision examinará:

1.° Si los cascos están construidos con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio; determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.° Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio á que se destina el buque; si la percheria es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservacion.

3.° Si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior; examinando si las calderas tienen alguna marca que no dejo lugar á duda de la presion con que fueron probadas antes de empezar á servir; debiendo, si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presion por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presion del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comision.

4.° Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.° Examinará las cámaras para ver si están construidas como corresponde, y si en los camarotes se hallan bien dispuestos los alojamientos, y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden caber en cada uno.

6.° Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquina y arboladura de respeto que deben llevar cons-

tantemente las embarcaciones menores, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, algibes de hierro cuya cabida se espresará, y los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 13. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitan general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea oportunas.

Art. 14. Reconocidos los buques en la forma espresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegacion á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana; y en tal situacion el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de 11 y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presion del vapor en las calderas menor que la máxima á que en concepto de la comision deban estas trabajar, tomando en todo caso como límite superior de dicha presion máxima 18 libras por pulgada cuadrada.

Se determinará asimismo el andar del buque con solo el auxilio de la máquina, y en uno y en otro caso el consumo del carbon, espresando su clase. Se probará tambien el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas, espresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 15. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador de que deberán estar provistos, así como del modo de obrar del aparejo y las propiedades mas notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al Gobierno por conducto del Capitan general del Departamento.

Art. 16. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas, y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que queda hecha mencion, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admision del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 17. Los buques tardarán cuando mas diez y ocho dias en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana.

A la vuelta tardarán cuando mas diez y siete dias. Este tiempo se contará desde la salida de puerto á la entrada de puerto.

Art. 18. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en San Juan de Puerto-Rico, sin que la detencion en este punto pueda pasar de doce horas, contadas desde que se eche el ancla hasta que el buque se ponga en movimiento para continuar su navegacion, cualquiera que fuere la hora del dia ó de la noche en que ambas operaciones tengan lugar.

Las doce horas, maximum de la detencion en Puerto-Rico, ó el menor número de ellas que se emplee en esta escala se descontarán del término efectivo del viaje para juzgar de su exactitud, con arreglo al número de dias señalado como forzoso en el artículo anterior.

Art. 19. Los viajes de vuelta serán directos desde la Habana hasta Cádiz, escepto en los casos en que las leyes sanitarias ó cualesquiera sucesos ó disposiciones exijan que los buques vayan á otro cualquier puerto de la Península.

En este último caso el arribo escepcional al indicado puerto se reputará término de viaje para todos los efectos de este contrato.

Art. 20. Si por órden espresa y por escrito de la Autoridad superior civil de Puerto-Rico se detuviese algun vapor en este punto mas horas que las señaladas en el art. 18, el esceso de la detencion se deducirá como ella misma del término del viaje para los efectos espresados en el mismo artículo.

Fuera de este caso, y los de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningun otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duracion de los viajes.

Art. 21. Solo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes estraordinarios que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del trasporte.

En este concepto no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y del viento, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan esperimentar los buques durante su navegacion.

Art. 22. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerle dentro del plazo de doce meses, contados desde el dia en que sea conocido el siniestro.

Art. 23. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas como cualesquiera otros buques nacionales en todo aquello que no se encuentre espresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 24. El contratista tendrá obligacion de mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos y las máquinas y calderas. La Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter dichas máquinas y calderas á las pruebas de que trata el art. 12, siempre que lo estime oportuno. Será tambien obligacion del contratista conservar en buen estado y en las cantidades convenientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 25. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrará el Capitan general del Departamento de Cádiz una Junta, compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada, que inspeccionen los buques siempre que lo juzguen oportuno, y precisamente en cada cuatro viajes redondos de los vapores destinados á este servicio. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella Autoridad para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negase á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida de los buques, quedando el mismo contratista responsable de las consecuencias.

Art. 26. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas habian sufrido una avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Capitan general del Departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá que haga viaje sin que antes se remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta que lo reconocerá al efecto.

Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del apostadero de la Habana si las averías tuvieran que remediarse en aquel punto.

Art. 27. Cuando la reparacion de la avería exigiera un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, deberá el contratista reemplazarle provisionalmente con otro que merezca la aprobacion del Gobierno, aun cuando sea de menor tonelaje.

Art. 28. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque, el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar los dias de salida de los vapores. Para cumplir esta obligacion, cuando en vez de ocurrir avería ocurra la pérdida del buque, se le admitirá tambien hasta su reemplazo, con arreglo al art. 22, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos estremos de la línea á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se

verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiese, dos aprendices de maquinista.

Art. 31. La conduccion de la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de los viajes se hará en los vapores bajo la responsabilidad directa del contratista, sin mas abono que el de la subvencion general de la línea.

Art. 32. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada.

Si el Capitan no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 16,000 escudos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 6,000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 33. El contratista tendrá la obligacion de admitir en los vapores para ser trasportados de la Península á las Antillas y viceversa á los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y soldados, y á la marinería y licenciados del ejército y armada que el Gobierno designe con arreglo á la cabida de cada buque.

Tambien admitirá con el mismo objeto á todos los Jefes, Oficiales y funcionarios de las demás carreras del Estado que el Gobierno destine á las islas de Puerto-Rico y de Cuba, ó que regresen de ellas cuando tuvieren derecho al abono de pasaje.

Art. 34. Se hallarán comprendidos en las disposiciones del artículo precedente, satisfaciendo la Hacienda la parte de pasaje y demás abonos establecidos, las mugeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del ejército y armada á quienes el indicado abono corresponda. El resto hasta completar el precio reducido de las tarifas se abonará por los interesados.

Art. 35. Los licenciados de los establecimientos penales y los individuos que á ellos sean conducidos se reputarán para el trasporte de ida y vuelta y su pago en igual caso que los individuos de tropa y marinería.

Art. 36. El Estado abonará por el pasaje y manutencion de los individuos á que se refieren los tres artículos precedentes, segun la clase de trasporte á la que los asigne por disposicion general, lo siguiente:

Para Puerto-Rico.

En 1.ª clase	126 escudos.
En 2.ª id.	113
En 3.ª id.	34

Para la isla de Cuba y de regreso de la misma.

En 1.ª clase	154
En 2.ª id.	142
En 3.ª id.	40

Por los sargentos y Oficiales de mar que se trasporten se abonará el precio de tercera clase con el aumento de 10 escudos, y se le considerará y dará el trato á bordo de los Oficiales de mar del buque.

A los soldados y marineros trasportados se les suministrará la ración de armada con vino.

Art. 37. En los precios señalados por el artículo anterior queda comprendido el pasaje y la manutencion que deberá facilitar el contratista á las tropas con sus Jefes y Oficiales, siempre que por órden del Gobierno se trasladen desde cualquier punto del litoral de la Península al punto en que esté surto el buque que haya de conducirlos á las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

El contratista no podrá aplazar el trasporte, y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los individuos para embarque deberá aprovechar para él la primera oportunidad, que nunca dilatará mas de quince dias, esceptuados los casos de fuerza mayor bien justificados.

Art. 38. Durante la estancia en Cádiz de los individuos del ejército á que se refiere el artículo anterior será de cuenta del contratista la manutencion, pero no el alojamiento. Este deberán facilitárselo las Autoridades militares hasta la salida del buque-correo para las Antillas.

Art. 39. Los militares y empleados que no viajen por órden espresa del Gobierno y por razon del servicio satisfarán los precios de las tarifas establecidas por el contratista.

Art. 40. En cualquier tiempo en que las tarifas sean menores que las fijadas actualmente por la casa Lopez y compañía se entenderán rebajados los precios de que trata el art. 36, de modo que para todas las clases se haga en la modificacion de dichas tarifas el descuento proporcional á la diferencia entre ellas y las designadas en el mismo art. 36, subsistiendo todas las demás obligaciones impuestas por los artículos precedentes.

Art. 41. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias material del servicio del Estado, el contratista no podrá negarse á ello, siempre que él ó su representante fuere avisado con quince dias de anticipacion.

Art. 42. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno al contratista los precios corrientes en plaza, con la baja de un 10 por 100.

Art. 43. Para el uso especial que pudiera ser necesario y que reclamasen las circunstancias, tendrá siempre el contratista reservados y á disposicion del Gobierno en la Península, y á la del Gobernador superior civil en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 44. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques del contratista, tendrá este obligacion de facilitarlos, siempre que se le avisare con un mes de anticipacion. El Estado abonará por este servicio el precio que se fijare por peritos nombrados, uno por el Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz ó Comandante general del apostadero de la Habana, segun los casos, y otro por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento de tercer perito se hará siempre por el Ministerio de Ultramar.

Art. 45. La hora de salida de los buques, así de Cádiz como de la Habana, se fijará de comun acuerdo por el Gobierno y el contratista. Si faltare el acuerdo, prevalecerá la decision del Gobierno.

Por el Ministro de Ultramar ó por la Autoridad superior civil de la isla de Cuba podrá detenerse la salida del vapor-correo durante veinticuatro horas consecutivas sin abono de indemnizacion alguna: si la detuviesen por mas tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 800 escudos por cada medio dia ó doce horas de retraso.

Se entenderá que han trascurrido las doce horas primeras de retraso y las doce segundas, con solo que haya dado principio respectivamente la hora primera de cualquiera de los dos periodos.

Art. 46. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á este de su valor justipreciado en la fórma establecida en el art. 44.

Art. 47. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á aquel su valor total.

Art. 48. En los casos espresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulado

en estas condiciones; un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 49. En el caso de guerra marítima, puestos de acuerdo el Gobierno y el contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el trasporte de la correspondencia y para la custodia de los buques, ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente.

Tambien se concertarán entre el contratista y el Gobierno los medios de indemnizar, ya los apresamientos si ocurriesen, ya los demás perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

Art. 50. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito: el contratista además garantizará el cumplimiento de lo pactado consignando en la Caja general de Depósitos 200,000 escudos en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion, ó al que tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 51. El depósito mencionado quedará reducido á 100,000 escudos cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 52. Si el contratista no presentare oportunamente cuatro buques para que puedan ser reconocidos en todo el mes de Diciembre, segun previene el art. 10, incurrirá en la multa de 80,000 escudos.

Si terminado el mes de Febrero de 1868 el contratista no hubiere presentado ó no hubiesen sido admitidos por no merecerlo el total de los ocho buques á que se refiere el mismo art. 10, incurrirá en la multa de 60,000 escudos por cada uno de los buques que falten para establecer por completo el servicio, y quedará obligado á la presentacion de aquellos por un nuevo plazo de seis meses, trascurrido el cual sin haberlo verificado pagará una nueva multa de 60,000 escudos tambien por cada buque; quedando además al Gobierno la facultad de rescindir el contrato con obligacion para el contratista en este caso de pagar los daños y perjuicios que ocasione la interrupcion, ó la sustitucion del servicio objeto de este convenio.

Art. 53. Cuando hubiere trascurrido el plazo de doce meses que el art. 22 señala para reponer el buque perdido sin la presentacion del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 60,000 escudos, y quedará obligado á presentar el bu-

que en un nuevo término de seis meses. En el caso de no hacerlo pagará la segunda multa, y sufrirá las demás responsabilidades que impone el artículo anterior.

Art. 54. Si el contratista dejare de hacer una de las espediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 60,000 escudos, é indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasione.

Art. 55. Una vez fijados el dia y hora de salida de los buques, tanto de Cádiz como de la Habana, la demora de veinticuatro horas en emprender el viaje será penada con 4,000 escudos, salvo los casos que determinan los arts. 20, 21 y 43, y se aumentarán 2,000 escudos de multa por cada dia empezado sin que salga el buque, hasta el quinto dia en que se declarará no hecha la espedicion é incurso el contratista en la multa de 60,000 escudos y demás penas de que habla el artículo anterior. Si llegara el caso de aplicar esta multa por la falta de la espedicion, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 56. Si algun buque no concluyese su viaje, ya sea de ida de España á la Habana, ó ya de regreso de este punto á la Península, en el tiempo señalado en el art. 17, pagará el contratista 1,000 escudos de multa por cada veinticuatro horas de demora hasta el límite de seis dias, pasados los cuales se impondrá una sola multa de 10,000 escudos, sea cual fuere el término del arribo.

Art. 57. Las multas serán impuestas gubernativamente con solo tenerse noticia oficial de cualquiera de los hechos siguientes:

1.° De la falta de los buques para su presentacion, reconocimiento y admision, ó para sustituir á los perdidos ó que hubieren sufrido averías.

2.° De no ser admisibles los buques presentados, segun resultare del reconocimiento, si no fuesen reemplazados en el término prefijado.

3.° De no poder verificarse la espedicion, ó de no haberse esta efectuado.

4.° De no haber salido ó no haber llegado el vapor en los dias señalados.

Art. 58. La comprobacion del tiempo invertido en el viaje desde la salida á la entrada de puerto se hará por medio de las fechas de los dias y de las horas de salida y de llegada que consten del cuaderno de bitácora, confrontadas con los avisos de las Autoridades civiles y de Marina de los puntos de partida, de escala y de arribo.

Art. 59. Las multas espresadas en los artículos anteriores dejarán de ser exigibles cuando se probare que para no imponerlas concurren las circunstancias á que alude el art. 21.

Art. 60. Todas las multas en que incurra el contratista se enten-

derán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refieren los arts. 50 y 51.

La disminucion que tenga el depósito por esta causa, será repuesta en el término de ocho dias.

Art. 61. Los vapores del contratista serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto si fuere necesario hasta que quede despachado el correo.

Art. 62. Siempre que no resulte perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores del contratista, prévio el permiso de la Autoridad de Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 63. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecucion del servicio público que es objeto de este contrato, se observará la legislacion por que se rigen todos los del Estado, y no podrán invocarse para su cumplimiento é interpretacion las disposiciones del Código de Comercio respecto de las naves y del comercio marítimo.

Art. 64. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos del presente contrato se resolverán por la Administracion central, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Consejo de Estado en el modo y forma que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 65. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Aprobado por S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Señores Ministros. Madrid 9 de Octubre de 1866.—Castro.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto Rico por la cantidad de . . . escudos por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

709.

GUERRA.

(10 Octubre: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, derogando las de 2 de Febrero y 13 de Junio últimos referentes al uso de uniforme por los Jefes y Oficiales del ejército.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que el traje de los Jefes y Oficiales tenga la uniformidad y simplificacion que debe establecerse en cuanto se relaciona con el ejército, ha tenido á bien mandar:

1.° Quedan derogadas las Reales órdenes de 2 de Febrero y 13 de Junio últimos, que autorizaban á los Jefes y Oficiales para usar la levita abierta con chaleco de paño ó de lienzo y gorra, sin espada ni sable.

2.° Los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército vestirán siempre de uniforme, llevando la espada ó sable y usando el traje que corresponde al servicio que hayan de prestar, con estricta sujecion á las prescripciones de sus respectivos reglamentos de uniformidad.

3.° Se les autoriza á llevar gorra desde el anochecer hasta las diez de la mañana, con levita abrochada y la espada ó sable ceñido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulacion, y que tengan exacto cumplimiento las prevenciones anteriores. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1866.=Valencia.=Señor.

710.

GOBERNACION.

(11 Octubre: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, disponiendo se celebre nueva subasta para contratar el suministro de víveres y utensilio de enfermería para los penados en el presidio de Cádiz.

No habiéndose presentado proposiciones admisibles en la subasta celebrada en 5 de Setiembre último para contratar el suministro de víveres y de utensilio de enfermería para los penados en el destacamento presidial de Cádiz, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se celebre una nueva licitacion á las dos de la tarde

del dia 24 de Noviembre próximo para el remate de dicho servicio en esa Direccion general ante V. I. y en Sevilla y Cádiz ante los Gobernadores de dichas provincias, bajo el mismo pliego de condiciones que ha servido para las anteriores, y con el tipo máximo de 182 milésimas por cada racion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

711.

GOBERNACION.

(13 Octubre: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, disponiendo se proceda á la celebracion de subasta para construir el ramal telegráfico que ha de unir á Benavente con Astorga.

Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la propuesta de V. I. acerca de la conveniencia de construir el ramal telegráfico que ha de unir á Benavente con Astorga, se ha dignado resolver con esta fecha que por esa Direccion general se proceda al anuncio y celebracion de la subasta con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto. Es igualmente la voluntad de S. M. que, observándose la práctica establecida, se lleve á cabo por Administracion la adquisicion de aparatos y habilitacion de estaciones, con cuyo objeto se abre un crédito á favor de esa Direccion general de 9 escudos por kilómetro para el primer objeto, y 700 escudos por estacion para el segundo; todo con cargo á las cantidades que designa la ley de 1.° de Julio último para esta construccion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Telégrafos.

712.

ULTRAMAR.

(13 Octubre: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, reformando el servicio de obras públicas en la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Por Real órden de 28 de Abril del corriente año se recomendó á V. E. elevase á este Ministerio la correspondiente

propuesta sobre una nueva division de distritos de Obras públicas en esa isla, que estuviese mas en armonía con las necesidades del servicio y con la que existe en la Península. Por Reales órdenes de 28 de Mayo y 13 de Setiembre siguiente, se recordó á V. E. este asunto, y á fin de obtener cuanto antes la economía en el presupuesto, que ha de ser resultado de la aplicacion de esta disposicion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, interin se termina el espediente de que se trata, se arregle el servicio á las prescripciones siguientes:

1.ª Se considerará la isla dividida para el ramo de Obras públicas en cinco distritos, que serán: Pinar del Rio, Habana, Villaclara, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba.

2.ª Habrá además en la Habana un Ingeniero encargado de la inspeccion de todas las líneas del ferro-carril comprendidas en los tres primeros distritos, quedando la inspeccion de los ferro-carriles de los otros dos á cargo de los respectivos Jefes.

3.ª El personal de Ingenieros constará en consecuencia en la isla de un Inspector general, dos Inspectores de departamento, cinco Jefes de distrito y un Inspector de ferro-carriles.

4.ª Tanto los Inspectores de departamento como los Ingenieros de distrito y el Inspector de ferro-carriles, desempeñarán no solo los trabajos de su cargo, sino cualquier otro que se les confíe, debiendo entenderse por ahora reducido el número de estos funcionarios á lo que se espresa en la prescripcion anterior.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

745.

ULTRAMAR.

(13 Octubre; publicada en 31 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para llevar á efecto la reforma del servicio de Obras públicas en la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Reducido á nueve, segun se espresa en Real órden de esta fecha, el número de Ingenieros destinados al servicio de Obras públicas en esa isla, y correspondiendo al Director de Administracion de la misma distribuir y dar destino á dichos funcionarios, con arreglo á lo consignado en el párrafo quinto del artículo 2.º del reglamento de 27 de Marzo del corriente año, S. M.

la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por la espresada Direccion se cumplimente, pero sujetándose por ahora á las disposiciones siguientes:

1.ª Para la plaza de Inspector de departamento, vacante por renuncia del Ingeniero militar D. Ramon Tavira, será nombrado con el carácter de interinidad el Ingeniero Jefe de segunda clase Don Antonio del Solar.

2.ª El cargo de Inspector de ferro-carriles de los tres distritos Pinar del Rio, Habana y Villaclara será desempeñado tambien por dicho Ingeniero Jefe; debiendo encargarse el Ingeniero militar que hoy desempeña la plaza de Inspector de departamento de la terminacion del proyecto relativo al ferro-carril central.

3.ª Los distritos de la Habana y Santiago de Cuba estarán á cargo de los Ingenieros civiles D. Ricardo Galvis y D. Eugenio Fernandez Ledon, y los tres restantes á cargo de los Ingenieros militares que designe el Director de Administracion.

4.ª Serán por consiguiente dados de baja en el servicio todos los demás Ingenieros militares que hoy se hallan destinados á Obras públicas.

5.ª y última. Estas disposiciones deberán quedar cumplimentadas el dia 1.º de Diciembre próximo.

De Real órden lo digo á V. E., advirtiéndole al mismo tiempo que con esta fecha se da traslado de esta Real órden al Ministerio de la Guerra, á fin de que sean retirados de la isla, si las exigencias del servicio lo permiten, todos los Ingenieros militares que resulten escedentes á consecuencia de este acuerdo de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

714.

HACIENDA.

(14 Octubre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, mandando se permita la entrada en Madrid y la libre esportacion y reimportacion en el reino, de todos los efectos que se destinen á la Esposicion universal de Paris, prévias las formalidades que se espresan.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 3 de Setiembre ultimo, relativa á las formalidades que han de observarse en la esportacion y reimportacion de los objetos de nuestra industria que han de figurar en la

Esposicion de Paris, y en la entrada de los mismos en Madrid sin causar gravámenes ni molestias á los interesados:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Abril y 1.° de Junio de 1864, en que se establecian reglas para la Esposicion celebrada en Bayona; y considerando la necesidad de facilitar la concurrencia de nuestros productos, pero adoptando las medidas convenientes para evitar los abusos que pudieran perjudicar los intereses del Tesoro;

S. M. ha tenido á bien mandar, que se permita la entrada en Madrid y la libre esportacion y reimportacion en el reino de todos los efectos que se destinen á la Esposicion universal de Paris, prévias las formalidades siguientes:

1.° Los efectos que, conforme al artículo 13 de la instruccion de 10 de Febrero de este año, deban reunirse en Madrid para ser luego remitidos á la Esposicion, serán acompañados de carabineros al Consulado, que es el sitio en que deben depositarse, bien desde los Fielatos de Consumos si llegan por caminos ordinarios, ó bien desde la Aduana ó estacion del Norte si vienen por los ferro-carriles.

2.° El ingreso de los objetos en el espresado local se verificará, á ser posible, por la puerta situada en la Ronda, y una vez allí, saldrán en las remesas que haga la Comision; debiendo los delegados de la misma dar aviso anticipado á la Comision Régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos, si por cualquier circunstancia dejara de enviarse alguno de los artículos recibidos.

3.° Los interesados presentarán en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio relaciones de los efectos que destinen á la Esposicion, de los cuales se pasarán copias por dicha Direccion á la citada Comision Régia y al Cónsul de España en Paris, quien con presencia de ellas comprobará los objetos que se le presenten.

4.° Terminada la Esposicion se verificará por el citado Cónsul igual comprobacion de los objetos que contengan los bultos, precintando estos y devolviendo las relaciones con su conformidad á la Direccion de Agricultura, con espresion del punto por donde deben ser reimportados, á fin de que, participándolo á este Ministerio, se comunique con oportunidad las órdenes á la aduana por donde deben reimportarse.

5.° La Comision Régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos proveerá con la anticipacion debida al Cónsul de España en Paris de los tequetes y demás útiles necesarios para los precintos que deben ponerse á los bultos, siendo el abono de los gastos que se originen con cargo al art. 5.° cap. 26, seccion 8.ª del presupuesto vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Ministro de Fomento.

715

HACIENDA.

(15 Octubre; publicada en 26 del mismo.)

Real órden, disponiendo se escluya de la partida 225 del Arancel la esencia de espliego.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Comision Régia acerca de los derechos asignados en el Arancel vigente á la esencia de espliego:

Vistos los precios corrientes de mercancías en las plazas de Lóndres y Marsella, y resultando de su exámen que el kilógramo de aceite esencial de espliego tiene un valor de 2 escudos 600 milésimas en la primera de dichas plazas, y de 3 escudos 600 milésimas en la segunda, al propio tiempo que los de canela (*cinnamomum*) y de menta piperita valen respectivamente 14, y 22 escudos por igual cantidad:

Vista la partida 225 del Arancel, que tarifa las esencias de canela, espliego y menta con el derecho de 8 escudos 640 milésimas en bandera nacional y 4 escudos 080 milésimas en estranjera á cada kilógramo, cuyo derecho se deriva de su valor oficial considerado de 64 escudos:

Considerando que la esencia de espliego, ni por su clase, ni por su valor puede figurar en el Arancel englobada y sujeta al pago de los mismos derechos que las de canela y menta, cuyo valor es mucho mayor;

Considerando que es conveniente evitar para lo sucesivo la justa reclamacion de los importadores de este artículo de comercio, el que por otra parte debe estar tarifado con arreglo á las bases de la ley;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se escluya de la partida 225 del Arancel la esencia de espliego; quedando en su consecuencia comprendida para el adeudo entre las de diversas clases á que se refiere la partida 227 del mismo.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio, Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

HACIENDA.

(15 Octubre, publicada en 20 de Diciembre.)

Real órden, disponiendo que el párrafo segundo del art. 457 de las Ordenanzas de la Renta quede redactado en los términos que se espresa.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que la casa Celayarán y Hormaechea ha dirigido á este Ministerio, con fecha 20 de Agosto último, solicitando que se revise nuevamente un espediente instruido en la Aduana de Bilbao en el año de 1864 acerca del despacho de un techo de hierro, cuyo adeudo se pretendia fuese verificado por la partida del Arancel que comprende los aparatos para la industria:

Vista la Real órden de 14 de Abril de 1866, por la cual S. M. tuvo á bien disponer que al mencionado techo se aplicasen los derechos de las partidas correspondientes á las diversas clases de hierros de que estaba compuesto:

Considerando que despues de haber trascurrido bastante tiempo, y á consecuencia de lo dispuesto por V. E. en 10 de Setiembre último, ha sido al fin cumplimentada en todas sus partes dicha Real órden, que en definitiva resolvió la cuestion suscitada por la casa Celayarán y Hormaechea:

Considerando que las razones alegadas por los esponentes en su última instancia no destruyen los fundamentos de la resolucion acordada por S. M., por cuanto un techo de hierro no es ni puede apreciarse como aparato ó mecanismo de los empleados por las industrias en la fabricacion:

Considerando que las Reales órdenes que se dictan resolviendo los espedientes instruidos en las Aduanas á instancia del comercio son ejecutivas y no tienen apelacion alguna, ni aun por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, segun lo dispuesto, de conformidad con la Seccion de lo Contencioso de este alto Cuerpo, por Reales órdenes de 9 de Enero y 12 de Febrero de 1865:

Considerando que sin embargo de que el art. 457 de las Ordenanzas de la Renta dispone se lleven á efecto las resoluciones dictadas en los espedientes, es en estremo conveniente dar mas esplicacion al citado artículo con el fin de prevenir la repeticion de casos como el presente, en que una disposicion de S. M. ha estado largo tiempo sin cumplirse por parte de la Aduana encargada de su ejecucion:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E.,

se ha dignado desestimar la instancia de los recurrentes, disponiendo al propio tiempo que el párrafo segundo del art. 457 de las Ordenanzas de la Renta quede redactado en los siguientes términos:

«Dentro del plazo indicado (doce dias) podrán los interesados acudir, por conducto del Administrador de la Aduana en que hubiese tenido lugar el despacho, al Ministerio de Hacienda, en apelacion de lo resuelto por el centro directivo. Hasta que S. M. no se digne resolver, se suspenderá todo procedimiento; pero tan pronto como la Real órden sea comunicada á la Administracion de Aduanas, dispondrán estos funcionarios su pronto y exacto cumplimiento sin admitir apelacion ni escusa de ningun género; en la inteligencia de que son responsables de los perjuicios que al Tesoro público se irroguen, por no hacer cumplir á su debido tiempo las resoluciones que recaigan en los espedientes instruidos á instancia de los interesados.»

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

717

FOMENTO

(15 Octubre; publicada en 17 del mismo.)

Real órden, dictando reglas para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual, que dió nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y con el fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de sus disposiciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que hayan estudiado las asignaturas que se exigian segun el programa de la Facultad para aspirar al grado de Bachiller, hayan recibido este ó estén en aptitud de recibirlo, podrán proseguir y terminar su carrera de Filosofía y Letras simultáneamente con la de Derecho y Teología.

2.ª Los matriculados en el primer año que simultaneen asignaturas de otra Facultad podrán continuar, si así lo descan, en la de Filosofía y Letras; en otro caso pasarán aviso á la Secretaría gene-

ro antes del 30 del actual, manifestando que se retiran de la matrícula, [illegible] que se hicieren satisfecho por [illegible] mas plazo de la mitad.

3.ª Los que estén matriculados en segundo año, y con las asignaturas que cursan completen, una vez probadas, las que por la anterior legislacion se exigian para aspirar al grado de Bachiller, podrán recibirlo; debiendo en caso contrario sujetarse en sus estudios posteriores al Real decreto de 9 del mes actual.

El Rector, oyendo al Decano de la Facultad, resolverá los casos particulares, consultando tan solo aquellos que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1866.=Orovio.=Sr. Rector de la Universidad de.....

718.

HACIENDA

(16 Octubre: publicada en 1.º de Noviembre.)

Real órden, disponiendo se suprima en la partida 660 del Arancel la palabra *plomo*, con referencia á los tubos.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Contaduría de Rólgia, con motivo de hallarse comprendidos en dos distintas partidas del Arancel de Aduanas, para adeudar derechos diferentes los tubos de plomo.

Vista la redaccion de las partidas 563 y 660 de dicho documento.

Considerando que al publicarse la Real órden de 10 de Junio de 1865, que adicionó el Arancel de 1862 con una nueva partida para los tubos de plomo y las manufacturas análogas del citado metal, quedó derogada la partida relativa á los mismos en la partida 563 del indicado Arancel de 1862, por lo cual debieron haberse eliminado los tubos de plomo de la partida 660 al redactarse el que ahora rige:

Considerando que la duplicidad de derechos de que se trata reconoce por orígen una equivocacion involuntaria que es conveniente corregir, tarifando los tubos de plomo con el derecho asignado por la Real órden de 10 de Junio de 1865, ó sea el que figura en la partida 563 del Arancel vigente;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se suprima en la partida 660 la palabra *plomo*, con referencia á los tubos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio, Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

719.

COMISION REGIA INSPECTORA DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(16 Octubre.)

Circular, resolviendo que deben considerarse de oficio los actos de las subastas que menciona.

Vista la instancia elevada á esta Comision Régia por D. José Antigo, Notario de Hacienda en esa provincia, en solicitud de que se le paguen los honorarios que dice devengó en los remates que no tuvieron postor, de las impresiones y libros para los fielatos del ramo de Consumos en esa capital, Murcia, Alicante, Cuenca y Baleares; y oido con dicho motivo el dictámen emitido por la Asesoría general de este Ministerio, la misma Comision Régia ha tenido á bien resolver que es improcedente la pretension del citado Notario, porque verificadas en el presente caso dobles ó triples subastas en beneficio solo de la Hacienda, deben considerarse dichos actos de oficio, sin poder obligar al rematante al abono de otros derechos que aquellos que se causen y sean necesarios para subrogarle á la Administracion en el servicio que se le adjudique por los gastos de escritura y copia, que satisfará al Escribano autorizante de su contrato.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado, y para resolucion á su referida instancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1866.=José García Barzanallana.=Sr. Administrador de Hacienda pública de Valencia.

720.

FOMENTO.

(16 Octubre; publicada en 17 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para llevar á debido efecto lo establecido en el Real decreto de 9 del corriente sobre segunda enseñanza.

En vista de la consulta elevada por los Directores de los Institutos de esta Córte sobre el modo de llevar á debido efecto lo establecido en el Real decreto de 9 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los alumnos matriculados para el presente curso en las asignaturas del primer año de latin y castellano, principios de aritmética y doctrina cristiana é historia sagrada, estudiarán únicamente el primer curso de gramática castellana y latina.

2.ª Los matriculados en segundo año de latin y castellano, geografía y principios de geometría estudiarán el segundo curso de gramática castellana y latina.

3.ª Los matriculados para primer curso de latin y griego, aritmética y álgebra é historia general, estudiarán retórica y poética con ejercicios de traduccion, análisis y composicion latinas.

4.ª Los que estén matriculados en segundo curso de griego, geometría y trigonometría y retórica y poética, cursarán psicología y retórica y poética.

5.ª Los que estuvieren matriculados para física y química, historia natural y psicología, lógica y filosofía moral, estudiarán psicología, lógica, física, química é historia de España.

6.ª Los que por falta de asistencia ó reprobacion en los exámenes hayan perdido el primero ó segundo año de latin se matricularán respectivamente en el primero ó segundo de gramática castellana y latina.

Los que hayan perdido el primer año de griego se matricularán en retórica y poética.

Los que hubieren perdido geografía ó historia general se matricularán en geografía é historia general si pertenecieren ya al segundo período.

Los que ganando el primer año de griego hubieren perdido el primero de matemáticas, se matricularán en retórica y poética, psicología y aritmética, álgebra y principios de geometría.

Los que habiendo perdido retórica y poética hayan probado (por

lo menos) el primero de matemáticas, se matricularán en las asignaturas espresadas en la disposicion 4.ª

Los que hayan perdido psicología, lógica y filosofía moral, teniendo probadas todas las demás asignaturas, estudiarán psicología, lógica é historia de España.

Los que en igual caso hayan perdido las asignaturas de física y química repetirán esta, y cursarán además historia de España y perfeccion del latin y principios generales de literatura.

Y los que habiendo probado todas los demás asignaturas hayan perdido la historia natural, se matricularán en esta asignatura, en historia de España y perfeccion del latin y principios generales de literatura.

7.ª Para facilitar á los alumnos el estudio de la lengua francesa, continuarán en los Institutos como enseñanza libre las cátedras que están establecidas, y los alumnos que quieran concurrir á ellas habrán de hacer su inscripcion como los de latin. Esta inscripcion será gratuita para los alumnos que estén matriculados en otras asignaturas; pero los que la estudien sola abonarán los 4 escudos que el actual reglamento exige á los que se matriculen en una asignatura suelta.

8.ª Los seminaristas que conforme al Real decreto de 10 de Setiembre último y á la Real órden de 6 del actual incorporen ó hayan incorporado sus estudios en los Institutos, faltándoles asignaturas que cursar, se acomodarán en todo á lo determinado en estas instrucciones para los alumnos de los Institutos.

Los que habiendo estudiado en los Seminarios los años correspondientes no hubiesen cursado el griego, se incorporarán sufriendo en Instituto exámen de los dos cursos de esta asignatura.

Se proroga hasta 31 del actual el plazo para formalizar su incorporacion y matrícula á estos alumnos.

9.ª Los Profesores que hayan de dar la enseñanza privada del latin y de la retórica y poética presentarán al Director del Instituto en que sus alumnos deban hacer la inscripcion el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, el de Predector de latinidad ó el de Regente en aquellas asignaturas, únicos que habilitan para esta enseñanza, además de los de Doctor y Licenciado en Teología en caso necesario, á juicio del Rector; con dichos títulos presentarán certificaciones del Párroco y Alcalde, con que justifiquen su intachable conducta, acompañadas de una comunicacion en que espresen la poblacion ó local en que van á establecer la enseñanza, para que, si no fuese en la capital donde está el Instituto, el Director se dirija al Alcalde respectivo para hacer constar oficialmente que el Profesor está habilitado para dar la enseñanza.

En las capitales donde haya dos Institutos se presentarán los documentos al Rector del distrito, quien designará el Instituto en que

se ha de hacer la inscripcion, observando para ello el mismo órden que se guarda para los Colegios privados.

10. Los Colegios de segunda clase hoy establecidos podrán dar la enseñanza de los tres años del primer período, y además la del primer año del segundo período.

11. Para llevar á efecto las disposiciones contenidas en esta Real órden, las Secretarías de los Institutos abrirán nuevos registros de matrícula para el presente curso, en los cuales inscribirán á los alumnos en las asignaturas que en virtud de estas instrucciones les corresponda cursar, procurando que esta operacion quede terminada á la mayor brevedad con el objeto de que en ningun Instituto dejen de abrirse las clases ya reorganizadas, conforme á lo dispuesto en el Real decreto citado y en estas disposiciones, para el dia 3 de Noviembre próximo si no pudiera efectuarse antes.

Los Directores de los Institutos darán cuenta al Rector del distrito del dia en que ha quedado hecha la reorganizacion.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1866. = Orovio. = Sr. Rector de la Universidad de.

721

GUERRA

(17 Octubre: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, mandando que no se haga al Ministerio de la Guerra propuesta alguna de recompensas para premiar servicios por estraordinarios que se consideren.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que conforme á lo que se halla prevenido en la Real órden circular de 29 de Enero de 1832 no se hagan á este Ministerio propuestas de recompensas para premiar ningun servicio, por estraordinario que se considere, limitándose las Autoridades respectivas á detallar el hecho que haya tenido lugar y el mérito contraido, para que S. M. resuelva lo que tenga por conveniente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1866. = Valencia. = Sr. Capitan general de.

722.

FOMENTO.

(17 Octubre; publicada en 28 del mismo.)

Real órden, declarando improcedente la demanda presentada por D. Rafael Benjumea contra el Comisario de España en la Esposicion universal de Lóndres, por no haberse exhibido un cuadro del interesado.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada por D. Rafael Benjumea en solicitud de que se revoque la Real órden de 2 de Diciembre de 1865, por la que se desestimó su pretension de que se resolviera que el Comisario de España en la esposicion internacional de Lóndres de 1862, D. Guillermo Balleras, habia faltado á los deberes de su cargo, no esponiéndo un cuadro del demandante que representaba el Consejo de Ministros en que fué acordada la declaracion de guerra al Emperador de Marruecos, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada en el Consejo de Estado en 29 de Mayo de 1866 por D. Rafael Benjumea, en solicitud de que se revoque la Real órden de 2 de Diciembre de 1865 en que se desestimaron las reclamaciones que el interesado hizo relativas á que se decidiera que el Comisario de España en la Esposicion internacional de Lóndres, D. Guillermo Balleras, habia faltado á los deberes de su cargo con oponerse á la exhibicion de un cuadro de Benjumea, que representaba el Consejo de Ministros, presidido por S. M., en que fué acordada la declaracion de guerra al Emperador de Marruecos. Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que en 15 de Abril de 1862 la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio pasó una comunicacion á Balleras, en que le manifestaba, entre otras cosas, que para la admision del cuadro de Benjumea debia tener entendido que todo objeto, para ser espuesto, necesitaba el V.° B.° de la Autoridad central del país de donde procedia, y que no constando que tal cuadro hubiera sido calificado, no podia autorizarse su exhibicion por carecer de ese requisito; pero como era probable que surgieran cuestiones sobre la colocacion de las obras artísticas, se estuviera á lo que acordase D. Antonio Gisbert, Comisionado al efecto:

Que en Real órden de 28 del mismo mes se autorizó al Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica en Lóndres para que el mencionado cuadro pudiera ser espuesto, si consideraba que por su

mérito daria ventajosa idea del estado de las artes en España; y el Plenipotenciario dispuso que el Comisario le admitiera en el departamento español ó en otro lugar que juzgase conveniente, sin alterar la colocacion y órden establecido por Gisbert en la Seccion española de pinturas:

Que en Julio siguiente Mister Wilson, Ingeniero inglés al servicio de España, informó que era imposible la colocacion del cuadro sin alterar la de los demás, lo cual exigiria una nueva instalacion, anulando el arreglo hecho por D. Antonio Gisbert; lo que dió lugar á que la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio mandase que Benjumea retirase el cuadro:

Que sin embargo, creyendo el interesado que Balleras era quien ponia obstáculos á la admision del cuadro, presentó un escrito al Ministerio manifestando que el Comisario habia faltado á sabiendas á los deberes de su cargo, y pidió que le indemnizase de los perjuicios que le habia causado, prévia tasacion; y por Real órden de 18 de Diciembre del referido año se desestimó su solicitud, mientras no acreditara que Balleras no habia practicado las gestiones oportunas:

Que en tal estado, Benjumea reprodujo su anterior reclamacion, la cual fué desestimada por Real órden de 2 de Diciembre de 1865.

Considerando que corresponde al Gobierno apreciar la conducta de sus delegados, no pudiendo exigirse á estos responsabilidad por sus actos sin que aquel haya declarado préviamente que han faltado á sus deberes:

Considerando que respecto á D. Guillermo Balleras ha declarado el Gobierno que ha procedido con celo y eficacia en el ejercicio de su comision,

La Seccion opina que es improcedente la presente demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. E. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

723.

FOMENTO.

(18 Octubre: publicada en 2 de Noviembre.)

Real órden, disponiendo que las escrituras de las sociedades mineras constituidas con arreglo al art. 1.° de la ley de 6 de Julio de 1859, deben inscribirse en el Registro público de la provincia, no necesitando de dicha formalidad las de las sociedades especiales.

Excmo. Sr.: En virtud de lo acordado por Real órden de 29 de Abril de 1864, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 29 de Abril de 1864, estas Secciones han examinado la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Murcia, al Ministerio del digno cargo de V. E., sobre si las escrituras de Sociedades mineras constituidas con arreglo al art. 1.° de la ley de 6 de Julio de 1859 han de inscribirse en el Registro público de la provincia, como ordena el Código de Comercio en su art. 22 para las de idéntica clase en su formacion y efectos legales. De su estudio se deduce que, si bien es cierto que entre las diferentes Sociedades que establece el Código y las organizadas en virtud del art. 1.° de la mencionada ley, existen las diferencias que nacen del carácter mercantil de las unas é industrial de las otras, hay no obstante de comun en ellas sus formas y requisitos legales; siendo esta identidad, para el caso sometido á consulta, la base principal de la cuestion y el criterio que en concepto de las Secciones debe servir para su resolucion. Al ordenar las leyes mercantiles que las escrituras de las Sociedades colectivas y comanditarias se inscriban en el Registro público de la provincia, indudablemente han tenido por objeto imprimir á la entidad colectiva denominada Compañía ó Sociedad la marca de la legalidad y el carácter de personas jurídicas con que se han de presentar en la contratacion, y dar seguridades al comercio por medio de la inscripcion solemne de la razon social que adopten, garantía con que cuenten y espresion de sus Administradores responsables directamente de las operaciones. Si estas son las razones que ha tenido el Código de Comercio para prescribir la formalidad del Registro en las Sociedades que él reconoce y acepta, por necesidad ha de exigirse tambien en las mineras, constituidas con arreglo al art. 1.° de la ley de 6 de Julio de 1859 antes citada, por ser, como queda dicho, idénticas en su forma, y

existir en su consecuencia en ellas los mismos motivos y razones que aconsejan esa formalidad en las mercantiles. El hecho notado por el Gobernador de que al tomarse razon en el Registro de la provincia de las escrituras de Sociedades colectivas y comanditarias mineras, ninguna de ellas tiene los requisitos ordenados en los números 4.° y 6.° del art. 286 del Código de Comercio, nace en concepto de las Secciones de creerse por los individuos que forman dichas Sociedades que por la naturaleza especial de la industria minera no necesitan ni además pueden tener un capital determinado, ni tiempo fijo para su duracion; pero esta creencia es equivocada y errónea, como fácilmente se prueba, teniendo presente por una parte que el art. 1.° de la ley de 6 de Julio de 1859 dice literalmente que las mencionadas Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas se formarán con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demás leyes que rijan en la materia, y por otra que la cualidad esencial que distingue de estas Compañías la especial minera es el no necesitar de capital determinado, que es exactamente el requisito cuarto del art. 286 del Código. La omision del núm. 6.° del propio artículo procede tambien de no haberse estudiado su contenido, pues de lo contrario se habria observado que no habla solo de tiempo fijo, sino que además dice ó para un objeto determinado, en lo que puede estar perfectamente comprendido la esplotacion de una mina. En cuanto á Sociedad especial minera, no es necesaria su inscripcion en el Registro público de la provincia, porque estando necesariamente sujetas en su constitucion á la aprobacion del Gobernador, no hay razon que justifique dicha formalidad. Por estas breves consideraciones las Secciones entienden:

1.° Que las escrituras de las Sociedades mineras constituidas con arreglo al art. 1.° de la ley de 6 de Julio de 1859, deben inscribirse en el Registro público de la provincia, siempre que en ellas se hallen cumplidos todos los requisitos que ordena el Código de Comercio en su art. 286, y los que prescriben la ley y reglamento de Sociedades mercantiles por acciones de 28 de Enero y 17 de Febrero de 1848.

Y 2.° Que las escrituras de las Sociedades especiales formadas con arreglo al art. 2.° de la citada ley de 6 de Julio de 1859 no necesitan de la formalidad del Registro, por estar sometida su constitucion á la aprobacion del Gobernador.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen preinserto, se lo comunico á V. E. de su Real órden para su publicacion en la *Gaceta* á fin de que sirva de regla en los casos que ocurran. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

724.

GRACIA Y JUSTICIA.

(19 Octubre: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para la inscripcion hipotecaria de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos preventivos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de una esposicion del Registrador de la Propiedad de Vich, solicitando se determinen los requisitos ó los documentos necesarios para la inscripcion de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos preventivos, que en capitulaciones matrimoniales ó en testamento suelen hacer en Cataluña los padres á favor de los hijos que han de nacer. De dicho espediente, y de otros unidos al mismo, resulta la necesidad de adoptar una regla general en la materia para evitar los perjuicios que se siguen á los interesados de no ser uniforme la práctica, en razon á no hallarse previsto el caso espresamente en la Ley hipotecaria ni en el reglamento para su ejecucion; pues al paso que unos Registradores consideran suficientes las certificaciones del Cura párroco y del Alcalde para identificar la persona del heredero llamado en virtud del heredamiento preventivo, otros rechazan este medio, exigiendo una informacion judicial, y aun algunos quieren que se obtenga una declaracion solemne, hecha por los trámites del juicio de abintestato.

Y considerando que aunque la declaracion judicial sea el medio mas eficaz y seguro á dicho fin, no deben escluirse por ahora los otros antes indicados, porque además de ser los menos costosos y los mas admitidos en la práctica, no puede seguirse perjuicio á tercero, de las inscripciones que en su virtud se hagan, mientras se hallen en suspenso los efectos del art. 34 de la Ley hipotecaria.

De conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.° Cuando para la declaracion de heredero, ó sobre el mejor derecho á la herencia, se promueva juicio de abintestato ó cualquiera otro, la ejecutoria que en él recaiga será el único título admisible para hacer la inscripcion de los bienes á favor de la persona que la hubiere ganado, debiendo presentarse además el correspondiente inventario, ó relacion de dichos bienes consignada en documento público.

2.° Si no se hubiera promovido juicio alguno, ó caso de pro-

moverse se hubiera terminado por transaccion ó convenio, el que pretenda inscribir á su favor los bienes de la herencia deberá presentar el documento que contenga el heredamiento preventivo, el inventario ó relacion de bienes, de la manera que ya se ha espresado, la partida de defuncion de su causante, la de bautismo del mismo interesado, y además, á eleccion de este, ó una informacion judicial practicada en espediente de jurisdiccion voluntaria, con arreglo al art. 1,208 de la ley de Enjuiciamiento civil, de la que resulte ser el llamado á la herencia en virtud del heredamiento preventivo, ó bien certificaciones del Alcalde y Cura párroco del pueblo de la vecindad del causante, que justifiquen dicho estremo, debiendo espresarse en la del Cura que nada resulta en contrario de los libros parroquiales.

3.° La disposicion que precede solo se observará mientras se hallen en suspenso los efectos del art. 34 de la Ley hipotecaria.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1866.=Arrazola.=Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

725.

GUERRA.

(19 Octubre: publicado en 20 del mismo.)

Real decreto, reorganizando el cuerpo jurídico-militar.

Señora: Siempre ha sido atencion preferente para todos los Gobiernos de V. M. la buena administracion de justicia en el ejército, y los encargados de ejercerla han merecido igualmente las consideraciones debidas á su elevada mision.

Confusos en lo antiguo los deberes, atribuciones y derechos de estos empleados, fueron en lo sucesivo deslindándose por soberanas resoluciones parciales, hasta que por Real decreto de 22 de Diciembre de 1852 se dió forma al Cuerpo Jurídico-militar, estableciéndose, aunque no de una manera completa, las bases generales de su organizacion, las cuales posteriormente se fueron precisando mas, especialmente en la Real órden de 10 de Diciembre de 1864. La tendencia marcada de estas providencias era la de constituir una corporacion estable con funcionarios de larga y meritoria carrera, dar seguridad á sus individuos, garantía de acierto para el mejor servicio, honroso estímulo entre sus diversas clases y verdadera respetabilidad en su conjunto para la institucion misma y para el ejército.

A fin de conseguir estas favorables condiciones, es necesario formar un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingrese por oposicion con un sueldo proporcionado al que se obtiene en el principio de las demás carreras del Estado, y en el que se ascienda gradualmente y por rigorosa antigüedad hasta la primera y mas elevada categoría. Las subdivisiones de las clases deben ser las equivalentes á las establecidas en la carrera jurídico-civil, con quien la militar tiene completa semejanza, y el término de ella ha de ser de igual importancia para las dos en los altos puestos que la Magistratura tiene señalados en los Tribunales Supremos de Justicia.

La presente organizacion del Cuerpo de Auditores y Fiscales que se somete á la consideracion de V. M., es únicamente el resúmen de las consecutivas modificaciones antes mencionadas y de los principios espuestos, formulado de una manera esplícita y concreta.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo Jurídico-militar, aparte de los Ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se compondrá:

1.° De cuatro Auditores de Guerra de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada, con el sueldo anual de 4,000 escudos el de Castilla la Nueva, y de 3,400 los demás.

2.° De 10 Auditores de Guerra de segunda clase para las Capitanías generales de Valencia, Aragon, Castilla la Vieja, Galicia, las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, Comandancia general de Ceuta, y las plazas de los dos Abogados fiscales primeros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 3,000 escudos cada uno.

3.° De seis Fiscales de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada y á las plazas de Jefe de la Seccion de Estadística criminal militar y Abogado fiscal segundo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 2,400 escudos el Abogado fiscal segundo del Tribunal, el Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el Jefe de la Seccion de Estadística criminal militar, y de 2,200 escudos los demás.

4.° De seis Fiscales de segunda clase, con destino á las Capitanías generales de Valencia, Aragon, Castilla la Vieja y Galicia, y á las dos plazas de Abogados fiscales terceros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 1,800 escudos cada uno.

Y 5.° De nueve Fiscales de tercera clase con destino á las tres Relatorías del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, las tres Capitanías generales de las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, la Comandancia general de Ceuta, y las dos plazas de Abogados de pobres de la misma Comandancia, con el sueldo anual de 1,200 escudos cada uno.

Art. 2.° Este Cuerpo será de escala cerrada, y en él se ascenderá únicamente de grado en grado por antigüedad rigorosa.

Atendida la especialidad de condiciones que se requieren para el desempeño de las plazas de Abogados fiscales del Tribunal Supremo, el Fiscal togado propondrá para las vacantes al que crea mas conveniente de los de la categoría á que corresponda la vacante.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra podrá, dentro de cada clase del Cuerpo Jurídico-militar, destinar á los individuos de ella á los cargos correspondientes á la misma, consultando sus circunstancias y sobre todo el servicio público.

Art. 4.° El ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar será necesariamente en plaza de Fiscal de tercera clase. En ella se entrará por oposicion, practicando los ejercicios que al intento se determinarán y reuniendo los aspirantes los demás requisitos que las leyes y otras disposiciones vigentes exigen y además una conducta moral intachable.

Art. 5.° A fin de constituir este Cuerpo sobre las bases establecidas en los artículos precedentes, respetando en lo posible todos los derechos adquiridos, se observarán las disposiciones siguientes:

1.° Se declaran Auditores de Guerra de primera clase el actual de la Capitanía general de Castilla la Nueva y los tres mas antiguos de los que se encuentran actualmente en ejercicio.

2.° Los demás Auditores actualmente en ejercicio, y los dos Abogados fiscales primeros, tambien en ejercicio, del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se declaran Auditores de segunda clase. En ella ocuparán los últimos lugares, consultando su menor antigüedad los que pertenecen á la categoría de Capitanía general sin Audiencia.

Art. 6.° Lo dispuesto respecto á los Relatores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se entiende mientras estos funcionarios perciban derechos de las partes que litigan en los negocios en que actúan.

Art. 7.° Con arreglo á las disposiciones precedentes y para su exacto cumplimiento se formará un escalafon de los individuos que

habrán de constituir el Cuerpo Jurídico-militar activo, oyendo á los interesados antes de su aprobacion definitiva, para evitar errores y perjuicios.

Art. 8.° Se formarán escalafones por antigüedad de los Auditores y Fiscales en situacion pasiva, con objeto de colocarlos por su órden en las vacantes que hubiese; en la inteligencia de que los que resulten mas antiguos que el último de los empleados actualmente en cada clase, se les declarará el derecho de ocupar plaza efectiva en la categoría correspondiente, siempre que hayan desempeñado anteriormente su respectivo destino cuatro años por lo menos.

Los que hayan sido Auditores de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, despues de haberse declarado de ascenso este destino, se comprenderán en los de primera clase.

Art. 9.° Hasta estinguir la clase de reemplazo se cubrirán las vacantes que ocurran, dando dos á esta y una al ascenso.

Art. 10. Del propio modo y mientras existan personas que tengan concedido derecho al ingreso en el Cuerpo, ya por servicios prestados, ya por estar declarados aspirantes, se cubrirán las vacantes de entrada alternativamente, una por oposicion y otra proveyéndose en uno de aquellos por la antigüedad de la concesion ó declaracion.

En lo sucesivo no se declarará ni otorgará dicha gracia á persona alguna; y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se formará un escalafon de los que tengan ya derecho reconocido, espresando la antigüedad respectiva.

Art. 11. El Auditor de Guerra de Castilla la Nueva continuará siendo de hecho Magistrado de la Audiencia de Madrid; los tres Auditores de primera clase tendrán las consideraciones de Presidentes de Sala de Audiencia de fuera de Madrid; los Auditores de segunda clase serán considerados como Magistrados de Audiencia; los Fiscales de primera clase como Jueces de primera instancia de término; los de segunda como de ascenso, y los de tercera como de entrada.

Todos los Auditores que residan en punto de Audiencia continuarán siendo Magistrados de la misma, sin perjuicio de la categoría de Presidentes de Sala los de primera clase.

Art. 12. Queda vigente cuanto está prevenido acerca de las salidas de los Auditores á destinos superiores.

Art. 13. El servicio jurídico-militar en Ultramar se seguirá prestando como hasta aquí, figurando sus individuos en su respectivo escalafon como supernumerarios; reputándose al intento de primera clase la Auditoría y Fiscalía mas antiguas de las dos de la isla de Cuba, y de segunda clase los demás puestos de Ultramar.

Las vacantes se cubrirán en los mismo términos que se verifica en los demás Cuerpos de escala cerrada.

Art. 14. Se crea una Junta inspectora del Cuerpo Jurídico-militar, compuesta del Presidente de la Sala de Togados, del Fiscal y del Ministro togado mas antiguo, procedente de la clase de Auditores de Guerra del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la que desempeñará las funciones de Secretario el Oficial del Negociado del personal de Justicia de la Secretaría del mismo Tribunal.

Art. 15. Corresponderá á esta Junta:

1.° Formar, con los datos que el Ministerio de la Guerra le remita, los escalafones parciales y el general de este Cuerpo, y en su caso proponer las reformas á que hubiese lugar por las reclamaciones de los interesados.

2.° Acordar los ejercicios de oposicion que deban practicarse los aspirantes á ingreso en el Cuerpo, ya por Relatorías del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ya por las otras Fiscalías de tercera clase; presenciar dichos ejercicios, juzgarlos y hacer las propuestas en terna que correspondan.

3.° Evacuar las consultas y desempeñar los demás encargos que le hiciere el Ministro de la Guerra, en relacion al Cuerpo Jurídico-militar y sus individuos.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

726.

GUERRA.

(19 Octubre.)

Real órden, disponiendo que los Ayudantes de Campo de los Generales y Brigadieres justifiquen mensualmente su existencia por la lista de revista visada por su respectivo Jefe.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Ayudantes de Campo de los Generales y Brigadieres justifiquen mensualmente su existencia, mediante lista de revista, visada por su respectivo Jefe, bastando este documento para que les sean acreditados en nómina y satisfechos los haberes que les correspondan.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

727.

HACIENDA.

(19 Octubre.)

Real órden, declarando que los diplomas de las cruces de la Orden civil de Beneficencia deberán estenderse ó reintegrarse en papel del sello cuarto.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la Real órden de 7 de Junio último, espedida por el Ministerio de la Gobernacion, consultando la clase de papel sellado en que habrán de estenderse los diplomas de las cruces de la Orden civil de Beneficencia. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., despues de oida la Asesoría de este Ministerio, se ha servido declarar que el punto que hoy se consulta está plenamente resuelto en el art. 40, párrafo 6.° del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuya virtud los diplomas de que se trata deberán estenderse ó reintegrarse en papel del sello cuarto y de precio de 6 escudos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

728.

ULTRAMAR.

(19 Octubre: publicado en 20 del mismo.)

Real decreto, dictando varias disposiciones para la reunion de los Comisionados que han de ocuparse de las reformas políticas y administrativas de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Para que tenga el debido cumplimiento el decreto de 25 de Noviembre del año último, por el que entre otras cosas se dispone que ante una Junta presidida por el Ministro de Ultramar y compuesta de nueve Consejeros de Estado se abra una informacion acerca de varios puntos en el mismo decreto indicados relativos al gobierno y administracion de las islas de Cuba y de Puerto-Rico,

y deseando que el exámen de las cuestiones objeto de la informacion se haga por las personas llamadas á dar su parecer ante la Junta, con toda la amplitud y libertad compatibles con el órden y con las reglas fundamentales á que deben ajustarse siempre estos trabajos, á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los veintidos Comisionados elegidos por los Ayuntamientos de las islas de Cuba y de Puerto-Rico se reunirán en un local que se designará en el Ministerio de Ultramar, con las veintidos personas nombradas por el Gobierno.

Art. 2.° Un Presidente, nombrado por mí á propuesta del Ministro de Ultramar, dirigirá prudencial y discrecionalmente en estas reuniones las conferencias á que han de dar motivo los interrogatorios aprobados por la Junta sobre los puntos que el decreto de 25 de Noviembre determina. Se nombrarán por el Gobierno entre los empleados encargados de auxiliar los trabajos de la Junta, ante la cual la informacion debe en su dia completarse, dos ó mas Secretarios que cuidarán de la redaccion de las actas de un modo exacto. En cada reunion se aprobará necesariamente el acta del anterior.

Art. 3.° Las contestaciones que se den á los interrogatorios como resultado de las conferencias, se formularán por escrito y serán firmadas por todos los que participen de una misma opinion; en el concepto de que ninguno de los diversos pareceres que definitivamente se emitan dejará de ser consignado tambien por escrito aunque sea un solo individuo el que lo sustente.

Art. 4.° Estas reuniones serán secretas, sin perjuicio de la publicidad que con la oportunidad debida tendrán los trabajos que hayan resultado de la informacion celebrada ante la Junta establecida por el art. 2.° del citado decreto.

Art. 5.° Se pasarán á la Junta las actas de las reuniones y las contestaciones á los interrogatorios de que habla el art. 3.°; y en vista de su contenido, así como de los demás trabajos que en el curso de la informacion se reunan, llamará la Junta y oirá verbalmente ó por escrito á los informantes, cuyas opiniones exijan esclarecimiento para determinar los hechos y aclarar las cuestiones que son objeto de la informacion.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

729.

FOMENTO.

(20 Octubre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, dictando reglas para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual, dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Derecho.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Derecho, y con el fin de evitar las dificultades que puedan resultar en el presente curso á consecuencia de la variedad con que los alumnos han hecho sus estudios en cada periodo, y tambien de la simultaneidad de lecciones y aun de carreras permitida hasta hoy, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos matriculados en este curso en el año preparatorio de Derecho estudiarán precisamente las asignaturas de Metafísica é Historia universal que se espresan en el art. 11 del Real decreto citado.

2.ª Los alumnos que hayan invertido cinco años en los estudios de segunda enseñanza y sean Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, estudiarán precisamente en el curso actual, como año preparatorio, las asignaturas de Metafísica é Historia universal.

3.ª Los que hubieren invertido seis años en los mismos estudios y sean tambien Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, podrán matricularse desde luego en el primer año de Derecho, con sujecion á lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto; pero deberán simultanear con él la asignatura de Historia universal.

4.ª Los que en el curso próximo anterior estudiaron el año preparatorio y no hubieren probado las asignaturas de Literatura española y latina, serán admitidos á la matrícula del primer año de Derecho, conforme al art. 6.º del Real decreto referido, al cual corresponden dichas asignaturas: pero si hubieren ganado y probado aquellas y les faltare la de Historia universal, deberán simultanearla precisamente en el actual año académico con el primero de Derecho.

5.ª Los alumnos que el último curso se matricularon en el segundo año de Derecho, y no hubiesen probado la asignatura de Metafísica que se les exigia segun la legislacion anterior, deberán cursarla con el tercero de la misma Facultad.

6.ª Los que se matricularon en el cuarto y tengan cursadas y probadas todas las asignaturas correspondientes á la Facultad de Derecho, necesarias segun el programa de la misma para aspirar al grado de Bachiller, y no puedan recibirlo por faltarles probar alguna de las pertenecientes al preparatorio, que han podido simultanear hasta aquí con el período de dicho grado, serán admitidos al año quinto de Derecho; pero debiendo simultanear con el mismo la literatura española ó la latina, si alguna de estas asignaturas les faltare. Si la asignatura ó asignaturas no probadas fuesen la Geografía ó la Metafísica, serán admitidos al grado de Bachiller y á matrícula de dicho año con dispensa de su estudio.

7.ª A los alumnos que, ya como enseñanza del año preparatorio, ya como asignaturas propias de la Facultad de Filosofía y Letras, hubieren cursado y probado la Literatura española ó la latina ó ambas, serán de abono dichas asignaturas en el caso de que se hallen matriculados en el primero ó segundo año de Derecho.

8.ª Los que en el primer año de Derecho hubieren estudiado la asignatura de Derecho político y administrativo estudiarán en el segundo la Economía política.

9.ª Los alumnos de tercer año estudiarán las asignaturas espresadas en el Real decreto de 9 del actual; pero los que no hubieren cursado y probado en los años anteriores Economía política, podrán estudiar esta asignatura simultáneamente con el tercero y cuarto de la Facultad de Derecho. Si hubieren probado el Derecho político en años anteriores, les será de abono en el tercero y cuarto de la misma.

10. Los alumnos matriculados en el cuarto estudiarán las asignaturas de Derecho mercantil y penal, Derecho político y administrativo y un año de Derecho canónico, que será de leccion diaria, á cargo del Profesor numerario que dé la enseñanza alterna á los de tercer año, si fuere posible, con la gratificacion que se determine, ó en la forma que los Rectores consideren mas ventajosa para la enseñanza, á cuyo fin elevarán la oportuna propuesta.

11. Los alumnos de quinto y sesto año de la seccion de Derecho civil estudiarán las asignaturas que para uno y otro año se establecen en la nueva organizacion dada á la Facultad, siéndoles de abono las que tuvieren ganadas y probadas. Los matriculados en sesto que no hubieren probado en el curso anterior la asignatura de ampliacion del Derecho civil, deberán cursarla en el actual asistiendo á dicha clase con los de quinto.

12. Los alumnos que, graduados de Bachiller en Derecho se matriculen para obtener el grado de Licenciado en Derecho canónico, estudiarán en dos años, y sin simultaneidad alguna con los estudios de las otras secciones de la Facultad de Derecho, las asignaturas que para dicho período quedan establecidas.

13. Los alumnos de la Facultad de Derecho que hayan ganado la asignatura de Disciplina eclesiástica, podrán cursar en un año las de quinto y sesto de la seccion de Derecho canónico, y graduarse de Licenciado en la misma, siéndoles de abono el estudio de la teoría y práctica de los procedimientos judiciales, si justificaren tenerla cursada y probada.

14. Igualmente los Bachilleres en Derecho que se matriculen para la seccion de Derecho administrativo, estudiarán los dos años quinto y sesto que se fijan sin permitirse simultaneidad con otra seccion alguna de la Facultad.

15. Los alumnos que á la vez que los estudios de la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, hayan cursado y probado en la de Administracion las asignaturas que por la legislacion anterior se exigian para aspirar al grado de Bachiller, serán mantenidos por el actual curso en el derecho de continuar sus estudios en la misma seccion, en la cual podrán recibir el indicado grado y estudiar la asignatura que les falte, para aspirar al de Licenciado, simultáneamente con el año de la seccion de Derecho en que estén matriculados. Podrán tambien hacer los estudios que se establecen en la nueva organizacion, siéndoles de abono las asignaturas que tengan probadas y que respectivamente se exigen para aspirar á los grados de Bachiller y Licenciado.

16. Los alumnos que desde luego se hubieren matriculado en las asignaturas de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal ó Hacienda pública, ó en ambas, tendrán la misma opcion á completar sus estudios, cursando y probando simultáneamente con el año de Derecho en que estén matriculados, las asignaturas que estaban señaladas por la legislacion anterior, recibiendo los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho administrativo. Los cursantes que se hallen en este caso, podrán hacer los estudios que se establecen en la nueva organizacion y obtener los grados de Bachiller en Derecho y Licenciado en Derecho administrativo, siéndoles de abono las asignaturas ganadas que respectivamente se exigen para recibir los dichos grados.

17. Los alumnos que segun la anterior legislacion hayan cursado y probado todas las asignaturas que la misma exigia para aspirar al grado de Licenciado en la seccion de Derecho administrativo, ó lo hayan recibido y pretendan obtenerlo tambien en cualquiera de las otras dos secciones, deberán cursar los años y estudios que se determinan en el Real decreto de 9 del actual para el período de la Licenciatura; y los que en lo sucesivo reciban dicho grado en conformidad á sus disposiciones, se habilitarán en un solo año, con arreglo á lo prescrito en el párrafo último del artículo 8.° del mismo decreto.

18. Los alumnos que en el curso actual estén matriculados en el quinto y sesto año de la Facultad espresada, podrán aspirar al grado de Licenciado y obtener su título con la denominacion de Licenciados en Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, á tenor de lo establecido en la legislacion anterior; mas para ello deberán ganar y probar, los que no lo tuvieren, un curso de Disciplina eclesiástica, además de las asignaturas que para dichos años se señalan en el art. 6.° del Real decreto mencionado para la seccion de Derecho civil.

19. Los Licenciados en cualquiera de las secciones de la Facultad de Derecho que aspiren al Doctorado en la misma seccion, deberán hacer los estudios que establece el decreto ya citado.

20. Las anteriores reglas serán cumplidas estrictamente en el curso actual, debiendo sujetarse los alumnos en lo sucesivo á lo dispuesto en la nueva organizacion dada á la Facultad, salvo aquellos á quienes por el Real decreto de 9 del actual y por la presente Real órden se conservan los derechos adquiridos por virtud de la legislacion anterior; en otro caso, los Rectores no deberán admitir ni cursar desde el año próximo académico, solicitud alguna en que se pretenda simultaneidad de asignaturas de distintos años ó secciones, ó se formulen instancias contrarias á lo nuevamente establecido.

21. Los casos particulares que se presenten y las dudas que puedan ocurrir por las causas ya espresadas se resolverán por los Rectores oyendo al Decano de la Facultad, dando cuenta al Gobierno de aquellos no previstos en esta Real órden, que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

22. Para llevar á efecto las anteriores reglas se abrirán en las Secretarías generales de las Universidades nuevos registros de matrícula para el presente curso, inscribiendo á los alumnos en las asignaturas que en virtud de ellas les corresponda estudiar, y procurando activar esta operacion en términos de que á la mayor brevedad puedan hallarse organizadas todas las enseñanzas en el órden y forma que quedan prefijados.

Del cumplimiento de estas disposiciones y del dia en que queden reformadas las matrículas, darán cuenta los Rectores á la Direccion general de Instruccion pública.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1866.=Orovio.=Sr. Rector de la Universidad de.....

750.

FOMENTO.

(20 Octubre: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, disponiendo no se exijan derechos de fondeadero, carga y descarga á los buques que entran en puerto por arribada forzosa ó naufragio.

Excmo. Sr.: Instruido espediente en esa Direccion general con motivo de las dudas susciladas acerca de si han de exigirse ó no los derechos de fondeadero, carga y descarga á los buques que entran en puerto por naufragio ó arribada forzosa, y sobre la interpretacion que para tales casos ha de darse al art. 4.° del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando que se practiquen uniformemente y sin escepcion alguna los buenos principios que deben regir en la materia, ha tenido á bien, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, dictar las disposiciones siguientes:

1.° No se exigirá el derecho de fondeadero á los buques, tanto nacionales como estranjeros, que entraren en puerto por naufragio ó arribada forzosa.

2.° Para dispensar el beneficio de esta exencion en todos y cada uno de los casos que puedan ocurrir, se estará á lo dispuesto en los artículos 968, 972 y 973 del Código de Comercio, respecto á las justas causas de arribada á distinto punto del prefijado para el viaje de la nave, y á los casos en que aquella no se ha de considerar legítima.

3.° Cesando el motivo de la arribada forzosa ó reparadas las averías que hubiere padecido el buque, no podrá este diferir la salida del puerto y la continucion de su viaje; quedando en otro caso privado del beneficio que se otorga en la disposicion 1.ª

4.° Tampoco se exigirá el derecho de descarga por la de efectos de buque náufrago ni del que hubiere entrado por arribada forzosa, cuando aquella fuese necesaria para reparar las averías del buque, ni el de carga por la de los mismos efectos en la propia embarcacion, ó en otra si se tratase de buque náufrago y completamente inutilizado para salir al mar; debiendo solo satisfacerse en tales casos el derecho de almacenaje y custodia, salvo siempre el de que se hubiese hecho alguna operacion comercial con los objetos desembarcados, por cuya circunstancia no habrá lugar al beneficio otorgado en esta disposicion.

5.ª Respecto á la venta de efectos desembarcados de buques náufragos ó forzosamente arribados, se estará á lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

731.

FOMENTO.

(20 Octubre: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á la espropiacion de terrenos con destino á ferro-carriles.

Excmo. Sr.: La oposicion de algunas Compañías concesionarias de ferro-carriles á exhibir los espedientes de espropiacion de terrenos que conservan en su poder, impidiendo la resolucion de las reclamaciones de los dueños de terrenos espropiados por daños y perjuicios conocidos posteriormente á la instruccion del espediente, ó nacidos de su viciosa tramitacion, ha motivado repetidas consultas de los Gobiernos de provincia acerca de dichos espedientes originales, y las escrituras de transaccion entre las empresas y los propietarios deberán conservarse por aquella ó archivarse en los Gobiernos de provincia, como la duda de si ultimado un espediente de esta clase procede su revision por reclamaciones de perjuicios posteriores á su terminacion.

En vista de estas dudas y dificultades, y en la necesidad de ponerlas término, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los espedientes originales, así como las escrituras de transaccion para la adquisicion de terrenos con destino á un ferro-carril, deberán archivarse en el Gobierno de provincia respectivo, pudiendo las Compañías concesionarias, bien reducir á escritura pública las adquisiciones de terrenos y las transacciones que celebren, ó bien pedir á la Administracion pública un certificado de lo que resulte de dichos espedientes para justificar en todo tiempo y en cualquier forma la propiedad de los terrenos que las mismas adquieren.

2.º Que los espedientes de esta clase, una vez fenecidos, no pueden ser objeto de revision, sino en el caso de que posteriormente

se descubre la falsedad de alguna diligencia, ó la perpetracion de cualquiera otro delito con ocasion de ellas, de que deban conocer los Tribunales.

3.° Que los menoscabos, gravámenes ó perjuicios no incluidos en el expediente de espropiacion por que á la sazon fueran desconocidos, no pueden hacer revivir el espediente, sino que deberán proponerse y ventilarse en otro nuevo, correspondiendo su resolucion al Gobierno, con arreglo al reglamento de 27 de Julio de 1853.

4.° Y por último, que los daños y perjuicios causados con la ejecucion de un ferro-carril deben reclamarse ante la autoridad del Gobernador de la provincia, con apelacion en su caso de lo que este resuelva por la via contenciosa al Consejo provincial, segun previenen los artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

732.

GOBERNACION.

(21 Octubre: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, reformando las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y para el gobierno y administracion de las provincias.

Señora: Cuando en 30 de Julio próximo pasado, por órden de V. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, desempeñé el difícil encargo de fijar la índole y estension de la política que en lo tocante á los negocios interiores de la Monarquía pensaba desenvolver la actual Administracion, procuré definir con la exactitud y claridad posibles, así los motivos poderosos en que se funda esta política, como la importancia nada comun de sus primeras condiciones y de sus mas urgentes necesidades. Entonces se trataba solo de indicar la significacion del Ministerio á quien V. M. habia entregado su confianza. Nadie, al leer la Real órden á que me he referido, dudó de los propósitos del Gobierno: los hombres de buena fé apreciaron como era justo la actitud enérgica de los Consejeros responsables de la Corona, y su resolucion firmísima de rechazar con el mayor esfuerzo las acometidas de la revolucion. En la misma actitud continuamos, y á consecuencia de la vigorosa voluntad en que á ella se origina, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. las determinaciones de gran peso, no solo por la materia que

constituye su asunto, sino tambien por la forma que para adoptarlos se propone.

Los Ministros de V. M. han recibido el poder, nadie lo desconoce, en ocasion por demás crítica y peligrosa. La responsabilidad que han aceptado con esto es proporcionada á las dificultades que están obligados á vencer. El enemigo á quien resisten rompe todos los frenos y solo se para ante la fuerza; triste cosa seria que si el Gobierno creyese en algun momento necesario para fortificar el ejercicio de sus prerogativas escender los confines de la ley, se detuviera por un temor de que ni aun señales dan en sus terribles proyectos los que sin tregua ni descanso le combaten. El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, no duda en rogar á V. M. se digne establecer por decreto una reforma de las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y para el gobierno y administracion de las provincias.

No quisiera, Señora, cansar la atencion de V. M. trayendo á su memoria el estado en que se hallaba la nacion cuando se formaron en su verdadero fondo las actuales Corporaciones municipales, que fué con corta diferencia de tiempo, hácia la época misma en que acababa de discutirse y se sancionó y puso en práctica la ley de 25 de Setiembre de 1863. Preciso es sin embargo decir sobre este punto, aunque en muy breves palabras, alguna cosa.

Por efecto de las vicisitudes políticas y de los movimientos y modificaciones de la opinion y de los partidos que desde algunos años atrás venian realizándose, el genio de legítima conservacion y de ilustrada resistencia que constituye el patrimonio natural de todo Gobierno, sean cuales fueren las opiniones de los políticos que lo compongan, se habia considerablemente apocado, con alteracion grandísima así de las relaciones que constituyen la unidad y la armonía entre los altos poderes de la nacion, como de las que arreglan las funciones gerárquicas de los varios agentes del Gobierno y establecen la disciplina, en cuya virtud deben estos á la Autoridad superior ayuda fiel y absoluta obediencia. Habia caido generalmente la Administracion municipal por esta causa en poder de personas que en vez de cumplir con escrupulosidad su mandato y mantener aquellas relaciones en su pureza segun el espíritu y el testo de la ley vigente, se valian de las ventajas que proporciona la representacion del pueblo en los municipios para llegar á fines propios solamente de la gestion política, y contrarios por tanto á los propósitos de toda gobernacion ordenada. Añadíase á esto el influjo, que no debo calificar, de la confusion deplorable á que se habia llegado en lo concerniente á las controversias de la vida pública, en medio de las discordias que destrozaban la composicion de los antiguos partidos, y por efecto de las nuevas denominaciones á que estas discordias necesariamente habian dado nacimiento,

A merced de tales choques de ideas y de pasiones y de esta evidente descomposicion, las parcialidades revolucionarias lenta y cautelosamente primero, á las claras despues y con singular arrojo llegaron á constituir un imponente organismo y cada vez hacian mayores y mas peligrosas muestras de sus atrevidas pretensiones. La revolucion que, alegando imaginarias ofensas, afectaba retraerse del campo pacífico de las elecciones parlamentarias, en donde hubiera sido á pesar de todo vencida, por una inconsecuencia que muchos de sus sectarios le echaban, con aparente razon, en rostro, desplegaba su habilidad y su energía para apoderarse de los Ayuntamientos y de las Corporaciones provinciales. No creo necesario, Señora, recordar á V. M. la unidad de ímpetu y de esfuerzo con que las banderías revolucionarias entraron en contienda para apropiarse estos influyentes resortes de la administracion pública, casi al mismo tiempo en que pregonaban con ligerísimo rebozo desde las Secretarías de sus Comités y en medio del rumor de los banquetes, la guerra sin cuartel contra las instituciones fundamentales del país y contra la dinastía de V. M., en quien se personifican. En las luchas á que este movimiento electoral y agitador á la vez, dió orígen, preciso es confesarlo, el concierto y la audacia se mostraron de parte de la revolucion, mientras que por la del poder apenas se sentian algunos endebles impulsos de desordenada, tímida é ineficaz resistencia. No podia ser de otro modo; las clases conservadoras de la sociedad y los partidos que por lo comun dan su apoyo á los Gobiernos, estaban en guerra consigo mismos, enervados por la desconfianza y la duda, sobrecogidos con pavorosos ejemplos de rebeliones nunca vistas en España, sobresaltados por la inesperada demostracion de Loja y con los audaces y significativos emplazamientos de los Campos Elíseos. Sucedió lo que debia suceder; la revolucion se apoderó de muchos Municipios importantes, y triunfó en las Diputaciones de casi todas las provincias. Con tales elementos, tenia por lo pronto cuanto le era dable desear; la organizacion de su poder ejecutivo en Comités supremos suplia con ventaja su ausencia de las Córtes; el predominio en los Ayuntamientos, en las Diputaciones, y Consejos provinciales formaba la red de sus agentes en la localidad; la prerogativa de elegir empleados desde 6,000 rs. de sueldo abajo y la de proponer á otros de mayor remuneracion que la nueva ley habia concedido á las Diputaciones de provincia, le facilitaba el camino para completar el cuadro de sus subalternos. Habia, pues, un estado movido por el génio de la insurreccion dentro del Estado legal, que en vano predicaba y queria sostener la subordinacion á los poderes legítimos. Si se mira su objeto, la combinacion no podia ser mas fecunda ni mas hábil; lo que se ha originado en ella y en otras que á la vez con ella se han establecido, V. M. lo conoce, nadie por desgracia lo ignora y mu-

chos lo están aun llorando amargamente en el seno de sus inconsolables familias.

Dislocada la fuerza del Gobierno por lo que toca al órden civil y en lo político, muy desde luego se manifestaron los síntomas de tanta debilidad hasta en el retiro sagrado de la administracion de la justicia. Empezó en seguida á desenvolverse con rapidez espantable una verdadera desorganizacion del Estado. El Gobierno, á pesar de las mas patrióticas intenciones, habia ido perdiendo la elevada direccion de los influjos morales; la de la fuerza material, la de las armas, no tardó mucho en escapársele de las manos, y llegó al fin una hora en que esta antigua y potente Monarquía se salvó, no tanto por el noble y valeroso esfuerzo de los que se arriesgaron á defenderla como buenos, cuanto porque Dios, con su infinita misericordia se apiadó de nosotros y quiso cegar la inteligencia de los revolucionarios.

A deshacer los restos de todas estas combinaciones que aun subsisten en no pocos Municipios, Diputaciones y Consejos de provincia, se dirigen sin disfraz de linaje alguno las dos graves medidas que despues de largas y maduras deliberaciones con los demás Ministros, y autorizado por su acuerdo como ya he dicho, propongo á V. M., conociendo bien y arrostrando sin temor el peso de las responsabilidades que me imponen y de que confia el Ministerio todo ser absuelto en el ánimo de las personas imparciales y juiciosas, y de la casi totalidad de la nacion, á cuyo mas noble provecho se enderezan.

Sí, Señora: es preciso que los actuales Ayuntamientos, elegidos en una época de perturbacion moral y política, nombrados bajo el influjo de temores que cada dia se desvanecen mas, sean disueltos totalmente y reemplazados por municipalidades que obedeciendo á la inspiracion de pensamientos mas serenos y mas puros, se limiten á los fines de la ley que regula su organizacion y fija sus atribuciones; es menester que los instrumentos de la administracion municipal no sean escogidos por el mérito de su valimiento revolucionario, sino por sus hábitos de disciplina, por su honradez y por la disposicion que demuestren para el desempeño de las modestas funciones que se les confien. Los hombres pacíficos se entristecen y apartan de toda cooperacion pública al ver que en no pocas poblaciones los agentes de la municipalidad han sido agraciados atendiendo solo á los servicios de guerra que prestaron en alguna barricada ó promoviendo algun motin; ni el temple actual de la opinion pública admite tampoco por mas tiempo que sean todavía individuos de los Concejos muchos de los que por estravíos é ilusiones deplorables han abusado de la influencia y de la iniciativa, que la ley para otros objetos les habia concedido, favoreciendo mas ó menos directamente las conspiraciones revolucionarias.

Pero ya que la renovacion total de los Ayuntamientos no pueda realizarse sino faltando á la ley vigente, que á pesar de estar ajustada á sanos principios necesita, sin embargo, ser en alguna de sus disposiciones corregida; el Gobierno, que de todos modos ha de incurrir en responsabilidad ante las Córtes por aquella causa, considera provechoso hacer al mismo tiempo con esta ocasion las enmiendas que á su juicio están en este punto reconocidas como convenientes por las personas de mayor autoridad científica en la materia.

Es asimismo indispensable para los fines de nuestro plan gubernativo, no solo que se renueven por completo las Diputaciones de provincia, sino tambien que su accion quede en lo futuro encerrada dentro de los límites que nunca debió traspasar y que mientras los propósitos y aspiraciones de ciertas parcialidades no se modifiquen y la aptitud de los pueblos no se perfeccione, será preciso mantener y fortificar á toda costa. V. M. verá de qué modo entiende el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, estas limitaciones. Muchas de ellas merecerán sin duda alguna la aprobacion de no pocos, entre los mismos á quienes podemos considerar como adversarios nuestros; otras tienen por fundamento, como ya he indicado, la poderosa urgencia que se siente en todas las clases de la sociedad de restablecer con vigor los elementos esenciales del poder; algunas, en fin, se reducen á restituir su propiedad sistemática á diferentes puntos de la ley que han sido mal ajustados en ella, y que por esto aparecen como ajenos á los principios generadores de sus fundamentales artículos, y al fin primordial que el legislador debió proponerse y con efecto se propuso.

Hemos llegado por desgracia á un tiempo en que no hay cuestion política que deba considerarse como de leve importancia. Esta, cuya solucion tengo hoy la honra de someter al alto juicio de V. M., seria en todas ocasiones de gran tramaño y consecuencia; en los actuales momentos toma la estension y la gravedad del riesgo que se ha corrido, que á nadie se oculta, y que es necesario apartar con varonil decision de nuestra patria. Los actuales Ministros de V. M. creen con mayores motivos que los que hayan podido mover á muchos de sus predecesores, que para conseguir, no ya el afianzamiento y arraigo de las instituciones, sino su salvacion y la del país mismo, y para cerrar de una vez la série de las esperanzas temerarias, es de todo punto preciso que el Gobierno funcione esclusivamente como representante que es de los intereses generales de la nacion, y se haga superior á las miras estrechas y á las gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se combaten en el campo de la política.

Aplicando esta gran máxima, que ha servido de norte desde las épocas mas remotas á todos los Gobiernos y en todas las naciones,

cuando han tenido que dominar dificultades supremas y conjurar grandes desventuras, el Ministro que suscribe propone respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se reforman las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administracion de las provincias en los términos que espresan los adjuntos proyectos de ley, los cuales regirán como leyes del Reino hasta obtener la aprobacion de las Córtes, á las que serán presentados en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO PRIMERO.

Los artículos 8.°, título I; 10, título II; 20, título III, capítulo 2.°; 70, 71 y 72, título V, quedarán reformados del modo siguiente:

TITULO I.

Art. 8.° El que haya sido Alcalde ó Teniente un bienio puede ser nombrado por el Gobierno ó sus delegados para el inmediato; trascurrido este plazo, no podrá volver á obtener dicho nombramiento hasta despues de dos años por lo menos.

Los demás individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos, pero en tal caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar en las poblacio-

nes donde lo conceptúe conveniente un Alcalde-Corregidor en el lugar del ordinario.

El sueldo del Alcalde-Corregidor se incluirá en el presupuesto municipal.

TITULO III.

CAPÍTULO 2.°

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo sin embargo bajar nunca de 60.

En los pueblos de 1,001 á 5,000 vecinos, serán elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

En los de 5,001 á 20,000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha cuarta parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 172, máximo del caso anterior.

En los que escedan de 20,000 vecinos, serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte, no debiendo bajar nunca de 441, máximo del caso anterior.

TITULO V.

Art. 70. Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 200 vecinos, con arreglo á la organizacion y disposiciones de la ley.

Art. 71. El Gobierno adoptará las medidas convenientes á fin de que en el plazo de dos años, á contar desde la publicacion de la presente ley, queden suprimidos los Ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo dos ó mas de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número; quedando, sin embargo autorizado para conservar aquellos que aun cuando no reunan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporacion de distritos municipales podrá hacerse:

1.° Por disposicion del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el precedente párrafo.

2.° Por peticion de los Ayuntamientos de dos ó mas distritos municipales interesados en que la incorporacion se verifique.

Art. 72. Podrá suprimirse un distrito municipal en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando careciere de recursos para sufragar los gastos municipales.

2.° Cuando lo solicitare el Ayuntamiento en union de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de Concejales.

En este caso el Gobierno determinará, despues de instruido el oportuno espediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido.

ARTICULO SEGUNDO.

Se adiciona el título V con los dos artículos siguientes:

Art. 73. La segregacion de parte de un distrito municipal ó de varios para agregarse á otros existentes podrá verificarse:

1.° Cuando lo solicitare el Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados.

2.° Cuando lo pidieren la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.° Cuando el Gobierno lo considere conveniente por las circunstancias particulares de la porcion ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

Art. 74. Los Gobernadores instruirán los espedientes relativos á la supresion y segregacion de Ayuntamientos y términos municipales, oyendo á los interesados, á las Diputaciones respectivas y á los Consejos provinciales, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos comunes, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion, riqueza, distancias respectivas y condiciones topográficas. Estos espedientes, prévia consulta del Consejo de Estado en pleno, serán definitivamente resueltos por el Gobierno.

ARTICULO TERCERO.

Los artículos 93 y 104, título VII (que por la adicion de otros dos al título V, serán los 95 y 106), se reforman en los términos siguientes:

TITULO VII.

Art. 95. Son obligatorios:

1.° Los del personal y material de las oficinas del Ayuntamiento y de la Contaduría de fondos municipales.

2.° Los haberes de los Facultativos titulares de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria, segun los términos del contrato celebrado con cada uno de ellos; y los sueldos de los Arquitectos municipales y de los inspectores de las carnes que se destinen al consumo del público.

3.° Los gastos de entretenimiento y conservacion de la Casa Consistorial y demás fincas comunales.

4.° Los que ocasione la comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito municipal.

5.° Los que ocasionen las quintas en la forma dispuesta por la ley de reemplazos.

6.° Los gastos de las funciones y los de representacion del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.

7.° Los gastos que el servicio de seguridad local y rural hagan necesarios.

8.° Los que ocasionen los socorros, seguros y otros medios preventivos contra incendios.

9.° Los que exija el cumplimiento de las reglas de policía urbana establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales; así como los de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y de cualesquiera otros terrenos pertenecientes al comun.

10. Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en cuanto corresponda su sostenimiento al municipio, como igualmente los socorros domiciliarios, los que deban abonarse á los emigrados pobres y á los enfermos que sean trasladados á los hospitales de distrito.

11. Los gastos de construccion, conservacion y reparacion de las travesías y veredas, puertos, pontones, barcas y caminos que no formen parte del plan general de carreteras que construya el Gobierno, así como los que correspondan al municipio, con arreglo á las leyes respectivamente á las carreteras comprendidas en el referido plan general.

12. Los de construccion, conservacion y policía de los cementerios.

13. Los de conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de aguas de propiedad comun.

14. Los de conservacion, reparacion y policía de las alcantarillas, mataderos, mercados y puestos en las ferias, y de las aceras y empedrados de las calles y plazas.

15. El importe de la manutencion y socorro de los presos pobres y demás gastos carcelarios, en cuanto esta obligacion deba cubrirse por el municipio con arreglo á las leyes, así como el personal y material de las cárceles de partido y Audiencia.

16. Los gastos de conservacion y fomento de los montes, en cuanto deban pesar sobre los fondos municipales por virtud de las leyes y reglamentos.

17. Los que exija el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por parte de los Ayuntamientos.

18. Las pensiones, jubilaciones y viudedades legalmente concedidas sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los créditos y obligaciones procedentes de empréstitos y contratos celebrados con la debida autorizacion.

19. Las subvenciones con que deban contribuir los pueblos para la construccion de ferro-carriles.

20. Las indemnizaciones de terrenos espropiados en virtud de autorizacion competente.

21. La suscricion al *Boletin oficial* en todos los pueblos del Reino, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que escedan de 600 vecinos.

22. Los gastos que ocasionen á los Ayuntamientos los litigios que entablen con la autoridad competente, así como las demandas ante el Consejo de la provincia.

23. Los de calamidades públicas, dentro del término municipal, mientras su importancia y gravedad no reclame el auxilio del Estado.

24. Los que originen las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Córtes, en la parte que de ellas corresponde á los municipios.

25. Una partida para gastos imprevistos que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos municipales, ó que sean de interés del municipio. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de comun acuerdo el Alcalde y el Ayuntamiento, prévia aprobacion de este acuerdo por el Gobernador de la provincia.

Art. 106. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que espedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

El Depositario ó Mayordomo dará una fianza proporcionada á los fondos que haya de manejar, la cual fijará el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento.

ARTICULO CUARTO.

Queda derogado el artículo 1.° de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de gobierno de provincias publicada en 21 de Abril de 1864.

El Gobierno dará las instrucciones reglamentarias convenientes para la ejecucion de lo prevenido en esta ley, y dispondrá que inmediatamente se haga una edicion oficial de la de Ayuntamientos, segun queda despues de la reforma que por esta ley se preceptúa.

Art. 5.° Al hacer la edicion oficial de la ley de Ayuntamientos de que trata el artículo precedente, se sustituirá el título de *Jefes políticos* con el de *Gobernadores civiles* que ahora llevan las Autoridades superiores de las provincias.

Madrid 21 de Octubre de 1866.=Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA VIGENTE PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

ARTICULO PRIMERO.

Los artículos 3.°, título I; 9.°, título II, capítulo 1.°; 10 y 11, título II, capítulo 2.°; 14, título II, capítulo 3.°; 23, título III, capítulo 2.°; 30, título III, capítulo 3.°; 46, 47, 48 y 50, título III, capítulo 4.°; 55, 56 y 59, título III, capítulo 5.°; 63 y 65, título IV, capítulo 1.°, quedan reformados del modo siguiente:

TITULO I.

Art. 3.° En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputacion y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, se establecerán Subgobernadores, oyendo al Consejo de Estado. El Gobierno determinará la estension de las facultades de estos funcionarios.

Los Gobernadores, Subgobernadores y Consejeros provinciales

serán nombrados por el Rey, en la forma correspondiente á sus respectivas categorías: los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Córtes.

TITULO II.

CAPÍTULO 1.°

Art. 9.° Cuando el Gobernador se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion.

En casos de urgencia y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente y por el órden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se hallo, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

CAPITULO 2.°

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.° Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

2.° Mantener bajo su responsabilidad el órden público y proteger las personas y las propiedades.

3.° Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.° Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en

que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.° Ejercer respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieren su intervencion.

7.° Vigilar todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de su mando.

8.° Conceder ó negar en el término de un mes, contando desde el dia en que se solicite, y oyendo préviamente al Consejo provincial, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia, por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Tampoco será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin órden espresa del Gobernador de la provincia detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias al Tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Si denegare la autorizacion, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolucion que convenga, oido el Consejo de Estado, sin que se corte nunca la accion de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorizacion, se entenderá concedida y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporacion.

9.° Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de la provincia:

1.° Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.° Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le conceden las leyes los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.° Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.° Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.° Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 100 escudos á los individuos, funcionarios y Corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia. Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando espresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas, en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.° Aplicar, en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de treinta dias.

7.° Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.° Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el órden público ó inspeccionar, sin facultad resolutiva, la administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán residir en el pueblo á que vayan destinados mas de sesenta dias: sus sueldos ó dietas se abonarán por el Tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado; y nunca gravarán dichos sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.° Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan

de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPÍTULO 3.°

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias gubernativas podrán ser revocadas por el Ministerio respectivo, bien de oficio, bien á instancia de la parte que se considere agraviada.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó esceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno.

TITULO III.

CAPÍTULO 2.°

Art. 23. Para ser Diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

1.° Ser español mayor de veinticinco años.

2.° Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios, de 600 escudos á lo menos, ó pagar desde 1.° de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribucion de 80; y en las de primera 1,000 de renta y 100 de contribucion directa.

3.° Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen de sus padres.

CAPÍTULO 3.°

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que

tomen parte en la eleccion, quedarán válidamente elegidos los candidatos que reunan la mitad mas uno de los votos.

CAPÍTULO 4.°

Art. 46. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y sí solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda.

Art. 47. La diputacion nombrará un individuo de su seno que desempeñará gratuitamente las funciones de Secretario.

Todos los empleados de la Administracion provincial que cobren sus haberes de fondos provinciales serán nombrados por el Gobierno.

Las Diputaciones elegirán de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario de la corporacion en los trabajos que á la misma pertenecen. La plantilla de estos funcionarios se marcará por los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones.

Art. 48. El Gobernador puede en casos graves suspender las sesiones de la Diputacion provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el espediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará préviamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de sesenta dias.

Trascurrido este término, la Diputacion volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 50. Disuelta una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion en el término de tres meses y se efectuará la misma dentro del término de otro mes.

Los individuos pertenecientes á una Diputacion disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podran ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieren motivo á la disolucion.

CAPÍTULO 5.°

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.° Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública con la anticipacion conveniente todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.° Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.° Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.° Elegir y relevar los empleados y dependientes que auxilian los trabajos de la Diputacion, con arreglo á lo prevenido en el artículo 47, párrafo tercero de esta ley.

5.° Nombrar individuos de su seno, que sin obvencion, visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputacion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

6.° Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras, y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines espresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.° El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia y condiciones de los arriendos.

2.° La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.° El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.° La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.° La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.° La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.° Las cantidades con que determinen subvencionar la cons-

truccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputacion se le dará conocimiento del estado en que se encuentran las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.° Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.° Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10. La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11. El establecimiento de ferias y mercados.

12. Las esposiciones que crean oportunas dirigir al Rey y á las Córtes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas esposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la Diputacion de haberlo verificado. Si el lenguaje que se empleare en dichas esposiciones fuese irrespetuoso á la Autoridad ó ofensivo al órden ó las leyes, quedarán sin curso dándose inmediatamente cuenta razonada al Gobierno para que resuelva lo que considere justo.

13. Sobre todos los demás asuntos que las leyes les conceden el derecho de acordar.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento, sea de la clase que fuere.

Si faltasen á lo prevenido en el precedente párrafo quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el Gobernador dará cuenta al Gobierno.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicacion de las esposiciones de la Diputacion, dará asimismo cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44 para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion y los que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin* de la provincia.

TITULO IV.

CAPÍTULO I.

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de los Consej

jeros en las provincias que no lleguen á 300,000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva el Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, y aumentarlo á cinco en el anterior cuando lo estime conveniente. El Consejo provincial tendrá un Secretario, Licenciado en Leyes ó en Administracion ó Abogado, que será nombrado por el Gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1,200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 1,000 en las de segunda y tercera, y 1,400 en Madrid.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, escepto cuando entran en ejercicio.

ARTICULO SEGUNDO.

Queda derogado el art. 2.° de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de Gobiernos de provincias, publicada en 21 de Abril de 1864.

ARTICULO TERCERO.

El Gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecucion de esta ley. Tambien dispondrá se haga inmediatamente una edicion oficial de la vigente sobre gobierno y administracion de las provincias, con la reforma que por esta ley se establece.

Madrid 21 de Octubre de 1866.=Luis Gonzalez Brabo.

733.

GOBERNACION.

(21 Octubre: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que la próxima renovacion de Concejales sea total.

Por consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

La renovacion próxima que con arreglo á la ley habia de ser de la mitad de los Concejales, será total; y por lo tanto deberán elegirse nuevamente todos los individuos que corresponden á cada Ayuntamiento.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

734

GOBERNACION.

(21 Octubre: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, disolviendo las actuales Diputaciones provinciales y mandando se proceda á nuevas elecciones.

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 25 de Setiembre de 1863, sobre el gobierno y administracion de las provincias; y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.° Se procederá á la eleccion general de Diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los dias 25, 26 y 27 del próximo mes de Noviembre en la Península é islas Baleares, y en los dias 2, 3 y 4 de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.° Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán en 1.° de Enero de 1867 en la Península é islas Baleares y Canarias, en cuyo dia verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

735.

GUERRA.

(22 Octubre.)

Real órden, disponiendo que las instancias que promuevan los Jefes y Oficiales del ejército en solicitud de devolucion de los depósitos hechos al pedir la Real licencia para contraer matrimonio se remitan directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que remita directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, las instancias que promuevan los Jefes y Oficiales del ejército, en solicitud de devolucion de los depósitos que hicieron al pedir Real licencia para contraer matrimonio, en uso del derecho que les concede el art. 3.° del Real decreto de 13 de Agosto último.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 22 de Octubre de 1866.—Valencia.—Señor.

736.

GUERRA.

(22 Octubre.)

Real órden, disponiendo el uniforme que han de usar los Celadores y Maestros mayores de fortificacion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo siguiente:

«Consecuente á lo que espuso á este Ministerio el antecesor de V. E. en comunicacion de 6 de Febrero último, al proponer la variacion del uniforme de los Celadores y Maestros mayores de fortificacion, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo que al evacuar su informe ha propuesto la Junta Consultiva de Guerra, en 28 de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien disponer S. M. que el uniforme que usen los espresados Celadores y Maestros mayores sea el siguiente:

Celadores de fortificacion. Para diario, levita de paño azul turquí, igual á las de los Oficiales del ejército, con botones plateados que lleven un castillo y el lema *Empleados de Ingenieros*, como el

actual dorado que les marca el reglamento de 26 de Mayo de 1840; chaleco abrochado y del mismo color que la levita, con boton pequeño con el mismo lema y atributo, pantalon azul y gorra tambien azul, con visera recta y sin mas divisa que en el frente y en su centro una fagina bordada de plata. Los Celadores de tercera, segunda y primera clase se distinguirán llevando respectivamente en cada lado del cuello, uno, dos ó tres alamares de plata, representando una fagina, segun el diseño que acompaña al ya citado reglamento.

Para gala. La misma levita abrochada, sombrero apuntado sin galon, con presilla de plata y la espada lisa de reglamento, pero plateada.

Maestros mayores. Para diario y para gala, levita azul, de hechura de paisano, es decir con el cuello vuelto, y en cada lado de este dos alamares de plata representando una fagina para los Maestros mayores de segunda clase, y tres para los de primera; chaleco, botones, pantalon y gorra iguales á los de los Celadores.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

737.

GOBERNACION.

(22 Octubre: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, reformando varios artículos del reglamento para la ejecucion de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Reformada por Real decreto de ayer la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se entiendan asimismo reformadas en el reglamento para la ejecucion de dicha ley los arts. 101, 102, 103, 104 y 105 del capítulo 10, los cuales se entenderán en lo sucesivo del modo siguiente:

CAPÍTULO 10.

Art. 101. Si los Gobernadores considerasen conveniente la formacion de un Ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno espediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y los remitirán con

informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el espediente deberá aparecer, además de lo prescrito en el art. 74 de la ley:

1.° Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento, con espresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.° La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3.° Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y para el establecimiento de una escuela de primeras letras si no la hubiere.

4.° Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus limítrofes, acompañándose, siempre que pueda ser, un croquis del terreno.

5.° Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.° El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.° La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.° Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.

9.° Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos.

Art. 102. Pudiendo verificarse la union de unos Ayuntamientos á otros, á instancia de los interesados, con arreglo al art. 71 de la ley, cuando se solicite deberá presentarse al Gobernador la esposicion conveniente para S. M. El Gobernador, instruyendo espediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demás circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputacion y Consejo provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo pretenda segregarse de aquel á que estuviese incorporado.

Art. 104. Los espedientes de que se habla en los artículos anteriores se remitirán por el Gobernador al Gobierno para su definitiva resolucion.

Art. 105. Tambien se remitirán al Gobierno para su resolucion los espedientes que se instruyan sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario

de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variacion de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

738.

GOBERNACION.

(22 Octubre: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, reformando varios artículos del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias.

Habiéndose reformado por Real decreto de ayer la ley para el gobierno y administracion de las provincias, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se consideren de la propia manera reformados en el reglamento para la ejecucion de dicha ley los artículos 96, título III, capítulo 2.°; 143, título III, capítulo 5.°; 146, título IV, capítulo 1.°; 149, título IV, capítulo 2.°; 159, 160, 161, 162, 163 y 164, título IV, capítulo 6.°, los cuales han de entenderse en adelante como sigue:

TITULO III.

CAPÍTULO 2.°

Art. 96. Las circunstancias que exige el art. 23 para ser Diputado provincial no son disyuntivas; de forma que ha de reunirlas todas el que haya de ejercer el citado cargo.

CAPÍTULO 5.°

Art. 143. Las Diputaciones al elegir y relevar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 55, tendrán en cuenta las condiciones de aptitud que deben reunir los mismos.

TITULO IV.

CAPÍTULO 1.°

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros pro-

vinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos.

CAPITULO 2.

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán, de acuerdo con el Gobernador, la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, y la del importe de los sueldos de los funcionarios que cobran de fondos provinciales, se incluirán todos los años en el presupuesto provincial.

CAPITULO 6.°

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos y estenderán las actas de sus sesiones.

Art. 160. Las Diputaciones acordarán la forma en que su Secretario ha de entender en los trabajos de las mismas.

Art. 161. Cuidará el Secretario de la Diputacion de estender las actas de las sesiones, y autorizarlas competentemente.

Art. 162. El Secretario del Consejo provincial, bajo su responsabilidad, tendrá á su cargo la exacta observancia de las instrucciones que para el despacho de los negocios se le comuniquen, y estenderá las actas de las sesiones del Consejo, haciendo que una vez aprobadas se copien en los libros correspondientes, autorizados en forma.

Art. 163. Estenderá tambien por sí mismo el Secretario del Consejo los acuerdos que tome esta corporacion.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignacion para gastos de Secretaría y material. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente del Consejo provincial.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866. = Gonzalez Brabo. = Sr. Gobernador de la provincia de....

739.

GOBERNACION.

(22 Octubre: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, aprobando la adjunta instruccion sobre establecimiento de estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) de la instruccion formulada por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Marzo de 1864, sobre establecimiento de estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares. Enterada S. M., y de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar dicha instruccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Telégrafos.

Instruccion que se cita en la precedente Real órden.

Artículo 1.° Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la provincia á que corresponda la localidad en que hayan de situarse, y expresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren, que no podrá ser otro que limitado, de dia completo ó permanente. El Gobernador informará cuanto sobre el particular crea conveniente, dando su opinion acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrezcan los solicitantes.

Art. 2.° La Direccion general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitudes que los Gobernadores remitirán al Jefe de dicho centro directivo, y si la influencia que puede tener en la red telegráfica la estacion que se solicita no fuese perjudicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y mobiliario que segun el cuadro adjunto será necesaria para su instalacion y entretenimiento, así como el importe de la construccion y conservacion del ramal que ha de unirla á la red general, si este fuese necesario segun la posicion de la localidad de que se trate.

Art. 3.° Enterado el solicitante, caso de conformidad, manifestará si está dispuesto á garantir y sufragar el gasto inmediato de la instalacion, el del servicio y entretenimiento y el alquiler del

local de la estacion, todo al menos por un año, tiempo mínimo por que se harán estas concesiones.

Art. 4.° Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantía será la aprobacion de los presupuestos en que incluyan los gastos de que se trata.

Art. 5.° Dada cuenta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estacion, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondiente contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia, cuando se trate de Diputaciones ó Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares, espresándose en ambos casos que aceptan y se sujetan á cuanto esta instruccion previene. Los Gobernadores remitirán á la Direccion general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el Real decreto de 30 de Marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.° La ejecucion de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estacion se efectuará bajo la direccion del cuerpo de Telégrafos, y tanto esta direccion como los demas gastos que se originen serán sufragados por los solicitantes.

Art. 7.° Si la estacion solicitada fuese una de las suprimidas, el material de instalacion para la estacion y trozo de ramal que le corresponda, si fuera del Estado, se subastará, concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.° El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones y el de vigilancia de los ramales, si los hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general destinará el que corresponda á cada una, con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.° Los haberes del referido personal se satisfarán por el concesionario el dia último de cada mes. El apoderado de la Direccion general girará contra el mismo, por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales y el personal que en ellos lo presta se sujetará á las prevenciones de esta instruccion; y dependiendo unas y otros esclusivamente de la Direccion general de Telégrafos, tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11. La Direccion general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que á las demas del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12. Serán, sin embargo, de cuenta de los concesionarios

el entretenimiento del mobiliario, que deben conservar siempre en buen estado, así como el esterado en el invierno y cortinas en verano. Los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, á los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregarán en metálico al telegrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijará la Direccion general para cada mes, segun las estaciones, y que no escederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13. El pago de los derechos de espedicion de los despachos de correspondencia interior se hará por los espedidores en metálico, con arreglo á tarifa, y su importe comprobado por el talonario, correspondiente será entregado por el Jefe de la estacion mensualmente en la Depositaría de la Diputacion, Ayuntamiento ó empresa respectiva, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados, pero tendrán derecho de prioridad en la trasmision. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14. Respecto á la correspondencia internacional se satisfará por los espedidores en metálico la tasa correspondiente al trayecto español y en sellos de telégrafos la que corresponda al trayecto estranjero; el importe por el primer concepto se entregará tambien por el Jefe de la estacion como se establece en el artículo anterior, pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15. Los Jefes de las estaciones rendirán á la Direccion general (Negociado 5.°) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, de las cantidades recaudadas, acompañando como justificantes los despachos originales y los duplicados de las cartas de pago.

Art. 16. Examinadas que sean estas cuentas en la Direccion general, dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobacion ó reparos, por el mas ó el menos que haya sido cobrado de lo que corresponda segun tarifa; si lo cobrado hubiese sido de mas, se deducirá de la primera entrega que vuelva á hacerse, y si hubiese sido de menos, el encargado de la estacion reintegrará al concesionario la diferencia, cargándose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17. Cuando en un quinquenio liquidado resulte que los rendimientos de la estacion son ya mayores que los gastos, se rescindirá el contrato, y la estacion quedará de cuenta del Estado, que reintegrará al concesionario el importe de la cantidad con que contribuyera á la instalacion, deduciendo de ella el esceso de los rendimientos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos públicos ó privados, por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 18. El movimiento del personal que la Direccion general disponga respecto á estas estaciones lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado lo hace á la Ordenacion general de Pagos; en los relevos por trasladaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo dia de la entrega, y el entrante empezará á percibirlo desde el dia siguiente.

Art. 19. Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones aumentase las horas de servicio ó nombrase para ella mas personal que el fijado en el cuadro que se acompaña, el exceso de gasto será de cuenta del Estado; si, por el contrario, dispusiese el Gobierno la suspension del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indeterminado, el concesionario no tendrá que satisfacer mas gasto que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspension fuese solo respecto al servicio privado continuando para el oficial, este no será de pago por el trayecto español, y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20. Si los concesionarios faltasen á las obligaciones que esta instruccion les impone, se anulará la concesion prévio el expediente oportuno, quedando á beneficio del Estado todo el material telegráfico, y entregando á aquellos el mobiliario tal como se encuentra.

Art. 21. La Direccion general de Telégrafos queda encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que se considera principia á regir á partir del dia en que la estacion quede abierta al servicio.

CUADRO *que espresa los gastos de instalacion y entretenimiento de las Estaciones segun el diferente servicio que prestan:*

ESTACIONES DE SERVICIO LIMITADO.

Horas de servicio.

De nueve á doce de la mañana y de dos á siete de la tarde. Los dias festivos solo de dos á siete de la tarde.

Gastos de instalacion.	Escudos.
Por el aparato de trasmision y todos sus accesorios	280
Por la mesa para montarlo	8
Por el tabloncillo de entrada de hilo	5
Total que debe entregar el contratista para el establecimiento	293

Mobiliario que debe suministrar el concesionario.

Un sillon para el Telegrafista.
Un tintero.
Una salvadera.
Un quinqué con pantalla.
Un cartapacio.
Una mesa de pino, forrada de hule, con cajon y cerradura, de 1,25 de largo por 0,85 de ancho.
Cuatro sillas.
Un candelero.
Una bandeja.
Dos vasos.
Una botella de cristal.
Un cántaro.
Un orinal.
Un brasero, con tarima y badila.
Un perchero.
Un armario.
Un reloj de pared.

	Escudos.
Gastos permanentes.—Personal.	
Un Telegrafista segundo	500
Un ordenanza	250
Material.	
Escritorio, alumbrado y combustible	100
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion	80
TOTAL	930

ESTACIONES DE DIA COMPLETO.

Horas de servicio.

Desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en invierno hasta las nueve de la noche.

Se entiende por invierno desde 1.° de Octubre á fin de Marzo.

Gastos de instalacion.

Los mismos que la anterior.

Moviliario.

El mismo anterior, pero añadiendo:
Un cartapacio.
Un tintero.
Una salvadera.
Un candelero.
Una mesa al menos igual á la anterior.
Un sillon.
Dos sillas.
Un palanganero completo.

Escudos.

Gastos permanentes.—Personal.

Un Telegrafista primero	600
Un id. segundo	500
Un ordenanza	250

Material.

Escritorio, alumbrado y combustible	150
Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion	80
TOTAL	1.580

ESTACIONES PERMANENTES.

Horas de servicio.

Las veinticuatro del dia.

Gastos de instalacion.

Los mismos.

Moviliario.

El mismo de las de dia completo, pero añadiendo:
Un candelero.
Dos sillas.
Una mesa mejor.

Escudos.

Gastos permanentes.—Personal.

Un Jefe de estacion de la clase de auxiliar	700
Dos Telegrafistas segundos	1.000
Dos ordenanzas	500

Material.

Escritorio, alumbrado y combustible	250
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion	80
TOTAL	2.530

RESÚMEN DEL GASTO PERMANENTE.

Limitado.

Personal	750	930
Material	180	

Dio completo.

Personal	1.350	1.580
Material	230	

Permanente.

Personal	2.200	2.530
Material	330	

NOTAS. No puede fijarse el gasto de instalacion respecto á los ramales, porque depende de su situacion y longitud.

El permanente de estos tampoco puede decirse sin saber su longitud, aunque sí que exigen un Celador con 300 escudos anuales por cada 15 kilómetros y 120 anuales por kilómetro para su conservacion y entretenimiento.

Madrid 22 de Octubre de 1866.=Aprobada por S. M.=Es copia.=El Director general, Salustiano Sanz.

740.

GRACIA Y JUSTICIA.

(22 Octubre; publicada en 27 del mismo.)

Real órden, dictando varias resoluciones relativas á los libros provisionales de los Registradores de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de las consultas de algunos Registradores

de la Propiedad acerca de las dificultades que ofrece la exacta observancia de la Real órden de 14 de Febrero último, en que se previno la formacion de libros provisionales cuando son muchos los asientos que en estos se han verificado, y sobre quién deberá abonar los gastos que ocasione la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios cuando el Registrador que los estendió no lo haya ejecutado por haber fallecido ó cesado en sus funciones; y

Considerando que por haber sido necesario rescindir la contrata sobre impresion y encuadernacion de los libros del Registro y celebrar otra nueva, la falta de dichos libros en algunos Registros ha durado mas tiempo del que debió presumirse al dictarse la citada Real órden de 14 de Febrero, dándose ocasion á que se hayan hecho muchos asientos en los libros provisionales, llegando á 3,000 en algun Registro de la Propiedad:

Considerando que por esta circunstancia es necesario modificar algunas de las disposiciones contenidas en la espresada Real órden, porque de otro modo se perjudicaria el servicio público:

Y considerando que el Registrador que ha estendido los asientos en los libros provisionales es el que tiene derecho á percibir los honorarios marcados en el Arancel, y por ello es el obligado á verificar la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios, y no habiéndolo verificado, á abonar los gastos que la misma ocasione; obligacion que, caso de haber fallecido, pasa á sus herederos;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los Registradores de la Propiedad que hayan abierto libros de Registros provisionales y tengan ya los talonarios correspondientes, darán parte oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el dia siguiente, siendo hábil, se verifique en el local del Registro el cierre de todos los referidos libros provisionales, prévio exámen de los mismos que hará el Juez para asegurarse de que se han llevado con sujecion á lo prescrito en la Real órden de 14 de Febrero último; y encontrándolos conformes, al final de cada uno de ellos se estenderá diligencia espresiva del número de asientos que contenga, y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, ó determinándose los que resulten, cuya diligencia firmarán el Juez y el Registrador. Si los libros no estuviesen conformes con lo prevenido en dicha Real órden, se estenderá sin embargo la diligencia de cierre; pero haciendo constar en ella los defectos que contengan, poniéndolo el Juez en conocimiento del Regente de la Audiencia para la resolucion que corresponda.

2.° Los Registradores que aun no tengan en su poder los libros talonarios que sean indispensables practicarán lo que queda dispuesto luego que los reciban.

3.° Verificado el cierre de todos los libros provisionales, se es-

tenderán en los talonarios todos los asientos relativos á los títulos que obren en el Registro ó se presenten; pero si dichos títulos se refieren á fincas sobre las cuales hubiera algun asiento en los libros provisionales deberá antes trasladarse este á los talonarios.

4.° No podrán los Registradores librar certificacion alguna con referencia á los asientos de los libros provisionales que no estén trasladados á los talonarios.

5.° Procurarán dichos funcionarios ejecutar la referida traslacion de todos los asientos de los libros provisionales á los talonarios con la actividad que sea posible, sin que se desatienda el servicio corriente.

6.° Cuando se haya realizado la total traslacion, el Registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia del partido á fin de que en el dia que este designe se verifique en el local del Registro la comprobacion de los asientos trasladados; y resultando que la han sido bien y fielmente, se hará constar por diligencia estendida en cada uno de los libros provisionales á continuacion de la de cierre, que firmarán el Juez y el Registrador; y practicado, se archivarán dichos libros en el del Registro, poniéndolo el Registrador en conocimiento del Regente de la Audiencia, quien lo participará á la Subsecretaría de este Ministerio.

7.° Quedan vigentes las disposiciones contenidas en la citada Real órden de 14 de Febrero último en cuanto no hayan sido modificadas por la presente.

8.° En el caso de que algun Registrador haya cesado en sus funciones antes de verificar la traslacion á los libros talonarios de los asientos que hubiere estendido en los provisionales; deberá abonar al que la ejecute los gastos que con tal motivo se le acasionen. Igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiere fallecido al que verifique la traslacion de dichos asientos.

9.° Los interesados, de comun acuerdo, fijarán el importe de tales gastos; y si no hubiere avenencia, espondrán sus diferencias por la vía gubernativa al Juez de primera instancia, el cual con su informe lo pondrá en conocimiento del Regente de la Audiencia para que resuelva lo que estime justo. Esta resolucion se llevará á efecto sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir á la vía judicial. Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningun caso para que el encargado del Registro lleve á efecto la traslacion de los asientos de los libros provisionales á los talonarios.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1866.=Arrazola.=Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

741.

GOBERNACION.

(23 Octubre: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, haciendo estensivos los beneficios del Real decreto de 31 de Julio de 1865 á todos los que tenian concluida su carrera de Maestros de Obras, ó se hallaban cursándola cuando se publicó el reglamento de 22 de Julio de 1864.

Pasadas á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado diversas instancias referentes al reglamento acerca de las atribuciones de Arquitectos y Maestros de obras, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 11 de Agosto último, ha examinado esta Seccion las instancias elevadas por varios Maestros de obras, en solicitud de que se les declare comprendidos en el Real decreto de 31 de Julio de 1865, que esceptuó de las prescripciones del reglamento de 22 de Julio de 1864 á todos los que hubieren obtenido el título antes de publicarse aquel. Con el fin de deslindar las atribuciones de los Arquitectos y Maestros de obras se dictó el citado reglamento, en virtud del cual quedaron limitadas las que ejercian estos últimos, publicándose despues el Real decreto de 31 de Julio de 1865, en el que, á consecuencia de varias reclamaciones producidas por diferentes Maestros de obras, se declaró que las prevenciones del citado reglamento no tendrian efecto para todos aquellos que hubiesen obtenido su título profesional antes de dicha fecha. En vista de esta disposicion, varios interesados, con dicha carrera concluida ó cursantes de la misma, han acudido al Gobierno de S. M. con el objeto de que, respetándose sus derechos, se establezca en su favor igual declaracion que la anteriormente hecha en favor de aquellos que habian recibido sus títulos al publicarse el citado reglamento, pidiendo además en una de las dos esposiciones que se acompañan el nombramiento de una Comision mista de Arquitectos y Maestros de obras que deslinde las atribuciones que á una y otra clase corresponde.

No cree necesario la Seccion hacerse cargo de esta última parte de la pretension formulada en una de las dos citadas esposiciones; pues habiendo establecido ya el citado reglamento el deslinde y separacion de las facultades y atribuciones correspondientes á ambas clases, oyéndose préviamente para ello el informe de los

funcionarios y corporaciones que podian ilustrar á la Administracion superior, carece ya en esta parte de razon, y es por lo mismo improcedente el nombramiento de la Comision que se solicita.

Mas fundada es, en concepto de la Seccion, la otra parte de la peticion que en ambas solicitudes se hace, para que se apliquen los beneficios del Real decreto de 31 de Julio de 1865 á todos los que tenian concluida su carrera ó se hallaban cursándola cuando se publicó el citado reglamento; pues basta leer el preámbulo que precede á dicho Real decreto para convencerse del espíritu que á él presidió, que no fué otro que el de evitar la retroactividad de aquel reglamento y atender á la notoria justicia é indubitable conveniencia de no lastimar ninguno de los derechos adquiridos conforme á las disposiciones vigentes, como literalmente se dice en el mismo. Si los que se hallaban en posesion de un título anteriormente espedido tenian un derecho adquirido, que el citado Real decreto no pudo menos de reconocer y respetar, no se hallaban tampoco desprovistos de él aquellos que tenian concluida su carrera, y que, ya por no haber practicado los ejercicios de exámen, ya por no haber cumplido todos los requisitos prévios indispensables para la espedicion de dicho título, no habian llegado á obtenerle, probablemente, en muchos casos por causas ajenas á la voluntad de los mismos interesados, en quienes sin embargo concurrian las condiciones de capacidad científica exigida por las disposiciones vigentes. En cuanto á los que carecian de estos por hallarse todavía cursando, debe tenerse en cuenta que al comenzar sus estudios lo hicieron fiados en el porvenir que les ofrecia el ejercicio de aquella profesion tal como entonces se entendia y desempeñaba, y no con las limitaciones que mas tarde se la impusieron.

Si el citado reglamento hubiera exigido mayor preparacion científica ó diferentes condiciones á los que hubieran de dedicarse á aquella carrera en lo sucesivo, tal vez podria decirse que no teniendo los anteriores la instruccion requerida desde una fecha determinada, no podia hacerse en su favor la declaracion solicitada; pero cuando el citado reglamento en nada altera los estudios ni las circunstancias de los que hayan de ejercer aquella profesion, preciso es convenir que no teniendo otro objeto las disposiciones de aquel que el de limitar las funciones de los Maestros de obras, poniéndolas en relacion con la de los Arquitectos, sus disposiciones no pueden tener efecto retroactivo respecto de los que empezaron su carrera bajo la esperanza de un determinado porvenir. Existe en apoyo de esta opinion un precedente bien moderno, cual es el Real decreto de 19 de Agosto último, en que al hacer cesar las ventajas que los alumnos de las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos y Minas disfrutaban de obtener colocacion por el Gobierno al terminar su carrera y gozar de cierta gratificacion en los

últimos años de estudios, se establece que sus disposiciones sean aplicables tan solo respecto de aquellos que en lo sucesivo ingresen en la Escuela, respetando los derechos de los que hoy se hallan dentro de ella haciendo sus estudios. Y si tratándose de derechos que afectan al presupuesto y que por este motivo puede modificar el Gobierno, segun lo exijan las necesidades económicas del país, se han respetado hasta los de aquellos individuos que todavía se hallan estudiando, no teniendo efecto las disposiciones de aquel decreto sino para los que en lo sucesivo ingresen en la Escuela, con mayor razon deberán tomarse en consideracion en el presente caso los derechos invocados por los Maestros de obras que solo se refieren al ejercicio de su profesion. Si, pues, hubo razones de justicia y equidad para dictar el Real decreto de 31 de Julio de 1865, estableciendo que á los que tuviesen ya el título de Maestros de obras no les comprendian las disposiciones del reglamento dictado en igual mes del año anterior, las mismas cree la Seccion que existen en favor de los reclamantes, y en tal concepto es de parecer que procede hacer la declaracion que solicitan.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

742.

FOMENTO.

(24 Octubre: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, reformando los estudios de la Facultad de Ciencias.

Señora: No era de temer que el Gobierno de V. M., que se ha propuesto llevar la saludable y necesaria reforma á todos los ramos de la pública enseñanza, en el sentido de agrandar, cuanto posible sea, los horizontes del saber, y de procurar que la doctrina llegue pura y espléndida á todas las esferas sociales, olvidara la Facultad de Ciencias, que en los países cultos representa y señala el movimiento de la humana inteligencia, la marcha augusta del hombre, alumbrado por la fe, en el camino de las grandes verdades físicas, al término razonable de su anhelo, á la posesion tranquila de los magníficos secretos de la naturaleza. No es ni ha sido nunca incompatible el estudio profundo de las ciencias abstractas con el

cultivo de las físicas y naturales; antes bien unas y otras se armonizan y coinciertan como para cantar un gran himno de gloria, para ofrecer la demostracion sublime de altísimas verdades que los siglos reverencian, y que iluminarán mas que los siglos. Ni fué nunca el ingenio español perezoso ó refractario al estudio de las cuestiones naturales, á contar desde Séneca y Columela. Todavía guardan las Bibliotecas españolas multitud de manuscritos que atestiguan el culto que en la Edad media recibieron ciertos estudios que á la sazon eran desconocidos en casi todo el resto de Europa. Las famosas Escuelas de Córdoba, Sevilla y Granada, tibio reflejo de la luz que en Oriente se estinguia, último asilo de las Academias de Constantinopla, profesaban la Medicina, las Matemáticas, la Astronomía, la Alquimia, la Geografía, la Zoología y la Botánica; mas tarde estas ciencias eran acogidas en los estudios generales de Palencia, Salamanca y Valladolid: los sabios las cultivaban, los Reyes las favorecian, y los libros del saber de Astronomía y las Tablas Alfonsinas enlazaban en la frente de un inmortal predecesor de V. M., con la corona de Castilla la corona de sabio; que brilla y brillará siempre como uno de los timbres mas preciados de nuestra gloriosa historia nacional. Al nombre de españoles ilustres, en prosecucion no interrumpida desde el siglo XIII, va unido el recuerdo de grandes descubrimientos, de viajes atrevidos, de inmensas conquistas para las ciencias físicas y naturales: seria interminable, Señora, el catálogo de sabios que ilustran aquel período de grandeza en que un nuevo mundo se agregaba á los dominios de Castilla; y por do quiera se despertaba el génio de la navegacion y de las empresas gigantescas. Al renacimiento y apogeo de las letras acompañaban con paso igual las ciencias; y el gramático Nebrija, así asombraba á propios y estraños con su vasta erudicion en humanidades, como sacaba á luz su célebre tratado de Cosmografía. Naturalistas y médicos de peregrina inteligencia sorprendieron nuevos y nuevos arcanos de la naturaleza; matemáticos insignes, geógrafos afamados, físicos, marinos, hombres, en fin, dotados de singular aptitud para el estudio de las ciencias, y á quienes las ciencias quizá deben la parte mejor de su caudal, produjo nuestra España y salieron de nuestras Universidades en los siglos XVI al actual. La munificencia de los Reyes y de los Príncipes en dotar gabinetes y laboratorios, en llamar y distinguir Profesores, en protegor, por último, los elementos de cultura de esta nacion, munificencia que abundantemente ha heredado V. M., y los esfuerzos laudables de los Gobiernos que se han sucedido en el presente siglo, han traido la escuela de ciencias al estado en que hoy se halla, al estado de formar parte del plan general de la Instruccion pública, y de constituir una Facultad respetable al lado de la de Letras, de la de Derecho y Medicina. Pero esto no basta, Señora. La Facultad

de Ciencias comprende un conjunto de estudios difíciles, abstrusos, que han menester especial vocacion y disposiciones tambien especiales por parte de quienes á ellos se consagren, guiados tan solo por el impulso generoso y noble de saber, por el ardor de llegar mas allá, siquiera un paso, en el camino de la ciencia, abierto para todos, fácil y espedito para muy pocos.

No es posible que de una Universidad Central, que de la primera Universidad de España, la nacion de las tradiciones científicas, la patria de los matemáticos y de los naturalistas, faltase una Escuela de Ciencias completa, donde se dieran todos los estudios, y donde se recibiesen todos los grados, el Doctorado inclusive. Cuando los conocimientos filosóficos é históricos alcanzan tan alta boga, y se aumentan las enseñanzas, y se multiplican los libros, y se llega á tan lejanos términos en las investigaciones, dando quizá á la razon vuelos que la conducen á regiones mal sanas, que con frecuencia la desvanecen y la precipitan, justo es que tengan la debida proteccion otras ciencias, cuyo tranquilo y bien intencionado estudio abre las puertas á un mundo de hechos y de ideas que no puede estar cerrado á una generacion que asiste maravillada al espectáculo del vapor que orada los montes, y del alambre eléctrico que une y comunica el pensamiento y las frases de dos razas.

En el estudio y propagacion de las ciencias físicas y naturales cifran, puede decirse, su desarrollo y ventura los intereses de las artes y de la industria. No son, pues, enemigos de estos intereses, antes bien los favorecen y fomentan, los poderes que, dando al órden moral é intelectual la importancia que de derecho le corresponde, acuden á aquellos en la manera razonable y justa que exigen la armonía, el equilibrio y el bienestar de la sociedad.

Las ciencias físico-matemáticas y naturales, rectamente enseñadas y dócilmente aprendidas, como es de esperar sin género de duda de los dignos Profesores que forman el cuadro de la Escuela, en vez de conducir al tétrico desapego de las verdades morales y al cautiverio horrible de la materia, con sus aseveraciones y su ornato consuelan y fortifican el corazon y la cabeza.

Sobre estos sólidos principios, la ley de 9 de Setiembre de 1857, en su art. 34, estableció la Facultad de Ciencias, dividiéndola en tres secciones: de Ciencias exactas, físicas y naturales: en su art. 76 mandó que en la espresada Facultad se estudien las materias á ella pertenecientes, que forman parte de otras Facultades ó carreras.

Los programas publicados en 1858 imponen la necesidad de haber estudiado tres años en la Facultad de Ciencias á los que aspiren al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales. El pensamiento de la ley era pa-

tente. Se queria hacer, se debia hacer, es ya tiempo de que se haga de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, dotada de gabinetes, de laboratorios, de museos, de jardin botánico, de observatorio astronómico, una Escuela donde se dén los conocimientos teóricos, las ciencias puras en la primera mitad de su carrera, á los Ingenieros de los diferentes ramos, sin perjuicio de dejar á sus Escuelas especiales y verdaderamente de aplicacion el complemento de las enseñanzas en otros tres años que los alumnos cursarán bajo la esclusiva direccion de aquellos Profesores. Esto no era nuevo en España, ni es desconocido en pais alguno bien organizado.

Hay una suma de conocimientos, una série de asignaturas que no puede menos de ser comun en la esencia é idéntica en la índole. Si otro principio se admitiera, las ciencias exactas dejarian de ser exactas; podrán variar las aplicaciones; podrá variar la importancia para cada objeto de las ramas que forman el árbol de la ciencia; pero uno es el tronco que lo sostiene, y una la sávia que lo nutre. El sistema de separar desde un principio á los jóvenes que se dedican á cada una de las carreras especiales, de aislarlos, hasta el punto de que durante seis ó mas años viva la inteligencia en una tension continua, siempre con la mira puesta en el mismo fin, siempre con las facultades del alma ocupadas en un solo objeto produce por necesidad cierta propension á dar en lo esclusivo, cierta tristeza de ánimo que agosta y seca las imaginaciones mas lozanas, y vuelve amanerados y sombríos los talentos mas felices. El Ministro que suscribe cree, haciendo suyas las palabras que uno de sus antecesores tenia el honor de dirigir á V. M. con igual motivo, que importa mucho que cuantos hayan de dedicarse á las varias profesiones, cuya base comun existe en unos mismos estudios, se eduquen por algun tiempo juntos, porque así podrán comprender y sentir la sublime integridad de la ciencia, y en adelante no se mirarán como rivales ni como estraños, sino como miembros de una misma comunion consagrada á la obra del progreso general.

No hay, pues, riesgo alguno para la instruccion en que los alumnos de las carreras especiales hagan en la Facultad de Ciencias los estudios teóricos de su instituto respectivo; antes bien, suavizándose un tanto la especie de rígida monotonía que al presente constituye por necesidad el carácter de las Escuelas, los jóvenes harán la mitad de su carrera en agradable comunicacion, respirando un mismo ambiente científico, y preparándose para recibir despues en los tres años de ampliacion y aplicacion la sábia y vigorosa enseñanza que distingue y enaltece á nuestras Escuelas especiales. Si se priva á la Facultad de Ciencias de la calidad de Escuela teórica para ciertas profesiones, quedará reducida á la condicion de una Facul-

tad en que, estudiándose la ciencia por la ciencia y sin esperanza de ventaja alguna positiva, atraiga contadísimo número de alumnos, y arrastre una existencia languida y por demás desdichada. En España, como en todas partes, la Facultad de Ciencias tiene altos fines sociales que cumplir; y así lo comprendieron la ley de 1857, los programas de 1858 y la ley de 1859, en que se dió nueva dependencia á las Escuelas especiales. Y todavía se remonta entre nosotros á mas lejana fecha el pensamiento de una Escuela en que se dén las enseñanzas teóricas de varias profesiones análogas: en 1855 se presentaba á las Córtes un proyecto de ley en que se proponia la institucion de un estudio general para los jóvenes que se dedicasen á las carreras facultativas, en el cual se les suministrasen los conocimientos que son comunes á todas: en aquel mismo año se suprimia la Escuela preparatoria cuando apenas comenzaban á tocarse sus felices resultados. En el plan de las Córtes de 1821 se creaba en Madrid una Escuela politécnica, cuyo objeto era proporcionar la enseñanza comun y preliminar para las diferentes Escuelas de aplicacion. No es, Señora, novedad alguna ni ensayo peligroso ó al azar lo que el Ministro de Fomento tiene el honor de proponer á V. M. en los dos adjuntos proyectos de decreto.

Por el primero se organizan los estudios de la Facultad de Ciencias, prohibiendo las simultaneidades, y reduciendo á dos las tres secciones de que al presente consta; la denominacion de Ciencias exactas, que á todas comprende en rigor, tiene cierta vaguedad para ser con razon lógica, miembro ó parte de una colectividad, siendo hasta cierto punto la colectividad misma: abonan igualmente la proyectada refundicion la naturaleza de las asignaturas y el mayor órden y simplificacion de los estudios de la Facultad: estos se harán con el método y la duracion convenientes, sin alargar la carrera; pero procurando que por punto general sean dos para los alumnos las lecciones diarias, y que los Profesores, así numerarios como supernumerarios, no dejen de dar una cada dia, combinando con los estudios teóricos los oportunos ejercicios prácticos.

Se suprimen las cátedras de Fluidos imponderables y de Física matemática, la primera por superflua, subsistiendo la de ampliacion de la Física; y la segunda, vacante desde su creacion, porque tampoco es de absoluta necesidad en el cuadro de las enseñanzas: se establece en cambio para el Doctorado la de Historia de las ciencias, que si es importante en todos los países, en España, por sus gloriosas tradiciones científicas, ofrece un interés de primer órden.

Por el segundo de los proyectos se ponen en ejecucion los artículos 76 y 136 de la ley de Instruccion pública, y se devuelve su vigor á los programas de las carreras superiores publicados por

Real decreto en Setiembre de 1858 se establecen y enumeran los estudios que en la Facultad de Ciencias deben hacer los aspirantes al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales, en cumplimiento tambien de la ley de 9 de Junio de 1859. Otras medidas importantes se proponen á V. M. en el espresado proyecto: es quizá la más trascendental la de no hacer obligatorio el grado de Bachiller en Artes para emprender las carreras especiales. Organizada recientemente la segunda enseñanza sobre la base de tres años de latin y humanidades, considerá el Ministro de Fomento que puede haber muchos jóvenes á quiénes sus padres ó encargados dén una série de estudios y una educación, en España ó en el estranjero, que difieran del sistema adoptado para los Institutos; puede haber una segunda enseñanza completa, pero distinta de la oficial debida á los esfuerzos individuales y al esmero de las familias, merced á la cual pueda un alumno á los diez y seis años de edad presentarse á sufrir exámen para ingresar en Escuela facultativa.

No debe privarse á los padres del derecho de preparar á sus hijos para estas carreras, bien dándoles la segunda enseñanza en los Institutos ó Colegios, y el grado de Bachiller, bien instruyéndoles por medio de Profesores particulares en aquellos ramos del saber que constituyen la buena educacion, y que han de ser materia del exámen al inscribirse en la Escuela. Despues de este exámen y de verificar en la Facultad de Ciencias los estudios que se determinan, los alumnos han de pasar por otra prueba rigorosa de aprovechamiento y aptitud, al comenzar en la respectiva Escuela especial los estudios de aplicacion, que durarán tres años, y se sujetarán al programa y reglamento de cada uno. De esta suerte, conciliando las prescripciones legales con la vida y esplendor de la Facultad de Ciencias, con la mayor facilidad y ventaja de los alumnos y con el espíritu de economías que prevalece en el Gobierno y preside á casi todos sus actos, se da un paso en el camino de las útiles y saludables reformas, y se consigue la unidad científica que es prenda segura del verdadero y legítimo progreso.

Entre la Facultad de Ciencias y las Escuelas especiales no puede haber antagonismo ni rivalidad: una y otras para honra propia y gloria de España se afanan con noble emulacion por llegar al mismo fin; esto es, á la exaltacion de la verdad y del saber; á que el nombre de nuestra patria figure junto al de las naciones mas adelantadas; á que no se pierdan entre nosotros unas ciencias que en remotos siglos difundian las áulas españolas á todos los pueblos de Occidente. Unidas por este noble y patriótico pensamiento la Facultad y las Escuelas, lícito es abrigar la dulce esperanza de que los resultados corresponderán á la rectitud del propósito y á la sinceridad del deseo que mueve al Ministro de Fomento á rogar

á V. M. que se digne aprobar los adjuntos proyectos de decreto, acordados en Consejo de Ministros.

Madrid 22 de Octubre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en la Universidad Central una Facultad de Ciencias, en la cual se dé la enseñanza completa hasta el grado de Doctor inclusive. Constituyen esta Facultad, con arreglo al art. 136 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, la Escuela de Ciencias exactas, Física y Química, el Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico.

Art. 2.° La Facultad de Ciencias constará de dos secciones, á saber: de Ciencias físico-matemáticas y químicas, y de Ciencias naturales: los estudios hasta el Bachillerato serán comunes para las dos secciones.

Art. 3.° Para aspirar al grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias, los alumnos deberán ganar y probar en dos cursos, posteriores al Bachillerato en Artes, las asignaturas siguientes:

PRIMER AÑO.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Leccion diaria.

Química general. Leccion alterna.

Mineralogía y Botánica. Leccion alterna.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Leccion diaria.

Ampliacion de la Física. Leccion alterna.

Cosmografía. Leccion alterna.

Zoología. Leccion alterna.

El período del Bachillerato á la Licenciatura comprende dos cursos para cada seccion en la forma siguiente:

SECCION DE CIENCIAS FISICO-MATEMÁTICAS.

PRIMER AÑO.—(*Tercero de la Facultad.*)

Cálculo diferencial é integral. Leccion diaria.

Geometría descriptiva. Leccion diaria.

Ampliacion de la Química, ó sea Química inorgánica y orgánica. Leccion alterna.

SEGUNDO AÑO.—(*Cuarto de la Facultad.*)

Mecánica racional. Leccion diaria.

Geodesia. Leccion alterna.

Prácticas de Química. Leccion alterna.

Probados estos dos cursos, el Bachiller en Ciencias podrá recibir el grado de Licenciado en Ciencias, seccion de las físico-matemáticas.

SECCION DE CIENCIAS NATURALES.

PRIMER AÑO.—(*Tercero de la Facultad.*)

Ampliacion de la Mineralogía. Leccion alterna.

Organografía y Fisiología vegetales. Leccion alterna.

Zoografía de vertebrados. Leccion alterna.

Zoografía de invertebrados. Leccion alterna.

SEGUNDO AÑO.—(*Cuarto de la Facultad.*)

Fitografía y Geografía botánica. Leccion alterna.

Anatomía comparada. Leccion alterna.

Ejercicios prácticos. Leccion alterna.

Ganados y probados estos dos años, los Bachilleres en la Facultad de Ciencias podrán recibir el grado de Licenciado en la seccion de Ciencias naturales.

Art. 4.° Los alumnos de la Facultad de Ciencias deberán dar pruebas en el grado de Bachiller de conocimiento de dibujo lineal hasta copiar dos órdenes de Arquitectura: asimismo en el período de la Licenciatura deberán estudiar privadamente lengua inglesa ó alemana.

Art. 5.° El curso del Doctorado, para la seccion de Ciencias físico-matemáticas, comprenderá las asignaturas siguientes:

Astronomía física y de observacion. Leccion alterna.

Análisis química. Leccion alterna.

Para la seccion de Ciencias naturales las asignaturas serán:

Geología y Paleontología. Leccion alterna.

Historia de las Ciencias. Leccion alterna. Ejercicios prácticos de Geología.

A esta cátedra deberán asistir tambien los alumnos del Doctorado de la otra seccion.

Los que fueren Licenciados en ambas secciones podrán estudiar en un curso el Doctorado de los dos, y recibirán el título de Doctor en la Facultad de Ciencias.

Art. 6.° La Facultad de Ciencias dará en adelante los estudios teóricos que son de su instituto á otras Facultades y carreras, en cumplimiento de lo que previenen el art. 76 de la ley de Instruccion pública, los programas de las carreras superiores y la ley de 5 de Junio de 1859.

Art. 7.° Los aspirantes al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Ingenieros de Minas é Industriales, cursarán tres años en la Facultad de Ciencias, y dos los aspirantes á Ingenieros de Montes, sin perjuicio de los estudios prácticos y de aplicacion propios de cada carrera, que se harán en las respectivas Escuelas especiales á tenor de lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.° Queda prohibida la simultaneidad de la Facultad de Ciencias con toda otra, y de sus secciones entre sí.

Art. 9.° Por el presente curso continuarán los estudios de Ciencias en las Universidades donde se hallan.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto dará mi Gobierno cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

743.

FOMENTO.

(24 Octubre: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, determinando las condiciones para ingresar en las carreras de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para ingresar en la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales se necesitan las condiciones siguientes:

Diez y seis años de edad; consentimiento del padre, curador ó encargado; certificacion de buena conducta, y sufrir un exámen de las materias siguientes:

Escritura correcta al dictado; Gramática castellana; Historia Sagrada, general y de España; Geografía; Aritmética, Algebra y

Geometría; nociones de Física y Química y de Historia natural; traduccion de lengua francesa. Los que fueren Bachilleres en Artes no serán examinados de Gramática ni de Historia Sagrada, general y de España.

Art. 2.° Los exámenes á que se refiere el artículo anterior se harán en la Escuela en que el alumno desée ingresar por tres Profesores de la misma; una vez aprobado el alumno, quedará inscrito en ella en un registro especial.

Art. 3.° El alumno aprobado en los términos que quedan establecidos para seguir la carrera de Ingenieros de Caminos deberá estudiar en tres años en la Facultad de Ciencias las asignaturas siguientes:

PRIMER AÑO.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
Química general.
Ampliacion de la Mineralogía.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Cálculo diferencial é integral.
Ampliacion de la Física.

TERCER AÑO.

Mecánica racional.
Geometría descriptiva.
Geología y Paleontología.

Art. 4.° Para la carrera de Ingenieros de Minas, los estudios de la Facultad de Ciencias, tambien en tres años, serán:

PRIMER AÑO.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
Química general.
Mineralogía, Botánica y Zoología.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Cálculo diferencial é integral.
Ampliacion de la Mineralogía.

TERCER AÑO.

Mecánica racional.
Geometría descriptiva.
Geología y Paleontología.

Art. 5.° Los aspirantes á Ingenieros de Montes estudiarán en dos años:

PRIMER AÑO.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
Ampliacion de la Física.
Química general.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Organografía y Fisiología vegetal.
Fitografía y Geografía botánica.
Geología y Paleontología.

Art. 6.° Los que hayan de seguir la carrera de Ingenieros industriales deberán ganar en tres años las asignaturas siguientes:

PRIMER AÑO.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
Ampliacion de la Física.
Química general.
Mineralogía y Botánica.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Cálculo diferencial é integral.
Ampliacion de la Química, ó sea Química inorgánica y orgánica.

TERCER AÑO.

Mecánica racional.
Geometría descriptiva.
Análisis químico.

Art. 7.° Verificados en la Facultad de Ciencias los estudios de que queda hecho mérito, los alumnos de cada carrera ingresarán en su Escuela respectiva, mediante nuevo exámen general de las materias estudiadas ante un Tribunal mixto de Catedráticos de la Facultad y Profesores de la Escuela.

Art. 8.° Para la carrera de Ingenieros de Caminos, de Minas, Montes é Industriales se estudiarán tres años en la Escuela; el órden de estos estudios especiales se determinará en los respectivos programas de las mismas.

Art. 9.° Los que fueren Bachilleres en Artes podrán aprovechar los Estudios de la Facultad de Ciencias para recibir en ella el grado de Bachiller, y aun el de Licenciado y Doctor si completaren las asignaturas.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto mi Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

744.

HACIENDA.

(25 Octubre.)

Real órden, resolviendo que los Escribanos de los Juzgados de Hacienda tienen derecho á intervenir en las subastas de bienes del Estado con los notarios del fuero ordinario.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido á instancia de D. Narciso de Castro, uno de los Escribanos del Juzgado de Hacienda de Sevilla, en solicitud de que se declare el derecho que corresponde á los demás Escribanos de la jurisdiccion de Hacienda para turnar con los del fuero ordinario en las subastas de bienes nacionales, y teniendo presente que las Reales órdenes de 8 de Junio y 4 de Octubre de 1855 tienen resuelta la cuestion de que se trata, y que solo por la renuncia que los anteriores poseedores de aquellos oficios hicieron del derecho que se les habia concedido dejaron de intervenir en los actos de las subastas:

Considerando que dicha renuncia no debe perjudicar á los Escribanos que sustituyeron á aquellos que la hicieron:

Considerando que no hay motivo alguno que prive á los Escribanos de los Juzgados de Hacienda de asistir y actuar en los indicados remates;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que los mencionados Escribanos de Hacienda nombrados con anterioridad á la vigente Ley del Notariado, y que venian y han de continuar, conforme al apéndice del reglamento de dicha ley, en posesion de la fé pública judicial y extrajudicial para los negocios de interés de la Hacienda, tienen derecho á intervenir en las subastas de bienes del Estado con los actuarios del fuero ordinario, segun disponen las citadas Reales órdenes de 8 de Julio y 4 de Octubre de 1855, esceptuando los que hubiesen renunciado aquel derecho y en el concepto de que sean Notarios.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1866.—Manuel García Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

745.

GOBERNACION.

(25 Octubre; publicada en 26 del mismo.)

Real órden, mandando se proceda á nueva subasta para el suministro de mantas con destino á los penados que existen en los presidios del reino.

La Reina (Q. D. G.), en vista de no haberse presentado proposiciones admisibles en las dos subastas verificadas en 9 de Julio y 25 de Agosto últimos para el suministro de mantas con destino á los penados que existen en los presidios del reino, y atendida la urgencia de este servicio, ha tenido á bien mandar S. M. que se convoque á una nueva licitacion el dia 16 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, ante V. I. y en el local que ocupa esa Direccion, para el suministro de 6,000 mantas, que deberán entregarse por terceras partes: la primera, á los sesenta dias de haberse hecho saber al contratista la aprobacion definitiva del remate, y las otras dos á los treinta dias siguientes á la anterior entrega y bajo las mismas condiciones que en todo lo demás han servido de base en dichas dos subastas anteriores y se publicaron en las *Gacetas* de 19 de Junio y 9 de Agosto últimos; siendo la voluntad de S. M. que se fije el tipo de 3 escudos 950 milésimas por cada manta de iguales condiciones á la que se halla de muestra en el almacen general de efectos de presidios, sito en la calle del Barquillo, número 16, para conocimiento de los licitadores.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

746.

HACIENDA.

(24 Octubre: publicada en 9 de Noviembre.)

Real órden, dictando varias disposiciones referentes á la introduccion del tabaco habano picado para la venta pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones de algunas Administraciones de Hacienda pública acerca de la forma en que habrá de permitirse la venta del tabaco habano picado en las espendedurías habilitadas al efecto, segun lo mandado en el Real decreto de 20 de Abril último, mediante á que los que se dedicaban á esta industria pretendian realizar dicha venta en cantidades muy limitadas; y visto que en el espresado Real decreto é instruccion de 5 de Mayo siguiente no se determinó la cabida de los envases en que habian de ponerse á la venta los tabacos picados, S. M., deseando que sobre este particular haya la debida uniformidad para garantir los intereses de la Administracion sin perjudicar al propio tiempo los de los espendedores, y teniendo por otra parte en consideracion que la venta de los tabacos, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se concedió con el objeto de abrir un nuevo ramo de comercio á los tratantes de buena fe, sin que entonces pudiera ocurrirse que hubiera quien abusase de esta facultad para defraudar mas fácilmente los intereses de la Hacienda, como en varios puntos se ha verificado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Administraciones de Hacienda pública no adeudarán tabacos picados, ya sea con destino á la venta pública ó al consumo de particulares, mas que los que se presenten en envases cuya cabida sea desde el mínimun de ocho onzas hasta el máximun de dos libras.

2.ª Los que se presenten en cantidades mayores ó menores se reducirán en la escala espresada á la fraccion que á sus dueños convenga; en presencia del Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia y de un Oficial de la Administracion, nombrado al efecto por el Administrador bajo su responsabilidad, verificándose lo mismo con el tabaco ya introducido y adeudado por los espen-

dedores que se halle contenido en envases de mayor ó menor cabida; para cuya rehabilitacion se concederá un breve plazo. Es asimismo la voluntad de S. M. que por esa Direccion general se comuniquen las órdenes oportunas para que en cada envase de tabaco picado, ya sea de los que se rehabiliten ó de los que se adeuden en lo sucesivo, se les coloque una precinta especial, haciendo saber que no pueden los espendedores fraccionar ninguno de estos, cualquiera que sea su cabida, sin incurrir en la pena de comiso.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

747.

GOBERNACION.

(27 Octubre: publicada en el mismo dia.)

Real órden, sometiendo á la debida vigilancia sanitaria las procedencias de Malta.

Segun resulta de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Cónsul español en Malta, se ha declarado una epidemia contagiosa en el ganado vacuno que, procedente de Túnez, cuarentenaba en aquel lazareto.

Con objeto, pues, de que en los puertos y en las fronteras haya la debida vigilancia, ha considerado conveniente S. M. la publicacion de esta Real órden de la *Gaceta*.

Madrid 27 de Octubre de 1866.=Gonzalez Brabo.

748.

FOMENTO.

(28 Octubre: publicada en 9 de Noviembre.)

Real órden, dictando varias disposiciones sobre la forma en que debe hacerse el pago del uso del agua del Canal Imperial de Aragon que se conceda á los particulares.

Excmo. Sr.: En virtud de lo propuesto por el Ingeniero director del Canal Imperial de Aragon en su oficio de 16 de Diciembre último, acerca de la necesidad de que se modifique la condicion 9.ª de la Real órden de 26 de Marzo de 1856, que trata de la

manera de exigir el pago á los usuarios de las aguas del referido Canal, y de acuerdo con lo informado por el Inspector general del distrito en 15 de Marzo, y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en su dictámen de 30 de Setiembre próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La regla 9.ª de la citada Real órden de 26 de Marzo de 1856 se modifica estableciendo que el pago del uso del agua del Canal Imperial que se conceda á los particulares se hará en oro ó plata por trimestres anticipados.

2.ª Asimismo se establece desde luego, en virtud de la autorizacion que concede al Gobierno la base 23 del art. 5.º del Real decreto de 15 de Junio de 1848, la obligacion de los Sindicatos de recaudar y entregar por trimestres anticipados en la Depositaría de provincia las cuotas con que los regantes deben contribuir al Estado por el servicio del riego.

3.ª Se faculta al Ingeniero director del Canal para disponer respecto á los particulares y á los Sindicatos la suspension del suministro respectivo de aguas, cuando á su tiempo no hayan realizado los pagos correspondientes, prévio aviso que por el referido Director deberá pasárseles, con ocho dias de anticipacion á los particulares y quince dias á los Sindicatos, dando parte al Gobernador de la medida tomada respecto á los últimos, para su conocimiento y los efectos que correspondan.

Y 4.ª Estas disposiciones se observarán desde luego, aunque con el carácter de provisionales, hasta tanto que se apruebe por S. M. el nuevo reglamento mandado formar por Real órden de 21 de Setiembre último para el régimen y servicio del Canal Imperial y las modificaciones que por consecuencia habrán de hacerse en el reglamento de los Sindicatos de riego, aprobado por Real órden de 3 de Junio de 1849, sobre cuyas modificaciones se oirá á estos y al Gobernador de la provincia antes de su aprobacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

749.

FOMENTO.

(28 Octubre: publicada en 16 de Noviembre.)

Real órden, prorogando por el término de un año la concesion que disfruta D. Julian Gomez Vidal para el aprovechamiento de aguas del arroyo de la Graja.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. Julian Gomez y Vidal, vecino de Iniesta, en concepto de concesionario del canal del arroyo de la Graja, solicitando se le otorgue un año de próroga para la construccion de las obras, y se declare que por el art. 6.° del Real decreto de concesion de 4 de Setiembre de 1865 se entiende concedido al esponente el derecho de exigir de los prédios regables el cánon de 30 rs. por riego y hectárea indistintamente para todos los cultivos, como fué el espíritu de la concesion; y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que se otorgue á D. Julian Gomez y Vidal la próroga de un año que ha solicitado para el aprovechamiento de aguas del arroyo de la Graja y construccion de las obras correspondientes para que fué autorizado por Real decreto de 4 de Setiembre de 1865; entendiéndose que esta próroga se contará desde la fecha de 4 de Setiembre último en que terminó el plazo fijado en la citada concesion.

2.° Que por el art. 6.° del espresado Real decreto se entiende otorgado al concesionario el derecho para exigir de los prédios regables el cánon de 30 rs. por riego y hectárea indistintamente para todos los cultivos; debiendo percibir 240 rs. por los ocho riegos que ha de suministrar en los meses de Julio, Agosto y Setiembre á razon de 30 rs. por cada uno que en el mismo decreto se mencionan, con aplicacion á los cultivos que no sean cereales.

Y 3.° Que será obligacion del concesionario suministrar el espesor de una lámina de agua de 65 milímetros, ó sea la cantidad de 650 metros cúbicos de agua, que se fijó como mínimo para cada riego y hectárea en toda clase de cultivos, para que sea aplicable el precio del cánon fijado con el caudal de agua disponible.

De Real órden, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

750.

GUERRA.

(30 Octubre.)

Real órden, disponiendo las divisas que ha de usar en sus uniformes el cuerpo de Administracion militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo que manifiesta V. E. en su escrito de 24 del actual con motivo de la Real órden de 15 del mismo relativa á la variacion de divisas en el cuerpo de su cargo, y accediendo á que en vez de las que se determinaron, se restablezcan las que desde 1770 y 1799, distinguian á los Jefes y Oficiales de Administracion militar, como recuerdo de sus servicios, ha tenido á bien disponer que se usen nuevamente las divisas últimamente citadas sobre los uniformes que se hallan aprobados en la actualidad, con sujecion al diseño adjunto, y suprimiéndose toda indicacion de los empleos en los sombreros, roseé y gorras. Es igualmente la voluntad de S. M. que no se haga ninguna alteracion en el uniforme de los alumnos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y con inclusion del diseño mencionado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

751.

GUERRA.

(30 Octubre.)

Real órden, disponiendo las divisas que ha de usar en sus uniformes el cuerpo de Sanidad militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo que manifiesta V. E. en su escrito de 23 del actual con motivo de la Real órden de 15 del mismo relativa á la variacion de divisas en el cuer-

po de su cargo, y accediendo á que en vez de las que se determinaron, se restablezcan las que desde 1829 usaban los Jefes y Oficiales de Sanidad militar como recuerdo de sus servicios, ha tenido á bien disponer que se adopten nuevamente las divisas últimamente citadas, sobre los uniformes que están aprobados al presente, segun se hallan representadas en el diseño adjunto, y suprimiéndose toda indicacion de los empleos en los sombreros y roses.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion del diseño mencionado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

752.

GUERRA.

(30 Octubre.)

Real órden, determinando que los Oficiales del cuerpo de Carabineros no se ocupen de otro servicio distinto al propio de su instituto.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) á quien se ha dado cuenta del oficio de V. E., fecha 13 del mes actual, solicitando la pronta incorporacion á la Comandancia de Lérida donde fué destinado por Real órden de 25 de Setiembre próximo pasado, el Teniente del cuerpo de su cargo D. Cecilio Ogazon y Fernandez, la cual no puede verificar por haber sido nombrado Fiscal de la comision militar establecida en Palma de Mallorca; se ha servido resolver, no obstante lo dispuesto en Real órden de 17 del corriente mes, que el espresado Teniente haga entrega á otro Fiscal de las causas que tiene á su cargo y emprenda desde luego la marcha á su nuevo destino. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., con objeto de evitar el perjuicio que pueda ocasionar á la Hacienda empleando en otras atenciones á los encargados de la represion del fraude, que los Oficiales del cuerpo de Carabineros no se ocupen en otro servicio distinto al propio de su instituto.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

753.

MARINA.

(31 Octubre; publicada en 7 de Noviembre.)

Real órden, dictando varias disposiciones acerca de si deben considerarse como de cabotaje los vapores españoles que hacen viajes periódicos entre los Puertos de la Península y otros de Francia é Inglaterra.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas que se han suscitado y reclamaciones promovidas en consecuencia por varios armadores y consignatarios de vapores españoles que hacen viajes periódicos entre puertos de la Península y otros de Francia é Inglaterra, acerca de si dichos buques deben ó no ser considerados como de cabotaje, y disfrutar, caso afirmativo, de los beneficios que sobre la libertad del servicio de practicaje dispensa á los de aquella clase la Real órden de 23 de Julio último.

Enterada S. M., y considerando que la antigua creacion de prácticos de puerto tuvo por objeto organizar un servicio de reconocida necesidad para el comercio marítimo, y que la obligacion impuesta á este de utilizar los conocimientos de aquellos en ciertas localidades, mediante la retribucion por su trabajo del precio señalado en tarifa, tiende á garantir en lo posible la conservacion de los puertos en beneficio comun del mismo comercio y del Estado, y á proteger los intereses confiados á los Capitanes y patrones, así como las vidas de los tripulantes y pasajeros:

Considerando que si al *comercio nacional de cabotaje*, que es el que se refiere la antedicha Real órden, y *está limitado á la navegacion costera de uno á otro puerto de los dominios nacionales sin tocar en ninguno estranjero*, se le eximió de la obligacion de tomar práctico, fué atendida la decadencia á que le ha conducido la esplotacion de las vías férreas, y porque bien mirado no habia razon para agravarle con la retribucion de un servicio del que podia muy bien prescindir llevando como llevan sus buques, por interés propio, prácticos de las localidades que frecuentan entre los individuos que los tripulan:

Considerando que si bien por salir de los dominios españoles los vapores cuyos armadores y consignatarios han reclamado contra el proceder de algunos Capitanes de puerto, por haber estos interpretado bien el sentido de la Real órden de 23 de Julio, exigido al entrar y salir aquellos en los suyos respectivos el derecho de practicaje establecido en los mismos, no hacen el comercio nacional de

cabotaje propiamente dicho, sino el cabotaje en general ó en grande escala, por lo que además del rol de cabotaje llevan Real Patente de navegacion; pero que la razon y la equidad aconsejan considerarles de igual modo que á los buques dedicados esclusivamente á ejercer aquel mientras ellos tambien lo practiquen y no salgan de los límites en que puede ejercerse, tanto mas cuanto que recorriendo periódicamente una misma línea entran con mucha frecuencia en los puertos, hacen cortas estancias y llevan siempre por su propia conveniencia personas conocedoras de la costa:

Considerando no se encuentran en el mismo caso los vapores de cierta capacidad que sin carrera establecida vayan de un puerto español á otro estranjero, y mucho menos los buques de vela que escedan de determinado porte y no estén precisamente destinados al comercio nacional de cabotaje, por el mayor y mas exacto conocimiento que para entrar y salir con unos y otros en los puertos es necesario tener de su localidad y no ser las mas veces los de vela dueños de sus movimientos:

Considerando no debe confundirse el practicaje de entrada en los puertos con el de amarraje para el buen órden y policía de los mismos, de cuyo último derecho no es posible esceptuar á buque alguno, sea cual fuere su clase:

Y considerando, por último, que la libertad de practicaje de que se viene haciendo mérito no envuelve la de poder cualquiera ejercer las funciones de práctico, como por algunos se ha creido;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Matrículas, y en parte con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, se ha servido modificar, ampliándola, la Real órden de 23 de Julio próximo pasado, y disponer se observe y cumpla lo siguiente, si bien transitoriamente y hasta tanto que por medio del reglamento, hoy en estudio, se uniforme y regularice el servicio de prácticos y se hagan en las tarifas vigentes en la actualidad las reformas que la razon y los adelantos de la navegacion aconsejen:

1.° Todos los buques, cualquiera que sea su porte y clase, que con bandera española se dediquen esclusivamente al comercio nacional de cabotaje, quedarán en completa libertad de hacer ó no uso del servicio de practicaje en todos los puertos de la Península é islas adyacentes.

2.° De igual libertad gozarán todos los buques españoles que no escedan de 80 toneladas de capacidad.

3.° Los vapores, tambien españoles, que teniendo mas de aquella capacidad recorran periódicamente una misma línea entre puertos de la Península é islas adyacentes y los de Portugal, Francia, Gran Bretaña, islas Canarias y los de la costa de Africa desde Cabo Bojador hasta el último de la Argelia francesa, disfrutarán de

la misma libertad de practicaje interin en sus navegaciones hacen el comercio nacional de cabotaje; pero cesarán en el goce de tal beneficio desde el momento en que traspasen los límites dentro de los cuales puede aquel practicarse, pagando en los viajes de ida el derecho de practicaje de salida en el último puerto español en que toquen, caso de ser aquel obligatorio, y el de entrada, en igual caso, en el primero á que arriben al regreso.

4.° Que la antedicha libertad no priva á los dueños y consignatarios de buques del derecho que tienen de obligar á los Capitanes y patrones de estos á tomar práctico, y por tanto de la facultad de perseguirles ante el Tribunal competente en caso de avería, varada ó naufragio, ocasionada á la entrada ó salida de algun puerto por haber rehusado aquel servicio.

5.° Que en los puertos donde para el buen órden y policía de los mismos exista establecido el derecho de amarraje, habrán de satisfacerle toda clase de buques sin escepcion alguna.

6.° Que solo las personas competentemente autorizadas con nombramiento podrán ejercer el cargo de prácticos, y únicamente á falta de estos pueden los buques necesitados valerse de otras segun está prevenido, y

7.° Que antes de hacer estensivas las anteriores prescripciones á las provincias de Ultramar, para las que en el interin continuará vigente la Real órden de 23 de Julio, informen los Comandantes generales de los apostaderos acerca de lo que para las mismas pueda adoptarse en analogía con aquellas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1866.=Rubalcava.=Señor.....

754.

FOMENTO.

(31 Octubre—publicado en 1.° de Noviembre.)

Real decreto, anulando la autorizacion en virtud de la cual existe la compañía del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas y disponiendo se proceda á su disolucion.

Visto el espediente de la compañía del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, constituida en esta Córte con el capital de 152 millones de reales, dividido por mitad en acciones y obligaciones, y resultando

1.° Que dicha compañía ha declarado caducadas 31,750 acciones de las 40,000 en que se halla dividido su capital, por falta de pago del segundo dividendo pasivo.

2.° Que 7,500 de las 40,000 acciones indicadas pertenecian á la sociedad general de Rolling Stock, que verificó su pago en letras cuyo valor no se ha recibido, y que de las 750 restantes ha ingresado en la caja social el 50 por 100 de su valor nominal.

3.° Que la compañía, además de tener paralizadas las obras del camino, segun consta del estado remitido por el Ingeniero Jefe de aquella division, y de carecer de toda clase de recursos, ha llegado al estremo de no tener el número de Administradores que prefijan sus estatutos y de no poder celebrar junta general por falta de accionistas:

Vista la ley de Sociedades mercantiles por acciones, de 28 de Enero de 1848, y el reglamento de 17 de Febrero siguiente, dictado para su ejecucion:

Considerando que no es posible permitir por mas tiempo la continuacion de una compañía que carece de los elementos indispensables para su existencia y que no cuenta con los medios necesarios para llevar á cabo su objeto social:

Considerando que si la citada ley prohibe dar curso á solicitud alguna en demanda de Real autorizacion para formar compañía anónima, cuando de los pedidos de acciones no conste la suscricion de una mitad por lo menos del capital social, con mayor razon debe prohibirse la continuacion de una sociedad á la que faltan mas de las cuatro quintas partes del capital que suscribió para constituirse;

Considerando, finalmente, que tratándose de una línea férrea que tiene por objeto facilitar la esplotacion de una de las cuencas carboníferas importantes de nuestro territorio, no puede permitirse que continúe por mas tiempo paralizada su construccion.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y haciendo uso de la facultad que concede el art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848,

Vengo en anular la autorizacion en virtud de la cual existe la compañía del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, y en disponer que se proceda á su disolucion.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

755.

GOBERNACION.

(1.° Noviembre: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, delegando en los Gobernadores de las provincias en que existen presidios la facultad de nombrar capataces de brigada.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones espuestas por esa Direccion manifestando la conveniencia que resultará al servicio, delegando en los Gobernadores de las provincias en que existan establecimientos penales la facultad que ha residido hasta ahora en ese centro directivo para el nombramiento de capataces de brigada destinados á los presidios, y de conformidad en un todo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.° El cuerpo de capataces de brigada de los presidios del Reino se compondrá de los 220 individuos que fija el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al presente año económico, debiendo existir en cada uno de dichos establecimientos un capataz por 100 confinados, y otro escedente en cada presidio para suplir á sus compañeros en ausencias y enfermedades.

2.° Se delega en los Gobernadores de las provincias en que existen presidios la facultad que hasta ahora se hallaba conferida á esa Direccion general para nombrar los capataces de brigada en las vacantes que resulten de esta clase.

3.° Cuando ocurra este caso, se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas para que puedan presentar en el término de quince dias, á contar desde la fecha del anuncio, sus solicitudes los que deseen desempeñar aquellas plazas y reunan las circunstancias que prescribe el art. 101 de la Ordenanza general de presidios.

4.° Hecho el nombramiento en favor del aspirante que reuna mejores servicios y aptitud, el Gobernador lo participará á esa Direccion para que por ella se examinen las circunstancias del elegido, se confirme el nombramiento hecho por aquella Autoridad y se comunique á la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

5.° Se autoriza tambien á los Gobernadores para que reduzcan desde luego el número de capataces de los respectivos presidios al que previene la disposicion 1.°, dando parte á esa Direccion de los que queden escedentes para distribuirlos entre los demás establecimientos en que resulten vacantes á consecuencia de este arreglo.

6.ª Quedan asimismo autorizados los Gobernadores para separar, dando cuenta á esa Direccion, á los capataces que manifiesten poco celo en el cumplimiento de los deberes que les señala la Ordenanza, á los que resulten tachados de complicidad ó descuido en las fugas de confinados, ó de mantener trato familiar con estos, y á los que les exijan cantidades, les faciliten lecturas prohibidas, bebidas espirituosas ó armas, ó les espendan objetos de cualquiera otra clase, de los que puedan introducirse autorizadamente en el presidio á mas alto precio que el que tengan fuera del establecimiento.

7.ª Esa Direccion general cuidará de destinar á los capataces que resulten escedentes á consecuencia de esta disposicion del modo mas análogo á sus circunstancias y á medida que la sea posible.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

756.

GOBERNACION.

(1.º Noviembre: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, restableciendo el cumplimiento de la que se inserta á continuacion, sobre la manera de instruir los espedientes para la provision de Alcaidías.

La Reina (Q. D. G.), enterada del espediente instruido en esa Direccion con motivo de hallarse vacante la Alcaidía de la cárcel de Tarragona, y de conformidad con lo manifestado por V. I., ha tenido á bien mandar que tanto para la provision de dicha plaza, como la de todas las demás de su clase, se observe puntualmente lo dispuesto en Real órden de 12 de Febrero de 1850; recordando al efecto á los Gobernadores de provincia cuanto en ella se previene relativamente á la manera de instruir los espedientes para la provision de dichas plazas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

La Real órden de 12 de Febrero de 1850 citada en la anterior es como sigue:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Ha observado S. M. que los espedientes para la provision de las Alcaidías de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion 1.ª de la Real órden circular de 13 de Setiembre último, y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al órden público, se ha servido disponer:

1.ª Que cuando quede vacante alguna Alcaidía de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de su confianza para que la desempeñe interinamente.

2.ª Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, espresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de este anuncio.

3.ª Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de treinta y cinco años con la fé de bautismo; el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las Autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia en fin de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

4.ª Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los Gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de correccion en este Ministerio, acompañando los espedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real órden lo comunico á V... para su cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....»

757.

GUERRA.

(5 Noviembre: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, disponiendo que las mujeres é hijos de los individuos de tropa, como las de los Jefes y Oficiales, tienen derecho á que les sufrague el Estado los gastos de su pasaje marítimo, siempre que este sea el único medio de reunirse al marido, cuando por virtud de destino fijo tenga que cambiar de residencia entre la Península é islas adyacentes.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 1.º de Diciembre del año último, proponiendo que se sufrague por el Estado el pasaje marítimo á las familias de las clases de tropa cuando viajen con estas á consecuencia de nuevo destino entre la Península é islas adyacentes.

Oido con este motivo el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme S. M. con lo espuesto por el mismo en acordada en 23 de Octubre próximo pasado, ha tenido á bien resolver que las mujeres é hijos de las clases de tropa, como las de los Jefes y Oficiales, tienen derecho á que el Estado sufrague su pasaje marítimo, siempre que este sea el único medio de reunirse al marido, cuando por virtud de destino fijo por órden superior tenga que cambiar de residencia entre la Península, islas adyacentes y vice-versa.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

758.

FOMENTO.

(5 Noviembre: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, creando una comision encargada de redactar en su dia una *Flora forestal española*.

Excmo. Sr.: El proyecto de recoger y ordenar los datos necesarios para la redaccion, en su dia, de una *Flora forestal española*,

intentado antes y retrasado no tanto por la escasez de recursos del Erario, dificultad pequeña tratándose de un trabajo que debe emprenderse con la modestia propia de su índole, como por la del personal disponible en el cuerpo de Ingenieros de Montes, puede llevarse á cabo hoy que las promociones salidas de su Escuela en los últimos años permiten á los Ingenieros dedicarse á trabajos no fáciles de ejecutar antes por las exigencias diarias del servicio administrativo.

Que el exacto conocimiento de las especies forestales es la verdadera base de su cultivo, no hay para qué demostrarlo; pero entiéndese aquí, no ya solo aquel conocimiento rigurosamente científico de sus caractéres distintivos; de su colocacion en este ó en el otro sistema de clasificacion, sino tambien el de sus propiedades, de sus aplicaciones, de sus diversos productos; de su relacion con las varias clases de terreno, en una palabra, el de todas aquellas condiciones que interesan aun mas al selvicultor que al botánico.

Bajo este punto de vista, Mathieu, Bechstein, Hartig y otros eminentes dasónomos han redactado varios de sus trabajos relativos á los montes de Francia y Alemania, contribuyendo notablemente á mejorar su cultivo y aprovechamiento.

Ni la flora forestal de un pais debe reducirse á ser un mero extracto de la flora general del mismo, ni por otra parte hay hecho aun para España semejante trabajo general de donde pudieran entresacarse las especies forestales, por mas que existan interesantísimos trabajos parciales hechos por botánicos nacionales y estranjeros que habrán de servir de base y de poderoso auxilio al que se proyecta. Los encargados de este no han de ir en busca de especies nuevas ó de variedades raras para satisfacer la pueril vanidad de unir su nombre al de un vejetal mas ó menos conocido, sino que han de procurar, ante todo, describir de la manera mas completa posible las especies ya conocidas, reuniendo la mayor suma de noticias sobre ellas, y atenerse en los casos dudosos, en las especies difíciles, á lo admitido por las autoridades botánicas de mas nota. Y ya ve V. E. por qué ha de confiarse este trabajo á Ingenieros del cuerpo de Montes, y no á alguno ó algunos de los distinguidos botánicos que cuenta nuestro pais: no se trata aquí solo de una descripcion de las especies de nuestros montes puramente botánica, sino ligada con observaciones, con estudios sobre la repoblacion y cultivo de aquellos, resultando así un trabajo útil, no solo al Estado, sino tambien á los muchos propietarios particulares que, dueños hoy de grandes masas de arbolado, necesitan noticias é instrucciones para su conservacion y mejora.

Fuerza es tambien que la reunion y ordenacion de los datos necesarios se confíe á una comision de dos ó tres individuos, y no á cada Ingeniero en su distrito, por la unidad que indispensable-

mente debe reinar en trabajos de esta naturaleza, no solo en su redaccion final, sino tambien en las descripciones y memorias parciales.

En vista de las consideraciones espuestas, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Se crea una comision de dos Ingenieros del cuerpo de Montes, encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redaccion de una *Flora forestal española*.

2.ª El Jefe de la comision determinará, segun las estaciones y localidades, el órden que haya de seguirse en la recoleccion de datos, dando cuenta todos los meses á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de los trabajos verificados y de los proyectados para el mes siguiente.

3.ª Al fin de cada semestre presentará el Jefe á la misma Direccion general un resúmen de todos los trabajos verificados durante el mismo, de las observaciones hechas y datos recogidos.

4.ª Los Ingenieros de los distritos, los peritos agrónomos y guardas facilitarán á los individuos de la comision los auxilios y noticias necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Percibirán los individuos de la comision para gastos de movimiento, y con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente, un sobresueldo ó indemnizacion igual á la mitad del sueldo que á cada uno corresponda segun su clase, sin perjuicio de los haberes que hoy disfrutan.

6.ª Los herbarios y demás objetos que la comision coleccione y necesite para su estudio, podrán depositarse en el local que ocupe la Junta consultiva del cuerpo, ó en el de la Escuela especial del mismo. Los gastos de material y trasporte de estos herbarios se mandarán abonar por órden de la Direccion al Jefe, prévia la presentacion de cuentas justificadas.

7.ª La comision podrá valerse para sus trabajos de clasificacion de los libros existentes en las Bibliotecas de la Junta y de la Escuela cuando los necesite.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y direccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

759.

ULTRAMAR.

(5 Noviembre: publicada en 15 de Diciembre.)

Real órden, disponiendo que en lo sucesivo se fije el tipo de subasta para los contratos de servicios públicos de la Hacienda en las islas Filipinas con arreglo á la instruccion del ramo.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la medida consultada por V. E. con carta núm. 184, de 8 de Junio último, disponiendo que en lo sucesivo se fije el tipo de subasta para los contratos de servicios públicos de la Hacienda de esas islas por medio de pliego cerrado, que habrá de redactarse con estricta sujeccion á lo prevenido en el art. 7.° de la instruccion del ramo, aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 5 de Noviembre de 1866.=Castro.=Sr. Intendente de Hacienda pública de las islas Filipinas.

760.

ULTRAMAR.

(5 Noviembre: publicada en 15 de Diciembre.)

Real órden, determinando la persona ante la que deberán prestar juramento las Autoridades administrativas del órden provincial en las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 168, fecha 21 de Junio último, en que consulta V. E. ante qué persona deberán prestar su juramento las Autoridades administrativas del órden provincial;

S. M., conformándose con el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que cuando las espresadas Autoridades hayan de prestar juramento, lo hagan ante la persona que estuviere encargada del Gobierno civil de la provincia respectiva.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

761.

ULTRAMAR.

(5 Noviembre: publicada en 19 de Diciembre.)

Real órden, disponiendo se esté á lo mandado en las operaciones de comercio al por mayor hechas por los comerciantes chinos, y aprobando la modificacion establecida por el Gobernador superior civil de las islas Filipinas á su decreto de 1.° de Diciembre de 1865, en cuanto á la suspension de las penas y correcciones establecidas en el mismo.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta documentada de V. E., núm. 192, fecha 5 de Julio último, en que da cuenta de las observaciones hechas por los comerciantes chinos á las reglas puestas provisionalmente en práctica por ese Gobierno superior civil para sujetar á los mismos en sus operaciones de comercio al por mayor á las formalidades que estableció el Código de Comercio; S. M. ha tenido á bien disponer se esté á lo mandado en la resolucion definitiva sobre el particular que tuvo efecto por Real órden de 6 de Julio del corriente año, y aprobar la modificacion establecida por V. E. á su decreto de 1.° de Diciembre de 1865, en cuanto á la suspension de las penas y correcciones en él consignadas, hasta el cúmplase de la citada Real órden de 6 de Julio de 1866.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

762.

GUERRA.

(6 Noviembre: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, mandando espedir desde luego la licencia absoluta para el pueblo de su naturaleza á los sargentos reenganchados del arma de Artillería.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que con toda brevedad dé V. E. las órdenes convenientes á fin de que desde luego se espida la licencia absoluta para el pueblo de su naturaleza á todos los sargentos reenganchados del arma de su car-

go, esceptuándose únicamente á aquellos que por circunstancias especiales estén sujetos ó deban sujetarse á procedimientos criminales.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, en el concepto de que deberá dar cuenta á este Ministerio de quedar cumplimentada esta Real disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1866.=Valencia.=Sr. Director general de Artillería.

763.

HACIENDA.

(6 Noviembre; publicada en 15 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones encaminadas á salvar el estado escepcional del Banco de Cádiz.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes comunicaciones que V. S. ha dirigido á este Ministerio con motivo de la especial situacion en que se encuentra ese Banco desde la época en que tuvieron lugar las cuantiosas anticipaciones hechas por el mismo á D. Manuel Lloret y viuda de Portilla, así como del proyecto de ese Ayuntamiento relativo á garantizar el déficit que resulta en los billetes de ese establecimiento que están en circulacion.

Resultando de las espresadas comunicaciones y demás datos que se han estimado oportunos al mejor estudio y conocimiento de esta importante cuestion, que el capital de ese Banco no puede considerarse perdido en la mitad ó en cualquiera otra parte del mismo, toda vez que lo que realmente aparece es una distraccion de todo ó casi todo su capital social, aplicándolo á las anticipaciones indicadas, de cuyo reintegro son responsables los deudores directos, y por el déficit de que estos resulten insolventes el Consejo de Administracion que ajustó tales negociaciones; y en este concepto no procede la disolucion y liquidacion de ese Banco de que trata el artículo 22 de la ley de 28 de Enero de 1856:

Teniendo presente que los billetes de ese establecimiento sufren una depreciacion de 50 por 100 ó mas de su valor, y que las consecuencias de este estado de desconfianza son trascendentales á los cambios y negociaciones mercantiles y á las transacciones ordinarias de la sociedad en general, cuyo estado es insostenible por mas tiempo sin que afecte mas radicalmente á la situacion del

Banco y de los tenedores de billetes, y por consiguiente á todas las clases de la sociedad que el capital de crédito relaciona en interés comun:

Y considerando que el proyecto del Ayuntamiento es ilegal é inconveniente por la base en que descansa y la forma en que se desenvuelve, pues que segun la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, capítulo 2.°, art. 85, no ha debido entender la Municipalidad por falta de competencia en la situacion del Banco, teniendo presente que conforme á lo dispuesto en el referido artículo, los Ayuntamientos no pueden deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en aquella ley, y que en toda la designacion de sus atribuciones no se incluye lícita ni espresamente la de entender en cuestiones de crédito propias de los Bancos de emision y descuentos; S. M. ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.° Que se desestime el proyecto del Ayuntamiento de Cádiz por ilegal é inconveniente á los intereses de aquel vecindario y de la Hacienda.

2.° Que se prevenga al Comisario Regio, que es el representante del Estado conforme lo declara el art. 31 de los estatutos, emplee los medios que su carácter y posicion le faciliten para que se reintegre el establecimiento de las cuantiosas anticipaciones hechas á la viuda de Portilla y D. Manuel Llorel, y para que se proceda con actividad por parte del Tribunal correspondiente contra el Consejo de Administracion del Banco que ajuste aquellas negociaciones, á fin de exigirle la responsabilidad á que por la legislacion vigente en la materia haya lugar, siempre que en el improrogable término de tres meses no se hayan obtenido los resultados satisfactorios á que por medios conciliadores aspiraba en su reconocida benevolencia la Real órden de 21 de Agosto de 1864.

3.° Que los créditos pendientes á favor del Banco se puedan renovar solamente por cuartas partes de la suma á que ascienden en la actualidad, guardando el plazo legal de noventa dias, de modo que al concluir el período de un año queden estinguidos en su totalidad.

4.° Que se prevenga tambien al Comisario Regio retire todas las acciones judiciales pendientes sobre cobranzas de crédito á favor del Banco.

5.° Que se suspenda toda clase de operaciones, inclusiveé á las de la realizacion del activo del Banco para cubrir sus débitos con preferencia por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

6.° Que los billetes que se recojan para que se retiren de la circulacion sea un hecho definitivo y público se anulen ó amortiscen, no por el medio de taladro, sino por el de quema; debiendo esta tener lugar todos los meses en el sitio que disponga el Gobier-

sajo Regio, anunciándose el acto en los periódicos de la plaza con expresion del número y valor de dichos billetes.

7.° Que en la primera quema se estingan todos los billetes que anteriormente se hayan retirado de la circulacion.

Y 8.° Que el Comisario Regio dé cuenta quincenal á este Ministerio de la suma que se haga efectiva por la diversa procedencia de los créditos del Banco, así como de sus gestiones en favor de los que están por realizar.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisario Regio del Banco de Cuba.

754.

ULTRAMAR.

(6 Noviembre: publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, autorizando la constitucion de la compañía anónima titulada *Sociedad del Teatro de Remedios* en la isla de Cuba.

Visto el expediente instruido por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba para la constitucion de una compañía anónima titulada *Sociedad del Teatro de Remedios*, cuyo objeto es construir un teatro en dicha villa, fomentar la aficion al arte dramático, así como los estudios literarios que con él se relacionan, y consignar de sus productos una parte proporcional para la Biblioteca pública de la misma poblacion:

Vista el acta de la junta general de suscriciones de 29 de Agosto de 1865, en que se aprobó por unanimidad la escritura social de 5 del propio mes, y los estatutos y reglamentos comprendidos en ella para el régimen de la empresa:

Vista el acta de la segunda junta general celebrada en 26 de Octubre de 1865, en que por unanimidad tambien se modificaron los estatutos y reglamentos al tenor de las observaciones hechas por la Direccion de Administracion de la isla de Cuba, y la escritura ampliatoria de 7 de Noviembre de 1865 aceptando y consignando los suscritores las referidas modificaciones:

Vistos los informes favorables del Tribunal de Comercio de la Habana, de la Junta jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio de San Juan de los Remedios, y del Consejo de Administracion de la isla:

Considerando que el objeto de la sociedad es lícito y de utili-

dad pública: que su capital de 60,000 escudos, que podrá aumentarse hasta 80,000, es suficiente para llevar á efecto el pensamiento que se propone:

Considerando que la recaudacion parece convenientemente garantida en virtud de la nota jurada de las acciones suscritas, importantes 44,600 escudos, nota que ha presentado la comision gestora:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en autorizar la constitucion de la compañía anónima titulada *Sociedad del Teatro de Remedios*, y en aprobar los estatutos y reglamento inscritos en la escritura de 5 de Agosto de 1865, con las reformas establecidas en la adicional de 7 de Noviembre del propio año, para que despues de cumplidas todas las prescripciones del decreto de 19 de Octubre de 1853 y las especiales de los indicados estatutos de la sociedad, y hecho efectivo en caja su primer dividendo pasivo por la cantidad que los mismos estatutos fijan, pueda dar principio á su objeto social en el término que prudencialmente determine el Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

765.

ULTRAMAR.

6 Noviembre; publicado en 18 del mismo.

Real decreto delegando en los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar la facultad de aprobar la constitucion de las compañías mercantiles cuyo objeto sea esclusivamente industrial.

Señora: El Real decreto de 19 de Octubre de 1853 facultó al Gobernador superior civil de la isla de Cuba para aprobar la constitucion de compañías anónimas, esceptuando las que tuvieran por objeto el establecimiento de Bancos de emision, la ejecucion ó esplotacion de obras públicas, y las que solicitasen un privilegio esclusivo que no fuera de los sometidos á las reglas que fija la ley sobre la materia.

Posteriormente por Real órden de 8 de Setiembre de 1857, con el fin de impedirles estravíos de la especulacion y los peligros

y las inmoralidades del ágio, que durante algun tiempo habian comprometido las fortunas particulares en aquella Antilla, tuvo á bien V. M. dejar en suspenso la facultad otorgada al referido Gobernador superior civil para la aprobacion de toda sociedad anónima y comanditaria por acciones, y disponer que era necesario el Real permiso para la constitucion de dichas compañías.

La esperiencia ha venido á demostrar despues que si las restricciones de la Real órden de 8 de Setiembre de 1857 han sido fundadas, con relacion á las sociedades de crédito y comercio, cuyas operaciones se prestan mas especialmente á los abusos que con razon se han querido evitar, no la hay seguramente para mantener iguales limitaciones respecto á aquellas compañías mercantiles por acciones, cuyo objeto sea esclusivamente industrial.

Fundado en estos precedentes, y en atencion á que el Real decreto y la Real órden ya citados, que contenian las disposiciones vigentes sobre la materia, se habian hecho estensivos á las islas de Puerto-Rico y Filipinas tambien por Reales órdenes de 6 de Octubre y 8 de Noviembre de 1859 y 5 de Mayo de 1862, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, y en vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar tendrán la facultad de aprobar la constitucion de las compañías mercantiles por acciones cuyo objeto sea esclusivamente industrial. No se comprenden en esta declaracion las compañías que se propongan la ejecucion ó esplotacion de las obras públicas, ni las que hayan de realizar operaciones de crédito, emision, giros, prestamos y descuentos.

Art. 2.° Queda derogada la Real órden de 8 de Setiembre de 1857, que modificó el art. 17 del decreto de 19 de Octubre de 1854, en cuanto se oponga á las disposiciones de este decreto.

La facultad atribuida á los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar por el artículo anterior se ejercerá con arreglo á las disposiciones del mismo decreto.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

766.

GRACIA Y JUSTICIA.

(7 Noviembre: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, resolviendo que la denominacion con que habrá de autorizarse el uso en España de los Títulos de Conde, Marqués y cualquiera otro concedidos á súbditos españoles por el Santo Padre, sea la del apellido del agraciado.

Habiendo ocurrido dudas sobre la denominacion con que habrá de autorizarse el uso en España de los títulos de Conde, Marqués y cualquiera otro concedidos á súbditos españoles por el Santo Padre sin denominacion especial, con presencia de lo informado por la Nunciatura, en razon á lo que en Roma y Estados Pontificios se practica, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en tales casos la denominacion del título haya de ser la del apellido con que en la concesion sea nombrado el agraciado.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.=Arrazola.

767.

FOMENTO.

(7 Noviembre: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, reformando los estudios de la Facultad de Medicina.

Señora: Para completar la reforma que en el estudio de las Facultades se ha propuesto llevar á cabo el Gobierno de V. M., falta solamente la organizacion y definitivo arreglo de las Ciencias médicas; y á llenar este vacío tienden los proyectos de decretos acordados en Consejo de Ministros, que el de Fomento tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Las Ciencias médicas alcanzan hoy, Señora, en todo el mundo civilizado tan admirable desarrollo, son objeto de tan profundas investigaciones, y llegan á tan prodigiosas conquistas en beneficio de la humanidad, que no parece sino que la Providencia se digna de abrir nuevos caminos y de comunicar mas abundantes luces al limitado ingenio del hombre, para que con el cultivo y progreso de las ciencias que versan principalmente sobre la materia, se comprueben, se corroboren y brillen mas esplendorosas las altas ver-

dades que pertenecen á la region del espíritu. Cada nuevo descubrimiento que logra la Anatomía, llevada casi á los límites de la perfeccion; cada esperimento fisiológico, feliz y fecundo en enseñanza; cada sustancia que viene á enriquecer los museos farmacológicos; cada aparato maravilloso que inventa el genio quirúrgico, ofrece nuevos testimonios de la sabiduría infinita que presidió á la formacion de la máquina humana, misteriosamente animada y movida por el soplo de la divinidad. Cuanto mas se profundiza, se penetra y se alcanza en las Ciencias naturales, y señaladamente en las médicas, tanto mas se arraiga la creencia de lo sobrenatural. El alma humana sensible, inteligente, imágen y semejanza del Creador, palpita bajo todas las fibras de nuestra organizacion, y se revela con rayos de luz que poderosamente y en primer término hieren la vista y la inteligencia de los sabios de la Medicina. Así se esplica, Señora, el carácter semisagrado que la antigüedad daba á esta ciencia, y por qué en la série de los siglos aparezca siempre cual una especie de sacerdocio, ora ejercida por los ministros mismos del altar, como en los primeros tiempos de la era cristiana, ora secularizada y constituyendo famosas escuelas, como en la edad media, ya brillando en Universidades y Colégios como en los siglos posteriores. Cuando la doctrina evangélica dió para bien del mundo la verdadera y nunca antes predicada idea de la caridad, la mision de curar á los enfermos, que en las renombradas Academias de Alejandría y en los libros de Hipócrates y Galeno tenia solo los encantos de una ciencia, se reviste de caractéres mas sublimes: el sentimiento de amor al prójimo la exalta; la idea del sacrificio la embellece; la caridad, fundando establecimientos de Beneficencia pública, agranda sus aulas; la Medicina, en fin, se eleva desde entonces para caer y resurgir segun caen y vuelven á levantarse en la série de los tiempos los elementos de cultura y de bienestar de las naciones. En la nuestra, Señora, el estudio y cultivo de las Ciencias médicas se remonta á los siglos mas lejanos. Cuando apenas en pueblo alguno de Occidente alumbraba la luz del saber, fundábanse en España Academias y Escuelas quizá muy superiores á las que la antigüedad conoció: Córdoba, Toledo, Granada, Zaragoza y Murcia daban el modelo á Salerno y á Montpeller, y á Osnabruch y á todas las Escuelas que sucesivamente fueron adquiriendo celebridad en Europa. La ciencia oriental tamaba aquí sus últimos reflejos: las obras inmortales del sabio de Cos y del Médico de Pérgamo se vulgarizaban comentadas ó modificadas por Avicena, Rasis, Averroes y otros árabes insignes, de quienes tal vez guardan preciosos é ignorados manuscritos nuestras bibliotecas y nuestros archivos. En el siglo XIII se formaron los Estudios y Universidades españolas, y en ellas la Medicina, emancipada ya hasta cierto punto de la influencia sarítica, tomaron así verdadero

período nacional, y brilla en las Escuelas cristianas con la categoría y preminencias de Facultad. Desde entonces, separada por mucho tiempo de la Cirujía; unida despues á esta; careciendo de medios materiales de enseñanza en algunas ocasiones, por mas que España tenga la gloria de que sus Escuelas fuesen acaso las primeras en que se verificaron ejercicios anatómicos; dotada mas tarde de cuantos elementos ha hecho necesarios el progreso mismo de la ciencia, la Facultad de Medicina se ha conservado en nuestras Escuelas produciendo eminentes Profesores, cuyos nombres resuenan con respeto y aplauso en toda Europa, y registran con legítimo orgullo los anales científicos de nuestra patria. Para conservar tradiciones tan gloriosas; para que dén el deseado fruto en bien de la ciencia y de la humanidad los esfuerzos muy laudables hechos en el pasado y en el presente siglo por los augustos progenitores de V. M.; para que sean fecundas las mejoras introducidas en esta como en todos los ramos de la enseñanza en el presente reinado, que el cielo prolongue y proteja, es indispensable fijar un plan de enseñanza, sencillo en su estructura, metódico, razonable y comprensivo de todos aquellos conocimientos que constituyen hoy la ciencia en su admirable desenvolvimiento, en su vuelo maravilloso por regiones hasta hace poco tiempo desconocidas, ó vistas muy de lejos y entre nubes, aun por los mas perspicaces y adelantados. Tal es, Señora, el propósito que anima y el deseo eficaz que mueve al Ministro que suscribe; tal es el pensamiento capital de la reforma que propone. Es indispensable que se conserven y reórganicen en España las necesarias Escuelas de Ciencias médicas para dotar de Facultativo hábil y competente á todos los pueblos de la Monarquía; es indispensable que en la Universidad Central haya una Facultad de Medicina completa, á la altura de las primeras de Europa, cual corresponde á la nacion que en otros tiempos daba á las primeras Escuelas de Europa Profesores, enseñanzas y hasta reglamentos.

Las Ciencias médicas tienen, además de su aspecto teórico, elevado, difícil, trascendental como puede serlo el de las Ciencias filosóficas, un carácter práctico y esperimental que en la época presente resulta mas que en otra alguna: los institutos anatómico-fisiológicos, los grandes gabinetes y museos, las clínicas debidamente organizadas son elementos de enseñanza, sin los cuales las mas sábias esplicaciones de los Maestros serian estériles, y malogradas tambien las mas felices disposiciones de los discípulos. Pero esos elementos de enseñanza son costosos si han de ser completos; así como si no han de ser completos vale mas renunciar á todo conato de mejora y de progreso. No conviene, Señora, que haya muchas Facultades de Medicina; siete son quizá escesivas para España; conviene que haya pocas, pero bien organizadas, bien surtidas de todos los medios de enseñanza, á tener de las necesidades de esta

tiempos. El Ministro que suscribe medita sobre este punto una reforma que en su dia tendrá el honor de someter á V. M.; una reforma en que, al paso que se preste gran servicio á la enseñanza de las Ciencias médicas, se logre una notable disminucion de gastos, hoy cuantiosos á causa de las siete Facultades de Medicina que el Estado sostiene, sin poderlas elevar al grado de esplendor á que, reducidas á menor número, es de presumir y de esperar que lleguen. En tanto que se realiza esta reforma, reclamada por el interés de las Ciencias, por el estado del Erario público y por el buen sentido, los estudios pueden sujetarse á la reorganizacion que como urgente se propone.

Sobre la base de que el año preparatorio desaparece como año académico, á contar desde el curso próximo, se establece en cuatro años el período del Bachillerato en Medicina: las asignaturas se fijan y ordenan en términos que su enseñanza comprenda todos los elementos de la ciencia, las nociones fundamentales de cuantos ramos deben formar el caudal del Médico-cirujano; todo cuanto puede exigirse á quien, sin el carácter de Licenciado ó Doctor, haya de encargarse legalmente de la salud pública y ejercer con garantías oficiales la ciencia de curar. Esta disposicion de las materias del Bachillerato en Medicina obedece, Señora, al pensamiento de la creacion de una segunda clase de Facultativos que forma parte muy principal del adjunto proyecto de decreto. En el período del Bachillerato á la Licenciatura se amplian las materias estudiadas, se ofrecen á la inteligencia y á la comprension de los alumnos convenientemente preparados, mas anchos y lejanos horizontes, se da á la ciencia teórica el necesario desarrollo, y á las clínicas la oportuna estension; se establece la asignatura de Fisiología esperimental que tantas regiones oscuras de la ciencia ha logrado iluminar en estos últimos tiempos, y con la ampliacion de la Terapéutica, la Hidrología médica, cultivada en todos los países, es de evidente necesidad ya en el nuestro, donde la Providencia ha prodigado los manantiales de agua medicinal. Los estudios del Doctorado son propios y esclusivos de la Universidad Central. Y en este concepto, el Ministro que suscribe ha creido que si el Doctorado en Medicina ha de ser algo mas que una vana pompa y un título de honor, es preciso elevar y ensanchar las asignaturas que para alcanzarlo deben cursar los Licenciados. En la actualidad tres lecciones semanales de Historia de la Medicina y otras tres de Análisis química constituyen el período del Doctorado. En el adjunto proyecto de decreto se proponen otros estudios que, no siendo de absoluta necesidad al Médico que ha de consagrarse desde luego á la práctica de su profesion, se hacen de todo punto indispensables para el hombre de ciencia que desea llegar á donde se llega en los países mas adelantados: estudios que deben existir en una Universidad Central,

que resume y compendia la ciencia de una nacion, que da á los estraños la muestra y el nivel de la fortuna que en la propia alcanzan los conocimientos mas en boga, y que determinan las últimas y mas recientes conquistas de la ciencia. Por esta razon, y contando con la economía que el arreglo de Facultades ha de producir, se establecen en el Doctorado de Medicina sobre las dos actuales asignaturas, para completar el cuadro de la ciencia, las cátedras de estudios superiores de Anatomía y de Higiene pública y Epidemiología, materias interesantísimas no estudiadas académicamente en nuestras aulas con la estension que su importancia requiere, y de las cuales no puede carecer una Facultad de Medicina que se halla á tanta altura como la de Madrid, así por el mérito y fama de sus Profesores, como por los elementos de enseñanza con que cuenta.

Si los recursos materiales fueran tan lejos como va el deseo del Ministro que suscribe, desde luego hubiera incluido en el presente plan de Facultad de Medicina cátedras y clínicas de enfermedades especiales: la Oftalmología, la Demartología, la Psyquiatría, la Higiene y Patología dentarias, y algunas otras son objeto en los grandes hospitales de Alemania, Inglaterra y Francia de largos y detenidos estudios que, sobre el inmenso beneficio directo á la humanidad enferma, produce el de formar Profesores especialistas con inmensa ventaja para la ciencia, para los que á ella se consagran y para los que de ella han de menester. Quizá no está lejano el dia en que el Ministro que suscribe tenga el honor de proponer á V. M. el ensayo de enseñanza libre de esas especialidades de la Medicina, siempre bajo la direccion ó inspeccion de la Facultad, y á cargo de Profesores que ofrezcan todas las garantías que pueden y deben exigirse al Profesorado público.

Dispuestos y regularizados los estudios de la Facultad de Medicina en toda su estension, quedaba, Señora, por resolver una cuestion capital. ¿Han de hacer la carrera completa hasta el grado de Licenciado inclusive por lo menos cuantos Profesores hayan de dedicarse al servicio público en todas las clases sociales, sin diferencia de Facultades, sin limitacion de atribuciones?

Siguiendo el pensamiento mismo que en el siglo pasado inclinó á los legisladores á establecer en los Colegios de Cirujía, creados entonces, la clase de *Cirujanos romancistas* con cinco años de regulares estudios; que mas adelante, en 1827, dió ser á los *Cirujanos sangradores*, y luego, en 1843, á los *Prácticos en el arte de curar*, é inspiró en 1847 la creacion de los *Médicos de segunda clase*, la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 dispuso en su art. 39 que «los estudios de la Facultad de Medicina se organizaran de modo que recibido el grado de Bachiller pueda obtenerse, prévios los ejercicios que el reglamento prescriba, título

de Médico-cirujano habilitado;» y añade: «Este título solo dará derecho á ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.» Se ve, pues, que en España es antiguo el pensamiento y el deseo de una segunda clase de Profesores que satisfaga las necesidades crecientes de los pueblos.

Pero el art. 39 citado de la ley de Instruccion pública no pasó de letra muerta; el reglamento no llegó á hacerse; el programa de 1858 declaró sin aplicacion práctica el art. 39 de la ley; los Médico-cirujanos habilitados no llegaron á existir: verdad es que los Bachilleres en Medicina, llevando ya vencidas las cinco sestas partes de su carrera, no hubieran consentido por evitar los dos años postreros y mas fáciles de la Facultad en recibir, siquiera provisionalmente, aquel título secundario que, en cambio de las ventajas que la imaginacion juvenil agranda y embellece en el trascurso de una carrera científica, les brindaba con la sombría perspectiva de una aldea.

Bien fuera de desear que todos los Profesores encargados del tratamiento y curacion de las dolencias que afligen á la humanidad, así en los palacios de los poderosos como en la vivienda del jornalero, tuvieran la cumplida instruccion que proporciona una carrera larga, ordenada y seguida hasta sus últimos términos; pero es difícil lograr que quien ha consumido los doce ó catorce años mas floridos de la existencia para hacer aquellos estudios, quien ha empleado un capital de inteligencia, de vida y de dinero para lograr la borla de Doctor ó el birrete de Licenciado, se reduzca como objeto final de sus aspiraciones á vivir en mísera poblacion, alejado de la sociedad, sin recreo para el espíritu, privado hasta del aura consoladora y apacible de la ciencia que en largos años de escuela contrajo el hábito y la necesidad de respirar.

Y si en tanto crecen las quejas de los pueblos en demanda de asistencia facultativa; si en tanto hombres de menguada instruccion estremecen y atormentan á la humanidad con sus audaces instrucciones y sus enormes desafueros; si el cielo prueba y aflige á los pueblos con frecuentes epidemias, primero que improvisar Profesores advenedizos, que fuera añadir calamidad á la calamidad, primero que abrir la mano acortando la carrera médica hasta el estremo de que la abrace, siga y explote una multitud ignorante, tan impropia para aliviar los males humanos como para concurrir al movimiento progresivo de la ciencia, es preciso que los Gobiernos previsores adopten un razonable término medio: en todas las naciones cultas se ha buscado y se busca con solícito afan la resolucion de este problema, la satisfaccion cumplida de esta necesidad social. En España se conocieron ya desde la segunda mitad de la edad media los Cirujanos, que en todo tiempo han ejercido, como en muchos otros paises de Europa, las funciones de Médicos

mas bien que las de Cirujanos verdaderos; la diferencia, la desigualdad y aun pluralidad de clases han existido en nuestra patria en todas las épocas, bajo los planes y reglamentos hasta la ley de Instruccion pública de 1857. Unidas las Facultades de Medicina y Cirujía, como deben estarlo, hace ya mas de veinte años que las Escuelas españolas no producen Cirujanos de donde fácilmente se deduce que esa clase se disminuye y se estingue, y que corriendo pocos años entre nosotros, no habria sino Licenciados y Doctores en Medicina, y practicantes ó sangradores que ahora á millares invaden los pueblos, quizá ejerciendo ilegalmente las funciones de los primeros, si á tiempo no se acude á tanto mal con la creacion de Profesores que, hallándose á respetable distancia de los Doctores y Licenciados, tengan el necesario y completo caudal de ciencia para confiarles sin riesgo, no ya la humanidad de pueblos de 5,000 almas, que es tan respetable como la de las grandes poblaciones, sino el ejercicio libre de la asistencia facultativa en todos los dominios españoles, como lo han tenido los Cirujanos y lo tienen las clases todas inferiores. Al redactarse los programas de 1858, el Ministro de Fomento, digno antecesor del que suscribe, tenia el honor de dirigir á V. M. estas palabras: «La Administracion procurará reunir á la mayor brevedad los datos necesarios para resolver con cabal conocimiento de causa si es llegado el caso de crear Profesores de las Ciencias médicas inferiores á los Licenciados; y si así fuere, propondrá á V. M. los estudios que deben exigírseles como indispensables para que ejerzan su profesion en todo el territorio de la Monarquía, evitando la repugnante desigualdad de pedir menos saber á los Facultativos de las poblaciones rurales que á los de las ciudades.»

Ocho años han trascurrido desde que esto se escribia, y seis han de pasar hasta que puedan formarse los Profesores de que se trata; contando con que muchos alumnos actuales del Bachillerato no propendan á la carrera abreviada: ese largo espacio de años, la diaria desaparicion de los Cirujanos, y el gran número de pueblos de España que tiene por toda asistencia la incompetente de los ministrantes y practicantes, son datos que autorizan, que hacen indispensable y urgentísima la creacion de Profesores de segunda clase que reemplacen á los intrusos, y que privados de desempeñar todo destino facultativo, que en el órden civil ó militar exige la condicion de Licenciado, habrán de llenar en los pueblos la falta de asistencia facultativa que hoy se advierte ya y que cada dia ha de hacerse mas sensible. Respetando el nombre de *Médico*, que en rigor solo puede y debe darse á quien ha seguido una carrera y obtenido á lo menos el grado de Licenciado, los nuevos Profesores se denominarán *Facultativos de segunda clase*, ya que el buen sentido y la comun inteligencia han considerado y considerarán siem-

pre como Facultativos de la primera á los Doctores y Licenciados, á los verdaderos y únicos Médicos que la ley reconoce para todos los efectos administrativos, para todo lo que no sea la material asistencia á los enfermos.

La carrera de los Facultativos de segunda clase, que dura seis años, se ha organizado en términos de que en cualquiera época, siguiendo el espíritu de la ley, puedan aquellos completar sus estudios y aspirar al título de Licenciado, y aun al de Doctor.

Consiste el plan de dicha carrera en dos años de la segunda enseñanza, correspondientes al segundo período, y en los cuatro años del Bachillerato de Medicina, segun se establecen en el programa general de la Facultad. Si en su dia los Facultativos de segunda clase desean completar su carrera, cursando los cuatro años de la segunda enseñanza, y recibiendo el grado de Bachiller en Artes, pueden obtener desde luego el de Bachiller en Medicina, y hacer los estudios de los períodos ulteriores de Licenciatura y Doctorado.

Tal es, Señora, la clase de Profesores que el Ministro que suscribe, despues de maduro consejo y de muy prolijas reflexiones, cree llegado el caso de crear. Esta clase modesta y humilde, pero debidamente instruida, será de grande utilidad para los pueblos, que no tardarán en bendecir la mano de V. M., que tan señalado beneficio les proporciona; esa clase, nutrida con buena doctrina, educada por sábios maestros, puede ayudar grandemente en los pueblos mas apartados á estinguir profundas enfermedades morales, orígen con frecuencia de los padecimientos físicos: un honrado Facultativo, en concordia y union con el Párroco celoso y el Maestro de Instruccion primaria prudente y de recta voluntad, puede contribuir en su esfera á reformar las costumbres de los pueblos, y á producir el gran beneficio de mente sana en cuerpo tambien sano.

Tiene asimismo la honra el Ministro que suscribe de proponer á V. M. la organizacion y régimen de la Facultad de Farmacia; rama del árbol médico, el crecimiento y prosperidad de los estudios de esta ciencia acompañan con paso igual á los de la Medicina: hoy se ordenan y determinan sus estudios con escasa variacion respecto de lo existente, salvo la supresion del año preparatorio, á contar desde el curso próximo. Basta fijarse en el nombre que llevan las asignaturas del primer año de esta Facultad para comprender que sin gran esfuerzo puede el Profesor dar las generalidades de los tres ramos de la Historia natural y las aplicaciones á la Farmacia. De esta suerte se evita la aglomeracion de alumnos en determinadas cátedras, y el alargar innecesariamente una carrera que en cuatro años puede comprender con holgura y cumplido fruto las asignaturas todas que la constituyen, á tenor del programa de 1858. En el plan de economías para el ejercicio del presupuesto venidero tal vez habrá de incluirse la supresion de alguna de

las actuales Facultades de Farmacia. La estadística de los matriculados revela que va satisfaciéndose en los pueblos la necesidad de Profesores y oficinas, y la esperiencia tiene acreditado que con menor número de Escuelas de Farmacia estuvo cubierto este servicio facultativo por mucho tiempo en España.

Dígnese por tanto V. M. prestar su Real aprobacion á los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en la Universidad Central una Facultad de Medicina en que se dé la enseñanza completa hasta el grado de Doctor inclusive.

En las Universidades de provincia habrá las Escuelas de Medicina que fueren necesarias, en los términos y con la estension que se determinen por Real decreto. En el presente curso se conservarán todas las Facultades de Medicina en los puntos donde se hallan establecidas.

Art. 2.° Los estudios de la Facultad de Medicina se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Anatomía descriptiva. Leccion diaria hasta 15 de Abril.

Elementos de Anatomía general. Leccion diaria desde 15 de Abril hasta fin de Mayo, con nociones y uso del microscopio.

Ejercicios de diseccion desde 1.° de Noviembre á fin de Marzo.

Ampliacion de la Física. Química general (en la Facultad de Ciencias.)

SEGUNDO AÑO.

Elementos de Fisiología. Leccion diaria.

Elementos de Patología general y de Anatomía patológica, con su clínica. Leccion alterna.

Ejercicios de diseccion desde 1.° de Noviembre á fin de Marzo.

Elementos de Higiene privada y pública. Leccion alterna.

Historia natural y nociones de Geología (en la Facultad de Ciencias).

TERCER AÑO.

Elementos de Terapéutica y de Farmacología. Arte de recetar. Leccion diaria.

Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes. Leccion diaria.

Clínica quirúrgica. Año solar.

CUARTO AÑO.

Patología médica. Leccion diaria.

Clínica médica, con la introduccion á su estudio. Año solar.

Obstetricia, enfermedades especiales de la mujer y de los niños. Leccion alterna. Clínica de esta asignatura. Año solar.

Elementos de Medicina legal y de Toxicología. Leccion alterna.

Probados estos cuatro años, el alumno puede aspirar al grado de Bachiller en Medicina, ó bien al título de Facultativo de segunda clase, prévios los ejercicios teórico-prácticos que se establezcan.

QUINTO AÑO.

Ampliacion de la Patología general y de la Anatomía patológica, con ejercicios prácticos y aplicacion del microscopio. Leccion alterna.

Fisiología esperimental. Leccion alterna.

Anatomía quirúrgica y operaciones, con su clínica. Leccion alterna.

Clínica quirúrgica. Leccion diaria. Año solar.

SESTO AÑO.

Ampliacion de la Terapéutica y de la Farmacología. Hidrología médica. Leccion alterna.

Ampliacion de la Medicina legal y de la Toxicología. Leccion alterna.

Embriología y clínicas de Obstetricia y de enfermedades especiales de la mujer y de los niños. Año solar.

Clínica médica. Año solar.

Probados estos dos años, el Bachiller en Medicina puede aspirar al grado de Licenciado en la misma Facultad.

Art. 3.° Los estudios del Doctorado, que se harán en un curso en la Universidad Central, son los siguientes:

Estudios superiores de Anatomía general. Leccion alterna.

Estudios superiores de Higiene pública y Epidemiología. Leccion alterna.

Historia crítica de la Medicina. Leccion alterna.

Análisis química (en la Facultad de Farmacia).

Probados estos estudios con asistencia y exámen, el Licenciado podrá recibir el grado de Doctor en Medicina.

Art. 4.° Se conserva por el presente curso el año preparatorio de Medicina segun está establecido.

Art. 5.° Para poner en ejecucion, en la forma posible, el artículo 39 de la ley de Instruccion pública, se establece la carrera de Facultativos de segunda clase que presten la asistencia médica y quirúrgica, con esclusion de todo cargo profesional, en cualquier órden de la Administracion para el cual las leyes ó reglamentos exijan el grado de Doctor ó Licenciado en Medicina.

Art. 6.° Para ingresar en la carrera de Facultativo de segunda clase se necesita haber estudiado préviamente en un Instituto ó Colegio autorizado los dos años primero y segundo del segundo período de la segunda enseñanza, simultaneando la asignatura de nociones de Historia natural que corresponde al tercero. Para comenzar estos estudios el alumno deberá sufrir un exámen igual al establecido para los que pretendan ingresar en el primer período de la segunda enseñanza.

Art. 7.° Probados los años académicos de que queda hecho mérito, ó exhibiendo el título de Bachiller en Artes, y acreditando el alumno buena conducta y haber cumplido diez y siete años de edad, podrá inscribirse en la matrícula de primer año de Medicina, y proseguir sus estudios en la forma determinada en este decreto para el período del Bachillerato en Medicina.

Probados los cuatro años de dicho período, podrá el alumno recibir el título de Facultativo de segunda clase, prévio el depósito de 1,500 rs. fijado para Profesores análogos en la tarifa que acompaña á la ley de Instruccion pública, y prévios tambien los ejercicios teórico-prácticos que el reglamento determine.

Art. 8.° Los Facultativos de segunda clase podrán en cualquier tiempo continuar la carrera de Medicina hasta el Doctorado inclusive, haciendo para ello los estudios de segunda enseñanza que les faltan en cuatro cursos académicos, que en ningun caso podrán simultanear con los de Medicina, recibiendo el grado de Bachiller en Artes, el de Bachiller en Medicina, y verificando los estudios académicos de los dos períodos ulteriores de Licenciatura y Doctorado.

Art. 9.° Un reglamento determinará los estudios y exámenes á que deban sujetarse los Cirujanos de las varias clases hoy existentes que deseen cambiar su título por el de Facultativos de segunda clase.

Art. 10. Los actuales alumnos de los cuatro primeros años de Medicina pueden aspirar al título de Facultativo de segunda clase con las condiciones que para ello se establezcan.

Art. 11. Queda suprimida la matrícula para el primer semestre de la carrera de practicantes: los que ya la han comenzado podrán continuarla con sujecion al reglamento.

Art. 12. Queda abierta hasta el dia 30 del mes actual la matrícula de segunda enseñanza para los aspirantes á la carrera de Facultativos de segunda clase.

En los Institutos y demás establecimientos de segunda enseñanza dependientes del Gobierno se abrirá un registro especial para dicha matrícula, cuyos derechos serán iguales á los que satisfacen los demás alumnos.

Art. 13. Queda asimismo abierta hasta el 30 del actual la matrícula de primer año de Medicina para los aspirantes á la carrera de Facultativos de segunda clase, prévios los requisitos determinados en el art. 7.° La Secretaría general de las Universidades abrirá un registro para estas matrículas, cuyos derechos serán los marcados para los alumnos de la Facultad.

Art. 14. De las disposiciones contenidas en este decreto mi Gobierno dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

768.

FOMENTO.

(7 Noviembre: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, reformando los estudios de la Facultad de Farmacia.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en la Universidad Central una Facultad de Farmacia, en que se dén los estudios completos hasta el Doctorado inclusive.

Art. 2.° Los estudios de la Facultad de Farmacia, prévio el grado de Bachiller en Artes, se harán en el órden siguiente:

PRIMER AÑO.

Botánica farmacéutica. Leccion diaria.
Materia farmacéutica mineral y animal.

Materia farmacéutica correspondiente á partes y productos de vegetales. Leccion diaria.

SEGUNDO AÑO.

Farmacia químico-inorgánica. Leccion diaria.

TERCER AÑO.

Farmacia químico-orgánica. Leccion diaria.

Probados estos tres años, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Farmacia.

CUARTO AÑO.

Práctica de operaciones farmacéuticas. Leccion diaria.

Ejercicios prácticos de determinacion y clasificacion de objetos de materia farmacéutica y plantas medicinales. Leccion alterna.

Probado este año y dos de práctica en una oficina de Farmacia, uno de los cuales podrá ser anterior al Bachillerato, los alumnos estarán aptos para recibir el grado de Licenciado en Farmacia.

QUINTO AÑO.

Análisis química aplicada á las Ciencias médicas. Leccion alterna.

Historia de la Farmacia. Leccion alterna.

Probado este año, los alumnos podrán optar al grado de Doctor en Farmacia.

Art. 3.° En tanto que se determine el número de Escuelas de Farmacia que deba existir en España, continuarán las actualmente establecidas en las Universidades de Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 4.° Se conserva por este curso el año preparatorio para los alumnos de la Facultad de Farmacia.

Art. 5.° De las disposiciones contenidas en este decreto, mi Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

765

FOMENTO.

(7 Noviembre: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, declarando caducada la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en el Ministerio de Fomento por varios Ayuntamientos, mayores contribuyentes y propietarios de pertenencias mineras de las provincias de Gerona y Barcelona, solicitando que en consideracion á la importancia que tiene para el pais la terminacion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, á la imposibilidad material de llenar las condiciones de la concesion dentro del plazo legal, y á la situacion anormal en que se halla la compañía concesionaria, se dicten las disposiciones convenientes para que perdiendo la actual empresa todo derecho á la concesion, se asegure en otra forma la construccion del camino:

Vista la Real órden de 16 de Abril de 1863, que aprobó la trasferencia de la concesion de este ferro-carril hecha por D. Alejandro Bengoechea en favor de los Sres. Breming y compañía de Manchester:

Visto el Real decreto de 31 de Octubre último, anulando la autorizacion en virtud de la cual funcionaba dicha empresa concesionaria, y disponiendo que se procediese á su disolucion:

Vista la ley general de ferro-carriles:

Considerando que por la disolucion de las compañías concesionarias de obras públicas falta la personalidad del obligado y no tiene con quién entenderse la Administracion;

De conformidad con lo propuesto por punto general por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver se declare caducada la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, trasferida á la compañía de ese nombre por el Real decreto de 12 de Agosto de 1863, disponiendo se proceda con toda brevedad á dictar las medidas que aseguren la pronta terminacion de las obras de dicho ferro-carril.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1866. = Orovio. = Sr. Director general de Obras públicas.

770

GUERRA.

(8 Noviembre: publicado en 9 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo la Escuela especial de Administracion militar.

Señora: Atento á los deseos manifestados por los Cuerpos Colegisladores de aminorar los gastos del Estado y á la imperiosa necesidad de aliviar al Tesoro público, el Gobierno de V. M. dedica su preferente atencion á examinar todos los ramos de la Administracion para proponer despues de un detenido estudio las economías que se puedan introducir en cada uno de ellos, sin perturbacion para el servicio ni perjuicios para los derechos legítimamente adquiridos. La supresion de la Escuela especial del cuerpo de Administracion militar es una de las que se pueden llevar á efecto con utilidad para el Estado. El servicio que el referido cuerpo está llamado á prestar, no requiere conocimientos que exijan una Escuela especial, y por lo tanto no hay razon alguna que justifique el gasto que ocasiona la existencia de aquella y el personal de su profesorado.

Al proponer á V. M. esta medida, el Ministro que suscribe cree ventajoso reemplazar el actual sistema de entrada en el cuerpo por el de exámenes públicos y de oposicion, que aseguren el acierto en la eleccion de los que reunan mayor aptitud, viniendo esta á ser la única base de admision; y respeta el derecho de los actuales alumnos, reservándoles hasta su estincion todas las vacantes de Oficiales terceros que no sean de la provision del ejército.

Fundado en estas razones, y resultando una economía anual de 25,360 escudos, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Noviembre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida desde 1.° de Julio de 1867 la Escuela especial de Administracion militar.

Art. 2.° Los actuales alumnos tendrán el derecho de cubrir todas las vacantes de Oficiales terceros del cuerpo que no correspondan á la provision del ejército, ó ingresarán en el mismo en las épocas que les corresponderia por el reglamento vigente; pero sujetándose al terminar dichos plazos al exámen de las materias cuyo programa se fijará oportunamente, y siempre que en él sean aprobados.

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en Julio de 1868 hubiese mayor número de vacantes en el cuerpo que de alumnos de segundo año con derecho á ocuparlas, se permitirá optar á las vacantes á los que, aprobados del primer año, se sometan al exámen de las materias que el programa fije hasta el término de la carrera, obteniéndolas por órden de preferencia de censuras.

Art. 4.° Terminado por los medios indicados el ingreso en el cuerpo de los alumnos que existen en la actualidad, se cubrirán por oposicion las cuatro quintas partes de Oficiales terceros que vayan ocurriendo, debiendo tener los aspirantes de la clase de paisanos veinte años cumplidos y los militares diez y siete, no escediendo unos y otros de veinticinco.

Art. 5.° Anualmente se publicará en la *Gaceta oficial* con seis meses de anticipacion el número de vacantes y el programa de exámenes.

Art. 6.° En la plantilla del cuerpo de Administracion militar se suprimirá un número equivalente de empleos de las diferentes clases al que en el dia se halle ejerciendo el profesorado, quedando en consecuencia de reemplazo desde 1.° de Julio próximo.

Dado en Palacio á 8 de Noviembre de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

771.

GUERRA.

(8 Noviembre.)

Real órden, previniendo terminen en Enero próximo todas las licencias temporales que se encuentren disfrutando los individuos de tropa del ejército, que no se hayan concedido por el concepto de enfermos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prevenir que terminen en 1.° de Enero próximo venidero todas las licencias temporales que se encuentren disfrutando los individuos de tropa del ejército, que no se les hayan concedido por el concepto de enfermos,

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1866.=Valencia.=Señor.....

772.

GUERRA.

(8 Noviembre.)

Real órden, mandando que las comunicaciones que tengan que dirigir los Capitanes generales de Distrito y los Directores generales de las armas é institutos del ejército á los Ministros de la Corona, las remitan al de la Guerra, salvas las escepciones que se espresan.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que todas las comunicaciones que tengan que dirigir los Capitanes generales de Distrito y los Directores generales de las armas é institutos del ejército á los Ministros de la Corona, las remitan al de la Guerra, con el cual deben entenderse única y esclusivamente en todos casos, aun en los que las medidas que las hayan promovido, ó las resoluciones que requieran, sean de la competencia de cualquier otro Ministerio, por ser este proceder, el único arreglado á las prescripciones de la Ordenanza del ejército. Se esceptúa de esta disposicion al Director general de la Guardia civil y al Inspector general de Carabineros en los asuntos relativos al servicio prestado por los cuerpos de su mando, bajo la inmediata dependencia de otro Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1866.=Valencia.=Señor.....

773.

HACIENDA.

(8 Noviembre.)

Real órden, modificando la de 5 de Agosto último sobre imposicion de descuento á los Administradores de Loterías y estanqueros.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion con motivo de la instancia en que el Administrador general de Loterías de Barcelona, por sí y á nombre de los Administradores principales de la Renta en aquella capital, pretendió se redujese el descuento que sufren en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 5 de Agosto de este año, mediante

le á que los gastos del material escedan con mucho del 25 por 100 que con arreglo á la misma se deduce del importe de las comisiones.

Enterada S. M. de dicha pretension, así como de las razones espuestas por ese Centro directivo en su apoyo y en demostracion de que conviene limitar el descuento que se impuso á los Administradores de Loterías y á los estanqueros:

Visto lo propuesto por la Direccion y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que la citada Real órden de 6 de Agosto último se entienda modificada, en el concepto de que el descuento á los Administradores de Loterías gravite solo sobre el 50 por 100 de la comision, deducida la del sorteo de Navidad, y respecto de los estanqueros sobre el 25 por 100 del premio de espendicion; y que se agrupen á estos nuevos tipos las liquidaciones que al fin del año económico han de practicarse para exigir ó abonar á unos y otros la diferencia que resulte entre las cantidades descontadas mensualmente y la que corresponda á la total comision ó premio devengado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

774.

FOMENTO.

(8 Noviembre; publicada en 10 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para la ejecucion del Real decreto reformando los estudios de la Facultad de Medicina.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debida ejecucion el Real decreto de 7 del corriente dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Medicina, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Serán admisibles á la matrícula del primer año de Medicina para seguir la carrera de Facultativo de segunda clase los alumnos que prueben haber ganado en dos ó mas cursos académicos las asignaturas de segunda enseñanza á que se refiere el art. 6.º del citado Real decreto.

2.ª Lo serán asimismo los Bachilleres en Artes que hubieren empleado seis años en la segunda enseñanza sin haber perdido ninguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia; pero tendrán la obligacion de simultanear con dicho primer año la ampliacion

cion de la Física y la Química general. Esta disposicion es aplicable á los que hayan de seguir la carrera de Medicina en toda su estension.

3.ª Los Bachilleres en Artes que solo hubieren empleado en la segunda enseñanza cinco años estudiarán precisamente en el actual curso académico el preparatorio de Medicina tal como se halla establecido, bien sea que hayan de seguir la carrera de Facultativo de segunda clase ó la de Licenciado en Medicina.

4.ª Los alumnos que en el curso anterior ganaron las asignaturas correspondientes al cuarto año de la Facultad de Medicina, y tengan probadas todas las que segun el programa de la misma son necesarias para aspirar al grado de Bachiller, menos una de las que forman el preparatorio, podrán en este curso simultanear la que les falte con las del quinto año de Medicina.

De Real órden, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

775.

HACIENDA.

(10 Noviembre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, disponiendo se eximan del requisito de sellos con plomos los sacos en que se esportan cereales.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Comision Régia en virtud de una instancia de varios comerciantes de Irún en que solicitan se prescinda de la formalidad de sellar con plomos los sacos en que se esportan cereales, por los entorpecimientos y dilaciones que dicha operacion ocasiona, y por los mayores gastos que con ella se originan:

Vista la regla 26 de las que preceden al Arancel de aduanas vigente, en que se señalan los requisitos con que han de esportarse los sacos de envase para que á su vuelta del estranjero se admitan con franquicia de derechos:

Considerando que en cumplimiento de la citada regla deben llevar las Administraciones una nota exacta de los sacos destinados á este tráfico, los cuales solo pueden importarse por la Aduana de salida:

Y considerando asimismo la conveniencia de facilitar las transacciones mercantiles, y principalmente las esportaciones de nuestros frutos;

S. M. conformándose con la propuesta por V. E., se ha servido

acordar se exima del requisito del sello de plomo á los citados envases; bastando para evitar abusos que por las aduanas se intervenga debidamente su salida por medio de las facturas de esportacion á fin de que no se introduzca mayor número de sacos que el que aparezca esportado. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se encargue muy especialmente á las aduanas dén cuenta si notasen que se introducen como de retorno sacos nuevos en lugar de los que se esportan, á fin de adoptar en este caso las medidas convenientes.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

776.

HACIENDA.

(10 Noviembre: publicada en 20 del mismo.)

Real-órden, disponiendo que en el sitio llamado Piélago, en la márgen del rio Duero, se establezca una maroma que sirva para esportar los frutos del país.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de haber solicitado el Ayuntamiento de Villarino, provincia de Salamanca, que se permita establecer una maroma sobre el rio Duero, en el sitio denominado el Piélago, con objeto de esportar para ella los caldos del país al vecino reino de Portugal; y en vista de que en el pueblo de Villarino hay fuerza de carabineros bastante á fiscalizar dicha operacion, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que en el sitio llamado Piélago, en la márgen del rio Duero, se establezca una maroma que sirva para esportar los frutos del país, siempre que el Ayuntamiento de Villarino construya de su cuenta una caseta para los carabineros de servicio en dicho punto; que los esportadores presenten préviamente en la Aduana de Aldeadávila las facturas que las ordenanzas de la renta determinan, para ser intervenidas por el Jefe de carabineros situado en Villarino; que la maroma esté custodiada por el resguardo, y que cuando por algun tiempo deje de utilizarse, se deposite en poder del Alcalde, dando éste aviso al Administrador de la Aduana de Aldeadávila y al Jefe de carabineros siempre que vuelva á hacerse uso de ella.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

777.

GOBERNACION.

(10 Noviembre: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los Gobernadores de las provincias reclamen directamente del Ministerio de Ultramar, la espedicion de las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos que se hallen en las provincias ultramarinas.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Gobernadores de las provincias reclamen directamente del mismo Ministerio la espedicion de las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos, que habiendo sido declarados soldados con arreglo á lo prescrito en el art. 81 de la ley de reemplazos y Real órden circular de 9 de Marzo último, se hallen ausentes en las provincias ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas, conforme al art. 127 de la citada ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

778.

FOMENTO.

(10 Noviembre: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para la incorporacion á la carrera de leyes de los estudios hechos por eclesiásticos en los Seminarios Conciliares.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento las prescripciones contenidas en el Real decreto de 21 de Mayo de 1852, espedido con acuerdo del Consejo de Ministros é inteligencia del M. R. Nuncio de Su Santidad, y con el fin de no defraudar los derechos que en él se conceden á los eclesiásticos que habiendo seguido en los Seminarios la carrera de Cánones deseen completar sus estudios con el de las leyes pátrias y optar á los grados de Bachiller y Licenciado para los efectos eclesiásticos; la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abonan á los eclesiásticos procedentes de Seminario los estudios de Filosofía y Cánones que en él hubieren probado, á tenor de lo prescrito en el art. 11 del Real decreto citado.

2.ª Los eclesiásticos Licenciados en Derecho canónico por Seminario podrán recibir en las Universidades el grado de Licenciado

en Derecho civil para efectos eclesiásticos, ganando y probando los cursos que á continuacion se espresan:

Dos de Derecho romano, simultaneando con ellos respectivamente las asignaturas de Literatura española y Literatura latina; uno de Derecho civil español, comun y foral. Con estos tres años podrán recibir el grado de Bachiller para efectos eclesiásticos, dando muestras en el ejercicio de haber estudiado privadamente el Derecho mercantil y penal.

3.ª Los dos cursos quinto y sesto de la Facultad de Derecho, Seccion del civil, los ganarán y probarán de igual manera que los alumnos de la Facultad. Probados en esta forma, podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, cuya circunstancia se espresará en el título que se les espida.

4.ª Los eclesiásticos que solo hubieren recibido en Seminario el grado de Bachiller en Derecho canónico serán tambien admitidos á hacer en la Universidad los estudios jurídicos en la forma que queda establecida en el párrafo segundo de la regla 2.ª, hasta el grado de Bachiller en Derecho civil para efectos eclesiásticos; pero no podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para los mismos efectos sin exhibir préviamente el título de Licenciado en Derecho canónico.

5.ª Los Rectores de las Universidades admitirán á matrícula hasta el 30 del actual á los eclesiásticos que lo solicitaren y se hallen comprendidos en las presentes disposiciones. En la Secretaría general de cada Universidad se abrirá un registro especial para estas matrículas, cuyos derechos serán los correspondientes á la Facultad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

779.

FOMENTO.

(10 Noviembre: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, dictando reglas para llevar á efecto la anunciada Esposicion nacional de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto con la debida regularidad la Esposicion nacional de Bellas Artes anunciada en la *Gaceta* de 1.º de Abril último, conforme al reglamento aprobado por S. M. en 6 del mismo mes de 1864, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar la siguiente instruccion:

1.° Los artistas residentes en provincias presentarán sus obras á las Academias de Bellas Artes, y donde no las hubiere al Gobernador, desde el dia 20 del corriente mes de Noviembre al 15 del próximo Diciembre, ambos inclusive. Aquellas corporaciones, ó en su defecto los Gobernadores, oyendo á personas competentes, declararán las obras que consideren dignas de figurar en la Esposicion nacional, conforme al art. 8.° del reglamento de la misma y con la salvedad que se establece en el 15.

2.° Los gastos de conduccion de ida y vuelta se satisfarán por la Depositaría de este Ministerio en vista del documento legal que lo acredite; pero no los de embalaje, que serán de cuenta de sus dueños, así como el trasporte de los pedestales en las obras de escultura.

3.° Los artistas españoles residentes en el estranjero disfrutarán del mismo beneficio con iguales restricciones; pero no se les abonará la conduccion y derechos de Aduana de los marcos en las obras de pintura.

4.° Unos y otros artistas deberán tener un representante en Madrid, que cuidará de recoger las obras en las Aduanas, administraciones de ferro-carriles y demás empresas de trasportes y entregarlas en el local destinado para su recepcion en el plazo que se espresa en el párrafo siguiente. Este representante se entenderá con la Secretaría del Jurado en cuantos asuntos conciernan á los interesados.

5.° Las Academias de provincia ó los Gobernadores y los artistas residentes en Madrid ó en el estranjero presentarán las obras que han de figurar en la Esposicion nacional en el local destinado á la misma desde el dia 28 de Diciembre al 8 de Enero, ambos inclusive, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, esceptuándose los dias festivos; y entregarán con sus obras la nota espresiva de que trata el art. 6.° del reglamento, de que se acompañan ejemplares impresos.

6.° El dia 9 de Enero, á la una de la tarde, y en el edificio que ocupa la Real Academia de San Fernando, se procederá por los artistas á la eleccion del Jurado en los términos que previenen los artículos 11 y siguientes del mencionado reglamento. Hasta la víspera de dicho dia se recibirán en la Direccion general de Instruccion pública los pliegos cerrados que contengan los votos de los artistas no residentes en Madrid.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

780.

ULTRAMAR.

(10 Noviembre: publicado en 7 de Diciembre.)

Real decreto, autorizando al Gobernador superior civil de la isla de Cuba para otorgar á la empresa unida de los caminos de hierro de Cárdenas y Júcaro, la concesion del trozo de ferro-carril comprendido entre la Macagua y la Esperanza, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, de conformidad con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobernador superior civil de Cuba para otorgar á la empresa unida de los caminos de hierro de Cárdenas y Júcaro, y en su representacion al Sr. Marqués de Villalva, Presidente, y á D. Felipe Lima y Renti, Secretario, la concesion del trozo de ferro-carril central de dicha isla, comprendido entre la Macagua y la Esperanza, con las condiciones que se espresan en este decreto.

Art. 2.° Esta concesion será á perpetuidad y sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos.

Art. 3.° Se declara de utilidad pública el camino y se autoriza á la empresa concesionaria para que, prévia indemnizacion y en la forma prescrita por la legislacion sobre espropiacion forzosa, pueda adquirir los terrenos de propiedad particular que sean indispensablemente necesarios para el ferro-carril y sus dependencias.

Art. 4.° Dicha concesion se otorga con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material libre de derechos del espresado ferro-carril, aprobado por Real órden de esta fecha, y con sujecion á lo que dispone el Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 sobre construccion y esplotacion de ferro-carriles en Cuba, á la instruccion para el cumplimiento del espresado Real decreto, y al pliego de condiciones generales aprobadas por Real órden de igual fecha, así como al especial que se acompaña á continuacion, y á las demás reglas dictadas para esta clase de servicios.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

PLIEGO *de condiciones particulares para la construccion y esplotacion del ferro-carril entre la Macagua y la Esperanza.*

1.° La empresa se obliga á dar principio á los trabajos antes

de los seis meses y á llevarlos á cabo en el término de tres años, contados uno y otro plazo desde la fecha de la publicacion de este Real decreto en la *Gaceta de la Habana*, ejecutando á su costa y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento del mencionado camino de hierro desde el primero al segundo punto indicados, de modo que pueda hacerse la esplotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

2.° El camino partirá del punto denominado la Macagua, estremo de la línea construida del ferro-carril de Cárdenas, y atravesando los terrenos de Delgado, Oquendo, el monte de Mayabon y otros, pasando por el poblado de Mordazo y por cerca de la colonia de Santo Domingo, llegará á la Esperanza, entroncando á su inmediacion con el ferro-carril de Villa-clara. La manera ó modo con que se vencerán los dos únicos pasos mas notables que tiene será: el del camino vecinal de San Joaquin por un paso superior, y del rio Sagua la Grande por un puente viaducto, como se indica en el proyecto.

3.° Se establecerán las estaciones siguientes con sujecion al proyecto:

De primera clase, en la Macagua, Santo Domingo y la Esperanza: de segunda, en Alvares y Mordazo; y de tercera en San Pedro Mayabon, Manacal y Jicolea. No podrán establecerse mas estaciones, ni variarse la situacion de las espresadas sin la autorizacion del Gobernador superior civil; pero el Gobierno se reservará la facultad de cambiar su emplazamiento ó aumentar su número.

4.° El camino será de una sola via en toda su longitud, si bien con los correspondientes apartaderos en todas las estaciones, y uno especial entre las de Macagua y San Pedro.

5.° Los perfiles de la esplanacion y obras de fábrica serán los que determina la Real órden de esta fecha.

6.° En cuanto á la exencion de los derechos marcados en los aranceles de aduanas á los efectos que deban emplearse en la construccion del ferro-carril se entenderá aplicable á los que comprende la relacion del material que se acompaña, cuya equivalencia será fijada por el Gobierno superior civil en el decreto de concesion, segun lo prevenido en el art. 17, párrafo quinto del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, y por lo relativo á la esplotacion se observará lo dispuesto en el espresado artículo y párrafos, así como lo que se previene sobre este asunto en los reglamento, é instrucciones vigentes, y lo que se establezca en los que se dicten en lo sucesivo.

7.° Cada dos meses espedirá el Inspector facultativo certificaciones del valor de las obras hechas, que elevará por el conducto debido á la Direccion de Administracion local, con objeto de que los concesionarios puedan retirar del depósito constituido en ga-

rantía de las obras la parte que les corresponda hasta su total estincion.

8.ª Los entronques de los ferro-carriles existentes en la isla ó de los que en lo sucesivo se construyan con el de la Macagua á la Esperanza se determinarán por el Gobierno, oyendo préviamente á las empresas interesadas.

9.ª Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos, y lo mismo los coches y wagones.

10. El material móvil se fija en

Seis locomotoras.
Cuatro coches de primera clase.
Seis id. de segunda.
Seis id. de tercera.
Cuarenta y cinco wagones cubiertos.
Cuarenta y cinco wagones descubiertos.
Veinticinco id. cuadras y de equipajes.

11. No podrá la empresa emplear en la esplotacion ninguna locomotora ni carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los empleados del Gobierno.

12. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

13. El número de convoyes por dia, así como la velocidad efectiva tanto para viajeros como para mercancías, se fijará por el Gobernador superior civil de la isla á propuesta de la empresa.

14. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á lo que se previene en el art. 32 del Real decreto citado.

15. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y estraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimiento y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y esplotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en la Tesorería central de la isla la cantidad de 4,000 escudos, máximum que deberá abonar por este concepto.

16. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, cuya residencia será en la Habana. Si no se cumpliese esta disposicion, será válida toda notificacion hecha á la misma con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno civil de dicha ciudad.

Madrid 10 de Noviembre de 1866.=Aprobado por S. M.=Castro.

TARIFA *para el camino de hierro de la Macagua á la Esperanza.*

	PRECIOS		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
POR CABEZA Y KILOMETRO.			
VIAJEROS.	*Escudos.*	*Escudos.*	*Escudos.*
Carruajes de primera clase.....	0,084	0,056	0,140
dem de segunda.....	0,060	0,040	0,100
Idem de tercera.....	0,036	0,024	0,060
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulos y animales de tiro.....	0,084	0,056	0,140
Idem id. id. en partidas de 50 ó mas.	0,048	0,032	0,080
Terneros y cerdos.....	0,048	0,032	0,080
Idem id. id. en partidas de 50 ó mas.	0,030	0,020	0,050
Carneros, ovejas, cabras y perros....	0,036	0,024	0,060
Idem id. id. en partidas de 50 ó mas.	0,024	0,016	0,040
Lechones hasta 25 kilógramos de peso.	0,024	0,016	0,040
Idem en partidas de mas de 20.....	0,018	0,012	0,030
AVES.			
Gallinas, pollos, etc. (docena).....	0,036	0,024	0,060
Pavos (docena).....	0,048	0,032	0,080
POR TONELADA Y KILOMETRO.			
PESCADO.			
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	0,840	0,560	1,400
MERCANCÍAS.			
Primera clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, muebles, especias, drogas, efectos manufacturados	0,240	0,160	0,400
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, papas, azúcar, mieles, café, tabaco en rama ó torcido, fustete, cueros, carne salada tasajo, pescado salado, víveres, sal, sedería, tablas, madera dura, mármol labrado ó en bruto, sillerías, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos, pailas, tachos y calderas, trapiches, clarificadores, hormas para ingenios....	0,072	0,048	0,120

	PRECIOS.		
	De peaje.	De trasporte.	Total.
	Escudos.	*Escudos.*	*Escudos.*
Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejo, piedra molinar, gravas, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedras de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos, estiércol, guano y otros abonos, coke, carbon de piedra, carbon vegetal, leña maloja, yerbas, maiz, plátanos y toda clase de viandas, frutas, envases vacíos, madera en bruto	0,048	0,032	0,080
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon-diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro, que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy	1,200	0,800	2,000
Todo carruaje ó wagon cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILOMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con dos tesieras y dos banquetas en el interior	0,240	0,160	0,400

Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble. En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Las disposiciones que se observarán para la percepcion de los derechos de esta tarifa serán las del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 para la construccion y esplotacion de los ferro-carriles de esta isla ó las que posteriormente se fijen con la competente autorizacion.

Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Aprobado por S. M.—Castro.

Relacion *del material para el establecimiento del camino de hierro de la Macagua á la Esperanza, y de los útiles y herramientas necesarias para su construccion, que se han de importar del estrangero con opcion á la exencion de los derechos de arancel y demás que espresa el artículo 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.*

DESIGNACION DE LOS EFECTOS.	Número.	Precio por kilógramo ó por unidad. Escs.	Mils.	Peso. Kilógramos.	Valor. Escs.	Mils.	Puntos por donde han de introducir.
Puente de hierro laminado sobre el rio Sagua la Grande	»	0,240	kil.	97.594	23.422,560		Cárdenas, Sagua la Grande y Cienfuegos.
Viaducto de idem id., continuacion del puente	»	0,240	id.	230	55.200		Idem.
Barras-carriles	»	0,998	id.	5.381.891	527.405,718		Idem.
Sillas	»	0,229	id.	112.112	25.685,760		Idem.
Planchuelas ó mordazas	»	0,098	id.	117.850	11.512,300		Idem.
Tornillos con sus tuercas	»	0,353	id.	34.833	12.190,816		Idem.
Alcayatas	»	0,151	id.	128.615	19.406,716		Idem.
Cambios de via, segun modelos que se presenten	24	»		»	11.800		Idem.
Plataformas para cambiar las máquinas	3	»		»	9.000		Idem.
Depósitos de hierros para agua	3	»		»	18.000		Idem.
Casillas de guardas, de madera	28	»		»	7.840		Idem.
Locomotoras	6	»		»	138.000		Idem.
Coches de primera clase	4	3.000	uno.	»	12.000		Idem.
Idem de segunda	6	2.000	id.	»	12.000		Idem.
Idem de tercera	15	1.600	id.	»	9.600		Idem.

Wagones dobles cubiertos para mercancías	45	1.200	id.	»	54.000	Idem.
Idem id. descubiertos	35	1.000	id.	»	35.000	Idem.
Idem cuadras y de equipajes	25	1.400	id.	»	35.000	Idem.
Carros de cigüeña de reparadores	8	200	id.	»	1.600	Idem.
Idem de id. para reconocimientos	2	400	id.	»	800	Idem.
Máquinas para enderezar y encorvar carriles	5	120	id.	»	600	Idem.
Señales	20	40	id.	»	800	Idem.
Máquinas para partir piedra	2	6.000	id.	»	12.000	Idem.
Alambre conductor galvanizado para telégrafo	»	0,320	kil.	7.152	2.384,640	Idem.
Idem galvanizado de atar	»	0,920	id.	50	46	Idem.
Aisladores de porcelana y tuercas de hierro	1.480	0,600	uno.	»	888	Idem.
Poleas de porcelana para los ángulos	7	4	id.	»	28	Idem.
Aparatos receptores	8	226	id.	»	1.808	Idem.
Baterías y adyacentes	8	100	id.	»	800	Idem.
Muebles y enseres de entretenimiento	8	200	id.	»	1.600	Idem.
TOTAL					1.036.555,504	

Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Aprobado por S. M.—Castro.

781.

ULTRAMAR.

(10 Noviembre: publicada en 7 de Diciembre.)

Real órden, estableciendo algunas aclaraciones relativas á la concesion del trozo del ferro-carril entre la Macagua y la Esperanza.

Excmo. Sr.: Autorizado V. E. por Real decreto de esta fecha para otorgar á la empresa unida de los ferro-carriles de Cárdenas y Júcaro la concesion del trozo del ferro-carril central de esa isla comprendido entre la Macagua y la Esperanza, con arreglo á las condiciones consignadas en el pliego respectivo que se acompaña; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se prevenga á V. E. que al acordar esta autorizacion no ha sido posible adoptar en todas sus partes la propuesta de ese Gobierno superior civil por estar algunas de ellas en abierta contradiccion con el Real decreto de 10 de Diciembre de 1858. En efecto una de las cláusulas que se pretendia era relativa á prohibir la construccion de la línea del Mulato á las Cruces, la de cualquiera otra paralela á la que hoy se concede y que distase de ella menos de 25 kilómetros y las de las líneas que viniesen á entroncar con la misma; lo cual se halla en completo desacuerdo con lo que se consigna en los arts. 33 y 34 del último Real decreto mencionado. Por esta sola razon, ya que otras no existiesen, lo solicitado por la empresa y apoyado por uno de los antecesores de V. E. no cabia ni cabe dentro de las facultades ordinarias y regulares del Gobierno; y de aquí la imprescindible necesidad de negarlo sin prejuzgar de modo alguno el uso prudente que el mismo Gobierno se propone hacer de la suma de atribuciones que le reconoce la legislacion vigente en la materia. En otra de las cláusulas propuestas se solicitaba la exencion del pago de los gastos de inspeccion contra lo que establece el art. 41 del pliego de condiciones aprobado por el Real decreto referido, disposicion que tampoco podia aceptarse por la razon espresada. Sin embargo, sobre ella se observará á V. E. que al fijar el importe de dichos gastos en el pliego de la concesion, se ha puesto la reducida cantidad de 4,000 escudos, que bien poco podrá influir en los resultados económicos de la esplotacion. En resúmen, pues, no se admiten las dos cláusulas enunciadas por ser opuestas, como se ha manifestado, á las disposiciones generales sobre ferro-carriles que rigen en esa isla, y sobre todo por la circunstancia en que mas debe fijarse la atencion de V. E., de que cualquier resolucion favorable del Gobierno en este asunto sería de hecho nula y de ningun valor

como contraria al espíritu y letra de las mencionadas disposiciones generales, en términos de que ninguna garantía legítima ofrecería á la empresa que á ellas aspira, porque en todo tiempo y lugar prevalecería constantemente por los medios que las leyes tienen establecidos la libertad que las mismas atribuyen al Gobierno siempre, atendiendo á que de ella ha de hacer uso prudente y discreto. Es asimismo la voluntad de S. M. se sirva V. E. comunicar por el primer correo lo que la empresa acuerde sobre la concesion de que se trata, teniendo entendido que por las poderosas razones que se consignan ninguna alteracion ni modificacion podrá introducirse en el decreto de esta fecha.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866. = Castro. = Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

782.

ULTRAMAR.

(10 Noviembre; publicada en 7 de Diciembre.)

Real órden, aprobando con las prescripciones que se espresan, el proyecto del ferro-carril de la Macagua á la Esperanza.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el proyecto del ferro-carril de la Macagua á la Esperanza, remitido por V. E. con carta núm. 530 de 30 de Enero de 1865, con las prescripciones siguientes:

1.ª Se señala como límite para las rampas y pendientes la inclinacion de 1 por 100, debiendo establecerse tramos horizontales de 100 metros de longitud en todos los puntos de estacion ó parada.

2.ª El ancho de la esplanacion será por lo menos el siguiente: 6 metros en desmonte comprendiendo las cunetas, 5,m 20 en terraplen y 5,m 20 tambien en las obras de fábrica comprendiendo el grueso de los pretiles, suprimiéndose los muretes de piedra en seco de contencion del balastre.

3.ª En todas las obras de fábrica deberán reemplazarse las vigas de madera por vigas de hierro ó arcos de fábrica.

4.ª Se hará un especial exámen del puente viaducto de Sagua la Grande, no solo para bajar como es posible el pavimento, sino para cerciorarse, atendida la poca altura de la rasante sobre las orillas, de si habrá ventaja en sustituir con terraplen la parte

viaducto propiamente dicha, aumentando el número de tramos centrales ó sea del puente con el ensanche correspondiente del cáuce.

5.ª Los estribos de los puentes sobre la via que se construyan en desmonte se escalonarán convenientemente en los taludes, si el terreno fuese bastante duro.

6.ª El ferro-carril de Sagua se cruzará por debajo.

7.ª Se harán algo mayores las estaciones de primera y segunda, con la cual y colocando los retretes fuera en pabellones aislados, se podrá disponer de suficiente estension para que haya en el centro un espacioso vestíbulo y tengan las oficinas y habitaciones mas desahogo, destinándose como es conveniente una pequeña pieza para la inspeccion del Gobierno.

A los andenes se les dará por lo menos 4 metros de ancho. Las casas de guardas deberán tambien ser mayores, tener á lo menos dos habitaciones para cada guarda y construirse de fábrica.

En las estaciones de primera clase se construirán cocheras para carruajes.

8.ª Se colocarán las traviesas á 0,m 90 de distancia las intermedias y las de junta á 0,m 70, y se adoptará para el peso mínimo de cada barra-carril el de 35 kilógramos.

9.ª Si el material móvil que se determina en el proyecto no fuese suficiente para el servicio, deberá aumentarse hasta el límite que se señale por el Gobierno, oyéndose préviamente á la Junta consultiva de Obras públicas.

10. El balastre de piedra podrá suprimirse, empleándose en su lugar grava ó arena de la que se encuentre en las inmediaciones. Sin embargo se deberá emplear la piedra picada en los trozos en que los Ingenieros del Gobierno lo consideren absolutamente preciso para dar seguridad á la via.

11. Se permitirá la construccion de edificios provisionales, tanto para estaciones como para cocheras y talleres, si así se solicita por la empresa, oyendo préviamente sobre este asunto á la Junta consultiva de Obras públicas y fijándose en esta ocasion la fecha en que los definitivos deberán quedar ejecutados.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

783.

GUERRA.

(11 Noviembre: publicado en 13 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo la escala práctica de Artillería é Ingenieros.

Señora: Está cada dia mas demostrada y patente la necesidad de que sean equitativos, iguales y hasta de las mismas condiciones que en las armas generales, la posibilidad y el derecho de ascender de los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros. No puede subsistir el vacío que se nota en los reglamentos, y es preciso se organice un sistema nuevo de ascensos para las mencionadas clases, que establezca un método general y uniforme, pues no hay razon para que se prive de las mismas ventajas de todas las armas del ejército á una masa de individuos de idéntica procedencia que los de las armas generales, sin otra causa que la de haber sido elegidos por reunir circunstancias especiales para servir en aquellos cuerpos.

Los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros no pueden ingresar en las escalas facultativas, porque para esto se requiere indispensablemente merecer las censuras académicas exigidas por los respectivos reglamentos: y como tampoco tienen los de Artillería abierto el ingreso en las armas generales, carecen de un porvenir de derecho en la carrera militar. Es cierto, sin embargo, que existe en Artillería una escala práctica que les permite llegar á Capitanes, y aun á Comandantes pasando al Estado Mayor de Plazas; pero esta institucion, orígen de graves perturbaciones en dicha arma, ni satisface cumplidamente la cuestion de un derecho igual, como es justo, ni establece un sistema digno de conservarse, ni aun sostenible en realidad. Dicha escala práctica, por anómala y hasta inconveniente, debe desaparecer, y á fin de que al realizarse su supresion se logre armonizar los derechos de todas las clases de tropa del ejército, deben refundirse en el escalafon respectivo de Infantería los Capitanes, Tenientes y Subtenientes prácticos de Artillería y los sargentos primeros de los institutos á pié de esta arma, y en el de Caballería los Oficiales de la escala práctica y los sargentos primeros de los institutos montados de Artillería.

Esta medida no debe perjudicar tampoco en sus probabilidades de ascenso á los Oficiales y sargentos de las armas generales, con cuyo fin, al proponer á V. M. el medio para aquellos trascenden-

tales inconvenientes, se aumenta en Infantería y Caballería un número igual de plazas de Subtenientes ó Alféreces al de los sargentos que se incorporan; con el propio objeto se servirán por Tenientes de Infantería y de Caballería las plazas de su clase en las secciones de Artillería é Ingenieros de los distritos de Ultramar que no pueden ser provistas en Oficiales de las escalas facultativas, por no existir en ellos subalternos pertenecientes á las mismas, y las vacantes cuya provision corresponda en el dia á los Oficiales prácticos y á los sargentos de Artillería en los cuerpos de Estado Mayor de Plazas, de Alabarderos, de Administracion militar, de Carabineros y de Guardia civil, serán provistas por las armas de Infantería y Caballería, compensándose de esta manera con notable ventaja el aumento que reciben las diferentes clases de estas armas. Para aumentar aun mas estas compensaciones, se priva á las escalas facultativas de los derechos que tenian á ocupar determinadas vacantes en Alabarderos, Administracion militar, Guardia civil y Carabineros, porque no es justo los conserven, ni que puedan hacer ilusorias al beneficiarlos las ventajas que la nacion debe reportar de sus servicios en el cuerpo donde les ha proporcionado su instruccion á costa de cuantiosos sacrificios.

Las razones que tan ligeramente quedan indicadas han decidido al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto, por si se digna prestarle su Real aprobacion.

Madrid 11 de Noviembre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo espuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

1.° Los Oficiales de la escala práctica de Artillería pasarán á continuar sus servicios á las armas de Infantería ó Caballería, segun procedan de institutos á pié ó montados, ocupando puesto en la escala de su clase por la antigüedad de su empleo en el ejército.

2.° Igualmente ingresarán en las escalas de Infantería ó de Caballería los sargentos primeros de Artillería y de Ingenieros, tomando puesto en ellas con arreglo á sus antigüedades. En las referidas escalas y en concurrencia con los de dichas armas generales obtendrán el ascenso á Oficiales cuando les corresponda, ingresando desde entonces definitivamente en las mismas.

3.° Los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros que prefieran optar á plazas de celadores de fortificacion, peones de confianza de los establecimientos fabriles militares ú otras análogas, po-

drán renunciar el ascenso á Oficiales cuando les corresponda, esponiendo por escrito su deseo, y perderán el derecho para lo sucesivo.

4.° En cada compañía de á pié y de campaña de Artillería y en las de Ingenieros habrá un Subteniente ó Alférez, y otro como Abanderado ó Porta-estandarte en cada batallon ó regimiento de campaña de Artillería, cuyas plazas serán cubiertas por Oficiales sacados precisamente de las armas de Infantería y Caballería.

5.° Igualmente serán cubiertas por Oficiales pertenecientes á las armas generales las plazas de Tenientes de las secciones de Artillería é Ingenieros de los distritos de Ultramar, por no existir en ellos Tenientes de las escalas facultativas.

6.° Todas las demás plazas de Oficiales que exija el servicio de ambos cuerpos y que no puedan cubrirse con el personal facultativo, se proveerán por Oficiales de Infantería ó de Caballería, formando parte del cuadro orgánico de estas armas, mientras subsista su necesidad.

Y 7.° La proporcion señalada á los cuerpos de Artillería é Ingenieros para ocupar vacantes en los de Estado Mayor de Plazas, de Alabarderos, de Administracion militar, de Carabineros y de Guardia civil, será cubierta por las armas de Infantería y de Caballería.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

784.

GUERRA.

(12 Noviembre: publicada en 15 del mismo.)

Real orden, disolviendo los tres batallones fijos de Artillería, y dictando otras disposiciones relativas á la misma arma.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 11 del actual la estincion de la escala y clase de Oficiales prácticos de Artillería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Quedan disueltos desde esta fecha los tres batallones fijos de Artillería, arreglando lo concerniente á esta disolucion y los ajustes de las cuentas respectivas en el menor tiempo posible, en el concepto de que deberá llevarse á efecto desde luego, quedando terminado por fin del año actual.

2.° Las dos compañías que componen el tercer batallon fijo de Artillería y dos de las del segundo de la propia clase pasarán á completar las cuatro que faltan al quinto regimiento á pié para

quedar con igual organizacion á la que hoy tienen los otros regimientos de Artillería á pié.

3.° Las dos compañías restantes del segundo batallon fijo y las cuatro que componen el primero se repartirán entre los cinco regimientos de Artillería á pié, de forma que los 8,000 hombres asignados en el presupuesto vigente para las secciones á pié de dicho cuerpo estén embebidos en los cinco regimientos citados, quedando de esta suerte cada uno de ellos con dos batallones de á seis compañías, y cada compañía constando de 133 individuos de tropa, de cuya fuerza se rebajarán 2,000 hombres para el presupuesto próximo, quedando en 6,000 la totalidad de los artilleros á pié, y viniendo entonces á componerse de 100 hombres cada compañía, resultando por esta sola supresion una economía en el presupuesto de Artillería de 259,016 escudos anuales.

4.° De las plantillas respectivas en la escala general del cuerpo de Artillería se disminuirán los tres Tenientes Coroneles y los tres Comandantes que mandaban los batallones fijos, arreglándose para la escedencia de los Jefes que queden en esta situacion á lo prescrito para los de la misma en Real órden de 18 de Julio último y demás disposiciones vigentes.

5.° Los siete Capitanes de Artillería asignados en el presupuesto vigente para Secretarios de los Coroneles de regimiento á pié, los tres con el mismo destino de las Comandancias generales suprimidas, y dos de los que al presente tienen destino en los establecimientos fabriles ó en las plazas, pasarán desde luego á mandar las doce compañías de que constará el quinto regimiento á pié. Igualmente todos los Tenientes, escepto los dos Ayudantes que están ahora destinados al Colegio y Academia de Artillería, así como los que se encuentran en las Fábricas de Trubria, Oviedo, Fundicion de broces de Sevilla y Maestranza de Madrid, pasarán á servir á las antedichas doce compañías del quinto regimiento á pié, distribuyéndolos de manera que cuando menos haya en cada compañía un Teniente de Artillería: y en tanto que no esté cubierto el número de plantilla de Tenientes del cuerpo del mando de V. E., no se destinará ninguno á otro servicio que no sea el de tropa del mismo; proponiendo V. E. las modificaciones que crea convenientes en la plantilla general del cuerpo y en los destinos de los Capitanes de Artillería, para que sin aumento á los 182 existentes de esta clase se cubra el servicio de todas las secciones de tropa y dependencias del cuerpo.

6.° Los destacamentos que se hallan á cargo de los batallones fijos se cubrirán: por el quinto regimiento á pié los pertenecientes á las Islas Canarias que tenia el tercer batallon fijo, relevándose en lo sucesivo cada dos años las dos compañías de que constan por el tercero y cuarto regimiento de Artillería á pié, los pertene-

cientes al segundo batallon fijo, y por el primero y segundo regimiento á pié los del primer batallon fijo en las Islas Baleares; proponiendo V. E. con arreglo á estas bases el cuadro general de los destacamentos de Artillería y la fuerza de que han de constar en toda la Península é islas adyacentes; procurando al fijarlos que, al mismo tiempo que se cubra el servicio, resulte la mayor fuerza posible reunida en las plazas donde radican las Planas mayores de los regimientos.

7.° Los fondos que resulten existentes en las cajas de los estinguidos batallones fijos de Artillería, despues de ajustados los individuos que á ellos pertenezcan, se distribuirán entre los cinco regimientos de Artillería á pié, en proporcion al número de individuos que sean destinados á cada uno de ellos.

8.° y último. El armamento, equipo, vestuario y demás efectos de los batallones fijos de Artillería se distribuirán de la misma manera y en la misma equitativa proporcion entre los repetidos cinco regimientos de Artillería á pié.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1866.=Valencia.=Sr. Director general de Artillería.

785.

GUERRA.

(12 Noviembre.)

Real órden, dictando algunas disposiciones referentes á las deudas contraidas por los Jefes y Oficiales del ejército.

Excmo. Sr.: En atencion á que no es solo el número de las deudas contraidas por los Jefes y Oficiales el que redunda en desdoro del honroso uniforme que visten y desprestigio de la clase á que pertenecen, sino tambien, y mucho mas principalmente, las circunstancias con que se hayan contraido y las personas que aparezcan como acreedores, cuyos particulares pueden llegar á ser de tal modo agravantes de la falta, que hagan merecedor en algun caso al que las cometa de que se le considere indigno de continuar sirviendo en el ejército, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se haga entender á V. E. que las reglas y prescripciones aprobadas en la Real órden circular de 5 de Abril de este año deben cumplirse cuando no haya ninguna circunstancia que dé á las deudas el carácter de un delito mas grave, pues en este caso debe V. E. prescindir de si se comete por primera vez, ó si se reincide

en él, y dar cuenta para que en vista de lo que V. E. manifieste pueda S. M. determinar que se instruya el espediente para su resolucion.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1866.=Valencia.=Señor.....

786.

HACIENDA.

(12 Noviembre.)

Real órden, declarando que no procede el cobro de derechos de fondeadero, carga y descarga en el puerto de Vinaroz hasta que haya en él obras suficientes para efectuar dichas operaciones.

La Direccion general de Obras públicas, con fecha 26 de Octubre último, dice á esta Comision Régia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real órden siguiente: Excmo. Señor: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta del Administrador de la Aduana de Vinaroz, trasmitida á esa Direccion general por la de Impuestos indirectos, acerca de la procedencia de si habrán de exigirse los impuestos de fondeadero, carga y descarga al empezarse las obras preparatorias de aquel puerto, ó mas bien despues que se hallen un tanto adelantadas ó terminadas completamente. En su vista, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. se ha servido declarar que no procede el cobro de aquellos derechos hasta que haya en el puerto de Vinaroz obras suficientes para efectuar operaciones de carga y descarga.—Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Gobernador civil de Castellon.

787.

ULTRAMAR.

(12 Noviembre: publicada en 12 de Diciembre.)

Real órden, confirmando el decreto del Gobernador superior civil de la isla de Cuba que aprobó definitivamente el empréstito de 500,000 escudos, contratado por la empresa del ferro-carril de Marianao.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., núm. 243, fecha 23 de Mayo del corriente año, y de los documentos á ella unidos, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien confirmar el decreto del antecesor de V. E., por el cual, en virtud de la facultad que le fué concedida por Real órden de 26 de Febrero del propio año, aprobó definitivamente el empréstito de 500,000 escudos contratado por la empresa del ferro-carril de Marianao.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

788.

FOMENTO.

(13 Noviembre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, autorizando al Ayuntamiento de Manjarrés, provincia de Logroño, para aprovechar las aguas del manantial titulado *La Dehesa*, con destino á una fuente pública y á un abrevadero.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logroño, á instancia del Ayuntamiento de Manjarrés, solicitando autorizacion para aprovechar las aguas del manantial titulado *La Dehesa* con destino á una fuente pública y á un abrevadero; y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al citado Ayuntamiento para utilizar con aquel objeto el caudal de agua de ocho decílitros por segundo que produce el manantial á condicion de construir las obras con arreglo al proyecto formulado á 1.° de Junio de 1864 por D. Mariano Ruiz, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1866. = Orovio. = Sr. Director general de Obras públicas.

789.

ULTRAMAR.

(13 Noviembre: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, haciendo estensivas á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas las disposiciones del de 18 Enero de 1860, que determinan las reglas para levantar la retencion á los penados que llevan unida esta cláusula á sus condenas.

A propuesta de mi Ministro de Ultramar,

Vengo en hacer estensivas á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas las disposiciones de mi decreto de 18 de Enero de 1860, por el que se determinan las reglas que deben tenerse presentes para levantar la retencion á los penados que llevan unida esta cláusula á sus condenas.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

790.

ULTRAMAR.

(13 Noviembre: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, autorizando la constitucion en la isla de Cuba de la Sociedad anónima de seguros contra incendios, titulada *La Grande Antilla*.

Visto el espediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para la constitucion de una Sociedad anónima de Seguros generales contra incendios á prima fija, titulada *La Grande Antilla*, cuyo objeto es asegurar todas las propiedades muebles é inmuebles que el fuego, los rayos, las esplosiones del gas del alumbrado ó de máquinas de vapor puedan destruir ó deteriorar, con facultad á la vez de contratar con otras compañías nacionales ó estranjeras para interesarlas por la parte ó en la forma que con ellas convenga en los seguros que verifique

Vista el acta de la junta general de suscritores, que dió principio en 24 de Marzo de 1855 y continuó el 31 del propio mes y año, en la cual se discutieron y aprobaron por gran mayoría de votos los estatutos y reglamento para el régimen de la empresa:

Vista la protesta presentada por el suscritor D. Juan Poey á causa de no haber sido aceptadas las modificaciones propuestas por el mismo, una al art. 29 del proyecto de estatutos, relativamente á que el precepto que en él se consigna de que los acuerdos de la junta general son obligatorios para todos los socios, inclusos los ausentes, debe entenderse «siempre que tales acuerdos no sean contrarios á las leyes ó á los estatutos y reglamentos sociales, ó no haya sobre ellos disidencia, ó no recaigan sobre los actos del Consejo, del Director ó de los accionistas entre sí;» y otra al art. 40, con respecto al cual cree que en vez de los requisitos que en él se fijan para alterar ó modificar los estatutos debe exigirse la unanimidad de los socios:

Vista la escritura de Sociedad, otorgada en 17 de Mayo de 1855 por los suscritores que iniciaron el pensamiento de la empresa, autorizados competentemente al efecto por la junta general, y en cuyo documento público se insertan los estatutos y reglamento conforme fueron acordados en la misma junta:

Vistos los informes favorables del Tribunal de Comercio de la Habana, de la Junta jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio, de la suprimida Inspeccion de Sociedades mercantiles por acciones y de Seguros mútuos, y del Consejo de Administracion de la isla:

Considerando que el objeto de la Sociedad es lícito y de utilidad pública, y que su capital de seis millones de escudos, que podrá aumentarse hasta 12 millones, es suficiente para la realizacion del pensamiento que se propone:

Considerando que la recaudacion parece convenientemente asegurada en vista de la nota jurada de las acciones suscritas que figura en el espediente, y cuyo valor asciende á 1,360,000 escudos;

Considerando que no hay inconveniente en acceder á la adicion de la protesta de D. Juan Poey, relativa al art. 29, porque si bien es cierto que en doctrina general bastan las disposiciones del decreto de 19 de Octubre de 1853 para garantir los intereses sociales, no lo es menos que en la práctica han surgido dificultades sobre este punto, que se evitarán modificando el artículo en los términos de la protesta:

Considerando que carece de objeto la presentada con referencia al art. 40 que, tal como se halla redactado, garantiza cumplidamente los intereses de los accionistas, pues exige el concurso de la Autoridad pública para la alteracion ó modificacion de los estatutos, sin perjuicio de las demas cláusulas que contiene para evi-

tar toda sorpresa en la materia, y de las formalidades que para el caso fija el decreto de 19 de Octubre de 1853:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido todas las prescripciones legales;

De conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad anónima de Seguros contra incendios á prima fija, titulada *La Grande Antilla*, y en aprobar los estatutos y reglamento para el régimen de la misma consignados en la escritura de 17 de Mayo de 1865, con la modificacion en su art. 29 propuesta en la junta general de accionistas por D. Juan Poey, para que hecho efectivo en caja el 15 por 100 del valor de las acciones que previenen los mismos estatutos, elegido definitivamente el personal de la Administracion, y cumplidas las demás prescripciones del decreto ya citado de 19 de Octubre de 1853, y de los estatutos sociales, pueda dar principio á sus operaciones en el término que prudencialmente fije el Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro de Castro.

791.

ULTRAMAR.

(13 Noviembre: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, haciendo estensiva á las provincias de Ultramar, la de 20 de Mayo de 1863, relativa á la subordinacion de los Promotores á los Fiscales de los Tribunales de Cuentas respectivos.

En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Tribunal de Cuentas del Reino en 3 de Noviembre del año próximo pasado, manifestando la conveniencia de que se haga estensiva á las provincias de Ultramar la Real órden de 20 de Mayo de 1863, estableciendo que los Fiscales de Rentas de la Península se entiendan y consulten con el de dicho Tribunal respecto de los asuntos que están cometidos al mismo; y considerando el beneficio que á la Hacienda puede reportar el que los Promotores fiscales de las Alcaldías mayores de esa isla se entiendan con el Fiscal del Tribunal de la propia isla en todo lo que se refiera á espedientes de alcances de cuentas y demás asuntos de Hacienda que ocurran, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se haga estensiva á esa isla la Real órden de 20 de Mayo citado, la cual dispondrá V. E. que se circule y observe en todas sus partes, dejando á la

ilustracion de V. E., con la cooperacion del Intendente y Presidente del Tribunal de Cuentas, el introducir las prevenciones que juzgue convenientes para su mejor resultado y exacto cumplimiento.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1866.=Castro.=Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y de Puerto-Rico é Intendente de Hacienda de las de Filipinas.

792

HACIENDA.

(14 Noviembre: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, ampliando la habilitacion del fielato de la línea del Campo de Gibraltar para el despacho y adeudo con talones-guias de las mercancías cuyo valor no esceda de 20 escudos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de una comunicacion del Administrador de la Aduana de Cádiz, en la que propone como muy conveniente la habilitacion del fielato de la línea del Campo de Gibraltar para adeudar allí géneros ó efectos de corto valor que conduzcan los viajantes en sus equipajes, y en su vista, y considerando que se suscitan frecuentemente cuestiones con los viajantes y naturales del campo que al venir de la plaza de Gibraltar traen consigo ó en sus equipajes para uso particular pequeñas cantidades de efectos, para cuyo despacho no está habilitado aquel fielato, obligándoles á reesportarlos, con arreglo al art. 104 de las Ordenanzas de la Renta; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y deseosa de facilitar al comercio y al público en general cuantas franquicias permita el buen servicio de los intereses del Estado, se ha dignado disponer que se amplie la habilitacion del fielato mencionado, donde existen empleados periciales para despachar y adeudar con talones-guías las mercancías cuyo valor no esceda de 200 rs. y conduzcan en sus equipajes los viajantes procedentes de Gibraltar.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

797.

FOMENTO.

(14 Noviembre; publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, restableciendo la clase de Preceptores de Latinidad y Humanidades, y aprobando el reglamento de los estudios y ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren á dicho título.

Señora: Organizada la segunda enseñanza por Real decreto de 9 del pasado Octubre en términos de que los tres años del primer período se consagren al estudio de latin y humanidades, y establecido el principio de que ese estudio puede hacerse privadamente por los jóvenes al lado de sus familias en el punto donde recibieron la primera educacion, al amor del propio hogar y al abrigo de la vigilancia paterna, indispensable de todo punto era ocurrir á la necesidad de maestros legalmente autorizados que ofrezcan las apetecibles garantías de moralidad y aptitud, y á quienes puedan los padres confiar sin obstáculo la direccion de sus hijos en unos estudios que forman la base de la instruccion clásica de la juventud. Los Bachilleres en Filosofía y Letras, habilitados para dar esta enseñanza, no abundan; los antiguos regentes de segunda clase y Preceptores de latinidad van estinguiéndose. Para prestar, pues, la enseñanza privada á tenor del desarrollo que adquiere la aficion al saber en todas las esferas, habria que conceder numerosas autorizaciones individuales que no siempre podrian sujetarse ni obedecer á una regla fija y á un criterio razonable; ó ha de procurarse el medio de formar académicamente y habilitar con título de Maestros en verdad capaces é instruidos, no ya restableciendo una clase que en tiempos pasados pudo, por la exageracion de algunos y la ignorancia de muchos, dar ocasion á la crítica de los doctos y campo al maleante y zumbon ingenio de los frívolos, sino creando Profesores bien y cumplidamente probados en exámenes rigorosos, Profesores de quienes no pueda dudarse que son peritos en las materias cuya enseñanza privada van á tener á su cargo. Este último medio ha adoptado sin vacilar el Ministro que suscribe. Para ello no ha tenido que buscar precedentes en estrañas ó remotas legislaciones de Instruccion pública; hállalos en la propia, y no tan lejanos que pasen del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

En sus arts. 119 y 120 se determinan los ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor de latin y humanidades, despues de haber declarado en el 118 á los

que obtengan dicho título aptitud legal para hacer oposicion á cátedras é ingresar en el magisterio público. La ley de 9 de Setiembre de 1857 en su art. 207 otorgó tan solo esta aptitud, por lo que se refiere á la segunda enseñanza, á los que, además de otros requisitos, tuvieren el grado de Bachiller en la Facultad á que la asignatura corresponda: claro es que desde entonces ha sido y es necesario para optar á cátedras de latin y humanidades de los Institutos el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, salvos los derechos de los antiguos Regentes y Preceptores. Quedaron, pues, estas últimas clases eliminadas, aunque no espresamente suprimidas en la ley de Instruccion pública. La supresion de los Preceptores de latinidad públicos y privados se consignó en el art. 31 de las disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley, dictadas por Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

La esperiencia ha demostrado que si para llenar el servicio de los Institutos difícilmente ha habido el necesario personal de Bachilleres en Filosofía y Letras, igualándose á veces el número de los opositores con el de las cátedras vacantes, para la enseñanza doméstica ó privada, para dar en las poblaciones de órden secundario la conveniente instruccion á los jóvenes inscritos en los tres años del primer período; es indispensable, como queda dicho, crear Profesores de carácter puramente privado, pero de bien probada suficiencia, á la manera que con sábia prevision se dignó hacerlo V. M. por Real órden de 3 de Febrero de 1857.

El estudio de la lengua latina es, Señora, tan importante, que con justicia se le ha considerado como principio y fundamento de toda clásica educacion, solo para espíritus ligeros puede aparecer inútil ó indiferente la lengua del pueblo que un dia fué señor de casi todo el mundo conocido, que en legislacion, en ciencias, en letras, en todos los ramos del humano saber añadió la propia grandeza á las grandezas de la sábia antigüedad: familiarizarse con la lengua latina es familiarizarse con los grandes modelos en todo género de literatura profana, es franquear el camino que conduce á un órden de bellezas literarias que despierta en el corazon sentimientos nobles y elevados, y á una série de ideas y de conocimientos que trae al alma recta y creyente, con la historia de convulsiones horribles de la humanidad, un riquísimo caudal de fecundas enseñanzas. Saber latin no es simplemente saber el idioma de un pueblo que como el romano tantas y tales páginas llena de la historia universal: saber latin es saber la lengua de una raza, es tener la clave filológica para estudiar y conocer fundamentalmente el habla de casi todas las varias nacionalidades que surgieron de las ruinas del Imperio. En este número está la española, por más que de otras fuentes haya tambien recibido buena parte de su caudal.

Desde las primeras ráfagas del romance castellano que se vislumbran ya en los escritos latinos del siglo X, hasta el magnífico apogeo de las letras pátrias bajo el reinado de los augustos Abuelos de V. M. que ilustran los siglos XVI y XVII, la influencia latina es evidente y puede decirse decisiva en el tesoro de las voces y aun de las frases españolas. Así se esplica que en aquellos tiempos en que la lengua latina era la oficial y académica, la lengua de las ciencias, de las áulas y de los sábios, llegase la castellana á tanto grado de hermosura y perfeccion bajo la pluma de nuestros inmortales escritores, y que á medida que en épocas posteriores se muestra menos simpatía hacia la lengua del Lacio, alcance á la propia mayor desdicha, si cabe, que no es maravilla que maltraten y hieran á la hija los que á la madre aborrecen y desprecian. El conocimiento exacto y el recto uso de nuestro idioma nacional exigen como fundamento y condicion precisa el dominio de la gramática latina, no en la acepcion que á esta palabra se daba en otras edades, sino en su peculiar sentido á la luz de los últimos adelantos filológicos; si pues nuestra lengua castellana ha de verse libre de las intrusiones que la afean y desfiguran y ha de llegar á aquel grado de nitidez y de pureza que para ello desean sus cultivadores, preciso es que el latin salga del abatimiento en que yace en este país clásico de las tradiciones latinas, mientras en otras naciones cultas de Europa resuena aun en muchas cátedras la lengua de Cicerón, y en ella se redactan los diplomas y títulos profesionales.

Y por último, Señora, cuando bajo todos los aspectos puramente científicos y humanos no fuese en gran manera interesante el estudio del latin, lo seria como lengua de la Iglesia universal, como lengua en que están escritas las eternas verdades que creen y adoran doscientos millones de católicos.

Estas consideraciones, y el vehemente deseo de mejorar en España el estado de los estudios clásicos y de ponerlos al alcance del mayor número posible, han movido al Ministro que suscribe á proponer á V. M., como tiene el honor de hacerlo, el restablecimiento de Preceptores de latin y humanidades que puedan dar á la juventud la enseñanza privada de estas materias. Facilitando las condiciones de aptitud para optar á aquel título y estableciendo un órden de ejercicios académicos, rigurosamente verificados, que dé por necesidad la prueba completa y la medida exacta de la instruccion del aspirante en el ramo que pretende enseñar, se obtendrán sin duda maestros competentes que contribuyan á difundir conocimientos útiles, que son á la vez misma que elementos de cultura, principio fijo de toda educacion clásica y duradera.

Dígnese por tanto V. M. prestar su Real aprobacion al presente proyecto de decreto, al cual es adjunto el reglamento para su ejecucion.

Madrid 6 de Noviembre de 1866.=SEÑORA; A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para proporcionar el necesario número de Profesores privados, competentes y aptos en las materias que constituyen el primer período de la segunda enseñanza, segun determinan los arts. 2.° y siguientes de mi Real decreto de 9 de Octubre último, se restablece la clase de Preceptores de latinidad y humanidades.

Art. 2.° El título de Preceptor de latinidad y humanidades habilitará para dar la enseñanza doméstica, y para esplicar en Colegios privados, mas no para hacer oposicion á cátedras de establecimientos públicos.

Art. 3.° Se aprueba el adjunto reglamento de los estudios y ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor en latinidad y humanidades.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

DE ESTUDIOS Y EJERCICIOS ACADÉMICOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE PRECEPTOR DE LATINIDAD Y HUMANIDADES.

Artículo 1.° Podrán aspirar al título de Preceptor de latinidad y humanidades, prévios los ejercicios teórico-prácticos que se determinarán:

Los Doctores, Licenciados y Bachilleres en cualquiera Facultad por Universidad ó Seminario.

Los Bachilleres en artes.

Los que hubieren hecho sus estudios de latinidad antes de la fecha del plan de 1845, siempre que acrediten haberse matriculado en primer año de Filosofía.

Art. 2.° Los aspirantes al título de Preceptor de latinidad y humanidades se dirigirán al Rector de la Universidad con instancia acompañada de los documentos en que hagan constar hallarse en alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, buena conducta y haber cumplido la edad de veintidos años,

El Rector pasará la solicitud á la Secretaría para que certifique de lo que conste en sus libros ó pida las acordadas si el aspirante procediere de otro establecimiento.

Art. 3.° Instruido el espediente, el Rector decretará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia; consultando á la Superioridad en caso de duda.

Art. 4.° Aprobado el espediente el Rector procederá al nombramiento de Tribunal y designacion de dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 5.° El tribunal se compondrá de dos de los Profesores de latin del Instituto y del Catedrático numerario de literatura española ó latina de la Facultad de Letras, ó bien de la de Derecho donde aquella no existiere, que presidirá el tribunal. Será Secretario del tribunal el Profesor de latin mas moderno; si tuvieran igual antigüedad en el Profesorado, el mas jóven. Así los Catedráticos dichos del Instituto ó Institutos agregados á la Universidad, como los de literatura turnarán en este servicio académico, sin perjuicio de que el Rector por justas causas pueda prescindir del turno y designar por estraordinario los Profesores que creyese mas convenientes.

Art. 6.° Tres serán los ejercicios académicos para obtener el título de Preceptor de latinidad y humanidades, todos públicos.

Consistirá el primero en un exámen, cuya duracion no bajará de hora y media ni escederá de dos. Los jueces, comenzando por el Profesor de latin mas moderno y terminando por el Catedrático de Literatura, Presidente, harán preguntas al candidato sobre Gramática castellana y latina, Retórica y Poética.

Terminado el acto, los Jueces deliberarán y decidirán por votacion si el aspirante está ó no en aptitud para proseguir los ejercicios académicos; en caso negativo aquel no podrá presentarse sino pasados seis meses á nuevo exámen. El espediente, con el acta de esta declaracion, se remitirá á la Secretaría general para que esta lo comunique á la de todas las demás Universidades, á fin de evitar que el reprobado en una pueda acudir á otra antes de cumplido el plazo de los seis meses.

Art. 7.° Para el segundo ejercicio los Jueces tendrán preparadas en una urna veinticinco proposiciones en latin sobre puntos gramaticales, acordadas al principio de cada curso por los Profesores de latin del Instituto en union con los de literatura latina y española, y aprobadas por el Rector.

Art. 8.° En el dia señalado por el Presidente el candidato sacará á presencia de este y del Secretario del tribunal una papeleta de las contenidas en la urna. Al dia siguiente, á la misma hora en que se hubiese practicado esta diligencia, se verificará el segundo ejercicio.

Art. 9.° El aspirante leerá ante los jueces una disertacion escrita de su mano, en latin, cuya lectura no baje de veinte minutos; esta disertacion puede haberla compuesto en su casa libremente; pero sufrirá y contestará por espacio de media hora las observaciones que los jueces le hicieren acerca de su escrito. Terminada esta parte del ejercicio, el aspirante deberá traducir del latin un trozo en prosa y otro en verso. Para ello dará un pique en los autores clásicos dispuestos al efecto, y se le otorgarán diez minutos y el uso de diccionario para preparar la traduccion. En esta parte del ejercicio el aspirante deberá dar señaladas muestras de conocer la analogía y sintáxis de la lengua, así como el arte métrica, esplicando las palabras y las frases, los giros y bellezas poéticas, haciendo un rápido análisis gramatical y retórico del fragmento que le hubiese cabido en suerte: la duracion total de este ejercicio será de dos horas.

Art. 10. El tercer ejercicio se verificará en los términos siguientes:

Habrá en una urna treinta papeletas en castellano que contengan proposiciones de naturaleza gramatical y retórica, las cuales habrán sido préviamente dispuestas y aprobadas como las del segundo ejercicio. El candidato, á presencia del Presidente y Secretario del tribunal, sacará tres de las dichas papeletas; y elegida la que tuviere por conveniente, se retirará para volver á las tres horas á presencia del tribunal.

Constituido este al cumplirse las tres horas marcadas en el párrafo anterior, el candidato pronunciará una leccion en castellano sobre el tema elegido, que no baje de media hora ni esceda de tres cuartos. Terminada la leccion, los jueces señalarán al aspirante uno ó más párrafos de algun autor clásico en prosa y aquel escribirá la traduccion á presencia del tribunal, pudiendo hacer uso del diccionario: esta traduccion de letra del candidato, y la disertacion del segundo ejercicio se unirán al espediente. Como término del tercer ejercicio que en todo durará dos horas, el aspirante traducirá un fragmento de algun autor latino en verso, esplicando los puntos históricos ó mitológicos, y haciendo una breve reseña de los preceptos concernientes al género de composicion á que pertenece el trozo traducido. Los Jueces cuidarán mucho de observar la locucion y condiciones que el candidato mostrare para la enseñanza, así como en las pruebas escritas procurarán con especial esmero fijarse en la correccion del estilo, sintáxis, ortografía y demás calidades que pueden y deben exigirse al humanista.

Art. 11. Terminado este tercer ejercicio, los Jueces deliberarán y votarán acerca de la aprobacion ó reprobacion del candidato; la circunstancia de *por unanimidad* ó *por mayoría* se espresará en el acta, y constará tambien en el título.

Art. 12. Comunicada al interesado la votacion favorable, comparecerá en el acta ante el tribunal; y el Presidente, representando la autoridad académica del Rector, le deferirá juramento por medio del Secretario del tribunal en estos términos: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana?» El examinado contestará: «Sí juro.» Volverá á decir el Secretario: «¿Jurais sostener el dogma de la Inmaculada Concepcion de María Santísima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «Sí juro.» Se contestará por el candidato. Y el Secretario continuará diciendo: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fiel á la Reina Doña Isabel II y haberos lealmente en la enseñanza privada de latin y humanidades, para que os habilita el título de Preceptor que se os va á conferir?» «Sí juro.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande. Y ahora, haciendo uso de la autoridad que me está delegada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) os declaro Preceptor de latinidad y humanidades por haber considerado los jueces del exámen que sois digno de este título.»

Art. 13. El Presidente del Tribunal elevará el espediente terminado con el acta definitiva al Rector, quien lo remitirá á la Direccion general de Instruccion pública para la espedicion del título.

Art. 14. Si el aspirante fuere reprobado en la votacion final, no podrá presentarse á nuevos ejercicios hasta pasados seis meses, segun se establece para la primera prueba en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 15. Para obtener el título de Preceptor deberá acreditarse haber verificado el depósito de 30 escudos, y satisfecho 8 por gastos de espedicion. Los derechos de exámen serán 10 escudos, que deberán satisfacerse antes del primer ejercicio y que el interesado perderá si en él fuere reprobado.

Aprobado por S. M.=Madrid 14 de Noviembre de 1866.=Orovio.

794.

FOMENTO.

(14 Noviembre: publicado en 16 del mismo.

Real decreto, marcando las condiciones con que han de ser nombrados y separados los Peritos agrónomos y guardas mayores de montes.

Señora: La facultad concedida al Gobierno por el art. 47 del Real decreto de 21 de Octubre último, que ha de regir como ley

hasta su aprobacion por las Córtes y modifica la de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, impone al Ministro que suscribe el deber de armonizar, en cuanto sea posible, la legislacion que hasta ahora ha venido observándose para nombrar y separar los Peritos agrónomos y los guardas mayores de montes que no perciben sus haberes del presupuesto general, con las disposiciones decretadas por V. M. en 20 de Agosto anterior para los guardas de montes del Estado. Unos y otros funcionarios están dedicados á igual objeto; idénticas deben ser las formalidades que hayan de observarse en su nombramiento y separacion, y por tanto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los nombramientos de Perito agrónomo de montes se harán por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Para optar á una plaza de Perito agrónomo es requisito indispensable poseer el título de Agrimensor, ser de buena vida y costumbres, y no tener defecto físico que impida el ejercicio de la profesion.

Art. 3.° Los nombramientos de guarda mayor de montes se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, procurando que recaigan en sugetos de buenas costumbres y, siempre que sea posible, en licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas. Los guardas mayores han de saber leer y escribir, y no tendrán defecto físico ó escesiva edad que les impida dedicarse al ejercicio de la guardería.

Art. 4.° No podrán ser Peritos agrónomos ni guardas mayores de montes los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.° Quedan derogados el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859 y las demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

795.

GOBERNACION.

(15 de Octubre; publicada en 17 del mismo.)

Real órden, dictando algunas aclaraciones sobre la manera de hacerse las elecciones de Diputados provinciales.

La ley electoral de 18 de Julio de 1865 cambiando el modo de hacer las elecciones de Diputados á Córtes, ha dejado sin efecto el título 3.°, cap. 3.° del reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias sobre el modo de hacer las elecciones de Diputados provinciales, por estar calcado en el régimen anterior, derogado por aquella; y debiendo reformarse el citado reglamento en virtud de lo dispuesto por Real órden de 22 de Octubre último, S. M. ha tenido á bien resolver que ademas de las reformas contenidas en dicha Real disposicion, se consideren estas estensivas al tít. 3.°, cap. 3.° sobre el modo de hacer las elecciones, el cual ha de ser sustituido por las disposiciones propias del mismo asunto, y que se hallan contenidas en los títulos 6.° y 7.° de la ley electoral vigente; debiendo entenderse que para las elecciones de Diputados provinciales, los distritos son partidos judiciales.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de....

796.

HACIENDA.

(16 Noviembre; publicada en 27 del mismo.)

Real órden, declarando que desde 1.° de Diciembre próximo la Aduana de Vinaroz quede habilitada de solo segunda clase.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente formado con motivo de haber propuesto el Gobernador civil de la provincia de Castellon, como muy conveniente á los intereses del Tesoro, que se rebaje á la categoría de tercera clase la habilitacion de segunda que en la actualidad tiene la Aduana de Vinaroz, pues resulta constantemente entre los gastos y los ingresos de la misma un déficit de alguna importancia. En su vista,

y considerando que de las relaciones de mercancías importadas por la Aduana de Vinaroz y de los demás datos que existen en la Direccion general de Impuestos indirectos, referentes á los ingresos y gastos, aparece un déficit contra el Tesoro de 3,274 escudos 650 milésimas:

Considerando que para las necesidades del servicio en la precitada Aduana es muy numeroso el personal que en la actualidad tiene, y que suprimiéndose parte del mismo se lograria sin inconveniente alguno una economía siempre atendible para los fondos públicos, pero mas todavía en las circunstancias actuales, en que el Gobierno se halla decidido á suprimir todos los gastos que no sean absolutamente necesarios,

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que desde 1.° de Diciembre próximo la Aduana de Vinaroz quede habilitada de solo segunda clase por ser la principal de la provincia de Castellon, que se nombre un Administrador de la clase de empleados periciales con 600 escudos anuales, y un Interventor-vista con 500 escudos, tambien pericial; que se asignen 50 escudos al año para toda clase de gastos de material de la misma; que se fije en 600 escudos la fianza del Administrador como antes tenia señalada, y que la Direccion de Rentas estancadas nombre un Administrador con 500 escudos que se encargue de dichas rentas en aquella localidad, con la fianza que corresponda; todo lo cual producirá una economía para el Tesoro público de 1,860 escudos anuales, que es la diferencia entre el gasto actual y el que deberá existir en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

797.

FOMENTO.

(16 Noviembre: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, mandando que desde el dia 1.° de Diciembre próximo principie la recaudacion de derechos en el portazgo de Vallejera en la carretera de Salamanca á Cáceres.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que el dia 1.° de Diciembre próximo se principie la recaudacion de de-

rechos en el portázgo de Vallejera, mandando establecer en la carretera de Salamanca á Cáceres, provincia de aquel, nombre con arreglo al arancel de cuatro leguas aprobado por Real órden de 20 de Febrero del año próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1866. = Orovio. = Sr. Director general de Obras públicas.

798.

ULTRAMAR.

(16 Noviembre publicada en 3 de Diciembre.)

Real órden, concediendo un plazo de dos meses al Gobierno superior civil de la isla de Cuba, para la terminacion del espediente del ramal del ferro-carril urbano de dicha capital.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. núm. 620, de 30 de Setiembre último, con la que remite el incidente relativo á la construccion del ramal del ferro-carril urbano de esta capital, cuyo proyecto fué modificado por Real órden de 13 de Abril del corriente año, reduciendo á una las dos vias en el trozo comprendido entre el puente de Chaves y la calzada de Belascoaín:

Vista la esposicion del Administrador del mismo, manifestando que al recibir la espresada Real órden hacia ya tres meses se hallaba terminada la obra, la cual habia sido construida con arreglo á la concesion provisional, sin que el tránsito público haya quedado perjudicado con las dos vias, por cuyo motivo solicitaba se aprobase:

Visto el dictámen de la Inspeccion general de Obras públicas apoyando dicha esposicion:

Considerando que la resolucion dictada por este Ministerio se fundaba en los informes periciales y en la preferencia con que debe atenderse á que los intereses públicos no queden perjudicados en beneficio de una empresa.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer oiga V. E. sobre este asunto al Ingeniero Jefe del distrito de esa capital, al Ingeniero Inspector de ferro-carriles, al Inspector del Departamento, á la Junta consultiva de Obras públicas y al Ayuntamiento, cuyos informes remitirá V. E. á este Ministerio para la resolucion que proceda.

Es además la voluntad de S. M., á fin de evitar dilaciones que hoy serian perjudiciales al público, que se fije el plazo de dos me-

ses para la terminacion de este espediente en esa isla, debiendo exigir V. E. la responsabilidad á quien corresponda, caso de que así no se verificase.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

799.

ULTRAMAR.

(16 Noviembre: publicada en 3 de Diciembre.)

Real órden, concediendo una próroga de ocho meses para la completa terminacion del ferro-carril urbano de la isla de Cuba en la línea de Jesus del Monte.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. núm. 621 de 15 de Octubre próximo pasado, con la que remite en copia el espediente de la próroga de tres años que sobre la de dos anteriormente otorgada solicita el concesionario del ferro-carril urbano de esa capital para el establecimiento de la línea de Jesus del Monte:

Vista la esposicion que con este objeto elevó á V. E. el espresado concesionario en 23 de Enero del corriente año:

Visto el informe de la Inspeccion general de Obras públicas y el del Consejo de Administracion:

Considerando que si bien no se juzgan suficientes las razones que espone la empresa para justificar la solicitud de próroga, es de tener en cuenta la estension de las líneas que hoy posee en esplotacion, el corto trozo que les falta para completarlas y el considerable capital invertido:

Considerando que no está de ningun modo justificado el largo plazo que se exige para construir la línea de Jesus del Monte:

Considerando, por último, sumamente atendible la esposicion que oponiéndose á la próroga han hecho los vecinos del caserío indicado;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á la citada empresa una próroga de ocho meses, á contar desde el dia en que se publique esta disposicion en la *Gaceta* de esa capital, para la completa terminacion de la línea de que se trata.

Es ademas la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que si pasado este plazo no se encontrase el ramal mencionado en esplotacion, se aplique en todo su rigor el art. 18 del Real decreto de 10 Diciembre de 1858.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 16 de Noviembre de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

800.

ULTRAMAR.

(16 Noviembre: publicada en 3 de Diciembre.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á la concesion de próroga á las empresas de ferro-carriles que las soliciten.

Excmo. Sr.: Con motivo de la concesion de próroga de ocho meses, otorgada por Real órden de esta fecha á la empresa del ferro-carril urbano de esa capital para la construccion de la línea de Jesus del Monte, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E.:

1.° Que debe dar cuenta á este Ministerio cuatro meses antes que finalice el plazo que se estipula, de si las obras pueden ó no terminarse para la época fijada, y á los ocho de si el trozo está ó no abierto á la esplotacion.

2.° Que obrando en el espediente de próroga de la mencionada empresa una esposicion de los vecinos del caserío de Jesus del Monte oponiéndose á que se conceda y reclamando contra el monopolio que hoy posee la misma, de los ómnibus destinados al servicio de dicho caserío, informe V. E. lo que haya sobre este asunto, á fin de resolver lo que proceda.

Además se ha servido S. M. ordenar se observe en lo sucesivo, y en los casos análogos al presente que ocurran, lo que sigue:

1.° Que por decreto que se dicte por V. E. se exija á las empresas de ferro-carriles que las solicitudes de próroga las presenten cuatro meses antes, por lo menos, de que termine el plazo concedido para la ejecucion.

2.° Que la tramitacion de esta clase de espedientes sea todo lo mas rápida posible, á fin de poder acordar sobre ellos en tiempo oportuno; no consintiendo se repita lo acontecido en el que nos ocupa, cuya instruccion ha tardado cerca de diez meses en esa provincia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de Cuba.

801.

GUERRA.

(18 Noviembre.)

Real órden, fijando la distribucion y fuerza de los destacamentos de artillería á pié en la Península é islas adyacentes.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 16 del actual, y consecuente á lo prevenido por Real órden de 12 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: 1.° Los destacamentos de Artillería á pié en la Península é islas adyacentes, se distribuirán y constarán de la fuerza que se detalla en el adjunto estado, quedando de consiguiente modificada en este sentido, lo dispuesto sobre el particular en Real órden de 8 de Noviembre próximo pasado. 2.° Cuatro compañías del segundo regimiento de Artillería á pié, marcharán desde luego á relevar las cuatro que existen en las islas Baleares, procedentes del estinguido primer batallon fijo de Artillería, y verificado que sea el relevo, una de estas compañías quedará unida al segundo regimiento á pié y las tres restantes marcharán á Cádiz para incorporarse al quinto regimiento de Artillería á pié. 3.° La fuerza del segundo batallon fijo de Artillería se distribuirá entre los regimientos de á pié de la propia arma 1.°, 3.° y 4.°, pudiendo hacerse uso de los ferro-carriles para verificar con toda prontitud estos relevos, y significándose con esta fecha al Ministerio de Marina lo conveniente para que el relevo de las cuatro compañías de las Baleares y traslacion de tres de las mismas á Cádiz se efectue, si no hay inconveniente por parte de dicho Ministerio, en un buque del Estado.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

ESTADO *que manifiesta la distribucion de la fuerza de Artillería á pié en las diferentes plazas de la Península é islas adyacentes, y regimientos que cubren este servicio.*

PRIMER REGIMIENTO Á PIÉ. — BARCELONA.	Jefes.	Capitanes.	Oficiales.	Tropa.
Pamplona	»	2	6	260
Figueras	»	»	1	15
Tarragona	»	»	»	9
Tortosa	»	»	»	9
Urgel	»	»	»	9
Lérida	»	»	»	9
Cardona	»	»	»	5
Hostalrich	»	»	»	5
Jaca	»	»	1	5
Monzon	»	»	»	5
Mequinenza	»	»	»	5
Total	»	2	8	326
SEGUNDO REGIMIENTO Á PIÉ. — CARTAGENA.				
Mahon	2	4	10	352
Palma	»	»	1	30
Ibiza	»	»	1	15
Cabrera	»	»	»	5
Murcia	»	»	»	8
Alicante	»	»	»	15
Peñíscola	»	»	»	5
Total	2	4	12	440
TERCER REGIMIENTO Á PIÉ. — MADRID.				
Badajoz	»	1	1	60
Ciudad-Rodrigo	»	»	1	15
Toledo	»	»	»	8
San Sebastian	»	»	1	20
Total	»	1	3	301

CUARTO REGIMIENTO Á PIÉ. — CORUÑA.	Jefes.	Capitanes.	Oficiales.	Tropa.
Ferrol	»	1	2	100
Vigo	»	»	1	15
Gijon	»	»	1	15
Oviedo	»	»	»	8
Trubia	»	»	1	15
Santoña	»	»	2	100
Total	»	1	7	253
QUINTO REGIMIENTO Á PIÉ. — CÁDIZ.				
Málaga	»	»	1	15
Algeciras	»	»	1	30
Tarifa	»	»	1	20
Ceuta	»	2	4	200
Melilla	»	1	2	100
Alhucemas	»	»	1	20
Peñon	»	»	1	20
Chafarinas	»	»	1	30
Tenerife	»	2	3	144
Gran Canaria	»	»	1	15
Fuente Ventura	»	»	»	5
Lanzarote	»	»	1	15
Palma	»	»	1	8
Gomera	»	»	»	3
Orotava	»	»	»	3
Garachico	»	»	»	3
Candelaria	»	»	»	2
San Andrés	»	»	»	2
Total	»	5	18	635
RESUMEN GENERAL DE LA FUERZA Á PIÉ DESTACADA.				
Primer regimiento á pié	»	2	8	286
Segundo regimiento á pié	2	4	12	440
Tercer regimiento á pié	»	1	3	103
Cuarto regimiento á pié	»	2	7	253
Quinto regimiento á pié	»	5	18	635
Total	2	12	48	1,717

Madrid de Noviembre de 1866.

802.

ESTADO.

(20 Noviembre: publicados en 6 de Diciembre.)

Anejos al Tratado de límites entre España y Portugal en 29 de Setiembre de 1864, firmados en Lisboa el 4 de Noviembre de 1866.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando hacer aplicable en todas sus partes el Tratado de límites entre ambas naciones, celebrado el 29 de Setiembre de 1864, á fin de que los pueblos de uno y otro país esperimenten los beneficios que aquel pacto internacional está llamado á producir, han determinado ajustar los convenios y estipulaciones que deben servir de complemento á dicho Tratado.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Facundo Goñi, su Ministro plenipotenciario, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, Diputado á Córtes que ha sido etc., etc., etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. José da Silva Mendes Leal, de su Consejo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago, del mérito científico, literario y artístico de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Ministro y Secretario de Estado honorario, Diputado á Córtes, Bibliotecario mayor, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han acordado y estendido los siguientes anejos al tratado:

ANEJO 1.º

REGLAMENTO RELATIVO Á LOS RIOS LIMÍTROFES ENTRE AMBAS NACIONES.

En consecuencia de lo convenido en el art. 28 del Tratado de límites celebrado en Lisboa el 29 de Setiembre de 1864, en el que se prescribe que las aguas cuyo curso determina la línea internacional en varios trayectos de la frontera sean de uso comun para los pueblos de ambos reinos; y cumpliendo además lo prevenido en el art. 26 sobre la formacion de un reglamento que ponga coto

para en adelante á los abusos respecto á la construccion de obras en las orillas de los rios, y especialmente en las del Miño y de sus islas, tanto porque se embaraza la navegacion y se dificulta el uso y aprovechamiento públicos, como porque se altera el curso de las aguas, con daño á un mismo tiempo de las propiedades particulares situadas en las márgenes fluviales, y de la soberanía territorial de uno y otro Estado:

Considerando que los rios divisorios, si bien cuando por obra de la naturaleza mudan súbita y totalmente de direccion, no alteran el límite de las Naciones, puesto que este continúa determinado por el antiguo cauce; por el contrario, cuando cambian lenta y paulatinamente por obra del hombre, producen alteracion en la línea fronteriza y perjuicios en los terrenos de dominio privado:

Considerando, por consiguiente, que así para impedir la desviacion artificial del curso de los rios, como para hacer practicable el uso comun de los mismos, conviene consignar y aplicar en la materia los principios reconocidos del derecho de gentes:

Los Plenipotenciarios de ambos Estados, habiendo examinado en general las circunstancias de los rios que dividen los dos paises, y señaladamente la situacion especial del rio Miño, con presencia de los documentos necesarios y de los planos respectivos á la parte de dicho rio mas ocasionada á contiendas, y despues de apreciar debidamente las reclamaciones producidas con tal motivo en los últimos años por varios propietarios de ambas orillas, han convenido en redactar el reglamento que les está encomendado, y que es del tenor siguiente:

Artículo 1.° Los rios que sirven de frontera internacional entre España y Portugal en la línea que comprende el Tratado de límites de 1864, sin perjuicio de pertenecer por la mitad de sus corrientes á ambas naciones, serán de uso comun para los pueblos de los dos paises, y tanto para que puedan estos aprovecharlos convenientemente, como para que no sufra alteracion el límite internacional determinado por el curso de las aguas, estarán dichos rios sujetos á la vigilancia continua de las Autoridades de los pueblos confinantes.

Art. 2.° En virtud del uso comun que sobre los rios limítrofes corresponde á los pueblos de ambas naciones, podrán estos navegar libremente por el Miño, Duero y Tajo en su respectiva estension hábil, y por los demás fronterizos cuyas circunstancias lo permitan; pero deberán conformarse siempre, así respecto á la navegacion en sí misma como en lo tocante al tráfico ó comercio que puedan ejercer, á los pactos que existan entre ambos Gobiernos, y á los reglamentos especiales vigentes en cada pais.

Igualmente podrán los habitantes de ambos territorios pasar de una á otra orilla con toda clase de embarcaciones, y aprovechar las

aguas para todos los usos que les convengan, con tal que en dichos casos no falten á los convenios públicos existentes ó las costumbres recibidas entre los pueblos de ambas riberas, ni alteren en lo mas mínimo las condiciones de los rios para el aprovechamiento comun y público.

Art. 3.° Las embarcaciones que, conforme á lo dispuesto en el precedente artículo, naveguen ó pesquen en los rios limítrofes estarán sujetas á la jurisdiccion del país á que pertenezcan, no pudiendo ser perseguidas por las Autoridades de uno ú otro Estado con motivo de delitos ó contravenciones legales; sino cuando se hallen adheridas á tierra firme ó á islas sometidas á su respectiva jurisdiccion. Sin embargo, á fin de prevenir las dificultades y los abusos que pudiera ocasionar la aplicacion errónea de esta regla, se conviene en que toda embarcacion que se halle amarrada á la orilla ó tan próxima á esta que pueda entrarse directamente á su bordo se considere como situada en territorio del país á que dicha orilla pertenezca.

Art. 4.° Como consecuencia de lo convenido en los artículos anteriores, y con el fin de conservar espedita la navegacion y libre el aprovechamiento de los rios, y al propio tiempo inalterable en lo posible el límite señalado por sus corrientes, no será lícito construir en los rios ni en sus orillas, ó en las de sus islas, obras de ningun género que perjudiquen á la navegacion, ó alteren el curso de las aguas, ó dañen de cualquiera manera á las condiciones de los rios para el uso comun y público. Por tanto, queda por punto general prohibida la construccion de todo género de obras, como son molinos ó aceñas, presas fijas ó movibles, malecones, pesquerías, canales, empalizadas y otras cualesquiera que puedan causar embarazo ó daño al interés público en los conceptos que quedan espresados.

Art. 5.° Siempre que algunas de las obras atrás mencionadas ú otras de diverso género que convenga construir á los propietarios particulares de ambas orillas sean ejecutables, sin perjuicio alguno para el uso y aprovechamiento comun de uno y otro país, podrán las Autoridades respectivas conceder permiso especial al efecto, mediante los requisitos y trámites que á continuacion se espresan.

Art. 6.° Cuando algun súbdito de uno de los dos Estados considere necesario ó útil construir una obra determinada en los rios, ora para defender sus propiedades contra inundaciones, ora para mejorar sus intereses y beneficiar sus fincas, sin perjuicio en ningun caso para el público ni para tercero, deberá, antes de ejecutar trabajo alguno, solicitar y obtener el permiso correspondiente. Al efecto se dirigirá por medio de instancia al Jefe superior de la circunscripcion administrativa (actualmente Gobernador civil de

provincia en España y Gobernador civil de distrito en Portugal) esponiendo su pretension y las circunstancias que la abonen, y acompañando un croquis de la obra que intente construir, y un plano de la porcion del rio correspondiente, como datos necesarios y que se estime bastantes para poder apreciar los resultados probables de la obra proyectada.

El Gobernador civil, despues de tomar informes del Alcalde (ó Administrador de Concejo) del pueblo, y de oir los dictámenes facultativos ó periciales que se juzgue convenientes, resolverá en conformidad á lo que de ellos resulte. En el caso de que la obra sea considerada perjudicial de presente ó de futuro para los intereses de los pueblos ribereños ó para el uso comun del rio, negará el permiso solicitado. Si por el contrario, la obra no fuese susceptible de irrogar daño público ni particular, remitirá copia del espediente al Gobernador de la demarcacion administrativa fronteriza. Este, tomando á su vez los informes necesarios, y obrando como cumple á vecinos que tienen comunes intereses, contestará manifestando su parecer, bien sea prestando su asentimiento á la construccion de la obra, si resultare ser inofensiva para todos, bien negándolo, con espresion de las razones por qué la conceptúe inconveniente. En el primer caso el Gobernador civil á quien se hubiese dirigido la peticion concederá y comunicará al interesado la licencia solicitada; en el segundo negará dicho permiso, dándose en ambos por fenecido el espediente sin ulterior recurso.

Art. 7.° Las licencias para construccion de obras concedidas por la Autoridad competente caducarán á los seis meses de la fecha de su otorgamiento, si dentro de este tiempo no hubiere dado principio á la obra el concesionario.

Igualmente caducarán cuando despues de principiados los trabajos quedasen estos interrumpidos ó suspensos por espacio de un año.

Art. 8.° Las contravenciones á lo dispuesto en el presente reglamento, sea construyendo obras ó pervirtiendo de otra manera las condiciones de los rios, serán denunciables, así por los particulares por las formas de derecho, como por los guardas y demás agentes y por las Autoridades locales.

Sin perjuicio de las denuncias y procedimientos á que en todo tiempo den lugar las infracciones ó abusos que se cometan, y con objeto de mantener y conservar el buen estado de los rios, se verificará anualmente un reconocimiento de los mismos, en conformidad á la disposicion general que contiene el art. 25 del Tratado de límites.

En su consecuencia, todos los años por el mes de Agosto los Alcaldes españoles y los Administradores de Concejo portugueses, acompañados de delegados municipales, examinarán la parte fluvial

fronteriza en la estension correspondiente á su demarcacion jurisdiccional; acordarán verificar de oficio las denuncias necesarias, si existiesen hechos que las motivasen, y levantarán acta del reconocimiento practicado, remitiendo copia á las Autoridades superiores administrativas para que estas determinen lo que tengan por conveniente dentro de sus atribuciones.

Art. 9.° Las penas que por infraccion de lo preceptuado en este reglamento deben imponerse por las Autoridades administrativas atrás mencionadas, serán en la forma siguiente:

Los que construyan obras en los rios sin haber obtenido el competente permiso, segun queda prescrito en los precedentes artículos, serán obligados:

1.° A destruir á sus propias espensas todos los trabajos hechos hasta restablecer las cosas íntegramente á su estado primitivo.

2.° A pagar una multa que no bajará de 10 escudos en moneda española (4,500 reis en moneda portuguesa), ni escederá de 100 escudos (45,000 reis), y que estará en proporcion á un mismo tiempo con el coste de la obra y con los perjuicios que hubiese podido ocasionar, segun estimacion pericial.

3.° A satisfacer todos los gastos que originen los procedimientos y diligencias que se practiquen de parte de las Autoridades hasta llevar á cabo la demolicion de la obra ejecutada indebidamente.

En iguales ó análogas penas incurrirán todos los que por cualquier medio no especificado que tuerzan ó alteren la corriente de las aguas, ó embarazen la navegacion ó perjudiquen de otra manera á las condiciones de los rios respecto al uso comun de los mismos para los pueblos limítrofes de ambos reinos.

Art. 10. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán observadas y cumplidas por los pueblos y por las Autoridades de ambos Estados desde que se declare en vigor el presente reglamento.

Artículo transitorio.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 26 del Tratado de límites, teniendo presente la situacion escepcional del rio Miño, en donde por haberse tolerado á los propietarios de ambas orillas construir libremente, ora malecones y empalizadas á título de defender sus heredades, ora pesquerias y otras obras para aprovechamiento particular, se han producido graves alteraciones en el curso del rio, ó irregularides anómalas en sus corrientes, con daño de los intereses públicos y privados, y deseando á un mismo tiempo mejorar las condiciones del rio para el servicio y uso comun de los dos paises, y atender en cuanto sea justo y legítimo al in-

terés de los propietarios cuyos terrenos, al ponerse en práctica la prohibicion de construir obras despues de tan inveterada tolerancia, pueden encontrarse amenazados por consecuencia de desviaciones artificiales, han convenido ambas partes en el acuerdo siguiente:

Tan pronto como se declare vigente este reglamento dispondrán los Gobiernos de ambos Estados que los Ingenieros de la provincia de Pontevedra en España, y del distrito de Vianna del Castello en Portugal, verifiquen unidos un reconocimiento del rio Miño en su estension fronteriza, y señaladamente en la parte que media entre Valença y Moncão, donde han sido mayores las reclamaciones. Dichos Ingenieros, acompañándose de una persona competente que designarán de comun acuerdo para dirimir las diferencias de apreciacion que puedan suscitarse, despues de hacer los estudios necesarios redactarán un informe que contenga dos partes: primera una descripcion del Miño desde su desembocadura hasta la confluencia del rio Troncoso ó Barjas, en la que especificarán los obstáculos que embaracen la navegacion en los diversos parajes, los medios de removerlos y las obras que juzguen necesario construir ó demoler, tanto para hacer el rio navegable como para regularizar el curso de sus aguas, á fin de que los Gobiernos puedan en tiempo y circunstancias oportunas adoptar sobre este punto las medidas que estimen convenientes: segunda, una relacion de los terrenos marginales amenazados por inclinacion artificial del rio, ó sea por efecto de construcciones de la orilla opuesta, y la designacion de las obras que en justicia pueda permitirse hacer á los dueños para su preservacion y defensa; debiéndose señalar á estos para la construccion de cada obra un plazo determinado que prudencialmente juzguen ser necesario segun las circunstancias.

Redactado el informe, y despues de elevado á los Gobiernos supremos por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, harán estos llegar á conocimiento de los propietarios interesados la parte relativa á la construccion de obras de preservacion en determinados terrenos, y en su virtud dichos propietarios adquirirán el derecho de ejecutarlas en la forma y dentro del plazo que se prefijare; debiendo sin embargo, en todos los casos en que intenten construir una obra, dar parte al Gobernador civil, á fin de que este pueda hacer inspeccionar los trabajos y evitar cualquiera estralimitacion ó abuso.

El acuerdo que con el fin espresado y con carácter transitorio queda consignado en el presente artículo no altera ni modifica las disposiciones generales y permanentes de este reglamento, las cuales regirán sin escepcion para lo futuro.

ANEJO 2.°

REGLAMENTO SOBRE PRENDAMIENTOS DE GANADOS.

Siendo necesario ampliar lo estipulado en el art. 29 del Tratado de límites relativamente á prendamientos de ganados que atraviesan la frontera y entran á pastar ilícitamente en términos ajenos, y á fin de hacer de fácil aplicacion práctica las disposiciones generales consignadas sobre la materia, los Plenipotenciarios de ambos Estados han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Las aprehensiones de ganados solo se considerarán legales cuando hayan sido hechas por la fuerza pública ó guardas de campo de los pueblos, cualquiera que sea la denominacion con que se les designe en uno y otro país.

Los guardas de campo de los pueblos deberán ser juramentados; y su palabra, como la de los demás aprehensores legítimos, hará fé ante las Autoridades del distrito respectivo á falta de pruebas bastantes en contrario.

El nombramiento de los guardas de los pueblos se verificará en cada distrito municipal segun sus usos y costumbres, y será notificado por el Alcalde de la demarcacion en España; y por el Administrador de Concejo en Portugal, á la Autoridad y Municipalidades colindantes de la nacion vecina, á fin de que estas puedan reconocer como tales á dichos empleados. Con el mismo objeto deberán los guardas llevar una insignia esterior que los distinga para el ejercicio de su cargo.

Art. 2.° Siempre que se verifique un prendamiento de ganados, el aprehensor, despues de retener en prenda una res por cada diez cabezas, y en todo caso una, aunque las aprehendidas no lleguen á dicho número, hará la denuncia correspondiente ante el Alcalde ó Autoridad respectiva, entregando las reses retenidas, que se conservarán en depósito para responder de la pena y gastos.

El Alcalde, Administrador de Concejo en Portugal, dará parte sin demora al que corresponda á la residencia del dueño del ganado por medio de oficio, en que participará el hecho y las circunstancias que juzgue necesarias, espresando particularmente el nombre del pastor y del dueño del ganado, á fin de que este se presente en juicio personalmente ó por apoderado al efecto en el término de los diez dias siguientes al de la captura.

Art. 3.° Celebrado el juicio con presencia del interesado y en la forma mas breve y sumaria posible, conforme al procedimiento establecido en la legislacion de cada pais para esta clase de faltas; y resultando justificada la legitimidad de la aprehension, se carga-

rán al dueño del ganado la multa que corresponda en concepto de pena; las costas que se originen en el juicio; la retribucion satisfecha á los propios por los avisos que hubiesen ocasionado; las diligencias judiciales; y finalmente, los gastos de manutencion y guardería del ganado retenido.

Art. 4.° Las multas que hayan de imponerse en el juicio por via de pena se conformarán á lo que sobre la materia se halle establecido entre las Municipalidades colindantes por convenios mútuos ó por costumbres recibidas. En caso de no existir sobre la materia convenios ni costumbres recíprocamente aceptadas, pagarán los dueños de los ganados trasgresores como pena la multa de un escudo (450 reis portugueses) por cada cabeza de ganado mayor, y un real (45 reis) por cabeza de ganado menor, no comprendiéndose en uno ni en otro caso las crias para la evaluacion que corresponda.

Si la infraccion se hubiere cometido durante la noche, las penas establecidas serán dobles. Tambien lo serán cuando el infractor fuese declarado reincidente.

Art. 5.° Las cantidades que deben abonar los dueños del ganado (además de la multa y costas del juicio) se computarán por lo que respecto á la retribucion de propios de aviso, á razon de 2 reales (90 reis portugueses) por cada legua de camino, tanto de ida como de vuelta; y en cuanto á gastos de manutencion y guardería de las reses prendadas, á razon de 5 rs. diarios (225 reis) por cada cabeza de ganado mayor, y uno (45 reis) por cabeza de ganado menor.

Si en algun pueblo ó distrito municipal se creyese conveniente asignar á los aprehensores una recompensa pecuniaria, esta deberá deducirse de la multa impuesta á los dueños del ganado aprehendido, sin que por eso pueda aumentarse aquella ni cargarse á estos mayores gastos.

Art. 6.° Cuando el dueño de un ganado trasgresor, avisado debidamente segun se previene en el art. 2.°, no hubiere comparecido en juicio antes de espirar el término prefijado de diez dias, la Autoridad procederá de plano á la venta en pública subasta de las reses prendadas, y dispondrá que con su importe se satisfaga la multa y todos los demás gastos ocasionados.

El sobrante, si resultase, se conservará durante un año á disposicion del dueño del ganado; y si no se reclamase en dicho tiempo, se destinará á obras de caridad pública en el pueblo en que se verificó la subasta.

Art. 7.° Si un prendamiento se hubiese hecho indebidamente, las reses prendadas y retenidas serán devueltas á su dueño; y en el caso de faltar alguna por culpa ó negligencia probadas, se abonará á aquel su importe á costa de la persona responsable.

Todos los gastos que se originen en el caso de un prendamiento indebido serán de cuenta del aprehensor que lo verificó.

Art. 8.° Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores serán obligatorias para los pueblos á quienes corresponda en ambos Estados desde el momento en que los respectivos Gobiernos declaren en vigor el presente reglamento.

Los precedentes anejos, que tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen insertos en el Tratado de límites de 29 de Setiembre de 1864, deberán ser ratificados, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el plazo mas breve posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos los han firmado por duplicado, y puesto en ellos los sellos de sus armas, en Lisboa á 4 de Noviembre de 1866.=(L. S.)=Firmado.=Facundo Goñi.=(L. S.)=Firmado.=José de Silva Mendes Leal.

Los anteriores anejos han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el 20 del sobredicho mes de Noviembre.

803.

HACIENDA.

(21 Noviembre: publicada en 6 de Diciembre.)

Real órden, mandando adicionar una nota en el Arancel vigente para el adeudo del cacao.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos acerca de los derechos de importacion que deben exigirse al cacao cubeño cuando procede de puntos estranjeros de Europa:

Considerando que si la abundancia y buena calidad del cacao de la isla de Cuba fuere tal que escitase notables estracciones de las provincias españolas de América á los mercados estranjeros de Europa, convendria beneficiar al comercio que por cualquier eventualidad tuviese que traer de ellos á la Península esta clase de cacao por medio de un derecho á la procedencia estranjera, relacionado con el que dicho fruto satisface por la importacion directa de las islas de Cuba y Puerto-Rico:

Considerando que la produccion del cacao en las mencionadas islas es escasa y la clase del mismo inferior, y que por otra parte ninguna razon de conveniencia general aconseja se dispense proteccion al comercio indirecto de este artículo, el que puede decirse pierde su nacionalidad al hacer operacion de comercio en puerto estranjero:

Considerando que los derechos que por razon de procedencia pudieran corresponder al cacao cubeño serian indudablemente me-

nores que los que el Arancel establece para el de Guayaquil de la misma procedencia en la partida 92, y esta circunstancia daria ocasion para perjudicar al Tesoro público, por cuanto es muy posible que á la sombra de los derechos que se trata de señalar se importasen en la Península cacaos de Guayaquil ú otras clases análogas al cubeño, lo cual queda subsanado exigiendo á ambas clases un mismo derecho cuando su procedencia sea de puntos estranjeros de Europa.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que se adicione una nota en el Arancel vigente disponiendo que el cacao producto de las provincias españolas de Ultramar, y procedente de puntos estranjeros de Europa, adeude los derechos señalados en la partida 92 á los de Guayaquil, Haiti y demás clases á que la misma se refiere cuando tambien proceden de punto estranjero de Europa.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

804.

GOBERNACION.

(21 Noviembre; publicada en 30 del mismo.)

Real órden, disponiendo se reclame de los Gobernadores de las provincias una lista nominal de todos los Facultativos que ejercen su profesion en ellas, y por separado un estado igual de los Farmacéuticos y otro de Veterinarios.

Hace mucho tiempo que se está careciendo en este Ministerio de una lista nominal de los Facultativos que ejercen en las distintas provincias de España; y siendo necesario á la Administracion tener á la vista este importante dato, S. M. ha tenido por conveniente disponer que se reclame de todos los Gobernadores de las provincias un estado sobre este servicio, comprendiendo en primer lugar una columna con los nombres por órden alfabético de todos los Facultativos que existan en cada provincia; en segundo lugar la localidad en que prestan los servicios ó ejercen su facultad; en tercero el grado académico de cada cual, espresando si es Doctor, Licenciado ó Cirujano, y en este caso determinando su categoría ó clase; y en cuarto, si es libre ó titular; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se acompañe por separado un estado igual de todos los Farmacéuticos y otro de los Veterinarios, haciendo

constar en una casilla de observaciones, que será la última, cuando pueda completar la estadística que se reclama y no se ajuste á los conceptos que se determinan.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargándole la mayor brevedad en la remision de estas noticias, y recomendándole al propio tiempo que cuide de dar conocimiento á este Ministerio en los diez primeros dias de cada mes sin interrupcion de cuantas alteraciones ocurran en el citado servicio, con objeto de que conste á la Administracion de una manera verdadera y exacta el movimiento estadístico de las mencionadas clases facultativas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de...

805.

GOBERNACION.

(21 Noviembre: publicada en 1.° de Diciembre.)

Real órden, resolviendo que no se cobre nada á la clase de tropa de la Guardia civil, por hallarse exenta de todo pago como la fuerza del ejército, en cuanto al uso de baños.

Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino una reclamacion hecha á este Ministerio por la Direccion general de la Guardia civil, á consecuencia de haberse exigido á un individuo de dicho cuerpo en el establecimiento balneario de Ledesma el pago de ciertas cantidades por el uso de baños, aquella Corporacion ha consultado lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Comision de baños, que á continuacion se inserta:

La Comision se ha enterado del espediente promovido por el Comandante de la Guardia civil en la provincia de Zamora, solicitando, con motivo de haber exigido el pago de baños á un guardia civil en el establecimiento de Ledesma, que se les declare exentos de dicho gasto:

En su virtud, vista la Real órden de 11 de Diciembre de 1865 adjunta al espediente, y así bien las disposiciones á que la misma se refiere:

Y considerando que no puede negarse la condicion de individuo de la clase de tropa al guardia civil Gerónimo de la Iglesia, objeto de la presente consulta:

La Comision opina que no debe cobrarse nada á la Guardia civil de la clase de tropa, por hallarse exenta de todo pago, como

la fuerza del ejército, en cuanto al uso de los baños; debiendo únicamente abonar al Médico-director lo prevenido en Real órden de 20 de Febrero de 1846, y lo que proceda al encargado de la hospedería, como asunto privativo de todo bañista en particular. Y por consiguiente, cree la Comision que procede devolver á la Guardia civil el escudo 500 milésimas exigido por cinco baños en el establecimiento de Ledesma.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo que se manifiesta en la preinserta consulta, de su Real órden lo comunico á V. S. como ampliacion de la de 22 de Diciembre de 1865, inserta en la *Gaceta* del 19 de Enero de este año, y con objeto de que sirva de jurisprudencia para todos los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

806.

GOBERNACION.

(21 Noviembre: publicada en 3 de Diciembre.)

Real órden, disponiendo que todos los Médicos-directores de establecimientos balnearios remitan á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, por duplicado, las señas de su residencia fuera de temporada, cuidando en lo sucesivo de avisar á los mismos centros las variaciones de domicilio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que todos los Médicos-directores de establecimientos balnearios remitan por duplicado las señas de su residencia fuera de temporada á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y á los Gobiernos de las provincias en que respectivamente sirven; cuidando en lo sucesivo de avisar las variaciones de domicilio á los mismos centros. Al propio tiempo ha considerado conveniente S. M. recordar á dichos funcionarios lo que se previene en el reglamento vigente, respecto á la presentacion de Memorias en todo el mes de Diciembre próximo, para evitarles los perjuicios que la falta de observancia les irrogaria.

Lo que de Real órden se publica en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de los citados Médicos-directores de baños, encargando á los Gobernadores su insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

807.

GOBERNACION.

(21 Noviembre: publicada en 4 de Diciembre.)

Real órden, disponiendo se remitan á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad los planos de los establecimientos balnearios declarados de utilidad pública.

Careciéndose en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de la mayor parte de los planos de establecimientos balnearios declarados de utilidad pública; y siendo conveniente que unido á cada espediente de esta índole se halle un documento tan importante, ha tenido á bien S. M. disponer que por medio de la *Gaceta* se encargue á los Gobernadores de las provincias, como de su Real órden lo verifico, que esciten á los propietarios de dichos establecimientos manifestándoles la conveniencia de facilitar los citados documentos. Estos planos se sujetarán en su formacion á la escala de cinco milímetros por metro, dibujándose en papel-tela de un ancho igual á la dimension de un pliego de papel ordinario, plegándose de manera que quede reducido al tamaño de medio pliego, y estampándose la escala, la orientacion y el destino de los diferentes locales á la derecha de cada plano, usando para la referencia de los últimos de signos convencionales ó letras, segun se acostumbra. Al propio tiempo hará V. S. presente á los citados propietarios que si voluntariamente quieren ofrecer además á la Administracion perspectivas de los establecimientos, tomadas por uno ó varios puntos, se recibirán con la mayor satisfaccion para colocarlas decorosamente en el espresado centro directivo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que la inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

808.

ULTRAMAR.

(21 Noviembre: publicada en 15 de Diciembre.)

Real órden, otorgando á los Administradores de Hacienda de las provincias de Filipinas la facultad de imponer y hacer efectivas por sí las multas que determina la de 21 de Marzo de 1862 en los términos que se espresan.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente remitido por V. E. con carta núm. 333, de 23 de Agosto último, consultando la conveniencia de ampliar las facultades de los Administradores de Hacienda de las provincias, en términos de poder corregir directamente á sus agentes subalternos para la recaudacion de impuestos por las faltas que en este servicio cometan; y enterada S. M. de cuanto de dicho espediente resulta, se ha servido otorgar á aquellos funcionarios la facultad de imponer y hacer efectivas por sí las multas que determina la Real órden de 21 de Marzo de 1862, y hasta de disponer la prision de los Gobernadorcillos en caso de reincidencia, por via de correccion gubernativa; pero debiendo en cada caso dar inmediatamente cuenta á la Autoridad superior inmediata del corregido; y entendiéndose esta facultad limitada, tanto en las correcciones pecuniarias como en las personales, á la cantidad y tiempo á que alcanza la jurisdiccion de las Autoridades gubernativas de las provincias, sobre lo que se exigirá á los Administradores la mas estrecha responsabilidad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, añadiéndole ser la voluntad de S. M., que en los casos en que un Gobernadorcillo dé lugar á la destitucion por esa Intendencia del cargo de cobrador de impuestos, sea esta causa bastante para su separacion absoluta, si el espediente que se haya instruido en esas oficinas merece la aprobacion del Gobernador superior civil, prévia consulta del Consejo de Administracion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.=Castro.=Sr. Intendente de Hacienda pública de las islas Filipinas.

809.

GOBERNACION.

(22 Noviembre: publicado en 12 de Diciembre.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin las formalidades de licitacion pública, la adquisicion de 2,000 cahíces de yeso para la ejecucion de las obras de la casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas en los dias 19 de Junio y 30 de Agosto últimos para la adquisicion del yeso que es necesario en la ejecucion de las obras de mejora y ensanche de la casa-correccion de mujeres en Alcalá de Henares; oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que, con arreglo á lo prevenido en los párrafos octavo y último del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, contrate y adquiera 2,000 cahíces de dicho artículo sin las formalidades de licitacion pública.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

810.

GUERRA.

(23 Noviembre: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, aboliendo todos los derechos á sueldo superior de cuartel que disfrutaban los Mariscales de Campo y Brigadieres.

Señora: El art. 19 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828, y otras varias Reales disposiciones posteriores, conceden sueldos de cuartel del empleo inmediato superior á los Mariscales de Campo y Brigadieres que hayan desempeñado con Real nombramiento ciertos destinos; pero estas ventajas, que sin duda en la época citada se creyó podrian limitarse á un corto número de individuos por la movilidad en los destinos, se ha elevado á una cifra tan alta, que se hace ya indispensable la reforma de aquellas disposiciones, para regularizar los sueldos presupuestados con relacion á las clases de Estado Mayor general del ejército, economizando al mismo

tiempo una cantidad de bastante consideracion, con que se ha venido sobrecargando desde aquella fecha hasta la presente el presupuesto del ramo de Guerra.

Al introducir esta necesaria modificacion deben sin embargo respetarse los derechos ya adquiridos por aquellos Generales y Brigadieres que estén en posesion de los referidos sueldos superiores, y de los que hayan desempeñado ó en la actualidad desempeñan destinos que les concedan el mencionado beneficio.

Con la enunciada reforma será una verdad el sueldo señalado á cada empleo, por mas que se vean los Gobierno en la imprescindible necesidad de nombrar para algunos destinos á Oficiales generales de la clase inferior correspondiente.

Como consecuencia de todo lo espuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan abolidos todos los derechos á sueldo superior de cuartel que á los Mariscales de Campo y Brigadieres se conceden por el art. 19 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828 y Reales disposiciones posteriores.

Art. 2.° Desde la publicacion de este decreto ningun Mariscal de Campo ni Brigadier disfrutará mas sueldo de cuartel que el que se señale en presupuesto á sus respectivas clases, aunque lleguen á desempeñar cargos superiores á su empleo.

Art. 3.° Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, seguirán cobrando y cobrarán el sueldo de cuartel superior al que les corresponda por su actual empleo los Mariscales de Campo y Brigadieres que en la actualidad tienen el derecho adquirido; conservándose asimismo opcion á la espresada ventaja para cuando cumplan los plazos prefijados á los que sirven ó han servido destinos por los cuales les correspondia aquel derecho.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

811.

GOBERNACION.

(23 Noviembre: publicado en 29 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Director general de Establecimientos penales para adquirir, sin las formalidades de subasta pública, el vestuario y equipo que conceptúe necesario para los penados del Reino.

En atencion á la urgente necesidad de proveer á todos los penados en los presidios del Reino de las prendas de vestuario y equipo que les señala la ordenanza, y á la conveniencia que ha de resultar de que se confeccione dicho vestuario y equipo por los mismos confinados dentro de los establecimientos penales, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos sétimo y décimo, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Establecimientos penales para que pueda adquirir sin las formalidades de subasta pública el vestuario y equipo que conceptúe necesarios para las atenciones de dicho servicio, y para que pueda hacer confeccionar por via de ensayo y por los mismos confinados, dentro de los establecimientos penales, las mantas, paños y lienzos que se necesiten para construir dichos vestuario y equipo, adquiriendo al efecto, tambien sin las formalidades de público remate, las lanas, linos, cáñamos é hilazas necesarios, dando en su dia cuenta á mi Gobierno del uso que hiciere de esta autorizacion.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

812.

GUERRA.

(24 Noviembre.)

Real órden, mandando que en los Reales Títulos, Reales Despachos y demás documentos que necesiten tal requisito y se espidan por el Ministerio de la Guerra se ponga el sello secreto que se designa en vez del que se ha usado hasta aquí.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que desde esta fecha en adelante, se ponga en los Reales Títulos, Reales Despachos, Reales Cédulas y demás documentos que necesiten tal requisito y se espidan por este Ministerio de la Guerra,

el sello secreto que va marcado al márgen de la presente órden, en vez del que se ha venido usando hasta aquí.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.

813.

GUERRA.

(24 Noviembre.)

Real órden, fijando los precios á que han de cargarse en lo sucesivo las armas portátiles de fuego.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. solicitando se fijen los precios de las armas portátiles de fuego, tanto nacionales como estranjeras, que existen hoy en almacenes así como tambien de las piezas sueltas que constituyen las citadas armas construidas en la fábrica de Oviedo, teniendo en cuenta, los diferentes precios á que se han adquirido en las contratas verificadas hasta el dia, con la industria armera española y estranjera, y los que resultan en la fábrica de Oviedo, y conformándose con lo espuesto por V. E. ha tenido á bien S. M. disponer que los precios á que han de cargarse en lo sucesivo las mencionadas armas, sean el fusil modelo de 1859; de la fábrica de Oviedo, á 27 escudos 353 milésimas y los de las demás procedencias á 31 escudos 900 milésimas; precio medio á que resultan; el de la carabina con bayoneta, modelo de 1857 de la precitada fábrica, á 26 escudos 171 milésimas; y con sable bayoneta, á 32 escudos 702 milésimas; siendo el de las otras procedencias con bayoneta 29, escudos 100 milésimas precio medio; y el de la tercerola, mosqueton y revolver de la espresada fábrica, á 21 escudos 860 milésimas; 20 escudos 680 milésimas; y 16 escudos respectivamente; siendo el de las piezas sueltas los que se fijan en la adjunta tarifa, marcando á los mencionados fusiles modelo de 1859 y carabina modelo de 1857, la duracion de diez y ocho años; á las tercerolas y mosquetones, modelos del citado año 1857, veinticinco y cuarenta años respectivamente y diez y seis á los revolwers.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.

Tarifa *de los precios que se fijan por Real órden de esta fecha á las piezas sueltas de armamento que se construyen en la fábrica de Oviedo.*

	MODELO 1859.	MODELOS DE 1857.			
	Fusil de la fábrica de Oviedo. — Escs. Mils.	Carabina con bayoneta. — Escs. Mils.	Carabina con sable-bayoneta. — Escs. Mils.	Tercerola — Escs. Mils.	Mosqueton. — Escs. Mils.
Brida	0,206	0,206	0,206	0,206	0,206
Cadencia	0,071	0,071	0,071	0,071	0,071
Muelle de palillo	0,262	0,262	0,262	0,262	0,262
Idem real	0,588	0,588	0,588	0,588	0,588
Nuez	0,317	0,317	0,317	0,317	0,317
Palillo	0,145	0,145	0,145	0,145	0,145
Percutor	0,843	0,843	0,843	0,843	0,843
Platina	0,558	0,558	0,558	0,558	0,558
Tornillos de brida y muelle	0,052	0,052	0,052	0,052	0,052
Idem del percutor	0,028	0,028	0,028	0,028	0,028
Ajustar todas las piezas	1,137	1,137	1,137	1,137	1,137
Llave completa	4,207	4,207	4,207	4,207	4,207
Abrazadera primera	0,500	0,466	0,466	0,466	0,466
Idem segunda	0,500	0,466	0,466	»	»
Idem tercera	0,466	»	»	»	»
Anilla de abrazadera	0,175	0,175	0,175	»	0,175
Idem de guardamonte	0,154	0,154	0,154	»	0,154
Arcos de id	1,111	1,111	1,111	1,027	1,111
Cantonera	0,547	0,547	0,547	0,547	0,547
Casquillo	0,355	0,355	0,355	0,355	0,355

Disparador	0,199	0,199	0,199	0,199	0,199
Muelle de baqueta	0,129	0,129	0,129	0,129	0,129
Planchuela de guardamonte	0,626	0,626	0,626	0,626	0,626
Rosetas (el par)	0,116	0,116	0,116	»	0,116
Tornillos de abrazaderas (el par)	0,063	0,042	0,042	0,021	0,021
Idem de arco de guardamonte	0,011	0,011	0,011	0,011	0,011
Idem de cantonera (par)	0,126	0,126	0,126	0,126	0,126
Idem de casquillo	0,011	0,011	0,011	0,011	0,011
Idem de disparador	0,011	0,011	0,011	0,011	0,011
Idem de guardamonte (par)	0,102	0,102	0,102	0,102	0,102
Idem pasadores (par)	0,148	0,148	0,148	0,148	0,148
Idem de cabeza	0,074	0,074	0,074	0,074	0,074
Idem de abrazaderas	0,099	0,066	0,066	0,033	0,033
Carrillo	»	»	»	0,474	»
Tornillo del id	»	»	»	0,044	»
Muelle de abrazadera	»	»	»	0,103	»
Gancho	»	»	»	0,466	»
Argollas	»	»	»	0,213	»
Aparejo completo	5,525	4,935	4,935	5,186	4,415
Alzas	2,165	2,165	2,165	2,310	2,310
Baqueta	0,847	0,747	0,747	0,799	0,681
Bayoneta	3,402	3,402	»	»	»
Caja	3,654	3,531	3,531	3,208	3,172
Cañon	5,441	5,088	5,088	4,882	4,632
Machete-bayoneta	»	»	8,544	»	»
Vaina para id	»	»	1,989	»	»
Vaina para bayoneta	0,639	0,639	»	»	»

Madrid 24 de Noviembre de 1886.

814.

MARINA.

(24 Noviembre; publicada en 3 de Diciembre.)

Real órden, disponiendo no se curse ninguna instancia en solicitud de ingreso en la clase de Pilotos de la Armada, si no llenan los interesados los requisitos que se exigen al efecto.

Excmo. Sr.: Acontece con harta frecuencia que individuos que no han cursado en los Institutos ó Escuelas náuticas los estudios que se requieren para seguir la carrera de Pilotos, acuden á este Ministerio solicitando autorizacion para poder presentarse á exámen de terceros, en cuya clase se ingresa en aquella.

Pero como este ramo de instruccion pública, así como todos los demás, depende del Ministerio de Fomento, antes de Comercio, Instruccion y Obras públicas, por el cual se espidió en 20 de Setiembre de 1850 el reglamento que organizó dichas Escuelas, y solo competa á Marina el acto de examinar á los aspirantes y la espedicion de los títulos de Pilotos, llenados que sean por los mismos cuantos requisitos prefija el tal reglamento respecto á los estudios teóricos y prácticos, este Ministerio dejará sin curso cuantas instancias á él se dirijan con el espresado objeto.

Lo que para la debida publicidad en la comprension de ese departamento de su mando, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, digo á V. E. de órden de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1866.=J. G. de Rubalcava.=Sr. Capitan general de Marina del Departamento de...

815.

ULTRAMAR.

(24 Noviembre: publicada en 15 de Diciembre.)

Real órden, prohibiendo á los Jefes de los empleados de las provincias de Ultramar espedir certificaciones de buena conducta á instancia de los interesados.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que queda prohibido á los Jefes de los empleados civiles en las provincias de Ultramar espedir certificacio-

nes de buena conducta á instancia de los interesados, toda vez que en las hojas de servicio y noticias que se les exijan por este Ministerio podrán consignar la opinion favorable ó desfavorable que aquellos les merezcan.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

816.

MARINA.

(26 Noviembre: publicada en 1 de Diciembre.)

Real órden, resolviendo que no tenga lugar el llamamiento ó convocatoria de matriculados de mar correspondiente al primer semestre del año próximo.

Excmo. Sr.: Calculando esta Superioridad que la gente existente en los depósitos bastará á cubrir las atenciones del servicio en todo el primer semestre del año próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que no tenga lugar el llamamiento ó convocatoria correspondiente á dicho semestre.

Por tanto, y con arreglo á lo preceptuado en Real órden de 30 de Agosto de 1864, las competentes Autoridades del ramo podrán prorogar las licencias á los individuos que se encuentran en situacion de reten: bien entendido que éstos habrán de presentarse en sus respectivas provincias á fines de Junio del año entrante, si antes no se dispusiera lo contrario.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1866.=J. G. de Rubalcava.=Sr. Capitan general de Marina del Departamento de....

817.

GRACIA Y JUSTICIA.

(27 Noviembre: publicada en 3 de Diciembre.)

Real órden, disponiendo que el Escribano del Juzgado especial de Imprenta de Madrid tenga opcion en los de diligencias á las vacantes de Escribanías de actuaciones y del crímen.

En consideracion á los servicios que en el desempeño de su cargo presta el Escribano del Juzgado especial de Imprenta de esta

Corte; y teniendo presente lo dispuesto por la Real órden de 27 de Noviembre de 1864 respecto de los de diligencias, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que el Escribano del Juzgado especial de Imprenta de Madrid tenga opcion con los de diligencias á las vacantes de Escribanías de actuaciones y del crímen, segun la antigüedad de la toma de posesion.

2.° Que si aquel llevase dos años cumplidos en el desempeño su cargo, tenga aunque fuese mas moderno, preferencia sobre los de diligencias para obtener dichas plazas.

3.° Que las vacantes que ocurran de Escribano de dicho Juzgado de Imprenta se provean en los de diligencias que lo soliciten, segun el órden prescrito para los de actuaciones y del crímen en la Real órden citada de 27 de Noviembre de 1864.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1866.=Arrazola.=Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

818.

GUERRA.

(27 Noviembre.)

Real órden, marcando los honores que corresponden al Brigadier Comandante principal de Marina en las islas Canarias.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 30 de Diciembre próximo pasado al Capitan general de las islas Canarias lo siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por V. E. respecto á los honores que corresponden al Brigadier Comandante principal de Marina en esas islas, con presencia de las esplicaciones facilitadas por el Ministerio de Marina, y de acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver S. M. que los puestos de guardia deben presentarse á los espresados Brigadieres en ala descansando sobre las armas, que son los mismos honores que se les hace en los buques, y los que en estos se tributa á los Jefes de dicha categoría en el ejército.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.

819.

ULTRAMAR.

(27 Noviembre: publicado en 3 de Diciembre.)

Real decreto, reformando el servicio de Inspeccion de Obras públicas en la isla de Cuba.

Visto el art. 3.° de la ley de 30 de Junio del corriente año, á propuesta del Ministro de Ultramar, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en su Seccion de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la inspeccion de las obras públicas de los tres Departamentos de la isla de Cuba habrá dos Inspectores que residirán en la Habana.

Art. 2.° Estos Inspectores girarán visitas, ya á los Departamentos, ya á una ó mas obras públicas que se estudien ó construyan en los mismos, pero solo cuando la Direccion de Administracion local lo determine á propuesta de la Inspeccion general, en cuya propuesta se designará, no solamente el Inspector, sino la época en que deba tener lugar la visita. Podrá además confiarse á los mismos, ya sean estudios, ya direccion de obras ó inspecciones de ferro-carriles, pero siempre sin perjuicio de los cargos que se marcan anteriormente.

Art. 3.° La cantidad asignada en el capítulo 11, artículo 1.° de la seccion 7.ª del presupuesto vigente para indemnizaciones fijas de los espresados Inspectores dejará de abonarse por este concepto, si bien se satisfarán con cargo á ella las dietas de viajes que verifiquen.

Art. 4.° Quedan modificados los arts. 10 y 11 del cap. 4.° del reglamento reorganizando el servicio de obras públicas, aprobado por mi decreto de 27 de Marzo del presente año, en cuanto se opongan al cumplimiento de estas disposiciones.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

820.

ULTRAMAR.

(27 Noviembre: publicado en 3 de Diciembre.)

Real decreto, autorizando á D. Wenceslao Viñas, D. Jesus María Texidor y D. Juan Vives, para aprovechar las aguas del Rio Cavite, Puerto-Rico, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Vista la instancia de D. Wenceslao Viñas, D. Jesus María Texidor y D. Juan Vives, por sí y en representacion de varios hacendados de Guayama, segun consta del poder otorgado en dicho pueblo el dia 2 de Noviembre de 1864, solicitando la concesion de aguas de los rios Guamani y Cavite, que habrán de utilizarse para riegos en aquella jurisdiccion:

Visto el espediente instruido en la provincia de Puerto-Rico con objeto de resolver sobre la solicitud de los hacendados del espresado pueblo:

Visto el proyecto de la presa, canales y demás trabajos para el embalse y conduccion de las aguas que se acompaña al espediente:

Visto el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Vista la ley de 3 de Agosto del corriente año, mandada observar en las provincias ultramarinas por Real órden de 8 del mismo, mientras se aprueban las modificaciones que en aquella isla exijan las condiciones de localidad:

Visto el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, de fecha 14 del corriente:

Considerando que el proyecto presentado es aceptable segun se manifiesta en el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y que si bien se nota en él la falta de algunos datos, no son bastantes, á juicio de la espresada Corporacion, para justificar el retraso en la realizacion de una obra de tanta importancia:

Considerando que la ley de 3 de Agosto del corriente año podrá tener aplicacion casi completa en aquella provincia ultramarina, sobre todo en las cuestiones principales de que se ocupa, pues no hay motivo para suponer que exijan modificaciones en ella las circunstancias especiales de Puerto-Rico, á no ser en pormenores de escasa importancia:

Considerando que aun cuando no existe disposicion alguna general que determine la exencion de derechos para los efectos y materiales con destino á las obras, la Real órden de 13 de Noviembre

de 1865 la concede para las máquinas y útiles que se destinan á la agricultura, por lo cual, y siendo el fundamento de la disposicion citada el mas fácil desarrollo de una industria como la de que se trata, de tanto interés en nuestras Antillas, mayores motivos existen aun para conceder la exencion en el presente caso en que la produccion del término de Guayama va á acrecerse en proporciones considerables, fertilizándose una no pequeña estension de tierras que hoy son casi estériles.

De conformidad con el parecer referido de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, y en vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Wenceslao Viñas, D. Jesus María Texidor y D. Juan Vives para construir una presa en el rio Cavité ó de la Plata y el túnel y canales necesarios para conducir las aguas del mismo al término de Guayama, con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de esta fecha, al pliego de condiciones que se acompaña á este decreto, y á las instrucciones que se dicten por el Gobernador superior civil de Puerto-Rico para la ejecucion de la obra.

Art. 2.° Se fija en 1,568 hectáreas la estension de terreno que ha de regarse, y el caudal de agua en todo aquel que pueda obtenerse con la presa proyectada.

Art. 3.° Se concede á los constructores la exencion de derechos para los materiales y efectos que, con aplicacion á las obras se introduzcan del estranjero, sujetándose á las disposiciones que se dicten al efecto.

Art. 4.° Se autoriza además á los mismos para exigir á los regantes, como cánon máximo y durante noventa y nueve años, la cantidad de 165 escudos por hectárea de terreno y por cada diez y ocho riegos de una capa mínima cada uno de 46 milímetros.

Art. 5.° Tanto los concesionarios como los regantes que han de aprovechar las aguas, deberán sujetarse á cuanto se dispone en la ley de 3 de Agosto del corriente año, así como á los reglamentos é instrucciones que se dicten para su ejecucion.

Art. 6.° El Gobernador superior civil, con arreglo á lo que previene el art. 3.° del decreto de la Regencia de 15 de Diciembre de 1841, hará la declaracion oportuna para los efectos de la enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 7.° Los concesionarios podrán, si lo desean, constituir una Sociedad anónima; pero en este caso habrá de procederse segun lo que se dispone en la Real órden de 6 de Octubre de 1859, haciendo estensivo á Puerto-Rico el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 sobre formacion y régimen de esta clase de sociedades.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Pliego de condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Wenceslao Viñas, D. Jesus María Texidor y D. Juan Vives para construir la presa del rio Cavito y el canal derivado del mismo que ha de regar la jurisdiccion de Guayama.

1.ª Los concesionarios nombrarán un representante que tendrá su residencia oficial en Guayama y á quien deberán darse ámplios poderes para entenderse con el Gobernador superior civil en cuanto tenga relacion con estas obras.

2.ª Los trabajos deberán empezar á los tres meses de publicado en la *Gaceta de Puerto-Rico* el decreto que los autoriza, y quedarán concluidos en el plazo de tres años á contar de la misma fecha.

3.ª Si despues de terminada la construccion se viere que no se obtenia la cantidad de agua que se ha juzgado necesaria para los riegos, podrá autorizarse á los concesionarios para levantar el dique lo que se crea indispensable hasta conseguir el caudal que se solicita.

4.ª Todos los trabajos se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe del distrito respectivo ó del que la Inspeccion general designe.

5.ª Del mismo modo, para la conservacion habrá un Ingeniero que visite las obras cuando la Inspeccion general lo determine. Tanto en uno como en otro caso las indemnizaciones que dicho funcionario devengue, así como las que correspondan á los que le auxilien en sus trabajos, serán satisfechas por cuenta de los concesionarios.

6.ª Si durante la construccion reconociese la empresa la conveniencia de introducir alguna modificacion en el proyecto aprobado, la propondrá al Ingeniero en los términos debidos y este con su informe la elevará á la resolucion del Gobernador superior de la isla.

7.ª Cuando el Ingeniero advierta vicios en las obras, podrá disponer las reformas ó demoliciones que estime oportunas, dando cuenta de ello á dicho Gobernador.

8.ª Se crearán uno ó mas sindicatos que tendrán á su cargo el régimen y distribucion de las aguas y la recaudacion del cánon. Con audiencia de este sindicato se someterá á la aprobacion del Gobierno, un año antes de terminarse las obras, el reglamento del servicio y distribucion de las aguas.

9.ª Los concesionarios disfrutarán del canal y de sus aprovechamientos por el tiempo de noventa y nueve años; terminados los cuales pasará á los regantes en plena propiedad y les será entregado en perfecto estado de conservacion.

10. Los regantes no podrán destinar á otros usos ni ceder á otros usuarios el agua que se les conceda para el riego de sus tierras.

11. El derecho del riego se considera que va unido á la tierra regada y que no es en manera alguna personal, de suerte que el que adquiera un terreno que disfrute de riego se entiende que compra el derecho de regarlo.

12. Se establecerán módulos en las acequias de riego siempre que esto se reclame por la Inspeccion general.

13. Habrán de respetarse y dejarse espeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cuasquiera otra servidumbre que hubiera de cruzar ó modificar el canal, haciendo al efecto, prévia la aprobacion de la Inspeccion general, las obras correspondientes.

14. Será tambien obligacion de los concesionarios establecer y asegurar á sus espensas la libre salida de las aguas cuyo curso se haya modificado por las obras del canal. Deberán igualmente dar salida á las aguas llamadas escorrentías provenientes del escedente del riego, á fin de que no se estacionen de un modo perjudicial en las partes bajas de los terrenos inmediatos.

15. Serán responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, de los daños que resulten, no solo por la inobservancia de cualquiera de las disposiciones dictadas en la presente concesion, sino tambien por cuantas se originen á consecuencia de las obras.

16. Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de esta fecha, quedarán obligados los concesionarios á presentar una relacion detallada de los efectos que hayan de introducirse del estranjero, sobre lo cual habrá de informar la Inspeccion general de Obras públicas, y remitirse para su aprobacion al Gobierno supremo.

17. Para garantir el cumplimiento de cuanto se estipula en el presente pliego y Real decreto citado, prestarán la garantía que se consigna en el art. 201 de la ley de 3 de Agosto del corriente año, ó sea la cantidad de 14,000 escudos, la cual les será reintegrada en los términos que espresa el art. 202. Caso de declararse caduca la concesion, este depósito quedará á beneficio del Estado.

18. Los concesionarios no podrán ceder sus derechos á otra colectividad sin prévia aprobacion del Gobierno.

19. El Gobernador superior civil, oyendo á la Inspeccion general, á la Junta consultiva de Obras públicas, á la de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad y al Consejo de Administracion, dictará las instrucciones para la ejecucion de las obras de que se trata.

Madrid 27 de Noviembre de 1866.=Aprobado por S. M.=Castro.

824.

ULTRAMAR.

(27 Noviembre: publicado en 2 de Diciembre.)

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento de reorganizacion del servicio de Obras públicas en la isla de Puerto-Rico, y dictando reglas para su ejecucion.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento reorganizando el servicio de Obras públicas en la isla de Puerto-Rico, y dictando reglas para su ejecucion.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REGLAMENTO

REORGANIZANDO EL SERVICIO DE OBRAS PÚBLICAS EN LA ISLA DE PUERTO-RICO Y DICTANDO REGLAS PARA SU EJECUCION.

CAPITULO PRIMERO.

Atribuciones de la Direccion de Administracion en el ramo de Obras públicas.

Artículo 1.° Corresponde á la Direccion de Administracion de la isla de Puerto-Rico el estudio, direccion y vigilancia:

1.° De los caminos públicos ordinarios que no costeen con fondos generales ó municipales.

2.° De los ferro-carriles tambien públicos, cualesquiera que sean los medios de locomocion.

3.° De los puertos y muelles mercantes y de los faros, boyas y demás construcciones de interés general marítimo.

4.° De los canales de navegacion y riego, de las obras necesarias para la navegacion y flote de los rios, de las que exija el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas, de las de desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos.

5.° De la construccion de líneas telegráficas.

6.° De la construccion de los edificios civiles.

7.° De todas las demás obras públicas de análoga especie.

Corresponderá igualmente á la espresada Direccion todo lo que concierne al régimen general, policía y conservacion de las espresadas obras, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ellas competan á las Autoridades superiores y locales respectivas.

Estas atribuciones se ejercerán por conducto del Inspector de Obras públicas, oyendo á la Junta consultiva en los casos en que se determine.

Art. 2.° El Director de Administracion será el Jefe del servicio de Obras públicas de la isla y el Presidente de la Junta consultiva, y como tal le corresponde:

1.° Adoptar las resoluciones definitivas en los casos previstos por los reglamentos, decretos y disposiciones generales.

2.° Dictar las órdenes necesarias para llegar á efecto lo mandado por las disposiciones á que se refiere el párrafo anterior.

3.° Dar cuenta al Ministerio de Ultramar de los acuerdos de la Junta que requieran Real aprobacion.

4.° Comunicar á los Ingenieros por conducto del Inspector general las Reales órdenes con las instrucciones y prescripciones convenientes para la buena construccion y administracion de las obras.

5.° Distribuir y dar destino á todos los Ingenieros y subalternos; trasladarlos de una parte á otra, y encargarles las comisiones eventuales que se ofrezcan segun convenga al mejor servicio público.

6.° Circular las cláusulas y condiciones generales para las contratas de obras públicas.

Será asimismo atribucion del Director de Administracion:

Ejercer en la forma que determinan los reglamentos las atribuciones conducentes:

Al estudio, direccion y vigilancia de las obras á que se refiere el artículo 1.°, que se costeen por el presupuesto general de la isla.

Al exámen, aprobacion é inspeccion de las obras que se costeen por cuenta de los presupuestos municipales en la forma que establece este reglamento y determinen las demás instrucciones que se dicten.

Al exámen de los espedientes de concesion á particulares ó empresas de ferro-carriles y demás obras á que se refiere el art. 1.°, en la forma que prescriben las disposiciones vigentes.

Y al buen desempeño de las demás facultades que los reglamentos vigentes le atribuyen.

CAPITULO II.

Del Inspector general.

Art. 3.° Compete al Inspector general de Obras públicas, como Jefe inmediato del referido servicio, bajo la dependencia del Director de Administracion:

1.° Examinar todos los espedientes que se instruyan sobre las materias á que se refiere el art. 1.° de este reglamento, cuya resolucion corresponda á la Direccion de Administracion, al Gobernador superior civil y al Gobierno supremo.

2.° Ejecutar los trabajos y desempeñar las atribuciones que encomendaban á la suprimida Direccion de Obras públicas las disposiciones anteriores, salvas las modificaciones introducidas por el presente reglamento, y con sujecion á lo que se dispone en los párrafos siguientes.

3.° Dictar las resoluciones que sean necesarias para la preparacion, instruccion y tramitacion de los espedientes que espresa el párrafo primero, y para la ejecucion de los trabajos á que se refiere el párrafo segundo.

4.° Dictar las resoluciones que exija la aplicacion de los reglamentos y disposiciones vigentes en lo que se refiere al servicio del ramo por parte de los Ingenieros, Ayudantes y subalternos del mismo.

5.° Proponer al Director de Administracion, para la decision que corresponda, las resoluciones definitivas que deban dictarse en los espedientes.

6.° Recibir las obras públicas importantes cuando se hallen terminadas, ó designar quién ha de reemplazarle en estos casos.

El Inspector general despachará con el Director de Administracion los espedientes á que se refiere el párrafo quinto.

Art. 4.° El Inspector girará anualmente las visitas de inspeccion que requieran las obras públicas de la isla.

Al girar dichas visitas cuidará de examinar el estado de los diferentes servicios, segun se ordene en los reglamentos generales del ramo, procediendo por sí ó por delegacion á la recepcion de las que espresa el párrafo sesto del art. 3.° que estén terminadas y deban admitirse con sujecion á los mismos reglamentos, á los pliegos de condiciones generales y particulares, y á cuantas instrucciones rijan en la materia.

Tambien examinará los estudios de proyectos, la ejecucion y estado de las obras nuevas, todo lo concerniente al régimen particular, policía y conservacion de las obras de uso público, y por

último, el estado de las oficinas y dependencias anejas á los servicios, é informará acerca de la conducta de los Ingenieros y subalternos, y del desempeño de los cargos que les están cometidos.

El Inspector examinará asimismo todo lo concerniente á la contabilidad de las obras públicas, investigando si se lleva con arreglo á las disposiciones vigentes, y si existen defectos ó se cometen abusos que exijan correccion.

Art. 5.° El Inspector adoptará en los casos previstos por los reglamentos generales del servicio las medidas que estén en sus atribuciones para el mejor régimen y ejecucion de las obras públicas, y en los casos urgentes las disposiciones que reclamen las circunstancias, dando cuenta razonada al Director de Administracion.

Art. 6.° El Inspector redactará anualmente una Memoria, en que manifestará el estado de las obras públicas de la isla ó informará acerca de lo que haya observado en cada servicio, y sobre las innovaciones ó mejoras que convenga efectuar, indicando las obras que á su juicio deben realizarse para perfeccionar el plan general respectivo y hacerlo mas adecuado al objeto á que haya de satisfacer. Dicha Memoria se remitirá al Gobierno de S. M.

Art. 7.° La Inspeccion de Obras públicas se dividirá en dos Negociados, en la forma que se juzgue mas conveniente. Al frente de cada uno de ellos habrá un Jefe y los Auxiliares y subalternos que se determinen.

CAPITULO III.

De la Junta consultiva de Obras públicas.

Art. 8.° La Junta consultiva de Obras públicas de la isla de Puerto-Rico se compondrá: del Director de Administracion, Presidente; del Inspector general, Vicepresidente; de los Ingenieros Jefes de distrito; del Arquitecto mas caracterizado que haya en la capital, y de un Secretario sin voto, que lo será uno de los Jefes de Negociado de la Inspeccion general designado por el Vicepresidente.

El Director de Administracion podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurran á la Junta con voz y voto cualquiera de los demás Ingenieros de los destinados al servicio de la isla.

Art. 9.° Se someterán al informe de la Junta:

1.° Los reglamentos generales para los diferentes ramos del servicio de Obras públicas.

2.° Todos los proyectos de obras públicas que deban sujetarse á la aprobacion del Gobierno de S. M. ó del Gobernador superior

civil de la isla, ya las costee el Estado ó los pueblos, ya se atienda á ellas con fondos de compañías, empresas ó particulares.

3.° Todos los demás asuntos que determinen los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes.

Además podrá ser oida la Junta acerca de los expedientes de obras públicas en que el Gobierno ó la Direccion de Administracion estimen conveniente su informe.

Art. 10. Cuando se presenten á exámen de la Junta proyectos de consideracion, el Director de Administracion ó el Inspector general podrá invitar á sus autores interesados en ellos á que concurran á la Junta si para aclarar dudas ó dificultades lo creyesen conveniente.

Art. 11. Un reglamento interior determinará lo concerniente al mejor órden de la Junta y á cuanto corresponda á su peculiar organizacion.

CAPITULO IV.

De los Ingenieros de distrito.

Art. 12. Para el servicio de obras públicas se dividirá el territorio de la isla en los distritos que se estime conveniente. Continuará por ahora la actual division en dos distritos, sin perjuicio de las modificaciones que se crean oportunas.

Art. 13. Al frente de cada distrito ó demarcacion de cada uno de los ramos en que se divida el servicio de Obras públicas habrá un Ingeniero, que será el principal encargado y responsable.

La direccion del estudio ó de la ejecucion de aquellas obras que por su importancia sea conveniente organizar con independencia del servicio á que corresponda, estará igualmente á cargo de un Ingeniero.

Art. 14. Para los trabajos estraordinarios que ocurran en el ramo y con especialidad para la formacion del plan general de Obras públicas de la isla que está mandada ejecutar por Real decreto de 6 de Octubre de 1863, y que comprenderá los ferrocarriles que convenga establecer, se pondrán á las órdenes inmediatas del Inspector uno ó más Ingenieros si así se considerase necesario.

Art. 15. El Ingeniero encargado de uno ó varios ramos del servicio de Obras públicas en un distrito residirá en el punto que determinen los reglamentos ó que en su defecto le designe el Director de Administracion.

Art. 16. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios habrá el competente número de empleados facultativos subalternos, cuyas clases, distribucion, obliga-

cion y disciplina serán las que establezca el reglamento respectivo, sin perjuicio de lo demás que acerca del mismo personal determine el general del servicio de Obras públicas. Corresponderá á los espresados Ingenieros fijar la residencia de todos los empleados á sus órdenes, dando parte al Inspector general, así como proponer el mismo el personal subalterno temporero que pueda exigir las atenciones transitorias del servicio.

Art. 17. Se comunicarán directamente los Ingenieros encargados de una obra especial ó de un distrito:

Con el Inspector en todo lo relativo al servicio que tengan á su cargo.

Con las Autoridades constituidas de los Departamentos sobre las disposiciones que estas dicten en uso de sus atribuciones relativas á obras públicas y en los demás casos que disponen los reglamentos é instrucciones vigentes.

Con los demás Ingenieros cuando el servicio lo requiera.

Y con las Autoridades locales, civiles y militares en los casos que determinen los reglamentos generales del servicio de Obras públicas, poniéndolo siempre en conocimiento del Inspector general.

Así lo harán tambien siempre que sus comunicaciones, lo mismo á la Direccion de Administracion que á las demás dependencias con que se entiendan directamente, puedan afectar al órden público y al régimen administrativo de los servicios que les están encomendados.

Con las Autoridades superiores de Guerra y Marina se comunicarán por conducto de las Autoridades delegadas de la superior gubernativa en los Departamentos.

Art. 18. Serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Inspector con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos especiales de los servicios de Obras públicas.

Distribuirán los trabajos entre los Ingenieros y subalternos que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los proyectos de que no sean autores y sobre los asuntos que la Direccion y el Inspector general les encargue.

Vigilarán la ejecucion de las obras contratadas con el objeto de cerciorarse del cumplimiento de los pliegos generales y particulares de condiciones por parte de los contratistas, practicando al efecto las visitas necesarias á las mismas obras, y dictando por sí, ó proponiendo, segun los casos, las medidas que crean convenientes.

Recibirán las obras nuevas terminadas, prévia órden de la Inspeccion general, teniendo presente los reglamentos generales de Obras públicas, pliegos de condiciones generales y particulares, y cuantas instrucciones rijan en la materia.

Serán Jefes de la oficina, del Archivo y dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á la Inspeccion general y á las Autoridades departamentales, segun la naturaleza del caso, de los abusos ó faltas que contra los reglamentos generales cometan sus subalternos, los particulares ó las Autoridades locales.

Evacuarán los informes que les pidan las Autoridades departamentales, y conferenciarán con ellas sobre cuantos asuntos sean consultados.

Propondrán, en fin, al Inspector cuantas mejoras les surgieran sus conocimientos y esperiencia en la organizacion, desarrollo y servicio de dichas obras.

CAPITULO V.

Personal facultativo.

Art. 19. Para los distintos cargos y comisiones de que habla este reglamento se nombrarán en lo sucesivo individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Península, en la forma y con las ventajas que previene el art. 61 del reglamento orgánico de empleados públicos de Ultramar, aprobado por Real decreto de 3 de Junio próximo pasado.

Art. 20. Interin no se encomienda por completo al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Península el servicio de Obras públicas de la isla, continuarán nombrándose para los cargos y comisiones á que se refiere el artículo anterior á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros militares, quedando en este caso sujetos á las disposiciones de este reglamento. Para auxiliar á los Ingenieros, ya civiles ó militares, en los cargos y comisiones propias del espresado servicio, se destinarán Ayudantes del Cuerpo subalterno facultativo de Obras públicas, y si no los hubiese, individuos periciales y además los delineantes necesarios.

Art. 21. El Inspector, Ingenieros y Ayudantes tendrán derecho á percibir las indemnizaciones que se fijen por razon de la movilidad en que los constituyan el desempeño de sus funciones.

Los gastos de escritorio, delineacion y demás trabajos de gabinete se satisfarán con arreglo á las disposiciones especiales que se dicten.

Art. 22. Los Ingenieros no podrán ausentarse de los puntos en que deban residir segun su cargo sin obtener préviamente licencia, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este punto respecto de los demás empleados de la Administracion.

Art. 23. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó interinamente se designe para desempeñar el cargo en que deban cesar.

En ambos casos la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 24. Los Ingenieros que sirvan destinos en Puerto-Rico no podrán dirigir las obras de sociedades ó particulares, concesionarios ó constructores sino un año despues de haber cesado en su cargo.

Art. 25. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser concesionarios de empresas de obras públicas, aunque sean municipales, ni tener participacion en contratas para ejecutarlas.

Los que tomen parte en cualquiera de estos negocios directa ó indirectamente, ó se concierten para defraudar al Estado con los particulares que los realicen cuando hayan de intervenir en ellos por razon de su cargo, quedarán sometidos á lo prescrito en los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 26. Los Ingenieros, so pena de incurrir en las responsabilidades á que haya lugar, no podrán ocupar á los empleados subalternos ni á los encargados de la conservacion de obras públicas y edificios, ni á otros operarios en atenciones estrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibicion se les impone respecto del material de que dispongan y que se halle afecto al servicio de obras determinadas ó correspondan al Estado ó á los pueblos.

Art. 27. Será obligacion de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, poniéndolos siempre en conocimiento de la Direccion de Administracion ó Comandante del Departamento, segun su naturaleza.

Art. 28. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público siempre que la reclamen las Autoridades del órden judicial por conducto de las Autoridades de Departamento. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del órden administrativo.

Podrán prestar declaraciones periciales á instancia de los particulares siempre que estos lo soliciten, lo permita el Jefe inmediato y sea sin perjuicio del servicio público; siendo en este caso de cuenta de los particulares los honorarios que devenguen.

Art. 29. Los diferentes servicios de Obras públicas serán independientes entre sí, de manera que los Ingenieros no podrán ingerirse en lo que concierne á otros alegando mayor categoría ó antigüedad.

Por falta de personal ó por otras causas podrá un Ingeniero desempeñar dos ó mas servicios distintos cuando así se determine.

CAPITULO VI.

De las Obras públicas en general.

Art. 30. Interin no se aprueba por el Gobierno de S. M. el plan general de Obras públicas de la isla, continuarán elevándose á la resolucion de aquel los espedientes sobre aprobacion de estudios de ferro-carriles en general, y los de construccion ó reparacion estraordinaria de obras que se paguen por el presupuesto de la misma isla, siempre que el coste total esceda de 100,000 escudos, ó de 50,000 si se refiriese á una obra.

Las obras cuyo presupuesto no esceda de estas cantidades serán aprobadas por el Gobernador superior civil, siempre que el Consejo de Administracion consulte favorablemente á su conveniencia, si se tratase de nuevas construcciones y aquella Autoridad estuviese de acuerdo con el informe de la Junta consultiva del ramo.

La resolucion de los espedientes relativos á dichas obras, cuando no medien las condiciones espresadas, los de construccion y concesion de vias férreas en general, y los de concesion á particulares ó empresas de las demás obras que tengan el carácter de públicas y hayan de ejecutarse con subvencion del Estado; continuarán reservadas al Gobierno.

Los asuntos relativos á la conservacion ó reparacion ordinaria de las obras del Estado se ultimarán en la Direccion de Administracion, distribuyéndose entre las atenciones de esta especie las cantidades que compongan los créditos consignados al efecto en el presupuesto de la isla.

Art. 31. Se remitirán al Ministerio de Ultramar copias de los espedientes de obras públicas aprobadas por el Gobernador superior civil, y que hayan de construirse en el siguiente año por cuenta del Estado, á fin de que se incluyan en el presupuesto los créditos correspondientes, no pudiendo decretarse la ejecucion de ninguna obra sin esta circunstancia.

Solo en el caso de grave urgencia ó de insuficiencia de los mismos podrán abrirse créditos estraordinarios y supletorios en la forma que determine la legislacion vigente.

Art. 32. La Direccion de Administracion, por conducto del Gobernador superior civil, formará y remitirá al Ministerio de Ultramar cada trimestre un estado en que conste:

1.° El número de kilómetros de ferro-carriles, carreteras y líneas telegráficas en proyecto, construccion y esplotacion.

2.° El número de muelles, faros, puertos, obras de estos y demas construcciones civiles que se encuentren en los mismos casos.

3.° Espresion de los pueblos ó puntos que enlazan los ferro-carriles, carreteras y líneas telegráficas y en que se hallan situadas la demás obras, con los detalles necesarios para venir en cabal conocimiento de cada una de ellas.

4.° Cantidades invertidas durante el período espresado en cada una de las obras en curso que se ejecutan por cuenta del Estado.

Tambien se dará parte al Ministerio de Ultramar de la ejecucion y conclusion de toda obra pública por trozos ó en total, segun se haya efectuado la adjudicacion, incluso las que se construyan por cuenta de empresas particulares, y de la entrega de cada una de ellas á la esplotacion ó uso á que se destine.

Art. 33. Todas las obras públicas de la isla que no sean objeto de concesion á empresas ó particulares se ejecutarán precisamente por contrata, prévia subasta pública con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, aplicado á las obras públicas de la isla por Real órden de 29 de Setiembre de 1856, salvos los casos previstos en el mismo.

Art. 34. La aprobacion de los proyectos lleva consigo la declaracion de utilidad pública de las obras á que se refieren.

Art. 35. Los contratistas podrán encomendar la direccion y ejecucion de las obras á las personas que estimen convenientes aunque no posean título facultativo, pero sujetándose á la inspeccion, vigilancia y demás atribuciones que con respecto á ellas fijen los pliegos generales y particulares de condiciones y las disposiciones legales vigentes.

Art. 36. Las carreteras y demás vías de comunicacion de la isla continuarán regidas por las prescripciones del reglamento de 12 de Enero de 1861, aprobado por Real órden de 27 de Abril del mismo año, salvas las modificaciones que se derivan de las disposiciones del presente reglamento.

Art. 37. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el mismo, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio mandadas crear en la isla por Real órden de 27 de Diciembre de 1863, formarán el plan de los caminos cuyo costo está á cargo de las Corporaciones municipales, y propondrán, oyendo á aquellas, las que deban concurrir á su construccion y conservacion.

Las Autoridades departamentales darán al plan la publicidad conveniente y lo remitirán á la Direccion de Administracion despues de oir las reclamaciones que se les presenten durante un mes. El Gobernador superior civil resolverá á propuesta de la Direccion de Administracion, prévio informe del Ingeniero del distrito y de la Junta consultiva de Obras públicas.

Aprobado que sea dicho plan, deliberarán los Ayuntamientos y Juntas municipales interesadas, y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos que interesen á uno ó mas pueblos.

No podrá comenzarse obra alguna sin que se formalice el oportuno proyecto, y sin que obtenga la aprobacion de la Autoridad que corresponda y se consigne en el presupuesto municipal el crédito necesario.

Art. 38. Los espedientes sobre aprobacion de las obras municipales en general, cuyo coste esceda del que los Ayuntamientos están facultados para acordar, se resolverán por el Director de Administracion, prévia consulta de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio respectiva por lo que hace á la conveniencia de la obra é informe facultativo de la Junta consultiva de Obras públicas.

Art. 39. La celebracion de las subastas de las obras municipales se sujetará á lo que prescribe la instruccion de 1.° de Agosto de 1859, salvas las modificaciones que encierra el presente reglamento.

Art. 40. Corresponde á la Direccion de Administracion ordenar las subastas de dichas obras municipales y aprobar la adjudicacion del remate, así como las liquidaciones y la recepcion de las mismas obras, oyendo á la Junta.

Las Autoridades locales respectivas aprobarán los certificados que espidan los Ingenieros inspectores de las obras, y dispondrán su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en los pliegos de condiciones y en los reglamentos.

Art. 41. El Jefe civil del departamento ejercerá dentro de su territorio y sin perjuicio de las facultades del Ingeniero la alta inspeccion en el régimen, conservacion y policía de las obras públicas de todas clases, atemperándose á los reglamentos y demás disposiciones del ramo.

Art. 42. Los Ayuntamientos se sujetarán en la ejecucion de las obras municipales á las reglas que rijan en la materia, y en su defecto á las dictadas para las obras públicas que se costeen por el Estado en lo que sean aplicables á las primeras y no se opongan á las disposiciones de este reglamento.

Art. 43. El Gobernador superior civil, por medio de la Direccion de Administracion y oyendo al Consejo de Administracion de la isla, formará los reglamentos necesarios para la aplicacion de este, que someterá á la aprobacion del Gobierno, sin perjuicio de llevarlo desde luego á cabo, y dictará las instrucciones convenientes para su ejecucion.

Madrid 27 de Noviembre de 1866.=Aprobado por S. M.= Castro.

822.

ULTRAMAR.

(27 Noviembre: publicada en 6 de Diciembre.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á un espediente formado sobre alijo de bozales en la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de lo que han hecho presente á este Ministerio de mi cargo en 8 y 30 de Noviembre de 1865 y en 30 de Octubre último los antecesores de V. E., con motivo de la ejecucion suspendida por los mismos de una providencia que dictó la Sala tercera de la Audiencia para que se practicasen ciertas diligencias con los esclavos de un ingenio á fin de averiguar la verdad del delito que se perseguia, consistente en el alijo de bozales.

Estudiados detenidamente los antecedentes del asunto, y analizados con cuidado los preceptos todos de la ley penal de 2 de Marzo de 1845, no se ha hallado nada que justifique la resistencia opuesta á que se cumplan los mandatos judiciales, y mucho menos que abone la ingerencia de la Autoridad gubernativa en esta materia.

Por mas que se tome pié de amenazadores peligros, y se invoque el órden público para dar razon de los impedimentos con que se ha paralizado la accion de la justicia, friamente mirada la cuestion, sobre que no se concibe que la persecucion de los delitos en tésis general sea una contingencia para que aquel se perturbe, es evidente que siguiendo en las declaraciones indagatorias el sistema que la Audiencia se propuso, ningun daño puede ocurrir en la disciplina de los esclavos, ni ningun pretesto ni ocasion puede darse para que se subvierta el órden y se amenace la tranquilidad pública. En este sentido, las razones aducidas para oponerse al mandato judicial tal vez pudieran tener alguna fuerza y oportunidad cuando se alegaron bajo la presion acaso de exagerados temores; pero en la actualidad, y dada la forma indagatoria adoptada por el Tribunal, sin aceptar como principio de instruccion ó procedimientos criminales que sean lícitos los medios de frustrar las legítimas pesquisas, y de reducir á la nulidad la persecucion de los delitos, no cabe admitir como bueno ninguno de los fundamentos invocados para oponerse á lo que mandó la Audiencia.

Además, debiendo mantenerse en toda su integridad la independencia judicial, y no teniendo determinado ninguna ley ni re-

glamento, inclusa la de 2 de Marzo de 1845, y despues de las reformas introducidas en la organizacion de los Tribunales, que la accion de estos pueda paralizarse por otros medios que por los recursos ante los mismos que se hallan establecidos, si agravio creyó recibir D. Julian de Zulueta en lo que mandaba la Audiencia, reparacion debió impetrarla ella sin acudir á la Autoridad gubernativa, que debe siempre permanecer estraña á los procesos, como no sea para dar el auxilio de la fuerza cuando fuese impartido por la Autoridad judicial.

En este concepto, y correspondiendo solo á los Tribunales ordinarios fijar la interpretacion usual del art. 9.° de la precitada ley de 2 de Marzo de 1845, es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) el que se dejen sin efecto las disposiciones suspensivas de los antecesores de V. E., y que quede espedita la accion judicial para la averiguacion del delito de que se ha hecho mérito, salvo á los interesados que por la providencia de los mismos Tribunales se crean lastimados el derecho de acudir ante ellos en demanda del que les asista, y de lo que crean les pertenece y deba respetárseles.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Cuba.

823.

GRACIA Y JUSTICIA.

(29 Noviembre; publicada en 30 del mismo.)

Real órden, aclarando la de 18 de Junio último sobre abono de gastos hechos por los Médicos forenses en las autopsias mandadas ejecutar de órden judicial.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Don José Tomás Trujillo, Médico forense del Juzgado de primera instancia de Motril, en solicitud de que se le abonen por el Alcalde de aquella poblacion los derechos devengados en la práctica de dos autopsias, al tenor de lo dispuesto en la Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 18 de Junio próximo pasado, y circulada por este de mi cargo en 5 de Julio último; y considerando que el objeto de esta soberana resolucion fué allanar los primeros obstáculos que imposibilitasen la ejecucion de dichas operaciones, y facilitar al propio tiempo los medios materiales para cubrir este servicio de carácter siempre urgente; S. M., de acuerdo con lo informado sobre el particular por las Secciones reunidas

de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que la Real órden citada se refiere únicamente al abono de los gastos materiales necesarios é indispensables para la práctica de las autopsias que de órden judicial se verifiquen, y de ningun modo al de honorarios ó derechos que devenguen los Profesores en las referidas operaciones, los que deberán ser satisfechos en su caso con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1866.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

824.

GUERRA.

(29 Noviembre: publicado en 30 del mismo.)

Real decreto, reglamentando los ascensos de las clases inferiores del ejército.

Señora: El Real decreto de 30 de Julio último fija los principios á que han de sujetarse los ascensos en las clases de Jefes y Oficiales del ejército; y al someterlo á la aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe, se proponia presentar oportunamente, cual lo verifica hoy, las disposiciones que para el mismo concepto deben de regir respecto de las clases de tropa.

El detenido estudio de esta cuestion ha hecho ver que, sin razon que lo justifique, existe en dos de las armas é institutos una sola clase de cabos con el haber señalado á los de primera, y la armonía en la organizacion exige que desaparezca tal desigualdad, restableciendo en aquella la clase de cabos segundos que se conserva en todas las demás. Esta medida, por otra parte, llevará tambien alguna economía á los presupuestos.

Establecido para el ascenso en los Oficiales y Jefes el sistema de rigorosa antigüedad sin defectos, es indispensable que en las clases inferiores se depuren las condiciones del personal todo lo posible, procurando buscar la mayor aptitud, á fin de que la de sargentos primeros tenga esta la necesaria para que sus individuos ocupen por antigüedad, en la proporcion que les corresponda, las vacantes de Subtenente ó Alférez. En esta consideracion se funda la aplicacion del principio de eleccion á los ascensos desde soldado hasta sargento segundo inclusive, combinándolo con el de antigüedad para pasar de esta clase á la de sargento primero.

El prévio exámen de suficiencia y las demás condiciones que se establecen para estos ascensos, así como la aplicacion á las clases de que se trata de los principios generales que prohiben el ascenso sin vacante; la concesion de grados y los pases de un arma á otra, y aun dentro de estas con solo las escepciones indispensables, son disposiciones que se apoyan en las mismas razones de buena organizacion que V. M. se ha dignado apreciar al adoptarlas para los Jefes y Oficiales; y en análoga consideracion se funda tambien la aplicacion á las clases inferiores de lo establecido para aquellos respecto de recompensas en tiempo de guerra.

Tales son, Señora, las bases principales del adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 29 de Noviembre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los empleos en la clase de tropa serán los de cabo segundo, cabo primero, sargento segundo y sargento primero.

Art. 2.°, Los ascensos á dichos empleos dentro de todas las armas é institutos del ejército tendrán lugar en la forma siguiente: de soldado á cabo segundo, y de este empleo al de cabo primero, por eleccion en cada compañía ó escuadron; de cabo primero á sargento segundo, por eleccion en cada batallon, regimiento de caballería ó artillería montada, tercio ó Comandancia de Carabineros; de sargento segundo á sargento primero, dando una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion dentro de cada regimiento, tercio ó distrito.

Art. 3.° Los sargentos primeros formarán un solo escalafon en cada una de las armas é institutos, comprendiendo conforme á lo mandado, el escalafon de infantería los individuos de dicha clase del cuerpo de Ingenieros é institutos de á pié del de artillería, y el de caballería los pertenecientes á los institutos montados del último de los citados cuerpos.

Art. 4.° El ascenso de sargento primero á Subteniente ó Alférez se verificará por antigüedad en todas las armas é institutos, teniendo los individuos de dicha clase que componen los escalafones de las armas de infantería y caballería derecho á la tercera parte de todas las vacantes definitivas que de los referidos empleos de Subteniente ó Alférez ocurran en las mismas; y en Guardia

civil y Carabineros á las tres cuartas partes de las vacantes, siendo las restantes de provision del ejército, conforme á lo que se halla vigente.

Art. 5.° Para ascender desde soldado hasta sargento primero será circunstancia precisa haber servido cuando menos: de soldado á cabo segundo, seis meses; de cabo segundo á cabo primero, seis meses; de cabo primero á sargento segundo, un año; de sargento segundo á sargento primero, un año.

Para ascender de sargento primero á Subteniente ó Alférez serán indispensables las condiciones siguientes:

1.° Que haya vacante correspondiente al turno de sargentos primeros.

2.° Haber servido los ocho años que para la clase de quintos exige el art. 12 de la ley de 26 de Enero de 1856.

3.° Haberse hecho acreedor á la continuacion en el servicio por no haber cometido falta alguna desde su entrada en el mismo, y haber demostrado amor á la carrera, celo é inteligencia, en la forma prevenida en el art. 15, tratado II, tít. 10 de las Ordenanzas generales.

Art. 6.° A los ascensos á que se refiere el artículo anterior ha de preceder necesariamente el exámen de aptitud que para las respectivas clases prefijan las Ordenanzas generales del ejército en su tratado II, adicionado con las materias que además exija el reglamento especial que al efecto se publicará.

Art. 7.° No habrá ascenso sin vacante que lo motive.

Art. 8.° Queda prohibida la concesion de grados superiores al empleo que se ejerce.

Art. 9.° Se prohibe el pase de los cabos y sargentos de un arma á otra, con la sola escepcion de los que marcan los reglamentos de los cuerpos de Reales Guardias Alabarderos, Carabineros, Guardia civil y Administracion militar.

Art. 10. Quedan igualmente prohibidos los pases de las referidas clases de un cuerpo á otro dentro de la misma arma ó instituto, esceptuándose los que el Gobierno tenga por conveniente acordar por reconocida utilidad del servicio, y los que reclaman las disposiciones para el reemplazo de los ejércitos de Ultramar.

Art. 11. Los sargentos y cabos que fuesen desaprobados en tres exámenes consecutivos perderán el derecho al ascenso, y los que se hallen en este caso no podrán continuar en el servicio en cuanto cumplan el tiempo de su empeño.

Art. 12. Cuando por efecto del regreso de Ultramar ú otras causas exista un escedente en el personal de sargentos y cabos, se destinará á su amortizacion la mitad de las vacantes definitivas.

Art. 13. Los servicios de campaña se recompensarán con cruces de María Isabel Luisa sencillas y pensionadas, y con la de San

Fernando con arreglo á la ley promulgada en 18 de Mayo de 1862; y en los casos de un mérito muy especial y debidamente justificado, con el empleo superior inmediato.

Art. 14. Las vacantes de Subteniente ó Alférez causadas por muerte producida ó ascenso obtenido en accion de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual concepto de las clases de sargentos primeros y Cadetes, y á falta de estos por el turno que corresponda. En los mismos términos se cubrirán dentro de cada regimiento las vacantes de sargento y cabo que reconozcan igual origen.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

825.

GOBERNACION.

(29 Noviembre: publicada en 7 de Diciembre.)

Real órden, prohibiendo la importacion del ganado vacuno de Argelia, y declarando limpias las procedencias de Túnez y Constantinopla.

El Cónsul de S. M. en Malta participa á este Ministerio en 24 de Octubre último que por aquella Junta de Sanidad se han adoptado las disposiciones siguientes:

El 19 se prohibió la importacion del ganado vacuno de Argelia, y el 23 se declararon limpias las procedencias de Túnez y Constantinopla, resolviendo se admita el ganado vacuno procedente de Smirna que vaya acompañado de un certificado del Cónsul inglés, en que se acredite ser de un punto donde no haya habido en los últimos seis meses ningun caso de la peste llamada *Bovina*.

Lo que de órden de S. M. se publica en la *Gaceta* oficial para que sirva de conocimiento á los puertos y fronteras del Reino.

Madrid 29 de Noviembre de 1866.=Gonzalez Brabo.

826.

GUERRA.

(30 Noviembre; publicado en 2 de Diciembre.)

Real decreto, aclarando la Real órden de 24 de Junio último y decidiendo que los Jefes y Oficiales del ejército que sirven destinos político-militares no tengan derecho á otro sueldo pasivo que el que les corresponda por su empleo militar y años de servicio, con sujecion á lo que determinan las leyes.

Señora: El deber que tiene todo Gobierno de atender á los intereses del Estado y restablecer la verdadera inteligencia y aplicacion de las leyes obliga al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la aclaracion de la Real órden de 24 de Junio pasado, espedida de acuerdo con el Consejo de Estado, que puede dar lugar á interpretaciones equivocadas del art. 6.° de la ley de retiros de 2 de Julio del año próximo pasado, concediendo á los Mariscales de Campo, Brigadieres, Jefes y Oficiales del ejército que desempeñen destinos político-militares derecho á retiro, arreglándose este por el sueldo de los espresados empleos.

Esta interpretacion con respecto á las dos primeras categorías sería evidentemente forzada, puesto que la ley citada por su artículo 1.° no comprende mas que á los Jefes y Oficiales del ejército y armada; y en el resto, al declarar igualmente comprendidos en este beneficio á los de los cuerpos auxiliares, hace una escepcion espresa en favor de los asimilados á estas clases, que segun el mismo artículo no tienen señalado retiro, ni tiene tampoco aplicacion con respecto á los Jefes y Oficiales del ejército, puesto que no puede considerarse político-militar ningun destino para cuyo cargo se exige como condicion indispensable ser militar, continuando el que lo desempeñe en el escalafon de su arma ó instituto, y optando á todas las ventajas y ascensos que pudiera corresponderle en iguales condiciones que los demas de la clase á que pertenece; y teniendo tambien en cuenta que todas las clases de Jefes y Oficiales disfrutan dentro de un mismo empleo igual sueldo de retiro, á pesar de la diferencia que existe entre los que perciben en actividad segun el arma ó instituto en que sirvan.

Al mismo tiempo el Gobierno de V. M., conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en su acordada de 18 de Junio último, y considerando que los sueldos reguladores que marca el artículo 6.° de la citada ley de 2 de Julio de 1865 para los auxi-

liares no reconocen el principio de equidad y justa nivelacion que debe existir en la designacion de derechos generales, estima conveniente establecer para todos los individuos de los cuerpos citados y político-militares el de las clases asimiladas del arma de infantería como está dispuesto por la instruccion de 13 de Julio de 1865 para los Jefes y Oficiales del ejército; como asimismo que el máximo que por este concepto puedan alcanzar los asimilados á las clases de Mariscales de Campo y Brigadieres no esceda del que puedan disfrutar estos en la situacion de exentos del servicio.

No hay duda que uno de los principales objetos de la referida ley de retiros fué regularizar las situaciones pasivas de los individuos y clases del ejército; y al conceder el retiro á todos, es consecuencia lógica y equitativa que concluye la de jubilados que algunas clases é institutos venian disfrutando en virtud de Reales decretos y reglamentos, respetando siempre los derechos adquiridos.

Por estas consideraciones que aconsejan la adopcion de las aclaraciones propuestas, y que además están llamadas á producir en lo sucesivo alguna economía, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Jefes y Oficiales del ejército que sirvan destinos político-militares no tendrán derecho á otro sueldo pasivo que el que les corresponda por su empleo militar y años de servicio, con sujecion á lo que determinan las leyes. Los Generales y Brigadieres no podrán optar á otra situacion que la de cuartel señalada para estas clases y á la exencion del servicio.

Art. 2.° Los individuos de los cuerpos auxiliares y político-militares á que se refiere el art. 6.° de la ley de retiros de 2 de Julio de 1865, cuyas categorías se hallan respectivamente asimiladas á empleos del ejército hasta el de Coronel inclusive, deberán obtener el mismo retiro que sus asimilados del arma de infantería; y los que no tienen asimilacion recibirán el retiro correspondiente al sueldo que disfrutan y á sus años de servicio en la proporcion establecida en el art. 2.° de la ley, sin que unos ni otros tengan opcion á las ventajas que espresan los arts. 3.° y 4.° de la misma.

Art. 3.° Los individuos de los cuerpos á que hace relacion el

artículo anterior, cuyas categorías están asimiladas á las clases de Brigadieres y de Mariscales de Campo, en las cuales no existe otra situacion definitiva análoga á la de retiro que la de exentos del servicio, arreglarán su retiro en la misma proporcion centesimal, tomándose como tipo máximo correspondiente á los treinta y cinco años de servicio para los asimilados á Brigadier el de 3,200 escudos, y para los asimilados á Mariscal de Campo el de 4,000 escudos, señalados respectivamente á la situacion de exentos de servicio en estas dos clases, y considerándose estos tipos como las 90 centésimas del sueldo regulador.

Art. 4.° Queda derogado desde esta fecha el derecho á jubilacion para todos los individuos del ejército, cualquiera que sea su empleo, cuerpo ó instituto en que sirvan, aunque sea en los auxiliares ó corporaciones político-militares.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

827.

GUERRA.

(30 Noviembre: publicada en 2 de Diciembre.)

Circular, remitiendo ejemplares de una alocucion del Ministro de la Guerra inculcando en el ejército la necesidad de la estricta observancia de las Ordenanzas.

Excmo. Sr.: La série de vicisitudes por que la nacion viene atravesando desde hace muchos años no ha podido menos de influir en su estado militar, haciéndolas aun mas trascendentales los trastornos que la pasion de los partidos introdujo en el ejército para convertirlo en instrumento de sus planes. La honda perturbacion que la política produce en las filas, no solo relaja los lazos de la disciplina, sino que impide á la fuerza armada constituirse en sólida garantía para la defensa del país y del órden en el interior, objeto, hoy mas que nunca importante, de su institucion, que es llegado el tiempo de asegurar á toda costa. Por fortuna, sobreponiéndose á las insidias de una revolucion que amenaza conmover hasta la sociedad misma, es en el dia el mas firme apoyo de las instituciones; pero aun cuando dejase de existir aquel peligro, el ejército no puede responder á la mision que le está confiada sino apartándose de la política y de sus consecuencias, en lo cual cumplirá su deber y prestará un gran servicio á la pátria, conservando sus propios intereses y asegurando su porvenir, garantido ya por leyes fundadas en la mas imparcial justicia.

De este modo, guiado solo del espíritu militar y practicando las virtudes que siempre elevaron al mas alto grado la honrosa profesion de las armas, se estrellarán en su firmeza las maquinaciones de los que procuran seducirle para aniquilarle, y continuará haciéndose ostensiblemente acreedor á la confianza que en él está depositada, circunstancia indispensable para que puedan respetarse y existir sin inconveniente entre las clases militares las manifestaciones particulares de la opinion privada. A lograr de una vez tan importante objeto se dirigen las disposiciones del Gobierno. La Reina y la nacion, ansiosa de tranquilidad, lo esperan así del ejército, y con tal fin debe V. E. recomendar á los individuos á sus órdenes la abstraccion completa de cuanto pueda complicarles en luchas de partido que tienen su esfera legal, de la que la fuerza pública debe permanecer apartada, secundando fielmente á las Autoridades constituidas; en la seguridad de que con la práctica de estos principios realzarán el prestigio del ejército, no incurrirán en las severas penas que la Ordenanza impone, y se harán merecedores de la gratitud de la Reina y de la pátria. Con el mismo objeto de inculcar en el ánimo de todos los sanos principios que abonan esta doctrina, y con el de que no se debiliten los fundamentales preceptos de nuestras sábias Ordenanzas, sin cuya estricta y religiosa observancia no llenaria el ejército su elevada mision y la patria seria presa de la anarquía, remito á V. E. ejemplares de la adjunta alocucion, que V. E. distribuirá en la forma mas conveniente, disponiendo que se lea en las compañías por los Capitanes á fin de que llegue á conocimiento de todos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1866.=Valencia.=Señor.....

828.

GUERRA.

(1.° Diciembre.)

Real órden, resolviendo cómo han de cubrirse las vacantes de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor del ejército de Ultramar que regresen á la Península, y haciendo estensiva la disposicion á los de artillería é ingenieros.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo siguiente:

«Usando del derecho que concede la Real órden del 21 de Marzo del corriente año, solicitó el Comandante de Estado Mayor

de la seccion de Filipinas D. José Gimenez Moreno y García permiso para regresar á la Península el dia 20 de Diciembre próximo venidero, en que cumple los seis años de permanencia obligatoria en Ultramar que, para los que se hallan en su caso, previene la regla 11 de la Real órden reglamentaria de 5 de Marzo de 1858; habiendo sido concedida dicha peticion por Real órden de 1.° de Octubre próximo pasado. En su consecuencia manifestó V. E. á este Ministerio, en 13 del mismo mes, que siendo acertado que con la debida anticipacion se proveyese dicha vacante, y que no habiendo voluntarios de la clase de Capitanes de la escala general del cuerpo de su mando que deseen cubrirla, habria que verificarlo por sorteo, con sujecion á las disposiciones vigentes; pero como varian los individuos que habrán de entrar en él, por el diferente estado de la escala segun se considere la vacante de Gimenez Moreno en 1.° de Octubre, fecha de la Real órden concediéndole el regreso, ó el 20 de Diciembre, en que ha de verificarlo; consulta V. E. en cuál de ambas fechas ha de entenderse ocurrida la espresada vacante. Dada cuenta de todo á la Reina (Q. D. G.), y considerando:

Primero. Que la Real órden de 1.° de Octubre ya citada se limita á dar autorizacion al Comandante Gimenez Moreno para regresar á la Península al cumplir los seis años de permanencia precisa en Ultramar.

Segundo. Que hasta el 20 de Diciembre próximo venidero no queda vacante el destino que desempeña en Filipinas dicho Comandante.

Tercero. Que de verificarse el sorteo en el estado en que se encontraba la escala el 1.° de Octubre, fecha de la Real órden de regreso, se haria para cubrir una vacante, antes de ocurrir esta y con diferentes individuos de los que les corresponderia.

Cuarto. Que el pequeño retraso que sufre la provision de la plaza de Comandante en Filipinas, está compensado con la equidad que resulte de que sufran su suerte los que efectivamente les corresponde y no otros.

Y quinto. Que es conveniente que estos sorteos tengan lugar en fechas precisas, independientes, así de la voluntad de los que solicitan el regreso como de el mayor ó menor tiempo que se pueda tardar en resolver su espediente, ó cualquiera otra causa fortuita; se ha servido resolver S. M.:

Primero. Que bien sea por voluntarios, ó por sorteo á falta de aquellos, se cubra la vacante, que deje en Filipinas el Comandante de Estado Mayor de aquella seccion D. José Gimenez Moreno con sujecion á las disposiciones vigentes, y segun se encuentre la escala general del cuerpo el 20 de Diciembre de este año.

Segundo. Que esta medida sirva de regla general para todos

los casos que ocurran en el cuerpo de su mando al concederse el regreso anticipado á la Península, con sujecion á lo dispuesto en la Real órden de 21 de Marzo confirmada por la de 30 de Setiembre, ambas del año corriente.

Tercero. Que se haga estensiva dicha disposicion á los cuerpos de artillería é ingenieros.

Y cuarto. Que en todos los demás casos referentes al servicio de Ultramar de los espresados tres cuerpos, siga rigiendo lo mandado en las Reales órdenes reglamentarias de 5 de Marzo de 1858 y 30 de Setiembre último así como las demás Reales disposiciones vigentes en el particular.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.

829.

HACIENDA.

(1.° Diciembre: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, reformando la redaccion de la partida 439 del Arancel de Aduanas en la forma que se espresa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por no haberse conformado D. Ramon Simó con la aplicacion de las partidas 456 y 671 del Arancel y el recargo de derechos impuesto á 18 marcos con cristal ovalados, para retratos de fotografía, que presentó en la Aduana de esta Córte; y vista la redaccion de la partida 439 del Arancel que no fija las dimensiones que deben tener los marcos en ella comprendidos:

Vistas las muestras remitidas, de las cuales la menor tiene 25 centímetros de alto y la mayor 37:

Considerando que no parece fuera el ánimo del legislador que adeudasen por la mencionada partida marcos de esta clase:

Considerando que el recargo fué impuesto por la diferencia de derechos entre los que desea el interesado se impongan y los que la Aduana exigió segun las respectivas partidas del Arancel:

Y considerando que es conveniente fijar como límite una dimension á los marcos comprendidos en la 439 del Arancel, con el fin de evitar cuestiones en las Aduanas y la formacion de nuevos espedientes;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y lo propuesto por V. E., ha tenido

á bien disponer que se lleve á efecto el aforo de los 18 marcos con cristal por la partida 156 del Arancel relativa á *Muebles*, y el recargo á que haya lugar por la diferencia entre los derechos establecidos en ella y los de la 439 que trata de *Marcos*. Es tambien la voluntad de S. M. que se redacte la partida 439 en la forma siguiente: «Marcos de maderas finas y barnizadas, de metal ó pasta cuadrados, ovalados ó redondos, hasta 18 centímetros inclusive de alto.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Regio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

830.

HACIENDA.

(1.° Diciembre: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, resolviendo que la participacion concedida en el art. 166 de la Instruccion de Consumos á los Visitadores y sus Tenientes no corresponde ya á estos en los puntos donde no mandan fuerza, ni distribuyen ú organizan servicio, debiendo en adelante corresponder y abonarse al Comandante y Oficiales del cuerpo de Carabineros veteranos.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de haber solicitado el Teniente Comandante de la fuerza de Carabineros veteranos de Valladolid que se determinase la parte que le corresponderia en las aprehensiones que verificase la fuerza de su mando, lo cual, en su sentir, no estaba aclarado en las disposiciones vigentes;

Visto el cap. 29 de la instruccion de Consumos, que trata de la distribucion del valor de los comisos y del importe de las multas impuestas por aprehension de especies en que se trate de eludir el pago del impuesto:

Y considerando que suprimido en muchos puntos el Resguardo especial de Consumos, al cual han reemplazado los Carabineros veteranos, no hay necesidad de alterar las reglas establecidas por la instruccion en órden á la distribucion de comisos para acordar el correspondiente premio á los Oficiales del referido cuerpo por los servicios especiales que presten, dándoles participacion en las aprehensiones que los individuos á sus inmediatas órdenes verifiquen en la demarcacion de que responden;

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la participacion concedida en el art. 166 de la instruccion de Consumos á los Visitadores y sus Tenientes no corresponde ya á estos en los puntos donde no mandan fuerza ni distribuyen ó organizan servicio, debiendo en adelante corresponder y abonarse al Comandante y Oficiales del cuerpo de Carabineros veteranos, en la misma proporcion que el espresado artículo determina.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1866.= Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

831.

HACIENDA.

(1.° Diciembre: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, declarando nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Salamanca, por el que se obligó al arrendatario de consumos de Villares de la Reina á rebajar el precio de venta del cuartillo de vino, y dictando algunas aclaraciones sobre la procedencia, en tales casos, del recurso de apelacion en la via administrativa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de haber reclamado el arrendatario de consumos de Villares de la Reina, provincia de Salamanca, en cuyo pueblo se halla establecida la facultad de la venta esclusiva al por menor, contra el acuerdo de la Diputacion provincial, que le obligó á rebajar hasta tres cuartos el precio en venta del cuartillo de vino que espendia á cuatro con arreglo al certificado de precios autorizado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuyo acuerdo fué declarado en suspenso por Real órden de 18 de Mayo último, disponiéndose á la vez que se oyera al Consejo de Estado sobre la nulidad de aquella determinacion, y si en los casos que puedan ocurrir procede ó no algun recurso en la via administrativa:

Vistos los antecedentes y los arts. 203 y 216 de la instruccion de consumos, y el segundo párrafo de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que la Diputacion provincial de Salamanca, sin examinar cuáles fuesen las circunstancias mediante las que se hiciera necesario rebajar el precio de los géneros de consumos y contra el parecer del Síndico del Ayuntamiento de Villares de la Reina,

acordó se rebajasen dichos precios, con cuyo acuerdo se conformó el Gobernador de la provincia:

Considerando que si bien la legislacion vigente autoriza á las Diputaciones provinciales para entender en estas reclamaciones, se necesita, en cuanto al fondo, que se motiven las circunstancias que justifiquen la variacion de los precios, ya para aumento, ya para disminucion; y en cuanto á la forma, que se haga por medio del Síndico del Ayuntamiento, como especialmente encargado de los intereses comunes de la localidad:

Considerando que en el caso actual no se han espuesto otras razones que la de que en los pueblos inmediatos no eran tan altos los precios de los mismos géneros, ni se han observado aquellas formalidades, pues el Síndico manifestó su parecer contrario á la reclamacion:

Considerando que el acuerdo de la Diputacion provincial carecia por lo tanto de base y faltaba á la tramitacion dispuesta por la ley:

Considerando que el Gobernador, dadas tales circunstancias, hubiera obviado las dificultades con solo suspender el acuerdo de la Diputacion; pero aprobándolo, como lo aprobó, se originó la duda de si seria ó no procedente la apelacion de dichas determinaciones ante el superior gerárquico:

Considerando que visto el silencio de la ley, debe resolverse la duda con arreglo á los principios generales de Administracion:

Considerando que si bien el Gobernador no utilizó el recurso de la reclamacion que se concede contra los acuerdos de las Diputaciones contrarios á las leyes ante el Ministro del ramo, no puede privarse á este de ejercer aquel derecho, que es al mismo tiempo un deber en cuanto se dirige á hacer cumplir con escrupulosa fidelidad las leyes y reglamentos de la Administracion pública:

Y considerando que en el ramo de consumos hay, ademas de estas razones generales, la particular de que los Gobernadores de las provincias no son delegados especiales para que ante su autoridad se decidan los asuntos referentes á dicho impuesto, sino que sus resoluciones se someten á la Direccion general y al Ministerio, mucho mas en casos como el actual, en que la Diputacion de quien debiera esperarse que apreciará las circunstancias y motivos de la variacion de precios prescindió de su exámen,

S. M., conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y esa Comision Regia inspectora, se ha dignado disponer:

1.° Que se declare nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Salamanca, por el que se obligó al arrendatario de consumos de Villares de la Reina á rebajar á tres cuartos el precio en venta del cuartillo de vino que espendia á cuatro, con arreglo á la certi-

ficacion de precios espedida por el Ayuntamiento de dicho pueblo y aprobada por la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

2.° Que en casos como en el de que se trata, procede en la via administrativa el recurso de apelacion á los superiores gerárquicos administrativos; no pudiendo interpretarse el silencio de los artículos 203 y 216 de la instruccion de consumos como derogatorios de los principios de subordinacion y dependencia, ni del derecho de inspeccion que ejercen los Jefes de cada ramo de la Administracion general, sino que debe suplirse por los principios de esta.

Y 3.° Que el recurso de apelacion mencionado procede siempre que con arreglo á la legislacion vigente del impuesto de consumos entiendan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en su caso para el despacho de los asuntos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

832.

HACIENDA.

(1.° Diciembre.)

Real órden, disponiendo se redacte la partida 111 del Arancel de Aduanas en la forma que se espresa.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de haberse presentado en la Aduana de Barcelona para el adeudo de clipsopompos de estaño que no se hallan comprendidos terminantemente en la partida 101 del Arancel de la renta, y es relativo á los de hoja de lata y madera; ofreciéndose dudas sobre si deberian aforarse por dicha partida ó por la 248 que se refiere á estaño labrado; y vista la necesidad de modificar su redaccion para evitar dudas en lo sucesivo; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien disponer que se redacte la partida 101 del Arancel de Aduanas en esta forma: «Cajas ó clipsopompos de cualquiera clase con sus piezas correspondientes.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 1.° de Diciembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

877

HACIENDA.

(1.° Diciembre.)

Real órden, mandando que la distribucion correspondiente á los Carabineros veteranos en las aprehensiones hechas por los mismos, ó á consecuencia de órdenes de las Administraciones, se verifiquen directamente por estas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por el Administrador de la Aduana de Santander, acerca de si la distribucion del importe de las aprehensiones verificadas por los Carabineros veteranos á consecuencia de órdenes de la Administracion debe hacerse por el habilitado de la misma, ó por el de la Comandancia de carabineros:

Visto el art. 527 de las Ordenanzas de Aduanas, que previene que la parte de los comisos correspondientes á los aprehensores se entregue á sus habilitados ó personas que los representen;

Y considerando que éstas respecto á los Carabineros veteranos, son los de las Administraciones, por depender de ellas dicha fuerza en todo lo concerniente al servicio y sus incidencias;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que la distribucion de la parte correspondiente á los Carabineros veteranos en las aprehensiones verificadas por los mismos en los puntos de reconocimiento ó á consecuencia de órdenes de las Administraciones, se verifique directamente por éstas, sin perjuicio de facilitar á las Comandancias los antecedentes que necesitan para cumplir las formalidades prevenidas por el reglamento de contabilidad del cuerpo, y que se circule esta órden á todas las Administraciones, dando traslado de ella á la Inspeccion general de Carabineros para su conocimiento y el de los Jefes de las Comandancias.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

834.

HACIENDA.

(1.° Diciembre.)

Real órden, dictando varias reglas respecto á los créditos que están representados por la palabra *Memoria* en los presupuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por el Contador de Hacienda pública de la provincia de Albacete, acerca de si deben considerarse terminados en 30 de Junio último los efectos del capítulo primero del Presupuesto estraordinario de 1865-66, en ampliacion, anulando el crédito consignado por obligaciones reconocidas durante su período natural; y en su vista, S. M. de conformidad con lo espuesto por las Direcciones generales de Contabilidad y Tesoro, sobre la conveniencia de adoptar una disposicion general respecto á los créditos que están representados por *Memoria*; ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª El abono del importe de las obligaciones propias del capítulo primero de los presupuestos estraordinarios. «Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados» y de cualquier otro capítulo ó artículo cuyo crédito esté representado por la palabra *Memoria*, se realizará siempre con aplicacion al presupuesto corriente á la fecha del pago.

2.ª Las obligaciones de los espresados capítulos y artículos que á la terminacion del período natural de cada ejercicio resulten contraidas en cuentas y no satisfechas, se pasarán á las del presupuesto inmediato, en la misma forma que se hace con los débitos por obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.

3.ª Las consignaciones abiertas sobre dichos capítulos que resulten sin invertir á la terminacion del período natural de cada presupuesto, se considerarán aquales en dicha fecha, y para hacer el pago de su importe, con cargo al presupuesto inmediato, se comprenderá aquel en nueva distribucion de fondos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

875.

FOMENTO.

(3 Diciembre: publicada el 10 del mismo.)

Real órden, declarando que los Profesores de la Escuela industrial de Barcelona, como los del Real Instituto industrial y los Ingenieros de la especialidad química, son competentes en todos los casos para practicar toda clase de análisis y ensayos.

En virtud de reclamacion de los Profesores de la Escuela industrial de Barcelona, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que dicha Escuela, como el Real Instituto industrial y los Ingenieros de la especialidad química, son competentes en todos los casos para practicar toda clase de análisis y ensayos.

De Real órden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1866.=Orovio.=Sr. Gobernador de la provincia de....

876.

GRACIA Y JUSTICIA.

(4 Diciembre: publicada en 7 del mismo.)

Real órden, resolviendo que el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados dependientes de Gracia y Justicia, es incompatible con todo destino público retribuido de fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.

En distintas ocasiones se ha suscitado la duda de si el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento, Administrador de Correos, y otros destinos públicos, habiéndose dictado resoluciones particulares en alguno de los casos consultados.

Y conviniendo establecer una regla general, teniendo presente lo informado sobre el particular por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados dependientes de este Ministerio es incompatible con todo destino público retribuido de fon-

dos generales del Estado, provinciales ó municipales, teniéndose por derogada la Real órden de 26 de Junio de 1860 y demás que se opongan á la presente. Es asimismo la voluntad de S. M. que los Procuradores que se hallen desempeñando actualmente algun destino público retribuido, en el término de un mes opten por uno ú otro cargo; entendiéndose que renuncian el de Procurador si no lo verifican.

De Real órden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1866.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de...

837.

COMISION REGIA INSPECTORA DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(4 Diciembre: publicada en 14 del mismo.)

Circular, dictando algunas disposiciones sobre trasbordo de tabacos habanos.

Habiendo acudido á esta Comision Régia inspectora varios almacenistas de tabacos habanos al por mayor y menor solicitando que, en armonía con lo prescrito en el art. 256 de las Ordenanzas de Aduanas, se permita en Cádiz el trasbordo de aquellos para otros puertos habilitados desde los que se conduzcan á esta Córte para su adeudo:

Visto el Real decreto de 20 de Abril último que autoriza, con el pago de los derechos que el mismo designa, la introduccion por determinadas Aduanas de los tabacos elaborados, cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, espresando las formalidades y requisitos que han de observarse para su circulacion y venta:

Vista la Real órden de 4 de Setiembre último habilitando la Aduana de esta Córte para la introduccion de los de aquella procedencia que se destinen á la venta pública:

Y visto el art. 256 de las Ordenanzas de Aduanas, he resuelto, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías:

1.° Que se permita el embarque, precisamente en buques españoles, de los bultos que conteniendo tabacos de las clases espresadas se hallen pendientes de adeudo en los almacenes de las Aduanas designadas en dicho Real decreto, cuyos dueños ó consig-

natarios soliciten su envío á esta Córte para que en ella tenga lugar el pago de derechos, prévio el peso de cada bulto que se estampará en las pólizas, y además el precinto de ellos; verificándose la remesa á puertos que se hallen precisamente en comunicacion directa por ferro-carril, sin solucion de continuidad con esta Córte, y las empresas respectivas hayan cumplido con las formalidades prevenidas en la seccion undécima del capítulo 1.° de las Ordenanzas de Aduanas, sin que sirva de obstáculo el que en las pólizas no se haya consignado ser el destino de los tabacos á Madrid.

Y 2.° Que el espresar esta circunstancia será obligatoria en lo sucesivo por haberse cumplido el plazo de tres meses desde la publicacion de la Real órden de 4 de Setiembre último, en armonía con la regla 21 del Arancel, y cuyo tiempo se ha considerado bastante para que en las islas de Cuba y Puerto-Rico pueda tenerse conocimiento de dicha disposicion de S. M.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia y que se sirva trasladarlo á las Administraciones de Aduanas y Hacienda pública de esa capital para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1866.=José García Barzanallana.=Sr. Gobernador civil de.....

838.

GOBERNACION.

(4 Diciembre: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, mandando se proceda al anuncio y celebracion de la subasta correspondiente, con arreglo al pliego de condiciones aprobado para la colocacion de los conductores telegráficos que se espresan.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la própuesta de V. I. acerca de la conveniencia de colocar dos conductores telegráficos sobre los postes del ferro-carril del Mediterráneo entre Alcázar y Manzanares, y cuatro sobre los postes del Estado en la misma via entre Tembleque y Alcázar, así como de desmontar los cuatro hilos que parten de Tembleque y terminan en Manzanares por la carretera, se ha dignado resolver que por esa Direccion general se proceda al anuncio y celebracion de la subasta correspondiente para llevar á efecto este servicio, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Telégrafos.

839.

GUERRA.

(5 Diciembre.)

Real órden, derogando las de 23 de Diciembre de 1858 y 1.° de Marzo de 1862, referentes á la exencion del servicio de las armas y pase á provinciales de los individuos de la clase de tropa.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de infantería, caballería, artillería é Ingeniero general lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista y de conformidad con lo espuesto por la Junta consultiva de Guerra en escrito fecha 21 de Noviembre próximo anterior, ha tenido á bien derogar las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.° de Marzo de 1862, referentes á la exencion del servicio de las armas y pase á provinciales de los individuos de la clase de tropa.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.

840.

HACIENDA.

(5 Diciembre.)

Real órden, disponiendo se dé al pago de los libramientos para material de telégrafos toda la preferencia que permita el estado del Tesoro.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion me comunicó en 12 de Noviembre próximo pasado la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Exigiendo la índole especial del servicio de telégrafos la mayor rapidez y celeridad en sus operaciones, porque de otro modo se falsea completamente la base de su institucion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se llame la atencion de V. E. sobre este punto, á fin de que se dé al pago de los libramientos que se espidan por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, por material de telégrafos, toda la preferencia que permita el estado del Tesoro.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la de S. M. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general del Tesoro.

841

ULTRAMAR.

(5 Diciembre: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, declarando concedido con el carácter de definitivo y por el término de cuarenta años el permiso otorgado provisionalmente para fijar en un punto de la isla de Cuba el estremo del cable telegráfico submarino que se espresa.

Señora: Tan pronto como pareció que habia de realizarse el antes frustrado proyecto de poner en comunicacion telegráfica, á través del Océano, las regiones del antiguo y nuevo mundo, vuestro Gobierno, que no podia descuidar sin incurrir en graves censuras la trasmision rápida de los despachos entre las Antillas y el continente americano, para el caso de que una série de cables submarinos lo relacionasen con Europa, aun antes de que este problema se hubiese resuelto en la práctica, otorgó por Real órden de 19 de Junio último al representante de la compañía telegráfica internacional océanica, el permiso para fijar en un punto de la isla de Cuba el estremo del cable que partiendo de la Florida termine en la misma isla.

Hecha esta concesion con el carácter de provisional, y llevada á feliz término la union telegráfica de Irlanda y Terranova, pretendió la nombrada compañía, por conducto de su representante, la concesion definitiva.

El Ministro que suscribe, con tal motivo, y partiendo de actos anteriores al período de su administracion, ocupóse de determinar si cabia en lo posible la libre facultad de elegir ó generalizar con éxito las concesiones de esta naturaleza, á fin de tener cuanto antes la comunicacion apetecida entre la isla de Cuba y los Estados-Unidos, y por su medio con Europa; y tambien de si esta clase, mas de permisos que de concesiones, podia y debia sujetarse á la subasta en el supuesto de no abonarse subvencion alguna de los fondos públicos.

Apenas comenzado el estudio de la cuestion, hubo de persuadirse de que era forzosa, bajo el punto de vista de la conveniencia

cia, la ratificacion definitiva de cuanto fué autorizado por la Real órden de 19 de Junio, á no renunciar á la inmediata comunicacion telegráfica deseada.

Una ley del Estado de la Florida, del 2 de Enero de 1866, habia concedido á la compañía reclamante por el término de veinte años la facultad esclusiva de tender, conservar y reparar cables y aparatos telegráficos desde las costas del mismo Estado á la isla de Cuba; una ley votada por el Congreso y el Senado de los Estados-Unidos habia hecho igual concesion á la misma compañía por el término de catorce años respecto de las aguas, arrecifes, islas, costas y tierras sometidos á su jurisdiccion; no quedaban, pues, términos hábiles, á pesar de la libertad de los mares y de la soberanía de España sobre las suyas jurisdiccionales y sus costas, para dar permiso á otro concesionario á fin de que partiera de la isla de Cuba con sus aparatos, ya que habia de tropezar con la imposibilidad de utilizarlos en Norte-América, una vez creado en este territorio el obstáculo insuperable de la esclusiva concesion otorgada á la compañía internacional océanica.

Por idénticas razones era de todo punto imposible la pública licitacion, contraria además en algun tanto á la índole de estos servicios; y de aquí la conveniencia de acceder, en provecho de intereses públicos muy respetables, á convertir en definitivo el permiso dado en 19 de Junio con el carácter de provisional.

Mas al proponerlo así á V. M. para el cable ó cables que partiendo de los Estados-Unidos vengan á fijarse en la isla de Cuba, sobre estipular todas aquellas garantías que el Consejo de Estado tenia consultadas al ser oido respecto del establecimiento de cables submarinos entre Europa y América, y otras que han parecido de gran interés para el mejor servicio del Estado, no se ha perdido de vista la causa determinante de la concesion, tal como se formula. Por esta razon, sin dejar de reconocer, como ya se ha espuesto, la influencia de los actos legales de la Union Americana en la materia de que se trata, se deja en libertad al Gobierno de V. M. para resolver lo que en tiempo oportuno juzgue conveniente, acerca de los demás cables que puedan partir de la isla de Cuba para otros puntos que no sean los Estados-Unidos.

Además, siendo posible, segun la ley de los mismos tenida presente, la revocacion ó modificacion en cualquier tiempo de la facultad esclusiva otorgada por catorce años á la Compañía internacional telegráfica, ha parecido oportuno establecer en este punto las convenientes reservas para que no se lleve mas allá de lo indispensable la limitacion hoy requerida por las circunstancias.

Tales son las consideraciones en cuya virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El permiso otorgado provisionalmente por Real órden de 19 de Junio último á Mr. Guillermo Smith, representante de la «Compañía telegráfica internacional oceánica» para fijar en un punto de la isla de Cuba el estremo del cable telegráco submarino que ha de partir de las costas de la Florida, en los Estados-Unidos, se entenderá concedido con el carácter de definitivo y por el término de cuarenta años para la colocacion del cable ó cables que partiendo de los Estados de la Union terminen en la espresada isla, siempre que durante igual período mantenga el Gobierno de aquel país la concesion esclusiva otorgada á dicha empresa, sin hacer uso de las reservas que para modificarla libremente consigna la ley aprobada al efecto.

Art. 2.° Esta concesion se subordina á las bases que contiene la citada Real órden, y á las que establecen los artículos siguientes.

Art. 3.° El trayecto del cable ó cables queda á la eleccion de la empresa, siempre que reuna la circunstancia de poner á la isla de Cuba en perfecta relacion telegráfica con líneas establecidas y en servicio del continente americano.

Art. 4.° El cable ó cables deberán quedar tendidos y funcionando con buenas condiciones de trasmision en el término de un año, á contar desde la fecha de la concesion. Si dejaren de tenderse, ó resultaren inútiles para prestar el servicio en el plazo referido, se entenderá aquella caducada, y sin valor ni efecto alguno. En el caso de que estos conductores se inutilicen en el término de duracion del contrato, la empresa se obliga á reemplazarlos de modo que de nuevo quede espedita la comunicacion en igual plazo de un año.

Art. 5.° El servicio y conservacion de la línea en las posesiones españolas se verificarán por la Administracion de Telégrafos del Gobierno, que nombrará los empleados necesarios al efecto; y su coste será de cuenta de la empresa, quien lo reintegrará haciendo entrega de él en la Tesorería respectiva. Los haberes se fijarán al tenor de los que están asignados en presupuesto á los funcionarios de dicho ramo, y de acuerdo con la empresa.

Art. 6.° La empresa facilitará los aparatos destinados al cable ó cables, y podrá cambiarlos ó modificarlos segun lo estime conveniente.

Art. 7.° Será obligatoria y preferente para la empresa la trasmision de la correspondencia oficial, sin que pueda ejercer en su contenido inspeccion de clase alguna; podrá emplearse en ella clave reservada; estará sujeta á pago segun tarifa, y tendrá, así como la privada de España y sus posesiones, tantas ventajas de prioridad y precio como respectivamente las disfruten las de la nacion mas favorecida, si en algun caso se estableciesen diferencias.

Art. 8.° Las oficinas de telégrafos en posesiones españolas tendrán el deber de inspeccionar la correspondencia de todas clases escepto la oficial, y podrán negar el curso á los despachos, ya sean presentados á espedicion, ya recibidos por la línea, siempre que su contenido fuese contrario á la moral, ó perjudicial á la seguridad del Estado ó al órden público.

Como consecuencia de esta medida, se escluye la cifra ó clave reservada en toda correspondencia de carácter privado.

Art. 9.° Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion y la empresa se decidirán sin la intervencion de los Gobiernos de otros países, y por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos.

Art. 10. Cuando se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de la línea por mas de un mes á consecuencia de accidentes mercantiles, de diferencias entre la empresa y sus empleados, ó por efecto de cualesquiera causas imputables á la negligencia ó mala organizacion y régimen de la misma empresa, ya proceda de las imperfecciones de los aparatos, ya de la parte facultativa ó técnica, ó de la administracion, el Gobierno podrá hacerse cargo del servicio provisionalmente, apoderándose del cable ó cables, y percibiendo los productos de su esplotacion. Estos serán entregados á la empresa cuando corresponda, deducidos préviamente los gastos de la administracion oficial y los de conservacion y reparacion que hayan ocurrido. En todo caso se entenderá caducada esta concesion si la interrupcion total del servicio por parte de la empresa escede de catorce meses.

Art. 11. Un reglamento especial fijará las tarifas telegráficas internacionales que han de regir la espedicion de telégramas oficiales y privados por esta via, y los demás pormenores de la esplotacion. En él se consignará la garantía que la empresa ha de prestar por el cobro de la parte del precio de los despachos correspondientes á las líneas del Gobierno.

Art. 12. Las obras de esta línea telegráfica, tanto de los cables como de la parte terrestre que exija la comunicacion con la estacion de la Habana, que se ejecuten en territorio español, serán consideradas como de utilidad pública para los efectos de la legislacion vigente.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

842.

ULTRAMAR.

(5 Diciembre: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, determinando la forma en que deben percibir las indemnizaciones que les corresponden los Inspectores de distrito y demás empleados del ramo facultativo de Obras públicas en Ultramar.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Inspector general de Obras públicas, los Inspectores de departamento, los Ingenieros Jefes de distrito y demás empleados del servicio facultativo del ramo, percibirán por indemnizaciones la parte que les corresponda por sus trabajos, con sujecion á las reglas desde la primera á la trece de la Real órden de 28 de Agosto de 1858, dictada para la Península, computándose por el doble cada real de vellon.

Art. 2.° Para el percibo de las indemnizaciones que devenguen los Ingenieros, ya sean civiles ó militares, se asimilarán los cargos y comisiones que desempeñen en la isla con los correspondientes de la Península. El personal subalterno, sea cual fuere su procedencia, percibirá las que correspondan á empleados de igual sueldo en la Península.

Art. 3.° Para los efectos de este Real decreto se considerará como residencia del Inspector general y los Inspectores de departamento la capital de la isla; para los Ingenieros Jefes las cabezas de los distritos, y para los demás Ingenieros y empleados el punto que se les designe.

Art. 4.° Si el trabajo se ejecutase en una obra especial, como faros ú otras de circunstancias particulares, las indemnizaciones que deban abonarse se señalarán por una determinacion especial á propuesta del Gobernador superior civil.

Art. 5.° Para que puedan satisfacerse las indemnizaciones á que se refiere el art. 1.°, se formará mensualmente por duplicado una relacion ajustada al modelo adjunto. La del Inspector general le será de abono con el V.° B.° del Director general de Administracion; las de los demás Inspectores é Ingenieros con el del Jefe

de quien dependan inmediatamente, y las del personal subalterno con la conformidad del Ingeniero á cuyas órdenes se hallen destinados.

Art. 6.° Si los Jefes de distrito, Ingenieros y demás empleados del ramo se ocupasen en obras de las Municipalidades ó corporaciones, en lugar de las indemnizaciones que se fijan en el artículo 1.° recibirán de dichas Municipalidades ó corporaciones el doble de las cuotas que señala el espresado artículo cuando deban viajar, y una pequeña gratificacion fija cuando no se les obligue á abandonar el punto en que residan. Esta última se determinará por el Gobernador superior civil, prévia propuesta del Teniente Gobernador ó Presidente de la Junta directiva de Obras públicas.

Art. 7.° Para justificar en las cuentas respectivas de obras municipales ó locales los abonos que señala el artículo anterior, se formará una relacion duplicada con arreglo al modelo citado, la cual deberá contener la firma del interesado y el V.° B.° del Teniente Gobernador si la obra fuere de Municipalidad, y si de corporacion, el V.° B.° de la Autoridad local.

Art. 8.° Las indemnizaciones de que trata este decreto, relativas al servicio ordinario ó de conservacion, se calcularán en una cantidad alzada, y se comprenderán en el presupuesto respectivo, en el capítulo y artículo correspondiente al material de Obras públicas. Las que se refieran á estudios se comprenderán en el capítulo y artículo en que se consignan las cantidades para este concepto, y las de trabajos nuevos ó reparaciones de importancia, en el presupuesto estraordinario y capítulo y artículo de la obra que las motiva.

Art. 9.° El Gobernador superior civil de cada provincia propondrá el oportuno reglamento para la ejecucion de este decreto.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano, el Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

MODELO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR REAL DECRETO.

ISLA DE..... (1) MES DE..... DE.....

OBRAS DE (2)..... SERVICIO (3).....

Relacion *de las indemnizaciones que corresponden al Ingeniero (ó subalterno) que suscribe por el servicio desempeñado en el citado mes.*

CLASES y nombres.	OBRA inspeccionada.	KILÓMETROS recorridos.	DIAS empleados.	INDEMNIZACION QUE CORRESPONDE			OBSERVACIONES.
				Por la distancia. — Escudos.	Por los dias empleados. — Escudos.	TOTAL. — Escudos.	

V.° B.°
(4)

Fecha y firma del Ingeniero ó subalterno.

(1) Se asignará aquí el distrito á que pertenece esta relacion, ó la comision á que se refiere.
(2) Se espresará en este lugar si las obras son de conservacion ó de estudio, ó de nueva construccion.
(3) Se detallará en este epígrafe si el servicio es del Estado, ó local ó municipal.
(4) El V.° B.° corresponde estamparlo al Jefe superior inmediato.

843.

ULTRAMAR.

(5 Diciembre: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, dictando reglas para que las herencias de los asiáticos fallecidos en la isla de Cuba lleguen con toda seguridad y prontitud á poder de sus herederos.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Estado, haciendo presente el Ministro Plenipotenciario de España en China la conveniencia de que se dicten reglas para que las herencias de los asiáticos fallecidos en esa isla lleguen con toda seguridad y prontitud á poder de sus herederos, cuyo hecho estimularia la emigracion de colonos chinos á las Antillas; S. M., de conformidad con la consulta de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, á propuesta de la Autoridad superior gubernativa respectiva, nombrará de entre los chinos que residen en cada Juzgado de la isla un individuo de los mismos que represente á los herederos ausentes de los finados de su raza en todos los juicios de abintestato ó de testamentaría en que puedan resultar bienes.

2.ª Para ser nombrado representante ó defensor de los herederos ausentes de los chinos es necesario ser mayor de veinticinco años, hablar el español, saber leer y escribir y reunir además las circunstancias de moralidad y buena conducta.

3.ª Su intervencion, limitada esclusivamente á los negocios mencionados en la regla 1.ª, será necesaria en todos los casos en que, con arreglo á la ley, debe prevenirse el juicio de abintestato ó de testamentaría.

4.ª El representante ó defensor de los colonos chinos, además de su intervencion en dichos casos, espondrá ó dará cuantas noticias puedan ser conducentes para poder averiguar y designar el paradero de los herederos del finado.

5.ª En vista de lo que esponga se ampliará, si se conceptúa necesario, la averiguacion con testigos de la misma raza que puedan estar instruidos, ó por parentesco, ó por trato ó amistad con el finado, y se les preguntará la patria de aquel, si saben que hizo testamento, cuando y ante quién, ó se persuadan haber muerto abintestato, si saben de donde era originario, cual fué el lugar de

su nacimiento y el de su última vecindad en el Imperio chino, y si tenia parientes y dónde residian.

6.ª Recibidas que sean en su caso las informaciones se conferirá traslado al representante defensor de los colonos asiáticos, y con lo que esponga y oido el Ministerio fiscal, se dictará la providencia oportuna, bien ampliando la informacion si fuera necesario, ó bien dándola por conclusa.

7.ª Terminada, se librará á las Autoridades indígenas respectivas oficio ó exhorto para averiguar la existencia de los herederos abintestatos ó testamentarios, citándolos con término proporcionado y haciéndoles saber el nombre del representante ó defensor de chinos, por si quieren autorizarle para su representacion.

8.ª El exhorto se dirigirá al Representante de España en China, remitiéndolo en la forma y por el conducto prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

9.ª El Representante de España en China acordará y procurará su cumplimiento por las Autoridades indígenas en la forma que sea dable y segun la legislacion del país, y cumplimentado, lo devolverá por el conducto que se le dirigió.

10. Devuelto el exhorto y recibido por el Juez exhortante, y no autorizándose por los herederos ausentes persona para percibir la herencia, se reducirá esta á metálico, prévias las formalidades establecidas, remitiéndose aquel á las Autoridades indígenas respectivas de los herederos que se designen en las diligencias de cumplimiento del exhorto, á fin de que dichas sumas se entreguen á dichos herederos.

11. En todos estos juicios intervendrá el Ministerio fiscal.

12. Los representantes defensores de los herederos ausentes de los asiáticos fallecidos en la isla de Cuba, por las asistencias á inventarios, almonedas y remates, por los escritos que presenten y por cualquiera otra diligencia ó acto que practiquen, ó en que intervengan y que devengue derecho, cobrarán los derechos señalados á los Procuradores por los Aranceles vigentes.

13. Los representantes defensores de los herederos ausentes de los chinos podrán ser separados por el Gobernador superior civil á propuesta del Juez ó de la Autoridad superior gubernativa respectiva, y tambien cuando lo estime oportuno el mismo Gobernador superior civil.

14. En todo lo que no fuese contrario á las anteriores reglas se observarán las disposiciones vigentes relativas á los juicios de abintestato ó testamentaría.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

844.

ULTRAMAR.

(5 Diciembre: publicada en 9 de Enero de 1867.)

Real órden, disponiendo que el empleado que sea trasladado de una á otra Antilla disfrute el sueldo del anterior destino hasta la toma de posesion del nuevo siempre que se halle dentro del plazo señalado al efecto.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., número 378, de 7 de Octubre de 1865, relativa al abono de sueldos que debe hacerse á D. Gregorio Heredia y Tejada al ser trasladado de la Habana á Puerto-Rico, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en vista de lo establecido en la Península para estos casos, y de lo que dispone el art. 57 del reglamento orgánico de 3 de Junio último, el empleado que sea trasladado de una á otra Antilla disfrute el sueldo del anterior destino hasta que tome posesion del nuevo, siempre que se halle dentro del plazo señalado para la toma de posesion, que es el de un mes: que los sueldos devengados se satisfagan con cargo al crédito de la dependencia en que anteriormente servian, y que una vez agotado el crédito se solicite el suplemento necesario.

De Real órden, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

845.

FOMENTO.

(6 Diciembre: publicada en 7 de Enero de 1867.)

Real órden, dictando varias reglas para la observancia del reglamento de 8 de Julio de 1859 y ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre ferro-carriles.

Excmo. Sr.: El art. 125 del reglamento de 8 de Julio de 1859 faculta á las empresas concesionarias de ferro-carriles para establecer dentro de las tarifas máximas de la concesion otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los trasportes que se verifiquen entre otros dis-

tintos autorizando asimismo el art. 126 la reduccion de precios en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la remision en pequeña velocidad, se obliguen á proporcionar un minimum de toneladas, ó ofrezcan otras ventajas para el trasporte.

El ejercicio de estos derechos ha sido distintamente interpretado por las compañías, suponiéndose algunas autorizadas para eximirse, en cambio de rebajas mas ó menos considerables en los precios ordinarios de tarifa, ya de la obligacion de hacer por sí las faenas de carga y descarga, ya de la responsabilidad de las averías que puedan sobrevenir en el viaje, ó con facultad de hacer ilimitado y sin garantía alguna el plazo de remision de lo presentado al trasporte. Tal latitud de facultades, contraria al espíritu de la legislacion vigente, no puede consentirse á las compañías sin abrir ancho campo á dificultades y cuestiones interminables en el terreno de la práctica, y á quejas mas ó menos disculpables por parte de los remitentes y consignatarios, que fijándose al aceptar semejantes tarifas especiales en la rebaja de los tipos únicamente, no vieron detrás de esta, cláusulas tan onerosas como las de irresponsabilidad por las mermas y desperfectos que fácilmente pueden ocurrir, ó por los perjuicios que se les irrogasen con la indeterminacion del plazo de trasporte. Deber es de la Administracion cuidar de que empresas que dependen de ella por su manera de ser y hallarse constituidas, armonicen en lo posible sus intereses con los de la industria y comercio nacionales al verificar contratos de esta naturaleza, y de que sin perjudicar el derecho que las asiste para tratar de aumentar el tráfico de sus líneas respectivas por medio de combinaciones especiales en los tipos de trasportes, segun las condiciones particulares y variedad de productos de cada comarca ó localidad, sean siempre responsables del buen servicio de esplotacion, como una de las principales condiciones con que les han sido dadas en usufructo las líneas de que son concesionarias. Mediante estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dictar para observancia de los arts. 125, 126, 127, 128 y 129 del reglamento para ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 las reglas siguientes:

1.ª Siempre que las empresas de ferro-carriles establezcan tarifas especiales, ya sea para la totalidad de la línea ó líneas de que son concesionarias, ya para puntos determinados de ellas, sin que deban disfrutar del beneficio los trasportes que se verifiquen entre otros distintos, conforme á lo previsto por el art. 125 del reglamento de 8 de Julio de 1859, se limitarán á señalar los precios reducidos de estas nuevas tarifas, las mercancías á que hayan de aplicarse y los puntos entre los cuales ha de hacerse su trasporte, sin

introducir condicion alguna de aplicacion distinta de las contenidas en sus concesiones respectivas para la exaccion de derechos de las tarifas ordinarias, ó de las reglas establecidas en el mismo reglamento, ó en otras disposiciones generales.

2.ª Si la reduccion de los precios de tarifa tiene por base, no el trasporte entre determinados puntos de la línea, sino los contratos particulares á que se refiere el art. 126 del reglamento citado en la disposicion anterior, no limitarán las empresas en estos pactos, bajo pretesto alguno, la responsabilidad que para la conduccion y puntual entrega de las mercancías y efectos á los consignatarios les imponen las disposiciones generales vigentes, ni fijarán condiciones que dejen indefinidos, al arbitrio de las mismas empresas, los plazos para el trasporte.

3.ª Tampoco establecerán en los casos á que se refiere la disposicion anterior la cláusula de que las disposiciones de carga y descarga de los efectos trasportados se ejecuten directamente por los remitentes ó á sus espensas y bajo su responsabilidad, ni exigirán derechos algunos en tal concepto, sin perjuicio de que tomen en cuenta el importe de estos gastos accesorios para incluirlos en los de peaje y trasporte.

Podrán, sin embargo, exigir derechos especiales de carga y descarga las empresas que para ello estén autorizadas espresa y terminantemente por las condiciones particulares con que se hayan otorgado sus concesiones.

4.ª Se esceptúa de lo establecido en las reglas precedentes, respecto á la responsabilidad por la pérdida ó deterioro de las mercancías trasportadas, y á la obligacion de verificar las operaciones de carga y descarga, el caso previsto por el art. 140 del precitado reglamento, en que las empresas no verifican el trasporte por su propia cuenta y se limitan á alquilar el espacio de uno de los wagones de sus trenes al remitente que verifique por sí la carga y espedicion de las mercancías.

5.ª Para cumplir lo dispuesto en el art. 128 del reglamento, la empresa que conceda á uno ó mas remitentes reduccion en los precios de tarifa pondrá en noticia del Jefe de la Inspeccion administrativa de su línea ó líneas, en los ocho dias siguientes al de la celebracion del contrato, las condiciones con que lo verifique, además de observar lo prevenido en el último párrafo del referido artículo.

Los Inspectores remitirán á este Ministerio la comunicacion de la empresa en el término de ocho dias, contados desde que la recibieron, informando al mismo tiempo sobre las ventajas ó inconvenientes que en su sentir resulten de la ejecucion de aquellos contratos.

6.ª Cuando las empresas alteren las tarifas ordinarias, ya para

la esplotacion esclusiva de todas sus líneas ó una parte de ellas, ya para los servicios combinados con otras empresas de ferro-carriles, remitirán las nuevas tarifas que formen al Jefe de la Inspeccion administrativa con treinta dias de anticipacion por lo menos á aquel en que deban publicarse, acompañando una breve memoria en que espongan los motivos que hayan tenido presentes para establecerlas, y los cuadros de aplicacion de precios, clasificando las mercancías con toda la estension posible.

7.ª Los Inspectores elevarán á este Ministerio dichos documentos en el término de los quince dias siguientes á aquel en que los recibieron, con su informe razonado, en el cual harán constar las diferencias que existan entre los nuevos tipos y los máximos fijados en las tarifas ordinarias, y la influencia que las rebajas proyectadas ejercerán en el tráfico en general, en los elementos productores del país y en los rendimientos de la esplotacion de la línea en que han de regir, y de las demás á que puedan afectar aquellas rebajas.

8.ª Cuando haya de abrirse una nueva línea ó seccion de ferro-carril á la esplotacion, la empresa remitirá al Jefe de la Inspeccion administrativa, en el plazo marcado en la regla 5.ª, los cuadros de aplicacion de precios máximos de la tarifa ordinaria, y en su caso de las especiales con que se haya otorgado la concesion, clasificando siempre las mercancías con toda la estension posible.

Los Inspectores trasmitirán estos documentos al Gobierno con su informe en el plazo marcado en la regla 6.ª

9.ª Aprobadas que sean por este Ministerio, prévios los demás informes y noticias que juzgue oportuno, las tarifas especiales y los cuadros de aplicacion de las mismas, ó de las ordinarias en su caso, se remitirán á los Gobernadores de las provincias cuyo territorio recorra la línea ó líneas de ferro-carril para que se publiquen quince dias antes de aquel en que deban comenzar á regir, á cuyo fin facilitarán las empresas el número de ejemplares de aquellos documentos que sea necesario.

10. Si este Ministerio considerase que las propuestas de tarifas ó condiciones ó los contratos particulares no deben aprobarse, lo declarará así lisa y llanamente, ó indicará, si lo juzga oportuno, las modificaciones que en ellos deban hacerse para que, prévia la aceptacion de las empresas y de los demás contratantes en el último caso espresado, puedan llevarse á ejecucion.

11. Las empresas no aplicarán tarifas ni condiciones que no se hallen aprobadas por este Ministerio y publicadas de la manera prevenida en las disposiciones vigentes, ni espondrán al público ejemplar alguno de aquellas ó de los cuadros de aplicacion de precios que no esté autorizado con la firma del Jefe de la Inspeccion administrativa y el sello de la misma Inspeccion, ni celebrarán contratos particulares con infraccion de las reglas precedentes, so pena

de incurrir por estas faltas en las correcciones señaladas en el artículo 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855 para la policía de los ferro-carriles, y sin perjuicio de los procedimientos que en su caso correspondan ante los Tribunales ordinarios.

12. Los Inspectores vigilarán cuidadosamente por sí y por medio de sus subordinados el cumplimiento exacto por parte de las empresas de las disposiciones anteriores en la parte que les incumbe, así como lo prevenido en los arts. 127 al 130 del reglamento de 8 de Julio de 1859, dando cuenta bajo su responsabilidad á los Gobernadores de provincia de las infracciones ó abusos que adviertan, y especialmente de los contratos simulados que hagan las empresas, todo para los efectos señalados en los arts. 158 y 159 del reglamento citado; y si las circunstancias lo requieren, poniéndolo en conocimiento de los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

En todo caso participarán á esa Direccion general la falta cometida y las gestiones practicadas para su castigo.

13. Esa Direccion general dispondrá que se practiquen visitas estraordinarias, siempre que sea necesario, para cerciorarse del cumplimiento rigoroso y exacto de las disposiciones que anteceden y de las de la ley y reglamento de policía vigente, adoptando por sí las medidas que quepan en sus facultades, y poniendo en conocimiento de este Ministerio los hechos ú omisiones que merezcan correccion para que se imponga en la forma procedente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

846.

GRACIA Y JUSTICIA.

(7 Diciembre: publicado en 11 del mismo.)

Real decreto, estableciendo varias reglas y formalidades en la ritualidad y tramitacion del ejercicio en la prerogativa de gracia.

Señora: Por ilimitada que se conciba la alta prerogativa de gracia, el buen sentido encuentra que debe tener, como tiene en efecto un límite natural en su propio fundamento. Si se ha instituido por la pública conveniencia, no puede contrariarla; y si dentro de este principio, para templar el escesivo rigor de la justicia, no debe hacerla ineficaz y ni aun embarazarla: problemas, sin embargo, que se conciben y formulan fácilmente en teoría, pero que

se desenvuelven y realizan con suma dificultad en la práctica; pues que en medio de todo hay que reconocer como una verdad incontestable que el escesivo rigor haria inútil la prerogativa de gracia; la escesiva facilidad la haria perjudicial, como igualmente opuesta entonces á la conveniencia y á la justicia.

De ahí es que por todos se venga deseando hace tiempo la conveniente organizacion de la prerogativa de gracia.

En lo antiguo no se presentaba tan evidente esta necesidad, ya que el remedio fuese posible. Donde la sola palabra del Soberano era en sus casos ley, sentencia y perdon, este poder incontrastable subordinaba así toda teoría preconcebida y formulada.

A causa de la pública conveniencia, sin embargo, y sin mencionar los actos de rigor con que en ocasiones se impedian las peticiones inordinadas de perdon, las leyes recopiladas modificaban ya la aplicacion de la prerogativa, exigiendo para ella el perdon de la parte ofendida, y ordenando á los ejecutores de los perdones Reales que nunca entendieran que el Soberano indultaba en los casos de *aleve traicion*, *ó muerte segura*. Mas tarde se cohibia el abuso de peticion prohibiendo al penado pedir indulto hasta haber cumplido la mitad del tiempo de su condena; y se declaraban asimismo escluidos en los indultos generales los delitos graves, casi en totalidad, y las reincidencias.

Grande es la fuerza de tan autorizados antecedentes por lo que son en sí y por las épocas á que algunos se remontan; pero todavía es indispensable fijar la atencion en que, despues del régimen representativo, este justo temperamento se ha elevado á principio constitucional, y por todas nuestras Constituciones políticas compete á la Corona, sí, indultar á los delincuentes, pero «con arreglo á las leyes.»

Y estas leyes, por justo respeto á la Corona, por temor de no lastimar la mas alta de sus prerogativas, se han mandado formar varias veces; pero se esperan todavía, si bien el Código penal ha iniciado el desenvolvimiento del principio constitucional.

No entra en el ánimo del Ministro que suscribe continuar esta árdua tarea sin el concurso del poder legislativo; pero cree que puede y debe aconsejar á V. M. algunas formalidades y restricciones en la ritualidad y tramitacion del ejercicio de la prerogativa que, conciliándola, como es de necesidad, con la pública conveniencia y con la justicia, la dejen intacta en su esencia: restricciones y modificaciones que autorizadas inmediatamente por V. M., no puede parecer que irroguen á la misma el menor menoscabo.

Pero como tampoco debe sufrirlo la escelsa tambien y de todos protectora prerogativa de la justicia, seria en vano querer disimular los embarazos, y hasta la desautorizacion á veces, en la administracion de ella, á causa de lo inordinado de las peticiones

y propuestas de indultos, lo cual, si no estuviera ya en la conciencia de todos, de aquellos especialmente que son capaces de comprender la social importancia en la perseverante aplicacion de lo juzgado y sentenciado, bastarian á demostrar solo algunos ejemplos.

No es el menos notable y perjudicial el de la ya generalizada peticion de indultos á prevencion, ó de penas aun no ejecutoriadas. Alguna vez podrá ser conveniente en este punto una excepcion, como lo és en su caso, una amnistía que corta y previene todo juicio; pero no debe ser esa la regla general. Y el abuso llega ya á tal punto, que no solo pendiente la tercera instancia ó la segunda, sino la primera y aun sin concluir el sumario, se solicita el indulto, ó desde luego ó para cuando se imponga la pena, como si el fin del indulto fuera, no ya sustraer á la pena, sino aun al juicio.

Debe suponerse que tal sistema no entibiará en los Jueces y Tribunales, ni en el Ministerio fiscal, el saludable rigor del procedimiento; pero es preciso reconocer que el sistema es tal que podria hacerlo, y que en todo caso es perturbatorio del órden de la justicia, pues turba ó elude y hace ineficaz la parte correctoria de la prision y molestias del proceso; motivos de temor pundonoroso, que bastan para retraer de delinquir á personas de determinadas clases, tanto como á otras la pena ejecutoriada. Y en todo caso una cosa es cierta, y es que los que puedan contar con eludir la encausacion y en todo evento, no ya la penalidad, sino aun el baldon de una sentencia condenatoria ejecutoriada, no pueden ver en la legislacion penal el freno saludable, la advertencia muda, pero imponente, que en ella la sociedad ha querido para todos.

No es menos opuesta á la conveniencia y á la justicia la práctica de los indultos generales; no entendiendo por tales precisamente los de multitud, sino los de multitud *no motivados*, no fundados en hechos personales plausibles y meritorios: exámen que hace descender para la aplicacion de la gracia á la conducta y hechos individuales de los penados, en cuyo caso el indulto, con forma general ó colectiva, es individual. Una brigada de penados, ó muchas, un presidio entero puede tomar parte, con riesgo de las propias vidas, en un lance comprometido de guerra, en una campaña gloriosa, como la reciente todavía de Africa, en precaver los estragos de un naufragio, de un incendio, de una inundacion: el presidio entero, todos los que han tomado parte pueden ser indultados sin contravencion á la conveniencia pública ni á la justicia. No así cuando el motivo de la gracia es independiente de la voluntad del penado: faustos sucesos, por ejemplo, repetidos cada año, varias veces en él, y con que el criminal contaba, ó puede contar de antemano, para medir la duracion real de su pena, y la proba-

bilidad de eludirla. Estos indultos ha empezado á rechazarlos justamente la doctrina. En los proyectos de legislacion penal presentados á los Cuerpos Colegisladores se ha propuesto su supresion, y acabarán por ser abolidos, á lo cual tiende el adjunto proyecto de decreto.

Al lado de estos abusos viene levantándose otro, y ha llegado á hacerse como ordinario, sin implicar menos la conveniente libertad judicial y la accion del Gobierno, por mas que se funde en un sentimiento plausible: es el de peticiones corporativas ó colectivas de indulto y como en masa, no por los encausados ó penados ó sus parientes, sino por personas estrañas, por gremios ó clases, y á veces por corporaciones oficiales, Autoridades y empleados del Gobierno, en cuyo estremo el abuso mérece mayor atencion.

Exígela tambien otra práctica fundada asimismo en plausible fin; pero en el órden judicial poco conveniente, ya que no de perjudicial efecto. Tal es la de pedir y mandarse, pendiente un proceso grave, que si en él recae sentencia de muerte se suspenda la ejecucion, dando cuenta á V. M. y debiendo esperarse Real resolucion. Nada mas loable que el sentimiento de clemencia que ha dado orígen á esta práctica; pero no es dado desconocer, y es mas prudente adivinar que esplicar, la situacion de ánimo que el Régio mandato ocasiona de necesidad, ó por lo menos, es capaz de ocasionar en los Jueces.

Por otra parte, despues de mandar suspender la ejecucion de una sentencia de muerte, ni la humanidad ni la clemencia, aunque la justicia exija otra cosa, permiten ya, ó permiten apenas rehusar el indulto; pues que el rehusarlo, en tal caso, viene como á duplicar la horrible acerbidad de la pena de muerte.

La mencionada práctica ha empezado á ser sustituida, y conviene que lo sea, por otra mas adecuada, para la cual da facilidad la generalizacion de las líneas telegráficas, por cuyo medio la noticia de la sentencia ejecutoria y la Real resolucion sobre indulto pueden ser casi instantáneas, sin embarazar con la prevencion y dilacion el órden de la justicia, ni duplicar la angustia del reo.

Es incongruente tambien, y debe corregirse la práctica de indultar de multas y costas ya satisfechas, defraudando así el derecho perfecto de un tercero; como es incongruente y perjudicial la de admitir solicitudes de indulto de reos fugados de los establecimientos penales, juzgados en rebeldía, ó de otro modo sustraidos á la legítima autoridad.

Con no menos inconveniencia ha caido como en desuso la saludable disposicion de que, á lo menos en las penas graves, no pueda pedirse indulto antes que el rematado haya cumplido la mitad ó una parte mas ó menos considerable de su condena, con irreprensible conducta además, circunstancia sobre que nunca debe dispensarse.

Otras muchas determinaciones eran necesarias en el árduo empeño de conciliar en un todo la clamencia con la justicia, y que solo podrán ser adecuadamente adoptadas y autorizadas por una ley. Pero mientras así se verifica, sin perjuicio de otras determinaciones propias del poder ejecutivo que puedan aparecer indispensables, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, sin perjuicio de lo prevenido en el Código penal sobre indultos y rehabilitaciones, y de lo que proceda por pública conveniencia respecto de los delitos políticos y de los comunes que suelen coincidir con los casos de amnistía,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Por principio general, y salva la escepcion consignada en el art. 14, no se concederá indulto de penas no ejecutoriadas sino en casos estraordinarios, y aun entonces en la forma prevenida en el art. 16.

A este efecto son casos estraordinarios, entre otros, los delitos políticos ó de índole política y los colectivos ó de muchedumbre, salvo en lo relativo á sus jefes.

En las condenas en rebeldía la solicitud de indulto, presentándose el reo á la Autoridad competente, hace presumir conformidad, en cuyo supuesto la sentencia se reputará ejecutoria para los efectos de este artículo.

Art. 2.° No se cursará solicitud de indulto de reos fugados de las cárceles, establecimientos penales ó lugar del cumplimiento de sus condenas ó de cualquier otro modo sustraidos á la legítima autoridad, sin que se presenten y sometan á su Tribunal ó Autoridad correspondiente, y en todo caso á Autoridad legítima; por cuyo medio dirigirán la solicitud, debiendo asegurar la misma, al remitirla, hallarse el reo á su disposicion.

En el estranjero podrán presentarse á este efecto los reos fugados á los Cónsules ó Vicecónsules nacionales.

No están sujetos á la formalidad de este artículo los condenados á estrañamiento temporal ó perpétuo, salvo el caso de internarse en los dominios de España.

Art. 3.° No se cursarán tampoco solicitudes de indulto colectivas ó en masa por comisiones ó por coleccion de firmas en causa no propia.

En el mismo caso se prohiben absolutamente las de clases ó corporaciones oficiales y las de funcionarios públicos y Autoridades, aunque sea en singular.

No se prohibe, sin embargo, y antes se ordena á los funcionarios y Autoridades esponer al Gobierno, para que llegue á mi conocimiento, los servicios ó sacrificios prestados fuera del deber ordinario por las clases de penados, ó por estos en particular, reservando á mi Gobierno el proponerme la resolucion que convenga en el caso del artículo siguiente.

Art. 4.° No se concederán en lo sucesivo indultos generales ó de muchedumbre *inmotivados*, no entendiéndose tales, por lo tanto, los que se funden en hechos estraordinarios meritorios de muchos penados ó de clases enteras de ellos, cuyos hechos meritòrios se apreciarán y espresarán en la concesion del indulto.

Art. 5.° Consultando la mas adecuada aplicacion del presente decreto, y á fin de asegurar los provechosos efectos de su creacion se reencarga la mayor formalidad y exactitud en los *registros de penados*.

Los Fiscales de las Audiencias los visitarán al principio de cada año, y en todo el mes de Enero informarán sobre su estado, proponiendo, en su caso, lo que estimen conveniente para su mejora y perfeccion.

Art. 6.° Para la debida certeza y seguridad acerca de la persona, del hecho, de la condena, y de hallarse ó no el reo sometido á su Tribunal ó Autoridad competente, y para los demás efectos que se espresarán, en todo espediente de indulto se pedirá informe á la Junta inspectora penal de la Audiencia sentenciadora.

Si la pena personal, sin embargo, fuese de tan corta duracion que pudiera llegar á cumplirse, ó la mayor parte de ella, antes que se evacuase el informe, podrá desde luego dictarse resolucion hipotética de indulto, suponiendo ser conforme á las prescripciones del presente decreto: en otro caso, la Audiencia la obedecerá y no cumplirá, esponiendo con la posible brevedad lo conveniente.

Art. 7.° En todo indulto merecerá especial atencion la conducta irreprensible del reo anterior al hecho, durante el proceso, y en el establecimiento penal ó fugado de él.

Art. 8.° En el informe sobre el juicio y apreciaciones de la Junta inspectora penal se hará constar:

1.° Haber recaido sentencia ejecutoria ó definitiva en rebeldía.

2.° Con la espresion del delito, la de las circunstancias agravantes ó atenuantes en su caso.

3.° Si el reo se halla cumpliendo su condena, y en todo caso sometido á Autoridad legítima.

4.° La conducta anterior del reo durante el proceso y posterior á él.

5.° Su edad y, si constare, la profesion y la situacion de familia.

6.° Si ha sido procesado anteriormente, cuántas veces, sobre qué delitos y con qué resultados.

7.° Si ha disfrutado de otros indultos, por qué motivo y ocasion, y en qué forma.

8.° Y cuanto á juicio de la Junta pueda contribuir á completar la noticia histórica del reo.

Si la motivacion de la sentencia ejecutoria fuese en referencia á otra de las anteriores, se acompañará copia de ella.

Siempre que el caso lo requiera, se pedirá tambien, antes de proponerme el indulto ó su denegacion, la hoja histórico-penal del rematado.

Art. 9.° Para que los indultos correspondan á los altos fines de la Régia prerogativa se tendrán muy presentes en su concesion ó denegacion las circunstancias espresadas en el artículo anterior, y con fijo y constante sistema:

1.° Si el delito procede de habitual propension á delinquir, como lo comprobará la repeticion de condenas y de procesamientos sin absolucion libre.

2.° De notoria depravacion.

Y 3.° De otras causas que la sociedad y la moral aprecian con menos reprobacion.

En aplicacion de este principio los comprendidos en el primero ó segundo caso condenados á pena perpétua, y los reducidos á cadena perpétua ó reclusion perpétua, por conmutacion de la de muerte, no podrán pedir ni obtendrán en ningun tiempo indulto total; pero sí por circunstancias estraordinarias, y salvo lo dispuesto en el art. 4.°, rebaja ó conmutacion, cuando hubiesen cumplido un período de tiempo equivalente al de cadena temporal en su grado máximo: en las penas temporales aflictivas, despues de cumplidas dos terceras partes del tiempo de la condena: en las correccionales, habiendo cumplido tres cuartas partes del mismo.

Los comprendidos en el tercer caso podrán en iguales circunstancias pedir rebaja ó conmutacion en las penas perpétuas cuando hubieren cumplido el tiempo equivalente á cadena temporal en su grado medio: la mitad de la condena en las temporales aflictivas: la cuarta parte en la de presidio correccional: la quinta en la de prision correccional: la sesta en la de destierro; y desde luego indulto total, rebaja ó conmutacion, segun el caso, en las de arresto mayor y menor.

La conmutacion en las penas perpétuas será de las mismas entre sí, y por estraordinarios motivos en las temporales correspondientes, y combinadas con la de presidio mayor.

Art. 10. Las disposiciones del precedente artículo se entienden subordinadas á los dispuesto en los artículos 1.° y 16.

Art. 11. A los reincidentes, á los delincuentes habituales y á los que ya han disfrutado de Real indulto, la rehaja, y en su caso el indulto que se les conceda, será condicional; entendiéndose no concedida la Real gracia si reincidieren ó diesen nueva ocasion de ser procesados, no obteniendo absolucion omnímoda.

Art. 12. Desde la publicacion del presente decreto cesará de todo punto la práctica de mandar á los Tribunales durante el proceso suspender la sentencia de muerte, si recayere, dándome cuenta.

En su lugar, mientras puede establecerse la casacion criminal para conciliar hasta donde sea posible en este punto la independencia de la accion judicial y la prerogativa de gracia; por el solícito interés, en fin, que es justo inspire al legislador, como al Soberano, la vida del hombre, en la segunda instancia de los procesos en que venga impuesta la pena de muerte ó mi Fiscal la pida, remitirá este al Ministerio de Gracia y Justicia copia de su censura con la ampliacion que estime necesaria para completa idea de la naturaleza del delito y de las circunstancias é historia del reo.

Cuando á su tiempo se acuerde sentencia ejecutoria de muerte, el Presidente de la Sala dará conocimiento al Regente, y este lo comunicará sin dilacion por telégrafo al Ministro de Gracia y Justicia, espresando además la diferencia ó conformidad de las respectivas sentencias.

El Ministro de Gracia y Justicia hará contestar el recibo dentro de las veinticuatro horas.

En todo caso el Regente repetirá diariamente el parte hasta contestarle el recibo, si le constare tambien hallarse espedita la via.

Despues de ello, trascurridos, sin recibir órden en contrario, cuatro dias en la Península, ocho en las Baleares y doce en las Canarias, queda de todo punto espedita la accion de la justicia.

Si ocurriere hallarse interrumpida la via telegráfica, el parte del Regente vendrá por el correo, y por la misma via de no haberse en tiempo rehabilitado aquella, recibirá contestacion, que si fuese meramente de recibo, deja espedita en la forma antes espresada la accion de la justicia.

Todas las comunicaciones á que se refiere el presente artículo son de índole reservada.

Art. 13. La conmutacion de la pena de muerte será, salvo circunstancias de todo punto estraordinarias, en los varones en cadena perpétua; en las mujeres en reclusion perpétua.

Art. 14. Al tenor de la escepcion contenida en el art. 1.°, en la piadosa costumbre del Viernes Santo, que siempre se conservará, podrán presentarse para indulto hasta tres reos de muerte,

sentenciados ó procesados, y que siempre habrán de ser de los comprendidos en el caso tercero del art. 9.°

Art. 15. La conmutacion versará siempre dentro de la escala de penas del Código; pero sin ceñirse á su duracion segun el mismo; y pudiendo combinar dos ó mas; con tal que siempre resulte atenuacion ó ventaja comparativa para el reo.

Art. 16. Si por motivos estraordinarios de pública conveniencia procediese templar en su aplicacion, y en casos dados, algunas de las disposiciones del presente decreto, el acuerdo se adoptará siempre en Consejo de Ministros, y así se espresará.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

847.

MARINA.

(7 Diciembre: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, autorizando al Ministro de Marina para que disponga el aumento de 100 escudos á la cantidad establecida para la redencion del servicio de mar, así como el de la de los premios en la forma que se espresa.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° de la ley de 27 de Marzo de 1862 sobre redenciones y enganches de los matriculados de mar, disponga el aumento de 100 escudos á la cantidad establecida para la redencion del servicio de mar, así como el de la de los premios hoy señalados correspondientes á los arts. 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la mencionada ley, cuyos premios con el referido aumento serán los que á continuacion se espresan:

A los cabos de mar y de cañon á que se refiere el art. 2.° de la ley, 24 escudos.

A los marineros preferentes que se reenganchen con arreglo al artículo 3.° de la misma, 20 escudos.

A los marineros ordinarios de primera clase que igualmente lo verifiquen segun dicho art. 3.°, 18 escudos.

A los marineros ordinarios de segunda clase que asimismo se reenganchen conforme al mismo artículo, 14 escudos.

A los licenciados de que trata el art. 4.°, 20 escudos.

A los individuos á que respectivamente se refiere el art. 5.°, 8 y 12 escudos.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

848.

GUERRA.

(11 Diciembre.)

Real órden, modificando en los términos que se espresan el reglamento de 15 de Junio último para las revistas administrativas del ejército.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 22 de Noviembre último, en la que fundado en oportunas y acertadas consideraciones propone el restablecimiento de lo prevenido en la Ordenanza de Comisarios de guerra de 27 de Noviembre de 1748, en lo relativo á que sean estos funcionarios los que pasen las revistas administrativas, conforme se practicaba hasta la publicacion del reglamento de 25 de Mayo de 1862; como asimismo que desaparezca la fórmula introducida de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, volviendo al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres.

Enterada S. M. de las razones espuestas por V. E.; considerando que es en efecto anómalo é inadmisible en buenos principios de administracion que el Jefe de un cuerpo pueda pasarse á sí propio la revista ni revistar el regimiento ó seccion que él mismo manda, ejerciendo en asunto propio atribuciones que no le son peculiares, y con cuya facultad ofrece un singular contraste el hecho de poner á su lado como testigo de vista otro funcionario de diversa esfera, cual es el Comisario de guerra para que presencie, fiscalice ó repase, si es preciso, sus operaciones al frente de banderas, lo cual no puede menos de reconocerse que es en cierto modo depresivo para el Jefe del cuerpo:

Considerando que el acto de pasar la revista de que se trata, es y ha sido siempre propio y esclusivo del Comisario de guerra, como delegado y representante natural de los intereses del Estado y que al ejercer tan importante funcion con objeto de conocer los devengos de los cuerpos por todos conceptos y consignarles des-

pues sus derechos en el estracto de la revista; obra en esfera completamente distinta que el Jefe militar, cuya mision no es otra que la de presentar la fuerza que manda en su verdadera situacion y satisfacerse él mismo de que se la reconocen y acreditan sus legítimos devengos, sin que por lo tanto puedan nunca establecerse puntos de comparacion entre las atribuciones de unos y otros Jefes ni deducirse consecuencias de ningun género respecto á sus categorías ó superioridad;

Y considerando, por último, que la forma de designar por números al frente de banderas á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa no es tan adecuada como la que se observaba anteriormente, segun las antiguas Ordenanzas, llamando por sus nombres á todos los individuos de la fuerza que se revistaba; S. M. de acuerdo con cuanto V. E. manifiesta ha tenido á bien mandar:

Primero. Que á tenor de lo establecido en la Ordenanza de Comisarios de guerra de 27 de Noviembre de 1748 y Real decreto orgánico de 12 de Enero de 1824; sean estos funcionarios los que pasen las revistas mensuales administrativas, y en su defecto los Alcaldes de los pueblos cuando tampoco exista en ellos representante autorizado de la Administracion militar, segun se practicaba antes de espedirse el reglamento de 25 de Mayo de 1862.

Segundo. Que cese desde luego, la fórmula de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los Jefes Oficiales é individuos de tropa, volviéndose al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres.

Y tercero. Que al efecto se entiendan modificados los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.° del reglamento vigente aprobado por Real órden de 15 de Junio del corriente año en los términos que aparecen los adjuntos, como igualmente y en el propio sentido cuantas disposiciones se hayan dictado con posterioridad que se hallen en oposicion con lo que queda prescrito.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1866.= Valencia.

ARTÍCULOS 5.°, 6.°, 7.°, 8.° *y* 9.° *del Reglamento para las revistas administrativas del ejército, aprobado por S. M. en* 15 *de Junio último, y modificados por Real órden de esta fecha.*

Artículo 5.° Se pasará la revista por el Comisario de guerra ó representante autorizado de la Administracion militar con asistencia del Jefe superior del cuerpo y de los Jefes del detall respectivos. A la hora señalada se hallarán los cuerpos en el órden de formacion que el respectivo primer Jefe prevenga, pero colocados sus individuos por clases como consten en las listas y de este modo

cada Capitan entregará al Comisario de guerra y al Jefe del cuerpo un ejemplar de las listas de su compañía, autorizado por él. Por este documento llamará el Comisario nominalmente y por categorías á los Oficiales, y el sargento primero lo hará en seguida en la propia forma á los individuos de las diferentes clases de tropa, espresando el destino de los que no estando presentes se hallen en el mismo punto por si aquel funcionario quisiera comprobarlos.

Los Jefes y Oficiales de plana mayor serán llamados de igual manera por el Comisario de guerra y los individuos de tropa pertenecientes á ella, por un sargento nombrado al efecto.

Art. 6.° Los Jefes de detall facilitarán al Comisario todas las noticias y comprobaciones que conceptuase necesarias para llenar cumplidamente su cometido.

Art. 7.° A los Jefes y Oficiales que disfrutan Real licencia, á los que estén de reemplazo y á la fuerza que se halle destacada de sus cuerpos en operaciones, marchas ú otras comisiones, les pasará la revista mensual el Comisario de guerra ó representante de la Administracion militar, si lo hubiere, prévia la órden del Gobernador ó Comandante militar. En el caso de no existir estos funcionarios en la localidad, pasará la revista el Alcalde ó el que haga sus veces en el pueblo, en vista del pasaporte ó documento equivalente. Los justificantes serán separados por batallones en la Infantería, Artillería á pié é Ingenieros; por regimientos en Caballería ó institutos montados de Artillería, y por tercios en Guardia civil, con espresion en todos de compañías ó escuadrones, clases, nombres y destinos; los cuales en número de dos ejemplares redactará y firmará quien mandase la fuerza. Despues del *Revistese* de la autoridad militar y de consignar el Comisario la presentacion en acto de revista, devolverá este funcionario un ejemplar al Jefe de la fuerza, que lo remitirá sin demora á su cuerpo, y conservará el otro archivado para que en caso de ser necesario pueda espedir certificacion de referencia.

Art. 8.° En los mismos términos espresados en el artículo anterior, se pasará la revista mensual por el Comisario de guerra á los Jefes, Oficiales y clases de tropa empleados en cualquier comision activa ó especial del servicio.

Art. 9.° Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los Cadetes de los colegios y cuerpos, los alumnos de las Academias y Escuelas militares y demás individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan carácter de Oficiales, pasarán la revista mensual ante el Comisario de guerra el dia de su alta en los cuerpos ó escuelas respectivas, á cuyo efecto entregarán dos ejemplares de la filiacion á dicho Jefe administrativo, quien devolverá una al cuerpo con la anotacion correspondiente.

Nota. Por consecuencia de las modificaciones anteriores los pies de lista serán certificados, como anteriormente, por los Comisarios de guerra.

Madrid de Diciembre de 1866.

849.

GUERRA.

(11 Diciembre.)

Real órden, designando los documentos que han de presentar en la habilitacion de espectantes establecida en las oficinas de Administracion militar los Jefes y Oficiales destinados á los ejércitos de Ultramar para la liquidacion de los haberes devengados en la Península.

Excmo. Sr.: En vista de lo espuesto á este Ministerio por el Coronel Jefe de los Depósitos de Ultramar acerca de las continuas reclamaciones promovidas por los Jefes y Oficiales destinados á aquellos ejércitos, en solicitud de pagas devengadas en la Península, cuya falta de abono proviene en su mayor parte de las dudas que los interesados tienen respecto de los documentos que deben presentar en el punto de embarque, y con el fin de evitar dilaciones y perjuicios que se originan no solo á los mismos interesados sino al buen órden de la contabilidad; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por dicho Jefe y apoyado por la Direccion general de Administracion militar, se ha servido resolver que por los Directores generales de las armas é institutos del ejército, así como por los Capitanes generales de los distritos en la parte que les toca, se prevenga á los Jefes y Oficiales destinados á los ejércitos de Ultramar lleven consigo y presenten en la habilitacion de espectantes á embarque, que es una dependencia de la Administracion militar independiente de los Depósitos de bandera, los documentos que espresa la adjunta nota, á fin de que en el punto en que hayan de embarcarse para su destino se les pueda hacer la liquidacion clara y terminantemente de cuantos haberes les pertenezcan en la Península hasta el dia que lo verifiquen; parándoles en otro caso el perjuicio á que dén lugar.

De Real órden lo digo á V. E. con inclusion de dicha nota para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1866.=Valencia.

NOTA *de los documentos que han de presentar en la habilitacion de Ultramar establecida en las oficinas de Administracion militar de los puntos de embarque, los Jefes y Oficiales destinados á aquellos ejércitos, segun lo resuelto en Real órden de esta fecha.*

1.° La Real órden de su destino.
2.° El cese de su último empleo y situacion.
3.° Los justificantes de revista originales de las que hayan pasado fuera del cuerpo, último destino ó situacion.
4.° El pasaporte.

Madrid 11 de Diciembre de 1866.

850.

HACIENDA.

(11 Diciembre: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, declarando que no debe dictarse disposicion general alguna eximiendo del impuesto hipotecario las adquisiciones hechas por los establecimientos de Beneficencia.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del espediente instruido en este Ministerio con motivo de la Real órden comunicada al mismo por el del digno cargo de V. E. en 23 de Noviembre del año próximo pasado, sobre la conveniencia de dictar una medida general eximiendo del pago del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencias ó legados hagan los establecimientos de Beneficencia; y

Visto el art. 1.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado:

Visto lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859:

Visto lo informado por la Junta general de Beneficencia, Asesoría de este Ministerio, Direccion general de Contribuciones y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el principio general, tratándose de la imposicion de tributos, es que todos los bienes, sea cualquiera la clase y órden á que pertenezcan, deben satisfacerlos si no se hallan es-

ceptuados de una manera terminante y taxativa en la ley que los regula ó en otra especial:

Considerando que en la exencion que concede el último párrafo del art. 1.° del citado Real decreto no deben comprenderse todas las adquisiciones que hagan los establecimientos de Beneficencia, como lo demuestran las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859 al disponer que se consulte cada caso especial con este Ministerio para ver si están ó no dentro de la exencion de que queda hecho mérito:

Considerando que en la citada Real órden de 17 de Junio se reconoce que por la legislacion hipotecaria vigente no están esceptuadas de un modo terminante mas que aquellas adquisiciones que se hacen á nombre y por interés general del Estado:

Considerando que bajo esta denominacion solo deben comprenderse las que adquieran los establecimientos de Beneficencia costeados con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado, pues en las adquisiciones obtenidas por los que se mantienen de los recursos de las provincias ó de los Municipios, estos obtienen el dominio de los bienes, y suyo es el interés inmediato:

Y considerando que la circunstancia de que tanto las provincias como los Ayuntamientos tengan que entregar al Estado los bienes adquiridos para enajenarlos no es una razon para eximirlos del impuesto hipotecario, supuesto que ya lo están respecto de estas ventas y las que se verifican durante los cinco años siguientes por la ley de 1.° de Mayo de 1855;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que no debe dictarse disposicion general alguna eximiendo del impuesto hipotecario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las únicas que están comprendidas en la exencion del art. 1.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son las que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de de Diciembre de 1866.=Manuel G. Barzanallana.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

564.

HACIENDA.

(12 Diciembre: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, declarando que los encabezamientos y los arriendos generales de consumos comprenden siempre los derechos y los recargos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Granada en solicitud de que, mediante hallarse encabezado por consumos, se le declare con derecho al 10 por 100 de administracion sobre los recargos provinciales que afectan á las especies gravadas. El artículo 142 de la instruccion del ramo resuelve negativa y fundadamente la espresada solicitud; pero para evitar otras análogas, ó para que sean desestimadas con mayor motivo, ha tenido á bien declarar S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que los encabezamientos y los arriendos generales de consumos comprenden siempre los derechos y los recargos; pues aun cuando solo espresen la cantidad ó precio convenido por los primeros, esa cantidad ó las del consumo parcial marcado á las especies constituyen bases obligatorias para deducir por ellas y por el tanto de los recargos la suma proporcional que anualmente les corresponde percibir á los partícipes; de manera que ni los Ayuntamientos ni los arrendatarios pueden entregar á aquellos lo que por sus respectivos recargos exigen á los contribuyentes, sino lo que ha sido estipulado en los contratos: en otro caso carecerian estos de la eventualidad que tienen, que deben tener y que constituye la circunstancia esencial de todos los que se hacen á suerte y ventura.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

852.

GOBERNACION.

(13 Diciembre: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, nombrando una junta compuesta del Cura párroco y demás personas que se espresan, para distribuir los socorros que se reunan con objeto de aliviar las desgracias ocurridas en la estacion de Daimiel el dia 9 del actual.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se forme una junta compuesta del Cura párroco, Juez de primera instancia, Alcalde, Promotor fiscal del Juzgado y el mayor contribuyente de Daimiel, presidida por V. S., para distribuir los socorros que se reunan con objeto de aliviar las desgracias ocurridas en la estacion del citado pueblo el dia 9 del actual.

De Real órden lo digo á V. S. para que constituya desde luego la mencionada junta, y se ocupe inmediatamente en la repartición de los recursos indicados, procurando acudir, como S. M. lo espera, con la mayor solicitud á atenuar en lo posible los efectos de tan sensible desgracia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

853.

HACIENDA.

(15 Diciembre: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, mandando se suprima la recaudacion en sellos de papel de los derechos y recargos de consumos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. en el espediente adjunto, y con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar:

1.° Que se suprima la recaudacion de los derechos y recargos de consumos en sellos de papel, mediante á que el ensayo hecho en Madrid de este sistema no ha dado buenos resultados.

2.° Que se restablezca inmediatamente el método ordinario, con arreglo á instruccion.

3.° Que al cesar aquel sistema queden suprimidas las plazas ó los cargos de espendedores de sellos, y se dejen de satisfacer las gratificaciones que se les abonaban para pago de auxiliares.

4.° Que habiendo de quedar subsistentes los depositarios-recaudadores en los nueve fielatos que hoy existen, con los sueldos que tienen señalados, se les abonen para retribucion de los auxiliares, de que no pueden prescindir y que ellos mismos eligen bajo su responsabilidad, las gratificaciones siguientes, que serán abonables desde 1.° de Julio del corriente año: una de 800 escudos anuales al recaudador del Fielato Central, encargado actualmente de percibir los derechos de las carnes procedentes de los mataderos y destinadas al abasto público; y otra de 400 escudos anuales á cada uno de los ocho recaudadores de los demás fielatos.

5.° Que las espresadas gratificaciones se paguen con cargo al crédito de 3,200 escudos comprendido en el capítulo 31 del presupuesto general vigente, y que cuando aquel crédito se consuma y hasta tanto que en el presupuesto del año económico inmediato se incluya el necesario para satisfacerlas por completo, se continúen abonando con los productos de la recaudacion y bajo el concepto de minoracion de ingresos, con entera sujecion á lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo último, espedida de conformidad con las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Contabilidad.

De Real órden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

854.

HACIENDA.

(15 Diciembre: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, declarando que el cacao Guayaquil procedente en bandera estranjera de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos, no tiene bonificacion alguna y debe satisfacer iguales derechos que el procedente del Este del mismo Cabo.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias que con fechas 8 y 12 de Octubre último han dirigido á este Ministerio la casa Serra é hijo, del comercio de Barcelona, y D. Antonio Urigüen, del de Bilbao,

solicitando que los cargamentos de cacao Guayaquil que desde el punto productor conducen respectivamente para Barcelona y Santander dos buques estranjeros, adeuden los derechos de arancel como si la importacion se verificase en bandera nacional, con la bonificacion que para la misma concede la regla 13 de las dictadas para la observancia de los aranceles; ó ya que esto no sea posible, que al menos se señale á dicho fruto procedente de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos, y conducido en bandera estranjera, un derecho proporcionado al que en igual pabellon satisface el que procede del Este del mencionado Cabo; fundándose para hacer esta peticion en que con motivo de la guerra que España sostiene con las Repúblicas del Pacífico, se hallan cerrados á los buques nacionales los puertos de la República del Ecuador, y el comercio se encuentra imposibilitado de hacer venir directamente en bandera nacional y doblando el Cabo de Hornos cargamentos de cacao Guayaquil; lo cual les infiere perjuicios de alguna entidad:

Considerando que de los datos reunidos para la mayor ilustracion del asunto de que se trata resulta que si bien las principales plazas comerciales del Reino no cuentan con escesivas existencias de cacao Guayaquil, se hallan, sin embargo, surtidas de las cantidades que ordinariamente necesita el consumo; y que comparadas las importaciones de este fruto en los diez primeros meses del año último con las de igual período en el corriente, aparece á favor de este una diferencia notable que se eleva á 1.412,108 kilógramos, cuyos datos demuestran la poca influencia que hasta el presente ha tenido la guerra del Pacífico en lo relativo á las importaciones del indicado fruto:

Considerando que la bonificacion de dos quintos en los derechos del cacao Guayaquil que, segun la regla 13 del arancel tiene efecto cuando los buques nacionales traen dicho cacao de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos, no es un derecho arancelario propiamente dicho, sino una prima ó beneficio que esclusivamente se concede á la marina mercante del país con el fin de alentarla á largas espediciones, por cuyo motivo es improcedente la aplicacion de dicha regla y su beneficio á otros buques que no sean los nacionales:

Considerando que ni la legislacion vigente lo autoriza, ni parece equitativo se procure fomentar el largo curso de las espediciones de buques estranjeros con las mismas preeminencias concedidas para solo la marina nacional, mayormente cuando todo beneficio que se concediera á la estranjera habia de redundar en perjuicio de nuestra navegacion y comercio, por cuanto los buques nacionales tienen hoy otros mercados en América para tomar el cacao Guayaquil fuera de aquellos que pertenecen á las Repúblicas con quienes España está en guerra:

Considerando que si bien la guerra del Pacífico impide que la marina mercante nacional tome el cacao Guayaquil en el mismo punto productor y directamente lo conduzca á la Península doblando el Cabo de Hornos, no queda en absoluto imposibilitada de hacer el comercio de este fruto ni tampoco es de temer que se entorpezca hasta el punto de que no satisfaga por completo á las demandas del consumo, porque los productores, como mas interesados en dar salida á su mercadería, establecerán en Puerto-Colon y otros puntos del Este del Cabo de Hornos depósitos bien abastecidos donde los buques nacionales puedan fácilmente tomar, y en la actualidad ya toman cuanto cacao de la mencionada clase pide el comercio de la Península;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado desestimar por improcedentes y contrarias á lo establecido en la legislacion vigente las instancias de los reclamantes, disponiendo al propio tiempo que con el fin de evitar nuevas peticiones, así como las dudas que puedan surgir en las Aduanas acerca de los derechos exigibles segun la procedencia y bandera conductora del mencionado fruto, se declare que el cacao Guayaquil procedente en bandera estranjera de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos no tiene bonificacion alguna, y debe satisfacer iguales derechos que los que procedan del Este del mismo Cabo; ó sean los establecidos en la partida 91 del arancel para las importaciones en buques estranjeros.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

855.

HACIENDA.

(15 Diciembre: publicada en 4 de Enero de 1867.)

Real órden, mandando adicionar en los términos que se espresan los artículos 11 y 506 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos con motivo de la detencion verificada en Gijon en 9 de Junio de 1865 de catorce bultos conducidos por el vapor *Apóstol* con destino á la Coruña y Vigo; y S. M., conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.° Que se confirme el acuerdo de la Direccion general de Impuestos indirectos de 14 de Agosto de 1865 en la parte en que dispone sean remitidos respectivamente á las Aduanas de Vigo y la Coruña los catorce bultos detenidos en Gijon, prévio el oportuno inventario, precinto y prestacion de fianza por los interesados de estar á las consecuencias de los respectivos despachos.

2.° Que se amoneste al Administrador de Gijon en aquella época D. Ramon Julian Capalleja para que en lo sucesivo cumpla inmediatamente las órdenes de la superioridad; y para que cuando tenga que alegar algo contra sus superiores lo haga en los términos mesurados que exige la disciplina y el buen servicio público por parte de todos los subordinados.

3.° Que con el objeto de evitar la repeticion de casos semejantes se adicione el párrafo segundo del art. 11 de las Ordenanzas generales de Aduanas en esta forma:

«Cuando el Administrador de una Aduana, á consecuencia de la visita de fondeo ó por cualquier otro motivo, conciba sospechas de que se trata de verificar algun fraude con alguno ó algunos bultos manifestados de tránsito para otras Aduanas, se limitará á disponer que se precinten los bultos sospechosos y que sean acompañados en el mismo buque hasta el punto ó puntos de su destino por un empleado de su confianza, si así lo estimare; pero siempre por la fuerza del resguardo que considere necesaria, dando aviso de todo á la Direccion general y á las Administraciones de Aduanas á donde vayan aquellos consignados.»

Y 4.° Que el art. 506 de las referidas Ordenanzas se adicione tambien en los términos siguientes:

«Del importe de los comisos y recargos que se impongan á consecuencia de las medidas tomadas por los Administradores de Aduanas ó los empleados que hagan sus veces en puntos distintos de aquellos á que se estiendan sus atribuciones á fin de evitar la perpetracion de fraudes, deberán hacerse dos partes mas que en los casos ordinarios previstos en las Ordenanzas de la Renta, de cuyas dos partes, una será para el Administrador que haya dispuesto esta clase de servicio, y la otra se distribuirá entre los carabineros que hayan auxiliado en él á dicho Jefe y acompañen las mercancías al punto de su destino, y para abono de gastos al empleado en los casos en que tambien vaya.»

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

856.

GRACIA Y JUSTICIA.

(17 Diciembre; publicada en 24 del mismo.)

Real órden, declarando que las de 14 de Junio y 10 de Agosto de este año no tienen efecto retroactivo, y no deben por lo mismo considerarse restablecidas las Tenencias y Vicarías que á su fecha estuviesen suprimidas en virtud de anteriores disposiciones.

Las Reales órdenes espedidas por este Ministerio en 14 de Junio y 10 de Agosto últimos han dado lugar á diversas interpretaciones por parte de los Prelados diocesanos, entendiendo unos que derogadas la Real órden de 16 de Marzo de 1862 y otras anteriores, podian restablecer las Tenencias, Vicarías y hasta los Beneficios parroquiales, anteriormente suprimidos ó mandados suprimir: comprendiendo otros que pódian darse á los Tenientes y Vicarios, que pasan á ser Coadjutores, mayores dotaciones de las que por regla general están señaladas á estos, y dictando otras medidas que no están en el espíritu ni en la letra de aquellas disposiciones, ni pueden autorizarse por el Gobierno de S. M., atendido el gravámen que producen en el presupuesto del Estado. Con el fin, pues, de evitar todo género de dudas, y de asegurar una inteligencia uniforme de las Reales órdenes citadas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar:

1.° Que las Reales órdenes de 14 de Junio y 10 de Agosto de este año no tienen efecto retroactivo, y en su consecuencia no deben considerarse restablecidas por ellas las Tenencias y Vicarías que á su fecha estuviesen suprimidas en virtud de disposiciones anteriores.

2.° Que dichas Reales órdenes no autorizan tampoco la provision de los llamados Beneficios parroquiales, los cuales deben cesar á medida que fallezcan ó pasen á otra pieza eclesiástica sus actuales poseedores.

3.° Que no obstante lo contenido en las declaraciones que preceden, siempre que el Diocesano considere necesaria la creacion de alguna Coadjutoría en sustitucion de la Tenencia, Vicaría ó Beneficio parroquial suprimidos, deberá instruir el oportuno espediente; pero sin proceder al nombramiento de Coadjutor, ni menos mandar su inclusion en la nómina hasta que recaiga la sancion de S. M.

4.° Que las Tenencias ó Vicarías que en cumplimiento de lo

mandado en el Real decreto de 21 de Noviembre de 1851 deben convertirse en Curatos son tan solo las independientes de matriz; mas de ningun modo las que antes de ahora hayan figurado como anejos ó filiales de parroquia, debiendo siempre sujetarse á la aprobacion de S. M. el espediente que se instruya para su conversion.

5.° Que la dotacion de los Coadjutores ha de continuar siendo de 300 escudos para los de parroquias situadas en capital de provincia ó en sus arrabales, y de 220 en todas las demás, sin perjuicio de los que á la fecha de la citada Real órden de 14 de Junio venian disfrutando mayor asignacion en virtud de disposicion general ó particular del Gobierno de S. M., los cuales continuarán disfrutándola mientras sirvan el cargo, quedando reducida despues á la suma establecida por regla general.

De Real órden lo comunico á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes; siendo además la voluntad de S. M. se recomiende á V.... muy particularmente que, teniendo en cuenta que todo lo ahora y anteriormente dispuesto en la materia es provisional y transitorio mientras se termina y lleva á ejecucion el arreglo parroquial, en que se trabaja sin descanso, y atendiendo tambien á la penuria bien conocida del Erario, que obliga á hacer economías en todos los ramos del servicio público, procure V.... que, tanto en la conservacion de Tenencias y Vicarías en Curatos, como en la ereccion de Coadjutorías, se consulte tan solo lo que sea indispensable á fin de recargar lo menos posible el presupuesto general del Estado. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1866.=Arrazola.=Sr. Obispo de....

857.

HACIENDA.

(18 Diciembre; publicada en 30 del mismo.)

Real órden, mandando adicionar en la forma que se espresa el artículo 377 de las Ordenanzas de Aduanas y modificando la Real órden de 17 de Febrero último sobre circulacion de mercancías.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con objeto de modificar el art. 377 de las Ordenanzas de Aduanas, y poner término á la circulacion de mercancías de lícito comercio introducidas fraudulentamente en lo interior del Reino.

Visto el dictámen de la Direccion general de Impuestos indi-

rectos de 11 de Julio del corriente año, proponiendo que los géneros estranjeros de lícito comercio que actualmente gozan de completa libertad en su circulacion por lo interior del Reino, segun el artículo 377 de las Ordenanzas, conservasen el marchamo, como comprobante del pago de derechos de Arancel, é incurrieran en la pena de comiso los que carecieran en cualquier punto de lo interior de aquel requisito:

Vista la Real órden de 17 de Febrero anterior, que al establecer formalidades en la circulacion por la zona de las mercancías nacionales confundibles con las estranjeras, é imponer la pena de comiso á las que carecieran de ellas, tendia á dificultar el fraude perpetrado con mercancías similares á las fabricadas en España:

Considerando que la medida propuesta por la Direccion de Impuestos indirectos no es procedente, atendidos los principios de libertad que necesita el tráfico mercantil en el interior del Reino, porque la pena que establecia para la carencia de sellos en los géneros lícitos es idéntica á la que sufren los ilícitos, y no guardaria proporcion con la falta cometida:

Considerando la imposibilidad que existe para poder aplicar las prescripciones que encerraba, no existiendo empleados periciales encargados de ejecutarlas en las capitales de las provincias interiores y que es mayor todavía en las poblaciones secundarias:

Considerando que por estar Madrid enlazado por medio de vias férreas con las principales provincias de la zona fiscal, y por el número de sus habitantes, es el punto de mas importancia para el consumo ó para el depósito de las mercancías introducidas fraudulentamente en el Reino, de las cuales una gran parte se destina á otros puntos de lo interior:

Considerando que por existir en Madrid la Aduana Central puede tener lugar en ella el reconocimiento pericial, dificultándose de este modo el fraude que se intente cometer:

Considerando que la pena que establece la Real órden de 17 de Febrero citada es sumamente dura, puesto que hace de peor condicion á los géneros del Reino que á los estranjeros; siendo necesario armonizar por lo mismo la legislacion fiscal respecto á la circulacion por lo interior de toda clase de mercancías:

Y considerando, por último, que las franquicias comerciales por lo interior del Reino, sobre que se halla basada la legislacion, no deben rechazar las medidas que dejando libre el movimiento natural al tráfico de buena fé, pongan obstáculos á los defraudadores de la Hacienda pública, quienes, como la esperiencia ha demostrado, eluden la vigilancia establecida en la zona fiscal introduciendo en las provincias interiores, y sobre todo en Madrid, mercancías de procedencia fraudulenta, con perjuicio, no solo del Tesoro, sino tambien del comercio legal, y cuyas introducciones autoriza la

Aduana Central por medio de los certificados espedidos para que despues pasen á los demás puntos del Reino las mercancías estranjeras, á pesar de que no han satisfecho al Erario público sus legítimos derechos;

S. M., deseosa de armonizar la justa defensa de los derechos de la Hacienda nacional con la proteccion y facilidades debidas al comercio de buena fé, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.° Se adicionará el art. 377 de las Ordenanzas en la forma siguiente:

«Las mercancías de fabricacion estranjera de lícito comercio que vengan á Madrid conservarán el marchamo, si son susceptibles de él, y en el caso de no serlo, la correspondiente guia de adeudo.

La falta de estos requisitos se penará exigiendo el derecho correspondiente de Arancel, cuyo importe será íntegro para el Tesoro público. No necesitarán ninguna formalidad las mercancías señaladas en el Arancel vigente con el asterisco, y las que segun Real órden de 19 de Enero de 1865 pueden circular por la zona sin precinto.»

2.° La Real órden de 17 de Febrero del año actual se modificará de la manera siguiente:

«Las mercancías nacionales confundibles con las estranjeras deberán llevar para su circulacion por la zona fiscal y para su introduccion en Madrid la marca impresa de la fábrica, con sello de plomo ó en otra forma que ofrezca garantías de legitimidad, y en su defecto una guia espedida por la Administracion de Rentas mas inmediata á la fábrica. Cuando carezcan de la marca ó de la guia, se exigirán á las mercancías lícitas los derechos de Arancel, y á las prohibidas dobles derechos de las similares, si no ofreciere duda su nacionalidad; pero si hubiese dudas fundadas de ella, se impondrá el comiso. Quedarán libres de dichos requisitos las mercancías similares á las estranjeras esceptuadas de precinto por la Real órden citada de 13 de Enero de 1865.»

Y 3.° Los Administradores de Rentas tendrán muy presente el artículo 364 de las Ordenanzas de Aduanas para no causar molestías ni detenciones á los viajeros que circulen por la zona y en lo interior del Reino, incluso Madrid, en cuanto á las cortas cantidades de objetos destinados al consumo de una familia.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

858.

GUERRA.

(20 Diciembre.)

Real órden, mandando ingresar en los cuerpos del arma de infantería todos los individuos que procedentes del reemplazo de 1865 se encuentren en la actualidad en provinciales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con sujecion á lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 19 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes, ingresen en los cuerpos del arma de infantería todos los individuos que procedentes del reemplazo del espresado año de 1865, se encuentran en la actualidad en provinciales, á cuyo fin convocará V. E. á los que comprenda esta disposicion, con objeto de que se hallen reunidos en los puntos de residencia de las planàs mayores de los batallones respectivos el dia 15 del próximo mes de Enero; disponiendo V. E. al propio tiempo, que las partidas receptoras se encuentren en ellos oportunamente para que en el espresado dia se verifique, conforme á las instrucciones que dará V. E. al efecto, la distribucion de esta fuerza entre los cuerpos del arma de su cargo en la forma que V. E. juzgue mas conveniente; debiendo los Oficiales receptores satisfacer á los individuos de que se hagan cargo el haber correspondiente á su clase desde el referido 15 de Enero, en que principiarán á devengarlo, emprendiendo la marcha para sus respectivos destinos en el mismo dia, á fin de que no se demore su incorporacion á los cuerpos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.

989.

GUERRA.

(20 Diciembre.)

Real órden, aclarando la de 31 de Agosto de 1863 sobre abono del tiempo servido como sustitutos para optar á premios de constancia y retiro, á los individuos del ejército reenganchados.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Marzo último promovida por el guardia primero del octavo tercio del cuerpo de su cargo Diego del Puerto Serrano, en solicitud de que se le abone, para premios de constancia y retiro, el tiempo que sirvió en el ejército como sustituto desde 1833 al 40, con mas los dos años y tres meses que le corresponden por el doble abono de campaña:

Visto que el interesado á pesar de sus buenas circunstancias, robustez y aptitud que justifica para continuar en las filas no ha podido reengancharse con opcion á las ventajas concedidas por la ley de 29 de Noviembre de 1859, mediante á esceder de los cuarenta y cinco años de edad que preceptúa el art. 17 de la misma:

Visto que por el espíritu de la Real órden de 31 de Agosto de 1863 no pueden serle de abono los espresados años que sirvió como sustituto y que se le hubieran contado desde la fecha de la indicada Real órden, si hubiera podido al reengancharse hacerlo con arreglo á la antedicha ley:

Considerando que en la parte espositiva de la mencionada Real órden de 31 de Agosto de 1863, se declara que al disponerse por el art. 16 del Real decreto de 2 de Julio de 1851 y en el 20 de la Real órden de 20 de Diciembre de 1854 que á los individuos reenganchados les fuese de abono el tiempo servido anteriormente para optar á los premios de constancia, no se hizo diferencia entre los voluntarios ó sustitutos:

Considerando que respecto á músicos de contrata, en Real órden de 17 de Agosto de 1864 se les declaró el derecho á que les fuese abonado en sus filiaciones el tiempo servido en clase de sustituto sin que fuese óbice para ello la circunstancia de que no optaran á los premios pecuniarios de reenganchamiento señalados en el Real decreto de 1851 y ley de 1859, como no lo es para los individuos de tropa del cuerpo de Carabineros que tampoco optan á los espre-

sados premios, y para los demás del ejército que no lo estipulan al reengancharse;

Y considerando por último que el interesado se reenganchó en Junio de 1858 para optar á las ventajas concedidas por la Real órden de 15 de Setiembre del año anterior, consistentes en que se le abonase el tiempo servido, la cual no hace distincion entre sustitutos ni de otras procedencias; S. M. de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 12 de Noviembre próximo pasado, se ha servido disponer como regla general y de aclaracion á la Real órden citada de 31 de Agosto, que al referido Diego del Puerto Serrano y á los demás que se encuentren en idéntico caso, les sea abonado el tiempo servido en el ejército para adquirir el derecho á obtener premios de constancia y retiro, pero sin que la aplicacion de los efectos de esta disposicion pueda retrotraerse á la fecha de la ya mencionada Real órden de 31 de Agosto de 1853.»

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.

860.

GRACIA Y JUSTICIA.

(21 Diciembre: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para contratar, sin la solemnidad de subasta pública, el suministro del papel y fabricacion de libros para los Registros de la Propiedad.

Teniendo en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la reconocida urgencia de adquirir los libros necesarios para los Registros de la Propiedad; de conformidad con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo tambien con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que, sin la solemnidad de subasta pública, lleve á efecto el contrato proyectado con D. Narciso Ramirez sobre suministro del papel y fabricacion de libros para los Registros de la Propiedad, su embalaje y trasporte hasta el dia 28 de Febrero de 1870, en que termina el contrato ya celebrado con el mismo Ramirez para la impresion y

encuadernacion de los referidos libros, considerándose este servicio comprendido en el caso 7.° del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

861.

HACIENDA.

(21 Diciembre: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, reformando la planta de los mozos de faena de la aduana de Bilbao.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. del espediente instruido á propuesta del Administrador de la aduana de Bilbao con el fin de igualar en lo posible las utilidades de los mozos de faena de la planta y los arrumbadores de la misma, por no conceptuar procedente que estos salgan mas beneficiados que los de número, que disfrutan un reducido sueldo segun el presupuesto:

Visto el art. 671 de las Ordenanzas generales de la Renta de aduanas, que prohibe que los mozos de faena de planta tengan participacion en las utilidades que perciben los arrumbadores:

Considerando que hay necesidad de nivelar cuando menos en lo posible las utilidades de unos y otros, que ahora no guardan una justa proporcion, toda vez que á los de planta corresponden 8 ó 5 y medio reales diarios segun su clase, y los sueldos de 300 y 200 escudos asignados, y los que no lo son perciben mas de 13 reales por término medio:

Considerando que todos los mozos de faenas de las aduanas principales, escepto Bilbao, tienen el haber de 300 escudos anuales:

Considerando equitativo que queden reducidos á una sóla clase todos los de planta en Bilbao y con el haber anual de 300 escudos, sin que el servicio se resienta aun cuando se reduzca el número de plazas, mayormente cuando el Administrador puede promover el aumento de los arrumbadores si fuere necesario:

Y considerando, por último, que resultarian en beneficio del Tesoro 100 escudos anuales de economía, y que la variacion puede hacerse en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 20 de Febrero de 1850;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que la actual planta de mozos de

faena de la aduana de Bilbao, compuesta de cuatro de primera clase con 300 escudos anuales, y ocho de segunda con 200, se reforme suprimiendo tres plazas de las últimas, y quedando reducida á nueve mozos con 300 escudos cada uno, con lo cual desaparece la desigualdad que hoy existe, y resultan además en favor del Tesoro 100 escudos de economía al año.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de Impuestos indirectos.

862.

GOBERNACION.

(21 Diciembre: publicada en 1.° de Enero de 1867.)

Real órden, disponiendo se saque á pública subasta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado, la adquisicion de 66,000 metros de alambre de cobre y 17,000 de planchas de plomo para reparar averías en los conductores telegráficos.

Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la Direccion general de Telégrafos sobre la manera de evitar las averías en los conductores telegráficos á su paso por los túneles de la via férrea del Norte, entre Vitoria é Irún, y de la propuesta para que se saque á pública subasta la adquisicion de 66,000 metros de alambre de cobre de milímetro y medio de diámetro, con dos capas de gutta-percha, de modo que el espesor de estas dé por resultado un diámetro total de seis milímetros; y 17,000 metros de plancha de plomo de ocho centímetros de ancho por un milímetro de grueso, S. M. se ha dignado resolver que por esa Direccion general se proceda desde luego al anuncio y celebracion de la subasta con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto; debiendo aplicarse el importe de esta obligacion á lo consignado para la traslacion de líneas á los ferro-carriles en la ley de 1.° de Julio anterior, por hallarse comprendida en la misma.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1866.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Telégrafos.

863.

GUERRA.

(22 Diciembre: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, reorganizando el disuelto regimiento de infantería de Bailen.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reorganiza el disuelto regimiento de infantería Bailén, núm. 24, con el mismo pie y fuerza que los demás de dicha arma.

Art. 2.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

864.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(28 Diciembre: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, resolviendo que el título de Abogado espedido por las Audiencias es igual al de Licenciado obtenido en las Universidades del Reino, para los fines de la ley de 25 de Junio de 1864.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esta Presidencia con motivo de una instancia presentada por D. Vicente Guerrero y Tarifa, Jefe de primera clase que ha sido de Secciones provinciales de Estadística, en solicitud de que se declare que el título de Abogado que prévios los requisitos necesarios, se le espidió en 2 de Diciembre de 1834 por el Real Acuerdo de la Audiencia de Granada es igual ó análogo al de Licenciado obtenido en Universidades, para los efectos prevenidos en la disposicion 2.ª del art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1864; S. M., teniendo en cuenta que la citada disposicion, al declarar que los Licenciados en Derecho y los que tengan título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa, podrian

tener libre ingreso en la de Administracion civil y económica en cualquiera de las clases de la categoría de Oficiales establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, no tuvo otro objeto que buscar una garantía de suficiencia en los títulos que acreditan haber seguido una carrera; y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que el título de Abogado espedido por las Audiencias es igual al de Licenciado obtenido en las Universidades del Reino para los fines que se determinan en la precitada disposicion 2.ª del art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1864.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1866.=El Duque de Valencia.=Sr. Ministro de.....

865.

GRACIA Y JUSTICIA.

(21 Diciembre; publicada en 26 del mismo.)

Real órden, declarando se entiendan de oficio para todos los efectos las diligencias á que dén lugar los informes sobre indultos.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que las diligencias á que dén lugar los informes sobre indultos que se pidan de Real órden á las Audiencias y á cualesquiera Autoridades, Tribunales y Juzgados, se entiendan de oficio para todos los efectos, cesando por tanto la práctica de exigir costas ni derechos á los interesados; pues en tales casos no son ellos los que gestionan, sino el Gobierno que ordena el informe para ilustrar el ejercicio de la Régia prerogativa.

De Real órden lo digo á V... para su cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1866.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

866.

GUERRA.

(24 Diciembre.)

Real órden, suprimiendo las palabras *exencion de toda fatiga mecánica* en las cédulas de premios de constancia que se espidan á los individuos de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 4 de Mayo último al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en acordada de 27 de Abril próximo pasado, acerca de la comunicacion de V. E. de 26 de Febrero último, se ha servido disponer que en las cédulas de premios de constancia de un escudo en adelante que se espidan á los individuos de tropa del cuerpo de la Guardia civil, deje de consignarse la *exencion de toda fatiga mecánica;* entendiéndose solo esta medida para con los que desde ahora en lo sucesivo alcancen los espresados premios, ó ingresen con ellos en dicho instituto.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

867.

GUERRA.

(27 Diciembre.)

Real órden, dictando algunas disposiciones acerca del uso del sello de oficio para la contabilidad del ramo de Guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«En vista de la consulta promovida por V. E. en 19 de Noviembre último, acerca de la adopcion del sello de oficio para la contabilidad del ramo de Guerra, en cumplimiento de lo dispuesto

en los párrafos 1.°, 2.° y 7.° del art. 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien mandar:

1.° Se estenderán en papel del sello de oficio las certificaciones, espedidas por todas las dependencias de este Ministerio, de lo que exista en sus libros y asientos, cuando lo fueren en cumplimiento de órden superior dictada de oficio.

2.° Será del sello de oficio el primero y último pliego de los libros de contabilidad, ó que se lleven para ordenar y anotar las partidas de cargo y data en las dependencias de guerra, inclusas las administraciones de los servicios que se ejecuten por cuenta directa. Estos libros se renovarán anualmente.

Y 3.° Cuando las de Guerra enagenen algunos efectos ó artículos el recibo que se coda al comprador se estenderá en papel del sello de oficio.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1866.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

868.

ULTRAMAR.

(27 Diciembre; publicada en 30 del mismo.)

Real órden, modificando el art. 7.° del Real decreto de 5 del actual referente al cable telegráfico submarino que ha de fijarse en un punto de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de un acuerdo del Consejo de Administracion de la Compañía telegráfica internacional oceánica, el Vice-presidente de la misma ha puesto en conocimiento de este Ministerio de mi cargo, con fecha 23 del corriente, que los despachos telegráficos oficiales del Gobierno de S. M. y de sus Autoridades militares, civiles y diplomáticas serán comunicados desde Madrid á la Habana y viceversa, libres de todo gasto y sin tasa alguna por parte de dicha empresa y sus asociadas, con arreglo en lo demás á las disposiciones del Real decreto de 5 del actual. Segun este acuerdo, el Gobierno de S. M. solo satisfará por la espresada correspondencia oficial el importe del trayecto comprendido entre Madrid y Nueva-York, ó sea el correspondiente á las tarifas de la Compañía telegráfica anglo-americana, dueña de los cables trasatlánticos de Irlanda á Terranova; y enterada la Reina

(Q. D. G.) de la resolucion de la mencionada Compañía telegráfica internacional oceánica, ha tenido á bien disponer se le den las gracias en su Real nombre, y declarar que se entienda modificado con arreglo á dicho ofrecimiento el art. 7.° del Real decreto de 5 del mes que rige.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

869.

GRACIA Y JUSTICIA.

(28 Diciembre; publicado en 31 del mismo.)

Real decreto. Determinando las Notarías que ha de haber en cada distrito notarial y sustituciones de los Notarios.

Señora: La Ley de 28 de Mayo de 1862, que constituyó la fé pública bajo la nueva forma que es conocida, haciendo al propio tiempo de cada Juzgado de primera instancia un distrito notarial, reservó al Gobierno el fijar y crear el número de Notarías de cada distrito, y ese es el fin del presente proyecto de decreto.

Por la naturaleza de la institucion y por encargo de la Ley, dos estremos hay que conciliar y consultar, con igual importancia, al crear y localizar las Notarías: el mejor servicio público, y la decorosa subsistencia del Notario, en el supuesto de que no ha de disfrutar sueldo, y sí solo derechos de arancel.

La Ley ha dado ya norma para asegurar uno y otro fin, estableciendo en su art. 3.° que en cada distrito «han de crearse tantas Notarías, cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en consideracion la poblacion, la frecuencia y la facilidad de las comunicaciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.»

Pero todavía, descendiendo al terreno práctico, estas circunstancias ordinarias, al presente, y por algunos años aun, han de subordinarse á otras consideraciones de no menor importancia, y que son además dificultades implicatorias ó imprescindibles. Tales son, el considerable número de Notarios escedentes sobre las Notarías que conviene establecer en cada distrito: y además los derechos siempre respetables de la propiedad en los dueños de oficios enajenados de la Corona, derechos que habiendo de respetarse, como es justo, dificultan á su vez la normalidad del número de Notarías.

Mas sido una dificultad tambien para fijar el número de estas

en cada distrito y localizarlas, las condiciones de la poblacion de los mismos. En unos distritos hay poblaciones de mayor importancia que la capital del Juzgado; en otros son muchas las que ofrecen igual número de almas, igual movimiento de contratacion, igual importancia, en fin, ya mercantil, ya histórica y administrativa, resultando que, si en cada una de ellas hubiere de establecerse, por igualdad de razones, una Notaría, el número total de las del distrito escederia con mucho á las que requiere el servicio, y permite la decorosa subsistencia del Notario, quedando así falseado el principio.

Y ni hay que atender á solo lo espuesto. La institucion ha de quedar constituida de modo que funcione con espedicion, previniéndose ó resolviendo desde luego las cuestiones y dificultades, que necesariamente habrian de ofrecerse en la práctica, en lo relativo al movimiento personal, y por tanto á oposiciones, nombramiento de Notarios, traslaciones y permutas.

Para el mayor acierto posible en medio de tan inevitables dificultades, la Ley habia señalado al Gobierno los centros consultivos á que debia recurrir, á fin de ilustrar su accion, como las Audiencias, los Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales: y los Gobiernos sucesivos desde la promulgacion de la Ley no solo han recurrido á ellos, sino tambien á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios, cuya esperiencia y práctica diaria, podia ser, y ha sido tan adecuada para esclarecer y resolver del modo mas conveniente las cuestiones, sobre todo las relativas al movimiento escriturario, al número de Notarios, á las circunstancias de localidad y á las implicaciones personales.

Utilizando tan ventajoso concurso de luces, y resolviendo prudencialmente á veces sobre dictámenes opuestos, se ha formulado el presente arreglo definitivo del Notariado, y los estados demostrativos del número, ya total, ya relativo de las Notarías que se establecen, y que se presentan tambien á la aprobacion de V. M. como parte integrante del decreto, están basados sobre estos principios y garantías.

Fundado en lo espuesto, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1866.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrázola.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la Ley de 28 de Mayo de 1862

y en el 4.° del Reglamento general para el cumplimiento de la misma;

Teniendo en consideracion lo que sobre ello me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido á las Audiencias, Gobernadores de provincia y Diputaciones provinciales, segun ordena el art. 4.° de dicha Ley; como asimismo á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cada distrito notarial habrá el número de Notarías, con el punto de residencia habitual del Notario, y sustituciones que se espresan en el estado aprobado por mí con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente decreto.

Art. 2.° Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los Notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus residencias dentro del término de noventa dias, á contar desde la publicacion de este decreto.

Si hubiese Notaría vacante en el punto ó distrito, en que residen ó ejercen actualmente, podrán solicitar su traslacion definitiva á ella: no solicitándola, se entiende que optan por volver á su antigua residencia.

Art. 3.° Los Notarios que con arreglo á sus títulos estuviesen facultados para dar fé en pueblos pertenecientes á distintos partidos judiciales, se limitarán en lo sucesivo á actuar en el que tuvieren señalada la residencia.

Art. 4.° Todos los Notarios actuales, aunque escedan en número al de las Notarías, y los que se nombraren en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia, y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial, con arreglo al art. 8.° de la Ley del Notariado.

Para trasladarse con dicho objeto á una poblacion que sea residencia de otro Notario deberán ser prévia y especialmente requeridos, cuya circunstancia se hará constar en el documento que autoricen.

Art. 5.° En los casos de vacante, se encargará de la Notaría el sustituto designado en el estado adjunto á este Real decreto, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° de la Ley.

Si hubiere dos ó mas Notarios en el punto donde ocurriese la vacante, será sustituto el que siga en antigüedad, segun la fecha de su título, al Notario que la hubiere causado; y si fuere el mas moderno, será sustituido por el mas antiguo.

Art. 6.° Las sustituciones designadas en el estado adjunto á este decreto podrán variarse por justa causa, acreditada en espediente gubernativo, oyendo préviamente á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio á que corresponda la Notaría.

Art. 7.° En caso de enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó

cualquier otro género de imposibilidad temporal de un Notario, éste podrá designar, para que le sustituya, á otro de la misma residencia, conforme al art. 133 del Reglamento.

Si no hubiere otro, le sustituirá el designado para los casos de vacante.

Art. 8.° La sustitucion de las Notarías vacantes no da á los sustitutos derecho preferente sobre los demás Notarios del propio distrito para ejercer la fé pública estrajudicial en el punto donde radiquen aquellas, y solo les autoriza para encargarse del protocolo, obligados á su custodia, y para librar las copias que con referencia á él se les pidan, conforme á las leyes.

Art. 9.° Cuando la sustitucion de las Notarías sea por cualquiera de las causas marcadas en el art. 7.°, los demás Notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia del sustituido, sino siendo requeridos préviamente por las partes, como se previene en el párrafo segundo del art. 4.°

Art. 10. Los antiguos Notarios de Reinos, que no tengan fija residencia, continuarán ejerciendo sin sujecion á distritos notariales, con arreglo á lo que previene el art. 10, del Apéndice al Reglamento.

Art. 11. Los Notarios escedentes y los que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito, que se halle vacante. Para ello deberán solicitarlo, por conducto del Regente de la Audiencia, dentro de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto. No solicitándolo, se considerará como vacante, y se proveerá en tal concepto la Notaría nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó mas Notarios pidiesen traslacion á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel á cuya antigua demarcacion hubiese pertenecido el pueblo de la nueva Notaría, y en su defecto al que resida en punto mas próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título; pero deberá presentarse el antiguo al Regente de la Audiencia, á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con espresion de la Real órden en que se hubiere autorizado la traslacion de residencia.

Art. 12. En las poblaciones en que haya actualmente mayor número de Notarios que el de Notarías segun la nueva demarcacion, se suprimirán las plazas de los que cesen por cualquier motivo, aunque sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquellos al de estas.

Lo propio se entenderá respecto de los Notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 13. Desde la publicacion de este Real decreto no se proveerán otras Notarías que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcacion. Para este efecto se considerarán como vacantes las que se hallen en alguno de los casos espresados en el art. 8.° del Reglamento.

Art. 14. Las vacantes se anunciarán de órden del Gobierno en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio del Colegio Notarial, y además por medio de edictos en la cabeza del partido judicial á que pertenezca la Notaría.

Art. 15. En el plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, contados desde el espresado anuncio en la *Gaceta* presentarán sus solicitudes documentadas los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sesta de las disposiciones transitorias de la Ley, y á la vez los antiguos Notarios de Reinos sin residencia fija, y los que, teniéndola en punto no designado para Notaría, ó en que haya número escedente, pretendan su traslacion á la vacante.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno espediente, y lo elevará con los documentos originales, informando y clasificando, en su caso, á los aspirantes, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 16. Los dueños de oficios enajenados, que soliciten la vacante para sí, ó para la persona que presenten, renunciando á la indemnizacion, serán preferidos á todos los demás aspirantes; y entre ellos, cuando concurrieren dos ó mas, se guardará el órden de preferencia que sigue:

1.° El dueño del oficio, que haya sido reemplazado por la misma Notaría vacante que se trate de proveer.

2.° El dueño de cualquier oficio enajenado, que hubiese radicado en la misma poblacion.

3.° El que ceda la propiedad de un oficio radicado en otro punto del propio distrito notarial.

4.° El que por haber incoado su espediente antes del 28 de Mayo de 1862, en que se promulgó la Ley del Notariado, solicite Notaría en distrito distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncie, conforme se declaró por la Real órden, que queda vigente, de 15 de Noviembre de 1864.

En los casos 2.°, 3.° y 4.°, si concurriesen dos ó mas, se dará la preferencia al que presente Notario con residencia en punto no designado para Notaría, ó Notario de Reinos sin residencia fija, y en otro caso el mas meritorio y digno, á juicio del Gobierno, de los presentados para servir la Notaría.

Art. 17. No solicitando la vacante ningun dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, se proveerá en Notario que, re-

sidiendo en punto no designado para Notaría, ó en que haya número escedente, pida la traslacion; ó en Notario de Reinos sin residencia fija; observándose, si fuesen dos ó mas los aspirantes, el orden de preferencia que sigue:

1.° Notario del mismo distrito notarial.

2.° Notario del territorio del propio Colegio, que resida en poblacion de igual ó superior categoría.

3.° Notario de distinto territorio notarial, que reuna la circunstancia espresada en el número anterior.

4.° Notario de Reinos sin residencia fija.

5.° Notario que resida en poblacion de inferior categoría, si reune los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento para aspirar á la vacante.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá hacer uso, con preferencia, de la facultad que le concede el art. 129 del Reglamento, para trasladar á la vacante á otro Notario contra su voluntad, mediando justa causa.

Art. 19. Los Notarios con residencia en punto designado para Notaría, sin que haya número escedente, podrán tambien, dentro del plazo señalado en el art. 15, solicitar su traslacion á la vacante, aunque sean de otro territorio ó distrito, y les será otorgada no concurriendo aspirantes de los espresados en los artículos que preceden, siempre que reunan los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento.

Cuando el aspirante sea de otro territorio, la Sala de gobierno que instruya el espediente, oirá el parecer de la de la Audiencia, en cuya demarcacion resida aquel, y el de las respectivas Juntas directivas de los Colegios Notariales, con arreglo al art. 127 del citado Reglamento.

Art. 20. Las vacantes que resulten por traslacion se proveerán en la forma antes espresada, mientras haya Notarios escedentes, ó con residencia en punto no designado para Notaría.

Luego que queden reducidos los Notarios al número fijo de Notarías, se observará puntualmente lo que disponen el art. 125 y el título 3.° del Reglamento.

Art. 21. Trascurrido el plazo señalado en el art. 15 sin que hayan solicitado la vacante los interesados que en el mismo se espresan, se proveerá por oposicion con arreglo al art. 12 de la ley y al título 3.° del Reglamento, anunciándose de nuevo la vacante en la forma y por el plazo que prescriben los arts. 9.° y 10 de dicho Reglamento.

Art. 22. Se proveerán tambien por oposicion todas las vacantes que ocurran en cada territorio notarial, luego que no haya en el mismo Notarios escedentes, ó que queden reducidos al número fijo de Notarías.

En tal caso, los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sesta de las disposiciones transitorias de la Ley, presentarán su solicitud documentada dentro del mismo plazo por el que se haya anunciado la vacante, al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la órden oportuna para que se suspendan los actos de la oposicion hasta que quede resuelta la pretension de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se entiende sin perjuicio del derecho de los Notarios para solicitar traslacion antes de anunciarse la vacante en la *Gaceta*, con arreglo á los artículos 124 y 126 del Reglamento: y lo propio se entenderá respecto de los Notarios de Reinos sin residencia, y de los escedentes de otro territorio notarial.

Art. 23. Si en alguna poblacion existiesen actualmente Notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, y no hubiere cuatro ó mas Notarios no parientes entre sí, la Sala de gobierno de la Audiencia lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, requiriendo préviamente á los interesados para que manifiesten dentro de quince dias si alguno de ellos desea traslacion.

El Gobierno trasladará desde luego al que lo desee, y en otro caso al mas moderno, á otra Notaría de la propia categoría del mismo territorio notarial, si la hubiere vacante. No habiéndola, se verificará la traslacion luego que resulte vacante; ó cuando pretenda la plaza del incompatible cualquier Notario de igual categoría ó de la superior inmediata, del mismo territorio, en cuyo caso aquel será trasladado á la plaza de este.

Art. 24. El Gobierno podrá acceder á permutas entre Notarios que desempeñen oficios de igual categoria en el mismo ó en otro territorio, siempre que á ello no se opongan razones del mejor servicio, sobre lo cual deberá oirse á las Salas de gobierno y Juntas de los respectivos Colegios Notariales.

Para concederlas en otro caso deberán concurrir motivos de utilidad pública, á juicio del Gobierno, como previene el art. 130 del Reglamento, y observarse los demás requisitos que en el mismo se establecen.

No se concederán sino entre Notarios que sirvan oficios de categoría inmediata. Tampoco podrán concederse, si el Notario que debe pasar á la plaza de inferior categoría escede en mas de diez años de edad al otro permutante.

Art. 25. Para los efectos de este Real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento para las traslaciones como premio, las Notarías se considerarán divididas en las cuatro categorías que determina el art. 37 del Reglamento, á saber:

1.ª Notaría de residencia en Madrid.

2.ª Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase.

3.ª Notaría en capital de cualquiera otra provincia.

4.ª Todas las demás no comprendidas en las tres categorías anteriores.

Art. 26. Solo los Notarios que sean nombrados mediante oposicion, llenarán el requisito exigido por el art. 14 de la Ley y el 37 del Reglamento.

Art. 27. Los espedientes incoados antes de la publicacion de este Real decreto en solicitud de Notarías mediante reversion de oficios enajenados, de traslacion ó permutas, se resolverán con sujecion á las reglas establecidas en el mismo; pero en igualdad de circunstancias los que los hayan promovido serán preferidos á cualquiera otro aspirante.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que los dueños de oficios enajenados de la fé pública presenten en un plazo fijo los documentos que acrediten su derecho de propiedad, á fin de calificarlos por la via gubernativa.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales disposiciones que rigen en la materia, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

ESTADO *demostrativo del número de Notarías establecidas en cada partido judicial, con la designacion de los puntos de residencia y sustitutos de los Notarios.*

AUDIENCIA DE ALBACETE.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Partido judicial de Albacete.—6 Notarías.

Puntos de residencia.	Sustitutos.
4 Albacete	Mútuamente.
1 La Gineta	El de Barrax.
1 Barrax	El de La Gineta.

Alcaráz.—6 Notarías.

2 Alcaráz	Mútuamente.
2 El Bonillo	Mútuamente.
1 Riopar	El de Bogarra.
1 Bogarra	El de Riopar.

Almansa.—3 Notarías.

2 Almansa..... Mútuamente.
1 Caudete..... El mas moderno de Almansa.

Casas Ibáñez.—4 Notarías.

1 Casas Ibáñez..... El de Casas de Ves.
1 Casas de Ves..... El de Casas Ibáñez.
1 Jorquera..... El de Mahora.
1 Mahora..... El de Jorquera.

Chinchilla.—4 Notarías.

2 Chinchilla..... Mútuamente.
1 Higueruela..... El mas antiguo de Chinchilla.
1 Peñas de San Pedro..... El mas moderno de Chinchilla.

Hellín.—2 Notarías.

1 Hellín..... Mútuamente.
1 Tobarra..... Mútuamente.

La Roda.—6 Notarías.

2 La Roda..... Mútuamente.
1 Villarrobledo..... El mas moderno de la Roda.
1 Tarazona..... El de Villargordo del Júcar.
1 Villargordo del Júcar..... El de Tarazona.
1 Lezuza..... El de Villarrobledo.

Yeste.—3 Notarías.

1 Yeste..... El de Elche de la Sierra.
1 Elche de la Sierra..... El de Yeste.
1 Nerpio..... El de Yeste.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Partido judicial de Alcázar de San Juan.—8 Notarías.

2 Alcázar de San Juan..... Mútuamente.
2 Herencia..... Mútuamente.
2 Tomelloso..... Mútuamente.
1 Campo de Criptana..... El de Socuéllamos.
1 Socuéllamos..... El de Campo de Criptana.

Almaden.—4 Notarías.

1 Almaden,	El de Chillon.
1 Chillon	El de Almaden.
1 Agudo	El de Chillon.
1 Fuencaliente	El de Almaden.

Almagro.—5 Notarías.

3 Almagro	Mútuamente.
1 Calzada de Calatrava	El de Valenzuela.
1 Valenzuela	El de Calzada de Calatrava.

Almodóvar del Campo.—4 Notarías.

1 Almodóvar del Campo	El de Puertollano.
1 Puertollano	El de Almodóvar del Campo.
1 Mestanza	El de Puertollano.
1 Abenojar	El de Almodóvar del Campo.

Ciudad-Real.—5 Notarías.

3 Ciudad-Real	Mútuamente.
1 Torralva de Calatrava	El mas moderno de Ciudad-Real.
1 Miguelturra	El segundo de Ciudad-Real.

Daimiel.—4 Notarías.

2 Daimiel	Mútuamente.
2 Villarrubia de los Ojos	Mútuamente.

Manzanares.—4 Notarías.

2 Manzanares	Mútuamente.
1 Solana	El de Membrilla.
1 Membrilla	El de Solana.

Piedrabuena.—3 Notarías.

1 Piedrabuena	El de Navalpino.
1 Malagon	El de Piedrabuena.
1 Navalpino	El de Piedrabuena.

Valdepeñas.—6 Notarías.

2 Valdepeñas	Mútuamente.
1 Santa-Cruz de Mudela	El de Torrenueva.

1 Viso del Marqués.....	El de Santa Cruz de Mudela.
1 Torrenueva.....	El más antiguo de Valdepeñas.
1 Moral de Calatrava.....	El mas moderno de Valdepeñas.

Villanueva de los Infantes.—4 Notarías.

2 Villanueva de los Infantes....	Mútuamente.
1 Villamanrique.....	El de Villahermosa.
1 Villahermosa.....	El de Villamanrique.

PROVINCIA DE CUENCA.

Partido judicial de Belmonte.—6 Notarías.

1 Belmonte.....	El de Hinojosos.
1 Las Pedroñeras.....	El de Mota del Cuervo.
1 Mota del Cuervo.....	El de Pedroñeras.
1 Hinojosos.....	El de Belmonte.
1 Villarejo de Fuentes.....	El de Villar de Cañas.
1 Villar de Cañas.....	El de Villarejo de Fuentes.

Cañete.—5 Notarías.

1 Cañete.....	El de Carboneras.
1 Carboneras.....	El de Cañete.
1 Landete.....	El de Mira.
1 Mira.....	El de Landete.
1 Valdemeca.....	El de Cañete.

Cuenca.—6 Notarías.

2 Cuenca.....	Mútuamente.
1 Villar de Domingo García.....	El de Villalva de la Sierra.
1 Villalva de la Sierra.....	El de Villar de Domingo García.
1 San Lorenzo de la Parrilla.....	El de Olmeda del Rey.
1 Olmeda del Rey.....	El de San Lorenzo de la Parrilla.

Huete.—4 Notarías.

1 Huete.....	El de Torrejoncillo.
1 Torrejoncillo del Rey.....	El de Huete.
1 Garcinarro.....	El de Peraleja.
1 Peraleja.....	El de Garcinarro.

Motilla del Palancar.—7 Notarías.

1 La Motilla del Palancar.....	El de Campillo de Alto-Buey.
1 Campillo de Alto-Buey.....	El de Motilla del Palancar.
1 La Minglanilla.....	El de Iniesta.

1 Iniesta	El de la Minglanilla.
1 Quintanar del Rey	El de Villanueva de la Jara.
1 Villanueva de la Jara	El de Quintanar del Rey.
1 Buenache de Alarcon	El de Motilla del Palancar.

Priego.—4 Notarías.

1 Priego	El de Beteta.
1 Beteta	El de Priego.
1 Canalejas	El de Albacete de las Nogueras.
1 Albalate de las Nogueras	El de Canalejas.

San Clemente.—5 Notarías.

2 San Clemente	Mútuamente.
1 Sisante	El mas moderno de San Clemente.
1 Santa María del Campo	El de Honrubia.
1 Honrubia	El de Santa María del Campo.

Tarancon.—5 Notarías.

2 Tarancon	Mútuamente.
1 Villamayor de Santiago	El de Horcajo de Santiago.
1 Horcajo de Santiago	El de Villamayor.
1 Uclés	El mas moderno de Tarancon.

PROVINCIA DE MURCIA.

Partido judicial de Caravaca.—6 Notarías.

3 Caravaca	Mútuamente.
1 Cehegin	El mas moderno de Caravaca.
1 Calasparra	El de Moratalla.
1 Moratalla	El de Calasparra.

Cartagena.—8 Notarías.

6 Cartagena	Mútuamente.
1 Fuente-Alamo	El quinto de Cartagena.
1 Garbanzal	El mas moderno de Cartagena.

Cieza.—6 Notarías.

2 Cieza	Mútuamente.
1 Abanilla	El de Fortuna.
1 Fortuna	El de Abanilla.
1 Blanca	El de Villanueva.
1 Villanueva	El de Blanca.

Lorca.—6 Notarías.

5 Lorca	Mútuamente.
1 Aguilas	El mas moderno de Lorca.

Mula.—5 Notarías.

2 Mula	Mútuamente.
1 Bullas	El mas moderno de Mula.
1 Molina	El de Archena.
1 Archena	El de Molina.

Murcia.—10 Notarías.

8 Murcia	Mútuamente.
1 Alcantarilla	El mas moderno de Murcia.
1 San Javier	El sétimo de Murcia.

Totana.—4 Notarías.

2 Totana	Mútuamente.
1 Alhama	El mas antiguo de Totana.
1 Mazarron	El mas moderno de Totana.

Yecla.—2 Notarías.

2 Yecla	Mútuamente.
2 Jumilla	Mútuamente.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Partido judicial de Arenys de Mar.—6 Notarías.

2 Arenys de Mar	Mútuamente.
1 Calella	El de San Celoni.
1 Malgrat	El de Tordera.
1 San Celoni	El de Calella.
1 Tordera	El de Malgrat.

Barcelona.—52 Notarías.

48 Barcelona	Mútuamente.
1 Badalona	El de San Andrés de Palomar.

1 Gracia	El de Sarriá.
1 San Andrés de Palomar	El de Badalona.
1 Sarriá	El de Gracia.

Berga.—6 Notarías.

2 Berga	Mútuamente.
1 Bagá	El de Pobla de Lillet.
1 Cardona	El mas antiguo de Berga.
1 Pobla de Lillet	El de Bagá.
1 Prats de Llusanés	El mas moderno de Berga.

Granollers.—8 Notarías.

4 Granollers	Mútuamente.
1 Caldas de Mombuy	El de Castelltersol.
1 Cardedeu	El mas moderno de Granollers.
1 Castelltersol	El de Caldas de Mombuy.
1 La Garriga	El tercero de Granollers.

Igualada.—6 Notarías.

3 Igualada	Mútuamente.
1 Calaf	El mas moderno de Igualada.
1 Capellades	El de Piera.
1 Piera	El de Capellades.

Manresa.—9 Notarías.

4 Manresa	Mútuamente.
1 Artés	El mas antiguo de Sallent.
1 Moya	El de Artés.
2 Sallent	Mútuamente.
1 San Feliú Sasserra	El mas moderno de Sallent.

Mataró.—7 Notarías.

6 Mataró	Mútuamente.
1 Maspou	El mas moderno de Mataró.

San Feliú de Llobregat.—4 Notarías.

2 San Feliú de Llobregat	Mútuamente.
1 Esparraguera	El de Martorell.
1 Martorell	El de Esparraguera.

Tarrasa.—8 Notarías.

2 Tarrasa	Mútuamente.
1 Castellar	El segundo de Sabadell.
1 Olesa	El mas moderno de Tarrasa.
3 Sabadell	Mútuamente.
1 San Cugat del Vallés	El mas moderno de Sabadell.

Vich.—8 Notarías.

4 Vich	Mútuamente.
1 Centellas	El mas moderno de Vich.
1 Manlléu	El de San Feliú de Torelló.
1 Oristá	El tercero de Vich.
1 San Feliú de Torelló	El de Manlléu.

Villafranca del Panadés.—6 Notarías.

4 Villafranca del Panadés	Mútuamente.
1 San Quintin de Mediona	El mas moderno de Villafranca.
1 San Saturnino de Noya	El tercero de Villafranca.

Villanueva y Geltrú.—4 Notarías.

3 Villanueva y Geltrú	Mútuamente.
1 Sitges	El mas moderno de Villanueva.

PROVINCIA DE GERONA.

Partido judicial de Figueras.—11 Notarías.

4 Figueras	Mútuamente.
1 La Junquera	El mas moderno de Figueras.
1 Cadaqués	El de Llansá.
1 Castellon de Ampurias	El tercero de Figueras.
1 Lladó	El de San Lorenzo de la Muga.
1 Llansá	El de Perelada.
1 Perelada	El de Castellon de Ampurias.
1 San Lorenzo de la Muga	El de Lladó.

Gerona.—13 Notarías.

5 Gerona	Mútuamente.
1 Amér	El mas moderno de Gerona.
1 Armentera	El de Vérges.

2 Bañolas	Mútuamente.
1 Báscara	El mas moderno de Bañolas.
1 Casá de la Selva	El cuarto de Gerona.
1 Llagostera (1)	El de Casá de la Selva.
1 Vérges	El de Armentera.

La Bisbal.—11 *Notarías.*

3 La Bisbal	Mútuamente.
1 Bagúr	El de Palafrugell.
1 Calonge	El de Palamós.
1 Palafrugell	El de Bagúr.
1 Palamós	El de Calonge.
1 Pals	El de Torroella de Montgrí.
2 San Feliú de Guixols	Mútuamente.
1 Torroella de Montgrí	El de Pals.

Olot.—5 *Notarías.*

2 Olot	Mútuamente.
1 Besalú	El mas moderno de Olot.
1 San Estéban de Bas	El de Santa Pau.
1 Santa Pau	El de San Estéban.

Puigcerdá.—5 *Notarías.*

1 Puigcerdá	El de Rivas.
1 Camprodon	El de San Juan de las Abadesas.
1 Ripoll	El de San Juan de las Abadesas.
1 San Juan de las Abadesas	El de Ripoll.
1 Rivas	El de Ripoll.

Santa Coloma de Farnés.—7 *Notarías.*

2 Santa Coloma de Farnés	Mútuamente.
1 Arbúcias	El de Hostalrich.
1 Blánes	El de Lloret de Mar.
1 Hostalrich	El de Arbúcias.
1 Lloret de Mar	El de Blánes.
1 San Hilario Sacalm	El mas moderno de Santa Coloma.

(1) Esta notaría, que antes perteneció al distrito de la Bisbal, se ha agregado al de Gerona, segun Real órden de 31 de Enero de 1867, que se insertará en su lugar.

PROVINCIA DE LÉRIDA.

Partido judicial de Balaguer.—9 Notarías.

2	Balaguer	Mútuamente.
1	Ager	El de Almenar.
1	Agramunt	El de Cubells.
1	Almenar	El de Ager.
1	Artesa de Segre	El de Vilanova de Meyá.
1	Cubells	El de Agramunt.
1	Liñola	El mas moderno de Balaguer.
1	Vilanova de Meyá	El de Artesa de Segre.

Cervera.—11 Notarías.

3	Cervera	Mútuamente.
1	Bellpuig	El mas moderno de Tárrega.
1	Guimerá	El de Verdú.
2	Guisona	Mútuamente.
3	Tárrega	Mútuamente.
1	Verdú	El segundo de Tárrega.

Lérida.—12 Notarías.

6	Lérida	Mútuamente.
1	Albí	El de Granadella.
1	Arbeca	El de Borjas de Urgel.
1	Borjas de Urgel	El de Arbeca.
1	Granadella	El de Albí.
1	Serós	El de Torres de Segre.
1	Torres de Segre	El de Serós.

Seo de Urgel.—4 Notarías.

2	Seo de Urgel	Mútuamente.
1	Bellvér	El mas moderno de Seo de Urgel.
1	Orgañá	El mas antiguo de Seo de Urgel.

Solsona.—5 Notarías.

2	Solsona	Mútuamente.
1	Oliana	El de Pons.
1	Pons	El de Oliana.
1	Torá	El mas moderno de Solsona.

Sort.—5 Notarías.

2	Sort	Mútuamente.
1	Esterri de Aróo	El de Tirvia.

1 Gerri	El mas moderno de Sort.
1 Tirvia	El de Esterri de Aréo.

Tremp.—5 Notarías.

2 Tremp	Mútuamente.
1 Isona	El mas antiguo de Tremp.
1 Pobla de Segúr	El mas moderno de Tremp.
1 Pont de Suert	El de Pobla de Segur.

Viella.—2 Notarías.

1 Viella	El de Bosost.
1 Bosost	El de Viella.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Partido judicial de Falset.—8 Notarías.

2 Falset	Mútuamente.
1 Cornudella	El de Gratallops.
1 García	El de Tivisa.
1 Gratallops	El mas antiguo de Falset.
1 Riudecañas	El mas moderno de Falset.
1 Tivisa	El de García.
1 Ulldemolins	El de Cornudella.

Gandesa.—8 Notarías.

2 Gandesa	Mútuamente.
1 Batéa	El mas moderno de Gandesa.
1 Benisanet	El mas moderno de Mora.
1 Flix	El mas antiguo de Mora.
1 Horta	El mas antiguo de Gandesa.
2 Mora de Ebro	Mútuamente.

Montblanch.—8 Notarías.

3 Montblanch	Mútuamente.
2 Espluga de Francolí	Mútuamente.
2 Santa Coloma de Queralt	Mútuamente.
1 Sarreal	El mas moderno de Montblanch.

Reus.—12 Notarías.

6 Reus	Mútuamente.
1 Alforja	El de Riudoms.
1 Cambrils	El de Montroig.
1 Montroig	El de Cambrils.
2 Riudoms	Mútuamente.
1 Selva	El mas moderno de Reus.

Tarragona.—7 Notarías.

4 Tarragona	Mútuamente.
1 Constantí	El mas moderno de Villaseca.
2 Villaseca	Mútuamente.

Tortosa.—14 Notarías.

6 Tortosa	Mútuamente.
1 Alcanar	El mas moderno de Ulldecona.
1 Amposta	El de Perelló.
1 Benifallet	El de Cherta.
1 Cherta	El de Benifallet.
1 Perelló	El de Amposta.
1 Cenia	El mas antiguo de Ulldecona.
2 Ulldecona	Mútuamente.

Valls.—7 Notarías.

4 Valls	Mútuamente.
1 Alcover	El mas moderno de Valls.
1 Plá de Cabra	El de Pont de Armentera.
1 Pont de Armentera	El de Plá de Cabra.

Vendrell.—5 Notarías.

2 Vendrell	Mútuamente.
1 Aiguamurcia	El mas moderno de Vendrell.
1 Torredembarra	El mas antiguo de Vendrell.
1 Bisbal de Panadés	El mas moderno de Vendrell.

AUDIENCIA DE BURGOS.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

Partido judicial de Amurrio.—4 Notarías.

1 Amurrio	El de Llodio.
1 Arciniega	El de Amurrio.
1 Llodio	El de Amurrio.
1 Villanueva de Valdegovia	El de Amurrio.

La-Guardia.—5 Notarías.

2 La-Guardia	Mútuamente.
1 Peñacerrada	El de la Bastida.
1 Lanciego	El más antiguo de La-Guardia.
1 Labastida	El mas moderno de La-Guardia.

Vitoria.—15 Notarías.

4 Vitoria	Mútuamente.
1 Alegría	El de Salvatierra.
1 Salvatierra	El de Alegría.
1 Villa-Real	El de Aramayona.
1 Aramayona	El de Villa-Real.
1 Murguía	El de Villodas.
1 Subijana	El de Salinas de Añana.
1 Salinas de Añana	El de Subijana.
1 Ozaeta	El de Alegría.
1 Rivabellosa	El de Salinas de Añana.
1 Villodas	El de Murguía.
1 El Burgo	El mas moderno de Vitoria.

PROVINCIA DE BURGOS.

Partido judicial de Aranda de Duero.—7 Notarías.

2 Aranda	Mútuamente.
1 Gumiel del Mercado	El de Gumiel de Izan.
1 Gumiel de Izan	El de Gumiel del Mercado.
1 Peñaranda de Duero	El de Coruña del Conde.
1 Coruña del Conde	El de Peñaranda de Duero.
1 Fuentelcesped	El mas moderno de Aranda.

Belorado.—4 Notarías.

1 Belorado	El de Cérezo.
1 Cerezo de Rio-Tiron	El de Belorado.
1 Pradoluengo	El de Villafranca.
1 Villafranca Montes de Oca	El de Pradoluengo.

Bribiesca.—5 Notarías.

2 Bribiesca	Mútuamente.
1 Oña	El de Busto.
1 Poza de la Sal	El de Oña.
1 Busto	El mas moderno de Bribiesca.

Búrgos.—10 Notarías.

6 Búrgos	Mútuamente.
1 Santibañez	El de Quintanapalla.
1 Quintanilla Somuñó	El de Revilla del Campo.
1 Revilla del Campo	El de Quintanilla Somuñó.
1 Quintanapalla	El de Santibañez.

Castrojeriz.—5 Notarías.

2 Castrojeriz.....	Mútuamente.
1 Pampliega.....	El mas moderno de Castrojeriz.
1 Sasamon.....	El de Melgar.
1 Melgar de Fernamental.....	El de Sasamon.

Lerma.—7 Notarías.

2 Lerma.....	Mútuamente.
1 Covarrubias.....	El de Cebrecos.
1 Villangomez.....	El de Mahamud.
1 Cebrecos.....	El de Covarrubias.
1 Mahamud.....	El de Villangomez.
1 Torresandino.....	El mas moderno de Lerma.

Miranda de Ebro.—3 Notarías.

1 Miranda.....	El de Pancorbo.
1 Pancorbo.....	El de Miranda.
1 Treviño.....	El de Miranda.

Roa.—4 Notarías.

2 Roa.....	Mútuamente.
1 Fuentecen.....	El mas antigno de Roa.
1 Olmedillo.....	El mas moderno de Roa.

Salas.—5 Notarías.

2 Salas.....	Mútuamente.
1 Santo Domingo de Silos.....	El mas antiguo de Salas.
1 Palacios de la Sierra.....	El mas moderno de Salas.
1 Vallegimeno.....	El mas moderno de Salas.

Sedano.—3 Notarías.

2 Sedano.....	Mútuamente.
1 Soncillo.....	El mas moderno de Sedano.

Villadiego.—4 Notarías.

2 Villadiego.....	Mútuamente.
1 Quintana de Valdelucio.....	El de Cañizar de Amaya.
1 Cañizar de Amaya.....	El de Quintana de Valdelucio.

Villarcayo.—9 Notarías.

1 Villarcayo	El de Medina de Pomar.
1 Medina de Pomar	El de Villarcayo.
1 Espinosa de los Monteros	El de Villamartin.
1 Nofuentes	El de Quintana Martin Galindez.
1 Quintana Martin Galindez	El de Nofuentes.
1 Quincoces	El de Medina de Pomar.
1 Villasante de Montija	El de Espinosa.
1 El Almiñe	El de Villarcayo.
1 Villamartin	El de Espinosa.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Partido judicial de Azpeitia.—7 Notarías.

2 Azpeitia	Mútuamente.
1 Azcoitia	El mas moderno de Azpeitia.
1 Segura	El de Ormaiztegui.
1 Ormaiztegui	El de Segura.
1 Zaráuz	El de Cestona.
1 Cestona	El de Zaráuz.

San Sebastian.—8 Notarías.

3 San Sebastian	Mútuamente.
1 Hernani	El de Uzurbil.
1 Uzurbil	El de Hernani.
1 Rentería	El de Oyárzun.
1 Oyárzun	El de Rentería.
1 Irún	El de Oyárzun.

Tolosa.—10 Notarías.

2 Tolosa	Mútuamente.
1 Alegría	El de Berástegui.
1 Villafranca	El de Beasáin.
1 Ataun	El de Villafranca.
1 Beasáin	El de Amezqueta.
1 Amezqueta	El mas moderno de Tolosa.
1 Andoain	El mas antiguo de Tolosa.
1 Berástegui	El de Alegría.
1 Arteazu	El mas moderno de Tolosa.

Vergara.—7 Notarías.

2 Vergara	Mútuamente.
1 Eibar	El de Elgoibar.

1 Elgoibar	El de Eibar.
1 Escoriaza	El de Mondragon.
1 Oñate	El de Mondragon.
1 Mondragon	El de Escoriaza.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Partido judicial de Alfaro.—3 Notarías.

2 Alfaro	Mútuamente.
1 Aldeanueva de Ebro	El mas moderno de Alfaro.

Arnedo.—4 Notarías.

2 Arnedo	Mútuamente.
1 Enciso	El mas antiguo de Arnedo.
1 Ocon	El mas moderno de Arnedo.

Calahorra.—4 Notarías.

2 Calahorra	Mútuamente.
1 Aurejo	El mas antiguo de Calohorra.
1 Autol	El mas moderno de Calahorra.

Cervera de Rio Alhama.—3 Notarías.

1 Cervera	El de Aguilar.
1 Aguilar	El de Cervera.
1 Igea	El de Cervera.

Haro.—8 Notarías.

2 Haro	Mútuamente.
1 Briones	El de San Asensio.
1 Casalarcina	El de Cuzcurrita.
1 Cuzcurrita	El de Casalarcina.
1 San Vicente de la Sonsierra	El de Briones.
1 San Asensio	El de Briones.
1 Treviana	El de Casalarcina.

Logroño.—7 Notarías.

3 Logroño	Mútuamente.
1 Cenicero	El mas moderno de Logroño.
1 Nalda	El de Rivaflecha.
1 Rivaflecha	El de Nalda.
1 Murillo	El de Rivaflecha.

Nájera.—5 Notarías.

2 Nájera	Mútuamente.
1 San Millan de la Cogulla	El mas antiguo de Nájera.
1 Anguiano	El mas moderno de Nájera.
1 Canales de la Sierra	El de Anguiano.

Santo Domingo de la Calzada.—4 Notarías.

2 Santo Domingo	Mútuamente.
1 Ezcaray	El mas antiguo de Santo Domingo.
1 Grañon	El mas moderno de Santo Domingo.

Torrecilla.—3 Notarías.

1 Torrecilla	El de Soto.
1 Soto de Cameros	El de Torrecilla.
1 Villoslada de Cameros	El de Torrecilla.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Partido judicial de Cabuérniga.—4 Notarías.

2 Cabuérniga	Mútuamente.
1 Cabezon de la Sal	El mas antiguo de Cabuérniga.
1 Tudanca	El mas moderno de Cabuérniga.

Castrourdiales.—2 Notarías.

1 Castrourdiales	El de Guriezo.
1 Guriezo	El de Castrourdiales.

Entrambasaguas.—6 Notarías.

1 Entrambasaguas	El de Galizano.
1 Liérganes	El de Sobremazas.
1 Meruelo	El de Santoña.
1 Santoña	El de Meruelo.
1 Sobremazas	El de Liérganes.
1 Galizano	El de Entrambasaguas.

Laredo.—4 Notarías.

2 Laredo	Mútuamente.
1 Limpias	El de Badames.
1 Badames	El de Limpias.

Potes.—3 Notarías.

1 Potes	El de Cosgaya.
1 Cosgaya	El de Potes.
1 Lirones	El de Potes.

Ramales.—3 Notarías.

1 Ramales	El de Arredondo.
1 Arredondo	El de Ramales.
1 Veguilla	El de Ramales.

Reinosa.—4 Notarías.

2 Reinosa	Mútuamente.
1 Hoyos	El de Valderredible.
1 Valderredible	El de Hoyos.

Santander.—8 Notarías.

5 Santander	Mútuamente.
1 Puentearce	El de Renedo.
1 Renedo	El de Puentearce.
1 Camargo	El de Renedo.

San Vicente de la Barquera.—4 Notarías.

1 San Vicente	El de Ballines.
1 Ballines	El de San Vicente.
1 Cobreces	El de Ballines.
1 Celis	El de Ballines.

Torrelavega.—5 Notarías.

2 Torrelavega	Mútuamente.
1 Santillana	El mas moderno de Torrelavega.
1 Los Corrales	El de Molledo.
1 Molledo	El de los Corrales.

Villacarriedo.—4 Notarías.

1 Vallacarriedo	El de Santa María de Cayon.
1 San Vicente de Toranzo	El de Vega de Pas.
1 Vega de Pas	El de San Vicente.
1 Santa María de Cayon	El de Villacarriedo.

PROVINCIA DE SORIA.

Partido judicial de Agreda.—3 Notarías.

1	Agreda	El de Noviercas.
1	San Pedro Manrique	El de Agreda.
1	Noviercas	El de Agreda.

Almazán.—4 Notarías.

1	Almazán	El de Fuentepinilla.
1	Monteagudo	El de Almazán.
1	Berlanga	El de Fuentepinilla.
1	Fuentepinilla	El de Berlanga.

El Burgo de Osma.—6 Notarías.

2	El Burgo	Mútuamente.
1	San Leonardo	El mas moderno de El Búrgo.
1	Montejo	El de Caracena.
1	San Estéban de Gormaz	El mas antiguo de El Búrgo.
1	Caracena	El de Montejo.

Medinaceli.—3 Notarías.

2	Medinaceli	Mútuamente.
1	Utrilla	El mas moderno de Medinaceli.

Soria.—4 Notarías.

2	Soria	Mútuamente.
1	Gómara	El mas antiguo de Soria.
1	Vinuesa	El mas moderno de Soria.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Partido judicial de Bilbao.—9 Notarías.

4	Bilbao	Mútuamente.
1	Orozco	El de Basauri.
1	Deusto	El de Güecho.
1	Güecho	El de Deusto.
1	Zamudio	El mas moderno de Bilbao.
1	Basauri	El de Orozco.

Durango.—7 Notarías.

2	Durango	Mútuamente.
1	Amorevieta	El mas antiguo de Durango.
1	Yurre	El de Villaro.

1 Villaro..... El de Yurre.
1 Elorrio..... El mas moderno de Durango.
1 Hermua..... El de Elorrio.

Guernica.—7 Notarías.

2 Guernica..... Mútuamente.
1 Bermeo..... El de Busturia.
1 Munguía..... El de Rigoitia.
1 Rigoitia..... El de Munguía.
1 Busturia..... El de Bermeo.
1 Nachitua..... El mas moderno de Guernica.

Marquina.—3 Notarías.

2 Marquina..... Mútuamente.
1 Lequeitio..... El mas moderno de Marquina.

Valmaseda.—6 Notarías.

2 Valmaseda..... Mútuamente.
1 Carranza..... El mas moderno de Valmaseda.
1 Ordufia..... El mas antiguo de Valmaseda.
1 Güeñes..... El de Portugalete.
1 Portugalete..... El de Güeñes.

AUDIENCIA DE CACERES.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Partido judicial de Alburquerque.—2 Notarías.

1 Alburquerque..... El de San Vicente.
1 San Vicente..... El de Alburquerque.

Almendralejo.—6 Notarías.

2 Almendralejo..... Mútuamente.
1 Hornachos..... El de Puebla de la Reina.
1 Rivera del Fresno..... El de Villafranca de los Barros.
1 Villafranca de los Barros..... El de Rivera del Fresno.
1 Puebla de la Reina..... El de Hornachos.

Badajoz.—4 Notarías.

3 Badajoz..... Mútuamente.
1 Talavera la Real..... El mas moderno de Badajoz.

Castuera.—5 Notarías.

2 Castuera	Mútuamente.
1 Cabeza del Buey	El mas moderno de Castuera.
1 Quintana	El de Zalamea.
1 Zalamea	El de Quintana.

Don Benito.—6 Notarías.

4 Don Benito	Mútuamente.
1 Guareña	El de Santa Amalia.
1 Santa Amalia	El de Guareña.

Fregenal de la Sierra.—5 Notarías.

2 Fregenal de la Sierra	Mútuamente.
1 Burguillos	El mas moderno de Fregenal.
1 Segura de Leon	El de Burguillos.
1 Higuera la Real	El mas antiguo de Fregenal.

Fuente de Cantos.—3 Notarías.

2 Fuente de Cantos	Mútuamente.
1 Montemolin	El mas moderno de Fuente de Cantos.

Herrera del Duque.—3 Notarías.

1 Herrera del Duque	El de Talarrubias.
1 Talarrubias	El de Herrera del Duque.
1 Siruela	El de Talarrubias.

Jerez de los Caballeros.—5 Notarías.

2 Jerez de los Caballeros	Mútuamente.
1 Barcarrota	El de Salvatierra.
1 Oliva de Jerez	El mas moderno de Jerez de los Caballeros.
1 Salvatierra	El de Barcarrota.

Llerena.—7 Notarías.

2 Llerena	Mútuamente.
2 Azuaga	Mútuamente.
1 Berlanga	El mas antiguo de Azuaga.
1 Valencia de las Torres	El mas moderno de Llerena.
1 Granja de Torrehermosa	El mas moderno de Azuaga.

Mérida.—6 Notarías.

2 Mérida	Mútuamente.
2 Montijo	Mútuamente.
1 Zarza-junto-Alange	El mas moderno de Mérida.
1 Puebla de la Calzada	El mas moderno de Montijo.

Olivenza. 4 Notarías.

2 Olivenza	Mútuamente.
1 Almendral	El mas moderno de Olivenza.
1 Villanueva del Fresno	El de Almendral.

Puebla de Alcocer.—3 Notarías.

1 Puebla de Alcócer	El de Peñalsordo.
1 Navalvillar de Pela	El de Puebla de Alcocer.
1 Peñalsordo	El de Navalvillar de Pela.

Villanueva de la Serena. 5 Notarías.

3 Villanueva de la Serena	Mútuamente.
2 Campanario	Mútuamente.

Zafra.—5 Notarías.

2 Zafra	Mútuamente.
1 Los Santos	El de Fuente del Maestre.
1 Fuente del Maestre	El de Los Santos.
1 Medina de las Torres	El mas moderno de Zafra.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Partido judicial de Alcántara.—4 Notarías.

1 Alcántara	El de Las Brozas.
1 Las Brozas	El de Alcántara.
1 Ceclavin	El de Zarza la Mayor.
1 Zarza la Mayor	El de Ceclavin.

Cáceres.—6 Notarías.

3 Cáceres	Mútuamente.
1 Arroyo del Puerco	El de Casar de Cáceres.
1 Casar de Cáceres	El de Arroyo del Puerco.
1 Malpartida de Cáceres	El mas moderno de Cáceres.

Coria.—3 Notarías.

1 Coria	El de Torrejoncillo.
1 El Campo	El de Coria.
1 Torrejoncillo	El de El Campo.

Garrovillas.—3 Notarías.

1 Garrovillas	El de Cañaveral.
1 Cañaveral	El de Garrovillas.
1 Talavan	El de Cañaveral.

Granadilla.—3 Notarías.

1 Granadilla	El de Casar de Palomera.
1 Casar de Palomera	El de Granadilla.
1 Hervás	El de Granadilla.

Hoyos.—3 Notarías.

1 Hoyos	El de San Martin de Trevejo.
1 San Martin de Trevejo	El de Hoyos.
1 Torre de Don Miguel	El de Hoyos.

Jarandilla.—4 Notarías.

1 Jarandilla	El de Jaraiz.
1 Jaraiz	El de Jarandilla.
1 Tornavacas	El de Villanueva de la Vera.
1 Villanueva de la Vera	El de Tornavacas.

Logrosan.—3 Notarías.

1 Logrosan	El de Zorita.
1 Guadalupe	El de Logrosan.
1 Zorita	El de Guadalupe.

Montanchez.—3 Notarías.

1 Montanchez	El de Almoharin.
1 Almoharin	El de Montanchez.
1 Torremocha	El de Montanchez.

Navalmoral de la Mata.—4 Notarías.

1 Navalmoral de la Mata	El de Casatejada.
1 Casatejada	El de Navalmoral de la Mata.
1 Castañar de Ibor	El de Peraleda de la Mata.
1 Peraleda de la Mata	El de Navalmoral de la Mata.

Plasencia.—5 Notarías.

2 Plasencia	Mútuamente.
1 Montehermoso	El mas moderno de Plasencia.
1 Navaconcejo	El de Serradilla.
1 Serradilla	El de Navaconcejo.

Trujillo.—5 Notarías.

2 Trujillo.....	Mútuamente.
1 Jaraicejo.....	El mas moderno de Trujillo.
1 Miajadas.....	El mas antiguo de Trujillo.
1 Madroñera.....	El mas moderno de Trujillo.

Valencia de Alcántara.—2 Notarías.

1 Valencia de Alcántara.....	El de Membrío.
1 Membrío.....	El de Valencia de Alcántara.

AUDIENCIA DE CANARIAS.

PROVINCIA DE LAS ISLAS CANARIAS.

Partido judicial de Guía.—2 Notarías.

2 Guía.....	Mútuamente.

Las Palmas.—6 Notarías.

4 Las Palmas.....	Mútuamente.
1 Telde.....	El mas moderno de las Palmas.
1 Arucas.....	El tercero de las Palmas.

Orotava.—6 Notarías.

2 Orotava.....	Mútuamente.
1 Realejo-bajo.....	El mas moderno de Orotava.
1 Icod.....	El de Garachico.
1 Garachico.....	El de Icod.
1 Granadilla.....	El de Icod.

Puerto del Arrecife.—3 Notarías.

2 Puerto del Arrecife.....	Mútuamente.
1 Puerto de Cabras (isla Fuerteventura.).....	El mas moderno de Arrecife.

San Cristóbal de la Laguna.—3 Notarías.

2 Laguna.....	Mútuamente.
1 Victoria.....	El mas moderno de Laguna.

Santa Cruz de la Palma.—3 Notarías.

2 Santa Cruz de la Palma.....	Mútuamente.
1 Llanos.....	El mas moderno de Santa Cruz de la Palma.

Santa Cruz de Tenerife.—5 Notarías.

2	Santa Cruz de Tenerife.....	Mútuamente.
1	Güimar.....	El que habilite el Juez.
1	Vallehermoso (isla Gomera)..	El que habilite el Juez.
1	Valverde (isla de Hierro).....	El que habilite el Juez.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Partido judicial de Arzúa.—5 Notarías.

1	Arzúa.....	El de Mellid.
1	Mellid.....	El de Arzúa.
1	Cruces.....	El de Présaras.
1	Cerceda.....	El de Mellid.
1	Présaras.....	El de Cruces.

Betanzos.—5 Notarías.

2	Betanzos.....	Mútuamente.
1	Ouces.....	El mas moderno de Betanzos.
1	Cutian.....	El mas antiguo de Betanzos.
1	Muniferral.....	El mas moderno de Betanzos.

Carballo.—5 Notarías.

2	Carballo.....	Mútuamente.
2	Malpica.....	Mútuamente.
1	Bugalleira.....	El mas moderno de Carballo.

Corcubion.—4 Notarías.

2	Corcubion.....	Mútuamente.
1	Vimianzo.....	El mas moderno de Corcubion.
1	Santa María Muguía.....	El de Vimianzo.

Coruña.—9 Notarías.

6	Coruña.....	Mútuamente.
1	San Estéban de Culleredo....	El de San Pedro de Nos.
1	San Pedro de Nos.....	El de San Estéban.
1	Santa María Oza.....	El mas moderno de la Coruña.

Ferrol.—5 Notarías.

3 Ferrol	Mútuamente.
1 Puente de Júbia	El de San Saturnino.
1 San Saturnino	El de Puente de Júbia.

Muros.—3 Notarías.

2 Muros	Mútuamente.
1 Mazaricos	El mas moderno de Muros.

Negreira.—3 Notarías.

2 Negreira	Mútuamente.
1 Santa Comba	El mas moderno de Negreira.

Noya.—5 Notarías.

2 Noya	Mútuamente.
1 Boiro	El de Palmeira.
1 Puerto del Son	El mas moderno de Noya.
1 Palmeira	El de Boiro.

Ordenes.—3 Notarías.

1 Ordenes	El de San Cristóbal.
1 San Cristóbal de Mesía	El de Ordenes.
1 Tordoya	El de Ordenes.

Ortigueira.—4 Notarías.

2 Ortigueira	Mútuamente.
1 Cerdido	El de Puentes de García Rodriguez.
1 Puentes de García Rodriguez	El de Cerdido.

Padron.—4 Notarías.

2 Padron	Mútuamente.
1 Rianjo	El mas antiguo de Padron.
1 Lugar de la esclavitud	El mas moderno de Padron.

Puentedeume.—3 Notarías.

1 Puentedeume	El de Magalófes.
1 Magalófes	El de Puentedeume.
1 Santiago de Villarmaior	El de Puentedeume.

Santiago.—7 Notarías.

6 Santiago	Mútuamente.
1 Santa María Magdalena de Puente-Vila	El mas moderno de Santiago.

PROVINCIA DE LUGO.

Partido judicial de Becerréa.—5 Notarías.

2 Becerréa	Mútuamente.
1 San Pedro de Cervantes	El de Piedrafita.
1 Piedrafita	El de San Pedro.
1 Baralla	El mas moderno de Becerréa.

Chantada.—5 Notarías.

2 Chantada	Mútuamente.
1 Monterroso	El de Palas de Rey.
1 Palas de Rey	El de Monterroso.
1 Puertomarin	El de Palas de Rey.

Fonsagrada.—4 Notarías.

2 Fonsagrada	Mútuamente.
1 Meira	El de Navia.
1 Navia de Suarna	El de Meira.

Lugo.—9 Notarías.

6 Lugo	Mútuamente.
1 Castro de Rey	El mas moderno de Lugo.
1 Castroverde	El quinto de Lugo.
1 Friol	El cuarto de Lugo.

Mondoñedo.—5 Notarías.

2 Mondoñedo	Mútuamente.
1 Lorenzana	El de Ferreira.
1 Ferreira del Valle de Oro	El mas moderno de Mondoñedo.
1 Pastoriza	El de Lorenzana.

Monforte.—6 Notarías.

3 Monforte	Mútuamente.
1 Sober	El mas moderno de Monforte.
1 Esqueiron	El de San Martin.
1 San Martin de Bóveda	El de Esqueiron.

Quiroga.—4 Notarías.

2 Quiroga.....	Mútuamente.
1 Puebla de Brollon.....	El de Caurel.
1 Caurel.....	El de Puebla.

Rivadeo.—4 Notarías.

2 Rivadeo.....	Mútuamente.
1 San Cosme de Barreiros.....	El mas moderno de Rivadeo.
1 Villaodrid.....	El de San Cosme.

Sárria.—5 Notarías.

2 Sárria.....	Mútuamente.
1 Láncara.....	El más moderno de Sárria.
1 San Juan de Noceda.....	El de Paradela.
1 Paradela.....	El de San Juan de Noceda.

Villalba.—4 Notarías.

2 Villalba.....	Mútuamente.
1 Trobo.....	El de San Salvador.
1 San Salvador de Parga.....	El de Trobo.

Vivero.—5 Notarías.

2 Vivero.....	Mútuamente.
1 Riobarba.....	El de Orol.
1 Orol.....	El de Riobarba.
1 Santa María de Lieiro.....	El mas moderno de Vivero.

PROVINCIA DE ORENSE.

Partido judicial de Allariz.—3 Notarías.

1 Allariz.....	El de Junquera.
1 Junquera de Ambia.....	El de Allariz.
1 Maceda.....	El de Junquera.

Bande.—3 Notarías.

1 Bande.....	El de Muiños.
1 Muiños.....	El de Bande.
1 Entrimo.....	El de Muiños.

Carballino.—4 Notarías.

1	Carballino	El de Boborás.
1	Boborás	El de Carballino.
1	Cea	El de Maside.
1	Maside	El de Cea.

Celanova.—3 Notarías.

1	Celanova	El de Villaméa.
1	Gomesende	El de Villaméa.
1	Villaméa	El de Gomesende.

Ginzo de Limia.—4 Notarías.

1	Ginzo de Limia	El de Villar de Santos.
1	Trasmiras	El de Báltar.
1	Villar de Santos	El de Ginzo de Limia.
1	Báltar	El de Trasmiras.

Orense.—6 Notarías.

2	Orense	Mútuamente.
1	Barbadanes	El de Armariz.
1	Bouzas	El de Peroja.
1	Peroja	El de Bouzas.
1	Armariz de Loño	El mas moderno de Orense.

Puebla de Tribes.—3 Notarías.

1	Puebla de Tribes	El de Castro de Caldelas.
1	Castro de Caldelas	El de Monterramo.
1	Monterramo	El de Castro de Caldelas.

Rivadavia.—4 Notarías.

1	Rivadavia	El de Castrelo.
1	Abion	El de Leiro.
1	Leiro	El de Abion.
1	Castrelo de Miño	El de Rivadavia.

Valdeorras.—3 Notarías.

1	Barco	El de Rúa.
1	Rúa	El de Barco.
1	Vega	El de Barco.

Verin.—4 Notarías.

1 Verin	El de Riós.
1 Flariz	El de Laza.
1 Riós	El de Verin.
1 Laza	El de Flariz.

Viana del Bollo.—3 Notarías.

1 Viana	El de Villavieja.
1 Bollo	El de Viana.
1 Villavieja	El de Viana.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Partido judicial de Caldas de Reis.—4 Notarías.

2 Caldas	Mútuamente.
1 San Lorenzo de Moraña	El mas antiguo de Caldas.
1 Regenjo	El mas moderno de Caldas.

Cambados.—5 Notarías.

1 Villagarcía	El de Villanueva.
1 Villanueva	El de Villagarcía.
1 Cambados	El de Villagarcía.
1 Sanjenjo	El de Besomaño.
1 Besomaño	El de Sanjenjo.

Cañiza.—3 Notarías.

1 Cañiza	El de Alveos.
1 Alveos	El de Santiago.
1 Santiago de Cobelos	El de Cañiza.

Lalin.—5 Notarías.

1 Lalin	El de San Vicente de Rodeiro.
1 San Vicente de Rodeiro	El de Artoño.
1 Artoño	El de Cárbia.
1 Cárbia	El de Silleda.
1 Silleda	El de Lalin.

Pontevedra.—7 Notarías.

3 Pontevedra	Mútuamente.
2 Cangas	Mútuamente.
1 Buen	El mas moderno de Cangas.
1 Marin	El mas moderno de Pontevedra.

Puenteáreas.—4 Notarías.

2 Puenteáreas	Mútuamente.
1 Mondáriz	El mas antiguo de Puenteáreas.
1 Sedatos	El mas moderno de Puenteáreas.

Puente-Caldelas.—3 Notarías.

1 Puente-Caldelas	El de Lama.
1 Lama	El de Loureiro.
1 Loureiro	El de Puente-Caldelas.

Redóndela.—3 Notarías.

1 Redondela	El de Mos.
1 Sotomayor	El de Redondela.
1 Mos	El de Redondela.

Tabeiros.—4 Notarías.

1 Estrada	El de San Julian.
1 San Julian de Bea	El de Estrada.
1 Fojo	El de Estrada.
1 San Manuel de Millarada	El de Fojo.

Tuy.—5 Notarías.

2 Tuy	Mútuamente.
1 Porriño	El mas moderno de Tuy.
1 Guardia	El de Tomiño.
1 Tomiño	El de Guardia.

Vigo.—5 Notarías.

3 Vigo	Mútuamente.
1 Gondomar	El de Bayona.
1 Bayona	El de Gondomar.

AUDIENCIA DE GRANADA.

PROVINCIA DE ALMERÍA.

Partido judicial de Almería.—6 Notarías.

4 Almería	Mútuamente.
1 Pechina	El mas moderno de Almería.
1 Vícar	El tercero de Almería.

Berja.—7 Notarías.

3 Berja	Mútuamente.
2 Adra	Mútuamente.
2 Dalias	Mútuamente.

Canjayar.—5 Notarías.

1 Canjayar	El de Bentarique.
1 Alcolea	El de Lanjar.
1 Illar	El de Canjayar.
1 Lanjar	El de Alcolea.
1 Bentarique	El de Canjayar.

Gergal.—5 Notarías.

1 Gergal	El de Tabernas.
1 Fiñana	El de Alboloduy.
1 Alboloduy	El de Fiñana.
1 Tabernas	El de Gergal.
1 Nacimiento	El de Gergal.

Huércal-Overa.—5 Notarías.

2 Huércal-Overa	Mútuamente.
1 Albox	El de Cantoria.
1 Cantoria	El de Albox.
1 Zurgena	El mas moderno de Huércal-Overa.

Purchena.—5 Notarías.

1 Purchena	El de Albánchez.
1 Albánchez	El de Purchena.
1 Oria	El de Seron.
1 Seron	El de Tíjola.
1 Tíjola	El de Seron.

Sorbas.—4 Notarías.

1 Sorbas	El de Nijar.
1 Nijar	El de Sorbas.
1 Ulcila del Campo	El de Tahal.
1 Tahal	El de Ulcila.

Velez-Rubio.—4 Notarías.

2 Velez-Rubio	Mútuamente.
1 Velez-Blanco	El mas moderno de Velez-Rubio.
1 María	El de Velez-Blanco.

Vera.—6 Notarías.

2	Vera	Mútuamente.
2	Cuevas de Vera	Mútuamente.
1	Lubrin	El mas moderno de Vera.
1	Mojacar	El mas antiguo de Vera.

PROVINCIA DE GRANADA.

Partido judicial de Albuñol.—5 Notarías.

2	Albuñol	Mútuamente.
1	Cadiar	El de Torbiscon.
1	Torbiscon	El de Cadiar.
1	Polopos	El mas moderno de Albuñol.

Alhama.—3 Notarías.

2	Alhama	Mútuamente.
1	Ventas de Huelma	El mas moderno de Alhama.

Baza.—5 Notarías.

2	Baza	Mútuamente.
1	Caniles	El mas moderno de Baza.
1	Cúllar de Baza	El de Caniles.
1	Zújar	El mas antiguo de Baza.

Granada.—16 Notarías.

12	Granada	Mútuamente.
1	Alfacár	El mas moderno de Granada.
1	Quéntar	El undécimo de Granada.
1	Zubia	El décimo de Granada.
1	Huejar Sierra	El de Zubia.

Guadix.—6 Notarías.

3	Guadix	Mútuamente.
1	La Calahorra	El mas moderno de Guadix.
1	Pedro Martinez	El segundo de Guadix.
1	Hueneja	El de La Calahorra.

Huescar.—3 Notarías.

2	Huescar	Mútuamente.
1	Puebla de Don Fadrique	El mas moderno de Huescar.

Iznalloz.—3 Notarías.

1 Iznalloz	El de Montejicar.
1 Montejicar	El de Iznalloz.
1 Moclin	El de Iznalloz.

Loja.—5 Notarías.

3 Loja	Mútuamente.
1 Algarinejo	El mas moderno de Loja.
1 Zafarraya	El segundo de Loja.

Montefrio.—3 Notarías.

2 Montefrio	Mútuamente.
1 Illora	El mas moderno de Montefrio.

Motril.—7 Notarías.

2 Motril	Mútuamente.
1 Almuñécar	El de Otivar.
1 Gualchos	El mas moderno de Motril.
1 Otivar	El de Almuñécar.
1 Salobreña	El mas antiguo de Motril.
1 Velez de Benaudalla	El mas moderno de Motril.

Orgiva.—5 Notarías.

1 Orgiva	El de Pórtugos.
1 Padul	El de Talará.
1 Pórtugos	El de Orgiva.
1 Talará	El de Padul.
1 Lanjaron	El de Orgiva.

Santafé.—3 Notarías.

1 Santafé	El de Gabia la Grande.
1 Gabia la Grande	El de Santafé.
1 Pinospuente	El de Santafé.

Ujijar.—4 Notarías.

2 Ujijar	Mútuamente.
1 Mecina Bombaron	El mas moderno de Ujijar.
1 Murtas	El de Mecina Bombaron.

PROVINCIA DE JAEN.

Partido judicial de Alcalá la Real.—6 Notarías.

3 Alcalá la Real	Mútuamente.
1 Alcaudete	El de Castillo Locubin.
1 Castillo Locubin	El mas moderno de Alcalá la Real.
1 Frailes	El segundo de Alcalá la Real.

Andújar.—6 Notarías.

3 Andújar	Mútuamente.
1 Arjona	El de Lopera.
1 Lopera	El de Arjona.
1 Villanueva de la Reina	El mas moderno de Andújar.

Baeza.—8 Notarías.

3 Baeza	Mútuamente.
2 Linares	Mútuamente.
1 Bejijar	El mas moderno de Baeza.
1 Ibros	El segundo de Baeza.
1 Javalquinto	El mas moderno de Linares.

Carolina.—5 Notarías.

2 Carolina	Mútuamente.
1 Bailén	El de Baños.
1 Baños	El de Bailén.
1 Navas de San Juan	El mas moderno de la Carolina.

Cazorla.—3 Notarías.

1 Cazorla	El de Quesada.
1 Quesada	El de Cazorla.
1 Pozo Alcon	El de Quesada.

Huelma.—3 Notarías.

1 Huelma	El de Campillo de Arenas.
1 Campillo de Arenas	El de Huelma.
1 Cambil	El de Huelma.

Jaen.—7 Notarías.

5 Jaen	Mútuamente.
1 Torre del Campo	El de los Villares.
1 Los Villares	El de Torre del Campo.

Mancha Real.—4 Notarías.

1 Mancha Real.....	El de Jimena.
1 Jimena.....	El de Mancha Real.
1 Jódar.....	El de Jimena.
1 Pegalajar.....	El de Mancha Real.

Martos.—6 Notarías.

2 Martos.....	Mútuamente.
1 Porcuna.....	El de Torredonjimeno.
1 Torredonjimeno.....	El mas moderno de Martos.
1 Valdepeñas.....	El de Fuensanta.
1 Fuensanta.....	El de Valdepeñas.

Segura de la Sierra.—3 Notarías.

1 Segura de la Sierra.....	El de Santiago de la Espada.
1 Santiago de la Espada.....	El de Segura de la Sierra.
1 Siles.....	El de Segura de la Sierra.

Ubeda.—7 Notarías.

5 Ubeda.....	Mútuamente.
1 Torre pero-gil.....	El mas moderno de Ubeda.
1 Sabiote.....	El cuarto de Ubeda.

Villacarrillo.—5 Notarías.

1 Villacarrillo.....	El de Villanueva del Arzobispo.
1 Chiclana.....	El de Santistéban del Puerto.
1 Santistéban del Puerto.....	El de Chiclana.
1 Villanueva del Arzobispo.....	El de Villacarrillo.
1 Béas de Segura.....	El de Villanueva del Arzobispo.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Partido judicial de Alora.—3 Notarías.

1 Alora.....	El de Casarabonela.
1 Almogía.....	El de Alora.
1 Casarabonela.....	El de Alora.

Antequera.—5 Notarías.

5 Antequera.....	Mútuamente.

Archidona.—3 Notarías.

2	Archidona	Mútuamente.
1	Alameda	El mas moderno de Archidona.

Campillos.—3 Notarías.

1	Campillos	El de Cañete la Real.
1	Cañete la Real	El de Campillos.
1	Teba	El de Campillos.

Coin.—5 Notarías.

3	Coin	Mútuamente.
1	Alhaurin el Grande	El mas moderno de Coin.
1	Monda	El segundo de Coin.

Colmenar.—4 Notarías.

1	Colmenar	El de Casabermeja.
1	Casabermeja	El de Colmenar.
1	Riogordo	El de Colmenar.
1	Alfarnate	El de Casabermeja.

Estepona.—3 Notarías.

2	Estepona	Mútuamente.
1	Jubrique	El mas moderno de Estepona.

Gaucin.—3 Notarías.

1	Gaucin	El de Cortes de la Frontera.
1	Casares	El de Gaucin.
1	Cortes de la Frontera	El de Gaucin.

Málaga.—16 Notarías.

16	Málaga	Mútuamente.

Marbella.—3 Notarías.

1	Marbella	El de Mijas.
1	Mijas	El de Marbella.
1	Ojen	El de Marbella.

Ronda.—6 Notarías.

4 Ronda	Mútuamente.
1 Cartagima	El mas moderno de Ronda.
1 Junquera	El tercero de Ronda.

Torrox.—5 Notarías.

2 Torrox	Mútuamente.
1 Algarrobo	El de Cómpeta.
1 Cómpeta	El de Algarrobo.
1 Nerja	El mas moderno de Torrox.

Velez-Málaga.—7 Notarías.

4 Velez-Málaga	Mútuamente.
1 Macharaviaya	El mas moderno de Velez-Málaga.
1 Benamargosa	El tercero de Velez-Málaga.
1 Canillas de Aceituno	El segundo de Velez-Málaga.

AUDIENCIA DE MADRID.

PROVINCIA DE ÁVILA.

Partido judicial de Arenas de San Pedro.—3 Notarías.

1 Arenas de San Pedro	El de San Estéban.
1 San Estéban del Valle	El de Arenas.
1 Casavieja	El de San Estéban.

Arévalo.—4 Notarías.

1 Arévalo	El de Madrigal.
1 Madrigal	El de Arévalo.
1 Fontiveros	El de Villanueva.
1 Villanueva de Gomez	El de Fontiveros.

Avila.—6 Notarías.

3 Avila	Mútuamente.
1 Aldea-Vieja	El mas antiguo de Avila.
1 Burgohondo	El segundo de Avila.
1 San Juan de la Encinilla	El mas moderno de Avila.

Barco de Avila.—3 Notarías.

3 Barco de Avila	Mútuamente.

Cebreros.—4 Notarías.

1 Cebreros	El de Navalperal.
1 Navalperal	El de Cebreros.
1 Sotillo de la Adrada	El de Tiemblo.
1 Tiemblo	El de Cebreros.

Piedrahita.—3 Notarías.

1 Piedrahita	El de Diego Alvaro.
1 Diego Alvaro	El de Piedrahita.
1 Navarredonda	El de Piedrahita.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Partido judicial de Atienza.—2 Notarías.

1 Atienza	El de Hiendelaencina.
1 Hiendelaencina	El de Atienza.

Brihuega.—5 Notarías.

2 Brihuega	Mútuamente.
1 Argecilla	El de Hita.
1 Hita	El de Torija.
1 Torija	El de Argecilla.

Cifuentes.—2 Notarías.

1 Cifuentes	El de Saelices.
1 Saelices	El de Cifuentes.

Guadalajara.—7 Notarías.

3 Guadalajara	Mútuamente.
1 Yunquera	El de Torrejon del Rey.
1 Torrejon del Rey	El mas antiguo de Guadalajara.
1 Horche	El segundo de Guadalajara.
1 Valdenoches	El mas moderno de Guadalajara.

Molina de Aragon.—4 Notarías.

2 Molina	Mútuamente.
1 Checa	El mas antiguo de Molina.
1 Maranchon	El mas moderno de Molina.

Pastrana.—5 Notarías.

2 Pastrana	Mútuamente.
1 Tendilla	El de Mondéjar.
1 Mondéjar	El de Tendilla.
1 Almonacid	El mas moderno de Pastrana.

Sacedon.—3 Notarías.

1 Sacedon	El de Alcocer.
1 Alcocer	El de Salmeron.
1 Salmeron	El de Alcocer.

Sigüenza.—3 Notarías.

2 Sigüenza	Mútuamente.
1 Jadraque	El mas moderno de Sigüenza.

Tamajon.—4 Notarías.

1 Tamajon	El de Cogolludo.
1 Casa de Uceda	El de Humanes.
1 Cogolludo	El de Tamajon.
1 Humanes	El de Casa de Uceda.

PROVINCIA DE MADRID.

Partido judicial de Alcalá de Henares.—9 Notarías.

2 Alcalá	Mútuamente.
1 Torrejon de Ardoz	El de Vicálvaro.
1 Fuente el Saz	El de Daganzo.
1 Daganzo de Arriba	El de Fuente el Saz.
1 Santorcaz	El de Villar del Olmo.
1 Villar del Olmo	El de Santorcaz.
1 Camporreal	El de Torrejon.
1 Vicálvaro	El de Torrejon.

Colmenar Viejo.—8 Notarías.

1 Colmenar Viejo	El de Miraflores.
1 San Sebastian de los Reyes	El de Fuencarral.
1 El Molar	El de San Sebastian de los Reyes.
1 Miraflores de la Sierra	El de El Molar.
1 Moralzarzal	El de Galapagar.
1 Guadarrama	El de Moralzarzal.
1 Galapagar	El de Guadarrama.
1 Fuencarral	El de Colmenar Viejo.

Chinchon.—8 Notarías.

2	Chinchon	Mútuamente.
2	Aranjuez	Mútuamente.
1	Perales de Tajuña	El de Arganda.
1	Villarejo de Salvanés	El de Valdaracete.
1	Arganda	El de Perales.
1	Valdaracete	El de Villarejo de Salvanés.

Getafe.—7 Notarías.

1	Getafe	El de Carabanchel Alto.
1	Carabanchel Alto	El de Leganés.
1	Leganés	El de Getafe.
1	Fuenlabrada	El de Griñon.
1	Griñon	El de Fuenlabrada.
1	Ciempozuelos	El de Valdemoro.
1	Valdemoro	El de Ciempozuelos.

Madrid.—60 Notarías.

60	Madrid	Mútuamente.

Navalcarnero.—4 Notarías.

1	Navalcarnero	El de Brunete.
1	Valdemorillo	El de Pozuelo.
1	Brunete	El de Navalcarnero.
1	Pozuelo de Alarcon	El de Valdemorillo.

San Martin de Valdeiglesias.—4 Notarías.

1	San Martin de Valdeiglesias	El de Cadalso.
1	Cadalso	El de la Villa del Prado.
1	Villa del Prado	El de Cadalso.
1	Robledo de Chavela	El de San Martin de Valdeiglesias.

Torrelavega.—5 Notarías.

1	Torrelaguna	El de Bustarviejo.
1	Buitrago	El de Lozoya.
1	Bustarviejo	El de Torrelaguna.
1	Lozoya	El de Buitrago.
1	Montejo de la Sierra	El de Buitrago.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Partido judicial de Cuéllar.—4 Notarías.

2	Cuéllar	Mútuamente.
1	Fuentepelayo	El de Fuentidueña.
1	Fuentidueña	El de Fuentepelayo.

Riaza.—4 Notarías.

2 Riaza	Mútuamente.
1 Ayllon	El mas antiguo de Riaza.
1 Cedillo de la Torre	El mas moderno de Riaza.

Santa María de Nieva.—8 Notarías.

2 Santa María de Nieva	Mútuamente.
1 Bernardos	El mas antiguo de Santa María.
1 Coca	El de Santiuste.
1 Santiuste de San Juan Bautista.	El de Coca.
1 Martin Muñoz de las Posadas	El mas moderno de Santa María.
1 Villacastin	El de San García.
1 San García	El de Villacastin.

Segovia.—9 Notarías.

5 Segovia	Mútuamente.
1 Turégano	El de Carbonero el Mayor.
1 Carbonero el Mayor	El de Turégano.
1 Abades	El de las Navas de San Antonio.
1 Navas de San Antonio	El de Abades.

Sepúlveda.—5 Notarías.

2 Sepúlveda	Mútuamente.
1 Cantalejo	El de Pedraza.
1 Pedraza	El de Cantalejo.
1 Boceguillas	El mas moderno de Sepúlveda.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Partido judicial de Escalona.—4 Notarías.

1 Escalona	El de Santa Olalla.
1 Santa Olalla	El de Escalona.
1 Torre de Estéban Hambran	El de Méntrida.
1 Méntrida	El de Torre de Estéban.

Illescas.—6 Notarías.

2 Illescas	Mútuamente.
1 Casarrubios del Monte	El de Cedillo.
1 Cedillo	El de Villaluenga.
1 Villaluenga	El de Esquivias.
1 Esquivias	El mas moderno de Illescas.

Lillo.—4 Notarías.

1 Lillo	El de Villacañas.
1 Villacañas	El de Lillo.
1 La Guardia	El de Tembleque.
1 Tembleque	El de La Guardia.

Madridejos.—4 Notarías.

2 Madridejos	Mútuamente.
1 Villafranca de los Caballeros	El de Consuegra.
1 Consuegra	El mas moderno de Madridejos.

Navahermosa.—4 Notarías.

1 Navahermosa	El de Navalmorales.
1 Navalmorales	El de Galvez.
1 Galvez	El de Menasalbas.
1 Menasalbas	El de Navahermosa.

Ocaña.—7 Notarías.

2 Ocaña	Mútuamente.
1 Dosbarrios	El mas moderno de Ocaña.
1 Villasequilla	El de Yepes.
1 Yepes	El de Villasequilla.
1 Santa Cruz de la Zarza	El de Villarrubia.
1 Villarrubia de Santiago	El de Santa Cruz.

Orgaz.—5 Notarías.

1 Orgaz	El mas moderno de Mora.
2 Mora	Mútuamente.
1 Sonseca	El de Orgaz.
1 Yébenes	El de Orgaz.

Puente del Arzobispo.—4 Notarías.

1 Puente del Arzobispo	El de Oropesa.
1 Oropesa	El de Puente del Arzobispo.
1 Estrella	El de Belvís.
1 Belvís de la Jara	El de Estrella.

Quintanar de la Orden.—4 Notarías.

2 Quintanar de la Orden	Mútuamente.
1 Corral de Almaguer	El de Puebla.
1 Puebla de Don Fadrique	El de Corral.

Talavera de la Reina.—6 Notarías.

2 Talavera	Mútuamente.
1 Cebolla	El del Real de San Vicente.
1 Navamorcuende	El de Velada.
1 Real de San Vicente	El de Cebolla.
1 Velada	El de Navamorcuende.

Toledo.—9 Notarías.

6 Toledo	Mútuamente.
1 Vargas	El mas moderno de Toledo.
1 Mocejon	El quinto de Toledo.
1 Polan	El cuarto de Toledo.

Torrijos.—6 Notarías.

1 Torrijos	El de Escalonilla.
1 El Carpio	El de Puebla de Montalban.
1 Puebla de Montalban	El de El Carpio.
1 Escalonilla	El de Torrijos.
1 Novés	El de Fuensalida.
1 Fuensalida	El de Novés.

AUDIENCIA DE MALLORCA.

PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Partido judicial de Ibiza.—5 Notarías.

5 Ibiza	Mútuamente.

Inca.—10. Notarías.

1 Alaró	El de Benissalem.
1 Benisalem	El de Alaró.
2 Inca	Mútuamente.
1 Muro	El de La Puebla.
1 Pollensa	El de Selva.
1 La Puebla	El de Muro.
1 Sansellas	El de Sineu.
1 Selva	El mas moderno de Inca.
1 Sineu	El de Sansellas.

Mahon.—8 Notarías.

1 Alayor	El mas moderno de Mahon.
2 Ciudadela	Mútuamente.
4 Mahon	Mútuamente.
1 Mercadal	El de Alayor.

Manacor.—9 Notarías.

1	Artá	El mas moderno de Manacor.
1	Campos	El de Santañy.
2	Felanitx	Mútuamente.
2	Manacor	Mútuamente.
1	Porreras	El mas antiguo de Manacor.
1	San Juan	El de Porreras.
1	Santañy	El de Campos.

Palma.—24 Notarías.

1	Algaida	El mas moderno de Llummayor.
1	Andraitx	El mas moderno de Palma.
1	Buñola	El de Santa María.
1	Esporlas	El de Valldemosa.
2	Llummayor	Mútuamente.
14	Palma	Mútuamente.
1	Santa María	El de Buñola.
2	Soller	Mútuamente.
1	Valldemosa	El de Esporlas.

AUDIENCIA DE OVIEDO.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Partido judicial de Avilés.—5 Notarías.

1	San Miguel de Quiloña	El mas moderno de Avilés.
2	Avilés	Mútuamente.
1	Luanco	El mas antiguo de Avilés.
1	Soto del Barco	El mas moderno de Avilés.

Belmonte.—6 Notarías.

2	Belmonte	Mútuamente.
2	Salas	Mútuamente.
1	San Martin de la Plaza de Teberga	El de Pola de Somiedo.
1	Pola de Somiedo	El de San Martin de la Plaza de Teberga.

Cangas de Onís.—5 Notarías.

2	Cangas de Onís	Mútuamente.
1	Onís	El mas moderno de Cangas.
1	Rivadesella	El mas antiguo de Cangas.
1	Arenas de Parres	El mas moderno de Cangas.

Cangas de Tineo.—8 Notarías.

3 Cangas de Tineo.....	Mútuamente.
3 Tineo.....	Mútuamente.
1 Navelgas.....	El mas moderno de Tineo.
1 Pola de Allande.....	El mas moderno de Cangas.

Castropol.—5 Notarías.

2 Castropol.....	Mútuamente.
1 Vega de Rivadeo.....	El mas moderno de Castropol.
1 Boal.....	El de Caridad.
1 Caridad.....	El de Boal.

Gijon.—4 Notarías.

3 Gijon.....	Mútuamente.
1 Candás.....	El mas moderno de Gijon.

Grandas de Salime.—3 Notarías.

1 Grandas de Salime.....	El de Santa Eulalia de Oscos.
1 San Antolin de Ibias.....	El de Grandas.
1 Santa Eulalia de Oscos.....	El de Grandas.

Infiesto.—5 Notarías.

2 Infiesto.....	Mútuamente.
1 San Bartolomé de Nava.....	El de Ceceda.
1 Santa Eulalia de Cabranes....	El mas moderno de Infiesto.
1 Ceceda.....	El de San Bartolomé de Nava.

Luarca.—5 Notarías.

2 Luarca.....	Mútuamente.
1 Navia.....	El mas moderno de Luarca.
1 Muñas.....	El de Paredes.
1 Paredes.....	El de Muñas.

Llanes.—5 Notarías.

1 Llanes.....	El de Posada.
1 Posadas.....	El de Llanes.
1 Abandames.....	El de Colombres.
1 Colombres.....	El de Abandames.
1 Carreña.....	El de Abandames.

Oviedo.—9 Notarías.

4 Oviedo	Mútuamente.
2 Pola de Siero	Mútuamente.
1 Proaza	El mas moderno de Oviedo.
1 San Cucufato de Llanera	El tercero de Oviedo.
1 Grullos de Candamo	El segundo de Oviedo.

Pola de Laviana.—5 Notarías.

1 Pola de Laviana	El de Sama.
1 Sama	El de Pola de Laviana.
1 El Campo de Caso	El de Collanzo.
1 Collanzo	El de El Campo.
1 Soto	El de Collanzo.

Pola de Lena.—4 Notarías.

2 Pola de Lena	Mútuamente.
1 Mieres	El mas moderno de Pola de Lena.
1 Barzana de Quirós	El mas antiguo de Pola de Lena.

Pravia.—7 Notarías.

2 Pravia	Mútuamente.
2 Grado	Mútuamente.
2 Cudillero	Mútuamente.
1 San Martin de Luiña	El mas moderno de Cudillero.

Villaviciosa.—4 Notarías.

1 Amandi	El mas antiguo de Villaviciosa.
2 Villaviciosa	Mútuamente.
1 Colunga	El mas moderno de Villaviciosa.

AUDIENCIA DE PAMPLONA.

PROVINCIA DE NAVARRA.

Partido judicial de Aoiz.—9 Notarías.

1 Aoiz	El de Lumbiér.
1 Huarte	El de Monreal.
1 Burguete	El de Ochagavia.
1 Ochagavia	El de Roncal.
1 Roncal	El de Ochagavia.
1 Lumbiér	El de Aoiz.

1 Sangüesa	El de Aibar.
1 Aibar	El de Sangüesa.
1 Monreal	El de Huarte.

Estella.—15 *Notarías.*

1 Viana	El de Torralba.
1 Los Arcos	El de Luquin.
1 Cárcar	El de Lodosa.
1 Lodosa	El de Cárcar.
1 Torralba	El de Viana.
1 Artávia	El de Arízala.
1 Luquin	El de Los Arcos.
3 Estella	Mútuamente.
1 Allo	El de Muriain.
1 Muriain de la Solana	El de Allo.
1 Mañeru	El de Salinas.
1 Arízala	El de Salinas.
1 Salinas de Oro	El de Mañeru.

Pamplona.—23 *Notarías.*

8 Pamplona	Mútuamente.
1 Astrain	El de Asiain.
1 Asiain	El de Astrain.
1 Puente la Reina	El de Adios.
1 Adios	El de Puente la Reina.
2 Elizondo	Mútuamente.
1 Vera	El de Lesaca.
1 Lesaca	El de Vera.
1 Santestéban	El mas moderno de Elizondo.
1 Lizaso	El de Yáben.
1 Yáben	El de Lizaso.
1 Leiza	El de Lecumberri.
1 Alsásua	El de Huarte.
1 Huarte-araquil	El de Alsásua.
1 Lecumberri	El de Leiza.

Tafalla.—9 *Notarías.*

3 Tafalla	Mútuamente.
1 Olite	El mas moderno de Tafalla.
1 Caparroso	El de Olite.
1 Peralta	El de Fálces.
1 Fálces	El de Peralta.
1 Artajona	El de Barasoain.
1 Barasoain	El de Artajona.

Tudela.—10 *Notarías.*

1 Corella	El de Cintruénigo.
1 Cintruénigo	El de Corella.
1 Villafranca	El de Valtierra.

1 Valtierra..... El de Villafranca.
4 Tudela..... Mútuamente.
1 Cascante..... El de Ablitas.
1 Ablitas..... El de Cascante.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Partido judicial de Algeciras.—5 Notarías.

2 Algeciras..... Mútuamente.
1 Ceuta..... El que habilite el Juez.
2 Tarifa..... Mútuamente.

Arcos de la Frontera.—5 Notarías.

2 Arcos de la Frontera..... Mútuamente.
1 Bornos..... El mas moderno de Arcos.
1 Prado del Rey..... El de Villamartin.
1 Villamartin..... El de Prado del Rey.

Cádiz.—10 Notarías.

10 Cádiz..... Mútuamente.

Chiclana.—4 Notarías.

2 Chiclana..... Mútuamente.
1 Conil..... El de Vejér de la Frontera.
1 Vejér de la Frontera..... El de Conil.

Grazalema.—4 Notarías.

1 Benaocaz..... El de Ubrique.
1 El Bosque..... El de Grazalema.
1 Grazalema..... El de Benaocaz.
1 Ubrique..... El de Benaocaz.

Jerez de la Frontera.—9 Notarías.

9 Jerez de la Frontera..... Mútuamente.

Medinasidonia.—4 Notarías.

1 Alcalá de los Gazules..... El mas moderno de Medinasidonia.
3 Medinasidonia..... Mútuamente.

Olvera.—3 Notarías.

1 Algodonales	El de Olvera.
1 Olvera	El de Algodonales.
1 Setenil	El de Olvera.

Puerto de Santa María.—5 Notarías.

3 Puerto de Santa María	Mútuamente.
2 Rota	Mútuamente.

San Fernando.—3 Notarías.

1 Puerto-Real	El mas moderno de San Fernando.
2 San Fernando	Mútuamente.

Sanlúcar de Barrameda.—5 Notarías.

1 Chipiona	El mas moderno de Sanlúcar.
3 Sanlúcar de Barrameda	Mútuamente.
1 Trebugena	El segundo de Sanlúcar.

San Roque.—3 Notarías.

1 Los Barrios	El de San Roque.
1 Jimena de la Frontera	El de San Roque.
1 San Roque	El de Los Barrios.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Partido judicial de Aguilar.—6 Notarías.

3 Aguilar	Mútuamente.
2 Puente Genil	Mútuamente.
1 Monturque	El mas moderno de Aguilar.

Baena.—5 Notarías.

3 Baena	Mútuamente.
1 Luque	El mas moderno de Baena.
1 Valenzuela	El segundo de Baena.

Bujalance.—5 Notarías.

2 Bujalance	Mútuamente.
1 Cañete de las Torres	El mas moderno de Bujalance.
1 Carpio	El de Morente.
1 Morente	El de Carpio.

Cabra.—4 Notarías.

3 Cabra.....	Mútuamente.
1 Doña Mencía.....	El mas moderno de Cabra.

Castro del Rio.—3 Notarías.

2 Castro del Rio.....	Mútuamente.
1 Espejo.....	El mas moderno de Castro del Rio.

Córdoba.—10 Notarías.

9 Córdoba.....	Mútuamente.
1 Villaviciosa.....	El mas moderno de Córdoba.

Fuente-Ovejuna.—3 Notarías.

1 Belmez.....	El de Fuente-Ovejuna.
1 Espiel.....	El de Belmez.
1 Fuente-Ovejuna.....	El de Belmez.

Hinojosa del Duque.—2 Notarías.

1 Belalcázar.....	El de Hinojosa del Duque.
1 Hinojosa del Duque.....	El de Belalcázar.

Lucena.—5 Notarías.

4 Lucena.....	Mútuamente.
1 Encinas Reales.....	El mas moderno de Lucena.

Montilla.—4 Notarías.

4 Montilla.....	Mútuamente.

Montoro.—7 Notarías.

1 Adamuz.....	El tercero de Montoro.
4 Montoro.....	Mútuamente.
1 Villa del Rio.....	El mas moderno de Montoro.
1 Villafranca de las Agujas.....	El de Adamuz.

Posadas.—3 Notarías.

1 La Carlota.....	El de Palma del Rio.
1 Palma del Rio.....	El de la Carlota.
1 Posadas.....	El de Palma del Rio.

Pozoblanco.—3 Notarías.

1	Dos Torres	El mas moderno de Pozoblanco.
2	Pozoblanco	Mútuamente.

Priego.—6 Notarías.

1	Carcabuey	El mas moderno de Priego.
5	Priego de Córdoba	Mútuamente.

Rambla.—5 Notarías.

1	Fernan-Nuñez	El mas antiguo de Rambla.
1	Montemayor	El de Fernan-Nuñez.
2	Rambla	Mútuamente.
1	Santaella	El mas moderno de Rambla.

Rute.—4 Notarías.

2	Benamejí	Mútuamente.
2	Rute	Mútuamente.

PROVINCIA DE HUELVA.

Partido judicial de Aracena.—6 Notarías.

2	Aracena	Mútuamente.
1	Cortegana	El de Jabugo.
1	Encinasola	El de Cortegana.
1	Galaroza	El de Jabugo.
1	Jabugo	El de Galaroza.

Ayamonte.—3 Notarías.

1	Ayamonte	El de Lepe.
1	Lepe	El de Ayamonte.
1	Villanueva de los Castillejos	El de Lepe.

Huelva.—7 Notarías.

1	Cartaya	El de Gibraleon.
1	Gibraleon	El de Cartaya.
3	Huelva	Mútuamente.
1	San Juan del Puerto	El de Trigueros.
1	Trigueros	El de San Juan del Puerto.

La Palma.—4 Notarías.

1 Bollullos del Condado.....	El de La Palma.
1 La Palma.....	El de Bollullos del Condado.
1 Villalva del Alcor.....	El de Paterna del Campo.
1 Paterna del Campo.....	El de Villalva del Alcor.

Moguer.—4 Notarías.

1 Almonte.....	El de Rociana.
2 Moguer.....	Mútuamente.
1 Rociana.....	El de Almonte.

Valverde del Camino.—5 Notarías.

1 El Cerro.....	El de Puebla de Guzman.
1 Puebla de Guzman.....	El de El Cerro.
1 Minas de Riotinto.....	El de Zalamea la Real.
1 Valverde del Camino.....	El de Zalamea la Real.
1 Zalamea la Real.....	El de Minas de Riotinto.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Partido judicial de Alcalá de Guadaira.—4 Notarías.

2 Alcalá de Guadaira.....	Mútuamente.
1 Dos Hermanas.....	El mas moderno de Alcalá.
1 Mairena del Alcor.....	El mas antiguo de Alcalá de Guadaira.

Carmona.—5 Notarías.

4 Carmona.....	Mútuamente.
1 La Campana.....	El mas moderno de Carmona.

Cazalla de la Sierra.—7 Notarías.

1 Alanís.....	El de Guadalcanal.
2 Cazalla.....	Mútuamente.
1 Guadalcanal.....	El de Alanís.
2 Constantina.....	Mútuamente.
1 Pedroso.....	El mas moderno de Constantina.

Ecija.—6 Notarías.

3 Écija.....	Mútuamente.
2 Fuentes de Andalucía.....	Mútuamente.
1 Luisiana.....	El mas moderno de Écija.

Estepá.—6 Notarías.

4	Estepa	Mútuamente.
2	Herrera	Mútuamente.

Lora del Rio.—4 Notarías.

1	Alcolea del Rio	El mas moderno de Lora del Rio.
1	Cantillana	El de Alcolea del Rio.
2	Lora del Rio	Mútuamente.

Marchena.—8 Notarías.

3	Arahal	Mútuamente.
4	Marchena	Mútuamente.
1	Paradas	El mas moderno de Arahal.

Moron.—8 Notarías.

1	Coronil	El de Montellano.
1	Montellano	El de Coronil.
4	Moron	Mútuamente.
1	Pruna	El de Puebla de Cazalla.
1	Puebla de Cazalla	El de Pruna.

Osuna.—6 Notarías.

4	Osuna	Mútuamente.
1	Saucejo	El mas moderno de Osuna.
1	Corrales	El tercero de Osuna.

Sanlúcar la Mayor.—6 Notarías.

1	Aznalcollar	El de Castillo de las Guardas.
1	Benacazon	El de Villamanrique.
1	Castillo de las Guardas	El de Aznalcollar.
1	Olivares	El de Sanlúcar la Mayor.
1	Sanlúcar la Mayor	El de Olivares.
1	Villamanrique	El de Benacazon.

Sevilla.—27 Notarías.

1	Algaba	El mas moderno de Sevilla.
1	Castilblanco	El de Algaba.
1	Coria del Rio	El de Puebla junto á Coria.
1	Gerena	El de Guillena.
1	Guillena	El de Gerena.
1	Puebla junto á Coria	El de Coria del Rio.
20	Sevilla	Mútuamente.
1	Alcalá del Rio	El décimonoveno de Sevilla.

Utrera.—7 Notarías.

1	Las Cabezas de San Juan	El mas moderno de Lebrija.
2	Lebrija	Mútuamente.
1	Villafranca y los Palacios	El mas moderno de Utrera.
3	Utrera	Mútuamente.

AUDIENCIA DE VALENCIA.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Partido judicial de Alcoy.—6 Notarías.

4	Alcoy	Mútuamente.
1	Agres	El de Bañeras.
1	Bañeras	El de Agres.

Alicante.—8 Notarías.

6	Alicante	Mútuamente.
1	San Vicente	El de San Juan.
1	San Juan	El de San Vicente.

Callosa de Ensarriá.—7 Notarías.

2	Callosa	Mútuamente.
1	Polop	El de Altéa.
1	Altéa	El de Polop.
1	Benisa	El de Tárbena.
1	Beniardá	El mas moderno de Callosa.
1	Tárbena	El de Benisa.

Cocentaina.—7 Notarías.

2	Cocentaina	Mútuamente.
1	Muro	El mas moderno de Cocentaina.
1	Beniarrés	El de Planes.
1	Planes	El de Beniarrés.
1	Gorga	El de Benilloba.
1	Benilloba	El de Gorga.

Dénia.—9 Notarías.

2	Dénia	Mútuamente.
2	Jávea	Mútuamente.
1	Gata	El de Jalon.
1	Teulada	El do Gata.
1	Jalon	El de Gata.
1	Ondara	El de Pedreguer.
1	Pedreguer	El de Ondara.

Dolores.—6 Notarías.

1	Dolores	El de Catral.
1	Catral	El de Dolores.
1	Albatera	El de Callosa.
1	Callosa de Segura	El de Albatera.
1	Almoradí	El de Rojales.
1	Rojales	El de Almoradí.

Elche.—7 Notarías.

4	Elche	Mútuamente.
2	Crevillente	Mútuamente.
1	Santa Pola	El mas moderno de Elche.

Jijona.—6 Notarías.

1	Jijona	El de Busot.
1	Ibi	El de Onil.
1	Tibi	El de Castalla.
1	Castalla	El de Tibi.
1	Onil	El de Ibi.
1	Busot	El de Jijona.

Monóvar.—5 Notarías.

2	Monóvar	Mútuamente.
1	Elda	El de Petrel.
1	Petrel	El de Elda.
1	Pinoso	El mas moderno de Monóvar.

Novelda.—6 Notarías.

2	Novelda	Mútuamente.
2	Aspe	Mútuamente.
1	Monforte	El de Agost.
1	Agost	El de Monforte.

Orihuela.—8 Notarías.

6	Orihuela	Mútuamente.
2	Torrevieja	Mútuamente.

Pego.—5 Notarías.

2	Pego	Mútuamente.
1	Benialí	El mas moderno de Pego.
1	Tormos	El de Murla.
1	Murla	El de Tormos.

Villajoyosa.—6 Notarías.

2	Villajoyosa	Mútuamente.
1	Relléu	El de Sella.
1	Sella	El de Relléu.
1	Finestrat	El de Benidorm.
1	Benidorm	El de Finestrat.

Villena.—5 Notarías.

2	Villena	Mútuamente.
1	Biar	El de Benejama.
1	Sax	El mas moderno de Villena.
1	Benejama	El de Biar.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Partido judicial de Albocácer.—4 Notarías.

1	Albocácer	El de Benasal.
1	Villanueva de Alcolea	El de Cuevas de Vinromá.
1	Cuevas de Vinromá	El de Villanueva de Alcolea.
1	Benasal	El de Albocácer.

Castellon de la Plana.—8 Notarías.

5	Castellon	Mútuamente.
1	Almazora	El mas moderno de Castellon.
1	Borriol	El de Villafamés.
1	Villafamés	El de Borriol.

Lucena.—6 Notarías.

1	Lucena	El de Zucaina.
1	Adzaneta	El de Alcora.
1	Alcora	El de Adzaneta.
1	Fanzara	El de Ayodar.
1	Ayodar	El de Fanzara.
1	Zucaina	El de Lucena.

Morella.—6 Notarías.

2	Morella	Mútuamente.
1	Cinc-Torres	El de Forcall.
1	Villafranca del Cid	El de Cinc-Torres.
1	Forcall	El de Villafranca.
1	Vallibona	El mas moderno de Morella.

Nules.—6 Notarías.

2 Nules	Mútuamente
2 Burriana	Mútuamente.
2 Vall de Ujó	Mútuamente.

San Mateo.—4 Notarías.

2 San Mateo	Mútuamente.
1 Alcalá de Gisbert	El mas antiguo de San Mateo.
1 La Jana	El mas moderno de San Mateo.

Segorbe.—5 Notarías.

3 Segorbe	Mútuamente.
1 Soneja	El de Vall de Almonacid.
1 Vall de Almonacid	El de Soneja.

Villarreal.—6 Notarías.

3 Villarreal	Mútuamente.
2 Onda	Mútuamente.
1 Artaña	El mas moderno de Villarreal.

Vinaróz.—6 Notarías.

2 Vinaróz	Mútuamente.
2 Benicarló	Mútuamente.
1 Calig	El mas moderno de Vinaróz.
1 Peñíscola	El mas moderno de Benicarló.

Vivér.—5 Notarías.

1 Vivér	El de Gérica.
1 Begís	El de Gérica.
1 Gérica	El de Vivér.
1 Gaibiel	El de Vivér.
1 Montan	El de Gaibiel.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Partido judicial de Albaida.—6 Notarías.

2 Albaida	Mútuamente.
1 Ollería	El de Beniganim.
1 Beniganím	El de Ollería.
1 Puebla del Duque	El de Castellon.
1 Castellon del Duque	El de Puebla.

Alberique.—3 Notarías.

1 Alberique	El de Sumacárcer.
1 Villanueva de Castellon	El de Alberique.
1 Sumacárcer	El de Villanueva.

Alcira.—10 Notarías.

4 Alcira	Mútuamente.
2 Carcagente	Mútuamente.
2 Algemesí	Mútuamente.
1 Corbera	El de Simat.
1 Simat	El de Corbera.

Ayora.—3 Notarías.

2 Ayora	Mútuamente.
1 Jarafuel	El mas moderno de Ayora.

Carlet.—6 Notarías.

2 Carlet	Mútuamente.
1 Benifayó	El de Alginet.
1 Montroy	El de Llombay.
1 Llombay	El de Montroy.
1 Alginet	El de Benifayó.

Chelva.—4 Notarías.

2 Chelva	Mútuamente.
1 Titáguas	El de Ademúz.
1 Ademúz	El de Titáguas.

Chiva.—6 Notarías.

2 Chiva	Mútuamente.
1 Buñol	El de Macastre.
1 Turís	El de Cheste.
1 Cheste	El de Turís.
1 Macastre	El de Buñol.

Enguera.—7 Notarías.

2 Enguera	Mútuamente.
1 Mogente	El de Vallada.
1 Vallada	El de Mogente.
1 Anna	El mas moderno de Enguera.
1 Bicorp	El de Navarrés.
1 Navarrés	El de Bicorp.

Gandía.—11 Notarías.

4 Gandía	Mútuamente.
3 Oliva	Mútuamente.
1 Fuente-Encarroz	El de Villalonga.
1 Ador	El de Fuente-Encarroz.
1 Villalonga	El de Ador.
1 Jeresa	El mas moderno de Gandía.

Játiva.—7 Notarías.

5 Játiva	Mútuamente.
1 Manuel	El de Canals.
1 Canals	El de Manuel.

Liria.—5 Notarías.

3 Liria	Mútuamente.
1 Benaguacil	El de Villamarchante.
1 Villamarchante	El de Benaguacil.

Monçada.—5 Notarías.

2 Moncada	Mútuamente.
1 Cuart de Poblet	El de Bétera.
1 Albalat dels Sorells	El mas moderno de Moncada.
1 Bétera	El de Cuart de Poblet.

Murviedro.—6 Notarías.

2 Murviedro	Mútuamente.
1 Cuartell	El de Torres-Torres.
1 Torres-Torres	El de Cuartell.
1 Puig	El de Masamagrell.
1 Masamagrell	El de Puig.

Onteniente.—5 Notarías.

2 Onteniente	Mútuamente.
1 Bocairente	El mas moderno de Onteniente.
1 Fuente la Higuera	El mas antiguo de Onteniente.
1 Ayelo	El mas moderno de Onteniente.

Requena.—6 Notarías.

3 Requena	Mútuamente.
2 Utiel	Mútuamente.
1 Camporrobles	El mas moderno de Utiel.

Sueca.—8 Notarías.

4 Sueca	Mútuamente.
2 Cullera	Mútuamente.
1 Tabernes de Valldigna	El mas moderno de Cullera.
1 Albalat de la Ribera	El mas moderno de Sueca.

Torrente.—7 Notarías.

2 Torrente	Mútuamente.
1 Alacuás	El mas moderno de Torrente.
1 Picasent	El de Silla.
1 Silla	El de Picasent.
2 Catarroja	Mútuamente.

Valencia.—30 Notarías.

26 Valencia	Mútuamente.
1 Alboraya	El de Burjasot.
1 Burjasot	El de Alboraya.
1 Villanueva del Grao	El de Ruzafa.
1 Ruzafa	El de Villanueva del Grao.

Villar del Arzobispo.—4 Notarías.

1 Villar	El de Alcublas.
1 Gestalgar	El de Chulilla.
1 Chulilla	El de Gestalgar.
1 Alcublas	El de Villar.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PROVINCIA DE LEON.

Partido judicial de Astorga.—5 Notarías.

2 Astorga	Mútuamente.
1 Benavides	El de Sueros.
1 Lucillo	El mas moderno de Astorga.
1 Sueros	El de Benavides.

La Bañeza.—4 Notarías.

1 La Bañeza	El de Alija.
1 Santa María del Páramo	El de San Cristóbal.
1 Alija de los Melones	El de La Bañeza.
1 San Cristóbal de la Polantera	El de Santa María.

Gandía.—11 Notarías.

4 Gandía	Mútuamente.
3 Oliva	Mútuamente.
1 Fuente-Encarroz	El de Villal[illegible]
1 Ador	El de Fue[illegible]
1 Villalonga	El de A[illegible]
1 Jeresa	El ma[illegible]

Játiva.—7 N[illegible]

5 Játiva	[illegible]
1 Manuel	[illegible]
1 Canals	[illegible]

3 Liria	[illegible]
1 Benaguacil	[illegible]
1 Villamarchante	[illegible]

2 Moncad[illegible]	[illegible]embibre.
1 Cuart	[illegible] El mas moderno de Ponferrada.
1 Alba[illegible]	
1 Bé[illegible]	

Riaño.—4 Notarías.

[illegible]ano	El de Cistierna.
[illegible]rio	El de Campo Solillo.
Campo Solillo	El de Lario.
Cistierna	El de Riaño.

Sahagun.—4 Notarías.

2 Sahagun	Mútuamente.
1 Almanza	El mas moderno de Sahagun.
1 Joarilla	El mas antiguo de Sahagun.

Valencia de Don Juan.—5 Notarías.

2 Valencia de Don Juan	Mútuamente.
1 Valderas	El mas moderno de Valencia.
1 Villamañan	El de Toral.
1 Toral de los Guzmanes	El de Villamañan.

Vecilla. (La)—4 Notarías.

1 La Vecilla	El de Boñar.
1 Boñar	El de La Vecilla.
1 La Pola de Gordon	El de La Robla.
1 La Robla	El de La Pola.

Villafranca del Vierzo.—6 Notarias.

...nca del Vierzo.....	Mútuamente.
.....	El de Oéncia.
.....	El de Corullon.
...inareda.....	El mas antiguo de Villafranca.
...arce.....	El mas moderno de Villafranca.

PROVINCIA DE PALENCIA.

...udicial de Astudillo.—5 Notarias.

.....	Mútuamente.
....	El mas moderno de Astudillo.
...	El de Santoyo.
..	El de Amusco.

...4 Notarias.

.....	El de Palenzuela.
...a Torre.....	El de Cevico Navero.
...o Navero.....	El de Cevico de la Torre.
...Palenzuela.....	El de Baltanás.

Carrion de los Condes.—6 Notarias.

2 Carrion de los Condes.....	Mútuamente.
1 Frómista.....	El de Osorno.
1 Osorno.....	El de Frómista.
1 Bahillo.....	El mas moderno de Carrion.
1 Cervatos.....	El mas antiguo de Carrion.

Cervera del Rio Pisuerga.—4 Notarias.

1 Cervera.....	El de Aguilar.
1 Respenda de la Peña.....	El de Castrejon.
1 Castrejon.....	El de Respenda.
1 Aguilar de Campóo.....	El de Cervera.

Frechilla.—6 Notarias.

1 Frechilla.....	El de Paredes.
1 Paredes de Nava.....	El de Frechilla.
1 Villada.....	El de Villalumbroso.
1 Castromocho.....	El de Villarramiel.
1 Villarramiel.....	El de Castromocho.
1 Villalumbroso.....	El de Villada.

Estepa.—6 Notarías.

4	Estepa	Mútuamente.
2	Herrera	Mútuamente.

Lora del Rio.—4 Notarías.

1	Alcolea del Rio	El mas moderno de Lora del Rio.
1	Cantillana	El de Alcolea del Rio.
2	Lora del Rio	Mútuamente.

Marchena.—8 Notarías.

3	Arahal	Mútuamente.
4	Marchena	Mútuamente.
1	Paradas	El mas moderno de Arahal.

Moron.—8 Notarías.

1	Coronil	El de Montellano.
1	Montellano	El de Coronil.
4	Moron	Mútuamente.
1	Pruna	El de Puebla de Cazalla.
1	Puebla de Cazalla	El de Pruna.

Osuna.—6 Notarías.

4	Osuna	Mútuamente.
1	Saucejo	El mas moderno de Osuna.
1	Corrales	El tercero de Osuna.

Sanlúcar la Mayor.—6 Notarías.

1	Aznalcollar	El de Castillo de las Guardas.
1	Benacazon	El de Villamanrique.
1	Castillo de las Guardas	El de Aznalcollar.
1	Olivares	El de Sanlúcar la Mayor.
1	Sanlúcar la Mayor	El de Olivares.
1	Villamanrique	El de Benacazon.

Sevilla.—27 Notarías.

1	Algaba	El mas moderno de Sevilla.
1	Castilblanco	El de Algaba.
1	Coria del Rio	El de Puebla junto á Coria.
1	Gerena	El de Guillena.
1	Guillena	El de Gerena.
1	Puebla junto á Coria	El de Coria del Rio.
20	Sevilla	Mútuamente.
1	Alcalá del Rio	El décimonoveno de Sevilla.

Utrera.—7 Notarías.

1	Las Cabezas de San Juan.....	El mas moderno de Lebrija.
2	Lebrija.....	Mútuamente.
1	Villafranca y los Palacios.....	El mas moderno de Utrera.
3	Utrera.....	Mútuamente.

AUDIENCIA DE VALENCIA.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Partido judicial de Alcoy.—6 Notarías.

4	Alcoy.....	Mútuamente.
1	Agres.....	El de Bañeras.
1	Bañeras.....	El de Agres.

Alicante.—8 Notarías.

6	Alicante.....	Mútuamente.
1	San Vicente.....	El de San Juan.
1	San Juan.....	El de San Vicente.

Callosa de Ensarriá.—7 Notarías.

2	Callosa.....	Mútuamente.
1	Polop.....	El de Altéa.
1	Altéa.....	El de Polop.
1	Benisa.....	El de Tárbena.
1	Beniardá.....	El mas moderno de Callosa.
1	Tárbena.....	El de Benisa.

Cocentaina.—7 Notarías.

2	Cocentaina.....	Mútuamente.
1	Muro.....	El mas moderno de Cocentaina.
1	Beniarrés.....	El de Planes.
1	Planes.....	El de Beniarrés.
1	Gorga.....	El de Benilloba.
1	Benilloba.....	El de Gorga.

Dénia.—9 Notarías.

2	Dénia.....	Mútuamente.
2	Jávea.....	Mútuamente.
1	Gata.....	El de Jalon.
1	Teulada.....	El do Gata.
1	Jalon.....	El de Gata.
1	Ondara.....	El de Pedreguer.
1	Pedreguer.....	El de Ondara.

Dolores.—6 Notarías.

1	Dolores	El de Catral.
1	Catral	El de Dolores.
1	Albatera	El de Callosa.
1	Callosa de Segura	El de Albatera.
1	Almoradí	El de Rojales.
1	Rojales	El de Almoradí.

Elche.—7 Notarías.

4	Elche	Mútuamente.
2	Crevillente	Mútuamente.
1	Santa Pola	El mas moderno de Elche.

Jijona.—6 Notarías.

1	Jijona	El de Busot.
1	Ibi	El de Onil.
1	Tibi	El de Castalla.
1	Castalla	El de Tibi.
1	Onil	El de Ibi.
1	Busot	El de Jijona.

Monóvar.—5 Notarías.

2	Monóvar	Mútuamente.
1	Elda	El de Petrel.
1	Petrel	El de Elda.
1	Pinoso	El mas moderno de Monóvar.

Novelda.—6 Notarías.

2	Novelda	Mútuamente.
2	Aspe	Mútuamente.
1	Monforte	El de Agost.
1	Agost	El de Monforte.

Orihuela.—8 Notarías.

6	Orihuela	Mútuamente.
2	Torrevieja	Mútuamente.

Pego.—5 Notarías.

2	Pego	Mútuamente.
1	Benialí	El mas moderno de Pego.
1	Tormos	El de Murla.
1	Murla	El de Tormos.

Villajoyosa.—6 Notarías.

2	Villajoyosa	Mútuamente.
1	Relléu	El de Sella.
1	Sella	El de Relléu.
1	Finestrat	El de Benidorm.
1	Benidorm	El de Finestrat.

Villena.—5 Notarías.

2	Villena	Mútuamente.
1	Biar	El de Benejama.
1	Sax	El mas moderno de Villena.
1	Benejama	El de Biar.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Partido judicial de Albocácer.—4 Notarías.

1	Albocácer	El de Benasal.
1	Villanueva de Alcolea	El de Cuevas de Vinromá.
1	Cuevas de Vinromá	El de Villanueva de Alcolea.
1	Benasal	El de Albocácer.

Castellon de la Plana.—8 Notarías.

5	Castellon	Mútuamente.
1	Almazora	El mas moderno de Castellon.
1	Borriol	El de Villafamés.
1	Villafamés	El de Borriol.

Lucena.—6 Notarías.

1	Lucena	El de Zucaina.
1	Adzaneta	El de Alcora.
1	Alcora	El de Adzaneta.
1	Fanzara	El de Ayodar.
1	Ayodar	El de Fanzara.
1	Zucaina	El de Lucena.

Morella.—6 Notarías.

2	Morella	Mútuamente.
1	Cinc-Torres	El de Forcall.
1	Villafranca del Cid	El de Cinc-Torres.
1	Forcall	El de Villafranca.
1	Vallibona	El mas moderno de Morella.

Nules.—6 Notarías.

2 Nules	Mútuamente
2 Burriana	Mútuamente.
2 Vall de Ujó	Mútuamente.

San Mateo.—4 Notarías.

2 San Mateo	Mútuamente.
1 Alcalá de Gisbert	El mas antiguo de San Mateo.
1 La Jana	El mas moderno de San Mateo.

Segorbe.—5 Notarías.

3 Segorbe	Mútuamente.
1 Soneja	El de Vall de Almonacid.
1 Vall de Almonacid	El de Soneja.

Villarreal.—6 Notarías.

3 Villarreal	Mútuamente.
2 Onda	Mútuamente.
1 Artana	El mas moderno de Villarreal.

Vinaróz.—6 Notarías.

2 Vinaróz	Mútuamente.
2 Benicarló	Mútuamente.
1 Calig	El mas moderno de Vinaróz.
1 Peñíscola	El mas moderno de Benicarló.

Vivér.—5 Notarías.

1 Vivér	El de Gérica.
1 Begís	El de Gérica.
1 Gérica	El de Vivér.
1 Gaibiel	El de Vivér.
1 Montan	El de Gaibiel.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Partido judicial de Albaida.—6 Notarías.

2 Albaida	Mútuamente.
1 Ollería	El de Beniganím.
1 Beniganím	El de Ollería.
1 Puebla del Duque	El de Castellon.
1 Castellon del Duque	El de Puebla.

Alberique.—3 Notarías.

1 Alberique	El de Sumacárcer.
1 Villanueva de Castellon	El de Alberique.
1 Sumacárcer	El de Villanueva.

Alcira.—10 Notarías.

4 Alcira	Mútuamente.
2 Carcagente	Mútuamente.
2 Algemesí	Mútuamente.
1 Corbera	El de Simat.
1 Simat	El de Corbera.

Ayora.—3 Notarías.

2 Ayora	Mútuamente.
1 Jarafuel	El mas moderno de Ayora.

Carlet.—6 Notarías.

2 Carlet	Mútuamente.
1 Benifayó	El de Alginet.
1 Montroy	El de Llombay.
1 Llombay	El de Montroy.
1 Alginet	El de Benifayó.

Chelva.—4 Notarías.

2 Chelva	Mútuamente.
1 Titáguas	El de Ademúz.
1 Ademúz	El de Titáguas.

Chiva.—6 Notarías.

2 Chiva	Mútuamente.
1 Buñol	El de Macastre.
1 Turís	El de Cheste.
1 Cheste	El de Turís.
1 Macastre	El de Buñol.

Enguera.—7 Notarías.

2 Enguera	Mútuamente.
1 Mogente	El de Vallada.
1 Vallada	El de Mogente.
1 Anna	El mas moderno de Enguera.
1 Bicorp	El de Navarrés.
1 Navarrés	El de Bicorp.

Gandía.—11 *Notarías.*

4 Gandía	Mútuamente.
3 Oliva	Mútuamente.
1 Fuente-Encarroz	El de Villalonga.
1 Ador	El de Fuente-Encarroz.
1 Villalonga	El de Ador.
1 Jeresa	El mas moderno de Gandía.

Játiva.—7 *Notarías.*

5 Játiva	Mútuamente.
1 Manuel	El de Canals.
1 Canals	El de Manuel.

Liria.—5 *Notarías.*

3 Liria	Mútuamente.
1 Benaguacil	El de Villamarchante.
1 Villamarchante	El de Benaguacil.

Moncada.—5 *Notarías.*

2 Moncada	Mútuamente.
1 Cuart de Poblet	El de Bétera.
1 Albalat dels Sorells	El mas moderno de Moncada.
1 Bétera	El de Cuart de Poblet.

Murviedro.—6 *Notarías.*

2 Murviedro	Mútuamente.
1 Cuartell	El de Torres-Torres.
1 Torres-Torres	El de Cuartell.
1 Puig	El de Masamagrell.
1 Masamagrell	El de Puig.

Onteniente.—5 *Notarías.*

2 Onteniente	Mútuamente.
1 Bocairente	El mas moderno de Onteniente.
1 Fuente la Higuera	El mas antiguo de Onteniente.
1 Ayelo	El mas moderno de Onteniente.

Requena.—6 *Notarías.*

3 Requena	Mútuamente.
2 Utiel	Mútuamente.
1 Camporrobles	El mas moderno de Utiel.

Sueca.—8 Notarías.

4 Sueca	Mútuamente.
2 Cullera	Mútuamente.
1 Tabernes de Valldigna	El mas moderno de Cullera.
1 Albalat de la Ribera	El mas moderno de Sueca.

Torrente.—7 Notarías.

2 Torrente	Mútuamente.
1 Alacuás	El mas moderno de Torrente.
1 Picasent	El de Silla.
1 Silla	El de Picasent.
2 Catarroja	Mútuamente.

Valencia.—30 Notarías.

26 Valencia	Mútuamente.
1 Alboraya	El de Burjasot.
1 Burjasot	El de Alboraya.
1 Villanueva del Grao	El de Ruzafa.
1 Ruzafa	El de Villanueva del Grao.

Villar del Arzobispo.—4 Notarías.

1 Villar	El de Alcublas.
1 Gestalgar	El de Chulilla.
1 Chulilla	El de Gestalgar.
1 Alcublas	El de Villar.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PROVINCIA DE LEON.

Partido judicial de Astorga.—5 Notarías.

2 Astorga	Mútuamente.
1 Benavides	El de Sueros.
1 Lucillo	El mas moderno de Astorga.
1 Sueros	El de Benavides.

La Bañeza.—4 Notarías.

1 La Bañeza	El de Alija.
1 Santa María del Páramo	El de San Cristóbal.
1 Alija de los Melones	El de La Bañeza.
1 San Cristóbal de la Polantera	El de Santa María.

León.—8 Notarías.

4 Leon	Mútuamente.
1 Gradefes	El de Vegas del Condado.
1 Vegas del Condado	El de Gradefes.
1 Mansilla de las Mulas	El mas moderno de Leon.
1 Villadangos	El tercero de Leon.

Murias de Paredes.—4 Notarías.

1 Murias de Paredes	El de Villablino.
1 Villablino	El de Murias.
1 Riello	El de Santa María.
1 Santa María de Ordás	El de Riello.

Ponferrada.—5 Notarías.

2 Ponferrada	Mútuamente.
1 Bembibre	El de Toreno.
1 Toreno	El de Bembibre.
1 Sigüeya	El mas moderno de Ponferrada.

Riaño.—4 Notarías.

1 Riaño	El de Cistierna.
1 Lario	El de Campo Solillo.
1 Campo Solillo	El de Lario.
1 Cistierna	El de Riaño.

Sahagun.—4 Notarías.

2 Sahagun	Mútuamente.
1 Almanza	El mas moderno de Sahagun.
1 Joarilla	El mas antiguo de Sahagun.

Valencia de Don Juan.—5 Notarías.

2 Valencia de Don Juan	Mútuamente.
1 Valderas	El mas moderno de Valencia.
1 Villamañan	El de Toral.
1 Toral de los Guzmanes	El de Villamañan.

Vecilla. (La)—4 Notarías.

1 La Vecilla	El de Boñar.
1 Boñar	El de La Vecilla.
1 La Pola de Gordon	El de La Robla.
1 La Robla	El de La Pola.

Villafranca del Vierzo.—6 Notarias.

2 Villafranca del Vierzo.....	Mútuamente.
1 Corullon	El de Oéncia.
1 Oéncia.....	El de Corullon.
1 Vega de Espinareda.....	El mas antiguo de Villafranca.
1 Vega de Valcarce.....	El mas moderno de Villafranca.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Partido judicial de Astudillo.—5 Notarias.

2 Astudillo.....	Mútuamente.
1 Torquemada.....	El mas moderno de Astudillo.
1 Amusco.....	El de Santoyo.
1 Santoyo.....	El de Amusco.

Baltanás.—4 Notarias.

1 Baltanás.....	El de Palenzuela.
1 Cevico de la Torre.....	El de Cevico Navero.
1 Cevico Navero.....	El de Cevico de la Torre.
1 Palenzuela.....	El de Baltanás.

Carrion de los Condes.—6 Notarias.

2 Carrion de los Condes.....	Mútuamente.
1 Frómista.....	El de Osorno.
1 Osorno.....	El de Frómista.
1 Bahillo.....	El mas moderno de Carrion.
1 Cervatos.....	El mas antiguo de Carrion.

Cervera del Rio Pisuerga.—4 Notarias.

1 Cervera.....	El de Aguilar.
1 Respenda de la Peña.....	El de Castrejon.
1 Castrejon.....	El de Respenda.
1 Aguilar de Campóo.....	El de Cervera.

Frechilla.—6 Notarias.

1 Frechilla.....	El de Paredes.
1 Paredes de Nava.....	El de Frechilla.
1 Villada.....	El de Villalumbroso.
1 Castromocho.....	El de Villarramiel.
1 Villarramiel.....	El de Castromocho.
1 Villalumbroso.....	El de Villada.

Palencia.—7 Notarías.

4 Palencia	Mútuamente.
1 Dueñas	El de Ampudia.
1 Becerril de Campos	El mas moderno de Palencia.
1 Ampudia	El de Dueñas.

Saldaña.—6 Notarías.

2 Saldaña	Mútuamente.
1 Guardo	El mas moderno de Saldaña.
1 Villasarracino	El de Sotobañado.
1 Herrera de Rio-Pisuerga	El de Sotobañado.
1 Sotobañado	El de Herrera.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Partido judicial de Alba de Tormes.—3 Notarías.

2 Alba de Tormes	Mútuamente.
1 Salvatierra	El mas moderno de Alba de Tormes.

Béjar.—6 Notarías.

2 Béjar	Mútuamente.
1 Montemayor	El de Fuentes de Béjar.
1 Fuentes de Béjar	El de Montemayor.
1 Puente del Congosto	El mas moderno de Béjar.
1 Candelario	El mas antiguo de Béjar.

Ciudad-Rodrigo.—5 Notarías.

2 Ciudad-Rodrigo	Mútuamente.
1 Fuenteguinaldo	El mas antiguo de Ciudad-Rodrigo.
1 Villar de Ciervo	El mas moderno de Ciudad Rodrigo.
1 Navas Frias	El mas moderno de Ciudad-Rodrigo.

Ledesma.—3 Notarías.

2 Ledesma	Mútuamente.
1 Villarino	El mas moderno de Ledesma.

Peñaranda de Bracamonte.—5 Notarías.

2 Peñaranda de Bracamonte	Mútuamente.
1 Cantalapiedra	El de Babilafuente.
1 Babilafuente	El de Cantalapiedra.
1 Macotera	El mas moderno de Peñaranda.

Salamanca.—8 Notarías.

6 Salamanca	Mútuamente.
1 Aldeanueva de Figueroa	El de La Vellés.
1 La Vellés	El de Aldeanueva de Figueroa.

Sequeros.—4 Notarías.

1 Sequeros	El de La Alberca.
1 La Alberca	El de Miranda.
1 Miranda del Castañar	El de La Alberca.
1 Tamames	El de Sequeros.

Vitigudino.—5 Notarías.

2 Vitigudino	Mútuamente.
1 Aldeadávila de la Ribera	El mas moderno de Vitigudino.
1 Hinojosa de Duero	El de San Felices.
1 San Felices de los Gallegos	El de Hinojosa.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Partido judicial de Medina del Campo.—5 Notarías.

2 Medina del Campo	Mútuamente.
1 La Seca	El de Rueda.
1 Rueda	El de La Seca.
1 Rubí de Bracamonte	El mas moderno de Medina.

Mota del Marqués.—4 Notarías.

1 Mota del Marqués	El de Torrelobaton.
1 Tiedra	El de San Pedro del Atarce.
1 Torrelobaton	El de La Mota.
1 San Pedro del Atarce	El de Tiedra.

Nava del Rey.—4 Notarías.

2 Nava del Rey	Mútuamente.
1 Alaejos	El mas antiguo de Nava.
1 Torrecilla de la Orden	El mas moderno de Nava.

Olmedo.—5 Notarías.

2 Olmedo	Mútuamente.
1 Portillo	El de Alcazaren.
1 Alcazaren	El de Matapozuelos.
1 Matapozuelos	El de Alcazaren.

Peñafiel.—5 Notarías.

2 Peñafiel	Mútuamente.
1 Cogeces del Monte	El de Quintanilla de Abajo.
1 Pesquera de Duero	El mas moderno de Peñafiel.
1 Quintanilla de Abajo	El de Cogeces.

Rioseco.—5 Notarías.

2 Rioseco	Mútuamente.
1 Villabrájima	El de Villafrechos.
1 Villafrechos	El de Villabrájima.
1 Villalva del Alcór	El de Villabrájima.

Tordesillas.—3 Notarías.

1 Tordesillas	El de Villalar.
1 Valliza	El de Tordesillas.
1 Villalar	El de Tordesillas.

Valoria la Buena.—4 Notarías.

1 Valoria la Buena	El de Fombellida.
1 Trigueros	El de Cigales.
1 Cigales	El de Trigueros.
1 Fombellida	El de Valoria.

Valladolid.—13 Notarías.

10 Valladolid	Mútuamente.
1 Tudela de Duero	El mas moderno de Valladolid.
1 Simancas	El de Villanubla.
1 Villanubla	El de Simancas.

Villalon.—6 Notarías.

2 Villalon	Mútuamente.
1 Mayorga	El de Vecilla.
1 Villavicencio	El de Aguilar.
1 Vecilla de Valderaduey	El de Mayorga.
1 Aguilar de Campos	El de Villavicencio.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Partido judicial de Alcañices.—3 Notarías.

1 Alcañices	El de Carbajales.
1 Carbajales	El de Távara.
1 Távara	El de Carbajales.

Benavente.—4 Notarías.

2 Benavente	Mútuamente.
1 Santibañez de Vidriales	El mas antiguo de Benavente.
1 Castrogonzalo	El de Fuentes de Ropel.
1 Fuentes de Ropel	El de Castrogonzalo.
1 Maire de Castropónce	El mas moderno de Benavente.

Bermillo de Sayago.—5 Notarías.

1 Bermillo de Sayago	El de Almeida.
2 Fermoselle	Mútuamente.
1 Almeida	El mas moderno de Fermoselle.
1 Pereruela	El de Bermillo.

Fuentesauco.—3 Notarías.

1 Fuentesauco	El de Fuente la Peña.
1 Fuente la Peña	El de Santa Clara.
1 Santa Clara de Abedillo	El de Fuentesauco.

Puebla de Sanabria.—4 Notarías.

2 Puebla de Sanabria	Mútuamente.
1 Mombuey	El mas antiguo de la Puebla.
1 Lubian	El mas moderno de la Puebla.

Toro.—5 Notarías.

1 Malva	El mas moderno de Toro.
3 Toro	Mútuamente.
1 Benialvo	El segundo de Toro.

Villalpando.—4 Notarías.

2 Villalpando	Mútuamente.
1 Villanueva del Campo	El mas moderno de Villalpando.
1 Villafáfila	El mas antiguo de Villalpando.

Zamora.—8 Notarías.

5 Zamora	Mútuamente.
1 Corrales	El de Moraleja.
1 Moraleja del Vino	El de Corrales.
1 San Cebrian de Castro	El mas moderno de Zamora.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

PROVINCIA DE HUESCA.

Partido judicial de Barbastro.—7 Notarías.

1	Adalhuesca	El mas moderno de Barbastro.
3	Barbastro	Mútuamente.
1	Monzon	El segundo de Barbastro.
1	Naval	El de Hoz.
1	Hoz	El de Naval.

Benabarre.—5 Notarías.

1	Aren	El de Bonansa.
2	Benabarre	Mútuamente.
1	Bonansa	El de Aren.
1	Graus	El mas moderno de Benabarre.

Boltaña.—3 Notarías.

1	Benasque	El de Boltaña.
1	Boltaña	El de Broto.
1	Broto	El de Boltaña.

Fraga.—4 Notarías.

1	Alcolea de Cinca	El de Candasnos.
1	Candasnos	El de Alcolea de Cinca.
2	Fraga	Mútuamente.

Huesca.—9 Notarías.

1	Almudévar	El mas moderno de Huesca.
1	Ayerve	El de Bolea.
1	Bolea	El de Ayerve.
1	Casbas de Huesca	El de Angüés.
4	Huesca	Mútuamente.
1	Angüés	El de Casbas de Huesca.

Jaca.—5 Notarías.

1	Berdun	El de Hecho.
1	Biescas	El mas moderno de Jaca.
1	Hecho	El de Berdun.
2	Jaca	Mútuamente.

Sariñena.—6 Notarías.

1	Castejon de Monegros.....	El de Sena.
1	Grañen.....	El de Sesa.
1	Pertusa.....	El de Sesa.
1	Sariñena.....	El de Sena.
1	Sena.....	El de Sariñena.
1	Sesa.....	El de Pertusa.

Tamarite.—7 Notarías.

1	Camporrells.....	El mas moderno de Tamarite.
1	Fonz.....	El de Peralta de la Sala.
1	Peralta de la Sal.....	El de Fonz.
1	San Estéban de Litera.....	El mas antiguo de Tamarite.
1	Estadilla.....	El de Fonz.
2	Tamarite de Litera.....	Mútuamente.

PROVINCIA DE TERUEL.

Partido judicial de Albarracin.—3 Notarías.

1	Albarracin.....	El de Terriente.
1	Santa Eulalia.....	El de Albarracin.
1	Terriente.....	El de Albarracin.

Alcañiz.—5 Notarías.

2	Alcañiz.....	Mútuamente.
1	Calanda.....	El de Castelserás.
1	Castelserás.....	El de Calanda.
1	Valdealgorfa.....	El mas moderno de Alcañiz.

Aliaga.—3 Notarías.

1	Aliaga.....	El de Camarillas.
1	Camarillas.....	El de Aliaga.
1	Ejulve.....	El de Aliaga.

Calamocha.—3 Notarías.

1	Báguena.....	El de Calamocha.
1	Calamocha.....	El de Báguena.
1	Monreal del Campo.....	El de Calamocha.

Castellote.—4 Notarías.

1	Alcorisa.....	El mas moderno de Castellote.
1	Cantavieja.....	El mas antiguo de Castellote.
2	Castellote.....	Mútuamente.

Hijar.—4 Notarías.

1 Albalate del Arzobispo.....	El de Hijar.
1 Alloza.....	El de Albalate del Arzobispo.
1 Hijar.....	El de Samper.
1 Samper.....	El de Hijar.

Montalban.—6 Notarías.

1 Barrachina.....	El de Segura.
1 Montalban.....	El de Pancrudo.
1 Muniesa.....	El de Montalban.
1 Pancrudo.....	El de Barrachina.
1 Segura.....	El de Muniesa.
1 Cutanda.....	El de Pancrudo.

Mora de Rubielos.—5 Notarías.

1 Manzanera.....	El mas antiguo de Mora de Rubielos.
2 Mora de Rubielos.....	Mútuamente.
1 Mosqueruela.....	El de Rubielos.
1 Rubielos.....	El mas moderno de Mora de Rubielos.

Teruel.—5 Notarías.

1 Alfambra.....	El mas moderno de Teruel.
3 Teruel.....	Mútuamente.
1 Villel.....	El segundo de Teruel.

Valderrobres.—5 Notarías.

1 Calaceite.....	El de La Fresneda.
1 Cretas.....	El de Calaceite.
1 La Fresneda.....	El de Valderrobres.
1 Monroyo.....	El de Valderrobres.
1 Valderrobres.....	El de Cretas.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Partido judicial de Ateca.—7 Notarías.

1 Aniñon.....	El de Villarroya.
1 Ariza.....	El mas antiguo de Ateca.
2 Ateca.....	Mútuamente.
1 Ibdes.....	El mas moderno de Ateca.
1 Torrijo.....	El de Aniñon.
1 Villarroya de la Sierra.....	El de Aniñon.

Belchite.—4 Notarías.

1 Azuara	El de Moyuela.
1 Belchite	El de Villanueva de la Huerva.
1 Moyuela	El de Azuara.
1 Villanueva de la Huerva	El de Belchite.

Borja.—6 Notarías.

2 Borja	Mútuamente.
1 Calcena	El mas moderno de Borja.
1 Gallur	El de Mallen.
1 Magallon	El mas antiguo de Borja.
1 Mallen	El de Gallur.

Calatayud.—9 Notarías.

1 Brea	El de El Frasno.
4 Calatayud	Mútuamente.
1 El Frasno	El de Savíñan.
1 Jarque	El de Brea.
1 Maluenda	El mas moderno de Calatayud.
1 Savíñan	El de El Frasno.

Caspe.—8 Notarías.

2 Caspe	Mútuamente.
1 Chiprana	El mas moderno de Caspe.
1 Escatron	El de Sástago.
1 Fábara	El de Maella.
1 Maella	El de Fabara.
1 Mequinenza	El mas antiguo de Caspe.
1 Sástago	El de Escatron.

Daroca.—8 Notarías.

1 Aguaron	El de Cariñena.
1 Cariñena	El de Aguaron.
2 Daroca	Mútuamente.
1 Mainar	El de Paniza.
1 Paniza	El de Cariñena.
1 Villafeliche	El mas antiguo de Daroca.
1 Used	El mas moderno de Daroca.

Ejea de los Caballeros.—4 Notarías.

1 Egea de los Caballeros	El de Tauste.
1 Luna	El de Murillo de Gállego.
1 Murillo de Gállego	El de Luna.
1 Tauste	El de Ejea de los Caballeros.

La Almunia de Doña Godina.— 9 Notarías.

1 Alagon.....	El de Plasencia.
1 Almonacid de la Sierra.....	El de Longares.
1 Épila.....	El mas antiguo de La Almunia.
2 La Almunia.....	Mútuamente.
1 Longares.....	El de Muel.
1 Morata de Jalon.....	El mas moderno de La Almunia.
1 Muel.....	El de Longares.
1 Plasencia.....	El de Alagon.

Pina.—5 Notarías.

1 Fuentes de Ebro.....	El de Pina.
1 Gelsa.....	El de Quinto.
1 La Almolda.....	El de Pina.
1 Pina.....	El de Fuentes de Ebro.
1 Quinto.....	El de Gelsa.

Sos.—3 Notarías.

2 Sos.....	Mútuamente.
1 Uncastillo.....	El mas moderno de Sos.

Tarazona.—4 Notarías.

2 Tarazona.....	Mútuamente.
1 Vera.....	El mas moderno de Tarazona.
1 Añon.....	El de Vera.

Zaragoza.—15 Notarías.

1 Cadrete.....	El mas moderno de Zaragoza.
1 Villamayor.....	El undécimo de Zaragoza.
12 Zaragoza.....	Mútuamente.
1 Zuera.....	El décimo de Zaragoza.

Aprobado por S. M.—Madrid 28 de Diciembre de 1866.—Arrazola.

870.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(29 Diciembre: publicado en 1.° de Enero de 1867.)

Real decreto, cediendo el Estado á las Compañías de ferro-carriles el importe del impuesto del 10 por 100 sobre el producto de los viajeros.

Señora: La industria de los ferro-carriles está sufriendo en España una crísis peligrosa para su porvenir y hasta para su existencia. El coste de las líneas ha sido en general mayor que lo presupuesto, mientras que los productos distan mucho hasta ahora de corresponder á lo que se esperaba. A consecuencia de una y otra causa, los capitales invertidos carecen de remuneracion; y temiendo como próxima la ruina de los mismos, las Compañías han acudido al Estado en demanda de proteccion. Por la entidad de estos capitales, por la influencia que los ferro-carriles ejercen en el fomento de la riqueza pública, y por las consecuencias que tendria la quiebra de las empresas, mereció este asunto, desde el momento en que fué iniciado, la atencion del Gobierno y de las Córtes.

No era posible, en efecto, desentenderse de una cuestion en la cual van envueltos intereses que, aunque de varia índole, todos son atendibles y todos trascendentales. De un lado empresas cuya ruina labraria la de muchos particulares, haciendo además que se resintiera el crédito público; empresas á quienes, segun en casos idénticos se ha practicado con fruto por los Gobiernos de otras naciones, tiene el de España el deber moral de tender su mano protectora. De otro el interés directo del Estado, quien en su calidad de propietario de los ferro-carriles, con cuya subvencion se construyen, debe evitar el daño que con la paralizacion de las obras sufririan las sumas por él subvencionadas, al propio tiempo que procurar la pronta terminacion de las vias férreas, pues que estas, no solo son importantísimas económicamente consideradas, sino tambien como medio de gobierno. Por eso, Señora, ya en 24 de Abril último vuestro Ministro de Hacienda, debidamente autorizado, presentó al Congreso de los Diputados un proyecto de ley con el objeto de prestar á las Compañías el crédito del Estado. Y el Gobierno de V. M. encabezaba el preámbulo de este proyecto con párrafos tan notables como los siguientes:

«Consideraciones de grandísima importancia han impulsado al Gobierno de S. M. á examinar el estado económico de las empre-

sas de ferro-carriles con el levantado propósito de indagar si, atendida la actual situacion del Tesoro, existe algun medio de favorecer las líneas férreas, ínterin se adoptan con mayor estudio y detenimiento medidas adecuadas para la completa solucion de un problema tan grave como difícil.

Cree el Gobierno que prestando á las empresas el concurso del Estado, con determinadas condiciones, podrian terminarse las líneas en construccion, así como los enlaces de unas á otras líneas, y aproximarse la época de completar la red de ferro-carriles, dando trabajo entretanto á las clases proletarias y nuevo aliento á la confianza, sin la cual son inútiles los esfuerzos aunados del capital y de la inteligencia.

Es con efecto evidente la necesidad de que las medidas llamadas á atenuar, cuando menos, la crisis que hoy pesa sobre todas las clases sociales, obedezcan al pensamiento de difundir la confianza, no solo dentro del reino, sino en aquellos paises que han prestado al nuestro el concurso de sus capitales para la creacion de los grandes medios económicos que contribuyen al desarrollo de la riqueza pública, entre los cuales descuellan en primer término los caminos de hierro.

Además, no puede mostrarse sordo ni indiferente el Estado á ninguna de las complicaciones que han surgido en nuestros dias, creando necesidades á que es forzoso atender.

El malestar que hoy afecta á las empresas de ferro carriles es un hecho harto visible; la conveniencia de que cuanto antes cese semejante situacion es notoria, y hasta lo exigen circunstancias graves que preocupan al Gobierno, y son objeto de estudio para la opinion pública. Es necesario, pues, hallar una fórmula que, sin gravar al Erario, preste desde luego un auxilio eficaz á las empresas, permitiéndolas cumplir todos los compromisos que tienen contraidos por las respectivas concesiones.»

Aun fué mas esplícita la Comision del Congreso de los Diputados que entendió en el proyecto, en las siguientes frases que preceden al favorable dictámen que en 11 de Mayo sometió á la deliberacion del Congreso:

«Los caminos de hierro son hoy una consoladora esperanza para la agricultura, la industria y el comercio de nuestra nacion, constituyen uno de los primeros elementos de nuestro adelanto y mejoramiento social; de su terminacion y conservacion depende el resultado de muchas y graves cuestiones que afectan al crédito del país, y es de todo punto indispensable concederles la proteccion que demandan, conciliándola prudentemente con la actual situacion del Tesoro público y con las demás necesidades del Estado.»

La Comision retiró su dictámen á la salida del Gabinete del Ministro iniciador del pensamiento; pero de acuerdo con su sucesor

y con el Ministerio todo, presentó en 12 de Junio un nuevo proyecto de ley mas lato en sus términos, mas fundamental y profundo en su tendencia, mas favorable y mas conforme á la urgencia y gravedad de las circunstancias.

En el preámbulo de este nuevo proyecto la Comision y el Gobierno parten del principio de que «las empresas de ferro-carriles, mas que Compañías industriales, son naturalmente respecto al Estado contratistas de un servicio público de suma importancia, de tal importancia en realidad, que excede en su género á la de cualesquiera otros. Declaran que la ruina de esas Compañías no significaria pura y simplemente lo que la quiebra de una ó mas sociedades mercantiles por importantes que ellas fuesen: significaria, sí, la cesacion, siquiera momentánea, de un servicio público, considerado hoy con razon sobrada como signo y consecuencia del mayor progreso de la civilizacion moderna en el órden material; significaria además la desaparicion completa de nuestro crédito industrial en el estranjero; y significaria, en fin, lo que una sentencia de proscripcion contra las innumerables familias, contra las infinitas industrias que de los ferro-carriles se sustentan.»

Y no es de omitir, Señora, un hecho que mas de una vez, durante el ámplio debate que precedió á la aprobacion, hicieron notar, así el Gobierno como la Comision y los oradores que defendian el dictámen, á saber: que todos los Diputados que impugnaban el proyecto mostraban iguales vivísimos deseos de auxiliar á las Compañías de ferro-carriles, variando solo en el tiempo y en la forma, y viniendo á resultar que quien ménos les concedia era la Comision.

Lo avanzado de la estacion y los sucesos gravísimos del mes de Junio impidieron que este proyecto siguiese los trámites necesarios para convertirse desde luego en ley. Pero siendo así que ya recayó sobre él la aprobacion del Congreso de los Diputados, y cuando por desgracia se advierte que lejos de haber desaparecido las causas que lo inspiraran, cada dia por el contrario van adquiriendo mayor relieve, vuestros actuales Consejeros creerian faltar á su deber si, por huir de la responsabilidad parlamentaria, incurriesen dentro de su conciencia en la de haber comprometido graves y verdaderos intereses del Estado por demorar un instante mas la adopcion de aquel proyecto.

La circunstancia de ser estranjeros la mayor parte de los capitales invertidos en nuestros ferro-carriles nada debe influir tampoco en el ánimo del Gobierno de una nacion digna: la equidad es invariable, así para con los propios como para con los estraños, y el Gobierno de V. M. con todos quiere ser justo.

Pero aun cuando así no fuese, todavía hay plaza en España que se halla interesada en estas empresas por cerca de 100 millones de

escudos, que constituyen gran parte de la fortuna de veinte mil familias; y si bien en el resto del país son pocos los particulares que se han interesado directamente en estos valores, lo han verificado las sociedades de crédito, de donde resulta que la mala situacion de las empresas estranjeras viene á pesar sobre los accionistas nacionales.

Es de advertir asimismo que si mostrándose indiferente el Gobierno á la situacion de las Compañías de ferro-carriles se desatendiese por completo de la proteccion que necesitan, ni podrian terminarse las líneas en construccion, ni mucho menos esperarse que el beneficio de los ferro-carriles se estendiese á otras comarcas. En vano seria ofrecer auxilios para que la industria privada acometiese tan arriesgado negocio: el fatal ejemplo de los caminos que hoy existen retraeria por completo á los capitales de entrar en una especulacion que la esperiencia haria mirar como ruinosa.

Y no se reduciria á esto el mal resultado. El espíritu de asociacion, desalentado por el rudo golpe sufrido la primera vez que en España ha recibido una lata aplicacion, desapareceria de entre nosotros, y se harian impracticables las grandes empresas que son necesarias en España para aprovechar sus elementos de riqueza y aumentar, juntamente con el bienestar de sus habitantes, la fuerza del Estado. Además, considerada la fortuna pública como el conjunto de las fortunas particulares, y estando los multiplicados ramos de riqueza enlazados de suerte que alcanza á todos el golpe que uno de ellos recibe, la ruina de los ferro-carriles, si fueran abandonados á su suerte, vendria á refluir sobre el Estado, aminorando considerablemente las fuerzas vitales de su agricultura, de su industria y su comercio, segun ya se echa de ver en los principales centros de España.

El Estado á su vez ha obtenido ya ventajas positivas con los caminos de hierro, las cuales han de ir aumentándose de dia en dia. La economía de gastos que su aplicacion ha introducido en el trasporte de la correspondencia pública y en otros servicios; el aumento en las rentas del Estado por el mayor valor que ha tomado la propiedad y por el desarrollo de las transacciones mercantiles, al propio tiempo que su indisputable utilidad como medio de gobierno, son, si bien se mira, no despreciables compensaciones de lo que importa el interés, que devengan las subvenciones satisfechas.

Motivos son, pues, todos estos que deben inclinar el ánimo de los Gobiernos previsores á proteger á las compañías de ferro-carriles. Obrando de esta suerte, el Estado no hace un sacrificio estéril, sino que antes bien labra en un doble concepto su prosperidad en el hecho de contribuir á la salvacion de dichas empresas; pues que ellas mismas son las primeras en considerar como pasajera la cri-

sis que paraliza su marcha, y esperan dominarla al cabo de algunos años.

Si el Estado las atiende en este primer período, se restablecerá la confianza; se habrá conjurado por de pronto el riesgo de una ruina mas ó menos inmediata; se continuarán las obras; dejará de pesar sobre esta industria el entredicho de los capitales; se hará posible la construccion de nuevas líneas, y España demostrará, así á los naturales como á los estranjeros interesados en estas empresas, que agradece la mejora de que la han dotado, y que no en vano confiaron en su porvenir.

Al proceder de esta manera, España no haria sino seguir la marcha de otras naciones que la han precedido en la construccion de ferro-carriles, las cuales, al verlos en un estado análogo al que hoy tienen los nuestros, no han titubeado en protegerlos mas allá de lo que exigian las primitivas concesiones; y asegurando por este medio su prosperidad, han encontrado mas tarde ámplia remuneracion á sus sacrificios.

El Gobierno de V. M., sin embargo, se ve imposibilitado por ahora de imitarlas en su largueza, porque ni la situacion del Tesoro se lo permite, ni es posible dictar una solucion definitiva en asunto de tal importancia sin el concurso de los Cuerpos Colegisladores. Ha comprendido, no obstante, haciendo justicia á un sentimiento general en pro de intereses que no es posible desatender, la necesidad de adoptar ciertas disposiciones que, atendido el estado de las compañías, considera de todo punto indispensables, y al propio tiempo compatibles con sus recursos.

El Estado puede, sin faltar á otras atenciones, ceder en beneficio de las empresas el importe del impuesto sobre viajeros; y esta medida, que ya lleva en su abono la aprobacion del Congreso de los Diputados, es tambien la que el Gobierno tiene la honra de someter por ahora á la aprobacion de V. M. como la única posible, dadas las circunstancias generales y las especialísimas en que se halla cada compañía.

Para favorecer en su dia á estas con auxilios de mayor entidad es necesario que preceda un exámen detenido de la situacion de cada una, si el remedio ha de ser proporcionado á sus verdaderas necesidades, y el beneficio adecuado á sus merecimientos. La desgracia y la incuria no pueden ni deben ser igualmente atendibles: la importancia de todas las líneas de ferro-carriles no es tampoco idéntica; y si bien el Gobierno reconoce que la cesion de aquel impuesto, así como las demás prescripciones contenidas en el decreto adjunto que se somete á la aprobacion de V. M., no son suficientes para allanar los obstáculos que entorpecen la marcha de las empresas, cree asimismo que no seria prudente adoptar otras mas eficaces sin la autoridad de las Córtes, y sin que preceda el

conocimiento exacto del estado de las Compañías, así como tambien el de la utilidad pública que reportan. Para obtenerlo con mayor seguridad, y á fin de que los Representantes del país en su dia puedan deliberar con mayor conocimiento de causa sobre tan importante asunto, el Gobierno propone á V. M. el nombramiento de una Comision compuesta de personas autorizadas y competentes, quienes despues de estudiar con esmero los espedientes relativos á las empresas de ferro-carriles, y con presencia de todos aquellos datos que sean conducentes al esclarecimiento de la verdadera situacion de las Compañías, espongan no solo los auxilios á que son acredoras, sino tambien las providencias que sea conveniente adoptar respecto de aquellas cuyo estado sea tal que no les permita llevar á cabo el objeto para que fueron constituidas.

Fundados en las consideraciones que preceden, vuestros Consejeros responsables suplican á V. M. que se digne prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1866.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministro y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.=El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Estado cede á las Compañías de ferro-carriles desde 1.° de Enero de 1867 el importe del impuesto del 10 por 100 sobre el producto de los viajeros, con objeto de que puedan aplicarlo al pago de intereses y amortizacion de los valores creados ó que se creen en lo sucesivo para atender á las necesidades de las mismas empresas.

Art. 2.° El Gobierno dictará las disposiciones convenientes:

1.° Para procurar y llevar á cabo por los medios que estén á su alcance la fusion de las Compañías de ferro-carriles; ya en esplotacion, ya en construccion, formando grupos cuya longitud no baje de 1,000 kilómetros, debiendo conceder con preferencia los auxilios de que trata este decreto á las empresas que se coloquen en tales condiciones. De igual preferencia disfrutarán las empresas de las vias férreas que vayan á cuencas carboníferas.

2.° Para que oyendo al Consejo de Estado pueda, no solo

mente prorogar de uno á cuatro años los plazos señalados para la entrega al servicio público de los ferro-carriles en construccion, sino rescindir los contratos pendientes con las Compañías que lo soliciten.

3.° Para entregar á las Compañías el importe de las subvenciones asignadas en sus respectivos pliegos de concesion, á medida que las certificaciones de los Ingenieros inspectores acrediten hallarse garantida dicha entrega por mayor valor de las obras ejecutadas.

Art. 3.° Por el Ministerio de Fomento se nombrará una Comision de personas autorizadas y competentes que, con vista de los datos que existen y de los que crea oportuno pedir, esclarezca y fije el estado de las Compañías, estudie y determine los auxilios á que las juzgue acreedoras, y proponga en una memoria razonada las medidas que convenga adoptar, segun la respectiva situacion de cada una, á fin de que en su dia pueda mi Gobierno formular los oportunos proyectos de ley para la definitiva resolucion de este asunto.

Art. 4.° De las disposiciones contenidas en este decreto mi Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

871.

FOMENTO.

(29 Diciembre: publicado en 1.° de Enero de 1867.)

Real decreto, nombrando una comision para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 3.° del de esta fecha sobre auxilios á las compañías de ferro-carriles.

Para la ejecucion de lo dispuesto en el art. 3.° de mi Real decreto de esta fecha sobre auxilios á las compañías de ferro-carriles,

Vengo en nombrar una comision compuesta del Marqués de Miraflores, Presidente; Marqués de Alfarrás, Señor de Rubianes, D. Juan Bautista Trúpita, D. José Sanchez Ocaña, D. Juan Güel y D. Juan Villaláz, Senadores del Reino; D. Fermin Caballero, Senador electo; D. Cándido Nocedal y D. José María de Fiballer, Diputados á Córtes; D. Diego Coello y Quesada, Diputado en varias legislaturas; D. José Gomez Arteche, Brigadier de Estado

Mayor, D. Manuel Mayo de la Fuente, Fiscal de la Deuda, y D. Estéban Garrido, Delegado general de las Sociedades mercantiles por acciones, que desempeñará además las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

872.

FOMENTO.

(29 Diciembre: publicada en 8 de Enero de 1867.)

Real órden, dejando sin efecto la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, hecha por Don Cárlos Vazquez Cervelo á D. Cárlos Angulo Moreau.

Excmo. Sr.: Vista la certificacion espedida por el Secretario del Juzgado de paz del distrito de la Audiencia en esta Córte, de la cual resulta el acuerdo habido entre D. Cárlos Vazquez Cervelo y D. Cárlos Angulo Moreau para rescindir la escritura pública en virtud de la cual trasfirió Vazquez á Moreau sus derechos á la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dejar sin efecto la trasferencia de dicha concesion, aprobada por Real órden de 13 de Abril último; declarando á Vazquez Cervelo, concesionario del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, con los mismos derechos y obligaciones con que primitivamente le fué otorgada dicha concesion en Real órden de 7 de Junio de 1864.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1866. = Orovio. = Sr. Director general de Obras públicas.

873.

FOMENTO.

(29 Diciembre: publicada en 4 de Enero de 1867.)

Real órden, declarando caducada la concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla.

Excmo. Sr.: Visto el espediente de concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla:

Vista la Real órden de 18 de Junio de 1863, por la cual se adjudicó la ejecucion de esta línea con arreglo á la ley general de 3 de Junio de 1855, á la de 18 de Junio de 1856 y al pliego de condiciones particulares aprobado al efecto por Real órden de 16 de Febrero de 1863:

Vistas las esposiciones elevadas á este Ministerio por las Diputaciones provinciales de Badajoz y Sevilla en solicitud de que se declare la caducidad de esta concesion:

Vistas las repetidas comunicaciones del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Sevilla, esponiendo que no se verificaban trabajos en esta línea:

Considerando que con arreglo al art. 22 de la ley general deben caducar las concesiones cuando no se da principio á las obras ó no se termina el camino dentro de los plazos señalados;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con los dictámenes de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar caducada la concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla, disponiendo que se suspenda toda resolucion respecto del depósito consignado en garantía de la ejecucion de las obras hasta que por este Ministerio, oyendo á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que entiende en el espediente de esta Sociedad, referente á la reduccion de capital y arreglo de la misma, se decida definitivamente lo que en justicia y equidad proceda.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

874.

FOMENTO.

(29 Diciembre: publicada en 4 de Enero de 1867.)

Real órden, determinando se estudien las variaciones que puedan introducirse en el presupuesto aprobado para la construccion del ferro-carril de Mérida á Sevilla.

Excmo. Sr.: Declarada por Real órden de esta fecha la caducidad de la concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla, la Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta las razones de conveniencia pública que aconsejan se facilite en lo posible la pronta terminacion de tan importante línea, ha tenido á bien determinar que, sin perjuicio de que el espediente de caducidad prosiga su curso con sujecion á lo prescrito para los de su clase en la ley general, se proceda por el ingeniero Jéfe de la division de Sevilla al estudio de las variaciones que puedan introducirse en el presupuesto aprobado para la construccion de este camino, ya reduciendo la esplanacion y obras de fábrica á una sola via, ya aceptando pendientes mayores y curvas de menor rádio, con las demás modificaciones que crea conducentes á preparar un proyecto que, sin perjudicar en nada el tráfico, facilite la construccion reduciendo el capital necesario para ello.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

875.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(30 Diciembre: publicado el mismo dia.)

Real decreto, disolviendo el Congreso de los Diputados y convocando nuevas Córtes para el dia 30 de Marzo del año próximo venidero.

Señora: Los Ministros responsables de V. M., despues de discutir con el debido detenimiento sobre la conveniencia de disolver el actual Congreso de los Diputados y de convocar á nuevas elec-

ciones, creen llegado el caso de hacer uso legítimo y provechoso de las facultades que á V. M. competen segun el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, así como el de cumplir con la obligacion que en el mismo se impone.

No es costumbre en ocasiones como la presente dar cuenta de los motivos en que se funda este acto del poder Real; pero lo bonum la esplicacion de las razones que lo justifican es tan notoria, que el Gobierno se cree dispensado del deber de alegarla. En el momento actual los Ministros de V. M. consideran indispensable sponer, aunque sea en breves términos, algunas reflexiones que á u ver son de suma oportunidad y de la mayor importancia.

El actual Congreso de los Diputados se formó en una época zarosa, y cuyo carácter político ha dejado de tener el influjo que n aquella sazon se le atribuia; fué nombrado en medio de circunstancias á que han puesto fin sucesos dolorosos que no pueden ni eben darse livianamente al olvido. Deduzcase de aquí con toda ertidumbre que el espíritu preponderante entonces en la opinion e los pueblos no ha podido menos de pasar por muy grandes mutanzas. Justo es, por consiguiente, que esta opinion sea de nuevo onsultada, de lo cual se infiere, no solo la conveniencia y la razon, ino tambien la necesidad de la disolucion que tenemos el honor de Consejar á V. M., así como la de la convocatoria que, en cumplimiento del artículo constitucional antes citado, debe acompañarla. El Gobierno de V. M. contesta con este consejo y con esta actitud á as maliciosas sugestiones que se han hecho correr sobre este punto, cuyo orígen solo en la intencion aviesa de los enemigos de la paz pública puede encontrarse.

Es preciso, Señora, disolver la actual Cámara de Diputados, y que el Reino elija nuevos representantes; pero tambien lo es que l publicarse la nueva convocatoria sepa la Nacion que el momento n que esta se le dirige no es de los que puedan ser mirados como comunes, sino por el contrario, de aquellos otros, bien peliroso por cierto, que nadie puede menos de considerar como una ocasion y muy crítica en el movimiento vital de las naciones.

Los fundamentos esenciales de la sociedad política á que pertenecemos han sido crudamente y con sin igual audacia atacados. os Consejeros responsables de V. M., llamados á la defensa de quellos fundamentos, no han vacilado en tomar sobre sí el peso e gravísimas responsabilidades al cumplir con las severas obligaones que la dignacion de V. M. les impone. No se han atenido l algunos casos, es verdad, á lo que la ley prescribe; pero han cho enérgicos y saludables sacrificios y esfuerzos para restablecer órden y restaurar la paz pública. Lo han conseguido en gran rto, y esperan consolidar su obra de modo que cuando las Córs lleguen á consagrarse á las tareas que les son propias, nadie

tenga en su mano el poder de atizar con éxito el fuego de las pasiones políticas, ni el de promover impunemente, á favor de mal entendidas tolerancias, nuevas rebeliones.

Las Córtes del Reino deben ante todo pronunciar su fallo sobre el conjunto de esta conducta. Creemos en conciencia haber procedido de acuerdo con la cási totalidad del pueblo español y haber satisfecho la primera de las necesidades, y abrigamos confiadamente la esperanza de que los Diputados de la Nacion no tarden en absolvernos ni en poner el sello de la mas robusta legalidad á nuestra obra.

Pero el alcance de esta se estrecha en límites, que segun el juicio del Gobierno de V. M., debian ser con prudente circunspeccion respetados. No hemos querido estender nuestra accion mas allá de los linderos de lo mas urgente. A las Córtes toca resolver sobre los demás, que parezca remedio proporcionado á los males públicos, y que en nuestro entender es mucho y de no escasa trascendencia.

La esperiencia de repetidos ensayos y pruebas durante el curso nada corto de treinta y tres años de crueles vicisitudes y revueltas ineficaces, nos descubre, en medio de las mas estrañas é imprevistas catástrofes, un hecho primordial que á nadie es dado desconocer. La constitucion interna y real de esta antigua Nacion no está del todo de acuerdo con la interpretacion que en no pocos casos se ha dado á las leyes políticas hechas y promulgadas durante sus varias y mas ó menos permanentes dominaciones por los diferentes partidos que nos dividen y destrozan.

Los Consejeros responsables de V. M. juzgan que esta es una de las ocasiones mas propicias que darse pueden para establecer la indispensable relacion, la necesaria armonía entre los elementos verdaderamente constitutivos de la Nacion y el recto desarrollo de la ley fundamental del Estado, cuya integridad y permanencia nos proponemos conservar escrupulosamente. La iniciativa para realizar este pensamiento corresponde á la institucion que en V. M. se personifica, institucion cuya fuerza y cuyo arraigo en el sentimiento y en la voluntad de los pueblos han sobrevivido á todas las convulsiones y dominado todas las amenazas. De esperar es, atendido el verdadero espíritu de las poblaciones, que el nuevo Cuerpo legislador responda vigorosamente á aquella iniciativa, corrigiendo y enmendando en el modo con que en varios casos ha sido entendida y aplicada la Constitucion todo lo que se oponga al logro de nuestro propósito. Hora es ya de que los españoles sean gobernados segun el espíritu de su historia y la índole de los sentimientos que constituyen su genial carácter; tiempo es de devolver su fuerza, su independiente accion, su alcance propio y su respetabilidad á las prerogativas del Gobierno; preciso es de todo punto que las

ontroversias parlamentarias se encierren en los límites de las fa-
ultades de que las Córtes deben estar dotadas, y que no puedan
n caso alguno traspasar, como en muchas ocasiones por desgracia
a sucedido, las fronteras de la justicia general ni las exigencias
e la cortesía y del decoro.

La esperiencia que antes hemos llamado en nuestro auxilio dará
in duda luz, así al Gobierno como á las Córtes, sobre los medios
ias adecuados para alcanzar estos fines. Consúltese el verdadero
entido de la ley fundamental; examínese con serena razon la ver-
ad rigorosa de los hechos políticos, no la apariencia ni el artifi-
ioso ropaje con que el interés de los partidos los viste disfrazán-
olos, y llevése varonilmente á toda costa con sinceridad con-
enzuda esa verdad al desenvolvimiento y á la aplicacion de las
istituciones políticas. Que España sea lo que es y nadie niega, un
ueblo católico y monárquico, perteneciente á la gran familia eu-
ipea. Que el Gobierno figure y funcione como la primera fuerza
olítica del país, y gobierne y administre con enérgica y potente
icacia. Que las Córtes representen con fidelidad á los pueblos,
ne legislen, que juzguen de los actos del poder y de todo cuanto
ea de su natural competencia en una Monarquía, por la fuerza mo-
il del espíritu que domine en la mayor parte de sus miembros,
o por el de las oposiciones que, segun la estructura de los regla-
ientos actuales de una y otra Cámara, hoy prevaléce. Que la fuer-
i armada, apartándose de las contiendas políticas, guarde el de-
ósito de poder que le confía la patria con la limpia lealtad y la
istera virtud que no en pocos lances y conflictos enalteció el nom-
re de nuestros valientes soldados de mar y tierra. Que la Autori-
ad y la ley, en fin, reinen sobre todo, y sean respetadas y obe-
ecidas por todos, sin escepcion de persona ni de gerarquía. Cuan-
o por la puntual y bien entendidada ejecucion de la ley funda-
ental del Reino se establezca un régimen dotado de estas condi-
ones ingénuas y vigorosas, llegará el momento en que pueda ser
onsiderada aquella como verdaderamente constitucional y repre-
entativa.

Emancipada del espíritu revolucionario, enemigo mortal de todo
lelantamiento y de toda mejora, gozarán entonces nuestros pue-
os del órden moral y material, sin el que la libertad es una qui-
era, así como de los progresos compatibles con las aptitudes del
ais y con la flaca condicion de la naturaleza humana.

Los Ministros de V. M. aspiran resueltamente á la consecucion
e tan alto fin. Creen que solo por este medio y practicando esta
olítica puede salvarse España de los temibles sacudimientos de
ia revolucion cuyas consecuencias nadie puede medir, ni aun los
ismos que, cegados por la pasion y por el despecho, la promue-
en. A las usurpaciones y violentos ímpetus de las agrupaciones

revolucionarias hay que oponer, ya en otra ocasion lo hemos dicho, la fuerza incontrastable de la gran muchedumbre del pueblo español, y para esto es menester que las tradiciones, la historia, el espíritu, el genio y los sentimientos de esa gran mayoría se reflejen en el movimiento de nuestras instituciones, sin perder de vista las necesidades de la época en que vivimos ni la civilizacion á que pertenecemos. Si el voto de los pueblos responde, como esperamos, á la espontaneidad y á la franqueza con que les esponemos estos gravísimos pensamientos, daremos por bien empleados nuestras vigilias y nuestros sacrificios; si como consecuencia de todo esto llegaran á brillar para España dias de mayor sosiego y de verdadera prosperidad, nuestro galardon consistirá en poder decir que hemos tenido alguna parte en la grande empresa de defender y consolidar la duracion de esta antigua y gloriosa Monarquía.

Por todas estas razones tenemos la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1866.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.=El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.=El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.° Se procederá á elecciones generales el dia 10 y siguientes del mes de Marzo del año próximo venidero, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.° Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 30 del citado mes de Marzo.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

876.

ULTRAMAR.

(30 Diciembre: publicada en 16 de Enero de 1867.)

Real órden, dictando varias disposiciones sobre devolucion de depósitos, fianzas, ó cualesquiera otros créditos de los que existan contra el Estado en la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de las cartas del antecesor de V. E., números 121 y 170, de 27 de Marzo y 10 de Mayo de 1865, relativas al espediente instruido con objeto de conocer los depósitos hechos en las Cajas del Tesoro, los que han sido devueltos y los que se hallan pendientes; en el que el Tribunal reclamó la formacion de las cuentas de este ramo á contar desde 1861 hasta Julio de 1864 que se rindió la primera cuenta de operaciones del Tesoro; y en su vista, resultando hasta la evidencia que el ramo de depósitos se hallaba hasta 1861 en el mas deplorable abandono, por no existir libros que espresaran la entrada y salida de caudales por este concepto, ni registros especiales por los que el Estado pudiera conocer sus acreedores, ignorándose la verdadera situacion del Tesoro, amenazado siempre por desconocidos débitos y estraordinarios desembolsos, que tan punible abuso ha podido ocasionar perjuicios al Estado, y los causaria si no se depurara la justicia y legalidad de las devoluciones; que todo esto ha sido ignorado de la Superioridad por efecto de la descentralizacion que existia en todo lo relativo á la cuenta y razon de los fondos públicos de Ultramar, hasta tanto que el planteamiento del actual sistema de Contabilidad lo demostró, y la Real órden de 5 de Mayo de 1863 lo censuró exigiendo una reforma completa; que se ha conseguido adelanto y mejora por cuanto se relaciona á los hechos desde Julio de 1861, segun informe de la Contaduría general, y desde igual mes de 1864, segun consta de las cuentas de operaciones del Tesoro;

Y considerando que el adelanto conseguido, aunque de importancia, no es todo lo necesario y conveniente, y que á esa Contaduría general corresponde la mas pronta y acertada investigacion y conocimiento exacto de los depósitos que puedan existir pendientes de devolucion en parte ó en totalidad, siguiendo con esmerado celo en la denuncia de abusos y en la continuacion de espedientes instruidos por Autoridades que en otras épocas intentaron conocer la verdad en tan importante asunto;

Y considerando tambien que rendidas las cuentas de operaciones del Tesoro desde 1864, y comprendido en ellas todo cuanto se ha reconocido de años anteriores, no hay motivo ni razon para exigir de la Contaduría general la formacion de las cuentas desde 1861; y mucho mas atendiendo á que su redaccion no habia sido dispuesta de Real órden, ni determinada en la instruccion de Contabilidad de 7 de Marzo de 1855, sino un hecho de la iniciativa de la Intendencia á propuesta de la Contaduría;

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.° Que el Tribunal territorial no legitime la devolucion de depósitos, fianzas ó cualesquiera otros créditos de los que existan contra el Estado en esa isla, como no haya sido acompañada del documento ó documentos justificativos de su ingreso en arcas Reales; de las órdenes y comunicaciones referentes al mismo; de la carta de pago de su admision, y de las órdenes espedidas para su devolucion en tales términos, que esta lleve consigo y demuestre y acredite hasta la evidencia la legalidad de la operacion y del desembolso.

2.° Que las devoluciones hechas sin esta justificacion sean reparadas, exigiéndose la que corresponde, y en caso de resultar dispuesta, y verificada indebidamente, se proceda contra los funcionarios que la ordenaron y ejecutaron, dando en estos casos cuenta al Gobierno.

3.° Que la práctica ordenada por la disposicion 1.° se observe con todo rigor y exactitud como lo exige la integridad y cautela de los intereses públicos, oyendo préviamente para todas las devoluciones el dictámen del Fiscal del Juzgado de Hacienda.

4.° Que no se exija á la Contaduría general la cuenta de operaciones del Tesoro, ni especial de depósitos por época anterior á Julio de 1864, juzgando el Tribunal de estas operaciones por las cuentas mensuales del Tesoro, y deduciéndose por ellas las responsabilidades que de los mismos actos pudiera ofrecer su exámen, con sujecion á la ordenanza y reglamento por que se rige.

5.° Que el mismo centro forme y remita al Tribunal y á este Ministerio una relacion de los depósitos admitidos y devueltos desde Julio de 1861 hasta fin de Junio de 1864, espresando el concepto de cada depósito, su importe, la fecha de su admision y la en que hubiese sido devuelto en totalidad ó en parte.

6.° Que la misma Contaduría abra, si ya no lo hubiese hecho, los libros necesarios para llevar cuenta corriente de los depósitos por clases y servicios, nombre y apellido de los depositantes ó apoderados, y los registros consiguientes para el mejor órden y claridad que requiere asunto de tal importancia y trascendencia.

Y 7.° Que la misma dependencia dedique el mayor número de horas ordinarias y estraordinarias á la investigacion de los depósi-

tos y su liquidacion, á fin de conocer todos los que puedan estar sin devolver, y conseguir que consten en los libros y en la cuenta de operaciones, y que por conducto de V. E. remita á este Ministerio parte quincenal de los adelantos que vaya obteniendo, segun lo dispuso la Real órden mencionada de 5 de Mayo de 1863, cuyo cumplimiento se ha descuidado y ahora se reitera; en la inteligencia de que en lo sucesivo se considerará culpable de semejante falta solo á la Contaduría.

De Real órden, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines de su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

877.

ULTRAMAR.

(30 Diciembre: publicada en 16 de Enero de 1867.)

Real órden, fijando el plazo de seis meses para reclamar de las dependencias de Hacienda el reconocimiento y liquidacion de créditos contra el Estado por depósitos y fianzas constituidos en las Cajas del Tesoro de la isla de Cuba con anterioridad á 1.° de Julio de 1861.

Excmo. Sr.: Instruido espediente en este Ministerio con motivo de lo espuesto por el antecesor de V. E. en cartas números 121 y 179, de 27 de Marzo y 10 de Mayo de 1865, acerca del estado en que se hallaba el reconocimiento de los depósitos hechos en el Tesoro público de esa isla con anterioridad á Julio de 1861:

Y considerando que interesa tanto á los depositantes como al Estado conocer cuáles sean en este punto los verdaderos derechos y obligaciones recíprocos, para lo cual no debe escusarse medio alguno de indagacion y de prueba;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se fija el plazo de seis meses para reclamar de las dependencias de Hacienda el reconocimiento y liquidacion de créditos que existan contra el Estado por depósitos y fianzas constituidos en las cajas del Tesoro de esa isla durante la época anterior á 1.° de Julio de 1861.

2.° La designacion de este plazo no ocasionará de modo alguno la pérdida del derecho de los interesados, y para su término principiará á contarse desde la publicacion en la *Gaceta de la Habana* de la presente Real órden.

3.° Por la Contaduría general de Hacienda pública se dará la

preferencia que corresponde á este servicio, activando las operaciones consiguientes y necesarias para su pronta terminacion.

4.° Trascurrido dicho plazo, las reclamaciones que aun pudieran presentarse por los mismos conceptos se harán directamente á este Ministerio por los interesados ó sus legítimos representantes, y las dependencias de esa isla no entenderán en su reconocimiento y liquidacion sin espresa Real órden.

Y 5.° Los depósitos y fianzas que, procedentes de época anterior á la espresada de 1.° de Julio de 1861, se hallen pendientes de reconocimiento y liquidacion y pago á la fecha del cúmplase y publicacion en la *Gaceta de la Habana* de esta Real órden, y los que desde la misma época se reconozcan y liquiden dentro del plazo fijado en la disposicion primera, no se pagarán por el Tesoro público sin que preceda resolucion soberana, que habrá de solicitarse con copia autorizada del espediente instruido al efecto.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines de su inmediato cumplimiento, dando cuenta á este Ministerio de haberlo verificado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

878.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(31 Diciembre: publicado en 1.° de Enero de 1867.)

Real decreto, mandando que las Secciones del Consejo de Estado continúen compuestas en 1867 de igual número de individuos de que constan al terminar el presente año.

Atendiendo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto Cuerpo continúen compuestas en 1867 de igual número y de los mismos individuos de que constan al terminar el presente año.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

879.

FOMENTO.

(31 Diciembre: publicada en 11 de Enero de 1867.)

Real órden, autorizando al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, para que convoque la oposicion á la Cátedra de Economía rural de la Seccion de Ingenieros agrónomos.

Excmo. Sr.: Siendo conveniente para la enseñanza pública proveer por oposicion las cátedras que en la Escuela central de Agricultura se hallan desempeñadas interinamente; y no permitiendo por ahora los recursos del presupuesto dotar mas que una de ellas con la asignacion anual de 1.200 escudos y la gratificacion que corresponda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á la Direccion del digno cargo de V. E. para que convoque la oposicion á la cátedra de Economía rural de la seccion de Ingenieros agrónomos, establecida actualmente en Madrid, observándose las prescripciones del reglamento de 1.° de Mayo de 1864.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Mrdrid 31 de Diciembre de 1866.=Orovio.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

APÉNDICE. (1)

880.

ULTRAMAR.

(22 Agosto: publicada en 26 de Setiembre.)

Real órden, ampliando las reglas mandadas observar para la construccion de muelles y almacenes en los puertos habilitados y en el litoral de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta documentada de V. E. núm. 564, de 15 de Setiembre del año último, proponiendo la ampliacion de las reglas mandadas observar por Real órden de 8 de Marzo de 1859 en las concesiones de licencias ó permisos para la construccion de muelles y almacenes en los puertos habilitados y en el litoral de esa isla, á fin de facilitar la tramitacion de los espedientes sin alterar en nada el espíritu de las disposiciones de la citada Real órden, y encontrando justificadas las modificaciones que V. E. indica, S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobarlas, disponiendo se observen en lo sucesivo las prescripciones siguientes:

---

(1) Las disposiciones oficiales que se insertan por *Apéndice* vieron la luz pública cuando se hallaban ya impresos los pliegos en que oportunamente debieron colocarse.

1.ª Corresponderá al Gobernador superior civil la aprobacion de los proyectos generales de muelles y almacenes en los puertos habilitados, embarcaderos y en el litoral de la isla, con arreglo sin embargo á lo que se dispone en la Real órden de 8 de Marzo de 1859.

2.ª Serán tambien de la resolucion de dicha Autoridad las concesiones de licencias para nuevas construcciones y reedificaciones de muelles y almacenes respecto á los que no exista proyecto general aprobado; y de la competencia del Director de Administracion local las de los que se hallen dentro de los límites marcados en los proyectos aprobados por la regla 1.ª

Para las licencias del primer caso se practicará la tramitacion marcada en la Real órden de 8 de Marzo de 1859, en la parte que no se halle modificada por el reglamento de 27 de Marzo último, reorganizando el servicio de obras públicas en esa isla; y para las del segundo bastarán los informes del Ingeniero del distrito ó Inspector del departamento correspondiente y de la Inspeccion general de Obras públicas.

3.ª Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, prévio informe de conformidad del Ingeniero Jefe del distrito ó del Inspector del departamento, caso de no haber en él Ingeniero, concederán licencias para las obras de conservacion y entretenimiento de los muelles y almacenes legalmente existentes, siempre que por ellas no se aumenten ni varien las dimensiones, clase de material y forma de los mismos. En estas licencias deberá constar siempre el espresado informe del Ingeniero ó Inspector.

4.ª Quedan reservadas al Gobernador superior civil las concesiones para verificar estudios en los puertos habilitados, embarcaderos y en el litoral de esa isla; y á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores las de licencias para efectuar reconocimientos y estudios de muelles y almacenes dentro de los límites de los proyectos aprobados, prévia consulta del Capitan del puerto y de la Autoridad militar del punto si los estudios han de verificarse en alguna zona militar de fortificaciones ó otro uso del ramo de Guerra.

5.ª El Gobernador superior civil y el Director de Administracion local comunicarán todas las concesiones que otorguen á las Autoridades superiores de Hacienda y Marina y al Inspector general de Obras públicas, así como tambien á la de Guerra, remitiéndole copia de los proyectos y concesiones aprobadas cuando estas se hallen en punto de la jurisdiccion militar, á fin de que por su conducto llegue á noticia de sus correspondientes subordinados. Esto mismo se practicará por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores respecto de las Autoridades locales de dichos ramos y de los Ingenieros Jefes de distrito ó Inspectores que hayan informado en las que les corresponden segun la presente Real órden.

6.ª Cuando haya disentimiento entre los pareceres de las Autoridades locales y el Ingeniero, se suspenderá la resolucion elevándola por conducto de la Inspeccion general de Obras públicas al Director de Administracion local ó al Gobernador superior civil, segun los casos, con el informe de las primeras.

7.ª Si las Autoridades locales de Guerra, Marina ó Hacienda juzgaren inconveniente ó perjudicial al Estado cualquiera de las licencias de reparacion concedidas por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, ó las concesiones del Director de Administracion local, lo manifestarán á las respectivas Autoridades para que dispongan lo conveniente. Caso de no satisfacerles la resolucion que adopten, lo espondrán de nuevo para que se suspendan las obras, poniéndolo en conocimiento de sus Jefes superiores para que estos lo consulten al Gobernador superior civil, el cual, oyendo á las Autoridades que estime conveniente, resolverá en definitiva lo que corresponda.

8.ª Las licencias cuya concesion se reserva el Gobernador superior civil se sujetarán á lo que en cada caso se determine. En las que se concedan por el Director de Administracion local se han de estipular las condiciones señaladas en la regla 10 de la Real órden de 8 de Marzo de 1859 y las particulares del proyecto aprobado dentro del cual se halle la concesion que se pretenda. Tanto estas como las concedidas por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores lo serán con la cláusula de quedar sujeta la obra á las prescripciones de la Real órden citada y del reglamento de 27 de Marzo último, reorganizando el servicio de obras públicas en esa isla.

9.ª El plazo máximo de concesion ha de ser de noventa y nueve años, segun la regla 7.ª de la espresada Real órden; pero el Director de Administracion local se limitará á hacer las que le competen por el término de treinta años á lo sumo. Si las construcciones fuesen de otro género mas costoso que el de las concedidas hasta la fecha, ó las dificultades de construccion de un muelle la hiciera tan dispendiosa que se presumiese razonablemente que en dicho período no podria el contratista obtener una regular y prudente ganancia, despues de resarcirse del capital empleado, se variará el período de concesion por el Gobernador superior civil, oyendo á la Inspeccion general de Obras públicas, respecto de las razones que se aleguen por el peticionario al solicitar la ampliacion. Sin embargo, en ningun caso se hará la concesion por mas tiempo del plazo máximo.

10. Para la conveniente aplicacion de las reglas de la referida Real órden se tendrá presente que son del dominio público la zona marítima con la estension que marcan las leyes internacionales, la ribera del mar que comprende el espacio de terreno en-

tre la baja y pleamar en las mas altas mareas, y la zona de comunicacion y servicio, con un ancho de 16 metros 72 centímetros al rededor de la ribera del mar, contada desde el límite mas hácia tierra de la misma, y que por consiguiente, á los muelles y almacenes construidos ó que se construyan sobre alguna parte de estas tres zonas comprenden las prescripciones de aquella y de la presente Real órden.

La espresada zona de comunicacion en los parajes en que existan muelles se cuenta desde la arista de estos que se halle sobre la orilla ó ribera.

11. En los rios el límite hasta donde se consideran dichas tres zonas alcanza hasta el punto á donde pueden llegar las embarcaciones que hacen la navegacion marítima. La fijacion de este límite para cada rio la hará el Gobernador superior civil, prévia consulta del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo é informes de las Autoridades superiores de Guerra, Marina y Hacienda en cuanto ocurra un caso de tal género.

12. Los particulares que pretendan hacer alguna obra en los muelles y almacenes comprendidos en las zonas señaladas en las prescripciones anteriores, elevarán sus instancias por conducto del Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion respectiva, quienes le darán el curso que corresponda.

13. Los particulares á quienes se hagan concesiones de muelles tendrán la obligacion de prestarlos gratuita y preferentemente para el servicio de los buques del Estado cuando fuere necesario.

14. Queda prohibido el ejecutar obra ni estudio alguno en los puertos habilitados, embarcaderos, litoral, zona marítima y de comunicacion y servicio de los mismos, sin prévia licencia de la Autoridad correspondiente, segun se espresa en esta Real órden.

15. Las Autoridades locales administrativas procederán á la suspension de toda obra que se ejecute en dichos espacios sin la correspondiente licencia en cuanto tengan conocimiento de ella, sea por noticias confidenciales ó por denuncia de los empleados de policía del ramo de Obras públicas ú otros.

16. Los infractores, así como los que se escedieren en las licencias que se les hubiese concedido, serán castigados:

1.° Con la suspension espresada.

2.° Con la obligacion para poder continuar la obra de practicar la tramitacion correspondiente hasta obtener la licencia necesaria.

3.° Con el derribo á su costa de la parte ó el todo de la obra que se oponga al cumplimiento del proyecto aprobado, ó que esceda de la licencia concedida.

Y 4.° Con una multa proporcionada á la gravedad de las circunstancias que hayan concurrido al caso, y al mayor ó menor

coste de lo ejecutado, sobre lo cual habrá de oirse el dictámen del Ingeniero del distrito ó Inspector.

17. Las Autoridades á quienes corresponda la concesion de la obra ejecutada impondrán las referidas multas con arreglo al Real decreto de 28 de Febrero de 1856 sobre este asunto.

18. La ejecucion de las obras y espediente para su concesion deberá sujetarse, además de á cuanto en estas reglas se prescribe, á las disposiciones del reglamento de 27 de Marzo del corriente año reorganizando el servicio de obras públicas en esa provincia.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1866.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

881.

ULTRAMAR.

(31 Agosto: publicado en 26 de Setiembre.)

Real decreto, otorgando la concesion definitiva á la empresa del ferro-carril urbano de la Habana.

A propuesta de mi Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se otorga á la empresa del ferro-carril urbano de la Habana, y en su representacion al Administrador general de la misma D. Cárlos Zaldo, la concesion definitiva por el término de sesenta años, y sin subvencion alguna del Estado ni de la localidad, de un ramal que desde en Pila de la India, en dicha capital y por la calle del Príncipe Alfonso vaya á empalmar con la via que sigue la calle del Matadero.

Art. 2.° Se aprueban la autorizacion provisional que el Gobernador superior civil de la isla de Cuba concedió á la empresa para dar principio á la ejecucion de los trabajos, y el proyecto remitido por dicha Autoridad con las modificaciones introducidas en el mismo por Real órden de 13 de Abril del corriente año.

Art. 3.° Regirán para el indicado ramal la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, así como los pliegos de condiciones y demás disposiciones aprobadas para el espresado ferro-carril urbano á que no se oponga este decreto.

Dado en Zaráuz á 31 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1866.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

JULIO.

Fechas.		Páginas.
4.	Fijando el descuento gradual que ha de hacerse en los haberes de los empleados	10
8.	Autorizando al Gobierno para suspender las garantías constitucionales	22
10.	Admitiendo al Duque de Tetuan la dimision de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y de Ministro de la Guerra	25
10.	Nombrando á D. Ramon María Narvaez, Presidente del Consejo sejo de Ministros y Ministro de la Guerra	26
10.	Admitiendo á D. Manuel Bermudez de Castro la dimision del cargo de Ministro de Estado	26
10.	Admitiendo á D. Fernando Calderon y Collantes la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia	26
10.	Admitiendo á D. Juan de Zavala la dimision del cargo de Ministro de Marina	27
10.	Admitiendo á D. José de Posada Herrera la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion	27

10. Admitiendo al Marqués de la Vega de Armijo la dimision del cargo de Ministro de Fomento..... 28
10. Admitiendo á D. Antonio Cánovas del Castillo la dimision de los cargos de Ministro de Ultramar é interino de Hacienda..... 28
10. Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Lorenzo Arrazola..... 28
10. Nombrando Ministro de Hacienda á D. Manuel García Barzanallana..... 29
10. Nombrando Ministro de Marina á D. Eusebio Calonge..... 29
10. Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Luis Gonzalez Brabo..... 29
10. Nombrando Ministro de Fomento á D. Manuel de Orovio..... 30
10. Nombrando Ministro de Ultramar á D. Alejandro de Castro..... 30
10. Disponiendo que D. Lorenzo Arrazola se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado..... 30
11. Suspendiendo las sesiones de las Córtes..... 33
13. Derogando el Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion..... 71
13. Disponiendo que D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, cese en el despacho interino del Ministerio de Estado..... 73
13. Disponiendo que D. Eusebio Calonge cese en el despacho del Ministerio de Marina..... 73
13. Nombrando Ministro de Estado á D. Eusebio Calonge..... 73
13. Nombrando Ministro de Marina á D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava..... 74
23. Resolviendo quede sujeta al descuento gradual la asignacion del Real Patrimonio..... 132
26. Disponiendo se haga uso de la autorizacion de suspensión de las garantías constitucionales..... 142
30. Dictando algunas aclaraciones sobre el descuento gradual de sueldos..... 172
31. Fijando las plantas de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, Junta de Estadística y Secciones de trabajos estadísticos y geográficos..... 181
31. Designando las economías que han de practicarse en el personal y material de la Presidencia del Consejo de Ministros. 188
31. Suprimiendo las Direcciones generales de Operaciones geográficas y de Estadística..... 189

AGOSTO.

3. Mandando que los Presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos firmen y reciban la correspondencia de los Ministros de la Corona..... 211

18. Dictando varias aclaraciones respecto al descuento gradual de sueldos de varios funcionarios que dependen del Ministerio de Marina, ó de cualquiera otro en que, además de su haber, cobren asignacion..... 456
20. Resolviendo se haga el descuento del 25 por 100 en la consignacion que percibe la Casa Real..... 469
20. Resolviendo se haga el descuento del 25 por 100 en la asignacion que perciben los Sermos. Señores Infantes Duques de Montpensier..... 469
21. Encargando al depósito de la Guerra la formacion del mapa de España..... 482
22. Dejando sin efecto el llamamiento á exámen para ingresar en la Escuela especial de Trabajos geográficos..... 488
31. Trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Octubre de 1864, por la que se dispone que los Tribunales de Guerra están obligados á solicitar la correspondiente autorizacion para procesar á funcionarios del órden administrativo..... 519

OCTUBRE.

2. Declarando terminada la legislatura de 1865 á 66..... 649

DICIEMBRE.

23. Resolviendo que el título de Abogado espedido por las Audiencias es igual al de Licenciado obtenido en las Universidades del Reino, para los fines de la ley de 25 de Junio de 1864..... 990
29. Cediendo el Estado á las Compañías de ferro-carriles el importe del impuesto del 10 por 100 sobre el producto de los viajeros..... 1073
30. Disolviendo el Congreso de los Diputados y convocando nuevas Córtes para el dia 30 de Marzo del año próximo venidero..... 1082
31. Mandando que las Secciones del Consejo de Estado continúen compuestas en 1867 de igual número de individuos de que constan al terminar el presente año..... 1090

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

JULIO.

12. Convenio celebrado entre España y Portugal para facilitar las comunicaciones entre ambos reinos, firmado en Lisboa el 27 de Abril de 1866..... 65
15. Aprobando el reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomática..... 79

SETIEMBRE.

27. Rebajando la categoría de la Legacion de España en los Países-Bajos, é introduciendo nuevas economías en los servicios del Ministerio de Estado..... 614

NOVIEMBRE.

20. Anejos al Tratado de límites entre España y Portugal de 29 de Setiembre de 1864, firmados en Lisboa el 4 de Noviembre de 1866..... 886

SECRETARIA DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

JULIO.

3. Declarando desde cuándo deben empezar á contarse los treinta dias para presentar solicitudes á los Registros de la Propiedad vacantes..... 9
6. Disponiendo que los Registradores de la Propiedad reintegren al Estado el importe de los libros á que se refiere el artículo 223 de la Ley hipotecaria..... 16
18. Estableciendo reglas para el cumplimiento de condenas..... 91
31. Recomendando al clero la conveniencia de que contribuya espontáneamente á las necesidades del Erario en la misma proporcion que los funcionarios del Estado..... 190

AGOSTO.

3. Dando nueva organizacion á la Secretaría y dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia..... 220

4. Dictando varias prescripciones sobre las facultades y atribuciones de los Escribanos Reales, de número y de Juzgado. 359
10. Dictando algunas disposiciones para la mejor contabilidad en las diócesis, remision de notas al Ministerio de Gracia y Justicia, publicacion de edictos para concurso y otros estremos..... 416
16. Dictando varias disposiciones relativas á la inscripcion de bienes del Estado en el Registro de la Propiedad..... 449
23. Dictando varias aclaraciones relativas á los asientos de presentacion en los Registros de la Propiedad..... 492
31. Concediendo el pase al Breve espedido por Su Santidad prorogando por diez años el indulto sobre el uso de carnes y lacticinios..... 520

SETIEMBRE.

10. Dictando varias disposiciones relativas al ejercicio del cargo de los Escribanos y Notarios..... 559

OCTUBRE.

8. Disponiendo no se dé curso á las solicitudes de los aspirantes á Registros de la Propiedad cuando no se dirijan por conducto del Regente de la Audiencia que corresponda.... 652
4. Resolviendo la forma en que debe hacerse la indicacion prevenida en el art. 18 del reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria, cuando en un mismo título se enajenaren ó gravasen diferentes fincas que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas..... 657
5. Resolviendo que los Presbíteros y menores de veinte y cinco años, no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la Propiedad..... 658
19. Dictando varias disposiciones para la inscripcion hipotecaria de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos preventivos..... 740
23. Dictando varias resoluciones relativas á los libros provisionales de los Registradores de la Propiedad..... 785

NOVIEMBRE.

7. Resolviendo que la denominacion con que habrá de autorizarse el uso en España de los Títulos de Conde, Marqués y cualquiera otro, concedidos á súbditos españoles por el Santo Padre, sea la del apellido del agraciado..... 826

27. Disponiendo que el Escribano del Juzgado especial de Imprenta de Madrid tenga opcion con los de diligencias, á las vacantes de Escribanías de actuaciones y del crímen..... 907
29. Aclarando la Real órden de 18 de Junio último sobre abono de gastos hechos por los Médicos forenses en las autopsias mandadas ejecutar de órden judicial..... 926

DICIEMBRE.

4. Resolviendo que el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados dependientes de Gracia y Justicia, es incompatible con todo destino público retribuido de fondos generales del Estado, provinciales ó municipales..... 913
7. Estableciendo varias reglas y formalidades en la ritualidad y tramitacion del ejercicio de la prerogativa de gracia..... 960
17. Declarando que las Reales órdenes de 14 de Junio y 10 de Agosto de este año no tienen efecto retroactivo, y no deben por lo mismo considerarse restablecidas las Tenencias y Vicarías que á su fecha estuviesen suprimidas en virtud de anteriores disposiciones..... 981
21. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para contratar, sin la solemnidad de subasta pública, el suministro del papel y fabricacion de libros para los Registros de la Propiedad.. 987
24. Declarando se entiendan de oficio para todos los efectos las diligencias á que dén lugar los informes sobre indultos..... 991
28. Determinando las Notarías que ha de haber en cada distrito notarial y sustituciones de los Notarios..... 994

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

JULIO.

1.° Suprimiendo los Gobiernos militares de Ciudad-Real, Cuenca y demás que se espresan, y clasificando el Jefe que haya de desempeñar el mando de cada uno de ellos..... 3
1.° Concediendo el pase á provinciales á los soldados heridos en esta Córte el dia 22 de Junio..... 4
2. Suprimiendo el distrito militar de Estremadura..... 7
2. Refundiendo en un solo distrito militar los de Navarra y provincias Vascongadas..... 7
3. Dictando algunas disposiciones relativas á los escribientes de las oficinas del Ministerio de la Guerra..... 10
6. Dictando varias disposiciones referentes á las Secretarías de los Gobiernos militares suprimidos por la Real órden de 24 de Marzo último..... 18

7. Dictando varias disposiciones relativas al reenganche en el ejército y armada..... 23
9. Aprobando la adjunta plantilla de la Inspeccion general de Carabineros..... 21
12. Concediendo el pase á provinciales, con las circunstancias que se espresan, á los Capitanes, Tenientes y Subtenientes del arma de infantería que lo soliciten..... 69
12. Disponiendo la supresion de un sargento segundo en cada una de las compañías de los regimientos de infantería y batallones de cazadores..... 70
13. Declarando que los soldados licenciados que pasen al Fijo de Ceuta con las circunstancias que se espresan, bien á estinguir su condena, bien con recargo, tienen derecho al premio pecuniario de 200 escudos..... 71
14. Designando las clases del ejército que están sujetas al descuento gradual de sueldos..... 78
16. Previniendo que los Coroneles ó primeros Jefes de los Cuerpos tengan invariablemente las academias de Ordenanza para la instruccion de los deberes de los Oficiales..... 87
16. Mandando se lean las leyes penales á la tropa en todas las ocasiones que previene la Ordenanza, y siempre que lo estimen conveniente los Jefes de los Cuerpos y destacamentos. 87
16. Prohibiendo la introduccion y lectura en los cuarteles de todos los periódicos políticos..... 88
16. Prohibiendo á los individuos del ejército, sin distincion de clases, toda declaracion de agravios ni manifestacion de quejas que no las eleven por conducto de sus Jefes respectivos y en la forma que prescriben las Ordenanzas..... 89
16. Determinando que á la Direccion general de Administracion militar corresponde el encargo de solicitar la inscripcion en los Registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales correspondientes al ramo de Guerra..... 90
17. Trasladando la ley de 8 del corriente mes en que se adiciona la de 18 de Mayo de 1862, que reformó la Real y militar Orden de San Fernando..... 91
18. Trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 19 de Junio último, á fin de que los Jefes de los cuerpos militares dirijan á los Gobernadores de las provincias respectivas, una nota de los mozos enganchados voluntariamente, que segun la ley de reemplazos vigente, deban ser incluidos en el alistamiento de sus pueblos..... 95
19. Disponiendo no se dé curso á ninguna instancia en solicitud de recompensas por méritos contraidos en la guerra de Santo Domingo..... 99

20. Reorganizando las secciones de á pié y de campaña del arma de Artillería..... 113
23. Fijando la pena en que incurre el Oficial del ejército que entrega su Real despacho en garantía de una deuda..... 133
23. Recomendando la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones vigentes para la alimentacion del soldado..... 134
24. Disponiendo que los Oficiales generales de cuartel no adquieren otros derechos pasivos para sus familias, que los que puedan corresponderles por el mayor sueldo disfrutado por dos años..... 137
24. Disponiendo que en lo sucesivo no se destinen al regimiento Fijo de Ceuta individuos de tropa por menos tiempo del que les falte para completar su empeño, y que los que lo estuvieren en virtud de sentencia de un Tribunal, no puedan volver á ingresar en el cuerpo en que hubieren cometido el delito..... 138
26. Resolviendo que tanto las viudas de los militares como las de los empleados militares tienen opcion, por una sola vez y dentro del plazo que se marca, al pago del viaje de vuelta á las provincias de Ultramar..... 143
26. Disponiendo se tenga presente á los sargentos primeros del ejército para optar, con las condiciones que se espresan, á la mitad de las vacantes que ocurran en el cuerpo de Carabineros..... 144
26. Mandando que en las dependencias del Ministerio de la Guerra no se retarde lo mas mínimo la tramitacion y despacho de los espedientes que se espresan..... 145
27. Resolviendo que á los Oficiales terceros de Administracion militar y demás que se hallen en su caso, se haga el descuento solo de la parte que esceda de 600 escudos..... 147
28. Encargando la asistencia de la tropa á las listas y prohibiendo la salida de los cuarteles fuera de los casos que la Ordenanza menciona..... 154
30. Dictando reglas para el ingreso, ascensos y recompensas en el ejército..... 173
31. Aprobando el proyecto de reforma de la ley penal de desertores y mandando que empiece á regir desde esta fecha... 197
31. Disponiendo no se dé curso á instancia alguna en solicitud de gracias ó de permutas por servicios prestados durante los sucesos ocurridos el 2 de Enero último en la Península y el 22 de Junio en esta Córte..... 197

AGOSTO.

1.° Introduciendo varias economías en el presupuesto del Ministerio de la Guerra..... 199
3. Dictando varias aclaraciones relativas al descuento gradual de sueldos respecto á los militares..... 225
3. Recordando la observancia y cumplimiento de lo mandado en el Real decreto espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 30 de Octubre de 1848, respecto á los reos de seduccion de tropas en los casos que se espresan..... 226
4. Dictando algunas disposiciones relativas á los sargentos escribientes del Ministerio de la Guerra..... 361
7. Disponiendo el modo en que ha de pasarse la revista administrativa y la forma en que han de estenderse las nóminas de las diferentes dependencias del Ministerio de la Guerra.... 397
10. Encargando á los Jefes de cuerpo recuerden á sus subordinados lo prescrito en los artículos 26 y 40 del tratado 8.°, título 10 de las Reales ordenanzas, sobre delitos de sedicion..... 417
11. Disponiendo cómo han de verificarse en lo sucesivo los relevos de guarniciones y toda marcha de tropas..... 425
12. Variando las edades para espedir el retiro forzoso á los Jefes y Oficiales del ejército..... 430
13. Dictando varias disposiciones relativas á las condiciones que deben llenar los Jefes y Oficiales del ejército para contraer matrimonio..... 432
14. Mandando que no se hagan honores despues del toque de oraciones, segun disponen las Ordenanzas del ejército.... 441
14. Recordando el cumplimiento de las Ordenanzas del ejército en lo relativo á las guardias de honor..... 442
16. Mandando se exija á los Capitanes del ejército el exacto cumplimiento de su deber respecto á la distribucion de haberes á los individuos de su compañía..... 450
19. Facultando á los Jefes de los regimientos y batallones del ejército para la separacion de los Capellanes de los mismos en los casos y en la forma que se espresan..... 466
21. Encargando á los Capellanes castrenses cuiden de inculcar en las clases de tropa las saludables máximas para que cumplan todos con los deberes de cristianos católicos..... 484
23. Suprimiendo algunos cargos en el cuerpo de Estado Mayor de plazas..... 494
26. Reglamentando el cuerpo de los Escribanos de Guerra..... 507
28. Dictando varias disposiciones referentes al embarque de Je-

fes, Oficiales é individuos de tropa del ejército, destinados á Ultramar..... 511
31. Mandando se suspenda por dos semestres la admision de Cadetes en los cuerpos y colegios de infantería y dictando algunas prescripciones para el ingreso en los mismos de los nuevos aspirantes..... 525
31. Aprobando el adjunto reglamento para la aplicacion del Real decreto sobre ascensos militares..... 527
31. Mandando que todos los Jefes y autoridades del ramo de Guerra, cuiden de hacer observar, con todo rigor y bajo la mas estrecha responsabilidad á sus subordinados, lo establecido en las Ordenanzas generales del ejército, respecto al saludo y demás actos de subordinacion y urbanidad.. 533

SETIEMBRE.

13. Resolviendo que no procede señalar gratificacion alguna á los Inspectores de Administracion militar que solo tengan autorizacion para ejercer este cargo dentro del territorio á donde se estiendan sus atribuciones..... 577
15. Dictando reglas para evitar las traslaciones de un cuerpo á otro de los Oficiales é individuos de la clase de tropa..... 580
18. Disponiendo el ingreso en artillería de los 978 hombres elegidos del último reemplazo en la proporcion que por batallones se espresa en la relacion adjunta..... 585
18. Resolviendo que á escepcion de los Capitanes generales de ejército y los Directores ó Inspectores de las armas con sus dependencias, los demás Generales y Jefes se hallan sujetos á la autoridad de los Capitanes generales de distrito, y que deben estos ocupar los primeros puestos dentro del territorio de su mando..... 586
20. Resolviendo que todas las gratificaciones que disfruten los Mariscales de Campo y Brigadieres, se sujeten al descuento gradual prevenido en el Real decreto de 4 de Julio último. 594
21. Modificando el epígrafe de la undécima subdivision de las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales del ejército..... 597
21. Mandando que los Comandantes generales de division, Jefes de Brigada, de Estado Mayor, de Cuerpo y de dia se anuncien y sean recibidos durante la noche por las guardias como rondas mayores..... 598
24. Resolviendo que los gastos de enterramiento de los individuos de tropa deben satisfacerse de los alcances y no de la cuarta funeral otorgada á los Capellanes..... 604
25. Dictando reglas para el reintegro de los desperfectos de ropa

y utensilios que causen en los hospitales militares los individuos del ejército enfermos..... 606
30. Regularizando en todas las armas é institutos de los ejércitos de Ultramar lo mandado respecto á la forma en que se han de solicitar y verificarse los regresos á la Península..... 645

OCTUBRE.

1.° Disponiendo que la revista de inspeccion mandada pasar por Real órden de 20 de Agosto último, se haga estensiva á todos los Oficiales que se hallen de reemplazo..... 649
2. Suprimiendo el abono como tiempo doble de campaña de la mitad del que permanezcan los Jefes, Oficiales y tropa del ejército en las guarniciones de la costa de Africa..... 650
3. Recordando á los Jefes de los cuerpos el exacto cumplimiento de lo mandado en la Real órden de 9 de Abril de 1859, referente á las reclamaciones de los que se consideren con derecho á la cruz pensionada de M. I. L..... 652
3. Encargando á todas las clases del ejército la estricta observancia de las obligaciones consignadas en las Ordenanzas, y exigiendo á cada una la mayor vigilancia respecto á sus subordinados, por el celoso cumplimiento de sus deberes.... 653
10. Derogando las Reales órdenes de 2 de Febrero y 13 de Junio últimos referentes al uso de uniforme por los Jefes y Oficiales del ejército..... 723
17. Mandando que no se haga al Ministerio de la Guerra propuesta alguna de recompensas para premiar servicios por estraordinarios que se consideren..... 735
19. Reorganizando el cuerpo jurídico-militar..... 741
19. Disponiendo que los Ayudantes de Campo de los Generales y Brigadieres justifiquen mensualmente su existencia por la lista de revista visada por su respectivo Jefe..... 745
22. Disponiendo que las instancias que promuevan los Jefes y Oficiales del ejército en solicitud de devolucion de los depósitos hechos al pedir la Real licencia para contraer matrimonio se remitan directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina..... 774
22. Disponiendo el uniforme que han de usar los Celadores y Maestros mayores de fortificacion..... 774
30. Disponiendo las divisas que ha de usar en sus uniformes el cuerpo de Administracion militar..... 807
30. Disponiendo las divisas que ha de usar en sus uniformes el cuerpo de Sanidad militar..... 807

30. Determinando que los Oficiales del cuerpo de Carabineros no se ocupen de otro servicio distinto al propio de su instituto..... 805

NOVIEMBRE.

5. Disponiendo que las mujeres é hijos de los individuos de tropa, como las de los Jefes y Oficiales, tienen derecho á que les sufrague el Estado los gastos de su pasaje marítimo, siempre que sea este el único medio de reunirse al marido, cuando por virtud de destino fijo tenga que cambiar de residencia entre la Península é islas adyacentes..... 816
6. Mandando espedir desde luego la licencia absoluta para el pueblo de su naturaleza á los sargentos reenganchados del arma de Artillería..... 820
8. Suprimiendo la Escuela especial de Administracion militar.... 840
8. Previniendo terminen en Enero próximo todas las licencias temporales que se encuentren disfrutando los individuos de tropa del ejército, que no se hayan concedido por el concepto de enfermos..... 841
8. Mandando que las comunicaciones que tengan que dirigir los Capitanes generales de Distrito y los Directores generales de las armas é institutos del ejército á los Ministros de la Corona, las remitan al de la Guerra, salvas las escepciones que se espresan..... 842
11. Suprimiendo la escala práctica de Artillería é Ingenieros..... 859
12. Disolviendo los tres batallones fijos de Artillería, y dictando otras disposiciones relativas á la misma arma..... 861
13. Dictando algunas disposiciones referentes á las deudas contraidas por los Jefes y Oficiales del ejército..... 863
18. Fijando la distribucion y fuerza de los destacamentos de artillería á pié en la Península é islas adyacentes..... 883
23. Aboliendo todos los derechos á sueldo superior de cuartel que disfrutaban los Mariscales de Campo y Brigadieres..... 900
24. Mandando que en los Reales Títulos, Reales Despachos y demás documentos que necesiten tal requisito y se espidan por el Ministerio de la Guerra se ponga el sello secreto que se designa en vez del que se ha usado hasta aquí..... 902
24. Fijando los precios á que han de cargarse en lo sucesivo las armas portátiles de fuego..... 903
27. Marcando los honores que corresponden al Brigadier Comandante principal de Marina en las islas Canarias..... 908
29. Reglamentando los ascensos de las clases inferiores del ejército..... 927

30. Aclarando la Real órden de 24 de Junio último y decidiendo que los Jefes y Oficiales del ejército que sirven destinos político-militares no tengan derecho á otro sueldo pasivo que el que les corresponda por su empleo militar y años de servicio, con sujecion á lo que determinan las leyes..... 931
30. Remitiendo ejemplares de una alocucion del Ministro de la Guerra inculcando en el ejército la necesidad de la estricta observancia de las Ordenanzas..... 933

DICIEMBRE.

1.° Resolviendo cómo han de cubrirse las vacantes de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor del ejército de Ultramar que regresen á la Península, y haciendo estensiva la disposicion á los de artillería é ingenieros..... 934
5. Derogando las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.° de Marzo de 1862, referentes á la exencion del servicio de las armas y pase á provinciales de los individuos de la clase de tropa..... 946
11. Modificando en los términos que se espresan el reglamento de 15 de Junio último para las revistas administrativas del ejército..... 969
11. Designando los documentos que han de presentar en la habilitacion de espectantes establecida en las oficinas de Administracion militar los Jefes y Oficiales destinados á los ejércitos de Ultramar para la liquidacion de los haberes devengados en la Península..... 972
20. Mandando ingresar en los cuerpos del arma de infantería todos los individuos que procedentes del reemplazo de 1865 se encuentren en la actualidad en provinciales..... 985
20. Aclarando la Real órden de 31 de Agosto de 1863 sobre abono del tiempo servido como sustitutos para optar á premios de constancia y retiro, á los individuos del ejército reenganchados..... 986
22. Reorganizando el disuelto regimiento de infantería Bailen... 990
24. Suprimiendo las palabras *exencion de toda fatiga mecánica* en las cédulas de premios de constancia que se espidan á los individuos de la Guardia civil..... 992
27. Dictando algunas disposiciones acerca del uso del sello de oficio para la contabilidad del ramo de Guerra..... 992

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

AGOSTO.

14. Reduciendo la fuerza de los cuerpos del arma de caballería y varias gratificaciones por razon de economías..... 142

SECRETARIA DEL DESPACHO DE HACIENDA.

JULIO.

1.° Mandando se emita á favor de la Caja general de Depósitos una inscripcion intrasferible de deuda consolidada interior de 150 millones de escudos valor nominal..... 4
1.° Disponiendo quede en suspenso la clasificacion de los empleados activos que se practicaba por la Junta de Clases pasivas..... 5
2. Acordando que por las Administraciones de Hacienda pública se facilite á las de Propiedades y Derechos del Estado el papel de oficio necesario para la estension de las certificaciones de inscripcion de los bienes nacionales, y mas que se espresa..... 8
4. Dictando varias reglas para llevar á efecto el Real decreto por el que se fija el descuento gradual que ha de hacerse en los haberes de los empleados..... 11
13. Dictando varias prescripciones para la minoracion de la deuda flotante..... 75
13. Declarando que de los acuerdos de la Junta superior de Ventas en los espedientes de investigacion, pueden los que se consideren perjudicados con dichos acuerdos, alzarse de ellos en el término de dos meses á este Ministerio, como se verifica en los demás asuntos pertenecientes á bienes nacionales..... 77
20. Mandando que las cuotas de las contribuciones territorial é industrial se paguen en dos solos plazos iguales, el primero en Agosto y el segundo en Noviembre del presente año... 115
24. Disponiendo se devuelva á la Direccion de Impuestos indirectos la facultad de nombrar subalternos dependientes de la misma..... 133
26. Mandando que la próroga de tres meses, concedida para la supresion de los depósitos particulares de carbon, se entienda desde el 5 de Junio de 1866.. 145

27. Señalando los derechos que deben satisfacer á su introduccion del estranjero las tablas cepilladas y machiembradas..... 148
27. Declarando de tercera clase la Aduana de Puigcerdá y habilitándola para la importacion de toda clase de ganados..... 149
27. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Luarca, provincia de Oviedo, para la importacion de alquitran y maderas de todas clases..... 150
27. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Avilés para la importacion de toda la maquinaria y demás efectos necesarios para la industria que trata de ejercer la sociedad titulada *Iniciadora*, establecida en aquella villa..... 150
27. Habilitando el vado de Ahigal, provincia de Cáceres, para la esportacion de frutos y productos de la Península..... 151
27. Disponiendo que se permita por Garbonerás, provincia de Almería, el embarque y desembarque de frutos y productos del Reino, como tambien el desembarque de los estranjeros que hayan sido despachados en las Aduanas habilitadas al efecto..... 152
27. Disponiendo que se permita el desembarque del guano del Perú, procedente del depósito de Valencia, por la rada de Moraira..... 153
28. Introduciendo varias economías en el Tribunal de Cuentas del Reino..... 154
28. Introduciendo varias economías en el personal de la Administracion central y otros servicios de Hacienda..... 157
28. Introduciendo varias economías en el personal y material de las Administraciones provinciales de Hacienda..... 159
28. Haciendo varias economías en el material de todas las oficinas de la Administracion económica..... 169
31. prorogando el plazo para que las imposiciones de la Caja general de Depósitos devenguen el interés á que se refiere.. 197

AGOSTO.

2. Prorogando hasta el dia 31 del corriente el plazo señalado para la rehabilitacion, con destino á la venta pública, de los tabacos habanos introducidos para consumo particular..... 218
3. Fijando los gastos é ingresos del presupuesto del año económico de 1866 á 1867..... 227
5. Disponiendo que las espendedurías de tabacos habanos al por menor, se sitúen en tienda abierta con puerta á la calle..... 362
5. Incluyendo en las tarifas de subsidios á las diferentes clases de Escribanos, y señalando las cuotas que les corresponden. 363
5. Declarando comprendidos en el descuento gradual de sueldos á los Administradores de Loterías y Estanqueros..... 364

5. Mandando que los dictámenes ó censuras de los Promotores fiscales, ya sean de Hacienda ó del fuero comun ordinario, se estiendan en papel del sello de oficio y pliego separado. 364
6. Declarando sujeta al pago de derechos de hipotecas la propiedad inmueble aportada por D. Lamberto Fontanellas á la sociedad regular colectiva que se espresa..... 395
7. Disponiendo que se satisfagan los derechos correspondientes por las anotaciones preventivas que dispone la ley Hipotecaria..... 398
8. Declarando que la exencion del derecho de hipotecas concedida á los bienes del Estado sea estensiva á los del Real Patrimonio que se enajenen en virtud de la Ley de 12 de Mayo de 1865..... 404
9. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Aldeadávila, provincia de Salamanca, para la importacion de toda clase de ganados..... 406
9. Disponiendo que se permita el embarque de cereales con destino al puerto de Almería, por las radas de San José y Escullós, con documentacion de la Aduana principal de aquel puerto..... 407
9. Disponiendo que á los Patrones de los buques que cargan frutos y productos en la nueva colonia de San Pedro Alcántara, con destino al puerto de Málaga, se les permita proveerse por tierra, en la Aduana de Marbella, de los documentos necesarios..... 408
10. Señalando los precios á que debe venderse la sal, y mas que se espresa..... 419
12. Fijando la partida del Arancel vigente para el adeudo de la sosa cáustica..... 431
14. Disminuyendo el interés de las imposiciones en la Caja general de Depósitos..... 444
18. Suprimiendo una plaza de Oficial de las Comisiones de Hacienda de España en el estranjero..... 457
18. Recomendando á los Gobernadores de provincia, vigilen el cumplimiento de la ley de desamortizacion..... 457
20. Disponiendo que los acuerdos de la Junta superior de ventas y de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, causen estado en la via administrativa si no se reclama en el plazo de sesenta dias..... 470
22. Haciendo estensiva á los tabacos la facultad de introducir, sin registro consular, mercancías cuyo valor no esceda de 600 escudos..... 488
29. Declarando que á las Diputaciones provinciales corresponde repartir entre los Ayuntamientos las contribuciones generales del Estado..... 495

25. Mandando que las cantidades suministradas á las Juntas de Gobierno, creadas con motivo del alzamiento nacional que tuvo lugar en 1843, se formalicen en cuenta del modo que se espresa..... 504
26. Señalando la contribucion industrial y de comercio que deben satisfacer la nuevas máquinas de blanquear, limpiar y dar lustre al arroz..... 509
27. Elevando á un 12 por 100 el tipo de imposicion de derechos de Aduanas para los cáñamos estranjeros..... 509
27. Anulando parte del crédito que figura en el presupuesto vigente para material y gastos de recaudacion del impuesto de minas..... 510
28. Prohibiendo el trasbordo del tabaco procedente de la Habana..... 511
28. Marcando las respectivas atribuciones de los Administradores de aduanas y Jefes de Carabineros..... 512
29. Disponiendo se forme y publique mensualmente por la Direccion general de Impuestos indirectos un estado de las mercancías importadas del estranjero y posesiones de Ultramar..... 514
30. Ampliando el término concedido para la bonificacion de las cuotas de las contribuciones á los que adelanten el segundo semestre del año económico..... 516
30. Habilitando la aduana de Algeciras para la importacion del estranjero de carbon mineral..... 517
30. Resolviendo que el esceso que resulte de los gastos de giro y movimiento de fondos de Loterías se formalice con cargo al capítulo 7.°, art. 1.° de la seccion octava del presupuesto de 1865-66..... 517
30. Disponiendo que los gastos producidos por las visitas giradas á las Administraciones de Loterías desde Noviembre de 1865 hasta Junio último, se apliquen al capítulo 26, art. 3.° del presupuesto ordinario..... 518
31. Resolviendo el abono de haberes que corresponda á los empleados que han sufrido vicisitudes, á consecuencia de la supresion de las Administraciones principales de Hacienda y de Propiedades y Derechos del Estado..... 535

SETIEMBRE.

1.° Disponiendo el modo y forma en que deben satisfacerse los billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 y los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 que en 30 de Junio último no se hubiesen amortizado en pago de los bienes nacionales..... 536

2. Permitiendo la conduccion á esta Córte, para su adeudo en la aduana central, de las mercancías procedentes del estranjero..... 540
2. Permitiendo utilizar la carretera francesa de Mont-Louis para el trasporte de los productos que se espresan y fijando las aduanas de la Junquera y Puigcerdá para la entrada y salida de los mismos..... 541
4. Habilitando la Aduana de Madrid para la introduccion de tabacos habanos destinados á la venta pública..... 549
4. Determinando la aplicacion que debe darse á las sales limpias y de resaiga de la última costera, que resulten existentes en las fábricas de salazones al practicar las liquidaciones con la Hacienda..... 550
7. Declarando que los colores líquidos conocidos con el nombre de *composicion para preservar fondos de buques* se hallan comprendidos en la partida 165 del Arancel..... 551
7. Permitiendo cargar en los wagones españoles, en la estacion de Hendaya, los minerales de hierro procedentes de varias minas de la jurisdiccion de Lesaca, en Navarra..... 555
7. Habilitando la Aduana de Lloret de Mar, provincia de Gerona, para la importacion y esportacion de corcho estranjero... 556
8. Creando un Comisionado Régio para inspeccionar todo lo relativo al régimen de los impuestos indirectos de Aduanas y de Consumos..... 556
11. Marcando la pena en que incurren las empresas de ferro-carriles siempre que falte ó se halle roto el precinto de las mercancías..... 566
12. Previniendo á los Administradores de Hacienda pública que bajo ningun concepto adeuden tabacos que se presenten con envases que no puedan ser abrazados por la precinta destinada al efecto por la Hacienda..... 567
12. Mandando se reproduzcan las Reales órdenes de 27 de Octubre de 1865 y 17 de Febrero último, para que con su estricto cumplimiento se evite el contrabando que denuncia el Cónsul de España en Villareal de San Antonio..... 568
13. Resolviendo que al anunciarse las subastas para la enagenacion de fincas desamortizables se fije la condicion de que el pago de los nuevos peritos ha de hacerse por los compradores. 578
13. Mandando que á continuacion del epígrafe *Fabricacion de harinas* de la tarifa núm. 2.° para el impuesto industrial, se añada *Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas; por cada piedra 20 escudos*..... 578
15. Prohibiendo la entrada en España de los juguetes llamados *Serpientes de Faraon*, por las materias nocivas que contienen. 581

17. Mandando que ingresen en el Tesoro los derechos de arancel que devenguen los Escribanos de Guerra..... 584
19. Dictando las reglas que han de observarse en las aduanas para el despacho de los cargamentos de carbon mineral..... 590
19. Disponiendo que los sacos vacios que se importen del estranjero adeuden los derechos correspondientes á la partida en que se hallen comprendidos los tejidos de que se compongan..... 591
19. Haciendo estensivos á la Guardia civil el descuento y beneficios concedidos á las fuerzas represoras del fraude y contrabando..... 592
19. Mandando se rebaje de la cuota de cada contribuyente, y de cualquier contrato de encabezamiento que se haya celebrado, el 5 por 100 anual con que las de consumos resulten recargadas de esceso..... 592
20. Mandando que á los súbditos de las naciones que se espresan, no se les exijan anticipadamente las cuotas que les corresponden por la contribucion industrial y de comercio.. 595
23. Dictando varias disposiciones relativas á las formalidades que deben observarse para la importacion de géneros estranjeros..... 600
29. Disponiendo que todo contrabando aprehendido en adelante por los individuos de la Guardia civil sea depositado íntegro en las arcas del Tesoro..... 616

OCTUBRE.

2. Encargado el exacto cumplimiento de las disposiciones que autorizan la libre introduccion en el Reino de la pipería estranjera..... 651
14. Mandando se permita la entrada en Madrid y la libre esportacion y reimportacion en el reino, de todos los efectos que se destinen á la Esposicion universal de Paris, prévias las formalidades que se espresan..... 726
15. Disponiendo se escluya de la partida 225 del Arancel la esencia de espliego..... 728
15. Disponiendo que el párrafo segundo del art. 457 de las Ordenanzas de la Renta quede redactado en los términos que se espresan..... 729
16. Disponiendo se suprima en la partida 660 del Arancel la palabra *plomo*, con referencia á los tubos..... 731
19. Declarando que los diplomas de las cruces de la Orden civil de Beneficencia deberán estenderse ó reintegrarse en papel del sello cuarto..... 746

25. Resolviendo que los Escribanos de los Juzgados de Hacienda tienen derecho á intervenir en las subastas de bienes del Estado con los actuarios del fuero ordinario..... 801
26. Dictando varias disposiciones referentes á la introduccion del tabaco habano picado para la venta pública..... 803

NOVIEMBRE.

6. Dictando varias disposiciones encaminadas á salvar el estado escepcional del Banco de Cádiz..... 821
8. Modificando la Real órden de 5 de Agosto último sobre imposicion de descuento á los Administradores de Loterías y estanqueros..... 812
10. Disponiendo se eximan del requisito de sellos con plomos los sacos en que se esportan cereales..... 844
10. Disponiendo que en el sitio llamado Piélago, en la márgen del rio Duero, se establezca una maroma que sirva para esportar los frutos del país..... 845
12. Declarando que no procede el cobro de derechos de fondeadero, carga y descarga en el puerto de Vinaroz hasta que haya en él obras suficientes para efectuar dichas operaciones..... 864
14. Ampliando la habilitacion del fielato de la línea del Campo de Gibraltar para el despacho y adeudo con talones-guias de las mercancías cuyo valor no esceda de 20 escudos..... 869
16. Declarando que desde 1.° de Diciembre próximo la Aduana de Vinaroz quede habilitada de solo segunda clase..... 878
21. Mandando adicionar una nota en el Arancel vigente para el adeudo del cacao..... 894

DICIEMBRE.

1.° Reformando la redaccion de la partida 439 del Arancel de Aduanas en la forma que se espresa..... 936
1.° Resolviendo que la participacion concedida en el art. 166 de la Instruccion de Consumos á los Visitadores y sus Tenientes no corresponde ya á estos en los puntos donde no mandan fuerza ni distribuyen ú organizan servicio, debiendo en adelante corresponder y abonarse al Comandante y Oficiales del cuerpo de Carabineros veteranos..... 937
1.° Declarando nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Salamanca, por el que se obligó al arrendatario de consumos de Villares de la Reina á rebajar el precio de venta del

cuartillo de vino, y dictando algunas aclaraciones sobre la procedencia, en tales casos, del recurso de apelacion en la via administrativa..... 939
1.° Disponiendo se redacte la partida 101 del Arancel de Aduanas en la forma que se espresa..... 940
1.° Mandando que la distribucion correspondiente á los Carabineros veteranos en las aprehensiones hechas por los mismos, ó á consecuencia de órdenes de las Administraciones, se verifiquen directamente por estas..... 941
1.° Dictando varias reglas respecto á los créditos que están representados por la palabra *Memoria* en los presupuestos.... 942
5. Disponiendo se dé al pago de los libramientos para material de telégrafos toda la preferencia que permita el estado del Tesoro..... 946
11. Declarando que no debe dictarse disposicion general alguna eximiendo del impuesto hipotecario las adquisiciones hechas por los establecimientos de Beneficencia..... 974
12. Declarando que los encabezamientos y los arriendos generales de consumos comprenden siempre los derechos y recargos..... 975
15. Mandando se suprima la recaudacion en sellos de papel de los derechos y recargos de consumos..... 976
15. Declarando que el cacao Guayaquil, procedente en bandera estranjera de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos, no tiene bonificacion alguna y debe satisfacer iguales derechos que el procedente del Este del mismo Cabo..... 977
15. Mandando adicionar en los términos que se espresan los artículos 11 y 506 de las Ordenanzas generales de Aduanas.... 979
18. Mandando adicionar en la forma que se espresa el artículo 377 de las Ordenanzas de Aduanas y modificando la Real órden de 17 de Febrero último sobre circulacion de mercancías de lícito comercio..... 982
21. Reformando la planta de los mozos de faena de la aduana de Bilbao..... 988

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO Y DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

JULIO.

10. Trasladando una Real órden del Ministerio de Hacienda, en la que se prescriben reglas para llevar á efecto el Real decreto sobre imposicion del descuento gradual en los sueldos

y asignaciones de las diversas clases del Estado, y dictando algunas prevenciones para su ejecucion..... 31
24. Dictando reglas para cumplimentar debidamente el Real decreto de 20 del actual, sobre recaudacion de las contribuciones territorial é industrial..... 139

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

JULIO.

22. Trasladando el Real decreto espedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 20 del actual, relativo á los plazos en que habrán de satisfacerse las contribuciones, y dictando reglas para su cumplimiento y ejecucion..... 124
22. Acompañando modelos para la uniformidad en las notas que deben estamparse en los recibos de las contribuciones territorial é industrial..... 127

AGOSTO.

18. Dictando reglas para la recaudacion de los derechos hipotecarios que deben satisfacerse por las anotaciones preventivas segun lo mandado por Real decreto de 7 del actual..... 459
18. Declarando que no son exigibles las cantidades que se adeudan por contribuciones anteriores á 1.° de Enero de 1828... 461

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

JULIO.

31. Trasladando una Real órden espedida por el Ministerio de Marina, referente á la remision por las Aduanas de los estados del movimiento de buques con el conforme del respectivo capitan del puerto..... 198

COMISION REGIA INSPECTORA DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

OCTUBRE.

16. Resolviendo que deben considerarse de oficio los actos de las subastas que menciona..... 732

DICIEMBRE.

4. Dictando algunas disposiciones sobre trasbordo de tabacos habanos..... 961

SECRETARÍA DEL DESPACHO DE MARINA.

JULIO.

17. Concediendo varias recompensas á los individuos de nuestra Escuadra del Pacífico..... 92
17. Autorizando al Ministro de Marina para continuar la construccion de una corbeta de hélice blindada, con el nombre de *Doña María de Molina*..... 93
19. Mandando proveer varias plazas de maquinistas de la Armada. 100
23. Declarando libre el servicio de practicaje en todos los puertos de la Península, islas adyacentes y Ultramar..... 134

AGOSTO.

3. Instituyendo la Orden del Mérito naval..... 287
9. Disponiendo se trasladen al panteon de marinos ilustres los restos mortales del Capitan general que fué de la Armada Don Francisco Armero y Fernandez de Peñaranda..... 409
14. Concediendo varias gracias á los individuos de la Escuadra del Pacífico..... 445
21. Fijando las insignias que deben usar los Jefes y Oficiales de Estado Mayor de Artillería de la Armada, infantería de Marina, Guardias de arsenales y compañía de inválidos..... 485
14. Mandando quede sin efecto la convocatoria publicada para ingresar en la Escuela de Estado Mayor de Artillería de la Armada..... 497
24. Convocando á exámenes de ingreso en el Colegio Naval militar, con arreglo á las condiciones y programa adjuntos..... 497
24. Fijando el número de alumnos de la Escuela de Condestables del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.... 503

SETIEMBRE.

5. Haciendo en los servicios del Ministerio de Marina las bajas que se espresan..... 551

6. Publicando la convocatoria para proveer varias plazas pensionadas de alumnos de Sanidad de la Armada..... 554
11. Ampliando las disposiciones referentes al suministro de material con destino á los arsenales de la Península..... 564
14. Haciendo estensivas á la Armada las disposiciones referentes á los requisitos que deben llenar las clases del ejército para contraer matrimonio..... 579
19. Mandando proveer seis plazas de Alféreces de fragata, alumnos de la Escuela de Ingenieros de la Armada..... 594
22. Disponiendo que se abra al público la Biblioteca del Ministerio de Marina, con arreglo á las prescripciones del adjunto reglamento..... 598
24. Disponiendo que todos los donativos que se destinen á favor de las víctimas de la espedicion al Pacífico, se entreguen para su distribucion en el Ministerio de Marina..... 605
26. Dejando sin efecto la autorizacion concedida al Ministro de Marina para trasformar en buque blindado la corbeta de hélice *Doña María de Molina*..... 607

OCTUBRE.

6. Dictando reglas para verificar los contratos de los ramos dependientes del Ministerio de Marina..... 659
31. Dictando varias disposiciones acerca de si deben considerarse como de cabotaje los vapores españoles que hacen viajes periódicos entre los Puertos de la Península y otros de Francia é Inglaterra..... 899

NOVIEMBRE.

24. Disponiendo no se curse ninguna instancia en solicitud de ingreso en la clase de Pilotos de la Armada, si no llenan los interesados los requisitos que se exigen al efecto..... 906
26. Resolviendo que no tenga lugar el llamamiento ó convocatoria de matriculados de mar correspondiente al primer semestre del año próximo..... 907

DICIEMBRE.

7. Autorizando al Ministro de Marina para que disponga el aumento de 100 escudos á la cantidad establecida para la redencion del servicio de mar, así como el de la de los premios en la forma que se espresa..... 908

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION.

JUNIO.

1.° Disponiendo que puedan aplicarse á los nuevos servicios de telégrafos que se espresan, las economías resultantes del mismo ramo. 6
4. Suprimiendo el uso de sellos para el franqueo de la correspondencia oficial. 12
4. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin licitacion pública, el suministro de esparto para el presidio de Toledo. 18
6. Declarando súcias todas las procedencias del litoral del Mediterráneo francés. 18
11. Dictando varias disposiciones para prevenir el desarrollo de toda epidemia ó enfermedad contagiosa. 65
12. Declarando súcias todas las procedencias de Alemania. 70
16. Reformando la plantilla del cuerpo de Inspectores de Correos. 96
22. Declarando repuestos á todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, separados desde 1.° Julio de 1865 sin las circunstancias que se espresan. 130
22. Suprimiendo varias plazas en el cuerpo de Telégrafos. 131
23. Reformando la planta de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion. 135
24. Disponiendo que las plantas de las Secretarías de los Gobiernos de provincia continúen como estaban antes de la aprobacion de los presupuestos de 1866 á 1867. 142
26. Reduciendo el sueldo del Administrador del Correo Central. . . 146
27. Disponiendo se admitan á libre plática en los puertos de la Península las procedencias del de Valencia. 168
28. Dando á conocer el desarrollo de una epizootia contagiosa en la isla de Malta. 172
30. Dictando las prescripciones á que deben atenerse los Gobernadores civiles de las provincias en las actuales circunstancias. 176

AGOSTO.

1.° Disponiendo se verifique nueva subasta para el suministro de víveres al destacamento presidial de Cádiz. 204
1.° Disponiendo se convoque á nueva licitacion para proveer de mantas de lana á los penados que existan en los presidios del Reino. 204

1.° Mandando se verifique una nueva subasta, para contratar el suministro de 15,000 metros de lienzo de hilo, con destino á camisas y sábanas para las corrigendas que existen en los establecimientos penales..... 205
2. Mandando se consideren súcias todas las procedencias de Cerdeña..... 219
3. Declarando que no es admisible la demanda del Ayuntamiento de Barcelona contra la que se cita, por la que se reintegró á Don Manuel Gibert, en la posesion de unos terrenos de su propiedad, ocupados con motivo del ensanche de la poblacion..... 292
5. Declarando súcias en los puertos de la Península las procedencias de la isla de Córcega..... 365
9. Haciendo varias economías en el presupuesto del Ministerio de de la Gobernacion..... 409
13. Dictando varias disposiciones sobre el régimen de las Academias de Medicina y Cirujía..... 436
16. Declarando súcias todas las procedencias del puerto de Gibraltar..... 451
16. Declarando súcias las procedencias del puerto de Génova.... 452
16. Resolviendo que alegada por un mozo en tiempo oportuno la escepcion del caso undécimo del art. 76 de la ley de reemplazos, corresponde al Consejo provincial examinar y depurar todas las circunstancias necesarias para fallar acerca de la misma, aun cuando el interesado hubiera omitido cualquiera de aquellas al esponer la escepcion..... 452
17. Declarando súcias las procedencias de todos los puertos de Italia..... 454
18. Resolviendo que al hacer mencion la ley de reemplazos en su art. 77 de viudos con hijos alude únicamente á hijos legítimos..... 455
18. Reiterando lo prescrito en la Real órden de 31 de Julio de 1861 sobre inclusion en el alistamiento de un mozo, natural de las provincias Vascongadas, en otra en que se halle residiendo, y declarando la incompetencia de aquellas para promover tales reclamaciones..... 463
22. Disponiendo que la apreciacion de pobre para la aplicacion de las escepciones contenidas en la ley de reemplazos, queda confiada al prudente arbitrio de las corporaciones que han de fallar, atendidas las circunstancias especiales de las personas y localidades..... 490
25. Resolviendo que los Gobernadores de provincias pueden acordar los actos de medicion y reconocimiento de los quintos que están sufriendo condena en algun establecimiento penal, aunque no se hallen los mozos en la de su mando..... 507

28. Declarando que los Médicos y Cirujanos están obligados á suministrar al Gobierno todo lo relativo á estadísticas, estados sanitarios y de vacunacion, sin devengar honorarios.. 513

SETIEMBRE.

3. Declarando súcias todas las procedencias de Portugal..... 542
3. Declarando que el entretenimiento y conservacion del empedrado y demás de las calles y vias públicas, son gastos obligatorios de los Ayuntamientos..... 542
12. Resolviendo que por el hecho inmotivado de no comparecer un Diputado provincial electo á tomar posesion de su cargo, despues de requerido en el tiempo y forma que previene la ley, caduca su derecho y queda sin efecto su eleccion.... 571
15. Declarando en suspenso las disposiciones del reglamento último de telégrafos y en vigor las que regian antes de la publicacion de aquel..... 582
15. Declando libres las procedencias de Portugal..... 583
18. Resolviendo que el cargo de Médico-director de baños en propiedad y con sueldo, es incompatible con cualquier otro destino remunerado por el Estado, provincia ó Municipio. 588
18. Declarando nulo un acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid sobre rebaja de contribuciones..... 588
23. Resolviendo que para la separacion de un Diputado provincial por falta de asistencia á las sesiones, debe preceder la audiencia de los descargos del interesado..... 601
23. Resolviendo que la mitad mas uno de los Diputados para formar acuerdo, á que se refiere la ley, debe entenderse de los vocales que tienen verdaderamente el carácter de tales y no de los que componen cada Diputacion provincial..... 602
28. Declarando súcias todas las procedencias del Adriático..... 616
30. Resolviendo que las Diputaciones provinciales pueden intervenir en los asuntos de arriendo de propiedades que tenga la provincia, mas no en los de beneficencia..... 647

OCTUBRE.

9. Autorizando á la Diputacion provincial de Cádiz para contratar en subasta pública la cantidad de 300,000 escudos para obras de carreteras provinciales..... 666
9. Aprobando el pliego de condiciones para el crédito de 300,000 escudos concedido á la Diputacion provincial de Cádiz para obras de carreteras..... 667

11. Disponiendo se celebre nueva subasta para contratar el suministro de víveres y utensilio de enfermería para los penados del presidio de Cádiz..... 723
13. Disponiendo se proceda á la celebracion de subasta para construir el ramal telegráfico que ha de unir á Benavente con Astorga..... 724
21. Reformando las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y para el gobierno y administracion de las provincias..... 754
21. Disponiendo que la próxima renovacion de Concejales sea total..... 772
21. Disolviendo las actuales Diputaciones provinciales y mandando se proceda á nuevas elecciones..... 773
22. Reformando varios artículos del reglamento para la ejecucion de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos..... 775
22. Reformando varios artículos del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias... 777
22. Aprobando la adjunta instruccion sobre establecimiento de estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares..... 779
23. Haciendo estensivos los beneficios del Real decreto de 31 de Julio de 1865 á todos los que tenian concluida su carrera de Maestros de Obras, ó se hallaban cursándola cuando se publicó el reglamento de 22 de Julio de 1864..... 788
25. Mandando se proceda á nueva subasta para el suministro de mantas con destino á los penados que existen en los presidios del reino..... 802
27. Sometiendo á la debida vigilancia sanitaria las procedencias de Malta..... 804

NOVIEMBRE.

1.° Delegando en los Gobernadores de las provincias en que existen presidios la facultad de nombrar capataces de brigada... 813
1.° Recomendando el cumplimiento de la Real órden que se inserta á continuacion, sobre la manera de instruir los espedientes para la provision de Alcaidías..... 814
10. Disponiendo que los Gobernadores de las provincias reclamen directamente del Ministerio de Ultramar, la espedicion de las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos que se hallen en las provincias ultramarinas..... 846
15. Dictando algunas aclaraciones sobre la manera de hacerse las elecciones de Diputados provinciales..... 878

21. Disponiendo se reclame de los Gobernadores de las provincias una lista nominal de todos los Facultativos que ejercen su profesion en ellas, y por separado un estado igual de los Farmacéuticos y otro de Veterinarios..... 895
21. Resolviendo que no se cobre nada á la clase de tropa de la Guardia civil, por hallarse exenta de todo pago como la fuerza del ejército, en cuanto al uso de baños..... 896
21. Disponiendo que todos los Médicos-directores de establecimientos balnearios remitan á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, por duplicado, las señas de su residencia fuera de temporada, cuidando en lo sucesivo de avisar á los mismos centros las variaciones de domicilio... 897
21. Disponiendo se remitan á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad los planos de los establecimientos balnearios declarados de utilidad pública..... 898
22. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin las formalidades de licitacion pública, la adquisicion de 2,000 cahíces de yeso para la ejecucion de las obras de la casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares..... 900
29. Autorizando al Director general de Establecimientos penales para adquirir, sin las formalidades de subasta pública, el vestuario y equipo que conceptúe necesarios para los penados del Reino..... 902
29. Prohibiendo la importacion del ganado vacuno de Argelia, y declarando limpias las procedencias de Túnez y Constantinopla..... 930

DICIEMBRE.

4. Mandando se proceda al anuncio y celebracion de la subasta correspondiente, con arreglo al pliego de condiciones aprobado, para la colocacion de los conductores telegráficos que se espresan..... 945
12. Nombrando una junta compuesta del Cura párroco y demás personas que se espresan, para distribuir los socorros que se reunan con objeto de aliviar las desgracias ocurridas en la estacion de Daimiel el dia 9 del actual..... 976
21. Disponiendo se saque á pública subasta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado, la adquisicion de 66,000 metros de alambre de cobre y 17,000 de planchas de plomo, para reparar averías en los conductores telegráficos..... 989

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.

JULIO.

8. Mandando se apliquen con todo rigor las disposiciones sanitarias vigentes..... 23

SECRETARIA DEL DESPACHO DE FOMENTO.

JULIO.

4. Prescribiendo las reglas que han de observarse para la rescision de los contratos de construccion de carreteras..... 13
4. Declarando inadmisible en la via contenciosa la demanda presentada por D. José Freuller Alcalá Galiano, contra la Real órden de 15 de Enero de 1866, sobre imposicion de una servidumbre forzosa de acueducto..... 14
11. Declarando de cuenta del Estado la exencion de derechos de introduccion de materiales para las obras del puerto del Grao..... 59
11. Concediendo un anticipo á la empresa concesionaria del Canal de Urgel..... 60
11. Dictando varias prescripciones relativas á la enseñanza agrícola..... 62
11. Dictando algunas disposiciones para fomento de la poblacion rural..... 63
18. Fijando la planta del Ministerio de Fomento..... 93
20. Prescribiendo el exacto cumplimiento de la ley de Instruccion pública..... 121
23. Declarando de testo la obra titulada *Ejercicios, problemas y discusiones sobre diversas partes de las matemáticas elementales* de D. Manuel María Barbery..... 136

AGOSTO.

1.° Dictando varias disposiciones sobre Instruccion primaria... 295
3. Dictando prescripciones sobre el dominio y aprovechamiento de aguas..... 294
3. Dejando sin efecto el Real decreto de 29 de Noviembre de 1865, relativo á subastas para el arrendamiento de portazgos y pontazgos..... 346

3. Disponiendo sea por cuenta de las provincias el sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza..... 347
3. Aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de guardería rural..... 348
4. Mandando se anuncien las subastas para el arriendo de los portazgos y pontazgos, cuyos contratos hayan concluido..... 362
6. Declarando de testo la obra titulada *Tratado de Geometría descriptiva y de sus principales aplicaciones* por D. Balthasar Cardona y Escarrabill..... 396
7. Introduciendo economías en varios ramos dependientes del Ministerio de Fomento..... 399
7. Disponiendo la forma de realizar una baja en el material de Montes..... 401
8. Aprobando las obras ejecutadas por D. Jaime Domingo Lluch, en el desagüe y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna de Añavieja..... 406
13. Suprimiendo los cargos de Ingenieros Jefes de minas en varias provincias..... 439
18. Disponiendo la reduccion de las indemnizaciones y gratificaciones que percibe el personal facultativo de Obras públicas..... 464
19. Declarando cerrados para lo sucesivo los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Montes y Minas..... 467
19. Haciendo estensivas á los alumnos que ingresen en la Escuela de Ayudantes de Obras públicas, las prescripciones establecidas para los del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes..... 468
20. Confiriendo á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio la facultad de nombrar los guardas de montes, y fijando las condiciones para servir dichas plazas..... 471
26. Suprimiendo las inspecciones permanentes del ramo de Obras públicas de Caminos, Canales y Puertos..... 472
26. Aprobando la transferencia de concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca..... 506

SETIEMBRE.

1. Creando una comision especial que informe al Gobierno sobre las líneas férreas que como complemento de las existentes deben continuarse con preferencia..... 537
1. Suprimiendo el servicio que prestaba el vapor *Porvenir*..... 539
3. Modificando en los términos que se expresan la concesion del Canal de Tamarite de Litera..... 545
10. Disponiendo que los estudios de segunda enseñanza que se

hagan en los Seminarios Conciliares sean válidos para obtener el grado de Bachiller en Artes é ingresar en las carreras civiles..... 559
18. Aprobando la adjunta instruccion para el nombramiento, deberes y atribuciones de la Comision española que ha de concurrir á la esposicion universal de París de 1867..... 572
26. Autorizando á la Sociedad establecida con el título de *Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz*, para que pueda prorogar su existencia por el término de veinte años..... 610
26. Autorizando á D. Pablo Villalta para ejecutar las obras necesarias, á fin de llevar aguas potables á la villa de Gracia por acueducto cerrado..... 612
29. Aprobando la adjunta Instruccion para proveer entre los artesanos españoles doce plazas de discípulos observadores de la próxima Esposicion universal de París..... 677

OCTUBRE.

3. Disponiendo que los honorarios que devenguen los Abogados defensores de la Administracion en los negocios contenciosos de minas, ante los Consejos de provincia, sean abonados con cargo á los presupuestos provinciales..... 656
6. Dictando reglas sobre incorporacion á la segunda enseñanza de los estudios hechos en los Seminarios conciliares..... 662
7. Declarando improcedente, de acuerdo con el Consejo de Estado, la demanda presentada contra las Reales órdenes que se citan, dictadas con relacion al espediente de autorizacion concedida para los estudios de un ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez..... 663
9. Reorganizando el Real Consejo de Instruccion pública..... 670
9. Reformando la enseñanza en las Escuelas Normales para el estudio y preparacion de los aspirantes al Magisterio..... 674
9. Reformando los estudios de segunda enseñanza..... 681
9. Reformando las Escuelas del Notariado, Diplomática, Ingenieros industriales, Profesores mercantiles, Real Conservatorio de Música y Declamacion, Bellas Artes, Náutica y Veterinaria..... 688
9. Dando nueva organizacion á la Facultad de Filosofía y Letras. 691
9. Reformando los estudios de la Facultad de Derecho..... 695
19. Dictando reglas para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha sobre reforma de los estudios de segunda enseñanza. 702
15. Dictando reglas para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual, que dió nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras..... 730

16. Dictando varias disposiciones para llevar á debido efecto lo establecido en el Real decreto de 9 del corriente sobre segunda enseñanza..... 733
17. Declarando improcedente la demanda presentada por D. Rafael Benjumea, contra el Comisario de España en la Esposicion universal de Lóndres, por no haber exhibido un cuadro del interesado..... 736
18. Disponiendo que las escrituras de las sociedades mineras constituidas con arreglo al art. 1.° de la ley de 6 de Julio de 1859, deben inscribirse en el Registro público de la provincia, no necesitando de dicha formalidad las de las sociedades especiales..... 738
20. Dictando reglas para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual, dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Derecho..... 748
20. Disponiendo no se exijan derechos de fondeadero, carga y descarga á los buques que entran en puerto por arribada forzosa ó naufragio..... 752
20. Dictando varias disposiciones relativas á la espropiacion de terrenos con destino á ferro-carriles..... 753
24. Reformando los estudios de la Facultad de Ciencias..... 790
24. Determinando las condiciones para ingresar en las carreras de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales..... 793
28. Dictando varias disposiciones sobre la forma en que debe hacerse el pago del uso del agua del Canal Imperial de Aragon que se conceda á los particulares..... 804
28. Prorogando por el término de un año la concesion que disfruta D. Julian Gomez Vidal, para el aprovechamiento de aguas del arroyo de la Graja..... 806
31. Anulando la autorizacion en virtud de la cual existe la compañía del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas y disponiendo se proceda á su disolucion..... 811

NOVIEMBRE.

5. Creando una comision encargada de redactar en su dia una *Flora forestal española*..... 816
7. Reformando los estudios de la Facultad de Medicina..... 826
7. Reformando los estudios de la Facultad de Farmacia..... 837
7. Declarando caducada la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas..... 839
9. Dictando varias disposiciones para la ejecucion del Real decreto reformando los estudios de la Facultad de Medicina..... 843

10. Dictando varias disposiciones para la incorporacion á la carrera de leyes, de los estudios hechos por eclesiásticos en los Seminarios Conciliares..... 846
10. Dictando reglas para llevar á efecto la anunciada Esposicion nacional de Bellas Artes..... 847
13. Autorizando al Ayuntamiento de Manjarrés, provincia de Logroño, para aprovechar las aguas del manantial titulado *La Dehesa*, con destino á una fuente pública y á un abrevadero. 865
14. Restableciendo la clase de Preceptores de Latinidad y Humanidades, y aprobando el reglamento de los estudios y ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren á dicho título..... 870
14. Marcando las condiciones con que han de ser nombrados y separados los Peritos agrónomos y guardas mayores de montes..... 876
16. Mandando que desde el dia 1.° de Diciembre próximo principie la recaudacion de derechos en el portazgo de Vallejera, en la carretera de Salamanca á Cáceres..... 879

DICIEMBRE.

3. Declarando que los Profesores de la Escuela industrial de Barcelona, como los del Real Instituto industrial y los Ingenieros de la especialidad química, son competentes en todos los casos para practicar toda clase de análisis y ensayos.... 943
6. Dictando varias reglas para la observancia del reglamento de 8 de Julio de 1859 y ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre ferro-carriles..... 956
29. Nombrando una comision para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de esta fecha, sobre auxilios á las compañías de ferro-carriles..... 1079
29. Dejando sin efecto la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, hecha por D. Carlos Vazquez Cervelo, á D. Carlos Augusto Moreau..... 1080
29. Declarando caducada la concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla..... 1081
29. Determinando se estudien las variaciones que puedan introducirse en el presupuesto aprobado para la construccion del ferro-carril de Mérida á Sevilla..... 1082
31. Autorizando al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, para que convoque la oposicion á la Cátedra de Economía rural en la Seccion de Ingenieros agrónomos... 1091

SECRETARIA DEL DESPACHO DE ULTRAMAR.

JULIO.

6. Marcando las reglas á que han de sujetarse los chinos que se dediquen al comercio al por mayor en las islas Filipinas... 19
6. Autorizando para contratar empréstitos á las compañías mercantiles por acciones de la isla de Cuba..... 20

AGOSTO.

1.° Introduciendo varias reformas en el Ministerio de Ultramar. 209
1.° Reformando las plantillas de las dependencias de Ultramar con arreglo á las adjuntas..... 212
5. Aprobando el adjunto reglamento sobre emision de obligaciones hipotecarias por las empresas de obras públicas de la isla de Cuba..... 365
5. Recomendando á los Gobernadores de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas el cumplimiento de las medidas administrativas acordadas por el Gobierno para conseguir la nivelacion de los presupuestos..... 371
5. Haciendo estensivas á la isla de Cuba las disposiciones que rigen en la Península, para el cumplimiento del Real decreto sobre emision de obligaciones hipotecarias por las empresas de obras públicas..... 392
9. Dictando varias disposiciones relativas á los Corredores de Comercio..... 413
10. Reformando las plantillas de las dependencias de Gobierno, Administracion y Fomento de la isla de Puerto-Rico, con arreglo á los modelos que se acompañan..... 421
11. Escitando el celo del Clero de las provincias de Ultramar para que concurra espontáneamente como el de la Península, al alivio de las cargas públicas por medio del descuento gradual en sus dotaciones..... 426
11. Anulando la subasta de un terreno comprendido dentro de las fortificaciones de la Habana..... 427
11. Señalando el dia 30 de Octubre próximo para la reunion en esta Córte de los comisionados elegidos y personas nombradas, para la informacion de determinados puntos referentes al gobierno y administracion de las provincias de Cuba y Puerto-Rico..... 429
13. Anulando la parte de crédito, de que no se hubiese hecho uso,

del capítulo 1.°, artículo 2.°, Seccion 9.ª del presupuesto vigente..... 441
18. Plantilla de las dependencias del Gobierno, Administracion y Fomento de la isla de Fernando Pó, que rige desde el dia 1.° de Julio último..... 465
20. Suspendiendo por seis meses en todas las Aduanas de la isla de Cuba el cobro de los derechos de esportacion..... 474
25. Dictando varias disposiciones para el cumplimiento del Real decreto sobre supresion de los derechos de esportacion en las Aduanas de la isla de Cuba..... 480
29. Haciendo estensivas á la isla de Puerto-Rico las disposiciones del Real decreto sobre supresion de los derechos de esportacion, en las Aduanas de la isla de Cuba..... 481

AGOSTO.

23. Ampliando las reglas mandadas observar para la construccion de muelles y almacenes en los puertos habilitados y en el litoral de la isla de Cuba. (*Apéndice.*)..... 1093
29. Dejando sin efecto todas las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1865, relativas á la concesion provisional para la colocacion de cables submarinos, hecha en favor de D. Arturo Mercoartú y otros..... 515
31. Otorgando la concesion definitiva á la empresa del ferro-carril urbano de la Habana. (*Apéndice.*)..... 1097

SETIEMBRE.

1.° Reformando la redaccion del art. 47 del referente á Ayuntamientos de la isla de Cuba de 27 de Julio del 1859..... 540
10. Dictando varias disposiciones acerca de las adiciones, hechas por los Capitanes de buques, de las mercancías que deban manifestarse á exámen en las aduanas..... 563
12. Disponiendo que los Administradores y Contadores de las aduanas de la isla de Cuba asistan al reconocimiento, aforo y despacho de las mercancías..... 576
20. Reformando la planta de la Direccion de Administracion local del Gobierno superior civil de la isla de Cuba..... 595
29. Mandando observar las prescripciones del adjunto proyecto de ley para la represion y castigo del tráfico negrero..... 621
29. Encomendando la Ponencia de la Junta de informacion sobre reformas en Ultramar, al Consejero de Estado que se espresa, y suprimiendo la plaza de Vocal Ponente vacante..... 624

29. Declarando libre al esclavo de Cuba ó Puerto-Rico al pisar el territorio de la Península é islas adyacentes, ó al llegar á la jurisdiccion ó zona marítima del mismo..... 636
29. Mandando se forme una comision encargada de estudiar y proponer la reforma de la legislacion penal vigente en las provincias de Ultramar..... 681
29. Creando en la Habana una Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas..... 683

OCTUBRE.

9. Prorogando el contrato para la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas..... 704
9. Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas..... 707
13. Reformando el servicio de obras públicas en la isla de Cuba.. 724
13. Dictando varias disposiciones para llevar á efecto la reforma del servicio de Obras públicas en la isla de Cuba..... 725
19. Dictando varias disposiciones para la reunion de los Comisionados que han de ocuparse de las reformas políticas y administrativas de las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 746

NOVIEMBRE.

5. Disponiendo que en lo sucesivo se fije el tipo de subasta para los contratos de servicios públicos de la Hacienda en las islas Filipinas, con arreglo á la instruccion del ramo..... 819
5. Determinando la persona ante la que deberán prestar su juramento las Autoridades administrativas del órden provincial en las islas Filipinas..... 819
5. Disponiendo se esté á lo mandado en las operaciones de comercio al por mayor, hechas por los comerciantes chinos, y aprobando la modificacion establecida por el Gobernador superior civil de las islas Filipinas á su decreto de 1.° de Diciembre de 1865, en cuanto á la suspension de las penas y correcciones establecidas en el mismo..... 820
6. Autorizando la constitucion de la compañía anónima titulada *Sociedad del Teatro de Remedios* en la isla de Cuba..... 823
6. Delegando en los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar la facultad de aprobar la constitucion de las compañías mercantiles, cuyo objeto sea esclusivamente industrial..... 824

10. Autorizando al Gobernador superior civil de la isla de Cuba para otorgar á la empresa unida de los caminos de hierro de Cárdenas y Júcaro, la concesion del trozo de ferro-carril comprendido entre la Macagua y la Esperanza, con arreglo al adjunto pliego de condiciones..... 849
10. Estableciendo algunas aclaraciones relativas á la concesion del trozo del ferro-carril entre la Macagua y la Esperanza.. 856
10. Aprobando con las prescripciones que se espresan, el proyecto del ferro-carril de la Macagua á la Esperanza..... 857
12. Confirmando el decreto del Gobernador superior civil de la isla de Cuba, que aprobó definitivamente el empréstito de 500,000 escudos, contratado por la empresa del ferro-carril de Marianao..... 865
13. Haciendo estensivas á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas las disposiciones del Real decreto de 18 Enero de 1860, que determinan las reglas para levantar la retencion á los penados que llevan unida esta cláusula á sus condenas.. 866
13. Autorizando la constitucion en la isla de Cuba de la Sociedad anónima de seguros contra incendios, titulada *La Grande Antilla*..... 866
13. Haciendo estensiva á las provincias de Ultramar, la Real órden de 20 de Mayo de 1863, relativa á la subordinacion de los Promotores á los Fiscales de los Tribunales de Cuentas respectivos..... 868
16. Concediendo un plazo de dos meses al Gobierno superior civil de la isla de Cuba, para la terminacion del espediente del ramal del ferro-carril urbano de dicha capital..... 880
16. Concediendo una próroga de ocho meses para la completa terminacion del ferro-carril urbano de la isla de Cuba, en la línea de Jesus del Monte..... 881
16. Dictando varias disposiciones relativas á la concesion de próroga á las empresas de ferro-carriles que la soliciten. 882
21. Otorgando á los Administradores de Hacienda de las provincias de Filipinas, la facultad de imponer y hacer efectivas por sí las multas que determina la Real órden de 21 de Marzo de 1862, en los términos que se espresan..... 899
24. Prohibiendo á los Jefes de los empleados de las provincias de Ultramar espedir certificaciones de buena conducta á instancia de los interesados..... 906
27. Reformando el servicio de Inspeccion de Obras públicas en la isla de Cuba..... 909
27. Autorizando á D. Wenceslao Viñas, D. Jesus María Texidor y D. Juan Vivés, para aprovechar las aguas del Rio Cavite, Puerto-Rico, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.. 910
27. Aprobando el adjunto reglamento de reorganizacion del ser-

vicio de Obras públicas en la isla de Puerto-Rico, y dictando reglas para su ejecucion..... 914
27. Dictando varias disposiciones relativas á un espediente formado sobre alijo de bozales en la isla de Cuba..... 925

DICIEMBRE.

5. Declarando concedido con el carácter de definitivo y por el término de cuarenta años el permiso otorgado provisionalmente para fijar en un punto de la isla de Cuba el estremo del cable telegráfico submarino que se espresa..... 947
5. Determinando la forma en que deben percibir las indemnizaciones que les corresponden los Inspectores de distrito y demás empleados del ramo facultativo de Obras públicas en Ultramar..... 951
5. Dictando reglas para que las herencias de los asiáticos fallecidos en la isla de Cuba lleguen con toda seguridad y prontitud á poder de sus herederos..... 954
5. Disponiendo que el empleado que sea trasladado de una á otra Antilla disfrute el sueldo del anterior destino hasta la toma de posesion del nuevo, siempre que se halle dentro del plazo señalado al efecto..... 956
27. Modificando el art. 7.° del Real decreto de 5 del actual, referente al cable telegráfico submarino que ha de fijarse en un punto de la isla de Cuba..... 993
30. Dictando varias disposiciones sobre devolucion de depósitos, fianzas ó cualesquiera otros créditos de los que existen contra el Estado en la isla de Cuba..... 1087
30. Fijando el plazo de seis meses para reclamar de las dependencias de Hacienda el reconocimiento y liquidacion de créditos contra el Estado por depósitos y fianzas constituidas en las Cajas del Tesoro, de la Isla de Cuba, con anterioridad á 1.° de Julio de 1861..... 1089

INDICE ALFABETICO.

A.

Páginas.

Abogados defensores de la Administracion.—Honorarios.—Minas.—Disponiendo que los honorarios que devenguen los Abogados defensores de la Administracion en los negocios contenciosos de minas, ante los Consejos de provincia, sean abonados con cargo á los presupuestos provinciales..... 656

Abono de gastos.—Véase *Médicos forenses.*

Abono de tiempo.—Guarniciones de la costa de Africa.—Suprimiendo el abono como tiempo doble de campaña de la mitad del que permanezcan los Jefes, Oficiales y tropa del ejército en las guarniciones de la costa de Africa..... 650

—— Véase *Reenganchados.*

Academias de Medicina y Cirujía.—Dictando varias disposiciones sobre el régimen de las Academias de Medicina y Cirujía... 436

Academias militares.—Jefes de los cuerpos del ejército.—Previniendo que los Coroneles ó primeros Jefes de los cuerpos tengan invariablemente las academias de Ordenanza para la instruccion de los deberes de los Oficiales..... 87

Acuerdos de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.—Véase *Junta superior de ventas.*

Acuerdos de la Junta superior de ventas.—Véase *Junta superior de ventas.—Venta de bienes.*

Adeudo de tabacos.—Véase *Aranceles mercantiles.*

Adiciones al manifiesto.—Véase *Aduanas.*

Administracion central de Hacienda.—Economías.—Introduciendo varias economías en el personal de la Administracion central y otros servicios de Hacienda..... 157

Administracion económica.—Economías.—Haciendo varias economías en el material de todas las oficinas de la Administracion económica..... 169

Administracion militar.—Véase *Descuento gradual de sueldos.*

—— *Escuela especial.*—Suprimiendo la Escuela especial de Administracion militar..... 840

Administraciones provinciales de Hacienda.—Economías.—Introduciendo varias economías en el personal y material de las Administraciones provinciales de Hacienda..... 159

Administrador del Correo central.—Sueldo.—Reduciendo el sueldo del Administrador del Correo central..... 146

Administradores de Aduanas.—Jefes de Carabineros.—Marcando las respectivas atribuciones de los Administradores de Aduanas y Jefes de Carabineros..... 512

Administradores de Hacienda pública.—Véase *Aranceles mercantiles.*

Administradores de Hacienda pública de Filipinas.—Véase *Ultramar.*

Administradores de Loterías.—Estanqueros.—Descuento gradual de sueldos.—Declarando comprendidos en el descuento gradual de sueldos á los Administradores de Loterías y estanqueros.. 361

—— ——Modificando la Real órden de 5 de Agosto último, sobre imposicion de descuento á los Administradores de Loterías y estanqueros..... 842

Administradores y Contadores de las Aduanas de la isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*

Aduana central.—Mercancías estranjeras.—Permitiendo la conduccion á esta Córte, para su adeudo en la aduana central, de las mercancías procedentes del estranjero..... 540

Aduana de Aldeadávila.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduana de Algeciras.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduana de Avilés.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduana de Bilbao.—Planta de mozos de faena.—Reformando la planta de mozos de faena de la Aduana de Bilbao..... 908

Aduana de Luarca.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduana de Lloret de Mar.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduana de Madrid.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduana de Marbella.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*
Aduana de Puigcerdá.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*
Aduana de Vinaróz.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*
Aduanas.—Véase *Aranceles mercantiles.*
—— *Aduana de Marbella.—Frutos y productos de la colonia de San Pedro Alcántara.*—Disponiendo que á los Patrones de los buques que cargan frutos y productos en la nueva colonia de San Pedro Alcántara, con destino al puerto de Málaga, se les permita proveerse por tierra, en la Aduana de Marbella, de los documentos necesarios..... 408
—— *Capitanes de buques.—Adiciones de manifiesto.*—Dictando varias disposiciones acerca de las adiciones, hechas por los Capitanes de buques, de las mercancías que deban manifestarse á exámen en las aduanas..... 563
—— *Carbon mineral.*—Dictando las reglas que han de observarse en las aduanas para el despacho de los cargamentos de carbon mineral..... 590
—— *Importacion de géneros estranjeros.*—Dictando varias disposiciones relativas á las formalidades que deben observarse para la importacion de géneros estranjeros..... 600
—— *Juguetes llamados* Serpientes de Faraon.—Prohibiendo la entrada en España de los juguetes llamados *Serpientes de Faraon*, por las materias nocivas que contienen..... 581
—— *Movimientos de buques.*—Trasladando una Real órden espedida por el Ministerio de Marina, referente á la remision por las Aduanas de los estados del movimiento de buques con el *conforme* del respectivo capitan del puerto..... 198
—— *Ordenanzas de la Renta.*—Disponiendo que el párrafo segundo del art. 457 de las Ordenanzas de la Renta quede redactado en los términos que se espresa..... 729
—— —— Mandando adicionar en los términos que se espresan los artículos 11 y 506 de los Ordenanzas generales de Aduanas. 979
—— —— Mandando adicionar, en la forma que se espresa, el artículo 377 de las Ordenanzas de Aduanas y modificando la Real órden de 17 de Febrero último sobre circulacion de mercancías de lícito comercio..... 982
—— *Piperia estranjera.*—Encargando el exacto cumplimiento de las disposiciones que autorizan la libre introduccion en el Reino de la pipería estranjera..... 651
—— *Puerto de Almería.—Embarque de cereales.*—Disponiendo que se permita el embarque de cereales con destino al puerto de Almería, por las radas de San José y Escullós, con documentacion de la aduana principal de aquel puerto..... 407
—— *Puerto de Vinaroz.—Derechos de fondeadero.*—Declarando que no procede el cobro de derechos de fondeadero, carga y

descarga en el puerto de Vinaroz hasta que haya en él obras suficientes para efectuar dichas operaciones..... 864

Aduanas.—Sello de plomo.—Sacos de esportacion de cereales.—Disponiendo se eximan del requisito de sellos con plomos los sacos en que se esportan cereales..... 844

—— *Tabaco habano picado.*—Dictando varias disposiciones referentes á la introduccion del tabaco habano picado para la venta pública..... 843

—— *Tabacos.—Registro consular.*—Haciendo estensiva á los tabacos la facultad de introducir, sin registro consular, mercancías cuyo valor no esceda de 600 escudos..... 488

Aduanas de la isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*

Aduanas de la Junquera y Puigcerdá.—Carretera francesa de Mont-Louis.—Permitiendo utilizar la carretera francesa de Mont-Louis para el trasporte de los productos que se espresan y fijando las aduanas de la Junquera y Puigcerdá para la entrada y salida de los mismos..... 541

Aduanas de Puerto-Rico.—Véase *Ultramar.*

Agricultura.—Enseñanza agrícola.—Dictando varias prescripciones relativas á la enseñanza agrícola..... 62

—— *Poblacion rural.*—Dictando algunas disposiciones para fomento de la poblacion rural..... 63

Aguas.—Aprovechamiento de aguas.—Arroyo de la Graja.—Prorogando por el término de un año la concesion que disfruta Don Julian Gomez Vidal, para el aprovechamiento de aguas del arroyo de la Graja..... 806

—— —— *Ayuntamiento de Manjarrés.—Manantial titulado* La Dehesa.—Autorizando al Ayuntamiento de Manjarrés, provincia de Logroño, para aprovechar las aguas del manantial titulado *La Dehesa*, con destino á una fuente pública y á un abrevadero. 865

—— *Dominio y aprovechamiento de aguas.*—Dictando prescripciones sobre el dominio y aprovechamiento de aguas..... 294

—— Véase *Ultramar.*

Aguas potables.—Véase *Obras públicas.*

Alambre de cobre y planchas de plomo.—Véase *Telégrafos.*

Alcaidías.—Espedientes para su provision.—Recomendando el cumplimiento de la Real órden que se inserta á continuacion, sobre la manera de instruir los espedientes para la provision de Alcaidías..... 814

Alijo de bozales.—Véase *Ultramar.*

Alimentacion del soldado.—Véase *Individuos del ejército.*

Alistamiento y sorteo.—Véase *Quintas.*

Alocucion al ejército.—Remitiendo ejemplares de una alocucion del Ministro de la Guerra inculcando en el ejército la necesidad de la estricta observancia de las Ordenanzas..... 933

Alumnos pensionados.—Véase *Sanidad de la Armada.*
Análisis y ensayos químicos.—Profesores de Barcelona.—Declarando que los Profesores de la Escuela industrial de Barcelona, como los del Real Instituto industrial y los Ingenieros de la especialidad química, son competentes en todos los casos para practicar toda clase de análisis y ensayos..... 943
Anejos al Tratado entre Españ y Portugal.—Véase *Tratados Diplomáticos.*
Anotaciones preventivas.—Véase *Hipotecas.*
Anticipos.—Empréstitos—Disponiendo el modo y forma en que deben satisfacerse los billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 y los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855, que en 30 de Junio último no se hubiesen amortizado en pago de los bienes nacionales..... 536
—— Véase *Canal de Urgel.—Contribuciones.*
Aprovechamiento de aguas.—Véase *Aguas.—Ultramar.*
Aranceles mercantiles.—Adeudo de tabacos.—Administradores de Hacienda pública.—Previniendo á los Administradores de Hacienda pública que bajo ningun concepto adeuden tabacos que se presenten con envases que no puedan ser abrazados por la precinta destinada al efecto por la Hacienda..... 567
—— *Aduanas.—Cacao.*—Mandando adicionar una nota en el Arancel vigente para el adeudo del cacao..... 894
—— —— *Cacao Guayaquil.*—Declarando que el cacao Guayaquil, procedente en bandera estranjera de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos, no tiene bonificacion alguna y debe satisfacer iguales derechos que el procedente del Este del mismo Cabo..... 977
—— —— *Cáñamos estranjeros.*—Elevando á un 12 por 100 el tipo de imposicion de derechos de Aduanas para los cáñamos estranjeros..... 509
—— —— *Clipsopompos.*—Disponiendo se redacte la partida 111 del Arancel de Aduanas en la forma que se espresa..... 940
—— —— *Composicion para preservar fondos de buques.*—Declarando que los colores líquidos, conocidos con el nombre de *composicion para preservar fondos de buques*, se hallan comprendidos en la partida 165 del Arancel..... 554
—— —— *Esencia de espliego.*—Disponiendo se escluya de la partida 225 del Arancel la esencia de espliego..... 728
—— —— *Marcos con cristal.*—Reformando la redaccion de la partida 439 del Arancel de Aduanas en la forma que se espresa. 936
—— —— *Materiales de construccion.—Puerto del Grao.*—Declarando de cuenta del Estado la exencion de derechos de introduccion de materiales para las obras del puerto del Grao..... 59
—— —— *Sacos vacíos importados del estranjero.*—Disponiendo que

los sacos vacíos que se importen del estranjero, adeuden los derechos correspondientes á la partida en que se hallen comprendidos los tejidos de que se compongan..... 591

Aranceles mercantiles.—Aduanas.—Sosa cáustica.—Fijando la partida del Arancel vigente para el adeudo de la sosa cáustica..... 431

—— —— *Tablas cepilladas y machiembradas.*—Señalando los derechos que deben satisfacer á su introduccion del estranjero las tablas cepilladas y machiembradas..... 148

—— —— *Tubos.—Plomo.*—Disponiendo se suprima en la partida 660 del Arancel la palabra *plomo*, con referencia á los tubos. 731

Armada.—Estado mayor de Artillería de la Armada.—Convocatoria.—Mandando quede sin efecto la convocatoria publicada para ingresar en la Escuela de Estado Mayor de Artillería de la Armada..... 497

—— —— *Escuela de Condestables.*—Fijando el número de alumnos de la Escuela de Condestables del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada..... 503

—— *Individuos de la Escuadra del Pacífico.—Recompensas.*—Concediendo varias recompensas á los individuos de nuestra Escuadra del Pacífico..... 92

—— *Jefes y Oficiales.—Insignias.*—Fijando las insignias que deben usar los Jefes y Oficiales de Estado Mayor de Artillería de la Armada, infantería de Marina, Guardias de arsenales y compañía de inválidos..... 485

—— *Maquinistas.*—Mandando proveer varias plazas de maquinistas de la Armada..... 100

—— *Pilotos.—Solicitudes.*—Disponiendo no se curse ninguna instancia en solicitud de ingreso en la clase de Pilotos de la Armada, si no llenan los interesados los requisitos que se exigen al efecto..... 906

Armas portátiles de fuego.—Precios.—Fijando los precios á que han de cargarse en lo sucesivo las armas portátiles de fuego... 903

Arquitectos.—Maestros de obras.—Haciendo estensivos los beneficios del Real decreto de 31 de Julio de 1863 á todos los que tenian concluida su carrera de Maestros de Obras, ó se hallaban cursándola cuando se publicó el reglamento de 22 de Julio de 1864..... 788

Arreglo del Notariado.—Véase *Notariado.*

Arrendamiento de Portazgos y Pontazgos.—Véase *Portazgos y Pontazgos.*

Arrendamiento de Consumos.—Véase *Consumos.*

Arribada forzosa.—Véase *Puertos.*

Arriendos.—Véase *Consumos.*

Arriendos de propiedades.—Véase *Diputaciones provinciales.*

Arroyo de la Graja.—Véase *Aguas.*

Arsenales de la Península.—Véase *Marina.*
Artesanos españoles.—Véase *Esposicion universal de París.*
Artillería.—Batallones fijos.—Disolviendo los tres batallones fijos de artillería, y dictando otras disposiciones relativas á la misma arma..... 861
—— *Destacamentos.*—Fijando la distribucion y fuerza de los destacamentos de artillería á pié en la Península é islas adyacentes..... 883
—— *Sargentos reenganchados.—Licencia absoluta.*—Mandando espedir desde luego la licencia absoluta para el pueblo de su naturaleza á los sargentos reenganchados del arma de Artillería..... 820
—— *Seccion de á pié y de campaña.*—Reorganizando las secciones de á pié y de campaña del arma de Artillería..... 113
Artillería é Ingenieros.—Escala práctica.—Suprimiendo la escala práctica de Artillería é Ingenieros..... 859
Ascensos.—Véase *Ejército.*
Ascensos militares.—Aprobando el adjunto reglamento para la aplicacion del Real decreto sobre ascensos militares..... 527
Asignacion del Real Patrimonio.—Véase *Descuento gradual.*
Aspirantes á Registrors della Propiedad.—Véase *Registros de la Propiedad.*
Aspirantes al Magisterio.—Véase *Instruccion pública.*
Autopsias.—Véase *Médicos forenses.*
Autoridades administrativas de Filipinas.—Véase *Ultramar.*
Autorizacion.—Véase *Garantías constitucionales.*
Autorizaciones para procesar.—Tribunales militares.—Trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de la Guerra, de 3 de Octubre de 1864, por la que se dispone que los Tribunales de Guerra están obligados á solicitar la correspondiente autorizacion para procesar á funcionarios del órden administrativo..... 519
Auxilios á las compañías de ferro-carriles.—Véase *Caminos de hierro.*
Ayudantes de Campo de Generales y Brigadieres.—Justificantes de existencia.—Disponiendo que los Ayudantes de Campo de los Generales y Brigadieres justifiquen mensualmente su existencia por la lista de revista, visada por su respectivo Jefe..... 745
Ayudantes de Obras públicas.—Véase *Obras públicas.—Ultramar.*
Ayuntamiento de Manjarrés.—Véase *Aguas.*
Ayuntamientos.—Gobierno y administracion de las provincias.—Ley de Ayuntamientos.—Reformando las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y para el gobierno y administracion de las provincias..... 754
—— *Reglamento para la ejecucion de la Ley de Ayuntamientos.*—Reformando varios artículos del reglamento para la ejecucion

Canal de Tamarite de Litera.—Véase *Obras públicas.*
Canal de Urgel.—*Anticipos.*—Concediendo un anticipo á la empresa concesionaria del Canal de Urgel..... 60
Canal Imperial de Aragon.—Dictando varias disposiciones sobre la forma en que debe hacerse el pago del uso del agua del Canal Imperial de Aragon que se conceda á los particulares... 804
Cantidades adeudadas.—Véase *Contribuciones.*
Cáñamos estranjeros.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Capataces de brigada.—Véase *Gobernadores de las provincias.*
Capellanes castrenses.—Encargando á los Capellanes castrenses cuiden de inculcar en las clases de tropa las saludables máximas para que cumplan todos con los deberes de cristianos católicos..... 484
Capellanes de los regimientos.—Véase *Jefes de los regimientos.*
Capitanes de buques.—Véase *Aduanas.*
Capitanes del ejército.—Véase *ejército.*
Capitanes generales de distrito.—Véase *Comunicaciones oficiales.*
—— *Preferencia de puestos.*—Resolviendo que á escepcion de los Capitanes generales de ejército y los Directores ó Inspectores de las armas con sus dependencias, los demás Generales y Jefes se hallan sujetos á la autoridad de los Capitanes generales de distrito, y que deben estos ocupar los primeros puestos dentro del territorio de su mando..... 586
Carabineros.—*Inspeccion general.*—*Plantilla.*—Aprobando la adjunta plantilla de la Inspeccion general de Carabineros..... 21
—— Véase *Sargentos primeros del ejército.*
Carabineros veteranos.—Véase *Contrabando.*
Carbon mineral.—Véase *Aduanas.*
Carboneras.—Véase *Habilitacion de aduanas.*
Cargos.—Véase *Cuerpo de Estado Mayor de Plazas.*
Carrera diplomática.—*Viáticos y habilitaciones.*—Aprobando el reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomática..... 79
Carretera francesa de Mont-Louis.—Véase *Aduanas de la Junquera y Puigcerdá.*
Carreteras.—*Construccion de carreteras.*—*Rescision de contratos.*—Prescribiendo las reglas que han de observarse para la rescision de los contratos de construccion de carreteras..... 13
—— *Créditos estraordinarios.*—*Diputacion provincial de Cádiz.*—Autorizando á la Diputacion provincial de Cádiz para contratar en subasta pública la cantidad de 300,000 escudos para obras de carreteras provinciales..... 666
—— —— Aprobando el pliego de condiciones para el crédito de 300,000 escudos concedido á la Diputacion provincial de Cádiz para obras de carreteras..... 667

Casa Real.—Descuento.—Resolviendo se haga el descuento del 25 por 100 en la consignacion que percibe la Casa Real..... 469
Cátedra de economía rural.—Véase *Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.*
Celadores de fortificacion.—Véase *Uniforme.*
Certificaciones de conducta.—Véase *Ultramar.*
Certificaciones de inscripcion de bienes nacionales.—Véase *Papel sellado.*
Cesaciones de Ministros.—Ministro de Estado.—Admitiendo á D. Manuel Bermudez de Castro la dimision del cargo de Ministro de Estado..... 26
—— —— Disponiendo que D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, cese en el despacho interino del Ministerio de Estado..... 72
—— *Ministros de Fomento.*—Admitiendo al Marqués de la Vega de Armijo la dimision del cargo de Ministro de Fomento..... 28
—— *Ministros de Gracia y Justicia.*—Admitiendo á D. Fernando Calderon y Collantes la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia..... 26
—— *Ministros de la Gobernacion.*—Admitiendo á D. José de Posada Herrera la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion..... 27
—— *Ministros de la Guerra.*—Véase *Presidencia del Consejo de Ministros.*
—— *Ministros de Hacienda.*—Véase *Ministros de Ultramar.*
—— *Ministros de Marina.*—Admitiendo á D. Juan de Zavala la dimision del cargo de Ministro de Marina..... 27
—— —— Disponiendo que D. Eusebio Calonge cese en el despacho del Ministerio de Marina..... 73
—— *Presidente del Consejo de Ministros.—Ministros de la Guerra.*—Admitiendo al Duque de Tetuan la dimision de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y de Ministro de la Guerra..... 25
—— *Ministros de Ultramar.—Ministros de Hacienda.*—Admitiendo á D. Antonio Cánovas del Castillo la dimision de los cargos de Ministros de Ultramar é interino de Hacienda..... 28
Chinos comerciantes.—Véase *Ultramar.*
Clases del ejército.—Véase *Descuento gradual de sueldos.*
Clases inferiores del ejército.—Véase *Ejército.*
Clasificacion de empleados activos.—Disponiendo quede en suspenso la clasificacion de los empleados activos que se practicaba por la Junta de Clases pasivas..... 5
Cláusula de retencion.—Véase *Ultramar.*
Clero.—Véase *Descuento gradual de sueldos.*
Clero de Ultramar.—Véase *Ultramar.*

Colegio Naval militar.—Exámenes.—Convocando á exámenes de ingreso en el Colegio Naval militar, con arreglo á las condiciones y programa adjuntos..... 497
Comandante principal de Marina en Canarias.—Véase *Marina.*
Comandante y Oficiales de Carabineros veteranos.—Véase *Consumos.*
Comerciantes chinos.—Véase *Ultramar.*
Comisario de España en la Esposicion de Lóndres.—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*
Comision española. Véase *Esposicion universal en París.*
Comision especial.—Véase *Caminos de hierro.*
Comisionado Régio.—Véase *Impuestos indirectos de aduanas y consumos.*
Comisionados.—Véase *Ultramar.*
Comisiones de Hacienda de España en el estranjero.—Suprimiendo una plaza de Oficial de las Comisiones de Hacienda de España en el estranjero..... 457
Compañía del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Compañías industriales de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Compañías mercantiles.—Véase *Sociedades mercantiles.—Ultramar.*
Composicion para preservar fondos de buques.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Comunicaciones oficiales.—Capitanes generales de Distrito.—Directores generales de las armas.—Mandando que las comunicaciones que tengan que dirigir los Capitanes generales de Distrito y los Directores generales de las armas é institutos del ejército á los Ministros de la Corona, las remitan al de la Guerra, salvas las escepciones que se espresan..... 842
Condecoraciones.—Cruz de M. I. L. pensionada.—Reclamaciones.—Recordando á los Jefes de los cuerpos el exacto cumplimiento de lo mandado en la Real órden de 9 de Abril de 1859, referente á las reclamaciones de los que se consideren con derecho á la cruz pensionada de M. I. L..... 632
—— *Real y Militar Orden de San Fernando.*—Trasladando la ley de 8 del corriente mes en que se adiciona la de 18 de Mayo de 1862, que reformó la Real y militar Orden de San Fernando. 91
—— Véase *Marina.*
Condenas.—Cumplimiento de condenas.—Estableciendo reglas para el cumplimiento de condenas..... 94
Conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas.—Véase *Ultramar.*
Congreso de Diputados.—Véase *Córtes.*
Consejo de Estado.—Secciones.—Mandando que las Secciones del

Consejo de Estado continúen compuestas en 1867 de igual número de individuos de que constan al terminar el presente año..... 1090
Construccion de carreteras.—Véase *Carreteras.*
Construccion de muelles y almacenes.—Véase *Ultramar.*
Consumos.—Arrendatario de id.—Declarando nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Salamanca, por el que se obligó al arrendatario de consumos de Villares de la Reina á rebajar el precio de venta del cuartillo de vino, y dictando algunas aclaraciones sobre la procedencia, en tales casos, del recurso de apelacion en la via administrativa..... 938
—— *Arriendos.—Encabezamientos.*—Declarando que los encabezamientos y los arriendos generales de consumos comprenden siempre los derechos y recargos..... 975
—— *Recaudacion en sellos.*—Mandando se suprima la recaudacion en sellos de papel de los derechos y recargos de consumos..... 976
—— *Visitadores y sus Tenientes.—Comandantes y Oficiales de Carabineros veteranos.*—Resolviendo que la participacion concedida en el art. 166 de la Instruccion de Consumos á los Visitadores y sus Tenientes no corresponde ya á estos en los puntos donde no mandan fuerza ni distribuyen ú organizan servicio, debiendo en adelante corresponder y abonarse al Comandante y Oficiales del cuerpo de Carabineros veteranos..... 937
—— Véase *Contribuciones.*
Contabilidad.—Véase *Diócesis.*
Contabilidad del ramo de Guerra.—Véase *Papel sellado.*
Contrabando.—Carabineros veteranos.—Mandando que la distribucion correspondiente á los Carabineros veteranos en las aprehensiones hechas por los mismos, ó á consecuencia de órdenes de las Administraciones, se verifiquen directamente por estas..... 941
—— *Sales.*—Mandando se reproduzcan las Reales órdenes de 27 de Octubre de 1865 y 17 de Febrero último, para que con su estricto cumplimiento se evite el contrabando que denuncia el Cónsul de España en Villareal de San Antonio..... 568
—— Véase *Guardia civil.*
Contratas.—Yeso.—Obras en la casa-correccion de mujeres de Alcalá.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin las formalidades de licitacion pública, la adquisicion de 2,000 cahíces de yeso para la ejecucion de las obras de la casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares..... 900
Contratas de Marina.—Véase *Marina.*
Contribucion industrial.—Véase *Subsidio industrial.*
Contribucion industrial y de Comercio.—Véase *Contribuciones.*

Contribuciones.—Anticipos.—Bonificacion de cuotas.—Ampliando el término concedido para la bonificacion de las cuotas de las contribuciones á los que adelanten el segundo semestre del año económico..... 514

—— *Cantidades adeudadas.*—Declarando que no son exigibles las cantidades que se adeudan por contribuciones anteriores á 1.° de Enero de 1828..... 461

—— *Consumos.—Encabezamientos.*—Mandando se rebaje de la cuota de cada contribuyente, y de cualquier contrato de encabezamiento que se haya celebrado, el 5 por 100 anual con que las de consumos resulten recargadas de esceso..... 593

—— *Contribucion industrial y de comercio.—Súbditos estranjeros.*—Mandando que á los súbditos de las naciones que se espresan, no se les exijan anticipadamente las cuotas que les corresponden por la contribucion industrial y de comercio... 595

—— *Cuotas de la territorial é industrial.*—Mandando que las cuotas de las contribuciones territorial é industrial se paguen en dos solos plazos iguales, el primero en Agosto y el segundo en Noviembre del presente año..... 115

—— —— *Pago de id.*—Trasladando el Real decreto espedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 20 del actual, relativo á los plazos en que habrán de satisfacerse las contribuciones, y dictando reglas para su cumplimiento y ejecucion..... 124

—— *Impuestos.—Mercancías del estranjero.—Id. de Ultramar.*—Disponiendo se forme y publique mensualmente por la Direccion general de Impuestos indirectos un estado de las mercancías importadas del estranjero y posesiones de Ultramar. 514

—— *Impuesto de minas.—Presupuesto.*—Anulando parte del crédito que figura en el presupuesto vigente para material y gastos de recaudacion del impuesto de minas..... 510

—— *Impuesto industrial.—Fabricacion de harinas.*—Mandando que á continuacion del epígrafe *Fabricacion de harinas* de la tarifa núm. 2.° para el impuesto industrial, se añada *Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no cernen ni clasifican las harinas; por cada piedra 20 estudos*..... 578

—— *Recaudacion de la territorial é industrial.*—Dictando reglas para cumplimentar debidamente el Real decreto de 20 del actual, sobre recaudacion de las contribuciones territorial é industrial..... 139

—— *Recibos de la territorial é industrial.—Notas.*—Acompañando modelos para la uniformidad en las notas que deben estamparse en los recibos de las contribuciones territorial é industrial. 127

—— *Repartimiento.—Diputaciones provinciales.*—Declarando que á las Diputaciones provinciales corresponde repartir entre los Ayuntamientos las contribuciones generales del Estado..... 435

Contribuciones.—Véase *Diputaciones provinciales.*
Convenios entre España y Portugal.—Comunicaciones entre ambos reinos.—Tratados diplomáticos.—Convenio celebrado entre España y Portugal para facilitar las comunicaciones entre ambos reinos, firmado en Lisboa el 27 de Abril de 1866,..... 66
Convocatoria.—Véase *Marina.*
Convocatoria de ingreso.—Véase *Armada.*
Comunicaciones entre España y Portugal.—Véase *Convenios entre España y Portugal.*
Corbeta de hélice Doña María de Molina.—Véase *Buques blindados.*
Corcho estranjero.—Véase *Habilitacion de aduanas.*
Corredores de Comercio.—Dictando varias disposiciones relativas á los Corredores de Comercio. 413
Correos.—Correspondencia oficial.—Sellos de oficio.—Suprimiendo el uso de sellos para el franqueo de la correspondencia oficial... 12
—— *Inspectores de id.—Plantilla.*—Reformando la plantilla del cuerpo de Inspectores de Correos..... 96
Correspondencia de los Ministros de la Corona.—Presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos.—Mandando que los Presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos firmen y reciban la correspondencia de los Ministros de la Corona..... 219
Correspondencia oficial.—Véase *Correos.*
Córtes.—Congreso de Diputados.—Disolucion de id.—Disolviendo el Congreso de los Diputados, y convocando nuevas Córtes para el dia 30 de Marzo del año próximo venidero..... 1082
Legislatura de 1865 á 1866.—Declarando terminada la legislatura de 1865 á 1866..... 649
—— *Suspension de las sesiones.*—Suspendiendo las sesiones de las Córtes..... 33
Créditos contra el Estado.—Véase *Ultramar.*
Créditos estraordinarios.—Véase *Carreteras.*
Créditos representados por la palabra Memoria.—Véase *Presupuestos.*
Cruces de la Orden civil de Beneficencia.—Véase *Papel sellado.*
Cruz de M. I. L. pensionada.—Véase *Condecoraciones.*
Cuarta funeral.—Véase *Individuos de tropa.*
Cuarteles militares.—Véase *Periódicos políticos.*
Cuentas.—Véase *Juntas de Gobierno de* 1843.
Cuerpo de Administracion militar.—Véase *Uniforme.*
Cuerpo de Estado Mayor de plazas.—Cargos.—Suprimiendo algunos cargos en el cuerpo de Estado Mayor de plazas..... 494
Cuerpo de Sanidad militar.—Véase *Uniforme.*
Cuerpo Jurídico-militar.—Reorganizando el cuerpo jurídico-militar..... 741
Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.—Véase *Ejército de Ultramar.*

Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Montes y Minas.—Véase *Ingenieros de Caminos, Montes y Minas.*
Cumplimiento de condenas.—Véase *Condenas.*
Cuotas de la Contribucion territorial é industrial.—Véase *Contribuciones.*

D.

Datos estadísticos.—Véase *Médicos y Cirujanos.*
Delitos de sedicion.—Véase *Ejército.*
Denominacion de títulos concedidos por S. S.—Véase *Títulos.*
Dependencias de Gobierno, Administracion y Fomento de la isla de Fernando Póo.—Véase *Ultramar.*
Dependencias de la isla de Puerto-Rico.—Véase *Ultramar.*
Dependencias del Ministerio de la Guerra.—Véase *Ministerio de la Guerra.*
Dependencias de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Depósito de la Guerra, mapa de España.—Encargando al depósito de la Guerra la formacion del mapa de España..... 482
Depósitos particulares de carbon.—*Próroga de su supresion.*—Mandando que la próroga de tres meses, concedida para la supresion de los depósitos particulares de carbon, se entienda desde el 5 de Junio de 1866..... 145
Depósitos á otros créditos contra el Estado.—Véase *Ultramar.*
Derechos de Arancel.—Véase *Escribanos de Guerra.*
Derechos de exportacion.—Véase *Ultramar.*
Derechos de fondeadero.—Véase *Aduanas.*
Derechos de fondeadero carga y descarga.—Véase *Puertos.*
Derechos de hipotecas.—Véase *Hipotecas.*
Derechos pasivos.—Véase *Oficiales generales de cuartel.*
Desamortizacion de bienes.—Véase *Gobernadores de provincia.*
Descuento de asignacion.—Véase *Serenísimos Infantes Duques de Montpensier.*
Descuento en la consignacion de la Casa Real.—Véase *Casa Real.*
Descuento gradual.—*Asignacion del Real Patrimonio.*—Resolviendo quede sujeta al descuento gradual la asignacion del Real Patrimonio..... 132
Descuento gradual de sueldos.—Dictando algunas aclaraciones sobre el descuento gradual de sueldos..... 172
—— *Administracion militar.*—*Oficiales terceros de id.*—Resolviendo que á los Oficiales terceros de Administracion militar y demás que se hallen en su caso, se haga el descuento solo de la parte que esceda de 600 escudos..... 147

Descuento gradual de sueldos.—Clases del ejército.—Designando las clases del ejército que están sujetas al descuento gradual de sueldos..... 78
—— *Clero.*—Recomendando al clero la conveniencia de que contribuya espontáneamente á las necesidades del Erario en la misma proporcion que los funcionarios del Estado..... 190
—— *Clero de Ultramar.*—Véase *Ultramar.*
—— *Empleados.*—Fijando el descuento gradual que ha de hacerse en los haberes de los empleados..... 10
—— —— Dictando varias reglas para llevar á efecto el Real decreto por el que se fija el descuento gradual que ha de hacerse en los haberes de los empleados..... 11
—— —— Trasladando una Real órden del Ministerio de Hacienda, en la que se prescriben reglas para llevar á efecto el Real decreto sobre imposicion del descuento gradual en los sueldos y asignaciones de las diversas clases del Estado, y dictando algunas prevenciones para su ejecucion..... 31
—— *Empleados que además de su haber cobren asignacion.*—Dictando varias aclaraciones respecto al descuento gradual de sueldos de varios funcionarios que dependen del Ministerio de Marina, ó de cualquiera otro en que, además de su haber, cobren asignacion..... 456
—— Véase *Administradores de Loterías.—Militares.*
Desgracias ocurridas en Daimiel.—Junta de distribucion de socorros.—Nombrando una junta compuesta del Cura párroco y demás personas que se espresan, para distribuir los socorros que se reunan con objeto de aliviar las desgracias ocurridas en la estacion de Daimiel el dia 9 de Diciembre..... 976
Desperfectos de ropa y utensilios.—Véase *Hospitales militares.*
Desertores.—Ley penal de id.—Aprobando el proyecto de reforma de la ley penal de desertores, y mandando que empiece á regir desde esta fecha..... 191
Destacamento presidial de Cádiz.—Suministro de víveres.—Disponiendo se verifique nueva subasta para el suministro de víveres al destacamento presidial de Cádiz..... 204
Destacamentos de Artillería.—Véase *Artillería.*
Destinos político-militares.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército.*
Deuda consolidada.—Véase *Caja general de Depósitos.*
Deuda flotante.—Minoracion de id.—Dictando varias prescripciones para la minoracion de la deuda flotante..... 75
Deudas.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército.*
Devolucion de depósitos.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército.*
—— Véase *Ultramar.*
Dictámenes ó censuras fiscales.—Véase *Papel sellado.*
Diligencias.—Véase *Indultos.*

Diócesis.—Contabilidad.—Notas.—Edictos para concurso.—Dictando algunas disposiciones para la mejor contabilidad en las diócesis, remision de notas al Ministerio de Gracia y Justicia, publicacion de edictos para concurso y otros estremos..... 416

Diplomática.—Véase *Escuelas.*

Diputacion provincial de Cádiz.—Véase *Carreteras.*

Diputaciones provinciales.—Arriendos de Propiedades.—Resolviendo que las Diputaciones provinciales pueden intervenir en los asuntos de arriendo de propiedades que tenga la provincia, mas no en los de beneficencia..... 647

—— *Contribuciones.*—Declarando nulo un acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid sobre rebaja de contribuciones.... 588

—— *Elecciones.*—Disolviendo las actuales Diputaciones provinciales y mandando se proceda á nuevas elecciones..... 773

—— *Mayoría.*—Resolviendo que la mitad mas uno de los Diputados para formar acuerdo, á que se refiere la ley, debe entenderse de los vocales que tienen verdaderamente el carácter de tales y no de los que componen cada Diputacion provincial..... 692

—— Véase *Contribuciones.*

Diputados provinciales.—Elecciones.—Dictando algunas aclaraciones sobre la manera de hacerse las elecciones de Diputados provinciales..... 878

—— *Posesion del cargo.*—Resolviendo que por el hecho inmotivado de no comparecer un Diputado provincial electo á tomar posesion de su cargo, despues de requerido en el tiempo y forma que previene la ley, caduca su derecho y queda sin efecto su eleccion..... 571

—— *Separacion.*—Resolviendo que para la separacion de un Diputado provincial por falta de asistencia á las sesiones, debe preceder la audiencia de los descargos del interesado..... 601

Direccion de Administracion local del Gobierno superior de la isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*

Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.—Guardas de montes.—Nombramiento.—Confiriendo á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio la facultad de nombrar los guardas de montes, y fijando las condiciones para servir dichas plazas..... 471

Direccion general de Administracion militar.—Véase *Hipotecas.*

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—Cátedra de economía rural.—Ingenieros agrónomos.—Autorizando al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, para que convoque la oposicion á la Cátedra de Economía rural en la Seccion de Ingenieros agrónomos..... 1001

Direccion general de Establecimientos penales.—Penados del Reino.—

Vestuario y equipo.—Autorizando al Director general de Establecimientos penales para adquirir, sin las formalidades de subasta pública, el vestuario y equipo que conceptúe necesario para los penados del Reino..... 902

Direccion general de Estadística.—Véase *Direccion general de Operaciones geográficas.*

Direccion de Impuestos indirectos.—Empleados subalternos.—Disponiendo se devuelva á la Direccion de Impuestos indirectos la facultad de nombrar subalternos dependientes de la misma..... 138

Direccion general de Operaciones geográficas.—Id. de Estadística.—Supresion.—Suprimiendo las Direcciones generales de Operaciones geográficas y de Estadística..... 189

Directores generales de las armas.—Véase *Comunicaciones oficiales.*

Disolucion del Congreso de Diputados.—Véase *Córtes.*

Disposiciones sanitarias vigentes.—Véase *Sanidad.*

Distribucion de haberes.—Véase *Ejército.*

Distrito militar de Estremadura.—Supresion de id.—Suprimiendo el distrito militar de Estremadura..... 7

Distritos militares de Navarra y Provincias Vascongadas.—Refundiendo en un solo distrito militar los de Navarra y Provincias Vascongadas..... 7

Documentos.—Véase *Jefes y Oficiales destinados á los ejércitos de Ultramar.*

Domicilio de los Médicos de baños.—Véase *Médicos-directores de establecimientos balnearios.*

Dominio y aprovechamiento de aguas.—Véase *Aguas.*

Donativos.—Véase *Espedicion al Pacífico.*

E.

Economías.—Véase *Administracion central de Hacienda.—Administracion económica.—Administraciones provinciales de Hacienda.—Ejército.—Ministerio de Estado.—Ministerio de Fomento.—Ministerio de la Gobernacion.—Ministerio de la Guerra.—Ministerio de Marina.—Montes.—Presidencia del Consejo de Ministros.—Telégrafos.—Tribunal de Cuentas del Reino.—Ultramar.*

Ejercicio del cargo de Escribanos y Notarios.—Véase *Escribanos y Notarios.*

Ejército.—Ascensos.—Ingreso.—Recompensas.—Dictando reglas para el ingreso, ascensos y recompensas en el ejército..... 173

—— *Caballería.—Economías.*—Reduciendo la fuerza de los cuerpos del arma de caballería y varias gratificaciones por razon de economías..... 442

Ejército.—Capitanes.—Distribucion de haberes.—Mandando se exija á los Capitanes del ejército el exacto cumplimiento de su deber respecto á la distribucion de haberes á los individuos de su compañía..... 450

—— *Clases inferiores.—Ascensos.*—Reglamentando los ascensos de las clases inferiores del ejército..... 927

—— *Guardias de honor.*—Recordando el cumplimiento de las Ordenanzas del ejército en lo relativo á las guardias de honor... 442

—— *Honores de Ordenanza.*—Mandando que no se hagan honores despues del toque de oraciones, segun disponen las Ordenanzas del ejército..... 441

—— *Jefes de cuerpo.—Delitos de sedicion.*—Encargando á los Jefes de cuerpo recuerden á sus subordinados lo prescrito en los artículos 26 y 40 del tratado 8.°, tít. 10 de las Reales ordenanzas, sobre delitos de sedicion..... 417

—— *Ordenanzas.*—Encargando á todas las clases del ejército la estricta observancia de las obligaciones consignadas en las Ordenanzas, y exigiendo á cada una la mayor vigilancia respecto á sus subordinados, por el celoso cumplimiento de sus deberes. 653

—— *Relevos de guarniciones.*—Disponiendo cómo han de verificarse en lo sucesivo los relevos de guarniciones y toda marcha de tropas..... 425

Ejército de Ultramar.—Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.—Vacantes.—Resolviendo cómo han de cubrirse las vacantes de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor del ejército de Ultramar que regresen á la Península, y haciendo estensiva la disposicion á los de artillería é ingenieros. 934

Ejército y Armada.—Véase *Reenganches.*

Elecciones.—Véase *Diputaciones provinciales.—Diputados provinciales.*

Embarque de cereales.—Véase *Aduanas.*

Embarque para Ultramar.—Véase *Jefes, Oficiales é individuos de tropa.*

Empedrado de calles.—Véase *Obras públicas.*

Empleados.—Reglamento.—Derogando el Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion..... 71

Véase *Descuento gradual de sueldos.*

Empleados activos.—Véase *Clasificacion de empleados activos.*

Empleados de Hacienda.—Haberes.—Resolviendo el abono de haberes que corresponda á los empleados que han sufrido vicisitudes á consecuencia de la supresion de las Administraciones principales de Hacienda y de Propiedades y Derechos del Estado..... 535

Empleados del ramo facultativo de Obras públicas.—Véase *Ultramar.*

Empleados dependientes del Ministerio de Marina ú otros que cobren asignacion.—Véase *Descuento gradual de sueldos.*

Empleados subalternos de la Direccion de Impuestos indirectos.—Véase *Direccion de Impuestos indirectos.*
Empleados trasladados.—Véase *Ultramar.*
Empresas de ferro-carriles.—Precinto de mercancías.—Marcando la pena en que incurren las empresas de ferro-carriles siempre que falte ó se halle roto el precinto de las mercancías..... 566
Empresas de Obras públicas.—Véase *Ultramar.*
Empréstitos.—Véase *Anticipos.—Ultramar.*
Encabezamientos.—Véase *Consumos.—Contribuciones.*
Ensanche de Barcelona.—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*
Enseñanza agrícola.—Véase *Agricultura.*
Epidemias.—Véase *Sanidad.*
Epizootia contagiosa.—Véase *Sanidad.*
Escala práctica de Artillería é Ingenieros.—Véase *Artillería é Ingenieros.*
Escepciones.—Véase *Quintos.*
Esclavos de Cuba ó Puerto-Rico.—Véase *Ultramar.*
Escribanías vacantes.—Véase *Juzgado especial de Imprenta.*
Escribanos.—Facultades y atribuciones.—Dictando varias prescripciones sobre las facultades y atribuciones de los Escribanos Reales, de número y de Juzgado..... 359
—— Véase *Subsidio industrial.*
Escribanos de Guerra.—Reglamentando el cuerpo de los Escribanos de Guerra..... 507
—— *Derechos de arancel.*—Mandando que ingresen en el Tesoro los derechos de arancel que devenguen los Escribanos de Guerra. 584
Escribanos de los Juzgados de Hacienda.—Subastas de bienes del Estado.—Resolviendo que los Escribanos de los Juzgados de Hacienda tienen derecho á intervenir en las subastas de bienes del Estado con los actuarios del fuero ordinario..... 801
Escribanos y Notarios.—Ejercicio del cargo.—Dictando varias disposiciones relativas al ejercicio del cargo de los Escribanos y Notarios..... 559
Escribientes.—Véase *Ministerio de la Guerra.*
Escrituras de constitucion.—Véase *Sociedades mineras.*
Escuadra del Pacífico.—Véase *Gracias concedidas.*
Escuela de Condestables.—Véase *Armada.*
Escuela especial de Administracion militar.—Véase *Administracion militar.*
Escuela especial de trabajos geográficos.—Exámenes.—Dejando sin efecto el llamamiento á exámen para ingresar en la Escuela especial de Trabajos geográficos..... 488
Escuelas del Notariado.—Diplomática.—Ingenieros industriales.—Profesores mercantiles.—Real Conservatorio de Música y Declamacion.—Bellas Artes.—Náutica.—Veterinaria.—Reformando las

Escuelas del Notariado, Diplomática, Ingenieros industriales, Profesores mercantiles, Real Conservatorio de Música y Declamacion, Bellas Artes, Náutica y Veterinaria..... 688

Escuelas Normales.—Véase *Instruccion pública.*

Esencia de espliego.—Véase *Aranceles mercantiles.*

Espedicion al Pacífico.—Donativos.—Disponiendo que todos los donativos que se destinen á favor de las víctimas de la espedicion al Pacífico, se entreguen para su distribucion en el Ministerio de Marina,..... 605

Espediente del ramal del ferro-carril urbano de la Habana.—Véase *Ultramar.*

Espedientes.—Véase *Ministerio de la Guerra.*

Espedientes de investigacion.—Véase *Venta de bienes.*

Espedientes para la provision de Alcaidías.—Véase *Alcaidías.*

Espendedurías al pormenor de tabacos habanos.—Véase *Tabacos habanos.*

Esposicion de Bellas Artes.—Dictando reglas para llevar á efecto la anunciada Esposicion nacional de Bellas Artes..... 847

Esposicion universal en Paris.—Artesanos españoles.—Aprobando la adjunta Instruccion para proveer entre los artesanos españoles doce plazas de discípulos observadores de la próxima Esposicion universal de Paris..... 617

—— *Comision española.*—Aprobando la adjunta instruccion para el nombramiento, deberes y atribuciones de la Comision española que ha de concurrir á la esposicion universal de París de 1867..... 572

—— *Esportacion de efectos.*—Mandando se permita la entrada en Madrid y la libre esportacion y reimportacion en el reino, de todos los efectos que se destinen á la Esposicion universal de Paris, prévias las formalidades que se espresan..... 726

Estacion de Hendaya.—Véase *Minerales de hierro.*

Estaciones telegráficas municipales.—Véase *Telégrafos.*

Estaciones telegráficas particulares.—Véase *Telégrafos.*

Estaciones telegráficas provinciales.—Véase *Telégrafos.*

Establecimientos balnearios.—Planos.—Disponiendo se remitan á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad los planos de los establecimientos balnearios declarados de utilidad pública... 898

Establecimientos de beneficencia.—Véase *Hipotecas.*

Establecimientos penales.—Suministro de lienzo de hilo.—Mandando se verifique una nueva subasta, para contratar el suministro de 15,000 metros de lienzo de hilo, con destino á camisas y sábanas para las corrigendas que existen en los establecimientos penales..... 205

Estado Mayor de Artillería de la Armada.—Véase *Armada.*

Estados del movimiento de buques.—Véase *Aduanas.*

Estanqueros.—Véase *Administradores de Loterías.*
Estudios de segunda enseñanza.—Véase *Instruccion pública.*
Estudios y ejercicios académicos.—Véase *Instruccion pública.*
Exámenes.—Véase *Colegio Naval militar.*—*Escuela especial de trabajos geográficos.*
Exencion del servicio de las armas.—Véase *Individuos del ejército.*
Exhibicion de un cuadro.—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*
Exportacion de efectos.—Véase *Exposicion universal en Paris.*
Expropiacion de terrenos.—Véase *Caminos de hierro.*

F.

Fabricacion de harinas.—Véase *Contribuciones.*
Facultad de Ciencias.—Véase *Instruccion pública.*
Facultad de Derecho.—Véase *Instruccion pública.*
Facultad de Farmacia—Véase *Instruccion pública.*
Facultad de Filosofía y Letras.—Véase *Instruccion pública.*
Facultad de Medicina.—Véase *Instruccion pública.*
Facultades y atribuciones de los Escribanos.—Véase *Escribanos.*
Facultativos.—*Lista nominal.*—*Gobernadores civiles.*—Disponiendo se reclame de los Gobernadores de las provincias una lista nominal de todos los Facultativos que ejercen su profesion en ellas, y por separado un estado igual de los Farmacéuticos y otro de Veterinarios..... 895
Familias de militares.—Véase *Pasage marítimo.*
Ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Córdoba á Espiel.—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*
Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Marianao.—Véase *Ultramar.*
Ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Mérida á Sevilla.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro carril entre la Macagua y la Esperanza.—Véase *Ultramar.*
Ferro-carril urbano de la Habana.—Véase *Ultramar.*
Fielato de la línea de Gibraltar.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*
Fijo de Céuta.—*Individuos del ejército.*—Disponiendo que en lo sucesivo no se destinen al regimiento Fijo de Céuta individuos de tropa por menos tiempo del que les falte para completar su empeño, y que los que lo estuvieren en virtud de sentencia de un Tribunal, no puedan volver á ingresar en el cuerpo en que hubieren cometido el delito..... 138
—— Véase *Soldados licenciados.*

Flora forestal.—Véase *Montes.*
Fortificaciones de la Habana.—Véase *Ultramar.*
Frutos y productos de la Colonia de San Pedro Alcántara.—Véase *Aduanas.*

G.

Ganado vacuno de Argelia.—Véase *Sanidad.*
Garantías constitucionales.—Autorizacion.—Autorizando al Gobierno para suspender las garantías constitucionales..... 23
—— —— Disponiendo se haga uso de la autorizacion de suspension de las garantías constitucionales..... 142
Gastos de enterramiento.—Véase *Individuos de tropa.*
Gastos periciales.—Véase *Subastas de fincas desamortizables.*
Gobernadores civiles.—Instrucciones.—Dictando las prescripciones á que deben atenerse los Gobernadores civiles de las provincias en las actuales circunstancias..... 176
—— Véase *Facultativos.*
Gobernadores civiles de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Gobernadores de provincias.—Desamortizacion de bienes.—Recomendando á los Gobernadores de provincia, vigilen el cumplimiento de la ley de desamortizacion..... 457
—— Véase *Quintos.*
—— *Presidios.—Capataces de brigada.*—Delegando en los Gobernadores de las provincias en que existen presidios la facultad de nombrar capataces de brigada..... 813
Gobierno y administracion de las provincias.—Véase *Ayuntamientos.*
—— *Reglamento para la ejecucion de la ley de id.*—Reformando varios artículos del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias..... 777
Gobiernos de provincia.—Secretarías de id.—Planta.—Disponiendo que las plantas de las Secretarías de los Gobiernos de provincia continúen como estaban antes de la aprobacion de los presupuestos de 1866 á 1867..... 142
Gobiernos militares.—Secretarías de los suprimidos.—Dictando varias disposiciones referentes á las Secretarías de los Gobiernos militares suprimidos por la Real órden de 24 de Marzo último. 18
Gobiernos militares de Ciudad-Real y Cuenca.—Supresion.—Suprimiendo los Gobiernos militares de Ciudad-Real, Cuenca y demás que se espresan, y clasificando el Jefe que haya de desempeñar el mando de cada uno de ellos..... 3
Gracias concedidas.—Escuadra del Pacífico.—Concediendo varias gracias á los individuos de la Escuadra del Pacífico..... 445

Gracias.—Solicitudes.—Disponiendo no se dé curso á instancia alguna en solicitud de gracias ó de pensiones por servicios prestados durante los sucesos ocurridos el 2 de Enero último en la Península y el 22 de Junio en esta Córte..... 197
Gratificaciones.—Véase *Inspectores de Administracion militar.—Mariscales de Campo y Brigadieres.—Obras públicas.*
Guano del Perú.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*
Guardas de Montes.—Véase *Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.*
Guardas mayores de Montes.—Véase *Peritos agronómos.*
Guardería rural.—Reglamento.—Aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de guardería rural..... 349
Guardia civil.—Baños.—Resolviendo que no se cobre nada á la clase de tropa de la Guardia civil, por hallarse exenta de todo pago como la fuerza del ejército, en cuanto al uso de baños..... 896
—— *Contrabando.*—Haciendo estensivos á la Guardia civil el descuento y beneficios concedidos á las fuerzas represoras del fraude y contrabando..... 592
—— —— Disponiendo que todo contrabando aprehendido en adelante por los individuos de la Guardia civil sea depositado íntegro en las arcas del Tesoro..... 616
—— *Premios de constancia.*—Suprimiendo las palabras *exencion de toda fatiga mecánica* en las cédulas de premios de constancia que se espidan á los individuos de la Guardia civil..... 992
Guardias de honor.—Véase *Ejército.*
Guardias de plaza.—Honores.—Mandando que los Comandantes generales de division, Jefes de Brigada, de Estado Mayor, de Cuerpo y de dia se anuncien y sean recibidos durante la noche por las guardias como rondas mayores..... 598
Guarniciones de la costa de Africa.—Véase *Abono de tiempo.*
Guerra de Santo Domingo.—Véase *Recompensas.*

H.

Haberes.—Véase *Empleados de Hacienda.*
Habilitacion de Aduanas.—Aduana de Aldeadávila.—Importacion de ganados.—Ampliando la habilitacion de la Aduana de Aldeadávila, provincia de Salamanca, para la importacion de toda clase de ganados..... 406
—— *Aduana de Algeciras.—Carbon mineral.*—Habilitando la aduana de Algeciras para la importacion del estranjero de carbon mineral..... 517
—— *Aduana de Avilés.*—Ampliando la habilitacion de la Aduana

de Avilés para la importacion de toda la maquinaria y demás efectos necesarios para la industria que trata de ejercer la sociedad titulada *Iniciadora*, establecida en aquella villa..... 150

Habilitacion de Aduanas.—Aduana de Luarca.—Ampliando la habilitacion de la Aduana de Luarca, provincia de Oviedo, para la importacion de alquitran y maderas de todas clases..... 150

—— *Aduana de Lloret de Mar.—Corcho estranjero.*—Habilitando la Aduana de Lloret de Mar, provincia de Gerona, para la importacion y esportacion de corcho estranjero..... 556

—— *Aduana de Madrid.—Tabacos habanos.*—Habilitando la Aduana de Madrid para la introduccion de tabacos habanos destinados á la venta pública..... 549

—— *Aduana de Puigcerdá.*—Declarando de tercera clase la Aduana de Puigcerdá y habilitándola para la importacion de toda clase de ganados..... 149

—— *Aduana de Vinaróz.*—Declarando que desde 1.° de Diciembre próximo la Aduana de Vinaroz quede habilitada de solo segunda clase..... 878

—— *Carboneras.*—Disponiendo que se permita por Carboneras, provincia de Almería, el embarque y desembarque de frutos y productos del Reino, como tambien el desembarque de los estranjeros que hayan sido despachados en las Aduanas habilitadas al efecto..... 152

—— *Fielato de la línea de Gibraltar.*—Ampliando la habilitacion del fielato de la línea del Campo de Gibraltar para el despacho y adeudo con talones-guias, de las mercancías cuyo valor no esceda de 20 escudos..... 869

—— *Rada de Moraira.—Guano del Perú.*—Disponiendo que se permita el desembarque del guano del Perú, procedente del depósito de Valencia, por la rada de Moraira..... 153

—— *Vado de Ahigal.*—Habilitando el vado de Ahigal, provincia de Cáceres, para la esportacion de frutos y productos de la Península..... 151

—— Véase *Aduanas.*

Hacendamientos preventivos.—Véase *Hipotecas.*

Herencias de los asiáticos fallecidos.—Véase *Ultramar.*

Hipotecas.—Anotaciones preventivas.—Derechos.—Disponiendo que se satisfagan los derechos correspondientes por las anotaciones preventivas que dispone la ley Hipotecaria..... 398

—— —— *Recaudacion.*—Dictando reglas para la recaudacion de los derechos hipotecarios que deben satisfacerse por las anotaciones preventivas segun lo mandado por Real decreto de 7 de Agosto..... 459

—— *Derechos de hipotecas.—Bienes del Real Patrimonio.*—Declarando que la exencion del derecho de hipotecas concedida á

los bienes del Estado sea estensiva á los del Real Patrimonio que se enajenen en virtud de la Ley de 12 de Mayo de 1865... 404

Hipotecas.—Derechos de hipotecas.—Propiedad inmueble.—Declarando sujeta al pago de derechos de hipotecas la propiedad inmueble aportada por D. Lamberto Fontanellas á la sociedad regular colectiva que se espresa..... 395

—— *Impuesto hipotecario.—Establecimientos de Beneficencia.*—Declarando que no debe dictarse disposicion general alguna eximiendo del impuesto hipotecario las adquisiciones hechas por los establecimientos de Beneficencia..... 978

—— *Inscripciones.*—Resolviendo la forma en que debe hacerse la indicacion prevenida en el art. 18 del reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria, cuando en un mismo título se enajenaren ó gravasen diferentes fincas que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas..... 657

—— —— *Heredamientos preventivos.*—Dictando varias disposiciones para la inscripcion hipotecaria de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos preventivos..... 740

Registradores de la Propiedad.—Libros del Registro.—Disponiendo que los Registradores de la Propiedad reintegren al Estado el importe de los libros á que se refiere el artículo 223 de la Ley hipotecaria..... 16

—— *Registros de la Propiedad.—Asientos de presentacion.*—Dictando varias aclaraciones relativas á los asientos de presentacion en los Registros de la Propiedad..... 492

—— —— *Direccion general de Administracion militar.—Inscripcion de bienes del ramo de Guerra.*—Determinando que á la Direccion general de Administracion militar corresponde el encargo de solicitar la inscripcion en los Registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales correspondientes al ramo de Guerra..... 90

—— —— *Inscripcion de bienes del Estado.*—Dictando varias disposiciones relativas á la inscripcion de bienes del Estado en el Registro de la Propiedad..... 449

—— —— *Solicitudes.*—Declarando desde cuándo deben empezar á contarse los treinta dias para presentar solicitudes á los Registros de la Propiedad vacantes..... 9

Hojas de servicios.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército.*

Honorarios.—Véase *Abogados defensores de la Administracion.*

Honores.—Véase *Guardias de plaza.—Marina.*

Honores de Ordenanza.—Véase *Ejército.*

Hospitales militares.—Desperfectos de ropa y utensilios.—Dictando reglas para el reintegro de los desperfectos de ropa y utensilios que causen en los hospitales militares los individuos del ejército enfermos..... 606

I.

Importacion de ganados.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*
Importacion de géneros estranjeros.—Véase *Aduanas.*
Imposiciones.—Véase *Caja general de Depósitos.*
Impuesto de Minas.—Véase *Contribuciones.*
Impuesto hipotecario.—Véase *Hipotecas.*
Impuesto industrial.—Véase *Contribuciones.*
Impuesto sobre el producto de los viajeros.—Véase *Caminos de hierro.*
Impuestos.—Véase *Contribuciones.*
Impuestos indirectos de Aduanas y Consumos.—Comisionado Régio.—Creando un Comisionado Régio para inspeccionar todo lo relativo al régimen de los impuestos indirectos de Aduanas y de Consumos..... 556
Incompatibilidad de destinos.—Véase *Médico director de baños.*
Incorporacion de estudios.—Véase *Instruccion pública.—Segunda enseñanza.*
Indemnizaciones.—Véase *Obras públicas.—Ultramar.*
Individuos de la Armada.—Matrimonio.—Haciendo estensivas á la Armada las disposiciones referentes á los requisitos que deben llenar las clases del ejército para contraer matrimonio..... 579
Individuos de la Escuadra del Pacífico.—Véase *Armada.*
Individuos de los Ayuntamientos.—Véase *Ayuntamientos.*
Individuos de tropa.—Gastos de enterramiento.—Cuarta funeral.—Resolviendo que los gastos de enterramiento de los individuos de tropa deben satisfacerse de los alcances y no de la cuarta funeral otorgada á los Capellanes..... 604
—— Véase *Pasaje marítimo.*
Individuos del ejército.—Alimentacion.—Recomendando la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones vigentes para la alimentacion del soldado 124
—— *Exencion del servicio de las armas.—Pase á provinciales.*—Derogando las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.° de Marzo de 1862, referentes á la exencion del servicio de las armas y pase á provinciales de los individuos de la clase de tropa..... 946
—— *Licencias temporales.*—Previniendo terminen en Enero próximo todas las licencias temporales que se encuentren disfrutando los individuos de tropa del ejército, que no se hayan concedido por el concepto de enfermos..... 841
—— *Listas.—Salida de los cuarteles.*—Encargando la asistencia de la tropa á las listas y prohibiendo la salida de los cuarteles fuera de los casos que la Ordenanza menciona..... 154
—— Véase *Fijo de Ceuta.—Leyes penales.—Reclamaciones de agravios.*

Individuos del ejército enfermos.—Véase *Hospitales militares.*

Individuos del ejército de Ultramar.—Regreso á la Península.—Regularizando en todas las armas é institutos de los ejércitos de Ultramar lo mandado respecto á la forma en que se han de solicitar y verificarse los regresos á la Península..... 648

Indulto cuadragesimal.—Pase régio.—Concediendo el pase al Breve espedido por Su Santidad prorogando por diez años el indulto sobre el uso de carnes y lacticinios..... 520

Indultos.—Informes.—Diligencias.—Declarando se entiendan de oficio para todos los efectos las diligencias á que dén lugar los informes sobre indultos..... 991

—— Véase *Prerogativa de gracia.*

Infantería del ejército.—Cadetes.—Mandando se suspenda por dos semestres la admision de Cadetes en los cuerpos y colegios de infantería y dictando algunas prescripciones para el ingreso en los mismos de los nuevos aspirantes..... 525

—— *Provinciales.*—Mandando ingresar en los cuerpos del arma de infantería todos los individuos que procedentes del reemplazo de 1865 se encuentren en la actualidad en provinciales.. 985

Informes sobre indultos.—Véase *Indultos.*

Ingenieros agrónomos.—Véase *Direccion general de Agricultura, Industria y Comércio.*

Ingenieros de Caminos, Minas y Montes.—Cuerpos de id.—Declarando cerrados para lo sucesivo los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Montes y Minas..... 467

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Id. de Minas.—Id. de Montes.—Id. Industriales.—Determinando las condiciones para ingresar en las carreras de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales..... 798

Ingenieros de la Armada.—Mandando proveer seis plazas de Alféreces de fragata, alumnos de la Escuela de Ingenieros de la Armada..... 594

Ingenieros de Minas.—Véase *Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*

Ingenieros de Montes.—Véase *Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*

Ingenieros industriales.—Véase *Escuelas.—Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*

Ingenieros Jefes de Minas.—Véase *Minas.*

Ingreso.—Véase *Ejército.*

Ingreso de quintos en Artillería.—Véase *Quintos.*

Inscripcion de bienes del Estado.—Véase *Hipotecas.*

Inscripcion de bienes del ramo de Guerra.—Véase *Hipotecas.*

Inscripciones.—Véase *Hipotecas.*

Insignias.—Véase *Armada.*

Inspeccion de Obras públicas.—Véase *Ultramar.*
Inspeccion general de Carabineros.—Véase *Carabineros.*
Inspecciones permanentes de Caminos, Canales y Puertos.—Véase *Obras públicas.*
Inspectores de Administracion militar.—*Gratificaciones.*—Resolviendo que no procede señalar gratificacion alguna á los Inspectores de Administracion militar que solo tengan autorizacion para ejercer este cargo dentro del territorio á donde se estiendan sus atribuciones..... 577
Inspectores de Correos.—Véase *Correos.*
Institutos de segunda enseñanza.—*Sostenimiento.*—Disponiendo sea por cuenta de las provincias el sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza..... 347
Instruccion primaria.—Dictando varias disposiciones sobre Instruccion primaria..... 295
Instruccion pública.—*Escuelas Normales.*—*Aspirantes al Magisterio.*—Reformando la enseñanza en las Escuelas Normales para el estudio y preparacion de los aspirantes al Magisterio..... 674
—— *Estudios de segunda enseñanza.*—*Seminarios Conciliares.*—Disponiendo que los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios Conciliares sean válidos para obtener el grado de Bachiller en Artes é ingresar en las carreras civiles..... 559
—— *Facultad de Ciencias.*—Reformando los estudios de la Facultad de Ciencias..... 790
—— *Facultad de Derecho.*—Reformando los estudios de la Facultad de Derecho..... 695
—— —— Dictando reglas para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre, dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Derecho..... 746
—— *Facultad de Farmacia.*—Reformando los estudios de la Facultad de Farmacia..... 837
— *Facultad de Filosofía y Letras.*—Dando nueva organizacion á la Facultad de Filosofía y Letras..... 691
—— —— Dictando reglas para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre, que dió nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras..... 730
— *Facultad de Medicina.*—Reformando los estudios de la Facultad de Medicina..... 826
—— —— Dictando varias disposiciones para la ejecucion del Real decreto reformando los estudios de la Facultad de Medicina.. 843
—— *Incorporacion de estudios.*—*Seminarios.*—Dictando varias disposiciones para la incorporacion á la carrera de leyes, de los estudios hechos por eclesiásticos en los Seminarios Conciliares..... 846

Instruccion pública.—Ley de id.—Prescribiendo el exacto cumplimiento de la ley de Instruccion pública..... 121
—— *Preceptores de Latinidad.—Id. de Humanidades.—Estudios y ejercicios académicos.*—Restableciendo la clase de Preceptores de Latinidad y Humanidades, y aprobando el reglamento de los estudios y ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren á dicho título..... 370
—— *Real Consejo de id.*—Reorganizando el Real Consejo de Instruccion pública..... 670
—— *Segunda enseñanza.*—Reformando los estudios de segunda enseñanza..... 681
—— —— Dictando reglas para llevar á efecto el Real decreto de 9 de Octubre último sobre reforma de los estudios de segunda enseñanza..... 702
—— —— Dictando varias disposiciones para llevar á debido efecto lo establecido en el Real decreto de 9 de Octubre sobre segunda enseñanza..... 733
Instrucciones.—Véase *Gobernadores civiles.*
Intereses.—Véase *Caja general de Depósitos.*
Intereses de las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos.—Véase *Caja general de Depósitos.*
Isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*
Isla de Fernando Póo.—Véase *Ultramar.*
Isla de Malta.—Véase *Sanidad.*
Isla de Puerto Rico.—Véase *Ultramar.*
Islas de Cuba y Puerto-Rico.—Véase *Ultramar.*
Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.—Véase *Ultramar.*
Islas Filipinas.—Véase *Ultramar.*

J.

Jefes de Carabineros.—Véase *Administradores de Aduanas.*
Jefes de cuerpo.—Véase *Ejército.*
Jefes de los cuerpos militares.—Véase *Quintas.*
Jefes de los cuerpos del ejército.—Véase *Academias militares.*
Jefes de los empleados de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Jefes de los regimientos.—Capellanes de los mismos.—Facultando á los Jefes de los regimientos y batallones del ejército para la separacion de los Capellanes de los mismos en los casos y en la forma que se espresan..... 466
Jefes, Oficiales é individuos de tropa.—Embarque para Ultramar.—Dictando varias disposiciones referentes al embarque de Jefes, Oficiales é individuos de tropa del ejército, destinados á Ultramar..... 511

Jefes y Autoridades de Guerra.—Ordenanzas del ejército.—Mandando que todos los Jefes y autoridades del ramo de Guerra, cuiden de hacer observar, con todo rigor y bajo la mas estrecha responsabilidad á sus subordinados, lo establecido en las Ordenanzas generales del ejército respecto al saludo y demás actos de subordinacion y urbanidad..... 533

Jefes y Oficiales de la Armada.—Véase *Armada.*

Jefes y Oficiales del ejército.—Destinos políticos-militares.—Sueldos pasivos.—Aclarando la Real órden de 24 de Junio último y decidiendo que los Jefes y Oficiales del ejército que sirven destinos político-militares no tengan derecho á otro sueldo pasivo que el que les corresponda por su empleo militar y años de servicio, con sujecion á lo que determinan las leyes.. 931

—— *Deudas.*—Dictando algunas disposiciones referentes á las deudas contraidas por los Jefes y Oficiales del ejército..... 868

—— *Devolucion de Depósitos.*—Disponiendo que las instancias que promuevan los Jefes y Oficiales del ejército en solicitud de devolucion de los depósitos hechos al pedir la Real licencia para contraer matrimonio se remitan directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina..... 774

—— *Hojas de servicios.*—Modificando el epígrafe de la undécima subdivision de las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales del ejército..... 597

—— *Matrimonio.*—Dictando varias disposiciones relativas á las condiciones que deben llenar los Jefes y Oficiales del ejército para contraer matrimonio..... 838

—— *Retiro forzoso por edad.*—Variando las edades para espedir el retiro forzoso á los Jefes y Oficiales del ejército..... 430

—— Véase *Uniforme.*

Jefes y Oficiales destinados á los ejércitos de Ultramar.—Liquidacion de haberes.—Documentos.—Designando los documentos que han de presentar en la habilitacion de espectantes, establecida en las oficinas de Administracion militar, los Jefes y Oficiales destinados á los ejércitos de Ultramar, para la liquidacion de los haberes devengados en la Península..... 972

Juguetes llamados Serpientes de Faraon.—Véase *Aduanas.*

Junta de distribucion de socorros.—Véase *Desgracias ocurridas en Daimiel.*

Junta de informacion sobre reformas en Ultramar.—Véase *Ultramar.*

Junta superior de ventas.—Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.—Acuerdos.—Disponiendo que los acuerdos de la Junta superior de ventas y de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, causen estado en la via administrativa si no se reclama en el plazo de sesenta dias..... 470

Juntas de Gobierno en 1843.—Cuentas.—Mandando que las canti-

dadas suministradas á las Juntas de Gobierno, creadas con motivo del alzamiento nacional que tuvo lugar en 1843, se formalicen en cuenta del modo que se espresa..... 504

Juramento de las Autoridades de Filipinas.—Véase *Ultramar.*

Justificantes de existencia.—Véase *Ayudantes de Campo de Generales y Brigadieres.*

M.

Juzgado especial de Imprenta.—Escribanías vacantes.—Disponiendo que el Escribano del Juzgado especial de Imprenta de Madrid tenga opcion con los de diligencias, á las vacantes de Escribanías de actuaciones y del crimen..... 907

L.

La Grande Antilla.—Véase *Ultramar.*

Laguna de Añavieja.—Véase *Obras públicas.*

Legacion de España en los Paises Bajos.—Véase *Ministerio de Estado.*

Legislacion penal.—Véase *Ultramar.*

Legislatura de 1865 á 66.—Véase *Córtes.*

Ley de Ayuntamientos.—Véase *Ayuntamientos.*

Ley de Instruccion pública.—Véase *Instruccion pública.*

Ley para el Gobierno y Administracion de las provincias.—Véase *Ayuntamientos.*

Ley penal de desertores.—Véase *Desertores.*

Ley y Reglamento de ferro-carriles.—Véase *Caminos de hierro.*

Leyes penales.—Individuos del Ejército.—Mandando se lean las leyes penales á la tropa en todas las ocasiones que previene la Ordenanza, y siempre que lo estimen conveniente los Jefes de los Cuerpos y destacamentos..... 87

Libros del Registro de la Propiedad.—Véase *Hipotecas.*

Libros provisionales.—Véase *Registradores de la Propiedad.*

Licencia absoluta.—Véase *Artillería.*

Licencias temporales.—Véase *Individuos del ejército.*

Línea telegráfica de Benavente á Astorga.—Véase *Telégrafos.*

Liquidacion de haberes.—Véase *Jefes y Oficiales destinados á los ejércitos de Ultramar.*

Liquidaciones con la Hacienda.—Véase *Sales.*

Lista nominal de Facultativos.—Véase *Facultativos.*

Listas.—Véase *Individuos del ejército.*

Litoral del Mediterráneo francés.—Véase *Sanidad.*

Loterías.—Movimiento de fondos.—Resolviendo que el esceso que resulte de los gastos de giro y movimiento de fondos de Loterías se formalice con cargo al capítulo 7.°, art. 1.° de la seccion octava del presupuesto de 1865-66..... 517

— *Visitas.*—Disponiendo que los gastos producidos por las visitas

giradas á las Administraciones de Loterías desde Noviembre de 1865 hasta Junio último, se apliquen al capítulo 26, art. 3.° del presupuesto ordinario..... 518

M.

Maestros de Obras.—Véase *Arquitectos.*
Maestros mayores de fortificacion.—Véase *Uniforme.*
Manantial titulado La Dehesa.—Véase *Aguas.*
Máquinas de blanquear y limpiar el arroz.—Véase *Subsidio industrial.*
Maquinistas de la Armada.—Véase *Armada.*
Mapa de España.—Véase *Depósito de la Guerra.*
Marchas de tropa.—Véase *Ejército.*
Marina.—Arsenales de la Península.—Suministro de material.—Ampliando las disposiciones referentes al suministro de material con destino á los arsenales de la Península..... 564
—— *Comandante principal de Marina en Canarias.—Honores.*—Marcando los honores que corresponden al Brigadier Comandante principal de Marina en las islas Canarias..... 908
—— *Condecoraciones.—Orden del Mérito naval.*—Instituyendo la Orden del Mérito naval..... 287
—— *Contratos.*—Dictando reglas para verificar los contratos de los ramos dependientes del Ministerio de Marina..... 659
—— *Matriculados de mar.—Convocatoria.*—Resolviendo que no tenga lugar el llamamiento ó convocatoria de matriculados de mar correspondiente al primer semestre del año próximo..... 907
—— *Redencion del servicio de mar.—Premios.*—Autorizando al Ministro de Marina para que disponga el aumento de 100 escudos á la cantidad establecida para la redencion del servicio de mar, así como el de la de los premios en la forma que se espresa..... 968
—— *Servicio de practicaje.*—Declarando libre el servicio de practicaje en todos los puertos de la Península, islas adyacentes y Ultramar..... 134
—— *Vapor* Porvenir.—Suprimiendo el servicio que prestaba el vapor *Porvenir*..... 539
Marina mercante.—Cabotaje.—Vapores españoles.—Dictando varias disposiciones acerca de si deben considerarse como de cabotaje los vapores españoles que hacen viajes periódicos entre los Puertos de la Península y otros de Francia é Inglaterra..... 809

Mariscales de Campo.—Brigadieres.—Gratificaciones.—Resolviendo que todas las gratificaciones que disfruten los Mariscales de Campo y Brigadieres, se sujeten al descuento gradual prevenido en el Real decreto de 4 de Julio último..... 594
—— *Sueldo superior de cuartel.*—Aboliendo todos los derechos á sueldo superior de cuartel que disfrutaban los Mariscales de Campo y Brigadieres..... 900
Maroma para esportar frutos.—Piélago.—Rio Duero.—Disponiendo que en el sitio llamado Piélago, en la márgen del rio Duero, se establezca una maroma que sirva para esportar los frutos del país..... 845
Matemáticas elementales.—Véase *Obras de texto.*
Material de telégrafos.—Véase *Telégrafos.*
Materiales de construccion.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Matriculados de mar.—Véase *Marina.*
Matrimonio.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército.—Individuos de la Armada.*
Mayoría.—Véase *Diputaciones provinciales.*
Medicion y reconocimiento de quintos residentes en Ultramar.—Véase *Quintos.*
Médico-director de baños.—Incompatibilidad de destinos.—Resolviendo que el cargo de Médico-director de baños en propiedad y con sueldo, es incompatible con cualquier otro destino remunerado por el Estado, provincia ó Municipio..... 588
Médicos directores de establecimientos balnearios.—Disponiendo que todos los Médicos-directores de establecimientos balnearios remitan á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, por duplicado, las señas de su residencia fuera de temporada, cuidando en lo sucesivo de avisar á los mismos centros las variaciones de domicilio..... 897
Médicos forenses.—Abono de gastos.—Autopsias.—Aclarando la Real órden de 18 de Junio último sobre abono de gastos hechos por los Médicos forenses en las autopsias mandadas ejecutar de órden judicial..... 926
Médicos y Cirujanos.—Datos estadísticos.—Declarando que los Médicos y Cirujanos están obligados á suministrar al Gobierno todo lo relativo á estadísticas, estados sanitarios y de vacunacion, sin devengar honorarios..... 518
Menores.—Véase *Registradores de la Propiedad.*
Mercancías de Ultramar.—Véase *Contribuciones.*
Mercancías del estranjero.—Véase *Contribuciones.*
Mercancías estranjeras.—Véase *Aduana central.*
Minas.—Ingenieros Jefes de id.—Suprimiendo los cargos de Ingenieros Jefes de minas en varias provincias..... 489
—— Véase *Abogados defensores de la Administracion.*

Minerales de hierro.—Estacion de Hendaya.—Wagones españoles.—Permitiendo cargar en los wagones españoles, en la estacion de Hendaya, los minerales de hierro procedentes de varias minas de la jurisdiccion de Lesaca, en Navarra..... 555
Militares.—Descuento gradual de sueldos.—Dictando varias aclaraciones relativas al descuento gradual de sueldos respecto á los militares..... 225
Ministerio de Estado.—Legacion de España en los Paises-Bajos.—Economías.—Rebajando la categoría de la Legacion de España en los Paises-Bajos, é introduciendo nuevas economías en los servicios del Ministerio de Estado..... 614
Ministerio de Fomento.—Economías.—Introduciendo economías en varios ramos dependientes del Ministerio de Fomento..... 309
—— *Planta.*—Fijando la planta del Ministerio de Fomento..... 96
Ministerio de Gracia y Justicia.—Secretaría y dependencias del mismo.—Organizacion.—Dando nueva organizacion á la Secretaría y dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia..... 220
Ministerio de la Gobernacion.—Planta de la Secretaría.—Reformando la planta de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion..... 185
—— *Presupuesto.—Economías.*—Haciendo varias economías en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion..... 109
Ministerio de la Guerra.—Dependencias.—Revista administrativa.—Nóminas.—Disponiendo el modo en que ha de pasarse la revista administrativa y la forma en que han de estenderse las nóminas de las diferentes dependencias del Ministerio de la Guerra..... 397
—— *Economías.*—Introduciendo varias economías en el presupuesto de la Guerra..... 199
—— *Escribientes.*—Dictando algunas disposiciones relativas á los escribientes de las oficinas del Ministerio de la Guerra..... 10
—— *Espedientes.*—Mandando que en las dependencias del Ministerio de la Guerra no se retarde lo mas mínimo la tramitacion y despacho de los espedientes que se espresan..... 145
—— *Propuestas.—Recompensas.*—Mandando que no se haga al Ministerio de la Guerra propuesta alguna de recompensas para premiar servicios por estraordinarios que se consideren..... 735
—— *Sargentos escribientes.*—Dictando algunas disposiciones relativas á los sargentos escribientes del Ministerio de la Guerra. 361
Ministerio de Marina.—Economías.—Haciendo en los servicios del Ministerio de Marina las bajas que se espresan..... 551
Ministerio de Ultramar.—Planta.—Introduciendo varias reformas en el Ministerio de Ultramar..... 209
—— *Presupuesto.*—Anulando la parte de crédito, de que no se hubiese hecho uso, del capítulo 1.°, artículo 2.°, Seccion 9.ª del presupuesto vigente de Ultramar..... 141

Ministros de Estado.—Véase *Cesaciones de Ministros.*—*Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Fomento.—Véase *Cesaciones de Ministros.*—*Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Gracia y Justicia.—Véase *Cesaciones de Ministros.*—*Nombramientos de Ministros.*
Ministros de la Gobernacion.—Véase *Cesaciones de Ministros.*—*Nombramientos de Ministros.*
Ministros de la Guerra.—Véase *Cesaciones de Ministros.*—*Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Hacienda.—Véase *Cesaciones de Ministros.*—*Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Marina.—Véase *Cesaciones de Ministros.*—*Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Ultramar.—Véase *Cesaciones de Ministros.*—*Nombramientos de Ministros.*
Minoracion de la Deuda flotante.—Véase *Deuda flotante.*
Montes.—*Economías.*—Disponiendo la forma de realizar una baja en el material de Montes..... 464
—— *Flora forestal española.*—Creando una comision encargada de redactar en su dia una *Flora forestal española*..... 816
Movimiento de buques.—Véase *Aduanas.*
Movimiento de fondos.—Véase *Loterías.*
Mozos enganchados voluntariamente.—Véase *Quintas.*
Multas.—Véase *Ultramar.*

N.

Náutica.—Véase *Escuelas.*
Nombramiento de guardas de montes.—Véase *Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.*
Nombramiento y separacion de Peritos agrónomos.—Véase *Peritos agrónomos.*
Nombramiento y separacion de guardas mayores de montes.—Véase *Peritos agrónomos.*
Nombramientos de Ministros.—*Ministros de Estado.*—Disponiendo que D. Lorenzo Arrazola se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado..... 30
—— —— Nombrando Ministro de Estado á D. Eusebio Calonge..... 73
—— *Ministros de Fomento.*—Nombrando Ministro de Fomento á Don Manuel de Orovio..... 30
—— *Ministros de Gracia y Justicia.*—Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Lorenzo Arrazola..... 28
—— *Ministros de la Gobernacion.*—Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Luis Gonzalez Brabo..... 29

Nombramientos de Ministros.—Ministros de Hacienda.—Nombrando Ministro de Hacienda á Don Manuel García Barzanallana..... 29
—— *Ministros de Marina.*—Nombrando Ministro de Marina á Don Eusebio Calonge..... 29
—— —— Nombrando Ministro de Marina á D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava..... 74
—— *Ministros de Ultramar.*—Nombrando Ministro de Ultramar á Don Alejandro de Castro..... 30
—— *Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministros de la Guerra.*—Nombrando á D. Ramon María Narvaez, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra..... 25
Nóminas de las dependencias del Ministerio de la Guerra.—Véase *Ministerio de la Guerra.*
Notariado.—Arreglo definitivo de id.—Determinando las Notarías que ha de haber en cada distrito notarial y sustituciones de los Notarios..... 994
—— Véase *Escuelas.*
Notarios.—Véase *Subastas.*
Notas en los recibos de contribuciones territorial é industrial.—Véase *Contribuciones.*

O.

Obligaciones hipotecarias.—Véase *Ultramar.*
Obras de testo.—Matemáticas elementales.—Declarando de testo la obra titulada *Ejercicios, problemas y discusiones sobre diversas partes de las matemáticas elementales*, de D. Manuel María Barbery..... 136
—— *Tratado de Geometría descriptiva y de sus principales aplicaciones.*—Declarando de testo la obra titulada *Tratado de Geometría descriptiva y de sus principales aplicaciones*, por D. Baltasar Cardona y Escarrabill..... 396
Obras en la casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares.—Véase *Contratas.*
Obras públicas.—Aguas potables.—Autorizando á D. Pablo Vilalta para ejecutar las obras necesarias, á fin de llevar aguas potables á la villa de Gracia por acueducto cerrado..... 612
—— *Ayudantes.*—Haciendo estensivas á los alumnos que ingresen en la Escuela de Ayudantes de Obras públicas, las prescripciones establecidas para los del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes..... 168
—— *Canal de Tamarite de Litera.*—Modificando en los términos que se espresan la concesion del Canal de Tamarite de Litera. 545
—— *Inspecciones permanentes de Caminos, Canales y Puertos.*—Supri-

miendo las inspecciones permanentes del ramo de Obras públicas de Caminos, Canales y Puertos..... 172
Obras públicas.—Laguna de Añavieja.—Aprobando las obras ejecutadas por D. Jáime Domingo Llach, en el desagüe y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna de Añavieja.. 406
—— *Personal facultativo.—Gratificaciones.—Indemnizaciones.*—Disponiendo la reduccion de las indemnizaciones y gratificaciones que percibe el personal facultativo de Obras públicas. 464
—— *Presupuesto municipal.—Empedrado de calles.*—Declarando que el entretenimiento y conservacion del empedrado y demás de las calles y vias públicas, son gastos obligatorios de los Ayuntamientos..... 513
—— Véase *Ultramar.*
Oficiales de Carabineros.—Servicio.—Determinando que los Oficiales del cuerpo de Carabineros no se ocupen de otro servicio distinto al propio de su instituto..... 808
Oficiales de infantería.—Provinciales.—Concediendo el pase á provinciales, con las circunstancias que se espresan, á los Capitanes, Tenientes y Subtenientes del arma de infantería que lo soliciten..... 69
Oficiales de reemplazo.—Véase *Revista de inspeccion.*
Oficiales del ejército.—Deudas.—Reales despachos.—Fijando la pena en que incurre el Oficial del ejército que entrega su Real despacho en garantía de una deuda..... 133
Oficiales é individuos del ejército.—Traslaciones.—Dictando reglas para evitar las traslaciones de un cuerpo á otro de los Oficiales é individuos de las clases de tropa..... 580
Oficiales generales de cuartel.—Derechos pasivos.—Disponiendo que los Oficiales generales de cuartel no adquieren otros derechos pasivos para sus familias, que los que puedan corresponderles por el mayor sueldo disfrutado por dos años..... 137
Oficiales terceros de Administracion militar.—Véase *Descuento gradual de sueldos.*
Orden del Mérito Naval.—Véase *Marina.*
Ordenanzas de Aduanas.—Véase *Aduanas.*
Ordenanzas de la Renta de aduanas.—Véase *Aduanas.*
Ordenanzas del ejército.—Véase *Jefes y Autoridades de Guerra.—Ejército.*
Organizacion de la Secretaría y dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

P.

Pago de la Contribucion territorial é industrial.—Véase *Contribuciones.*

Pago de viaje á Ultramar.—Véase *Viudas de militares.*

Panteon de marinos ilustres.—Disponiendo se trasladen al panteon de marinos ilustres los restos mortales del Capitan general que fué de la Armada D. Francisco Armero y Fernandez de Peñaranda..... 409

Papel sellado.—Certificaciones de inscripcion de bienes nacionales.—Acordando que por las Administraciones de Hacienda pública se facilite á las de Propiedades y Derechos del Estado el papel de oficio necesario para la estension de las certificaciones de inscripcion de los bienes nacionales, y mas que se espresa..... 8

—— *Contabilidad del ramo de Guerra.*—Dictando algunas disposiciones acerca del uso del sello de oficio para la contabilidad del ramo de Guerra..... 992

—— *Cruces de la Orden civil de Beneficencia.*—Declarando que los diplomas de las cruces de la Orden civil de Beneficencia deberán estenderse ó reintegrarse en papel del sello cuarto..... 746

—— *Dictámenes ó censuras fiscales.*—Mandando que los dictámenes ó censuras de los Promotores fiscales, ya sean de Hacienda ó del fuero comun ordinario, se estiendan en papel del sello de oficio y pliego separado..... 364

Pasaje marítimo.—Familias de militares.—Individuos de tropa.—Disponiendo que las mujeres é hijos de los individuos de tropa, como las de los Jefes y Oficiales, tienen derecho á que les sufrague el Estado los gastos de su pasaje marítimo, siempre que sea este el único medio de reunirse al marido, cuando por virtud de destino fijo tenga que cambiar de residencia entre la Península é islas adyacentes..... 816

Pase á provinciales.—Véase *Individuos del ejército.*

Pase Régio.—Véase *Indulto cuadragesimal.*

Penados de Ultramar.—Véase *Ultramar.*

Penados del Reino.—Véase *Direccion general de Establecimientos penales.*

Penas y correcciones.—Véase *Ultramar.*

Periódicos políticos.—Cuarteles militares.—Prohibiendo la introduccion y lectura en los cuarteles de todos los periódicos políticos..... 88

Peritos agrónomos.—Guardas mayores de montes.—Nombramiento y separacion.—Marcando las condiciones con que han de ser nombrados y separados los Peritos agrónomos y guardas mayores de montes..... 876

Personal facultativo de Obras públicas.—Véase *Obras públicas.*

Piélago.—Véase *Maroma para esportar frutos.*

Pilotos de la Armada.—Véase *Armada.*

Piperia estranjera.—Véase *Aduanas.*

Planos.—Véase *Establecimientos balnearios.*
Planta de la Junta de Estadística.—Véase *Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.*
Planta de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion.—Véase *Ministerio de la Gobernacion.*
Planta de las secciones de trabajos estadísticos y geográficos.—Véase *Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.*
Planta de las Secretarías de los Gobiernos de provincia.—Véase *Gobiernos de provincia.*
Planta de los mozos de faena.—Véase *Aduana de Bilbao.*
Planta del Ministerio de Fomento.—Véase *Ministerio de Fomento.*
Planta del Ministerio de Ultramar.—Véase *Ministerio de Ultramar.*
Plantilla de Inspectores de Correos.—Véase *Correos.*
Plantilla de la Inspeccion general de Carabineros.—Véase *Carabineros.*
Plomo.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Poblacion rural.—Véase *Agricultura.*
Pobreza.—Véase *Quintos.*
Portazgo de Vallejera.—Véase *Portazgos.*
Portazgos.—Portazgo de Vallejera.—Recaudacion de derechos.—Mandando que desde el dia 1.° de Diciembre próximo principie la recaudacion de derechos en el portazgo de Vallejera, en la carretera de Salamanca á Cáceres..... 879
Portazgos y Pontazgos.—Arrendamiento.—Dejando sin efecto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1865, relativo á subastas para el arrendamiento de portazgos y pontazgos..... 346
—— ——. Mandando se anuncien las subastas para el arriendo de los portazgos y pontazgos, cuyos contratos hayan concluido..... 362
Posesion del cargo de Diputados provinciales.—Véase *Diputados provinciales.*
Preceptores de Humanidades.—Véase *Instruccion pública.*
Preceptores de Latinidad.—Véase *Instruccion pública.*
Precinto de mercancías.—Véase *Empresas de ferro-carriles.*
Precios de armas de fuego.—Véase *Armas portátiles de fuego.*
Preferencias de libramientos.—Véase *Telégrafos.*
Preferencia de puesto.—Véase *Capitanes generales de distrito.*
Premios.—Véase *Marina.*
Premios de constancia.—Véase *Guardia civil.—Reenganchados.*
Premios pecuniarios.—Véase *Soldados licenciados.*
Prerogativa de gracia.—Indultos.—Estableciendo varias reglas y formalidades en la ritualidad y tramitacion del ejercicio de la prerogativa de gracia..... 960
Presbíteros.—Véase *Registradores de la Propiedad.*
Presidencia del Consejo de Ministros.—Economías.—Designando las

economías que han de practicarse en el personal y material de la Presidencia del Consejo de Ministros..... 198
Presidencia del Consejo de Ministros.—Véase *Subsecretaría de id.*
Presidentes del Consejo de Ministros.—Véase *Cesaciones de Ministros.*—*Nombramientos de Ministros.*
Presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos.—Véase *Correspondencia de los Ministros de la Corona.*
Presidio de Cádiz.—*Suministro de víveres y utensilios.*—Disponiendo se celebre nueva subasta para contratar el suministro de víveres y utensilio de enfermería para los penados en el presidio de Cádiz..... 723
Presidio de Toledo.—*Suministro de esparto.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin licitacion pública, el suministro de esparto para el presidio de Toledo..... 13
Presidios.—Véase *Gobernadores de las provincias.*
Presidios del reino.—*Provision de mantas.*—Disponiendo se convoque á nueva licitacion para proveer de mantas de lana á los penados que existen en los presidios del Reino..... 204
—— —— Mandando se proceda á nueva subasta para el suministro de mantas con destino á los penados que existen en los presidios del reino..... 802
Presupuesto.—Véase *Contribuciones.*—*Ministerio de la Gobernacion.*—*Ministerio de Ultramar.*
Presupuesto de Obras.—Véase *Caminos de hierro.*
Presupuesto municipal.—Véase *Obras públicas.*
Presupuestos.—*Créditos representados por la palabra* Memoria.—Dictando varias reglas respecto á los créditos que están representados por la palabra *Memoria* en los presupuestos..... 912
—— Véase *Ultramar.*
Presupuestos de 1866 *á* 1867.—Fijando los gastos é ingresos del presupuesto del año económico de 1866 á 1867..... 227
Procedencias de Almería.—Véase *Sanidad.*
Procedencias de Cerdeña.—Véase *Sanidad.*
Procedencias de Génova.—Véase *Sanidad.*
Procedencias de Gibraltar.—Véase *Sanidad.*
Procedencias de Italia.—Véase *Sanidad.*
Procedencias de la isla de Córcega.—Véase *Sanidad.*
Procedencias del Adriático.—Véase *Sanidad.*
Procedencias de Malta.—Véase *Sanidad.*
Procedencias de Portugal.—Véase *Sanidad.*
Procedencias de Túnez y Constantinopla.—Véase *Sanidad.*
Procedencias de Valencia.—Véase *Sanidad.*
Procuradores judiciales dependientes de Gracia y Justicia.—*Incompatibilidades.*—Resolviendo que el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados dependientes de Gracia y Justicia, es

incompatible con todo destino público retribuido de fondos generales del Estado, provinciales ó municipales..... 913
Profesores de Barcelona.—Véase *Análisis y ensayos químicos.*
Profesores mercantiles.—Véase *Escuelas.*
Promotores fiscales de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Propiedad inmueble.—Véase *Hipotecas.*
Propuestas de recompensas.—Véase *Ministerio de la Guerra.*
Próroga de supresion de depósitos de carbon.—Véase *Depósitos particulares de carbon.*
Provinciales.—Véase *Infantería.—Oficiales de infantería.—Soldados heridos.*
Provision de mantas.—Véase *Presidios del Reino.*
Publicacion de edictos para concurso.—Véase *Diócesis.*
Puerto de Almería.—Véase *Aduanas.*
Puerto del Grao.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Puerto de Vinaróz.—Véase *Aduanas.*
Puerto-Rico.—Véase *Ultramar.*
Puertos.—Derechos de fonneadero.—Arribada forzosa.—Disponiendo no se exijan derechos de fondeadero, carga y descarga á los buques que entran en puerto por arribada forzosa ó naufragio.. 759
Puertos habilitados y litoral de la isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*

Q.

Quintas.—Alistamiento.—Reiterando lo prescrito en la Real órden de 31 de Julio de 1861 sobre inclusion en el alistamiento de un mozo, natural de las provincias Vascongadas, èn otra en que se halle residiendo, y declarando la incompetencia de aquellas para promover tales reclamaciones..... 463
—— —— *Mozos enganchados.—Jefes de los cuerpos militares.*—Trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 19 de Junio último, á fin de que los Jefes de los cuerpos militares dirijan á los Gobernadores de las provincias respectivas, una nota de los mozos enganchados voluntariamente, que segun la ley de reemplazos vigente, deban ser incluidos en el alistamiento de sus pueblos..... 95
Quintos.—Escepciones.—Resolviendo que alegada por un mozo en tiempo oportuno la escepcion del caso undécimo del art. 76 de la ley de reemplazos, corresponde al Consejo provincial examinar y depurar todas las circunstancias necesarias para fallar acerca de la misma, aun cuando el interesado hubiera omitido cualquiera de aquellas al esponer la escepcion.... 452
—— —— Resolviendo que al hacer mencion la ley de reemplazos en su art. 77 de viudos con hijos alude únicamente á hijos legítimos..... 455
—— —— Disponiendo que la apreciacion de pobre para la aplica-

cion de las escepciones contenidas en la ley de reemplazos, queda confiada al prudente arbitrio de las corporaciones que han de fallar, atendidas las circunstancias especiales de las personas y localidades..... 490

Quintos.—Ingreso en artillería.—Disponiendo el ingreso en artillería de los 978 hombres elegidos del último reemplazo en la proporcion que por batallones se espresa en la relacion adjunta.. 505

—— *Medicion y reconocimiento.—Gobernadores de las provincias.*—Disponiendo que los Gobernadores de las provincias reclamen directamente del Ministerio de Ultramar, la espedicion de las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos que se hallen en las provincias ultramarinas..... 846

—— — Resolviendo que los Gobernadores de provincias pueden acordar los actos de medicion y reconocimiento de los quintos que están sufriendo condena en algun establecimiento penal, aunque no se hallen los mozos en la de su mando..... 507

R.

Rada de Moraira.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Real Consejo de Instruccion pública.—Véase *Instruccion pública.*

Real Conservatorio de Música y Declamacion.—Véase *Escuelas.*

Real y Militar Orden de San Fernando.—Véase *Condecoraciones.*

Reales despachos.—Véase *Oficiales del ejército.*

Reales Títulos y Despachos de Guerra.—Sello secreto.—Mandando que en los Reales Títulos, Reales Despachos y demás documentos que necesiten tal requisito, y se espidan por el Ministerio de la Guerra se ponga el sello secreto que se designa en vez del que se ha usado hasta aquí..... 902

Recaudacion de derechos.—Véase *Portazgos.*

Recaudacion de las contribuciones territorial é industrial.—Véase *Contribuciones.*

Recaudacion en sellos.—Véase *Consumos.*

Recibos de las contribuciones territorial é industrial.—Véase *Contribuciones.*

Reclamaciones á la cruz pensionada de M. I. L.—Véase *Condecoraciones.*

Reclamaciones de agravios.—Individuos del ejército.—Prohibiendo á los individuos del ejército, sin distincion de clases, toda declaracion de agravios ni manifestacion de quejas que no las eleven por conducto de sus Jefes respectivos y en la forma que prescriben las Ordenanzas..... 89

Recompensas.—Solicitudes.—Guerra de Santo Domingo.—Disponiendo no se dé curso á ninguna instancia en solicitud de recompensas por méritos contraidos en la guerra de Santo Domingo. 29

Recompensas.—Véase *Armada.*—*Ejército.*
Reconocimiento y liquidacion de créditos contra el Estado.—Véase *Ultramar.*
Reconocimiento y medicion de quintos.—Véase *Quintos.*
Recurso contencioso-administrativo.—*Comisario de España en la Esposicion de Lóndres.*—*Exhibicion de un cuadro.*—Declarando improcedente la demanda presentada por D. Rafael Benjumea, contra el Comisario de España en la Esposicion universal de Lóndres, por no haberse exhibido un cuadro del interesado. 736
—— *Ensanche de Barcelona.*—Declarando que no es admisible la demanda del Ayuntamiento de Barcelona contra la que se cita, por la que se reintegró á D. Manuel Gibert, en la posesion de unos terrenos de su propiedad, ocupados con motivo del ensanche de la poblacion..... 292
—— *Ferro-carril de Córdoba á Espiel.*—Declarando improcedente, de acuerdo con el Consejo de Estado, la demanda presentada contra las Reales órdenes que se citan, dictadas con relacion al espediente de autorizacion concedida para los estudios de un ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez..... 863
—— *Servidumbre de acueducto.*—Declarando inadmisible en la via contenciosa la demanda presentada por D. José Freuller Alcalá Galiano, contra la Real órden de 15 de Enero de 1866, sobre imposicion de una servidumbre forzosa de acueducto..... 14
Redencion del servicio de mar.—Véase *Marina.*
Reenganchados.—*Premios de constancia.*—*Abono de tiempo.*—Aclarando la Real órden de 31 de Agosto de 1863 sobre abono del tiempo servido como sustitutos para optar á premios de constancia y retiro, á los individuos del ejército reenganchados.. 986
—— *Ejército y Armada.*—Dictando varias disposiciones relativas al reenganche en el ejército y armada..... 22
Reforma de la legislacion penal.—Véase *Ultramar.*
Reforma de las dependencias de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Reformas política y administrativas.—Véase *Ultramar.*
Regimiento de infantería Bailen.—Reorganizando el disuelto regimiento de infantería Bailen..... 990
Regimientos de infantería.—Véase *Sargentos segundos.*
Registradores de la Propiedad.—*Libros provisionales.*—Dictando varias resoluciones relativas á los libros provisionales de los Registradores de la Propiedad..... 788
—— *Sustitutos.*—*Presbíteros.*—*Menores.*—Resolviendo que los Presbíteros y menores de veinte y cinco años, no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la Propiedad. 658
—— Véase *Hipotecas.*
Registro consular.—Véase *Aduanas.*

Registros de la Propiedad.—Suministro de papel.—Libros.—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para contratar, sin la solemnidad de subasta pública, el suministro del papel y fabricacion de libros para los Registros de la Propiedad..... 987

—— *Aspirantes.—Solicitudes.*—Disponiendo no se dé curso á las solicitudes de los aspirantes á Registros de la Propiedad cuando no se dirijan por conducto del Regente de la Audiencia que corresponda..... 651

—— Véase *Hipotecas.*

Reglamento.—Véase *Revistas administrativas del ejército.*

Reglamento de empleados.—Véase *Empleados.*

Reglamento de Guardería rural.—Véase *Guardia rural.*

Reglamento de Telégrafos.—Véase *Telégrafos.*

Reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos.—Véase *Ayuntamientos.*

Reglamento para la ejecucion de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias.—Véase *Gobierno y Administracion de las provincias.*

Regreso á la Península.—Véase *Individuos del ejército de Ultramar.*

Reimportacion de efectos de la esposicion de París.—Véase *Esposicion universal de París.*

Relevos de guarniciones.—Véase *Ejército.*

Remision de notas.—Véase *Diócesis.*

Renovacion de Concejales.—Véase *Ayuntamientos.*

Repartimiento de contribuciones.—Véase *Contribuciones.*

Reposiciones.—Véase *Ayuntamientos.*

Represion y castigo del tráfico negrero.—Véase *Tráfico negrero.*

Rescision de contratos.—Véase *Carreteras.*

Residencia de los Médicos de baños.—Véase *Médicos directores de establecimientos balnearios.*

Retiro forzoso.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército.*

Revista administrativa.—Véase *Ministerio de la Guerra.*

Revista de inspeccion.—Oficiales de reemplazo.—Disponiendo que la revista de inspeccion mandada pasar por Real órden de 20 de Agosto último, se haga estensiva á todos los Oficiales que se hallen de reemplazo..... 649

Revistas administrativas del ejército.—Reglamento.—Modificando en los términos que se espresan el reglamento de 15 de Junio último para las revistas administrativas del ejército..... 969

Rio Cavite.—Véase *Ultramar.*

Rio Duero.—Véase *Maroma para esportar frutos.*

S.

Sacos de esportacion de cereales.—Véase *Aduanas.*
Sacos vacíos importados del estranjero.—Véase *Aduanas.*
Sales.—Liquidacion con la Hacienda.—Determinando la aplicacion que debe darse á las sales limpias y de resalga de la última costera, que resulten existentes en las fábricas de salazones al practicar las liquidaciones con la Hacienda..... 550
—— *Venta.*—Señalando los precios á que debe venderse la sal, y mas que se espresa..... 419
—— Véase *Contrabando.*
Salida de los cuarteles.—Véase *Individuos del ejército.*
Sanidad.—Disposiciones sanitarias.—Mandando se apliquen con todo rigor las disposiciones sanitarias vigentes..... 23
—— *Epidemias.*—Dictando varias disposiciones para prevenir el desarrollo de toda epidemia ó enfermedad contagiosa..... 33
—— *Epizootia contagiosa.—Isla de Malta.*—Dando á conocer el desarrollo de una epizootia contagiosa en la isla de Malta..... 172
Ganado vacuno de Argelia.—Procedencias de Túnez y Constantinopla.—Prohibiendo la importacion del ganado vacuno de Argelia, y declarando limpias las procedencias de Túnez y Constantinopla..... 930
—— *Litoral del Mediterráneo francés.*—Declarando súcias todas las procedencias del litoral del Mediterráneo francés..... 18
—— *Procedencias de Alemania.*—Declarando súcias todas las procedencias de Alemania..... 70
—— *Procedencias de Cerdeña.*—Mandando se consideren súcias todas las procedencias de Cerdeña..... 219
—— *Procedencias de Génova.*—Declarando súcias las procedencias del puerto de Génova..... 452
—— *Procedencias de Gibraltar.*—Declarando súcias todas las procedencias del puerto de Gibraltar..... 451
—— *Procedencias de Italia.*—Declarando súcias las procedencias de todos los puertos de Italia..... 454
—— *Procedencias de la isla de Córcega.*—Declarando súcias en los puertos de la Península las procedencias de la isla de Córcega..... 365
—— *Procedencias de Malta.*—Sometiendo á la debida vigilancia sanitaria las procedencias de Malta..... 804
—— *Procedencias de Portugal.*—Declarando súcias todas las procedencias de Portugal..... 542
—— —— Declarando libres las procedencias de Portugal..... 583
—— *Procedencias de Valencia.*—Disponiendo se admitan á libre

plática en los puertos de la Península las procedencias del de Valencia..... 153
Ganado vacuno de Argelia.—Procedencias del Adriático.—Declarando súcias todas las procedencias del Adriático..... 616
Sanidad de la Armada.—Alumnos pensionados.—Publicando la convocatoria para proveer varias plazas pensionadas de alumnos de Sanidad de la Armada..... 554
Sargentos escribientes del Ministerio de la Guerra.—Véase *Ministerio de la Guerra.*
Sargentos primeros del ejército.—Carabineros.—Disponiendo se tenga presente á los sargentos primeros del ejército para optar, con las condiciones que se espresan, á la mitad de las vacantes que ocurran en el cuerpo de Carabineros..... 141
Sargentos reenganchados.—Véase *Artillería.*
Sargentos segundos.—Regimientos de infantería.—Batallones de cazadores.—Disponiendo la supresion de un sargento segundo en cada una de las compañías de los regimientos de infantería y batallones de cazadores..... 70
Secciones de á pié y de campaña de artillería.—Véase *Artillería.*
Secciones del Consejo de Estado.—Véase *Consejo de Estado.*
Secretaría y dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*
Secretarías de los Gobiernos de provincia.—Véase *Gobiernos de provincia.*
Secretarías de los Gobiernos militares suprimidos.—Véase *Gobiernos militares.*
Seduccion de tropas.—Recordando la observancia y cumplimiento de lo mandado en el Real decreto espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 30 de Octubre de 1848, respecto á los reos de seduccion de tropas en los casos que se espresan. 226
Segunda enseñanza.—Incorporacion de estudios.—Seminarios conciliares.—Dictando reglas sobre incorporacion á la segunda enseñanza de los estudios hechos en los Seminarios conciliares. 662
—— Véase *Instruccion pública.*
Seguros contra incendios.—Véase *Ultramar.*
Sello de plomo.—Véase *Aduanas.*
Sello secreto.—Véase *Reales títulos y Despachos de Guerra.*
Sellos de oficio.—Véase *Correos.*
Seminarios.—Véase *Instruccion pública.*
Seminarios conciliares.—Véase *Instruccion pública.—Segunda enseñanza.*
Serenísimos Señores Infantes Duques de Montpensier.—Descuento en su asignacion.—Resolviendo se haga el descuento del 25 por 100 en la asignacion que perciben los Sermos. Señores Infantes Duques de Montpensier..... 169

Servicio de Carabineros.—Véase *Oficiales de Carabineros.*
Servicio de Obras públicas.—Véase *Ultramar.*
Servicio de practicaje.—Véase *Marina.*
Servicios públicos de Hacienda.—Véase *Ultramar.*
Servidumbre de acueducto.—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*
Sociedad del teatro de Remedios.—Véase *Ultramar.*
Sociedades anónimas.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Sociedades mercantiles.—Compañías mercantiles.—Compañía del ferro carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.— Sociedades anónimas.—Anulando la autorizacion en virtud de la cual existe la compañía del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, y disponiendo se proceda á su disolucion..... 811
—— —— *Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz.*—Autorizando á la Sociedad establecida con el título de *Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz*, para que pueda prorogar su existencia por el término de veinte años..... 610
Sociedades mineras.—Escrituras de constitucion.—Disponiendo que las escrituras de las sociedades mineras constituidas con arreglo al art. 1.° de la ley de 6 de Julio de 1859, deben inscribirse en el Registro público de la provincia, no necesitando de dicha formalidad las de las sociedades especiales..... 738
Soldados heridos.—Provinciales.—Concediendo el pase á provinciales á los soldados heridos en esta Córte el dia 22 de Junio..... 4
Soldados licenciados.—Fijo de Céuta.—Premios pecuniarios.—Declarando que los soldados licenciados que pasen al Fijo de Céuta con las circunstancias que se espresan, bien á estinguir su condena, bien con recargo, tienen derecho al premio pecuniario de 200 escudos..... 71
Solicitudes.—Véase *Armada.—Gracias.—Hipotecas.—Recompensas.*
Solicitudes de aspirantes á Registros de la Propiedad.—Véase *Registros de la Propiedad.*
Sosa cáustica.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Sostenimiento de los institutos de segunda enseñanza.—Véase *Institutos de segunda enseñanza.*
Subasta.—Véase *Registro de la Propiedad.—Telégrafos.*
Subasta de un terreno.—Véase *Ultramar.*
Subastas.—Notarios.—Resolviendo que deben considerarse de oficio los actos de las subastas que menciona..... 732
—— Véase *Telégrafos.—Ultramar.*
Subastas de bienes del Estado.—Véase *Escribanos de los Juzgados de Hacienda.*
Subastas de fincas desamortizables.—Gastos periciales.—Resolviendo que al anunciarse las subastas para la enagenacion de fincas desamortizables se fije la condicion de que el pago de los nuevos peritos ha de hacerse por los compradores..... 578

Súbditos de Naciones estranjeras.—Véase *Contribuciones.*
Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Junta de Estadística.—Secciones de trabajos estadísticos y geográficos.—Plantas.—Fijando las plantas de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, Junta de Estadística y Secciones de trabajos estadísticos y geográficos..... 181
Subsidio industrial.—Escribanos.—Incluyendo en las tarifas de subsidios á las diferentes clases de Escribanos, y señalando las cuotas que les corresponden..... 363
—— *Máquinas de blanquear y limpiar el arroz.*—Señalando la contribucion industrial y de comercio que deben satisfacer la nuevas máquinas de blanquear, limpiar y dar lustre al arroz... 508
Sueldo del Administrador del Correo-central.—Véase *Administrador de idem.*
Sueldo superior de cuartel.—Véase *Mariscales de Campo.*
Sueldos.—Véase *Ultramar.*
Sueldos pasivos.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército.*
Suministro de esparto.—Véase *Presidio de Toledo.*
Suministro de lienzo de hilo.—Véase *Establecimientos penales.*
Suministro de mantas.—Véase *Presidios del Reino.*
Suministro de material para Arsenales.—Véase *Marina.*
Suministro de papel y libros.—Véase *Registro de la Propiedad.*
Suministro de víveres.—Véase *Destacamento presidial de Cádiz.*
Suministro de víveres y utensilios.—Véase *Presidio de Cádiz.*
Supresion del distrito militar de Estremadura.—Véase *Distrito militar de Estremadura.*
Supresion de los Gobiernos militares de Ciudad Real y Cuenca.—Véase *Gobiernos militares de id.*
Supresion de plazas en el cuerpo de Telégrafos.—Véase *Telégrafos.*
Suspension de las Sesiones de Córtes.—Véase *Córtes.*
Sustitutos de Registradores de la Propiedad.—Véase *Registradores de la Propiedad.*

T.

Tabaco habano picado.—Véase *Aduanas.*
Tabacos.—Véase *Aduanas.*
Tabacos habanos.—Espendedurías al por menor.—Disponiendo que las espendedurías de tabacos habanos al por menor se situen en tienda abierta con puerta á la calle..... 362
—— Véase *Habilitacion de Aduanas.*
—— *Trasbordo.*—Prohibiendo el trasbordo del tabaco procedente de la Habana..... 511
—— —— Dictando algunas disposiciones sobre trasbordo de tabacos habanos..... 944
—— *Venta pública.*—Prorogando hasta el dia 31 del corriente el

plazo señalado para la rehabilitacion, con destino á la venta pública, de lo tabacos habanos introducidos para consumo particular..... 218

Tablas cepilladas y machiembradas.—Véase *Aranceles mercantiles.*

Telégrafos.—Alambre de cobre y planchas de plomo.—Subasta.—Disponiendo se saque á pública subasta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado, la adquisicion de 60,000 metros de alambre de cobre y 17,000 de planchas de plomo, para reparar averías en los conductores telegráficos..... 989

—— *Economías.*—Disponiendo que puedan aplicarse á los nuevos servicios de telégrafos que se espresan, las economías resultantes del mismo ramo..... 6

—— *Estaciones telegráficas provinciales.—Id. municipales.—Id. particulares.*—Aprobando la adjunta instruccion sobre establecimiento de estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares..... 779

—— *Línea telegráfica de Benavente á Astorga.*—Disponiendo se proceda á la celebracion de subasta para construir el ramal telegráfico que ha de unir á Benavente con Astorga..... 724

—— *Material.—Preferencia de los libramientos de id.*—Disponiendo se dé al pago de los libramientos para material de telégrafos toda la preferencia que permita el estado del Tesoro.... 946

—— *Reglamento.*—Declarando en suspenso las disposiciones del reglamento último de telégrafos y en vigor las que regian antes de la publicacion de aquel..... 582

—— *Subastas.*—Mandando se proceda al anuncio y celebracion de la subasta correspondiente, con arreglo al pliego de condiciones aprobado, para la colocacion de los conductores telegráficos que se espresan..... 945

—— *Supresion de plazas.*—Suprimiendo varias plazas en el cuerpo de Telégrafos..... 131

—— Véase *Ultramar.*

Tenencias y Vicarías suprimidas.—Declarando que las Reales órdenes de 14 de Junio y 10 de Agosto de este año no tienen efecto retroactivo, y no deben por lo mismo considerarse restablecidas las Tenencias y Vicarías que á su fecha estuviesen suprimidas en virtud de anteriores disposiciones..... 981

Título de Abogado.—Idem de Licenciado en Universidad.—Resolviendo que el título de Abogado espedido por las Audiencias es igual al de Licenciado obtenido en las Universidades del Reino, para los fines de la ley de 25 de Junio de 1864..... 990

Título de Licenciado en Universidad.—Véase *Título de Abogado.*

Títulos concedidos por el Santo Padre.—Denominacion.—Resolviendo que la denominacion con que habrá de autorizarse el uso en España de los Títulos de Conde, Marqués y cualquiera otro.

concedidos á súbditos españoles por el Santo Padre, sea la del apellido del agraciado..... 826
Tráfico negrero.—Represion y castigo.—Mandando observar las prescripciones del adjunto proyecto de ley para la represion y castigo del tráfico negrero..... 621
Trasbordo de tabacos.—Véase *Tabacos habanos.*
Traslaciones.—Véase *Oficiales é individuos del ejército.*
Tratado de Geometría descriptiva y de sus principales aplicaciones.—Véase *Obras de testo.*
Tratados diplomáticos.—Anejos al celebrado entre España y Portugal.—Anejos al Tratado de límites entre España y Portugal de 29 de Setiembre de 1864, firmados en Lisboa el 4 de Noviembre de 1866..... 886
—— Véase *Convenios entre España y Portugal.*
Tribunal de Cuentas del Reino.—Economías.—Introduciendo varias economías en el Tribunal de Cuentas del Reino..... 154
Tribunales militares.—Véase *Autorizaciones para procesar.*
Tubos.—Véase *Aranceles mercantiles.*

U.

Ultramar.—Administradores de Hacienda de Filipinas.—Multas.—Otorgando á los Administradores de Hacienda de las provincias de Filipinas, la facultad de imponer y hacer efectivas por sí las multas que determina la Real órden de 21 de Marzo de 1862, en los términos que se espresan..... 899
—— *Administradores y Contadores de las aduanas de la isla de Cuba.*—Disponiendo que los Administradores y Contadores de las aduanas de la isla de Cuba asistan al reconocimiento, aforo y despacho de las mercancías..... 576
—— *Aduanas de la isla de Cuba.—Derechos de esportacion.*—Suspendiendo por seis meses en todas las Aduanas de la isla de Cuba el cobro de los derechos de esportacion..... 474
—— —— Dictando varias disposiciones para el cumplimiento del Real decreto sobre supresion de los derechos de esportacion en las Aduanas de la isla de Cuba..... 480
—— *Aduanas de Puerto-Rico.—Derechos de esportacion.*—Haciendo estensivas á la isla de Puerto-Rico las disposiciones del Real decreto sobre supresion de los derechos de esportacion, en las Aduanas de la isla de Cuba..... 481
—— *Aguas.—Aprovechamiento de id.—Rio Cavite.—Puerto-Rico.*—Autorizando á D. Wenceslao Viñas, D. Jesus María Texidor y D. Juan Vives, para aprovechar las aguas del Rio Cavite, Puerto-Rico, con arreglo al adjunto pliego de condiciones..... 910

Ultramar.—Alijo de bozales.—Isla de Cuba.—Dictando varias disposiciones relativas á un espediente formado sobre alijo de bozales en la isla de Cuba..... 925
—— *Autoridades administrativas provinciales.—Juramento.—Islas Filipinas.*—Determinando la persona ante la que deberán prestar juramento las Autoridades administrativas del órden provincial en las islas Filipinas..... 819
—— *Ayudantes de Obras públicas.—Isla de Cuba.*—Creando en la Habana una Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas..... 643
—— *Ayuntamientos.—Isla de Cuba.*—Reformando la redaccion del artículo 47 del referente á Ayuntamientos de la isla de Cuba de 27 de Julio de 1859..... 510
—— *Chinos comerciantes.—Islas Filipinas.*—Marcando las reglas á que han de sujetarse los chinos que se dediquen al comercio al por mayor en las islas Filipinas..... 19
—— —— *Penas y correcciones.*—Disponiendo se esté á lo mandado en las operaciones de comercio al por mayor, hechas por los comerciantes chinos, y aprobando la modificacion establecida por el Gobernador superior civil de las islas Filipinas á su decreto de 1.° de Diciembre de 1865, en cuanto á la suspension de las penas y correcciones establecidas en el mismo..... 820
—— *Clero.—Descuento gradual de sus dotaciones.*—Escitando el celo del Clero de las provincias de Ultramar para que concurra espontáneamente como el de la Península, al alivio de las cargas públicas por medio del descuento gradual en sus dotaciones..... 426
—— *Compañías mercantiles.—Empréstitos.—Isla de Cuba.*—Autorizando para contratar empréstitos á las compañías mercantiles por acciones de la isla de Cuba..... 20
—— —— *Seguros contra incendios.*—La Grande Antilla.—*Isla de Cuba.*—Autorizando la constitucion en la isla de Cuba de la Sociedad anónima de seguros contra incendios, titulada *La Grande Antilla*..... 866
—— —— *Sociedad del Teatro de Remedios.—Isla de Cuba.*—Autorizando la constitucion de la compañía anónima titulada *Sociedad del Teatro de Remedios* en la isla de Cuba..... 823
—— *Conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas.—Contrato.*—Prorogando el contrato para la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas..... 701
—— —— Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas..... 707
—— *Construccion de muelles y almacenes.—Puertos habilitados.*—

Litoral de la Isla de Cuba.—Ampliando las reglas mandadas observar para la construccion de muelles y almacenes en los puertos habilitados y en el litoral de la isla de Cuba..... 1092

Ultramar.—Créditos contra el Estado.—Reconocimiento y liquidacion.—Fijando el plazo de seis meses para reclamar de las dependencias de Hacienda el reconocimiento y liquidacion de créditos contra el Estado por depósitos y fianzas constituidas en las Cajas del Tesoro, de la Isla de Cuba, con anterioridad á 1.° de Julio de 1861..... 1089

—— *Dependencias de Gobierno, Administracion y Fomento.—Economías.—Isla de Puerto-Rico.*—Reformando las plantillas de las dependencias de Gobierno, Administracion y Fomento de la isla de Puerto-Rico, con arreglo á los modelos que se acompañan..... 421

—— *Dependencias de Ultramar.—Plantillas.*—Reformando las plantillas de las dependencias de Ultramar con arreglo á las adjuntas..... 212

—— *Depósitos ú otros créditos contra el Estado.—Devolucion.*—Dictando varias disposiciones sobre devolucion de depósitos, fianzas ó cualesquiera otros créditos contra el Estado en la isla de Cuba..... 1087

—— *Direccion de Administracion local del Gobierno superior civil de la isla de Cuba.—Planta.*—Reformando la planta de la Direccion de Administracion local del Gobierno superior civil de la isla de Cuba..... 595

—— *Empleados del ramo facultativo de Obras públicas.—Indemnizaciones.*—Determinando la forma en que deben percibir las indemnizaciones que les corresponden los Inspectores de distrito y demás empleados del ramo facultativo de Obras públicas en Ultramar..... 951

—— *Empleados trasladados.—Sueldos.*—Disponiendo que el empleado que sea trasladado de una á otra Antilla disfrute el sueldo del anterior destino hasta la toma de posesion del nuevo, siempre que se halle dentro del plazo señalado al efecto..... 956

—— *Empréstitos.—Ferro-carril de Marianao.*—Confirmando el decreto del Gobernador superior civil de la isla de Cuba, que aprobó definitivamente el empréstito de 500,000 escudos, contratado por la empresa del ferro-carril de Marianao..... 865

—— *Esclavos de Cuba y Puerto-Rico.*—Declarando libre al esclavo de Cuba ó Puerto-Rico al pisar el territorio de la Península ó islas adyacentes, ó al llegar á la jurisdiccion ó zona marítima del mismo..... 690

—— *Ferro-carril entre la Macagua y la Esperanza.—Isla de Cuba.*—Autorizando al Gobernador superior civil de la isla de Cuba

para otorgar á la empresa unida de los caminos de hierro de Cárdenas y Júcaro, la concesion del trozo de ferro-carril comprendido entre la Macagua y la Esperanza, con arreglo al adjunto pliego de condiciones..... 849

Ultramar.—Ferro-carril entre la Macagua y la Esperanza.—Estableciendo algunas aclaraciones relativas á la concesion del trozo del ferro-carril entre la Macagua y la Esperanza..... 856

—— —— Aprobando con las prescripciones que se espresan, el proyecto del ferro-carril de la Macagua á la Esperanza..... 857

—— *Ferro-carril urbano de la Habana.—Isla de Cuba.*—Otorgando la concesion definitiva á la empresa del ferro-carril urbano de la Habana..... 1097

—— —— *Espediente de id.*—Concediendo un plazo de dos meses al Gobierno superior civil de la isla de Cuba, para la terminacion del espediente del ramal del ferro-carril urbano de dicha capital. 880

—— —— *Línea de Jesus del Monte.*—Concediendo una próroga de ocho meses para la completa terminacion del ferro-carril urbano de la isla de Cuba, en la línea de Jesus del Monte..... 881

—— *Ferro-carriles.—Empresas.*—Dictando varias disposiciones relativas á la concesion de próroga á las empresas de ferro-carriles que la soliciten..... 882

—— *Fortificaciones de la Habana.—Subasta de un terreno.*—Anulando la subasta de un terreno comprendido dentro de las fortificaciones de la Habana..... 427

—— *Gobernadores superiores civiles.—Compañías mercantiles industriales.*—Delegando en los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar la facultad de aprobar la constitucion de las compañías mercantiles cuyo objeto sea esclusivamente industrial..... 824

—— *Herencia de los asiáticos fallecidos.—Isla de Cuba.*—Dictando reglas para que las herencias de los asiáticos fallecidos en la isla de Cuba lleguen con toda seguridad y prontitud á poder de sus herederos..... 954

—— *Isla de Fernando Póo.—Dependencias del Gobierno, Administracion y Fomento.*—Plantilla de las dependencias del Gobierno, Administracion y Fomento de la isla de Fernando Póo, que rige desde el dia 1.° de Julio último..... 465

—— *Jefes de los empleados de Ultramar.—Certificaciones de conducta.*—Prohibiendo á los Jefes de los empleados de las provincias de Ultramar espedir certificaciones de buena conducta á instancia de los interesados..... 906

—— *Junta de informacion sobre reformas.—Vocal ponente.*—Encomendando la Ponencia de la Junta de informacion sobre reformas en Ultramar, al Consejero de Estado que se espresa, y suprimiendo la plaza de Vocal Ponente vacante..... 636

Ultramar.—Legislacion penal.—Reforma.—Mandando se forme una comision encargada de estudiar y proponer la reforma de la legislacion penal vigente en las provincias de Ultramar..... 641
—— *Obligaciones hipotecarias.—Empresas de Obras públicas.—Isla de Cuba.*—Aprobando el adjunto reglamento sobre emision de obligaciones hipotecarias por las empresas de obras públicas de la isla de Cuba..... 365
—— —— Haciendo estensivas á la isla de Cuba las disposiciones que rigen en la Península, para el cumplimiento del Real decreto sobre emision de obligaciones hipotecarias por las empresas de obras públicas..... 392
—— *Obras públicas.—Inspeccion de id.—Isla de Cuba.*—Reformando el servicio de Inspeccion de Obras públicas en la isla de Cuba. 909
—— —— *Isla de Puerto Rico.*—Aprobando el adjunto reglamento de reórganización del servicio de Obras públicas en la isla de Puerto-Rico, y dictando reglas para su ejecucion..... 914
—— *Penados.—Cláusula de retencion.*—Haciendo estensivas á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas las disposiciones del Real decreto de 18 Enero de 1860, que determinan las reglas para levantar la retencion á los penados que llevan unida esta cláusula á sus condenas..... 866
—— *Presupuestos.—Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.*—Recomendando á los Gobernadores de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas el cumplimiento de las medidas administrativas acordadas por el Gobierno para conseguir la nivelacion de los presupuestos..... 371
—— *Promotores fiscales.*—Haciendo estensiva á las provincias de Ultramar, la Real órden de 20 de Mayo de 1863, relativa á la subordinacion de los Promotores á los Fiscales de los Tribunales de Cuentas respectivos..... 868
—— *Reformas políticas y administrativas.—Comisionados.—Islas de Cuba y Puerto-Rico.*—Señalando el dia 30 de Octubre próximo para la reunion en esta Córte de los comisionados elegidos y personas nombradas para la informacion de determinados puntos referentes al gobierno y administracion de las provincias de Cuba y Puerto-Rico..... 429
—— —— Dictando varias disposiciones para la reunion de los Comisionados que han de ocuparse de las reformas políticas y administrativas de las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 746
—— *Servicio de Obras públicas.—Isla de Cuba.*—Reformando el servicio de obras públicas en la isla de Cuba..... 724
—— —— Dictando varias disposiciones para llevar á efecto la reforma del servicio de Obras públicas en la isla de Cuba... 725
—— *Subastas.—Servicios públicos de Hacienda.—Islas Filipinas.*—Disponiendo que en lo sucesivo se fije el tipo de subasta para

los contratos de servicios públicos de la Hacienda en las islas Filipinas, con arreglo á la instruccion del ramo..... 819
Ultramar.—Telégrafos.—Cable telegráfico submarino.—Isla de Cuba.—Declarando concedido con el carácter de definitivo y por el término de cuarenta años el permiso otorgado provisionalmente para fijar en un punto de la isla de Cuba el estremo del cable telegráfico submarino que se espresa..... 947
—— —— Modificando el art. 7.° del Real decreto de 5 del actual, referente al cable telegráfico submarino que ha de fijarse en un punto de la isla de Cuba..... 998
Uniforme.—Celadores de fortificacion.—Maestros mayores de idem.—Disponiendo el uniforme que han de usar los Celadores y Maestros mayores de fortificacion..... 774
—— *Cuerpo de Administracion militar.*—Disponiendo las divisas que ha de usar en sus uniformes el cuerpo de Administracion militar..... 807
—— *Cuerpo de Sanidad militar.*—Disponiendo las divisas que ha de usar en sus uniformes el cuerpo de Sanidad militar..... 807
—— *Jefes y Oficiales del ejército.*—Derogando las Reales órdenes de 2 de Febrero y 13 de Junio últimos, referentes al uso de uniforme por los Jefes y Oficiales del ejército..... 723

V.

Vacantes de Estado Mayor.—Artillería é Ingenieros.—Véase *ejército de Ultramar.*
Vado de Ahigal.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*
Vapor Porvenir.—Véase *Marina.*
Vapores españoles.—Véase *Marina mercante.*
Venta de bienes.—Espedientes de investigacion.—Junta superior de Ventas.—Acuerdos de id.—Declarando que de los acuerdos de la Junta superior de Ventas en los espedientes de investigacion, pueden los que se consideren perjudicados con dichos acuerdos, alzarse de ellos en el término de dos meses á este Ministerio, como se verifica en los demás asuntos pertenecientes á bienes nacionales..... 77
Venta de Sales.—Véase *Sales.*
Venta pública de tabacos habanos.—Véase *Tabacos habanos.*
Vestuario y equipo de penados.—Véase *Direccion general de Establecimientos penales.*
Veterinaria.—Véase *Escuelas.*
Viático y habilitaciones.—Véase *Carrera diplomática.*

Villa de Gracia.—Véase *Obras públicas.*
Visitadores de consumos.—Véase *Consumos.*
Visitas á las Administraciones de Loterías.—Véase *Loterías.*
Viudas de militares.—Pago de viaje á Ultramar.—Resolviendo que tanto las viudas de los militares como las de los empleados militares, tienen opcion, por una sola vez y dentro del plazo que se marca, al pago del viaje de vuelta á las provincias de Ultramar..... 143
Vocal ponente de la Junta sobre reformas.—Véase *Ultramar.*
Wagones españoles.—Véase *Minerales de hierro.*

FIN DE LOS ÍNDICES.

Stanford Law Library
3 6105 063 574 110